	amuñozo
FECHA INICIO	2/08/2022
FECHA FINAL	3/08/2022

FIJACIONES JUZGADO 28 DE EPMS DE BTÁ - ESTADO DEL 03-08-2022

NI	RADICADO	JUZGADO	ACTUACIÓN	ANOTACION	FECHA REGISTRO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
105	25430600066020190019800	0028	Fijaciòn en estado	DUGLAS ALBERTO - VALLECILLA MOSQUERA* PROVIDENCIA DE FECHA *22/06/2022 * Auto concediendo redención No. 804 **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022
147	11001600000020170087300	0028	Fijaciòn en estado	LUIS FERNANDO - CORDOBA ZUÑIGA* PROVIDENCIA DE FECHA *14/06/2022 * Auto concediendo redención No. 757 **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022
147	11001600000020170087300	0028	Fijaciòn en estado	LUIS FERNANDO - CORDOBA ZUÑIGA* PROVIDENCIA DE FECHA *14/06/2022 * Tiempo físico en detención No. 758 **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022
147	11001600000020170087300	0028	Fijaciòn en estado	ANGEL TULIO - MURILLO MURILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *14/06/2022 * Tiempo físico en detención nO. 760 **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022
147	11001600000020170087300	0028	Fijaciòn en estado	DIDIER - CORDOBA ZABALA* PROVIDENCIA DE FECHA *14/06/2022 * Tiempo físico en detención No. 761 **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022
147	11001600000020170087300	0028	Fijaciòn en estado	EDGAR DAVID - MARTINEZ MORENO* PROVIDENCIA DE FECHA *14/06/2022 * Tiempo físico en detención No. 762 **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022
147	11001600000020170087300	0028	Fijaciòn en estado	EDGAR DAVID - MARTINEZ MORENO* PROVIDENCIA DE FECHA *14/06/2022 * Auto Niega Permiso No. 763 **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022
147	11001600000020170087300	0028	Fijaciòn en estado	YURANI - CHURI* PROVIDENCIA DE FECHA *14/06/2022 * Tiempo físico en detención No. 764 **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022

NI	RADICADO	JUZGADO	ACTUACIÓN	ANOTACION	FECHA REGISTRO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
147	11001600000020170087300	0028	Fijaciòn en estado	YURANI - CHURI* PROVIDENCIA DE FECHA *14/06/2022 * Auto concediendo redención No. 765 **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022
147	11001600000020170087300	0028	Fijaciòn en estado	YURANI - CHURI* PROVIDENCIA DE FECHA *14/06/2022 * Auto niega libertad condicional No. 766 **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022
632	11001600000020160235500	0028	Fijaciòn en estado	LUZ AMANDA - MACIAS PARRA* PROVIDENCIA DE FECHA *29/06/2022 * Auto concediendo redención No. 934 **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022
761	11001600001720140240901	0028	Fijaciòn en estado	BRYAN FELIPE - MALAVER RIVERA* PROVIDENCIA DE FECHA *23/06/2022 * Auto concediendo redención No. 817 **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022
1199	11001600000020180033900	0028	Fijaciòn en estado	BRAIAN EXTID - MANCERA* PROVIDENCIA DE FECHA *23/06/2022 * Auto concediendo redención No. 848 **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022
1199	11001600000020180033900	0028	Fijaciòn en estado	BRAIAN EXTID - MANCERA* PROVIDENCIA DE FECHA *23/06/2022 * Auto niega libertad condicional No. 849 **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022
1199	11001600000020180033900	0028	Fijaciòn en estado	CLARA MYRIAM - VANEGAS CASTILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *23/06/2022 * Auto concediendo redención No. 850 **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022
1199	11001600000020180033900	0028	Fijaciòn en estado	CLARA MYRIAM - VANEGAS CASTILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *23/06/2022 * Auto niega libertad condicional No. 851 **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022
1199	11001600000020180033900	0028	Fijaciòn en estado	ERIKA YANIRY - RODRIGUEZ SARMIENTO* PROVIDENCIA DE FECHA *23/06/2022 * Auto niega libertad condicional No. 852 **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022
1199	11001600000020180033900	0028	Fijaciòn en estado	FLOR ALBA - SANCHEZ GUATAME* PROVIDENCIA DE FECHA *23/06/2022 * Auto niega libertad condicional No. 853 **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022

NI	RADICADO	JUZGADO	ACTUACIÓN	ANOTACION	FECHA REGISTRO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1199	11001600000020180033900	0028	Fijaciòn en estado	GLORIA VIVIANA - RODRIGUEZ SARMIENTO* PROVIDENCIA DE FECHA *23/06/2022 * Auto concediendo redención No. 854 **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022
1199	11001600000020180033900	0028	Fijaciòn en estado	GLORIA VIVIANA - RODRIGUEZ SARMIENTO* PROVIDENCIA DE FECHA *23/06/2022 * Auto niega libertad condicional No. 855 **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022
1199	11001600000020180033900	0028	Fijaciòn en estado	HECTOR GUILLERMO - PAEZ MELO* PROVIDENCIA DE FECHA *23/06/2022 * Auto concediendo redención No. 856 **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022
1199	11001600000020180033900	0028	Fijaciòn en estado	HERY CAMILO - QUIMBAYA QUIMBAYO* PROVIDENCIA DE FECHA *23/06/2022 * Auto concediendo redención No. 857 **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022
1199	11001600000020180033900	0028	Fijaciòn en estado	HERY CAMILO - QUIMBAYA QUIMBAYO* PROVIDENCIA DE FECHA *23/06/2022 * Auto niega libertad condicional No. 858 **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022
1199	11001600000020180033900	0028	Fijaciòn en estado	JAIME - VELA PINZON* PROVIDENCIA DE FECHA *23/06/2022 * Auto concediendo redención No. 859 **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022
1199	11001600000020180033900	0028	Fijaciòn en estado	JHON ALEXANDER - PALACIOS* PROVIDENCIA DE FECHA *23/06/2022 * Auto concediendo redención No. 860 **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022
1199	11001600000020180033900	0028	Fijaciòn en estado	JUAN CARLOS - RIOS GIL* PROVIDENCIA DE FECHA *23/06/2022 * Auto concediendo redención No. 861 **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022
1199	11001600000020180033900	0028	Fijaciòn en estado	JUAN CARLOS - RIOS GIL* PROVIDENCIA DE FECHA *23/06/2022 * Auto niega libertad condicional No. 862 **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022
1199	11001600000020180033900	0028	Fijaciòn en estado	KEVIN ORLANDO - MORENO CORREA* PROVIDENCIA DE FECHA *23/06/2022 * Auto concediendo redención No. 863 **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022

NI	RADICADO	JUZGADO	ACTUACIÓN	ANOTACION	FECHA REGISTRO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1199	11001600000020180033900	0028	Fijaciòn en estado	MARCO TULIO - CEPEDA BAUTISTA* PROVIDENCIA DE FECHA *23/06/2022 * Auto concediendo redención No. 864 **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022
1199	11001600000020180033900	0028	Fijaciòn en estado	MARCO TULIO - CEPEDA BAUTISTA* PROVIDENCIA DE FECHA *23/06/2022 * Auto niega libertad condicional No. 865 **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022
1199	11001600000020180033900	0028	Fijaciòn en estado	NIDIA DENISE - DIAZ ESPINOSA* PROVIDENCIA DE FECHA *23/06/2022 * Auto niega libertad condicional No. 866 **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022
1199	11001600000020180033900	0028	Fijaciòn en estado	NUBIA FERNANDA - PEREZ SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *23/06/2022 * Auto concediendo redención No. 867 **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022
1199	11001600000020180033900	0028	Fijaciòn en estado	NUBIA FERNANDA - PEREZ SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *23/06/2022 * Auto niega libertad condicional No. 868 **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022
1199	11001600000020180033900	0028	Fijaciòn en estado	VICTOR MANUEL - ARENAS* PROVIDENCIA DE FECHA *23/06/2022 * Auto concediendo redención No. 869 **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022
1199	11001600000020180033900	0028	Fijaciòn en estado	VICTOR MANUEL - ARENAS* PROVIDENCIA DE FECHA *23/06/2022 * Auto niega libertad condicional No. 870 **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022
1199	11001600000020180033900	0028	Fijaciòn en estado	YURMARI - CARRANZA GRANADOS* PROVIDENCIA DE FECHA *23/06/2022 * Auto concediendo redención No. 871 **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022
1199	11001600000020180033900	0028	Fijaciòn en estado	YURMARI - CARRANZA GRANADOS* PROVIDENCIA DE FECHA *23/06/2022 * Auto niega libertad condicional No. 872 **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022
1199	11001600000020180033900	0028	Fijaciòn en estado	VICTOR MANUEL - ARENAS* PROVIDENCIA DE FECHA *30/12/2021 * Auto concediendo redención No, 2482 **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022

NI	RADICADO	JUZGADO	ACTUACIÓN	ANOTACION	FECHA REGISTRO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1433	11001600000020110096300	0028	Fijaciòn en estado	BLANCA YAZMIN - BECERRA SEGURA* PROVIDENCIA DE FECHA *1/07/2022 * Auto concediendo redención No. 936 **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022
1472	25899600069920130020900	0028	Fijaciòn en estado	GUILLERMO - LINARES CAMACHO* PROVIDENCIA DE FECHA *26/05/2022 * Tiempo físico en detención No. 589 **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022
1472	25899600069920130020900	0028	Fijaciòn en estado	GUILLERMO - LINARES CAMACHO* PROVIDENCIA DE FECHA *26/05/2022 * Auto niega libertad condicional No. 590 **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022
2333	73319609904020160025700	0028	Fijaciòn en estado	WALTER BIBIANO - RODRIGUEZ RAMIREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *28/06/2022 * Auto que repone la providencia o la modifica No. 927 **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022
2341	50001600000020160014600	0028	Fijaciòn en estado	MARYI YULIZA - VERGEL CALDERON* PROVIDENCIA DE FECHA *23/05/2022 * Auto negando redención No. 664 **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022
2341	50001600000020160014600	0028	Fijaciòn en estado	MARYI YULIZA - VERGEL CALDERON* PROVIDENCIA DE FECHA *23/05/2022 * Tiempo físico en detención No. 665 **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022
2429	11001600000020180143700	0028	Fijaciòn en estado	JOSE JHON DENY - OBANDO SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *24/06/2022 * Tiempo físico en detención No. 918 **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022
2429	11001600000020180143700	0028	Fijaciòn en estado	JOSE JHON DENY - OBANDO SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *24/06/2022 * Auto concede apelación y envío a Juzgado Fallador No. 919 **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022
2429	11001600000020180143700	0028	Fijaciòn en estado	LEIDY JOHANNA - CONTRERAS DONATO* PROVIDENCIA DE FECHA *24/06/2022 * Auto concediendo redención No. 920 **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022
2429	11001600000020180143700	0028	Fijaciòn en estado	LEIDY JOHANNA - CONTRERAS DONATO* PROVIDENCIA DE FECHA *24/06/2022 * Auto niega libertad condicional No. 921 **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022

NI	RADICADO	JUZGADO	ACTUACIÓN	ANOTACION	FECHA REGISTRO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
2429	11001600000020180143700	0028	Fijaciòn en estado	UBILLER - RIVERA* PROVIDENCIA DE FECHA *24/06/2022 * Auto concediendo redención No. 922 **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022
2429	11001600000020180143700	0028	Fijaciòn en estado	UBILLER - RIVERA* PROVIDENCIA DE FECHA *24/06/2022 * Ordena Cumplir Auto No. 923 **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022
2429	11001600000020180143700	0028	Fijaciòn en estado	VILMA ALICIA - BURBANO BENAVIDES* PROVIDENCIA DE FECHA *24/06/2022 * Auto concediendo redención No. 924 **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022
2429	11001600000020180143700	0028	Fijaciòn en estado	VILMA ALICIA - BURBANO BENAVIDES* PROVIDENCIA DE FECHA *24/06/2022 * Auto niega libertad condicional No. 925 **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022
2429	11001600000020180143700	0028	Fijaciòn en estado	UBILLER - RIVERA* PROVIDENCIA DE FECHA *7/07/2022 * Auto concediendo redención No. 957 **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022
2429	11001600000020180143700	0028	Fijaciòn en estado	UBILLER - RIVERA* PROVIDENCIA DE FECHA *7/07/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida No. 958 **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022
2536	25430600000020190000900	0028	Fijaciòn en estado	KAREN JULIETH - OLAYA CASTILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *17/06/2022 * Auto concediendo redención No. 786 **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022
2536	25430600000020190000900	0028	Fijaciòn en estado	KAREN JULIETH - OLAYA CASTILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *17/06/2022 * Auto niega libertad condicional No. 788 **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022
2536	25430600000020190000900	0028	Fijaciòn en estado	DIANA MARCELA - ROMERO PEREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *17/06/2022 * Auto concediendo redención No. 789 **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022
2536	25430600000020190000900	0028	Fijaciòn en estado	DIANA MARCELA - ROMERO PEREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *17/06/2022 * Auto niega libertad condicional No. 790 **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022

NI	RADICADO	JUZGADO	ACTUACIÓN	ANOTACION	FECHA REGISTRO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
2536	25430600000020190000900	0028	Fijaciòn en estado	HEBER HERNAN - CASTRO NORENA* PROVIDENCIA DE FECHA *17/06/2022 * Auto concediendo redención No. 791 **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022
2536	25430600000020190000900	0028	Fijaciòn en estado	HEBER HERNAN - CASTRO NORENA* PROVIDENCIA DE FECHA *21/06/2022 * Auto niega libertad condicional No. 792 **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022
2536	25430600000020190000900	0028	Fijaciòn en estado	JOSE DARIO - ESPINOSA SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *17/06/2022 * Auto concediendo redención No. 793 **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022
2536	25430600000020190000900	0028	Fijaciòn en estado	JOSE DARIO - ESPINOSA SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *17/06/2022 * Auto niega libertad condicional No. 794 **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022
4006	05172610000020190001300	0028	Fijaciòn en estado	DUVIER DAVID - SOTO JARABA* PROVIDENCIA DE FECHA *22/06/2022 * Tiempo físico en detención No. 811 **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022
6827	76001600019520070012300	0028	Fijaciòn en estado	JOSE FRANKLIN - MORENO VASQUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *28/06/2022 * Auto concede apelaciòn y envìo a Tribunal No. 929 **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022
7332	50001600056420098073200	0028	Fijaciòn en estado	HARLINTON - ALVEAR CORTES* PROVIDENCIA DE FECHA *7/07/2022 * Auto negando acumulaciòn de penas No. 945 **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022
7332	50001600056420098073200	0028	Fijaciòn en estado	HARLINTON - ALVEAR CORTES* PROVIDENCIA DE FECHA *7/07/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida No. 946 **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022
7715	11001600000020210107300	0028	Fijaciòn en estado	ULFRAN JOSE YESID - DAZA SALGADO* PROVIDENCIA DE FECHA *23/05/2022 * Auto concediendo redención No. 680 **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022
8100	11001600001520090289400	0028	Fijaciòn en estado	EDGAR LEONARDO - MARTINEZ ROA* PROVIDENCIA DE FECHA *7/07/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida No. 956 **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022

NI	RADICADO	JUZGADO	ACTUACIÓN	ANOTACION	FECHA REGISTRO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
8100	11001600001520090289400	0028	Fijaciòn en estado	EDGAR LEONARDO - MARTINEZ ROA* PROVIDENCIA DE FECHA *12/07/2022 * Auto concediendo redención No. 980 **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022
8100	11001600001520090289400	0028	Fijaciòn en estado	EDGAR LEONARDO - MARTINEZ ROA* PROVIDENCIA DE FECHA *12/07/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida No. 981 **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022
8701	54001600000020190007400	0028	Fijaciòn en estado	JHONNY ALEXANDER - RAMIREZ MONTOYA* PROVIDENCIA DE FECHA *23/06/2022 * Auto niega libertad condicional No. 824 **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022
10033	25175610000020170000400	0028	Fijaciòn en estado	WILSON - ESPINOSA HOYOS* PROVIDENCIA DE FECHA *21/06/2022 * Auto concediendo redención No. 801 **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022
10033	25175610000020170000400	0028	Fijaciòn en estado	WILSON - ESPINOSA HOYOS* PROVIDENCIA DE FECHA *21/06/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida No. 802 **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022
10033	25175610000020170000400	0028	Fijaciòn en estado	WILSON - ESPINOSA HOYOS* PROVIDENCIA DE FECHA *24/06/2022 * Auto concediendo redención No. 873 **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022
10033	25175610000020170000400	0028	Fijaciòn en estado	WILSON - ESPINOSA HOYOS* PROVIDENCIA DE FECHA *24/06/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida No. 874 **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022
10162	11001650002120090011300	0028	Fijaciòn en estado	ESCOBAR BARRERA - ALFONSO ISMAEL : Providencia del 07-07-2022 niega extincion de la pena No. 955 **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022
11453	11001600127620150019700	0028	Fijaciòn en estado	VICTOR MANUEL - MATEUS CASTAÑEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *15/07/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida No. 1022 **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022
12975	11001600002820070416300	0028	Fijaciòn en estado	ANGEL MARIA - MORENO* PROVIDENCIA DE FECHA *24/06/2022 * Auto concediendo redención nO. 648 **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022

NI	RADICADO	JUZGADO	ACTUACIÓN	ANOTACION	FECHA REGISTRO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
12975	11001600002820070416300	0028	Fijaciòn en estado	ANGEL MARIA - MORENO* PROVIDENCIA DE FECHA *24/06/2022 * Tiempo físico en detención No. 649 **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022
13402	25430600066020140044600	0028	Fijaciòn en estado	JAIRO - CARDONA MURILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *23/05/2022 * Tiempo físico en detención No. 639 **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022
13832	11001600001320122417300	0028	Fijaciòn en estado	EDMOND AUGUSTE - MARCEL PERIAT* PROVIDENCIA DE FECHA *21/06/2022 * Auto concediendo redención No. 796 **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022
13832	11001600001320122417300	0028	Fijaciòn en estado	EDMOND AUGUSTE - MARCEL PERIAT* PROVIDENCIA DE FECHA *21/06/2022 * Tiempo físico en detención nO. 797 **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022
13832	11001600001320122417300	0028	Fijaciòn en estado	EDMOND AUGUSTE - MARCEL PERIAT* PROVIDENCIA DE FECHA *21/06/2022 * Auto niega libertad condicional No. 798 **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022
13909	11001600001320171544100	0028	Fijaciòn en estado	JEISSON FABIAN - GALINDO VERGARA* PROVIDENCIA DE FECHA *27/05/2022 * Auto niega extinción condena No. 504 **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022
13912	13468318900120150000300	0028	Fijaciòn en estado	MANUEL - MULETH MUÑOZ* PROVIDENCIA DE FECHA *23/06/2022 * Auto concediendo redención No. 846 **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022
13912	13468318900120150000300	0028	Fijaciòn en estado	MANUEL - MULETH MUÑOZ* PROVIDENCIA DE FECHA *23/06/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida No. 847 **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022
13912	13468318900120150000300	0028	Fijaciòn en estado	MANUEL - MULETH MUÑOZ* PROVIDENCIA DE FECHA *7/07/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida No. 954 **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022
14715	54001600123720100023200	0028	Fijaciòn en estado	GABRIEL ALFONSO - PEÑALOZA MALDONADO* PROVIDENCIA DE FECHA *22/06/2022 * Auto negando redención No. 813 **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022

NI	RADICADO	JUZGADO	ACTUACIÓN	ANOTACION	FECHA REGISTRO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
15841	11001600001320140656300	0028	Fijaciòn en estado	ELMER - TORRES FANDIÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *24/06/2022 * Tiempo físico en detención No. 884 **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022
15861	11001600001720200062000	0028	Fijaciòn en estado	ALVARO ABRAHAM - RODRIGUEZ ACOSTA* PROVIDENCIA DE FECHA *21/06/2022 * Auto niega libertad condicional No. 800 **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022
16002	11001600005720190003000	0028	Fijaciòn en estado	MARIA CECILIA - HERNANDEZ MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *12/05/2022 * Auto niega libertad condicional No. 609 **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022
16002	11001600005720190003000	0028	Fijaciòn en estado	DORIS VIVIANA - ALEMAN BALLEN* PROVIDENCIA DE FECHA *13/07/2022 * Auto concediendo redención No. 963 **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022
16002	11001600005720190003000	0028	Fijaciòn en estado	DURANY - CUELLAR MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *13/07/2022 * Auto niega libertad condicional No. 965 **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022
16002	11001600005720190003000	0028	Fijaciòn en estado	MARIA CECILIA - HERNANDEZ MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *13/07/2022 * Auto concediendo redención No. 992 **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022
16002	11001600005720190003000	0028	Fijaciòn en estado	MARIA CECILIA - HERNANDEZ MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *13/07/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida No. 993 **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022
18235	11001318702820171823500	0028	Fijaciòn en estado	JHON WILMER - MUÑOZ PAPAMIJA* PROVIDENCIA DE FECHA *29/06/2022 * Auto Niega Permiso No. 935 **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022
18276	11001600000020140008600	0028	Fijaciòn en estado	RAUL - FLOREZ ANGEL* PROVIDENCIA DE FECHA *16/06/2022 * Auto declara Prescripción No. 771 **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022
18276	11001600000020140008600	0028	Fijaciòn en estado	PEDRO NEL - SANCHEZ ARCILA* PROVIDENCIA DE FECHA *16/06/2022 * Auto niega extinción condena No. 772 **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022

NI	RADICADO	JUZGADO	ACTUACIÓN	ANOTACION	FECHA REGISTRO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
19366	11001600002320190130500	0028	Fijaciòn en estado	MILLER ALEJANDRO - SIERRA ORTIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *24/06/2022 * Auto concediendo redención No. 831 **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022
19366	11001600002320190130500	0028	Fijaciòn en estado	MILLER ALEJANDRO - SIERRA ORTIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *24/06/2022 * Auto niega libertad condicional No. 832 **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022
19451	11001600001720161556700	0028	Fijaciòn en estado	SANDRA RUBY - BERMUDEZ ROMERO* PROVIDENCIA DE FECHA *24/06/2022 * Concede Prisión domiciliaria No. 822 **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022
19451	11001600001720161556700	0028	Fijaciòn en estado	SANDRA RUBY - BERMUDEZ ROMERO* PROVIDENCIA DE FECHA *24/06/2022 * Auto niega libertad condicional No. 823 **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022
20203	11001600001520130285000	0028	Fijaciòn en estado	JHOAN CAMILO - CALVO GIRALDO* PROVIDENCIA DE FECHA *28/06/2022 * Auto concede apelación y envío a Juzgado Fallador No. 928 **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022
20970	11001600002320131103000	0028	Fijaciòn en estado	ADRIAN JOSE - VERGARA VANEGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *26/05/2022 * Auto extingue condena No. 585 **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022
20994	11001600001520140642400	0028	Fijaciòn en estado	ALBA JANETH - AYALA CAICEDO* PROVIDENCIA DE FECHA *16/06/2022 * Auto concediendo redención No. 774 **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022
20994	11001600001520140642400	0028	Fijaciòn en estado	ALBA JANETH - AYALA CAICEDO* PROVIDENCIA DE FECHA *16/06/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida No. 775 **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022
20996	11001600005020172151900	0028	Fijaciòn en estado	DEYANIRA - VARGAS PRIETO* PROVIDENCIA DE FECHA *28/06/2022 * Auto niega extinción condena No. 758 **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022
22081	11001600001720148003500	0028	Fijaciòn en estado	LUIS HUMBERTO - LOPEZ SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *26/05/2022 * Auto declara Prescripción No. 580 **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022

NI	RADICADO	JUZGADO	ACTUACIÓN	ANOTACION	FECHA REGISTRO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
22275	11001600002020120185900	0028	Fijaciòn en estado	LUIS HUMBERTO - SALCEDO DUARTE* PROVIDENCIA DE FECHA *26/05/2022 * Auto que niega No. 610 **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022
22599	11001600000020160074000	0028	Fijaciòn en estado	MARCOS DAVID - FLOREZ CERVERA* PROVIDENCIA DE FECHA *24/06/2022 * Auto niega extinción condena No. 779 **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022
23327	11001600000020190002300	0028	Fijaciòn en estado	YUDI MARCELA - PRADA ROJAS* PROVIDENCIA DE FECHA *29/06/2022 * Auto concediendo redención No. 843 **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022
23450	11001600002320140932400	0028	Fijaciòn en estado	HAROL RAFAEL - PADILLA BETANCURT* PROVIDENCIA DE FECHA *15/07/2022 * Tiempo físico en detención No. 985 **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022
23473	25754610800220178074200	0028	Fijaciòn en estado	ALBERTO ABDON - LOPEZ TORRES* PROVIDENCIA DE FECHA *13/06/2022 * Auto concediendo redención No. 660 **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022
23473	25754610800220178074200	0028	Fijaciòn en estado	ALBERTO ABDON - LOPEZ TORRES* PROVIDENCIA DE FECHA *13/06/2022 * Tiempo físico en detención No. 690 **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022
23719	11001600001820100389500	0028	Fijaciòn en estado	ROBINSON - BRICEÑO ESPITIA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/05/2022 * Auto niega extinción condena No. 611 **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022
24200	68001310700220080010901	0028	Fijaciòn en estado	OLINTO - PATIÑO RIVERO* PROVIDENCIA DE FECHA *26/05/2022 * Tiempo físico en detención No. 558 **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022
24200	68001310700220080010901	0028	Fijaciòn en estado	OLINTO - PATIÑO RIVERO* PROVIDENCIA DE FECHA *26/05/2022 * Auto concediendo redención No. 717 **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022
24240	11001610369420150064800	0028	Fijaciòn en estado	JOHN JAIRO - CORREA SARRIA* PROVIDENCIA DE FECHA *22/06/2022 * Auto niega libertad condicional No. 803 **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022

NI	RADICADO	JUZGADO	ACTUACIÓN	ANOTACION	FECHA REGISTRO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
24240	11001610369420150064800	0028	Fijaciòn en estado	JOHAN SEBASTIAN - FLORIAN CUERVO* PROVIDENCIA DE FECHA *22/06/2022 * Auto concediendo redención No. 804 **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022
25076	11001310403419970530801	0028	Fijaciòn en estado	AUDELIO - BERMUDEZ MONTOYA* PROVIDENCIA DE FECHA *6/06/2022 * Auto que revoca No. 1001 **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022
27554	11001600001320181280600	0028	Fijaciòn en estado	GINA MARCELA - BUSTAMANTE HINCAPIE* PROVIDENCIA DE FECHA *8/07/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida No. 948 **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022
27554	11001600001320181280600	0028	Fijaciòn en estado	GINA MARCELA - BUSTAMANTE HINCAPIE* PROVIDENCIA DE FECHA *1/07/2022 * Auto concediendo redención No. 940 **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022
27554	11001600001320181280600	0028	Fijaciòn en estado	GINA MARCELA - BUSTAMANTE HINCAPIE* PROVIDENCIA DE FECHA *1/07/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida No. 941 **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022
27851	11001600001720180890100	0028	Fijaciòn en estado	JAIR ANDRES - ROMERO PEREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *26/05/2022 * Auto niega extinción condena No. 614 **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022
30035	11001600001520188022500	0028	Fijaciòn en estado	JOHN MATEO - BOHORQUEZ ROMERO* PROVIDENCIA DE FECHA *13/05/2022 * Auto concediendo redención No. 598 **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022
30247	11001600001720130417300	0028	Fijaciòn en estado	LINDA PAOLA - RODRIGUEZ JARAMILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *14/06/2022 * Auto concediendo redención No. 753 **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022
30247	11001600001720130417300	0028	Fijaciòn en estado	LINDA PAOLA - RODRIGUEZ JARAMILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *14/06/2022 * Concede Prisión domiciliaria No. 754 **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022
30247	11001600001720130417300	0028	Fijaciòn en estado	LINDA PAOLA - RODRIGUEZ JARAMILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *14/06/2022 * Auto niega libertad condicional No. 755 **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022

NI	RADICADO	JUZGADO	ACTUACIÓN	ANOTACION	FECHA REGISTRO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
30540	11001600001520150764100	0028	Fijaciòn en estado	KAREN IVONNE - MARIN CUBILLOS* PROVIDENCIA DE FECHA *21/06/2022 * Redosifica sanciòn penal No. 799 **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022
30540	11001600001520150764100	0028	Fijaciòn en estado	KAREN IVONNE - MARIN CUBILLOS* PROVIDENCIA DE FECHA *21/06/2022 * Redosifica sanciòn penal No. 799 **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022
30540	11001600001520150764100	0028	Fijaciòn en estado	KAREN IVONNE - MARIN CUBILLOS* PROVIDENCIA DE FECHA *21/06/2022 * Auto declara Prescripción No. 800 **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022
30805	11001600072620090064100	0028	Fijaciòn en estado	LUIS ANTONIO - ROA ROMERO* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2022 * Auto declara Prescripción No. 892 **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022
31029	76400600017920130041200	0028	Fijaciòn en estado	JORGE LUIS - CARRASQUILLA PEREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *22/06/2022 * Tiempo físico en detención No. 809**ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022
31029	76400600017920130041200	0028	Fijaciòn en estado	JORGE LUIS - CARRASQUILLA PEREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *22/06/2022 * Niega Prisión domiciliaria No. 810 **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022
31029	76400600017920130041200	0028	Fijaciòn en estado	JORGE LUIS - CARRASQUILLA PEREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *22/06/2022 * Auto niega libertad condicional No. 812 **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022
31240	11001600002820130209300	0028	Fijaciòn en estado	VICTOR HUGO - BAZZANI FORBES* PROVIDENCIA DE FECHA *26/05/2022 * Auto concediendo redención No. 570 **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022
31564	11001600001720190025100	0028	Fijaciòn en estado	ANDERSON - ESCOBAR GARZON* PROVIDENCIA DE FECHA *23/06/2022 * Auto concediendo redención No. 818 **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022
31564	11001600001720190025100	0028	Fijaciòn en estado	ANDERSON - ESCOBAR GARZON* PROVIDENCIA DE FECHA *28/06/2022 * Concede Prisión domiciliaria No. 819 **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022

NI	RADICADO	JUZGADO	ACTUACIÓN	ANOTACION	FECHA REGISTRO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
31564	11001600001720190025100	0028	Fijaciòn en estado	ANDERSON - ESCOBAR GARZON* PROVIDENCIA DE FECHA *23/06/2022 * Auto niega libertad condicional No. 820 **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022
31930	11001610000020210000800	0028	Fijaciòn en estado	SANDRA MILENA - MENDOZA* PROVIDENCIA DE FECHA *6/06/2022 * Auto concediendo redención No. 720 **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022
33259	11001600001220110610700	0028	Fijaciòn en estado	JOSE DARIO - OVIEDO CHACON* PROVIDENCIA DE FECHA *26/05/2022 * Auto niega extinción condena No. 601 **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022
34023	11001600000020170140500	0028	Fijaciòn en estado	ENIO ANTONIO - SANGUIDO PAEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *28/06/2022 * Auto concediendo redención No. 930 **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022
34621	11001600000020160128000	0028	Fijaciòn en estado	JUAN SEBASTIAN - MOLINA MELO* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2022 * Auto concediendo redención No. 780 **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022
34621	11001600000020160128000	0028	Fijaciòn en estado	JUAN SEBASTIAN - MOLINA MELO* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2022 * Tiempo físico en detención No. 781 **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022
34621	11001600000020160128000	0028	Fijaciòn en estado	JULIO ANDRES - RINCON GALINDO* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2022 * Auto concediendo redención No. 782 **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022
34621	11001600000020160128000	0028	Fijaciòn en estado	JULIO ANDRES - RINCON GALINDO* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2022 * Tiempo físico en detención No. 783**ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022
34621	11001600000020160128000	0028	Fijaciòn en estado	JULIO ANDRES - RINCON GALINDO* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2022 * Auto niega libertad condicional No. 784 **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022
35424	11001600002820180200900	0028	Fijaciòn en estado	IVAN MAURICIO - GIL DEL PINO* PROVIDENCIA DE FECHA *19/05/2022 * Auto concediendo redención No. 657 **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022

NI	RADICADO	JUZGADO	ACTUACIÓN	ANOTACION	FECHA REGISTRO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
35656	11001600010720080340200	0028	Fijaciòn en estado	JORGE ENRIQUE - NEIRA SAMACA* PROVIDENCIA DE FECHA *22/06/2022 * Tiempo físico en detención No. 807 **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022
35656	11001600010720080340200	0028	Fijaciòn en estado	JORGE ENRIQUE - NEIRA SAMACA* PROVIDENCIA DE FECHA *22/06/2022 * Auto niega libertad condicional No. 808 **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022
37169	11001600000020120113600	0028	Fijaciòn en estado	SEBASTIAN FELIPE - PEÑA BOBADILLA* PROVIDENCIA DE FECHA *13/07/2022 * Auto concediendo redención No. 994 **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022
37169	11001600000020120113600	0028	Fijaciòn en estado	SEBASTIAN FELIPE - PEÑA BOBADILLA* PROVIDENCIA DE FECHA *13/07/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida No. 995 **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022
37797	11001600004920080059000	0028	Fijaciòn en estado	CESAR JULIO - MALAGON BLANCO* PROVIDENCIA DE FECHA *23/05/2022 * Auto concediendo redención No. 663 **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022
38919	11001600001320141218800	0028	Fijaciòn en estado	FREDY ORLANDO - PLATA DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *6/06/2022 * Niega suspensiòn condicional No. 560 **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022
38919	11001600001320141218800	0028	Fijaciòn en estado	FREDY ORLANDO - PLATA DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *6/06/2022 * Redosifica sanciòn penal No. 561 **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022
38919	11001600001320141218800	0028	Fijaciòn en estado	FREDY ORLANDO - PLATA DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *6/06/2022 * Tiempo físico en detención No. 562 **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022
39163	11001600001520110957900	0028	Fijaciòn en estado	JORGE ANDRES - GAMBOA* PROVIDENCIA DE FECHA *14/06/2022 * Auto niega libertad condicional No. 760 **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022
39532	11001600002320180904900	0028	Fijaciòn en estado	WALTER - OLIVOS LOZANO* PROVIDENCIA DE FECHA *22/06/2022 * Auto concediendo redención No. 814 **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022

NI	RADICADO	JUZGADO	ACTUACIÓN	ANOTACION	FECHA REGISTRO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
39532	11001600002320180904900	0028	Fijaciòn en estado	WALTER - OLIVOS LOZANO* PROVIDENCIA DE FECHA *22/06/2022 * Tiempo físico en detención No. 815 **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022
39532	11001600002320180904900	0028	Fijaciòn en estado	WALTER - OLIVOS LOZANO* PROVIDENCIA DE FECHA *22/06/2022 * Auto niega libertad condicional No. 816 **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022
40356	11001600001920160533200	0028	Fijaciòn en estado	CARLOS ALBERTO - RODRIGUEZ VAQUIRO* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2022 * Auto declara Prescripción No. 891 **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022
40636	85001610547320158022000	0028	Fijaciòn en estado	ROLFE DANILO - PEÑA GUZMAN* PROVIDENCIA DE FECHA *23/05/2022 * Auto concediendo redención No. 666 **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022
40636	85001610547320158022000	0028	Fijaciòn en estado	ROLFE DANILO - PEÑA GUZMAN* PROVIDENCIA DE FECHA *23/05/2022 * Tiempo físico en detención No. 667 **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022
40883	11001600002320190188700	0028	Fijaciòn en estado	YORGI ANTONIO - RUIZ SERNA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/05/2022 * Auto concediendo redención No. 595 **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022
40883	11001600002320190188700	0028	Fijaciòn en estado	YORGI ANTONIO - RUIZ SERNA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/05/2022 * Tiempo físico en detención No. 596 **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022
41201	11001600001520170489800	0028	Fijaciòn en estado	DAYANNA JUDITH - STUBBS TOVAR* PROVIDENCIA DE FECHA *23/06/2022 * Auto concediendo redención No. 612 **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022
41201	11001600001520170489800	0028	Fijaciòn en estado	DAYANNA JUDITH - STUBBS TOVAR* PROVIDENCIA DE FECHA *23/06/2022 * Tiempo físico en detención No. 613 **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022
42201	11001600005020131991700	0028	Fijaciòn en estado	JEISSON - BLANCO PINILLA* PROVIDENCIA DE FECHA *27/05/2022 * Auto niega extinción condena No. 502 **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022

NI	RADICADO	JUZGADO	ACTUACIÓN	ANOTACION	FECHA REGISTRO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
42242	25430600066020200107600	0028	Fijaciòn en estado	LUIS SEGUNDO - PINZON ORTIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *24/06/2022 * Auto concediendo redención No. 575 **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022
42916	11001600002320180960300	0028	Fijaciòn en estado	TANIA ESMERALDA - PEREZ JIMENEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *26/05/2022 * Auto concediendo redención No. 619 **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022
42916	11001600002320180960300	0028	Fijaciòn en estado	TANIA ESMERALDA - PEREZ JIMENEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *26/05/2022 * Tiempo físico en detención No 620 **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022
46134	11001600001520180693300	0028	Fijaciòn en estado	KAREN ESMID - RODRIGUEZ SIERRA* PROVIDENCIA DE FECHA *28/06/2022 * Auto concediendo redención No. 833 **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022
46134	11001600001520180693300	0028	Fijaciòn en estado	KAREN ESMID - RODRIGUEZ SIERRA* PROVIDENCIA DE FECHA *28/06/2022 * Concede Prisión domiciliaria No. 836 **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022
46134	11001600001520180693300	0028	Fijaciòn en estado	KAREN ESMID - RODRIGUEZ SIERRA* PROVIDENCIA DE FECHA *28/06/2022 * Auto niega libertad condicional No. 837 **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022
47628	11001600001520170669700	0028	Fijaciòn en estado	JOHN FREDY - NUÑEZ OSORIO* PROVIDENCIA DE FECHA *26/05/2022 * Auto niega extinción condena No. 609 **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022
48692	11001600001720151867100	0028	Fijaciòn en estado	JULIAN YEZID - GOMEZ AVELLANEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *29/06/2022 * Auto niega extinción condena No. 759 **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022
50352	11001600001520170222200	0028	Fijaciòn en estado	MICHAEL ALEXANDER - RUIZ VANEGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *29/06/2022 * Auto decretando la nulidad No. 885 **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022
50352	11001600001520170222200	0028	Fijaciòn en estado	MICHAEL ALEXANDER - RUIZ VANEGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *30/09/2021 * Revoca condena de ejecución condicional No. 1430 **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022

NI	RADICADO	JUZGADO	ACTUACIÓN	ANOTACION	FECHA REGISTRO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
50683	73055600000020150000100	0028	Fijaciòn en estado	EDINSON - DOMINGUEZ CARRANZA* PROVIDENCIA DE FECHA *29/06/2022 * Tiempo físico en detención No. 886 **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022
50683	73055600000020150000100	0028	Fijaciòn en estado	EDINSON - DOMINGUEZ CARRANZA* PROVIDENCIA DE FECHA *29/06/2022 * Auto niega libertad condicional No. 887 **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022
50683	73055600000020150000100	0028	Fijaciòn en estado	EDINSON - DOMINGUEZ CARRANZA* PROVIDENCIA DE FECHA *29/06/2022 * Auto Niega Permiso No. 888 **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022
51510	11001600000020190095700	0028	Fijaciòn en estado	EDGAR - CIFUENTES MATA* PROVIDENCIA DE FECHA *27/05/2022 * Niega Prisión domiciliaria No. 704 **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022
51510	11001600000020190095700	0028	Fijaciòn en estado	EDGAR - CIFUENTES MATA* PROVIDENCIA DE FECHA *27/05/2022 * Tiempo físico en detención No. 705 **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022
51510	11001600000020190095700	0028	Fijaciòn en estado	LUIS ERNESTO - POVEDA CHISOY* PROVIDENCIA DE FECHA *27/05/2022 * Tiempo físico en detención No. 706 **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022
51510	11001600000020190095700	0028	Fijaciòn en estado	EDWIN STEVEN - CASTAÑO GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *27/05/2022 * Auto concediendo redención No. 709 **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022
51510	11001600000020190095700	0028	Fijaciòn en estado	EDWIN STEVEN - CASTAÑO GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *27/05/2022 * Tiempo físico en detención No. 710 **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022
51510	11001600000020190095700	0028	Fijaciòn en estado	JOHN JAIRO - RIVERA MORALES* PROVIDENCIA DE FECHA *28/06/2022 * Auto concediendo redención No. 875 **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022
51510	11001600000020190095700	0028	Fijaciòn en estado	JOHN JAIRO - RIVERA MORALES* PROVIDENCIA DE FECHA *28/06/2022 * Tiempo físico en detención No. 876 **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022

NI	RADICADO	JUZGADO	ACTUACIÓN	ANOTACION	FECHA REGISTRO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
51510	11001600000020190095700	0028	Fijaciòn en estado	EDGAR - CIFUENTES MATA* PROVIDENCIA DE FECHA *28/06/2022 * Auto concediendo redención No. 877 **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022
51510	11001600000020190095700	0028	Fijaciòn en estado	EDGAR - CIFUENTES MATA* PROVIDENCIA DE FECHA *28/06/2022 * Tiempo físico en detención No. 878 **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022
51510	11001600000020190095700	0028	Fijaciòn en estado	JESUS FERNANDO - POVEDA CHISOY* PROVIDENCIA DE FECHA *28/06/2022 * Auto concediendo redención No. 879 **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022
51510	11001600000020190095700	0028	Fijaciòn en estado	JESUS FERNANDO - POVEDA CHISOY* PROVIDENCIA DE FECHA *28/06/2022 * Tiempo físico en detención No. 880 **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022
51510	11001600000020190095700	0028	Fijaciòn en estado	LUIS ALBERT - GIRALDO DUQUE* PROVIDENCIA DE FECHA *28/06/2022 * Auto concediendo redención No. 881 **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022
51510	11001600000020190095700	0028	Fijaciòn en estado	LUIS ALBERT - GIRALDO DUQUE* PROVIDENCIA DE FECHA *28/06/2022 * Tiempo físico en detención No. 882 **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022
51510	11001600000020190095700	0028	Fijaciòn en estado	LUIS ERNESTO - POVEDA CHISOY* PROVIDENCIA DE FECHA *28/06/2022 * Tiempo físico en detención No. 883 **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022
51952	11001600001520190650600	0028	Fijaciòn en estado	MIGUEL ANGEL - MANCIPE SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *23/05/2022 * Tiempo físico en detención No. 645 **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022
54555	11001600001320141228900	0028	Fijaciòn en estado	GONZALEZ GONZALEZ - ANGEL YAIR* PROVIDENCIA DE FECHA *24/06/2022 * Auto extingue condena No. 788 **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022
54653	11001600001520140136200	0028	Fijaciòn en estado	HAMILTON - MATIAS MEDINA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/05/2022 * Auto niega extinción condena No. 612 **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022

NI	RADICADO	JUZGADO	ACTUACIÓN	ANOTACION	FECHA REGISTRO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
55588	11001600001920190277700	0028	Fijaciòn en estado	JHONATAN SMITH - CASTILLO VALENCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/05/2022 * Tiempo físico en detención No. 714 **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022
60139	73001310400320070049000	0028	Fijaciòn en estado	JHON FREDY - RONDON ANGARITA* PROVIDENCIA DE FECHA *24/06/2022 * Auto concediendo redención No. 828 **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022
60139	73001310400320070049000	0028	Fijaciòn en estado	JHON FREDY - RONDON ANGARITA* PROVIDENCIA DE FECHA *24/06/2022 * Tiempo físico en detención No. 829 **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022
60139	73001310400320070049000	0028	Fijaciòn en estado	JHON FREDY - RONDON ANGARITA* PROVIDENCIA DE FECHA *24/06/2022 * Auto niega libertad condicional No. 830 **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022
65256	11001600001320110692500	0028	Fijaciòn en estado	MARCELL ANDRES - POVEDA LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *27/05/2022 * Auto extingue condena No. 505 **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022
71000	11001600004920120769600	0028	Fijaciòn en estado	SANDRA PAOLA - SOLORZANO QUENGUAN* PROVIDENCIA DE FECHA *29/06/2022 * Auto niega libertad condicional No. 841 **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022
71000	11001600004920120769600	0028	Fijaciòn en estado	SANDRA PAOLA - SOLORZANO QUENGUAN* PROVIDENCIA DE FECHA *29/06/2022 * Auto Niega Permiso No. 840 **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022
111900	11001600001920080475300	0028	Fijaciòn en estado	PEDRO PABLO - ALVAREZ FERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *26/05/2022 * Tiempo físico en detención No. 633 **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022
111900	11001600001920080475300	0028	Fijaciòn en estado	PEDRO PABLO - ALVAREZ FERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *26/05/2022 * Auto niega libertad condicional No. 634 **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022
115008	11001600002320110509400	0028	Fijaciòn en estado	EDWIN MAURICIO - FLECHAS CANO* PROVIDENCIA DE FECHA *26/05/2022 * Auto declara Prescripción No. 524 **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022

NI	RADICADO	JUZGADO	ACTUACIÓN	ANOTACION	FECHA REGISTRO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
117679	11001600002320190478600	0028	Fijaciòn en estado	JHON JAIRO - PERDOMO CABRERA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/05/2022 * Auto niega extinción condena No. 602 **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022
120788	11001600000020080056800	0028	Fijaciòn en estado	JHON FREIDER - ARIAS ESPINOSA* PROVIDENCIA DE FECHA *28/06/2022 * Auto niega libertad condicional No. 931 **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022

Radicado No.: 25430600066020190019 8
Condenado: DUGLAS ALBERTO VALLECILLA MOSQUERA
Cedula: 1094928788 DE ARMENIA (QUINDIO
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Lugar Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO"
Norma: LEY 906 DE 2004
Decisión: P: REDIME PENA
Interlocutorio: 804

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá D. C., junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la documentación allegada al expediente por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para efectuar redención de pena a favor del condenado **DUGLAS ALBERTO VALLECILLA MOSQUERA.**

2. ANTECEDEN-TES PROCESALES

2.1.- En sentencia 20 de marzo de 2019, El Juzgado Penal Municipal de Conocimiento de Mosquera-Cundinamarca, condenó a **DUGLAS ALBERTO VALLECILLA MOSQUERA**, a la pena de 72 meses de prisión, como responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena corporal, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

2.2.- DUGLAS ALBERTO VALLECILLA MOSQUERA, se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el 8 de febrero de 2019[1], hasta la fecha.

2.3.- Mediante auto del 6 de agosto de 2019, este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2 El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

---

[1] Acta de derechos del capturado.

"...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Luego, acogiendo el criterio plasmado en precedencia, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado **DUGLAS ALBERTO VALLECILLA MOSQUERA,** se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro carcelario, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como **"BUENA y EJEMPLAR"**, según certificado de historial de conducta, que certifica el periodo correspondiente al 19 de marzo de 2019 al 18 de marzo de 2022.

De otro lado, fue allegado certificado de cómputo No. 18366282 que reporta las actividades de estudio para los meses de octubre a diciembre de 2021.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como estudio durante los demás meses mencionados, por cuanto las actividades desplegadas por el condenado en el periodo a tener en cuenta se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "**SOBRESALIENTE**"

Conforme las horas certificadas de estudio al sentenciado, se procederá a redimir de la siguiente manera:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas ESTUDIO	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18366282	Octubre de 2021	120	120	0
	Noviembre de 2021	120	120	0
	Diciembre de 2021	132	132	0
	Total	**372**	**372**	**0**

De donde se concluye que al penado **DUGLAS ALBERTO VALLECILLA MOSQUERA,** le serán reconocidos por concepto de redención de pena por estudio, un total de **UN (1) MES UN (1) DÍA** (372/6=62/2=31), por ende, se procederá a su reconocimiento.

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de esta determinación a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para que repose en sus archivos, solicitando que remitan los documentos pendientes de estudio de redención de pena a nombre del penado, con el fin de estudiar las horas pendientes por redención.

2.- Remítase copia de la presente providencia ante el establecimiento carcelario, para que haga parte de la hoja de vida del penado.

En mérito de lo expuesto, **El JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **DUGLAS ALBERTO VALLECILLA MOSQUERA, UN (1) MES UN (1) DÍA** de redención de pena por concepto de estudio, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

Radicado No.: 25430600066020190019 8 **105**
Condenado: DUGLAS ALBERTO VALLECILLA MOSQUERA
Cedula: 1094928788 DE ARMENIA (QUINDIO
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Lugar Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO"
Norma: LEY 906 DE 2004
Decisión: P: REDIME PENA
Interlocutorio: 804

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad.

TERCERO: DESE cumplimiento inmediato al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACQUELINE PALOMINO CERVANTES
JUEZ

LJBC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de B...
En la Fecha Notifiqué por Estado:
03 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
07 JUL 2022
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA:
HORA: 4:10 4
NOMBRE: DUGLAS A. VALLECILLA
CEDULA: 1094928788
HUELLA DACTILAR
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
383767

04-01
MODELO Distrital 28

RADICACIÓN DE ORIGEN	: 11001-60-00-000-2017-00873-00 - **147**	**HIBRIDO**
CONDENADO	: LUIS FERNANDO CORDOBA ZUÑIGA	
IDENTIFICACION	: 1077	
DELITO	: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	
FOLIOS	: **Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá - CPMSBOG**	
NORMA	: **LEY 906 DE 2004**	
DECISION	: **P. CONCEDE REDENCION**	
Auto S. No.	: 757	

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la documentación allegada al expediente por la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá, para efectuar redención de pena a favor del condenado **LUIS FERNANDO CORDOBA ZUÑIGA.**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- Mediante sentencia del 1° de agosto de 2019, el Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, condenó a **LUIS FERNANDO CORDOBA ZUÑIGA,** identificado con cédula de ciudadanía número 1077439439715, **y otros,** como responsables del delito de **concierto para delinquir,** a la pena principal de **120 meses** de prisión, multa de 3.375 SMLMV y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 120 meses. Le negó la prisión domiciliaria y la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad – Sala Penal, en sentencia del 23 de abril de 2021, modificó el numeral primero de la decisión de primera instancia, y en su lugar, declaró penalmente responsable al señor **LUIS FERNANDO CORDOBA ZUÑIGA y otros,** por la comisión de los punibles de **concierto para delinquir agravado,** imponiéndoles la pena equivalente a **96 MESES de prisión y multa de 2700 SMLMV;** confirmó en lo restante.

2.2.- Por medio de auto del 24 de febrero de 2022, este Estrado Judicial avocó por competencia el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3.- El sentenciado **LUIS FERNANDO CORDOBA ZUÑIGA,** se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 26 de abril de 2017.

2.4. A favor del penado no se ha reconocido redención de pena.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2 El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta

actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

"...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Conforme la normatividad referida en precedencia el Despacho se entrará al análisis de la documentación recibida en aras de establecer si el penado **LUIS FERNANDO CORDOBA ZUÑIGA,** se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro carcelario, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como **"MALA, BUENA y EJEMPLAR",** según certificación emitida por el Director y Responsable Grupo de Gestión Legal al interno de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá, historial de calificación del 8 de agosto de 2017 a 4 de febrero de 2022.

Por su parte, en pretérita oportunidad fue recibido el certificado de cómputos No. 024218, respecto del cual este Juzgado emitió pronunciamiento en auto del 24 de febrero de 2022, salvo de la actividad que el condenado desempeñó para los meses de septiembre y octubre de 2021, pues el Centro de Reclusión, para dicha calenda, no remitió el certificado de calificación de conducta.

De otro lado, fueron allegados certificados de cómputos No. 024339 y 024419, que reportan actividad para los meses de noviembre de 2021 a febrero de 2022.

Ahora, atendiendo que el establecimiento penitenciario aportó historial de calificación de conducta en grado de **"MALA"** para el periodo comprendido entre el 8 de septiembre y 7 de diciembre de 2021, el Despacho se abstendrá de reconocer redención de pena por la actividad que el condenado desarrolló en los meses de septiembre, octubre, noviembre de 2021 y del 1° al 7 de diciembre de 2021.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como estudio, en el lapso del 8 al 31 de diciembre de 2021 y enero de 2022, por cuanto las actividades desplegadas por el condenado en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como **"SOBRESALIENTE".**

Las horas estudiadas por el sentenciado, se relacionan en el siguiente cuadro:

Certificado No.	**Periodo**	**Horas certificadas ESTUDIO**	**Horas válidas**	**Horas pendientes por reconocer**
024339	Noviembre 2021	120	0	MALA
	1° al 7 de diciembre de 2021	6	0	MALA

	8 al 31 de diciembre de 2021	72	72	0
	Enero de 2022	21	21	0
024419	1° al 4 de febrero de 2022	0	0	0
	Total	219	93	0

De donde se concluye que al penado **LUIS FERNANDO CORDOBA ZUÑIGA,** le serán reconocidos por concepto de redención de pena por trabajo un total de **OCHO (8) DIAS** (93/6=15.5/2=7.75).

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remitir copia de la presente decisión a la oficina de asesoría jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá – CPMSBOG, a fin de actualizar la hoja de vida del condenado.

2.- Incorporar al expediente el correo que la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá dirigió a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá – CPMSBOG, por medio del cual remitió copia del oficio No. 1005, a fin de que repose en la hoja de vida del condenado **LUIS FERNANDO CORDOBA ZUÑIGA,** con ocasión del traslado efectuado del precitado a este último establecimiento.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **LUIS FERNANDO CORDOBA ZUÑIGA, OCHO (8) DIAS** de redención de pena por concepto de estudio, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: NO RECONOCER al sentenciado **LUIS FERNANDO CORDOBA ZUÑIGA,** las horas de estudio efectuadas en los meses de septiembre, octubre, noviembre y 1° al 7 de diciembre de 2021, y del 1° al 4 de febrero de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad.

CUARTO: DAR cumplimiento inmediato a lo ordenado en el acápite "OTRAS DETERMINACIONES".

QUINTO: Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACQUELINE PALOMINO CERVANTES
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de B
En la Fecha Notifiqué por Estado:
03 AGO 2022
La anterior Providencia
LJBC
La Secretaria

JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
NO. NOTIFICACIONES
FECHA: 07 JUL 2022 HORA: 7:17
CÉDULA: 08 JUL 2022
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

Distrital
2B

RADICACIÓN DE ORIGEN	: 11001-60-00-000-2017-00873-00 - **147**	**HIBRIDO**
CONDENADO	: LUIS FERNANDO CORDOBA ZUÑIGA	
IDENTIFICACION	: 1077439439715	
DELITO	: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	
FOLIOS	: **Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá – CPMSBOG**	
NORMA	: **LEY 906 DE 2004**	
DECISION	: **O. RECONOCIMIENTO DE TIEMPOS**	
Auto S. No.	: 758	

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **LUIS FERNANDO CORDOBA ZUÑIGA.**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- Mediante sentencia del 1° de agosto de 2019, el Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, condenó a **LUIS FERNANDO CORDOBA ZUÑIGA,** identificado con cédula de ciudadanía número 1077439439715, y otros, como responsables del delito de **concierto para delinquir,** a la pena principal de **120 meses** de prisión, multa de 3.375 SMLMV y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 120 meses. Les negó la prisión domiciliaria y la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad – Sala Penal, en sentencia del 23 de abril de 2021, modificó el numeral primero de la decisión de primera instancia, y en su lugar, declaró penalmente responsable al señor **LUIS FERNANDO CORDOBA ZUÑIGA y otros,** por la comisión de los punibles de **concierto para delinquir agravado,** imponiéndoles la pena equivalente a **96 MESES de prisión y multa de 2700 SMLMV;** confirmó en lo restante.

2.2.- Por medio de auto del 24 de febrero de 2022, este Estrado Judicial avocó por competencia el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3.- El sentenciado **LUIS FERNANDO CORDOBA ZUÑIGA,** se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 26 de abril de 2017.

2.4. A favor del penado se ha reconcido la siguiente redención de pena:

Fecha decisión	Meses	Días
24 de febrero de 2022	6	23
14 de junio de 2022		8
TOTAL	7	1

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que **LUIS FERNANDO CORDOBA ZUÑIGA** se encuentra privado de la libertad por este radicado, desde el 26 de abril de 2017[1] a la fecha, llevando como tiempo físico 61 meses y 19 días.

[1] Según escrito de acusación.

RADICACIÓN DE ORIGEN	:	11001-60-00-000-2017-00873-00 - **147**	**HIBRIDO**
CONDENADO	:	LUIS FERNANDO CORDOBA ZUÑIGA	
IDENTIFICACION	:	1077439439715	
DELITO	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	
FOLIOS	:	**Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá**	

A favor del condenado se le ha reconocido redención de pena correspondiente a 7 meses y 1 días, por manera que el condenado ha descontado un total de 68 meses y 20 días de condena, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

Remitir copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá – CPMSBOG, para que obre en la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **LUIS FERNANDO CORDOBA ZUÑIGA,** el **tiempo Físico y redimido** a la fecha de 68 meses y 20 días.

SEGUNDO: REMITIR copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá – CPMSBOG para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACQUELINE PALOMINO CERVANTES
JUEZ

LJBC

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado N
03 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA 07/11/22 HORA
HUELLA DACTILAR
LUIS F
1077439439715

RADICACIÓN DE ORIGEN	: 11001-60-00-000-2017-00873-00 - **147**	**HIBRIDO**
CONDENADO	: ANGEL TULIO MURILLO MURILLO	
IDENTIFICACION	: 1031121834	
DELITO	: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y DESPLAZAMIENTO FORZADO	
FOLIOS	: **Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá –CPSMBOG**	
NORMA	: **LEY 906 DE 2004**	
DECISION	: **O. RECONOCIMIENTO DE TIEMPOS**	
Auto S. No.	: 760	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC.

Bogotá D. C., junio catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **ANGEL TULIO MURILLO MURILLO.**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- Mediante sentencia del del 1° de agosto de 2019, el Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, condenó al señor **ANGEL TULIO MURILLO MURILLO,** identificado con cédula de ciudadanía número 1031121834**,** como responsable del delito de **concierto para delinquir y desplazamiento forzado,** a la pena principal de **186 meses** de prisión, multa de 10.525 SMLMV y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 110 meses. Le negó la prisión domiciliaria y la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad – Sala Penal, en sentencia del 23 de abril de 2021, modificó el numeral primero de la decisión de primera instancia, y en su lugar, declaró penalmente responsable al señor **ANGEL TULIO MURILLO MURILLO,** por la comisión de los punibles de **concierto para delinquir agravado y desplazamiento forzado**, imponiéndole la pena equivalente a **141 MESES Y 18 DÍAS de prisión y multa de 3500 SMLMV;** confirmó en lo restante.

2.2.- Por medio de auto del 24 de febrero de 2022, este Estrado Judicial avocó por competencia el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3.- El sentenciado **ANGEL TULIO MURILLO MURILLO,** se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 26 de abril de 2017.

2.4. A favor del penado se ha reconcido la siguiente redención de pena:

Fecha decisión	Meses	Días
14 de junio de 2022	7	22
TOTAL	7	22

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que **ANGEL TULIO MURILLO MURILLO** se encuentra privado de la libertad por este radicado, desde el 26 de abril de 2017[1] a la fecha, llevando como tiempo físico 61 meses y 19 días.

A favor del condenado se le ha reconocido redención de pena un total de 7 meses 22 días, por manera que el condenado ha descontado un total de 69 meses y 11 días de condena, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

Se ordena, remitir copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá – CPSMBOG, para que obre en la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

[1] Según escrito de acusación.

RADICACIÓN DE ORIGEN	:	11001-60-00-000-2017-00873-00 - **147**	**HIBRIDO**
CONDENADO	:	ANGEL TULIO MURILLO MURILLO	
IDENTIFICACION	:	1031121834	
DELITO	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y DESPLAZAMIENTO FORZADO	
FOLIOS	:	**Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá –CPSMBOG**	
NORMA	:	**LEY 906 DE 2004**	
DECISION	:	**O. RECONOCIMIENTO DE TIEMPOS**	
Auto S. No.	:	760	

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **ANGEL TULIO MURILLO MURILLO** el **tiempo Físico y redimido** a la fecha de 69 meses y 11 días, según lo aquí consignado.

SEGUNDO: REMITIR copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá –CPSMBOG para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACQUELINE PALOMINO CERVANTES
JUEZ

LJBC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Notifiqué por Estado
En la Fecha 03 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: _____ HORA: _____
NOMBRE: _____
CÉDULA: _____
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____
HUELLA DACTILAR

ANGEL TULIO MURILLO 17 JUN 2022
1031121834

RADICACIÓN DE ORIGEN	:	11001-60-00-000-2017-00873-00 - **147**
CONDENADO	:	DIDIER CORDOBA ZABALA
IDENTIFICACION	:	1077451984
DELITO	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
FOLIOS	:	**Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá - COBOG**
NORMA	:	**LEY 906 DE 2004**
DECISION	:	**O. RECONOCIMIENTO DE TIEMPOS**
Auto S. No.	:	761

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-D.C.

Bogotá D. C., junio catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **DIDIER CORDOBA ZABALA.**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- Mediante sentencia del 1° de agosto de 2019, el Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, condenó a **DIDIER CORDOBA ZABALA,** identificado con cédula de ciudadanía número 1077451984, **y otros,** como responsables del delito de **concierto para delinquir**, a la pena principal de **120 meses** de prisión, multa de 3.375 SMLMV y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 120 meses. Le negó la prisión domiciliaria y la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad – Sala Penal, en sentencia del 23 de abril de 2021, modificó el numeral primero de la decisión de primera instancia, y en su lugar, declaró penalmente responsable al señor **DIDIER CORDOBA ZABALA y otros,** por la comisión de los punibles de **concierto para delinquir agravado**, imponiéndoles la pena equivalente a **96 MESES de prisión y multa de 2700 SMLMV;** confirmó en lo restante.

2.2.- Por medio de auto del 24 de febrero de 2022, este Estrado Judicial avocó por competencia el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3.- El sentenciado **DIDIER CORDOBA ZABALA,** se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 26 de abril de 2017.

2.4. A favor del penado no se ha reconocido redención de pena.

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que **DIDIER CORDOBA ZABALA** se encuentra privado de la libertad por este radicado, desde el 26 de abril de 2017[1] a la fecha, llevando como tiempo físico 61 meses y 19 días.

A favor del condenado no se le ha reconocido redención de pena, por manera que el condenado ha descontado un total de 61 meses y 19 días de condena, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

Remitir copia de esta decisión el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá - COBOG, para que obre en la hoja de vida del condenado.

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Como quiera que, la documentación requerida en decisión del 24 de febrero de 2022, no ha sido recibida, se ordena:

[1] Según escrito de acusación.

RADICACIÓN DE ORIGEN	:	11001-60-00-000-2017-00873-00 - **147**
CONDENADO	:	DIDIER CORDOBA ZABALA
IDENTIFICACION	:	1077451984
DELITO	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
FOLIOS	:	**Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres**
NORMA	:	**LEY 906 DE 2004**

- **Por el Centro de Servicios Administrativos:**

- Oficiar **POR SEGUNDA VEZ** a la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres, a fin de que remita el certificado de cómputos No. 024227 de manera legible y remita constancia o calificación alguna que dé cuenta de la aplicación de las sanciones disciplinarias impuestas al sentenciado el 2 de marzo, 21 de julio y 7 de diciembre de 2021.

Se le advertirá al Director del ente carcelario que de conformidad con el artículo 39 del C.P.C., "El Juez tendrá los siguientes poderes disciplinarios: 1 sancionar con multas de dos a cinco salarios mínimos a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les impartan en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución". 2. Además se advierte que es su deber colaborar con la administración de justicia y en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de este despacho deberán ser suministrados sin dilación alguna, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta por obstrucción a la justicia. El incumplimiento a lo solicitado le acarreará las correspondientes sanciones conforme a lo dispuesto en el C.P.P. y el C.U.D. (Art. 35 No. 7) y C.P.C. (art. 39 No. 1).

2.- En atención a la solicitud impetrada por el Dr. Ever Loboa Hinetroza, quien peticionó la expedición de copias de la sentencia, decisión por medio de la cual se le negó la libertad condicional a **DIDIER CORDOBA ZABALA** y oficiar al centro de reclusión para efectos de redención de pena, empero como quiera que, de la revisión de las diligencias, si bien le fue reconocida personería jurídica, lo cierto es que, el último apoderado que actuó en defensa del precitado fue el Dr. Jorge Iván Mina Lasso, respecto de quien el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal, resolvió recurso de apelación que presentó en su defensa. Por lo anterior, el Despacho se abstendrá de dar trámite a la solicitud que antecede.

- **Por el Centro de Servicios Administrativos:**

- Informar de lo anterior, al solicitante.

3.- Oficiar al Director de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres y al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá - COBOG, para que en el remita a este Despacho Judicial los certificados de conducta y de cómputos hasta la fecha pendientes de estudio, correspondientes a **DIDIER CORDOBA ZABALA.**

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **DIDIER CORDOBA ZABALA** el **tiempo Físico y redimido** a la fecha de 61 meses y 19 días, según lo aquí expuesto.

SEGUNDO: REMITIR copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá – COBOG, para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: DAR INMEDIATO cumplimiento a lo ordenado en el acápite "otras determinaciones" de esta decisión.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACQUELINE PALOMINO CERVANTES
JUEZ

LJBC

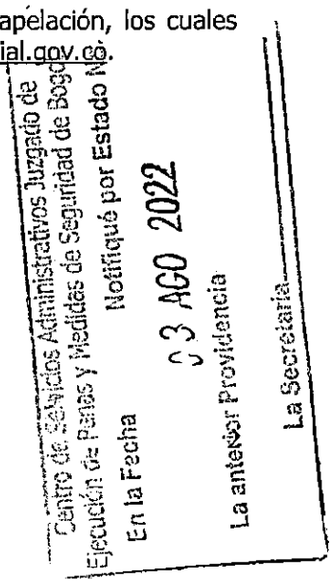

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 28 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN P5.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 147.

TIPO DE ACTUACION:

A.S NO X ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 761

FECHA DE ACTUACION: 14-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 17-06-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Didier Cordoba Zabala

CC: 1077451984

TD: 18 8680

HUELLA DACTILAR:

NOTIFICACIÓN
CSAÑO
JEFE

RADICACIÓN DE ORIGEN	:	11001-60-00-000-2017-00873-00 - **147**
CONDENADO	:	EDGAR DAVID MARTINEZ MORENO
IDENTIFICACION	:	1052946492
DELITO	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
FOLIOS	:	**Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá –CPSMBOG**
NORMA	:	**LEY 906 DE 2004**
DECISION	:	**P. RECONOCIMIENTO DE TIEMPOS**
Auto S. No.	:	762

HIBRIDO

13

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC.

Bogotá D. C., junio catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **EDGAR DAVID MARTINEZ MORENO**, conforme lo solicitó.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- Mediante sentencia del 1° de agosto de 2019, el Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, condenó a **EDGAR DAVID MARTINEZ MORENO y otros,** como responsables del delito de **concierto para delinquir**, a la pena principal de **120 meses** de prisión, multa de 3.375 SMLMV y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 120 meses. Negándoles la prisión domiciliaria y la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad – Sala Penal, en sentencia del 23 de abril de 2021, modificó el numeral primero de la decisión de primera instancia, y en su lugar, declaró penalmente responsable al señor **EDGAR DAVID MARTINEZ MORENO y otros,** por la comisión de los punibles de **concierto para delinquir agravado**, imponiéndoles la pena equivalente a **96 MESES de prisión y multa de 2700 SMLMV;** confirmó en lo restante.

2.2.- Por medio de auto del 24 de febrero de 2022, este Estrado Judicial avocó por competencia el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3.- El sentenciado **EDGAR DAVID MARTINEZ MORENO,** se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 26 de abril de 2017.

2.4. A favor del penado no se ha reconocido redención de pena.

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que **EDGAR DAVID MARTINEZ MORENO** se encuentra privado de la libertad por este radicado, desde el 26 de abril de 2017[1] a la fecha, llevando como tiempo físico 61 meses y 19 días.

A favor del condenado no se le ha reconocido redención de pena, por manera que el condenado ha descontado un total de 61 meses y 19 días de condena, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

Remitir copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá –CPSMBOG, para que obre en la hoja de vida del condenado.

[1] Según escrito de acusación.

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Visto el informe que antecede, y en atención al memorial allegado por el condenado **EDGAR DAVID MARTINEZ MORENO**, mediante el cual solicitó la concesión del subrogado de libertad condicional, por lo que sería el caso emitir pronunciamiento frente a tal petición, si no fuera porque mediante providencia No. 110 del 24 de febrero de 2022, este Despacho Judicial, emitió la decisión a lugar negando la libertad condicional toda vez que para la fecha no se contó con la documentación requerida para tal estudio, y como quiera que a la fecha las circunstancias fácticas no han cambiado, y que las consideraciones expuestas en la aludida providencia, proferida por este Estrado, mantiene total vigencia. En consecuencia, dispondrá **ESTARSE A LO DISPUESTO** en la mencionada decisión.

Así las cosas, en punto de volver sobre lo ya decidido, el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad penal, indicó:

> *"(...) 3.1. En efecto, la queja constitucional del demandante se circunscribe a la decisión judicial calendada 5 de abril de los cursantes, que se abstuvo de resolver sobre la petición de libertad condicional que elevara al deber estarse a lo resuelto en proveído del 15 de septiembre de 2015 que negó dicho subrogado por incumplimiento del factor subjetivo; así como la posteriormente emitida que declaró improcedente el recurso de alzada que aquél promovió al tratarse de un auto de sustanciación que no admite recursos.*
>
> *3.2. Se tiene que el actor ha insistido bajo los mismos argumentos en la concesión del subrogado en alusión, de suerte que el despacho resolvió que debía estarse a lo resuelto en pretérita oportunidad en la medida que no se avizora ninguna circunstancia novedosa que amerite hacer un nuevo estudio sobre la materia ya abordada.*
>
> *3.3. Acorde con lo expuesto, no encuentra la Sala irregularidad alguna en el hecho que mediante dicho auto de sustanciación el despacho demandado hubiese dispuesto estarse a lo resuelto en el proveído que negó al libelista la libertad condicional, como quiera que las diferentes peticiones presentadas por el sentenciado para deprecar su otorgamiento eran reiterativas, puesto que se planteó la misma discusión y en tal medida el raciocinio jurídico del operador judicial no había de variar.*
>
> *3.4. Situación diferente habría sido que la parte actora hubiese presentado la solicitud con miras a demostrar la existencia de nuevas razones que hicieran viable el otorgamiento de la figura pretendida, como que ello supondría una circunstancia adicional que obligaría al juez a estudiar el tópico y a emitir un pronunciamiento; lo cual, sin embargo, no acaece en este caso, de manera que lo decidido al respecto es asunto que se torna inmodificable al haber cobrado firmeza y por ende adquirió el carácter de cosa juzgada formal (...)*[2].

Conforme con la referencia jurisprudencial en cita, no es posible regresar sobre asuntos previamente resueltos por la autoridad judicial sin que existan elementos de juicio nuevos o la emisión de nueva legislación que permitan o autoricen la revaloración, por lo que el procesado deberá atenerse a lo resuelto en dicha oportunidad, máxime que con la nueva deprecación no se aportaron elementos jurídicos o fácticos novedosos que aconsejen un reexamen del mecanismo sustituto y variar lo ya decidido.

Contra esta decisión, no proceden los recursos de reposición y apelación.

2.- Vista la solicitud que elevó el establecimiento penitenciario, se ordena:

- **<u>Por el Centro de Servicios Administrativos:</u>**

  2.1. Remitir copia de la presente determinación, así como de la sentencia de primera y segunda instancia proferidas en contra de **EDGAR DAVID MARTINEZ MORENO,** al

[2] Sentencia STP 9954-2016 de 14 de julio de 2016, radicación 86705, M. P. Luis Guillermo Salazar Otero.

Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá –CPSMBOG, para los fines pertinentes.

2.2. Informar al establecimiento que, contrario a lo que afirmó, de la revisión del sistema de consulta, se advirtió que se encuentran debidamente registrados los datos correspondientes al monto de la pena y fecha de privación de la libertad del condenado **MARTINEZ MORENO.**

3.- Por el despacho, incorporar al expediente el informe de asistente social y el reporte procedente de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol – DIJIN, documentación que será tenida en cuenta una vez sea recibida la resolución favorable por parte del Centro de Reclusión, para el estudio del subrogado de la libertad condicional.

Del mismo modo, se procederá respecto del oficio que aportó el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, por medio del cual informó que, dentro de las diligencias no se adelantó incidente de reparación integral.

4.- Vista la solicitud que elevó el condenado, en donde pretende, reconocimiento de tiempo físico y redimido, redención de pena y que se le informe a que *"extramural"* es merecedor partiendo del beneficio administrativo para salir del centro de reclusión hasta por 72 horas y se le remita copia de la cartilla biográfica actualizada, se ordena:

- **Por el Centro de Servicios Administrativos:**

  (i).- Notificar de la presente determinación al condenado en su lugar actual de reclusión,

  (ii).- Oficiar por al Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá - CPMSBOG, para que en el remita a este Despacho Judicial los certificados de conducta y de cómputos hasta la fecha pendientes de estudio, correspondientes a **EDGAR DAVID MARTINEZ MORENO.**

  Del mismo modo, correr traslado al precitado Director de la solicitud que elevó el condenado el 14 de junio de 2022.

  (iii) informar al sentenciado que una vez recibido lo anterior, el Despacho estudiará la viabilidad de reconocer redención de pena.

  Se le informará que el Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá – CPMSBOG, es la autoridad penitenciaria, competente para expedir copias de la cartilla biográfica actualizada, por lo que, se ordenó correr traslado de su solicitud.

En auto separado el Despacho emitirá pronunciamiento respecto del estudio de beneficio administrativo para salir del centro de reclusión hasta por 72 horas.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **EDGAR DAVID MARTINEZ MORENO,** el **tiempo Físico y redimido** a la fecha de 61 meses y 19 días, según lo aquí consignado.

SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO al acápite, otras determinaciones.

TERCERO: REMITIR copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá –CPSMBOG, para la actualización de la hoja de vida del penado.

RADICACIÓN DE ORIGEN	:	11001-60-00-000-2017-00873-00 - **147**
CONDENADO	:	EDGAR DAVID MARTINEZ MORENO
IDENTIFICACION	:	1052946492
DELITO	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
FOLIOS	:	**Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá –CPSMBOG**
NORMA	:	**LEY 906 DE 2004**
DECISION	:	**O. RECONOCIMIENTO DE TIEMPOS**
Auto S. No.	:	762

HIBRIDO

CUARTO. Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, en lo pertinente, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACQUELINE PALOMINO CERVANTES
JUEZ

LJBC

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 17 JUN 2022 HORA:

NOMBRE: [illegible]

CÉDULA: 10.52 946 492

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA DACTILAR

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

En la Fecha Notifiqué por Estado No

03 AGO 2022

La anterior Providencia

La Secretaria

RADICACIÓN DE ORIGEN	: 11001-60-00-000-2017-00873-00 - **147**	**HIBRIDO**
CONDENADO	: EDGAR DAVID MARTINEZ MORENO	
IDENTIFICACION	: 1052946492	
DELITO	: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	
FOLIOS	: **Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá –CPSMBOG**	
NORMA	: **LEY 906 DE 2004**	
DECISION	: **P. NIEGA BENEFICIO ADMINISTRATIVO**	
Auto S. No.	: 763	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá D. C., junio catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud, frente al estudio de beneficio administrativo del permiso para salir del centro carcelario hasta por 72 horas, correspondiente al condenado **EDGAR DAVID MARTINEZ MORENO.**

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- Mediante sentencia del 1° de agosto de 2019, el Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, condenó a **EDGAR DAVID MARTINEZ MORENO,** identificado con cédula de ciudadanía número 1052946492, **y otros,** como responsables del delito de **concierto para delinquir,** a la pena principal de **120 meses** de prisión, multa de 3.375 SMLMV y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 120 meses. Negándoles la prisión domiciliaria y la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad – Sala Penal, en sentencia del 23 de abril de 2021, modificó el numeral primero de la decisión de primera instancia, y en su lugar, declaró penalmente responsable al señor **EDGAR DAVID MARTINEZ MORENO y otros,** por la comisión de los punibles de **concierto para delinquir agravado**, imponiéndoles la pena equivalente a **96 MESES de prisión y multa de 2700 SMLMV;** confirmó en lo restante.

2.2.- Por medio de auto del 24 de febrero de 2022, este Estrado Judicial avocó por competencia el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3.- El sentenciado **EDGAR DAVID MARTINEZ MORENO,** se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 26 de abril de 2017.

2.4. A favor del penado no se ha reconocido redención de pena.

3. DE LA PETICIÓN

El condenado solicitó el estudio y eventual concesión del beneficio administrativo para salir del centro de reclusión hasta por 72 horas.

4. CONSIDERACIONES

4.1- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el penado cumple con los requisitos, para acceder al beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas.

4.2. Es así que al tratarse de un caso regido por la Ley 906 de 2004, el artículo que establece la competencia del ejecutor de la pena es el 38, cuyo numeral 5º señala:

"5. De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad".

Así mismo, el art. 147 de la Ley 65 de 1993, establece los requisitos para la concesión del permiso de las 72 horas, a saber:

"1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. ***Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.***
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género".

Por su parte, el Decreto No. 232 de 1998 dispone en su art. 1º que para las condenas superiores a 10 años se deben tener en cuenta los siguientes requisitos:

"1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.
2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.
3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993
4. ***Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.***
5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso". (Negrilla fuera de texto)

Conforme con la reseña normativa expuesta en precedencia, para analizar la viabilidad de otorgar el permiso de 72 horas deprecado, se debe en primer lugar establecer si el penado se encuentra inmerso en las prohibiciones legales, señaladas en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, 199 de la Ley 1098 de 2006, artículo 32 de la Ley 1142 de 2007 y artículo 68 A del Código Penal, normas que prohíben la concesión de beneficios administrativos, a quienes se hallen en las circunstancias descritas en los citados artículos.

En el sub examine, el penado fue condenado por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, por lo cual resultan aplicables las prohibiciones previstas en el artículo 68 A del Código Penal, en consideración a que los hechos se remontan al año 2013.

Cabe advertir que para ese momento se encontraba vigente el artículo 32 de la Ley 1142 de 2007, por el cual se adicionó el citado artículo 68A de la Ley 599 de 2000 que fue modificado por la Ley 1709 de 2014.

La norma en mención en su momento establecía lo siguiente:

"Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. *No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.*

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; ***concierto para delinquir agravado;*** *lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones*

RADICACIÓN DE ORIGEN	:	11001-60-00-000-2017-00873-00 - **147**	**HIBRIDO**
CONDENADO	:	EDGAR DAVID MARTINEZ MORENO	
IDENTIFICACION	:	1052946492	
DELITO	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	
FOLIOS	:	**Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá –CPSMBOG**	
NORMA	:	**LEY 906 DE 2004**	
DECISION	:	**P. NIEGA BENEFICIO ADMINISTRATIVO**	
Auto S. No.	:	763	

personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal".(negrilla fuera de texto).

Con fundamento en la norma que antecede, válido resulta concluir que respecto de **EDGAR DAVID MARTINEZ MORENO** no resulta aplicable el beneficio administrativo de hasta 72 horas, toda vez que fue condenado por el delito de concierto para delinquir agravado, conducta expresamente excluida de beneficios legales o administrativos en la norma referida.

Es así como, para la aplicación la solicitada prerrogativa el legislador se encargó de precisar unos condicionamientos de carácter objetivo y otros subjetivos. En los primeros se incluyó: la imposibilidad de aplicar la ley para quienes hayan sido condenados en esas condiciones, por lo cual resulta improcedente lo pretendido por el penado ya que, no se satisface el requisito objetivo por lo que el despacho se ve relevado a estudiar los demás aspectos.

Con fundamento en lo anterior, no se impartirá aprobación al permiso de hasta 72 horas fuera del centro de reclusión solicitado por **EDGAR DAVID MARTINEZ MORENO** al no cumplirse con los requisitos establecidos por la norma tantas veces mencionada.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el permiso para salir del establecimiento carcelario por 72 horas al penado **EDGAR DAVID MARTINEZ MORENO,** identificado con cédula de ciudadanía número 1052946492, presentada a este Juzgado por el sentenciado, según lo aquí consignado.

SEGUNDO: REMITIR COPIA DE ESTA DECISIÓN a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá, para que repose en sus archivos.

TERCERO: Para la notificación de esta decisión, se tendrá en cuenta que el sentenciado se encuentra privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACQUELINE PALOMINO CERVANTES
JUEZ

LJBC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

En la Fecha Notifiqué por Estado No.

03 AGO 2022

La anterior Providencia

La Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES 17 JUN 2022

FECHA: HORA:

NOMBRE: EDGAR DAVID MARTINEZ MORENO

CÉDULA: 1052946492 3

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA DACTILAR

RADICACIÓN DE ORIGEN	:	11001-60-00-000-2017-00873-00 - **147**	**HIBRIDO**
CONDENADO	:	YURANI CHURI	
IDENTIFICACION	:	1136134278	
DELITO	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR	
RECLUSION	:	**Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá CPAMSM-BOG**	
NORMA	:	LEY 906 DE 2004	
DECISION	:	O. RECONOCE TIEMPOS	
Auto L No.	:	764	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC.

Bogotá, D. C., junio catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **YURANI CHURI.**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- Mediante sentencia del 1° de agosto de 2019, el Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, condenó a **YURANI CHURIc,** identificada con cédula de ciudadanía número 1136134278 y otros, como responsables del delito de **concierto para delinquir,** a la pena principal de **120 meses** de prisión, multa de 3.375 SMLMV y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 120 meses. Le negó la prisión domiciliaria y la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad – Sala Penal, en sentencia del 23 de abril de 2021, modificó el numeral primero de la decisión de primera instancia, y en su lugar, declaró penalmente responsable a la señora **YURANI CHURI y otros,** por la comisión de los punibles de **concierto para delinquir agravado**, imponiéndoles la pena equivalente a **96 MESES de prisión y multa de 2700 SMLMV;** confirmó en lo restante.

2.2.- Por medio de auto del 24 de febrero de 2022, este Estrado Judicial avocó por competencia el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3.- La sentenciada **YURANI CHURI,** se encuentra privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 26 de abril de 2017.

2.4.- A la fecha le han sido reconocidos a la condenada los siguientes lapsos de privación de la libertad:

FECHA DEL AUTO	REDENCIÓN	
	MESES	DÍAS
15 de junio de 2022	0	10
TOTAL	**10 DÍAS**	

3. CONSIDERACIONES

Yurani Churi
junio 17

Vislumbra el Despacho que **YURANI CHURI** se encuentra privada de la libertad por este radicado, desde el 26 de abril de 2017[1] a la fecha, llevando como tiempo físico 61 meses y 19 días.

A favor de la condenada se le ha reconocido redención de pena por 10 días, por manera que la condenada ha descontado un total de 61 meses y 29 días de condena, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

Remitir copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C, para que obre en la hoja de vida de la condenada.

- **OTRAS DETERMINACIONES**

Visto el escrito que radicó la señora Rubiela Candelo Olave, y quien se identificó como la progenitora de una de las victimas reconocidas, tras la comisión del punible, quien solicita autorización para la exhumación del cadáver de su hijo fallecido, se ordena:

- **Por el Centro de Servicios Adminsitrativos:**

1.- Informar a la peticionaria que, este Juzgado, se circunscribe a las competencias establecidas en el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, las cuales recaen tan solo **sobre la vigilancia de la ejecución de la pena impuesta** por el Juzgado Fallador modificada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad, Sala Penal, respecto de los condenados, que para el caso son los señores **ANGEL TULIO MURILLO MURILLO, DIDIER CORDOBA ZABALA, EDGAR DAVID MARTINEZ MORENO, LUIS FERNANDO CORDOBA ZUÑIGA,** y **JAIRO ALONSO BLANDON MURILLO,** este último hallado penalmente responsable del delito de homicidio simple, entre otros.

Este Despacho no conoce de interés de las partes o existencia de alguna actuación judicial adicional, que se relacione con la solicitud, dentro del proceso que aquí se ejecuta. La peticionaria, por su parte, no demuestra la existencia de actuación judicial que requiera pronunciamiento al respecto.

Por lo expuesto, está Sede Judicial, al no ser de su resorte, no está llamada a emitir autorización alguna para disponer del cuerpo de quien fuere víctima de la comisión del punible. No obstante, lo anterior, dispondrá correr traslado de su solicitud al Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, para los fines que estime pertinentes.

2.- Remitir **de manera inmediata,** copia de las peticiones que la señora Rubiela Candelo Olave, allegó el 23 de marzo y 5 de abril de 2022, al Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **YURANI CHURI** el **tiempo Físico y redimido** a la fecha de 61 meses y 29 días, según lo aquí consignado.

SEGUNDO: REMITIR copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C para la actualización de la hoja de vida de la penada.

TERCERO: DAR INMEDIATO cumplimiento a lo ordenado en el acápite "otras determinaciones" de esta decisión.

[1] Según escrito de acusación.

RADICACIÓN DE ORIGEN	:	11001-60-00-000-2017-00873-00 - **147**	**HIBRIDO**
CONDENADO	:	YURANI CHURI	
IDENTIFICACION	:	1136134278	
DELITO	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR	
RECLUSION	:	**Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá CPAMSM-BOG**	
NORMA	:	LEY 906 DE 2004	

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

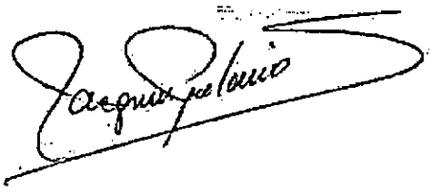

JACQUELINE PALOMINO CERVANTES
JUEZ

LJBC

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado N.
03 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

P6

HIBRIDO

RADICACIÓN DE ORIGEN	:	11001-60-00-000-2017-00873-00 - **147**
CONDENADO	:	YURANI CHURI
IDENTIFICACION	:	1136134278
DELITO	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR
RECLUSION	:	**Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá CPAMSM-BOG**
NORMA	:	LEY 906 DE 2004
DECISION	:	P. RECONOCE REDENCION
Auto I. No.	:	765

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC.

Bogotá, D. C., junio catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Conforme a la documentación suministrada por la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C. – CPAMSM, procede el despacho a estudiar un eventual reconocimiento de redención de pena a favor de la sentenciada **YURANI CHURI.**

1. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- Mediante sentencia del 1° de agosto de 2019, el Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, condenó a **YURANI CHURI,** identificada con cédula de ciudadanía número 136134278 **y otros,** como responsables del delito de **concierto para delinquir**, a la pena principal de **120 meses** de prisión, multa de 3.375 SMLMV y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 120 meses. Le negó la prisión domiciliaria y la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad, Sala Penal, en sentencia del 23 de abril de 2021, modificó el numeral primero de la decisión de primera instancia, y en su lugar, declaró penalmente responsable a la señora **YURANI CHURI y otros,** por la comisión de los punibles de **concierto para delinquir agravado**, imponiéndoles la pena equivalente a **96 MESES de prisión y multa de 2700 SMLMV;** confirmó en lo restante.

2.2.- Por medio de auto del 24 de febrero de 2022, este Estrado Judicial avocó por competencia el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3.- La sentenciada **YURANI CHURI,** se encuentra privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 26 de abril de 2017.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si la condenada, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

"...Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Yurani Churi

17 Junio

Es así que entrará el Despacho al análisis de la documentación recibida en aras de establecer si la penada **YURANI CHURI**, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como **"BUENA"** según certificados de conducta general, que avala el periodo comprendido entre el 5 de julio de 2019 al 4 de abril de 2022.

De otro lado, fueron aportados certificados de cómputo No. 18486004 reportando actividad de estudio para el mes de marzo de 2022.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que la condenada ha realizado como estudio, en los meses anteriormente referidos, por cuanto las actividades desplegadas por la condenada en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como **"SOBRESALIENTE"**.

Las horas de estudio desplegadas por la sentenciada, se relacionan en el siguiente cuadro:

Certificado Trabajo No.	**Periodo**	**Tiempo certificado ESTUDIO**	**Horas Válidas**	**Horas Pendientes por Reconocer**
18486004	Marzo de 2022	**114**	**114**	**0**
TOTAL		**114**	**114**	**0**

De donde se concluye que a la penada **YURANI CHURI**, le serán reconocidos por concepto de redención de pena por **ESTUDIO** un total de **DIEZ (10) DÍAS** (114/6=19/2= 9.5 Guarismo que se aproxima a 10).

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1. Remitir copia de la presente decisión a la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C. – CPAMSM a fin de actualizar la hoja de vida de la condenada.

2. Requerir a la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C. – CPAMSM, para que envíe los certificados de conducta y cómputos que se encuentren pendientes, siempre que a ello hubiere lugar, a nombre de **YURANI CHURI.**

En mérito de lo expuesto, **El JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la sentenciada **YURANI CHURI, DIEZ (10) DÍAS** de redención de pena por concepto de **ESTUDIO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: DAR inmediato cumplimiento al "acápite de otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, en el centro de reclusión.

CUARTO: Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACQUELINE PALOMINO CERVANTES
JUEZ

LJBC

Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Notifiqué por Estado
En la Fecha 03 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria
2

RADICACIÓN DE ORIGEN	:	11001-60-00-000-2017-00873-00 - **147**	**HIBRIDO**
CONDENADO	:	YURANI CHURI	
IDENTIFICACION	:	1136134278	
DELITO	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR	
RECLUSION	:	**Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá CPAMSM-BOG**	
NORMA	:	LEY 906 DE 2004	
DECISION	:	P. NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL	
Auto I. No.	:	766	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-D.C.

Bogotá, D. C., junio catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme a la documentación recibida, procede el Despacho a verificar la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de la sentenciada **YURANI CHURI.**

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- Mediante sentencia del 1° de agosto de 2019, el Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, condenó a **YURANI CHURI,** identificada con cédula de ciudadanía número 1136134278 **y otros,** como responsables del delito de **concierto para delinquir,** a la pena principal de **120 meses** de prisión, multa de 3.375 SMLMV y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 120 meses. Le negó la prisión domiciliaria y la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad, Sala Penal, en sentencia del 23 de abril de 2021, modificó el numeral primero de la decisión de primera instancia, y en su lugar, declaró penalmente responsable a la señora **YURANI CHURI y otros,** por la comisión de los punibles de **concierto para delinquir agravado**, imponiéndoles la pena equivalente a **96 MESES de prisión y multa de 2700 SMLMV;** confirmó en lo restante.

2.2.- Por medio de auto del 24 de febrero de 2022, este Estrado Judicial avocó por competencia el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3.- La sentenciada **YURANI CHURI,** se encuentra privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 26 de abril de 2017.

2.4.- A la fecha le han sido reconocidos a la condenada los siguientes lapsos de privación de la libertad:

FECHA DEL AUTO	REDENCIÓN	
	MESES	DÍAS
15 de junio de 2022	0	10
TOTAL	**10 DÍAS**	

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha la condenada ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"...
Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Yurani Churi Junio 17

Artículo 64. Libertad condicional. ***El juez, previa valoración de la conducta punible,*** *concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia dla condenada. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...."(Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia o no.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.1 FACTOR OBJETIVO

3.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO: La condenada **YURANI CHURI,** fue dejada a disposición de estas diligencias desde el 26 de abril de 2017, por manera que, a la fecha lleva como tiempo físico un total de **61 MESES y 19 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: a la sentenciada se le ha reconocido redención de pena un total de **10 DÍAS** de prisión.

Luego a la fecha de este pronunciamiento, la sentenciada **YURANI CHURI**, ha purgado un total de **61 MESES Y 29 DÍAS**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta (96 meses) que corresponden a 57 meses 18 días, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.1 De la conducta desplegada en el centro carcelario

En cuanto a la exigencia relacionada con el comportamiento de **YURANI CHURI**, en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, la conducta de la penada ha sido calificada en grado de "BUENA Y EJEMPLAR", no registra sanciones disciplinarias y fue expedida a su favor la resolución favorable No. 0353 del 16 de marzo de 2022, en donde el Director de Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C, conceptuó favorablemente la libertad condicional de la interna, por lo que se desprende que éste ha presentado un buen comportamiento.

3.2.2 Del arraigo social y familiar de la penada

Por otra parte, de la revisión del paginario, se advierte que no obra documentación o información de tipo social que revele proyección de estudio y/o trabajo, su desenvolvimiento y conducta social, y si contribuía de alguna manera productiva a la sociedad. De modo que no se tiene establecido sobre su participación en tales actividades y de su desenvolvimiento social que permitan inferir que cuenta con un arraigo de tipo social, ni tampoco familiar.

Conforme todo lo precedentemente expuesto, atendiendo que la penada no tiene acreditado un arraigo social y familiar, no es posible atender favorablemente su solicitud; razón por la cual se negará la libertad condicional a la condenada **YURANI CHURI.**

- **OTRAS DETERMINACIONES**

Sin perjuicio de lo anterior, y previo a estudiar nuevamente la concesión del referido subrogado penal contenido en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, a favor del señor **YURANI CHURI**, se ordena:

- **Por el Centro de servicios administrativos:**

1.- Requerir a la señora **YURANI CHURI,** a fin de que remita a este Despacho, información o documentación pertinente, para establecer el arraigo social y familiar, previo a estudiar nuevamente el subrogado de la libertad condicional.

2.- Oficiar a la DIJIN de la Policía Nacional, para que remita los antecedentes penales de la condenada **YURANI CHURI.**

3.- Informar a la condenada y su apoderada, que una vez arribe la totalidad de la documentación solicitada este Despacho Judicial, procederá a realizar el estudio respectivo frente al subrogado de la libertad condicional.

4.- Incorporar al expediente resolución favorable que aportó la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C, y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado **YURANI CHURI**, la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad.

CUARTO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica de la cárcel donde se encuentra recluida, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACQUELINE PALOMINO CERVANTES
JUEZ

LJBC

Circuito de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Notifiqué por Estado No.
En la Fecha 03 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

Radicación. 11001 60 00 000 2016 02355 00 (632)
Sentenciado: LUZ AMANDA MACIAS PARRA
Cédula: 1014245112
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: CPAMSM-BOG • CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ.
Norma: LEY 906 DE 2004
Decisión: P: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
Interlocutorio: Nº 934

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá D. C., junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Resolver la viabilidad de reconocer redención de pena a la condenada **LUZ AMANDA MACIAS PARRA**, de acuerdo a la documentación allegada.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. Mediante auto de la fecha, esta Sede Judicial decretó acumulación jurídica de penas a favor de la condenada, referente a las penas impuestas dentro de las siguientes sentencias:

Sentencia 1. El Juzgado 7 Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, mediante sentencia del 26 de mayo de 2017, condenó a la señora **LUZ AMANDA MACIAS PARRA,** a la pena de 76 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 4.308.25 SMLMV, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice del concurso de las conductas punibles de **concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.** A la penada no le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria[1]. (Radicado No. 11001 60 00 000 2016 02355 00 N.I. 632)

Sentencia 2. El Juzgado 23 Penal del Circuito de conocimiento de esta ciudad, autoridad que condenó a **LUZ AMANDA MACIAS PARRA** el 22 de noviembre de 2018 a la pena principal de 48 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 62 SMLMV, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarla penalmente responsable en calidad de autora del punible de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.** Le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria. (Radicado No. 11001 60 00 000 2018 01408 00 NI. 16954).

Asignando un *quantum* punitivo acumulado de **108 meses de prisión**, y multa de 4370.25 SMLMV.

2.2. La señora **LUZ AMANDA MACIAS PARRA,** fue capturada el día 29 de octubre de 2016, por cuenta de las presentes diligencias.

2.3. El 4 de septiembre de 2018, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1 PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si la condenada, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro redusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

[1] Se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 27 de Octubre de 2016 según acta de derechos del capturado.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes; actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

"...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Luego acogiendo el criterio plasmado, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si la penada **LUZ AMANDA MACIAS PARRA**, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como **"BUENA, MALA y EJEMPLAR"** según certificado general de calificación de conducta, que avala el lapso comprendido entre el 2 de noviembre de 2016 y el 1 de febrero de 2022.

De otro lado, fueron allegados certificados de cómputos Nos. 17654766 y 18405422 reportando actividad de estudio para los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2019, así como también de octubre, noviembre y diciembre de 2021.

Revisados y confrontados dichos certificados, no es viable reconocer la actividad realizada por la condenada, durante los meses de octubre a diciembre de 2021, toda vez que su labor fue calificada en **"DEFICIENTE"**.

Por otro lado, es viable reconocer la actividad que la condenada ha realizado como estudio, durante los demás meses de octubre a diciembre de 2019, toda vez que se observa que las que actividades desplegadas por la penada en el lapso a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como **"SOBRESALIENTE"**.

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
17654766	Octubre de 2019	123	123	0
	Noviembre de 2019	78	78	0
	Diciembre de 2019	84	84	0
	Total	**285**	**285**	**0**

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **LUZ AMANDA MACIAS PARRA**, se hace merecedora a una redención de pena de **VEINTICUATRO (24) DÍAS** (285/6=47,5/2=23,75 guarismo que se aproxima a 24), por concepto de estudio por ende se procederá a su reconocimiento.

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ, para que la misma repose en la hoja de vida de la condenada.

2.- Solicitar por a la Oficina Jurídica de la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ, que remita los certificados de cómputo y conducta que se encuentren pendientes de reconocer redención hasta la fecha a favor de la señora **LUZ AMANDA MACIAS PARRA.**

3.- Se ordena por el Despacho incorporar: (i) el oficio J7-2-2022-0087 del 3 de marzo de 2022, allegado por el Juzgado Séptimo penal del Circuito Especializado, mediante el cual da respuesta al oficio Nº 8797, y (ii) Oficios Nº GS-2022-239692-MEBOG/SUBIN-GRUIJ-29 y GS-2022-239708-MEBOG/SUBIN-GRUIJ-29, del 17 de mayo de 2022, allegados por la Policía Nacional, mediante los cuales se informó acerca de las labores investigativas, a fin de capturar a **SULEIMA MALAVER RIZ** y **KAREN SOFÍA PRADO DÍAZ**, sobre las cuales recae una orden de capturar respectivamente, dentro de las presentes diligencias.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER a **LUZ AMANDA MACIAS PARRA** una redención de pena equivalente a **VEINTICUATRO (24) DÍAS** por concepto de estudio.

SEGUNDO: Notificar a la condenada en su lugar actual de reclusión.

TERCERO: DAR CUMPLIMIENTO al acápite de "otras determinaciones".

CUARTO: Proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACQUELINE PALOMINO CERVANTES
JUEZ

Notificado por Estado No.
En la Fecha 03 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

12-06-22

Luz Amanda Macias

CC 1074245772.

Radicación. 11001 60 00 000 2016 02355 00 (632)
Sentenciado: LUZ AMANDA MACIAS PARRA
Cédula: 1014245112
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: CPAMSM-BOG - CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ.
Norma: LEY 906 DE 2004
Decisión: P: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
Interlocutorio: Nº 934

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá D. C., junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Resolver la viabilidad de reconocer redención de pena a la condenada **LUZ AMANDA MACIAS PARRA**, de acuerdo a la documentación allegada.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. Mediante auto de la fecha, esta Sede Judicial decretó acumulación jurídica de penas a favor de la condenada, referente a las penas impuestas dentro de las siguientes sentencias:

Sentencia 1. El Juzgado 7 Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, mediante sentencia del 26 de mayo de 2017, condenó a la señora **LUZ AMANDA MACIAS PARRA,** a la pena de 76 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 4.308.25 SMLMV, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice del concurso de las conductas punibles de **concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.** A la penada no le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria[1]. (Radicado No. 11001 60 00 000 2016 02355 00 N.I. 632)

Sentencia 2. El Juzgado 23 Penal del Circuito de conocimiento de esta ciudad, autoridad que condenó a **LUZ AMANDA MACIAS PARRA** el 22 de noviembre de 2018 a la pena principal de 48 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 62 SMLMV, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarla penalmente responsable en calidad de autora del punible de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.** Le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria. (Radicado No. 11001 60 00 000 2018 01408 00 NI. 16954).

Asignando un *quantum* punitivo acumulado de **108 meses de prisión**, y multa de 4370.25 SMLMV.

2.2. La señora **LUZ AMANDA MACIAS PARRA,** fue capturada el día 29 de octubre de 2016, por cuenta de las presentes diligencias.

2.3. El 4 de septiembre de 2018, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1 PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si la condenada, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro redusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

[1] Se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 27 de Octubre de 2016 según acta de derechos del capturado.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

"...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Luego acogiendo el criterio plasmado, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si la penada **LUZ AMANDA MACIAS PARRA**, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como **"BUENA, MALA y EJEMPLAR"** según certificado general de calificación de conducta, que avala el lapso comprendido entre el 2 de noviembre de 2016 y el 1 de febrero de 2022.

De otro lado, fueron allegados certificados de cómputos Nos. 17654766 y 18405422 reportando actividad de estudio para los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2019; así como también de octubre, noviembre y diciembre de 2021.

Revisados y confrontados dichos certificados, no es viable reconocer la actividad realizada por la condenada, durante los meses de octubre a diciembre de 2021, toda vez que su labor fue calificada en **"DEFICIENTE"**.

Por otro lado, es viable reconocer la actividad que la condenada ha realizado como estudio, durante los demás meses de octubre a diciembre de 2019, toda vez que se observa que las que actividades desplegadas por la penada en el lapso a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como **"SOBRESALIENTE"**.

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
17654766	Octubre de 2019	123	123	0
	Noviembre de 2019	78	78	0
	Diciembre de 2019	84	84	0
	Total	**285**	**285**	**0**

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **LUZ AMANDA MACIAS PARRA**, se hace merecedora a una redención de pena de **VEINTICUATRO (24) DÍAS** (285/6=47,5/2=23,75 guarismo que se aproxima a 24), por concepto de estudio por ende se procederá a su reconocimiento.

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ, para que la misma repose en la hoja de vida de la condenada.

2.- Solicitar por a la Oficina Jurídica de la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ, que remita los certificados de cómputo y conducta que se encuentren pendientes de reconocer redención hasta la fecha a favor de la señora **LUZ AMANDA MACIAS PARRA.**

3.- Se ordena por el Despacho incorporar: (i) el oficio J7-2-2022-0087 del 3 de marzo de 2022, allegado por el Juzgado Séptimo penal del Circuito Especializado, mediante el cual da respuesta al oficio Nº 8797, y (ii) Oficios Nº. GS-2022-239692-MEBOG/SUBIN-GRUIJ-29 y GS-2022-239708-MEBOG/SUBIN-GRUIJ-29, del 17 de mayo de 2022, allegados por la Policía Nacional, mediante los cuales se informó acerca de las labores investigativas, a fin de capturar a **SULEIMA MALAVER RIZ** y **KAREN SOFÍA PRADO DÍAZ**, sobre las cuales recae una orden de capturar respectivamente, dentro de las presentes diligencias.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER a **LUZ AMANDA MACIAS PARRA** una redención de pena equivalente a **VEINTICUATRO (24) DÍAS** por concepto de estudio.

SEGUNDO: Notificar a la condenada en su lugar actual de reclusión.

TERCERO: DAR CUMPLIMIENTO al acápite de "otras determinaciones".

CUARTO: Proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACQUELINE PALOMINO CERVANTES
JUEZ

Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

En la Fecha 03 AGO 2022 Notifiqué por Estado No.

La anterior Providencia

La Secretaria

12-06-22

Luz Amanda Macias

CC 1074245772.

Radicado No.: 11001-60-00-017-2014-02409-01
Número Interno: 761
Condenado: BRYAN FELIPE MALAVER RIVERA
Cedula: 1022999888
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Lugar Reclusión: CARCEL Y PENITEN. DE MEDIA SEGURIDAD LA MODELO DE BOGOTA.
Norma: LEY 906 DE 2004
Decisión: P: CONCEDE REDENCIÓN
Interlocutorio: 817

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá D. C., junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la documentación allegada al expediente por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, para efectuar redención de pena a favor del condenado **BRYAN FELIPE MALAVER RIVERA.**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. Mediante auto No. 369 del 22 de abril de 2019, esta Sede Judicial decretó acumulación jurídica de penas a favor del sentenciado **BRYAN FELIPE MALAVER RIVERA**, de las penas impuestas dentro de las siguientes sentencias:

Sentencia 1. El 8 de julio 2015 el Juzgado 9 Penal Municipal de Conocimiento condenó a BRYAN FELIPE MALAVER RIVERA, a la pena de **16 meses 15 días de prisión**, como autor del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, e Inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. (Radicado **11001 60 00 017 2014 02409 01** NI **761**)

Sentencia 2. Condena emitida por el Juzgado 19 Penal del Circuito de Conocimiento de la ciudad el 8 de marzo de 2016 por el delito de LESIONES PERSONALES, pena que asciende a **70 meses de prisión,** en el cual le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedió la prisión domiciliaria. (Radicado **11001 60 00 017 2014 12962 01** NI **4625**)

En auto del 5 de septiembre de 2016, el Juzgado 16 Homólogo de esta ciudad, revocó la prisión domiciliaria concedida por el Despacho fallador, en vista que el condenado le fue impuesta medida de aseguramiento dentro del proceso No. 11001-60-000-017-2016-09957.

Por lo anterior acumulación jurídica de pena, se fijó una sanción definitiva de **81 MESES DE PRISIÓN**.

2.2 El 26 de marzo de 2018 este Despacho avocó conocimiento de las diligencias.

2.3 El señor **BRYAN FELIPE MALAVER RIVERA**, ha estado privado de la libertad por cuenta de las diligencias acumuladas en las siguientes fechas:

1. Del 14 de diciembre de 2014[1] al 11 de julio de 2016[2] -NI. 2014-12962-. (18 meses 27 días)
2. Del 18[3] de febrero al 19 de febrero de 2014[4] (2 días).

[1] Boleta de detención No. 2014-004, folio 36 del proceso No. 2014-12962.
[2] El 12 de julio de 2016, le impusieron medida de aseguramiento en el proceso 11001 60 000 17 2106 09957.
[3] Acta de derechos de capturado en situación de flagrancia, folio 9, proceso No. 2014-02409.
[4] Boleta de libertad, folio 13, proceso No. 2014-02409.

3. Del 17 de julio de 2018[5] a la fecha.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2 El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

"...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Conforme la normatividad referida en precedencia el Despacho se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado **BRYAN FELIPE MALAVER RIVERA,** se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro carcelario, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como **"BUENA, MALA Y EJEMPLAR"**, según el certificado general sin decodificar del 24 de diciembre de 2021, e individual del 24 de enero de 2022, que avalan el periodo correspondiente del 22 de julio de 2016 al 21 de abril de 2022.

De otro lado, fueron allegados los certificados de cómputos Nos. 18217168 y 18465821, que reportan actividad de redención de pena para los meses de abril a junio de 2021 y enero a marzo de 2022.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como trabajo, en los meses antes mencionados, por cuanto las actividades desplegadas por el condenado en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como **"SOBRESALIENTE".**

Las horas trabajadas por el sentenciado, se relacionan en el siguiente cuadro:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas TRABAJO	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18217168	Abril de 2021	160	160	0
	Mayo de 2021	160	160	0

[5] Boleta 30, proceso 2014-02409.

	Junio de 2021	160	160	0
18465821	Enero de 2022	160	160	0
	Febrero de 2022	160	160	0
	Marzo de 2022	176	176	0
	Total	**976**	**976**	**0**

De donde se concluye que al penado **BRYAN FELIPE MALAVER RIVERA**, le serán reconocidos por concepto de redención de pena por trabajo un total de **DOS (2) MESES UN (1) DÍA** (976/8=122/2=61).

- **OTRAS DETERMINACIONES:**

2.- Ofíciese al director de la Cárcel Modelo, a fin de que remita a este Despacho en cartilla biográfica, certificados de conducta y cómputos, pendientes de estudiar la viabilidad de reconocer redención de pena.

3.- Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría jurídica de la Modelo para la actualización de la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **BRYAN FELIPE MALAVER RIVERA, DOS (2) MESES UN (1) DÍA** de redención de pena por concepto de trabajo, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad.

TERCERO: DESE cumplimiento inmediato al acápite de "otras determinaciones".

CUARTO: Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACQUELINE PALOMINO CERVANTES
JUEZ

LJBC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
En la Fecha 03 AGO 2022 Notifiqué por Estado
La anterior Providencia
La Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 07/07/2022 HORA:
NOMBRE: Bryan Malaver
CÉDULA: 1.022.999.888
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
T.D. 377046
HUELLA DACTILAR

5.

Radicación	11001-60-00-000-2018-00339-00- (1199)
Sentenciado:	BRAIAN EXTID MANCERA
Cédula	1010217929
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTROS
Lugar Reclusión:	CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO"
Norma:	LEY 906 DE 2004
Decisión:	P: REDIME PENA.
Auto I No:	848

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC.

Bogotá D.C., Junio veintitres (23) de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la documentación allegada al expediente por la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO"**, para efectuar redención de pena a favor del condenado **BRAIAN EXTID MANCERA.**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El Juzgado 5º Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 6 de diciembre de 2018, condenó a **BRAIAN EXTID MANCERA,** identificado con cédula de ciudadanía número 1010217929 **y otros,** como responsables del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y EN CALIDAD CONTINUADA, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS, a la pena principal de 7 años, 3 meses y 15 días de prisión o lo que es lo mismo **87 meses y 15 días de prisión**, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Decisión en que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- Mediante decisión del 29 de marzo de 2019, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia, disponiendo la ruptura de la unidad procesal para que la Fiscalía ejerza la acción penal respecto del punible de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS, según los términos establecidos en la sentencia de segunda instancia, en atención a que, si bien el Juzgado fallador condenó a los sentenciados por dicho punible, el mismo no había sido imputado o tenido en cuenta en el preacuerdo aprobado.

2.3.- La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en auto del 9 de septiembre de 2020, aceptó el desistimiento del recurso extraordinario de casación.

2.4.- El penado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta causa penal desde el 29 de septiembre de 2017[1].

2.5.- El 6 de enero de 2021, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

[1] Boleta de encarcelación No. 91 del 6 de octubre de 2017. Folio 162 cuaderno 1º de ejecución.

30-06-22
Braian Extid Mancera
1010217929.

Establecer el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

"...Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Conforme la normatividad referida en precedencia el Despacho se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado **BRAIAN EXTID MANCERA,** se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro carcelario, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como **"BUENA Y EJEMPLAR",** según el certificado general de conducta del 21 de febrero de 2022, allegado por parte del centro carcelario, que avala el lapso comprendido entre el 14 de noviembre de 2017 al 13 de febrero de 2022.

De igual forma, se allegaron los certificados de cómputos Nos. 18307295 y 18366878 que certifican actividad de trabajo efectuadas durante los meses de julio a diciembre de 2021.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como trabajo, en los antes mencionados, por cuanto las actividades desplegadas por el sentenciado en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada, mediante acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como **"SOBRESALIENTE"**.

La redención de pena se realiza en favor del sentenciado, de la siguiente manera:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18307295	Julio 2021	160	160	0
	Agosto 2021	168	168	0
	Septiembre 2021	176	176	0
18366878	Octubre 2021	160	160	0
	Noviembre 2021	160	160	0
	Diciembre 2021	176	176	0
	Total	**1000**	**1000**	**0**

De lo anterior, se concluye que al penado **BRAIAN EXTID MANCERA,** le serán reconocidos por concepto de **TRABAJO, DOS (2) MESES Y TRES (3) DÍAS** (1000/8=125/2=62.5 guarismo que se aproxima a 63).

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remitir copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, para la actualización de la hoja de vida del condenado, requiriendo al centro carcelario para que remita los certificados de cómputos y conducta pendientes por reconocer a favor del penado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **BRAIAN EXTID MANCERA, TRABAJO** un total de **DOS (2) MESES Y TRES (3) DÍAS** de redención de pena, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al condenado, recordando que se encuentra privado de la libertad en el referenciado centro penitenciario.

TERCERO: DAR cumplimiento inmediato al acápite "otras determinaciones".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACQUELINE PALOMINO CERVANTES
JUEZ

JSLL

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado N
03 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: HORA:
NÚMERO:
CÉDULA:
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
FIRMA:
HUELLA DACTILAR

Radicación	11001-60-00-000-2018-00339-00- (1199)
Sentenciado:	BRAIAN EXTID MANCERA
Cédula	1010217929
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTROS
Lugar Reclusión:	CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO"
Norma:	LEY 906 DE 2004
Decisión:	P: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
Interlocutorio:	849

5.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá D. C., Junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme a la documentación allegada, procede el Despacho a verificar la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor de **BRAIAN EXTID MANCERA.**

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- El Juzgado 5º Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 6 de diciembre de 2018, condenó a **BRAIAN EXTID MANCERA,** identificado con cédula de ciudadanía número 1010217929, **y otros,** como responsables del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y EN CALIDAD CONTINUADA, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS, a la pena principal de 7 años, 3 meses y 15 días de prisión o lo que es lo mismo **87 meses y 15 días de prisión**, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Decisión en que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- Mediante decisión del 29 de marzo de 2019, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia, disponiendo la ruptura de la unidad procesal para que la Fiscalía ejerza la acción penal respecto del punible de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS, según los términos establecidos en la sentencia de segunda instancia, en atención a que, si bien el Juzgado fallador condenó a los sentenciados por dicho punible, el mismo no había sido imputado o tenido en cuenta en el preacuerdo aprobado.

2.3.- La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en auto del 9 de septiembre de 2020, aceptó el desistimiento del recurso extraordinario de casación.

2.4.- El penado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta causa penal desde el 29 de septiembre de 2017[1].

2.5.- El 6 de enero de 2021, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

[1] Boleta de encarcelación No. 91 del 6 de octubre de 2017. Folio 162 cuaderno 1º de ejecución.

30-06-22
Braian Extid Mancera
1010217929.

2.6.- Al penado se le ha reconocido por concepto de redención de pena los siguientes lapsos:

FECHA DEL AUTO	REDENCIÓN	
	MESES	DÍAS
28 de mayo de 2021	3	1
13 de agosto de 2021	1	1
30 de diciembre de 2021	1	0
13 de junio de 2022	2	3
TOTAL	7 MESES y 5 DÍAS	

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"...
Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. ***El juez, previa valoración de la conducta punible,*** *concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia dla condenada. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...."(Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia o no.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.3. FACTOR OBJETIVO

3.3.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO: El condenado **BRAIAN EXTID MANCERA,** fue dejado a disposición de estas diligencias desde el 29 de septiembre de 2017, lleva como tiempo físico un total de **56 MESES y 24 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena un total de **7 MESES y 5 DÍAS** de prisión.

Luego a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **BRAIAN EXTID MANCERA**, ha purgado un total de **63 MESES Y 29 DÍAS,** lapso que supera las 3/5 partes de la pena acumulada impuesta (87 meses y 15 días) que corresponden a 52 meses y 15 días, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.4. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.4.1 De la conducta desplegada en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **BRAIAN EXTID MANCERA**, en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, la conducta del penado ha sido calificada en grado de "BUENA Y EJEMPLAR", no registra sanciones disciplinarias y fue expedida a su favor la resolución favorable No. 801, en donde el Director del Establecimiento Penitenciario Modelo, conceptuó favorablemente la libertad condicional del interno, por lo que se desprende que ésta ha presentado un buen comportamiento.

3.4.2 Del arraigo social y familiar del penado

Por otra parte, y si bien al paginario reposa alguna información del arraigo social y familiar del penado, de la revisión de la misma se constató que no es suficiente para acreditar dicho factor necesario para la concesión de la libertad condicional.

Es así que, no se advierte información de tipo social que revele proyección de estudio y/o trabajo, su desenvolvimiento y conducta social, y si contribuía de alguna manera productiva a la sociedad. Por manera que poco y nada se sabe de tales actividades y de su desenvolvimiento social que permitan inferir que cuenta con un arraigo de tipo social, ni tampoco familiar.

Conforme todo lo precedentemente expuesto, atendiendo que el penado no cuenta con un arraigo social y familiar, sin más elucubraciones se negará la libertad condicional al condenado **BRAIAN EXTID MANCERA.**

- **OTRAS DETERMINACIONES**

Sin perjuicio de lo anterior, y prévio a estudiar nuevamente la concesión del referido subrogado penal contenido en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, a favor del señor **BRAIAN EXTID MANCERA**, se ordena:

- **Por el Centro de Servicios:**

1.- Requerir al condenado para que allegue la documentación que crea pertinente para demostrar su arraigo social y familiar, donde se indique puntualmente la dirección del inmueble donde eventualmente disfrutaría el precitado mecanismo sustitutivo de la pena y los contactos telefónicos respectivos.

2.- Oficiar a la DIJIN de la Policía Nacional, para que remita los antecedentes penales del condenado **BRAIAN EXTID MANCERA**.

3.- Informar al condenado y a su apoderado judicial, que una vez arribe la totalidad de la documentación solicitada este Despacho Judicial, procederá a realizar el estudio respectivo frente al subrogado de la libertad condicional.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado **BRAIAN EXTID MANCERA**, la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad.

CUARTO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica del COMEB, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACQUELINE PALOMINO CERVANTES
JUEZ

JSLL

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA:
HORA:
NOMBRE:
CÉDULA:
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA
FIRMA DEL DACTILAR

Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
En la Fecha 03 AGO 2022 Notifiqué por Estado N
La anterior Providencia
La Secretaria

Radicación	11001-60-00-000-2018-00339-00- (1199)
Sentenciado:	CLARA MYRIAM VENEGAS CASTILLO
Cédula	41769849
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTROS
Lugar Reclusión:	RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR
Norma:	LEY 906 DE 2004
Decisión:	P: CONCEDE REDENCIÓN
Interlocutorio:	850

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá D.C., junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Resolver la viabilidad de reconocer redención de pena a la condenada **CLARA MYRIAM VENEGAS CASTILLO,** de acuerdo a la documentación allegada.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El Juzgado 5º Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 6 de diciembre de 2018, condenó a **CLARA MYRIAM VENEGAS CASTILLO,** identificada con cédula de ciudadanía número 41769849, **y otros,** como responsables del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y EN CALIDAD CONTINUADA, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS, a la pena principal de 7 años, 3 meses y 15 días de prisión o lo que es lo mismo **87 meses y 15 días de prisión**, multa de 2.239,5 SMLMV para el año 2017, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, y al porte de armas de fuego por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- Mediante decisión del 29 de marzo de 2019, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia, disponiendo la ruptura de la unidad procesal para que la Fiscalía ejerza la acción penal respecto del punible de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS, según los términos establecidos en la sentencia de segunda instancia, en atención a que, si bien el Juzgado fallador condenó a los sentenciados por dicho punible, el mismo no había sido imputado o tenido en cuenta en el preacuerdo aprobado.

2.3.- La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en auto del 9 de septiembre de 2020, aceptó el desistimiento del recurso extraordinario de casación.

2.4.- La penada se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta causa penal desde el 29 de septiembre de 2017[1].

2.5.- El 6 de enero de 2021, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1 PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si la condenada, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

[1] Boleta de encarcelación No. 95 del 6 de octubre de 2017. Folio 167 cuaderno 1º de ejecución.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

"...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Luego acogiendo el criterio plasmado, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si la penada **CLARA MYRIAM VENEGAS CASTILLO,** se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como **"BUENA, MALA y EJEMPLAR"** según certificado general de calificación de conducta del 10 de febrero de 2022, que avala la conducta calificada a la penada del 19 de octubre de 2017 al 18 de enero de 2022.

De otro lado, fue allegado el certificado de cómputos No. 18392043 que reportan las actividades de estudio para los meses de octubre a diciembre de 2021.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que la condenada ha realizado como estudio, durante el meses antes indicados, toda vez que se observa que las que actividades desplegadas por la penada en el lapso a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como **"SOBRESALIENTE"**.

Ahora, las horas certificadas como estudio desempeñadas por la condenada son las siguientes:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas ESTUDIO	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18392043	Octubre 2021	120	120	0
	Noviembre 2021	114	114	0
	Diciembre 2021	132	132	0
	Total	**366**	**366**	**0**

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **CLARA MYRIAM VENEGAS CASTILLO,** se hace merecedora a una redención de pena de **UN (1) MES Y UN (1) DÍA** (366/6=61/2=30.5 guarismo que se aproxima a 31), por concepto de estudio por ende se procederá a su reconocimiento.

- **OTRAS DETERMINACIONES.**

1.- Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá para que la misma repose en la hoja de vida de la condenada, solicitando

la remisión de la documentación para redención pendiente de estudio a nombre de la penada, especialmente los correspondientes de abril a agosto del 2021, y enero de 2022 a la fecha.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER a **CLARA MYRIAM VENEGAS CASTILLO** una redención de pena equivalente a **UN (1) MES Y UN (1) DÍA** por concepto de estudio.

SEGUNDO: Notifíquese a la condenada en su lugar actual de reclusión.

TERCERO: DAR CUMPLIMIENTO al acápite de otras determinaciones.
CUARTO: Proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACQUELINE PALOMINO CERVANTES
JUEZ

JSLL

Juzgados Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No. 03 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

Fecha 30 / Junio / 22

4176849

Radicación	11001-60-00-000-2018-00339-00- (1199)
Sentenciado:	ERIKA YANIRY RODRIGUEZ SAMIENTO
Cédula	1000003953
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTROS
Lugar Reclusión:	RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR
Norma:	LEY 906 DE 2004
Decisión:	P: NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
Interlocutorio:	852

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá D. C., junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Con ocasión a las peticiones que elevó la penada, procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia del subrogado de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **ERIKA YANIRY RODRIGUEZ SAMIENTO.**

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- El Juzgado 5º Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 6 de diciembre de 2018, condenó a **ERIKA YANIRY RODRIGUEZ SAMIENTO,** identificada con cédula de ciudadanía número 1000003953, **y otros,** como responsables del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y EN CALIDAD CONTINUADA, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS, a la pena principal de 7 años, 3 meses y 15 días de prisión o lo que es lo mismo **87 meses y 15 días de prisión**, multa de 2.239,5 SMLMV para el año 2017, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, y al porte de armas de fuego por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- Mediante decisión del 29 de marzo de 2019, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia, disponiendo la ruptura de la unidad procesal para que la Fiscalía ejerza la acción penal respecto del punible de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS, según los términos establecidos en la sentencia de segunda instancia, en atención a que, si bien el Juzgado fallador condenó a los sentenciados por dicho punible, el mismo no había sido imputado o tenido en cuenta en el preacuerdo aprobado.

2.3.- La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en auto del 9 de septiembre de 2020, aceptó el desistimiento del recurso extraordinario de casación.

2.4.- La penada se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta causa penal desde el 29 de septiembre de 2017[1]

2.5.- El 6 de enero de 2021, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.6.- A la penada no se le ha reconocido lapso alguno por concepto de redención.

3. CONSIDERACIONES

[1] Boleta de encarcelación No. 81 del 6 de octubre de 2017. Folio 160 cuaderno 1º de ejecución.

ERIKA RODRIGUEZ
1000003953

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha la condenada ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de esta Funcionaria, debe traerse a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:
"*... Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*

Artículo 64. Libertad condicional. ***El juez, previa valoración de la conducta punible,*** *concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. ***Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.***
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.
En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...."(Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia o no.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.3 FACTOR OBJETIVO

3.3.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO: la condenada **ERIKA YANIRY RODRIGUEZ SAMIENTO,** fue dejado a disposición de estas diligencias desde el 29 de septiembre de 2019 a la fecha, a la fecha lleva como tiempo físico un total de **56 MESES y 24 DIAS.**

REDENCIÓN DE PENA: Por concepto de redención de pena, a la condenada no se le ha reconocido lapso alguno dentro de la presente actuación penal.

Luego a la fecha de este pronunciamiento, la sentenciada **ERIKA YANIRY RODRIGUEZ SAMIENTO,** ha purgado un total de **56 MESES y 24 DÍAS,** lapso que supera las 3/5 partes de la pena (87 meses y 15 días) que corresponden a 52 meses y 15 días, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.4. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.4.1 De la conducta desplegada por el penado en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **ERIKA YANIRY RODRIGUEZ SAMIENTO,** en su centro de reclusión, a la fecha la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, no ha remitido los certificados de conducta ni resolución favorable a favor del condenado.

Conforme a lo anterior, y una vez revisada las presentes diligencias advierte este Juzgado que no resulta acreditado el requisito previsto en el numeral 2º del artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014, esto es, el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, requisito indispensable para la procedencia del subrogado bajo estudio.

Por manera que no se configura el cumplimiento de uno de los requisitos exigidos para acceder al beneficio deprecado, lo que dará lugar a su negativa.

No obstante, resulta necesario precisar que en el momento en que arribe la totalidad de la documentación del establecimiento carcelario, esto es, cartilla biográfica certificados de conducta y resolución favorable, este Estrado Judicial realizará nuevamente el estudio pertinente.

Colofón de lo anterior, el Despacho **NEGARÁ** la solicitud de libertad condicional a **ERIKA YANIRY RODRIGUEZ SAMIENTO.**

- **OTRAS DETERMINACIONES.**

1.- Previo a realizar un nuevo estudio sobre la procedencia del subrogado de la libertad condicional a favor de la penada, se dispone por el **Centro de Servicios** de estos Juzgados, oficiar a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, para que en el **término de dos (2) días** remita a la actuación Cartillas Biográficas junto con los certificados de calificación de conducta y de cómputos, y, **LA RESOLUCIÓN FAVORABLE** correspondiente a la condenada **ERIKA YANIRY RODRIGUEZ SAMIENTO.**

2.- Por el área de asistencia social delegada ante esta especialidad, se ordena realice visita domiciliaria en el inmueble ubicado en la **CALLE 17 A # 16 – 034 DE ESTA CIUDAD,** con el fin de establecer el arraigo familiar y social **ERIKA YANIRY RODRIGUEZ SAMIENTO,** verificando específicamente lo siguiente:

1. El tipo de vínculo que existe entre la sentenciada y las personas que habitan la propiedad y si las mismas aceptan que en dicho lugar **ERIKA YANIRY RODRIGUEZ SAMIENTO** continúe purgando la pena que le fue impuesta.
2. Con qué ingresos y bienes cuenta la familia y en especial las personas que tendrán bajo su responsabilidad la manutención del procesado.
3. Antecedentes laborales y de estudio de la penada, así como su estado civil y actividades que desempeñaba antes de ser privada de la libertad por cuenta de este proceso.
4. Lo demás que considere pertinente frente a la verificación del arraigo familiar y social de la penada, en aras de brindar al despacho elementos de juicio para el estudio de la libertad condicional.

3.- Oficiar a la DIJIN de la Policía Nacional, para que remita los antecedentes penales de la condenada **ERIKA YANIRY RODRIGUEZ SAMIENTO**.

4.- Informar a la condenada que una vez se allegue toda la información solicitada anteriormente, se procederá a realizar un nuevo estudio de la concesión de la libertad condicional.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER a la sentenciada **ERIKA YANIRY RODRIGUEZ SAMIENTO,** la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión a la condenada en su lugar actual de reclusión.

TERCERO: DAR INMEDIATO cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "otras determinaciones".

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

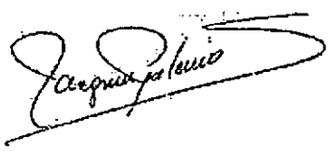

JACQUELINE PALOMINO CERVANTES
JUEZ

JSLL

Centro de Servicios Administrativos de Juzgados
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

En la Fecha Notifiqué por Estado No.

03 AGO 2022

La anterior Providencia

La Secretaria

95

Radicación 11001-60-00-000-2018-00339-00- (1199)
Sentenciado: FLOR ALBA SANCHEZ GUATAME
Cédula 52093979
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTROS
Lugar Reclusión: RECLUSIÓN DE MUEJRES EL BUEN PASTOR
Norma: LEY 906 DE 2004
Decisión: P: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
Interlocutorio: 853

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá D. C., junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme a la documentación allegada y la petición que realizó la penada, procede el Despacho a verificar la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor de **FLOR ALBA SANCHEZ GUATAME.**

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- El Juzgado 5º Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 6 de diciembre de 2018, condenó a **FLOR ALBA SANCHEZ GUATAME,** identificada con cédula de ciudadanía número 52093979 **y otros,** como responsables del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y EN CALIDAD CONTINUADA, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS, a la pena principal de 7 años, 3 meses y 15 días de prisión o lo que es lo mismo **87 meses y 15 días de prisión**, multa de 2.239,5 SMLMV para el año 2017, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, y al porte de armas de fuego por el mismo lapso de la pena corporal. Decisión en que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- Mediante decisión del 29 de marzo de 2019, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia, disponiendo la ruptura de la unidad procesal para que la Fiscalía ejerza la acción penal respecto del punible de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS, según los términos establecidos en la sentencia de segunda instancia, en atención a que, si bien el Juzgado fallador condenó a los sentenciados por dicho punible, el mismo no había sido imputado o tenido en cuenta en el preacuerdo aprobado.

2.3.- La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en auto del 9 de septiembre de 2020, aceptó el desistimiento del recurso extraordinario de casación.

2.4.- La penada se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta causa penal desde el 29 de septiembre de 2017[1].

2.5.- El 6 de enero de 2021, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

[1] Boleta de encarcelación No. 89 del 6 de octubre de 2017. Folio 164 cuaderno 1º de ejecución.

2.6.- Dentro de la ejecución y vigilancia de la pena impuesta al sentenciado **FLOR ALBA SANCHEZ GUATAME**, se han reconocido los siguientes descuentos por redención de pena en autos de fecha:

FECHA DEL AUTO	REDENCIÓN	
	MESES	DÍAS
30 de septiembre de 2021	0	10
TOTAL	10 DÍAS	

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha la condenada ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"...
Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. ***El juez, previa valoración de la conducta punible,*** *concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia dla condenada. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...."(Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia o no.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.3. FACTOR OBJETIVO

3.3.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO: la condenada **FLOR ALBA SANCHEZ GUATAME,** fue dejada a disposición de estas diligencias desde el 29 de septiembre de 2017, lleva como tiempo físico un total de **56 MESES y 24 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena un total de **10 DÍAS** de prisión.

Luego a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **FLOR ALBA SANCHEZ GUATAME**, ha purgado un total de **57 MESES Y 4 DÍAS**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena acumulada impuesta (87 meses y 15 días) que corresponden a 52 meses y 15 días, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.4. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.4.1 De la conducta desplegada en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **FLOR ALBA SANCHEZ GUATAME**, en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, la conducta de la penada ha sido calificada en grado de "BUENA Y EJEMPLAR", contra la misma no se ha emitido sanción disciplinaria alguna y fue expedida a su favor la resolución favorable No. 0232 en donde la Directora de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, conceptuó favorablemente la libertad condicional de la interna.

3.4.2 Del arraigo social y familiar del penado

Por otra parte, y si bien al paginario se allegó alguna información del arraigo social y familiar del penado, de la revisión de la misma se constató que no es suficiente para acreditar dicho factor necesario para la concesión de la libertad condicional.

Es así que, no se advierte información de tipo social que revele proyección de estudio y/o trabajo, su desenvolvimiento y conducta social, y si contribuía de alguna manera productiva a la sociedad. Por manera que poco y nada se sabe de tales actividades y de su desenvolvimiento social que permitan inferir que cuenta con un arraigo de tipo social, ni tampoco familiar.

Conforme todo lo precedentemente expuesto, atendiendo que el penado no cuenta con un arraigo social y familiar, sin más elucubraciones se negará la libertad condicional al condenado **FLOR ALBA SANCHEZ GUATAME.**

- **OTRAS DETERMINACIONES**

Sin perjuicio de lo anterior, y previo a estudiar nuevamente la concesión del referido subrogado penal contenido en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, a favor de la señora **FLOR ALBA SANCHEZ GUATAME**, se ordena:

- **<u>Por el Centro de Servicios:</u>**

1.- Atendiendo la información que aportó la condenada, se ordena que por el área de Asistencia Social se practique visita domiciliaria en la CARRERA 16B # 17 – 17 DE ESTA CIUDAD, teléfono: 3504747547, con la finalidad de que verifiquen:

1. El tipo de vínculo que existe entre el sentenciado y las personas que habitan la propiedad y si las mismas aceptan que en dicho lugar **FLOR ALBA SANCHEZ GUATAME** continúe purgando la pena que le fue impuesta.
2. Con qué ingresos y bienes cuenta la familia y en especial las personas que tendrán bajo su responsabilidad la manutención del procesado.
3. Antecedentes laborales y de estudio del penado, así como su estado civil y actividades que desempeñaba antes de ser privado de la libertad por cuenta de este proceso.
4. Lo demás que considere pertinente frente a la verificación del arraigo familiar y social de la penada, en aras de brindar al despacho elementos de juicio para el estudio de la libertad condicional.

2.- Oficiar a la DIJIN de la Policía Nacional, para que remita los antecedentes penales de la condenada **FLOR ALBA SANCHEZ GUATAME**.

3.- Informar a la condenada, que una vez arribe la totalidad de la documentación solicitada este Despacho Judicial, procederá a realizar el estudio respectivo frente al subrogado de la libertad condicional.

4.- Conforme lo informado por la oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Bogotá, por medio del cual informó que no obra proceso coactivo en contra de la precitada penada, para efectos de materializar la multa impuesta dentro de la presente causa penal, por el **Centro de Servicios**, se ordena requerir al Centro de Servicios de los Juzgados Especializados de esta ciudad, para que allegue copia de los respectivos oficios librados para efectos de realizar el cobro de la multa impuesta por el Juzgado 5º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, en la sentencia condenatoria emitida el 6 de diciembre de 2018, con sus correspondientes constancias de recibido por la entidad competente.

Así mismo, se ordena remitir a la penada copia del correo electrónico que allegó la oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Bogotá, para efectos de que se entere de lo allí informado sobre su solicitud de insolvencia económica.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER a la sentenciada **FLOR ALBA SANCHEZ GUATAME,** la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad.

CUARTO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica del establecimiento carcelario, para la actualización de la hoja de vida de la condenada.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACQUELINE PALOMINO CERVANTES
JUEZ

JSLL FECHA 30-06-JUNIO
FLOR ALBA SANCHEZ G
CC 52093979

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogo.
En la Fecha Notifiqué por Estado No 03 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

95.

Radicación 11001-60-00-000-2018-00339-00- (1199)
Sentenciado: GLORIA VIVIANA RODRÍGUEZ SARMIENTO
Cédula 82853744
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTROS
Lugar Reclusión: RECLUSIÓN DE MUEJRES EL BUEN PASTOR
Norma: LEY 906 DE 2004
Decisión: P: CONCEDE REDENCIÓN
Interlocutorio: 854

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá D.C., junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Resolver la viabilidad de reconocer redención de pena a la condenada **GLORIA VIVIANA RODRÍGUEZ SARMIENTO**, de acuerdo a la documentación allegada.

- 2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El Juzgado 5º Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 6 de diciembre de 2018, condenó a **GLORIA VIVIANA RODRÍGUEZ SARMIENTO,** identificada con cédula de ciudadanía número 82853744, y otros, como responsables del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y EN CALIDAD CONTINUADA, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS, a la pena principal de 7 años, 3 meses y 15 días de prisión o lo que es lo mismo **87 meses y 15 días de prisión**, multa de 2.239,5 SMLMV para el año 2017, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, y al porte de armas de fuego por el mismo lapso de la pena corporal. Decisión en que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- Mediante decisión del 29 de marzo de 2019, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia, disponiendo la ruptura de la unidad procesal para que la Fiscalía ejerza la acción penal respecto del punible de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS, según los términos establecidos en la sentencia de segunda instancia, en atención a que, si bien el Juzgado fallador condenó a los sentenciados por dicho punible, el mismo no había sido imputado o tenido en cuenta en el preacuerdo aprobado.

2.3.- La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en auto del 9 de septiembre de 2020, aceptó el desistimiento del recurso extraordinario de casación.

2.4.- La penada se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta causa penal desde el 29 de septiembre de 2017[1].

2.5.- El 6 de enero de 2021, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1 PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si la condenada, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

[1] Boleta de encarcelación No. 92 del 6 de octubre de 2017. Folio 165 cuaderno 1º de ejecución.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

"...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Luego acogiendo el criterio plasmado, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si la penada **GLORIA VIVIANA RODRÍGUEZ SARMIENTO**, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como **"BUENA, MALA y EJEMPLAR"** según certificado general de calificación de conducta, que avala la conducta calificada a la penada del 8 de noviembre de 2017 al 7 de febrero de 2022.

De otro lado, fueron allegados los certificados de cómputos Nos. 18324394 y 18394224 que reportan las actividades de estudio para los meses de septiembre y octubre de 2021.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que la condenada ha realizado como estudio, durante el meses antes indicados, toda vez que se observa que las que actividades desplegadas por la penada en el lapso a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como **"SOBRESALIENTE"**.

Ahora, las horas certificadas como estudio desempeñadas por la condenada son las siguientes:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas ESTUDIO	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18324394	Septiembre 2021	126	126	0
18394224	Octubre 2021	120	120	0
	Total	**246**	**246**	**0**

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **GLORIA VIVIANA RODRÍGUEZ SARMIENTO**, se hace merecedora a una redención de pena de **VEINTIÚN (21) DÍAS** (246/6=41/2=20.5 guarismo que se aproxima a 21), por concepto de estudio por ende se procederá a su reconocimiento.

- **OTRAS DETERMINACIONES.**

1.- Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá para que la misma repose en la hoja de vida de la condenada, solicitando la remisión de la documentación para redención pendiente de estudio a nombre de la penada.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: **RECONOCER** a **GLORIA VIVIANA RODRÍGUEZ SARMIENTO** una redención de pena equivalente a **VEINTIÚN (21) DÍAS** por concepto de estudio.

SEGUNDO: Notifíquese a la condenada en su lugar actual de reclusión.

TERCERO: DAR CUMPLIMIENTO al acápite de otras determinaciones.

CUARTO: Proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACQUELINE PALOMINO CERVANTES
JUEZ

JSLL

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No
03 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

30 Nombre
06 Gloria
22 Rodriguez
CC 52853741

95

Radicación 11001-60-00-000-2018-00339-00- (1199)
Sentenciado: GLORIA VIVIANA RODRÍGUEZ SARMIENTO
Cédula 82853744
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTROS
Lugar Reclusión: RECLUSIÓN DE MUEJRES EL BUEN PASTOR
Norma: LEY 906 DE 2004
Decisión: P: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
Interlocutorio: 855

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá D. C., junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme a la documentación allegada y la petición que realizó la penada, procede el Despacho a verificar la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor de **GLORIA VIVIANA RODRÍGUEZ SARMIENTO.**

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- El Juzgado 5º Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 6 de diciembre de 2018, condenó a **GLORIA VIVIANA RODRÍGUEZ SARMIENTO,** identificada con cédula de ciudadanía número 82853744, **y otros,** como responsables del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y EN CALIDAD CONTINUADA, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS, a la pena principal de 7 años, 3 meses y 15 días de prisión o lo que es lo mismo **87 meses y 15 días de prisión**, multa de 2.239,5 SMLMV para el año 2017, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, y al porte de armas de fuego por el mismo lapso de la pena corporal. Decisión en que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- Mediante decisión del 29 de marzo de 2019, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia, disponiendo la ruptura de la unidad procesal para que la Fiscalía ejerza la acción penal respecto del punible de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS, según los términos establecidos en la sentencia de segunda instancia, en atención a que, si bien el Juzgado fallador condenó a los sentenciados por dicho punible, el mismo no había sido imputado o tenido en cuenta en el preacuerdo aprobado.

2.3.- La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en auto del 9 de septiembre de 2020, aceptó el desistimiento del recurso extraordinario de casación.

2.4.- La penada se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta causa penal desde el 29 de septiembre de 2017[1].

2.5.- El 6 de enero de 2021, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

[1] Boleta de encarcelación No. 92 del 6 de octubre de 2017. Folio 165 cuaderno 1º de ejecución.

2.6.- Dentro de la ejecución y vigilancia de la pena impuesta al sentenciado **GLORIA VIVIANA RODRÍGUEZ SARMIENTO** , se han reconocido los siguientes descuentos por redención de pena en autos de fecha:

FECHA DEL AUTO	REDENCIÓN	
	MESES	DÍAS
23 de junio de 2022	0	21
TOTAL	21 DÍAS	

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha la condenada ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"...
Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. ***El juez, previa valoración de la conducta punible,*** *concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia dla condenada. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...."(Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia o no.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.3 FACTOR OBJETIVO

3.3.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO: la condenada **GLORIA VIVIANA RODRÍGUEZ SARMIENTO,** fue dejada a disposición de estas diligencias desde el 29 de septiembre de 2017, lleva como tiempo físico un total de **56 MESES y 24 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena un total de **21 DÍAS** de prisión.

Luego a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **GLORIA VIVIANA RODRÍGUEZ SARMIENTO**, ha purgado un total de **57 MESES Y 15 DÍAS**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena acumulada impuesta (87 meses y 15 días) que corresponden a 52 meses y 15 días, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.4. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.4.1 De la conducta desplegada en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **GLORIA VIVIANA RODRÍGUEZ SARMIENTO**, en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, la conducta de la penada ha sido calificada en su mayoría en grado de "BUENA Y EJEMPLAR" y fue expedida a su favor la resolución favorable No. 0562 en donde la Directora de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, conceptuó favorablemente la libertad condicional de la interna.

3.4.2 Del arraigo social y familiar del penado

Por otra parte, y si bien al paginario se allegó alguna información del arraigo social y familiar del penado, de la revisión de la misma se constató que no es suficiente para acreditar dicho factor necesario para la concesión de la libertad condicional.

Es así que, no se advierte información de tipo social que revele proyección de estudio y/o trabajo, su desenvolvimiento y conducta social, y si contribuía de alguna manera productiva a la sociedad. Por manera que poco y nada se sabe de tales actividades y de su desenvolvimiento social que permitan inferir que cuenta con un arraigo de tipo social, ni tampoco familiar.

Conforme todo lo precedentemente expuesto, atendiendo que el penado no cuenta con un arraigo social y familiar, sin más elucubraciones se negará la libertad condicional al condenado **GLORIA VIVIANA RODRÍGUEZ SARMIENTO.**

- **OTRAS DETERMINACIONES**

Sin perjuicio de lo anterior, y previo a estudiar nuevamente la concesión del referido subrogado penal contenido en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, a favor de la señora **GLORIA VIVIANA RODRÍGUEZ SARMIENTO** , se ordena:

- **<u>Por el Centro de Servicios:</u>**

1.- Atendiendo la información que aportó la condenada, se ordena que por el área de Asistencia Social se practique visita domiciliaria en la CARRERA 16 # 16 – 66 DE ESTA CIUDAD, teléfono: 3214086097, con la finalidad de que verifiquen:

1. El tipo de vínculo que existe entre el sentenciado y las personas que habitan la propiedad y si las mismas aceptan que en dicho lugar **GLORIA VIVIANA RODRÍGUEZ SARMIENTO** continúe purgando la pena que le fue impuesta.
2. Con qué ingresos y bienes cuenta la familia y en especial las personas que tendrán bajo su responsabilidad la manutención del procesado.
3. Antecedentes laborales y de estudio del penado, así como su estado civil y actividades que desempeñaba antes de ser privado de la libertad por cuenta de este proceso.
4. Lo demás que considere pertinente frente a la verificación del arraigo familiar y social de la penada, en aras de brindar al despacho elementos de juicio para el estudio de la libertad condicional.

2.- Oficiar a la DIJIN de la Policía Nacional, para que remita los antecedentes penales de la condenada **GLORIA VIVIANA RODRÍGUEZ SARMIENTO**.

3.- Informar a la condenada, que una vez arribe la totalidad de la documentación solicitada este Despacho Judicial, procederá a realizar el estudio respectivo frente al subrogado de la libertad condicional.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER a la sentenciada **GLORIA VIVIANA RODRÍGUEZ SARMIENTO**, la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad.

CUARTO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica del establecimiento carcelario, para la actualización de la hoja de vida de la condenada.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACQUELINE PALOMINO CERVANTES
JUEZ

JSLL

30 Gloria Rodriguez
06 cc 52 853 744
22

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No
03 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

4.

Radicación	11001-60-00-000-2018-00339-00- (1199)
Sentenciado:	HECTOR GUILLERMO PAEZ MELO
Cédula	9498529
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTROS
Lugar Reclusión:	CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO"
Norma:	LEY 906 DE 2004
Decisión:	P: CONCEDE REDENCIÓN
Interlocutorio:	856

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá, D. C., junio veintitres (23) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la documentación allegada al expediente por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Modelo, para efectuar redención de pena a favor del condenado **HECTOR GUILLERMO PAEZ MELO.**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- Mediante auto del 13 de agosto de 2021, el Despacho decretó acumulación jurídica de las penas impuestas al señor **HECTOR GUILLERMO PAEZ MELO,** dentro de los siguientes radicados:

Sentencia 1. radicado No. 11001-60-00-000-2018-00339-00, adelantado por el Juzgado 5º Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, autoridad que el 6 de diciembre de 2018, condenó al precitado como responsables del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y EN CALIDAD CONTINUADA, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS, a la pena principal de 7 años, 3 meses y 15 días de prisión o lo que es lo mismo **87 MESES Y 15 DÍAS DE PRISIÓN**, multa de 2.239,5 SMLMV y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Decisión en que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante decisión del 29 de marzo de 2019, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia, disponiendo la ruptura de la unidad procesal para que la Fiscalía ejerza la acción penal respecto del punible de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS, según los términos establecidos en la sentencia de segunda instancia, en atención a que, si bien el Juzgado fallador condenó a los sentenciados por dicho punible, el mismo no había sido imputado o tenido en cuenta en el preacuerdo aprobado.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en auto del 9 de septiembre de 2020, aceptó el desistimiento del recurso extraordinario de casación

Sentencia 2. El Rad. 11001-60-00-013-2017-01992-00, proceso que también es vigilado por este Juzgado y en el cual el Juzgado 51 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento en sentencia del 11 de abril de 2019, condenó al precitado a la pena de 48 meses de prisión, multa de 3.5 SMLMV a la pena accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal por ser coautor de los delitos de RECEPTACIÓN AGRAVADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO[1]. No le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

PAEZ ITEO HECTOR CC9498529 30-06-22

[1] Audio de lectura de fallo del 11 de abril de 2019. Record: 24:00.

Asignándole un *quantum* punitivo acumulado equivalente a **119 meses y 15 días de prisión** (9 años, 11 meses y 15 días), y multa de 2.243 SMLMV.

2.2.- El penado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta causa penal desde el 29 de septiembre de 2017[2], aunado a dos (2) días que permaneció el penado detenido en los albores del proceso No. 2017-01992.

2.3.- El 6 de enero de 2021, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2 El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

"...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Conforme a la normatividad en cita, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado **HECTOR GUILLERMO PAEZ MELO,** se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro carcelario, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como **"BUENA Y EJEMPLAR"**, según certificados de conducta general e individual de conducta del 28 de abril de 2022, que avala el lapso del 21 de noviembre de 2017 hasta el 31 de marzo de 2022.

De otro lado, fueron allegados los certificados de cómputos Nos. 17091678, 17172014, 17366023, 18213939, 18304598, 18366170 y 18465140, que reporta actividad de estudio para los meses de julio de 2018 a marzo de 2019, y de julio de 21 a marzo de 2022.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como estudio, en los meses antes citados, por cuanto las actividades desplegadas por el condenado en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como **"SOBRESALIENTE"**.

Las horas trabajadas por el sentenciado, se relacionan en el siguiente cuadro:

[2] Boleta de encarcelación No. 79 del 6 de octubre de 2017. Folio 159 cuaderno 1° de ejecución.

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas ESTUDIO	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
17091678	Julio 2018	120	120	0
	Agosto 2018	126	126	0
	Septiembre 2018	120	120	0
17172014	Octubre 2018	132	132	0
	Noviembre 2018	120	120	0
	Diciembre 2018	120	120	0
17366023	Enero 2019	126	126	0
	Febrero 2019	120	120	0
	Marzo 2019	120	120	0
18304598	Julio 2021	120	120	0
	Agosto 2021	126	126	0
	Septiembre 2021	132	132	0
18366170	Octubre 2021	120	120	0
	Noviembre 2021	120	120	0
	Diciembre 2021	120	120	0
18465140	Enero 2022	120	120	0
	Febrero 2022	114	114	0
	Marzo 2022	132	132	0
	Total	**2208**	**2208**	**0**

De donde se concluye que al penado **HECTOR GUILLERMO PAEZ MELO,** le serán reconocidos por concepto de redención de pena por estudio un total de **CUATRO (4) MESES y DIECIOCHO (18) DÍAS** (2208/6=276/2=138).

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Por el **Centro de Servicios**, remitir copia de la presente determinación al establecimiento carcelario, para que repose en la hoja de vida del interno, solicitando al establecimiento carcelario que remita los documentos pendientes de estudio de redención a favor del penado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **HECTOR GUILLERMO PAEZ MELO, CUATRO (4) MESES y DIECIOCHO (18) DÍAS** de redención de pena por concepto de estudio, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: DAR cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TRECERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad.

CUARTO: Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACQUELINE PALOMINO CERVANTES
JUEZ

JSLL

Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la Fecha 03 AGO 2022 Notifiqué por Estado N
La anterior Providencia
La Secretaria

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
FECHA:
NOMBRE:
CÉDULA:
HORA:
FIRMA DEL FUNCIONARIO QUE NOTIFICA
HUELLA DACTILAR

Radicación 11001-60-00-000-2018-00339-00- (1199)
Sentenciado: HERY CAMILO QUIMBAYA QUINBAYO
Cédula 1010163954
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTROS
Lugar Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO"
Norma: LEY 906 DE 2004
Decisión: P: CONCEDE REDENCIÓN
Interlocutorio: 857

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá D.C., junio veintitres (23) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la documentación allegada al expediente por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Modelo, para efectuar redención de pena a favor del condenado **HERY CAMILO QUIMBAYA QUIMBAYO.**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El Juzgado 5º Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 6 de diciembre de 2018, condenó a **HERY CAMILO QUIMBAYA QUIMBAYO y otros,** como responsables del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y EN CALIDAD CONTINUADA, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS, a la pena principal de 7 años, 3 meses y 15 días de prisión o lo que es lo mismo **87 meses y 15 días de prisión**, multa de 2.239,5 SMLNV y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, y al porte de armas de fuego por el mismo lapso de la pena corporal. Decisión en que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- Mediante decisión del 29 de marzo de 2019, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia, disponiendo la ruptura de la unidad procesal para que la Fiscalía ejerza la acción penal respecto del punible de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS, según los términos establecidos en la sentencia de segunda instancia, en atención a que, si bien el Juzgado fallador condenó a los sentenciados por dicho punible, el mismo no había sido imputado o tenido en cuenta en el preacuerdo aprobado.

2.3.- La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en auto del 9 de septiembre de 2020, aceptó el desistimiento del recurso extraordinario de casación.

2.4.- El penado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta causa penal desde el 29 de septiembre de 2017[1].

2.5.- El 6 de enero de 2021, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

[1] Boleta de encarcelación No. 87 del 6 de octubre de 2017. Folio 163 cuaderno 1º de ejecución.

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2 El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

"...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Conforme a la normatividad en cita, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado **HERY CAMILO QUIMBAYA QUIMBAYO,** se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro carcelario, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como **"BUENA Y EJEMPLAR"**, según certificados de conducta general del 2 de marzo de 2022, que avala el lapso del 15 de noviembre de 2017 hasta el 14 de febrero de 2022.

De otro lado, fue allegado el certificado de cómputos No. 18366318 que reporta actividad de estudio para los meses de octubre a diciembre de 2021. Así mismo, reposa en el paginario el certificado de cómputos No. 18305038, donde se encuentra pendiente de estudio de redención las horas realizadas por el penado para los meses de agosto y septiembre de 2021, conforme lo indicado en el auto del 30 de diciembre del mismo año.

No obstante, como quiera que la calificación de la actividad de estudio para el mes de octubre de 202, fue calificada como **DEFICIENTE y/o 0,** no resulta procedente redimir pena al señor **HERY CAMILO QUIMBAYA QUIMBAYO,** las horas realizadas durante dichos periodos.

De igual manera, no es posible realizad el estudio de redención de pena correspondiente a los meses de agosto y septiembre del presente año, pues, el establecimiento carcelario no allegó certificado de conducta correspondiente a los meses mencionados.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como estudio, agosto, septiembre, noviembre y diciembre de 2021, por cuanto las actividades desplegadas por el condenado en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como **"SOBRESALIENTE"**.

Las horas trabajadas por el sentenciado, se relacionan en el siguiente cuadro:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas ESTUDIO	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18305038	Agosto 2021	126	126	0
	Septiembre 2021	132	132	0
18366318	Noviembre 2021	120	120	0
	Diciembre 2021	132	132	0
	Total	**510**	**510**	**0**

De donde se concluye que al penado **HERY CAMILO QUIMBAYA QUIMBAYO**, le serán reconocidos por concepto de redención de pena por estudio un total de **UN (1) MES TRECE (13) DÍAS** (510/6=85/2=42.5 guarismo que se aproxima a 43).

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remitir copia de la presente determinación al establecimiento carcelario, para que repose en la hoja de vida del interno, solicitando al establecimiento carcelario que remita los documentos pendientes de estudio de redención a favor del penado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **HERY CAMILO QUIMBAYA QUIMBAYO, UN (1) MES TRECE (13) DÍAS** de redención de pena por concepto de estudio, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: DAR cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TRECERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad.

CUARTO: Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACQUELINE PALOMINO CERVANTES
JUEZ

JSLL

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Notifiqué por Estado
En la Fecha 03 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 30/06/22 HORA:
NOMBRE: Hary Camilo Quimbaya
CEDULA: 1016163954
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA
Huella

Radicación 11001-60-00-000-2018-00339-00- (1199)
Sentenciado: HERY CAMILO QUIMBAYA QUIMBAYO
Cédula 1010163954
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTROS
Lugar Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO"
Normatividad: Ley 906 de 2004
Decisión: P: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
Interlocutorio: 858

4.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá D.C., junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme a la documentación allegada y la petición que realizó el penado, procede el Despacho a verificar la procedencia de la libertad condicional de acuerdo con lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor de **HERY CAMILO QUIMBAYA QUIMBAYO.**

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- El Juzgado 5º Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 6 de diciembre de 2018, condenó a **HERY CAMILO QUIMBAYA QUIMBAYO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1010163954, y **otros,** como responsables del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y EN CALIDAD CONTINUADA, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS, a la pena principal de 7 años, 3 meses y 15 días de prisión o lo que es lo mismo **87 meses y 15 días de prisión**, multa de 2.239,5 SMLNV y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, y al porte de armas de fuego por el mismo lapso de la pena corporal. Decisión en que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- Mediante decisión del 29 de marzo de 2019, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia, disponiendo la ruptura de la unidad procesal para que la Fiscalía ejerza la acción penal respecto del punible de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS, según los términos establecidos en la sentencia de segunda instancia, en atención a que, si bien el Juzgado fallador condenó a los sentenciados por dicho punible, el mismo no había sido imputado o tenido en cuenta en el preacuerdo aprobado.

2.3.- La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en auto del 9 de septiembre de 2020, aceptó el desistimiento del recurso extraordinario de casación.

2.4.- El penado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta causa penal desde el 29 de septiembre de 2017[1].

2.5.- El 6 de enero de 2021, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.6.- Al penado se le ha reconocido por concepto de redención de pena los siguientes lapsos:

FECHA DEL AUTO	REDENCIÓN

[1] Boleta de encarcelación No. 87 del 6 de octubre de 2017. Folio 163 cuaderno 1º de ejecución.

	MESES	DÍAS
13 de agosto de 2021	1	11
30 de diciembre de 2021	7	29
23 de junio de 2022	1	13
TOTAL	**10 MESES 23 DÍAS**	

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"...
Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. ***El juez, previa valoración de la conducta punible,*** *concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia dla condenada. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...." (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia o no.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.3 FACTOR OBJETIVO

3.3.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO: El condenado **HERY CAMILO QUIMBAYA QUIMBAYO,** fue dejado a disposición de estas diligencias desde el 29 de septiembre de 2017, lleva como tiempo físico un total de **56 MESES y 24 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena un total de **10 MESES Y 23 DÍAS** de prisión.

Luego a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **HERY CAMILO QUIMBAYA QUIMBAYO**, ha purgado un total de **67 MESES Y 17 DÍAS**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena acumulada impuesta (87 meses y 15 días) que corresponden a 52 meses y 15 días, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.4. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.4.1 De la conducta desplegada en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **HERY CAMILO QUIMBAYA QUIMBAYO**, en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, la conducta del penado ha sido calificada en grado de "BUENA Y EJEMPLAR", no registra sanciones disciplinarias y fue expedida a su favor la resolución favorable No. 620 de fecha 24 de febrero de 2022, en donde el Director del Establecimiento Penitenciario Modelo, conceptuó favorablemente la libertad condicional del interno, por lo que se desprende que éste ha presentado un buen comportamiento.

3.4.2 Del arraigo social y familiar del penado

Por otra parte, y si bien al paginario reposa alguna información del arraigo social y familiar del penado, de la revisión de la misma se constató que no era suficiente para acreditar dicho factor necesario para la concesión de la libertad condicional.

Por lo anterior, mediante auto del 30 de diciembre de 2021, este Despacho, ordenó visita domiciliaria, en la CALLE 71 F BIS SUR No. 27 L - 40 BARRIO PARAÍSO SECTOR EL ARADO DE LA LOCALIDAD CIUDAD BOLÍVAR.

Es así que se allegó informe de entrevista No. 217, diligencia que fue atendida por la señora MILMA DEL VASTO, quien manifestó ser la compañera sentimental del penado.

Indicó que el penado cuenta con 38 años de edad, oriundo de Ibagué - Tolima, hace parte de un grupo de cuatro hermanos, con estudios de 11vo grado, estado civil soltero con unión marital de hecho con la entrevistada desde hace siete años y padre de cinco hijos. Manifestó que, previo a su captura el interno se desempeñaba como vendedor ambulante de calzado y prendas de vestir, y residía solo en el barrio La Favorita en un inquilinato.

Adujo que, los hijos del condenado son tres hombres y dos mujeres, que oscilan entre los 15 y 6 años de edad, quienes se encuentran a cargo de sus respectivas progenitoras, que en total son tres, sin más información. Respecto a los progenitores, señaló que desconoce el nombre de la progenitora de 65 años de edad, quien reside en la ciudad de Ibagué con uno de sus hijos. Y el progenitor es fallecido, sin más datos.

Por último, la entrevistada afirmó que en conjunto con su núcleo familiar tienen la disposición de acoger y apoyar emocional y económicamente al penado, además de realizar el debido acompañamiento en el curso de la ejecución de la pena.

Así las cosas y el Despacho encuentra acreditado el arraigo social y familiar del penado, para efectos del subrogado de la libertad condicional, por lo que, el Despacho continuará con el estudio de rigor, adentrándose en lo concerniente a la valoración de la conducta punible desplegada por el penado.

3.4.3 De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el

juez debe valorar previamente la conducta punible, **pues si bien este requisito fue modificado, no fue eliminado en la nueva ley,** por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la Corte Constitucional se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "*previa valoración de la conducta punible"* y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."

"...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. ***Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.***

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados..." (Negrillas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Constitucional mediante la sentencia T-640 de 2017 del 17 de octubre de 2017 con ponencia del Magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo, reiteró que para la concesión de la libertad condicional es indispensable que acatando lo dispuesto en el art. 64 del

Código Penal, modificado por el art. 30 de la Ley 1709 y la pluricitada providencia C-757 de 2014, se realice esto "***previa valoración de la conducta punible***" conforme al contenido de la sentencia condenatoria y determine el cumplimiento de los presupuestos exigidos en la norma en cita.

Al respecto señaló:

"Así, los jueces competentes para decidir acerca de una solicitud de libertad condicional deben interpretar y aplicar el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, tal como fue condicionado en la Sentencia C-757 de 2014, esto es, ***bajo el entendido de que la valoración que realice de la conducta punible tenga en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.***

Entonces, una vez haya valorado la conducta punible, a continuación verificará el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena; (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena en establecimiento penitenciario o carcelario, y (iii) que demuestre arraigo familiar y social".

Por su parte la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión emitida el 19 de noviembre de 2019, bajo el radicado 2019-15806 (107644), con ponencia de la Magistrada Patricia Salazar Cuéllar, reseñó:

"(...) i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales.

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras, por lo que el Juez de ejecución de penas debe valorar, por igual todas y cada una de estas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, este es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato, debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado".

Ahora, en reciente decisión emitida el 14 de julio de 2020, en el radicado No. 1057/110998, con ponencia del Magistrado Hugo Quintero Bernate, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia reseñó:

"...

Sobre el examen que debe efectuar el juez de ejecución de penas al momento de determinar la viabilidad del beneficio de la libertad condicional, esta Sala en un caso similar (sentencia STP15806-2019), advirtió que dicho análisis debe realizarse en su integridad, esto es, conforme lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, en la que además de la gravedad y modalidad de la conducta, impera analizar las circunstancias de mayor o menor punibilidad, teniendo en cuenta los aspectos tanto negativos como favorables de la sentencia, lo cual debe ser armonizado con el comportamiento del procesado en prisión y los demás datos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Lo anterior, supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.

En el asunto bajo estudio, los jueces de primera y segunda instancia examinaron la solicitud de JUAN CARLOS ROMERO CASTILLO de cara al artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 y la Sentencia C-757 de 2014, y con fundamento en ello negaron el subrogado de la libertad condicional.

Para ello, tanto el Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, como el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Bogotá destacaron que, pese a cumplir con el factor objetivo y observarse que el comportamiento intramural del sentenciado ha sido bueno, la gravedad de la conducta punible perpetrada impide la concesión del beneficio.

Así, el juez de penas resaltó que, en la sentencia condenatoria, el funcionario fallador reprochó en gran manera el actuar del procesado, pues "hacia parte de una organización criminal dedicada al tráfico de estupefacientes en el barrio San Bernardo de esta ciudad, y en su calidad de funcionario adscrito a la Policía Nacional, su rol consistía en mantener una comunicación sistemática con los administradores de las líneas de estupefacientes a fin de concretar la recolección del cobro de la cuota del producto de su venta, manteniendo una confabulación permanente, omitiendo sus funciones públicas al permitir la libre realización de la actividad delincuencial, en contraprestación de una nómina ilegal pagada por cada uno de los sitios del expendio, que a su vez le suministraban estupefacientes a fin de exhibir falsos positivos ante la Policía Nacional".

...

Lo anterior significa que, con fundamento en dicha valoración del comportamiento punible por el que fue penalmente sancionado el aquí demandante, las autoridades judiciales elaboraron un diagnóstico que no permite acceder a su pretensión, pero sí concluir que es necesario que continúe con el tratamiento penitenciario intramural, para no poner en riesgo a la comunidad, ni enviar un mensaje equivocado respaldando su proceder, luego de que vulnerara su confianza y desprestigiara a la institución con su conducta al margen de la ley.

Bajo ese panorama, refulge evidente que las autoridades judiciales demandadas emitieron sus decisiones bajo parámetros de ponderación, con fundamento en los cuales entraron a determinar qué resulta más provechoso para el encausado y la comunidad: si continuar la ejecución de la pena en establecimiento carcelario o proceder con la libertad del sentenciado. De tal ejercicio, la conclusión apuntó a que los delitos por los cuales ha sido castigado JUAN CARLOS ROMERO CASTILLO, mismo que fue catalogado por el juez fallador en la providencia de condena como de una entidad grave, debe imponerse por encima de cualquier otra circunstancia.

Pensar que el comportamiento de la parte actora no reviste mayor atención y sanción por parte del Estado, llevaría sin duda a que la función de prevención general que debe cumplir la sanción penal esté llamada al fracaso y, de contera, el "(...) fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional"[2] que se impone a la justicia, se vería burlado.

Así las cosas, los razonamientos plasmados en los proveídos cuestionados se advierten ajustados a derecho, pues se encuentran fundamentados en las disposiciones legales y la jurisprudencia sobre la materia. Del mismo modo, su contraste con el caso concreto permite a la Sala alcanzar la misma conclusión".

Así las cosas, acatando lo señalado en el artículo 64 del Código Penal y la Sentencia C-757 del 2014 y demás precedentes jurisprudenciales citados con antelación, conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que la valoración de la conducta punible desplegada por

2 Ley 270 de 1996, artículo 1º.

el condenado **HERY CAMILO QUIMBAYA QUIMBAYO**, de cara a su proceso de resocialización, impide para este momento la concesión del subrogado penal solicitado.

La anterior conclusión se realiza desde la óptica de la necesidad de continuar ejecutando la pena sopesada a la función resocializadora del tratamiento progresivo penitenciario, al realizar una ponderación de los elementos de la conducta desplegada y analizada en la sentencia condenatoria, frente a los factores de readaptación que ha desarrollado el interno para lograr su reinserción social, a la luz de las funciones de la condena aplicables en esta etapa de ejecución de penas, como lo es la prevención especial y la reinserción social.

Frente a dicho aspecto la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que *"(...) una de las funciones de la pena es la prevención especial positiva que consiste en buscar la resocialización del condenado, respetando su autonomía y dignidad humana, pues el objeto del derecho penal no es excluir al infractor de la sociedad, sino promover la reinserción de este, ofreciéndole todos los medios razonables encaminados a alcanzarla. (...) Con tal fin, el Código Penitenciario y Carcelario prevé unos mecanismos terapéuticos mediante los cuales se pretende potenciar las cualidades de los penados y prepararlos para la vida en libertad, y unos beneficios administrativos que pueden implicar reducción del tiempo de privación de esta (...)"*[3].

Criterio que obliga al Juez de Ejecución de penas a sopesar los efectos de la pena que hasta el momento haya purgado el condenado, el comportamiento del mismo en su lugar de reclusión y, en general, los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, atendiendo lo establecido en el artículo 64 del Código Penal, y del desarrollo que de esa norma han realizado los precedentes jurisprudenciales.

No obstante, para efectos del otorgamiento de la libertad condicional, el comportamiento del procesado en prisión se debe armonizar con los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, tomando puntualmente el estado actual del proceso de resocialización del condenado, frente a todos los aspectos de la conducta punible analizada.

Argumento que fue desarrollado por la Corte Constitucional y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en donde se estableció la importancia de efectuar una ponderación razonable entre la valoración de la conducta punible y el nivel de resocialización del condenado, valorando todas las circunstancias elementos y consideraciones presentadas por el juez en la sentencia condenatoria sean estos favorables o desfavorables.

Asimismo, y como se reseñó en precedencia, el referido precedente jurisprudencial estableció que: *"(...) Lo relevante de este asunto, es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados (...)".* [4]

Elemento que de igual manera tuvo en consideración la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de tutela con radicado No. 107644 de noviembre de 2019, donde se indicó que el Juez no solamente se puede limitar hacer alusión a la lesividad de la conducta punible para declarar la improcedencia del subrogado bajo estudio, sino el mismo se debe realizar con un análisis completo, hilando el comportamiento del condenado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad.

Aunado a ello, en reciente decisión emitida en el radicado No. 1057/110998, el 14 de julio de 2020, reiteró que el juez de ejecución de penas en su ponderación, debe sopesar el tratamiento penitenciario frente a la valoración de la conducta punible por la que fue condenado, teniendo en

---

[3] Sentencia STP1179-2020. Radicación n.° 108723. Bogotá D.C., diez (10) febrero de dos mil veinte (2020). M.P. JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA.
[4] T-640 de 2017

cuenta las consideraciones plasmadas en la sentencia condenatoria sean favorables o desfavorables, a fin de llegar a la conclusión a lugar.

Para el caso, analizado el acervo probatorio obrante en el expediente, conforme los documentos remitidos por el establecimiento carcelario mediante los cuales allegó (i) cartilla biográfica (ii) resolución favorable (iii) certificados de conducta (iv) y los certificados de cómputo obrantes en el plenario, se tiene frente al tratamiento penitenciario del condenado **HERY CAMILO QUIMBAYA QUIMBAYO,** que su conducta al interior del establecimiento carcelario, ha sido calificada en grado de buena y ejemplar durante su privación de la libertad; así mismo, el penado ha realizado actividades dentro del penal en estudio, que le han significado el reconocimiento de redención de pena. Se advierte además, que no ha sido sujeto de sanción disciplinaria y fue emitida en su favor resolución favorable por el Director de la cárcel Modelo, para que el juez de ejecución de penas considere dentro de sus facultades legales si le otorga o no la libertad condicional.

No obstante lo anterior, consta en la citada cartilla biográfica, que la penado se encuentra clasificado en fase de tratamiento penitenciario de "alta" según acta No. 114-051-2021 del 28 de julio de 2021, etapa que según lo dispuesto en el artículo 144 del Código Penitenciario y Carcelario es incipiente, pues corresponde a la segunda de las cinco fases del tratamiento penitenciario[5], cuyo objetivo es precisamente preparar al condenado, mediante su resocialización para la vida en libertad y cuya ubicación se basa en el estudio que realiza el Consejo de Evaluación y Tratamiento –art. 144 Ley 65 de 1993-, toda vez que el tratamiento penitenciario es progresivo y programado e individualizado, conforme lo establece el artículo 143 *ibidem.*

Para el estudio de la libertad condicional la etapa de tratamiento penitenciario que coincide corresponde a la de "confianza", en la cual aún no ha sido clasificado el penado, aspecto que llama la atención de esta Judicatura, para el caso del señor **HERY CAMILO QUIMBAYA QUIMBAYO,** en atención a que, si bien el penado se encuentra privado de la libertad desde el 29 de septiembre de 2017, a la fecha está en fase de alta, que se caracteriza por ser un período cerrado que implica mayores medidas restrictivas, y por consiguiente, una mayor intervención en su tratamiento, donde la permanencia del penado en dicha etapa depende de diferentes factores de índole subjetivo y objetivo.

Frente a la fase de alta seguridad, la Resolución No. 7302 de 2005, emitida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, estableció:

"(...) Es la segunda fase del proceso de Tratamiento Penitenciario a partir del cual el interno(a) accede al Sistema de Oportunidades en programas educativos y laborales, en período cerrado, que permite el cumplimiento del plan de tratamiento, que implica mayores medidas restrictivas y se orienta a la reflexión y fortalecimiento de sus habilidades, capacidades y destrezas, identificadas en la fase de observación, diagnóstico y clasificación, a fin de prepararse para su desempeño en espacios semiabiertos.

Se inicia una vez ha culminado la fase de observación, diagnóstico y clasificación, sustentada mediante el concepto integral del "CET", y termina cuando el interno(a) es promovido por el CET, mediante seguimiento a los factores objetivo y subjetivo, que evidencie la capacidad para desenvolverse con medidas menos restrictivas, cumpliendo satisfactoriamente con las exigencias de seguridad, tratamiento sugerido y cumplimiento de una tercera parte de la pena impuesta.

Los programas ofrecidos en esta fase orientan la intervención individual y grupal, a través de educación formal, no formal e informal, en el desarrollo de habilidades y destrezas artísticas, artesanales y de servicios; la participación en grupos culturales, deportivos, recreativos, literarios, espirituales y atención psicosocial.
...

2.1 Permanencia en Fase Alta Seguridad

[5] (i) Observación, diagnóstico y clasificación del interno (ii) Alta seguridad que comprende el periodo cerrado (iii) Mediana seguridad que comprende el periodo semiabierto (iv) Mínima seguridad o período abierto (v) De confianza, que coincidirá con la libertad condicional.

Permanecerán en fase de Alta seguridad, recibirán mayor intervención en su tratamiento y no podrán ser promovidos por el CET a fase de mediana seguridad aquellos internos(as) que presenten algunas de las siguientes situaciones:

Desde el factor objetivo:

1. Condena por delitos que el legislador excluye de manera taxativa.
2. Presenten requerimientos por autoridad judicial.
3. Presenten notificación de nueva condena.
4. No hayan cumplido con una tercera parte (1/3) de la pena impuesta, en el caso de justicia ordinaria o del 70% de la pena impuesta en el caso de justicia especializada.
5. Registren acta de seguridad que restrinja su movilidad para evitar atentados contra la vida e integridad de otras personas o de sus bienes.

Desde el factor subjetivo:

1. Presenten elevados niveles de violencia.
2. No asuman normas que permitan la convivencia en comunidad.
3. Sean insensibles moralmente y presenten trastornos severos de personalidad.
4. No hayan participado de manera activa y responsable en el Sistema de Oportunidades.
5. Por concepto del psiquiatra deban recibir atención y tratamiento especializado dadas las limitaciones de su estado de salud mental.
6. Aquellos internos que a juicio de la Junta de Distribución de Patios y asignación de celdas deban estar recluidos en lugares de alta seguridad conforme al parágrafo del artículo 17 del Acuerdo 0011 de 1995, con tratamiento especial (...)"

De suma, en el artículo 11 de la mentada Resolución No. 7302, reseñó que para efectos de proceder a realizar el cambio de fase de tratamiento penitenciario de una persona privada de la libertad, y así garantizar la progresividad del mismo que establece la Ley 65 de 1993, el condenado debe cumplir con todos los requisitos establecidos tanto de índole objetivos como subjetivos y para el caso el condenado no ha sido clasificado por el Consejo de Evaluación y Tratamiento – CET- del establecimiento carcelario, en las siguientes etapas del tratamiento penitenciario, hasta llegar a la fase de "confianza" que coincide con el subrogado bajo estudio, y según la norma *ibídem,* dicho Consejo debe valorar permanentemente el proceso de tratamiento del interno en una misma fase, la cual debe ser reportada en forma escrita por el CET como mínimo cada 6 meses.

Evaluadas en concreto las pruebas obrantes en el expediente correspondientes al proceso de resocialización de la condenada, en donde se observa que si bien no se encuentra clasificado en la fase de confianza del tratamiento penitenciario, etapa que coincide con la libertad condicional, el penado ha desarrollado actividades que han propendido por su resocialización, y ha observado buena conducta al interior del penal, y lo cierto es que, tales circunstancias sopesadas con la valoración de la conducta punible por la que fue condenado, impiden predicar en este momento procesal que no se hace necesaria la ejecución de la pena impuesta de manera intramural.

Lo anterior, en atención a que, si bien hasta la fecha el penado ha realizado actividades para redención de pena, y ha observado dentro de su reclusión buen comportamiento en procura de su reinserción social, atendiendo los lineamientos jurisprudenciales en cita, dicha situación debe armonizarse con los elementos de la conducta que fueron destacados por el Juzgado fallador en la sentencia condenatoria emitida dentro de estas diligencias, análisis del cual se debe desprender la procedencia o no de la libertad condicional a favor del penado, pues el Juez de Ejecución de Penas debe evaluar cada situación en particular lo que permite aplicar un tratamiento diferenciado en cada caso.

Es así que, frente al referido nivel de resocialización del interno, el Despacho no puede pasar por alto las circunstancias en que se enmarcó la acción criminal del señor **HERY CAMILO QUIMBAYA QUIMBAYO**, quien fue condenado por los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y EN CALIDAD CONTINUADA, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, pues al examinar la sentencia en su integridad, y si bien, como aspecto favorable se tiene la aceptación de cargos a través de la figura

de preacuerdo, existen varios componentes que permiten calificar las conductas punibles por la que fue condenado, como de mayor entidad, pues se determinó que hacía parte de una compleja y bien organizada estructura delincuencial denominada "Los Boyacos", dedicada al comercio de sustancias estupefacientes en inmediaciones de la zona céntrica de esta ciudad, a quienes aparte de incautárseles en diferentes ocasiones gran cantidad de material estupefaciente -2.130 gramos de cocaína y 5.533 gramos de marihuana-, también le fueron encontradas en poder de los integrantes de la misma organización distintas armas de fuego, accesorios, partes y municiones, catalogadas como de defensa personal y de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos.

De lo cual el Juez fallador resaltó que, para efectos de cumplir con su cometido criminal, los delincuentes que pertenecían a dicha estructura, utilizaban lenguaje cifrado o encriptado en muchas de sus conversaciones.

Así mismo determinó que, las actividades de narcotráfico que desarrollaban los condenados, conllevaban repercusiones negativas no sólo para quienes consumen esa clase de sustancias estupefacientes, sino también para la economía nacional, donde utilizaban los propios inmuebles donde residían los procesados para guardar y finalmente comercializar dichas drogas.

Tales circunstancias delictuales altamente reprochables, contribuyen al flagelo del microtráfico de estupefacientes que tanto daño ha hecho a nuestro País en especial a la población juvenil que a diario sucumbe ante dichas sustancias, que generan alta dependencia y destruyen a quienes las consumen, lo que revela la personalidad del condenado insensible e irrespetuosa frente a sus congéneres.

Por manera que, se itera, tal como se indicó al inicio, que en el caso de **HERY CAMILO QUIMBAYA QUIMBAYO**, aún se hace necesaria la ejecución de la pena resultado del diagnóstico – pronóstico de la valoración de la conducta punible por la que fue condenado, respecto de los elementos de resocialización del penado traídos a colación anteriormente, valoración que debe realizar el juez de ejecución de penas, conforme lo ha desarrollado la Corte Constitucional y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, acatando las decisiones citadas en este proveído, toda vez que, si bien ha cumplido algo más de las 3/5 partes de la pena impuesta y a su favor fue emitida resolución favorable por el establecimiento carcelario; lo cierto es que, tales circunstancias sopesadas con la valoración de la conducta punible por la que fue condenado, no resultan suficientes en este momento procesal para predicar que no se hace necesaria la ejecución de la pena. Aunado a que no se encuentra clasificado en la etapa de tratamiento carcelario que corresponde al de la libertad condicional.

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión CSJ. STP8251-2020 del 22 de septiembre de 2020, con ponencia del Dr. JOSE FRANCISCO ACUÑA VISCAYA, estableció:

"(...) Es importante aclarar que, el hecho de reportar una buena conducta y cumplir con el mínimo establecido de pena ejecutada, no es suficiente para que se otorgue la libertad condicional como mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, pues es insoslayable cumplir a cabalidad con los requisitos establecidos en la precitada norma.

Como ha sido indicado en otras oportunidades, es función del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, analizar los requisitos para la procedencia de la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible. Esa facultad no excluye la evaluación de la gravedad de las acciones u omisiones materializadas por el condenado, tal y como quedó registrado en el fallo condenatorio

Así fue determinado por la Corte Constitucional mediante las sentencias C-194 de 2005 y C-757 de 2014, en las que dejó claro que el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, con sus posteriores modificaciones, conlleva valorar la conducta a la luz de la sentencia condenatoria, sin que ello implique violar el non bis in ídem.

Esto tampoco le impide a la referida autoridad, tener en cuenta para esta valoración todas las circunstancias, tanto favorables como desfavorables para el condenado, las cuales fueron traídas a colación en el fallo condenatorio (...)".

En consecuencia, **HERY CAMILO QUIMBAYA QUIMBAYO** debe continuar ejecutando la condena impuesta, con el fin de que su tratamiento penitenciario siga de manera satisfactoria, y de esta manera se cumplan los fines de prevención especial y reinserción social de la pena que operan en la etapa de la ejecución.

Lo anterior no obsta para que con posterioridad, se realice un nuevo estudio de libertad condicional, ponderando la necesidad o no de la ejecución de la pena, conforme la realidad probatoria procesal, atendiendo el carácter progresivo de la pena.

En razón de lo expuesto, no se concederá la libertad condicional al condenado **HERY CAMILO QUIMBAYA QUIMBAYO.**

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remitir copia de la presente decisión al centro carcelario respetivo, para que repose en la hoja de vida del condenado.

2.- Se ordena por el Despacho incorporar al paginario el oficio que allegó el Consejo de Evaluación y Tratamiento –CET- de la cárcel Modelo, por medio del cual informó que se encuentra en proceso de calificación de fase de tratamiento penitenciario el señor **HERY CAMILO QUIMBAYA QUIMBAYO,** y el reporte de antecedentes panales del condenado, los cuales se tendrán en cuenta en el momento procesal respectivo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado **HERY CAMILO QUIMBAYA QUIMBAYO**, la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privada de la libertad.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACQUELINE PALOMINO CERVANTES
JUEZ

JSLL

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
La anterior Providencia
03 AGO 2022
En la Fecha
Notifiqué por Estado

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
NOTIFICACIONES
FECHA: 30/06/22 HORA:
NOMBRE: Hery Camilo Quimbaya
CÉDULA: 1010163954
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
DACTILAR

Radicación 11001-60-00-000-2018-00339-00- (1199)
Sentenciado: JAIME VELA PINZON
Cédula 13836566
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTROS
Lugar Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO"
Norma: LEY 906 DE 2004
Decisión: P: CONCEDE REDENCIÓN
Interlocutorio: 859

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá D.C., junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la documentación allegada al expediente por la Establecimiento Penitenciario y Carcelario la Modelo, para efectuar redención de pena a favor del condenado **JAIME VELA PINZON.**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El Juzgado 5º Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 6 de diciembre de 2018, condenó a **JAIME VELA PINZON,** identificado con cédula de ciudadanía número 13836566 **y otros,** como responsables del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y EN CALIDAD CONTINUADA, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS, a la pena principal de 7 años, 3 meses y 15 días de prisión o lo que es lo mismo **87 meses y 15 días de prisión**, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Decisión en que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- Mediante decisión del 29 de marzo de 2019, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia, disponiendo la ruptura de la unidad procesal para que la Fiscalía ejerza la acción penal respecto del punible de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS, según los términos establecidos en la sentencia de segunda instancia, en atención a que, si bien el Juzgado fallador condenó a los sentenciados por dicho punible, el mismo no había sido imputado o tenido en cuenta en el preacuerdo aprobado.

2.3.- La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en auto del 9 de septiembre de 2020, aceptó el desistimiento del recurso extraordinario de casación.

2.4.- El penado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta causa penal desde el 29 de septiembre de 2017[1]

2.5.- El 6 de enero de 2021, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

[1] Boleta de encarcelación No. 83 del 6 de octubre de 2017. Folio 161 cuaderno 1º de ejecución.

3.2 El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

"...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Conforme la normatividad referida en precedencia el Despacho se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado **JAIME VELA PINZON,** se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro carcelario, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como **"BUENA y EJEMPLAR"**, según el certificado general de conducta sin decodificar del 15 de febrero de 2022, que avala el periodo comprendido entre 25 de octubre de 2017 al 24 de enero de 2022.

De otro lado, fueron allegados los certificados de cómputos Nos. 18288116 y 18357607 que reporta actividades para los meses de julio a diciembre de 2021.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como trabajo, en los meses precitados, por cuanto las actividades desplegadas por el condenado en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como **"SOBRESALIENTE"**.

Las horas trabajadas por el sentenciado, se relacionan en el siguiente cuadro:

Certificado No.	**Periodo**	**Horas certificadas TRABAJO**	**Horas válidas**	**Horas pendientes por reconocer**
18288116	Julio 2021	160	160	0
	Agosto 2021	168	168	0
	Septiembre 2021	176	176	0
183557607	Octubre 2021	160	160	0
	Noviembre 2021	160	160	0
	Diciembre 2021	176	176	0
	TOTAL	**1000**	**1000**	**0**

De donde se concluye que al penado **JAIME VELA PINZON**, le serán reconocidos por concepto de redención de pena por trabajo un total de **DOS (2) MESES Y TRES (3) DÍAS** (1000/8=125/2=62.5 guarismo que se aproxima a 63)

- **OTRAS DETERMINACIONES**

30-06-22
Jaime Vela Pinzon
CC 13836566

1.- Remitir copia de la presente providencia al establecimiento Penitenciario donde se encuentra recluido el condenado, con el fin de que repose en la hoja de vida del mismo, solicitando que alleguen los documentos para reconocimiento de redención de pena a nombre del penado, pendientes de estudio.

2.- Atendiendo que el establecimiento carcelario allegó la resolución No. 073 del 17 febrero de 2022, por medio de la cual conceptuó favorablemente la concesión de la libertad condicional a favor del penado **JAIME VELA PINZON**, sería del caso que el Juzgado se pronunciara sobre la concesión del referido subrogado penal, si no fuera porque mediante providencia No. 2470 del 30 de diciembre de 2022, este Despacho Judicial, emitió la decisión a lugar negando la libertad condicional toda vez que no superó el requisito subjetivo de la valoración de la conducta requerido para tal fin, como quiera que a la fecha las circunstancias fácticas no son diversas, y que las consideraciones expuestas en la providencia de marras, proferida por este Estrado mantiene total vigencia, se dispone ***ESTARSE A LO DISPUESTO*** en las decisión de marras.

Así las cosas, en punto de volver sobre lo ya decidido, el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad penal, indicó:

> *3.1. En efecto, la queja constitucional del demandante se circunscribe a la decisión judicial calendada 5 de abril de los cursantes, que se abstuvo de resolver sobre la petición de libertad condicional que elevara al deber estarse a lo resuelto en proveído del 15 de septiembre de 2015 que negó dicho subrogado por incumplimiento del factor subjetivo; así como la posteriormente emitida que declaró improcedente el recurso de alzada que aquél promovió al tratarse de un auto de sustanciación que no admite recursos.*
>
> *3.2. Se tiene que el actor ha insistido bajo los mismos argumentos en la concesión del subrogado en alusión, de suerte que el despacho resolvió que debía estarse a lo resuelto en pretérita oportunidad en la medida que no se avizora ninguna circunstancia novedosa que amerite hacer un nuevo estudio sobre la materia ya abordada.*
>
> *3.3. Acorde con lo expuesto, no encuentra la Sala irregularidad alguna en el hecho que mediante dicho auto de sustanciación el despacho demandado hubiese dispuesto estarse a lo resuelto en el proveído que negó al libelista la libertad condicional, como quiera que las diferentes peticiones presentadas por el sentenciado para deprecar su otorgamiento eran reiterativas, puesto que se planteó la misma discusión y en tal medida el raciocinio jurídico del operador judicial no había de variar.*
>
> *3.4. Situación diferente habría sido que la parte actora hubiese presentado la solicitud con miras a demostrar la existencia de nuevas razones que hicieran viable el otorgamiento de la figura pretendida, como que ello supondría una circunstancia adicional que obligaría al juez a estudiar el tópico y a emitir un pronunciamiento; lo cual, sin embargo, no acaece en este caso, de manera que lo decidido al respecto es asunto que se torna inmodificable al haber cobrado firmeza y por ende adquirió el carácter de cosa juzgada formal[2].*

Conforme con la referencia jurisprudencial en cita, no es posible regresar sobre asuntos previamente resueltos por la autoridad judicial sin que existan elementos de juicio nuevos o la emisión de nueva legislación que permitan o autoricen la revaloración, por lo que el penado deberá atenerse a lo resuelto en dicha oportunidad, máxime que con la nueva deprecación no se aportaron elementos jurídicos o fácticos novedosos que aconsejen un reexamen del subrogado y variar lo ya decidido.

Se ordena, por el **Centro de Servicios** comunicar lo anterior al penado en su lugar de reclusión, informándole que contra dicha decisión no procede recurso alguno.

3.- Se ordena por la **Secretaria** adscrita al Despacho, de no haberlo hecho ya, dé inmediata respuesta a lo requerido por el Juzgado fallador en correo electrónico del 15 de marzo de los corrientes, por medio del cual solicitó copia del auto del 13 de agosto de 2021, con el fin de resolver la impugnación que presentó el penado en contra de dicha decisión. Para lo cual deberá rendir un informe sobre el trámite realizado con dicho requerimiento.

---

[2] Sentencia STP 9954-2016 de 14 de julio de 2016, radicación 86705, M. P. Luis Guillermo Salazar Otero.

4.- Por último, se ordena incorporar el oficio por medio del cual el establecimiento carcelario informó que el penado se encuentra en trámite de clasificación de fase de tratamiento penitenciario, y la información del arraigo del interno aportada al paginario, los cuales se tendrán en cuenta en el momento procesal respectivo.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **JAIME VELA PINZON, DOS (2) MESES Y TRES (3) DÍAS** de redención de pena por concepto de trabajo, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad.

TERCERO: DAR cumplimiento inmediato al acápite de "otras determinaciones".

Proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACQUELINE PALOMINO CERVANTES
JUEZ

JSLL

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No.
03 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
HORA:
FECHA:
NOMBRE:
CEDULA:
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
HUELLA DACTILAR

Radicación	11001-60-00-000-2018-00339-00- (1199)
Sentenciado:	JHON ALEXANDER PALACIOS
Cédula	80256526
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTROS
Lugar Reclusión:	CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO"
Norma:	LEY 906 DE 2004
Decisión:	P: CONCEDE REDENCIÓN
Interlocutorio:	860

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá D.C., junio veintitres (23) de dos mil veintidos (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la documentación allegada al expediente por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Modelo, para efectuar redención de pena a favor del condenado **JHON ALEXANDER PALACIOS.**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El Juzgado 5º Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 6 de diciembre de 2018, condenó a **JHON ALEXANDER PALACIOS,** identificado con cédula de ciudadanía número 80256526, **y otros,** como responsables del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y EN CALIDAD CONTINUADA, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS; MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS, a la pena principal de 7 años, 3 meses y 15 días de prisión o lo que es lo mismo **87 meses y 15 días de prisión**, multa de 2.239,5 SMLNV y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, y al porte de armas de fuego por el mismo lapso de la pena corporal. Decisión en que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- Mediante decisión del 29 de marzo de 2019, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia, disponiendo la ruptura de la unidad procesal para que la Fiscalía ejerza la acción penal respecto del punible de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS, según los términos establecidos en la sentencia de segunda instancia, en atención a que, si bien el Juzgado fallador condenó a los sentenciados por dicho punible, el mismo no había sido imputado o tenido en cuenta en el preacuerdo aprobado.

2.3.- La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en auto del 9 de septiembre de 2020, aceptó el desistimiento del recurso extraordinario de casación.

2.4.- El penado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta causa penal desde el 29 de septiembre de 2017[1].

2.5.- El 6 de enero de 2021, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

[1] Boleta de encarcelación No. 87 del 6 de octubre de 2017. Folio 163 cuaderno 1º de ejecución.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.
3.2 El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

"...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Conforme a la normatividad en cita, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado **JHON ALEXANDER PALACIOS,** se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro carcelario, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como **"BUENA Y EJEMPLAR"**, según certificados de conducta general e individual del 19 de febrero de 2022, que avalan el lapso del 21 de noviembre de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2021.

De otro lado, fueron allegados los certificados de cómputos Nos. 18293832 y 18358686, que reporta actividad de estudio y trabajo para los meses de julio a diciembre de 2021.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como estudio, en los precitados meses, por cuanto las actividades desplegadas por el condenado en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como **"SOBRESALIENTE"**.

Las horas estudiadas por el sentenciado, se relacionan en el siguiente cuadro:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas ESTUDIO	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18293832	Julio 2021	120	120	0
	Agosto 2021	66	66	0
	Total	**186**	**186**	**0**

De donde se concluye que al penado **JHON ALEXANDER PALACIOS,** le serán reconocidos por concepto de redención de pena por estudio un total de **DIECISÉIS (16) DÍAS** (186/6=31/2=15.5 guarismo que se aproxima a 16).

Ahora, las horas trabajadas por el sentenciado, se relacionan en el siguiente cuadro:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas TRABAJO	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18293832	Agosto 2021	96	96	0
	Septiembre 2021	200	200	0
18358686	Octubre 2021	200	200	0
	Noviembre 2021	176	176	0
	Diciembre 2021	200	200	0
	Total	**872**	**872**	**0**

De donde se concluye que al penado **JHON ALEXANDER PALACIOS,** le serán reconocidos por concepto de redención de pena por trabajo un total de **UN (1) MES Y VEINTICINCO (25) DÍAS** (872/6=109/2=54.5 guarismo que se aproxima a 55).

Por lo anterior, se le reconocerá al penado por las actividades de redención de pena antes descritas, un total de **DOS (2) MESES Y ONCE (11) DÍAS.**

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remitir copia de la presente determinación al establecimiento carcelario, para que repose en la hoja de vida del interno, solicitando al establecimiento carcelario que remita los documentos pendientes de estudio de redención a favor del penado.

2.- Previo a emitir una decisión de fondo respecto de procedencia del subrogado de la libertad condicional a favor del penado, se ordena por el **Centro de Servicios** reiterar por segunda vez el numeral primero de acápite "otras determinaciones" del auto No. 1877 del 30 de septiembre de 2021.

3.- Ahora, atendiendo que tanto el FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL, como Director de la Cárcel Modelo, informaron sobre las atenciones médicas que ha sido objeto el penado **JHON ALEXANDER PALACIOS,** donde se indicó que el penado requiere un plan de tratamiento en salud, bajo las siguientes recomendaciones: *"(...) medicamentos para el trato de las patologías que lo quebrantan, recesión intestinal que no ha sido valorada por cirugía general para decidir posible cierre de la misma se ordena valoración y manejo por consulta general de cirugía general de igual manera se solicita terapia física de 15 secciones para manejo de neuropatía ciática y manejo farmacológico con analgésicos antiinflamatorios, relajante muscular se explica al paciente la conducta entender y aceptar (...)"*, por lo cual, se ORDENA:

Por el Centro de Servicios OFICIAR:

(i) AL Jefe de Sanidad del Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá-CPMSBOG
(ii) AL Director del Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá-CPMSBOG.
(iii) FIDUCIARIA CENTRAL S.A.

Con el fin de que alleguen un informe sobre la implementación del referido plan de tratamiento en salud ordenado por el médico tratante al condenado **JHON ALEXANDER PALACIOS,** requiriéndolos para que continúen prestando la atención, tratamientos, y cuidados médicos requeridos para salvaguardar su derecho a la salud del precitado penado, respecto de los quebrantos que lo aquejan, pues es su obligación adelantar todas la acciones necesarias para la protección de la salud del penado, garantizarle de igual manera, los

exámenes que requiere. Una vez sea brindado el servicio médico al penado infórmese lo pertinente a este Despacho.

Para efectos de lo anterior, se ordena remitir copia del oficio No. 114CPMS-BOG-SAN- del 8 de febrero de los corrientes, que allegó el establecimiento carcelario.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **JHON ALEXANDER PALACIOS, DOS (2) MESES Y ONCE (11) DÍAS** de redención de pena por concepto de estudio y trabajo, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: DAR cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TRECERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad.

CUARTO: Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACQUELINE PALOMINO CERVANTES
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Notifiqué por Estado No.
En la Fecha 09 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
HORA:
FIJACIÓN
DESFIJACIÓN
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
FIRMA

06.30.2022.
Jhon alexander Palacios
C. 80256520

Radicación	11001-60-00-000-2018-00339-00- (1199)
Sentenciado:	JUAN CARLOS RIOS GIL
Cédula	79.545.280
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTROS
Lugar Reclusión:	CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO"
Norma:	LEY 906 DE 2004
Decisión:	P: REDIME PENA.
Auto I No:	861

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC.

Bogotá, D. C., junio veintitres (23) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la documentación allegada al expediente por la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO"**, para efectuar redención de pena a favor del condenado **JUAN CARLOS RIOS GIL.**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El Juzgado 5º Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 6 de diciembre de 2018, condenó a **JUAN CARLOS RIOS GIL**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.545.280 **y otros,** como responsables del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y EN CALIDAD CONTINUADA, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS, a la pena principal de 7 años, 3 meses y 15 días de prisión o lo que es lo mismo **87 meses y 15 días de prisión**, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Decisión en que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- Mediante decisión del 29 de marzo de 2019, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia, disponiendo la ruptura de la unidad procesal para que la Fiscalía ejerza la acción penal respecto del punible de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS, según los términos establecidos en la sentencia de segunda instancia, en atención a que, si bien el Juzgado fallador condenó a los sentenciados por dicho punible, el mismo no había sido imputado o tenido en cuenta en el preacuerdo aprobado.

2.3.- La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en auto del 9 de septiembre de 2020, aceptó el desistimiento del recurso extraordinario de casación.

2.4.- El penado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta causa penal desde el 29 de septiembre de 2017[1].

2.5.- El 6 de enero de 2021, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

[1] Boleta de encarcelación No. 87 del 6 de octubre de 2017. Folio 163 cuaderno 1º de ejecución.

Establecer el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

> *"...Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."*

Conforme la normatividad referida en precedencia el Despacho se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado **JUAN CARLOS RIOS GIL,** se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro carcelario, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como **"BUENA Y EJEMPLAR",** según el certificado general e individual de conducta del 9 y 10 de febrero de 2022, allegado por parte del centro carcelario, que avala el lapso comprendido entre el 9 de noviembre de 2017 al 31 de diciembre de 2021.

De igual forma, se allegaron los certificados de cómputos Nos. 18297747 y 18361874 que certifican actividad de trabajo efectuada durante los meses de julio a diciembre de 2021.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como trabajo, en los meses citados, por cuanto las actividades desplegadas por el sentenciado en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada, mediante acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "**SOBRESALIENTE**".

La redención de pena se realiza en favor del sentenciado, de la siguiente manera:

Certificado No.	**Periodo**	**Horas certificadas Trabajo**	**Horas válidas**	**Horas pendientes por reconocer**
18297747	Julio 2021	160	160	0
	Agosto 2021	168	168	0
	Septiembre 2021	176	176	0
18361874	Octubre 2021	144	144	0
	Noviembre 2021	160	160	0
	Diciembre 2021	200	200	0
	Total	**1008**	**1008**	**0**

De lo anterior, se concluye que al penado **JUAN CARLOS RIOS GIL**, le serán reconocidos por concepto de **TRABAJO**, **DOS (2) MESES Y TRES (3) DÍAS** (1008/8=126/2=63).

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remitir copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para la actualización de la hoja de vida del condenado, requiriendo al centro carcelario para que remita los certificados de cómputos y conducta pendientes por reconocer a favor del penado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **JUAN CARLOS RIOS GIL, por TRABAJO,** un total de **DOS (2) MESES Y TRES (3) DÍAS** de redención de pena, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al condenado, recordando que se encuentra privado de la libertad en el referenciado centro penitenciario.

TERCERO: DAR cumplimiento inmediato al acápite "otras determinaciones".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACQUELINE PALOMINO CERVANTES
JUEZ

JSLL

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha 03 AGO 2022 Notifiqué por Estado No.
La anterior Providencia
La Secretaria

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 30-08-22 HORA:
NOMBRE: JUAN CARLOS RIOS GIL
CÉDULA: 79547280
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
HUELLA DACTILAR

Radicación 11001-60-00-000-2018-00339-00- (1199)
Sentenciado: JUAN CARLOS RIOS GIL
Cédula 79.545.280
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTROS
Lugar Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO"
Norma: LEY 906 DE 2004
Decisión: P: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
Interlocutorio: 862

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá D.C., junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme a la documentación allegada y en vista del carácter progresivo del tratamiento penitenciario, procede el Despacho a verificar la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor de **JUAN CARLOS RIOS GIL.**

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- El Juzgado 5º Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 6 de diciembre de 2018, condenó a **JUAN CARLOS RIOS GIL,** identificado con cédula de ciudadanía número 79.545.280, **y otros,** como responsables del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y EN CALIDAD CONTINUADA, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS, a la pena principal de 7 años, 3 meses y 15 días de prisión o lo que es lo mismo **87 meses y 15 días de prisión**, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- Mediante decisión del 29 de marzo de 2019, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia, disponiendo la ruptura de la unidad procesal para que la Fiscalía ejerza la acción penal respecto del punible de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS, según los términos establecidos en la sentencia de segunda instancia, en atención a que, si bien el Juzgado fallador condenó a los sentenciados por dicho punible, el mismo no había sido imputado o tenido en cuenta en el preacuerdo aprobado.

2.3.- La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en auto del 9 de septiembre de 2020, aceptó el desistimiento del recurso extraordinario de casación.

2.4.- El penado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta causa penal desde el 29 de septiembre de 2017[1].

2.5.- El 6 de enero de 2021, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.6.- Al penado se le ha reconocido por concepto de redención de pena los siguientes lapsos:

FECHA DEL AUTO	REDENCIÓN

[1] Boleta de encarcelación No. 87 del 6 de octubre de 2017. Folio 163 cuaderno 1º de ejecución.

	MESES	DÍAS
28 de mayo de 2021	10	10
13 de agosto de 2021	1	1
30 de septiembre de 2021	1	0
23 de junio de 2022	2	3
TOTAL	14 MESES 14 DÍAS	

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"...
Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. ***El juez, previa valoración de la conducta punible,*** *concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia dla condenada. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...." (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia o no.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.3. FACTOR OBJETIVO

3.3.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO: El condenado **JUAN CARLOS RIOS GIL,** fue dejado a disposición de estas diligencias desde el 29 de septiembre de 2017, lleva como tiempo físico un total de **56 MESES y 24 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena un total de **14 MESES Y 14 DÍAS** de prisión.

Luego a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **JUAN CARLOS RIOS GIL**, ha purgado un total de **71 MESES Y 4 DÍAS**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena acumulada impuesta (87 meses y 15 días) que corresponden a 52 meses y 15 días, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.4. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.4.1 De la conducta desplegada en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **JUAN CARLOS RIOS GIL**, en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, la conducta del penado ha sido calificada en grado de "BUENA Y EJEMPLAR", no registra sanciones disciplinarias y fue expedida a su favor la resolución favorable No. 3149 en donde el Director del Establecimiento Penitenciario Modelo, conceptuó favorablemente la libertad condicional del interno, por lo que se desprende que éste ha presentado un buen comportamiento.

3.4.2 Del arraigo social y familiar del penado

Por otra parte, y si bien al paginario reposa alguna información del arraigo social y familiar del penado, de la revisión de la misma se constató que no es suficiente para acreditar dicho factor necesario para la concesión de la libertad condicional, situación que fue decantada por el Despacho en auto No. 640 del 28 de mayo de 2021, decisión que no fue objeto de recurso.

Por lo anterior, y sin perjuicio que el presente caso no se encuentra satisfecho la exigencia contenida en el numeral 3º del artículo 64 del Código Penal modificado por la Ley 1709 de 2014, para la concesión de la libertad condicional a nombre del penado, el Despacho continuará con el estudio de rigor, adentrándose en lo concerniente a la valoración de la conducta punible desplegada por el señor **JUAN CARLOS RIOS GIL,** y establecida por el fallador en la sentencia condenatoria emitida dentro de la presente causa penal.

3.4.3 De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, **pues si bien este requisito fue modificado, no fue eliminado en la nueva ley,** por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la Corte Constitucional se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual

se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "*previa valoración de la conducta punible*"y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."

"...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. ***Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.***

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados..." (Negrillas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Constitucional mediante la sentencia T-640 de 2017 del 17 de octubre de 2017 con ponencia del Magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo, reiteró que para la concesión de la libertad condicional es indispensable que acatando lo dispuesto en el art. 64 del Código Penal, modificado por el art. 30 de la Ley 1709 y la pluricitada providencia C-757 de 2014, se realice esto "***previa valoración de la conducta punible***" conforme al contenido de la sentencia condenatoria y determine el cumplimiento de los presupuestos exigidos en la norma en cita.

Al respecto señaló:

"Así, los jueces competentes para decidir acerca de una solicitud de libertad condicional deben interpretar y aplicar el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, tal como fue condicionado en la Sentencia C-757 de 2014, esto es, ***bajo el entendido de que la valoración que realice de la conducta punible tenga en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.***

Entonces, una vez haya valorado la conducta punible, a continuación verificará el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena; (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena en establecimiento penitenciario o carcelario, y (iii) que demuestre arraigo familiar y social".

Por su parte la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión emitida el 19 de noviembre de 2019, bajo el radicado 2019-15806 (107644), con ponencia de la Magistrada Patricia Salazar Cuéllar, reseñó:

"(...) i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales.

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras, por lo que el Juez de ejecución de penas debe valorar, por igual todas y cada una de estas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, este es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato, debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado".

Ahora, en reciente decisión emitida el 14 de julio de 2020, en el radicado No. 1057/110998, con ponencia del Magistrado Hugo Quintero Bernate, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia reseñó:

"...

Sobre el examen que debe efectuar el juez de ejecución de penas al momento de determinar la viabilidad del beneficio de la libertad condicional, esta Sala en un caso similar (sentencia STP15806-2019), advirtió que dicho análisis debe realizarse en su integridad, esto es, conforme lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, en la que además de la gravedad y modalidad de la conducta, impera analizar las circunstancias de mayor o menor punibilidad, teniendo en cuenta los aspectos tanto negativos como favorables de la sentencia, lo cual debe ser armonizado con el comportamiento del procesado en prisión y los demás datos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Lo anterior, supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.

En el asunto bajo estudio, los jueces de primera y segunda instancia examinaron la solicitud de JUAN CARLOS ROMERO CASTILLO de cara al artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 y la Sentencia C-757 de 2014, y con fundamento en ello negaron el subrogado de la libertad condicional.

Para ello, tanto el Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, como el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Bogotá destacaron que, pese a cumplir con el factor objetivo y observarse que el comportamiento intramural del sentenciado ha sido bueno, la gravedad de la conducta punible perpetrada impide la concesión del beneficio.

Así, el juez de penas resaltó que, en la sentencia condenatoria, el funcionario fallador reprochó en gran manera el actuar del procesado, pues "hacia parte de una organización criminal dedicada al tráfico de estupefacientes en el barrio San Bernardo de esta ciudad, y en su calidad de funcionario adscrito a la Policía Nacional, su rol consistía en mantener una comunicación sistemática con los administradores de las líneas de estupefacientes a fin de concretar la recolección del cobro de la cuota del producto de su venta, manteniendo una confabulación permanente, omitiendo sus funciones públicas al permitir la libre realización de la actividad delincuencial, en contraprestación de una nómina ilegal pagada por cada uno de los sitios del expendio, que a su vez le suministraban estupefacientes a fin de exhibir falsos positivos ante la Policía Nacional".

...

Lo anterior significa que, con fundamento en dicha valoración del comportamiento punible por el que fue penalmente sancionado el aquí demandante, las autoridades judiciales elaboraron un diagnóstico que no permite acceder a su pretensión, pero sí concluir que es necesario que continúe con el tratamiento penitenciario intramural, para no poner en riesgo a la comunidad, ni enviar un mensaje equivocado respaldando su proceder, luego de que vulnerara su confianza y desprestigiara a la institución con su conducta al margen de la ley.

Bajo ese panorama, refulge evidente que las autoridades judiciales demandadas emitieron sus decisiones bajo parámetros de ponderación, con fundamento en los cuales entraron a determinar qué resulta más provechoso para el encausado y la comunidad: si continuar la ejecución de la pena en establecimiento carcelario o proceder con la libertad del sentenciado. De tal ejercicio, la conclusión apuntó a que los delitos por los cuales ha sido castigado JUAN CARLOS ROMERO CASTILLO, mismo que fue catalogado por el juez fallador en la providencia de condena como de una entidad grave, debe imponerse por encima de cualquier otra circunstancia.

Pensar que el comportamiento de la parte actora no reviste mayor atención y sanción por parte del Estado, llevaría sin duda a que la función de prevención general que debe cumplir la sanción penal esté llamada al fracaso y, de contera, el "(...) fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional"[2] que se impone a la justicia, se vería burlado.

Así las cosas, los razonamientos plasmados en los proveídos cuestionados se advierten ajustados a derecho, pues se encuentran fundamentados en las disposiciones legales y la jurisprudencia sobre la materia. Del mismo modo, su contraste con el caso concreto permite a la Sala alcanzar la misma conclusión".

Así las cosas, acatando lo señalado en el artículo 64 del Código Penal y la Sentencia C-757 del 2014 y demás precedentes jurisprudenciales citados con antelación, conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que la valoración de la conducta punible desplegada por el condenado **JUAN CARLOS RIOS GIL**, de cara a su proceso de resocialización, impide para este momento la concesión del subrogado penal solicitado.

La anterior conclusión se realiza desde la óptica de la necesidad de continuar ejecutando la pena sopesada a la función resocializadora del tratamiento progresivo penitenciario, al realizar una ponderación de los elementos de la conducta desplegada y analizada en la sentencia condenatoria, frente a los factores de readaptación que ha desarrollado el interno para lograr su reinserción social, a la luz de las funciones de la condena aplicables en esta etapa de ejecución de penas, como lo es la prevención especial y la reinserción social.

---

2 Ley 270 de 1996, artículo 1º.

Frente a dicho aspecto la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que *"(...) una de las funciones de la pena es la prevención especial positiva que consiste en buscar la resocialización del condenado, respetando su autonomía y dignidad humana, pues el objeto del derecho penal no es excluir al infractor de la sociedad, sino promover la reinserción de este, ofreciéndole todos los medios razonables encaminados a alcanzarla. (...) Con tal fin, el Código Penitenciario y Carcelario prevé unos mecanismos terapéuticos mediante los cuales se pretende potenciar las cualidades de los penados y prepararlos para la vida en libertad, y unos beneficios administrativos que pueden implicar reducción del tiempo de privación de esta (...)"*[3].

Criterio que obliga al Juez de Ejecución de penas a sopesar los efectos de la pena que hasta el momento haya purgado el condenado, el comportamiento del mismo en su lugar de reclusión y, en general, los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, atendiendo lo establecido en el artículo 64 del Código Penal, y del desarrollo que de esa norma han realizado los precedentes jurisprudenciales.

No obstante, para efectos del otorgamiento de la libertad condicional, el comportamiento del procesado en prisión se debe armonizar con los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, tomando puntualmente el estado actual del proceso de resocialización del condenado, frente a todos los aspectos de la conducta punible analizada.

Argumento que fue desarrollado por la Corte Constitucional y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en donde se estableció la importancia de efectuar una ponderación razonable entre la valoración de la conducta punible y el nivel de resocialización del condenado, valorando todas las circunstancias elementos y consideraciones presentadas por el juez en la sentencia condenatoria sean estos favorables o desfavorables.

Asimismo, y como se reseñó en precedencia, el referido precedente jurisprudencial estableció que: *"(...) Lo relevante de este asunto, es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados (...)".* [4]

Elemento que de igual manera tuvo en consideración la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de tutela con radicado No. 107644 de noviembre de 2019, donde se indicó que el Juez no solamente se puede limitar hacer alusión a la lesividad de la conducta punible para declarar la improcedencia del subrogado bajo estudio, sino el mismo se debe realizar con un análisis completo, hilando el comportamiento del condenado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad.

Aunado a ello, en reciente decisión emitida en el radicado No. 1057/110998, el 14 de julio de 2020, reiteró que el juez de ejecución de penas en su ponderación, debe sopesar el tratamiento penitenciario frente a la valoración de la conducta punible por la que fue condenado, teniendo en cuenta las consideraciones plasmadas en la sentencia condenatoria sean favorables o desfavorables, a fin de llegar a la conclusión a lugar.

Para el caso, analizado el acervo probatorio obrante en el expediente, conforme los documentos remitidos por el establecimiento carcelario mediante los cuales allegó (i) cartilla biográfica (ii) resolución favorable (iii) certificados de conducta (iv) y los certificados de cómputo obrantes en el plenario, se tiene frente al tratamiento penitenciario del condenado **JUAN CARLOS RIOS GIL,** que su conducta al interior del establecimiento carcelario, ha sido calificada en grado de buena y

---

[3] Sentencia STP1179-2020. Radicación n.° 108723. Bogotá D.C., diez (10) febrero de dos mil veinte (2020). M.P. JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA.
[4] T-640 de 2017

ejemplar durante su privación de la libertad; así mismo, el penado ha realizado actividades dentro del penal en trabajo, que le han significado el reconocimiento de redención de pena. Se advierte además, que no ha sido sujeto de sanción disciplinaria y fue emitida en su favor resolución favorable por el Director de la cárcel Modelo, para que el juez de ejecución de penas considere dentro de sus facultades legales si le otorga o no la libertad condicional.

No obstante lo anterior, consta en la citada cartilla biográfica, que la penado se encuentra clasificado en fase de tratamiento penitenciario de "media" según acta No. 114-075-2021 del 29 de septiembre de 2021, etapa que según lo dispuesto en el artículo 144 del Código Penitenciario y Carcelario es incipiente, pues corresponde a la tercera de las cinco fases del tratamiento penitenciario[5], cuyo objetivo es precisamente preparar al condenado, mediante su resocialización para la vida en libertad y cuya ubicación se basa en el estudio que realiza el Consejo de Evaluación y Tratamiento –art. 144 Ley 65 de 1993-, toda vez que el tratamiento penitenciario es progresivo y programado e individualizado, conforme lo establece el artículo 143 *ibidem.*

Para el estudio de la libertad condicional la etapa de tratamiento penitenciario que coincide corresponde a la de "confianza", en la cual aún no ha sido clasificado el penado, aspecto que llama la atención de esta Judicatura, para el caso del señor **JUAN CARLOS RIOS GIL,** en atención a que, si bien el penado se encuentra privado de la libertad desde el 29 de septiembre de 2017, a la fecha está en fase de media, la cual se caracteriza por ser la etapa en la que el interno accede a programas educativos y laborales en un espacio semi-abierto, que implica medidas de seguridad menos restrictivas; se orienta a fortalecer al interno en su ámbito personal con el fin de adquirir, afianzar y desarrollar hábitos y competencias sociolaborales.

Frente a la fase de "media" seguridad, la Resolución No. 7302 de 2005, emitida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, estableció:

"(...) Esta fase se inicia una vez el interno(a) mediante concepto integral favorable del cumplimiento de los factores objetivo y subjetivo, emitido por el CET alcanza el cumplimiento de una tercera parte de la pena impuesta y finaliza cuando cumpla las cuatro quintas (4/5) partes del tiempo requerido para la libertad condicional y se evidencie la capacidad del interno(a) para asumir de manera responsable espacios de tratamiento que implican menores restricciones de seguridad.

Los programas educativos y laborales que se ofrecen en esta fase se basan en la intervención individual y grupal, permiten el fortalecimiento de competencias psicosociales y ocupacionales a través de la educación formal, no formal e informal; vinculación a actividades industriales, artesanales, agrícolas, pecuarias y de servicios, los cuales se complementan con los Programas de Cultura, Recreación, Deporte, Asistencia Espiritual, Ambiental, Atención Psicosocial, Promoción y Prevención en Salud.

En esta fase se clasificarán aquellos internos(as) que:

1. En el tiempo efectivo hayan superado una tercera parte (1/3) de la pena impuesta en caso de encontrarse condenado por justicia ordinaria y de un setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, en caso de justicia especializada.
2. No registren requerimiento por autoridad judicial.
3. Durante su proceso hayan demostrado una actitud positiva y de compromiso hacia el Tratamiento Penitenciario.
4. Se relacionen e interactúen adecuadamente, no generando violencia física, ni psicológica.
5. Orienten su proyecto de vida dirigido a la convivencia intra y extramural.
6. Hayan demostrado un desempeño efectivo en las áreas del Sistema de Oportunidades, ofrecido en la fase anterior.

Permanecerán en fase de mediana seguridad los internos(as) que requieran mayor intervención en su tratamiento y no podrán ser promovidos(as) por el CET, a fase de mínima seguridad, aquellos que:

Desde el factor subjetivo:

---

[5] (i) Observación, diagnóstico y clasificación del interno (ii) Alta seguridad que comprende el período cerrado (iii) Mediana seguridad que comprende el período semiabierto (iv) Mínima seguridad o período abierto (v) De confianza, que coincidirá con la libertad condicional.

1. Su desempeño en las actividades del Sistema de Oportunidades haya sido calificado por la Junta de Evaluación de Estudio, Trabajo y Enseñanza como deficiente.
2. Que no obstante cumplir con el factor objetivo, requieren fortalecer las competencias personales y sociolaborales en su proceso (...)".

Así mismo, en el artículo 11 de la referida Resolución No. 7302, reseñó que para efectos de proceder a realizar el cambio de fase de tratamiento penitenciario de una persona privada de la libertad, y así garantizar la progresividad del mismo que establece la Ley 65 de 1993, el condenado debe cumplir con todos los requisitos establecidos tanto de índole objetivos como subjetivos y para el caso el condenado no ha sido clasificado por el Consejo de Evaluación y Tratamiento – CET- del establecimiento carcelario, en las siguientes etapas del tratamiento penitenciario, hasta llegar a la fase de "confianza" que coincide con el subrogado bajo estudio, y según la norma *ibídem,* dicho Consejo debe valorar permanentemente el proceso de tratamiento del interno en una misma fase, la cual debe ser reportada en forma escrita por el CET como mínimo cada 6 meses.

Dicho aspecto toma mayor relevancia para la decisión bajo estudio, pues precisamente la evolución del condenado a través de las diferentes etapas del tratamiento penitenciario, permiten determinar al CET, a través de la aplicación de instrumentos científicos y jurídicos, el cumplimiento del plan de tratamiento del interno durante su proceso en cada una de las fases, evidenciando sus avances o retrocesos; no obstante, se insta, el condenado aún no se encuentra clasificado en aquella fase que coincide con la libertad condicional.

Evaluadas en concreto las pruebas obrantes en el expediente correspondientes al proceso de resocialización de la condenada, en donde se observa que si bien no se encuentra clasificado en la fase de confianza del tratamiento penitenciario, etapa que coincide con la libertad condicional, el penado ha desarrollado actividades que han propendido por su resocialización y ha observado buena conducta al interior del penal, y lo cierto es que, tales circunstancias sopesadas con la valoración de la conducta punible por la que fue condenado, impiden predicar en este momento procesal que no se hace necesaria la ejecución de la pena impuesta de manera intramural.

Lo anterior, en atención a que, si bien hasta la fecha el penado ha realizado actividades para redención de pena, y ha observado dentro de su reclusión buen comportamiento en procura de su reinserción social, atendiendo los lineamientos jurisprudenciales en cita, dicha situación debe armonizarse con los elementos de la conducta que fueron destacados por el Juzgado fallador en la sentencia condenatoria emitida dentro de estas diligencias, análisis del cual se debe desprender la procedencia o no de la libertad condicional a favor del penado, pues el Juez de Ejecución de Penas debe evaluar cada situación en particular lo que permite aplicar un tratamiento diferenciado en cada caso.

Es así que, frente al referido nivel de resocialización del interno, el Despacho no puede pasar por alto las circunstancias en que se enmarcó la acción criminal del señor **JUAN CARLOS RIOS GIL**, quien fue condenado por los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y EN CALIDAD CONTINUADA, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, pues al examinar la sentencia en su integridad, y si bien, como aspecto favorable se tiene la aceptación de cargos a través de la figura de preacuerdo, existen varios componentes que permiten calificar las conductas punibles por la que fue condenado, como de mayor entidad, pues se determinó que hacía parte de una compleja y bien organizada estructura delincuencial denominada "Los Boyacos", dedicada al comercio de sustancias estupefacientes en inmediaciones de la zona céntrica de esta ciudad, a quienes aparte de incautárseles en diferentes ocasiones gran cantidad de material estupefaciente -2.130 gramos de cocaína y 5.533 gramos de marihuana-, también le fueron encontradas en poder de los integrantes de la misma organización distintas armas de fuego, accesorios, partes y municiones, catalogadas como de defensa personal y de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos.

De lo cual el Juez fallador resaltó que, para efectos de cumplir con su cometido criminal, los delincuentes que pertenecían a dicha estructura, utilizaban lenguaje cifrado o encriptado en muchas de sus conversaciones.

Así mismo determinó que, las actividades de narcotráfico que desarrollaban los condenados, conllevaban repercusiones negativas no sólo para quienes consumen esa clase de sustancias estupefacientes, sino también para la economía nacional, donde utilizaban los propios inmuebles donde residían los procesados para guardar y finalmente comercializar dichas drogas.

Tales circunstancias delictuales altamente reprochables, contribuyen al flagelo del microtráfico de estupefacientes que tanto daño ha hecho a nuestro País en especial a la población juvenil que a diario sucumbe ante dichas sustancias, que generan alta dependencia y destruyen a quienes las consumen, lo que revela la personalidad del condenado insensible e irrespetuosa frente a sus congéneres.

Por manera que, se itera, tal como se indicó al inicio, que en el caso de **JUAN CARLOS RIOS GIL**, aún se hace necesaria la ejecución de la pena resultado del diagnóstico – pronóstico de la valoración de la conducta punible por la que fue condenado, respecto de los elementos de resocialización del penado traídos a colación anteriormente, valoración que debe realizar el juez de ejecución de penas, conforme lo ha desarrollado la Corte Constitucional y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, acatando las decisiones citadas en este proveído, toda vez que, si bien ha cumplido algo más de las 3/5 partes de la pena impuesta y a su favor fue emitida resolución favorable por el establecimiento carcelario; lo cierto es que, tales circunstancias sopesadas con la valoración de la conducta punible por la que fue condenado, no resultan suficientes en este momento procesal para predicar que no se hace necesaria la ejecución de la pena. Aunado a que no se encuentra clasificado en la etapa de tratamiento carcelario que corresponde al de la libertad condicional.

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión CSJ. STP8251-2020 del 22 de septiembre de 2020, con ponencia del Dr. JOSE FRANCISCO ACUÑA VISCAYA, estableció:

"(...) Es importante aclarar que, el hecho de reportar una buena conducta y cumplir con el mínimo establecido de pena ejecutada, no es suficiente para que se otorgue la libertad condicional como mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, pues es insoslayable cumplir a cabalidad con los requisitos establecidos en la precitada norma.

Como ha sido indicado en otras oportunidades, es función del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, analizar los requisitos para la procedencia de la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible. Esa facultad no excluye la evaluación de la gravedad de las acciones u omisiones materializadas por el condenado, tal y como quedó registrado en el fallo condenatorio

Así fue determinado por la Corte Constitucional mediante las sentencias C-194 de 2005 y C-757 de 2014, en las que dejó claro que el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, con sus posteriores modificaciones, conlleva valorar la conducta a la luz de la sentencia condenatoria, sin que ello implique violar el non bis in ídem.

Esto tampoco le impide a la referida autoridad, tener en cuenta para esta valoración todas las circunstancias, tanto favorables como desfavorables para el condenado, las cuales fueron traídas a colación en el fallo condenatorio (...)".

En consecuencia, **JUAN CARLOS RIOS GIL** debe continuar ejecutando la condena impuesta, con el fin de que su tratamiento penitenciario siga de manera satisfactoria, y de esta manera se cumplan los fines de prevención especial y reinserción social de la pena que operan en la etapa de la ejecución.

Lo anterior no obsta para que con posterioridad, se realice un nuevo estudio de libertad condicional, ponderando la necesidad o no de la ejecución de la pena, conforme la realidad probatoria procesal, atendiendo el carácter progresivo de la pena.

En razón de lo expuesto, no se concederá la libertad condicional al condenado **JUAN CARLOS RIOS GIL.**

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remitir copia de la presente decisión al centro carcelario respetivo, para que repose en la hoja de vida del condenado.

2.- Se ordena por el Despacho incorporar al paginario los certificados de estudios realizados por el penado, y el fallo de tutela del 10 de febrero de 2022, por medio del cual el Juzgado 23 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, amparó los derechos deprecados por el penado, respecto del establecimiento carcelario.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado **JUAN CARLOS RIOS GIL,** la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privada de la libertad.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACQUELINE PALOMINO CERVANTES
JUEZ

JSLL

Centro de Servicios Administrativos Juzg...
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de BO...
En la Fecha 03 AGO 2022 Notifiqué por Estado N...
La anterior Providencia
La Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 30-06-22 HORA:

NOMBRE: Juan Carlos Rios Gil

CÉDULA: 79545280

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA DACTILAR

Radicación 11001-60-00-000-2018-00339-00- (1199)
Sentenciado: KEVIN ORLANDO MORENO CORREA
Cédula 1026598913
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTROS
Lugar Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO"
Norma: LEY 906 DE 2004
Decisión: P: CONCEDE REDENCIÓN
Interlocutorio: 863

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá D.C., junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la documentación allegada al expediente por la Establecimiento Penitenciario y Carcelario la Modelo, para efectuar redención de pena a favor del condenado **KEVIN ORLANDO MORENO CORREA.**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El Juzgado 5º Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 6 de diciembre de 2018, condenó a **KEVIN ORLANDO MORENO CORREA,** identificado con cédula de ciudadanía número 1026598913, **y otros,** como responsables del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y EN CALIDAD CONTINUADA, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS, a la pena principal de 7 años, 3 meses y 15 días de prisión o lo que es lo mismo **87 meses y 15 días de prisión**, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- Mediante decisión del 29 de marzo de 2019, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia, disponiendo la ruptura de la unidad procesal para que la Fiscalía ejerza la acción penal respecto del punible de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS, según los términos establecidos en la sentencia de segunda instancia, en atención a que, si bien el Juzgado fallador condenó a los sentenciados por dicho punible, el mismo no había sido imputado o tenido en cuenta en el preacuerdo aprobado.

2.3.- La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en auto del 9 de septiembre de 2020, aceptó el desistimiento del recurso extraordinario de casación.

2.4.- El penado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta causa penal desde el 29 de septiembre de 2017[1]

2.5.- El 6 de enero de 2021, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

[1] Boleta de encarcelación No. 83 del 6 de octubre de 2017. Folio 161 cuaderno 1º de ejecución.

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2 El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

"...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Conforme la normatividad referida en precedencia el Despacho se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado **KEVIN ORLANDO MORENO CORREA,** se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro carcelario, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como **"BUENA y EJEMPLAR"**, según el certificado general de conducta sin decodificar del 15 de febrero de 2022, que avala el periodo comprendido entre 25 de octubre de 2017 al 24 de enero de 2022.

De otro lado, fueron allegados los certificados de cómputos Nos. 17748296, 17886976, 17958080, 18015837, 18141403, 18219515, 18308627 y 18367236 que reporta actividades para los meses de febrero de 2020 a diciembre de 2021.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como trabajo, en los meses precitados, por cuanto las actividades desplegadas por el condenado en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como **"SOBRESALIENTE"**.

Las horas trabajadas por el sentenciado, se relacionan en el siguiente cuadro:

Certificado No.	**Periodo**	**Horas certificadas TRABAJO**	**Horas válidas**	**Horas pendientes por reconocer**
17748296	Febrero 2020	40	40	0
	Marzo 2020	136	136	0
17886976	Abril 2020	160	160	0
	Mayo 2020	152	152	0
	Junio 2020	152	152	0
17958080	Julio 2020	176	176	0
	Agosto 2020	152	152	0
	Septiembre 2020	176	176	0
1815837	Octubre 2020	168	168	0
	Noviembre 2020	152	152	0

	Diciembre 2020	168	168	0
18141403	Enero 2021	152	152	0
	Febrero 2021	160	160	0
	Marzo 2021	176	176	0
18219515	Abril 2021	160	160	0
	Mayo 2021	160	160	0
	Junio 2021	160	160	0
18308627	Julio 2021	160	160	0
	Agosto 2021	168	168	0
	Septiembre 2021	176	176	0
18367236	Octubre 2021	160	160	0
	Noviembre 2021	160	160	0
	Diciembre 2021	176	176	0
	TOTAL	**3600**	**3600**	**0**

De donde se concluye que al penado **KEVIN ORLANDO MORENO CORREA**, le serán reconocidos por concepto de redención de pena por trabajo un total de **SIETE (7) MESES Y QUINCE (15) DÍAS** (3600/8=450/2=225)

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remitir copia de la presente providencia al establecimiento Penitenciario donde se encuentra recluido el condenado, con el fin de que repose en la hoja de vida del mismo, solicitando que alleguen los documentos para reconocimiento de redención de pena a nombre del penado, pendientes de estudio.

2.- Por el Despacho se ordena incorporar al expediente el oficio que allegó la cárcel respecto del requerimiento realizado con relación a la calidad de alimentos suministrados al penado en su lugar de reclusión, en atención que el Juzgado ofició a todas las entidades competentes para tales efectos.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **KEVIN ORLANDO MORENO CORREA, SIETE (7) MESES Y** QUINCE DÍAS de redención de pena por concepto de trabajo, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad.

TERCERO: DAR cumplimiento inmediato al acápite de "otras determinaciones".

Proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JACQUELINE PALOMINO CERVANTES
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

En la Fecha 03 AGO 2022 Notifiqué por Estado No

La anterior Providencia

La Secretaria

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 30/06/22 HORA:
CEDULA: Kevin Orlando
NOMBRE: Moreno Correa
FUNCIONARIO QUE NOTIFICA
1026598913

24

Radicación 11001-60-00-000-2018-00339-00- (1199)
Sentenciado: MARCO TULIO CEPEDA BAUTISTA
Cédula 80204195
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTROS
Lugar Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO"
Norma: LEY 906 DE 2004
Decisión: P: REDIME PENA.
Auto I No: 864

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC.

Bogotá D. C., junio veintitres (23) de dos mil veintidos (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la documentación allegada al expediente por la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO"**, para efectuar redención de pena a favor del condenado **MARCO TULIO CEPEDA BAUTISTA.**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El Juzgado 5º Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 6 de diciembre de 2018, condenó a **MARCO TULIO CEPEDA BAUTISTA,** identificado con cédula de ciudadanía número 80204195, **y otros,** como responsables del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y EN CALIDAD CONTINUADA, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS, a la pena principal de 7 años, 3 meses y 15 días de prisión o lo que es lo mismo **87 meses y 15 días de prisión**, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Decisión en que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- Mediante decisión del 29 de marzo de 2019, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia, disponiendo la ruptura de la unidad procesal para que la Fiscalía ejerza la acción penal respecto del punible de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS, según los términos establecidos en la sentencia de segunda instancia, en atención a que, si bien el Juzgado fallador condenó a los sentenciados por dicho punible, el mismo no había sido imputado o tenido en cuenta en el preacuerdo aprobado.

2.3.- La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en auto del 9 de septiembre de 2020, aceptó el desistimiento del recurso extraordinario de casación.

2.4.- El penado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta causa penal desde el 29 de septiembre de 2017[1]

2.5.- El 6 de enero de 2021, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

[1] Boleta de encarcelación No. 85 del 6 de octubre de 2017. Folio 162 cuaderno 1º de ejecución.

Establecer el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

> *"...Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."*

Conforme la normatividad referida en precedencia el Despacho se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado **MARCO TULIO CEPEDA BAUTISTA,** se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro carcelario, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como **"BUENA Y EJEMPLAR",** según el certificado general de conducta allegado por parte del centro carcelario, que avala el lapso comprendido entre el 25 de octubre de 2017 al 24 de enero de 2022.

De igual forma, se allegó el certificado de cómputos No. 18361008 que certifican actividad de trabajo efectuada durante los meses de octubre a diciembre de 2021.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como trabajo, en los meses precitados, por cuanto las actividades desplegadas por el sentenciado en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada, mediante acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "**SOBRESALIENTE**".

La redención de pena se realiza en favor del sentenciado, de la siguiente manera:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18361008	Octubre 2021	160	160	0
	Noviembre 2021	160	160	0
	Diciembre 2021	176	176	0
	Total	**496**	**496**	**0**

De lo anterior, se concluye que al penado **MARCO TULIO CEPEDA BAUTISTA,** le serán reconocidos por concepto de **TRABAJO, UN (1) MES y UN (1) DÍA** (496/8=62/2=31).

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remitir copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para la actualización de la hoja de vida del condenado, requiriendo al centro carcelario para que remita los certificados de cómputos y conducta pendientes por reconocer a favor del penado, puntualmente los correspondientes a los meses de octubre a diciembre de 2020, y de abril a agosto de 2021.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **MARCO TULIO CEPEDA BAUTISTA, TRABAJO** un total de **UN (1) MES y UN (1) DÍA** de redención de pena, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al condenado, recordando que se encuentra privado de la libertad en el referenciado centro penitenciario.

TERCERO: DAR cumplimiento inmediato al acápite "otras determinaciones".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACQUELINE PALOMINO CERVANTES
JUEZ

JSLL

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No.
03 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 30/06/22 HORA:
NOMBRE: Cepeda Bautista Marco T.
CÉDULA: 80.2021.195
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
HUELLA DACTILAR

ZA

Radicación 11001-60-00-000-2018-00339-00- (1199)
Sentenciado: MARCO TULIO CEPEDA BAUTISTA
Cédula 80204195
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTROS
Lugar Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO"
Normatividad: Ley 906 de 2004
Decisión: P: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
Interlocutorio: 865

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá D.C., junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme a la documentación recibida y la petición que realizó el penado, procede el Despacho a verificar la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor de **MARCO TULIO CEPEDA BAUTISTA.**

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- El Juzgado 5º Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 6 de diciembre de 2018, condenó a **MARCO TULIO CEPEDA BAUTISTA**, identificado con cédula de ciudadanía número 80204195, **y otros,** como responsables del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y EN CALIDAD CONTINUADA, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS, a la pena principal de 7 años, 3 meses y 15 días de prisión o lo que es lo mismo **87 meses y 15 días de prisión**, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- Mediante decisión del 29 de marzo de 2019, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia, disponiendo la ruptura de la unidad procesal para que la Fiscalía ejerza la acción penal respecto del punible de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS, según los términos establecidos en la sentencia de segunda instancia, en atención a que, si bien el Juzgado fallador condenó a los sentenciados por dicho punible, el mismo no había sido imputado o tenido en cuenta en el preacuerdo aprobado.

2.3.- La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en auto del 9 de septiembre de 2020, aceptó el desistimiento del recurso extraordinario de casación.

2.4.- El penado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta causa penal desde el 29 de septiembre de 2017[1]

2.5.- El 6 de enero de 2021, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.6.- Al penado se le ha reconocido por concepto de redención de pena los siguientes lapsos:

FECHA DEL AUTO	REDENCIÓN	
	MESES	DÍAS

[1] Boleta de encarcelación No. 85 del 6 de octubre de 2017. Folio 162 cuaderno 1º de ejecución.

28 de mayo de 2021	7	10.5
13 de agosto de 2021	1	1
23 de junio de 2022	1	1
TOTAL	**9 MESES 13 DÍAS**	

3. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2. En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"...
Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. ***El juez, previa valoración de la conducta punible,*** *concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia dla condenada. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...."(Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia o no.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.3 FACTOR OBJETIVO

3.3.1. Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO: El condenado **MARCO TULIO CEPEDA BAUTISTA,** fue dejado a disposición de estas diligencias desde el 29 de septiembre de 2017, lleva como tiempo físico un total de **56 MESES y 24 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena un total de **9 MESES Y 13 DÍAS** de prisión.

Luego a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **MARCO TULIO CEPEDA BAUTISTA**, ha purgado un total de **66 MESES Y 7 DÍAS**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena acumulada impuesta (87 meses y 15 días) que corresponden a 52 meses y 15 días, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.4. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.4.1 De la conducta desplegada en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **MARCO TULIO CEPEDA BAUTISTA**, en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, la conducta del penado ha sido calificada en grado de "BUENA Y EJEMPLAR", no registra sanciones disciplinarias y fue expedida a su favor la resolución favorable No. 322 en donde el Director del Establecimiento Penitenciario Modelo, conceptuó favorablemente la libertad condicional del interno, por lo que se desprende que éste ha presentado un buen comportamiento.

3.4.2 Del arraigo social y familiar del penado

Por otra parte, y si bien al paginario reposa alguna información del arraigo social y familiar del penado, de la revisión de la misma se constató que no es suficiente para acreditar dicho factor necesario para la concesión de la libertad condicional, y si bien el Despacho ordenó comisionar a la comisaria de Familia de Anolaima (Cundinamarca), con el fin de que realizará visita al domicilio donde el condenado pretende acreditar dicho arraigo, a la fecha el exhorto no ha sido devuelto debidamente diligenciado.

Por lo anterior, y sin perjuicio que el presente caso no se encuentra satisfecho la exigencia contenida en el numeral 3º del artículo 64 del Código Penal modificado por la Ley 1709 de 2014, para la concesión de la libertad condicional a nombre del penado, el Despacho continuará con el estudio de rigor, adentrándose en lo concerniente a la valoración de la conducta punible desplegada por el señor **MARCO TULIO CEPEDA BAUTISTA,** y establecida por el fallador en la sentencia condenatoria emitida dentro de la presente causa penal.

3.5.3 De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, **pues si bien este requisito fue modificado, no fue eliminado en la nueva ley,** por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "*previa valoración de la conducta punible*"y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."

"...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. ***Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.***

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados..." (Negrillas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Constitucional mediante la sentencia T-640 de 2017 del 17 de octubre de 2017 con ponencia del Magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo, reiteró que para la concesión de la libertad condicional es indispensable que acatando lo dispuesto en el art. 64 del Código Penal, modificado por el art. 30 de la Ley 1709 y la pluricitada providencia C-757 de 2014, se realice esto "***previa valoración de la conducta punible***" conforme al contenido de la sentencia condenatoria y determine el cumplimiento de los presupuestos exigidos en la norma en cita.

Al respecto señaló:

"Así, los jueces competentes para decidir acerca de una solicitud de libertad condicional deben interpretar y aplicar el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, tal como fue condicionado en la Sentencia C-757 de 2014, esto es, ***bajo el entendido de que la valoración que realice de la conducta punible tenga en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.***

Entonces, una vez haya valorado la conducta punible, a continuación verificará el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena; (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena en establecimiento penitenciario o carcelario, y (iii) que demuestre arraigo familiar y social".

Por su parte la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión emitida el 19 de noviembre de 2019, bajo el radicado 2019-15806 (107644), con ponencia de la Magistrada Patricia Salazar Cuéllar, reseñó:

"(...) i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales.

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras, por lo que el Juez de ejecución de penas debe valorar, por igual todas y cada una de estas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, este es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato, debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado".

Ahora, en reciente decisión emitida el 14 de julio de 2020, en el radicado No. 1057/110998, con ponencia del Magistrado Hugo Quintero Bernate, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia reseñó:

"...

Sobre el examen que debe efectuar el juez de ejecución de penas al momento de determinar la viabilidad del beneficio de la libertad condicional, esta Sala en un caso similar (sentencia STP15806-2019), advirtió que dicho análisis debe realizarse en su integridad, esto es, conforme lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, en la que además de la gravedad y modalidad de la conducta, impera analizar las circunstancias de mayor o menor punibilidad, teniendo en cuenta los aspectos tanto negativos como favorables de la sentencia, lo cual debe ser armonizado con el comportamiento del procesado en prisión y los demás datos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Lo anterior, supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.

En el asunto bajo estudio, los jueces de primera y segunda instancia examinaron la solicitud de JUAN CARLOS ROMERO CASTILLO de cara al artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 y la Sentencia C-757 de 2014, y con fundamento en ello negaron el subrogado de la libertad condicional.

Para ello, tanto el Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, como el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Bogotá destacaron que, pese a cumplir con el factor objetivo y observarse que el comportamiento intramural del sentenciado ha sido bueno, la gravedad de la conducta punible perpetrada impide la concesión del beneficio.

Así, el juez de penas resaltó que, en la sentencia condenatoria, el funcionario fallador reprochó en gran manera el actuar del procesado, pues "hacia parte de una organización criminal dedicada al tráfico de estupefacientes en el barrio San Bernardo de esta ciudad, y en su calidad de funcionario adscrito a la Policía Nacional, su rol consistía en mantener una comunicación sistemática con los administradores de las líneas de estupefacientes a fin de concretar la recolección del cobro de la cuota del producto de su venta, manteniendo una confabulación permanente, omitiendo sus funciones públicas al permitir la libre realización de la actividad delincuencial, en contraprestación de una nómina ilegal pagada por cada uno de los sitios del expendio, que a su vez le suministraban estupefacientes a fin de exhibir falsos positivos ante la Policía Nacional".

...

Lo anterior significa que, con fundamento en dicha valoración del comportamiento punible por el que fue penalmente sancionado el aquí demandante, las autoridades judiciales elaboraron un diagnóstico que no permite acceder a su pretensión, pero sí concluir que es necesario que continúe con el tratamiento penitenciario intramural, para no poner en riesgo a la comunidad, ni enviar un mensaje equivocado respaldando su proceder, luego de que vulnerara su confianza y desprestigiara a la institución con su conducta al margen de la ley.

Bajo ese panorama, refulge evidente que las autoridades judiciales demandadas emitieron sus decisiones bajo parámetros de ponderación, con fundamento en los cuales entraron a determinar qué resulta más provechoso para el encausado y la comunidad: si continuar la ejecución de la pena en establecimiento carcelario o proceder con la libertad del sentenciado. De tal ejercicio, la conclusión apuntó a que los delitos por los cuales ha sido castigado JUAN CARLOS ROMERO CASTILLO, mismo que fue catalogado por el juez fallador en la providencia de condena como de una entidad grave, debe imponerse por encima de cualquier otra circunstancia.

Pensar que el comportamiento de la parte actora no reviste mayor atención y sanción por parte del Estado, llevaría sin duda a que la función de prevención general que debe cumplir la sanción penal esté llamada al fracaso y, de contera, el "(...) fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional"[2] que se impone a la justicia, se vería burlado.

Así las cosas, los razonamientos plasmados en los proveídos cuestionados se advierten ajustados a derecho, pues se encuentran fundamentados en las disposiciones legales y la jurisprudencia sobre la materia. Del mismo modo, su contraste con el caso concreto permite a la Sala alcanzar la misma conclusión".

Así las cosas, acatando lo señalado en el artículo 64 del Código Penal y la Sentencia C-757 del 2014 y demás precedentes jurisprudenciales citados con antelación, conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que la valoración de la conducta punible desplegada por el condenado **MARCO TULIO CEPEDA BAUTISTA**, de cara a su proceso de resocialización, impide para este momento la concesión del subrogado penal solicitado.

La anterior conclusión se realiza desde la óptica de la necesidad de continuar ejecutando la pena sopesada a la función resocializadora del tratamiento progresivo penitenciario, al realizar una ponderación de los elementos de la conducta desplegada y analizada en la sentencia condenatoria, frente a los factores de readaptación que ha desarrollado el interno para lograr su reinserción social, a la luz de las funciones de la condena aplicables en esta etapa de ejecución de penas, como lo es la prevención especial y la reinserción social.

Frente a dicho aspecto la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que *"(...) una de las funciones de la pena es la prevención especial positiva que consiste en buscar la resocialización del condenado, respetando su autonomía y dignidad humana, pues el objeto del derecho penal no es excluir al infractor de la sociedad, sino promover la reinserción de este, ofreciéndole todos los medios razonables encaminados a alcanzarla. (...) Con tal fin, el Código Penitenciario y Carcelario prevé unos mecanismos terapéuticos mediante los cuales se pretende potenciar las cualidades de los penados y prepararlos para la vida en libertad, y unos beneficios administrativos que pueden implicar reducción del tiempo de privación de esta (...)"[3].*

---

2 Ley 270 de 1996, artículo 1°.
3 Sentencia STP1179-2020. Radicación n.° 108723. Bogotá D.C., diez (10) febrero de dos mil veinte (2020). M.P. JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA.

Criterio que obliga al Juez de Ejecución de penas a sopesar los efectos de la pena que hasta el momento haya purgado el condenado, el comportamiento del mismo en su lugar de reclusión y, en general, los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, atendiendo lo establecido en el artículo 64 del Código Penal, y del desarrollo que de esa norma han realizado los precedentes jurisprudenciales.

No obstante, para efectos del otorgamiento de la libertad condicional, el comportamiento del procesado en prisión se debe armonizar con los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, tomando puntualmente el estado actual del proceso de resocialización del condenado, frente a todos los aspectos de la conducta punible analizada.

Argumento que fue desarrollado por la Corte Constitucional y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en donde se estableció la importancia de efectuar una ponderación razonable entre la valoración de la conducta punible y el nivel de resocialización del condenado, valorando todas las circunstancias elementos y consideraciones presentadas por el juez en la sentencia condenatoria sean estos favorables o desfavorables.

Asimismo, y como se reseñó en precedencia, el referido precedente jurisprudencial estableció que: *"(...) Lo relevante de este asunto, es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados (...)".* [4]

Elemento que de igual manera tuvo en consideración la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de tutela con radicado No. 107644 de noviembre de 2019, donde se indicó que el Juez no solamente se puede limitar hacer alusión a la lesividad de la conducta punible para declarar la improcedencia del subrogado bajo estudio, sino el mismo se debe realizar con un análisis completo, hilando el comportamiento del condenado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad.

Aunado a ello, en reciente decisión emitida en el radicado No. 1057/110998, el 14 de julio de 2020, reiteró que el juez de ejecución de penas en su ponderación, debe sopesar el tratamiento penitenciario frente a la valoración de la conducta punible por la que fue condenado, teniendo en cuenta las consideraciones plasmadas en la sentencia condenatoria sean favorables o desfavorables, a fin de llegar a la conclusión a lugar.

Para el caso, analizado el acervo probatorio obrante en el expediente, conforme los documentos remitidos por el establecimiento carcelario mediante los cuales allegó (i) cartilla biográfica (ii) resolución favorable (iii) certificados de conducta (iv) y los certificados de cómputo obrantes en el plenario, se tiene frente al tratamiento penitenciario del condenado **MARCO TULIO CEPEDA BAUTISTA,** que su conducta al interior del establecimiento carcelario, ha sido calificada en grado de buena y ejemplar durante su privación de la libertad; así mismo, el penado ha realizado actividades dentro del penal en trabajo, que le han significado el reconocimiento de redención de pena. Se advierte además, que no ha sido sujeto de sanción disciplinaria y fue emitida en su favor resolución favorable por el Director de la cárcel Modelo, para que el juez de ejecución de penas considere dentro de sus facultades legales si le otorga o no la libertad condicional.

No obstante lo anterior, consta en la citada cartilla biográfica, que la penado se encuentra clasificado en fase de tratamiento penitenciario de "alta" según acta No. 114-051-2021 del 28 de julio de 2021, etapa que según lo dispuesto en el artículo 144 del Código Penitenciario y Carcelario es incipiente, pues corresponde a la segunda de las cinco fases del tratamiento penitenciario[5],

---

[4] T-640 de 2017

[5] (i) Observación, diagnóstico y clasificación del interno (ii) Alta seguridad que comprende el período cerrado (iii) Mediana seguridad que comprende el período semiabierto (iv) Mínima seguridad o período abierto (v) De confianza, que coincidirá con la libertad condicional.

cuyo objetivo es precisamente preparar al condenado, mediante su resocialización para la vida en libertad y cuya ubicación se basa en el estudio que realiza el Consejo de Evaluación y Tratamiento –art. 144 Ley 65 de 1993-, toda vez que el tratamiento penitenciario es progresivo y programado e individualizado, conforme lo establece el artículo 143 *ibidem.*

Para el estudio de la libertad condicional la etapa de tratamiento penitenciario que coincide corresponde a la de "confianza", en la cual aún no ha sido clasificado el penado, aspecto que llama la atención de esta Judicatura, para el caso del señor **MARCO TULIO CEPEDA BAUTISTA,** en atención a que, si bien el penado se encuentra privado de la libertad desde el 29 de septiembre de 2017, a la fecha está en fase de alta, que se caracteriza por ser un período cerrado que implica mayores medidas restrictivas, y por consiguiente, una mayor intervención en su tratamiento, donde la permanencia del penado en dicha etapa depende de diferentes factores de índole subjetivo y objetivo.

Frente a la fase de alta seguridad, la Resolución No. 7302 de 2005, emitida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, estableció:

"(...) Es la segunda fase del proceso de Tratamiento Penitenciario a partir del cual el interno(a) accede al Sistema de Oportunidades en programas educativos y laborales, en período cerrado, que permite el cumplimiento del plan de tratamiento, que implica mayores medidas restrictivas y se orienta a la reflexión y fortalecimiento de sus habilidades, capacidades y destrezas, identificadas en la fase de observación, diagnóstico y clasificación, a fin de prepararse para su desempeño en espacios semiabiertos.

Se inicia una vez ha culminado la fase de observación, diagnóstico y clasificación, sustentada mediante el concepto integral del "CET", y termina cuando el interno(a) es promovido por el CET, mediante seguimiento a los factores objetivo y subjetivo, que evidencie la capacidad para desenvolverse con medidas menos restrictivas, cumpliendo satisfactoriamente con las exigencias de seguridad, tratamiento sugerido y cumplimiento de una tercera parte de la pena impuesta.

Los programas ofrecidos en esta fase orientan la intervención individual y grupal, a través de educación formal, no formal e informal, en el desarrollo de habilidades y destrezas artísticas, artesanales y de servicios; la participación en grupos culturales, deportivos, recreativos, literarios, espirituales y atención psicosocial.
...

2.1 Permanencia en Fase Alta Seguridad

Permanecerán en fase de Alta seguridad, recibirán mayor intervención en su tratamiento y no podrán ser promovidos por el CET a fase de mediana seguridad aquellos internos(as) que presenten algunas de las siguientes situaciones:

Desde el factor objetivo:

1. Condena por delitos que el legislador excluye de manera taxativa.
2. Presenten requerimientos por autoridad judicial.
3. Presenten notificación de nueva condena.
4. No hayan cumplido con una tercera parte (1/3) de la pena impuesta, en el caso de justicia ordinaria o del 70% de la pena impuesta en el caso de justicia especializada.
5. Registren acta de seguridad que restrinja su movilidad para evitar atentados contra la vida e integridad de otras personas o de sus bienes.

Desde el factor subjetivo:

1. Presenten elevados niveles de violencia.
2. No asuman normas que permitan la convivencia en comunidad.
3. Sean insensibles moralmente y presenten trastornos severos de personalidad.
4. No hayan participado de manera activa y responsable en el Sistema de Oportunidades.
5. Por concepto del psiquiatra deban recibir atención y tratamiento especializado dadas las limitaciones de su estado de salud mental.
6. Aquellos internos que a juicio de la Junta de Distribución de Patios y asignación de celdas deban estar recluidos en lugares de alta seguridad conforme al parágrafo del artículo 17 del Acuerdo 0011 de 1995, con tratamiento especial (...)"

De suma, en el artículo 11 de la mentada Resolución No. 7302, reseñó que para efectos de proceder a realizar el cambio de fase de tratamiento penitenciario de una persona privada de la libertad, y así garantizar la progresividad del mismo que establece la Ley 65 de 1993, el condenado debe cumplir con todos los requisitos establecidos tanto de índole objetivos como subjetivos y para el caso el condenado no ha sido clasificado por el Consejo de Evaluación y Tratamiento – CET- del establecimiento carcelario, en las siguientes etapas del tratamiento penitenciario, hasta llegar a la fase de "confianza" que coincide con el subrogado bajo estudio, y según la norma *ibídem,* dicho Consejo debe valorar permanentemente el proceso de tratamiento del interno en una misma fase, la cual debe ser reportada en forma escrita por el CET como mínimo cada 6 meses.

Evaluadas en concreto las pruebas obrantes en el expediente correspondientes al proceso de resocialización de la condenada, en donde se observa que si bien no se encuentra clasificado en la fase de confianza del tratamiento penitenciario, etapa que coincide con la libertad condicional, el penado ha desarrollado actividades que han propendido por su resocialización, y ha observado buena conducta al interior del penal, y lo cierto es que, tales circunstancias sopesadas con la valoración de la conducta punible por la que fue condenado, impiden predicar en este momento procesal que no se hace necesaria la ejecución de la pena impuesta de manera intramural.

Lo anterior, en atención a que, si bien hasta la fecha el penado ha realizado actividades para redención de pena, y ha observado dentro de su reclusión buen comportamiento en procura de su reinserción social, atendiendo los lineamientos jurisprudenciales en cita, dicha situación debe armonizarse con los elementos de la conducta que fueron destacados por el Juzgado fallador en la sentencia condenatoria emitida dentro de estas diligencias, análisis del cual se debe desprender la procedencia o no de la libertad condicional a favor del penado, pues el Juez de Ejecución de Penas debe evaluar cada situación en particular lo que permite aplicar un tratamiento diferenciado en cada caso.

Es así que, frente al referido nivel de resocialización del interno, el Despacho no puede pasar por alto las circunstancias en que se enmarcó la acción criminal del señor **MARCO TULIO CEPEDA BAUTISTA**, quien fue condenado por los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y EN CALIDAD CONTINUADA, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, pues al examinar la sentencia en su integridad, y si bien, como aspecto favorable se tiene la aceptación de cargos a través de la figura de preacuerdo, existen varios componentes que permiten calificar las conductas punibles por la que fue condenado, como de mayor entidad, pues se determinó que hacía parte de una compleja y bien organizada estructura delincuencial denominada "Los Boyacos", dedicada al comercio de sustancias estupefacientes en inmediaciones de la zona céntrica de esta ciudad, a quienes aparte de incautárseles en diferentes ocasiones gran cantidad de material estupefaciente -2.130 gramos de cocaína y 5.533 gramos de marihuana-, también le fueron encontradas en poder de los integrantes de la misma organización distintas armas de fuego, accesorios, partes y municiones, catalogadas como de defensa personal y de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos.

De lo cual el Juez fallador resaltó que, para efectos de cumplir con su cometido criminal, los delincuentes que pertenecían a dicha estructura, utilizaban lenguaje cifrado o encriptado en muchas de sus conversaciones.

Así mismo determinó que, las actividades de narcotráfico que desarrollaban los condenados, conllevaban repercusiones negativas no sólo para quienes consumen esa clase de sustancias estupefacientes, sino también para la economía nacional, donde utilizaban los propios inmuebles donde residían los procesados para guardar y finalmente comercializar dichas drogas.

Tales circunstancias delictuales altamente reprochables, contribuyen al flagelo del microtráfico de estupefacientes que tanto daño ha hecho a nuestro País en especial a la población juvenil que a diario sucumbe ante dichas sustancias, que generan alta dependencia y destruyen a quienes las consumen, lo que revela la personalidad del condenado insensible e irrespetuosa frente a sus congéneres.

Por manera que, se itera, tal como se indicó al inicio, que en el caso de **MARCO TULIO CEPEDA BAUTISTA**, aún se hace necesaria la ejecución de la pena resultado del diagnóstico – pronóstico de la valoración de la conducta punible por la que fue condenado, respecto de los elementos de resocialización del penado traídos a colación anteriormente, valoración que debe realizar el juez de ejecución de penas, conforme lo ha desarrollado la Corte Constitucional y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, acatando las decisiones citadas en este proveído, toda vez que, si bien ha cumplido algo más de las 3/5 partes de la pena impuesta y a su favor fue emitida resolución favorable por el establecimiento carcelario; lo cierto es que, tales circunstancias sopesadas con la valoración de la conducta punible por la que fue condenado, no resultan suficientes en este momento procesal para predicar que no se hace necesaria la ejecución de la pena. Aunado a que no se encuentra clasificado en la etapa de tratamiento carcelario que corresponde al de la libertad condicional.

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión CSJ. STP8251-2020 del 22 de septiembre de 2020, con ponencia del Dr. JOSE FRANCISCO ACUÑA VISCAYA, estableció:

"(...) Es importante aclarar que, el hecho de reportar una buena conducta y cumplir con el mínimo establecido de pena ejecutada, no es suficiente para que se otorgue la libertad condicional como mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, pues es insoslayable cumplir a cabalidad con los requisitos establecidos en la precitada norma.

Como ha sido indicado en otras oportunidades, es función del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, analizar los requisitos para la procedencia de la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible. Esa facultad no excluye la evaluación de la gravedad de las acciones u omisiones materializadas por el condenado, tal y como quedó registrado en el fallo condenatorio

Así fue determinado por la Corte Constitucional mediante las sentencias C-194 de 2005 y C-757 de 2014, en las que dejó claro que el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, con sus posteriores modificaciones, conlleva valorar la conducta a la luz de la sentencia condenatoria, sin que ello implique violar el non bis in ídem.

Esto tampoco le impide a la referida autoridad, tener en cuenta para esta valoración todas las circunstancias, tanto favorables como desfavorables para el condenado, las cuales fueron traídas a colación en el fallo condenatorio (...)".

En consecuencia, **MARCO TULIO CEPEDA BAUTISTA** debe continuar ejecutando la condena impuesta, con el fin de que su tratamiento penitenciario siga de manera satisfactoria, y de esta manera se cumplan los fines de prevención especial y reinserción social de la pena que operan en la etapa de la ejecución.

Lo anterior no obsta para que con posterioridad, se realice un nuevo estudio de libertad condicional, ponderando la necesidad o no de la ejecución de la pena, conforme la realidad probatoria procesal, atendiendo el carácter progresivo de la pena.

En razón de lo expuesto, no se concederá la libertad condicional al condenado **MARCO TULIO CEPEDA BAUTISTA.**

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remitir copia de la presente decisión al centro carcelario respetivo, para que repose en la hoja de vida del condenado.

2.- Conforme lo informado por la oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Bogotá, por medio del cual informó que no obra proceso coactivo en contra del precitado penado, para efectos de materializar la multa impuesta dentro de la presente causa penal, por el **Centro de Servicios**, se ordena requerir al Centro de Servicios de los Juzgados Especializados de esta ciudad, para que suministre copia de los respectivos oficios librados para efectos de realizar el cobro de la multa impuesta por el Juzgado 5º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, en la sentencia condenatoria emitida el 6 de diciembre de 2018, con sus correspondientes constancias de recibido por la entidad competente.

Así mismo, se ordena remitir al penado copia del correo electrónico que allegó la oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Bogotá, para efectos de que se entere de lo allí informado sobre su solicitud de insolvencia económica.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado **MARCO TULIO CEPEDA BAUTISTA**, la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privada de la libertad.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACQUELINE PALOMINO CERVANTES
JUEZ

JSLL

Juzgados Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No. 03 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 30/06/22 HORA:
NOMBRE Cepeda Bautista Marco T.
CÉDULA: 80.204.195
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
HUELLA DACTILAR

Radicación	11001-60-00-000-2018-00339-00- (1199)
Sentenciado:	NIDIA DENISE DIAZ ESPINOSA
Cédula	53082204
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTROS
Lugar Reclusión:	RECLUSIÓN DE MUEJRES EL BUEN PASTOR
Norma:	LEY 906 DE 2004
Decisión:	P: NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
Interlocutorio:	866

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá D. C., junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Con ocasión a las peticiones que elevó la penada, procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia del subrogado de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **NIDIA DENISE DIAZ ESPINOSA.**

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- El Juzgado 5º Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 6 de diciembre de 2018, condenó a **NIDIA DENISE DIAZ ESPINOSA,** identificada con cédula de ciudadanía número 53082204, **y otros,** como responsables del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y EN CALIDAD CONTINUADA, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS, a la pena principal de 7 años, 3 meses y 15 días de prisión o lo que es lo mismo **87 meses y 15 días de prisión**, multa de 2.239,5 SMLMV para el año 2017, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, y al porte de armas de fuego por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- Mediante decisión del 29 de marzo de 2019, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia, disponiendo la ruptura de la unidad procesal para que la Fiscalía ejerza la acción penal respecto del punible de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS, según los términos establecidos en la sentencia de segunda instancia, en atención a que, si bien el Juzgado fallador condenó a los sentenciados por dicho punible, el mismo no había sido imputado o tenido en cuenta en el preacuerdo aprobado.

2.3.- La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en auto del 9 de septiembre de 2020, aceptó el desistimiento del recurso extraordinario de casación.

2.4.- La penada se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta causa penal desde el 29 de septiembre de 2017[1].

2.5.- El 6 de enero de 2021, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.6.- Dentro de la ejecución y vigilancia de la pena impuesta al sentenciado **NIDIA DENISE DIAZ ESPINOSA**, no se han reconocido lapso alguno por concepto de redención de pena.

[1] Boleta de encarcelación No. 89 del 6 de octubre de 2017. Folio 164 cuaderno 1° de ejecución.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha la condenada ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de esta Funcionaria, debe traerse a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:
"... *Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*

Artículo 64. Libertad condicional. ***El juez, previa valoración de la conducta punible,*** *concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. ***Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.***
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.
En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...."(Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia o no.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.3 FACTOR OBJETIVO

3.3.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO: la condenada **NIDIA DENISE DIAZ ESPINOSA,** fue dejado a disposición de estas diligencias desde el 29 de septiembre de 2019 a la fecha, a la fecha lleva como tiempo físico un total de **56 MESES y 24 DÍAS.**

REDENCIÓN DE PENA: Por concepto de redención de pena, a la condenada no se le ha reconocido lapso alguno dentro de la presente actuación penal.

Luego a la fecha de este pronunciamiento, la sentenciada **NIDIA DENISE DIAZ ESPINOSA,** ha purgado un total de **56 MESES y 24 DÍAS**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena (87 meses y 15 días) que corresponden a 52 meses y 15 días, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.4. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.4.1 De la conducta desplegada por el penado en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **NIDIA DENISE DIAZ ESPINOSA,** en su centro de reclusión, a la fecha la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, no ha remitido los certificados de conducta ni resolución favorable a favor del condenado.

Conforme a lo anterior, y una vez revisada las presentes diligencias advierte este Juzgado que no resulta acreditado el requisito previsto en el numeral 2º del artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014, esto es, el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, requisito indispensable para la procedencia del subrogado bajo estudio.

Por manera que no se configura el cumplimiento de uno de los requisitos exigidos para acceder al beneficio deprecado, lo que dará lugar a su negativa.

No obstante, resulta necesario precisar que en el momento en que arribe la totalidad de la documentación del establecimiento carcelario, esto es, cartilla biográfica certificados de conducta y resolución favorable, este Estrado Judicial realizará nuevamente el estudio pertinente.

Colofón de lo anterior, el Despacho **NEGARÁ** la solicitud de libertad condicional a **NIDIA DENISE DIAZ ESPINOSA.**

- **OTRAS DETERMINACIONES.**

1.- Previo a realizar un nuevo estudio sobre la procedencia del subrogado de la libertad condicional a favor de la penada, se dispone por el **Centro de Servicios** de estos Juzgados, oficiar a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, para que remita a la actuación Cartillas Biográficas junto con los certificados de calificación de conducta y de cómputos, y, **LA RESOLUCIÓN FAVORABLE** correspondiente a la condenada **NIDIA DENISE DIAZ ESPINOSA.**

2.- Por el área de asistencia social delegada ante esta especialidad, se ordena realizar visita domiciliaria en el inmueble ubicado en la **CALLE 17 A # 16 – 40 DE ESTA CIUDAD, teléfono 3122209802 – 3046426183,** con el fin de establecer el arraigo familiar y social **NIDIA DENISE DIAZ ESPINOSA,** verificando específicamente lo siguiente:

1. El tipo de vínculo que existe entre la sentenciada y las personas que habitan la propiedad y si las mismas aceptan que en dicho lugar **NIDIA DENISE DIAZ ESPINOSA** continúe purgando la pena que le fue impuesta.
2. Con qué ingresos y bienes cuenta la familia y en especial las personas que tendrán bajo su responsabilidad la manutención del procesado.
3. Antecedentes laborales y de estudio de la penada, así como su estado civil y actividades que desempeñaba antes de ser privada de la libertad por cuenta de este proceso.
4. Lo demás que considere pertinente frente a la verificación del arraigo familiar y social de la penada, en aras de brindar al despacho elementos de juicio para el estudio de la libertad condicional.

3.- Oficiar a la DIJIN de la Policía Nacional, para que remita los antecedentes penales de la condenada **NIDIA DENISE DIAZ ESPINOSA.**

4.- Informar a la condenada que una vez se allegue toda la información solicitada anteriormente, se procederá a realizar un nuevo estudio de la concesión de la libertad condicional.

5.- Por último, incorporar al paginario la ficha de entrevista carcelaria realizada a la penada dentro de su lugar de reclusión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER a la sentenciada **NIDIA DENISE DIAZ ESPINOSA,** la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión a la condenada en su lugar actual de reclusión.

TERCERO: DAR INMEDIATO cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "otras determinaciones".

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACQUELINE PALOMINO CERVANTES
JUEZ

JSLL

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha 03 AGO 2022 Notifiqué por Estado No.
La anterior Providencia
La Secretaria

30-06-2020
NIDIA DIAZ
CC 53082204

Radicación 11001-60-00-000-2018-00339-00- (1199)
Sentenciado: NUBIA FERNANDA PEREZ SANCHEZ
Cédula 1073508032
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTROS
Lugar Reclusión: RECLUSIÓN DE MUEJRES EL BUEN PASTOR
Norma: LEY 906 DE 2004
Decisión: P: CONCEDE REDENCIÓN
Interlocutorio: 867

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá D. C., junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Resolver la viabilidad de reconocer redención de pena a la condenada **NUBIA FERNANDA PEREZ SANCHEZ**, de acuerdo a la documentación allegada.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El Juzgado 5º Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 6 de diciembre de 2018, condenó a **NUBIA FERNANDA PEREZ SANCHEZ,** identificada con cédula de ciudadanía número 1073508032, **y otros,** como responsables del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y EN CALIDAD CONTINUADA, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS, a la pena principal de 7 años, 3 meses y 15 días de prisión o lo que es lo mismo **87 meses y 15 días de prisión**, multa de 2.239,5 SMLMV para el año 2017, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, y al porte de armas de fuego por el mismo lapso de la pena corporal. Decisión en que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- Mediante decisión del 29 de marzo de 2019, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia, disponiendo la ruptura de la unidad procesal para que la Fiscalía ejerza la acción penal respecto del punible de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS, según los términos establecidos en la sentencia de segunda instancia, en atención a que, si bien el Juzgado fallador condenó a los sentenciados por dicho punible, el mismo no había sido imputado o tenido en cuenta en el preacuerdo aprobado.

2.3.- La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en auto del 9 de septiembre de 2020, aceptó el desistimiento del recurso extraordinario de casación.

2.4.- La penada se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta causa penal desde el 29 de septiembre de 2017[1].

2.5.- El 6 de enero de 2021, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1 PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si la condenada, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

[1] Boleta de encarcelación No. 89 del 6 de octubre de 2017. Folio 164 cuaderno 1° de ejecución.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

"...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Luego acogiendo el criterio plasmado, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si la penada **NUBIA FERNANDA PEREZ SANCHEZ**, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como **"BUENA y EJEMPLAR"** según certificado general de calificación de conducta, que avala la conducta calificada a la penada del 18 de octubre de 2017 al 17 de enero de 2022.

De otro lado, fueron allegados los certificados de cómputos Nos. 17336291, 17456867, 17570417, 17648694, 17780665, 17832662, 17943545, 18022791, 18133081, 18282629 y 18381802, que reportan las actividades de estudio para los meses de abril de 2019 a marzo de 2021, y de julio a diciembre de 2021[2].

Sin embargo, las horas de redención pasmadas en el certificado de cómputos No. 17456867, para los meses de mayo y junio de 2019, no serán objeto de reconocimiento, toda vez que la actividad de estudio que realizó la penada para dicho lapso fue calificada como **DEFICIENTE**.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que la condenada ha realizado como estudio, durante los meses de abril y julio de 2019 a marzo de 2021, y de julio a diciembre de 2021, toda vez que se observa que las que actividades desplegadas por la penada en el lapso a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como **"SOBRESALIENTE"**.

Ahora, las horas certificadas como estudio desempeñadas por la condenada son las siguientes:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas ESTUDIO	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
17456867	Abril 2019	72	72	0
17570417	Julio 2019	126	126	
	Agosto 2019	108	108	
	Septiembre 2019	126	126	
17648694	Octubre 2019	132	132	
	Noviembre 2019	114	114	
	Diciembre 2019	126	126	
17780665	Enero 2020	126	126	
	Febrero 2020	120	120	
	Marzo 2020	126	126	
17832662	Abril 2020	120	120	
	Mayo 2020	114	114	
	Junio 2020	114	114	
17943545	Julio 2020	122	122	
	Agosto 2020	114	114	
	Septiembre 2020	132	132	
18022791	Octubre 2020	126	126	

[2] El certificado de cómputos No. 18207853 que reporta las actividades de redención que realizó la penada para los meses de abril, mayo y junio de 2021, ya fueron objeto de estudio y reconocimiento en auto No. 1879 del 30 de septiembre de 2021.

	Noviembre 2020	114	114	
	Diciembre 2020	126	126	
18133081	Enero 2021	114	114	
	Febrero 2021	120	120	
	Marzo 2021	132	132	
18282629	Julio 2021	84	84	
	Agosto 2021	126	126	
	Septiembre 2021	132	132	
18381802	Octubre 2021	120	120	
	Noviembre 2021	120	120	
	Diciembre 2021	126	126	
	Total	**3332**	**3332**	**0**

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **NUBIA FERNANDA PEREZ SANCHEZ**, se hace merecedora a una redención de pena de **NUEVE (9) MESES Y OCHO (8) DÍAS** (3332/6=555.3/2=277.6 guarismo que se aproxima a 278), por concepto de estudio por ende se procederá a su reconocimiento.

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá para que la misma repose en la hoja de vida de la condenada, solicitando la remisión de la documentación para redención pendiente de estudio a nombre de la penada.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER a **NUBIA FERNANDA PEREZ SANCHEZ** una redención de pena equivalente a **NUEVE (9) MESES Y OCHO (8) DÍAS** por concepto de estudio.

SEGUNDO: Notifíquese a la condenada en su lugar actual de reclusión.

TERCERO: DAR CUMPLIMIENTO al acápite "otras determinaciones".

CUARTO: Proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACQUELINE PALOMINO CERVANTES
JUEZ

JSLL

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No. 03 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

Nubia Perez
CC 1072508032
30 Julio 22

Radicación	11001-60-00-000-2018-00339-00- (1199)
Sentenciado:	NUBIA FERNANDA PEREZ SANCHEZ
Cédula	1073508032
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTROS
Lugar Reclusión:	RECLUSIÓN DE MUEJRES EL BUEN PASTOR
Norma:	LEY 906 DE 2004
Decisión:	P: NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
Interlocutorio:	868

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá D. C., junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Con ocasión a la petición que elevó la penada, procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia del subrogado de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **NUBIA FERNANDA PEREZ SANCHEZ.**

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- El Juzgado 5º Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 6 de diciembre de 2018, condenó a **NUBIA FERNANDA PEREZ SANCHEZ,** identificado con cédula de ciudadanía número 1073508032, **y otros,** como responsables del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y EN CALIDAD CONTINUADA, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS, a la pena principal de 7 años, 3 meses y 15 días de prisión o lo que es lo mismo **87 meses y 15 días de prisión**, multa de 2.239,5 SMLMV para el año 2017, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, y al porte de armas de fuego por el mismo lapso de la pena corporal. Decisión en que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- Mediante decisión del 29 de marzo de 2019, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia, disponiendo la ruptura de la unidad procesal para que la Fiscalía ejerza la acción penal respecto del punible de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS, según los términos establecidos en la sentencia de segunda instancia, en atención a que, si bien el Juzgado fallador condenó a los sentenciados por dicho punible, el mismo no había sido imputado o tenido en cuenta en el preacuerdo aprobado.

2.3.- La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en auto del 9 de septiembre de 2020, aceptó el desistimiento del recurso extraordinario de casación.

2.4.- La penada se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta causa penal desde el 29 de septiembre de 2017[1].

2.5.- El 6 de enero de 2021, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

---

[1] Boleta de encarcelación No. 89 del 6 de octubre de 2017. Folio 164 cuaderno 1º de ejecución.

2.6.- Dentro de la ejecución y vigilancia de la pena impuesta al sentenciado **NUBIA FERNANDA PEREZ SANCHEZ,** se han reconocido los siguientes descuentos por redención de pena en autos de fecha:

FECHA DEL AUTO	REDENCIÓN	
	MESES	DÍAS
30 de septiembre de 2021	1	0
23 de junio de 2022	9	8
TOTAL	10 MESES Y 8 DÍAS	

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha la condenada ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de esta Funcionaria, debe traerse a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:
"*... Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*

Artículo 64. Libertad condicional. ***El juez, previa valoración de la conducta punible,*** *concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. ***Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.***
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.
En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...."(Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia o no.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.3. FACTOR OBJETIVO

3.3.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO: la condenada **NUBIA FERNANDA PEREZ SANCHEZ,** fue dejado a disposición de estas diligencias desde el 29 de septiembre de 2019 a la fecha, a la fecha lleva como tiempo físico un total de **56 MESES y 24 DÍAS.**

REDENCIÓN DE PENA: Por concepto de redención de pena, a la condenada se le ha reconocido un total de 10 meses y 8 días dentro de la presente actuación penal.

Luego a la fecha de este pronunciamiento, la sentenciada **NUBIA FERNANDA PEREZ SANCHEZ**, ha purgado un total de **67 MESES y 2 DÍAS**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena (87 meses y 15 días) que corresponden a 52 meses y 15 días, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.4. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.4.1 De la conducta desplegada por el penado en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **NUBIA FERNANDA PEREZ SANCHEZ**, en su centro de reclusión, a la fecha la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, no ha remitido los certificados de conducta ni resolución favorable a favor del condenado.

Conforme a lo anterior, y una vez revisada las presentes diligencias advierte este Juzgado que no resulta acreditado el requisito previsto en el numeral 2º del artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014, esto es, el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, requisito indispensable para la procedencia del subrogado bajo estudio.

Por manera que no se configura el cumplimiento de uno de los requisitos exigidos para acceder al beneficio deprecado, lo que dará lugar a su negativa.

No obstante, resulta necesario precisar que en el momento en que arribe la totalidad de la documentación del establecimiento carcelario, esto es, cartilla biográfica certificados de conducta y resolución favorable, este Estrado Judicial realizará nuevamente el estudio pertinente.

Colofón de lo anterior, el Despacho **NEGARÁ** la solicitud de libertad condicional a **NUBIA FERNANDA PEREZ SANCHEZ.**

- **OTRAS DETERMINACIONES.**

1.- Previo a realizar un nuevo estudio sobre la procedencia del subrogado de la libertad condicional a favor de la penada, se dispone por el **Centro de Servicios** de estos Juzgados, oficiar a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, para que en el **término de dos (2) días** remita a la actuación Cartillas Biográficas junto con los certificados de calificación de conducta y de cómputos, y, **LA RESOLUCIÓN FAVORABLE** correspondiente a la condenada **NUBIA FERNANDA PEREZ SANCHEZ.**

2.- Requerir a la penada para que allegue los documentos que crea pertinentes para acreditar su arraigo social y familiar, indicando puntualmente la dirección del inmueble donde eventualmente se materializaría el subrogado objeto de estudio, así como los correspondientes contactos telefónicos.

3.- Oficiar a la DIJIN de la Policía Nacional, para que remita los antecedentes penales de la condenada **NUBIA FERNANDA PEREZ SANCHEZ.**

4.- Informar a la condenada que una vez se allegue toda la información solicitada anteriormente, se procederá a realizar un nuevo estudio de la concesión de la libertad condicional.

5.- Por último, se ordena por el Despacho incorporar al expediente la ficha de entrevista carcelaria realizada a la penada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER a la sentenciada **NUBIA FERNANDA PEREZ SANCHEZ**, la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión a la condenada en su lugar actual de reclusión.

TERCERO: DAR INMEDIATO cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "otras determinaciones".

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACQUELINE PALOMINO CERVANTES
JUEZ

JSLL

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado
03 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

NUBIA PEREZ
CC 1073508052
30 JUNIO 22

Radicación	11001-60-00-000-2018-00339-00- (1199)
Sentenciado:	VICTOR MANUEL ARENAS
Cédula	3250265
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTROS
Lugar Reclusión:	CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO"
Norma:	LEY 906 DE 2004
Decisión:	P: REDIME PENA.
Auto I No:	869

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá D.C., junio veintitres (23) de dos mil veintidos (2022).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la documentación allegada al expediente por la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO"**, para efectuar redención de pena a favor del condenado **VICTOR MANUEL ARENAS.**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El Juzgado 5º Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 6 de diciembre de 2018, condenó a **VICTOR MANUEL ARENAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 3250265 **y otros,** como responsables del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y EN CALIDAD CONTINUADA, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS, a la pena principal de 7 años, 3 meses y 15 días de prisión o lo que es lo mismo **87 meses y 15 días de prisión**, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- Mediante decisión del 29 de marzo de 2019, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia, disponiendo la ruptura de la unidad procesal para que la Fiscalía ejerza la acción penal respecto del punible de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS, según los términos establecidos en la sentencia de segunda instancia, en atención a que, si bien el Juzgado fallador condenó a los sentenciados por dicho punible, el mismo no había sido imputado o tenido en cuenta en el preacuerdo aprobado.

2.3.- La Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en auto del 9 de septiembre de 2020, aceptó el desistimiento del recurso extraordinario de casación.

2.4.- El penado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta causa penal desde el 29 de septiembre de 2017[1].

2.5.- El 6 de enero de 2021, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

[1] Boleta de encarcelación No. 94 del 6 de octubre de 2017. Folio 166 cuaderno 1º de ejecución.

Establecer el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

"...Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Conforme la normatividad referida en precedencia el Despacho se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado **VICTOR MANUEL ARENAS,** se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro carcelario, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como **"BUENA Y EJEMPLAR",** según el certificado general de conducta, allegado por parte del centro carcelario, que avala el lapso comprendido entre el 14 de noviembre de 2017 al 13 de febrero de 2022.

De igual forma, se allegaron los certificados de cómputos Nos. 18301143 y 18363551 que certifican actividad de enseñanza efectuada durante los meses de julio a diciembre de 2021.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como trabajo, en los meses de julio a diciembre de 2021, por cuanto las actividades desplegadas por el sentenciado en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada, mediante acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como **"SOBRESALIENTE"**.

La redención de pena se realiza en favor del sentenciado, de la siguiente manera:

Certificado No.	**Periodo**	**Horas certificadas Trabajo**	**Horas válidas**	**Horas pendientes por reconocer**
18301143	Julio 2021	160	160	0
	Agosto 2021	168	168	0
	Septiembre 2021	176	176	0
18363551	Octubre 2021	160	160	0
	Noviembre 2021	160	160	0
	Diciembre 2021	176	176	0
	Total	**1000**	**1000**	**0**

De lo anterior, se concluye que al penado **VICTOR MANUEL ARENAS**, le serán reconocidos por concepto de **TRABAJO, DOS (2) MESES Y TRES (3) DÍAS** (1000/8=125/2=62.5 guarismo que se aproxima a 63).

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remitir copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, para la actualización de la hoja de vida del condenado, requiriendo al centro carcelario para que remita los certificados de cómputos y conducta pendientes por reconocer a favor del penado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **VICTOR MANUEL ARENAS, TRABAJO** un total de **DOS (2) MESES Y TRES (3) DÍAS** de redención de pena, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al condenado, recordando que se encuentra privado de la libertad en el referenciado centro penitenciario.

TERCERO: DAR cumplimiento inmediato al acápite "otras determinaciones".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACQUELINE PALOMINO CERVANTES
JUEZ

JSLL

Centro de Servicios Administrativos Juzgado ...
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bo...
En la Fecha Notifiqué por Estado N...
03 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 30/06 HORA: 22
NOMBRE: Victor arenas
CEDULA: 3250365
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
HUELLA DACTILAR

Radicación 11001-60-00-000-2018-00339-00- (1199)
Sentenciado: VICTOR MANUEL ARENAS
Cédula 3250265
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTROS
Lugar Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO"
Norma: LEY 906 DE 2004
Decisión: P: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
Interlocutorio: 870

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá D.C., junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme a la documentación allegada y en vista del carácter progresivo del tratamiento penitenciario, procede el Despacho a verificar la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor de **VICTOR MANUEL ARENAS.**

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- El Juzgado 5º Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 6 de diciembre de 2018, condenó a **VICTOR MANUEL ARENAS,** identificado con cédula de ciudadanía número 3250265, **y otros,** como responsables del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y EN CALIDAD CONTINUADA, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS, a la pena principal de 7 años, 3 meses y 15 días de prisión o lo que es lo mismo **87 meses y 15 días de prisión**, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- Mediante decisión del 29 de marzo de 2019, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia, disponiendo la ruptura de la unidad procesal para que la Fiscalía ejerza la acción penal respecto del punible de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS, según los términos establecidos en la sentencia de segunda instancia, en atención a que, si bien el Juzgado fallador condenó a los sentenciados por dicho punible, el mismo no había sido imputado o tenido en cuenta en el preacuerdo aprobado.

2.3.- La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en auto del 9 de septiembre de 2020, aceptó el desistimiento del recurso extraordinario de casación.

2.4.- El penado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta causa penal desde el 29 de septiembre de 2017[1].

2.5.- El 6 de enero de 2021, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.6.- Al penado se le ha reconocido por concepto de redención de pena los siguientes lapsos:

FECHA DEL AUTO	REDENCIÓN	
	MESES	DÍAS

[1] Boleta de encarcelación No. 94 del 6 de octubre de 2017. Folio 166 cuaderno 1° de ejecución.

28 de mayo de 2021	11	29.5
13 de agosto de 2021	1	1
30 de diciembre de 2021	1	0
23 de junio de 2022	2	3
TOTAL	**16 MESES 4 DÍAS**	

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"...
Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. ***El juez, previa valoración de la conducta punible,*** *concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia dla condenada. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...." (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia o no.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.3 FACTOR OBJETIVO

3.3.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO: El condenado **VICTOR MANUEL ARENAS,** fue dejado a disposición de estas diligencias desde el 29 de septiembre de 2017, lleva como tiempo físico un total de **56 MESES y 24 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena un total de **16 MESES Y 4 DÍAS** de prisión.

Luego a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **VICTOR MANUEL ARENAS**, ha purgado un total de **72 MESES Y 28 DÍAS**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena acumulada impuesta (87 meses y 15 días) que corresponden a 52 meses y 15 días, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.4. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.4.1 De la conducta desplegada en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **VICTOR MANUEL ARENAS**, en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, la conducta del penado ha sido calificada en grado de "BUENA Y EJEMPLAR", no registra sanciones disciplinarias y fue expedida a su favor la resolución favorable No. 124 en donde el Director del Establecimiento Penitenciario Modelo, conceptuó favorablemente la libertad condicional del interno, por lo que se desprende que éste ha presentado un buen comportamiento.

3.4.2 Del arraigo social y familiar del penado

Por otra parte, y si bien al paginario reposa alguna información del arraigo social y familiar del penado, de la revisión de la misma se constató que no es suficiente para acreditar dicho factor necesario para la concesión de la libertad condicional, situación que fue decantada por el Despacho en auto No. 1828 del 30 de septiembre de 2021, decisión que no fue objeto de recurso.

Por lo anterior, y sin perjuicio que el presente caso no se encuentra satisfecha la exigencia contenida en el numeral 3º del artículo 64 del Código Penal modificado por la Ley 1709 de 2014, para la concesión de la libertad condicional a nombre del penado, el Despacho continuará con el estudio de rigor, adentrándose en lo concerniente a la valoración de la conducta punible desplegada por el señor **VICTOR MANUEL ARENAS,** y establecida por el fallador en la sentencia condenatoria emitida dentro de la presente causa penal.

3.4.3 De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, **pues si bien este requisito fue modificado, no fue eliminado en la nueva ley,** por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la Corte Constitucional se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "*previa valoración de la conducta punible*" y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

Radicación 11001-60-00-000-2018-00339-00- (1199)
Sentenciado: VICTOR MANUEL ARENAS
Cédula 3250265
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTROS
Lugar Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO"
Norma: LEY 906 DE 2004
Decisión: P: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
Interlocutorio: 870

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá D.C., junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme a la documentación allegada y en vista del carácter progresivo del tratamiento penitenciario, procede el Despacho a verificar la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor de **VICTOR MANUEL ARENAS.**

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- El Juzgado 5º Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 6 de diciembre de 2018, condenó a **VICTOR MANUEL ARENAS,** identificado con cédula de ciudadanía número 3250265, **y otros,** como responsables del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y EN CALIDAD CONTINUADA, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS, a la pena principal de 7 años, 3 meses y 15 días de prisión o lo que es lo mismo **87 meses y 15 días de prisión**, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- Mediante decisión del 29 de marzo de 2019, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia, disponiendo la ruptura de la unidad procesal para que la Fiscalía ejerza la acción penal respecto del punible de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS, según los términos establecidos en la sentencia de segunda instancia, en atención a que, si bien el Juzgado fallador condenó a los sentenciados por dicho punible, el mismo no había sido imputado o tenido en cuenta en el preacuerdo aprobado.

2.3.- La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en auto del 9 de septiembre de 2020, aceptó el desistimiento del recurso extraordinario de casación.

2.4.- El penado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta causa penal desde el 29 de septiembre de 2017[1].

2.5.- El 6 de enero de 2021, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.6.- Al penado se le ha reconocido por concepto de redención de pena los siguientes lapsos:

FECHA DEL AUTO	REDENCIÓN	
	MESES	DÍAS

[1] Boleta de encarcelación No. 94 del 6 de octubre de 2017. Folio 166 cuaderno 1º de ejecución.

28 de mayo de 2021	11	29.5
13 de agosto de 2021	1	1
30 de diciembre de 2021	1	0
23 de junio de 2022	2	3
TOTAL	**16 MESES 4 DÍAS**	

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"...
Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. ***El juez, previa valoración de la conducta punible,*** *concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia dla condenada. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...."(Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia o no.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.3 FACTOR OBJETIVO

3.3.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO: El condenado **VICTOR MANUEL ARENAS,** fue dejado a disposición de estas diligencias desde el 29 de septiembre de 2017, lleva como tiempo físico un total de **56 MESES y 24 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena un total de **16 MESES Y 4 DÍAS** de prisión.

Luego a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **VICTOR MANUEL ARENAS**, ha purgado un total de **72 MESES Y 28 DÍAS**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena acumulada impuesta (87 meses y 15 días) que corresponden a 52 meses y 15 días, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.4. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.4.1 De la conducta desplegada en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **VICTOR MANUEL ARENAS**, en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, la conducta del penado ha sido calificada en grado de "BUENA Y EJEMPLAR", no registra sanciones disciplinarias y fue expedida a su favor la resolución favorable No. 124 en donde el Director del Establecimiento Penitenciario Modelo, conceptuó favorablemente la libertad condicional del interno, por lo que se desprende que éste ha presentado un buen comportamiento.

3.4.2 Del arraigo social y familiar del penado

Por otra parte, y si bien al paginario reposa alguna información del arraigo social y familiar del penado, de la revisión de la misma se constató que no es suficiente para acreditar dicho factor necesario para la concesión de la libertad condicional, situación que fue decantada por el Despacho en auto No. 1828 del 30 de septiembre de 2021, decisión que no fue objeto de recurso.

Por lo anterior, y sin perjuicio que el presente caso no se encuentra satisfecha la exigencia contenida en el numeral 3º del artículo 64 del Código Penal modificado por la Ley 1709 de 2014, para la concesión de la libertad condicional a nombre del penado, el Despacho continuará con el estudio de rigor, adentrándose en lo concerniente a la valoración de la conducta punible desplegada por el señor **VICTOR MANUEL ARENAS,** y establecida por el fallador en la sentencia condenatoria emitida dentro de la presente causa penal.

3.4.3 De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, **pues si bien este requisito fue modificado, no fue eliminado en la nueva ley,** por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la Corte Constitucional se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "*previa valoración de la conducta punible*"y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."

"...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. ***Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.***

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados..." (Negrillas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Constitucional mediante la sentencia T-640 de 2017 del 17 de octubre de 2017 con ponencia del Magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo, reiteró que para la concesión de la libertad condicional es indispensable que acatando lo dispuesto en el art. 64 del Código Penal, modificado por el art. 30 de la Ley 1709 y la pluricitada providencia C-757 de 2014, se realice esto "***previa valoración de la conducta punible***" conforme al contenido de la sentencia condenatoria y determine el cumplimiento de los presupuestos exigidos en la norma en cita.

Al respecto señaló:

"Así, los jueces competentes para decidir acerca de una solicitud de libertad condicional deben interpretar y aplicar el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, tal como fue condicionado en la Sentencia C-757 de 2014, esto es, ***bajo el entendido de que la valoración que realice de la conducta punible tenga en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.***

Entonces, una vez haya valorado la conducta punible, a continuación verificará el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena; (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena en establecimiento penitenciario o carcelario, y (iii) que demuestre arraigo familiar y social".

Por su parte la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión emitida el 19 de noviembre de 2019, bajo el radicado 2019-15806 (107644), con ponencia de la Magistrada Patricia Salazar Cuéllar, reseñó:

"(...) i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales.

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras, por lo que el Juez de ejecución de penas debe valorar, por igual todas y cada una de estas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, este es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato, debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado".

Ahora, en reciente decisión emitida el 14 de julio de 2020, en el radicado No. 1057/110998, con ponencia del Magistrado Hugo Quintero Bernate, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia reseñó:

"...

Sobre el examen que debe efectuar el juez de ejecución de penas al momento de determinar la viabilidad del beneficio de la libertad condicional, esta Sala en un caso similar (sentencia STP15806-2019), advirtió que dicho análisis debe realizarse en su integridad, esto es, conforme lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, en la que además de la gravedad y modalidad de la conducta, impera analizar las circunstancias de mayor o menor punibilidad, teniendo en cuenta los aspectos tanto negativos como favorables de la sentencia, lo cual debe ser armonizado con el comportamiento del procesado en prisión y los demás datos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Lo anterior, supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.

En el asunto bajo estudio, los jueces de primera y segunda instancia examinaron la solicitud de JUAN CARLOS ROMERO CASTILLO de cara al artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 y la Sentencia C-757 de 2014, y con fundamento en ello negaron el subrogado de la libertad condicional.

Para ello, tanto el Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, como el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Bogotá destacaron que, pese a cumplir con el factor objetivo y observarse que el comportamiento intramural del sentenciado ha sido bueno, la gravedad de la conducta punible perpetrada impide la concesión del beneficio.

Así, el juez de penas resaltó que, en la sentencia condenatoria, el funcionario fallador reprochó en gran manera el actuar del procesado, pues "hacia parte de una organización criminal dedicada al tráfico de estupefacientes en el barrio San Bernardo de esta ciudad, y en su calidad de funcionario adscrito a la Policía

Nacional, su rol consistía en mantener una comunicación sistemática con los administradores de las líneas de estupefacientes a fin de concretar la recolección del cobro de la cuota del producto de su venta, manteniendo una confabulación permanente, omitiendo sus funciones públicas al permitir la libre realización de la actividad delincuencial, en contraprestación de una nómina ilegal pagada por cada uno de los sitios del expendio, que a su vez le suministraban estupefacientes a fin de exhibir falsos positivos ante la Policía Nacional".

...

Lo anterior significa que, con fundamento en dicha valoración del comportamiento punible por el que fue penalmente sancionado el aquí demandante, las autoridades judiciales elaboraron un diagnóstico que no permite acceder a su pretensión, pero sí concluir que es necesario que continúe con el tratamiento penitenciario intramural, para no poner en riesgo a la comunidad, ni enviar un mensaje equivocado respaldando su proceder, luego de que vulnerara su confianza y desprestigiara a la institución con su conducta al margen de la ley.

Bajo ese panorama, refulge evidente que las autoridades judiciales demandadas emitieron sus decisiones bajo parámetros de ponderación, con fundamento en los cuales entraron a determinar qué resulta más provechoso para el encausado y la comunidad: si continuar la ejecución de la pena en establecimiento carcelario o proceder con la libertad del sentenciado. De tal ejercicio, la conclusión apuntó a que los delitos por los cuales ha sido castigado JUAN CARLOS ROMERO CASTILLO, mismo que fue catalogado por el juez fallador en la providencia de condena como de una entidad grave, debe imponerse por encima de cualquier otra circunstancia.

Pensar que el comportamiento de la parte actora no reviste mayor atención y sanción por parte del Estado, llevaría sin duda a que la función de prevención general que debe cumplir la sanción penal esté llamada al fracaso y, de contera, el "(...) fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional"[2] que se impone a la justicia, se vería burlado.

Así las cosas, los razonamientos plasmados en los proveídos cuestionados se advierten ajustados a derecho, pues se encuentran fundamentados en las disposiciones legales y la jurisprudencia sobre la materia. Del mismo modo, su contraste con el caso concreto permite a la Sala alcanzar la misma conclusión".

Así las cosas, acatando lo señalado en el artículo 64 del Código Penal y la Sentencia C-757 del 2014 y demás precedentes jurisprudenciales citados con antelación, conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que la valoración de la conducta punible desplegada por el condenado **VICTOR MANUEL ARENAS**, de cara a su proceso de resocialización, impide para este momento la concesión del subrogado penal solicitado.

La anterior conclusión se realiza desde la óptica de la necesidad de continuar ejecutando la pena sopesada a la función resocializadora del tratamiento progresivo penitenciario, al realizar una ponderación de los elementos de la conducta desplegada y analizada en la sentencia condenatoria, frente a los factores de readaptación que ha desarrollado el interno para lograr su reinserción social, a la luz de las funciones de la condena aplicables en esta etapa de ejecución de penas, como lo es la prevención especial y la reinserción social.

Frente a dicho aspecto la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia ha reiterado que *"(...) una de las funciones de la pena es la prevención especial positiva que consiste en buscar la resocialización del condenado, respetando su autonomía y dignidad humana, pues el objeto del derecho penal no es excluir al infractor de la sociedad, sino promover la reinserción de este, ofreciéndole todos los medios razonables encaminados a alcanzarla. (...) Con tal fin, el Código Penitenciario y Carcelario prevé unos mecanismos terapéuticos mediante los cuales se pretende potenciar las cualidades de los penados y prepararlos para la vida en libertad, y unos beneficios administrativos que pueden implicar reducción del tiempo de privación de esta (...)"[3].*

Criterio que obliga al Juez de Ejecución de penas a sopesar los efectos de la pena que hasta el momento haya purgado el condenado, el comportamiento del mismo en su lugar de reclusión y, en general, los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento

---

2 Ley 270 de 1996, artículo 1°.
3 Sentencia STP1179-2020. Radicación n.° 108723. Bogotá D.C., diez (10) febrero de dos mil veinte (2020). M.P. JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA.

penitenciario, atendiendo lo establecido en el artículo 64 del Código Penal, y del desarrollo que de esa norma han realizado los precedentes jurisprudenciales.

No obstante, para efectos del otorgamiento de la libertad condicional, el comportamiento del procesado en prisión se debe armonizar con los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, tomando puntualmente el estado actual del proceso de resocialización del condenado, frente a todos los aspectos de la conducta punible analizada.

Argumento que fue desarrollado por la Corte Constitucional y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en donde se estableció la importancia de efectuar una ponderación razonable entre la valoración de la conducta punible y el nivel de resocialización del condenado, valorando todas las circunstancias elementos y consideraciones presentadas por el juez en la sentencia condenatoria sean estos favorables o desfavorables.

Asimismo, y como se reseñó en precedencia, el referido precedente jurisprudencial estableció que: *"(...) Lo relevante de este asunto, es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados (...)".* [4]

Elemento que de igual manera tuvo en consideración la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de tutela con radicado No. 107644 de noviembre de 2019, donde se indicó que el Juez no solamente se puede limitar hacer alusión a la lesividad de la conducta punible para declarar la improcedencia del subrogado bajo estudio, sino el mismo se debe realizar con un análisis completo, hilando el comportamiento del condenado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad.

Aunado a ello, en reciente decisión emitida en el radicado No. 1057/110998, el 14 de julio de 2020, reiteró que el juez de ejecución de penas en su ponderación, debe sopesar el tratamiento penitenciario frente a la valoración de la conducta punible por la que fue condenado, teniendo en cuenta las consideraciones plasmadas en la sentencia condenatoria sean favorables o desfavorables, a fin de llegar a la conclusión a lugar.

Para el caso, analizado el acervo probatorio obrante en el expediente, conforme los documentos remitidos por el establecimiento carcelario mediante los cuales allegó (i) cartilla biográfica (ii) resolución favorable (iii) certificados de conducta (iv) y los certificados de cómputo obrantes en el plenario, se tiene frente al tratamiento penitenciario del condenado **VICTOR MANUEL ARENAS,** que su conducta al interior del establecimiento carcelario, ha sido calificada en grado de buena y ejemplar durante su privación de la libertad; así mismo, el penado ha realizado actividades dentro del penal en trabajo, que le han significado el reconocimiento de redención de pena. Se advierte además, que no ha sido sujeto de sanción disciplinaria y fue emitida en su favor resolución favorable por el Director de la cárcel Modelo, para que el juez de ejecución de penas considere dentro de sus facultades legales si le otorga o no la libertad condicional.

No obstante lo anterior, consta en la citada cartilla biográfica, que la penado se encuentra clasificado en fase de tratamiento penitenciario de "alta" según acta No. 114-051-2021 del 28 de julio de 2021, etapa que según lo dispuesto en el artículo 144 del Código Penitenciario y Carcelario es incipiente, pues corresponde a la tercera de las cinco fases del tratamiento penitenciario[5], cuyo objetivo es precisamente preparar al condenado, mediante su resocialización para la vida en libertad y cuya ubicación se basa en el estudio que realiza el Consejo de Evaluación y Tratamiento

---

[4] T-640 de 2017

[5] (i) Observación, diagnóstico y clasificación del interno (ii) Alta seguridad que comprende el período cerrado (iii) Mediana seguridad que comprende el período semiabierto (iv) Mínima seguridad o período abierto (v) De confianza, que coincidirá con la libertad condicional.

–art. 144 Ley 65 de 1993-, toda vez que el tratamiento penitenciario es progresivo y programado e individualizado, conforme lo establece el artículo 143 *ibidem*.

De suma, el establecimiento carcelario mediante oficio No. 114-CPMS-BOG-CET-0221 allegado al Despacho el 13 de marzo de los corrientes, informó que el 28 de febrero de 2022, el CET reclasificó en fase de "alta" del tratamiento penitenciario al señor **VICTOR MANUEL ARENAS,** en atención que el penado no cumple con los requisitos subjetivos establecidos en la resolución No. 7302 del 23 de noviembre de 2005, al no haber realizado los cursos sugeridos en la fase anterior *"RIV CADENA DE VIDA SPA".*

Para el estudio de la libertad condicional la etapa de tratamiento penitenciario que coincide corresponde a la de "confianza", en la cual aún no ha sido clasificado el penado, aspecto que llama la atención de esta Judicatura, para el caso del señor **VICTOR MANUEL ARENAS,** en atención a que, si bien el penado se encuentra privado de la libertad desde el 29 de septiembre de 2017, a la fecha está en fase de alta, que se caracteriza por ser un período cerrado que implica mayores medidas restrictivas, y por consiguiente, una mayor intervención en su tratamiento, donde la permanencia del penado en dicha etapa depende de diferentes factores de índole subjetivo y objetivo.

Frente a la fase de alta seguridad, la Resolución No. 7302 de 2005, emitida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, estableció:

"(...) Es la segunda fase del proceso de Tratamiento Penitenciario a partir del cual el interno(a) accede al Sistema de Oportunidades en programas educativos y laborales, en período cerrado, que permite el cumplimiento del plan de tratamiento, que implica mayores medidas restrictivas y se orienta a la reflexión y fortalecimiento de sus habilidades, capacidades y destrezas, identificadas en la fase de observación, diagnóstico y clasificación, a fin de prepararse para su desempeño en espacios semiabiertos.

Se inicia una vez ha culminado la fase de observación, diagnóstico y clasificación, sustentada mediante el concepto integral del "CET", y termina cuando el interno(a) es promovido por el CET, mediante seguimiento a los factores objetivo y subjetivo, que evidencie la capacidad para desenvolverse con medidas menos restrictivas, cumpliendo satisfactoriamente con las exigencias de seguridad, tratamiento sugerido y cumplimiento de una tercera parte de la pena impuesta.

Los programas ofrecidos en esta fase orientan la intervención individual y grupal, a través de educación formal, no formal e informal, en el desarrollo de habilidades y destrezas artísticas, artesanales y de servicios; la participación en grupos culturales, deportivos, recreativos, literarios, espirituales y atención psicosocial.
...

2.1 Permanencia en Fase Alta Seguridad

Permanecerán en fase de Alta seguridad, recibirán mayor intervención en su tratamiento y no podrán ser promovidos por el CET a fase de mediana seguridad aquellos internos(as) que presenten algunas de las siguientes situaciones:

Desde el factor objetivo:

1. Condena por delitos que el legislador excluye de manera taxativa.
2. Presenten requerimientos por autoridad judicial.
3. Presenten notificación de nueva condena.
4. No hayan cumplido con una tercera parte (1/3) de la pena impuesta, en el caso de justicia ordinaria o del 70% de la pena impuesta en el caso de justicia especializada.
5. Registren acta de seguridad que restrinja su movilidad para evitar atentados contra la vida e integridad de otras personas o de sus bienes.

Desde el factor subjetivo:

1. Presenten elevados niveles de violencia.
2. No asuman normas que permitan la convivencia en comunidad.
3. Sean insensibles moralmente y presenten trastornos severos de personalidad.
4. No hayan participado de manera activa y responsable en el Sistema de Oportunidades.
5. Por concepto del psiquiatra deban recibir atención y tratamiento especializado dadas las limitaciones de su estado de salud mental.

6. Aquellos internos que a juicio de la Junta de Distribución de Patios y asignación de celdas deban estar recluidos en lugares de alta seguridad conforme al parágrafo del artículo 17 del Acuerdo 0011 de 1995, con tratamiento especial (...)"

En el artículo 11 la mentada Resolución No. 7302, reseñó que para efectos de proceder a realizar el cambio de fase de tratamiento penitenciario de una persona privada de la libertad, y así garantizar la progresividad del mismo que establece la Ley 65 de 1993, el condenado debe cumplir con todos los requisitos establecidos tanto de índole objetivos como subjetivos y para el caso el condenado no ha sido clasificado por el Consejo de Evaluación y Tratamiento –CET- del establecimiento carcelario, en las siguientes etapas del tratamiento penitenciario, hasta llegar a la fase de "confianza" que coincide con el subrogado bajo estudio, y según la norma *ibídem,* dicho Consejo debe valorar permanentemente el proceso de tratamiento del interno en una misma fase, la cual debe ser reportada en forma escrita por el CET como mínimo cada 6 meses.

Dicho aspecto toma mayor relevancia para la decisión bajo estudio, pues precisamente la evolución del condenado a través de las diferentes etapas del tratamiento penitenciario, permiten determinar al CET, a través de la aplicación de instrumentos científicos y jurídicos, el cumplimiento del plan de tratamiento del interno durante su proceso en cada una de las fases, evidenciando sus avances o retrocesos; no obstante, se insta, el condenado aún no se encuentra clasificado en aquella fase que coincide con la libertad condicional, y por el contrario fue reclasificado en fase de "alta" al no desarrollar los cursos necesarios para avanzar en su tratamiento penitenciario.

Evaluadas en concreto las pruebas obrantes en el expediente correspondientes al proceso de resocialización de la condenada, en donde se observa que si bien no se encuentra clasificado en la fase de confianza del tratamiento penitenciario, etapa que coincide con la libertad condicional, el penado ha desarrollado actividades que han propendido por su resocialización y ha observado buena conducta al interior del penal, y lo cierto es que, tales circunstancias sopesadas con la valoración de la conducta punible por la que fue condenado, impiden predicar en este momento procesal que no se hace necesaria la ejecución de la pena impuesta de manera intramural.

Lo anterior, en atención a que, si bien hasta la fecha el penado ha realizado actividades para redención de pena, y ha observado dentro de su reclusión buen comportamiento en procura de su reinserción social, atendiendo los lineamientos jurisprudenciales en cita, dicha situación debe armonizarse con los elementos de la conducta que fueron destacados por el Juzgado fallador en la sentencia condenatoria emitida dentro de estas diligencias, análisis del cual se debe desprender la procedencia o no de la libertad condicional a favor del penado, pues el Juez de Ejecución de Penas debe evaluar cada situación en particular lo que permite aplicar un tratamiento diferenciado en cada caso.

Es así que, frente al referido nivel de resocialización del interno, el Despacho no puede pasar por alto las circunstancias en que se enmarcó la acción criminal del señor **VICTOR MANUEL ARENAS**, quien fue condenado por los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y EN CALIDAD CONTINUADA, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, pues al examinar la sentencia en su integridad, y si bien, como aspecto favorable se tiene la aceptación de cargos a través de la figura de preacuerdo, existen varios componentes que permiten calificar las conductas punibles por la que fue condenado, como de mayor entidad, pues se determinó que hacía parte de una compleja y bien organizada estructura delincuencial denominada "Los Boyacos", dedicada al comercio de sustancias estupefacientes en inmediaciones de la zona céntrica de esta ciudad, a quienes aparte de incautárseles en diferentes ocasiones gran cantidad de material estupefaciente -2.130 gramos de cocaína y 5.533 gramos de marihuana-, también le fueron encontradas en poder de los integrantes de la misma organización distintas armas de fuego, accesorios, partes y municiones, catalogadas como de defensa personal y de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos.

De lo cual el Juez fallador resaltó que, para efectos de cumplir con su cometido criminal, los delincuentes que pertenecían a dicha estructura, utilizaban lenguaje cifrado o encriptado en muchas de sus conversaciones.

Así mismo determinó que, las actividades de narcotráfico que desarrollaban los condenados, conllevaban repercusiones negativas no sólo para quienes consumen esa clase de sustancias estupefacientes, sino también para la economía nacional, donde utilizaban los propios inmuebles donde residían los procesados para guardar y finalmente comercializar dichas drogas.

Tales circunstancias delictuales altamente reprochables, contribuyen al flagelo del microtráfico de estupefacientes que tanto daño ha hecho a nuestro País en especial a la población juvenil que a diario sucumbe ante dichas sustancias, que generan alta dependencia y destruyen a quienes las consumen, lo que revela la personalidad del condenado insensible e irrespetuosa frente a sus congéneres.

Por manera que, se itera, tal como se indicó al inicio, que en el caso de **VICTOR MANUEL ARENAS**, aún se hace necesaria la ejecución de la pena resultado del diagnóstico – pronóstico de la valoración de la conducta punible por la que fue condenado, respecto de los elementos de resocialización del penado traídos a colación anteriormente, valoración que debe realizar el juez de ejecución de penas, conforme lo ha desarrollado la Corte Constitucional y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, acatando las decisiones citadas en este proveído, toda vez que, si bien ha cumplido algo más de las 3/5 partes de la pena impuesta y a su favor fue emitida resolución favorable por el establecimiento carcelario; lo cierto es que, tales circunstancias sopesadas con la valoración de la conducta punible por la que fue condenado, no resultan suficientes en este momento procesal para predicar que no se hace necesaria la ejecución de la pena. Aunado a que no se encuentra clasificado en la etapa de tratamiento carcelario que corresponde al de la libertad condicional.

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión CSJ. STP8251-2020 del 22 de septiembre de 2020, con ponencia del Dr. JOSE FRANCISCO ACUÑA VISCAYA, estableció:

"(...) Es importante aclarar que, el hecho de reportar una buena conducta y cumplir con el mínimo establecido de pena ejecutada, no es suficiente para que se otorgue la libertad condicional como mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, pues es insoslayable cumplir a cabalidad con los requisitos establecidos en la precitada norma.

Como ha sido indicado en otras oportunidades, es función del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, analizar los requisitos para la procedencia de la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible. Esa facultad no excluye la evaluación de la gravedad de las acciones u omisiones materializadas por el condenado, tal y como quedó registrado en el fallo condenatorio

Así fue determinado por la Corte Constitucional mediante las sentencias C-194 de 2005 y C-757 de 2014, en las que dejó claro que el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, con sus posteriores modificaciones, conlleva valorar la conducta a la luz de la sentencia condenatoria, sin que ello implique violar el non bis in ídem.

Esto tampoco le impide a la referida autoridad, tener en cuenta para esta valoración todas las circunstancias, tanto favorables como desfavorables para el condenado, las cuales fueron traídas a colación en el fallo condenatorio (...)".

En consecuencia, **VICTOR MANUEL ARENAS** debe continuar ejecutando la condena impuesta, con el fin de que su tratamiento penitenciario siga de manera satisfactoria, y de esta manera se cumplan los fines de prevención especial y reinserción social de la pena que operan en la etapa de la ejecución.

Lo anterior no obsta para que con posterioridad, se realice un nuevo estudio de libertad condicional, ponderando la necesidad o no de la ejecución de la pena, conforme la realidad probatoria procesal, atendiendo el carácter progresivo de la pena.

En razón de lo expuesto, este despacho no concederá la libertad condicional al condenado **VICTOR MANUEL ARENAS.**

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remitir copia de la presente decisión al centro carcelario respetivo, para que repose en la hoja de vida del condenado.

2.- Por otra parte, el Centro de Servicios allegó informe de notificación en el cual se indicó que no fue posible notificar al penado **VICTOR MANUEL ARENAS,** del auto No. 2482 del 30 de diciembre de 2021, en atención a que el penado fue trasladado a la CPAMS BUCARAMANGA, no obstante, atendiendo que de la revisión del SISIPEC estableció el Juzgado que el precitado registra actualmente privado de la libertad en la cárcel Modelo de esta ciudad, se ordena por intermedio de dicha dependencia administrativa, proceda a notificar al sentenciado del precitado auto en su actual lugar de reclusión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado **VICTOR MANUEL ARENAS**, la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privada de la libertad.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACQUELINE PALOMINO CERVANTES
JUEZ

JSLL

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No. 03 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 30/08 HORA: 22
NOMBRE: Victor Arenas
CÉDULA: 3230364
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
PRUEBA DACTILAR

95

Radicación 11001-60-00-000-2018-00339-00- (1199)
Sentenciado: YURMARI CARRANZA GRANADOS
Cédula 52735601
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTROS
Lugar Reclusión: RECLUSIÓN DE MUEJRES EL BUEN PASTOR
Norma: LEY 906 DE 2004
Decisión: P: CONCEDE REDENCIÓN.
Interlocutorio: 871

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá D.C., junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Resolver la viabilidad de reconocer redención de pena a la condenada **YURMARI CARRANZA GRANADOS**, de acuerdo a la documentación allegada.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El Juzgado 5º Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 6 de diciembre de 2018, condenó a **YURMARI CARRANZA GRANADOS,** identificada con cédula de ciudadanía número 52735601, y **otros,** como responsables del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y EN CALIDAD CONTINUADA, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS, a la pena principal de 7 años, 3 meses y 15 días de prisión o lo que es lo mismo **87 meses y 15 días de prisión**, multa de 2.239,5 SMLMV para el año 2017, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, y al porte de armas de fuego por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- Mediante decisión del 29 de marzo de 2019, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia, disponiendo la ruptura de la unidad procesal para que la Fiscalía ejerza la acción penal respecto del punible de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS, según los términos establecidos en la sentencia de segunda instancia, en atención a que, si bien el Juzgado fallador condenó a los sentenciados por dicho punible, el mismo no había sido imputado o tenido en cuenta en el preacuerdo aprobado.

2.3.- La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en auto del 9 de septiembre de 2020, aceptó el desistimiento del recurso extraordinario de casación.

2.4.- La penada se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta causa penal desde el 29 de septiembre de 2017[1]

2.5.- El 6 de enero de 2021, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1 PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si la condenada, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

[1] Boleta de encarcelación No. 80 del 6 de octubre de 2017. Folio 159 cuaderno 1º de ejecución.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

"...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Luego acogiendo el criterio plasmado, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si la penada **YURMARI CARRANZA GRANADOS** , se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como **"BUENA, MALA y EJEMPLAR"** según certificado general de calificación de conducta, que avala la conducta calificada a la penada del 18 de octubre de 2017 al 17 de enero de 2022.

De otro lado, fueron aportados los certificados de cómputos Nos. 18324147 y 18393750 que reportan las actividades de estudio para los meses de septiembre y octubre de 2021.

Sin embargo, el Despacho no reconocerá las actividades de redención que realizó la penada durante el lapso comprendido entre el 18 de octubre de 2021 y el 17 de enero de 2022, toda vez que su conducta para dicho periodo fue calificada en grado de **"MALA"**.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que la condenada ha realizado como estudio, durante los meses de septiembre y del 1° al 17 de octubre de 2022, toda vez que se observa que las que actividades desplegadas por la penada en el lapso a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como **"SOBRESALIENTE"**.

Ahora, las horas certificadas como estudio desempeñadas por la condenada son las siguientes:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas ESTUDIO	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18324147	Septiembre 2021	132	132	0
18393750	Del 1º al 17 Oct 2021	84	84	0
	Total	**216**	**216**	**0**

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **YURMARI CARRANZA GRANADOS,** se hace merecedora a una redención de pena de **DIECIOCHO (18) DÍAS** (216/6=36/2=18), por concepto de estudio por ende se procederá a su reconocimiento.

- **OTRAS DETERMINACIONES.**

1.- Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá para que la misma repose en la hoja de vida de la condenada, solicitando la remisión de la documentación para redención pendiente de estudio a nombre de la penada.

2.- La condenada **YURMARI CARRANZA GRANADOS,** confirió poder al Dr. LUIS CARLOS DEL TORO GUERRA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 85.487.233 y T.P. 224.107 del C.S. de la Judicatura. Dicho mandato fue remitido vía correo electrónico, careciendo de presentación personal de la firma del abogado plasmada en el mismo. No obstante, el documento cuenta con una manifestación clara de concesión de poder de la condenada hacia al abogado, y datos y firmas tanto del poderdante como del apoderado. Acatando lo dispuesto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 "*(...) medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia (...)*", que para el caso en su art. 5º plasmó que los poderes para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, los cuales se presumirán auténticos y no requerirán de **ninguna presentación personal** o reconocimiento; este despacho reconoce y tiene al mencionado abogado, como defensor de la penada, en los términos y para los efectos consignados en el poder anexo.

Por el **Centro de Servicios Administrativos** informar lo anterior tanto a la condenada como a su apoderado judicial.

3.- En atención a la petición que efectuó el apoderado de la condenada **YURMARI CARRANZA GRANADOS,** por medio del cual solicitó copias de las sentencias de primera y segunda instancia emitidas dentro de la presente actuación, se dispone autorizar **a costa** del defensor, las copias de dicha piezas procesales, para lo cual se **ORDENA:**

- **Por el Centro de Servicios Administrativos:**

Coordinar con el solicitante el trámite de emisión y entrega de las copias digitales **a costa** autorizadas del proceso, para lo cual se tendrá en cuenta que el togado aportó el correo electrónico abogadosjudic@hotmail.com.

4.- Por último, y en atención a que el establecimiento carcelario informó que el certificado de cómputos No. 17029675 correspondiente a las horas de redención que realizó la penada para los meses de julio a agosto de 2011, se generó el día 6 de septiembre de 2018, sin embrago, no indicó si el mismo ya había sido objeto de reconocimiento a nombre de la señora **YURMARI CARRANZA GRANADOS,** se **ORDENA:**

- **Por el Centro de Servicios:**

Oficiar por **segunda vez** a la Directora de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, a fin de que informe a este Despacho si las horas de redención plasmadas en el certificado de cómputos No. 17029675, respecto de los meses de julio a agosto de 2011, ya fueron objeto de reconocimiento por concepto de redención de pena por parte de la autoridad por la cual estaba privada de la libertad para dicha época, toda vez que la señora **YURMARI CARRANZA GRANADOS,** se encuentra recluida por esta causa penal desde el pasado 29

de septiembre de 2017, y de no ser así, allegue los respectivos certificados de conducta para dicho lapso.

Una vez se reciba lo anterior, el Juzgado procederá a realizar el estudio pertinente, frente a las horas de redención realizadas por la penada para los meses de julio y agosto de 2011, plasmadas en el certificado de cómputos No. 17029675.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C**.

R E S U E L V E:

PRIMERO: **RECONOCER** a **YURMARI CARRANZA GRANADOS** una redención de pena equivalente a **DIECIOCHO (18) DÍAS** por concepto de estudio, según lo aquí consignado.

SEGUNDO: Notificar a la condenada en su lugar actual de reclusión.

TERCERO: DAR CUMPLIMIENTO al acápite de otras determinaciones.

CUARTO: Proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACQUELINE PALOMINO CERVANTES
JUEZ

JSLL

Juzgado de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No. 03 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

Junio 30/2022
Yurmary Carranza
CC 52735601

95

Radicación 11001-60-00-000-2018-00339-00- (1199)
Sentenciado: YURMARI CARRANZA GRANADOS
Cédula 52735601
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTROS
Lugar Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR
Norma: LEY 906 DE 2004
Decisión: P: NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
Interlocutorio: 872

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá D. C., junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Con ocasión a las peticiones que elevó la penada, procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia del subrogado de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **YURMARI CARRANZA GRANADOS.**

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- El Juzgado 5º Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 6 de diciembre de 2018, condenó a **YURMARI CARRANZA GRANADOS,** identificada con cédula de ciudadanía número 52735601, y **otros,** como responsables de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y EN CALIDAD CONTINUADA, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS. La condena fue impuesta a la pena principal de 7 años, 3 meses y 15 días de prisión o lo que es lo mismo **87 meses y 15 días de prisión**, multa de 2.239,5 SMLMV para el año 2017, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, y al porte de armas de fuego por el mismo lapso de la pena principal. Le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- Mediante decisión del 29 de marzo de 2019, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia, y dispuso la ruptura de la unidad procesal para que la Fiscalía ejerza la acción penal respecto del punible de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS, según los términos establecidos en la sentencia de segunda instancia, en atención a que, si bien el Juzgado fallador condenó a los sentenciados por dicho punible, el mismo no había sido imputado o tenido en cuenta en el preacuerdo aprobado.

2.3.- La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en auto del 9 de septiembre de 2020, aceptó el desistimiento del recurso extraordinario de casación.

2.4.- La penada se encuentra privada de la libertad por cuenta de esta causa penal desde el 29 de septiembre de 2017[1]

2.5.- El 6 de enero de 2021, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

[1] Boleta de encarcelación No. 80 del 6 de octubre de 2017. Folio 159 cuaderno 1º de ejecución.

2.6.- Dentro de la ejecución y vigilancia de la pena impuesta al sentenciado **YURMARI CARRANZA GRANADOS,** se ha reconocido un total de 18 días por concepto de redención de pena.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha la condenada ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de esta Funcionaria, debe traerse a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:
"*... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*

Artículo 64. Libertad condicional. ***El juez, previa valoración de la conducta punible,*** *concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. ***Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.***
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.
En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...."(Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia o no.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.3 FACTOR OBJETIVO

3.3. 1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO: la condenada **YURMARI CARRANZA GRANADOS,** fue dejado a disposición de estas diligencias desde el 29 de septiembre de 2019 a la fecha, a la fecha lleva como tiempo físico un total de **56 MESES y 24 DÍAS.**

REDENCIÓN DE PENA: Por concepto de redención de pena, a la condenada se le ha reconocido un total de 18 días dentro de la presente actuación penal.

Luego a la fecha de este pronunciamiento, la sentenciada **YURMARI CARRANZA GRANADOS**, ha purgado un total de **57 MESES y 12 DÍAS**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena (87 meses y 15 días) que corresponden a 52 meses y 15 días, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.4. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.4.1 De la conducta desplegada por el penado en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **YURMARI CARRANZA GRANADOS**, en su centro de reclusión, a la fecha la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, no ha remitido los certificados de conducta ni resolución favorable a favor del condenado.

Conforme a lo anterior, y una vez revisada las presentes diligencias advierte este Juzgado que no resulta acreditado el requisito previsto en el numeral 2º del artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014, esto es, el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, requisito indispensable para la procedencia del subrogado bajo estudio.

Por manera que no se configura el cumplimiento de uno de los requisitos exigidos para acceder al beneficio deprecado, lo que dará lugar a su negativa.

No obstante, resulta necesario precisar que en el momento en que arribe la totalidad de la documentación del establecimiento carcelario, esto es, cartilla biográfica certificados de conducta y resolución favorable, este Estrado Judicial realizará nuevamente el estudio pertinente.

Colofón de lo anterior, el Despacho **NEGARÁ** la solicitud de libertad condicional a **YURMARI CARRANZA GRANADOS.**

- **OTRAS DETERMINACIONES.**

1.- Previo a realizar un nuevo estudio sobre la procedencia del subrogado de la libertad condicional a favor de la penada, se dispone por el **Centro de Servicios** de estos Juzgados, oficiar a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, para que remita a la actuación Cartillas Biográficas junto con los certificados de calificación de conducta y de cómputos, y, **LA RESOLUCIÓN FAVORABLE** correspondiente a la condenada **YURMARI CARRANZA GRANADOS.**

2.- Por el área de asistencia social delegada ante esta especialidad, se ordena realice visita domiciliaria en el inmueble ubicado en la **CALLE 17 A # 16 – 34 DE ESTA CIUDAD,** con el fin de establecer el arraigo familiar y social **YURMARI CARRANZA GRANADOS,** verificando específicamente lo siguiente:

1. El tipo de vínculo que existe entre la sentenciada y las personas que habitan la propiedad y si las mismas aceptan que en dicho lugar **YURMARI CARRANZA GRANADOS** continúe purgando la pena que le fue impuesta.
2. Con qué ingresos y bienes cuenta la familia y en especial las personas que tendrán bajo su responsabilidad la manutención del procesado.
3. Antecedentes laborales y de estudio de la penada, así como su estado civil y actividades que desempeñaba antes de ser privada de la libertad por cuenta de este proceso.
4. Lo demás que considere pertinente frente a la verificación del arraigo familiar y social de la penada, en aras de brindar al despacho elementos de juicio para el estudio de la libertad condicional.

3.- Oficiar a la DIJIN de la Policía Nacional, para que remita los antecedentes penales de la condenada **YURMARI CARRANZA GRANADOS.**

4.- Informar a la condenada que una vez se allegue toda la información solicitada anteriormente, se procederá a realizar un nuevo estudio de la concesión de la libertad condicional.

5.- Por último, incorporar al paginario la ficha de entrevista carcelaria realizada a la penada dentro de su lugar de reclusión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER a la sentenciada **YURMARI CARRANZA GRANADOS**, la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar de la presente decisión a la condenada en su lugar actual de reclusión.

TERCERO: DAR INMEDIATO cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "otras determinaciones".

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACQUELINE PALOMINO CERVANTES
JUEZ

JSLL

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No.
03 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

Junio 30/2022
Yurmary Carranza
CC 52 735 601

Radicación 11001-60-00-000-2018-00339-00- (1199)
Sentenciado: VICTOR MANUEL ARENAS
Cédula 3250265
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTROS
Lugar Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO"
Norma: LEY 906 DE 2004
Decisión: P: REDIME PENA.
Auto I No: 2482

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-D.C.

Bogotá D.C., Diciembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la documentación allegada al expediente por la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO"**, para efectuar redención de pena a favor del condenado **VICTOR MANUEL ARENAS.**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El Juzgado 5º Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 6 de diciembre de 2018, condenó a **VICTOR MANUEL ARENAS y otros,** como responsables del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y EN CALIDAD CONTINUADA, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS –delito que la Sala Penal del Tribunal en sede de segunda instancia ordenó la ruptura de la unidad procesal para que la Fiscalía ejerza la acción penal respecto del mismo, pues no fue objeto de imputación o parte del preacuerdo aprobado en este proceso-, a la pena principal de 7 años, 3 meses y 15 días de prisión o lo que es lo mismo **87 meses y 15 días de prisión**, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Decisión en que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- Mediante decisión del 29 de marzo de 2019, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia, disponiendo la ruptura de la unidad procesal para que la Fiscalía ejerza la acción penal respecto del punible de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS, según los términos establecidos en la sentencia de segunda instancia, en atención a que, si bien el Juzgado fallador condenó a los sentenciados por dicho punible, el mismo no había sido imputado o tenido en cuenta en el preacuerdo aprobado.

2.3.- La Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en auto del 9 de septiembre de 2020, aceptó el desistimiento del recurso extraordinario de casación.

2.4.- El penado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta causa penal desde el 29 de septiembre de 2017[1].

2.5.- El 6 de enero de 2021, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

[1] Boleta de encarcelación No. 94 del 6 de octubre de 2017. Folio 166 cuaderno 1º de ejecución.

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

"...Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Conforme la normatividad referida en precedencia el Despacho se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado **VICTOR MANUEL ARENAS,** se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro carcelario, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como **"BUENA Y EJEMPLAR",** según el certificado general de conducta, allegado por parte del centro carcelario, que avala el lapso comprendido entre el 14 de noviembre de 2017 al 13 de agosto de 2021.

De igual forma, se allegó el certificado de cómputos No. 18211165 que certifican actividad de enseñanza efectuada durante los meses de abril a junio de 2021.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como trabajo, en los meses de enero, febrero y marzo de 2021, por cuanto las actividades desplegadas por el sentenciado en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada, mediante acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como **"SOBRESALIENTE"**.

La redención de pena se realiza en favor del sentenciado, de la siguiente manera:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
	Abril 2021	160	160	0
18211165	Mayo 2021	160	160	0
	Junio 2021	160	160	0
	Total	**480**	**480**	**0**

De lo anterior, se concluye que al penado **VICTOR MANUEL ARENAS,** le serán reconocidos por concepto de **TRABAJO, UN (1) MES** (480/8=60/2=30).

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, para la actualización de la hoja de vida del condenado, requiriendo al centro carcelario para que remita los certificados de cómputos y conducta pendientes por reconocer a favor del penado.

2.- Incorporar al expediente informe de visita carcelaria del 2 de diciembre de 2021.

3.- Requerir al CET y al Director del Penal para que informe los motivos por los cuales a al fecha el penado se encuentra en fase de "alta", conforme lo informado por el CET en el oficio del 5 de noviembre de 2021, y procedan a actualizar la clasificación del penado de ser procedente.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **VICTOR MANUEL ARENAS, TRABAJO** un total de **UN (1) MES** de redención de pena, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al condenado, recordando que se encuentra privado de la libertad en el referenciado centro penitenciario.

TERCERO: DESE cumplimiento inmediato al acápite "otras determinaciones".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ
JUEZA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

TEDQD.

JUZGADO 20. DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN CPMSBOG "LA MODELO"

NUMERO INTERNO: 1199.

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ ***A.I.*** X ***OFI.*** _____ ***OTRO*** _____ ***Nro.*** _____

FECHA DE ACTUACION: _____

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 12 07 22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): víctor manuel arenas

CC: 3250 3165

CEL: _____

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** _____

HUELLA DACTILAR:

NO NOTIFICACION CSA
JEPMS

RADICACIÓN DE ORIGEN	:	11001-60-00-000-2011-00963-00. **– 1433.**
CONDENADO	:	BLAHCA YAZMIN BECERRA SEGURA.
IDENTIFICACION	:	52.226.838.
DELITO	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, COAUTORA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FRAUDE PROCESAL, EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, PECULADO POR APROPACIÓN AGRAVADO POR LA CUANTÍA Y ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO DE PARTICULARES.
SITUACION JURIDICA	:	**CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTA 'EL BUEN PASTOR'**
LEY	:	906 DE 2004.
DECISION:	:	P – CONCEDE / REDENCION DE TRABAJO.
Auto I No.	:	936

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC.

Bogotá D. C., julio primero (1º) de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la documentación allegada al expediente por la **CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTA 'EL BUEN PASTOR'**, para efectuar redención de pena a favor de la condenada **BLAHCA YAZMIN BECERRA SEGURA.**

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1- El 5 de octubre de 2012, el **JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ESTA CIUDAD**, condenó a **BLAHCA YAZMIN BECERRA SEGURA,** identificada con cédula de ciudadanía número 52.226.838, en calidad de autora de
l delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, COAUTORA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FRAUDE PROCESAL, EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO POR LA CUANTÍA, EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO CON LAVADO DE ACTIVOS AGRAVADO POR LA CUANTÍA Y ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO DE PARTICULARES**, a la pena principal de trescientos diecisiete (317) meses de prisión, multa de dieciséis mil quinientos sesenta y tres coma veinticinco (16.563,25) SMLMV, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de veinte (20) años.

Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2.- Mediante sentencia del 8 de octubre de 2013, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Extinción de Dominio, modificó el fallo proferido en primera instancia, en el sentido de condenar a **BLAHCA YAZMIN BECERRA SEGURA,** a la pena principal de doscientos tres (203) meses y quince (15) días de prisión, multa de ocho mil novecientos setenta y siete coma setenta y siete (8.977,77) SMLMV, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal.

2.3.- El 12 de julio de 2016 este despacho avocó por competencia el conocimiento de la actuación.

2.4.- La sentenciada **BLAHCA YAZMIN BECERRA SEGURA** se encuentra privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 14 de julio de 2011.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si la condenada **BLAHCA YAZMIN BECERRA SEGURA,** se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con

fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

> *"...Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."*

Conforme la normatividad referida en precedencia el Despacho entrará al análisis de la documentación recibida en aras de establecer si la penada **BLAHCA YAZMIN BECERRA SEGURA,** se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro carcelario, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como **"BUENA Y EJEMPLAR",** según certificado general de conducta del 17 de mayo de 2022, que avala el periodo correspondiente del 1 de abril de 2013 al 31 de marzo de 2022.

De otro lado, fue aportado certificado de cómputos No. 18459485 el cual acredita actividades de trabajo para los meses de enero a marzo de 2022, las cuales fueron calificadas por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como **"SOBRESALIENTE".**

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como trabajo, en los meses previamente referidos por cuanto las actividades desplegadas por el condenado en el periodo para tener en cuenta se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como **"SOBRESALIENTE".**

Las horas de **TRABAJO** realizado por el sentenciado, se relacionan en el siguiente cuadro:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas TRABAJO	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer

RADICACIÓN DE ORIGEN	:	11001-60-00-000-2011-00963-00. **- 1433.**
CONDENADO	:	BLAHCA YAZMIN BECERRA SEGURA.
IDENTIFICACION	:	52.226.838.
DELITO	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, COAUTORA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FRAUDE PROCESAL, EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, PECULADO POR APROPACIÓN AGRAVADO POR LA CUANTÍA Y ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO DE PARTICULARES.
SITUACION JURIDICA	:	**CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTA 'EL BUEN PASTOR'**
LEY	:	906 DE 2004.
DECISION:	:	P – CONCEDE / REDENCION DE TRABAJO.
Auto I No.	:	936

18459485	Enero 2022	196	196	0
	Febrero 2022	184	184	0
	Marzo 2022	204	204	0
	TOTAL	**584**	**584**	**0**

De donde se concluye que al penado **BLAHCA YAZMIN BECERRA SEGURA**, le serán reconocidos por concepto de redención de pena por **TRABAJO** un total de **UN (1) MES Y DOS (2) DÍAS.** (584/8=63/2=31.5 guarismo que se reduce a 32).

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remitir copia de la presente decisión a la oficina de asesoría jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá 'el Buen Pastor' a fin de actualizar la hoja de vida del condenado.

2.- Por último, se ordena por el Despacho incorporar al proceso el historia de actividades de redención que realizó la penada de manera intramural y la respectiva orden de trabajo que allegó el establecimiento carcelario.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER a la sentenciada **BLAHCA YAZMIN BECERRA SEGURA, UN (1) MES Y DOS (2) DÍAS** de redención de pena por concepto de **TRABAJO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. - NOTIFICAR PERSONALMENTE a **BLAHCA YAZMIN BECERRA SEGURA,** quien se encuentra privada de la libertad en el centro penitenciario de la referencia, así como también a su apoderada.

TERCERO. - REMITIR copia de la presente decisión a la cárcel y penitenciaria con alta y mediana seguridad para mujeres de Bogotá 'el Buen Pastor' para que obre dentro de la hoja de vida de la penada.

CUARTO.- DAR INMEDIATO cumplimiento a lo ordenado en el acápite "otras determinaciones" de esta decisión.

QUINTO.- Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales se interpondrán y sustentarán dentro de tres (3) días siguientes, por escrito remitido por el mismo medio virtual al correo sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACQUELINE PALOMINO CERVANTES
JUEZ

JSLL

Juzgados Administrativos Juzgados de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha 03 AGO 2022 Notifiqué por Estado No. 93
La anterior Providencia
La Secretaria

Bloco primeiro Deus dará
de 52.226 BB - BH
05 - julho / 2022

RADICACIÓN DE ORIGEN : 25899-60-00-699-2013-00209-00. - **1472.** **HIBRIDO**
CONDENADO : GUILLERMO LINARES CAMACHO.
IDENTIFICACION : 19.223.702
DELITO : HOMICIDIO.
CENTRO DE RECLUSION : **EN PRISIÓN DOMICILIARIA – CARRERA 103 No. 74 A-12 BOGOTÁ**
LEY : LEY 906 DE 2004.
DECISION: : O – RECONOCE / TIEMPOS.
Auto I No. : 589

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-D.C.

Bogotá, D. C., veintiseís (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el reconocimiento de tiempo físico y redimido como parte cumplida de la pena en favor de **GUILLERMO LINARES CAMACHO.**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- Mediante sentencia del 23 de julio de 2013, el Juzgado Penal del Circuito con Función de conocimiento de descongestión de Zipaquirá - Cundinamarca, condenó a **GUILLERMO LINARES CAMACHO,** a la pena principal de ciento ochenta y dos (182) meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal, tras hallarlo penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO**. Dentro de la misma sentencia condenatoria se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2.- El señor **GUILLERMO LINARES CAMACHO** ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 29 de mayo de 2013.

2.3.- Mediante proveído del 13 de mayo de 2015, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal – Casanare, le concedió al sentenciado la prisión intrahospitalaria por grave enfermedad.

2.4.- Este despacho avocó el conocimiento por competencia de las presentes diligencias el 24 de julio de 2017.

2.5.- En auto del 26 de abril de 2018, este Despacho revocó la prisión domiciliaria referida anteriormente, y ordenó el traslado del condenado **GUILLERMO LINARES CAMACHO** al centro de reclusión donde permanece actualmente privado de la libertad.

2.6.- Mediante providencia del 11 de agosto de 2020, este Despacho dispuso conceder al penado **GUILLERMO LINARES CAMACHO** el sustituto de la prisión domiciliaria bajo los parámetros del artículo 38 G de la Ley 599 de 2000 adicionado por la Ley 1709 de 2014.

2.7.- Al penado a la fecha de la presente providencia le han sido reconocidos por concepto de redención de pena los siguientes lapsos.

FECHA DEL AUTO	**REDENCIÓN**	
	MESES	**DÍAS**
31 de julio de 2015	4	19.5
TOTAL	**4 MESES Y 19.5 DIAS**	

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que **GUILLERMO LINARES CAMACHO** se encuentra privado de la libertad por este radicado, desde el 29 de mayo de 2013 a la fecha, llevando como tiempo físico 107 meses y 27 días.

A favor del condenado le ha sido reconocida redención de pena por 4 meses y 19.5 días, por manera que el condenado ha descontado un total de 112 meses y 16,5 días de condena, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena impuesta que corresponde a 182 meses de prisión.

Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "COMEB", para que obre en la hoja de vida del condenado.

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Teniendo en cuenta el escrito que allegó el penado **GUILLERMO LINARES CAMACHO**, mediante el cual solicitó cambio de domicilio, este Estrado Judicial accede a dicho *petitum*, por tanto, se ordena el traslado del condenado para que continúe cumpliendo con el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria en la dirección **CARRERA 103 No. 74 A-12 BOGOTÁ.**

Por lo anterior, se ordena:

- **Por el Centro de Servicios Administrativos:**

(i). - Oficiar al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá, "COBOG", con el fin de informar la nueva dirección del penado y además proceda a efectuar los trámites pertinentes para el traslado del penado al nuevo lugar de domicilio, para que continúe con el subrogado de prisión domiciliaria.

Así mismo, para que disponga de un sistema de visitas periódicas al nuevo domicilio del condenado y verifique el cumplimiento de la prisión domiciliaria, informando a este Juzgado lo pertinente, sin que sea de recibo para este Juzgado la imposibilidad o carencia de personal para efectuar los respectivos controles, como quiera que es su deber funcional verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas a las personas privadas de la libertad en su domicilio, conforme lo señalado en los incisos 1º y 2º del artículo 24 de la Ley 1709 de 2014 y a más de ello, conforme lo señalado en el inciso 3º de dicha disposición legal, con el fin de contar con medios adicionales de control, el INPEC suministrará la información de las personas cobijadas con la prisión domiciliaria a la Policía Nacional, entidad que prestará el apoyo correspondiente.

(ii). - De igual forma, se ordena, por el **Área de Asistencia Social,** se practique visita domiciliaria al condenado **GUILLERMO LINARES CAMACHO**, a la dirección **CARRERA 103 No. 74 A-12 BOGOTÁ.** Lo anterior, con el fin de verificar las condiciones en la cuales se encentra cumpliendo el sustituto de la prisión domiciliaria.

(iii). -Comunicar al precitado de lo anteriormente expuesto, remitiéndole copia de la presente providencia.

Finalmente, lo instará para recordarle que en el evento de incumplir alguna de las obligaciones por el conocido para el disfrute de su gracia, conllevará inexorablemente a su revocatoria, pues no puede salir de su domicilio sin previa autorización y deberá adoptar las medidas que estime pertinentes para que dicha situación no se vuelva a presentar.

Lo anterior, puesto que se debe entender por parte del condenado, que la única variación que se presenta en la privación de la libertad, cuando se otorga la prisión domiciliaria, la constituye el cambio de sitio de reclusión, sin que ello en momento alguno le otorgue derechos adicionales en referencia a quienes se encuentran ejecutando la pena impuesta en un establecimiento penitenciario, pues se itera, sigue privado de la libertad, aunque en su lugar de residencia.

En consecuencia, para salir de su domicilio debe contar previamente con autorización del juzgado, a no ser que se trate de una urgencia de tipo vital, lo cual lo habilitara para desplazarse, teniendo que superada la misma debe allegar los respectivos soportes como en el caso del presente estudio.

2.- Ahora, sería del caso, emitir pronunciamiento entorno a la solicitud de copias del auto interlocutorio del 29 de diciembre de 2021, de no ser, porque conforme constancia de notificación del 27 de enero del año que avanza, el condenado conoció del contenido de dicha decisión.

3.- Atendiendo lo informado por el Juzgado 2° Homólogo de Zipaquira y el 1° de la misma especialidad de Zipaquirá, autoridades que indicaron no contar con documentación alguna respecto del señor **GUILLERMO LINARES CAMACHO,** y conforme lo indicado por el Centro de Reclusion de Zipaquirá quien adujo, es el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "COMEB", quien cuenta con la documentación pertinente en punto a la redención de pena del precitado, se ordena:

- **Por el Centro de Servicios Administrativos:**

(i).- Correr traslado al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "COMEB", de los oficios que anteceden, a fin de que se pronuncie conforme su competencia y remita copia de todas las decisiones que se huubieren emitido dentro de la presente causa penal, concernientes al reconocimiento de redención de pena y que obren en la hoja de vida del señor **GUILLERMO LINARES CAMACHO.**

2.- Teniendo en cuenta que este Despacho Judicial desde el mes de noviembre de 2020, a la fecha ha solicitado en tres (3) oportunidades a la entidad prestadora de salud NUEVA EPS, le sea prestada al condenado **GUILLERMO LINARES CAMACHO** la atención, tratamientos y cuidados médicos requeridos para salvaguardar su derecho a la salud, respecto de los quebrantos que lo aquejan, pues es su obligación adelantar todas las acciones necesarias para la protección de la salud del penado, acatando las recomendaciones clínicas señaladas en el Dictamen Médico-Legal No. USBC-DRBO-08624-C-2020, y pese a los requerimientos del Despacho, no se ha informado sobre el cumplimiento de dicha orden, se **ORDENA**:

- **Por el Centro de Servicios:**

1.- **Compulsar copias disciplinarias,** ante la Procuraduría para que investigue al Director y /o General de NUEVA EPS, y/o el personal encargado de dar cumplimiento a lo ordenado en dicha entidad prestadora de Salud, frente a las omisiones y las presuntas conductas penales en las que pudieron haber incurrido.

Para el efecto, se remitirá copia de los oficios: 1015 del 25 de noviembre de 2020, 7248 del 11 de junio de 2021 y 273 del 14 de enero de 2022.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.-RECONOCER a **GUILLERMO LINARES CAMACHO** el **TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO** a la fecha de 112 meses y 16,5 días.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "COMEB", para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad bajo el sustituto de prisión domiciliaria.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ
JUEZA

LJBC

Ejecución de Medidas de Seguridad de Bog
En la Fecha Notifiqué por Estado No
03 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Bogotá, D.C. Junio 17 - 2022 4 PM
En la fecha notifico personalmente la anterior providencia a
Manifestó que contra la misma procedían los recursos
Firmado, Guillermo Suarez Camacho
C.C. Nº 19223702
El (la) Secretario(a) 3134682373
Guillermo 53 Suarez @gmail.com

RADICACIÓN DE ORIGEN : 25899-60-00-699-2013-00209-00. - **1472.** **HIBRIDO**
CONDENADO : GUILLERMO LINARES CAMACHO.
IDENTIFICACION : 19.223.702
DELITO : HOMICIDIO.
CENTRO DE RECLUSION : **EN PRISIÓN DOMICILIARIA – CARRERA 103 No. 74 A-12 BOGOTÁ**
LEY : LEY 906 DE 2004.
DECISION: : P. NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
Auto I No. : 590

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-D.C.

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Con ocasión a la petición que elevó el penado, procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia del subrogado de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **GUILLERMO LINARES CAMACHO.**

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- Mediante sentencia del 23 de julio de 2013, el Juzgado Penal del Circuito con Función de conocimiento de descongestión de Zipaquirá - Cundinamarca, condenó a **GUILLERMO LINARES CAMACHO,** a la pena principal de ciento ochenta y dos (182) meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal, tras hallarlo penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO**. Dentro de la misma sentencia condenatoria se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2.- El señor **GUILLERMO LINARES CAMACHO** ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 29 de mayo de 2013.

2.3.- Mediante proveído del 13 de mayo de 2015, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal – Casanare, le concedió al sentenciado la prisión intrahospitalaria por grave enfermedad.

2.4.- Este despacho avocó el conocimiento por competencia de las presentes diligencias el 24 de julio de 2017.

2.5.- En auto del 26 de abril de 2018, este Despacho revocó la prisión domiciliaria referida anteriormente, y ordenó el traslado del condenado **GUILLERMO LINARES CAMACHO** al centro de reclusión donde permanece actualmente privado de la libertad.

2.6.- Mediante providencia del 11 de agosto de 2020, este Despacho dispuso conceder al penado **GUILLERMO LINARES CAMACHO** el sustituto de la prisión domiciliaria bajo los parámetros del artículo 38 G de la Ley 599 de 2000 adicionado por la Ley 1709 de 2014.

2.7.- Al penado a la fecha de la presente providencia le han sido reconocidos por concepto de redención de pena los siguientes lapsos.

FECHA DEL AUTO	**REDENCIÓN**	
	MESES	**DÍAS**
31 de julio de 2015	4	19.5
TOTAL	**4 MESES Y 19.5 DIAS**	

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de esta Funcionaria, debe traerse a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"*... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*

Artículo 64. Libertad condicional. ***El juez, previa valoración de la conducta punible,*** *concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. ***Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.***
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...."(Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia o no.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.1 FACTOR OBJETIVO

3.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO: El condenado **GUILLERMO LINARES CAMACHO,** fue dejado a disposición de estas diligencias desde el 29 de mayo de 2013, por manera que, a la fecha lleva como tiempo físico un total de **107 MESES Y 27 DÍAS.**

REDENCIÓN DE PENA: Por concepto de redención de pena, al condenado se le ha reconocido 4 MESES Y 19.5 DIAS de prisión.

Luego a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **GUILLERMO LINARES CAMACHO**, ha purgado un total de **112 MESES y 16,5 DÍAS**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena (182 meses) que corresponden a 109 meses y 6 días, de manera que se cumple el requisito objetivo.

4.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

4.2.1 De la conducta desplegada por el penado en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **GUILLERMO LINARES CAMACHO**, en su centro de reclusión, que para el caso es su lugar de domicilio, a la fecha el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "COMEB", no ha remitido los certificados de conducta ni resolución favorable correspondientes al condenado.

Conforme a lo anterior, y una vez revisadas las presentes diligencias advierte este Juzgado que no resulta acreditado el requisito previsto en el numeral 2º del artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014, esto es, el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, requisito indispensable para la procedencia del subrogado bajo estudio.

Por manera que no se configura el cumplimiento de uno de los requisitos exigidos para acceder al beneficio deprecado, lo que dará lugar a su negativa.

No obstante, resulta necesario precisar que en el momento en que arribe la totalidad de la documentación del establecimiento carcelario, esto es, cartilla biográfica certificados de conducta y resolución favorable, este Estrado Judicial realizará nuevamente el estudio pertinente.

Colofón de lo anterior, el Despacho **NEGARÁ** la solicitud de libertad condicional a **GUILLERMO LINARES CAMACHO.**

- **OTRAS DETERMINACIONES.**

1.- Previo a realizar un nuevo estudio sobre la procedencia del subrogado de la libertad condicional a favor del penado, se dispone por el **Centro de Servicios** de estos Juzgados, oficiar a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "COMEB", para que remita a la actuación Cartillas Biográficas junto con los certificados de calificación de conducta y de cómputos, y, **LA RESOLUCIÓN FAVORABLE** correspondiente al condenado **GUILLERMO LINARES CAMACHO.**

2.- Requerir al Juzgado fallador, con el fin de que informe si dentro de estas diligencias, se solicitó la apertura del incidente de reparación integral, y de ser así, allegue copia de las decisiones que pusieron fin al mismo.

3.- Oficiar a la DIJIN de la Policía Nacional, para que remita los antecedentes penales del condenado **GUILLERMO LINARES CAMACHO.**

4.- Informar al condenado que una vez se allegue toda la información solicitada anteriormente, se procederá a realizar un nuevo estudio de la concesión de la libertad condicional.

Allegado lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para adoptar la determinación que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado **GUILLERMO LINARES CAMACHO**, la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquesele la presente decisión al condenado en su lugar actual de reclusión.

TERCERO: DESE INMEDIATO cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "otras determinaciones".

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ
JUEZA

LJBC

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado N. 03 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Bogotá, D.C. junio 17 - 2022 4.PM.
En la fecha notifico personalmente la anterior providencia a
Guillermo Linares Camacho
informándole que contra la misma proceden los recursos
de
El Notificado, 19223702.
El(la) Secretario(a) 3134682373
Guillermo33Linares@gmail.com

Radicación 50001-60-00-000-2016-00146-00 (2341)
Sentenciado: MARYI YULIZA VERGEL CALDERON
Cedula 1121947900
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTA-CPAMSM
Norma: LEY 906 DE 2004
Solicitud: P: NO RECONOCE REDENCION DE PENA
Interlocutorio: 664

95.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-D.C.

Bogotá, D. C., mayo veintitrés (23) de dos mil veintidos (2022)

1.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la documentación allegada al expediente por la oficina de asesoría jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con alta y media seguridad para mujeres de Bogotá – CPAMSM BOGOTÁ, para efectuar redención de pena a favor de la condenada **MARYI YULIZA VERGEL CALDERON.**

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. Mediante sentencia del 23 de enero de 2017, el Juzgado 02 Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Villavicencio, condenó a **MARYI YULIZA VERGEL CALDERON**, como responsable del delito de **concierto para delinquir agravado, tráfico fabricación o porte de estupefacientes**, a la pena de 75 meses de prisión, multa de 1351 SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedió la prisión domiciliaria en aplicación extensiva del numeral 3° del art 134 de la ley 96 de 2004.

2.2. La sentenciada MARYI YULIZA VERGEL CALDERON, ha estado privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias en dos oportunidades:

1. Del 26 de agosto[1] al 29 de septiembre de 2016[2] (1 mes 4 día).
2. Del 3 de febrero de 2020[3] a la fecha.

2.3 Mediante auto del 1 de abril de 2020, este Juzgado avocó conocimiento de las diligencias.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si la condenada **MARYI YULIZA VERGEL CALDERON**, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2 El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

---

[1] Fecha de captura en flagrancia e imposición de medida de aseguramiento preventiva en el lugar de su domicilio en los albores del proceso.
[2] Fecha en que fue capturada en comisión de un nuevo delito dentro del proceso Nº 50001-60-00-564-2016-06669-, donde se le impuso medida de aseguramiento preventiva en lugar de residencia.
[3] Orden de encarcelamiento Nº 013 del 21 de febrero de 2020, por el Juzgado 1º Homólogo de Villavicencio, en atención a que el establecimiento carcelario dejo a disposición a la penada al decretarse la libertad por pena cumplida a partir del 3 de febrero de 2020, dentro del proceso Nº 50001-6000-2018-03679, donde el juzgado primero penal del circuito del *mismo* municipio, según sentencia condenatoria que reposa en el expediente.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

> *"...Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."*

Conforme la normatividad referida en precedencia el Despacho se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si la penada **MARYI YULIZA VERGEL CALDERON,** se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro carcelario, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como **"EJEMPLAR y MALA",** según historial de calificación de conducta, y que avalan el período comprendido entre 9 de agosto de 2021 al 8 de febrero de 2022.

De otro lado, fue allegado el certificado de cómputos No. 18403079 que registra las actividades de redención que realizó la penada para los meses de octubre a diciembre de 2021.

No obstante, lo anterior, advierte el Despacho que no es procedente reconocer la redención efectuada por la sentenciada en el anterior lapso, como quiera que, fue calificada como **"DEFICIENTE y MALA".**

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de la presente decisión a la oficina de asesoría jurídica de la Cárcel y Penitenciaria Con Alta y Media Seguridad Para Mujeres De Bogotá – CPAMSM BOGOTÁ a fin de actualizar la hoja de vida de la condenada.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NO RECONOCER a la sentenciada **MARYI YULIZA VERGEL CALDERON,** las horas de estudio efectuadas en los meses de octubre a diciembre de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: DESE INMEDIATO CUMPLIMIENTO a lo ordenado en el acápite "otras determinaciones" de la presente providencia.

TERCERO. - NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, en el centro de reclusión, así como al apoderado del mismo.

CUARTO. - Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales se interpondrán y sustentarán dentro de tres (3) días siguientes, por escrito remitido por el mismo medio virtual al correo sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ
JUEZA

LJBC

Maryi Vergel
1144947900

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bog
En la Fecha Notifiqué por Estado N.
03 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria.

Radicado No.: 50001-60-00-000-2016-00146-00
Número Interno: 2341
Condenado: MARYI YULIZA VERGEL CALDERON
Cedula: 1121947900
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES.
Lugar Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTA-CPAMSM
Norma: LEY 1826 DE 2017
Decisión: O: TIEMPOS DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD
Interlocutorio: 665

95

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC.

Bogotá D. C., mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **MARYI YULIZA VERGEL CALDERON.**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. Mediante sentencia del 23 de enero de 2017, el Juzgado 02 Penal del circuito con función de conocimiento de Villavicencio, condenó a **MARYI YULIZA VERGEL CALDERON** a la pena principal de 75 meses de prisión, al encontrarla penalmente responsable del delito de **concierto para delinquir agravado, tráfico fabricación o porte de estupefacientes, multa de 1351 SMLMV** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Así mismo se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y concedió la prisión domiciliaria en aplicación extensiva del numeral 3° del art 134 de la ley 96 de 2004.

2.2. La sentenciada **MARYI YULIZA VERGEL CALDERON,** ha estado privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias en dos oportunidades:

1. Del 26 de agosto[1] al 29 de septiembre de 2016[2] (1 mes 4 día).
2. Del 3 de febrero de 2020[3] a la fecha.

2.4 Mediante providencia del 1 de abril de 2020, este Estrado Judicial avocó por competencia el conocimiento de las diligencias.

2.5.- Al penado a la fecha de la presente providencia le han sido reconocidos por concepto de redención de pena, los siguientes lapsos.

FECHA DEL AUTO	REDENCIÓN	
	MESES	DÍAS
13 de agosto de 2021	0	20
04 de noviembre de 2021		1
28 de marzo de 2022		2
TOTAL	**0 MESES Y 23 DÍAS**	

[1] Fecha de captura en flagrancia e imposición de medida de aseguramiento preventiva en el lugar de su domicilio en los albores del proceso.
[2] Fecha en que fue capturada en comisión de un nuevo delito dentro del proceso N° 50001-60-00-564-2016-06669-, donde se le impuso medida de aseguramiento preventiva en lugar de residencia.
[3] Orden de encarcelamiento N° 013 del 21 de febrero de 2020, por el Juzgado 1° Homólogo de Villavicencio, en atención a que el establecimiento carcelario dejo a disposición a la penada al decretarse la libertad por pena cumplida a partir del 3 de febrero de 2020, dentro del proceso N° 50001-6000-2018-03679, donde el juzgado primero penal del circuito del mismo municipio, según sentencia condenatoria que reposa en el expediente.

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que **MARYI YULIZA VERGEL CALDERON** se encuentra privada de la libertad por este radicado, desde el 03 de febrero de 2020 a la fecha, aunado **1 MES 4 DÍAS** como lapso inicial, llevando como tiempo físico **28 MESES Y 24 DÍAS.**

A favor del condenado se le ha reconocido un total de **21 DÍAS** por concepto de redención de pena, por manera que el condenado ha descontado un total de **29 MESES Y 17 DÍAS** de condena, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

Remítase copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá -CPAMSM, para que obre en la hoja de vida de la condenada.

- **OTRAS DETERMINACIONES**

En atención al oficio procedente de la Dirección del Centro de Reclusión, por medio del cual informó que el menor hijo de la sentenciada debió salir del programa DIER del ICBF junto con los soportes del mismo, se ordena:

- **Por el Centro de Servicios Administrativos:**

1.- Requerir a la directora de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá –CPAMSM, a fin de que (i) informe puntualmente si a la fecha el menor se encuentra en las instalaciones del establecimiento carcelario, (ii) realice un informe pormenorizado del estado y situación actual del menor DJAR, y (iii) allegue los soportes que enunció, toda vez que, revisado el oficio del 24 de abril de 2022, así como todos sus anexos, no se encuentra la decisión que hubiere adoptado el Institutito Colombiano de Bienestar Familiar – Regional Bogotá.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **MARYI YULIZA VERGEL CALDERO** el **Tiempo Físico y redimido** a la fecha de **29 MESES Y 17 DÍAS**.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá -CPAMSM para la actualización de la hoja de vida de la penadaa.

TERCERO: DESE INMEDIATO CUMPLIMIENTO a lo ordenado en el acápite "otras determinaciones" de la presente providencia.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privado de la libertad.

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ
JUEZA

LJBC

Maryi Yuliza Vergel
1121947900

Juzgados Administrativos Juzgado [illegible]
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notificado por Estado
03 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

Radicación: 11001-60-00-000-2018-01437-00 **-HIBRIDO-**
Número Interno: 2429
Sentenciado: JOSÉ JHON DENY OBANDO SÁNCHEZ
Cédula: 93.349.184
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR
Lugar Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" BOGOTA D.C
Normatividad: Ley 906 de 2004
Decisión: O: TIEMPOS DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD
Interlocutorio: 918

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC.

Bogotá D. C., junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Atendiendo la petición que realizó el penado, procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **JOSÉ JHON DENY OBANDO SÁNCHEZ.**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El Juzgado 5º Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia del 23 de octubre de 2019, condenó, entre otros, a **JOSÉ JHON DENY OBANDO SÁNCHEZ,** identificado con cédula de ciudadanía número 93.349.184, a la pena de 6 años de prisión y multa de 4251 SMLMV para el año 2018, tras hallarlo penalmente responsable como autor del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES. Lo inhabilitó para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Así mismo, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá mediante providencia del 10 de febrero de 2020, en lo que respecta al precitado confirmó la sentencia de condena.

2.2.- Mediante auto del 11 de noviembre de 2020, este Despacho avocó por competencia el conocimiento de las de diligencias.

2.3.- El condenado **JOSÉ JHON DENY OBANDO SÁNCHEZ,** está privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 20 de junio de 2018[1] a la fecha.

2.4.- A favor del sentenciado **JOSÉ JHON DENY OBANDO SÁNCHEZ** a la fecha de la presente providencia, le han sido reconocidos los siguientes lapsos por concepto de redención de pena:

FECHA DEL AUTO	REDENCIÓN	
	MESES	DÍAS
26 de noviembre de 2022	10	18
24 de junio de 2022	2	27
TOTAL	**13 MESES Y 15 DÍAS**	

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que **JOSÉ JHON DENY OBANDO SÁNCHEZ** se encuentra privado de la libertad por este radicado, desde el 20 de junio de 2018 a la fecha, llevando como tiempo físico 48 meses y 4 días.

A favor del condenado se le ha reconocido un total de 13 meses y 15 días por concepto de redención de pena, por manera que el condenado ha descontado un total de 61 meses y 19 días de condena, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

[1] Según ficha técnica del condenado.

Remítase copia de esta decisión a la **ESTABLECIMIENTO CARCELARIO COBOG,** para que obre en la hoja de vida del condenado.

- **OTRAS DETERMINACIONES**

Se le informará al penado que, para efectos de ser asesorado respecto de los requisitos legales para el estudio de los subrogados, mecanismos sustitutivos y beneficios legales que pretenda acceder, deberá dirigirse a su defensor de confianza, y de no contar con uno, puede acudir a la oficina de la Defensoría del Pueblo ubicada en el establecimiento carcelario.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **JOSÉ JHON DENY OBANDO SÁNCHEZ** el **Tiempo Físico y redimido** a la fecha de 61 meses y 19 días, según lo aquí consignado.

SEGUNDO: REMITIR copia de esta decisión a la Penitenciaría para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACQUELINE PALOMINO CERVANTES
JUEZ

JSLL

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado
03 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 28 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 1

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 2429

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 918

FECHA DE ACTUACION: 24-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 06-07-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): [signature]

CC: 93.391.184

TD: 99191

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

JEMS - CSA NOTIFICACION

Radicación: 11001-60-00-000-2018-01437-00 **-HIBRIDO-**
Número Interno: 2429
Sentenciado: JOSE JHON DENY OBANDO SANCHEZ
Cédula: 93349184
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR Y TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Lugar Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" BOGOTA D.C
Normatividad: Ley 906 de 2004
Decisión: P: NO REPONE CONCEDE APELACIÓN
Interlocutorio: 919

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá D. C., junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto en contra del auto No. 0088 del 4 de marzo de 2022, mediante el cual le fue negado el subrogado de libertad condicional al condenado **JOSE JHON DENY OBANDO SANCHEZ.**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El Juzgado 5º Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, mediante sentencia del 23 de octubre de 2019, condenó, entre otros, a **JOSÉ JHON DENY OBANDO SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 93349184, a la pena de 6 años de prisión y multa de 4251 SMLMV para el año 2018, tras hallarlo penalmente responsable como autor del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, lo inhabilitó para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá mediante providencia del 10 de febrero de 2020, en lo que respecta al precitado confirmó la sentencia de condena.

2.2.- Mediante auto del 11 de noviembre de 2020, este Despacho avocó por competencia el conocimiento de las de diligencias.

2.3.- El condenado **JOSÉ JHON DENY OBANDO SÁNCHEZ**, está privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 20 de junio de 2018[1] a la fecha.

2.4.- A favor del sentenciado **JOSÉ JHON DENY OBANDO SÁNCHEZ** a la fecha de la presente providencia, le han sido reconocidos los siguientes lapsos por concepto de redención de pena:

FECHA DEL AUTO	REDENCIÓN	
	MESES	DÍAS
26 de noviembre de 2022	10	18
24 de junio de 2022	2	27
TOTAL	**13 MESES Y 15 DÍAS**	

3. DE LA DECISIÓN RECURRIDA

El 4 de marzo de 2022, este Juzgado negó a **JOSE JHON DENY OBANDO SANCHEZ**, el subrogado penal de la libertad condicional contenido en el art. 64 de la Ley 599 de 2000, con ocasión a la valoración de la conducta.

[1] Según ficha técnica del condenado.

4. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El condenado **JOSE JHON DENY OBANDO SANCHEZ,** interpuso en contra de la precitada decisión los recursos de reposición y en subsidio apelación. Como argumentos de disenso, expresó lo siguiente:

Manifestó que, ya rebasó ampliamente el control requerido para efectos de acceder a la libertad condicional y que se cumple a cabalidad con los presupuestos rectores del Código Penal, en el entendido que, para su caso, se han venido cumpliendo los fines de la pena.

Así mismo señaló que, su conducta dentro del centro carcelario ha sido ejemplar, nunca he tenido un informe y su tratamiento ha sido progresivo, por lo cual actualmente se encuentra clasificado en fase de tratamiento de "ALTA" seguridad, la cual, según refirió, es el periodo donde se cumple los presupuestos para que la cárcel emita el concepto favorable para otorgar la libertad condicional.

A su vez indicó que, durante su tratamiento penitenciario realizó actividades como de estudio y trabajo, las cuales fueron aprobadas para reconocimiento de redención de pena, por lo cual superó el presupuesto subjetivo para acceder al subrogado penal pretendido, atendiendo que ha desarrollado satisfactoriamente su proceso de resocialización cumpliendo con las fases y presupuestos que se necesita en el tratamiento penitenciario.

Con base en lo anterior, refirió que ya no necesita estar en un sitio intramural, debiendo el Juzgado brindarle una oportunidad para regresar a la sociedad y seguir con su proyecto de vida, para lo cual esta Sede Judicial debe realizar una adecuada ponderación entre la modalidad del delito y la resocialización que ha realizado dentro de su lugar de reclusión.

Así las cosas, luego de enunciar los derechos que le asisten a las personas privadas de la libertad, solicitó se revoque la decisión adiada en el interlocutorio del 4 de marzo de 2022, y, en caso contrario, remitir el subsidio de apelación ante el Juez que profirió la sentencia, con el fin de que se surta el recurso de apelación que presentó de manera subsidiaria.

5. CONSIDERACIONES

5.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si resulta procedente reponer la decisión objeto de recurso, atendiendo que el recurrente manifestó que cumple con los requisitos para acceder al subrogado penal de la libertad condicional.

5.2.- Para efectos de adoptar la presente decisión, necesario resulta decir que los recursos son medios de impugnación que concede la ley procedimental penal a los sujetos procesales cuando les asiste interés jurídico contra alguna decisión judicial, para que el funcionario que la dictó la modifique, aclare, adicione o revoque, de acuerdo a la relación detallada de los aspectos que deben estudiarse nuevamente con el fin de ser confrontados con el contenido y las razones del proveído.

Hechas las anteriores precisiones, procedente resulta señalar que para el desarrollo de la presente providencia el Despacho se ocupará de analizar y dar respuesta a los argumentos expuestos por el recurrente.

En punto al recurso interpuesto, encuentra el Juzgado que el cuestionamiento a la decisión objeto de inconformidad se centra en que el condenado considera que acredita los requisitos para que le sea otorgado el subrogado de la libertad condicional, pues señaló que no se tuvo en cuenta su proceso de resocialización de manera progresiva y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario; circunstancias estas que, conforme a lo expuesto por el recurrente, dan lugar a la concesión de la libertad condicional al cumplirse con las exigencias normativas y jurisprudenciales requeridas para tal fin.

Frente a ello, debe indicar el Despacho que, el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014, exige para la procedencia del subrogado de la libertad condicional que el Juez valore previamente la conducta punible, pues si bien con relación a la anterior normatividad, este requisito fue modificado, no fue eliminado en la nueva ley, para lo cual el Despacho procedió a efectuar la valoración correspondiente, observando los lineamientos de interpretación realizados por la Corte Constitucional en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad parcial del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 y recogió los argumentos expuestos en la sentencia C- 194- del 2005 de esa misma Corporación; se tuvieron en cuenta además los derroteros plasmados en la sentencia T-640 de 2017 del 17 de octubre de 2017 con ponencia del H. Magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo y decisión emitida el 19 de noviembre de 2019, bajo el radicado 2019-15806 (107644), con ponencia de la Magistrada Patricia Salazar Cuéllar, Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, entre otras.

Por lo anterior, tal y como fue indicado en la decisión objeto de inconformidad, la conducta punible desplegada por el señor **JOSE JHON DENY OBANDO SANCHEZ,** de cara a su proceso de resocialización o si se quiere sopesada con el mismo, no permite la procedencia del subrogado en comento, en atención a las circunstancias en que se enmarcó el hecho delictual, toda vez que, el condenado pertenecía a una organización criminal dedicada al micrográfico, y era el responsable de la distribución y venta de estupefacientes en el sector del Tanque, Ciudad Bolívar, e informaba al líder de la banda cuando habían personas ajenas a ella, expendiendo droga, con el fin de atentar contra la vida de estas, para ejercer el control territorial del sector.

De igual manera, en el auto objeto de inconformidad, se resaltó que el Juez fallador frente a la gravedad de la conducta punible señaló que, la organización criminal a la que pertenencia el encausado cometían diversos delitos de gran impacto social, pues contaban con una bien conformada estructura delincuencial, de la cual hacía parte y en la que desempeñaba roles significativos y necesarios para el actuar criminal, como la venta y comercialización de sustancias de estupefacientes con ventajas o beneficios económicos que representaba.

Así mismo, indicó dicha Sede Judicial en la sentencia condenatoria que, se estableció que dicha conducta afecta a integridad personal de los jóvenes, principales consumidores de sustancias psicoactivas; aunado al rol importante y esencial que cumplía dentro de la citada estructura delincuencial,

Así las cosas, olvida el recurrente que, como se indicó en precedencia, en el aludido auto, el Despacho procedió a realizar el estudio respectivo frente a su proceso de resocialización y a la necesidad de continuar con el cumplimiento de la sanción penal, para que los fines de la pena de prevención especial y reinserción social fueran concluidos, ello como quiera, que luego de sopesar el comportamiento del condenado en el establecimiento carcelario y la valoración de la conducta, concluyó el Despacho que no resultaba procedente la concesión de la gracia liberatoria.

Ello como quiera que, en la decisión objeto de recurso se indicó puntualmente que si bien durante su reclusión en el establecimiento carcelario, el recurrente le ha sido calificado su comportamiento en grado de "buena y ejemplar" y fue emitida a su favor resolución favorable –conforme la documentación que aportó el establecimiento penitenciario-, se estableció que aún se hace necesaria la ejecución de la pena, por lo que debe continuar su tratamiento penitenciario, atendiendo el alto impacto de las conductas punibles por las que fue condenado.

Contrario a lo indicado por el recurrente, consta en la cartilla biográfica del 4 de mayo de 2022 allegada al paginario, que el penado se encuentra clasificado en fase de tratamiento penitenciario "Observación y Diagnostico" según acta No. 113-053-2021 del 27 de julio de 2021, etapa que según lo dispuesto en el artículo 144 del Código Penitenciario y Carcelario es incipiente, pues

corresponde a la primera de las cinco fases del tratamiento penitenciario[2], cuyo objetivo es precisamente preparar al condenado, mediante su resocialización para la vida en libertad y cuya ubicación se basa en el estudio que realiza el Consejo de Evaluación y Tratamiento –art. 144 Ley 65 de 1993-, atendiendo que el tratamiento penitenciario es progresivo y programado e individualizado, conforme lo establece el artículo 143 *ibidem*.

Para el estudio de la libertad condicional la etapa de tratamiento penitenciario que coincide corresponde a la de "confianza", en la cual aún no ha sido clasificado el penado, aspecto que llama la atención de esta Judicatura, para el caso del señor **JOSE JHON DENY OBANDO SANCHEZ,** en atención a que, si bien el penado se encuentra privado de la libertad desde el 20 de junio de 2018, actualmente se encuentra clasificado apenas en la primera de las cinco fases del tratamiento penitenciario, denominada fase de observación, diagnóstico y clasificación, la cual se caracteriza por se la etapa inicial que vive el interno en su proceso de tratamiento, donde se evalúa su desarrollo y antecedentes de comportamiento, pensamiento y actitud frente a su estilo de vida, con el fin de que se ubique en el nuevo espacio intramural y asuma su situación de condenado.

Frente a la fase de alta seguridad, la Resolución No. 7302 de 2005, emitida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, estableció:

"(...) Es la primera etapa que vive el interno(a) en su proceso de tratamiento, en la cual el equipo interdisciplinario caracteriza el desarrollo biopsicosocial del condenado (a), a través de una revisión documental y una exploración de su comportamiento, su pensamiento y su actitud frente a su estilo de vida.

En esta fase se describen las manifestaciones relevantes del interno(a) en sus actividades cotidianas y su participación en la Inducción al Tratamiento Penitenciario.

La inducción al Tratamiento Penitenciario se desarrollará en un período mínimo de un mes y máximo de tres meses, permitiendo la implementación de esta, a partir de los siguientes momentos:

***Adaptación:** El objetivo de este momento es lograr que el interno(a) se ubique en el nuevo espacio intramural y asuma su situación de condenado, mediante su participación en talleres teórico-prácticos de tipo informativo.*

***Sensibilización:** En este momento se deben realizar talleres y actividades que le permitan al interno(a) adquirir nuevos conocimientos sobre normas, hábitos y características de su entorno, orientados a prevenir factores de riesgo, entre otros, como los asociados al consumo de sustancias psicoactivas y a mejorar su calidad de vida en el Establecimiento durante el tiempo de su internamiento, que le permitan tomar conciencia de las ventajas del Tratamiento Penitenciario.*

***Motivación:** En este momento se da a conocer al interno(a) el Sistema de Oportunidades con el que cuenta el Establecimiento de Reclusión, para orientar la elección de actividades que favorezcan el desarrollo del proyecto de vida propuesto por el interno (a), a través del aprovechamiento de sus habilidades, potencialidades, aptitudes y actitudes.*

***Proyección:** En este momento, el interno(a) de acuerdo con el Sistema de Oportunidades que le ofrece el Establecimiento, elabora la propuesta de su proyecto de vida a desarrollar durante su tiempo de reclusión, con miras hacia la libertad, estableciendo objetivos y metas a lograr en cada una de las fases de tratamiento.*

b) Diagnóstico:

---

[2] (i) Observación, diagnóstico y clasificación del interno (ii) Alta seguridad que comprende el período cerrado (iii) Mediana seguridad que comprende el período semiabierto (iv) Mínima seguridad o período abierto (v) De confianza, que coincidirá con la libertad condicional.

Es el análisis que se realiza a partir de la información obtenida en la revisión documental, la propuesta de proyecto de vida presentada por el interno(a) y la aplicación de formatos, instrumentos y guías científicas previamente diseñadas, que permiten definir su perfil a nivel jurídico y biopsicosocial, a fin de establecer sus necesidades, expectativas y fortalezas para determinar si el interno requiere o no tratamiento penitenciario, y si lo requiere recomendar su vinculación al Sistema de Oportunidades existente en el Establecimiento.

c) Clasificación:

Es la ubicación del interno(a) en fase de alta seguridad, en la que el CET, establece un plan de tratamiento como propuesta de intervención, con unos objetivos a cumplir por el interno(a) durante cada fase de tratamiento, de acuerdo con los factores subjetivos y objetivos identificados en el Diagnóstico.

Parágrafo 1°. Con base en el diagnóstico, el equipo interdisciplinario analiza y caracteriza la situación de cada interno, proyectando un Plan de Tratamiento Penitenciario que acoja las observaciones y sugerencias de cada miembro del CET, contemplando los factores objetivo y subjetivo, de acuerdo con su pertinencia y estableciendo con claridad los objetivos a cumplir durante cada fase de tratamiento. El CET debe controlar que todos los internos que requieren tratamiento inicien su clasificación en la fase de alta seguridad, y así garantizar la progresividad que establece la Ley 65 de 1993.

Parágrafo 2°. Se entiende como Factor Subjetivo, las características de personalidad del interno(a), perfil delictivo; los avances en su proceso de tratamiento integral, el comportamiento individual, social y la proyección para la vida en libertad y perfil de seguridad que requiere frente a las medidas restrictivas.

Parágrafo 3°. Se entiende como factor objetivo, los elementos a nivel jurídico que permiten determinar la situación del interno(a) frente a la autoridad competente, delito, condena impuesta, tiempo efectivo, tiempo para libertad condicional, tiempo, legal entre fases de tratamiento y tiempo para libertad por pena cumplida, antecedentes penales, disciplinarios y requerimientos.

Parágrafo 4°. En caso de que en la fase de Observación, Diagnóstico y Clasificación el Consejo de Evaluación y Tratamiento determine que el interno(a) no requiere Tratamiento Penitenciario, el evaluado(a), en los casos permitidos por la ley, descontará su condena cumpliendo las condiciones de seguridad acordes con la cuantía de su pena y su comportamiento dentro del establecimiento, además tendrá derecho a beneficiarse de los programas correspondientes a la Atención Integral, de acuerdo con el Sistema de Oportunidades (...)"

Así mismo, en el artículo 11 de la referida Resolución No. 7302, expresó que para efectos de proceder a realizar el cambio de fase de tratamiento penitenciario de una persona privada de la libertad, y así garantizar la progresividad del mismo que establece la Ley 65 de 1993, el condenado debe cumplir con todos los requisitos establecidos tanto de índole objetivos como subjetivos y para el caso el condenado no ha sido clasificado por el Consejo de Evaluación y Tratamiento –CET- del establecimiento carcelario, en las siguientes etapas del tratamiento penitenciario, hasta llegar a la fase de "confianza" que coincide con el subrogado bajo estudio, y según la norma *ibídem,* dicho Consejo debe valorar permanentemente el proceso de tratamiento del interno en una misma fase, la cual debe ser reportada en forma escrita por el CET como mínimo cada 6 meses.

Dicho aspecto toma mayor relevancia para la decisión bajo estudio, pues precisamente la evolución del condenado a través de las diferentes etapas del tratamiento penitenciario, permiten determinar al CET, por medio de la aplicación de instrumentos científicos y jurídicos, el cumplimiento del plan de tratamiento del interno durante su proceso en cada una de las fases, evidenciando sus avances o retrocesos. No obstante, se insta, el condenado aún no se encuentra clasificado en aquella fase que coincide con la libertad condicional.

Por manera que, para el Juzgado el diagnóstico-pronóstico que surgió de la valoración de la conducta punible por la cual fue condenado **JOSE JHON DENY OBANDO SANCHEZ** frente a la necesidad de la ejecución de pena que le fue impuesta, permitió inferir que la concesión de la libertad condicional no resulta viable, pues se itera debe continuarse el tratamiento penitenciario,

con el fin de que se cumplan los fines de prevención especial y resocialización de la pena, que operan en la etapa de su ejecución.

Por lo expuesto, resulta procedente conforme la ley y la jurisprudencia invocada en la decisión recurrida, así como los apartes de las sentencias avocadas por el penado, al verificar la valoración de la conducta punible frente al proceso penitenciario, se concluyó que en estos momentos el sentenciado **JOSE JHON DENY OBANDO SANCHEZ,** no se hace acreedor a la libertad condicional, por tanto, no cuenta la Judicatura con algún argumento nuevo o diferente que conlleve la variación de la posición cuestionada, luego no se repondrá el auto del 4 de marzo de 2022, mediante el cual se negó la libertad condicional deprecada, la cual se encuentra cimentada en preceptos legales y jurisprudenciales aplicables al caso en concreto.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado mantendrá incólume la decisión adoptada, pues se estima congruente dicha posición con las circunstancias fáctico procesales que caracterizan de manera muy particular, la conducta punible desplegada por el condenado, por tanto, no se repondrá la decisión en cita y en consecuencia se **CONCEDERÁ** el recurso de apelación en el efecto devolutivo, para lo cual se remitirá la actuación de manera inmediata al Juzgado 5º Penal del Circuito Especializado de esta Ciudad.

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Oficiar por al Consejo de Evaluación y Tratamiento –CET- de la cárcel COMEB, para que de manera **URGENTE** informe al Despacho las razones por las cuales el penado **JOSE JHON DENY OBANDO SANCHEZ,** quien está privado de la libertad desde el 20 de junio de 2018, a la fecha se encuentra clasificado en fase de "Observación y Diagnostico" del tratamiento penitenciario, etapa que no corresponde a aquella que coincide con la libertad condicional, al tenor de lo dispuesto en el artículo 143 y siguientes del Código Penitenciario y Carcelario.

Se le indicará que deberá realizar la verificación correspondiente y de ser procedente realizar la valoración extraordinaria, y de contera, efectuar el cambio de fase del tratamiento penitenciario, allegando las resultas correspondientes a este Despacho.

3.- Se ordena por el Despacho incorporar el auto No. 1721 del 26 de noviembre de 2021, con sus respectivas constancias de notificación, y el fallo de tutela del 26 de abril de 2022, por medio del cual el Juzgado 21 de Familia de Bogotá, amparó los derechos del condenado respecto del establecimiento carcelario.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 4 de marzo de 2022, mediante el cual se negó la libertad condicional al sentenciado **JOSE JHON DENY OBANDO SANCHEZ,** identificado con cédula de ciudadanía número 93349184, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN que en subsidio interpuso el condenado **JOSE JHON DENY OBANDO SANCHEZ** contra la decisión del 4 de marzo de 2022.

Por lo anterior se ordena remitir el expediente al Juzgado 5º Penal del Circuito Especializado de esta Ciudad para los fines pertinentes, previo traslado previsto en el inciso 4º del art. 194 de la Ley 600 de 2000.

TERCERO: DAR cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada quien se encuentra privado de la libertad.

QUINTO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

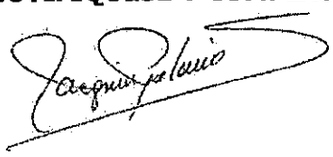

JACQUELINE PALOMINO CERVANTES
JUEZ

JSLL

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Boy
En la Fecha Notifiqué por Estado : 03 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 28 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 1

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 2429

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro:*** 919

FECHA DE ACTUACION: 24-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 06-07-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL):

CC: 93.349.184

TD: 99191

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

NOTIFICACIÓN
SANCIONATORIA
EJECUTORIADO

Radicación: 11001-60-00-000-2018-01437-00
Número Interno: 2429
Sentenciado: LEIDY JOHANNA DONATO CONTRERAS
Cédula: 1.054.549.442
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR y OTRO
Lugar Reclusión: RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTA
Norma: LEY 906 DE 2004
Decisión: P: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
Interlocutorio: 920

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Conforme a la documentación allegada por el Centro de Reclusión de Mujeres "El Buen Pastor", procede el despacho a estudiar un eventual reconocimiento de redención de pena a favor de la sentenciada **LEIDY JOHANNA DONATO CONTRERAS.**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El Juzgado 5º Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia del 23 de octubre de 2019, condenó, entre otros, a **LEIDY JOHANNA DONATO CONTRERAS,** a la pena de 6 años y 6 meses de prisión y multa de 4312 s.m.l.m.v. para el año 2018, y la inhabilitó para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarla penalmente responsable como autor del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES. Así mismo, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá mediante providencia del 10 de febrero de 2020, en lo que respecta al precitado confirmó la sentencia de condena.

2.2.- Mediante auto del 11 de noviembre de 2020 este Despacho avocó por competencia el conocimiento de las diligencias.

2.3.- El condenado **LEIDY JOHANNA DONATO CONTRERAS**, está privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 21 de junio de 2018[1] a la fecha.

2.4.- A favor de la condenada **LEIDY JOHANNA DONATO CONTRERAS,** no le ha sido reconocido lapso alguno por concepto de redención de pena.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si la condenada, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2 El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del

[1] Según ficha técnica del condenado.

Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

"...Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Es así que entrará el Despacho al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si la penada **LEIDY JOHANNA DONATO CONTRERAS**, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro carcelario, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como **"BUENA y EJEMPLAR"** según certificado general de conducta sin decodificar del 17 de mayo de 2022, que avala el periodo comprendido entre el 4 de julio de 2018 al 3 de abril de 2022.

De otro lado, fue allegado los certificados de cómputos No. 18464539 que reporta actividad de redención para los meses de enero, febrero y marzo de 2022.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que la condenada ha realizado como estudio, en los meses antes referidos, por cuanto las actividades desplegadas por la condenada en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como **"SOBRESALIENTE"**.

Las horas de estudio, realizadas por la sentenciada, se relacionan en el siguiente cuadro:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas ESTUDIO	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18464539	Enero 2022	120	120	0
	Febrero 2022	120	120	0
	Marzo 2022	132	132	0
	TOTAL	**372**	**372**	**0**

De donde se concluye que, a la condenada **LEIDY JOHANNA DONATO CONTRERAS**, le serán reconocidos por concepto de redención de pena por estudio un total de **UN (1) MES UN (1) DÍA** (372/6=62/2=31), por concepto de estudio por ende se procederá a su reconocimiento.

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remitir copia de la presente determinación al Centro de Redusión de Mujeres "El Buen Pastor" de Bogotá, para la actualización de la hoja de vida de la condenada, solicitando que remitan la documentación pendiente de estudio para reconocimiento de redención de pena a favor del penado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la sentenciada **LEIDY JOHANNA DONATO CONTRERAS, UN (1) MES UN (1) DÍA** de redención de pena por concepto de estudio, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia en el centro de reclusión de la condenada.

TERCERO: DAR cumplimiento inmediato al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

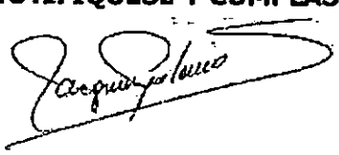

JACQUELINE PALOMINO CERVANTES
JUEZ

JSLL

Jeidy Contreras
1054549402
6/JULIO 2022

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bo
En la Fecha Notifiqué por Estado
03 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

Radicación: 11001-60-00-000-2018-01437-00
Número Interno: 2429
Sentenciado: LEIDY JOHANNA CONTRERAS DONATO
Cédula: 1.054.549.442
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR y OTRO
Lugar Reclusión: RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTA
Normatividad: Ley 906 de 2004
Decisión: P: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
Interlocutorio: 921

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá, D. C., junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme a la documentación allegada y la solicitud que realizó en pretérita oportunidad la apoderada de la condenada, procede el Despacho a verificar la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor de **LEIDY JOHANNA CONTRERAS DONATO.**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El Juzgado 5º Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia del 23 de octubre de 2019, condenó, entre otros, a **LEIDY JOHANNA CONTRERAS DONATO,** identificada con cédula de ciudadanía número 1.054.549.442, a la pena de 6 años y 6 meses de prisión y multa de 4312 s.m.l.m.v. para el año 2018, y la inhabilitó para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarla penalmente responsable como autor del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES. Así mismo, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá mediante providencia del 10 de febrero de 2020, en lo que respecta al precitado confirmó la sentencia de condena.

2.2.- Mediante auto del 11 de noviembre de 2020 este Despacho avocó por competencia el conocimiento de las diligencias.

2.3.- La condenada **LEIDY JOHANNA CONTRERAS DONATO,** está privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 20 de junio de 2018[1] a la fecha.

2.4.- A la fecha le han sido reconocidos a la condenada los siguientes lapsos de privación de la libertad:

FECHA DEL AUTO	REDENCIÓN	
	MESES	DÍAS
29 de junio de 2021	1	1
24 de noviembre de 2021	8	15
4 de marzo de 2022	2	0
28 de junio de 2022	1	1
TOTAL	**12 MESES y 17 DÍAS**	

2. DE LA PETICIÓN

La apoderada de la condenada, a través de petición que allegó en pretérita oportunidad, indicó que la señora **LEIDY JOHANNA CONTRERAS DONATO,** acredita todos los requisitos necesarios para

[1] Según SISIPEC.

acceder al subrogado penal bajo estudio, argumentando que, ésta ha aprovechado su tiempo en reclusión capacitándose y trabajando en la Comunidad Terapéutica como Monitora, su calificación de conducta efectuada por el Consejo de Disciplina se ha mantenido en buena o ejemplar, no cuenta con antecedentes disciplinarios y la reclusión conceptuó favorablemente la concesión de la libertad condicional a favor de la penada.

Por lo anterior indicó que, no se debe considerar solamente la valoración de la conducta punible como factor para estudiar la libertad condicional requerida, sino también el total y genuino arrepentimiento que afirmó ha tenido su representada, lo que permite extraer que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena impuesta a la penada en establecimiento carcelario.

Al respecto indicó que, no es suficiente sopesar la afectación al bien jurídico tutelado en la valoración de la gravedad de la conducta, siendo perentorio hacer alusión a todas las circunstancias que rodearon su comisión, estudio de la conducta punible que tiene que armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y demás apreciaciones en pos de dilucidar si es necesario continuar con la privación de la libertad, como la participación en tareas de resocialización intramuros.

Por lo anterior, solicitó la concesión del subrogado de la libertad condicional a la señora **LEIDY JOHANNA CONTRERAS DONATO.**

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha la condenada ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"...
Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. ***El juez, previa valoración de la conducta punible,*** *concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia dla condenada. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...."
(Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia o no.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.3 FACTOR OBJETIVO

3.3.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO: la condenada **LEIDY JOHANNA CONTRERAS DONATO,** fue dejada a disposición de estas diligencias desde el 20 de junio de 2018, por manera que, a la fecha lleva como tiempo físico un total de **48 MESES y 4 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: A la sentenciada se le ha reconocido redención de pena un total de **12 MESES y 17 DÍAS** de prisión.

Luego a la fecha de este pronunciamiento, la sentenciada **LEIDY JOHANNA CONTRERAS DONATO**, ha purgado un total de **60 MESES y 21 DÍAS**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta (78 meses) que corresponden a 43 meses y 24 días, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.4. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.4.1 De la conducta desplegada en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **LEIDY JOHANNA CONTRERAS DONATO,** en su centro de reclusión, revisada la documentación que reposa en el expediente, la conducta del penado ha sido calificada en grado de "BUENA y EJEMPLAR", no registra sanciones disciplinarias y fue expedida a su favor la resolución favorable No 045 en donde la Directora de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, conceptuó favorablemente la libertad condicional de la interna, por lo que se desprende que ésta ha presentado un buen comportamiento.

3.4.2 Del arraigo social y familiar del penado

Frente al arraigo familiar y social de **LEIDY JOHANNA CONTRERAS DONATO,** encuentra el Despacho que en la sentencia condenatoria se reseñó que nació el 6 de mayo de 1989, hija de Fernando Arturo y Yaneth, estado civil soltera, grado de instrucción tecnóloga y profesión u oficio vendedora.

Ahora, como quiera, que dentro del expediente no se contaba con mayor información respecto del arraigo social y familiar del penado, mediante auto del 26 de noviembre de 2021, se ordenó visita domiciliaria en la Cra. 1 No. 15 – 03 Barrio Manablanca del municipio de Facatativá (Cundinamarca), motivo por el cuál arribo a este Despacho informe de asistencia social.

Diligencia que se llevó a cabo a través de despacho comisorio, la cual fue atendida por la señora YANETH DONATO y el señor GUSTAVO RODRÍGUEZ ÁVILA, progenitora y esposo de la condenada, último con quien contrajo matrimonio en diciembre de 2019, encontrándose la penada privada de la libertad.

Respecto del grupo familiar de la penada, indicaron que se encuentra conformado por sus progenitores separados hace años, cinco hermanos y su esposo, con quien vivía antes de ser privada de la libertad.

Manifestaron que, la señora LEIDY JOHANNA CONTRERAS DONATO tiene 33 años, es oriunda de Honda en el departamento del Tolima y se radicó en la ciudad de Bogotá hace más de 10 años, trabajaba como mercaderista de productos ELVIVE en varios supermercados de Bogotá, lugar donde residía antes de ser privada de la libertad en virtud del proceso penal de la referencia.

Por último, en el informe de entrevista se indicó que el esposo de la condenada, fue enfático en señalar que cuenta con los medios de vida legales para responder por las necesidades de su esposa y todo el núcleo familiar.

Conforme a lo anterior, este Juzgado encuentra acreditado el arraigo familiar de **LEIDY JOHANNA CONTRERAS DONATO,** para efectos de libertad condicional.

Por lo anterior, se continuará con el estudio de rigor, es menester adentrase en lo concerniente a la valoración de la conducta punible desplegada por el penado.

3.5 De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, **pues si bien este requisito fue modificado, no fue eliminado en la nueva ley,** por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la Corte Constitucional se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "*previa valoración de la conducta punible"*y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."

"...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. ***Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.***

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados..." (Negrillas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Constitucional mediante la sentencia T-640 de 2017 del 17 de octubre de 2017 con ponencia del Magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo, reiteró que para la concesión de la libertad condicional es indispensable que acatando lo dispuesto en el art. 64 del Código Penal, modificado por el art. 30 de la Ley 1709 y la pluricitada providencia C-757 de 2014, se realice esto "***previa valoración de la conducta punible***" conforme al contenido de la sentencia condenatoria y determine el cumplimiento de los presupuestos exigidos en la norma en cita.

Al respecto señaló:

"Así, los jueces competentes para decidir acerca de una solicitud de libertad condicional deben interpretar y aplicar el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, tal como fue condicionado en la Sentencia C-757 de 2014, esto es, ***bajo el entendido de que la valoración que realice de la conducta punible tenga en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.***

Entonces, una vez haya valorado la conducta punible, a continuación verificará el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena; (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena en establecimiento penitenciario o carcelario, y (iii) que demuestre arraigo familiar y social".

Por su parte la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión emitida el 19 de noviembre de 2019, bajo el radicado 2019-15806 (107644), con ponencia de la H. Magistrada Patricia Salazar Cuéllar, reseñó:

"(...) i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales.

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras, por lo que el Juez de ejecución de penas debe valorar, por igual todas y cada una de estas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, este es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato, debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado".

Ahora, en decisión emitida el 14 de julio de 2020, en el radicado No. 1057/110998, con ponencia del Magistrado Hugo Quintero Bernate, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia reseñó:

"...

Sobre el examen que debe efectuar el juez de ejecución de penas al momento de determinar la viabilidad del beneficio de la libertad condicional, esta Sala en un caso similar (sentencia STP15806-2019), advirtió que dicho

análisis debe realizarse en su integridad, esto es, conforme lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, en la que además de la gravedad y modalidad de la conducta, impera analizar las circunstancias de mayor o menor punibilidad, teniendo en cuenta los aspectos tanto negativos, como favorables de la sentencia, lo cual debe ser armonizado con el comportamiento del procesado en prisión y los demás datos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Lo anterior, supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.

En el asunto bajo estudio, los jueces de primera y segunda instancia examinaron la solicitud de JUAN CARLOS ROMERO CASTILLO de cara al artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 y la Sentencia C-757 de 2014, y con fundamento en ello negaron el subrogado de la libertad condicional.

Para ello, tanto el Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, como el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Bogotá destacaron que, pese a cumplir con el factor objetivo y observarse que el comportamiento intramural del sentenciado ha sido bueno, la gravedad de la conducta punible perpetrada impide la concesión del beneficio.

Así, el juez de penas resaltó que, en la sentencia condenatoria, el funcionario fallador reprochó en gran manera el actuar del procesado, pues "hacia parte de una organización criminal dedicada al tráfico de estupefacientes en el barrio San Bernardo de esta ciudad, y en su calidad de funcionario adscrito a la Policía Nacional, su rol consistía en mantener una comunicación sistemática con los administradores de las líneas de estupefacientes a fin de concretar la recolección del cobro de la cuota del producto de su venta, manteniendo una confabulación permanente, omitiendo sus funciones públicas al permitir la libre realización de la actividad delincuencial, en contraprestación de una nómina ilegal pagada por cada uno de los sitios del expendio, que a su vez le suministraban estupefacientes a fin de exhibir falsos positivos ante la Policía Nacional".

...

Lo anterior significa que, con fundamento en dicha valoración del comportamiento punible por el que fue penalmente sancionado el aquí demandante, las autoridades judiciales elaboraron un diagnóstico que no permite acceder a su pretensión, pero sí concluir que es necesario que continúe con el tratamiento penitenciario intramural, para no poner en riesgo a la comunidad, ni enviar un mensaje equivocado respaldando su proceder, luego de que vulnerara su confianza y desprestigiara a la institución con su conducta al margen de la ley.

Bajo ese panorama, refulge evidente que las autoridades judiciales demandadas emitieron sus decisiones bajo parámetros de ponderación, con fundamento en los cuales entraron a determinar qué resulta más provechoso para el encausado y la comunidad: si continuar la ejecución de la pena en establecimiento carcelario o proceder con la libertad del sentenciado. De tal ejercicio, la conclusión apuntó a que los delitos por los cuales ha sido castigado JUAN CARLOS ROMERO CASTILLO, mismo que fue catalogado por el juez fallador en la providencia de condena como de una entidad grave, debe imponerse por encima de cualquier otra circunstancia.

Pensar que el comportamiento de la parte actora no reviste mayor atención y sanción por parte del Estado, llevaría sin duda a que la función de prevención general que debe cumplir la sanción penal esté llamada al fracaso y, de contera, el "(...) fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional"[2] que se impone a la justicia, se vería burlado.

Así las cosas, los razonamientos plasmados en los proveídos cuestionados se advierten ajustados a derecho, pues se encuentran fundamentados en las disposiciones legales y la jurisprudencia sobre la materia. Del mismo modo, su contraste con el caso concreto permite a la Sala alcanzar la misma conclusión".

Así las cosas, acatando lo señalado en el artículo 64 del Código Penal y la Sentencia C-757 del 2014 y demás precedentes jurisprudenciales citados con antelación, conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que la valoración de la conducta punible desplegada por la condenada **LEIDY JOHANNA CONTRERAS DONATO**, de cara a su proceso de resocialización, impide para este momento la concesión del subrogado penal solicitado.

La anterior conclusión se realiza desde la óptica de la necesidad de continuar ejecutando la pena sopesada a la función resocializadora del tratamiento progresivo penitenciario, al realizar una

---

2 Ley 270 de 1996, artículo 1°.

ponderación de los elementos de la conducta desplegada y analizada en la sentencia condenatoria, frente a los factores de readaptación que ha desarrollado el interno para lograr su reinserción social, a la luz de las funciones de la condena aplicables en esta etapa de ejecución de penas, como lo es la prevención especial y la reinserción social.

Frente a dicho aspecto la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que *"(...) una de las funciones de la pena es la prevención especial positiva que consiste en buscar la resocialización del condenado, respetando su autonomía y dignidad humana, pues el objeto del derecho penal no es excluir al infractor de la sociedad, sino promover la reinserción de este, ofreciéndole todos los medios razonables encaminados a alcanzarla. (...) Con tal fin, el Código Penitenciario y Carcelario prevé unos mecanismos terapéuticos mediante los cuales se pretende potenciar las cualidades de los penados y prepararlos para la vida en libertad, y unos beneficios administrativos que pueden implicar reducción del tiempo de privación de esta (...)"*[3].

Criterio que obliga al Juez de Ejecución de penas a sopesar los efectos de la pena que hasta el momento haya purgado el condenado, el comportamiento del mismo en su lugar de reclusión y, en general, los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, atendiendo lo establecido en el artículo 64 del Código Penal, y del desarrollo que de esa norma han realizado los precedentes jurisprudenciales.

No obstante, para efectos del otorgamiento de la libertad condicional, el comportamiento del procesado en prisión se debe armonizar con los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, tomando puntualmente el estado actual del proceso de resocialización del condenado, frente a todos los aspectos de la conducta punible analizada.

Argumento que fue desarrollado por la Corte Constitucional y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en donde se estableció la importancia de efectuar una ponderación razonable entre la valoración de la conducta punible y el nivel de resocialización del condenado, valorando todas las circunstancias elementos y consideraciones presentadas por el juez en la sentencia condenatoria sean estos favorables o desfavorables.

Asimismo, y como se reseñó en precedencia, el referido precedente jurisprudencial estableció que: *"(...) Lo relevante de este asunto, es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados (...)".* [4]

Elemento que de igual manera tuvo en consideración la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de tutela con radicado No. 107644 de noviembre de 2019, donde se indicó que el Juez no solamente se puede limitar hacer alusión a la lesividad de la conducta punible para declarar la improcedencia del subrogado bajo estudio, sino el mismo se debe realizar con un análisis completo, hilando el comportamiento del condenado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad.

Aunado a ello, en reciente decisión emitida en el radicado No. 1057/110998, el 14 de julio de 2020, reiteró que el juez de ejecución de penas en su ponderación, debe sopesar el tratamiento penitenciario frente a la valoración de la conducta punible por la que fue condenado, teniendo en cuenta las consideraciones plasmadas en la sentencia condenatoria sean favorables o desfavorables, a fin de llegar a la conclusión a lugar.

Para el caso, analizado el acervo probatorio obrante en el expediente, conforme los documentos remitidos por el establecimiento carcelario aportó (i) cartilla biográfica (ii) resolución favorable (iii) certificado de conducta (iv) y certificados de cómputos más los ya obrantes en el plenario, se tiene

---

[3] Sentencia STP1179-2020. Radicación n.° 108723. Bogotá D.C., diez (10) febrero de dos mil veinte (2020). M.P. JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA.
[4] T-640 de 2017

frente al tratamiento penitenciario de la condenada **LEIDY JOHANNA CONTRERAS DONATO,** que su conducta al interior del establecimiento carcelario, ha sido calificada en grado de ejemplar y buena durante su privación de la libertad por cuenta de esta causa penal; así mismo, la penada ha realizado actividades dentro de su lugar de reclusión que le han significado el reconocimiento de redención de pena. Se advierte, además, que no ha sido sujeto de sanción disciplinaria y fue emitida en su favor resolución favorable por la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, para que el juez de ejecución de penas considere dentro de sus facultades legales si le otorga o no la libertad condicional.

Aunado a lo anterior, consta en la citada cartilla biográfica, que la penada se encuentra clasificada en fase de tratamiento penitenciario de "alta" según acta No. 129-039-2021 del 29 de septiembre de 2021, etapa que según lo dispuesto en el artículo 144 del Código Penitenciario y Carcelario es incipiente, en atención a que no corresponde a la fase establecida para el subrogado bajo estudio, pues incumbe a la segunda de las cinco fases del tratamiento penitenciario[5], cuyo objetivo es precisamente preparar a el condenado, mediante su resocialización para la vida en libertad y cuya ubicación se basa en el estudio científico de la personalidad del interno que realiza el Consejo de Evaluación y Tratamiento –art. 144 Ley 65 de 1993-, toda vez que el tratamiento penitenciario es progresivo y programado e individualizado, conforme lo establece el artículo 143 *ibídem.* Para el estudio de la libertad condicional la etapa de tratamiento penitenciario que coincide corresponde a la de "confianza", en la cual aún no ha sido clasificada la penada.

Evaluadas en concreto las pruebas obrantes en el expediente correspondientes al proceso de resocialización del condenado, en donde se observa que si bien no se cuenta con los elementos de juicio para establecer si se encuentra clasificada en la fase de confianza del tratamiento penitenciario, etapa que coincide con la libertad condicional, la penada ha desarrollado actividades que han propendido por su resocialización, en estudio y además ha observado buena conducta al interior del penal, lo cierto es que, tales circunstancias sopesadas con la valoración de la conducta punible por la que fue condenado, impiden predicar en este momento procesal que no se hace necesaria la ejecución de la pena impuesta de manera intramural a la penada.

Lo anterior, en atención a que, si bien hasta la fecha la penada ha realizado actividades para redención de pena y ha observado un buen comportamiento al interior de su lugar de reclusión en procura de su reinserción social, atendiendo los lineamientos jurisprudenciales en cita, dicha situación debe armonizarse con los elementos de la conducta que fueron destacados por el Juzgado fallador en la sentencia condenatoria emitida dentro de estas diligencias, análisis del cual se debe desprender la procedencia o no de la libertad condicional a favor de la penada, pues el Juez de Ejecución de Penas debe evaluar cada situación en particular lo que permite aplicar un tratamiento diferenciado en cada caso.

Es así que, frente al referido nivel de resocialización de la interna, el Despacho no puede pasar por alto las circunstancias en que se enmarcó la acción criminal de la señora **LEIDY JOHANNA CONTRERAS DONATO**, quien fue condenada por los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO, BARICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, pues al examinar la sentencia en su integridad, si bien como aspecto favorable, se tiene la rebaja de pena con ocasión a la aceptación de cargos, existen varios componentes que permiten calificar la conducta punible por la que fue condenada, como de mayor entidad, pues se determinó que, la penada pertenecía a una organización criminal dedicada al micrográfico, siendo la administradora de la estructura delictiva, contando como labor principal de distribuir el material estupefaciente a los diferentes expendedores de la misma red, organizando los turnos de venta de los alucinógenos, así como recolectar el dinero producto de la comercialización de los mismos. Aunado a lo anterior, durante la diligencia de registro y allanamiento practicada en el inmueble ubicado en la CARRERA 63 No. 57 B – 20 SUR DE ESTA CIUDAD, le fueron incautados a la interna 1.393,9 gramos de cocaína, un teléfono celular, un cuaderno empleado para llevar la contabilidad de la organización y $6.787.750 en efectivo.

De igual manera, el Juez fallador resaltó que, frente a la gravedad de la conducta punible, la organización criminal a la que pertenencia la encausada cometían diversos delitos de gran impacto

[5] (i) Observación, diagnóstico y clasificación del interno (ii) Alta seguridad que comprende el período cerrado (iii) Mediana seguridad que comprende el período semiabierto (iv) Mínima seguridad o período abierto (v) De confianza, que coincidirá con la libertad condicional.

social, pues contaban con una bien conformada estructura delincuencial, de la cual hacía parte y en la que desempeñaba roles significativos y necesarios para el actuar criminal, como administración contable de empresa delictiva, entre otras, con ventajas o beneficios económicos que representaba.

Así mismo, indicó dicha Sede Judicial en la sentencia condenatoria que, se estableció que dicha conducta afecta a integridad personal de los jóvenes, principales consumidores de sustancias psicoactivas; aunado al rol importante y esencial que cumplía dentro de la citada estructura delincuencial.

Tales circunstancias revelan la personalidad de la condenada insensible e irrespetuosa frente a sus congéneres, ello atendiendo que pertenecía a una organización criminal dedicada al microtráfico, entre otros, donde hacia parte del engranaje de la misma, realizando actividades que atentaban contra el bien jurídico tutelado de la Salud y Seguridad Publica.

Por manera que, se itera, tal como se indicó al inicio, que en el caso de **LEIDY JOHANNA CONTRERAS DONATO**, aún se hace necesaria la ejecución de la pena resultado del diagnóstico – pronóstico de la valoración de la conducta punible por la que fue condenada, respecto de los elementos de resocialización de la penada traídos a colación anteriormente, valoración que debe realizar el juez de ejecución de penas, conforme lo ha desarrollado la Corte Constitucional y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, acatando las decisiones citadas en este proveído, toda vez que, si bien ha cumplido más de las 3/5 partes de la pena impuesta, su conducta ha sido calificada en grado de buena y ejemplar durante su privación de la libertad, a su favor fue emitida resolución favorable por el establecimiento carcelario y realizó actividades dentro del penal que le significaron algún reconocimiento de redención de pena; lo cierto es que, tales circunstancias sopesadas con la valoración de la conducta punible por la que fue condenada, no resultan suficientes en este momento procesal para predicar que no se hace necesaria la ejecución de la pena. Aunado a ello no se evidencia que la condenada está clasificada en la fase de tratamiento penitenciario que coincide con la libertad condicional.

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión CSJ. STP8251-2020 del 22 de septiembre de 2020, con ponencia del Dr. JOSE FRANCISCO ACUÑA VISCAYA, estableció:

"(...) Es importante aclarar que, el hecho de reportar una buena conducta y cumplir con el mínimo establecido de pena ejecutada, no es suficiente para que se otorgue la libertad condicional como mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, pues es insoslayable cumplir a cabalidad con los requisitos establecidos en la precitada norma.

Como ha sido indicado en otras oportunidades, es función del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, analizar los requisitos para la procedencia de la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible. Esa facultad no excluye la evaluación de la gravedad de las acciones u omisiones materializadas por el condenado, tal y como quedó registrado en el fallo condenatorio

Así fue determinado por la Corte Constitucional mediante las sentencias C-194 de 2005 y C-757 de 2014, en las que dejó claro que el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, con sus posteriores modificaciones, conlleva valorar la conducta a la luz de la sentencia condenatoria, sin que ello implique violar el non bis in ídem.

Esto tampoco le impide a la referida autoridad, tener en cuenta para esta valoración todas las circunstancias, tanto favorables como desfavorables para el condenado, las cuales fueron traídas a colación en el fallo condenatorio (...)".

En consecuencia, **LEIDY JOHANNA CONTRERAS DONATO** debe continuar ejecutando la condena impuesta, con el fin de que su tratamiento penitenciario siga de manera satisfactoria, y de esta manera se cumplan los fines de prevención especial y reinserción social de la pena que operan en la etapa de la ejecución.

Lo anterior no obsta para que, con posterioridad, se realice un nuevo estudio de libertad condicional, ponderando la necesidad o no de la ejecución de la pena, conforme la realidad probatoria procesal, atendiendo el carácter progresivo de la pena.

En razón de lo expuesto, no se concederá la libertad condicional al condenado **LEIDY JOHANNA CONTRERAS DONATO.**

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Oficiar al Consejo de Evaluación y Tratamiento –CET- de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, para que de manera **URGENTE** informe al Despacho las razones por las cuales el penado **LEIDY JOHANNA CONTRERAS DONATO,** quien está privado de la libertad desde el 20 de junio de 2018, se encuentra clasificada en fase de "Alta" del tratamiento penitenciario, al tenor de lo dispuesto en el artículo 143 y siguientes del Código Penitenciario y Carcelario.

Se le indicará que deberá realizar la verificación correspondiente y de ser procedente realizar la valoración extraordinaria, si resultara procedente realizar el cambio de fase del tratamiento penitenciario, allegando las resultas correspondientes a este Despacho.

2.- Remitir copia de la presente decisión al centro carcelario respetivo, para que repose en la hoja de vida del condenado.

3.- Por el Despacho se ordena incorporar el reporte de antecedentes penales de la condenada allegado al proceso, ficha de entrevista carcelaria y solicitud de notificación de auto a la apoderada de la condenada, trámite que ya se surtió.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER a la sentenciada **LEIDY JOHANNA CONTRERAS DONATO**, la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad.

CUARTO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica del centro de reclusión.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACQUELINE PALOMINO CERVANTES
JUEZ

JSLL

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado
03 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

Leidy Contreras
C.C. 1054549442
6/10/2022

Radicación:	11001-60-00-000-2018-01437-00
Número Interno:	2429
Sentenciado:	UBILLER RIVERA
Cédula:	79922588
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR
Lugar Reclusión:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" BOGOTA D.C
Normatividad:	Ley 906 de 2004
Defensa:	CARLOS ALBERTO MERCADO FIGUEROA. DIR: CALLE 18 No 4-91 OF 307 BTA. CEL 3202764368 – 333287926. MAIL: callmefi@gmail.com
Decisión:	P: CONCEDE REDENCIÓN
Interlocutorio:	922

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC.

Bogotá, D. C., junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Conforme a la documentación allegada por el Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá, procede el despacho a estudiar un eventual reconocimiento de redención de pena a favor del sentenciado **UBILLER RIVERA.**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El Juzgado 5º Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia del 23 de octubre de 2019, condenó, entre otros, a **UBILLER RIVERA,** a la pena de 5 años de prisión y multa de 4250 SMLMV para el año 2018, tras hallarlo penalmente responsable como autor del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, lo inhabilitó para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Así mismo, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá mediante providencia del 10 de febrero de 2020, en lo que respecta al precitado confirmó la sentencia de condena.

2.2.- Mediante auto del 11 de noviembre de 2020 este Despacho avocó por competencia el conocimiento de las de diligencias.

2.3.- El condenado **UBILLER RIVERA,** está privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 20 de junio de 2018[1] a la fecha.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2 El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

---

[1] Según ficha técnica del condenado.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

"...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Conforme la normatividad referida en precedencia el Despacho se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado **UBILLER RIVERA,** se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro carcelario, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como **"EJEMPLAR, MALA Y REGULAR"**, según certificados de conducta 8352726 -anexo al expediente-, y 8477680, que avalan el periodo comprendido entre el 14 de junio al 13 de diciembre de 2021.

De otro lado, fueron allegados los certificados de cómputos Nos. 18320436 y 1840680 que reportan actividades para los meses de julio a diciembre de 2021.

No obstante, como quiera que la conducta del mes del 14 de marzo al 13 de septiembre de 2021, obtuvo una calificación de **REGULAR Y/O MALA,** no resulta procedente redimir pena al señor **UBILLER RIVERA,** las actividades realizadas durante dichos periodos.

Tampoco se reconocerá las horas de redención plasmadas en el certificado de cómputos No. 18404680 para el mes de diciembre de 2021, toda vez que el establecimiento carcelario no aportó el certificado de conducta completo para dicho mes.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como trabajo, en los meses del 14 de septiembre a noviembre de 2021, por cuanto las actividades desplegadas por la condenada en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "**SOBRESALIENTE**".

Las horas trabajadas por el penado a continuación se relacionarán:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18320436	Del 14 al 30 Sep 2021	120	120	0
18404680	Octubre 2021	208	208	8
	Noviembre 2021	208	200	0
	Total	**536**	**528**	**8**

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **UBILLER RIVERA**, se hace merecedor a una redención de pena de **UN (1) MES Y TRES (3) DÍAS** (528/8=66/2=33), por concepto de trabajo por ende se procederá a su reconocimiento.

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Oficiar al Director del COMEB, a fin de que remita a este Despacho en cartilla biográfica, certificados de conducta y cómputos, pendientes de estudiar redención de pena a favor de **UBILLER RIVERA.**

2.- Oficiar por TERCERA VEZ a la Cárcel COMEB, para que remita al expediente el acto administrativo mediante el cual el sentenciado fue autorizado para laborar los domingos y festivos por dicho centro de reclusión, con la debida justificación y programación semestral, conforme lo prevé el artículo 100 de la Ley 65 de 1993 y el parágrafo del art. 13 de la Resolución 2392 de 2006 expedida por el INPEC.

3.- Remitir copia de la presente providencia ante el establecimiento carcelario, para que haga parte de la hoja de vida del penado.

4.- Por el Despacho se ordena incorporar al expediente el auto No. 1718 del 26 de noviembre de 2022, con sus respectivas constancias de notificación, así como la petición de notificación del auto del 4 de marzo de los corrientes al condenado, trámite que ya se surtió el pasado 15 de marzo.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **UBILLER RIVERA, UN (1) MES Y TRES (3) DÍAS** de redención de pena por concepto de estudio y trabajo realizado en el Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá de esta ciudad, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DAR inmediato cumplimiento al "acápite de otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACQUELINE PALOMINO CERVANTES
JUEZ

JSLL

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha 03 AGO 2022 Notifiqué por Estado
La anterior Providencia
La Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 28 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 4

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 2429

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 922

FECHA DE ACTUACION: 24-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 06 - 07 - 22

NOMBRE DE INTERNO (PPL):

CC: 79922588

TD: 93390

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

NOTIFICACIÓN
CSA
TEMS

Radicación: 11001-60-00-000-2018-01437-00
Número Interno: 2429
Sentenciado: UBILLER RIVERA
Cédula: 79922588
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR
Lugar Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" BOGOTA D.C
Normatividad: Ley 906 de 2004
Interlocutorio: 923

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá D.C., junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

- **DE LOS RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN CONTRA EL AUTO NO. 093 DEL 4 DE MARZO DE 2022**

Se encuentra la actuación al Despacho para analizar la viabilidad de estudiar el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el condenado **UBILLER RIVERA,** en contra del auto No. 093 del 4 de marzo de 2022, mediante el cual el Despacho le reconoció al precitado un total de veinticuatro (24) días por concepto de redención de pena.

Por lo anterior, y una vez revisado el escrito por medio del cual el condenado sustentó el recurso, advierte este Despacho Judicial que si bien el penado mostró inconformidad frente a la decisión del Juzgado, lo cierto es que, no atacó los argumentos de la providencia que recurre, toda vez que se limitó a indicar que no entiende la razón por la cual no fue reconocida la totalidad de las horas de redención reportadas por el INPEC, a pesar que en el auto objeto de recurso se indicó claramente que no se reconocían la horas de redención que realizó para los meses de marzo y septiembre de 2021, toda vez que su comportamiento fue calificado como "malo" y "regular" por el establecimiento carcelario para dicho lapso.

Por manera que, las premisas tratadas por el señor **UBILLER RIVERA,** no atacan la providencia objeto de disenso, pues nada mencionó frente a los argumentos que tuvo en cuenta el Juzgado para no reconocer dichas horas de redención, habida cuenta que, solo se limitó a indicar que no está en acuerdo con la decisión emitida por el Despacho, sin aportar un elemento concreto que fundamente su inconformidad.

Conveniente traer a colación uno de los tantos pronunciamientos que sobre el particular ha emitido la Corte Suprema de Justicia en donde se señaló lo siguiente:[1]

"...Al tenor del artículo 189 del estatuto procesal penal, el recurso de reposición debe ser sustentado en forma oportuna, esto es, al impugnante le corresponde expresar los motivos de divergencia frente al pronunciamiento del que deriva un agravio que lo reviste de interés jurídico; inconformidad obviamente orientada mediante argumentos jurídicos, fácticos o probatorios a demostrar los desaciertos incurridos en la decisión y, desde luego, a obtener su enmienda, pues no de otra manera el funcionario judicial competente para resolverlo podría reexaminar la providencia frente a los nuevos argumentos presentados y, de ser del caso, proceder a revocarla, modificarla, adicionarla o complementarla.

Resta añadir, por otra parte, que esta obligación se soslaya no sólo cuando el impugnante omite sustentar el recurso, sino también, como lo ha precisado la Sala, cuando la misma sólo se satisface en apariencia porque "se ensayan argumentos disímiles que nada tienen que ver con el tema decidido en el proveído que se recurre, o se trata como "aspecto nuevo" lo que en verdad no lo tiene..." *(Resalto fuera del texto).*

Conforme a lo anterior, tras no advertirse sustentación para analizar la viabilidad de estudiar el recurso, el Despacho denegará el mismo conforme lo señalado por la Sala de Casación

[1] CSJ, Cas. Penal, Sent. Jul. 2/2002 Rad. 19210 MP. Edgar Lombana Trujillo.

Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión emitida dentro del radicado 50560 el 2 de agosto de 2017, con ponencia del Magistrado Luis Antonio Hernández Barbosa.

Contra esta decisión procede el recurso de queja.

Por el Centro de Servicios Administrativos, infórmese la presente determinación al condenado y a su defensor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

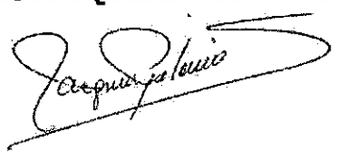

JACQUELINE PALOMINO CERVANTES
JUEZ

JSLL

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bog

En la Fecha Notifiqué por Estado

03 AGO 2022

La anterior Providencia

La Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 28 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 4

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 2429

TIPO DE ACTUACION:

A.S 121 X *A.I.* X *OFI.*____ *OTRO*____ *Nro:* 93

FECHA DE ACTUACION: 24-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 06 - 07 - 22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): [signature]

CC: 79922588

TD: 93390

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X *NO*____

HUELLA DACTILAR:

NO FIRMA

Radicación: 11001-60-00-000-2018-01437-00
Número Interno: 2429
Sentenciado: VILMA BURBANO BENAVIDES
Cédula: 1.054.549.442
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR y OTRO
Lugar Reclusión: RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTA
Norma: LEY 906 DE 2004
Decisión: P: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
Interlocutorio: 924

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Conforme a la documentación allegada por el Centro de Reclusión de Mujeres "El Buen Pastor", procede el despacho a estudiar un eventual reconocimiento de redención de pena a favor de la sentenciada **VILMA BURBANO BENAVIDES.**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El Juzgado 5º Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, mediante sentencia del 23 de octubre de 2019, condenó, entre otros, a **VILMA BURBANO BENAVIDES,** a la pena de 6 años de prisión y multa de 4251 s.m.l.m.v. para el año 2018, y la inhabilitó para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarla penalmente responsable como autor del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES. Así mismo, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá mediante providencia del 10 de febrero de 2020, en lo que respecta al precitado confirmó la sentencia de condena.

2.2.- Mediante auto del 11 de noviembre de 2020 este Despacho avocó por competencia el conocimiento de las diligencias.

2.3.- El condenado **VILMA BURBANO BENAVIDES,** está privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 21 de junio de 2018[1] a la fecha.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si la condenada, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2 El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del

[1] Según ficha técnica del condenado.

Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

"...Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Es así que entrará el Despacho al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si la penada **VILMA BURBANO BENAVIDES**, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro carcelario, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como **"BUENA y EJEMPLAR"** según certificado general de conducta sin decodificar, que avala el periodo comprendido entre el 4 de julio de 2018 al 3 de abril de 2022.

De otro lado, fue allegado los certificados de cómputos No. 18459489 que reporta actividad de redención para los meses de enero a marzo de 2022.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que la condenada ha realizado como estudio, en los meses antes referidos, por cuanto las actividades desplegadas por la condenada en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como **"SOBRESALIENTE"**.

Las horas de estudio, realizadas por la sentenciada, se relacionan en el siguiente cuadro:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas ESTUDIO	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18459489	Enero 2022	160	160	0
	Febrero 2022	160	160	0
	Marzo 2022	176	176	0
	TOTAL	**496**	**496**	**0**

De donde se conduye que, a la condenada **VILMA BURBANO BENAVIDES**, le serán reconocidos por concepto de redención de pena por estudio un total de **UN (1) MES Y UN (1) DÍA** (496/6=62/2=31), por concepto de estudio por ende se procederá a su reconocimiento.

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remitir copia de la presente determinación al Centro de Reclusión de Mujeres "El Buen Pastor" de Bogotá, para la actualización de la hoja de vida de la condenada, solicitando que remitan la documentación pendiente de estudio para reconocimiento de redención de pena a favor de la penada.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la sentenciada **VILMA BURBANO BENAVIDES, UN (1) MES Y UN (1) DÍA** de redención de pena por concepto de estudio, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia en el centro de reclusión de la condenada.

TERCERO: DAR cumplimiento inmediato al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

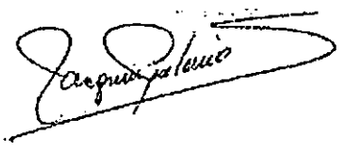

JACQUELINE PALOMINO CERVANTES
JUEZ

JSLL

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bog
En la Fecha Notifiqué por Estado i
03 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

Julio - 06-07-2022.

Alicia Borbano Benavides.

51623535 Bot.

Radicación: 11001-60-00-000-2018-01437-00
Número Interno: 2429
Sentenciado: VILMA BURBANO BENAVIDES
Cédula: 1.054.549.442
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR y OTRO
Lugar Reclusión: RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTA
Norma: LEY 906 DE 2004
Decisión: P: NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
Interlocutorio: 925

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bógotá D. C., junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Con ocasión a la petición que elevó la penada, procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia del subrogado de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **VILMA BURBANO BENAVIDES.**

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El Juzgado 5º Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia del 23 de octubre de 2019, condenó, entre otros, a **VILMA BURBANO BENAVIDES,** identificada con cédula de ciudadanía número 1.054.549.442, a la pena de 6 años de prisión y multa de 4251 s.m.l.m.v. para el año 2018, y la inhabilitó para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarla penalmente responsable como autor del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES. Así mismo, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá mediante providencia del 10 de febrero de 2020, en lo que respecta al precitado confirmó la sentencia de condena.

2.2.- Mediante auto del 11 de noviembre de 2020 este Despacho avocó por competencia el conocimiento de las diligencias.

2.3.- El condenado **VILMA BURBANO BENAVIDES**, está privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 21 de junio de 2018[1] a la fecha.

2.4.- Por concepto de redención de pena a la sentenciada **VILMA BURBANO BENAVIDES,** se le han reconocido los siguientes lapsos.

FECHA DEL AUTO	REDENCIÓN	
	MESES	DÍAS
26 de noviembre de 2021	0	10
4 de marzo de 2022	1	1
24 de junio de 2022	1	1
TOTAL	**2 MESES y 12 DÍAS**	

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

[1] Según ficha técnica del condenado.

Establecer si a la fecha la condenada ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de esta funcionaria, debe traerse a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"*... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*

Artículo 64. Libertad condicional. ***El juez, previa valoración de la conducta punible,*** *concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. ***Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.***
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.
En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...." (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de redusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia o no.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.3 FACTOR OBJETIVO

3.3.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO: la condenada **VILMA BURBANO BENAVIDES,** fue dejada a disposición de estas diligencias desde el 20 de junio de 2018 a la fecha, a la fecha lleva como tiempo físico un total de **48 MESES y 4 DÍAS.**

REDENCIÓN DE PENA: Por concepto de redención de pena, a la condenada se le ha reconocido un total de 2 meses y 12 días.

Luego a la fecha de este pronunciamiento, a la sentenciada **VILMA BURBANO BENAVIDES,** ha purgado un total de **50 MESES y 16 DÍAS**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena (72 meses) que corresponden a 43 meses y 6 días, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.4. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.4.1 De la conducta desplegada por el penado en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **VILMA BURBANO BENAVIDES**, en su centro de reclusión, a la fecha la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, no ha remitido los certificados de conducta ni resolución favorable a favor de la condenada.

Conforme a lo anterior, y una vez revisada las presentes diligencias advierte este Juzgado que no resulta acreditado el requisito previsto en el numeral 2º del artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014, esto es, el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, requisito indispensable para la procedencia del subrogado bajo estudio.

Por manera que no se configura el cumplimiento de uno de los requisitos exigidos para acceder al beneficio deprecado, lo que dará lugar a su negativa.

No obstante, resulta necesario precisar que en el momento en que arribe la totalidad de la documentación del establecimiento carcelario, esto es, cartilla biográfica certificados de conducta y resolución favorable, este Estrado Judicial realizará nuevamente el estudio pertinente.

Colofón de lo anterior, el Despacho **NEGARÁ** la solicitud de libertad condicional a **VILMA BURBANO BENAVIDES.**

- **OTRAS DETERMINACIONES.**

1.- Previo a realizar un nuevo estudio sobre la procedencia del subrogado de la libertad condicional a favor del penado, se dispone por el **Centro de Servicios** de estos Juzgados, oficiar a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, para que remita a la actuación Cartillas Biográficas junto con los certificados de calificación de conducta y de cómputos, y, **LA RESOLUCIÓN FAVORABLE** correspondiente a la condenada **VILMA BURBANO BENAVIDES.**

2.- Oficiar a la DIJIN de la Policía Nacional, para que remita los antecedentes penales de la condenada **VILMA BURBANO BENAVIDES.**

3.- Requerir tanto a la condenada, para que aporte los documentos que crea pertinentes, para acreditar en debida forma el arraigo social y familiar de la señora **VILMA BURBANO BENAVIDES,** aportando los respectivos contactos telefónicos.

4.- Informar a la condenada que una vez se allegue toda la información solicitada anteriormente, se procederá a realizar un nuevo estudio de la concesión de la libertad condicional.

5.- Por el **Centro de Servicios,** se ordena correr traslado al centro de reclusión, de la petición que allegó la penada y que ingresó al Despacho el 5 de abril de los corrientes, por medio del cual solicitó se realizara el respectivo trámite para cambio de fase de tratamiento penitenciario.

Informar lo anterior a la penada en su actual sitio de redusión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado **VILMA BURBANO BENAVIDES,** la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión al condenado en su lugar actual de redusión.

TERCERO: DAR INMEDIATO cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "otras determinaciones".

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

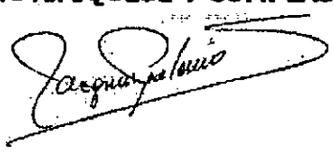

JACQUELINE PALOMINO CERVANTES
JUEZ

JSLL

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bog
En la Fecha Notifiqué por Estado
03 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

Julio -06-07-2022.
Yolma Alicia Barbano Benavides.
CC.51623535 Bta

Radicación: 11001-60-00-000-2018-01437-00
Número Interno: 2429
Sentenciado: UBILLER RIVERA
Cédula: 79922588
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR
Lugar Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" BOGOTA D.C
Normatividad: Ley 906 de 2004
Defensa: CARLOS ALBERTO MERCADO FIGUEROA. DIR: CALLE 18 No 4-91 OF 307 BTA. CEL 3202764368 – 333287926. MAIL: callmefi@gmail.com
Decisión: P: CONCEDE REDENCIÓN
Interlocutorio: 957

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC.

Bogotá, D. C., julio siete (7) de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Conforme a la documentación allegada por el Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá, procede el despacho a estudiar un eventual reconocimiento de redención de pena a favor del sentenciado **UBILLER RIVERA.**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El Juzgado 5º Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia del 23 de octubre de 2019, condenó, entre otros, a **UBILLER RIVERA,** a la pena de 5 años de prisión y multa de 4250 SMLMV para el año 2018, tras hallarlo penalmente responsable como autor del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, lo inhabilitó para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Así mismo, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá mediante providencia del 10 de febrero de 2020, en lo que respecta al precitado confirmó la sentencia de condena.

2.2.- Mediante auto del 11 de noviembre de 2020 este Despacho avocó por competencia el conocimiento de las de diligencias.

2.3.- El condenado **UBILLER RIVERA**, está privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 20 de junio de 2018[1] a la fecha.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2 El artículo 38 numeral 4º de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

[1] Según ficha técnica del condenado.

"...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Conforme la normatividad referida en precedencia el Despacho se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado **UBILLER RIVERA,** se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro carcelario, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como **"EJEMPLAR, MALA Y REGULAR"**, según certificados de conducta 8477680 (que reposa en el expediente) y 8589190, que avalan el periodo comprendido entre el 14 de septiembre de 2021 al 13 de marzo de 2022.

De otro lado, fueron allegados los certificados de cómputos Nos. 18404680 (el cual obra en el expediente), 18499542 y 18525422 que reportan actividades para los meses de diciembre de 2021, enero a mayo de 2022.

No obstante, el Despacho se abstendrá de reconocer redención de pena por la actividad que el condenado desempeñó en los meses de marzo a mayo de 2022, como quiera que no fue llegado el certificado de calificación de conducta que avale dicho periodo.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como trabajo, en los meses de diciembre de 2021 a febrero de 2022, por cuanto las actividades desplegadas por la condenada en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como **"SOBRESALIENTE"**.

Las horas trabajadas por el penado a continuación se relacionarán:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18404680	Diciembre 2021	216	200	16
18499542	Enero 2022	208	192	16
	Febrero 2022	192	192	0
	Marzo 2022	216	0	216/ SIN CONDUCTA
18525422	Abril 2022	208	0	208/ SIN CONDUCTA
	Mayo 2022	208	0	208/ SIN CONDUCTA
	Total	**1248**	**584**	664

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **UBILLER RIVERA**, se hace merecedor a una redención de pena de **UN (1) MES SIETE (7) DÍAS** (584/8=73/2=36.5 guarismo que se aproximará a 37), por concepto de trabajo por ende se procederá a su reconocimiento.

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Se ordena desglosar los certificados de cómputos No. 18499542 y 18525422, correspondientes a los meses de marzo a mayo de 2022, y devolverlos al establecimiento carcelario a fin de que eventualmente sean reconocidos en otra causa a favor del precitado condenado.

2.- Remítase copia de la presente providencia ante el establecimiento carcelario, para que haga parte de la hoja de vida del penado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **UBILLER RIVERA, UN (1) MES SIETE (7) DÍAS** de redención de pena por concepto de trabajo realizado en el Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá de esta ciudad, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DESE inmediato cumplimiento al "acápite de otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROL LICETTE CUBIDES HERNANDEZ
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bo
En la Fecha Notifiqué por Estado
03 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 28 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 4

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 2429

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** 457

FECHA DE ACTUACION: 7-07-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 08 - 07 - 22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Ubiller Rivera

CC: 94.922.588

TD: 93390

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** ____

HUELLA DACTILAR:

NOTIFICACION
CAMPO
JEANS

Radicacion: 11001-60-00-000-2018-01437-00
Número Interno: 2429
Sentenciado: UBILLER RIVERA
Cédula: 79922588
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR
Lugar Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" BOGOTA D.C
Normatividad: Ley 906 de 2004
Decisión: O: CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
Interlocutorio: 958

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., julio siete (7) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Resolver la viabilidad de decretar la libertad por pena cumplida del sentenciado **UBILLER RIVERA**, conforme la documentación allegada por el establecimiento carcelario.

2. ACTUACION PROCESAL

2.1. El Juzgado 5º Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia del 23 de octubre de 2019, condenó, entre otros, a **UBILLER RIVERA,** a la pena de 05 años de prisión y multa de 4250 SMLMV para el año 2018, tras hallarlo penalmente responsable como autor del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, lo inhabilitó para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Así mismo, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá mediante providencia del 10 de febrero de 2020, en lo que respecta al precitado confirmó la sentencia de condena.

2.2.- Mediante auto del 11 de noviembre de 2020 este Despacho avocó por competencia el conocimiento de las diligencias.

2.3.- El condenado **UBILLER RIVERA**, está privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 20 de junio de 2018[1] a la fecha.

2.4.- A la fecha de la presente providencia, al sentenciado **UBILLER RIVERA** se le ha reconocido la siguiente redención de pena:

Fecha decisión	Meses	Días
29 de junio de 2021	8	9
4 de marzo de 2022		24
24 de junio de 2022	1	3
7 de julio de 2022	1	7
TOTAL	**11**	**13**

3.- CONSIDERACIONES

1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor **UBILLER RIVERA**, se encuentra cumpliendo la pena de **60 MESES DE PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

[1] Según ficha técnica del condenado.

Radicación: 11001-60-00-000-2018-01437-00
Número Interno: 2429
Sentenciado: UBILLER RIVERA
Cédula: 79922588
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR
Lugar Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" BOGOTA D.C
Normatividad: Ley 906 de 2004

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: el penado **UBILLER RIVERA** se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 20 de junio de 2018, llevando a la fecha **48 MESES y 17 DÍAS** de privación física de la libertad.

Por concepto de redención se le han reconocido un total de 11 meses y 13 días.

Es así que, a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **UBILLER RIVERA**, ha acreditado el cumplimiento total de la pena impuesta en el presente radicado, la cual acaeció por el reconocimiento de las horas de redención que realizó el penado pendiente de estudio, conforme la documentación que en la fecha allegó el establecimiento carcelario al Despacho, por tanto, resulta viable concederle la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida de forma inmediata.

Ahora, como quiera que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, concurre con la pena privativa de la libertad, y fue ejecutada simultáneamente con ésta, por lo cual dispone el Despacho su rehabilitación y en tal sentido, una vez ejecutoriada esta decisión, **OFÍCIESE**, por el Centro de Servicios Administrativos, adscrito a estos Juzgados, a las entidades correspondientes, para los fines pertinentes, se cancelarán las órdenes de captura si las hay, se devolverán las cauciones sufragadas, y se oficiará a las entidades a las que se comunicó el fallo.

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE ESTOS JUZGADOS**, una vez en firme esta providencia y libradas las comunicaciones referidas en el numeral sexto, remítase copia de este auto y de los mencionados oficios al sentenciado **UBILLER RIVERA** expídase certificación del estado del proceso, así mismo, por el área correspondiente del referido centro de servicios, realícese el respectivo procedimiento de ocultamiento al público de la información que allí reposa, respecto del radicado No. 11001-60-00-000-2018-01437-00 con miras a salvaguardar el habeas data del condenado de la referencia.

2.- Remítase copia de la presente decisión al centro carcelario para que obre en la respectiva hoja de vida del condenado.

3.- El Despacho se abstiene de ordenar el envío del proceso ante el Juzgado fallador para su archivo definitivo, atendiendo que se continúa con la vigilancia de la pena impuesta a los compañeros de causa del precitado condenado.

4. En lo atinente a la pena de multa, conforme lo reseñado en el artículo 41 del Código Penal, es la oficina de cobro coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, la encargada de su recaudo, para lo cual el Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio libró el correspondiente oficio.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN de la condena impuesta a **UBILLER RIVERA,** por pena cumplida.

SEGUNDO: CONCEDER LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA al sentenciado **UBILLER RIVERA,** conforme a lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: DECRETAR en favor del sentenciado **UBILLER RIVERA,** la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

CUARTO: LÍBRESE LA BOLETA DE LIBERTAD a favor del penado, ante la Establecimiento Carcelario la Modelo, con la observación que es requerido por otra autoridad judicial deberá ser dejado a disposición de la misma.

Radicación: 11001-60-00-000-2018-01437-00
Número Interno: 2429
Sentenciado: UBILLER RIVERA
Cédula: 79922568
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR
Lugar Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" BOGOTA D.C
Normatividad: Ley 906 de 2004

QUINTO: Para la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** de esta providencia, téngase en cuenta que el nombrado está privado de la libertad.

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, se oficiará a las entidades a las que se comunicó el fallo, y se devolverán las cauciones que hubieren sido sufragadas.

SÉPTIMO: DESE INMEDIATO cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

OCTAVO: Contra esta decisión procede el recurso de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ
JUEZA

LJBC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No
03 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 28 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 4

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 2429

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 950

FECHA DE ACTUACION: 7-07-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 08 - 07 - 22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Dhiller Rivera

CC: 79422588

TD: 93390

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

NOTIFICACION
CGA
JEMS

76.

RADICACIÓN DE ORIGEN	:	25430-60-00-000-2019-00009-00. **-2536.**
CONDENADO	:	KAREN JULIETH OLAYA CASTILLO
IDENTIFICACION	:	1.007.156.153.
DELITO	:	DESTINACIÓN ILÍCITA DE INMUEBLES Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.
CENTRO DE RECLUSION	:	**CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTA 'EL BUEN PASTOR'**
LEY	:	906 DE 2004
DECISION	:	P : CONCEDE / REDENCION DE TRABAJO
Auto I. No.	:	786

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC.

Bogotá, D. C., junio diecisiete (17) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la documentación allegada al expediente por la **CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTA 'EL BUEN PASTOR'**, para efectuar redención de pena a favor de la condenada **KAREN JULIETH OLAYA CASTILLO.**

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- Mediante sentencia que emitió el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE FUNZA – CUNDINAMARCA,** el 30 de enero de 2020, dentro de la presente causa penal, fue condenada la señora **KAREN JULIETH OLAYA CASTILLO**, por los delitos de **DESTINACIÓN ILÍCITA DE INMUEBLES Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, a la pena de cincuenta y un (51) meses de prisión, multa de 667.166 SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue negado el sustituto de la prisión domiciliaria, así como el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2.- La sentenciada **KAREN JULIETH OLAYA CASTILLO** ha estado privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 2 de mayo de 2019[1].

2.3.- Mediante auto del 31 de mayo de 2021, este Estrado Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4.- A la penada **KAREN JULIETH OLAYA CASTILLO** a la fecha de la presente providencia no le ha sido reconocido por concepto de redención de pena lapso alguno.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si la condenada **KAREN JULIETH OLAYA CASTILLO**, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2 El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del

Karen Olaya

[1] Acta de derechos capturado, sentencia condenatoria. Pendiente constancia ruptura unidad procesal.

30/06/2022

Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

> *"...Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."*

Conforme la normatividad referida en precedencia el Despacho se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si la penada **KAREN JULIETH OLAYA CASTILLO,** se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro carcelario, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como **"MALA, BUENA Y EJEMPLAR",** según historial del 7 de marzo de 2022, entre el 7 de agosto 2019 al 07 de febrero de 2022.

De otro lado, fue recibido el certificado de cómputos No. 18396719 el cual acredita actividades de estudio para los meses de diciembre de 2021.

Revisado y confrontado dicho certificado, es viable reconocer la actividad que la condenada ha realizado como **ESTUDIO**, en el precitado mes, por cuanto las actividades desplegadas por la penada en el periodo para tener en cuenta se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "**SOBRESALIENTE**".

Las horas de **ESTUDIO** realizado por el sentenciado, se relacionan en el siguiente cuadro:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas ESTUDIO	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
1839676	Diciembre 2021	78	78	0
	TOTAL	**78**	**78**	**0**

De donde se concluye que a la penada **KAREN JULIETH OLAYA CASTILLO,** le serán reconocidos por concepto de redención de pena por **ESTUDIO** un total de **SIETE (7) DÍAS.** (78/6=13/2=6.5 guarismo que se aproxima a 7).

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remitir copia de la presente decisión a la oficina de asesoría jurídica de la **CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTA 'EL BUEN PASTOR'** a fin de actualizar la hoja de vida del condenado.

2.- Requerir a la oficina de asesoría jurídica de la **CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTA 'EL BUEN PASTOR'** para que suministre los certificados de conducta y cómputos que se encuentren pendientes, siempre que a ello haya lugar, a nombre de **KAREN JULIETH OLAYA CASTILLO.**

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER a la sentenciada **KAREN JULIETH OLAYA CASTILLO, SIETE (7) DÍAS** de redención de pena por concepto de **ESTUDIO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- DAR INMEDIATO CUMPLIMIENTO a lo ordenado en el acápite "otras determinaciones" de la presente providencia.

TERCERO.- NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad en el referido centro penitenciario.

CUARTO.- Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales se interpondrán y sustentarán dentro de tres (3) días siguientes, por escrito remitido por el mismo medio virtual al correo sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

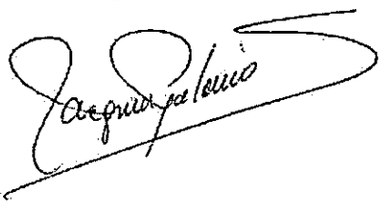

JACQUELINE PALOMINO CERVANTES
JUEZ

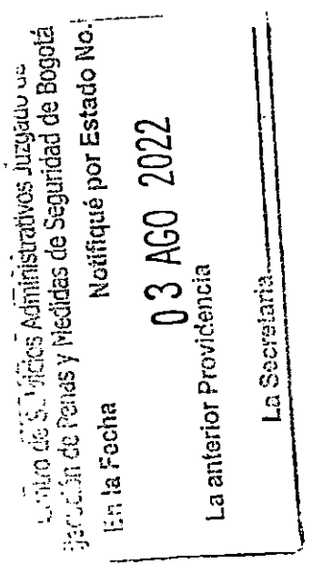

96.

RADICACIÓN DE ORIGEN	:	25430-60-00-000-2019-00009-00. – **2536.**
CONDENADO	:	KAREN JULIETH OLAYA CASTILLO
IDENTIFICACION	:	1.007.156.153.
DELITO	:	DESTINACIÓN ILÍCITA DE INMUEBLES Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.
CENTRO DE RECLUSION	:	**CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTA 'EL BUEN PASTOR'**
LEY	:	906 DE 2004
DECISION:	:	P – NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
Auto I No.	:	788

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC.

Bogotá

D. C., junio diecisiete (17) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Una vez recibida toda la documentación solicitada, procede el Juzgado a adoptar la decisión a lugar frente a la libertad condicional, a favor de **KAREN JULIETH OLAYA CASTILLO**, de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- Mediante sentencia que emitió el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE FUNZA – CUNDINAMARCA**, el 30 de enero de 2020, dentro de la presente causa penal, fue condenada la señora **KAREN JULIETH OLAYA CASTILLO**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.007.156.153, por los delitos de **DESTINACIÓN ILÍCITA DE INMUEBLES Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, a la pena de cincuenta y un (51) meses de prisión, multa de 667.166 SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue negado el sustituto de la prisión domiciliaria, así como el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2.- La sentenciada **KAREN JULIETH OLAYA CASTILLO** ha estado privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 2 de mayo de 2019[1].

2.3.- Mediante auto del 31 de mayo de 2021, este Estrado Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4.- A la penada **KAREN JULIETH OLAYA CASTILLO** a la fecha de la presente providencia le han sido reconocidos por concepto de redención de pena los siguientes lapsos:

FECHA DEL AUTO	REDENCIÓN	
	MESES	DÍAS
23 de diciembre de 2021	3	20
7 de junio de 2022	0	7
TOTAL	**3 MESES Y 27 DÍAS**	

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURIDICO

1 Acta de derechos capturado, sentencia condenatoria. Pendiente constancia ruptura unidad procesal.

Establecer si a la fecha la condenada ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que nos ocupa, traeremos a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

> "... *Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Artículo 64. Libertad condicional.* ***El juez, previa valoración de la conducta punible,*** *concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
>
> 1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
> 2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
> 3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*
>
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
>
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...."*(Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia o no.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.1 FACTOR OBJETIVO

3.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

KAREN JULIETH OLAYA CASTILLO, fue privada de la libertad por cuenta de esta actuación el 2 de mayo de 2019 a la fecha, llevando como tiempo físico de pena descontada de 37 meses y 15 días, aunado a 3 meses y 27 días descontados por concepto de redención de pena, por manera que, a la fecha lleva un total de **41 MESES Y 12 DÍAS** de privación física de la libertad, del cumplimiento de la pena, lapso que supera **las 3/5 partes de la pena** (51 meses), que equivalen a **30 MESES y 18 DÍAS DE PRISIÓN,** de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.1.2 De los perjuicios

La sentenciada no fue condenada al pago de perjuicios materiales y morales en la sentencia condenatoria.

Como quiera que cumple con los requisitos objetivos, ello indefectiblemente nos conduce al análisis del presupuesto de índole subjetivo.

3.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.1 De la conducta desplegada por la penada en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **KAREN JULIETH OLAYA CASTILLO**, en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, la conducta de la penada ha sido calificada en su mayoría en grado de "**BUENA y EJEMPLAR**", y fue expedida a su favor la resolución favorable No. 305 de fecha 9 de marzo de 2022, en donde la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, conceptuó favorablemente la libertad condicional de la interna.

No obstante lo anterior, revisada la cartilla biográfica allegada por el establecimiento carcelario y correspondiente, la penada se advierte que la misma registra tres sanciones disciplinarias de fecha 17 de diciembre de 2020, 4 de marzo y 1º de octubre 2021, consistente en suspensión de 10 visitas sucesivas, y su la conducta para el lapso comprendido entre del 8 de noviembre de 2020 al 7 de febrero de 2021, y del 8 de mayo al 7 de agosto de 2021, fue calificada como "MALA"; lo anterior permite advertir que, si bien la sentenciada ha observado buen comportamiento al interior del centro carcelario durante la mayor parte del lapso que ha permanecido privada de la libertad, no lo ha sido durante todo el tiempo, pues fue objeto además de tres sanciones disciplinarias y fue calificada como mala la conducta durante una parte de su reclusión, lo que impide indicar que su comportamiento se ha ajustado al de una persona que se encuentra en proceso de reinserción.

3.2.2 Del arraigo social y familiar de la penada

Frente a este tópico, obra en la sentencia condenatoria que la penada nació el 6 de julio de 1996, en el municipio de Madrid (Cundinamarca), hija de ANA IDALY CASTILLO, estado civil unión libre, grado escolaridad bachiller y sin ocupación u oficio.

De otro lado, fue allegado al paginario la siguiente documentación para efectos de acreditar el arraigo social y familiar de la penada: (i) recomendación personal suscrita por el señor EDGAR ANDRES HERRERA ROJAS, por medio de la cual manifestó que conoce a la penada hace 10 años, tiempo en la cual aseguró fue una persona honesta, trabajadora de gran responsabilidad y cumplidora con sus obligaciones, razones por las cuales la recomienda con toda seguridad; (ii) recomendación personal suscrita por la señora ANA BEATRIZ SANCHEZ, quien indicó conocer a la penada hace 5 años, quien afirma es una persona honesta, seria y responsable; (iii) recomendación personal suscrita por el señor CESAR WILLIAM VELANDIA GUASCA, quien indicó conocer a la penada hace 6 años, quien afirma es una persona honesta, seria y responsable; (iv) recomendación personal suscrita por la señora JINETH KARINE MARTINZ VANEGAS, quien indicó conocer a la penada hace 8 años, quien afirma es una persona honesta, seria y responsable; (v) declaración con fines extrajuicio realizada ante la Notaría Única de Madrid (Cundinamarca) del 15 de febrero de 2022, por medio de la cual la señor ANA IDALI CASTILLO GALINDO, por medio de la cual indicó que es la progenitora de la penada, a la cual se encuentra en disposición de recibir en su lugar de residencia ubicada en la CALLE 20 A No. 2 A – 11 BARRIO PRIMERA DE MAYO SEGUNDA ETAPA DE ESTA CIUDAD, de conceder el Despacho el subrogado bajo estudio a la penada; (vi) y recibo de servicio público del inmueble ubicado en la CL 20 A NO 2 A – 11 PI 2.

Es así que, advierte el Despacho que con la documentación antes citada, se establece la penada cuenta con un arraigo social definido, pues se indicó que es una persona trabajadora, seria y honesta, de estado civil soltera y de escolaridad bachiller. De igual manera se tiene que, su arraigo familiar se determina con su progenitora, la señora ANA IDALI CASTILLO GALINDO, quien manifestó bajo la gravedad de juramento que, de ser concedido cualquier beneficio penal, la penada sería recibida en su domicilio ubicado en la CALLE 20 A No. 2 A – 11 BARRIO PRIMERA DE MAYO SEGUNDA ETAPA DE ESTA CIUDAD.

Conforme a lo anterior, encuentra el Juzgado acreditado el arraigo social y familiar de **KAREN JULIETH OLAYA CASTILLO** para efectos de libertad condicional.

Continuando con el estudio de rigor, es menester adentrase en lo concerniente a la valoración de la conducta punible desplegada por la penada.

3.3 De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, **pues si bien este requisito fue modificado, no fue eliminado en la nueva ley,** por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la Corte Constitucional se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "*previa valoración de la conducta punible"*y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."

"...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. ***Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos***

y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados..." (Negrillas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Constitucional mediante la sentencia T-640 de 2017 del 17 de octubre de 2017 con ponencia del Magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo, reiteró que para la concesión de la libertad condicional es indispensable que acatando lo dispuesto en el art. 64 del Código Penal, modificado por el art. 30 de la Ley 1709 y la pluricitada providencia C-757 de 2014, se realice esto "***previa valoración de la conducta punible***" conforme al contenido de la sentencia condenatoria y determine el cumplimiento de los presupuestos exigidos en la norma en cita.

Al respecto señaló:

"Así, los jueces competentes para decidir acerca de una solicitud de libertad condicional deben interpretar y aplicar el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, tal como fue condicionado en la Sentencia C-757 de 2014, esto es, ***bajo el entendido de que la valoración que realice de la conducta punible tenga en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.***

Entonces, una vez haya valorado la conducta punible, a continuación verificará el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena; (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena en establecimiento penitenciario o carcelario, y (iii) que demuestre arraigo familiar y social".

Por su parte la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión emitida el 19 de noviembre de 2019, bajo el radicado 2019-15806 (107644), con ponencia de la Magistrada Patricia Salazar Cuéllar, reseñó:

"(...) i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales.

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras, por lo que el Juez de ejecución de penas debe valorar, por igual todas y cada una de estas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, este es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato, debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado".

Ahora, en reciente decisión emitida el 14 de julio de 2020, en el radicado No. 1057/110998, con ponencia del Magistrado Hugo Quintero Bernate, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia reseñó:

"...

Sobre el examen que debe efectuar el juez de ejecución de penas al momento de determinar la viabilidad del beneficio de la libertad condicional, esta Sala en un caso similar (sentencia STP15806-2019), advirtió que dicho análisis debe realizarse en su integridad, esto es, conforme lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, en la que además de la gravedad y modalidad de la conducta, impera analizar las circunstancias de mayor o menor punibilidad, teniendo en cuenta los aspectos tanto negativos como favorables de la sentencia, lo cual debe ser armonizado con el comportamiento del procesado en prisión y los demás datos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Lo anterior, supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.

En el asunto bajo estudio, los jueces de primera y segunda instancia examinaron la solicitud de JUAN CARLOS ROMERO CASTILLO de cara al artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 y la Sentencia C-757 de 2014, y con fundamento en ello negaron el subrogado de la libertad condicional.

Para ello, tanto el Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, como el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Bogotá destacaron que, pese a cumplir con el factor objetivo y observarse que el comportamiento intramural del sentenciado ha sido bueno, la gravedad de la conducta punible perpetrada impide la concesión del beneficio.

Así, el juez de penas resaltó que, en la sentencia condenatoria, el funcionario fallador reprochó en gran manera el actuar del procesado, pues "hacia parte de una organización criminal dedicada al tráfico de estupefacientes en el barrio San Bernardo de esta ciudad, y en su calidad de funcionario adscrito a la Policía Nacional, su rol consistía en mantener una comunicación sistemática con los administradores de las líneas de estupefacientes a fin de concretar la recolección del cobro de la cuota del producto de su venta, manteniendo una confabulación permanente, omitiendo sus funciones públicas al permitir la libre realización de la actividad delincuencial, en contraprestación de una nómina ilegal pagada por cada uno de los sitios del expendio, que a su vez le suministraban estupefacientes a fin de exhibir falsos positivos ante la Policía Nacional".

...

Lo anterior significa que, con fundamento en dicha valoración del comportamiento punible por el que fue penalmente sancionado el aquí demandante, las autoridades judiciales elaboraron un diagnóstico que no permite acceder a su pretensión, pero sí concluir que es necesario que continúe con el tratamiento penitenciario intramural, para no poner en riesgo a la comunidad, ni enviar un mensaje equivocado respaldando su proceder, luego de que vulnerara su confianza y desprestigiara a la institución con su conducta al margen de la ley.

Bajo ese panorama, refulge evidente que las autoridades judiciales demandadas emitieron sus decisiones bajo parámetros de ponderación, con fundamento en los cuales entraron a determinar qué resulta más provechoso para el encausado y la comunidad: si continuar la ejecución de la pena en establecimiento carcelario o proceder con la libertad del sentenciado. De tal ejercicio, la conclusión apuntó a que los delitos por los cuales ha sido castigado JUAN CARLOS ROMERO CASTILLO, mismo que fue catalogado por el juez fallador en la providencia de condena como de una entidad grave, debe imponerse por encima de cualquier otra circunstancia.

Pensar que el comportamiento de la parte actora no reviste mayor atención y sanción por parte del Estado, llevaría sin duda a que la función de prevención general que debe cumplir la sanción penal esté llamada al fracaso y, de contera, el "(...) fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional"[2] que se impone a la justicia, se vería burlado.

Así las cosas, los razonamientos plasmados en los proveídos cuestionados se advierten ajustados a derecho, pues se encuentran fundamentados en las disposiciones legales y la jurisprudencia sobre la materia. Del mismo modo, su contraste con el caso concreto permite a la Sala alcanzar la misma conclusión".

Así las cosas, acatando lo señalado en el artículo 64 del Código Penal y la Sentencia C-757 del 2014 y demás precedentes jurisprudenciales citados con antelación, conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que la valoración de la conducta punible desplegada por la condenada **KAREN JULIETH OLAYA CASTILLO**, de cara a su proceso de resocialización, impide para este momento la concesión del subrogado penal solicitado.

La anterior conclusión se realiza desde la óptica de la necesidad de continuar ejecutando la pena sopesada a la función resocializadora del tratamiento progresivo penitenciario, al realizar una ponderación de los elementos de la conducta desplegada y analizada en la sentencia condenatoria, frente a los factores de readaptación que ha desarrollado el interno para lograr su reinserción social, a la luz de las funciones de la condena aplicables en esta etapa de ejecución de penas, como lo es la prevención especial y la reinserción social.

Frente a dicho aspecto la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que *"(...) una de las funciones de la pena es la prevención especial positiva que consiste en buscar la resocialización del condenado, respetando su autonomía y dignidad humana, pues el objeto del derecho penal no es excluir al infractor de la sociedad, sino promover la reinserción de este, ofreciéndole todos los medios razonables encaminados a alcanzarla. (...) Con tal fin, el Código Penitenciario y Carcelario prevé unos mecanismos terapéuticos mediante los cuales se pretende potenciar las cualidades de los penados y prepararlos para la vida en libertad, y unos beneficios administrativos que pueden implicar reducción del tiempo de privación de esta (...)"[3].*

Criterio que obliga al Juez de Ejecución de penas a sopesar los efectos de la pena que hasta el momento haya purgado el condenado, el comportamiento del mismo en su lugar de reclusión y, en general, los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, atendiendo lo establecido en el artículo 64 del Código Penal, y del desarrollo que de esa norma han realizado los precedentes jurisprudenciales.

No obstante, para efectos del otorgamiento de la libertad condicional, el comportamiento del procesado en prisión se debe armonizar con los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, tomando puntualmente el estado actual del proceso de resocialización del condenado, frente a todos los aspectos de la conducta punible analizada.

Argumento que fue desarrollado por la Corte Constitucional y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en donde se estableció la importancia de efectuar una ponderación razonable entre la valoración de la conducta punible y el nivel de resocialización del condenado, valorando todas las circunstancias elementos y consideraciones presentadas por el juez en la sentencia condenatoria sean estos favorables o desfavorables.

Asimismo, y como se reseñó en precedencia, el referido precedente jurisprudencial estableció que: *"(...) Lo relevante de este asunto, es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en*

---

2 Ley 270 de 1996, artículo 1°.
3 Sentencia STP1179-2020. Radicación n.° 108723. Bogotá D.C., diez (10) febrero de dos mil veinte (2020). M.P. JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA.

procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados (...)". [4]

Elemento que de igual manera tuvo en consideración la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de tutela con radicado No. 107644 de noviembre de 2019, donde se indicó que el Juez no solamente se puede limitar hacer alusión a la lesividad de la conducta punible para declarar la improcedencia del subrogado bajo estudio, sino el mismo se debe realizar con un análisis completo, hilando el comportamiento del condenado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad.

Aunado a ello, en reciente decisión emitida en el radicado No. 1057/110998, el 14 de julio de 2020, reiteró que el juez de ejecución de penas en su ponderación, debe sopesar el tratamiento penitenciario frente a la valoración de la conducta punible por la que fue condenado, teniendo en cuenta las consideraciones plasmadas en la sentencia condenatoria sean favorables o desfavorables, a fin de llegar a la conclusión a lugar.

Para el caso, analizado el acervo probatorio obrante en el expediente, conforme los documentos remitidos por el establecimiento carcelario, entre los que se encuentra (i) cartilla biográfica (ii) resolución favorable (iii) certificados de conducta (iv) y los certificados de cómputos, más los ya obrantes en el plenario, se tiene frente al tratamiento penitenciario de la condenado **KAREN JULIETH OLAYA CASTILLO,** que su conducta al interior del establecimiento carcelario, ha sido calificada en su mayoría en grado de buena y ejemplar durante su privación de la libertad; así mismo, la penada ha realizado actividades dentro del penal consistentes en labores de estudio, que le han significado el reconocimiento de redención de pena y fue emitida en su favor resolución favorable por la Directora de la Reclusión de Mujeres el buen Pastor, para que el juez de ejecución de penas considere dentro de sus facultades legales si le otorga o no la libertad condicional. Sin embargo, se advierte que la penada ha sido sujeto de tres sanciones disciplinarias para los meses de diciembre de 2020, marzo y octubre de 2021, y su conducta fue calificada como "MALA" durante el lapso comprendido entre el 8 de noviembre de 2020 al 7 de febrero de 2021, y del 8 de mayo al 7 de agosto de 2021, por lo cual se infiere que la penada no mantuvo un buen comportamiento durante todo el tiempo que ha permanecido privada de la libertad.

Aunado a lo anterior, consta en la citada cartilla biográfica, que la penada se encuentra clasificada en fase de tratamiento penitenciario de "Observación y Diagnostico" según acta No. 129-035-2021 del 3 de septiembre de 2021, etapa que según lo dispuesto en el artículo 144 del Código Penitenciario y Carcelario, no corresponde a la fase establecida para el subrogado bajo estudio, pues incumbe a la primera de las cinco fases del tratamiento penitenciario[5], cuyo objetivo es precisamente preparar a la condenada, mediante su resocialización para la vida en libertad y cuya ubicación se basa en el estudio científico de la personalidad del interno que realiza el Consejo de Evaluación y Tratamiento –art. 144 Ley 65 de 1993-, toda vez que el tratamiento penitenciario es progresivo y programado e individualizado, conforme lo establece el artículo 143 *ibídem.* Para el estudio de la libertad condicional la etapa de tratamiento penitenciario que coincide corresponde a la de "confianza", en la cual aún no ha sido clasificada la penada.

Evaluadas en concreto las pruebas obrantes en el expediente correspondientes al proceso de resocialización de la condenada, en donde se observa que si bien no se encuentra clasificada en la fase de confianza del tratamiento penitenciario, etapa que coincide con la libertad condicional, la penada ha desarrollado actividades que han propendido por su resocialización, en enseñanza y además ha observado buena conducta al interior del penal, lo cierto es que, tales circunstancias sopesadas con la valoración de la conducta punible por la que fue condenada, impiden predicar

---

[4] T-640 de 2017

[5] (i) Observación, diagnóstico y clasificación del interno (ii) Alta seguridad que comprende el período cerrado (iii) Mediana seguridad que comprende el período semiabierto (iv) Mínima seguridad o período abierto (v) De confianza, que coincidirá con la libertad condicional.

en este momento procesal que no se hace necesaria la ejecución de la pena impuesta de manera intramural a la condenada.

Lo anterior, en atención a que, si bien hasta la fecha la penada ha realizado actividades para redención de pena y ha observado en gran parte de su reclusión buen comportamiento al interior del penal en procura de su reinserción social, atendiendo los lineamientos jurisprudenciales en cita, dicha situación debe armonizarse con los elementos de la conducta que fueron destacados por el Juzgado fallador en la sentencia condenatoria emitida dentro de estas diligencias, análisis del cual se debe desprender la procedencia o no de la libertad condicional a favor de la penada, pues el Juez de Ejecución de Penas debe evaluar cada situación en particular lo que permite aplicar un tratamiento diferenciado en cada caso.

Es así que, frente al referido nivel de resocialización de la interna, el Despacho no puede pasar por alto las circunstancias en que se enmarcó la acción criminal de la señora **KAREN JULIETH OLAYA CASTILLO**, quien fue condenada por el delito de DESTINACIÓN ILÍCITA DE INMUEBLES EN CONCURSO HOMOGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, pues al examinar la sentencia en su integridad, si bien como aspecto favorable, se tiene la rebaja de pena con ocasión a la aceptación de cargos a través de la modalidad de preacuerdo, existen varios componentes que permiten calificar las conductas punibles por la que fue condenada, como de mayor entidad, pues se determinó que virtud de una diligencia de allanamiento y registro practicada al inmueble donde habitaba la condenada con otras tres personas, les fueron encontradas cinco bolsas herméticas en cuyo interior había una sustancia vegetal color verde con características similares a la marihuana, que sometida a la prueba de identificación preliminar homologada arrojó un resultado positivo para cannabis y sus derivados, en un peso neto de 41.9 gramos de peso.

El Juez fallador resaltó en la sentencia condenatoria que, el comportamiento humano que originó el presente proceso amerita un serio juicio de reproche pues los condenados, entre los que está la señora **KAREN JULIETH OLAYA CASTILLO,** procedieron con conciencia de la antijuridicidad de su conducta y no obstante podían obrar en forma distinta decidieron conculcar las normas jurídicas y transgredir el bien jurídico de la salud pública, enmarcándose tal conducta dentro de la categoría dogmática de la culpabilidad, pues no obstante tener la capacidad de entender su actuar ilícito y determinarse de acuerdo con dicha comprensión ejecutaron tal acción, sin que concurran en su favor causales de exclusión de responsabilidad.

Por manera que, se itera, que en el caso de **KAREN JULIETH OLAYA CASTILLO**, aún se hace necesaria la ejecución de la pena resultado del diagnóstico – pronóstico de la valoración de la conducta punible por la que fue condenado, respecto de los elementos de resocialización de la penada traídos a colación anteriormente, valoración que debe realizar el juez de ejecución de penas, conforme lo ha desarrollado la Corte Constitucional y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, acatando las decisiones citadas en este proveído, toda vez que, si bien ha cumplido algo más de las 3/5 partes de la pena impuesta y a su favor fue emitida resolución favorable por el establecimiento carcelario; lo cierto es que, no mostró un adecuado comportamiento durante todo el tiempo que permaneció en el establecimiento carcelario, prueba de ello son las tres sanciones disciplinarias que pesan en su contra. Por lo cual considera esta Sede Judicial que debe continuar su tratamiento penitenciario, por un lado, ya que no ha realizado un exitoso proceso de resocialización de manera intramural, y de otro, atendiendo el alto impacto de las conductas punibles por la que fue condenada, las cuales a diario es objeto de atención de las autoridades colombianas y que generan zozobra en la comunidad en general.

En consecuencia, **KAREN JULIETH OLAYA CASTILLO** debe continuar ejecutando la condena impuesta, con el fin de que su tratamiento penitenciario siga de manera satisfactoria, y de esta manera se cumplan los fines de prevención especial y reinserción social de la pena que operan en la etapa de la ejecución.

Lo anterior no obsta para que con posterioridad, se realice un nuevo estudio de libertad condicional, ponderando la necesidad o no de la ejecución de la pena, conforme la realidad probatoria procesal, atendiendo el carácter progresivo de la pena.

En razón de lo expuesto, no se concederá la libertad condicional al condenado **KAREN JULIETH OLAYA CASTILLO.**

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remitir copia de la presente decisión al centro carcelario respetivo, para que repose en la hoja de vida de la condenada.

2.- Por último, se ordena por el Despacho incorporar la ficha de visita carcelaria realizada a la penada el 25 de noviembre de 2021, y el reporte de antecedentes penales allegado al paginario.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER a la sentenciada **KAREN JULIETH OLAYA CASTILLO,** la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privada de la libertad.

CUARTO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel El Buen Pastor.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

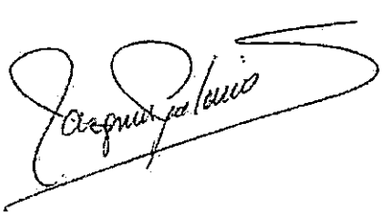

JACQUELINE PALOMINO CERVANTES
JUEZ

JSLL

Karen Julieth Olaya
30/06/2022

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha **Notifiqué por Estado No.** 03 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

93

RADICACIÓN DE ORIGEN	:	25430-60-00-000-2019-00009-00. **– 2536.**
CONDENADO	:	DIANA MARCELA ROMERO PÉREZ-
IDENTIFICACION	:	1.077.036.445.
DELITO	:	DESTINACIÓN ILÍCITA DE INMUEBLES Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.
CENTRO DE RECLUSION	:	**CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTA 'EL BUEN PASTOR'**
LEY	:	906 DE 2004
DECISION	:	P : CONCEDE / REDENCION DE TRABAJO
Auto I. No.	:	789

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC.

Bogotá, D. C., junio diecisiete (17) de diciembre de dos mil veintidós (2021)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la documentación allegada al expediente por la **CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTA 'EL BUEN PASTOR'**, para efectuar redención de pena a favor de la condenada **DIANA MARCELA ROMERO PEREZ.**

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- Mediante sentencia que emitió el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE FUNZA – CUNDINAMARCA**, el 30 de enero de 2020, dentro de la presente causa penal, fue condenada la señora **DIANA MARCELA ROMERO PEREZ**, por los delitos de **DESTINACIÓN ILÍCITA DE INMUEBLES Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, a la pena de cincuenta y un (51) meses de prisión, multa de 667.166 SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue negado el sustituto de la prisión domiciliaria, así como el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2.- La sentenciada **DIANA MARCELA ROMERO PEREZ** ha estado privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 2 de mayo de 2019[1].

2.3.- Mediante auto del 31 de mayo de 2021, este Estrado Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si la condenada **DIANA MARCELA ROMERO PEREZ,** se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2 El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

[1] Acta de derechos capturado, sentencia condenatoria. Pendiente constancia ruptura unidad procesal.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

> *"...Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."*

Conforme la normatividad referida en precedencia el Despacho se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si la penada **DIANA MARCELA ROMERO PEREZ,** se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro carcelario, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como **"MALA, BUENA Y EJEMPLAR",** según certificado general de conducta del 18 de marzo de 2022, que avala el periodo comprendido entre el 7 de agosto 2019 al 7 de febrero de 2022.

De otro lado, fue allegado el certificado de cómputos No. 18381849 el cual acredita actividades de estudio para los meses de octubre y diciembre de 2022.

Revisado y confrontado dicho certificado, es viable reconocer la actividad que la condenada ha realizado como **ESTUDIO**, en los precitados, por cuanto las actividades desplegadas por la penada en el periodo para tener en cuenta se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como **"SOBRESALIENTE"**.

Las horas de **ESTUDIO** realizado por el sentenciado, se relacionan en el siguiente cuadro:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas ESTUDIO	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18381849	Octubre 2021	0	0	0
	Diciembre 2021	60	60	0
	TOTAL	**60**	**60**	0

De donde se concluye que a la penada **DIANA MARCELA ROMERO PEREZ,** le serán reconocidos por concepto de redención de pena por **ESTUDIO** un total de **CINCO (5) DÍAS.** (60/6=10/2=5).

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remitir copia de la presente decisión a la oficina de asesoría jurídica de la **CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTA 'EL BUEN PASTOR'** a fin de actualizar la hoja de vida del condenado.

2.- Requerir a la oficina de asesoría jurídica de la **CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTA 'EL BUEN PASTOR'** para que aporte los certificados de conducta y cómputos que se encuentren pendientes, siempre que a ello haya lugar, a nombre de **DIANA MARCELA ROMERO PEREZ.**

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER a la sentenciada **DIANA MARCELA ROMERO PEREZ, CINCO (5) DÍAS** de redención de pena por concepto de **ESTUDIO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- DAR INMEDIATO CUMPLIMIENTO a lo ordenado en el acápite "otras determinaciones" de la presente providencia.

TERCERO.- NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, en el centro de reclusión.

CUARTO.- Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales se interpondrán y sustentarán dentro de tres (3) días siguientes, por escrito remitido por el mismo medio virtual al correo sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

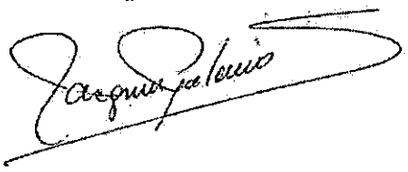

JACQUELINE PALOMINO CERVANTES
JUEZ

JSLL

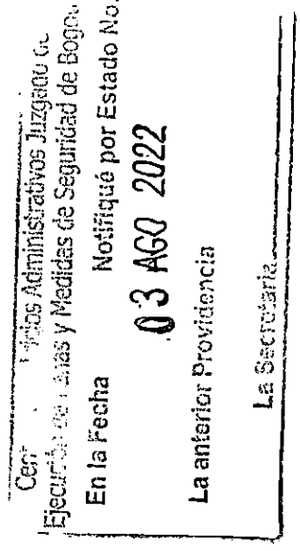

Diana Marcela Romero

TD: 75067

CC 1077036445

93

RADICACIÓN DE ORIGEN	:	25430-60-00-000-2019-00009-00. – **2536.**
CONDENADO	:	DIANA MARCELA ROMERO PÉREZ-
IDENTIFICACION	:	1.077.036.445.
DELITO	:	DESTINACIÓN ILÍCITA DE INMUEBLES Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.
CENTRO DE RECLUSION	:	**CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTA 'EL BUEN PASTOR'**
LEY	:	906 DE 2004
DECISION	:	P : NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
Auto I. No.	:	790

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC.

Bogotá, D. C., junio diecisiete (17) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Una vez allegada toda la documentación solicitada, procede el Juzgado a adoptar la decisión a lugar frente a la libertad condicional, a favor de **DIANA MARCELA ROMERO PÉREZ,** de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- Mediante sentencia que emitió el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE FUNZA – CUNDINAMARCA**, el 30 de enero de 2020, dentro de la presente causa penal, fue condenada la señora **DIANA MARCELA ROMERO PEREZ**, por los delitos de **DESTINACIÓN ILÍCITA DE INMUEBLES Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, a la pena de cincuenta y un (51) meses de prisión, multa de 667.166 SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue negado el sustituto de la prisión domiciliaria, así como el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2.- La sentenciada **DIANA MARCELA ROMERO PEREZ** ha estado privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 2 de mayo de 2019[1].

2.3.- Mediante auto del 31 de mayo de 2021, este Estrado Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4.- A la penada **DIANA MARCELA ROMERO PEREZ** a la fecha de la presente providencia le han sido reconocidos por concepto de redención de pena los siguientes lapsos:

FECHA DEL AUTO	REDENCIÓN	
	MESES	DÍAS
23 de diciembre de 2021	1	3
17 de junio de 2022	0	5
TOTAL	**1 MES Y 8 DIAS**	

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURIDICO

Establecer si a la fecha la condenada ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

[1] Acta de derechos capturado, sentencia condenatoria. Pendiente constancia ruptura unidad procesal.

3.2.- En punto de la decisión que nos ocupa, traeremos a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

> *"... Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Artículo 64. Libertad condicional.* ***El juez, previa valoración de la conducta punible,*** *concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
>
> 1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
> 2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
> 3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*
>
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
>
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...."*(Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia o no.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.3. FACTOR OBJETIVO

3.3.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

DIANA MARCELA ROMERO PÉREZ, fue privada de la libertad por cuenta de esta actuación el 2 de mayo de 2019 a la fecha, llevando como tiempo físico de pena descontada de 37 meses y 15 días, aunado a 1 meses y 8 días descontados por concepto de redención de pena, por manera que, a la fecha lleva un total de **38 MESES Y 23 DÍAS** de privación física de la libertad, del cumplimiento de la pena, lapso que supera **las 3/5 partes de la pena** (51 meses), que equivalen a **30 MESES y 18 DÍAS DE PRISIÓN,** de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.3.2 De los perjuicios

La sentenciada no fue condenada al pago de perjuicios materiales y morales en la sentencia condenatoria.

Como quiera que cumple con los requisitos objetivos, ello indefectiblemente nos conduce al análisis del presupuesto de índole subjetivo.

3.4. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.4.1 De la conducta desplegada por la penada en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **DIANA MARCELA ROMERO PÉREZ**, en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, la conducta de la penada ha sido calificada en su mayoría en grado de **"BUENA y EJEMPLAR"**, y fue expedida a su favor la resolución favorable No. 109 de fecha 3 de febrero de 2022, en donde la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, conceptuó favorablemente la libertad condicional de la interna.

No obstante lo anterior, revisada la cartilla biográfica allegada por el establecimiento carcelario y correspondiente, la penada se advierte que la misma registra una sanción disciplinaria de fecha 8 de abril de 2021, consistente en suspensión de 10 visitas sucesivas, y su la conducta para el lapso comprendido entre el 8 de mayo al 7 de agosto de 2021, fue calificada como "MALA"; lo anterior permite advertir que, si bien la sentenciada ha observado buen comportamiento al interior del centro carcelario durante la mayor parte del lapso que ha permanecido privada de la libertad, no lo ha sido durante todo el tiempo, pues fue objeto además de una sanción disciplinaria y fue calificada como mala la conducta durante una parte de su reclusión, lo que impide indicar que su comportamiento se ha ajustado al de una persona que se encuentra en proceso de reinserción.

3.4.2 Del arraigo social y familiar de la penada

Por otra parte, y si bien al paginario se reposa alguna información del arraigo social y familiar de la penada, de la revisión de la misma se constató que no es suficiente para acreditar dicho factor necesario para la concesión de la libertad condicional.

Es así que, no se advierte información de tipo social que revele proyección de estudio y/o trabajo, su desenvolvimiento y conducta social, y si contribuía de alguna manera productiva a la sociedad. Por manera que poco y nada se sabe de tales actividades y de su desenvolvimiento social que permitan inferir que cuenta con un arraigo de tipo social, ni tampoco familiar, a pesar que el Despacho a través de auto del 30 de diciembre de 2021, requirió a la penada para que allegara la documentación que creyera pertinente para acreditar su arraigo, no obstante, a la fecha no ha aportado la misma al paginario.

Conforme todo lo precedentemente expuesto, la penada no cuenta con un arraigo social y familiar, como requisito para estudio de la libertad condicional, sin embargo, el Despacho continuará con el análisis pertinente con el fin de verificar si cumple con los demás factores de carácter subjetivo para tal fin.

3.5. De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, **pues si bien este requisito fue modificado, no fue eliminado en la nueva ley,** por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la Corte Constitucional se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "*previa*

valoración de la conducta punible"y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."

"...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. ***Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.***

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados..." (Negrillas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Constitucional mediante la sentencia T-640 de 2017 del 17 de octubre de 2017 con ponencia del Magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo, reiteró que para la concesión de la libertad condicional es indispensable que acatando lo dispuesto en el art. 64 del Código Penal, modificado por el art. 30 de la Ley 1709 y la pluricitada providencia C-757 de 2014, se realice esto "***previa valoración de la conducta punible***" conforme al contenido de la sentencia condenatoria y determine el cumplimiento de los presupuestos exigidos en la norma en cita.

Al respecto señaló:

"Así, los jueces competentes para decidir acerca de una solicitud de libertad condicional deben interpretar y aplicar el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, tal como fue condicionado en la Sentencia C-757 de 2014, esto es, ***bajo el entendido de que la valoración que realice de la conducta punible tenga en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.***

Entonces, una vez haya valorado la conducta punible, a continuación verificará el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena; (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena en establecimiento penitenciario o carcelario, y (iii) que demuestre arraigo familiar y social".

Por su parte la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión emitida el 19 de noviembre de 2019, bajo el radicado 2019-15806 (107644), con ponencia de la Magistrada Patricia Salazar Cuéllar, reseñó:

"(...) i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales.

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras, por lo que el Juez de ejecución de penas debe valorar, por igual todas y cada una de estas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, este es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato, debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado".

Ahora, en reciente decisión emitida el 14 de julio de 2020, en el radicado No. 1057/110998, con ponencia del H. Magistrado Hugo Quintero Bernate, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia reseñó:

"...

Sobre el examen que debe efectuar el juez de ejecución de penas al momento de determinar la viabilidad del beneficio de la libertad condicional, esta Sala en un caso similar (sentencia STP15806-2019), advirtió que dicho análisis debe realizarse en su integridad, esto es, conforme lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, en la que además de la gravedad y modalidad de la conducta, impera analizar las circunstancias de mayor o menor punibilidad, teniendo en cuenta los aspectos tanto negativos como favorables de la sentencia, lo cual debe ser armonizado con el comportamiento del procesado en prisión y los demás datos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Lo anterior, supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.

En el asunto bajo estudio, los jueces de primera y segunda instancia examinaron la solicitud de JUAN CARLOS ROMERO CASTILLO de cara al artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 y la Sentencia C-757 de 2014, y con fundamento en ello negaron el subrogado de la libertad condicional.

Para ello, tanto el Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, como el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Bogotá destacaron que, pese a cumplir con el factor objetivo y observarse que el comportamiento intramural del sentenciado ha sido bueno, la gravedad de la conducta punible perpetrada impide la concesión del beneficio.

Así, el juez de penas resaltó que, en la sentencia condenatoria, el funcionario fallador reprochó en gran manera el actuar del procesado, pues "hacia parte de una organización criminal dedicada al tráfico de estupefacientes en el barrio San Bernardo de esta ciudad, y en su calidad de funcionario adscrito a la Policía Nacional, su rol consistía en mantener una comunicación sistemática con los administradores de las líneas de estupefacientes a fin de concretar la recolección del cobro de la cuota del producto de su venta, manteniendo una confabulación permanente, omitiendo sus funciones públicas al permitir la libre realización de la actividad delincuencial, en contraprestación de una nómina ilegal pagada por cada uno de los sitios del expendio, que a su vez le suministraban estupefacientes a fin de exhibir falsos positivos ante la Policía Nacional".

...

Lo anterior significa que, con fundamento en dicha valoración del comportamiento punible por el que fue penalmente sancionado el aquí demandante, las autoridades judiciales elaboraron un diagnóstico que no permite acceder a su pretensión, pero sí concluir que es necesario que continúe con el tratamiento penitenciario intramural, para no poner en riesgo a la comunidad, ni enviar un mensaje equivocado respaldando su proceder, luego de que vulnerara su confianza y desprestigiara a la institución con su conducta al margen de la ley.

Bajo ese panorama, refulge evidente que las autoridades judiciales demandadas emitieron sus decisiones bajo parámetros de ponderación, con fundamento en los cuales entraron a determinar qué resulta más provechoso para el encausado y la comunidad: si continuar la ejecución de la pena en establecimiento carcelario o proceder con la libertad del sentenciado. De tal ejercicio, la conclusión apuntó a que los delitos por los cuales ha sido castigado JUAN CARLOS ROMERO CASTILLO, mismo que fue catalogado por el juez fallador en la providencia de condena como de una entidad grave, debe imponerse por encima de cualquier otra circunstancia.

Pensar que el comportamiento de la parte actora no reviste mayor atención y sanción por parte del Estado, llevaría sin duda a que la función de prevención general que debe cumplir la sanción penal esté llamada al fracaso y, de contera, el "(...) fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional"[2] que se impone a la justicia, se vería burlado.

Así las cosas, los razonamientos plasmados en los proveídos cuestionados se advierten ajustados a derecho, pues se encuentran fundamentados en las disposiciones legales y la jurisprudencia sobre la materia. Del mismo modo, su contraste con el caso concreto permite a la Sala alcanzar la misma conclusión".

Así las cosas, acatando lo señalado en el artículo 64 del Código Penal y la Sentencia C-757 del 2014 y demás precedentes jurisprudenciales citados con antelación, conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que la valoración de la conducta punible desplegada por la condenada **DIANA MARCELA ROMERO PÉREZ,** de cara a su proceso de resocialización, impide para este momento la concesión del subrogado penal solicitado.

La anterior conclusión se realiza desde la óptica de la necesidad de continuar ejecutando la pena sopesada a la función resocializadora del tratamiento progresivo penitenciario, al realizar una ponderación de los elementos de la conducta desplegada y analizada en la sentencia condenatoria, frente a los factores de readaptación que ha desarrollado el interno para lograr su reinserción social, a la luz de las funciones de la condena aplicables en esta etapa de ejecución de penas, como lo es la prevención especial y la reinserción social.

Frente a dicho aspecto la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que *"(...) una de las funciones de la pena es la prevención especial positiva que consiste en buscar la resocialización del condenado, respetando su autonomía y dignidad humana, pues el objeto del derecho penal no es excluir al infractor de la sociedad, sino promover la reinserción de este, ofreciéndole todos los medios razonables encaminados a alcanzarla. (...) Con tal fin, el Código Penitenciario y Carcelario prevé unos mecanismos terapéuticos mediante los cuales se pretende potenciar las cualidades de los penados y prepararlos para la vida en libertad, y unos beneficios administrativos que pueden implicar reducción del tiempo de privación de esta (...)"[3].*

Criterio que obliga al Juez de Ejecución de penas a sopesar los efectos de la pena que hasta el momento haya purgado el condenado, el comportamiento del mismo en su lugar de reclusión y, en

---

2 Ley 270 de 1996, artículo 1°.
3 Sentencia STP1179-2020. Radicación n.° 108723. Bogotá D.C., diez (10) febrero de dos mil veinte (2020). M.P. JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA.

general, los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, atendiendo lo establecido en el artículo 64 del Código Penal, y del desarrollo que de esa norma han realizado los precedentes jurisprudenciales.

No obstante, para efectos del otorgamiento de la libertad condicional, el comportamiento del procesado en prisión se debe armonizar con los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, tomando puntualmente el estado actual del proceso de resocialización del condenado, frente a todos los aspectos de la conducta punible analizada.

Argumento que fue desarrollado por la Corte Constitucional y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en donde se estableció la importancia de efectuar una ponderación razonable entre la valoración de la conducta punible y el nivel de resocialización del condenado, valorando todas las circunstancias elementos y consideraciones presentadas por el juez en la sentencia condenatoria sean estos favorables o desfavorables.

Asimismo, y como se reseñó en precedencia, el referido precedente jurisprudencial estableció que: *"(...) Lo relevante de este asunto, es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados (...)".* [4]

Elemento que de igual manera tuvo en consideración la Honorable Corte Suprema de Justicia en la sentencia de tutela con radicado No. 107644 de noviembre de 2019, donde se indicó que el Juez no solamente se puede limitar hacer alusión a la lesividad de la conducta punible para declarar la improcedencia del subrogado bajo estudio, sino el mismo se debe realizar con un análisis completo, hilando el comportamiento del condenado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad.

Aunado a ello, en reciente decisión emitida en el radicado No. 1057/110998, el 14 de julio de 2020, reiteró que el juez de ejecución de penas en su ponderación, debe sopesar el tratamiento penitenciario frente a la valoración de la conducta punible por la que fue condenado, teniendo en cuenta las consideraciones plasmadas en la sentencia condenatoria sean favorables o desfavorables, a fin de llegar a la conclusión a lugar.

Para el caso, analizado el acervo probatorio obrante en el expediente, conforme los documentos remitidos por el establecimiento carcelario, entre los que se encuentra (i) cartilla biográfica (ii) resolución favorable (iii) certificados de conducta (iv) y los certificados de cómputos, más los ya obrantes en el plenario, se tiene frente al tratamiento penitenciario de la condenado **DIANA MARCELA ROMERO PÉREZ,** que su conducta al interior del establecimiento carcelario, ha sido calificada en su mayoría en grado de buena y ejemplar durante su privación de la libertad; así mismo, la penada ha realizado actividades dentro del penal consistentes en labores de estudio, que le han significado el reconocimiento de redención de pena y fue emitida en su favor resolución favorable por la Directora de la Reclusión de Mujeres el buen Pastor, para que el juez de ejecución de penas considere dentro de sus facultades legales si le otorga o no la libertad condicional. Sin embargo, se advierte que la penada ha sido sujeto de una sanción disciplinaria para el mes de abril de 2021, y su conducta fue calificada como "MALA" durante el lapso comprendido entre el8 de mayo al 7 de agosto de 2021, por lo cual se infiere que la penada no mantuvo un buen comportamiento durante todo el tiempo que ha permanecido privada de la libertad.

Aunado a lo anterior, consta en la citada cartilla biográfica, que la penada se encuentra clasificada en fase de tratamiento penitenciario de "Observación y Diagnostico" según acta No. 129-035-2021 del 3 de septiembre de 2021, etapa que según lo dispuesto en el artículo 144 del Código Penitenciario y Carcelario, no corresponde a la fase establecida para el subrogado bajo estudio, pues incumbe a

[4] T-640 de 2017

la primera de las cinco fases del tratamiento penitenciario[5], cuyo objetivo es precisamente preparar a la condenada, mediante su resocialización para la vida en libertad y cuya ubicación se basa en el estudio científico de la personalidad del interno que realiza el Consejo de Evaluación y Tratamiento –art. 144 Ley 65 de 1993-, toda vez que el tratamiento penitenciario es progresivo y programado e individualizado, conforme lo establece el artículo 143 *ibídem*. Para el estudio de la libertad condicional la etapa de tratamiento penitenciario que coincide corresponde a la de "confianza", en la cual aún no ha sido clasificada la penada.

Evaluadas en concreto las pruebas obrantes en el expediente correspondientes al proceso de resocialización de la condenada, en donde se observa que si bien no se encuentra clasificada en la fase de confianza del tratamiento penitenciario, etapa que coincide con la libertad condicional, la penada ha desarrollado actividades que han propendido por su resocialización, en enseñanza y además ha observado buena conducta al interior del penal, lo cierto es que, tales circunstancias sopesadas con la valoración de la conducta punible por la que fue condenada, impiden predicar en este momento procesal que no se hace necesaria la ejecución de la pena impuesta de manera intramural a la condenada.

Lo anterior, en atención a que, si bien hasta la fecha la penada ha realizado actividades para redención de pena y ha observado en gran parte de su reclusión buen comportamiento al interior del penal en procura de su reinserción social, atendiendo los lineamientos jurisprudenciales en cita, dicha situación debe armonizarse con los elementos de la conducta que fueron destacados por el Juzgado fallador en la sentencia condenatoria emitida dentro de estas diligencias, análisis del cual se debe desprender la procedencia o no de la libertad condicional a favor de la penada, pues el Juez de Ejecución de Penas debe evaluar cada situación en particular lo que permite aplicar un tratamiento diferenciado en cada caso.

Es así que, frente al referido nivel de resocialización de la interna, el Despacho no puede pasar por alto las circunstancias en que se enmarcó la acción criminal de la señora **DIANA MARCELA ROMERO PÉREZ**, quien fue condenada por el delito de DESTINACIÓN ILÍCITA DE INMUEBLES EN CONCURSO HOMOGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, pues al examinar la sentencia en su integridad, si bien como aspecto favorable, se tiene la rebaja de pena con ocasión a la aceptación de cargos a través de la modalidad de preacuerdo, existen varios componentes que permiten calificar las conductas punibles por la que fue condenada, como de mayor entidad, pues se determinó que virtud de una diligencia de allanamiento y registro practicada al inmueble donde habitaba la condenada con otras tres personas, les fueron encontradas cinco bolsas herméticas en cuyo interior había una sustancia vegetal color verde con características similares a la marihuana, que sometida a la prueba de identificación preliminar homologada arrojó un resultado positivo para cannabis y sus derivados, en un peso neto de 41.9 gramos de peso.

El Juez fallador resaltó en la sentencia condenatoria que, el comportamiento humano que originó el presente proceso amerita un serio juicio de reproche pues los condenados, entre los que está la señora **DIANA MARCELA ROMERO PÉREZ,** procedieron con conciencia de la antijuridicidad de su conducta y no obstante podían obrar en forma distinta decidieron conculcar las normas jurídicas y transgredir el bien jurídico de la salud pública, enmarcándose tal conducta dentro de la categoría dogmática de la culpabilidad, pues no obstante tener la capacidad de entender su actuar ilícito y determinarse de acuerdo con dicha comprensión ejecutaron tal acción, sin que concurran en su favor causales de exclusión de responsabilidad.

Por manera que, se itera, tal como se indicó al inicio, que en el caso de **DIANA MARCELA ROMERO PÉREZ**, aún se hace necesaria la ejecución de la pena resultado del diagnóstico – pronóstico de la valoración de la conducta punible por la que fue condenado, respecto de los elementos de resocialización de la penada traídos a colación anteriormente, valoración que debe realizar el juez de ejecución de penas, conforme lo ha desarrollado la Corte Constitucional y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, acatando las decisiones citadas en este proveído, toda vez que, si bien ha cumplido algo más de las 3/5 partes de la pena impuesta y a su favor fue emitida

[5] (i) Observación, diagnóstico y clasificación del interno (ii) Alta seguridad que comprende el período cerrado (iii) Mediana seguridad que comprende el período semiabierto (iv) Mínima seguridad o período abierto (v) De confianza, que coincidirá con la libertad condicional.

resolución favorable por el establecimiento carcelario; lo cierto es que, no mostró un adecuado comportamiento durante todo el tiempo que permaneció en el establecimiento carcelario, prueba de ello son las tres sanciones disciplinarias que pesan en su contra. Por lo cual considera esta Sede Judicial que debe continuar su tratamiento penitenciario, por un lado, ya que no ha realizado un exitoso proceso de resocialización de manera intramural, y de otro, atendiendo el alto impacto de las conductas punibles por la que fue condenada, las cuales a diario es objeto de atención de las autoridades colombianas y que generan zozobra en la comunidad en general.

En consecuencia, **DIANA MARCELA ROMERO PÉREZ** debe continuar ejecutando la condena impuesta, con el fin de que su tratamiento penitenciario siga de manera satisfactoria, y de esta manera se cumplan los fines de prevención especial y reinserción social de la pena que operan en la etapa de la ejecución.

Lo anterior no obsta para que con posterioridad, se realice un nuevo estudio de libertad condicional, ponderando la necesidad o no de la ejecución de la pena, conforme la realidad probatoria procesal, atendiendo el carácter progresivo de la pena.

En razón de lo expuesto, no se concederá la libertad condicional al condenado **DIANA MARCELA ROMERO PÉREZ.**

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Por otra parte, con relación al correo electrónico por medio del cual la abogada ANGÉLICA CÁRDENAS PACHECO, que asumió la representación legal de la condenada como defensora adscrito a la Defensoría del Pueblo, hasta el momento que quedó ejecutoriado el fallo condenatorio, pues dicha institución asigna otros profesionales para la presente etapa judicial, por lo cual se **ORDENA:**

- **Por el Centro de Servicios:**

(i) Oficiar al Dr. Alberto Javier Romero Barrios Mayorca, Coordinador de Gestión del Programa 1542 de 1997 de la Regional Bogotá de la Defensoría del Pública, o quien haga sus veces, para que DE MANERA INMEDIATA, informe si ya le fue asignado defensor público a la condenada **DIANA MARCELA ROMERO PÉREZ,** y de no ser así proceda a designar un apoderado judicial público a la sentenciada, que lo asista en el trámite de ejecución de penas.

Para efectos de lo anterior, se remitirá copia del correo electrónico señalado en precedencia.

(ii) Informar a la abogada ANGÉLICA CÁRDENAS PACHECO, que no obstante lo anterior y en vista que dentro del proceso no se ha informado por la Defensoría del Pueblo la asignación de un nuevo apoderado judicial de la condenada **DIANA MARCELA ROMERO PÉREZ,** así como un defensor de confianza por parte de la misma, para los efectos legales correspondientes a la presente causa penal, aún registra como abogada defensora de la sentenciada **DIANA MARCELA.**

2.- Remitir copia de la presente decisión al centro carcelario respetivo, para que repose en la hoja de vida de la condenada.

3.- Por último, se ordena por el Despacho incorporar el reporte de antecedentes penales allegado al paginario.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER a la sentenciada **DIANA MARCELA ROMERO PÉREZ,** la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privada de la libertad.

CUARTO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel El Buen Pastor.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACQUELINE PALOMINO CERVANTES
JUEZ

JSLL

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha 03 AGO 2022 Notifiqué por Estado No.
La anterior Providencia
La Secretaria

20|-07-22

2Diana Romero

1071036145

Radicado No.: 25430-60-00-000-2019-00009-00
Número Interno: 2536
Condenado: HEBER HERNAN CASTRO NOREÑA
Cedula: 16738775
Delito: DESTINACION ILICITA DE INMUEBLES Y TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Lugar Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá -CPMSBOG
Norma: LEY 906 DE 2004
Decisión: P. CONCEDE REDENCION DE PENA
Interlocutorio: 791

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá D.C., junio diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la documentación allegada al expediente por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario la Modelo, para efectuar redención de pena a favor del condenado **HEBER HERNAN CASTRO NOREÑA.**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 Mediante sentencia que emitió el Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Funza – Cundinamarca, el 30 de enero de 2020, dentro de la presente causa penal, fue condenado el señor **HEBER HERNAN CASTRO NOREÑA y otros**, por los delitos de **destinación ilícita de inmuebles y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**, a la pena de 51 meses de prisión, multa de 667.166 SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Así mismo se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2 El sentenciado **HEBER HERNAN CASTRO NOREÑA** viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 2 de mayo de 2019.

2.3. A la penada no le ha sido reconocida redención de pena.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2 El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

"...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Conforme la normatividad referida en precedencia el Despacho se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado **HEBER HERNAN CASTRO NOREÑA,** se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro carcelario, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como **"EJEMPLAR Y BUENA"**, según el certificado general de conducta del 17 de febrero de 2022, que avalan el periodo comprendido entre 14 de mayo de 2019 al 13 de febrero de 2022.

De otro lado, fueron recibidos
los certificados de cómputos Nos. 18308172 y 18367109, que reportan actividades para los meses de julio a diciembre de 2021.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como trabajo, en los meses antes referidos, por cuanto las actividades desplegadas por el condenado en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "**SOBRESALIENTE**".

Las horas trabajadas por el sentenciado, se relacionan en el siguiente cuadro:

Certificado No.	**Periodo**	**Horas certificadas TRABAJO**	**Horas válidas**	**Horas pendientes por reconocer**
18308172	Julio de 2021	160	160	0
	Agosto de 2021	168	168	0
	Septiembre de 2021	176	176	0
18367109	Octubre de 2021	160	160	0
	Noviembre de 2021	160	160	0
	Diciembre de 2021	176	176	0
TOTAL		**1000**	**1000**	**0**

De donde se concluye que al penado **HEBER HERNAN CASTRO NOREÑA,** le serán reconocidos por concepto de redención de pena por trabajo un total de **DOS (02) MESES Y TRES (03) DÍAS** (1000/8=125/2=62.5 guarismo que se aproximará a 63).

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario la Modelo, para que repose en sus archivos, solicitando al centro carcelario que allegue los documentos para redención de pena a nombre del penado, pendientes de estudio.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **HEBER HERNAN CASTRO NOREÑA,** por concepto de redención de pena por trabajo un total de **DOS (02) MESES Y TRES (03) DÍAS,** conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad.

TERCERO: DAR cumplimiento inmediato al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACQUELINE PALOMINO CERVANTES
JUEZ

JSLL

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No.
03 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

X 29/06/22
X Ever Castro N
X 3727738
X 1073687775

RADICACIÓN DE ORIGEN	:	25430-60-00-000-2019-00009-00. **– 2536.**
CONDENADO	:	HEBER HERNÁN CASTRO NOREÑA.
IDENTIFICACION	:	11.366.108.
DELITO	:	DESTINACIÓN ILÍCITA DE INMUEBLES Y TRÁFICO, FABRICACIÓN, O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.
SITUACION JURIDICA	:	**CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD DE BOGOTA 'LA MODELO'**
LEY	:	906 DE 2004.
DECISION:	:	P - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
Auto I No.	:	792

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá D. C., junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme a la documentación allegada, procede el Despacho a verificar la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor de **HEBER HERNÁN CASTRO NOREÑA.**

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- Mediante sentencia que emitió el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE FUNZA – CUNDINAMARCA**, el 30 de enero de 2020, dentro de la presente causa penal, fue condenado el señor **HEBER HERNÁN CASTRO NOREÑA**, identificado con cédula de ciudadanía número 11.366.108, por los delitos de **DESTINACIÓN ILÍCITA DE INMUEBLES Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, a la pena de cincuenta y un (51) meses de prisión, multa de 667.166 SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue negado el sustituto de la prisión domiciliaria, así como el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2.- El sentenciado **HEBER HERNÁN CASTRO NOREÑA,** ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 2 de mayo de 2019[1].

2.3.- Mediante auto del 31 de mayo de 2021, este Estrado Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4.- Al penado **HEBER HERNÁN CASTRO NOREÑA,** a la fecha de la presente providencia le han sido reconocidos por concepto de redención de pena los siguientes lapsos:

FECHA DEL AUTO	REDENCIÓN	
	MESES	DÍAS
24 de septiembre de 2021	5	2
17 de junio de 2022	2	3
TOTAL	**7 MESES Y 5 DIAS**	

3. CONSIDERACIONES

[1] Acta de derechos capturado, sentencia condenatoria. Pendiente constancia ruptura unidad procesal.

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"...Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Artículo 64. Libertad condicional. ***El juez, previa valoración de la conducta punible,*** *concederá la libertad condicional a la persona condenado a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...."(Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia o no.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.3. FACTOR OBJETIVO

3.3.1. Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

HEBER HERNÁN CASTRO NOREÑA, fue privado de la libertad por cuenta de esta actuación el 2 de mayo de 2019 a la fecha, llevando como tiempo físico de pena descontada de 37 meses y 15 días, aunado a 7 meses y 5 días descontados por concepto de redención de pena, por manera que, a la fecha lleva un total de **44 MESES Y 25 DÍAS** de privación física de la libertad, del cumplimiento de la pena, lapso que supera **las 3/5 partes de la pena** (51 meses), que equivalen a **30 MESES y 18 DÍAS DE PRISIÓN,** de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.3.2 De los perjuicios

El sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales en la sentencia condenatoria.

Como quiera que cumple con los requisitos objetivos, ello indefectiblemente nos conduce al análisis del presupuesto de índole subjetivo.

3.4. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.4.1 De la conducta desplegada en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **HEBER HERNÁN CASTRO NOREÑA**, en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, la conducta del penado ha sido calificada en grado de "BUENA Y EJEMPLAR", no registra sanciones disciplinarias y fue expedida a su favor la resolución favorable No. 108 de fecha 17 de febrero de 2022, en donde el Director del Establecimiento Penitenciario Modelo, conceptuó favorablemente la libertad condicional del interno, por lo que se desprende que éste ha presentado un buen comportamiento.

3.4.2 Del arraigo social y familiar del penado

Por otra parte, y si bien al paginario se reposa alguna información del arraigo social y familiar del penado, de la revisión de la misma se constató que no es suficiente para acreditar dicho factor necesario para la concesión de la libertad condicional.

Es así que, no se advierte información de tipo social que revele proyección de estudio y/o trabajo, su desenvolvimiento y conducta social, y si contribuía de alguna manera productiva a la sociedad. Por manera que poco y nada se sabe de tales actividades y de su desenvolvimiento social que permitan inferir que cuenta con un arraigo de tipo social, ni tampoco familiar, sin que haya sido posible confirmar el mismo, conforme lo indicado en informe de visita social para verificación de arraigo del penado No. 225CV del 8 de febrero de 2022, allegado al expediente.

Conforme todo lo precedentemente expuesto, el penado no cuenta con un arraigo social y familiar, como requisito para estudio de la libertad condicional, sin embargo, el Despacho continuará con el análisis pertinente con el fin de verificar si cumple con los demás factores de carácter subjetivo para tal fin.

3.5. De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, **pues si bien este requisito fue modificado, no fue eliminado en la nueva ley,** por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la Corte Constitucional se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "*previa valoración de la conducta punible"* y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."

"...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenados para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. ***Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenados a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.***

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados..." (Negrillas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Constitucional mediante la sentencia T-640 de 2017 del 17 de octubre de 2017 con ponencia del Magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo, reiteró que para la concesión de la libertad condicional es indispensable que acatando lo dispuesto en el art. 64 del Código Penal, modificado por el art. 30 de la Ley 1709 y la pluricitada providencia C-757 de 2014, se realice esto "***previa valoración de la conducta punible***" conforme al contenido de la sentencia condenatoria y determine el cumplimiento de los presupuestos exigidos en la norma en cita.

Al respecto señaló:

"Así, los jueces competentes para decidir acerca de una solicitud de libertad condicional deben interpretar y aplicar el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, tal como fue condicionado en la Sentencia C-757 de 2014, esto es, ***bajo el entendido de que la valoración que realice de***

la conducta punible tenga en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Entonces, una vez haya valorado la conducta punible, a continuación verificará el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena; (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena en establecimiento penitenciario o carcelario, y (iii) que demuestre arraigo familiar y social".

Por su parte la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión emitida el 19 de noviembre de 2019, bajo el radicado 2019-15806 (107644), con ponencia de la Magistrada Patricia Salazar Cuéllar, reseñó:

"(...) i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales.

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras, por lo que el Juez de ejecución de penas debe valorar, por igual todas y cada una de estas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, este es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato, debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado".

Ahora, en decisión emitida el 14 de julio de 2020, en el radicado No. 1057/110998, con ponencia del Magistrado Hugo Quintero Bernate, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia reseñó:

"...

Sobre el examen que debe efectuar el juez de ejecución de penas al momento de determinar la viabilidad del beneficio de la libertad condicional, esta Sala en un caso similar (sentencia STP15806-2019), advirtió que dicho análisis debe realizarse en su integridad, esto es, conforme lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, en la que además de la gravedad y modalidad de la conducta, impera analizar las circunstancias de mayor o menor punibilidad, teniendo en cuenta los aspectos tanto negativos como favorables de la sentencia, lo cual debe ser armonizado con el comportamiento del procesado en prisión y los demás datos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es la participación del

condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Lo anterior, supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.

En el asunto bajo estudio, los jueces de primera y segunda instancia examinaron la solicitud de JUAN CARLOS ROMERO CASTILLO de cara al artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 y la Sentencia C-757 de 2014, y con fundamento en ello negaron el subrogado de la libertad condicional.

Para ello, tanto el Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, como el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Bogotá destacaron que, pese a cumplir con el factor objetivo y observarse que el comportamiento intramural del sentenciado ha sido bueno, la gravedad de la conducta punible perpetrada impide la concesión del beneficio.

Así, el juez de penas resaltó que, en la sentencia condenatoria, el funcionario fallador reprochó en gran manera el actuar del procesado, pues "hacia parte de una organización criminal dedicada al tráfico de estupefacientes en el barrio San Bernardo de esta ciudad, y en su calidad de funcionario adscrito a la Policía Nacional, su rol consistía en mantener una comunicación sistemática con los administradores de las líneas de estupefacientes a fin de concretar la recolección del cobro de la cuota del producto de su venta, manteniendo una confabulación permanente, omitiendo sus funciones públicas al permitir la libre realización de la actividad delincuencial, en contraprestación de una nómina ilegal pagada por cada uno de los sitios del expendio, que a su vez le suministraban estupefacientes a fin de exhibir falsos positivos ante la Policía Nacional".

...

Lo anterior significa que, con fundamento en dicha valoración del comportamiento punible por el que fue penalmente sancionado el aquí demandante, las autoridades judiciales elaboraron un diagnóstico que no permite acceder a su pretensión, pero sí concluir que es necesario que continúe con el tratamiento penitenciario intramural, para no poner en riesgo a la comunidad, ni enviar un mensaje equivocado respaldando su proceder, luego de que vulnerara su confianza y desprestigiara a la institución con su conducta al margen de la ley.

Bajo ese panorama, refulge evidente que las autoridades judiciales demandadas emitieron sus decisiones bajo parámetros de ponderación, con fundamento en los cuales entraron a determinar qué resulta más provechoso para el encausado y la comunidad: si continuar la ejecución de la pena en establecimiento carcelario o proceder con la libertad del sentenciado. De tal ejercicio, la conclusión apuntó a que los delitos por los cuales ha sido castigado JUAN CARLOS ROMERO CASTILLO, mismo que fue catalogado por el juez fallador en la providencia de condena como de una entidad grave, debe imponerse por encima de cualquier otra circunstancia.

Pensar que el comportamiento de la parte actora no reviste mayor atención y sanción por parte del Estado, llevaría sin duda a que la función de prevención general que debe cumplir la sanción penal esté llamada al fracaso y, de contera, el "(...) fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional"[2] que se impone a la justicia, se vería burlado.

Así las cosas, los razonamientos plasmados en los proveídos cuestionados se advierten ajustados a derecho, pues se encuentran fundamentados en las disposiciones legales y la jurisprudencia sobre la materia. Del mismo modo, su contraste con el caso concreto permite a la Sala alcanzar la misma conclusión".

Así las cosas, acatando lo señalado en el artículo 64 del Código Penal y la Sentencia C-757 del 2014 y demás precedentes jurisprudenciales citados con antelación, conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juzgado fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que la valoración de las conductas punibles desplegadas por el condenado **HEBER HERNÁN CASTRO NOREÑA**, de cara a su proceso de resocialización, impide para este momento la concesión del subrogado penal solicitado.

---

2 Ley 270 de 1996, artículo 1°.

La anterior conclusión se realiza desde la óptica de la necesidad de continuar ejecutando la pena sopesada a la función resocializadora del tratamiento progresivo penitenciario, al realizar una ponderación de los elementos de la conducta desplegada y analizada en la sentencia condenatoria, frente a los factores de readaptación que ha desarrollado el interno para lograr su reinserción social, a la luz de las funciones de la condena aplicables en esta etapa de ejecución de penas, como lo es la prevención especial y la reinserción social.

Frente a dicho aspecto la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que *"(...) una de las funciones de la pena es la prevención especial positiva que consiste en buscar la resocialización del condenado, respetando su autonomía y dignidad humana, pues el objeto del derecho penal no es excluir al infractor de la sociedad, sino promover la reinserción de este, ofreciéndole todos los medios razonables encaminados a alcanzarla. (...) Con tal fin, el Código Penitenciario y Carcelario prevé unos mecanismos terapéuticos mediante los cuales se pretende potenciar las cualidades de los penados y prepararlos para la vida en libertad, y unos beneficios administrativos que pueden implicar reducción del tiempo de privación de esta (...)*[3].

Criterio que obliga al Juez de Ejecución de penas a sopesar los efectos de la pena que hasta el momento haya purgado el condenado, el comportamiento del mismo en su lugar de reclusión y, en general, los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, atendiendo lo establecido en el artículo 64 del Código Penal, y del desarrollo que de esa norma han realizado los precedentes jurisprudenciales.

No obstante, para efectos del otorgamiento de la libertad condicional, el comportamiento del procesado en prisión se debe armonizar con los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, tomando puntualmente el estado actual del proceso de resocialización del condenado, frente a todos los aspectos de la conducta punible analizada.

Argumento que fue desarrollado por la Corte Constitucional y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en donde se estableció la importancia de efectuar una ponderación razonable entre la valoración de la conducta punible y el nivel de resocialización del condenado, valorando todas las circunstancias elementos y consideraciones presentadas por el juez en la sentencia condenatoria sean estos favorables o desfavorables.

Asimismo, y como se reseñó en precedencia, el referido precedente jurisprudencial estableció que: *"(...) Lo relevante de este asunto, es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenados y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados (...)".* [4]

Elemento que de igual manera tuvo en consideración la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de tutela con radicado No. 107644 de noviembre de 2019, donde se indicó que el Juez no solamente se puede limitar hacer alusión a la lesividad de la conducta punible para declarar la improcedencia del subrogado bajo estudio, sino el mismo se debe realizar con un análisis completo, hilando el comportamiento del condenado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad.

Aunado a ello, en decisión emitida en el radicado No. 1057/110998, el 14 de julio de 2020, reiteró que el juez de ejecución de penas en su ponderación, debe sopesar el tratamiento penitenciario frente a la valoración de la conducta punible por la que fue condenado,

---

[3] Sentencia STP1179-2020. Radicación n.° 108723. Bogotá D.C., diez (10) febrero de dos mil veinte (2020). M.P. JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA.
4 T-640 de 2017

teniendo en cuenta las consideraciones plasmadas en la sentencia condenatoria sean favorables o desfavorables, a fin de llegar a la conclusión a lugar.

No obstante, dicha corporación recalcó que no es suficiente que el penado haya observado buena conducta dentro de su centro de reclusión y que haya acreditado el cumplimiento del requisito objetivo, para otorgar el subrogado de la libertad condicional, pues refirió que es necesario que cumpla todos los requisitos legales para tal fin.

Al respecto señaló la Corte Suprema de Justicia en decisión STP8251-2020 con Radicado 112484, del 22 de septiembre de 2020, que: *"(...) importante aclarar que, el hecho de reportar una buena conducta y cumplir con el mínimo establecido de pena ejecutada, no es suficientes para que se otorgue la libertad condicional como mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, pues es insoslayable cumplir a cabalidad con los requisitos establecidos en la precitada norma.*

Como se ha sido indicado en otras oportunidades, es función del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, analizar los requisitos para la procedencia de la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible. Esa facultad no excluye la evaluación de la gravedad de las acciones u omisiones materializadas por el condenado, tal y como quedó registrado en el fallo condenatorio[5] (...)".

Para el caso, analizado el acervo probatorio obrante en el expediente, conforme los documentos remitidos por el establecimiento carcelario: (i) cartilla biográfica (ii) resolución favorable (iii) certificados de conducta (iv) y los certificados de cómputo, más los ya obrantes en el plenario, se tiene frente al tratamiento penitenciario del condenado **HEBER HERNÁN CASTRO NOREÑA,** que su conducta al interior del establecimiento carcelario, ha sido calificada en grado de buena y ejemplar durante su privación de la libertad; así mismo, el penado ha realizado actividades dentro del penal de trabajo, que le han significado el reconocimiento de redención de pena. Se advierte además, que no ha sido sujeto de sanción disciplinaria y fue emitida en su favor resolución favorable por el Director de la Cárcel Modelo, para que el juez de ejecución de penas considere dentro de sus facultades legales si le otorga o no la libertad condicional.

Ahora, consta en la citada cartilla biográfica, que el penado se encuentra clasificado en fase de tratamiento penitenciario de "Alta" según acta No. 114-068-2021 del 1º de septiembre de 2021, etapa que según lo dispuesto en el artículo 144 del Código Penitenciario y Carcelario, no corresponde a la fase establecida para el subrogado bajo estudio, pues incumbe a la segunda de las cinco fases del tratamiento penitenciario[6], cuyo objetivo es precisamente preparar a la condenada, mediante su resocialización para la vida en libertad y cuya ubicación se basa en el estudio científico de la personalidad del interno que realiza el Consejo de Evaluación y Tratamiento –art. 144 Ley 65 de 1993-, toda vez que el tratamiento penitenciario es progresivo y programado e individualizado, conforme lo establece el artículo 143 *ibídem.* Para el estudio de la libertad condicional la etapa de tratamiento penitenciario que coincide corresponde a la de "confianza", en la cual aún no ha sido clasificado el penado.

Evaluadas en concreto las pruebas obrantes en el expediente correspondientes al proceso de resocialización del condenado, en donde se observa que si bien no se encuentra clasificado en la fase de confianza del tratamiento penitenciario, etapa que coincide con la libertad condicional, el penado ha desarrollado actividades que han propendido por su resocialización, en estudio y además ha observado buena conducta al interior del penal, lo cierto es que, tales circunstancias sopesadas con la valoración de la conducta punible por la

---

[5] *Cfr.* CSJ SCP STP12042-2017, 08 ago. 2017, rad. 93030; STP3428-2018, 06 Mar 2018, rad. 96992; STP8174-2018, 19 jun 2018, rad. 98756; STP953-2019, 29 ene 2019, rad. 102040; entre otros.

[6] (i) Observación, diagnóstico y clasificación del interno (ii) Alta seguridad que comprende el período cerrado (iii) Mediana seguridad que comprende el período semiabierto (iv) Mínima seguridad o período abierto (v) De confianza, que coincidirá con la libertad condicional.

que fue condenado, impiden predicar en este momento procesal que no se hace necesaria la ejecución de la pena impuesta de manera intramural al condenado.

Lo anterior, en atención a que, si bien hasta la fecha el penado ha realizado actividades para redención de pena y ha observado buen comportamiento al interior del penal en procura de su reinserción social, atendiendo los lineamientos jurisprudenciales en cita, dicha situación debe armonizarse con los elementos de la conducta que fueron destacados por el Juzgado fallador en la sentencia condenatoria emitida dentro de estas diligencias, análisis del cual se debe desprender la procedencia o no de la libertad condicional a favor del penado, pues el Juez de Ejecución de Penas debe evaluar cada situación en particular lo que permite aplicar un tratamiento diferenciado en cada caso.

Es así que, frente al referido nivel de resocialización del interno, el Despacho no puede pasar por alto las circunstancias en que se enmarcó la acción criminal del señor **HEBER HERNÁN CASTRO NOREÑA**, quien fue condenado por el delito de DESTINACIÓN ILÍCITA DE INMUEBLES EN CONCURSO HOMOGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, pues al examinar la sentencia en su integridad, si bien como aspecto favorable, se tiene la rebaja de pena con ocasión a la aceptación de cargos a través de la modalidad de preacuerdo, existen varios componentes que permiten calificar las conductas punibles por la que fue condenado, como de mayor entidad, pues se determinó que virtud de una diligencia de allanamiento y registro practicada al inmueble donde habitaba el condenado con otras tres personas, les fueron encontradas cinco bolsas herméticas en cuyo interior había una sustancia vegetal color verde con características similares a la marihuana, que sometida a la prueba de identificación preliminar homologada arrojó un resultado positivo para cannabis y sus derivados, en un peso neto de 41.9 gramos de peso.

El Juez fallador resaltó en la sentencia condenatoria que, el comportamiento humano que originó el presente proceso amerita un serio juicio de reproche pues los condenados, entre los que está el señor **HEBER HERNÁN CASTRO NOREÑA,** procedieron con conciencia de la antijuridicidad de su conducta y no obstante podían obrar en forma distinta decidieron conculcar las normas jurídicas y transgredir el bien jurídico de la salud pública, enmarcándose tal conducta dentro de la categoría dogmática de la culpabilidad, pues no obstante tener la capacidad de entender su actuar ilícito y determinarse de acuerdo con dicha comprensión ejecutaron tal acción, sin que concurran en su favor causales de exclusión de responsabilidad.

Por manera que, se itera, tal como se indicó al inicio, que en el caso de **HEBER HERNÁN CASTRO NOREÑA**, aún se hace necesaria la ejecución de la pena resultado del diagnóstico – pronóstico de la valoración de la conducta punible por la que fue condenado, respecto de los elementos de resocialización del penado traídos a colación anteriormente, valoración que debe realizar el juez de ejecución de penas, conforme lo ha desarrollado la Corte Constitucional y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, acatando las decisiones citadas en este proveído, con ocasión al alto impacto de la conducta punible por la que fue condenado, toda vez que, si bien ha cumplido algo más de las 3/5 partes de la pena impuesta, su conducta ha sido calificada en grado de buena y ejemplar durante su privación de la libertad, a su favor fue emitida resolución favorable por el establecimiento carcelario, y, realizó actividades dentro del penal que le significaron algún reconocimiento de redención de pena; lo cierto es que, tales circunstancias sopesadas con la valoración de la conducta punible por la que fue condenado, no resultan suficientes en este momento procesal para predicar que no se hace necesaria la ejecución de la pena. Aunado a ello el penado no se encuentra clasificado en fase de tratamiento penitenciario de "confianza" que coincide con a aquella fase para libertad condicional.

Lo anterior, más aún cuando no es la primera vez que el penado contraría el ordenamiento legal, pues verificando sus antecedentes y la página Web de esta especialidad, se advierte que obran en su haber delictivo otra sentencia condenatoria a parte de la que vigila este Despacho, a saber, la emitida por el Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Funza

(Cundinamarca), dentro del radicado No. 2003-00095, por el delito de tráfico de estupefacientes; y si bien es cierto, los antecedentes no obran como prohibición para realizar el estudio de libertad condicional, también los es que, sí dan cuenta de la personalidad del condenado, proclive al delito, pues no se trata de un delincuente primario, toda vez que, como se evidenció, en su contra pesan otras sentencias condenatorias, lo que hace ver que el penado en lugar de enderezar su camino optó por continuar contrariando el ordenamiento legal.

En consecuencia, **HEBER HERNÁN CASTRO NOREÑA** debe continuar ejecutando la condena impuesta, con el fin de que su tratamiento penitenciario continúe de manera satisfactoria, y de esta manera se cumplan los fines de prevención especial y reinserción social de la pena que operan en la etapa de la ejecución.

Lo anterior no obsta para que con posterioridad, se realice un nuevo estudio de libertad condicional, ponderando la necesidad o no de la ejecución de la pena, conforme la realidad probatoria procesal, atendiendo el carácter progresivo del tratamiento penitenciario.

En razón de lo expuesto, no se concederá la libertad condicional al condenado **HEBER HERNÁN CASTRO NOREÑA.**

- **OTRAS DETERMINACIONES.**

1.- Remitir copia de la presente decisión al centro carcelario respetivo, para que repose en la hoja de vida del condenado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado **HEBER HERNÁN CASTRO NOREÑA,** la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad.

TERCERO: DAR cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

CUARTO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario la Picota, para la actualización de la hoja de vida de la condenado.

QUINTA: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

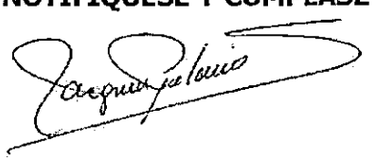

JACQUELINE PALOMINO CERVANTES
JUEZ

x 29/06/22
x Ever Castro
x 1673877
x 372738

JSLL

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No
03 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

4.

Radicado No.: 25430-60-00-000-2019-00009-00
Número Interno: 2536
Condenado: JOSE DARIO ESPINOSA SANCHEZ
Cedula: 11366108
Delito: DESTINACION ILICITA DE INMUEBLES Y TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Lugar Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá -CPMSBOG
Norma: LEY 906 DE 2004
Decisión: P. CONCEDE REDENCION DE PENA
Interlocutorio: 793

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá D. C., junio diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la documentación allegada al expediente por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá -CPMSBOG, para efectuar redención de pena a favor del condenado **JOSE DARIO ESPINOSA SANCHEZ.**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 Mediante sentencia que emitió el Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Funza – Cundinamarca, el 30 de enero de 2020, dentro de la presente causa penal, fue condenado el señor **JOSE DARIO ESPINOSA SANCHEZ y otros**, por los delitos de **destinación ilícita de inmuebles y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes,** a la pena de 51 meses de prisión, multa de 667.166 SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Así mismo se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2 El sentenciado **JOSE DARIO ESPINOSA SANCHEZ** viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 2 de mayo de 2019.

2.3. Al penado no le ha sido reconocida redención de pena.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2 El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

"...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Conforme la normatividad referida en precedencia el Despacho se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado **JOSE DARIO ESPINOSA SANCHEZ,** se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro carcelario, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como **"EJEMPLAR, y BUENA"**, según el certificado de calificación de conducta del 14 de febrero de 2022, que avala el periodo comprendido entre el 15 de mayo de 2019 al 14 de noviembre de 2021.

De otro lado, fueron allegados los certificados de cómputos Nos. 18304638 y 18366195, que reportan actividades para los meses de julio a diciembre de 2021.

No obstante, como quiera que el Establecimiento Penitenciario no remitió los certificados de conducta completos para los meses de noviembre y diciembre de 2021, el Despacho por ahora no efectuará reconocimiento de las horas de redención efectuadas por el condenado en los periodos antes señalados.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como estudio, en los meses de julio a octubre de 2021, por cuanto las actividades desplegadas por el condenado en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "**SOBRESALIENTE**".

Las horas de estudio efectuadas por el sentenciado, se relacionan en el siguiente cuadro:

Certificado No.	**Periodo**	**Horas certificadas ESTUDIO**	**Horas válidas**	**Horas pendientes por reconocer**
18304638	Julio 2021	120	120	0
	Agosto 2021	126	126	0
	Septiembre 2021	132	132	0
18366195	Octubre 2021	132	132	0
TOTAL		**510**	**510**	**0**

De donde se concluye que al penado **JOSE DARIO ESPINOSA SANCHEZ,** le serán reconocidos por concepto de redención de pena por estudio un total de **UN (1) MES Y TRECE (13) DÍAS** (510/6=85/2=42.5 guarismo que se aproxima a 43).

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Oficiar al Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá -CPMSBOG, a fin de que de **manera inmediata** remita a este Despacho en cartilla biográfica, certificados de conducta y cómputos, para estudiar la redención de pena.

2.- Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá -CPMSBOG, para que repose en sus archivos.

3.- Oficiar por **segunda vez** a la Fiscalía 2 Local de Funza (Cundinamarca) para que allegue la constancia de la ruptura de la unidad procesal, como quiera que las audiencias preliminares se adelantaron bajo el radicado 25430600066020190062 3 y la actuación surtida en sede de conocimiento se tramitó bajo el radicado 254306000000201900009.

4.- Atendiendo que el Despacho ofició a todos los establecimientos carcelarios y entidades competentes sobre la calidad del suministro de alimentos en las instituciones penitenciarias, por el Despacho se ordena incorporar al proceso el oficio No. 114-ECBOG-ATYTTO-004 del 21 de febrero de 2022, que allegó el establecimiento carcelario con información sobre la entidad encargada de dicha labor.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **JOSE DARIO ESPINOSA SANCHEZ,** por concepto de redención de pena por estudio un total de **UN (1) MES Y TRECE (13) DÍAS,** conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad.

TERCERO: DAR cumplimiento inmediato al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACQUELINE PALOMINO CERVANTES
JUEZ

JSLL

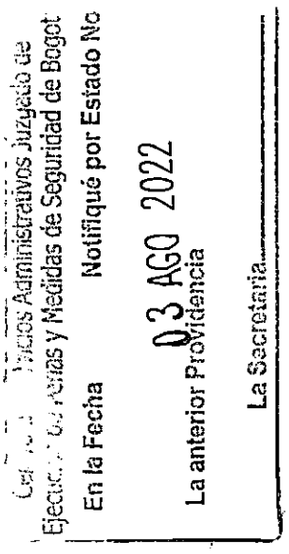

29/06/2022

x José Dario Espinosa Sandoval

C 11366108

T 384497

4.

RADICACIÓN DE ORIGEN	:	25430-60-00-000-2019-00009-00. **– 2536.**
CONDENADO	:	JOSE DARIO ESPINOSA SANCHEZ
IDENTIFICACION	:	11366108
DELITO	:	DESTINACIÓN ILÍCITA DE INMUEBLES Y TRÁFICO, FABRICACIÓN, O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.
SITUACION JURIDICA	:	**CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD DE BOGOTA 'LA MODELO'**
LEY	:	906 DE 2004.
DECISION:	:	P - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
Auto I No.	:	794

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá D. C., junio diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme a la documentación recibida, procede el Despacho a verificar la procedencia de la libertad condicional de acuerdo con lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **JOSE DARIO ESPINOSA SANCHEZ.**

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- Mediante sentencia que emitió el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE FUNZA – CUNDINAMARCA**, el 30 de enero de 2020, dentro de la presente causa penal, fue condenado el señor **JOSE DARIO ESPINOSA SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 11366108, por los delitos de **DESTINACIÓN ILÍCITA DE INMUEBLES Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, a la pena de cincuenta y un (51) meses de prisión, multa de 667.166 SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue negado el sustituto de la prisión domiciliaria, así como el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2.- El sentenciado **JOSE DARIO ESPINOSA SANCHEZ,** ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 2 de mayo de 2019[1].

2.3.- Mediante auto del 31 de mayo de 2021, este Estrado Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4.- Al penado **JOSE DARIO ESPINOSA SANCHEZ,** a la fecha de la presente providencia le han sido reconocidos por concepto de redención de pena los siguientes lapsos:

FECHA DEL AUTO	REDENCIÓN	
	MESES	DÍAS
24 de septiembre de 2021	1	13
17 de junio de 2022	1	3
TOTAL	**2 MESES Y 16 DIAS**	

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

[1] Acta de derechos capturado, sentencia condenatoria. Pendiente constancia ruptura unidad procesal.

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"...Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Artículo 64. Libertad condicional. ***El juez, previa valoración de la conducta punible,*** *concederá la libertad condicional a la persona condenado a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...."(Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia o no.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.3 FACTOR OBJETIVO

3.3.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

JOSE DARIO ESPINOSA SANCHEZ, fue privado de la libertad por cuenta de esta actuación el 2 de mayo de 2019 a la fecha, llevando como tiempo físico de pena descontada de 37 meses y 15 días, aunado a 2 meses y 16 días descontados por concepto de redención de pena, por manera que, a la fecha lleva un total de **40 MESES Y 1 DÍA** de privación física de la libertad, del cumplimiento de la pena, lapso que supera **las 3/5 partes de la pena** (51 meses), que equivalen a **30 MESES y 18 DÍAS DE PRISIÓN,** de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.3.2 De los perjuicios

El sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales en la sentencia condenatoria.

Como quiera que cumple con los requisitos objetivos, ello indefectiblemente nos conduce al análisis del presupuesto de índole subjetivo.

3.4. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.4.1 De la conducta desplegada en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **JOSE DARIO ESPINOSA SANCHEZ**, en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, la conducta del penado ha sido calificada en grado de "BUENA Y EJEMPLAR", no registra sanciones disciplinarias durante el tiempo que ha permanecido detenido por esta causa penal y fue expedida a su favor la resolución favorable No. 3129 en donde el Director del Establecimiento Penitenciario Modelo, conceptuó favorablemente la libertad condicional del interno, por lo que se desprende que éste ha presentado un buen comportamiento.

3.4.2 Del arraigo social y familiar del penado

Por otra parte, si bien al paginario reposa alguna información del arraigo social y familiar del penado, de la revisión de la misma se constató que no es suficiente para acreditar dicho factor necesario para la concesión de la libertad condicional.

Es así que, no se advierte información de tipo social que revele proyección de estudio y/o trabajo, su desenvolvimiento y conducta social, y si contribuía de alguna manera productiva a la sociedad. Por manera que poco se sabe de tales actividades y de su desenvolvimiento social que permitan inferir que cuenta con un arraigo de tipo social, ni tampoco familiar, sin que haya sido posible confirmar el mismo. Conforme lo indicado en el despacho comisorio que el Juzgado Homólogo de Facatativá devolvió sin diligenciar, donde se indicó que no fue posible la ubicación de la persona que iba a atender la respectiva diligencia de verificación de arraigo del penado.

Conforme todo lo precedentemente expuesto, el penado no tiene un arraigo social y familiar, como requisito para estudio de la libertad condicional. Sin embargo, el Despacho continuará con el análisis pertinente con el fin de verificar si cumple con los demás factores de carácter subjetivo para tal fin.

3.5. De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, **pues si bien este requisito fue modificado, no fue eliminado en la nueva ley,** por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del sentenciado y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la Corte Constitucional se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado,

decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "*previa valoración de la conducta punible*" y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."

"...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenados para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. ***Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenados a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.***

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados..." (Negrillas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Constitucional mediante la sentencia T-640 de 2017 del 17 de octubre de 2017 con ponencia del Magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo, reiteró que para la concesión de la libertad condicional es indispensable que acatando lo dispuesto en el art. 64 del Código Penal, modificado por el art. 30 de la Ley 1709 y la pluricitada providencia C-757 de 2014, se realice esto "***previa valoración de la conducta punible***" conforme al contenido de la sentencia condenatoria y determine el cumplimiento de los presupuestos exigidos en la norma en cita.

Al respecto señaló:

"Así, los jueces competentes para decidir acerca de una solicitud de libertad condicional deben interpretar y aplicar el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, tal como fue condicionado en la Sentencia C-757 de 2014, esto es, ***bajo el entendido de que la valoración que realice de la conducta punible tenga en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.***

Entonces, una vez haya valorado la conducta punible, a continuación verificará el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena; (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena en establecimiento penitenciario o carcelario, y (iii) que demuestre arraigo familiar y social".

Por su parte la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión emitida el 19 de noviembre de 2019, bajo el radicado 2019-15806 (107644), con ponencia de la Magistrada Patricia Salazar Cuéllar, reseñó:

"(...) i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales.

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras, por lo que el Juez de ejecución de penas debe valorar, por igual todas y cada una de estas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, este es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato, debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado".

Ahora, en decisión emitida el 14 de julio de 2020, en el radicado No. 1057/110998, con ponencia del Magistrado Hugo Quintero Bernate, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia reseñó:

"...

Sobre el examen que debe efectuar el juez de ejecución de penas al momento de determinar la viabilidad del beneficio de la libertad condicional, esta Sala en un caso similar (sentencia STP15806-2019), advirtió que dicho análisis debe realizarse en su integridad, esto es, conforme lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, en la que además de la gravedad y modalidad de la conducta, impera analizar las circunstancias de mayor o menor punibilidad, teniendo en cuenta los aspectos tanto negativos como favorables de la sentencia, lo cual debe ser armonizado con el comportamiento del procesado en prisión y los demás datos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Lo anterior, supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.

En el asunto bajo estudio, los jueces de primera y segunda instancia examinaron la solicitud de JUAN CARLOS ROMERO CASTILLO de cara al artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 y la Sentencia C-757 de 2014, y con fundamento en ello negaron el subrogado de la libertad condicional.

Para ello, tanto el Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, como el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Bogotá destacaron que, pese a cumplir con el factor objetivo y observarse que el comportamiento intramural del sentenciado ha sido bueno, la gravedad de la conducta punible perpetrada impide la concesión del beneficio.

Así, el juez de penas resaltó que, en la sentencia condenatoria, el funcionario fallador reprochó en gran manera el actuar del procesado, pues "hacia parte de una organización criminal dedicada al tráfico de estupefacientes en el barrio San Bernardo de esta ciudad, y en su calidad de funcionario adscrito a la Policía Nacional, su rol consistía en mantener una comunicación sistemática con los administradores de las líneas de estupefacientes a fin de concretar la recolección del cobro de la cuota del producto de su venta, manteniendo una confabulación permanente, omitiendo sus funciones públicas al permitir la libre realización de la actividad delincuencial, en contraprestación de una nómina ilegal pagada por cada uno de los sitios del expendio, que a su vez le suministraban estupefacientes a fin de exhibir falsos positivos ante la Policía Nacional".

...

Lo anterior significa que, con fundamento en dicha valoración del comportamiento punible por el que fue penalmente sancionado el aquí demandante, las autoridades judiciales elaboraron un diagnóstico que no permite acceder a su pretensión, pero sí concluir que es necesario que continúe con el tratamiento penitenciario intramural, para no poner en riesgo a la comunidad, ni enviar un mensaje equivocado respaldando su proceder, luego de que vulnerara su confianza y desprestigiara a la institución con su conducta al margen de la ley.

Bajo ese panorama, refulge evidente que las autoridades judiciales demandadas emitieron sus decisiones bajo parámetros de ponderación, con fundamento en los cuales entraron a determinar qué resulta más provechoso para el encausado y la comunidad: si continuar la ejecución de la pena en establecimiento carcelario o proceder con la libertad del sentenciado. De tal ejercicio, la conclusión apuntó a que los delitos por los cuales ha sido castigado JUAN CARLOS ROMERO CASTILLO, mismo que fue catalogado por el juez fallador en la providencia de condena como de una entidad grave, debe imponerse por encima de cualquier otra circunstancia.

Pensar que el comportamiento de la parte actora no reviste mayor atención y sanción por parte del Estado, llevaría sin duda a que la función de prevención general que debe cumplir la sanción penal esté llamada al fracaso y, de contera, el "(...) fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional"[2] que se impone a la justicia, se vería burlado.

Así las cosas, los razonamientos plasmados en los proveídos cuestionados se advierten ajustados a derecho, pues se encuentran fundamentados en las disposiciones legales y la jurisprudencia sobre la materia. Del mismo modo, su contraste con el caso concreto permite a la Sala alcanzar la misma conclusión".

Acatando lo señalado en el artículo 64 del Código Penal y la Sentencia C-757 del 2014 y demás precedentes jurisprudenciales citados con antelación, conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juzgado fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que la valoración de las conductas punibles desplegadas por el condenado **JOSE DARIO ESPINOSA SANCHEZ**, de cara a su proceso de resocialización, impide para este momento la concesión del subrogado penal solicitado.

La anterior conclusión se realiza desde la óptica de la necesidad de continuar ejecutando la pena sopesada a la función resocializadora del tratamiento progresivo penitenciario, al realizar una ponderación de los elementos de la conducta desplegada y analizada en la sentencia condenatoria, frente a los factores de readaptación que ha desarrollado el interno

2 Ley 270 de 1996, artículo 1°.

para lograr su reinserción social, a la luz de las funciones de la condena aplicables en esta etapa de ejecución de penas, como lo es la prevención especial y la reinserción social.

Frente a dicho aspecto la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que *"(...) una de las funciones de la pena es la prevención especial positiva que consiste en buscar la resocialización del condenado, respetando su autonomía y dignidad humana, pues el objeto del derecho penal no es excluir al infractor de la sociedad, sino promover la reinserción de este, ofreciéndole todos los medios razonables encaminados a alcanzarla. (...) Con tal fin, el Código Penitenciario y Carcelario prevé unos mecanismos terapéuticos mediante los cuales se pretende potenciar las cualidades de los penados y prepararlos para la vida en libertad, y unos beneficios administrativos que pueden implicar reducción del tiempo de privación de esta (...)"*[3].

Criterio que obliga al Juez de Ejecución de penas a sopesar los efectos de la pena que hasta el momento haya purgado el condenado, el comportamiento del mismo en su lugar de reclusión y, en general, los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, atendiendo lo establecido en el artículo 64 del Código Penal, y del desarrollo que de esa norma han realizado los precedentes jurisprudenciales.

No obstante, para efectos del otorgamiento de la libertad condicional, el comportamiento del procesado en prisión se debe armonizar con los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, tomando puntualmente el estado actual del proceso de resocialización del condenado, frente a todos los aspectos de la conducta punible analizada.

Argumento que fue desarrollado por la Corte Constitucional y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en donde se estableció la importancia de efectuar una ponderación razonable entre la valoración de la conducta punible y el nivel de resocialización del condenado, valorando todas las circunstancias elementos y consideraciones presentadas por el juez en la sentencia condenatoria sean estos favorables o desfavorables.

Asimismo, y como se reseñó en precedencia, el referido precedente jurisprudencial estableció que: *"(...) Lo relevante de este asunto, es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenados y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados (...)".* [4]

Elemento que de igual manera tuvo en consideración la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de tutela con radicado No. 107644 de noviembre de 2019, donde se indicó que el Juez no solamente se puede limitar hacer alusión a la lesividad de la conducta punible para declarar la improcedencia del subrogado bajo estudio, sino el mismo se debe realizar con un análisis completo, hilando el comportamiento del condenado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad.

Aunado a ello, en decisión emitida en el radicado No. 1057/110998, el 14 de julio de 2020, reiteró que el juez de ejecución de penas en su ponderación, debe sopesar el tratamiento penitenciario frente a la valoración de la conducta punible por la que fue condenado, teniendo en cuenta las consideraciones plasmadas en la sentencia condenatoria sean favorables o desfavorables, a fin de llegar a la conclusión a lugar.

---

[3] Sentencia STP1179-2020. Radicación n.° 108723. Bogotá D.C., diez (10) febrero de dos mil veinte (2020). M.P. JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA.
4 T-640 de 2017

No obstante, dicha corporación recalcó que no es suficiente que el penado haya observado buena conducta dentro de su centro de reclusión y que haya acreditado el cumplimiento del requisito objetivo, para otorgar el subrogado de la libertad condicional, pues refirió que es necesario que cumpla todos los requisitos legales para tal fin.

Al respecto señaló la Corte Suprema de Justicia en decisión STP8251-2020 con Radicado 112484, del 22 de septiembre de 2020, que: *"(...) importante aclarar que, el hecho de reportar una buena conducta y cumplir con el mínimo establecido de pena ejecutada, no es suficientes para que se otorgue la libertad condicional como mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, pues es insoslayable cumplir a cabalidad con los requisitos establecidos en la precitada norma.*

Como se ha sido indicado en otras oportunidades, es función del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, analizar los requisitos para la procedencia de la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible. Esa facultad no excluye la evaluación de la gravedad de las acciones u omisiones materializadas por el condenado, tal y como quedó registrado en el fallo condenatorio[5] (...)".

Para el caso, analizado el acervo probatorio obrante en el expediente, conforme los documentos remitidos por el establecimiento carcelario: (i) cartilla biográfica (ii) resolución favorable (iii) certificados de conducta (iv) y los certificados de cómputo, más los ya obrantes en el plenario, se tiene frente al tratamiento penitenciario del condenado **JOSE DARIO ESPINOSA SANCHEZ,** que su conducta al interior del establecimiento carcelario, ha sido calificada en grado de buena y ejemplar durante su privación de la libertad; así mismo, el penado ha realizado actividades dentro del penal de estudio, que le han significado el reconocimiento de redención de pena. Se advierte, además, que no ha sido sujeto de sanción disciplinaria durante el tiempo que ha permanecido detenido por cuenta por esta causa penal y fue emitida en su favor resolución favorable por el Director de la Cárcel Modelo, para que el juez de ejecución de penas considere dentro de sus facultades legales si le otorga o no la libertad condicional.

Ahora, consta en la citada cartilla biográfica, que el penado se encuentra clasificado en fase de tratamiento penitenciario de "Alta" según acta No. 114-092-2021 del 25 de noviembre de 2021, etapa que según lo dispuesto en el artículo 144 del Código Penitenciario y Carcelario, no corresponde a la fase establecida para el subrogado bajo estudio, pues incumbe a la segunda de las cinco fases del tratamiento penitenciario[6], cuyo objetivo es precisamente preparar al condenado, mediante su resocialización para la vida en libertad y cuya ubicación se basa en el estudio científico de la personalidad del interno que realiza el Consejo de Evaluación y Tratamiento –art. 144 Ley 65 de 1993-, toda vez que el tratamiento penitenciario es progresivo y programado e individualizado, conforme lo establece el artículo 143 *ibídem*. Para el estudio de la libertad condicional la etapa de tratamiento penitenciario que coincide corresponde a la de "confianza", en la cual aún no ha sido clasificado el penado.

Evaluadas en concreto las pruebas obrantes en el expediente correspondientes al proceso de resocialización del condenado, en donde se observa que si bien no se encuentra clasificado en la fase de confianza del tratamiento penitenciario, etapa que coincide con la libertad condicional, el penado ha desarrollado actividades que han propendido por su resocialización, en estudio y además ha observado buena conducta al interior del penal, lo cierto es que, tales circunstancias sopesadas con la valoración de la conducta punible por la que fue condenado, impiden predicar en este momento procesal que no se hace necesaria la ejecución de la pena impuesta de manera intramural al condenado.

---

[5] *Cfr.* CSJ SCP STP12042-2017, 08 ago. 2017, rad. 93030; STP3428-2018, 06 Mar 2018, rad. 96992; STP8174-2018, 19 jun 2018, rad. 98756; STP953-2019, 29 ene 2019, rad. 102040; entre otros.

[6] (i) Observación, diagnóstico y clasificación del interno (ii) Alta seguridad que comprende el período cerrado (iii) Mediana seguridad que comprende el período semiabierto (iv) Mínima seguridad o período abierto (v) De confianza, que coincidirá con la libertad condicional.

Lo anterior, en atención a que, si bien hasta la fecha el penado ha realizado actividades para redención de pena y ha observado buen comportamiento al interior del penal en procura de su reinserción social, atendiendo los lineamientos jurisprudenciales en cita, dicha situación debe armonizarse con los elementos de la conducta que fueron destacados por el Juzgado fallador en la sentencia condenatoria emitida dentro de estas diligencias, análisis del cual se debe desprender la procedencia o no de la libertad condicional a favor del penado, pues el Juez de Ejecución de Penas debe evaluar cada situación en particular lo que permite aplicar un tratamiento diferenciado en cada caso.

Es así que, frente al referido nivel de resocialización del interno, el Despacho no puede pasar por alto las circunstancias en que se enmarcó la acción criminal del señor **JOSE DARIO ESPINOSA SANCHEZ**, quien fue condenado por el delito de DESTINACIÓN ILÍCITA DE INMUEBLES EN CONCURSO HOMOGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, pues al examinar la sentencia en su integridad, si bien como aspecto favorable, se tiene la rebaja de pena con ocasión a la aceptación de cargos a través de la modalidad de preacuerdo, existen varios componentes que permiten calificar las conductas punibles por la que fue condenado, como de mayor entidad, pues se determinó que virtud de una diligencia de allanamiento y registro practicada al inmueble donde habitaba el condenado con otras tres personas, les fueron encontradas cinco bolsas herméticas en cuyo interior había una sustancia vegetal color verde con características similares a la marihuana, que sometida a la prueba de identificación preliminar homologada arrojó un resultado positivo para cannabis y sus derivados, en un peso neto de 41.9 gramos de peso.

El Juez fallador resaltó en la sentencia condenatoria que, el comportamiento humano que originó el presente proceso amerita un serio juicio de reproche pues los condenados, entre los que está el señor **JOSE DARIO ESPINOSA SANCHEZ,** procedieron con conciencia de la antijuridicidad de su conducta y no obstante podían obrar en forma distinta decidieron conculcar las normas jurídicas y transgredir el bien jurídico de la salud pública, enmarcándose tal conducta dentro de la categoría dogmática de la culpabilidad, pues no obstante tener la capacidad de entender su actuar ilícito y determinarse de acuerdo con dicha comprensión ejecutaron tal acción, sin que concurran en su favor causales de exclusión de responsabilidad.

Por manera que, se itera, que en el caso de **JOSE DARIO ESPINOSA SANCHEZ**, aún se hace necesaria la ejecución de la pena resultado del diagnóstico – pronóstico de la valoración de la conducta punible por la que fue condenado, respecto de los elementos de resocialización del penado traídos a colación anteriormente, valoración que debe realizar el juez de ejecución de penas, conforme lo ha desarrollado la Corte Constitucional y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, acatando las decisiones citadas en este proveído, con ocasión al alto impacto de la conducta punible por la que fue condenado, toda vez que, si bien ha cumplido algo más de las 3/5 partes de la pena impuesta, su conducta ha sido calificada en grado de buena y ejemplar durante su privación de la libertad, a su favor fue emitida resolución favorable por el establecimiento carcelario, y, realizó actividades dentro del penal que le significaron algún reconocimiento de redención de pena; lo cierto es que, tales circunstancias sopesadas con la valoración de la conducta punible por la que fue condenado, no resultan suficientes en este momento procesal para predicar que no se hace necesaria la ejecución de la pena. Aunado a ello el penado no se encuentra clasificado en fase de tratamiento penitenciario de "confianza" que coincide con a aquella fase para libertad condicional.

Lo anterior, más aún cuando no es la primera vez que el penado contraría el ordenamiento legal, pues verificando su prontuario y la página Web de esta especialidad, se advierte que obran en su haber delictivo otras tres sentencias condenatorias a parte de la que vigila este Despacho, a saber: (i) la emitida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Madrid (Cundinamarca), el 16 de mayo de 2008, dentro del radicado No. 2008-80042, por el delito de hurto agravado; (ii) la expedida por el Juzgado 1º Penal del Circuito de Funza (Cundinamarca), el 23 de julio de 2017, dentro del radicado No. 2012-167, por el delito de

tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; y (iii) la sentencia emitida dentro del radicado No. 2007-80159, por el delito de hurto calificado y agravado; y si bien es cierto, los antecedentes no obran como prohibición para realizar el estudio de libertad condicional, también los es que, sí dan cuenta de la personalidad del condenado, proclive al delito, pues no se trata de un delincuente primario, toda vez que, como se evidenció, en su contra pesan otras sentencias condenatorias, lo que hace ver que el penado en lugar de enderezar su camino optó por continuar contrariando el ordenamiento legal.

En consecuencia, **JOSE DARIO ESPINOSA SANCHEZ** debe continuar ejecutando la condena impuesta, con el fin de que su tratamiento penitenciario continúe de manera satisfactoria, y de esta manera se cumplan los fines de prevención especial y reinserción social de la pena que operan en la etapa de la ejecución.

Lo anterior no obsta para que con posterioridad, se realice un nuevo estudio de libertad condicional, ponderando la necesidad o no de la ejecución de la pena, conforme la realidad probatoria procesal, atendiendo el carácter progresivo del tratamiento penitenciario.

En razón de lo expuesto, no se concederá la libertad condicional al condenado **JOSE DARIO ESPINOSA SANCHEZ.**

- **OTRAS DETERMINACIONES.**

1.- Remitir copia de la presente decisión al centro carcelario respetivo, para que repose en la hoja de vida del condenado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado **JOSE DARIO ESPINOSA SANCHEZ,** la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad.

TERCERO: DAR cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

CUARTO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario la Picota, para la actualización de la hoja de vida de la condenado.

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

29/06/2022

JACQUELINE PALOMINO CERVANTES
JUEZ

JSLL

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogot
En la Fecha 03 AGO 2022 Notifiqué por Estado No
La anterior Providencia
La Secretaria

José Dario Espinosa S.
11366108
384497

Radicación 05172-61-00-000-2019-00013-00 (4006) HIBRIDO
Sentenciado: DUVIER DAVID SOTO JARABA
Cédula 1.028.003.034
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
Lugar Reclusión: COMPLEJO PENITENCIARIO y CARCELARIO COMEB DE BOGOTA D.C.
Norma: LEY 906 DE 2004
Decisión: O: RECONO1.028.003.034CE TIEMPOS - PREVIO LIBERTAD CONDICIONAL
Interlocutorio: 811

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá D. C., junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO, como parte cumplida de la pena en favor de **DUVIER DAVID SOTO JARABA.**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Antioquia, en sentencia del 2 de septiembre de 2019, condenó a **DUVIER DAVID SOTO JARABA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.028.003.034, como responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO CON EL DELITO DE TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, a la pena principal de 6 años y 6 meses de prisión, multa de 1350 SMLMV y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal; decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El condenado **DUVIER DAVID SOTO JARABA** ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 5 de febrero de 2019[1] hasta la fecha.

2.3. Mediante auto 30 de abril de 2021, esta Sede Judicial avocó conocimiento de la presente causa penal.

2.4. En el proceso se le ha concedido al penado un total de 5 meses y 3 días por concepto de redención de pena, con auto del 11 de marzo de 2022.

Fecha decisión	Meses	Días
11 de marzo de 2022	5	3
TOTAL	**5**	**3**

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que **DUVIER DAVID SOTO JARABA** se encuentra privado de la libertad por este radicado desde el 05 de febrero de 2019 a la fecha, llevando como tiempo físico **40 MESES Y 17 DÍAS.**

A favor del condenado se ha reconocido por concepto de redención de pena un tiempo de **5 MESES Y 03 DÍAS,** de manera que el condenado ha descontado un total de **45 MESES Y 20 DÍAS.**

- **OTRAS DETERMINACIONES.**

1.- En atención a la solicitud del penado, Previo a realizar un nuevo estudio sobre la procedencia del subrogado de la libertad condicional y para efectos de verificar el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, se **ORDENA** por el **Centro de Servicios** de estos Juzgados, oficiar a la Oficina de Asesoría Jurídica del

Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad De Bogotá –COBOG, para que remita a la actuación Cartillas Biográficas junto con los certificados de calificación de conducta y de cómputos que se encuentren pendientes de reconocer, conforme lo solicitó el condenado, y, **LA RESOLUCIÓN FAVORABLE** correspondiente al condenado **DUVIER DAVID SOTO JARABA** .

2.- Oficiar a la DIJIN de la Policía Nacional, para que remita los antecedentes penales del condenado **DUVIER DAVID SOTO JARABA.**

3.- Informar al condenado que una vez se allegue toda la información solicitada anteriormente, se procederá a realizar un nuevo estudio de la concesión de la libertad condicional.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a **DUVIER DAVID SOTO JARABA el TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO** a la fecha de 45 meses y 20 días, según lo aquí consignado.

SEGUNDO: REMITIR copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad De Bogotá –COBOG para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado en su lugar actual de reclusión.

CURTO: DAR cumplimiento inmediato al acápite de "otras determinaciones".

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACQUELINE PALOMINO CERVANTES
JUEZ

LJBC

Juzgado Veintiocho (28) Administrativo Oral de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No 03 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 70 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 4006 (P3)

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 4006

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** 811

FECHA DE ACTUACION: 22-06-2022

NOTIFICACION

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 08 07 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): SOTO JARAMA DAVID

CC: 1020800374

TD: 104182

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI SI **NO** ____

HUELLA DACTILAR:

Radicado No.: 76001-60-00-195-2007-00123-00
Número Interno: 6827
Condenado: JOSÉ FRANKLIN MORENO VÁSQUEZ
Cedula: 6106183
Delito: SECUESTRO EXTORSIVO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL
Lugar Reclusión: COMEB
Legislación: LEY 906 DE 2004
Decisión: P: NO REPONE CONCEDE APELACIÓN
Interlocutorio: 929

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC.

Bogotá, D. C., junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver, recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por el señor **JOSÉ FRANKLIN MORENO VÁSQUEZ**, en contra del auto No. 311 del 22 de marzo de 2022, mediante el cual el Despacho efectuó estudio de redención de pena y se abstuvo de reconocerle las horas de trabajo reportadas que excedían el tope máximo permitido para los meses objeto de estudio.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 5 de julio de 2007, el Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Guadalajara de Buga, condenó a **JOSÉ FRANKLIN MORENO VÁSQUEZ** a la pena de 29 años y 6 meses de prisión como penalmente responsable del delito de SECUESTRO EXTORSIVO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES. Asimismo, lo inhabilitó para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El señor **JOSÉ FRANKLIN MORENO VÁSQUEZ** viene privado de la libertad por cuenta de estas diligencias, del 18 de enero de 2007 a la fecha.

2.3. El 14 de agosto de 2018 este Juzgado avocó conocimiento de las diligencias.

3. DE LA DECISIÓN RECURRIDA

El 22 de marzo de 2022, este Juzgado no reconoció las horas de trabajo reportadas a nombre del penado que excedían el tope máximo permitido para los meses objeto de estudio.

4. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El condenado **JOSÉ FRANKLIN MORENO VÁSQUEZ**, interpuso en contra de la precitada decisión recursos de reposición y en subsidio apelación, y, como argumentos de disenso expuso lo siguiente:

Que el artículo 103A del Código Penitenciario y Carcelario, adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014, estableció que la redención es un derecho, el cual debe ser protegido por los jueces competentes.

Adujo que, teniendo en cuenta la actividad laboral que le fue asignada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza -JETEE- del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá -COMEB-, comprende el desarrollo de gestión durante todos los días a la semana, la cual fue avalada y certificada por el director de dicho establecimiento de reclusión, por lo cual las horas de redención dejadas de reconocer en el auto objeto del recurso, deben ser reconocidas por esta Sede Judicial y abonados al tiempo de privación de libertad del condenado.

Por lo anterior, solicitó revocar la decisión del 22 de marzo de 2022, mediante la cual se negó la concesión de la redención de pena por trabajo, y en su lugar se conceda la misma a favro del recurrente.

5. CONSIDERACIONES

5.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Verificar si es procedente reponer la decisión emitida en auto No. 311 de fecha 22 de marzo de 2022, mediante el cual se reconoció redención de pena al condenado.

5.2.- Necesario resulta decir que los recursos son medios de impugnación que concede la ley procedimental penal a los sujetos procesales cuando les asiste interés jurídico contra alguna decisión judicial, para que el funcionario que la dictó la modifique, aclare, adicione o revoque, de acuerdo a la relación detallada de los aspectos que deben estudiarse nuevamente con el fin de ser confrontados con el contenido y las razones del proveído.

Bien, hechas las anteriores precisiones, procedente resulta señalar que para el desarrollo de la presente providencia el Despacho se ocupará de analizar y por ende dar respuesta a los cuestionamientos esbozados por el recurrente.

Sea lo primero aclarar que, si bien es cierto el Despacho no desconoce que la Jurisprudencia ha decantado que la redención de pena es un derecho que le asiste a las personas privadas de la libertad, no es menos cierto que para efectos de reconocer las actividades que realizan dichas personas en su lugar de reclusión como parte de la pena impuesta por concepto de redención de pena, es necesario que se acrediten unos requisitos para la procedencia de la misma, es así que, el Código Penitenciario y Carcelario dispone que la rebaja de pena por redención será de obligatorio reconocimiento por parte de la autoridad judicial respectiva, previo el lleno de los requisitos exigidos para el trámite de beneficios judiciales y administrativos, conforme lo establecido en el artículo 102 *ibídem*.

Asimismo se debe indicar que, el artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

A su vez, el legislador estableció que a éstos se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes.

Pero, cuando estas ocupaciones se lleven a cabo los días domingos y festivos, estas deben estar debidamente autorizados por el Director del establecimiento carcelario conforme lo prevé el art. 100 de la Ley 65 de 1993 –Código Penitenciario y Carcelario-.

De igual manera, se establece que para que se tengan como efectivas y materialmente realizadas las actividades desarrolladas por el recluso, los directores de los establecimientos carcelarios, deberán expedir certificaciones que avalen su veracidad.

Así mismo, refiere la Resolución 2392 de 2006 expedida por el INPEC, que sólo en los casos especiales señalados en dicha resolución, podrán computarse como horas ordinarias los domingos y festivos, no obstante ello, debe obrar la autorización del Director del Establecimiento con la debida justificación. Es así que el parágrafo del art. 13 señala:

"Parágrafo: Dicha autorización, solamente se podrá impartir en los casos en que la necesidad determine la imposibilidad de posponerla para un día ordinario. Si se trata de actividades cuya inejecución puede perturbar de manera significativa el normal funcionamiento del Establecimiento de Reclusión, las mismas deben identificarse en el entendido que se procurará reducirlas al mínimo posible durante los mencionados

días. El Director (a) del Establecimiento de Reclusión procederá a formular una planeación semestral de las actividades a cumplirse en los días domingos y festivos y las remitirá a las Direcciones Regionales quienes dispondrán las reducciones que se juzguen pertinentes e informarán y remitirán el consolidado a la Subdirección de Tratamiento y Desarrollo del INPEC, y de ser necesario, al Director (a) del INPEC en el caso de que no hayan procedido con lo establecido."

De la misma manera, señaló la Resolución 3190 de 2013 expedida por el INPEC en su artículo 23, que para efectos de certificación del tiempo de los programas desarrollados por los internos será tenido en cuenta lo establecido en los arts. 81,82, 97, 98, 99, 99 A y 100 de la Ley 65 de 1993, igualmente, en su artículo 24, dicha Resolución refirió:

"Para efectos de certificación, el tiempo registrado no podrá exceder de seis (6) días a la semana cualquiera que sea la actividad del interno, obedeciendo al derecho fundamental a la igualdad y propendiendo por una adecuada salud ocupacional.

Las personas privadas de la libertad tienen derecho y deberán descansar un día cada semana, para lo cual el Director del Establecimiento de Reclusión, organizará turnos con este fin..."

Conforme lo anterior, y contrario a lo indicado por el recurrente, para efectos de reconocer las horas de redención que superaron el máximo permitido en los meses objeto de estudio en el auto No. 311 del 22 de marzo de 2022, respecto de las actividades realizadas los días domingos y festivos de diciembre de 2020 a enero de 2021, no solamente el Director del establecimiento carcelario debió allegar la respectiva orden de trabajo donde se indique las actividades autorizadas al señor **JOSÉ FRANKLIN MORENO VÁSQUEZ,** sino que también la justificación de dichas labores y la correspondiente programación semestral.

Así las cosas, para el caso puntual del condenado **JOSÉ FRANKLIN MORENO VÁSQUEZ,** se tiene que, si bien el Director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá - COMEB, informó en pretérita oportunidad que el interno está autorizado para laborar los días lunes a sábados y festivos, remitiendo para tal fin la orden de asignación de trabajo No. 4460931 que autoriza al penado para laborar los días sábados y festivos como ANUNCIADOR ÁREAS COMUNES INTERNA, categoría ocupacional que le permite máximo de 8 horas por día, a partir del 1º de septiembre de 2021, hasta nueva fecha; el artículo 100 del Código Penitenciario y Carcelario es claro al señalar que no se desempeñarán actividades de trabajo, estudio y enseñanza durante los domingos y festivos, y, que si la mismas se efectúan, serán solamente en **casos especiales**, para lo cual se deberá contar con la autorización expresa del Director del establecimiento carcelario, con su **debida justificación,** la cual se echa de menos en la documentación remitida por la Penitenciaria COMEB, para tal fin.

De lo cual, y aunado a los precedentes jurisprudenciales traídos a colación en la decisión recurrida, sobre el particular la Sala Penal del H. Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Bogotá, en auto del 10 de marzo de 2021, radicado 11001-62-11-001-2007-00339-01, M.P. JAIRO JOSÉ AGUDELO PARRA, señaló lo siguiente:

*"(...) Se tiene entonces, y para los efectos aquí perseguidos -como lo menciona la juez en primera instancia-, la necesidad de acreditar la remisión por parte del centro carcelario de las aludidas certificaciones. En consonancia con ello se pronunció la juez de primer grado ateniéndose a las resoluciones No.1767934, 17829611, 7638746 y 7777361, lo Cual explica razonablemente la no concesión de la redención reclamada por el recurrente, sin que ello signifique su desconocimiento, **pues queda supeditado a la obtención no solo el acto administrativo que autorizó al sentenciado trabajar en los mencionados días, sino también la justificación de dichas labores y programación semestral, documentos que deben ser emitidos por el Director del establecimiento carcelario,** pues, pese a que el recurrente indica que dentro del expediente obra tal documentación, ello no se constata (...)".* (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Bajos estos derroteros, y en el caso del señor **JOSÉ FRANKLIN MORENO VÁSQUEZ,** el Despacho al no contar con la respectiva justificación donde se indique la razón por la cual el sentenciado tuvo que realizar las señaladas actividades de redención los días domingos y festivos, y menos aún la programación semestral que debe emitir el Director del Complejo Penitenciario y

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Rep[illegible] de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 28 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 5

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 6827.

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.**____ **OTRO**____ **Nro.** 929

FECHA DE ACTUACION: 28-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 6-07-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jose Fronsilo Moreno Vasquez

CC: 6.786.183

TD: 93386

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**____

HUELLA DACTILAR:

ESA NOTIFICACION FUE FIRMADA POR EL

Radicado No.: 50001-60-00-564-2009-80732-00
Número Interno: 7332
Condenado: HARLINTON ALVEAR CORTES
Cedula: 1121897748
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Lugar Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB"
Norma: LEY 906 DE 2004
Decisión: P: NO DECRETA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS
Interlocutorio: 945

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá D. C., julio siete (7) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Una vez unificados los procesos Nos. 2009-80732 y 2014-03499, procede el Despacho a resolver solicitud de posible **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS**, a favor de **HARLINTON ALVEAR CORTES,** conforme lo solicitado.

2. FALLOS PARA ACUMULAR

De las diversas actuaciones que hoy son objeto de estudio por este Despacho Judicial se tiene que el señor **HARLINTON ALVEAR CORTES,** fue sentenciado por los siguientes procesos:

1. El que vigila este Juzgado y por el cual esta privado de la libertad, dentro del radicado No. 50001-60-00-564-2009-80732-00, adelantado por el Juzgado 3º Penal del Circuito de Villavicencio, autoridad que el **17 DE DICIEMBRE DE 2010**, condenó al precitado a la pena principal de 32 meses de prisión, multa de 1.33 SMLMV, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor del punible de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por hechos ocurridos entre **24 DE NOVIEMBRE DE 2017**, donde le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la pena, no obstante, con decisión del 4 de abril de 2019, el Juzgado 2º Homólogo de Acacías (Meta), revocó el referido subrogado penal, por incumplimiento a las obligaciones impuestas al condenado al momento de acceder a la misma.

2. El Rad. 50001-60-00-564-2014-03499-00, proceso que es vigilado también por este Despacho y adelantado por Juzgado 3º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Villavicencio, autoridad que el **30 DE DICIEMBRE DE 2014**, condenó al precitado a la pena de 7 meses de prisión, y a la accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN EL GRADO DE TENTATIVA, por hechos ocurridos en **15 DE JUNIO DE 2014,** donde le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la pena por un periodo de dos (2) años, para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 28 de noviembre de 2018.

El señor **HARLINTON ALVEAR CORTES**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las diligencias Rad. 2009-80732 NI. 7332 desde el día 18 de febrero de 2020.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si resulta procedente acumular jurídicamente las penas impuestas al condenado dentro de las sentencias condenatorias señaladas en el acápite que antecede.

3.2.- Como primera medida el Despacho traerá colación, el contenido del artículo 460 de nuestro Estatuto Adjetivo Penal Ley 906 de 2004, para verificar si la realidad procesal que nos acompaña se ajusta a la hipótesis allí establecida.

"Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos, la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad".

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia emitida dentro de radicado 10367, del 24 de abril de 1997, MP. Dr. Fernando Arboleda Ripoll, estableció los requisitos para poder acceder al citado beneficio, al señalar lo siguiente:

..."1. Que se trate de penas de igual naturaleza, pues resulta imposible "acumular" factores heterogéneos -como la multa y la prisión-.

2. Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencias en firme. Lo anterior por cuanto antes de la ejecutoria del fallo no existe seguridad jurídica sobre la declaratoria de responsabilidad del procesado, aspecto que, por virtud de los recursos ordinarios o el extraordinario de casación, podría ser revocado, desapareciendo, por sustracción de materia, el objeto de acumulación.

3. Que su ejecución no se haya cumplido en su totalidad, o no hayan sido suspendidas parcial o totalmente por virtud del otorgamiento de los subrogados penales previstos en los artículos 68 y 72 del Código Penal.

No habría objeto de acumulación cuando el procesado ha purgado la totalidad de la pena que le fue impuesta en cualquiera de los procesos. Y carecería de sentido frente a una pena cuya ejecución fue suspendida, pues tal proceder resultaría gravoso para los intereses del procesado al entrañar de hecho la revocatoria de un beneficio legalmente concedido.

4. Que los hechos por los que se emitió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias -de primera o única instancia-, cuya acumulación se pretende.

Razones de política criminal vinculadas con las finalidades de la pena inspiran esta prohibición, pues con ella se pretende impedir que personas condenadas puedan seguir delinquiendo al amparo de un benévolo tratamiento punitivo que excluiría la ejecución sucesiva de las condenas.

5. Que las penas no hayan sido impuestas "por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de su libertad". Aquí el legislador, por idénticas razones a las señaladas en el párrafo inmediatamente anterior, excluyó como destinatarios de la institución analizada a quienes delincan estando en cualquiera de las hipótesis de privación física de libertad, bien sea por haber sido capturado en flagrancia, o por orden de autoridad competente, o porque en su contra se haya proferido medida de aseguramiento de detención preventiva o domiciliaria, o esté purgando una pena...". (Negrillas fuera del texto).

Realizada la anterior reseña legal y jurisprudencial de cara al asunto *sub-examine*, encuentra el juzgado que los hechos por los cuales el sentenciado **HARLINTON ALVEAR CORTES,** fue condenado por el Juzgado 3º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Villavicencio, bajo el radicado No. 2014-03499 NI. 38392, tuvieron ocurrencia en entre el **15 de junio de 2014,** es decir, fueron cometidos con posterioridad a la emisión de la sentencia proferida por el Juzgado 3º Penal del Circuito de Villavicencio el **17 de diciembre de 2010** (rad. 2009-80732).

Por lo anterior, y sin más elucubraciones advierte el Juzgado que resulta improcedente la acumulación de penas, conforme a la norma pertinente y su desarrollo jurisprudencial, plasmados una y otro en este proveído.

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Una vez en firme, sepárense los procesos No. 2009-80732 y 2014-03499, para que el Despacho continúe vigilando la pena impuesta en este último, donde el condenado cuenta con orden de captura vigente.

2.- Se advierte que dentro del proceso reposa auto del 28 de febrero de 2019, emitido por el Juzgado 2º Homólogo de Acacías (Meta), dentro del radicado No. 50001-60-00-000-2014-00108-00, por medio del cual no se acumula la pena impuesta tanto en dicho proceso, como la asignada dentro de esta causa penal, por lo cual el Despacho no emitirá una nueva decisión al respecto, debiendo el penado estarse a lo dispuesto en dicha decisión.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIONES DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LA PENAS impuestas a **HARLINTON ALVEAR CORTES**, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a **HARLINTON ALVEAR CORTES,** quien se encuentra privado de la libertad.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROL LIGETTE CUBIDES HERNÁNDEZ
JUEZA

JSLL

Oficina de Juicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogo.
En la Fecha Notifiqué por Estado No
03 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 20 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 4

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 7332

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ *A.I.* X *OFI.*____ *OTRO*____ *Nro.* 945

FECHA DE ACTUACION: 7-07-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 08 - 07 - 22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Hawinton Alvear Cortes

CC: 1120897748

TD: 96423a

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X *NO*____

HUELLA DACTILAR:

JEPMS
NOTIFICACION

Radicado No.: 50001-60-00-564-2009-80732-00
Número Interno: 7332
Condenado: HARLINTON ALVEAR CORTES
Cedula: 1121897748
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Lugar Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB"
Norma: LEY 906 DE 2004
Decisión: P: CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
Interlocutorio: 946

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá D. C., julio siete (7) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Resolver de OFICIO la viabilidad de decretar la libertad por pena cumplida del sentenciado **HARLINTON ALVEAR CORTES.**

2. ACTUACION PROCESAL

2.1.- El Juzgado 3 Penal del Circuito de Villavicencio, en sentencia del 16 de diciembre de 2010, condenó a **HARLINTON ALVEAR CORTES**, como responsable del delito de **tráfico, fabricación, o porte de estupefacientes,** a la pena principal de 32 meses de prisión, multa de 1.33 SMLMV y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal; negándole la prisión domiciliaria y la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2.- El Juzgado 2 Homólogo de Acacías – Meta, en auto del 4 de abril de 2019, revocó el mecanismo sustitutivo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, concedida por el Juzgado Fallador.

2.3.- HARLINTON ALVEAR CORTES fue capturado el día 18 de febrero de 2020 por cuenta de las presentes diligencias.

2.4.-El 10 de marzo de 2020, este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias.

2.5.- Al condenado se le han reconocido las siguientes redenciones:

FECHA DEL AUTO	REDENCIÓN	
	MESES	DÍAS
28 de junio de 2021	3	9
TOTAL	3 MESES y 9 DÍAS	

3.- CONSIDERACIONES

1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor **HARLINTON ALVEAR CORTES,** se encuentra cumpliendo pena acumulada de **32 MESES DE PRISIÓN,** de manera que el cumplimiento de la pena se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum.*

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

Radicado No.: 50001-60-00-564-2009-80732-00
Número Interno: 7332
Condenado: HARLINTON ALVEAR CORTES
Cedula: 1121897748
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Lugar Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB"

TIEMPO FÍSICO: el condenado **HARLINTON ALVEAR CORTES,** fue dejado a disposición de la presente causa desde el 18 de febrero de 2020, por manera que, hasta a la fecha el penado ha descontado de manera física **28 meses y 19 días.**

REDENCIÓN DE PENA: A favor del penado se le ha reconocido un total de 3 meses y 9 días de prisión por concepto de redención de pena.

Es así que, sumado el tiento físico descontado por la penada más los lapsos reconocidos como redención de pena, el sentenciado **HARLINTON ALVEAR CORTES,** ha acredita el total de la pena el día **SÁBADO 9 DE JULIO DE 2022,** por tanto, resulta viable concederle la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a partir de la fecha referida.

Ahora, como quiera que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, concurre con la pena privativa de la libertad, y fue ejecutada simultáneamente con ésta, por lo cual dispone el Despacho su rehabilitación y en tal sentido, una vez ejecutoriada esta decisión, **OFÍCIESE,** por el Centro de Servicios Administrativos, adscrito a estos Juzgados, a las entidades correspondientes, para los fines pertinentes, se cancelarán las órdenes de captura si las hay, se devolverán las cauciones sufragadas, se oficiará a las entidades a las que se comunicó el fallo y se remitirá el proceso ante el Juzgado fallador para su archivo definitivo.

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de la presente decisión al centro carcelario para que obre en la respectiva hoja de vida del condenado.

2.- En atención a la decisión adoptada en la presente providencia, se dispone que una vez en firme esta providencia y libradas las comunicaciones a las autoridades quienes conocieron de la sentencia, por área correspondiente se realice el procedimiento de ocultamiento al público de la información que allí reposa, respecto del radicado No. 50001-60-00-564-2009-80732-00, respecto del penado **HARLINTON ALVEAR CORTES,** con miras a salvaguardar el derecho al habeas data del condenado de la referencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN de la condena impuesta a **HARLINTON ALVEAR CORTES,** por pena cumplida.

SEGUNDO: CONCEDER LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA al sentenciado **HARLINTON ALVEAR CORTES,** gracia que se materializará a partir del **SÁBADO 9 DE JULIO DE 2022,** conforme a lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: DECRETAR en favor del sentenciado **HARLINTON ALVEAR CORTES,** la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

CUARTO: LÍBRESE LA BOLETA DE LIBERTAD a favor del penado, ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá **"COMEB"**, con la observación que es requerido por otra autoridad judicial deberá ser dejado a disposición de la misma.

QUINTO: Para la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** de esta providencia, téngase en cuenta que el nombrado está privado de la libertad.

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, se oficiará a las entidades a las que se comunicó el fallo, se devolverán las cauciones que hubieren sido sufragadas y se remitirá el proceso ante el Juzgado fallador para su archivo definitivo.

Radicado No.: 50001-60-00-561-2009-80732-00
Número Interno: 7332
Condenado: HARLINTON ALVEAR CORTES
Cedula: 1121897748
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Lugar Reclusión: "COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB"

SÉPTIMO: DESE Inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

OCTAVO: Contra esta decisión procede el recurso de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROL LICETTE CUBIDES HERNANDEZ
JUEZA

JSCL

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bog
En la Fecha Notifiqué por Estado N.
03 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 78 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 4

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 7332

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro:*** 946

FECHA DE ACTUACION: 7-07-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 08 - 07 - 22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): HAMILTON ALVARADO RUIZ

CC: 1128.177.488

TD: 10427 39

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

NOTIFICACION
EJECUTORIADO

RADICACIÓN DE ORIGEN	:	11001-60-00-000-2021-01073-00 - **7715**	**HIBRIDO**
CONDENADO	:	ULFRAN JOSE YESID DAZA SALGADO	
IDENTIFICACION	:	74280513 de GARAGOA (BOYACA)	
DELITO	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES	
OBSERVACIÓN	:	**CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - CPMSBOG**	
NORMA	:	**LEY 906 DE 2004**	
DECISION	:	**P. CONCEDE REDENCION**	
Auto I. No.	:	680	

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá D.C., mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la documentación allegada al expediente por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Modelo, para efectuar redención de pena a favor del condenado **ULFRAN JOSE YESID DAZA SALGADO.**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- Dentro de estas diligencias el Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Riohacha – La Guajira, en sentencia del 7 de julio de 2021, condenó a **ULFRAN JOSE YESID DAZA SALGADO**, como responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO**, a la pena principal de 128 meses de prisión, multa de 1.334 SMLMV y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal; negándole la prisión domiciliaria y la suspensión condicional de la ejecución de la pena..

2.2.- El señor **ULFRAN JOSE YESID DAZA SALGADO,** se encuentra privado de la libertad pro cuenta de las presentes diligencias desde el **13 de abril de 2021**[1] a la fecha.

2.3.- En auto del 23 de mayo de 2022, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2 El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

"...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

[1] Acta de audiencias preliminares.

Conforme a la normatividad en cita, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado **ULFRAN JOSE YESID DAZA SALGADO,** se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro carcelario, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como **"BUENA"**, según certificado de conducta general, que avala el lapso del 15 de junio de 2021 al 31 de diciembre de 2021.

De otro lado, fue allegado el certificado de cómputos No. 18301091 y 18363478, que reportan actividades de estudio para los meses de septiembre a diciembre de 2021.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como estudio, en los meses antes señalados, por cuanto las actividades desplegadas por el condenado en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "**SOBRESALIENTE**".

Las horas de estudio efectuadas por el sentenciado, se relacionan en el siguiente cuadro:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas ESTUDIO	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18301091	Septiembre 2021	102	102	0
18363478	Octubre 2021	120	120	0
	Noviembre 2021	120	120	0
	Diciembre 2021	132	132	0
	Total	**474**	**474**	**0**

De donde se concluye que al penado **ULFRAN JOSE YESID DAZA SALGADO**, le serán reconocidos por concepto de redención de pena por estudio un total de **UN (1) MES DIEZ (10) DÍAS** (474/6=79/2=39.5 guarismo que se aproxima a 40).

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de la presente determinación al establecimiento carcelario, para que repose en la hoja de vida del interno, solicitando la remisión de los certificados de cómputos y conducta pendientes de estudio de redención de pena a favor del precitado condenado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **ULFRAN JOSE YESID DAZA SALGADO, UN (1) MES DIEZ (10) DÍAS,** de redención de pena por concepto de estudio, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: dese cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TRECERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CAROL LICETTE CUBIDES HERNANDEZ
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

En la Fecha 03 AGO 2022 Notifiqué por Estado No.

La anterior Providencia
LJBC

La Secretaria

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
NOTIFICACIONES
FECHA 07 JUN 2022
HORA
FOLIOS

Ulfran Jose Yesid Daza
CC 7180513 (quatro)

RADICACIÓN DE ORIGEN	:	11001-60-00-015-2009-02894-00. **-8100.**
CONDENADO	:	EDGAR LEONARDO MARTÍNEZ ROA.
IDENTIFICACION	:	1022961661.
DELITO	:	TENTATIVA DE HOMICIDIO
CENTRO DE RECLUSIÓN	:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA 'COMEB'.
LEY	:	906 DE 2004.
DECISION:	:	P. NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
Auto I No.	:	956

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá D. C., julio siete (07) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Resolver la viabilidad de decretar la libertad por pena cumplida del sentenciado **EDGAR LEONARDO MARTÍNEZ ROA**, conforme a lo solicitado por el condenado.

2. ACTUACION PROCESAL

2.1.- Mediante sentencia del 22 de mayo de 2015, el Juzgado 19 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **EDGAR LEONARDO MARTÍNEZ ROA,** tras hallarlo penalmente responsable del delito de **tentativa de homicidio** a la pena principal de 104 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2.- Este Estrado Judicial mediante auto del 8 de febrero de 2016, avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3.- El penado **EDGAR LEONARDO MARTÍNEZ ROA,** ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias en dos oportunidades:

1. Del 10 de mayo de 2009[1] al 19 de septiembre de 2009[2] (4 meses 9 días como lapso inicial).
2. Del 8 de febrero de 2016[3] a la fecha.

2.4.- A la fecha de la presente providencia al condenado **EDGAR LEONARDO MARTÍNEZ ROA** por concepto de redención de pena le han sido reconocidos los siguientes lapsos:

FECHA DEL AUTO	REDENCIÓN	
	MESES	DÍAS
5 de marzo de 2018	6	6.5
11 de septiembre d e2019	4	26
18 de marzo de 2020	2	0
10 de noviembre de 2021	5	9
TOTAL	**18 MESES Y 12 DIAS**	

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

[1] Según sentencia condenatoria, del 22 de mayo de 2015, proferida por el Juzgado 19 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, acápite "HECHOS".
[2] Según sentencia del H. Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá Sala Penal, del 1 de septiembre de 2015, acápite "llamado de atención numeral 5.3.8."
[3] Según acta de derechos del capturado.

RADICACIÓN DE ORIGEN	:	11001-60-00-015-2009-02894-00. - S100.
CONDENADO	:	EDGAR LEONARDO MARTÍNEZ ROA.
IDENTIFICACION	:	1022961661.
DELITO	:	TENTATIVA DE HOMICIDIO
CENTRO DE RECLUSIÒN	:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA 'COMEB'.
LEY	:	906 DE 2004.
DECISION:	:	P. NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
Auto I No.	:	553

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse **EDGAR LEONARDO MARTÍNEZ ROA**, se encuentra cumpliendo pena de **104 MESES DE PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: EDGAR LEONARDO MARTÍNEZ ROA, se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 8 de febrero de 2016, aunado a 4 meses y 9 días de detención inicial, computando a la fecha **81 meses y 8 días** descuento físico de la pena.

REDENCIÓN DE PENA: Como se anotó en el acápite anterior, a la fecha, se ha reconocido redención de pena por **18 meses y 12 días** a favor del penado.

De lo anterior se concluye que, a la fecha, **EDGAR LEONARDO MARTÍNEZ ROA**, ha descontado **99 MESES y 20 DÍAS**, es decir, no ha cumplido el total de la pena impuesta en el presente radicado, por tanto, no resulta viable concederle la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

- **OTRAS DETERMINACIONES**

Teniendo en cuenta la revisión del expediente, y como quiera que a la fecha el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá -COBOG, no ha remitido a este Juzgado la documentación requerida en el Oficio Nº 360 del 5 de mayo de 2022, mediante el cual se solicitó al establecimiento carcelario los certificados de conducta y de cómputos hasta la fecha, a fin de estudiar la actividad de redención realizada por el condenado y una posible pena cumplida.

De igual manera se observó que, el Juez Coordinador del Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, no ha remitido a este Despacho el acta de derechos del capturado, documentación solicitada mediante oficio Nº 1415 del 10 de mayo de 2022.

Por lo anterior, se ordena:

.- Por el despacho:

1.- Oficiar al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá –COBOG, para que en el remita a este Despacho Judicial los certificados de conducta y de cómputos, en especial los que comprendan los del mes de junio de 2021 hasta la fecha, correspondientes a **EDGAR LEONARDO MARTÍNEZ ROA**, pendientes de estudio de redención de pena.

.- Por el centro de servicios administrativos:

1.-Oficiar por **SEGUNDA VEZ** al Juez Coordinador del Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, para que remita a este Juzgado, acta de derechos del capturado correspondiente a **EDGAR LEONARDO MARTÍNEZ ROA**, calendada el 10 de mayo de 2009, a fin de establecer los tiempos de privación de la libertad del condenado.

2.- Remitir copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá -COBOG, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

RADICACIÓN DE ORIGEN : 11001-60-00-015-2009-02894-00. **-8100-**
CONDENADO : EDGAR LEONARDO MARTÍNEZ ROA.
IDENTIFICACION : 1022961661.
DELITO : TENTATIVA DE HOMICIDIO
CENTRO DE RECLUSIÓN : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA 'COMEB'.
LEY : 906 DE 2004.
DECISIÓN: : P. NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
Auto I No. : 553

Por lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la libertad por pena cumplida al sentenciado **EDGAR LEONARDO MARTÍNEZ ROA,** por las razones que fueron señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá -COBOG, para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: DAR inmediato cumplimiento al acápite de 'otras determinaciones'.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad.

QUINTO: Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales se interpondrán y sustentarán dentro de tres (3) días siguientes, por escrito remitido por el mismo medio virtual al correo sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No
03 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

JDRB 3

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 28 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 5

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 8100

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro:*** 956

FECHA DE ACTUACION: 7-07-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 08-07-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): EDGAR LEONARDO

CC: 1088261681

TD: 99365

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

NO NOTIFICACION
SIGCMA
JUEMS

Radicación: 11001-60-00-015-2009-02894-00
Número Interno: 8100
Sentenciado: EDGAR LEONARDO MARTINEZ ROA
Delito: TENTATIVA HOMICIDIO
Lugar Reclusión: COMPLEJO PENITENCIARIO y CARCELARIO COMEB BOGOTA.
Norma: LEY 906 DE 2004
Decisión: P: CONCEDE REDENCIÓN
Interlocutorio: 980

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá D.C., julio doce (12) de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la documentación allegada al expediente por la ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA, para efectuar redención de pena a favor del condenado **EDGAR LEONARDO MARTINEZ ROA.**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. Mediante sentencia del 22 de mayo de 2015, el Juzgado 19º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor **EDGAR LEONARDO MARTINEZ ROA**, a la pena principal de 104 meses de prisión, tras hallarlo responsable del punible de HOMICIDIO en la modalidad de tentativa, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal. En la misma decisión le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 El 1 de septiembre de 2015, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, resolvió confirmar la sentencia de instancia.

2.3 El señor **EDGAR LEONARDO MARTINEZ ROA**, ha estado privado de la libertad por cuenta de esta actuación en las siguientes fechas:

- Del 10 de mayo de 2009[1] al 19 de septiembre de 2009[2] (4 meses – 9 días).
- Del 8 de febrero de 2016[3] a la fecha.

2.4 El 8 de febrero de 2016, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2 El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

---

[1] Boleta de encarcelación emitida por el Juzgado 67 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, por medio de la cual hace efectiva la medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de domicilio impuesta contra el condenado. Folio 3 del cuaderno de este Despacho.
[2] En sentencia de segunda instancia del 1 de septiembre de 2015, emitida por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, indicó que el condenado se encontraba evadido de la medida de seguridad impuesta en audiencias preliminares, por lo cual no se puede contar como parte de la pena cumplida descontada por el condenado, después del 19 de septiembre de 2019, folio 21 cuaderno de esta Ejecutora.
[3] Acta de derechos de la nueva captura del penado. Folio 43 cuaderno de este Despacho.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

> *"...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."*

Conforme la normatividad referida en precedencia el Despacho se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado **EDGAR LEONARDO MARTINEZ ROA,** se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro carcelario, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como **"BUENA y EJEMPLAR"**, según historial del 8 de julio de 2022 y certificados de conducta Nos. 8313281, 8444010, 8552126 y 8666252, que avalan el periodo comprendido entre 11 de febrero de 2016 al 7 de julio de 2022.

De otro lado, fueron allegados los certificados de cómputos Nos. 18283376, 18384532, 18466182 y 18529671, que reporta actividad para los meses de julio de 2021 a junio de 2022.

No obstante, como quiera que las actividades para los meses de agosto, octubre y noviembre de 2021, fueron calificadas como **DEFICIENTE y/o 0,** no resulta procedente redimir pena al señor **EDGAR LEONARDO MARTINEZ ROA,** las actividades realizadas durante dichos periodos.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como estudio, en los meses de julio, septiembre y diciembre de 2021, enero a junio de 2022, por cuanto las actividades desplegadas por el condenado en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como **"SOBRESALIENTE"**.

Las horas estudiadas por el sentenciado, se relacionan en el siguiente cuadro:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas ESTUDIO	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18283376	Julio 2021	120	120	0
	Septiembre 2021	132	132	0
18384532	Diciembre 2021	132	132	0
18466182	Enero 2022	120	120	0
	Febrero 2022	120	120	0
	Marzo 2022	132	132	0
18529671	Abril 2022	114	114	0
	Mayo 2022	126	126	0
	Junio 2022	120	120	0
	TOTAL	**1116**	**1116**	**0**

De donde se concluye que al penado **EDGAR LEONARDO MARTINEZ ROA**, le serán reconocidos por concepto de redención de pena por estudio un total de **TRES (3) MESES y TRES (3) DÍAS** (1116/6=186/2=93).

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de la presente providencia al establecimiento Penitenciario donde se encuentra recluido el condenado, con el fin de que repose en la hoja de vida del mismo.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **EDGAR LEONARDO MARTINEZ ROA, TRES (3) MESES y TRES (3) DÍAS** de redención de pena por concepto de estudio, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad.

TERCERO: DESE cumplimiento inmediato al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA 19 EPMS BOGOTÁ

(La presente decisión la firma la suscrita Juez en apoyo a la titular del Despacho, atendiendo la incapacidad médica otorgada a la Doctora CAROL LICETTE CUBIDES HERNANDEZ).

JSLL

Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No.
03 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 28 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN S.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 8100

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 980

FECHA DE ACTUACION: 12-07-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 13 — 07 — 22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Gomez Zoe

CC: 1076 [illegible]

TD: 88383

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

NOTIFICACION
EJECUTORIA

RADICACIÓN DE ORIGEN	:	11001-60-00-015-2009-02894-00. **– 8100.**
CONDENADO	:	EDGAR LEONARDO MARTÍNEZ ROA.
IDENTIFICACION	:	1022961661.
DELITO	:	TENTATIVA DE HOMICIDIO
CENTRO DE RECLUSIÒN	:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA 'COMEB'.
LEY	:	906 DE 2004.
DECISION:	:	P. NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
Auto I No.	:	981

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá D. C., julio doce (12) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Resolver la viabilidad de decretar la libertad por pena cumplida del sentenciado **EDGAR LEONARDO MARTÍNEZ ROA**, conforme a lo solicitado por el condenado.

2. ACTUACION PROCESAL

2.1. Mediante sentencia del 22 de mayo de 2015, el Juzgado 19º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor **EDGAR LEONARDO MARTINEZ ROA**, a la pena principal de 104 meses de prisión, tras hallarlo responsable del punible de HOMICIDIO en la modalidad de tentativa, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal. En la misma decisión le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 El 1 de septiembre de 2015, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, resolvió confirmar la sentencia de instancia.

2.3 El señor **EDGAR LEONARDO MARTINEZ ROA**, ha estado privado de la libertad por cuenta de esta actuación en las siguientes fechas:

- Del 10 de mayo de 2009[1] al 19 de septiembre de 2009[2] (4 meses – 9 días).
- Del 8 de febrero de 2016[3] a la fecha.

2.4.- A la fecha de la presente providencia al condenado **EDGAR LEONARDO MARTÍNEZ ROA** por concepto de redención de pena le han sido reconocidos los siguientes lapsos:

FECHA DEL AUTO	REDENCIÓN	
	MESES	DÍAS
5 de marzo de 2018	6	6.5
11 de septiembre de 2019	4	26
18 de marzo de 2020	2	0
10 de noviembre de 2021	5	9
12 de julio de 2022	3	3
TOTAL	**21 MESES Y 15 DÍAS**	

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

---

[1] Boleta de encarcelación emitida por el Juzgado 67 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, por medio de la cual hace efectiva la medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de domicilio impuesta contra el condenado. Folio 3 del cuaderno de este Despacho.
[2] En sentencia de segunda instancia del 1 de septiembre de 2015, emitida por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, indicó que el condenado se encontraba evadido de la medida de seguridad impuesta en audiencias preliminares, por lo cual no se puede contar como parte de la pena cumplida descontada por el condenado, después del 19 de septiembre de 2019, folio 21 cuaderno de esta Ejecutora.
[3] Acta de derechos de la nueva captura del penado. Folio 43 cuaderno de este Despacho.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse **EDGAR LEONARDO MARTÍNEZ ROA**, se encuentra cumpliendo pena de **104 MESES DE PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: EDGAR LEONARDO MARTÍNEZ ROA, se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 8 de febrero de 2016, aunado a 4 meses y 9 días de detención inicial, computando a la fecha **81 meses y 13 días** descuento físico de la pena.

REDENCIÓN DE PENA: Como se anotó en el acápite anterior, a la fecha, se ha reconocido redención de pena por **21 meses y 15 días** a favor del penado.

De lo anterior se concluye que, a la fecha, **EDGAR LEONARDO MARTÍNEZ ROA**, ha descontado **102 MESES y 28 DÍAS**, es decir, no ha purgado el total de la pena impuesta en el presente radicado, por tanto, no resulta viable concederle la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remitir copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá -COBOG, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

2.- Estar a la espera de toda la documentación que solicitó el Despacho mediante auto No. 956 del 7 de julio de 2022.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la libertad por pena cumplida al sentenciado **EDGAR LEONARDO MARTÍNEZ ROA**, por las razones que fueron señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá -COBOG, para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: DAR inmediato cumplimiento al acápite de 'otras determinaciones'.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad.

QUINTO: Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales se interpondrán y sustentarán dentro de tres (3) días siguientes, por escrito remitido por el mismo medio virtual al correo sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA 19 EPMS BOGOTÁ

(La presente decisión la firma la suscrita Juez en apoyo a la titular del Despacho, atendiendo la incapacidad médica otorgada a la Doctora CAROL LICETTE CUBIDES HERNANDEZ).

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bog
En la Fecha Notifiqué por Estado n
03 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 28 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 5

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 8100

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 981

FECHA DE ACTUACION: 12-07-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 13-07-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): [illegible]

CC: 1082881681

TD: 1883GS

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

COPIA CONFORME AL ORIGINAL

RADICACIÓN DE ORIGEN	:	540016000000201900074 - 8701
CONDENADO	:	JHONNY ALEXANDER RAMIREZ MONTOYA
IDENTIFICACION	:	80009448 DE BOGOTA D.C.
SUBROGADO/ - DOMICILIARIA	:	DOMICILIARIA
DELITO	:	FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.
CENTRO DE RECLUSION	:	PRISION DOMICILIARIA: **DIAGONAL 77 SUR No. 15-09 BARRIO ACAPULCO LOCALIDAD CIUDAD BOLIVAR**
NORMA	:	LEY 906 DE 2004
DECISION	:	P. NIEGA LIBERTAD CONDICONAL
Auto S. No.	:	824

HIBRIDO Ciud Boliv

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá D.C. junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Con ocasión a la petición que elevó el penado, procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia del subrogado de la libertad condicional de acuerdo con lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **JHONNY ALEXANDER RAMÍREZ MONTOYA.**

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. Dentro de estas diligencias el Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Cucúta, en sentencia del 15 de julio de 2020, condenó a **JHONNY ALEXANDER RAMÍREZ MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía número 80009448, como responsable del delito de FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, a la pena principal de 54 meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal.

Decisión en que le fue concedido el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, el cual materializó mediante diligencia de compromiso suscrita el 17 de julio de 2020.

2.2. El condenado se encuentra privado de la libertad desde el 7 de julio de 2019[1].

2.3. Esta Sede Judicial, asumió conocimiento de las presente diligencias el 16 de agosto de 2021.

2.4. Al condenado, no le ha sido reconocido lapso alguno por concepto de redención de pena.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de esta Funcionaria, debe traerse a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"*... Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*

Artículo 64. Libertad condicional. ***El juez, previa valoración de la conducta punible,*** *concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

---

[1] Según acta de audiencias preliminares.

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. ***Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.***
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...." (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia o no.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.3 FACTOR OBJETIVO

3.3.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO: El condenado **JHONNY ALEXANDER RAMÍREZ MONTOYA,** fue dejado a disposición de estas diligencias desde el 7 de julio de 2019 a la fecha, llevando como tiempo físico **35 MESES Y 17 DÍAS.**

REDENCIÓN DE PENA: Por concepto de redención de pena, al condenado no le ha sido reconocido lapso alguno.

Luego a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **JHONNY ALEXANDER RAMÍREZ MONTOYA**, ha purgado un total de **35 MESES 17 DÍAS**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena (54 meses) que corresponden a 32 meses 12 días, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.4. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.4.1 De la conducta desplegada por el penado en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **JHONNY ALEXANDER RAMÍREZ MONTOYA**, en su centro de reclusión, que para el caso es su lugar de domicilio, a la fecha el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá –COBOG, no ha remitido los certificados de conducta ni resolución favorable a favor del condenado.

Conforme a lo anterior, y una vez revisada las presentes diligencias advierte este Juzgado que no resulta acreditado el requisito previsto en el numeral 2º del artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014, esto es, el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, requisito indispensable para la procedencia del subrogado bajo estudio.

Por manera que no se configura el cumplimiento de uno de los requisitos exigidos para acceder al beneficio deprecado, lo que dará lugar a su negativa.

No obstante, resulta necesario precisar que en el momento en que arribe la totalidad de la documentación del establecimiento carcelario, esto es, cartilla biográfica certificados de conducta y resolución favorable, este Estrado Judicial realizará nuevamente el estudio pertinente.

Colofón de lo anterior, el Despacho **NEGARÁ** la solicitud de libertad condicional a **JHONNY ALEXANDER RAMÍREZ MONTOYA.**

- **OTRAS DETERMINACIONES.**

1.- Previo a realizar un nuevo estudio sobre la procedencia del subrogado de la libertad condicional a favor del penado, se dispone por el **Centro de Servicios** de estos Juzgados, oficiar a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad De Bogotá –COBOG, para que remita a la actuación Cartillas Biográficas junto con los certificados de calificación de conducta y de cómputos que se encuentren pendientes de reconocer, conforme lo solicitó el condenado, y, **LA RESOLUCIÓN FAVORABLE** correspondiente al condenado **JHONNY ALEXANDER RAMÍREZ MONTOYA.**

2.- Oficiar a la DIJIN de la Policía Nacional, para que remita los antecedentes penales del condenado **JHONNY ALEXANDER RAMÍREZ MONTOYA.**

3.- Informar al condenado que una vez se allegue toda la información solicitada anteriormente, se procederá a realizar un nuevo estudio de la concesión de la libertad condicional.

4.-Visto el informe que antecede, y teniendo en cuenta el memorial que allegó el penado **JHONNY ALEXANDER RAMÍREZ MONTOYA,** mediante el cual informó que tuvo que trasladarse a otra dirección, este Estrado Judicial accede a dicho *petitum*, téngase como nueva dirección del precitado, para que continúe cumpliendo con el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria la **DIAGONAL 77 SUR No. 15-09 BARRIO ACAPULCO LOCALIDAD CIUDAD BOLIVAR.**

Por lo anterior, se ordena:

- **Por el Centro de Servicios Administrativos:**

(i).- Oficiar al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá- COBOG , con el fin de informar la nueva dirección del penado para la respectiva vigilancia y control de la pena impuesta, **remitiendo copia de esta providencia** para el respectivo traslado.

Así mismo, para que disponga de un sistema de visitas periódicas a al nuevo domicilio del condenado y verifique el cumplimiento de la prisión domiciliaria, informando a este Juzgado lo pertinente, sin que sea de recibo para este Juzgado la imposibilidad o carencia de personal para efectuar los respectivos controles, como quiera que es su deber funcional verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas a las personas privadas de la libertad en su domicilio, conforme lo señalado en los incisos 1º y 2º del artículo 24 de la Ley 1709 de 2014 y a más de ello, conforme lo señalado en el inciso 3º de dicha disposición legal, con el fin de contar con medios adicionales de control, el INPEC suministrará la información de las personas cobijadas con la prisión domiciliaria a la Policía Nacional, entidad que prestará el apoyo correspondiente.

5.- De igual forma, se ordena, por el **Área de Asistencia Social,** se practique visita domiciliaria al condenado **JHONNY ALEXANDER RAMÍREZ MONTOYA**, mediante los números de teléfono del condenado 3209024698 lo anterior, con el fin de verificar las condiciones en la cuales se encentra cumpliendo el sustituto de la prisión domiciliaria.

6.- Comunicar al precitado de lo anteriormente expuesto, remitiéndole copia de la presente providencia.

También se le recordará que, la única variación que se presenta en la privación de la libertad, cuando se otorga la prisión domiciliaria, la constituye el cambio de sitio de reclusión, **sin que ello en momento alguno le otorgue derechos adicionales en referencia a quienes se encuentran ejecutando la pena en un establecimiento,** pues se itera, sigue privado de la libertad, aunque en su lugar de residencia.

En consecuencia, para salir de su domicilio debe contar previamente con autorización del juzgado, a no ser que se trate de una urgencia médica, lo cual lo habilitaría para desplazarse y superada la misma debe allegar los respectivos soportes.

7.- En atención informe de notificación del 4 de octubre de 2021, por medio del cual, el citador adscrito al centro de servicios, documentó que el condenado no atendió el llamado, así como de los escritos que allegó el 3 y 19 de noviembre de 2021, mediante los cuales informó que salió de su domicilio para la aplicación de la vacuna contra el COVID-19, de su menor hijo y que asistió a reunión de padres, sin autorización alguna y del reporte de visita efectuado por el personal del INPEC, el 18 de diciembre de 2020, en el que el condenado no atendió el llamado, se ordena:

- **Por el Centro de Servicios Administrativos:**

(i). Dar inicio al trámite previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, para que el señor **JHONNY ALEXANDER RAMÍREZ MONTOYA**, en el término improrrogable de tres (3) días, contados a partir de la notificación que se haga de este proveído, presente las explicaciones que estime pertinentes respecto a la información suministrada por el INPEC.

Fenecido el lapso de tiempo indicado, retorne el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda en torno a la eventual revocatoria del sustituto penal de la prisión domiciliaria.

Entérese del precitado trámite tanto al condenado como a su apoderado judicial, corriéndosele traslado del citado informe.

8.- En atención al oficio procedente del Juzgado 3º Penal del Circuito de San José de Cúcuta, en el que informó que, remitió la solicitud elevada por este Despacho, para ante el Centro de Servicios Judiciales adscrito a esos Juzgados, empero la documentación requerida no ha sido allegada, se ordena:

- **Por el Centro de Servicios Administrativos:**

(i).- Oficiar al señor Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de San José de Cúcuta, a fin de que remita a este Despacho, copia del acta de derechos del capturado al momento de ser aprehendido por cuenta de las presentes diligencias, boleta de encarcelación, así como constancia de ejecutoria de la sentencia, esto con el fin de determinar los tiempos de privación de la libertad del condenado.

9.- Incorporar al expediente el escrito que allegó el condenado, con las constancias de salida del domicilio, para los días 26 y 30 de octubre de 2021, por urgencia médica.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado **JHONNY ALEXANDER RAMÍREZ MONTOYA**, la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión al condenado en su lugar actual de reclusión.

TERCERO: DAR INMEDIATO cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "otras determinaciones".

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

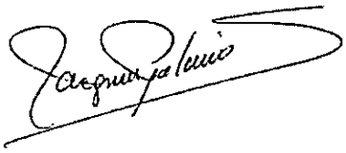

JACQUELINE PALOMINO CERVANTES
JUEZ

LJBC

x Jhonny Alexander Ramirez Montoya.
x 15 de Julio del 2022
x
x 80009498
x Recibi - copia.

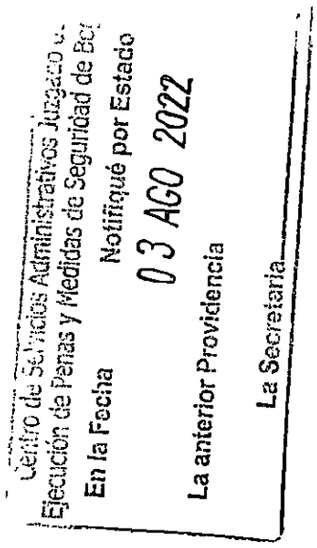

Radicado No.: 25175-61-00-000-2017-00004-00 **-HIBRIDO-**
Número Interno: 10033
Condenado: WILSON ESPINOSA HOYOS
Cedula: 1.126.591.460
Delito: TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Lugar Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO"
Norma: LEY 906 DE 2004
Decisión: P: CONCEDE REDENCIÓN
Interlocutorio: 801

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá D. C., junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la documentación allegada al expediente por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, para efectuar redención de pena a favor del condenado **WILSON ESPINOSA HOYOS.**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. Mediante sentencia del 20 de febrero de 2018, el Juzgado Penal del Circuito de Zipaquirá (Cundinamarca), condenó a **WILSON ESPINOSA HOYOS,** identificado con cédula de ciudadanía número 1.126.591, 460, a 43 meses de prisión y multa de 1.44 SMLMV como autor de delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN, O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de pena principal. Así mismo se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y la prisión domiciliaria.

2.2. El señor **WILSON ESPINOSA HOYOS,** ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 17 de noviembre de 2019[1], hasta la fecha.

2.3. El 13 de octubre de 2018, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2 El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad

[1] Boleta de encarcelación No. 57.

estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

"...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Conforme la normatividad referida en precedencia el Despacho se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado **WILSON ESPINOSA HOYOS,** se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro carcelario, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como **"BUENA Y EJEMPLAR"**, según el certificados general e individual de conducta 22 y 23 de abril de 2022, que avala el periodo correspondiente del 22 de febrero de 2018 al 31 de marzo de 2022.

De otro lado, fue allegado el certificado de cómputos No. 18465011, que reportan actividad de redención de pena para los meses de enero a marzo de 2022.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como trabajo, en los meses mencionados, por cuanto las actividades desplegadas por el condenado en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como **"SOBRESALIENTE".**

Las horas trabajadas por el sentenciado, se relacionan en el siguiente cuadro:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas TRABAJO	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18465011	Enero 2022	192	192	0
	Febrero 2022	192	192	0
	Marzo 2022	208	208	0
	Total	**592**	**592**	**0**

De donde se concluye que al penado **WILSON ESPINOSA HOYOS,** le serán reconocidos por concepto de redención de pena por trabajo un total de **UN MES (1) MES y SIETE (7) DÍAS** (592/8=73/2=37).

- **OTRAS DETERMINACIONES:**

1.- Remitir copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría jurídica de la Modelo para la actualización de la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **WILSON ESPINOSA HOYOS, UN MES (1) MES y SIETE (7) DÍAS,** de redención de pena por concepto de trabajo, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad.

TERCERO: DAR cumplimiento inmediato al acápite de "otras determinaciones".

CUARTO: Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACQUELINE PALOMINO CERVANTES
JUEZ

JSLL

Juzgados Administrativos Juzgado
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ep
En la Fecha Notifiqué por Estado
03 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

. Wilson Espinoza Hoyos
. 1 126 591 460
. 379962.
. P 4.
. Ulubeespinosa

23 JUN 2022

Radicado No.: 25175-61-00-000-2017-00004-00 **-HIBRIDO-**
Número Interno: 10033
Condenado: WILSON ESPINOSA HOYOS
Cedula: 1.126.591.460
Delito: TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Lugar Redusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO"
Norma: LEY 906 DE 2004
Decisión: P: NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
Interlocutorio: 802

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá D. C., junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Resolver la viabilidad de decretar la libertad por pena cumplida del sentenciado **WILSON ESPINOSA HOYOS**, conforme a la solicitud que realizó el penado.

2. ACTUACION PROCESAL

2.1. Mediante sentencia del 20 de febrero de 2018, el Juzgado Penal del Circuito de Zipaquirá (Cundinamarca), condenó a **WILSON ESPINOSA HOYOS,** identificado con cédula de ciudadanía número 1.126.591, a 43 meses de prisión y multa de 1.44 SMLMV como autor de delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN, O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de pena principal. Así mismo se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y la prisión domiciliaria.

2.2. El señor **WILSON ESPINOSA HOYOS,** ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 17 de noviembre de 2019[1], hasta la fecha.

2.3. El 13 de octubre de 2018, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4.- Al condenado se le han reconocido los siguientes lapsos pro concepto de redención de pana:

FECHA DEL AUTO	REDENCIÓN	
	MESES	DÍAS
28 de mayo de 2020	2	2
28 de diciembre de 2020	0	29
30 de marzo de 2021	2	0
30 de septiembre de 2021	1	28
7 de marzo de 2022	2	15
21 de marzo de 2022	1	7
TOTAL	**10 MESES Y 21 DÍAS**	

3.- CONSIDERACIONES

1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

[1] Boleta de encarcelación No. 57.

2.- Así las cosas, para efectos de determinar los tiempos de privación de la libertad del condenado **WILSON ESPINOSA HOYOS,** tenemos que se encuentra cumpliendo pena de **43 MESES DE PRISIÓN,** de manera que el cumplimiento de la pena se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

3.- PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: el penado **WILSON ESPINOSA HOYOS** se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 17 de noviembre de 2019, llevando a la fecha **31 MESES Y 4 DÍAS** de tiempo físico de prisión.

REDENCIÓN DE PENA: Al penado le han reconocido un total de 10 meses y 21 días por concepto de redención de pena.

Es así que a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **WILSON ESPINOSA HOYOS,** ha acreditado un total de **41 MESES y 25 DÍAS** es decir, no ha purgado el total de la pena impuesta en el presente radicado, por tanto no resulta viable concederle la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

- **OTRAS DETERMINACIONES.**

1.- Por otra parte, en atención a que el establecimiento carcelario no ha remitido los documentos para estudio de redención de pena de abril de 2022 a la fecha a nombre del condenado, y en vista que la cárcel Modelo indicó que el señor **WILSON ESPINOSA HOYOS,** fue trasladado del centro de reclusión a su lugar de domicilio el 27 de septiembre de 2016, conforme la medida de aseguramiento preventiva impuesta por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Chía (Cundinamarca), dentro del radicado No. 25430600066020170120600, el cual no corresponde al CUI No. 2016-80046, el cual dio origen a la presente causa penal, previo a establecer los tiempos durante los cuales estuvo privado de la libertad el penado en los albores del proceso, se **ORDENA:**

- **Por el Centro de Servicios:**

1.- Oficiar por al Director y a la Oficina Jurídica de la Cárcel Modelo a fin de solicitar que, **EN EL TÉRMINO DE UN (1) DÍA,** se sirvan **remitir** los certificados de cómputos correspondientes a las actividades válidas para redención de pena realizadas por **WILSON ESPINOSA HOYOS,** para los meses enero de 2022 a la fecha pendientes de estudio de redención de pena. **Adviértase que se trata de una posible libertad por pena cumplida.**

Así mismo, y con el fin de determinar los días que permaneció detenido el penado desde la imposición de la medida de aseguramiento preventiva en lugar de domicilio hasta la fecha en la que se evadió de su sitio de reclusión, se ordena requerir al establecimiento carcelario para que en el mismo **término** aclaren por cuenta de cual radicado fue traslado el penado el **27 de septiembre de 2016,** conforme la medida de aseguramiento preventiva impuesta por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Chía (Cundinamarca), en atención a que, si bien a través de oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-DOM-4593 del 22 de marzo de 2022, informó que la precitada medida de aseguramiento se impuso dentro del radicado No. 25430600066020170120600, ésta no corresponde a la noticia criminal que dio origen a la presente actuación, atinente al CUI. 2517-451-08-005-2016-80046.

Se le advertirá al Director del ente carcelario que de conformidad con el artículo 50 de la Ley 1709 de 2017, que es su deber de informar con 30 días de anticipación sobre la proximidad de la pena cumplida, recalcando que el incumplimiento de dicha norma *"acarreará sanciones de índole penal y disciplinaria para el funcionario responsable de la omisión".*

Por lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA:**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la libertad por pena cumplida al condenado **WILSON ESPINOSA HOYOS,** por las razones que fueron señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR cumplimiento al acápite, otras determinaciones.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACQUELINE PALOMINO CERVANTES
JUEZ

JSLL

Wilson Esquivel Reyes
1126591460
379962
9 4
Wilson Esquivel Reyes

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ec
En la Fecha 03 AGO 2022 Notifiqué por Estado
La anterior Providencia
La Secretaria

23 JUN 2022

Radicado No.: 25175-61-00-000-2017-00004-00 **-HIBRIDO-**
Número Interno: 10033
Condenado: WILSON ESPINOSA HOYOS
Cedula: 1.126.591.460
Delito: TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Lugar Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO"
Norma: LEY 906 DE 2004
Decisión: P: CONCEDE REDENCIÓN
Interlocutorio: 873

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá D. C., junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la documentación allegada al expediente por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, para efectuar redención de pena a favor del condenado **WILSON ESPINOSA HOYOS.**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. Mediante sentencia del 20 de febrero de 2018, el Juzgado Penal del Circuito de Zipaquirá (Cundinamarca), condenó a **WILSON ESPINOSA HOYOS,** identificado con cédula de ciudadanía número 1.126.591.460, a 43 meses de prisión y multa de 1.44 SMLMV como autor de delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN, O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de pena principal. Así mismo se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y la prisión domiciliaria.

2.2. El señor **WILSON ESPINOSA HOYOS,** ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 17 de noviembre de 2019[1], hasta la fecha.

2.3. El 13 de octubre de 2018, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2 El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad

[1] Boleta de encarcelación No. 57.

estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

"...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Conforme la normatividad referida en precedencia el Despacho se entrará al análisis de la documentación recibida en aras de establecer si el penado **WILSON ESPINOSA HOYOS,** se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro carcelario, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como **"BUENA Y EJEMPLAR"**, según el certificados general e individual de conducta 23 de junio de 2022, que avala el periodo correspondiente del 22 de febrero de 2018 al 22 de junio de 2022.

De otro lado, fue aportado el certificado de cómputos No. 18524256, que reportan actividad de redención de pena para los meses de abril al 22 de junio de 2022.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como trabajo, en los meses mencionados, por cuanto las actividades desplegadas por el condenado en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como **"SOBRESALIENTE"**.

Las horas trabajadas por el sentenciado, se relacionan en el siguiente cuadro:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas TRABAJO	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18524256	Abril 2022	184	184	0
	Mayo 2022	200	200	0
	Del 1º al 22 jun 2022	144	144	0
	Total	**528**	**528**	**0**

De donde se concluye que al penado **WILSON ESPINOSA HOYOS**, le serán reconocidos por concepto de redención de pena por trabajo un total de **UN MES (1) MES y TRES (3) DÍAS** (528/8=66/2=33).

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remitir copia de la presente decisión a la Oficina de Asesoría jurídica de la Modelo para la actualización de la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **WILSON ESPINOSA HOYOS, UN MES (1) MES y TRES (3) DÍAS,** de redención de pena por concepto de trabajo, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad.

TERCERO: DAR cumplimiento inmediato al acápite de "otras determinaciones".

CUARTO: Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

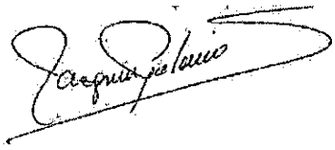

JACQUELINE PALOMINO CERVANTES
JUEZ

JSLL

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No. 03 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 028 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcseicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 29 de Junio de 2022

SEÑOR
WILSON ESPINOSA HOYOS
BARRIO NUEVA GRANADA MANZANA L CASA 13 PRIMER PISO
DOS QUEBRADAS (RISARALDA)
TELEGRAMA N° 10653

NUMERO INTERNO 10033
REF: PROCESO: No. 251756100000201700004

SIRVASE COMPARECER **EL DÍA 11 DE JULIO DE 2022**, EN HORA HABIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2022 MEDIANTE EL CUAL LE CONCEDE REDENCION DE PENA POR CONCEPTO DE TRABAJO. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DIANA PAOLA SEGURA TORRES
ESCRIBIENTE

NOTIFICACION AUTO 873 NI 10033 - CONCEDE REDENCION DE PENA

4

P **postmaster@procuraduria.gov.co**

Para: postmaster@procu

Mar 28/06/2022 12:34 PM

NOTIFICACION AUTO 873 NI ...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juan Carlos Romero Bolivar

Asunto: NOTIFICACION AUTO 873 NI 10033 - CONCEDE REDENCION DE PENA

Responder Reenviar

P **postmaster@defensoria.gov.co**

Para: postmaster@defer

Mar 28/06/2022 12:34 PM

NOTIFICACION AUTO 873 NI ...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

esrojas@defensoria.edu.co

Asunto: NOTIFICACION AUTO 873 NI 10033 - CONCEDE REDENCION DE PENA

Radicado No.: 25175-61-00-000-2017-00004-00 **-HIBRIDO-**
Número Interno: 10033
Condenado: WILSON ESPINOSA HOYOS
Cedula: 1.126.591.460
Delito: TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Lugar Redusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO"
Normatividad: Ley 906 de 2004
Decisión: P: CONCEDE PENA CUMPLIDA
Auto I No: 874

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Resolver la viabilidad de decretar la libertad por pena cumplida del sentenciado **WILSON ESPINOSA HOYOS**, conforme la documentación allegada por el establecimiento carcelario.

2. ACTUACION PROCESAL

2.1. Mediante sentencia del 20 de febrero de 2018, el Juzgado Penal del Circuito de Zipaquirá (Cundinamarca), condenó a **WILSON ESPINOSA HOYOS,** identificado con cédula de ciudadanía número 1.126.591.460, a 43 meses de prisión y multa de 1.44 SMLMV como autor de delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN, O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de pena principal. Así mismo se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y la prisión domiciliaria.

2.2. El señor **WILSON ESPINOSA HOYOS**, ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 17 de noviembre de 2019[1], hasta la fecha.

2.3. El 13 de octubre de 2018, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4.- Al condenado se le han reconocido los siguientes lapsos pro concepto de redención de pana:

FECHA DEL AUTO	REDENCIÓN	
	MESES	DÍAS
28 de mayo de 2020	2	2
28 de diciembre de 2020	0	29
30 de marzo de 2021	2	0
30 de septiembre de 2021	1	28
7 de marzo de 2022	2	15
21 de junio de 2022	1	7
24 de junio de 2022	1	3
TOTAL	**11 MESES Y 24 DÍAS**	

3. CONSIDERACIONES

1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

[1] Boleta de encarcelación No. 57.

2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor **WILSON ESPINOSA HOYOS**, se encuentra cumpliendo la pena de **43 MESES DE PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: el penado **WILSON ESPINOSA HOYOS** se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 17 de noviembre de 2019, llevando a la fecha **31 MESES y 7 DÍAS** de privación física de la libertad.

Por concepto de redención se le han reconocido un total de 11 meses y 24 días.

Es así que, a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **WILSON ESPINOSA HOYOS**, ha acreditado el cumplimiento total de la pena impuesta en el presente radicado, la cual acaeció por el reconocimiento de las horas de redención que realizó el penado pendientes de estudio, conforme la documentación que allegó el establecimiento carcelario al Despacho, por tanto resulta viable concederle la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida de forma inmediata.

Ahora, como quiera que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, concurre con la pena privativa de la libertad, y fue ejecutada simultáneamente con ésta, por lo cual dispone el Despacho su rehabilitación y en tal sentido, una vez ejecutoriada esta decisión, se **OFICIARÁ**, por el Centro de Servicios Administrativos, adscrito a estos Juzgados, a las entidades correspondientes, para los fines pertinentes, se cancelarán las órdenes de captura si las hay, se devolverán las cauciones sufragadas, se oficiará a las entidades a las que se comunicó el fallo y se remitirá el proceso ante el Juzgado fallador para su unificación y archivo definitivo.

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remitir copia de la presente decisión al centro carcelario para que obre en la respectiva hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN de la condena impuesta a **WILSON ESPINOSA HOYOS,** identificado con cédula de ciudadanía número 1.126.591.460, por pena cumplida, según lo aquí consignado.

SEGUNDO: CONCEDER LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA al sentenciado **WILSON ESPINOSA HOYOS,** conforme a lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: DECRETAR en favor del sentenciado **WILSON ESPINOSA HOYOS,** la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

CUARTO: LIBRAR LA BOLETA DE LIBERTAD a favor del penado, ante la Establecimiento Carcelario la Modelo, con la observación que es requerido por otra autoridad judicial deberá ser dejado a disposición de la misma.

QUINTO: Para la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** de esta providencia, téngase en cuenta que el nombrado está privado de la libertad.

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, se oficiará a las entidades a las que se comunicó el fallo, se devolverán las cauciones que hubieren sido sufragadas y se remitirá el proceso ante el Juzgado fallador para su unificación y archivo definitivo.

SÉPTIMO: DAR INMEDIATO cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

OCTAVO: Contra esta decisión procede el recurso de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACQUELINE PALOMINO CERVANTES
JUEZ

JSLL

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No.
03 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

Sisipec Web

MENU
JURIDICO
ESTADIA
NSULTA EJECUTIVA
CONSULTA EJECUTIVA
CONSULTA EJECUTIVA INTERNO
HELP DESK

Consulta Ejecutiva de Internos

Regresar

Datos del Interno

Interno	935491	Planilla Ingreso	9898473	Recaptura	No
Td	114379962	Establecimiento	23	Fecha Nacimiento	11/02/1990
Cons. Ingr.	4	Establecimiento	CPMS BOGOTA	Lugar Nacimiento	TULUA-VALLE DEL CAUCA
Clase Documento	Cédula Ciudadanía	Fecha Captura	4/09/2017	Nombre Padre	WALTER ESPINOSA
Nro. Identificación	1126591460	Fecha Ingreso	22/02/2018	Nombre Madre	LUZ STELLA HOYOS
Nombres	WILSON	Fecha Salida	24/06/2022	Nro. Hijos	0
Primer Apellido	ESPINOSA	Estado Ingreso	Baja	Fase	
Segundo Apellido	HOYOS	Tipo Ingreso	Resolución de traslado	Identificado Plenamente?	No
Sexo	Masculino	Tipo Salida	Libertad por Autoridad		

Dirección Teléfono Lugar Domicilio

Primero Anterior Siguiente Ultimo

Procesos del Interno Documentos Nacionalidad - Alias - Apodos Ubicación - Ultima Labor **Domiciliarias** Traslados Fotos

Detalle Domiciliaria Interno

Consecutivo	445583	Motivo Domiciliaria	Autoridad	Direccion	KR 11 #16 64 CENTRO CHIA
Número Documento	7	Causal		Telefono	3114839382-3104458675
Fecha Domicilio	22/09/2016	Fecha Inicio	27/09/2016	Número Caso	6866501
Estado	Inactiva	Fecha Presentación		Proceso	25175610800520168004 6
Tipo Domiciliaria	Detencion Domiciliaria	Fecha Terminación	06/04/2017	Nombre de la autoridad	JUZGADO 1 PENAL MUNICIPAL DE CHIA (CUNDINAMARCA - COLOMBIA)

Documentos

Número	7	Fecha Recibido	20/09/2016	Dirección domiciliaria vigilancia	KR 11 #16 64 CENTRO CHIA
Clase Documento	Concede Domiciliaria	Fecha Asignación		Telefono domiciliaria vigilancia	3114839382-3104458675
Fecha Documento	20/09/2016	Acudiente domiciliaria vigilancia			

Primero Anterior Siguiente Ultimo

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 028 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 29 de Junio de 2022

SEÑOR(A)
WILSON ESPINOSA HOYOS
BARRIO NUEVA GRANADA MANZANA L CASA 13 PRIMER PISO
DOS QUEBRADAS (RISARALDA)
TELEGRAMA N° 10654

NUMERO INTERNO 10033
REF: PROCESO: No. 251756100000201700004

SIRVASE COMPARECER **EL DÍA 11 DE JULIO DE 2022**, EN HORA HABIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2022 MEDIANTE EL CUAL CONCEDE LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DIANA PAOLA SEGURA TORRES
ESCRIBIENTE

NOTIFICACION AUTO 874 NI 10033 - CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

4

P **postmaster@procuraduria.gov.co**

Para: postmaster@procu

Mar 28/06/2022 12:56 PM

NOTIFICACION AUTO 874 NI ...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juan Carlos Romero Bolivar

Asunto: NOTIFICACION AUTO 874 NI 10033 - CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Responder Reenviar

P **postmaster@defensoria.gov.co**

Para: postmaster@defer

Mar 28/06/2022 12:56 PM

NOTIFICACION AUTO 874 NI ...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

esrojas@defensoria.edu.co

Asunto: NOTIFICACION AUTO 874 NI 10033 - CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Radicación 11001 60 01 276 2015 00197 00 (11453)
Sentenciado: VICTOR MANUEL MATEUS CASTAÑEDA
Cédula 6911320
Delito: TRAFICO, FABRICACION, PORTE DE ARMAS
Lugar Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ- COBOG

Norma: LEY 906 DE 2004
Decisión: P: NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
Interlocutorio: 1022

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá D. C., julio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Resolver la viabilidad de decretar la libertad por pena cumplida del sentenciado **VICTOR MANUEL MATEUS CASTAÑEDA**, conforme a la solicitud allegada.

2. ACTUACION PROCESAL

1.- Mediante sentencia del 20 de mayo de 2016, el Juzgado 8° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó al señor **VICTOR MANUEL MATEUS CASTAÑEDA,** a la pena principal de 102 meses de prisión, multa de 1.181,5 SMLMV, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena corporal, tras hallarlo penalmente responsable del delito de **fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso privativo restringido de las fuerzas armadas o explosivos.** Negándole la suspensión de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2.- El señor **VICTOR MANUEL MATEUS CASTAÑEDA,** se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 2 de diciembre de 2015[1].

2.3.- El 20 de junio de 2016, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4.- Al penado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

FECHA DEL AUTO	REDENCIÓN	
	MESES	DÍAS
16 de julio de 2015	5	19.5
15 de agosto de 2017	0	24
29 de marzo de 2019	3	19.5
20 de agosto de 2019	1	1
31 de enero de 2020	0	28
26 de mayo de 2020	2	3
26 de abril de 2021	1	20
24 de septiembre de 2021	2	22
TOTAL	**18 MESES 17 DÍAS**	

3.- CONSIDERACIONES

3.1.-PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

[1] Según se pudo establecer de la ficha técnica con la que remiten el proceso.

En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor **VICTOR MANUEL MATEUS CASTAÑEDA,** se encuentra cumpliendo pena de **102 MESES DE PRISIÓN,** de manera que el cumplimiento de la pena se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum.*

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: el penado **VICTOR MANUEL MATEUS CASTAÑEDA** se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 2 de diciembre de 2015, llevando a la fecha **79 MESES y 13 DÍAS** de privación física de la libertad.

REDENCIÓN DE PENA: A favor del penado se le ha reconocido **18 MESES 17 DÍAS** por concepto de redención de pena dentro de las presentes diligencias.

Es así que a la fecha de este pronunciamiento, las sentenciado **VICTOR MANUEL MATEUS CASTAÑEDA,** ha acreditado un total de **98 MESES,** es decir, no ha purgado el total de la pena impuesta en el presente radicado, por tanto no resulta viable concederle la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

4.- OTRAS DETERMINACIONES.

Conforme la petición del penado, y teniendo en cuenta que de la revisión del expediente se observó que el establecimiento carcelario no ha remitido los documentos para estudio de reconocimiento de redención de pena a nombre del penado **VICTOR MANUEL MATEUS CASTAÑEDA,** desde el pasado mes de septiembre de 2021, se **ORDENA**:

- **Por el Despacho:**

1.- Oficiar por al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá- COBOG, para que en el **TÉRMINO DE DOS (2) DÍAS** remita a este Despacho Judicial los certificados de conducta y de cómputos correspondientes a **VICTOR MANUEL MATEUS CASTAÑEDA** pendientes de estudio, en especial los del mes de abril de 2021 a la fecha.

2.- Remítase copia de esta determinación a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá- COBOG, para que repose en sus archivos.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA:**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la libertad por pena cumplida a la condenado **VICTOR MANUEL MATEUS CASTAÑEDA,** por las razones que fueron señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento a lo ordenado en el acápite "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión al penado **VICTOR MANUEL MATEUS CASTAÑEDA,** en el Establecimiento Penitenciario donde se encuentra actualmente detenido, y a su apoderado en la dirección de notificación.

CUARTO: Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ
JUEZA

Juzgados Administrativos Juzgado ... Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de B...
En la Fecha Notifiqué por Estado
03 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria
IDRBZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 28 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 30

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 11453

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 1022

FECHA DE ACTUACION: 15-07-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 19.07.2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): VICTOR MATEUS

CC: 6.911.320

TD: 9.0.715

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

NO NOTIFICACION
SIGCMA
JEPMS

Radicado: 11001-60-00-028-2007-04163-00 (12975) **HIBRIDO**
Nombre: ANGEL MARIA MORENO
Cedula: 11.435.961
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"
Norma: LEY 906 DE 2004
Decisión: P: CONCEDE REDENCIÓN
Interlocutorio: Nº 648

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá D.C., junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la documentación allegada al expediente por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB, para efectuar redención de pena a favor del condenado **ANGEL MARIA MORENO.**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- Mediante sentencia del 25 de abril de 2012, el **Juzgado Trece Penal Del Circuito De Conocimiento De Esta Ciudad,** condenó a **ANGEL MARIA MORENO,** identificado con la cédula de ciudadanía número 11.435.961, a la pena principal de 225 meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal, tras hallarlo penalmente responsable del delito de **Homicidio Agravado,** conforme el artículo 103 y articulo 104 numeral 1 del código penal[1]. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2.- El señor **ANGEL MARIA MORENO** ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, desde el 2 de diciembre de 2011[2], hasta la fecha.

2.3.- Este despacho avocó el conocimiento por competencia de las presentes diligencias el 27 de marzo de 2017.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2 El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

---

[1] Sentencia condenatoria, acápite 'Dosificación punitiva' Folio 17
[2] Acta de derechos del capturado. Folio 3.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

> *"...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."*

Conforme la normatividad referida en precedencia el Despacho se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado **ANGEL MARIA MORENO,** se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro carcelario, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como **"EJEMPLAR"**, según certificados de conducta Nos. 8521532, 8410081 y 8295732, el ultimo certificado reposa en el expediente. Estos certificados avalan el periodo comprendido del 24 de abril de 2021 al 23 de enero de 2022.

De otro lado, fue allegado el certificado de cómputos No. 18284073, 18384328, que reporta actividad para los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como trabajo en los mes antes mencionados, por cuanto las actividades desplegadas por el condenado en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como **"SOBRESALIENTE"**.

Las horas trabajadas por el sentenciado, se relacionan en el siguiente cuadro:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas TRABAJO	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18284073	Julio de 2021	160	160	0
	Agosto de 2021	168	168	0
	Septiembre de 2021	168	168	0
18384328	Octubre de 2021	112	112	0
	Noviembre de 2021	160	160	0
	Diciembre de 2021	160	160	0
	Total	**928**	**928**	**0**

De donde se concluye que al penado **ANGEL MARIA MORENO**, le serán reconocidos por concepto de redención de pena por trabajo un total de **CINCUENTA Y OCHO (58) DÍAS** o lo que es lo mismo a **UN (1) MES VEINTIOCHO (28) DÍAS** (928/8=116/2=58).

- **OTRAS DETERMINACIONES:**

1.- Remitir copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría jurídica del COMEB para la actualización de la hoja de vida del condenado, solicitando que remitan la documentación pendiente de estudio para redención de pena a favor del penado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **ANGEL MARIA MORENO,** identificado con la cédula de ciudadanía número 11.435.961, **UN (1) MES VEINTIOCHO (28) DÍAS** de redención de pena por concepto de trabajo, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad.

TERCERO: DAR cumplimiento inmediato al acápite de "otras determinaciones".

CUARTO: Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACQUELINE PALOMINO CERVANTES
JUEZ

JDRB

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No
03 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 28 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN P-15

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 12975

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 648

FECHA DE ACTUACION: 24-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 29-06-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Angel Maria Moreno

CC: 11435961

TD: 61165

HUELLA DACTILAR:

NOTIFICACION
CGANC
JEMS

RADICACIÓN DE ORIGEN : 11001-60-00-028-2007-04163-00. **– 12975. HIBRIDO**
CONDENADO : ANGEL MARIA MORENO.
IDENTIFICACION : 11.435.961.
DELITO : HOMICIDIO AGRAVADO.
SITUACION JURIDICA : COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB"
LEY : 906 DE 2004.
DECISION: : O – RECONOCE / TIEMPOS.
Auto I No. : 649.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC.

Bogotá D.C., junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar el **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO** como parte cumplida de la pena en favor de **ANGEL MARIA MORENO.**

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- Mediante sentencia del 25 de abril de 2012, el **JUZGADO TRECE PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE ESTA CIUDAD,** condenó a **ANGEL MARIA MORENO,** identificado con la cédula de ciudadanía número 11.435.961, a la pena principal de doscientos veinticinco (225) meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal, tras hallarlo penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO,** conforme el artículo 103 y artículo 104 numeral 1 del código penal[1]. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2.- El sentenciado **ANGEL MARIA MORENO** ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 2 de diciembre de 2011[2] .

2.3.- Este despacho avocó el conocimiento por competencia de las presentes diligencias el 27 de marzo de 2017.

2.4.- Al penado **ANGEL MARIA MORENO** a la fecha de la presente providencia le han sido reconocidos por concepto de redención de pena los siguientes lapsos:

FECHA DEL AUTO	REDENCIÓN	
	MESES	DÍAS
15 de marzo de 2016	9	20
27 de marzo de 2017	3	22.5
29 de noviembre de 2018	6	2
29 de marzo de 2021	7	21
28 de mayo de 2021	0	22.5
20 de agosto de 2021	0	16
4 de noviembre de 2021	1	0
19 de mayo de 2022	1	28
TOTAL	**31 MESES Y 12 DÍAS**	

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que **ANGEL MARIA MORENO** se encuentra privado de la libertad por este radicado, desde el 2 de diciembre de 2011, llevando como tiempo físico **126 MESES Y 22 DÍAS.**

[1] Sentencia condenatoria, acápite 'Dosificación punitiva' Folio 17
[2] Acta de derechos del capturado. Folio 3.

A favor del condenado le han sido reconocidos por concepto de redención de un total de **31 MESES Y 12 DÍAS**, por manera que el penado ha descontado un total de **158 MESES 4 DÍAS** de condena, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena impuesta que corresponde a **225 MESES DE PRISION.**

- **OTRAS DETERMINACIONES.**

  - **Por el Centro de Servicios Administrativos:**

1.- Remitir copia de la presente decisión a la oficina de asesoría jurídica del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE ESTA CIUDAD "COMEB"** a fin de actualizar la hoja de vida del condenado.

2.- Informar sobre la presente decisión al penado **ANGEL MARIA MORENO,** recordando que se encuentra privado de la libertad, en el centro penitenciario de la referencia.

3.- Notificar de lo decidido por este Estrado Judicial, a la apoderada del condenado.

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER a **ANGEL MARIA MORENO,** identificado con la cédula de ciudadanía número 11.435.961 el **TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO** a la fecha de **158 MESES 4 DÍAS**

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a **ANGEL MARIA MORENO,** quien se encuentra privado de la libertad en el referido establecimiento penitenciario.

TERCERO. REMITIR COPIA DE LA PRESENTE DECISIÓN al **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE ESTA CIUDAD "COMEB"** para que obre dentro de la hoja de vida del penado.

CUARTO. DAR INMEDIATO cumplimiento a lo ordenado en el acápite "otras determinaciones" de esta decisión.

QUINTO. Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales se interpondrán y sustentarán dentro de tres (3) días siguientes, por escrito remitido por el mismo medio virtual al correo sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

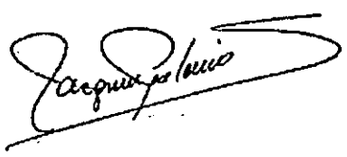

JACQUELINE PALOMINO CERVANTES
JUEZ

JDR

Juzgados Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No
03 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 28 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN P-5

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 12975

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 649

FECHA DE ACTUACION: 24-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 29- 06- 22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Angel Maria Moreno

CC: 1143539761

TD: 67165

HUELLA DACTILAR:

JEFE OFICINA
CON COPIA NOTIFICACION

Radicación: 25430-60-00-660-2014-00446-00(16076) 13402
Sentenciado: JAIRO CARDONA MURILLO
Cédula 79.237.513
Delito: TRAFICO, FABRICACION, O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá
Norma: Ley 906 de 2004
Decisión: O. RECONOCIMIENTO DE TIEMPOS
Interlocutorio: 639

P1010

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá D.C., mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **JAIRO CARDONA MURILLO**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- Mediante sentencia del 7 de mayo de 2014, el Juzgado 1° Penal del Circuito de Facatativá, condenó al señor **JAIRO CARDONA MURILLO**, a la pena principal de 56 meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal, tras hallarlo penalmente responsable del delito de **TRAFICO, FABRICACION, PORTE DE ESTUPEFACIENTES.** Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue concedido el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2.- Para materializar el sustituto concedido, el sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 8 de mayo de 2014, es de anotar que el sustituto concedido fue revocado por el Juzgado Homólogo de Facatativá, motivo por el cual libró la orden de captura.

2.3.- El condenado **JAIRO CARDONA MURILLO,** ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias en dos oportunidades:

1. Del 8 de mayo de 2014 al 12 de mayo de 2015 (12 meses y 4 días).
2. Del 16 de septiembre de 2019 a la fecha.

2.4.- Por auto del 18 de noviembre de 2019 este Estrado Judicial, avocó el conocimiento por competencia de las presentes diligencias.

2.5.- A favor del condenado **JAIRO CARDONA MURILLO,** se le ha otorgado la siguiente redención de pena:

Fecha decisión	Meses	Días
30 de marzo de 2021	1	2
25 de junio de 2021	1	1
22 de septiembre de 2021	1	1
22 de noviembre de 2021	1	
31 de marzo de 2022	1	2
TOTAL	5	6

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que **JAIRO CARDONA MURILLO** se encuentra privado de la libertad por este radicado, desde el 16 de septiembre de 2019 a la fecha, llevando como tiempo físico 32 meses y 7 días.

80470975

A favor del condenado se le ha reconocido un total de 5 meses y 6 días por concepto de redención de pena, aunado a 12 meses y 4 días de detención en los albores del proceso por manera que el condenado ha descontado un total de 49 meses y 17 días de condena, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

Remítase copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá - CPMSBOG, para que obre en la hoja de vida del condenado.

- **OTRAS DETERMINACIONES**

En atención a la solicitud que elevó el condenado, se ordena:

- **Por el Centro de Servicios Administrativos:**

1.- Oficiar al Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá – CPMSBOG, a fin de que remita la documentación correspondiente para el estudio de redención de pena, en especial de los meses de octubre de 2021 a la fecha.

2.- Expedir copia al condenado del prontuario de antecedentes que remitió la Dirección de Investigación Criminal e Interpol – DIJIN, mediante oficio No. 20210578999 /ARAIC –GRUCI 1.9, para su entrega deberá coordinar con el área jurídica del establecimiento.

3.- Correr traslado, no sin antes dejar copia, del memorial que antecede, para ante la Oficina Asesora Jurídica del establecimiento, a fin de que expida copia de la cartilla biográfica del condenado, actualizada, conforme lo solicitó.

4.- Comunicar la presente determinación al peticionario.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **JAIRO CARDONA MURILLO** el **Tiempo Físico y redimido** a la fecha de 49 meses y 17 días.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá – CPMSBOG, para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad.

CUARTO: DAR inmediato cumplimiento al acápite 'otras determinaciones'.

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ
JUEZA

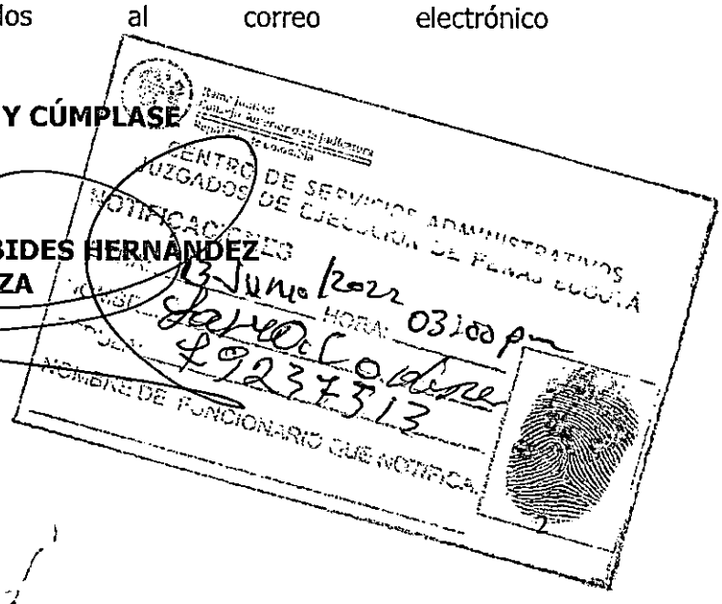

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
LJBC
En la Fecha Notifiqué por Estado No.
03 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

RADICACIÓN DE ORIGEN	:	11001-60-00-013-2012-24173-00. **– 13832.**
CONDENADO	:	EDMON AUGUSTE MARCEL PERIAT.
IDENTIFICACION	:	265.683.
DELITO	:	FABRICACION, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.
SITUACION JURIDICA	:	**EN PRISIÓN INTRAHOSPITALIARIA POR GRAVE ENFERMEDAD – REMY I.P.S / VIGILA COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB"**
LEY	:	LEY 906 DE 2004
DECISION:	:	P. RECONOCE REDENCION.
Auto I No.	:	796

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá D. C., junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la documentación allegada al expediente por el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá – COBOG, para efectuar redención de pena a favor del condenado **EDMON AUGUSTE MARCEL PERIAT.**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- Mediante sentencia del 22 de mayo de 2014, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ,** condenó a **EDMOND AUGUSTE MARCEL PERIAT,** con cédula de extranjería número 265.683, a la pena principal de ciento ocho (108) meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal, tras hallarlo penalmente responsable del delito de **FABRICACION, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.** Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue negado el sustituto de la prisión domiciliaria y el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2.- El sentenciado **EDMOND AUGUSTE MARCEL PERIAT** ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias en dos ocasiones:

1. Del 2 al 3 de diciembre de 2012 (2 días)
2. Desde el 1 de septiembre de 2015.

2.3.- Mediante auto del 16 de octubre de 2015, este Estrado Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4.- Por auto del 22 de abril de 2019, este Despacho le otorgó al penado **EDMOND AUGUSTE MARCEL PERIAT** el sustituto de la prisión intramural por Hospitalaria, para lo cual emitió la boleta de traslado a Intrahospitalaria No. 21 del 13 de mayo de los corrientes, la cual se radicó en el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "COMEB"** el 13 de mayo de 2019.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro redusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2 El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

"...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Luego, acogiendo el criterio plasmado en precedencia, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado **EDMON AUGUSTE MARCEL PERIAT,** se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro carcelario, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como **"BUENA Y EJEMPLAR"**, según certificados de conducta número 5508675, 5629820, 5754780, 5894657, 6024580, 6158481, 6280246, 6411096, 6539240, 6662253, 6777253, 6906063, 7029390, 7150666, 7273567, 7402784, 7526922, 7651561, 7786427, 7901155, 8016131 y 8130056, que avala el periodo comprendido entre 7 de septiembre de 2015 al 6 de marzo de 2021

De otro lado, se recibieron los certificados de cómputos Nos. 18318864 y 18393283 que reportan actividades para los meses de julio a diciembre de 2021.

Se advierte que el Despacho, se abstendrá de reconocer redención de pena por la actividad que el condenado hubiere desarrollado en los meses de mayo de 2016 a febrero de 2017, junio de 2017, mayo de 2018 a marzo de 2019 y de mayo de 2019 a marzo de 2020, por cuanto fue calificada como **"DEFICIENTE".**

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como trabajo y estudio para los meses de antes referidos, por cuanto las actividades desplegadas por el condenado en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como **"SOBRESALIENTE".**

Las horas de estudio realizadas por el sentenciado, se relacionan en el siguiente cuadro:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas ESTUDIO	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
16205408	Diciembre de 2015	84	84	0
16276250	Enero de 2016	114	114	0
	Febrero de 2016	126	126	0
	Marzo de 2016	120	120	0
16357087	Abril de 2016	24	24	0
	Mayo de 2016	0	0	DEF
	Junio de 2016	0	0	DEF
16429899	Julio de 2016	0	0	DEF
	Agosto de 2016	0	0	DEF
	Septiembre de 2016	0	0	DEF
16523424	Octubre de 2016	0	0	DEF
	Noviembre de 2016	0	0	DEF
	Diciembre de 2016	0	0	DEF
16595547	Enero de 2017	0	0	DEF

	Febrero de 2017	0	0	DEF
	Total	**468**	**468**	**0**

De donde se concluye que al penado **EDMON AUGUSTE MARCEL PERIAT,** le serán reconocidos por concepto de redención de pena por estudio un total de **UN (1) MES NUEVA (9) DÍAS** (468/6=78/2=39).

Las horas de trabajo realizadas por el sentenciado, se relacionan en el siguiente cuadro:

Certificado No.	**Periodo**	**Horas certificadas TRABAJO**	**Horas válidas**	**Horas pendientes por reconocer**
16595547	Marzo de 2017	144	144	0
16701722	Abril de 2017	112	112	0
	Mayo de 2017	128	128	0
	Junio de 2017	80	0	0 / DEF
16769470	Julio de 2017	80	80	0
	Agosto de 2017	96	96	0
	Septiembre de 2017	24	24	0
16827667	Octubre de 2017	32	32	0
	Noviembre de 2017	56	56	0
	Diciembre de 2017	40	40	0
16919128	Enero de 2018	104	104	0
	Febrero de 2018	48	48	0
	Marzo de 2018	32	32	0
17002909	Abril de 2018	88	88	0
	Mayo de 2018	64	0	DEF
	Junio de 2018	64	0	DEF
17077471	Julio de 2018	0	0	DEF
	Agosto de 2018	0	0	DEF
	Septiembre de 2018	0	0	DEF
17198600	Octubre de 2018	80	0	DEF
	Noviembre de 2018	0	0	DEF
	Diciembre de 2018	0	0	DEF
17344523	Enero de 2019	0	0	DEF
	Febrero de 2019	0	0	DEF
	Marzo de 2019	80	0	DEF
17442779	Abril de 2019	80	80	0
	Mayo de 2019	0	0	DEF
	Junio de 2019	0	0	DEF
17544332	Julio de 2019	0	0	DEF
	Agosto de 2019	0	0	DEF
	Septiembre de 2019	0	0	DEF
17642270	Octubre de 2019	0	0	DEF
	Noviembre de 2019	0	0	DEF
	Diciembre de 2019	0	0	DEF
17777029	Enero de 2020	0	0	DEF
	Febrero de 2020	0	0	DEF
	Marzo de 2020	0	0	DEF
	Total	**1432**	**1064**	**0**

De donde se concluye que al penado **EDMON AUGUSTE MARCEL PERIAT,** le serán reconocidos por concepto de redención de pena por trabajo un total de **DOS (2) MESES SIETE (7) DÍAS** (1064/8=133/2=66.5 guarismo que se aproximará a 67).

En conclusión, sumados los anteriores guarismos, se tiene que, es procedente reconocer redención de pena por concepto de trabajo y estudio al condenado el total de **TRES (3) MESES DIECISEIS (16) DÍAS.**

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remitir copia de la presente determinación al establecimiento penitenciario, a fin de que repose en la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **EDMON AUGUSTE MARCEL PERIAT, TRES (3) MESES DIECISEIS (16) DÍAS** de redención de pena por concepto de estudio y trabajo, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad.

TERCERO: DAR cumplimiento inmediato al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

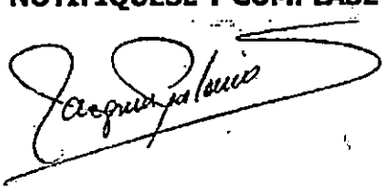

JACQUELINE PALOMINO CERVANTES
JUEZ

LJBC

En conclusión, sumados los anteriores guarismos, se tiene que, es procedente reconocer redención de pena por concepto de trabajo y estudio al condenado el total de **TRES (3) MESES DIECISEIS (16) DÍAS.**

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remitir copia de la presente determinación al establecimiento penitenciario, a fin de que repose en la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **EDMON AUGUSTE MARCEL PERIAT, TRES (3) MESES DIECISEIS (16) DÍAS** de redención de pena por concepto de estudio y trabajo, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad.

TERCERO: DAR cumplimiento inmediato al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACQUELINE PALOMINO CERVANTES
JUEZ

LJBC

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogo
En la Fecha Notifiqué por Estado N
03 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

23-06-22

RADICACIÓN DE ORIGEN	:	11001-60-00-013-2012-24173-00. **– 13832.**
CONDENADO	:	EDMON AUGUSTE MARCEL PERIAT.
IDENTIFICACION	:	265.683.
DELITO	:	FABRICACION, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.
SITUACION JURIDICA	:	**EN PRISIÓN INTRAHOSPITALIARIA POR GRAVE ENFERMEDAD – REMY I.P.S / VIGILA COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB"**
LEY	:	LEY 906 DE 2004
DECISION:	:	O. RECONOCE TIEMPOS
Auto I No.	:	797

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá D. C., junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar el **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO** como parte cumplida de la pena en favor de **EDMOND AUGUSTE MARCEL PERIAT.**

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- Mediante sentencia del 22 de mayo de 2014, el Juzgado 49 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **EDMOND AUGUSTE MARCEL PERIAT,** a la pena principal de ciento ocho (108) meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal, tras hallarlo penalmente responsable del delito de **FABRICACION, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.** Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue negado el sustituto de la prisión domiciliaria y el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2.- El sentenciado **EDMOND AUGUSTE MARCEL PERIAT** ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias en dos oportunidades:

1. Del 2 al 3 de diciembre de 2012 (2 días)
2. Desde el 1 de septiembre de 2015.

2.3.- Mediante auto del 16 de octubre de 2015, este Estrado Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4.- Por auto del 22 de abril de 2019, este Despacho le otorgó al penado **EDMOND AUGUSTE MARCEL PERIAT** el sustituto de la prisión intramural por Hospitalaria, para lo cual emitió la boleta de traslado a Intrahospitalaria No. 21 del 13 de mayo de los corrientes, la cual se radicó en el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá "COMEB" el 13 de mayo de 2019.

2.3. A favor del penado se le han reconocido los siguientes lapsos de privación de la libertad, por concepto de redención de pena:

FECHA DEL AUTO	REDENCIÓN	
	MESES	DÍAS
21 de junio de 2022	3	16
TOTAL	**3 MESES – 16 DÍAS**	

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que **EDMOND AUGUSTE MARCEL PERIAT** se encuentra privado de la libertad por este radicado, desde el 1 de septiembre de 2015, aunado a 2 días en los albores del proceso, llevando como tiempo físico **81 MESES Y 21 DIAS.**

A favor del condenado le ha sido reconocido por concepto de redención de pena un total de 3 meses 16 días, por manera que el penado ha descontado un total de **85 MESES Y 7 DIAS** de condena, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena impuesta que corresponde a **108 MESES**.

- **OTRAS DETERMINACIONES.**

1.- Remitir copia de la presente decisión a la oficina de asesoría jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "COMEB"** a fin de actualizar la hoja de vida del condenado.

2.- Requerir de manera inmediata a REMY IPS, a fin de que rinda un informe pormenorizado del seguimiento y tratamiento brindado al señor **EDMOND AUGUSTE MARCEL PERIAT,** por especialista en urología. Lo anterior, atendiendo que, mediante formato estandarizado de referencia de pacientes, que data del 23 de febrero de 2022, REMY IPS, informó que el condenado requiere control por el referido especialista.

3.- Atendiendo el Informe de citador del 17 de marzo de 2022, en donde el notificador designado para comunicar el contenido del auto de sustanciación No. 147 del 25 de febrero del mismo año, informó que el condenado 'no reside, no lo conocen' en un conjunto residencial, empero el señor **EDMOND AUGUSTE MARCEL PERIAT,** se encuentra privado de la libertad en REMY IPS, se ordena:

- **Por el Centro de Servicios Administrativos:**

(i).- Comunicar al condenado del auto No. 147 del 25 de febrero de los cursantes. Para tal efecto, se deberá tener en cuenta que el penado se encuentra recluido en la unidad de salud mental de REMY IPS.

4.- Visto el oficio que, si bien allegó NUEVA EPS, empero suscrito por REMY IPS, mediante el cual informó que la EPS a la cual el condenado se encuentra afiliado, no ha realizado ningún pago a dicha entidad, por la prestación y atención en salud al condenado **MARCEL PERIAT,** y nada dijo esta primera entidad, se ordena:

- **Por el Centro de Servicios Administrativos:**

(i).- Correr traslado del oficio enunciado, que data del 22 de abril de 2022, suscrito por REMY IPS, para ante la oficina jurídica de NUEVA EPS, a fin de que informen a este Despacho, si le asiste razón a la entidad en donde el penado se encuentra privado de la libertad o no, y alleguen las respectivas constancias.

5.- Es menester recordar que, en decisión del 28 de marzo de 2022, se requirió al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá –COBOG y al Director Regional Central del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, puesto que, el asistente social, en entrevista al condenado, documentó que el penado no era trasladado a las citas médicas que le fueren asignadas por falta de la autorización emitida por autoridad competente, quien para el caso corresponde a los precitados, así mismo, que el custodio designado para la vigilancia y control en REMY IPS, se encontraba ausente y vestía como "civil", se ordena:

- **Por el Centro de Servicios Administrativos:**

(i).- Requerir al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá –COBOG y al Director Regional Central del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, a fin de que alleguen al Despacho un informe detallado respecto de las manifestaciones que atentan contra la vida, seguridad y custodia del condenado **EDMOND AUGUSTE MARCEL PERIAT,** quien pese a su condición actual de salud, se encuentra privado de la libertad bajo su cargo situaciones que fueron documentadas por el asistente social de estos Juzgados.

6.- Por el Despacho, se ordena, incorporar el oficio procedente de la oficina de Migración Colombia, por medio del cual dio cuenta del trámite de renovación de cedula de extranjería a **EDMOND AUGUSTE MARCEL PERIAT** y oficio procedente del centro de reclusión.

Del mismo modo, proceder con la historia clínica que aportó NUEVA EPS, en donde se refleja la atención en salud oral que brindó al condenado el 31 de marzo de 2022, así como, la decisión proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal, en donde se abstuvo de sancionar por desacato al centro de reclusión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER a **EDMOND AUGUSTE MARCEL PERIAT** el **TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO** a la fecha de 85 MESES Y 7 DÍAS.

SEGUNDO- NOTIFICAR PERSONALMENTE a **EDMOND AUGUSTE MARCEL PERIAT,** quien se encuentra privado de la libertad bajo el sustituto de la prisión domiciliaria hospitalaria en la institución médica de la referencia, así como a su apoderada en las direcciones que reposen en el expediente.

TERCERO. - REMITIR COPIA DE LA PRESENTE DECISIÓN al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá "COMEB", para que obre dentro de la hoja de vida del penado.

CUARTO. - DAR INMEDIATO cumplimiento a lo ordenado en el acápite "otras determinaciones" de esta decisión.

QUINTO. - Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales se interpondrán y sustentarán dentro de tres (3) días siguientes, por escrito remitido por el mismo medio virtual al correo sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACQUELINE PALOMINO CERVANTES
JUEZ

LJBC

23-06-22

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado N
03 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

RADICACIÓN DE ORIGEN : 11001-60-00-013-2012-24173-00. **– 13832.**

CONDENADO : EDMON AUGUSTE MARCEL PERIAT.
IDENTIFICACION : 265.683.
DELITO : FABRICACION, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.
SITUACION JURIDICA : **EN PRISIÓN INTRAHOSPITALIARIA POR GRAVE ENFERMEDAD – REMY I.P.S / VIGILA COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB"**
LEY : LEY 906 DE 2004
DECISION: : P. NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
Auto I No. : 798

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC.

Bogotá, D. C., Junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Una vez recibida toda la documentación solicitada, procede el Juzgado a adoptar la decisión a lugar frente a la libertad condicional, a favor de **EDMON AUGUSTE MARCEL PERIAT,** de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- Mediante sentencia del 22 de mayo de 2014, el Juzgado 49 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **EDMOND AUGUSTE MARCEL PERIAT,** a la pena principal de ciento ocho (108) meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal, tras hallarlo penalmente responsable del delito de **FABRICACION, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.** Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue negado el sustituto de la prisión domiciliaria y el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2.- El sentenciado **EDMOND AUGUSTE MARCEL PERIAT** ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias en dos ocasiones:

1. Del 2 al 3 de diciembre de 2012 (2 días)
2. Desde el 1 de septiembre de 2015.

2.3.- Mediante auto del 16 de octubre de 2015, este Estrado Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4.- Por auto del 22 de abril de 2019, este Despacho le otorgó al penado **EDMOND AUGUSTE MARCEL PERIAT** el sustituto de la prisión intramural por Hospitalaria, para lo cual emitió la boleta de traslado a Intrahospitalaria No. 21 del 13 de mayo de los corrientes, la cual se radicó en el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá "COMEB" el 13 de mayo de 2019.

2.3. A favor del penado se le han reconocido los siguientes lapsos de privación de la libertad, por concepto de redención de pena:

FECHA DEL AUTO	REDENCIÓN	
	MESES	DÍAS
21 de junio de 2022	3	16
TOTAL	**3 MESES – 16 DÍAS**	

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURIDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que nos ocupa, traeremos a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

> "... *Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*
> *Artículo 64. Libertad condicional.* ***El juez, previa valoración de la conducta punible,*** *concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
>
> 1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
> 2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
> 3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*
>
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
>
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...."* (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1° del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia o no.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.1 FACTOR OBJETIVO

3.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO: EDMON AUGUSTE MARCEL PERIAT, fue privado de la libertad por cuenta de esta actuación el 1° de septiembre de 2015 a la fecha, aunado a dos (2) días de detención en los albores del proceso, por lo que ha cumplido en privación de la libertad **81 meses y 21 días.**

REDENCION DE PENA: Por concepto de redención de pena, le han sido reconocidos un total de **3 MESES Y 16 DÍAS.**

Conforme lo anterior, el penado ha cumplido 85 meses y 7 días de la pena impuesta, lapso que supera **las 3/5 partes de la pena** (108 meses), que equivalen a **64 MESES y 24 DÍAS DE PRISIÓN,** de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.1.2 De los perjuicios

El sentenciado **EDMON AUGUSTE MARCEL PERIAT,** no fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales en la sentencia condenatoria.

Como quiera que cumple con los requisitos objetivos, ello indefectiblemente nos conduce al análisis del presupuesto de índole subjetivo.

3.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.1 De la conducta desplegada por el penado en el centro carcelario

En cuanto a la exigencia relacionada con el comportamiento de **EDMON AUGUSTE MARCEL PERIAT,** en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, la conducta del penado ha sido calificada en grado de **"BUENA y EJEMPLAR"**, no reporta sanciones disciplinarias y fue expedida a su favor la resolución favorable No. 02348 de fecha 24 de marzo de 2022, en donde la Cárcel COBOG, conceptuó favorablemente la libertad condicional del interno.

3.2.2 Del arraigo social y familiar del penado

Frente al arraigo familiar y social de **EDMON AUGUSTE MARCEL PERIAT,** el fallador en la sentencia señaló que: nació el 10 de octubre de 1942 en Fahy, Juga (Suiza), hijo de Eugenio Auguste Marcel y Berta Periat, y que es pensionado.

De la misma manera, dentro del expediente reposa informe de asistente social del 14 de octubre de 2021, por medio del cual el asistente social designado, documentó que la señora Mercedes Zamora Trivaldos, de 77 años, y quien sostiene unión marital de hecho, con el sentenciado tiene la voluntad de recibirlo en su domicilio, y que además de ello, cuenta con los enseres e ingresos para satisfacer las necesidades básicas de **EDMON AUGUSTE MARCEL PERIAT.**

La entrevistada, informó que, el condenado durante su convivencia, ha demostrado, ser respetuoso, trabajador, desempeñándose como escritor para revistas, y dedicarse a la piscicultura, indicó que, desconoce de los estudios que el sentenciado hubiere realizado en su país de origen –Suiza.

Ahora, pese a que el condenado ha residido en el inmueble en donde actualmente la entrevistada tiene su domicilio, arguyó que no hay persona que pueda referenciarlo, puesto que el penado ha estado privado de la libertad desde hace un poco más de 6 años.

Lo anterior, permite inferir que el penado cuenta con un arraigo familiar y social determinado, para efectos de libertad condicional.

Continuando con el estudio de rigor, es menester adentrarse en lo concerniente a la valoración de la conducta punible desplegada por el penado.

3.3. De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, **pues si bien este requisito fue modificado, no fue eliminado en la nueva ley,** por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la

sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la Corte Constitucional se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "*previa valoración de la conducta punible*" y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."

"...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. ***Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.***

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados..." (Negrillas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Constitucional mediante la sentencia T-640 de 2017 del 17 de octubre de 2017 con ponencia del Magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo, reiteró que para la concesión de la libertad condicional es indispensable que acatando lo dispuesto en el art. 64 del Código Penal, modificado por el art. 30 de la Ley 1709 y la pluricitada providencia C-757 de 2014, se realice esto "***previa valoración de la conducta punible***" conforme al contenido de la sentencia condenatoria y determine el cumplimiento de los presupuestos exigidos en la norma en cita.

Al respecto señaló:

"Así, los jueces competentes para decidir acerca de una solicitud de libertad condicional deben interpretar y aplicar el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, tal como fue condicionado en la Sentencia C-757 de 2014, esto es, ***bajo el entendido de que la valoración que realice de la conducta punible tenga en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.***

Entonces, una vez haya valorado la conducta punible, a continuación verificará el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena;

(ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena en establecimiento penitenciario o carcelario, y (iii) que demuestre arraigo familiar y social".

Por su parte la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión emitida el 19 de noviembre de 2019, bajo el radicado 2019-15806 (107644), con ponencia de la Magistrada Patricia Salazar Cuéllar, reseñó:

"(...) I) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales.

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras, por lo que el Juez de ejecución de penas debe valorar, por igual todas y cada una de estas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, este es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato, debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado".

Ahora, en reciente decisión emitida el 14 de julio de 2020, en el radicado No. 1057/110998, con ponencia del Magistrado Hugo Quintero Bernate, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia reseñó:

"...

Sobre el examen que debe efectuar el juez de ejecución de penas al momento de determinar la viabilidad del beneficio de la libertad condicional, esta Sala en un caso similar (sentencia STP15806-2019), advirtió que dicho análisis debe realizarse en su integridad, esto es, conforme lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, en la que además de la gravedad y modalidad de la conducta, impera analizar las circunstancias de mayor o menor punibilidad, teniendo en cuenta los aspectos tanto negativos como favorables de la sentencia, lo cual debe ser armonizado con el comportamiento del procesado en prisión y los demás datos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Lo anterior, supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.

En el asunto bajo estudio, los jueces de primera y segunda instancia examinaron la solicitud de JUAN CARLOS ROMERO CASTILLO de cara al artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 y la Sentencia C-757 de 2014, y con fundamento en ello negaron el subrogado de la libertad condicional.

Para ello, tanto el Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, como el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Bogotá destacaron que, pese a cumplir con el factor objetivo y observarse que el comportamiento intramural del sentenciado ha sido bueno, la gravedad de la conducta punible perpetrada impide la concesión del beneficio.

Así, el juez de penas resaltó que, en la sentencia condenatoria, el funcionario fallador reprochó en gran manera el actuar del procesado, pues "hacia parte de una organización criminal dedicada al tráfico de estupefacientes en el barrio San Bernardo de esta ciudad, y en su calidad de funcionario adscrito a la Policía Nacional, su rol consistía en mantener una comunicación sistemática con los administradores de las líneas de estupefacientes a fin de concretar la recolección del cobro de la cuota del producto de su venta, manteniendo una confabulación permanente, omitiendo sus funciones públicas al permitir la libre realización de la actividad delincuencial, en contraprestación de una nómina ilegal pagada por cada uno de los sitios del expendio, que a su vez le suministraban estupefacientes a fin de exhibir falsos positivos ante la Policía Nacional".

...

Lo anterior significa que, con fundamento en dicha valoración del comportamiento punible por el que fue penalmente sancionado el aquí demandante, las autoridades judiciales elaboraron un diagnóstico que no permite acceder a su pretensión, pero sí concluir que es necesario que continúe con el tratamiento penitenciario intramural, para no poner en riesgo a la comunidad, ni enviar un mensaje equivocado respaldando su proceder, luego de que vulnerara su confianza y desprestigiara a la institución con su conducta al margen de la ley.

Bajo ese panorama, refulge evidente que las autoridades judiciales demandadas emitieron sus decisiones bajo parámetros de ponderación, con fundamento en los cuales entraron a determinar qué resulta más provechoso para el encausado y la comunidad: si continuar la ejecución de la pena en establecimiento carcelario o proceder con la libertad del sentenciado. De tal ejercicio, la conclusión apuntó a que los delitos por los cuales ha sido castigado JUAN CARLOS ROMERO CASTILLO, mismo que fue catalogado por el juez fallador en la providencia de condena como de una entidad grave, debe imponerse por encima de cualquier otra circunstancia.

Pensar que el comportamiento de la parte actora no reviste mayor atención y sanción por parte del Estado, llevaría sin duda a que la función de prevención general que debe cumplir la sanción penal esté llamada al fracaso y, de contera, el "(...) fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional"[1] que se impone a la justicia, se vería burlado.

Así las cosas, los razonamientos plasmados en los proveídos cuestionados se advierten ajustados a derecho, pues se encuentran fundamentados en las disposiciones legales y la jurisprudencia sobre la materia. Del mismo modo, su contraste con el caso concreto permite a la Sala alcanzar la misma conclusión".

Así las cosas, acatando lo señalado en el artículo 64 del Código Penal y la Sentencia C-757 del 2014 y demás precedentes jurisprudenciales citados con antelación, conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que la valoración de la conducta punible desplegada por el condenado **EDMON AUGUSTE MARCEL PERIAT**, de cara a su proceso de resocialización, impide para este momento la concesión del subrogado penal solicitado.

La anterior conclusión se realiza desde la óptica de la necesidad de continuar ejecutando la pena sopesada a la función resocializadora del tratamiento progresivo penitenciario, al realizar una ponderación de los elementos de la conducta desplegada y analizada en la sentencia condenatoria, frente a los factores de readaptación que ha desarrollado el interno para lograr su reinserción social, a la luz de las funciones de la condena aplicables en esta etapa de ejecución de penas, como lo es la prevención especial y la reinserción social.

---

1 Ley 270 de 1996, artículo 1°.

Frente a dicho aspecto la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia ha reiterado que *"(...) una de las funciones de la pena es la prevención especial positiva que consiste en buscar la resocialización del condenado, respetando su autonomía y dignidad humana, pues el objeto del derecho penal no es excluir al infractor de la sociedad, sino promover la reinserción de este, ofreciéndole todos los medios razonables encaminados a alcanzarla. (...) Con tal fin, el Código Penitenciario y Carcelario prevé unos mecanismos terapéuticos mediante los cuales se pretende potenciar las cualidades de los penados y prepararlos para la vida en libertad, y unos beneficios administrativos que pueden implicar reducción del tiempo de privación de esta (...)"*[2].

Criterio que obliga al Juez de Ejecución de penas a sopesar los efectos de la pena que hasta el momento haya purgado el condenado, el comportamiento del mismo en su lugar de reclusión y, en general, los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, atendiendo lo establecido en el artículo 64 del Código Penal, y del desarrollo que de esa norma han realizado los precedentes jurisprudenciales.

No obstante, para efectos del otorgamiento de la libertad condicional, el comportamiento del procesado en prisión se debe armonizar con los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, tomando puntualmente el estado actual del proceso de resocialización del condenado, frente a todos los aspectos de la conducta punible analizada.

Argumento que fue desarrollado por la Corte Constitucional y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en donde se estableció la importancia de efectuar una ponderación razonable entre la valoración de la conducta punible y el nivel de resocialización del condenado, valorando todas las circunstancias elementos y consideraciones presentadas por el juez en la sentencia condenatoria sean estos favorables o desfavorables.

Asimismo, y como se reseñó en precedencia, el referido precedente jurisprudencial estableció que: *"(...) Lo relevante de este asunto, es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados (...)".* [3]

Elemento que de igual manera tuvo en consideración la Honorable Corte Suprema de Justicia en la sentencia de tutela con radicado No. 107644 de noviembre de 2019, donde se indicó que el Juez no solamente se puede limitar hacer alusión a la lesividad de la conducta punible para declarar la improcedencia del subrogado bajo estudio, sino el mismo se debe realizar con un análisis completo, hilando el comportamiento del condenado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad.

Aunado a ello, en decisión emitida en el radicado No. 1057/110998, el 14 de julio de 2020, reiteró que el juez de ejecución de penas en su ponderación, debe sopesar el tratamiento penitenciario frente a la valoración de la conducta punible por la que fue condenado, teniendo en cuenta las consideraciones plasmadas en la sentencia condenatoria sean favorables o desfavorables, a fin de llegar a la conclusión a lugar.

Para el caso, analizado el acervo probatorio obrante en el expediente, conforme los documentos remitidos por el establecimiento carcelario correspondientes a (i) cartilla biográfica (ii) resolución favorable (iii) certificados de conducta, y (iv) certificados de cómputos que ya reposan en el paginario se tiene frente al tratamiento penitenciario del condenado **EDMON AUGUSTE**

---

[2] Sentencia STP1179-2020. Radicación n.° 108723. Bogotá D.C., diez (10) febrero de dos mil veinte (2020). M.P. JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA.
[3] T-640 de 2017

MARCEL PERIAT, que su conducta al interior del establecimiento carcelario, que para el caso es su domicilio, ha sido calificada en grado de buena y ejemplar durante su privación de la libertad, y realizó actividades de trabajo para efectos de reconocimiento de redención de pena.

Se advierte, además, que no ha sido sujeto de sanción disciplinaria y fue emitida en su favor resolución favorable por el Director de la Cárcel COMEB, para que el juez de ejecución de penas considere dentro de sus facultades legales si le otorga o no la libertad condicional.

No obstante lo anterior, consta en la citada cartilla biográfica, que el penado se encuentra clasificado en fase de tratamiento penitenciario de "alta" según acta No. 113-094-2019 del 13 de septiembre de 2019, etapa que según lo dispuesto en el artículo 144 del Código Penitenciario y Carcelario es incipiente, pues corresponde a la primera de las cinco fases del tratamiento penitenciario[4], cuyo objetivo es precisamente preparar al condenado, mediante su resocialización para la vida en libertad y cuya ubicación se basa en el estudio científico de la personalidad del interno que realiza el Consejo de Evaluación y Tratamiento –art. 144 Ley 65 de 1993-, toda vez que el tratamiento penitenciario es progresivo y programado e individualizado, conforme lo establece el artículo 143 *ibidem*. Para el estudio de la libertad condicional la etapa de tratamiento penitenciario que coincide corresponde a la de "confianza", en la cual aún no ha sido clasificado el penado.

Evaluadas en concreto las pruebas obrantes en el expediente correspondientes al proceso de resocialización del condenado, en donde se observa que si bien no se encuentra clasificado en la fase de confianza del tratamiento penitenciario, etapa que coincide con la libertad condicional, el penado ha desarrollado actividades que han propendido por su resocialización, en labores de estudio y además ha observado en gran parte buena conducta al interior del penal, que para la última época ha correspondido a su lugar de domicilio, lo cierto es que, tales circunstancias sopesadas con la valoración de la conducta punible por la que fue condenado, impiden predicar en este momento procesal que no se hace necesaria la ejecución de la pena impuesta de manera intramural a la condenado.

Lo anterior, en atención a que, si bien hasta la fecha el penado ha realizado actividades para redención de pena y ha observado en gran parte buen comportamiento al interior del penal en procura de su reinserción social, atendiendo los lineamientos jurisprudenciales en cita, dicha situación debe armonizarse con los elementos de la conducta que fueron destacados por el Juzgado fallador en la sentencia condenatoria emitida dentro de estas diligencias, análisis del cual se debe desprender la procedencia o no de la libertad condicional a favor del penado, pues el Juez de Ejecución de Penas debe evaluar cada situación en particular lo que permite aplicar un tratamiento diferenciado en cada caso.

Es así que, frente al referido nivel de resocialización de la interna, el Despacho no puede pasar por alto las circunstancias en que se enmarcó la acción criminal del señor **EDMON AUGUSTE MARCEL PERIAT,** quien fue condenado por el delito de P **FABRICACION, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, pues al examinar la sentencia en su integridad, existen varios componentes que permiten calificar la conducta punible por la que fue condenado, como de mayor entidad, pues se determinó que, cuando personal de la Policía Nacional hacia labores de regulación de movilidad, se observó al aquí condenado con actitud sospechosa, por lo que al acercarse, este emprendió la huida, quien luego de caerse y al intentar auxiliarlo, observan que en el interior de su chaqueta se encontraba un arma de fuego, sin contar el permiso para el porte de dicho artefacto bélico, el cual a las pruebas de balística, resultó apto para disparar.

De lo cual el Juzgado fallador en la respectiva sentencia condenatoria, resaltó que estas circunstancias son de relevancia en atención a la especial alarma social que provoca la naturaleza letal de las armas de fuego, aspectos que permitieron a dicha Sede Judicial en este caso deducir

---

[4] (i) Observación, diagnóstico y clasificación del interno (ii) Alta seguridad que comprende el período cerrado (iii) Mediana seguridad que comprende el período semiabierto (iv) Mínima seguridad o período abierto (v) De confianza, que coincidirá con la libertad condicional.

que la intensidad del dolo es alta, pues aún con el conocimiento que tiene el sentenciado de la ilicitud del comportamiento ilícito base de la presente actuación penal, decidió ejecutarlo sin importarle las consecuencias del mismo, apartándose de un comportamiento dentro de los parámetros legales y Constitucionales, rechazase por parte de éste las oportunidades ofrecidas por la administración de justicia en otras causas.

Esta conducta se torna reprochable, en razón que el penado portaba arma de fuego de uso personal, sin el correspondiente permiso y salvo conducto expedida por la autoridad correspondiente.

Aquí no es necesario que el penado haya generado un daño, sino que la conducta es penalizada por el riesgo que reporta a la comunidad en general. Y más cuando está en cabeza del Estado el monopolio de la fuerza y eso implica no solo fabricación de las armas de fuego, sino la expedición de los correspondientes permisos para su porte y tenencia, como lo establece el artículo 233 de la Constitución Política, de ahí que sea hace más reprochable la conducta del penado quien por llevar un arma.

Por manera que, se itera, tal como se indicó al inicio, que en el caso de **EDMON AUGUSTE MARCEL PERIAT**, aún se hace necesaria la ejecución de la pena resultado del diagnóstico – pronóstico de la valoración de la conducta punible por la que fue condenada, respecto de los elementos de resocialización del penado traídos a colación anteriormente, valoración que debe realizar el juez de ejecución de penas, conforme lo ha desarrollado la Corte Constitucional y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, acatando las decisiones citadas en este proveído, toda vez que, si bien ha cumplido más de las 3/5 partes de la pena impuesta, su conducta ha sido calificada en grado de buena y ejemplar durante su privación de la libertad, y a su favor fue emitida resolución favorable por el establecimiento carcelario; lo cierto es que, tales circunstancias sopesadas con la valoración de la conducta punible por la que fue condenado, no resultan suficientes en este momento procesal para predicar que no se hace necesaria la ejecución de la pena. Aunado a ello el penado se encuentra clasificado en fase de tratamiento penitenciario de "Media" que no corresponde a aquella fase para libertad condicional.

Lo anterior cobra mayor relevancia atendiendo que no es la primera vez que el penado contraría el ordenamiento legal, pues verificando la página Web de esta especialidad, se advierte que obra en su haber delictivo otra sentencia condenatoria, a saber, la condena emitida por emitida por el Juzgado 49 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad el 22 de abril de 2016, por el delito de porte ilegal de armas de fuego, dentro de la causa No. 2015-80128.

En consecuencia, **EDMON AUGUSTE MARCEL PERIAT** debe continuar ejecutando la condena impuesta, con el fin de que su tratamiento penitenciario siga de manera satisfactoria, y de esta manera se cumplan los fines de prevención especial y reinserción social de la pena que operan en la etapa de la ejecución.

Antes bien, deberá aprovechar la oportunidad otorgada por el Estado al concederle el sustituto de la prisión domiciliaria, para mostrar un buen comportamiento y en coordinación con el centro carcelario, desarrollar actividades que propendan por su resocialización.

Lo anterior no obsta para que, con posterioridad, se realice un nuevo estudio de libertad condicional, ponderando la necesidad o no de la ejecución de la pena, conforme la realidad probatoria procesal, atendiendo el carácter progresivo de la pena.

En razón de lo expuesto, no se concederá la libertad condicional al condenado **EDMON AUGUSTE MARCEL PERIAT.**

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remitir copia de la presente decisión al centro carcelario respetivo, para que repose en la hoja de vida del condenado.

2.- Oficiar al Consejo de Evaluación y Tratamiento –CET- de la cárcel COMEB, para que de manera **INMEDIATA** informe al Despacho las razones por las cuales el penado **EDMON AUGUSTE MARCEL PERIAT,** quien está privado de la libertad desde el 1° de septiembre de 2015, a la fecha se encuentra clasificado en fase de "Media" del tratamiento penitenciario, etapa que no corresponde a aquella que coincide con la libertad condicional, al tenor de lo dispuesto en el artículo 143 y siguientes del Código Penitenciario y Carcelario.

Se le indicará que deberá realizar la verificación correspondiente y de ser procedente realizar la valoración extraordinaria, si resultara procedente realizar el cambio de fase del tratamiento penitenciario, allegando las resultas correspondientes a este Despacho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado **EDMON AUGUSTE MARCEL PERIAT, identificado con cédula de ciudadanía No. 265683,** la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privada de la libertad.

CUARTO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel COMEB.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

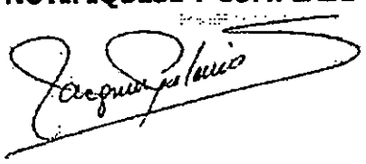

JACQUELINE PALOMINO CERVANTES
JUEZ

LJBC

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS

Bogotá, D.C. _____

En la fecha notifico personalmente la anterior providencia a

_____

enterándole que contra la misma proceden los recursos

de _____

El Notificado, _____

El(la) Secretario(a) _____

2.- Oficiar al Consejo de Evaluación y Tratamiento –CET- de la cárcel COMEB, para que de manera **INMEDIATA** informe al Despacho las razones por las cuales el penado **EDMON AUGUSTE MARCEL PERIAT,** quien está privado de la libertad desde el 1° de septiembre de 2015, a la fecha se encuentra clasificado en fase de "Media" del tratamiento penitenciario, etapa que no corresponde a aquella que coincide con la libertad condicional, al tenor de lo dispuesto en el artículo 143 y siguientes del Código Penitenciario y Carcelario.

Se le indicará que deberá realizar la verificación correspondiente y de ser procedente realizar la valoración extraordinaria, si resultara procedente realizar el cambio de fase del tratamiento penitenciarió, allegando las resultas correspondientes a este Despacho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado **EDMON AUGUSTE MARCEL PERIAT, identificado con cédula de ciudadanía No. 265683,** la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privada de la libertad.

CUARTO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel COMEB.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACQUELINE PALOMINO CERVANTES
JUEZ

LJBC

Edmon Périat
Cédula extranjería Migración Colombia / Ministerio de Asuntos Exteriores.
23-06-22

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

En la Fecha 03 AGO 2022 Notifiqué por Estado N°

La anterior Providencia

La Secretaria

RADICACIÓN DE ORIGEN	:	110016000013201715441OO - **13909.**
CONDENADO	:	JEISSON FABIÁN GALINDO VERGARA
IDENTIFICACION	:	1026278052
DELITO	:	FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
CENTRO DE RECLUSION	:	**EN SUSPENSION CONDICIONAL.**
LEY	:	906 DE 2004.
DECISION:	:	O – NIEGA/ EXTINCION DE LA PENA.
Auto I No.	:	504.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., mayo veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la pena y liberación definitiva de la pena a favor de **JEISSON FABIÁN GALINDO VERGARA.**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El 19 de julio de 2019 el Juzgado 37 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, resolvió condenar a **JEISSON FABIÁN GALINDO VERGARA,** como responsable de la conducta punible de **fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones,** a la pena principal de 18 meses de prisión, así como también a la accesoria para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal y privación del derecho a la tenencia de armas de fuego por un lapso de 2 meses por un tiempo igual al de la pena principal y concediéndole la suspensión condicional de la pena.

2.2.- Para materializar el subrogado concedido por el Juzgado 37 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, el penado **JEISSON FABIÁN GALINDO VERGARA** suscribió diligencia de compromiso el 30 de julio de 2019, quedando sujeto a un periodo de prueba de 2 años, bajo los términos del artículo 65 del Código Penal. Por lo anterior se entiende, que el periodo de prueba impuesto, a la fecha de la presente providencia ha fenecido.

2.3.- Por medio de auto del 27 de diciembre de 2019, este Despacho avocó conocimiento de las diligencias correspondientes.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si a favor del condenado, resulta procedente decretar la extinción y liberación definitiva de la pena que le fue impuesta, por el fallador.

3.2.- Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el período de prueba el condenado viòlare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada...

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia. "

Y el artículo 67 ibídem:

". - Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Conforme a la reseña normativa y de cara al asunto *sub-examine* se tiene entonces que el Juzgado 37 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por medio de sentencia del 19 de julio de 2019, condeno a **JEISSON FABIÁN GALINDO VERGARA,** a la pena principal de 18 meses de prisión; y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, así como también a la privación del derecho a la tenencia de armas de fuego. Dentro de la sentencia condenatoria, se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Ahora, teniendo así, que el penado suscribió diligencia de compromiso el 30 de julio de 2019, quedando sujeto a un periodo de prueba de 2 años, bajo los términos del artículo 65 del Código Penal, se entiende, que el periodo de prueba impuesto, a la fecha de la presente providencia ha fenecido.

Ahora, si bien se tiene que el periodo de prueba feneció, se hace necesario solicitar la documentación que permita verificar por parte de este Despacho que el condenado **JEISSON FABIÁN GALINDO VERGARA** dio cabal cumplimiento a las obligaciones a las cuales se sujetó mediante suscripción de la diligencia de compromiso, esto es el observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, siempre que haya lugar a ello y no salir del país sin previa autorización de funcionario que vigile la ejecución de la pena, sin que se cuente con la misma al momento de la presente decisión.

De conformidad a estas breves razones, dada su abierta improcedencia no se decreta la liberación definitiva de la condena impuesta a **JEISSON FABIÁN GALINDO VERGARA,** y de contera el archivo definitivo del proceso, pues como se anotó anteriormente, se hace necesario verificar el cumplimiento de las obligaciones a las que accedió al suscribir la correspondiente diligencia.

- **OTRAS DETERMINACIONES**

- **PREVIO EXTINCION DE LA PENA.**

1.-Previo a emitir pronunciamiento en torno a la extinción de la pena del sentenciado **JEISSON FABIÁN GALINDO VERGARA,** se ordena:

- **<u>Por el Centro de Servicios Administrativos:</u>**

(i).- Oficiar a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL para que informe en el término de **<u>DOS (2) DÍAS</u>** las anotaciones y/o antecedentes que reposan en sus bases de datos a nombre de **JEISSON FABIÁN GALINDO VERGARA.**

(ii).- Oficiar a Migración Colombia para que informe a este Juzgado en el término de **<u>DOS (2) DÍAS</u>** los movimientos migratorios que presente el señor **JEISSON FABIÁN GALINDO VERGARA,** durante el lapso del 30 de julio de 2019 al 30 de julio de 2021.

(iii).- Informar al penado que, una vez se allegue toda la información precitada, el Despacho procederá a emitir una nueva decisión respecto de una eventual

extinción de la pena y por consiguiente la declaratoria de la libertad definitiva, disponiendo librar los respectivos oficios informando lo anterior a las entidades que conocieron del proceso, estudiará la viabilidad de devolver la póliza judicial y el ocultamiento del proceso del sistema de gestión de estos Juzgados, así como también la expedición del certificado del estado actual del proceso.

2.-Visto el informe que antecede y en atención al memorial del condenado remitido a este Juzgado, donde solicitó la revisión y eliminación de reporte de la página de consulta de la entidad, y del cual se advirtió que el mismo va dirigido a la Procuraduría General de la Nación, se ordena:

.-Por el Centro de Servicios Administrativos:

(i).-Correr traslado del memorial allegado por el condenado a la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR la **EXTINCIÓN** de la pena principal de prisión impuesta en el presente asunto a **JEISSON FABIÁN GALINDO VERGARA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DESE INMEDIATO CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el acápite "otras determinaciones" de la presente providencia.

TERCERO. - Notificar la presente determinación a los sujetos procesales.

CUARTO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

CAROL LICETTE CUBIDES HERNANDEZ
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No.
03 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

JDRB 3

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 028 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 8 de Julio de 2022

SEÑOR
JEISSON FABIAN GALINDO VERGARA
CARRERA 4 No. 0- 44
BOGOTÁ – CUNDINAMARCA
TELEGRAMA N° 10702

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 13909
REF: PROCESO: No. 110016000013201715441

SIRVASE COMPARECER **EL DÍA 19 DE JULIO DE 2022**, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL 27 DE MAYO DE 2022, POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA LA EXTINCION DE LA PENA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DIANA PAOLA SEGURA TORRES
ESCRIBIENTE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 028 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO.. 9 A– 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 8 de Julio de 2022

DOCTOR
ORLANDO PINEDA PINEDA
CARRERA 6ª No. 11-87 OFICINA 810
BOGOTÁ – CUNDINAMARCA
TELEGRAMA N° 10703

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 13909
REF: PROCESO: No. 110016000013201715441
CONDENADO: JEISSON FABIAN GALINDO VERGARA

SIRVASE COMPARECER **EL DÍA 19 DE JULIO DE 2022**, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL 27 DE MAYO DE 2022, POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA LA EXTINCION DE LA PENA AL CONDENADO CITADO EN LA REFERENCIA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DIANA PAOLA SEGURA TORRES
ESCRIBIENTE

NOTIFICACION AUTO 504 NI 13909 - NIEGA EXTINCION D ELA PENA

4

P postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster

Jue 7/07/2022 10:04 AM

NOTIFICACION AUTO 504 NI ...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juan Carlos Romero Bolivar

Asunto: NOTIFICACION AUTO 504 NI 13909 - NIEGA EXTINCION D ELA PENA

Responder Reenviar

MO Microsoft Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: Secretaria 01 Centro De S...

Jue 7/07/2022 10:04 AM

MO Microsoft Outlook

Para: sandrapatric

Jue 7/07/2022 10:03 AM

NOTIFICACION AUTO 504 NI ...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

sandrapatriciaruedasanabria@gmail.com (sandrapatriciaruedasanabria@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO 504 NI 13909 - NIEGA EXTINCION D ELA PENA

Radicación 13468-31-89-001-2015-00003-00 (13912)
Sentenciado: MANUEL MULETH MUÑOZ
Cédula 12550392
Delito: ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS
Reclusión: COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTÁ - COMEB
Norma: LEY 906 DE 2004
Decisión: P: CONCEDE REDENCIÓN
Interlocutorio: 846

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá D.C., Junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la documentación enviada por el establecimiento carcelario para efectuar estudio de redención de pena a favor del condenado **MANUEL MULETH MUÑOZ.**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El Juzgado 1º Promiscuo del Circuito de Mompox (Bolívar), en sentencia del 26 de noviembre de 2015, condenó a **MANUEL MULETH MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 12550392, como responsable del delito de **ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS**, a la pena principal de 10 años de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por lo cual deberá continuar privado de la libertad.

2.2. Con decisión del 18 de mayo de 2016, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, confirmó la sentencia de primera instancia.

2.3. El señor **MANUEL MULETH MUÑOZ,** ha estado privado de la libertad por cuentas de estas diligencias desde el 7 de noviembre de 2014[1].

2.4. El 1º de junio de 2022, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2 El artículo 38 numeral 4º de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

[1] Conforme lo indicado en las sentencias de primera y segunda instancia.

"...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Conforme la normatividad referida en precedencia el Despacho se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado **MANUEL MULETH MUÑOZ,** se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro carcelario, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como **"EJEMPLAR"**, según el certificado general de conducta del 22 de junio de 2022, que avala el periodo comprendido entre el 17 de noviembre de 2014 al 27 de mayo de 2022.

De otro lado, fueron allegados los certificados de cómputos Nos. 18324593, 18458642 y 18521620, pendiente de estudio de redención de pena, respecto de las horas realizadas para los meses de octubre de 2021, febrero, marzo, abril y mayo de 2022.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como trabajo, en los meses antes referidos, por cuanto las actividades desplegadas por el condenado en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como **"SOBRESALIENTE"**.

Las horas trabajadas por el sentenciado, se relacionan en el siguiente cuadro:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18324593	Octubre 2021	208	200	8
18458642	Febrero 2022	64	64	0
	Marzo 2022	168	168	0
18521620	Abril 2022	136	136	0
	Mayo 2022	160	160	0
	TOTAL	**736**	**728**	**8**

De donde se concluye que al penado **MANUEL MULETH MUÑOZ**, le serán reconocidos por concepto de redención de pena por trabajo un total de **UN (1) MES Y DIECISÉIS (16) DÍAS** (728/8=91/2=45.5 guarismo que se aproxima a 46).

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de la presente providencia al establecimiento Penitenciario donde se encuentra reduido el condenado, con el fin de que repose en la hoja de vida del mismo.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **MANUEL MULETH MUÑOZ, UN (1) MES Y DIECISÉIS (16) DÍAS** de redención de pena por concepto de trabajo, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad.

TERCERO: DAR cumplimiento inmediato al acápite de "otras determinaciones".

Proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

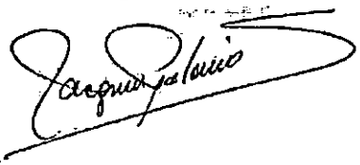

JACQUELINE PALOMINO CERVANTES
JUEZ

JSLL

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

En la Fecha Notifiqué por Estado N.

03 AGO 2022

La anterior Providencia

La Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 28 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN P11

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 13912

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** 846

FECHA DE ACTUACION: 23-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 28 - Junio - 22.

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jhonny Rubiano O.

CC: 1.020.392

TD: 100062

HUELLA DACTILAR:

NOTIFICACION
CGJEMS

Radicación 13468-31-89-001-2015-0003-00 (13912)
Sentenciado: MANUEL MULETH MUÑOZ
Cédula 12550392
Delito: ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS
Reclusión: COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTÁ - COMEB
Norma: LEY 906 DE 2004
Decisión: P: NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
Interlocutorio: 847

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá D. C., Junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Resolver la viabilidad de decretar la libertad por pena cumplida del sentenciado **MANUEL MULETH MUÑOZ,** conforme la documentación allegada por el establecimiento carcelario.

2. ACTUACION PROCESAL

2.1. El Juzgado 1º Promiscuo del Circuito de Mompox (Bolívar), en sentencia del 26 de noviembre de 2015, condenó a **MANUEL MULETH MUÑOZ,** identificado con cédula de ciudadanía número 12550392, como responsable del delito de **ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS,** a la pena principal de 10 años de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Con decisión del 18 de mayo de 2016, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, confirmó la sentencia de primera instancia.

2.3. El señor **MANUEL MULETH MUÑOZ,** ha estado privado de la libertad por cuentas de estas diligencias desde el 7 de noviembre de 2014[1].

2.4. El 1º de junio de 2022, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.5. Se le ha reconocido redención de pena de la siguiente manera:

FECHA DEL AUTO	REDENCIÓN	
	MESES	DÍAS
6 de mayo de 2019[2]	13	20.5
3 de julio de 2020[3]	4	0.5
4 de agosto de 2020[4]	2	8.75
23 de noviembre de 2021[5]	6	2
1 de junio de 2022	0	3.5
23 de junio de 2022	1	16
TOTAL	**27MESES y 21.25 DÍAS**	

3. CONSIDERACIONES

1.- PROBLEMA JURÍDICO

[1] Conforme lo indicado en las sentencias de primera y segunda instancia.
[2] Documento 2 ficha técnica. Folio 54 cuaderno Juzgado 2º Homólogo de Sincelejo (Sucre).
[3] Documento 2 ficha técnica. Folio 83 cuaderno Juzgado 2º Homólogo de Sincelejo (Sucre).
[4] Documento 2 ficha técnica. Folio 108 cuaderno Juzgado 2º Homólogo de Sincelejo (Sucre). Auto objeto de aclaración con auto del 1º de junio de 2022.
[5] Documento 17 ficha técnica.

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor **MANUEL MULETH MUÑOZ**, se encuentra cumpliendo pena de **10 años o 120 MESES DE PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: el penado **MANUEL MULETH MUÑOZ** se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **7** de noviembre de 2014, llevando a la fecha **91 MESES Y 16 DÍAS** de privación física de la libertad.

REDENCIÓN DE PENA: A favor del penado se le ha reconocido un total de 27 meses y 21.25 días por concepto de redención de pena.

Es así que a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **MANUEL MULETH MUÑOZ**, ha acreditado un total de **119 MESES y 7.25 DÍAS**, es decir, no ha purgado el total de la pena impuesta en el presente radicado, por tanto no resulta viable concederle la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

- **OTRAS DETERMINACIONES.**

1.- Remitir copia de esta determinación a la Oficina Jurídica de la cárcel COMEB de Bogotá para que repose en sus archivos.

2.- Estar a la espera de la documentación que solicitó el Despacho en auto del 17 de junio de los corrientes.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la libertad por pena cumplida a la condenado **MANUEL MULETH MUÑOZ**, por las razones que fueron señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión al penado **MANUEL MULETH MUÑOZ,** en el Establecimiento Penitenciario donde se encuentra actualmente detenido, y a su apoderado en la dirección de notificación.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACQUELINE PALOMINO CERVANTES
JUEZ

JSLL

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

En la Fecha Notifiqué por Estado N.

03 AGO 2022

2

La anterior Providencia

La Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 28 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN P11

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 13912

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 847.

FECHA DE ACTUACION: 23-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Junio-28-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Manuel Hurtado M

CC: 4211370-392

TD: 1080 67

HUELLA DACTILAR:

JEMS - COPIA NO CONTROLADA

Radicación 13468-31-89-001-2015-0003-00 (13912)
Sentenciado: MANUEL MULETH MUÑOZ
Cédula 12550392
Delito: ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS
Reclusión: COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTÁ - COMEB
Norma: LEY 906 DE 2004
Decisión: O: NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
Interlocutorio: 954

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá D. C., julio siete (7) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Resolver la viabilidad de decretar DE OFICIO la libertad por pena cumplida del sentenciado **MANUEL MULETH MUÑOZ.**

2. ACTUACION PROCESAL

2.1. El Juzgado 1° Promiscuo del Circuito de Mompox (Bolívar), en sentencia del 26 de noviembre de 2015, condenó a **MANUEL MULETH MUÑOZ**, como responsable del delito de **ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS**, a la pena principal de 10 años de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Con decisión del 18 de mayo de 2016, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, confirmó la sentencia de primera instancia.

2.3. El señor **MANUEL MULETH MUÑOZ,** ha estado privado de la libertad por cuentas de estas diligencias desde el 7 de noviembre de 2014[1].

2.4. El 1° de junio de 2022, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.5. Se le ha reconocido redención de pena de la siguiente manera:

FECHA DEL AUTO	REDENCIÓN	
	MESES	DÍAS
6 de mayo de 2019[2]	13	20.5
3 de julio de 2020[3]	4	0.5
4 de agosto de 2020[4]	2	8.75
23 de noviembre de 2021[5]	6	2
1 de junio de 2022	0	3.5
23 de junio de 2022	1	16
TOTAL	**27MESES y 21.25 DÍAS**	

3.- CONSIDERACIONES

1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

---

[1] Conforme lo indicado en las sentencias de primera y segunda instancia.
[2] Documento 2 ficha técnica. Folio 54 cuaderno Juzgado 2° Homólogo de Sincelejo (Sucre).
[3] Documento 2 ficha técnica. Folio 83 cuaderno Juzgado 2° Homólogo de Sincelejo (Sucre).
[4] Documento 2 ficha técnica. Folio 108 cuaderno Juzgado 2° Homólogo de Sincelejo (Sucre). Auto objeto de aclaración con auto del 1° de junio de 2022.
[5] Documento 17 ficha técnica.

2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor **MANUEL MULETH MUÑOZ,** se encuentra cumpliendo pena de **120 MESES DE PRISIÓN,** de manera que el cumplimiento de la pena se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum.*

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: el penado **MANUEL MULETH MUÑOZ** se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 7 de noviembre de 2014, llevando a la fecha **92 MESES** de privación física de la libertad.

REDENCIÓN DE PENA: A favor del penado se le ha reconocido un total de 27 meses y 21.25 días por concepto de redención de pena.

Es así que, a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **MANUEL MULETH MUÑOZ,** ha acreditado un total de **119 MESES y 21.25 DÍAS,** es decir, no ha purgado el total de la pena impuesta en el presente radicado, por tanto, no resulta viable concederle la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

- **OTRAS DETERMINACIONES.**

1.- Remítase copia de esta determinación a la Oficina Jurídica de la cárcel COMEB de Bogotá para que repose en sus archivos.

2.- En atención a lo informado por el Responsable de atención y tratamiento de COBOG, mediante el cual, informó que, le compete a la Junta de Evaluación Trabajo, Estudio y Enseñanza de CPMS SABANALARGA y CPMS COROZAL, certificar las actividades realizadas por el condenado en los días domingos y festivos, se ordena:

- **Por el Despacho:**

(i) Oficiar por al Director y a la Oficina de Asesoría Jurídica de CPMS SABANALARGA y CPMS COROZAL, para que en el **término de un (1) día**: *"(...) certifique con carácter urgente, si el condenado MANUEL MULETH MUÑOZ, está o no autorizado para trabajar en el horario de LUNES A SABADO Y FESTIVOS, en que actividades, bajo cual periodo y motivación especial, etc, y (...) justifique, porqué razón, se calificó el desempeño del interno desde el 22 de octubre hasta el 31 de diciembre de 2020, en la actividad de recuperador ambiental paso inicial, descrito en el certificado de trabajo, estudio y enseñanza No. 17997309, soslayando que, la resolución No. 006349 de 2016 del INPEC, prevé que, la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza sesionaran, evaluaran y 26 calificaran el trabajo, estudio y la enseñanza de las personas privadas de la libertad, una (1) vez al mes, por las razones antes vistas".* Lo anterior con el fin de estudiar el reconocimiento de las horas de redención plasmadas en el certificado de compuestos No. 17997309, que reposa en el paginario, así como las actividades de redención que efectuó **MANUEL MULETH MUÑOZ,** los días domingos y festivos.

Con el fin de analizar la viabilidad de reconocer las horas certificadas durante los domingos y festivos, se indicará que el establecimiento carcelario deberá remitir al expediente, el acto administrativo mediante el cual el sentenciado fue autorizado para laborar los domingos y festivos, con la debida justificación y programación semestral, conforme lo prevé el artículo 100 de la Ley 65 de 1993 y el parágrafo del art. 13 de la Resolución 2392 de 2006 expedida por el INPEC.

Para efecto de lo anterior, se remitirá copia del oficio No. 113-COBOG-AYT-JETEE-112 del 9 de junio de 2022.

Se le advertirá a los Directores de los entes carcelarios que de conformidad con el artículo 70 de la Ley 1709 de 2017, que es su deber de informar con 30 días de anticipación sobre la proximidad de la pena cumplida, recalcando que el incumplimiento de dicha norma *"acarreará sanciones de índole penal y disciplinaria para el funcionario responsable de la omisión",*

3.- Como quiera que, no ha sido allegada la documentación de redención requerida en decisión del 17 de junio de 2022, se ordena:

- **Por el Despacho:**

(i).- Requerir **por tercera vez** al Director y a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá, a fin de que remita de **manera inmediata** a la actuación la cartilla Biográfica junto con los certificados de calificación de conducta y de cómputos, pendiente de estudio de redención de pena a favor del señor **MANUEL MULETH MUÑOZ**, puntualmente los certificados de cómputos desde el mes de noviembre y diciembre de 2021 así como, del mes de enero y junio de 2022 a la fecha, para efectos de estudiar una eventual libertad por pena cumplida a nombre del precitado interno.

Se le advertirá a los Directores de los entes carcelarios que de conformidad con el artículo 70 de la Ley 1709 de 2017, que es su deber de informar con 30 días de anticipación sobre la proximidad de la pena cumplida, recalcando que el incumplimiento de dicha norma *"acarreará sanciones de índole penal y disciplinaria para el funcionario responsable de la omisión".*

4.- Vista la solicitud que elevó el condenado, Infórmese que una vez allegado lo anterior, el Despacho emitirá nuevo pronunciamiento entorno al eventual reconocimiento de redención de pena y libertad por pena cumplida.

Así mismo, se le recordará que la documentación para efectos de reconocimiento de redención de pena, deberá ser allegada y certificada por el Director del Centro de Reclusión, conforme lo prevé el artículo 13[6] de la resolución No. 3190 del 23 de octubre de 2013 *""Por la cual se determinan y reglamentan los programas de trabajo, estudio y enseñanza válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de penas en el Sistema Penitenciario y Carcelario administrado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario — INPEC, modifica la resolución 2392 de 2006 y deroga las resoluciones 13824 de 2007 y 649 de 2009".*

Por lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA:**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la libertad por pena cumplida a la condenado **MANUEL MULETH MUÑOZ**, por las razones que fueron señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión al penado **MANUEL MULETH MUÑOZ,** en el Establecimiento Penitenciario donde se encuentra actualmente detenido, y a su apoderado en la dirección de notificación.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROL LICETTE CUBIDES HERNANDEZ
JUEZA

LJBC

Juzgados Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Notificado por Estado
Fecha 03 AGO 2022
La anterior providencia

[6]"...*ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Para la evaluación, selección, asignación, seguimiento y certificación de los programas de trabajo, estudio y enseñanza realizados por las personas privadas de la libertad dentro del Sistema de Oportunidades, debe tenerse en cuenta los procedimientos, guías o doctrinas institucionales expedidos por la Dirección General para tal efecto...*"

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 28 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 11

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 13912

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 954

FECHA DE ACTUACION: 7-07-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 7 de julio -22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): [illegible]

CC: 1.070.950.392

TD: 108062

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

COPIA NO CONTROLADA
SIGCMA

Radicación: 54001-60-01-237-2010-00232-00
Número Interno: 14715
Sentenciado: GABRIEL ALFONSO PEÑALOZA MALDONADO
Delito: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON INCAPAZ RESISTIR
Lugar Reclusión: COMPLEJO PENITENCIARIO y CARCELARIO COMEB BOGOTA.
Norma: LEY 906 DE 2004
Decisión: P: NIEGA RECONOCIMIENTO DÍAS
Interlocutorio: 813

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá D.C., junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

1.ASUNTO

Decidir en torno al eventual reconocimiento del día 31 del mes como ABONO DE PENA al sentenciado **GABRIEL ALFONSO PEÑALOZA MALDONADO**, conforme la documentación enviada.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 Mediante sentencia del 27 de febrero de 2013, el Juzgado 2° Penal del Circuito de Conocimiento de Descongestión de San José de Cúcuta- Norte de Santander, condenó a **GABRIEL ALFONSO PEÑALOZA MALDONADO**, a la pena de 16 años de prisión, como responsable del delito de acceso carnal o acto sexual abusivo en incapaz de resistir, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior de Cúcuta, mediante sentencia del 21 de junio de 2013 confirmó la sentencia de primera instancia.

2.2 El señor **GABRIEL ALFONSO PEÑALOZA MALDONADO** se encuentra privado de la libertad desde el 14 de junio de 2013 a la fecha.

2.3 El 22 de octubre de 2013, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4 Al penado se le ha reconocido por concepto de redención de pena los siguientes lapsos:

FECHA DEL AUTO	REDENCIÓN	
	MESES	DÍAS
11 de noviembre de 2015	6	21
25 de abril de 2016	1	24.5
28 de julio de 2016	0	21
23 de diciembre de 2016	0	23.5
16 de mayo de 2017	0	22
7 de julio de 2017	0	22.5
28 de noviembre de 2017	1	19
11 de septiembre de 2019	6	7
26 de marzo de 2020	1	13
30 de marzo de 2021	5	20
30 de septiembre de 2021	1	7
TOTAL	**27 MESES 20.5 DÍAS**	

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si resulta procedente reconocer el día 31 del mes como ABONO DE PENA al sentenciado **GABRIEL ALFONSO PEÑALOZA MALDONADO**, conforme la documentación allegada.

3.2.- Este Despacho considera que en materia penal, como aparece en el caso *sub exámine*, el monto de la condena fue tasada por el sentenciador en años y meses, luego debe ser en años que se tase el cómputo del descuento físico, claro está, teniendo en cuenta las rebajas por concepto de redención de pena.

En este punto resulta conveniente traer a colación un criterio jurisprudencial aplicable en materia penal y en general a todo tipo de contabilización de tiempos:

"... el art. 67 del Código Civil, preceptúa con meridiana claridad que los plazos de años y de meses de que se haga mención legal deben entenderse como los del calendario común y que el primero y el último día de un plazo de meses o años deberán tener " un mismo número de meses ".

"Esta regla de hermenéutica sobre el cómputo de los plazos de meses y años ha sido motivo de recurrentes interpretaciones en las cuales se pretende hacerle decir a la ley algo diferente a lo que ella diáfanamente dispone, con el argumento de quienes pretenden buscarle un espíritu oculto...de que de otra manera resultaría un día adicional tanto en la contabilización de meses como de los años...

Sin embargo, es lo cierto que estas interpretaciones que se separan del claro tenor literal de la ley en pos de un espíritu de ella que difiere de su expreso texto, no han tenido acogida, y no pueden tenerla porque cualquier inteligencia de dicho precepto legal que pretenda decir algo diferente a lo que él textualmente dice, supone necesariamente desvarío; En efecto, la norma dispone:

"resulta a simple vista que tratándose de plazos o términos de meses o años el primero y el último día del plazo o del término deben tener el mismo número de respectivos meses. Esto es, y para decirlo de manera aún más gráfica si se quiere, los plazos o términos deben correr de "fecha a fecha".

No está por demás recordar que en igual sentido interpretó dicha norma el Consejo de Estado mediante providencia de 12 de abril de 1984, dictada por la sección tercera de su Sala Contencioso Administrativo, radicación 4323; y que también la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia entendió de igual manera dicho artículo en la sentencia de 15 de junio de 1981... (CSJ., Cas. Laboral Sent julio 7 / 92 Rad 4948 M:P.. Dr. Rafael Baquero Herrera)

El artículo 67 del Código Civil señala:

"Todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención en las leyes o en los decretos del Presidente de la Unión, de los Tribunales o Juzgados, se entenderá que han de ser completos y correrán, además, hasta la media noche del último día de plazo.

El primero y último día de un plazo de meses o años deberán tener un mismo número en los respectivos meses. El plazo de un mes podrá ser, por consiguiente, de 28, 29, 30 o 31 días, y el plazo de un año de 365 o 366 días, según los casos.

Si el mes en que ha de principiar un plazo de meses o años constare de más días que el mes en que ha de terminar el plazo, y si el plazo corriere desde alguno de los días en que el primero de dichos meses excede al segundo, el último día del plazo será el último día de este segundo mes.

Se aplicarán estas reglas a las prescripciones, a las calificaciones de edad, y en general a cualesquiera plazos o términos prescritos en las leyes o en los actos de las autoridades nacionales, salvo que en las mismas leyes o actos se disponga expresamente otra cosa".

Importa acotar que la anterior norma debe acompasarse con lo reseñado en el art. 59 del Código de Régimen Político y Municipal —Ley 4 de 1913— que señaló:

" Todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención legal, se entenderá que terminan a la media noche del último día del plazo. Por año y por mes se entienden los del calendario común, por día el espacio de veinticuatro horas; pero en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la ley penal"

Aunque la disposición en comento refiere a que en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la ley penal, el art. 161 de la Ley 600 de 2000, que coexiste en la actualidad, refiere lo siguiente:

"Artículo 161. Duración.

Los términos procesales serán de horas, días, meses y años y se computarán de acuerdo con el calendario."

De las anteriores previsiones se concluye que el cómputo del plazo en años o meses corresponde a los del calendario, incluyendo los días hábiles e inhábiles por igual, **y el día en que inicia y termina el cómputo del año o del mes debe tener el mismo número**, es decir, debe corresponder a la misma fecha, al mismo día, numéricamente hablando; así las cosas, en el *caso sub examine,* se evidencia que la pena impuesta corresponde a meses, y como quiera que el condenado inició a descontar pena el 12 de un mes, debería terminar el mismo 12 del mes que corresponda, no obstante lo anterior, se tienen en cuenta las redenciones efectuadas, sin perjuicio de ello, a eso se refiere la ley cuando expresa que debe ser el mismo número, en el presente caso corresponde a 30 días por mes, toda vez que los plazos de años y meses se cuentan de "fecha a fecha".

En tales condiciones y estando definido por la Ley Penal, la forma como debe efectuarse el cómputo de descuento físico, no resulta viable acceder a lo solicitado y en consecuencia se negará el pedimento.

- **OTRAS DETERMINACIONES.**

Visto el informe que antecede, y atendiendo la petición que realizó el condenado **GABRIEL ALFONSO PEÑALOZA MALDONADO**, por medio de la cual solicitó se tuviera en consideración la concesión la libertad condicional, sería del caso que el Juzgado se pronunciara al respecto si no fuera porque mediante providencia No. 1563 del 30 de septiembre de 2021, este Despacho Judicial, emitió la decisión a lugar negando la aprobación de dicho subrogado, toda vez que no superó el requisito subjetivo de la valoración de la conducta requerido para tal fin, y como quiera que a la fecha las circunstancias fácticas no son diversas, y que las consideraciones expuestas en la providencia de marras, proferida por este Estrado mantiene total vigencia, se dispone ***ESTARSE A LO DISPUESTO*** en las decisión de marras. Así las cosas, en punto de volver sobre lo ya decidido, el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad penal, indicó:

"(...) 3.1. En efecto, la queja constitucional del demandante se circunscribe a la decisión judicial calendada 5 de abril de los cursantes, que se abstuvo de resolver sobre la petición de libertad condicional que elevara al deber estarse a lo resuelto en proveído del 15 de septiembre de 2015 que negó dicho subrogado por incumplimiento del factor subjetivo; así como la posteriormente emitida que declaró improcedente el recurso de alzada que aquél promovió al tratarse de un auto de sustanciación que no admite recursos.

3.2. Se tiene que el actor ha insistido bajo los mismos argumentos en la concesión del subrogado en alusión, de suerte que el despacho resolvió que debía estarse a lo resuelto en pretérita oportunidad en la medida que no se avizora ninguna circunstancia novedosa que amerite hacer un nuevo estudio sobre la materia ya abordada.

3.3. Acorde con lo expuesto, no encuentra la Sala irregularidad alguna en el hecho que mediante dicho auto de sustanciación el despacho demandado hubiese dispuesto estarse a lo resuelto en el

proveído que negó al libelista la libertad condicional, como quiera que las diferentes peticiones presentadas por el sentenciado para deprecar su otorgamiento eran reiterativas, puesto que se planteó la misma discusión y en tal medida el raciocinio jurídico del operador judicial no había de variar.

3.4. Situación diferente habría sido que la parte actora hubiese presentado la solicitud con miras a demostrar la existencia de nuevas razones que hicieran viable el otorgamiento de la figura pretendida, como que ello supondría una circunstancia adicional que obligaría al juez a estudiar el tópico y a emitir un pronunciamiento; lo cual, sin embargo, no acaece en este caso, de manera que lo decidido al respecto es asunto que se torna inmodificable al haber cobrado firmeza y por ende adquirió el carácter de cosa juzgada formal (...)[1].

Conforme con el referencia jurisprudencial en cita, no es posible regresar sobre asuntos previamente resueltos por la autoridad judicial sin que existan elementos de juicio nuevos o la emisión de nueva legislación que permitan o autoricen la revaloración, por lo que el procesado deberá atenerse a lo resuelto en dicha oportunidad, máxime que con la nueva deprecación no se aportaron elementos jurídicos o fácticos novedosos que aconsejen un reexamen del mecanismo sustituto y variar lo ya decidido.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** el abono o parte cumplida de la pena invocada por el sentenciado **GABRIEL ALFONSO PEÑALOZA MALDONADO**, de conformidad con las razones expresadas en la parte motiva.

SEGUNDO:DAR inmediato cumplimiento al acápite "otras determinaciones"

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de Ley los cuales pueden ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído y sustentado dentro de los tres (3) días siguientes.

Notifíquese y Cúmplase,

JACQUELINE PALOMINO CERVANTES
JUEZ

JLNR

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha 03 AGO 2022 Notifiqué por Estado N.
La anterior Providencia
La Secretaria

[1] Sentencia STP 9954-2016 de 14 de julio de 2016, radicación 86705, M. P. Luis Guillermo Salazar Otero.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

URGENTE
SIGCMA

JUZGADO 28 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 1475 (13)

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 14715

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***QFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 813

FECHA DE ACTUACION: 22-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 14-07-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Gabriel Peñaloza

CC: 80268254

TD: 96127

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

NOTIFICADO
SIGCMA
JEPMS

Radicado No.: 11001-60-00-013-2014-06563-00 (15841)
Condenado: ELMER TORRES FANDIÑO
Cédula: 80019262
Delito: FABRICACION,, TRAFICO O PORTE ILEGALD E ARMAS O MUNICIONES, HURTOCALIFICADO AGRAVADO
Lugar Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – COBOG
Norma: LEY 906 DE 2004
Decisión: O. RECONOCE TIEMPOS
Interlocutorio: 884

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC.

Bogotá D. C., junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **ELMER TORRES FANDIÑO.**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. Mediante auto del 1 de febrero de 2017, este Juzgado decretó acumulación jurídica de penas, en los siguientes procesos:

Sentencia 1. El 16 de marzo de 2015, el Juzgado 20 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **ELMER TORRES FANDIÑO,** identificado con cédula de ciudadanía número 80019262, tras hallarlo penalmente responsable del delito de fabricación, tráfico y porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, a la pena principal de 117 meses de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en que le fue negado el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria.

Sentencia 2. El 25 de marzo de 2015, el Juzgado 38 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **ELMER TORRES FANDIÑO,** identificado con cédula de ciudadanía número 80019262, tras haliarlo penalmente responsable del delito de fabricación, tráfico y porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, a la pena principal de 108 meses de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, a la privación a la derecho a la tenencia y porte de armas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en que le fue negado el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria.

Fijándose como pena acumulada definitiva **229 meses de prisión**, e igual lapso de la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas al penado **ELMER TORRES FANDIÑO.**

Dicha decisión fue modificada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en decisión del 30 de junio de 2016 (sic), que impuso **193 meses de prisión** como pena acumulada.

2.3. De otro lado, el penado ha estado privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde 13 de abril de 2014 a la fecha.

2.4.- Al penado dentro de la actuación se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

FECHA DECISIÓN	MESES	DÍAS
1 de febrero de 2017	3	20.75
11 de octubre de 2017	2	22.5
31 de agosto de 2018	4	10.5
8 de mayo de 2019	1	10
19 de septiembre de 2019	2	1
30 de septiembre de 2021	8	20
11 de marzo de 2022	3	2
TOTAL	**25 MESES**	**27 DÍAS**

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que **ELMER TORRES FANDIÑO** se encuentra privado de la libertad por este radicado, desde el 13 de abril de 2014 a la fecha, llevando como tiempo físico 98 meses y 11 días.

A favor del condenado le ha sido reconocida redención de pena por 22 meses 25 días, por manera que el condenado ha descontado un total de **124 MESES y 8 DIAS** de condena, tiempo que será reconocido como parte cumplida de **la pena acumulada que corresponde a 193 meses de prisión.**

Remitir copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá - COBOG, para que obre en la hoja de vida del condenado.

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- En atención al oficio No. 113-COBOG-AJUR-521, mediante el cual el centro de reclusión aportó certificado de cómputos, sería del caso que el Despacho procediera a reconocer las horas de enseñanzas que realizó el penado para los meses de octubre a diciembre de 2021, plasmadas en el certificado de cómputos No. 18404369, si no fuera porque el establecimiento carcelario no acreditó que el penado ostentara la calidad de instructor o educador, conforme lo establecido en el respectivo reglamento carcelario[1], por lo cual, previo a estudiar las horas de redención documentadas en dicho certificado, se **ORDENA**:

- **Por el Centro de Servicios:**

Requerir al establecimiento carcelario para que envíe los documentos pertinentes que acrediten la condición de instructor o educador del señor **ELMER TORRES FANDIÑO,** para efectos de reconocer las horas de enseñanza que realizó el condenado dentro de su lugar de reclusión para los meses de octubre a diciembre de 2021, plasmadas en el certificado de cómputos No. 18404369.

2.- Toda vez que el condenado, atendió el requerimiento efectuado por esta Sede Judicial, previo a estudiar nuevamente la concesión del referido sustituto de prisión domiciliaria y/o subrogado de la libertad condicional, se ordena:

- **Por el Centro de servicios administrativos:**

1.- Librar despacho comisorio para ante el Juzgado de Familia de Soacha (Cundinamarca), para que asigne un asistente social, a fin de que se realice visita domiciliaria en la **CALLE 15B SUR Nro. 11C-24 BARRIO SOACHA SAN FERNANDO (TEL. 3134600342 - 3105742243)** con el fin de establecer el arraigo familiar y social de ELMER TORRES FANDIÑO, puntualmente:

- El tipo de vínculo que existe entre la sentenciada y las personas que habitan la propiedad y si las mismas aceptan que en dicho lugar **ELMER TORRES FANDIÑO** continúe purgando la pena que le fue impuesta.

[1] Al respecto, el artículo 98 de la Ley 65 de 1993, estableció que: *"(...) **REDENCIÓN DE LA PENA POR ENSEÑANZA.** <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El condenado que acredite haber actuado como instructor de otros, en cursos de alfabetización o de enseñanza primaria, secundaria, artesanal, técnica y de educación superior tendrá derecho a que cada cuatro horas de enseñanza se le computen como un día de estudio, **siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de instructor o de educador, conforme al reglamento**".* (Negrilla y subrayado).

- Con qué ingresos y bienes cuenta la familia y en especial las personas que tendrán bajo su responsabilidad la manutención del procesado.
- Qué personas conforman el grupo familiar del penado, a qué actividades se dedicaba antes de la captura.
- Lo demás que considere pertinente frente a la verificación del arraigo familiar y social del penado, en aras de brindar al despacho elementos de juicio para el estudio de la prisión domiciliaria y/o libertad condicional.

2.- Informar al condenado, que una vez arribe la totalidad de la documentación solicitada este Despacho Judicial, procederá a realizar el estudio respectivo frente al subrogado de la libertad condicional y prisión domiciliaria.

Momento procesal en el que se tendrá en cuenta la resolución favorable No. 02875 que allegó el establecimiento carcelario.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **ELMER TORRES FANDIÑO** el **tiempo Físico y redimido** a la fecha de **124 MESES y 8 DIAS**.

SEGUNDO: REMITIR copia de esta decisión a la Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá -COBOG, para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

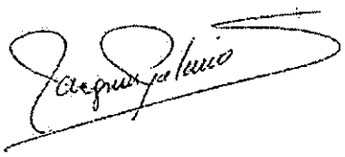

JACQUELINE PALOMINO CERVANTES
JUEZ

LJBC

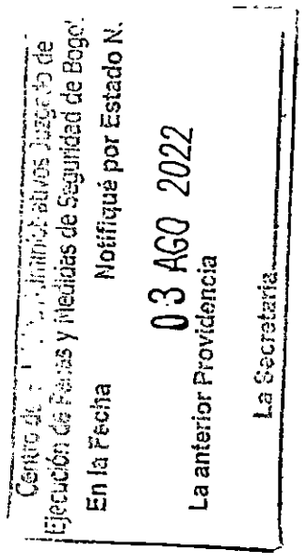

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-D.C.

Bogotá D. C., diciembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha pasa al Despacho de la Señora Juez Veintiocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, el proceso radicado con el número interno 15841-28, con la siguiente documentación:

1. Solicitud de prisión domiciliaria.
2. Solicitud de libertad condicional.
3. Prontuario de antecedentes.

Sírvase proveer,

LAURA JULIANA BONILLA CARPETA
OFICIAL MAYOR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 28 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 21

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 158411

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ *A.I.* X *OFI.*____ *OTRO*____ *Nro:* 884

FECHA DE ACTUACION: 24-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 07 07 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Elmer Jhoss Fandiño

CC: 80192262

TD: 53874

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X *NO*____

HUELLA DACTILAR:

JEMS COMEB NO NOTIFICO

51

Radicado No.: 11001-60-00-017-2020-00620-00
Número Interno: 15861
Condenado: ALVARO ABRAHAM RODRIGUEZ ACOSTA
Cedula: 1065839027
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO"
Norma: LEY 906 DE 2004
Decisión: P: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
Interlocutorio: 800

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá D. C., junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme a la documentación recibida y las solicitudes que realizó el apoderado del penado, procede el Despacho a verificar la procedencia de la libertad condicional de acuerdo con lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor de **ALVARO ABRAHAM RODRIGUEZ ACOSTA.**

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.-Dentro de las diligencias, el Juzgado 45 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, autoridad que el 14 de agosto de 2020, condenó al precitado **ALVARO ABRAHAM RODRIGUEZ ACOSTA,** identificado con cédula de ciudadanía número 1065839027, como responsable del punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, a la pena principal de 48 meses de prisión, multa de 62 SMLMV, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2.- ALVARO ABRAHAM RODRIGUEZ ACOSTA, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 30 de enero de 2020[1].

2.3.- Mediante auto del 9 de junio de 2021, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. A favor del sentenciado se le ha reconocido por concepto de redención de pena los siguientes lapsos:

FECHA DEL AUTO	REDENCIÓN	
	MESES	DÍAS
9 de junio de 2021	0	12
21 de septiembre de 2021	1	1
30 de diciembre de 2021	1	1
31 de marzo de 2022	2	14
TOTAL	**4 MESES 28 DÍAS**	

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

[1] Según acta de derechos del capturado.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"...
Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. ***El juez, previa valoración de la conducta punible,*** *concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia dla condenada. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...." (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia o no.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.1 FACTOR OBJETIVO

3.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO: El condenado **ALVARO ABRAHAM RODRIGUEZ ACOSTA,** fue dejado a disposición de estas diligencias desde el 30 de enero de 2020, por manera que, a la fecha lleva como tiempo físico un total de **28 MESES y 21 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena un total de **4 MESES y 28 DÍAS** de prisión.

Luego a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **ALVARO ABRAHAM RODRIGUEZ ACOSTA**, ha purgado un total de **33 MESES y 19 DÍAS**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena acumulada impuesta (48 meses) que corresponden a 28 meses y 24 días, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.1 De la conducta desplegada en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **ALVARO ABRAHAM RODRIGUEZ ACOSTA**, en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, la conducta del penado ha sido calificada en grado de "BUENA y EJEMPLAR", no registra sanciones disciplinarias y fue expedida a su favor la resolución favorable No. 32 de fecha 31 de marzo de 2022, en donde el Director del Establecimiento Penitenciario COMEB, conceptuó favorablemente la libertad condicional del interno, por lo que se desprende que éste ha presentado un buen comportamiento.

3.2.2 Del arraigo social y familiar del penado

Por otra parte, y si bien al paginario se aportó diferente documentación para efectos de acreditar el arraigo social y familiar del penado, de la revisión de ésta se constató que no es suficiente para decantar dicho factor necesario para la concesión de la libertad condicional.

Es así que, no se advierte información de tipo social que revele proyección de estudio y/o trabajo, su desenvolvimiento y conducta social, y si contribuía de alguna manera productiva a la sociedad. Por manera que poco se sabe de tales actividades y de su desenvolvimiento social que permitan inferir que cuenta con un arraigo de tipo social, ni tampoco familiar.

Conforme todo lo precedentemente expuesto, atendiendo que el penado no cuenta con un arraigo social y familiar, este despacho negará la libertad condicional al condenado **ALVARO ABRAHAM RODRIGUEZ ACOSTA.**

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Sin perjuicio de lo anterior, y previo a estudiar nuevamente la concesión del referido subrogado penal contenido en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, a favor del señor **ALVARO ABRAHAM RODRIGUEZ ACOSTA**, se ordena:

- **Por el Centro de servicios administrativos:**

(i) Librar despacho comisorio ante los Juzgados Homólogos de Valledupar (Cesar), para que se realice visita domiciliaria en la **CALLE 30B No. 29 – 113 APARTAMENTO 02, URB. VILLA FANNY DE VALLEDUPAR (CESAR), TELÉFONO: 3102867347** (número del Dr. IBRAHIM GUERRERO, apoderado del condenado quien puede brindar otros datos de contacto), con el fin de establecer el arraigo familiar y social de **ALVARO ABRAHAM RODRIGUEZ ACOSTA.**

(ii) Oficiar a la DIJIN de la Policía Nacional, para que remita los antecedentes penales del condenado **ALVARO ABRAHAM RODRIGUEZ ACOSTA.**

(iii) Requerir al condenado y a su apoderado, para que informen cual es la dirección exacta donde pretende disfrutar el subrogado penal bajo estudio el interno, pues si bien se indicó que el señor **ALVARO ABRAHAM RODRIGUEZ ACOSTA,** cuenta con arraigo social y familiar en el inmueble ubicado en la **CALLE 30B No. 29 – 113 APARTAMENTO 02, URB. VILLA FANNY DE VALLEDUPAR (CESAR)**, donde reside su progenitora, con acta de declaración juramentada rendida por el señor FELIX MIGUEL ACOSTA AVILA ante la Notaría Primera de Soacha, el 17 de marzo de los corrientes, quien manifestó ser primo del penado y que fue allegada al paginario, se refirió que de ser concedida la libertad condicional, el penado sería recibido en el predio con nomenclatura CARRERA 8G # 39 A – 19 BARRIO LEON XIII DE SOACHA.

Así mismo, y con el fin de adoptar la decisión a lugar frente a la solicitud de prisión domiciliaria que elevó el defensor del condenado, se ordena requerir **por segunda vez** al togado, para que aclare al Despacho su solicitud, para lo cual deberá aportar tanto el

fundamento fáctico como jurídico vigente en el cual sustenta su pretensión, atendiendo las adiciones, modificaciones y derogatorias que al código Penal efectuó la Ley 1709 de 2014, entre otras. Lo anterior, como quiera que como profesional del derecho debe tener en cuenta el principio de legalidad al momento de efectuar sus solicitudes.

(iv) Informar al condenado y a su defensor, que una vez arribe la totalidad de la documentación solicitada este Despacho Judicial, procederá a realizar el estudio respectivo frente al subrogado de la libertad condicional y/o prisión domiciliaria.

2.- En atención a la solicitud que realizó el apoderado del señor **ALVARO ABRAHAM RODRIGUEZ ACOSTA,** en el numeral tercero del acápite de "PETICIONES" del memorial con recibido del Despacho del 2 de mayo de 2022, por medio del cual requirió la amortización del pago de la pena de multa mediante trabajo social extramuros, atendiendo el estado de insolvencia económica del penado, se **ORDENA:**

- **Por el Centro de Servicios Administrativos:**

(i) Informar al abogado que de conformidad con lo dispuesto en el art. 41 del Código Penal y en el parágrafo 2º del art. 3º de la Ley 1709 de 2014, el cobro de la multa está a cargo de la jurisdicción coactiva y no de esta Judicatura, por lo cual el Despacho remitirá su solicitud a la autoridad competente.

(ii) Remitir copia del escrito antes señalado, con sus respectivos anexos, a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administrativa Judicial, con el fin que se pronuncie respecto de la solicitud de incapacidad de pago de la multa elevada por el condenado.

3.- Por último, sería del caso que el Despacho procediera a reconocer las horas de enseñanzas que realizó el penado para los meses de enero a marzo de 2022, plasmadas en el certificado de cómputos No. 18471993, si no fuera porque el establecimiento carcelario no acreditó que el penado ostentara la calidad de instructor o educador, conforme lo establecido en el respectivo reglamento carcelario[2], por lo cual, previo a estudiar las horas de redención documentadas en dicho certificado, se **ORDENA**:

- **Por el Centro de Servicios:**

Requerir al establecimiento carcelario para que suministre los documentos pertinentes que acrediten la condición de instructor o educador del señor **JOSÉ LUIS RINCÓN SANABRIA,** para efectos de reconocer las horas de enseñanza que realizó el condenado dentro de su lugar de reclusión para los meses de enero a marzo de 2022, plasmadas en el certificado de cómputos No. 18471993.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado **ALVARO ABRAHAM RODRIGUEZ ACOSTA,** la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

---

[2] Al respecto, el artículo 98 de la Ley 65 de 1993, estableció que: *"(...) **REDENCIÓN DE LA PENA POR ENSEÑANZA.** <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El condenado que acredite haber actuado como instructor de otros, en cursos de alfabetización o de enseñanza primaria, secundaria, artesanal, técnica y de educación superior tendrá derecho a que cada cuatro horas de enseñanza se le computen como un día de estudio, **siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de instructor o de educador, conforme al reglamento**".* (Negrilla y subrayado).

SEGUNDO: DAR cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad.

CUARTO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica del COMEB, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

X 29/06/22.
X Alvaro A Rodriguez
X 1065839027
X 387342

JACQUELINE PALOMINO CERVANTES
JUEZ

JSLL

Juzgados Administrativos
de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bog.
Notifiqué por Estado N.
En la Fecha 03 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

RADICACIÓN DE ORIGEN	:	11001-60-00-057-2019-00030-00. - 16002. **HIBRIDO**
CONDENADO	:	MARIA CECILIA HERNANDEZ MARTINEZ.
IDENTIFICACION	:	1.026.269.599.
DELITO	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGENEO CON HURTO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO.
CENTRO DE RECLUSION	:	CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTA D.C.
NORMA:		LEY 906 DE 2004
DECISIÓN:		P: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
INTERLOCUTORIO:		609

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC.

Bogotá, D. C., Mayo doce (12) de dos mil veintidos (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Una vez allegada toda la documentación solicitada, procede el Juzgado a adoptar la decisión a lugar frente a la libertad condicional, a favor de **MARIA CECILIA HERNANDEZ MARTINEZ**, de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- Mediante sentencia del 25 de febrero de 2020[1], el Juzgado 44 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **MARIA CECILIA HERNANDEZ MARTINEZ,** a la pena principal de 42 meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal, tras hallarla penalmente responsable del delito de **concierto para delinquir en concurso heterogéneo con hurto agravado en concurso heterogéneo,** conforme los artículos 340, 239 y 241 numeral 10**.** Dentro de la misma sentencia condenatoria, se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2.- La señora **MARIA CECILIA HERNANDEZ MARTINEZ** ha estado privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 21 de julio de 2019[2], hasta la fecha.

2.3.- Este despacho avocó el conocimiento por competencia de las presentes diligencias el 4 de mayo de 2020.

2.4.- A favor de la sentenciada **MARIA CECILIA HERNANDEZ MARTINEZ** a la fecha de la presente providencia, le han sido reconocidos los siguientes lapsos por concepto de redención de pena:

FECHA DEL AUTO	REDENCIÓN	
	MESES	DÍAS
29 de junio de 2021	0	26
30 de septiembre de 2021	1	0
30 de diciembre de 2021	0	10
12 de mayo de 2022	1	29
TOTAL	**4 MESESY 26 DÍAS**	

3. CONSIDERACIONES

[1] Folio 48 ficha técnica.
[2] Medida de aseguramiento impuesta en Audiencias preliminares, la cual fue confirmada con decisión del 19 de septiembre de 2019, folios 104 y 95 ficha técnica. Boleta de encarcelación No. 046 del 24 de julio de 2019, folio 45 ficha técnica.

3.1.- PROBLEMA JURIDICO

Establecer si a la fecha la condenada ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que nos ocupa, traeremos a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

> *"... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*
> *Artículo 64. Libertad condicional.* ***El juez, previa valoración de la conducta punible,*** *concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
>
> 1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
> 2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
> 3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*
>
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
>
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...."* (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia o no.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.1 FACTOR OBJETIVO

3.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO: MARIA CECILIA HERNANDEZ MARTINEZ, fue privada de la libertad por cuenta de esta actuación el 21 de julio de 2019 a la fecha, llevando como tiempo físico de pena descontada de 33 meses y 21 días, aunado a 4 meses y 5 días descontados por concepto de redención de pena, por manera que, a la fecha lleva un total de **37 MESES y 26 DÍAS** de privación física de la libertad, del cumplimiento de la pena, lapso que supera **las 3/5 partes de la pena** (42 meses), que equivalen a **25 MESES Y 6 DÍAS DE PRISIÓN,** de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.1.2 De los perjuicios

En la sentencia emitida dentro de la presente causa penal, se indicó que los condenados indemnizaron de manera íntegra los perjuicios causados por la comisión de las conductas punibles que dieron origen a la presente causa penal.

Como quiera que cumple con los requisitos objetivos, ello indefectiblemente nos conduce al análisis del presupuesto de índole subjetivo.

3.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.1 De la conducta desplegada por la penada en el centro carcelario

En cuanto a la exigencia relacionada con el comportamiento de **MARIA CECILIA HERNANDEZ MARTINEZ**, en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, se tiene que la conducta de la penada ha sido calificada en grado de "**BUENA Y EJEMPLAR**", no registra sanción disciplinaria. Así mismo, fue expedida a su favor la resolución favorable No. 498 del 7 de abril de 2022, en donde la Dirección de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor de esta ciudad, conceptuó favorablemente la libertad condicional de la interna, de donde se desprende que ésta ha presentado un buen comportamiento al interior del centro carcelario.

3.2.2 Del arraigo social y familiar de la penada

Frente al arraigo familiar y social de **MARIA CECILIA HERNANDEZ MARTINEZ,** encuentra el Despacho que de la sentencia condenatoria se reseñó que, nació el 22 de abril de 1990, es hija de OLGA y HORACIO, y de profesión vendedora ambulante.

De otro lado, la penada con el fin de acreditar su arraigo social y familiar, aportó: **(i)** copia de cédula de ciudadanía de la señora MARIA JAIDIVI MARTINEZ RAMOS, **(ii)** copia del recibo de servicio público del inmueble ubicado en la CALLE 31 B S 13B – 10 MZ 39 A CASA 16 QUINTANAS DE SANTAN ANA ETAPA 1 DE SOACHA; y **(iii)** declaración juramentada del 26 de octubre de 2021, ante la Notaría Segunda del Círculo de Soacha, mediante la cual la señora MARIA JAIDIVI MARTINEZ RAMOS, manifestó ser amiga de la condenada y que de concedérsele algún beneficio, sería recibida junto con sus descendientes en el inmueble. donde reside la declarante, comprometiéndose a responder económicamente por ésta, haciéndose cargo de la misma.

En razón de lo anterior, el Juzgado ordenó se practicara visita domiciliaria en la dirección **CALLE 31 B SUR No. 13 B – 10 - CASA 39**, barrio quintas de santa Ana del Municipio de Soacha, para efectos de la verificación del arraigo familiar y social de la condenada, por lo que ingresó el informe de visita domiciliaria el 4 de marzo de 2022, mediante el cual el Trabajador Social encargado para tal labor, informó que la entrevista fue atendida por la señora ANGIE PAOLA ABRIL, quien manifestó ser amiga de la condenada, contar con 30 años de edad, laborar en un satélite de confecciones y convivir con su progenitora en el inmueble objeto de la precitada diligencia, la señora MARÍA JAIDIRI MARTÍNEZ RAMOS, de 56 años de edad, la cual se indicó, cuenta con una microempresa de fabricación y venta de "tamales".

Refirió que, conoce a la penada desde que ésta era una menor de edad, con quien se crio como una hermana y una hija para la señora MARÍA JAIDIRI MARTÍNEZ RAMOS, en atención a que los progenitores de **MARIA CECILIA HERNANDEZ MARTINEZ,** fallecieron, conviviendo con el núcleo familiar de la entrevistada durante un algún tiempo, para luego dejar de residir con dichas personas, perdiendo contacto con la penada, la cual esporádicamente retornaba al domicilio de la señora MARTÍNEZ RAMOS, hasta cuando fue privada de la libertad.

De lo cual indicó la informante que, desconoce el lugar donde residía la condenado al momento de ser privada de la libertad, pues ésta se había ido del domicilio de la señora **MARIA CECILIA HERNANDEZ MARTINEZ,** aproximadamente un año y medio antes de su aprehensión, sin contar con una comunicación permanente con la condenada, toda vez que se "desaparecía" por diferentes lapsos, por lo cual tampoco tiene conocimiento con quien residía para dicha época, laborando en un almacén en el centro de esta ciudad, según le comentó la penada.

Así mismo, manifestó que desconoce en donde se encuentran actualmente los descendientes de la sentenciada, no obstante, cuenta con la intención de recibir a la señora **MARIA CECILIA HERNANDEZ MARTINEZ,** junto a sus hijos, en el inmueble inicialmente señalado.

Finalmente señaló que, tiene la disposición de recibir a la penada en el predio visitado, con el fin de que trabaje en la microempresa de propiedad de la progenitora de la entrevistada, asumiendo los gastos de alimentación y manutención que requiera, para que culmine de cumplir la pena impuesta.

Conforme a lo anterior, advierte el Juzgado que la condenada contaría eventualmente un domicilio donde llegar correspondiente al lugar en el que reside quien afirmó ser su amiga, empero se advierte que no se cuenta con información del núcleo familiar extenso de la señora **MARIA CECILIA HERNANDEZ MARTINEZ,** es decir, hermanos, hijos, esposo, abuelos, tíos, entre otros. De lo cual advierte el Despacho que, si bien, la penada sería recibida en el inmueble objeto de la precitada diligencia social, en caso de serle otorgado el sustituto bajo estudio, lo cierto es que, no se avizora información suficiente que permita establecer que ésta tiene un arraigo familiar definido.

De la misma manera, debe indicar el Despacho que la condenada no cuenta con un arraigo de tipo social, pues no allegó información alguna en la cual se lograra establecer el lugar donde se domiciliaba antes de ser aprehendida por cuenta de esta causa, y así identificar a los familiares o personas que convivían la misma en dicho lugar, y de esta manera determinar su desenvolvimiento, comportamiento e interactuación social con dichas personas, y demás que habitaran el sector.

Así mismo, y si bien, la entrevistada informó que la penada laboraba en un almacén en el centro de la ciudad, dicha información contrasta con lo indicado en la sentencia condenatoria, donde se estableció que la señora **MARIA CECILIA HERNANDEZ MARTINEZ,** se desempeñaba como vendedora ambulante, sin que se aportara elemento de juicio alguno que estableciera de manera siquiera sumaria, a que se dedicaba la interna antes de ser privada de la libertad por cuenta de esta causa penal.

Así las cosas, poco o nada se sabe de su desenvolvimiento social que permitan inferir que cuenta con un arraigo de tipo social, diferente a que ha hecho de la actividad delictiva su *modus vivendi*, pues, en su haber delictivo conforme obra tanto en el sistema de estos Juzgados, como del reporte de antecedentes penales que reposa en el expediente, se logró constatar que la sentenciada cuenta con otras tres (3) sentencias condenatorias, a saber: **(i)** Rad. 2010-09426, correspondiente a la sentencia del 28 de septiembre de 2010, emitida por el Juzgado 2º Penal de Conocimiento de Bogotá, por el delito de hurto agravado, **(ii)** Rad. 2011-04939, atinente a la sentencia del 9 de septiembre de 2011, expedida por el Juzgado 29 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, por el delito tentativa de hurto agravado, y **(iii)** Rad. 2015-00013, correspondiente a la sentencia del 21 de octubre de 2016, emitida por el Juzgado 15 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por los delitos de concierto para delinquir y hurto agravado; lo que permite inferir a este Despacho, que la condenada antes de ser privada de la libertad a disposición de estas diligencias, se dedicaba a delinquir, por tal razón no se es posible establecer un arraigo social definido de la sentenciada.

Es así que, se itera no se advierte información de tipo social que revele proyección de estudio y/o trabajo, su desenvolvimiento y conducta social, y las reales actividades realizadas antes de su privación de libertad, y si contribuía de alguna manera productiva a la sociedad. Por manera que no se tiene certeza de tales actividades y de su desenvolvimiento social que permitan inferir que cuenta con un arraigo de tipo social, por el contrario, se tiene que, como ya se indicó hizo del delito su *modus vivendi.* Tampoco se avizora información suficiente que permita determinar su arraigo familiar.

En consecuencia, el requisito atinente al arraigo social NO se encuentra satisfecho, por manera que no se encuentra acreditado la exigencia prevista en el numeral 3° del artículo 64 del Código Penal modificado por la Ley 1709 de 2014, para la concesión de la libertad condicional a favor del señor **MARIA CECILIA HERNANDEZ MARTINEZ.**

Así las cosas y sin perjuicio de lo anterior, el Despacho continuará con el estudio de rigor, adentrándose en lo concerniente a la valoración de la conducta punible desplegada por la penada.

3.2.3 De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, **pues si bien este requisito fue modificado, no fue eliminado en la nueva ley,** por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "*previa valoración de la conducta punible"*y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."

"...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. ***Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.***

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados..." (Negrillas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Constitucional mediante la sentencia T-640 de 2017 del 17 de octubre de 2017 con ponencia del H. Magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo, reiteró que para la concesión de la libertad condicional es indispensable que acatando lo dispuesto en el art. 64 del Código Penal, modificado por el art. 30 de la Ley 1709 y la pluricitada providencia C-757 de 2014, se realice esto "***previa valoración de la conducta punible***" conforme al contenido de la sentencia condenatoria y determine el cumplimiento de los presupuestos exigidos en la norma en cita.

Al respecto señaló:

"Así, los jueces competentes para decidir acerca de una solicitud de libertad condicional deben interpretar y aplicar el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, tal como fue condicionado en la Sentencia C-757 de 2014, esto es, ***bajo el entendido de que la valoración que realice de la conducta punible tenga en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.***

Entonces, una vez haya valorado la conducta punible, a continuación verificará el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena; (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena en establecimiento penitenciario o carcelario, y (iii) que demuestre arraigo familiar y social".

Por su parte la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión emitida el 19 de noviembre de 2019, bajo el radicado 2019-15806 (107644), con ponencia de la H. Magistrada Patricia Salazar Cuéllar, reseñó:

"(...) i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales.

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras, por lo que el Juez de ejecución de penas debe valorar, por igual todas y cada una de estas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, este es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato, debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado".

Ahora, en reciente decisión emitida el 14 de julio de 2020, en el radicado No. 1057/110998, con ponencia del H. Magistrado Hugo Quintero Bernate, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia reseñó:

"...

Sobre el examen que debe efectuar el juez de ejecución de penas al momento de determinar la viabilidad del beneficio de la libertad condicional, esta Sala en un caso similar (sentencia STP15806-2019), advirtió que dicho análisis debe realizarse en su integridad, esto es, conforme lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, en la que además de la gravedad y modalidad de la conducta, impera analizar las circunstancias de mayor o menor punibilidad, teniendo en cuenta los aspectos tanto negativos como favorables de la sentencia, lo cual debe ser armonizado con el comportamiento del procesado en prisión y los demás datos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Lo anterior, supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.

En el asunto bajo estudio, los jueces de primera y segunda instancia examinaron la solicitud de JUAN CARLOS ROMERO CASTILLO de cara al artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 y la Sentencia C-757 de 2014, y con fundamento en ello negaron el subrogado de la libertad condicional.

Para ello, tanto el Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, como el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Bogotá destacaron que, pese a cumplir con el factor objetivo y observarse que el comportamiento intramural del sentenciado ha sido bueno, la gravedad de la conducta punible perpetrada impide la concesión del beneficio.

Así, el juez de penas resaltó que, en la sentencia condenatoria, el funcionario fallador reprochó en gran manera el actuar del procesado, pues "hacia parte de una organización criminal dedicada al tráfico de estupefacientes en el barrio San Bernardo de esta ciudad, y en su calidad de funcionario adscrito a la Policía Nacional, su rol consistía en mantener una comunicación sistemática con los administradores de las líneas de estupefacientes a fin de concretar la recolección del cobro de la cuota del producto de su venta, manteniendo una confabulación permanente, omitiendo sus funciones públicas al permitir la libre realización de la actividad delincuencial, en contraprestación de una nómina ilegal pagada por cada uno de los sitios del expendio, que a su vez le suministraban estupefacientes a fin de exhibir falsos positivos ante la Policía Nacional".

...

Lo anterior significa que, con fundamento en dicha valoración del comportamiento punible por el que fue penalmente sancionado el aquí demandante, las autoridades judiciales elaboraron un diagnóstico que no permite acceder a su pretensión, pero sí concluir que es necesario que continúe con el tratamiento penitenciario intramural, para no poner en riesgo a la comunidad, ni enviar un mensaje equivocado respaldando su proceder, luego de que vulnerara su confianza y desprestigiara a la institución con su conducta al margen de la ley.

Bajo ese panorama, refulge evidente que las autoridades judiciales demandadas emitieron sus decisiones bajo parámetros de ponderación, con fundamento en los cuales entraron a determinar qué resulta más provechoso para el encausado y la comunidad: si continuar la ejecución de la pena en establecimiento carcelario o proceder con la libertad del sentenciado. De tal ejercicio, la conclusión apuntó a que los delitos por los cuales ha sido castigado JUAN CARLOS ROMERO CASTILLO, mismo que fue catalogado por el juez fallador en la providencia de condena como de una entidad grave, debe imponerse por encima de cualquier otra circunstancia.

Pensar que el comportamiento de la parte actora no reviste mayor atención y sanción por parte del Estado, llevaría sin duda a que la función de prevención general que debe cumplir la sanción penal esté llamada al

fracaso y, de contera, el "(...) fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional"[3] que se impone a la justicia, se vería burlado.

Así las cosas, los razonamientos plasmados en los proveídos cuestionados se advierten ajustados a derecho, pues se encuentran fundamentados en las disposiciones legales y la jurisprudencia sobre la materia. Del mismo modo, su contraste con el caso concreto permite a la Sala alcanzar la misma conclusión".

Así las cosas, acatando lo señalado en el artículo 64 del Código Penal y la Sentencia C-757 del 2014 y demás precedentes jurisprudenciales citados con antelación, conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que la valoración de la conducta punible desplegada por la condenada **MARIA CECILIA HERNANDEZ MARTINEZ**, de cara a su proceso de resocialización, impide para este momento la concesión del subrogado penal solicitado.

La anterior conclusión se realiza desde la óptica de la necesidad de continuar ejecutando la pena sopesada a la función resocializadora del tratamiento progresivo penitenciario, al realizar una ponderación de los elementos de la conducta desplegada y analizada en la sentencia condenatoria, frente a los factores de readaptación que ha desarrollado el interno para lograr su reinserción social, a la luz de las funciones de la condena aplicables en esta etapa de ejecución de penas, como lo es la prevención especial y la reinserción social.

Frente a dicho aspecto la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia ha reiterado que *"(...) una de las funciones de la pena es la prevención especial positiva que consiste en buscar la resocialización del condenado, respetando su autonomía y dignidad humana, pues el objeto del derecho penal no es excluir al infractor de la sociedad, sino promover la reinserción de este, ofreciéndole todos los medios razonables encaminados a alcanzarla. (...) Con tal fin, el Código Penitenciario y Carcelario prevé unos mecanismos terapéuticos mediante los cuales se pretende potenciar las cualidades de los penados y prepararlos para la vida en libertad, y unos beneficios administrativos que pueden implicar reducción del tiempo de privación de esta (...)"[4].*

Criterio que obliga al Juez de Ejecución de penas a sopesar los efectos de la pena que hasta el momento haya purgado el condenado, el comportamiento del mismo en su lugar de reclusión y, en general, los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, atendiendo lo establecido en el artículo 64 del Código Penal, y del desarrollo que de esa norma han realizado los precedentes jurisprudenciales.

No obstante, para efectos del otorgamiento de la libertad condicional, el comportamiento del procesado en prisión se debe armonizar con los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, tomando puntualmente el estado actual del proceso de resocialización del condenado, frente a todos los aspectos de la conducta punible analizada.

Argumento que fue desarrollado por la Corte Constitucional y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en donde se estableció la importancia de efectuar una ponderación razonable entre la valoración de la conducta punible y el nivel de resocialización del condenado, valorando todas las circunstancias elementos y consideraciones presentadas por el juez en la sentencia condenatoria sean estos favorables o desfavorables.

Asimismo, y como se reseñó en precedencia, el referido precedente jurisprudencial estableció que: *"(...) Lo relevante de este asunto, es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la*

---

3 Ley 270 de 1996, artículo 1°.
[4] Sentencia STP1179-2020. Radicación n.° 108723. Bogotá D.C., diez (10) febrero de dos mil veinte (2020). M.P. JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA.

sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados (...)". [5]

Elemento que de igual manera tuvo en consideración la Honorable Corte Suprema de Justicia en la sentencia de tutela con radicado No. 107644 de noviembre de 2019, donde se indicó que el Juez no solamente se puede limitar hacer alusión a la lesividad de la conducta punible para declarar la improcedencia del subrogado bajo estudio, sino el mismo se debe realizar con un análisis completo, hilando el comportamiento del condenado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad.

Aunado a ello, en reciente decisión emitida en el radicado No. 1057/110998, el 14 de julio de 2020, reiteró que el juez de ejecución de penas en su ponderación, debe sopesar el tratamiento penitenciario frente a la valoración de la conducta punible por la que fue condenado, teniendo en cuenta las consideraciones plasmadas en la sentencia condenatoria sean favorables o desfavorables, a fin de llegar a la conclusión a lugar.

No obstante, dicha corporación recalcó que no es suficiente que el penado haya observado buena conducta dentro de su centro de reclusión y que haya acreditado el cumplimiento del requisito objetivo, para otorgar el subrogado de la libertad condicional, pues refirió que es necesario que cumpla todos los requisitos legales para tal fin.

Al respecto señaló la H. Corte Suprema de Justicia en decisión STP8251-2020 con Radicado 112484, del 22 de septiembre de 2020, que: *"(...) importante aclarar que, el hecho de reportar una buena conducta y cumplir con el mínimo establecido de pena ejecutada, no es suficientes para que se otorgue la libertad condicional como mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, pues es insoslayable cumplir a cabalidad con los requisitos establecidos en la precitada norma.*

Como se ha sido indicado en otras oportunidades, es función del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, analizar los requisitos para la procedencia de la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible. Esa facultad no excluye la evaluación de la gravedad de las acciones u omisiones materializadas por el condenado, tal y como quedó registrado en el fallo condenatorio[6] *(...)".*

Para el caso, analizado el acervo probatorio obrante en el expediente, conforme los documentos remitidos por el establecimiento carcelario mediante los cuales allegó (i) cartilla biográfica (ii) resolución favorable (iii) certificados de conducta (iv) y los certificados de cómputo, más los ya obrantes en el plenario, se tiene frente al tratamiento penitenciario de la condenada **MARIA CECILIA HERNANDEZ MARTINEZ,** que su conducta al interior del establecimiento carcelario, ha sido calificada en grado de buena y ejemplar durante su privación de la libertad; así mismo, la penada ha realizado actividades dentro del penal en estudio, que le han significado el reconocimiento de redención de pena. Se advierte además, que no ha sido sujeto de sanción disciplinaria y fue emitida en su favor resolución favorable por la Directora de la Cárcel Buen Pastor de Mujeres, para que el juez de ejecución de penas considere dentro de sus facultades legales si le otorga o no la libertad condicional.

Aunado a lo anterior, consta en la citada cartilla biográfica, que la penada se encuentra clasificada en fase de tratamiento penitenciario de "Alta" según acta No. 129-052-2020 del 10 de diciembre de 2020, etapa que según lo dispuesto en el artículo 144 del Código Penitenciario y Carcelario es incipiente, en atención a que no corresponde a la fase establecida para el subrogado bajo estudio, pues incumbe a la segunda de las cinco fases del tratamiento penitenciario[7], cuyo objetivo es precisamente preparar a la condenada, mediante su resocialización para la vida en libertad y cuya

---

[5] T-640 de 2017

[6] *Cfr.* CSJ SCP STP12042-2017, 08 ago. 2017, rad. 93030; STP3428-2018, 06 Mar 2018, rad. 96992; STP8174-2018, 19 jun 2018, rad. 98756; STP953-2019, 29 ene 2019, rad. 102040; entre otros.

[7] (i) Observación, diagnóstico y clasificación del interno (ii) Alta seguridad que comprende el período cerrado (iii) Mediana seguridad que comprende el período semiabierto (iv) Mínima seguridad o período abierto (v) De confianza, que coincidirá con la libertad condicional.

ubicación se basa en el estudio científico de la personalidad del interno que realiza el Consejo de Evaluación y Tratamiento –art. 144 Ley 65 de 1993-, toda vez que el tratamiento penitenciario es progresivo y programado e individualizado, conforme lo establece el artículo 143 *ibídem*. Para el estudio de la libertad condicional la etapa de tratamiento penitenciario que coincide corresponde a la de "confianza", en la cual aún no ha sido clasificada la penada.

Evaluadas en concreto las pruebas obrantes en el expediente correspondientes al proceso de resocialización de la condenada, en donde se observa que si bien no se encuentra clasificada en la fase de confianza del tratamiento penitenciario, etapa que coincide con la libertad condicional, la penada ha desarrollado actividades que han propendido por su resocialización, en estudio y además ha observado buena conducta al interior del penal, lo cierto es que, tales circunstancias sopesadas con la valoración de la conducta punible por la que fue condenada, impiden predicar en este momento procesal que no se hace necesaria la ejecución de la pena impuesta de manera intramural a la condenada.

Lo anterior, en atención a que, si bien hasta la fecha la penada ha realizado actividades para redención de pena y ha observado en parte de su reclusión buen comportamiento al interior del penal en procura de su reinserción social, atendiendo los lineamientos jurisprudenciales en cita, dicha situación debe armonizarse con los elementos de la conducta que fueron destacados por el Juzgado fallador en la sentencia condenatoria emitida dentro de estas diligencias, análisis del cual se debe desprender la procedencia o no de la libertad condicional a favor de la penada, pues el Juez de Ejecución de Penas debe evaluar cada situación en particular lo que permite aplicar un tratamiento diferenciado en cada caso.

Es así que, frente al referido nivel de resocialización de la interna, el Despacho no puede pasar por alto las circunstancias en que se enmarcó la acción criminal de la señora **MARIA CECILIA HERNANDEZ MARTINEZ**, quien fue condenada por los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR Y HURTO AGRAVADO, pues al examinar la sentencia en su integridad, y si bien como aspecto favorable se tiene la aceptación de cargos por parte de la penda a través de un preacuerdo, existen varios componentes que permiten calificar las conductas punibles por la que fue condenada, como de mayor entidad, pues se determinó que, la interna hacía parte de una organización criminal que se autodenominaba "Los Rapiña", la cual operaba en el centro de la ciudad, la cual tenía como *modus operandi* hurtar a los transeúntes bajo la modalidad del cosquilleo teniendo cada integrante un rol específico para lograr ese propósito.

Al respecto, el Juzgado fallador estableció en la sentencia que, la conducta delictiva por la cual se profirió la condena inicialmente descrita, reviste alta gravedad, atendiendo su naturaleza y modalidad, de gran reproche ante la sociedad, pues, estableció dicha autoridad judicial que, este tipo de sujetos conforman verdaderas empresas criminales, con roles plenamente repartidos con el fin de reducir al máximo el margen de maniobra de sus víctimas, y aprovechar la superioridad numérica para lograr su cometido, generando un daño real con su conducta.

Aunó que, deben tenerse también en cuenta las circunstancias como sucedieron los hechos, pues el referido grupo delincuencial se instaló en un sector determinado de la ciudad, donde aprovechaban la gran afluencia de personas para pasar desapercibidos luego de cometidos los ilícitos, asegurando así el botín obtenido, haciéndose necesaria una sanción ejemplarizante por parte del Estado.

Así mismo señaló que, el acto verificado por los implicados denota gravedad, atendiendo el evidente dolo de propósito que acompañó su comportamiento, comoquiera que los procesados decidieron abordar a sus víctimas en vía pública y actuando con destreza las despojaron de sus pertenencias, circunstancias fácticas que permiten evidenciar se trata de sujetos hábiles para ejecutar esta clase de conductas que devienen como graves ante la importancia y trascendencia del daño ocasionado al bien jurídico, y la alarma social que generan a diario en la comunidad.

Es decir que, se trata de una ilicitud que cobra mayor relevancia por este solo hecho, ya que no es una conducta casual ni aislada en la vida de la sentenciada, por el contrario se probó que hacía

parte de una organizada banda criminal dedicada al hurto con gran influencia en el centro de Bogotá. Por todo ello, no puede desconocer el Juzgado la total premeditación de **MARIA CECILIA HERNANDEZ MARTINEZ,** para consumar las conductas por las que está cumpliendo pena, sin duda colaboró de manera coordinada y mancomunada para apropiarse ilegalmente de los bienes de las personas que deambulan en las calles de la ciudad, donde tenía una función determinada para lograr la consumación de dicha operación criminal.

Por manera que, se itera, tal como se indicó al inicio, que en el caso de **MARIA CECILIA HERNANDEZ MARTINEZ**, aún se hace necesaria la ejecución de la pena resultado del diagnóstico – pronóstico de la valoración de la conducta punible por la que fue condenada, respecto de los elementos de resocialización de la penada traídos a colación anteriormente, valoración que debe realizar el juez de ejecución de penas, conforme lo ha desarrollado la Corte Constitucional y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, acatando las decisiones citadas en este proveído, toda vez que, si bien ha cumplido más de las 3/5 partes de la pena impuesta y a su favor fue emitida resolución favorable por el establecimiento carcelario; lo cierto es que, tales circunstancias sopesadas con la valoración de la conducta punible por la que fue condenada, no resultan suficientes en este momento procesal para predicar que no se hace necesaria la ejecución de la pena. Aunado a que no se encuentra clasificada en la etapa de tratamiento carcelario que corresponde al de la libertad condicional.

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en decisión CSJ. STP8251-2020 del 22 de septiembre de 2020, con ponencia del Dr. JOSE FRANCISCO ACUÑA VISCAYA, estableció:

"(...) Es importante aclarar que, el hecho de reportar una buena conducta y cumplir con el mínimo establecido de pena ejecutada, no es suficiente para que se otorgue la libertad condicional como mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, pues es insoslayable cumplir a cabalidad con los requisitos establecidos en la precitada norma.

Como ha sido indicado en otras oportunidades, es función del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, analizar los requisitos para la procedencia de la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible. Esa facultad no excluye la evaluación de la gravedad de las acciones u omisiones materializadas por el condenado, tal y como quedó registrado en el fallo condenatorio

Así fue determinado por la Corte Constitucional mediante las sentencias C-194 de 2005 y C-757 de 2014, en las que dejó claro que el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, con sus posteriores modificaciones, conlleva valorar la conducta a la luz de la sentencia condenatoria, sin que ello implique violar el non bis in ídem.

Esto tampoco le impide a la referida autoridad, tener en cuenta para esta valoración todas las circunstancias, tanto favorables como desfavorables para el condenado, las cuales fueron traídas a colación en el fallo condenatorio (...)".

Lo anterior, más aún cuando no es la primera vez que la penada contraría el ordenamiento legal, pues verificando su prontuario y la página Web de esta especialidad, se advierte que obran en su haber delictivo otras tres (3) sentencias condenatorias a parte de la que vigila este Despacho, a saber: **(i)** Rad. 2010-09426, correspondiente a la sentencia del 28 de septiembre de 2010, emitida por el Juzgado 2º Penal de Conocimiento de Bogotá, por el delito de hurto agravado, **(ii)** Rad. 2011-04939, atinente a la sentencia del 9 de septiembre de 2011, expedida por el Juzgado 29 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, por el delito tentativa de hurto agravado, y **(iii)** Rad. 2015-00013, correspondiente a la sentencia del 21 de octubre de 2016, emitida por el Juzgado 15 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por los delitos de concierto para delinquir y hurto agravado; y si bien es cierto, los antecedentes no obran como prohibición para realizar el estudio de libertad condicional, también los es que, sí dan cuenta de la personalidad de la condenada, proclive al delito, pues no se trata de un delincuente primario, toda vez que, como se evidenció, en su contra pesa otras condenas, lo que hace ver que la penada en lugar de enderezar su camino optó por continuar contrariando el ordenamiento legal.

En consecuencia, **MARIA CECILIA HERNANDEZ MARTINEZ** debe continuar ejecutando la condena impuesta, con el fin de que su tratamiento penitenciario siga de manera satisfactoria, y

de esta manera se cumplan los fines de prevención especial y reinserción social de la pena que operan en la etapa de la ejecución.

Lo anterior no obsta para que con posterioridad, se realice un nuevo estudio de libertad condicional, ponderando la necesidad o no de la ejecución de la pena, conforme la realidad probatoria procesal, atendiendo el carácter progresivo de la pena.

En razón de lo expuesto, no se concederá la libertad condicional a la condenada **MARIA CECILIA HERNANDEZ MARTINEZ.**

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Oficiar al Consejo de Evaluación y Tratamiento –CET- de la cárcel Modelo, para que de manera **URGENTE** informe al Despacho las razones por las cuales el penado **MARIA CECILIA HERNANDEZ MARTINEZ,** fue clasificado mediante acta No. 129-052-2020 del 10 de diciembre de 2020, en etapa de "Alta", que no corresponde a aquella que coincide con la libertad condicional, al tenor de lo dispuesto en el artículo 143 y siguientes del Código Penitenciario y Carcelario.

2.- Remítase copia de la presente decisión al centro carcelario respetivo, para que repose en la hoja de vida de la condenada.

3.- Incorpórese al expediente la ficha de visita carcelaria realizada por el Despacho a la condenada en su lugar de reclusión, donde indicó que se encontraba pendiente emitir una decisión de fondo, respecto del subrogado de la libertad condicional.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER a la sentenciada **MARIA CECILIA HERNANDEZ MARTINEZ**, la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Dese cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciado, quien se encuentra privada de la libertad.

CUARTO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel El Buen Pastor.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ
JUEZA

JSLL

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 19/05/2022.

En la fecha notifiqué personalmente la anterior providencia a María Hernandez,

Nombre 1026269599.

Firma

Cédula

Centro de Servicios Administrativos Juz. Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de B. Notificado por Estado

En la Fecha 03 AGO 2022

La anterior Providencia

La Secretaria

Radicación 11001-60-00-057-2019-00030-00 (16002)
Sentenciado: DORIS VIVIANA ALEMAN BALLEN
Cédula 1.023.904.918
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETERÓGÉNEO CON HURTO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ
Norma: LEY 906 DE 2004
Decisión: P: REDIME PENA
Interlocutorio: 963

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., julio trece (13) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Conforme a la documentación allegada por la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ, procede el despacho a estudiar un eventual reconocimiento de redención de pena a favor de la sentenciada **DORIS VIVIANA ALEMAN BALLEN.**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- Mediante sentencia del 25 de febrero de 2020[1], el Juzgado 44 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **DORIS VIVIANA ALEMAN BALLEN,** a la pena principal de 42 meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal, tras hallarla penalmente responsable del delito de **concierto para delinquir en concurso heterogéneo con hurto agravado,** conforme los artículos 340, 239 y 241 numeral 10. Dentro de la misma sentencia condenatoria, se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2.- La señora **DORIS VIVIANA ALEMAN BALLEN** ha estado privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 21 de julio de 2019[2], hasta la fecha.

2.3.- Este despacho avocó el conocimiento por competencia de las presentes diligencias el 4 de mayo de 2020.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si la condenada, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2 El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la

[1] Folio 48 ficha técnica.
[2] Medida de aseguramiento impuesta en Audiencias preliminares, la cual fue confirmada con decisión del 19 de septiembre de 2019, folios 104 y 95 ficha técnica. Boleta de encarcelación No. 042 del 24 de julio de 2019, folio 41 ficha técnica.

autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

". Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes. . ."

Es así que entrara el Despacho al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si la penada **DORIS VIVIANA ALEMAN BALLEN**, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro carcelario, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como **"EJEMPLAR** y **BUENA"** según certificado general de conducta sin decodificar del 17 de mayo de 2022, que avala el periodo comprendido entre el 25 de julio de 2019 al 24 de abril de 2022.

De otro lado, fue allegado el certificado de cómputos Nos. 17867696, 17939208, 18380960 que reporta actividad de redención para los meses de junio y julio de 2020, octubre a diciembre de 2021 y enero a marzo de 2022.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de reconocer redención de pena respecto del certificado de cómputo No. 18280455, toda vez que fue objeto de pronunciamiento en decisión del 12 de mayo de 2022.

De otro lado, se abstendrá de reconocer redención de pena por la actividad que el condenado hubiere efectuado en los meses de octubre a diciembre de 2021 y enero a marzo de 2022, toda vez fue calificado **"DEFICIENTE"** y **"CERO"**.

Por otro lado, es viable reconocer la actividad que la condenada ha realizado como estudio, en los demás meses antes referidos, por cuanto las actividades desplegadas por la condenada en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como **"SOBRESALIENTE"**.

Las horas de estudio, realizadas por la sentenciada, se relacionan en el siguiente cuadro:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas ESTUDIO	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
17867696	Junio 2020	90	90	0
17939208	Julio 2020	132	132	0
18380960	Octubre 2021	0	0	0
	Noviembre 2021	0	0	0
	Diciembre 2021	0	0	0
18463755	Enero 2022	0	0	DEFICIENTE
	Febrero 2022	0	0	DEFICIENTE
	Marzo 2022	0	0	DEFICIENTE
	TOTAL	**222**	**222**	**0**

De donde se concluye que a la condenada **DORIS VIVIANA ALEMAN BALLEN**, le serán reconocidos por concepto de redención de pena por estudio un total de **DIECINUEVE (19) DÍAS** (222/6=37/2=18.5 guarismo que se aproximará a 19), por concepto de estudio por ende se procederá a su reconocimiento.

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de la presente determinación a la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ, para la actualización de la hoja de vida de la condenada, y oficiar para que emitan los documentos de redención de pena a nombre de la condenada pendientes de estudio, especialmente los correspondientes desde julio de 2019 a mayo de 2020 y de agosto de 2020 a julio de 2021.

Lo anterior, como quiera que si bien indicó en oficio que data 8 de junio de 2022, que remitió certificado de computo de actividad del 25 de julio de 2019 al 30 de junio de 2020, se advirtió que el mismo solo certificó actividad del mes de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la sentenciada **DORIS VIVIANA ALEMAN BALLEN, DIECINUEVE (19) DÍAS** de redención de pena por concepto de estudio, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia en el centro de reclusión de la condenada.

TERCERO: DESE cumplimiento inmediato al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

ANYELO MAURICIO ACOSTA GARCIA
JUEZ 6° DE EPMS BOGOTÁ

(La presente se suscribe por el Juez Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad Dr. ANYELO MAURICIO ACOSTA GARCIA, en apoyo a la Titular del Despacho, Dra. CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ, que se encuentra en incapacidad)

Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Notifiqué por Estado:
En la Fecha 03 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

15 de Julio. 2022

DVAB

1023904918

PS

Radicación	11001-60-00-057-2019-00030-00 (16002)
Sentenciado:	DURANY CUELLAR MARTINEZ
Cédula	1.032.128.754
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO
Reclusión:	CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ
Norma:	LEY 906 DE 2004
Decisión:	P: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
Interlocutorio:	965

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá, D. C., julio trece (13) de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Una vez allegada toda la documentación solicitada, procede el Juzgado a adoptar la decisión a lugar frente a la libertad condicional, a favor de **DURANY CUELLAR MARTINEZ**, de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- Mediante sentencia del 25 de febrero de 2020[1], el Juzgado 44 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **DURANY CUELLAR MARTINEZ,** a la pena principal de 42 meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal, tras hallarla penalmente responsable del delito de **concierto para delinquir en concurso heterogéneo con hurto agravado,** conforme los artículos 340, 239 y 241 numeral 10. Dentro de la misma sentencia condenatoria, se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2.- La señora **DURANY CUELLAR MARTINEZ** ha estado privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 21 de julio de 2019[2], hasta la fecha.

2.3.- Este despacho avocó el conocimiento por competencia de las presentes diligencias el 4 de mayo de 2020.

2.4. A favor de la penada se le han reconocido los siguientes lapsos de redención de pena:

FECHA DEL AUTO	REDENCIÓN	
	MESES	DÍAS
30 de marzo de 2021.	0	20
30 de septiembre de 2021.	0	5
30 de diciembre de 2021	0	21
TOTAL	1 MES Y 16 DÍAS	

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURIDICO

Establecer si a la fecha la condenada ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

---

[1] Folio 48 ficha técnica.
[2] Medida de aseguramiento impuesta en Audiencias preliminares, la cual fue confirmada con decisión del 19 de septiembre de 2019, folios 104 y 95 ficha técnica. Boleta de encarcelación No. 043 del 24 de julio de 2019, folio 42 ficha técnica.

3.2.- En punto de la decisión que nos ocupa, traeremos a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

> *"... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*
> *Artículo 64. Libertad condicional.* ***El juez, previa valoración de la conducta punible,*** *concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
>
> 1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
> 2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
> 3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*
>
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
>
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...."* (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia o no.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.1 FACTOR OBJETIVO

3.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO: La condenada **DURANY CUELLAR MARTINEZ,** fue dejada a disposición de estas diligencias desde el 21 de julio de 2019, por manera que, a la fecha lleva como tiempo físico un total de **35 MESES y 22 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: A la sentenciada se le ha reconocido redención de pena equivalente a 1 mes y 16 días.

Luego a la fecha de este pronunciamiento, la sentenciada **DURANY CUELLAR MARTINEZ,** ha purgado un total de **37 MESES Y 8 DÍAS,** lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta (42 meses) que corresponde a 25 meses y 6 días, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.1.2 De los perjuicios

En la sentencia emitida dentro de la presente causa penal, se indicó que los condenados indemnizaron de manera íntegra los perjuicios causados por la comisión de las conductas punibles que dieron origen a la presente causa penal.

Como quiera que cumple con los requisitos objetivos, ello indefectiblemente nos conduce al análisis del presupuesto de índole subjetivo.

Como quiera que cumple con los requisitos objetivos, ello indefectiblemente nos conduce al análisis del presupuesto de índole subjetivo.

3.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.1 De la conducta desplegada por la penada en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **DURANY CUELLAR MARTINEZ**, en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, la conducta de la penada ha sido calificada en grado de "BUENA, MALA y EJEMPLAR", y fue expedida a su favor la resolución favorable No. 046 de fecha 5 de abril de 2022, en donde el Director de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, conceptuó favorablemente la libertad condicional de la interna.

3.2.2 Del arraigo social y familiar de la penada

Frente al arraigo familiar y social de **DURANY CUELLAR MARTINEZ,** encuentra el Despacho que de la sentencia condenatoria se reseñó que, nació el 2 de julio de 1983, es hija de DORIS y CARLOS, y de profesión vendedora ambulante.

De otro lado, la penada con el fin de acreditar su arraigo social y familiar, aportó: **(i)** copia de cédula de ciudadanía de la señora Amparo Cuellar Martinez y **(ii)** copia del recibo de servicio público del inmueble ubicado en la CALLE 8 No. 15ª-60 APARTAMENTO 300.

En razón de lo anterior, el Juzgado ordenó se practicara visita domiciliaria en la dirección **CALLE 8 No. 15ª-60 APARTAMENTO 300**, para efectos de la verificación del arraigo familiar y social de la condenada, por lo que ingresó el informe de visita domiciliaria, mediante el cual el asistente social encargado para tal labor, informó que la entrevista fue atendida por la señora Amparo Cuellar Martinez, quien manifestó ser la progenitora de la condenada, contar con 69 años de edad, laborar en ventas ambulantes.

Refirió que, la condenada tiene cuatro hermanos, y antes de su privación residió en la misma dirección, quien se dedicaba a ayudar a sus hermanas en oficios varios, rifas, venta de tintos, entre otros, pues no ha estado vinculada laboralmente a ninguna empresa.

Indicó la entrevistada que reside en un "paga diario" desde hace 10 años, recibe dos subsidios del gobierno, uno por valor de $130.000 y otro en mercado por valor de $120.000, y además de ello, labora dos o tres días a la semana en venta de dulces, con lo que genera un ingreso $15.000 diarios y una de sus hijas ocasionalmente le colabora con la suma de $15.000 o $20.000.

Finalmente señaló que, tiene la disposición de recibir a la penada en el predio visitado, con el fin de que, pueda emplearse, asuma los gastos del hogar y pueda cuidar de su progenitora.

Conforme a lo anterior, advierte el Juzgado que la condenada contaría eventualmente un domicilio donde llegar correspondiente al lugar en el que reside su progenitora, empero se advierte que si bien, la penada sería recibida en el inmueble objeto de la precitada diligencia social, en caso de serle otorgado el subrogado bajo estudio, lo cierto es que, no se avizora información suficiente que permita establecer que ésta tiene un arraigo social definido.

Así las cosas, poco o nada se sabe de su desenvolvimiento social que permitan inferir que cuenta con un arraigo de tipo social, diferente a que ha hecho de la actividad delictiva su *modus vivendi*, pues, en su haber delictivo conforme obra tanto en el sistema de estos Juzgados, como del reporte de antecedentes penales que reposa en el expediente, se logró constatar que la sentenciada cuenta con otras tres (3) sentencias condenatorias, a saber: **(i)** Rad. 2016-11250, correspondiente a la sentencia del 27 de marzo de 2017, emitida por el Juzgado 36 Penal de Conocimiento de Bogotá, por el delito de hurto agravado, **(ii)** Rad. 2015-80281, atinente a la sentencia del 28 de septiembre de 2016, expedida por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, por el delito tentativa de hurto agravado, y **(iii)** Rad. 2016-80457, correspondiente a la sentencia del 1 de noviembre de 2016, emitida por el Juzgado 31 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por los delitos de hurto agravado tentado; lo que permite inferir a este Despacho, que la condenada antes de ser privada de la libertad

a disposición de estas diligencias, se dedicaba a delinquir, por tal razón no se es posible establecer un arraigo social definido de la sentenciada.

Es así que, se itera no se advierte información de tipo social que revele proyección de estudio y/o trabajo, su desenvolvimiento y conducta social, y las reales actividades realizadas antes de su privación de libertad, y si contribuía de alguna manera productiva a la sociedad. Por manera que no se tiene certeza de tales actividades y de su desenvolvimiento social que permitan inferir que cuenta con un arraigo de tipo social, por el contrario, se tiene que, como ya se indicó hizo del delito su *modus vivendi.*

En consecuencia, el requisito atinente al arraigo social NO se encuentra satisfecho, por manera que no se encuentra acreditado la exigencia prevista en el numeral 3° del artículo 64 del Código Penal modificado por la Ley 1709 de 2014, para la concesión de la libertad condicional a favor del señor **DURANY CUELLAR MARTINEZ.**

Así las cosas y sin perjuicio de lo anterior, el Despacho continuará con el estudio de rigor, adentrándose en lo concerniente a la valoración de la conducta punible desplegada por la penada.

3.2.3 De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, **pues si bien este requisito fue modificado, no fue eliminado en la nueva ley,** por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "*previa valoración de la conducta punible"* y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."

"...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. ***Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.***

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados..." (Negrillas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Constitucional mediante la sentencia T-640 de 2017 del 17 de octubre de 2017 con ponencia del H. Magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo, reiteró que para la concesión de la libertad condicional es indispensable que acatando lo dispuesto en el art. 64 del Código Penal, modificado por el art. 30 de la Ley 1709 y la pluricitada providencia C-757 de 2014, se realice esto "***previa valoración de la conducta punible***" conforme al contenido de la sentencia condenatoria y determine el cumplimiento de los presupuestos exigidos en la norma en cita.

Al respecto señaló:

"Así, los jueces competentes para decidir acerca de una solicitud de libertad condicional deben interpretar y aplicar el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, tal como fue condicionado en la Sentencia C-757 de 2014, esto es, ***bajo el entendido de que la valoración que realice de la conducta punible tenga en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.***

Entonces, una vez haya valorado la conducta punible, a continuación verificará el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena; (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena en establecimiento penitenciario o carcelario, y (iii) que demuestre arraigo familiar y social".

Por su parte la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión emitida el 19 de noviembre de 2019, bajo el radicado 2019-15806 (107644), con ponencia de la H. Magistrada Patricia Salazar Cuéllar, reseñó:

"(...) i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales.

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras, por lo que el Juez de ejecución de penas debe valorar, por igual todas y cada una de estas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, este es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de

penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato, debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado".

Ahora, en reciente decisión emitida el 14 de julio de 2020, en el radicado No. 1057/110998, con ponencia del H. Magistrado Hugo Quintero Bernate, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia reseñó:

"...

Sobre el examen que debe efectuar el juez de ejecución de penas al momento de determinar la viabilidad del beneficio de la libertad condicional, esta Sala en un caso similar (sentencia STP15806-2019), advirtió que dicho análisis debe realizarse en su integridad, esto es, conforme lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, en la que además de la gravedad y modalidad de la conducta, impera analizar las circunstancias de mayor o menor punibilidad, teniendo en cuenta los aspectos tanto negativos como favorables de la sentencia, lo cual debe ser armonizado con el comportamiento del procesado en prisión y los demás datos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Lo anterior, supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.

En el asunto bajo estudio, los jueces de primera y segunda instancia examinaron la solicitud de JUAN CARLOS ROMERO CASTILLO de cara al artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 y la Sentencia C-757 de 2014, y con fundamento en ello negaron el subrogado de la libertad condicional.

Para ello, tanto el Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, como el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Bogotá destacaron que, pese a cumplir con el factor objetivo y observarse que el comportamiento intramural del sentenciado ha sido bueno, la gravedad de la conducta punible perpetrada impide la concesión del beneficio.

Así, el juez de penas resaltó que, en la sentencia condenatoria, el funcionario fallador reprochó en gran manera el actuar del procesado, pues "hacia parte de una organización criminal dedicada al tráfico de estupefacientes en el barrio San Bernardo de esta ciudad, y en su calidad de funcionario adscrito a la Policía Nacional, su rol consistía en mantener una comunicación sistemática con los administradores de las líneas de estupefacientes a fin de concretar la recolección del cobro de la cuota del producto de su venta, manteniendo una confabulación permanente, omitiendo sus funciones públicas al permitir la libre realización de la actividad delincuencial, en contraprestación de una nómina ilegal pagada por cada uno de los sitios del expendio, que a su vez le suministraban estupefacientes a fin de exhibir falsos positivos ante la Policía Nacional".

...

Lo anterior significa que, con fundamento en dicha valoración del comportamiento punible por el que fue penalmente sancionado el aquí demandante, las autoridades judiciales elaboraron un diagnóstico que no permite acceder a su pretensión, pero sí concluir que es necesario que continúe con el tratamiento penitenciario intramural, para no poner en riesgo a la comunidad, ni enviar un mensaje equivocado respaldando su proceder, luego de que vulnerara su confianza y desprestigiara a la institución con su conducta al margen de la ley.

Bajo ese panorama, refulge evidente que las autoridades judiciales demandadas emitieron sus decisiones bajo parámetros de ponderación, con fundamento en los cuales entraron a determinar qué resulta más provechoso para el encausado y la comunidad: si continuar la ejecución de la pena en establecimiento carcelario o proceder con la libertad del sentenciado. De tal ejercicio, la conclusión apuntó a que los delitos por los cuales ha sido castigado JUAN CARLOS ROMERO CASTILLO, mismo que fue catalogado por el juez fallador en la providencia de condena como de una entidad grave, debe imponerse por encima de cualquier otra circunstancia.

Pensar que el comportamiento de la parte actora no reviste mayor atención y sanción por parte del Estado, llevaría sin duda a que la función de prevención general que debe cumplir la sanción penal esté llamada al fracaso y, de contera, el "(...) fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional"[3] que se impone a la justicia, se vería burlado.

Así las cosas, los razonamientos plasmados en los proveídos cuestionados se advierten ajustados a derecho, pues se encuentran fundamentados en las disposiciones legales y la jurisprudencia sobre la materia. Del mismo modo, su contraste con el caso concreto permite a la Sala alcanzar la misma conclusión".

Así las cosas, acatando lo señalado en el artículo 64 del Código Penal y la Sentencia C-757 del 2014 y demás precedentes jurisprudenciales citados con antelación, conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que la valoración de la conducta punible desplegada por la condenada **DURANY CUELLAR MARTINEZ**, de cara a su proceso de resocialización, impide para este momento la concesión del subrogado penal solicitado.

La anterior conclusión se realiza desde la óptica de la necesidad de continuar ejecutando la pena sopesada a la función resocializadora del tratamiento progresivo penitenciario, al realizar una ponderación de los elementos de la conducta desplegada y analizada en la sentencia condenatoria, frente a los factores de readaptación que ha desarrollado el interno para lograr su reinserción social, a la luz de las funciones de la condena aplicables en esta etapa de ejecución de penas, como lo es la prevención especial y la reinserción social.

Frente a dicho aspecto la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia ha reiterado que *"(...) una de las funciones de la pena es la prevención especial positiva que consiste en buscar la resocialización del condenado, respetando su autonomía y dignidad humana, pues el objeto del derecho penal no es excluir al infractor de la sociedad, sino promover la reinserción de este, ofreciéndole todos los medios razonables encaminados a alcanzarla. (...) Con tal fin, el Código Penitenciario y Carcelario prevé unos mecanismos terapéuticos mediante los cuales se pretende potenciar las cualidades de los penados y prepararlos para la vida en libertad, y unos beneficios administrativos que pueden implicar reducción del tiempo de privación de esta (...)"*[4].

Criterio que obliga al Juez de Ejecución de penas a sopesar los efectos de la pena que hasta el momento haya purgado el condenado, el comportamiento del mismo en su lugar de reclusión y, en general, los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, atendiendo lo establecido en el artículo 64 del Código Penal, y del desarrollo que de esa norma han realizado los precedentes jurisprudenciales.

No obstante, para efectos del otorgamiento de la libertad condicional, el comportamiento del procesado en prisión se debe armonizar con los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, tomando puntualmente el estado actual del proceso de resocialización del condenado, frente a todos los aspectos de la conducta punible analizada.

Argumento que fue desarrollado por la Corte Constitucional y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en donde se estableció la importancia de efectuar una ponderación razonable entre la valoración de la conducta punible y el nivel de resocialización del condenado, valorando todas

---

3 Ley 270 de 1996, artículo 1°.
4 Sentencia STP1179-2020. Radicación n.° 108723. Bogotá D.C., diez (10) febrero de dos mil veinte (2020). M.P. JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA.

las circunstancias elementos y consideraciones presentadas por el juez en la sentencia condenatoria sean estos favorables o desfavorables.

Asimismo, y como se reseñó en precedencia, el referido precedente jurisprudencial estableció que: *"(...) Lo relevante de este asunto, es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados (...)".* [5]

Elemento que de igual manera tuvo en consideración la Honorable Corte Suprema de Justicia en la sentencia de tutela con radicado No. 107644 de noviembre de 2019, donde se indicó que el Juez no solamente se puede limitar hacer alusión a la lesividad de la conducta punible para declarar la improcedencia del subrogado bajo estudio, sino el mismo se debe realizar con un análisis completo, hilando el comportamiento del condenado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad.

Aunado a ello, en reciente decisión emitida en el radicado No. 1057/110998, el 14 de julio de 2020, reiteró que el juez de ejecución de penas en su ponderación, debe sopesar el tratamiento penitenciario frente a la valoración de la conducta punible por la que fue condenado, teniendo en cuenta las consideraciones plasmadas en la sentencia condenatoria sean favorables o desfavorables, a fin de llegar a la conclusión a lugar.

No obstante, dicha corporación recalcó que no es suficiente que el penado haya observado buena conducta dentro de su centro de reclusión y que haya acreditado el cumplimiento del requisito objetivo, para otorgar el subrogado de la libertad condicional, pues refirió que es necesario que cumpla todos los requisitos legales para tal fin.

Al respecto señaló la H. Corte Suprema de Justicia en decisión STP8251-2020 con Radicado 112484, del 22 de septiembre de 2020, que: *"(...) importante aclarar que, el hecho de reportar una buena conducta y cumplir con el mínimo establecido de pena ejecutada, no es suficientes para que se otorgue la libertad condicional como mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, pues es insoslayable cumplir a cabalidad con los requisitos establecidos en la precitada norma.*

Como se ha sido indicado en otras oportunidades, es función del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, analizar los requisitos para la procedencia de la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible. Esa facultad no excluye la evaluación de la gravedad de las acciones u omisiones materializadas por el condenado, tal y como quedó registrado en el fallo condenatorio[6] *(...)".*

Para el caso, analizado el acervo probatorio obrante en el expediente, conforme los documentos remitidos por el establecimiento carcelario mediante los cuales allegó (i) cartilla biográfica (ii) resolución favorable (iii) certificados de conducta (iv) y los certificados de cómputo, más los ya obrantes en el plenario, se tiene frente al tratamiento penitenciario de la condenada **DURANY CUELLAR MARTINEZ,** que su conducta al interior del establecimiento carcelario, ha sido calificada en grado de buena y ejemplar durante su privación de la libertad; así mismo, la penada ha realizado actividades dentro del penal en estudio, que le han significado el reconocimiento de redención de pena, pese a que ha sido sancionada disciplinariamente en dos oportunidades. Se advierte, además, que fue emitida en su favor resolución favorable por la Directora de la Cárcel Buen Pastor de Mujeres, para que el juez de ejecución de penas considere dentro de sus facultades legales si le otorga o no la libertad condicional.

Aunado a lo anterior, consta en la citada cartilla biográfica, que la penada se encuentra clasificada en fase de tratamiento penitenciario de "Alta" según acta No. 129-012-2021 del 23 de marzo de 2021, etapa que según lo dispuesto en el artículo 144 del Código Penitenciario y Carcelario es incipiente, en

---

[5] T-640 de 2017

[6] *Cfr.* CSJ SCP STP12042-2017, 08 ago. 2017, rad. 93030; STP3428-2018, 06 Mar 2018, rad. 96992; STP8174-2018, 19 jun 2018, rad. 98756; STP953-2019, 29 ene 2019, rad. 102040; entre otros.

atención a que no corresponde a la fase establecida para el subrogado bajo estudio, pues incumbe a la segunda de las cinco fases del tratamiento penitenciario[7], cuyo objetivo es precisamente preparar a la condenada, mediante su resocialización para la vida en libertad y cuya ubicación se basa en el estudio científico de la personalidad del interno que realiza el Consejo de Evaluación y Tratamiento –art. 144 Ley 65 de 1993-, toda vez que el tratamiento penitenciario es progresivo y programado e individualizado, conforme lo establece el artículo 143 *ibídem*. Para el estudio de la libertad condicional la etapa de tratamiento penitenciario que coincide corresponde a la de "confianza", en la cual aún no ha sido clasificada la penada.

Evaluadas en concreto las pruebas obrantes en el expediente correspondientes al proceso de resocialización de la condenada, en donde se observa que si bien no se encuentra clasificada en la fase de confianza del tratamiento penitenciario, etapa que coincide con la libertad condicional, la penada ha desarrollado actividades que han propendido por su resocialización, en estudio y además ha observado buena conducta al interior del penal, lo cierto es que, tales circunstancias sopesadas con la valoración de la conducta punible por la que fue condenada, impiden predicar en este momento procesal que no se hace necesaria la ejecución de la pena impuesta de manera intramural a la condenada.

Lo anterior, en atención a que, si bien hasta la fecha la penada ha realizado actividades para redención de pena y ha observado en parte de su reclusión buen comportamiento al interior del penal en procura de su reinserción social, atendiendo los lineamientos jurisprudenciales en cita, dicha situación debe armonizarse con los elementos de la conducta que fueron destacados por el Juzgado fallador en la sentencia condenatoria emitida dentro de estas diligencias, análisis del cual se debe desprender la procedencia o no de la libertad condicional a favor de la penada, pues el Juez de Ejecución de Penas debe evaluar cada situación en particular lo que permite aplicar un tratamiento diferenciado en cada caso.

Es así que, frente al referido nivel de resocialización de la interna, el Despacho no puede pasar por alto las circunstancias en que se enmarcó la acción criminal de la señora **DURANY CUELLAR MARTINEZ**, quien fue condenada por los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR Y HURTO AGRAVADO, pues al examinar la sentencia en su integridad, y si bien como aspecto favorable se tiene la aceptación de cargos por parte de la penada a través de un preacuerdo, existen varios componentes que permiten calificar las conductas punibles por la que fue condenada, como de mayor entidad, pues se determinó que, la interna hacía parte de una organización criminal que se autodenominaba "Los Rapiña", la cual operaba en el centro de la ciudad, la cual tenía como *modus operandi* hurtar a los transeúntes bajo la modalidad del cosquilleo teniendo cada integrante un rol específico para lograr ese propósito.

Al respecto, el Juzgado fallador estableció en la sentencia[8] que, la conducta delictiva por la cual se profirió la condena inicialmente descrita, reviste alta gravedad, atendiendo su naturaleza y modalidad, de gran reproche ante la sociedad, pues, estableció dicha autoridad judicial que, este tipo de sujetos conforman verdaderas empresas criminales, con roles plenamente repartidos con el fin de reducir al máximo el margen de maniobra de sus víctimas, y aprovechar la superioridad numérica para lograr su cometido, generando un daño real con su conducta.

Aunó que, deben tenerse también en cuenta las circunstancias como sucedieron los hechos, pues el referido grupo delincuencial se instaló en un sector determinado de la ciudad, donde aprovechaban la gran afluencia de personas para pasar desapercibidos luego de cometidos los ilícitos, asegurando así el botín obtenido, haciéndose necesaria una sanción ejemplarizante por parte del Estado.

Así mismo señaló que, el acto verificado por los implicados denota gravedad, atendiendo el evidente dolo de propósito que acompañó su comportamiento, comoquiera que los procesados decidieron abordar a sus víctimas en vía pública y actuando con destreza las despojaron de sus pertenencias, circunstancias fácticas que permiten evidenciar se trata de sujetos hábiles para ejecutar esta clase de conductas que devienen como graves ante la importancia y trascendencia del daño ocasionado al bien jurídico, y la alarma social que generan a diario en la comunidad.

---

[7] (i) Observación, diagnóstico y clasificación del interno (ii) Alta seguridad que comprende el periodo cerrado (iii) Mediana seguridad que comprende el periodo semiabierto (iv) Mínima seguridad o periodo abierto (v) De confianza, que coincidirá con la libertad condicional.

[8] OneDrive. Carpeta Ficha Digital. Piezas Relevantes. Página 48 a 67.

Es decir que, se trata de una ilicitud que cobra mayor relevancia por este solo hecho, ya que no es una conducta casual ni aislada en la vida de la sentenciada, por el contrario se probó que hacía parte de una organizada banda criminal dedicada al hurto con gran influencia en el centro de Bogotá. Por todo ello, no puede desconocer el Juzgado la total premeditación de **DURANY CUELLAR MARTINEZ,** para consumar las conductas por las que está cumpliendo pena, sin duda colaboró de manera coordinada y mancomunada para apropiarse ilegalmente de los bienes de las personas que deambulan en las calles de la ciudad, donde tenía una función determinada para lograr la consumación de dicha operación criminal.

Por manera que, se itera, tal como se indicó al inicio, que en el caso de **DURANY CUELLAR MARTINEZ**, aún se hace necesaria la ejecución de la pena resultado del diagnóstico – pronóstico de la valoración de la conducta punible por la que fue condenada, respecto de los elementos de resocialización de la penada traídos a colación anteriormente, valoración que debe realizar el juez de ejecución de penas, conforme lo ha desarrollado la Corte Constitucional y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, acatando las decisiones citadas en este proveído, toda vez que, si bien ha cumplido más de las 3/5 partes de la pena impuesta y a su favor fue emitida resolución favorable por el establecimiento carcelario; lo cierto es que, tales circunstancias sopesadas con la valoración de la conducta punible por la que fue condenada, no resultan suficientes en este momento procesal para predicar que no se hace necesaria la ejecución de la pena. Aunado a que no se encuentra clasificada en la etapa de tratamiento carcelario que corresponde al de la libertad condicional.

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en decisión CSJ. STP8251-2020 del 22 de septiembre de 2020, con ponencia del Dr. JOSE FRANCISCO ACUÑA VISCAYA, estableció:

"(...) Es importante aclarar que, el hecho de reportar una buena conducta y cumplir con el mínimo establecido de pena ejecutada, no es suficiente para que se otorgue la libertad condicional como mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, pues es insoslayable cumplir a cabalidad con los requisitos establecidos en la precitada norma.

Como ha sido indicado en otras oportunidades, es función del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, analizar los requisitos para la procedencia de la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible. Esa facultad no excluye la evaluación de la gravedad de las acciones u omisiones materializadas por el condenado, tal y como quedó registrado en el fallo condenatorio

Así fue determinado por la Corte Constitucional mediante las sentencias C-194 de 2005 y C-757 de 2014, en las que dejó claro que el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, con sus posteriores modificaciones, conlleva valorar la conducta a la luz de la sentencia condenatoria, sin que ello implique violar el non bis in ídem.

Esto tampoco le impide a la referida autoridad, tener en cuenta para esta valoración todas las circunstancias, tanto favorables como desfavorables para el condenado, las cuales fueron traídas a colación en el fallo condenatorio (...)".

Lo anterior, más aún cuando no es la primera vez que la penada contraría el ordenamiento legal, pues verificando su prontuario y la página Web de esta especialidad, se advierte que obran en su haber delictivo otras tres (3) sentencias condenatorias a parte de la que vigila este Despacho, a saber: **(i)** Rad. 2016-11250, correspondiente a la sentencia del 27 de marzo de 2017, emitida por el Juzgado 36 Penal de Conocimiento de Bogotá, por el delito de hurto agravado, **(ii)** Rad. 2015-80281, atinente a la sentencia del 28 de septiembre de 2016, expedida por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, por el delito tentativa de hurto agravado, y **(iii)** Rad. 2016-80457, correspondiente a la sentencia del 1 de noviembre de 2016, emitida por el Juzgado 31 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por los delitos de hurto agravado tentado; lo que permite inferir a este Despacho, que la condenada antes de ser privada de la libertad a disposición de estas diligencias, se dedicaba a delinquir, por tal razón no se es posible establecer un arraigo social definido de la sentenciada.

En consecuencia, **DURANY CUELLAR MARTINEZ** debe continuar ejecutando la condena impuesta, con el fin de que su tratamiento penitenciario siga de manera satisfactoria, y de esta manera se cumplan los fines de prevención especial y reinserción social de la pena que operan en la etapa de la ejecución.

Lo anterior no obsta para que con posterioridad, se realice un nuevo estudio de libertad condicional, ponderando la necesidad o no de la ejecución de la pena, conforme la realidad probatoria procesal, atendiendo el carácter progresivo de la pena.

En razón de lo expuesto, no se concederá la libertad condicional a la condenada **DURANY CUELLAR MARTINEZ.**

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Oficiar al Consejo de Evaluación y Tratamiento –CET- de la cárcel Modelo, para que de manera **URGENTE** informe al Despacho las razones por las cuales el penado **DURANY CUELLAR MARTINEZ,** fue clasificado mediante acta No. 129-012-2021 del 26 de marzo de 2021, en etapa de "Alta", que no corresponde a aquella que coincide con la libertad condicional, al tenor de lo dispuesto en el artículo 143 y siguientes del Código Penitenciario y Carcelario.

2.- Remítase copia de la presente decisión al centro carcelario respetivo, para que repose en la hoja de vida de la condenada.

3.- Visto el correo electrónico suscrito por el Dr. Luis Alberto Jaimes Espinosa, mediante el cual informó que hace parte de otra unidad de la Defensoría y no representa los intereses de la aquí sentenciada, se ordena:

- **<u>Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados:</u>**

(i).-OFICIAR a la Defensoría del Pueblo, Coordinación Regional Bogotá, para que, **de manera urgente,** designe un abogado adscrito a esa entidad para que represente los intereses del aquí condenado en aras de garantizarle sus derechos de defensa y contradicción.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER a la sentenciada **DURANY CUELLAR MARTINEZ,** la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Dese cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciado, quien se encuentra privada de la libertad.

CUARTO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel El Buen Pastor.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANYELO MAURICIO ACOSTA GARCIA
JUEZ 6° DE EPMS BOGOTÁ

(La presente se suscribe por el Juez Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad Dr. ANYELO MAURICIO ACOSTA GARCIA, en apoyo a la Titular del Despacho, Dra. CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ, que se encuentra en incapacidad)

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. 03 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

- Cellar mother Drawing
- Tel 68062. NIUT 296901
- CC 1.0 31128751

RADICACIÓN DE ORIGEN	:	11001-60-00 057-2019 00030-00 - 16001. **HIBRIDO**
CONDENADO	:	MARIA CECILIA HERNANDEZ MARTINEZ.
IDENTIFICACIÓN	:	1 026 269.593
DELITO	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGENEO CON HURTO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO
CENTRO DE RECLUSIÓN	:	CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTA D.C.
NORMA.		LEY 906 DE 2004
DECISIÓN		P. REDIME PENA
INTERLOCUTORIO		992

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., julio trece (13) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Conforme a la documentación allegada por la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ, procede el despacho a estudiar un eventual reconocimiento de redención de pena a favor de la sentenciada **MARIA CECILIA HERNANDEZ MARTINEZ**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- Mediante sentencia del 25 de febrero de 2020[1], el Juzgado 44 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **MARIA CECILIA HERNANDEZ MARTINEZ,** a la pena principal de 42 meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal, tras hallarla penalmente responsable del delito de **concierto para delinquir en concurso heterogéneo con hurto agravado,** conforme los artículos 340, 239 y 241 numeral 10. Dentro de la misma sentencia condenatoria, se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2.- La señora **MARIA CECILIA HERNANDEZ MARTINEZ** ha estado privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 21 de julio de 2019[2], hasta la fecha.

2.3.- Este despacho avocó el conocimiento por competencia de las presentes diligencias el 4 de mayo de 2020.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si la condenada, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2 El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

"...Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad

---

[1] Folio 48 ficha técnica.
[2] Medida de aseguramiento impuesta en Audiencias preliminares, la cual fue confirmada con decisión del 19 de septiembre de 2019, folios 104 y 95 ficha técnica. Boleta de encarcelación No. 046 del 24 de julio de 2019, folio 45 ficha técnica.

cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Es así que entrara el Despacho al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si la penada **MARIA CECILIA HERNANDEZ MARTINEZ**, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro carcelario, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como **"BUENA Y EJEMPLAR"** según certificado general de conducta, que avala el periodo comprendido entre el 25 de julio de 2019 al 31 de mayo de 2022.

De otro lado, fueron allegados los certificados de cómputos Nos. 18496225 y 18523579 que reportan actividad de redención para los meses de enero a mayo de 2022.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que la condenada ha realizado como estudio, en los meses antes referidos, por cuanto las actividades desplegadas por la condenada en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como **"SOBRESALIENTE"**.

Las horas de estudio, realizadas por la sentenciada, se relacionan en el siguiente cuadro:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas ESTUDIO	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18496225	Enero 2022	66	66	0
	Febrero 2022	102	102	0
	Marzo 2022	102	102	0
18523579	Abril 2022	108	108	0
	Mayo 2022	126	126	0
	TOTAL	**504**	**504**	**0**

De donde se concluye que a la condenada **MARIA CECILIA HERNANDEZ MARTINEZ**, le serán reconocidos por concepto de redención de pena por estudio un total de **UN (1) MES DOCE (12) DÌAS** (504/6=84/2=42), por concepto de estudio por ende se procederá a su reconocimiento.

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de la presente decisión a la oficina de asesoría jurídica de la Cárcel Y Penitenciaria Con Alta Y Mediana Seguridad De Mujeres De Bogotá "El Buen Pastor" a fin de actualizar la hoja de vida de la condenada.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la sentenciada **MARIA CECILIA HERNANDEZ MARTINEZ, UN (1) MES DOCE (12) DÌAS** de redención de pena por concepto de estudio, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia en el centro de reclusión de la condenada.

TERCERO: DESE cumplimiento inmediato al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANYELO MAURICIO ACOSTA GARCIA
JUEZ 6° DE EPMS BOGOTÁ

(La presente se suscribe por el Juez Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad Dr. ANYELO MAURICIO ACOSTA GARCIA, en apoyo a la Titular del Despacho, Dra. CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ, que se encuentra en incapacidad)

Juzgados Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Fecha 03 AGO 2022
Notifiqué por Estado la anterior Providencia
La Secretaria

2

María cecilia Hernandez
1026269549
68479

RADICACIÓN DE ORIGEN : 11001-60-00-057-2019-00030-00. 16002. **HIBRIDO**
CONDENADO : MARIA CECILIA HERNANDEZ MARTINEZ.
IDENTIFICACION : 1.026.269.599.
DELITO : CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGENEO CON HURTO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO.
CENTRO DE RECLUSION : CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTA D.C.
NORMA: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: P. NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
INTERLOCUTORIO: 993

PS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC.

Bogotá D. C., julio trece (13) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Resolver la viabilidad de decretar la libertad por pena cumplida de la sentenciada **MARIA CECILIA HERNÁNDEZ MARTINEZ**, conforme a lo solicitado por la condenada.

2. ACTUACION PROCESAL

2.1.- Mediante sentencia del 25 de febrero de 2020[1], el Juzgado 44 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **MARIA CECILIA HERNANDEZ MARTINEZ,** a la pena principal de 42 meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal, tras hallarla penalmente responsable del delito de **concierto para delinquir en concurso heterogéneo con hurto agravado,** conforme los artículos 340, 239 y 241 numeral 10. Dentro de la misma sentencia condenatoria, se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2.- La señora **MARIA CECILIA HERNANDEZ MARTINEZ** ha estado privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 21 de julio de 2019[2], hasta la fecha.

2.3.- Este despacho avocó el conocimiento por competencia de las presentes diligencias el 4 de mayo de 2020.

2.4.- A favor de la sentenciada **MARIA CECILIA HERNANDEZ MARTINEZ** a la fecha de la presente providencia, le han sido reconocidos los siguientes lapsos por concepto de redención de pena:

FECHA DEL AUTO	REDENCIÓN	
	MESES	DÍAS
29 de junio de 2021	0	26
30 de septiembre de 2021	1	0
30 de diciembre de 2021	0	10
12 de mayo de 2022	1	29
13 de julio de 2022	1	12
TOTAL	**5 MESES Y 17 DÍAS**	

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha la condenada ha cumplido la totalidad de la pena impuesta, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

---

[1] Folio 48 ficha técnica.
[2] Medida de aseguramiento impuesta en Audiencias preliminares, la cual fue confirmada con decisión del 19 de septiembre de 2019, folios 104 y 95 ficha técnica. Boleta de encarcelación No. 048 del 24 de julio de 2019, folio 45 ficha técnica

RADICACIÓN DE ORIGEN	:	11001-60-00-057-2019-00030-00 16002. **HIBRIDO**
CONDENADO	:	MARIA CECILIA HERNANDEZ MARTINEZ.
IDENTIFICACION	:	1.026.269.599.
DELITO	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGENEO CON HURTO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO.
CENTRO DE RECLUSION	:	CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTA D.C.
NORMA:		LEY 906 DE 2004
DECISIÓN:		P. NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
INTERLOCUTORIO:		993

2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que la señora **MARIA CECILIA HERNANDEZ MARTINEZ**, se encuentra cumpliendo pena de **42 MESES DE PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: la penada **MARIA CECILIA HERNANDEZ MARTINEZ** se encuentra privada de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 21 de julio de 2019, llevando a la fecha **35 MESES y 22 DÍAS** de privación física de la libertad.

REDENCIÓN DE PENA: A favor de la penada se le ha reconocido 5 meses 17 días por concepto de redención de pena dentro de las presentes diligencias.

Es así que, a la fecha de este pronunciamiento, la sentenciada **MARIA CECILIA HERNANDEZ MARTINEZ**, ha acreditado un total de **41 MESES 9 DÍAS**, es decir, no ha purgado el total de la pena impuesta en el presente radicado, por tanto, no resulta viable concederle la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1. Remítase copia de esta determinación a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá CPAMSM-BOG de esta Ciudad para que repose en sus archivos.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ:**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la libertad por pena cumplida a la sentenciada **MARIA CECILIA HERNANDEZ MARTINEZ**, por las razones que fueron señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO inmediato al acápite de otras determinaciones.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANYELO MAURICIO ACOSTA GARCIA
JUEZ 6° DE EPMS BOGOTÁ

(La presente se suscribe por el Juez Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad Dr. ANYELO MAURICIO ACOSTA GARCIA, en apoyo a la Titular del Despacho, Dra. CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ, que se encuentra en incapacidad)

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la Fecha Notifiqué por Estado
03 AGO 2020
La anterior Providencia
La Secretaria

María Cecilia Hernandez M.
1026269599
297393,

RADICACIÓN 11001-31-87-028-2017-18235-00 **-HIBRIDO-**
NÚMERO INTERNO: 18235
SENTENCIADO: JHON WILMER MUÑOZ PAPAMIJA
CÉDULA 16188576
DELITO: TRAFICO ILICITO DE DROGAS
Lugar Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ
Norma: LEY 906 DE 2004
Decisión: P: NIEGA PERMISO ADMINISTRATIVO DE 72 HORAS
Interlocutorio: 935

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá D.C., junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Conforme la documentación obrante en el expediente, procede el Despacho a analizar la viabilidad de aprobar la propuesta de la Cárcel COMEB para el beneficio administrativo de permiso para salir del reclusorio hasta de 72 horas al penado **JHON WILMER MUÑOZ PAPAMIJA.**

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- Sentencia. El 1º de febrero de 2008 la **SALA MIXTA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TACNA (REPÚBLICA DEL PERÚ)**, condenó a **JHON WILMER MUÑOZ PAPAMIJA** a la pena principal de quince (15) años de prisión como coautor del delito de **TRAFICO ILICITO DE DROGAS,** y le impuso la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por tres (3) años y multa de ochocientos veinticinco (825) nuevos soles a favor del Estado.

2.2.- La **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PRIMERA SALA PENAL LIQUIDADORA DE TACNA (PERÚ)** el 15 de octubre de 2008, modificó la pena impuesta al sentenciado en primera instancia, para fijar una pena definitiva de veinte (20) años de prisión.

2.3.- El sentenciado **JHON WILMER MUÑOZ PAPAMIJA** se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 04 de noviembre de 2005[1].

2.4.- El condenado **JHON WILMER MUÑOZ PAPAMIJA** a la fecha de la presente diligencia por concepto de redención de pena se le han reconocido los siguientes lapsos:

FECHA DEL AUTO	REDENCIÓN	
	MESES	DÍAS
31 de agosto de 2017	1	6,5
31 de marzo de 2020	0	16
7 de septiembre de 2020	0	6
17 de noviembre de 2020	0	29
30 de septiembre de 2021	3	3
2 de marzo de 2022	2	25
TOTAL	**8 MESES Y 26 DÍAS**	

3. DE LA PETICIÓN

Solicitó el Director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá – COMEB, emitir pronunciamiento frente a la aprobación o improbación de la propuesta de reconocimiento de beneficio administrativo de setenta y dos (72) horas, para salir del establecimiento carcelario sin

[1] El sentenciado fue repatriado el 11 de mayo de 2017 en desarrollo del Tratado suscrito entre Colombia y Perú sobre Traslado de Personas condenadas, tratado suscrito entre ambos Gobiernos.

vigilancia, invocado por el sentenciado **JHON WILMER MUÑOZ PAPAMIJA**, según lo previsto en el numeral 5º del Art. 38 de la Ley 906 de 2004 y aportó para tales efectos la documentación.

Es así que al tratarse de un caso regido por la Ley 906 de 2004, el artículo que establece la competencia del ejecutor de la pena es el 38, cuyo numeral 5º señala:

"5. De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad".

Así mismo, el art. 147 de la Ley 65 de 1993, establece los requisitos para la concesión del permiso de las 72 horas, a saber:

"1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, *certificada por el Consejo de Disciplina.*
Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género". (Negrilla fuera de texto)

Por su parte, el Decreto No. 232 de 1998 dispone en su art. 1º que para las condenas superiores a 10 años se deben tener en cuenta los siguientes requisitos:

"1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.
2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.
3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993
4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.
5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso". (Negrilla fuera de texto)

Conforme con la reseña normativa expuesta en precedencia, para analizar la viabilidad de otorgar el permiso de 72 horas deprecado, se debe en primer lugar establecer si el penado se encuentra inmerso en las prohibiciones legales, señaladas en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, 199 de la Ley 1098 de 2006 y 32 de la Ley 1142 de 2007, normas que prohíben la concesión de beneficios administrativos, a quienes se hallen en las circunstancias descritas en los citados artículos.

Es así que, se advierte que en la sentencia fue condenado por el delito de *TRÁFICO ILICITO DE DROGAS,* por hechos delictuales cometidos en el año 2005, por manera que no aplican las precitadas prohibiciones, como quiera que comenzaron a regir posteriormente al año 2006.

En segundo lugar, y en atención a que la condena impuesta a **JHON WILMER MUÑOZ PAPAMIJA**, es superior de 10 años, debe verificarse a más del cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos señalados en el Decreto 232 de 1998, para determinar si resulta procedente o no el permiso deprecado.

El señor **JHON WILMER MUÑOZ PAPAMIJA,** se encuentra privado de la libertad desde el 4 de noviembre de 2005 conforme consta en el expediente, sin que se le haya concedido beneficio alguno de libertad, es decir que, ha permanecido cumpliendo la pena de manera intramural y hasta la calenda de esta providencia lleva como tiempo físico **199 meses** y **25 días**, lapso que

sumado a las redenciones realizadas, esto es, **8 meses** y **26 días,** arroja un total de **208 meses y 21 días,** de cumplimiento de la pena, de donde se infiere que ha cumplido ya más del 70% de la pena que le fue impuesta (240 meses), que equivale a **168 MESES.**

De igual manera el establecimiento carcelario remitió los siguientes documentos, anexos con la solicitud:

- Texto de la propuesta, en donde el Director y Asesor Jurídico de la Cárcel COMEB, señalan que el interno reúne los requisitos exigidos en la ley por lo que conceptúa favorablemente el derecho al beneficio.
- Copia del acta No. 113-088-2021 del 24 de diciembre de 2021 mediante la cual clasificó al interno en la fase de mediana seguridad.
- Copia del certificado de calificación general de conducta del periodo comprendido entre el 12 de mayo de 2017 al 12 de marzo de 2022, en donde fue calificada en grado de "buena, mala, regular y ejemplar".
- Cartilla biográfica del condenado.
- Certificado de la Policía Nacional.
- Oficio del establecimiento carcelario allegando formato de visita domiciliaria, en donde el profesional del Establecimiento Carcelario manifestó que fue realizada verificación del domicilio acorde a los datos suministrados indicando la viabilidad, en el cual el condenado conviviría con su progenitora durante el disfrute del beneficio en el caso se ser otorgado.

De otra parte, de acuerdo a lo obrante en el expediente y la información otorgada por el Director del penal, al sentenciado no le figuran fugas o intento de fuga, procesos o condenas pendientes en su contra, ni es requerido por otra autoridad y ha observado buena conducta en la mayoría del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, según consta en las certificaciones allegadas tanto con la propuesta como al proceso para efectos de redención de pena.

Se realizó la visita domiciliaria para verificar el lugar de ubicación exacta de permanencia durante el permiso.

Sin embargo, advierte el Despacho que no se encuentran satisfechos la totalidad de requisitos señalados en el Decreto 232 de 1998, como quiera que de la revisión de la cartilla biográfica y del expediente, se advierte que si bien el penado ha realizado actividades para redención de pena, las mismas no han sido ejercidas durante **todo** el tiempo de reclusión, como lo señala el requisito establecido en el numeral 4º de dicho Decreto, pues solo se da cuenta de actividades realizadas a partir del 11 de diciembre de 2017, pese a que **JHON WILMER MUÑOZ PAPAMIJA** está privado de la libertad en el territorio colombiano desde el 12 de mayo de 2017[2], no obstante comenzó sus actividades en el mes de diciembre del mismo año.

Tampoco arribó al plenario: (i) la certificación en la que se indique que contra el penado no existen informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales, y, tampoco (ii) el certificado de antecedentes disciplinarios correspondiente a **JHON WILMER MUÑOZ PAPAMIJA.**

Por lo anterior, y como quiera que no se acredita la totalidad de requisitos señalados, esto es, el previsto en el numeral 4º del Decreto 232 de 1998, como quiera que el sentenciado fue condenado a una pena superior a 10 años, el Despacho improbará en esta oportunidad la propuesta allegada por la Dirección del Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá - COMEB.

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Por el **Centro de Servicios** oficiar al Director del COMEB, con el fin de que informe las razones por las cuales el condenado **JHON WILMER MUÑOZ PAPAMIJA,** si se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso en Colombia desde el 12 de mayo de 2017 - fecha que ingresó al establecimiento carcelario proveniente de la Republica de Perú, según cartilla biográfica-, solo reporta actividades de redención a partir del 11 de diciembre de 2017.

[2] Fecha que ingresó al establecimiento carcelario, según cartilla biográfica.

De igual manera se le solicita, la certificación en la que se indique que contra el penado no existen informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales, y, el certificado de antecedentes disciplinarios correspondiente a **JHON WILMER MUÑOZ PAPAMIJA.**

Informar al penado y a su defensora que, una vez recibido lo anterior, el Despacho procederá a emitir una nueva decisión sobre la aprobación de beneficio administrativo de hasta 72 horas.

2.- Por otra parte, atendiendo los memoriales que aportó el penado y la resolución No. 02176 por medio de la cual el establecimiento carcelario concertó favorablemente la concesión de la libertad condicional a favor del señor **JHON WILMER MUÑOZ PAPAMIJA,** conforme los solicitado por el Despacho en auto del pasado 1º de febrero, sería del caso que el Juzgado se pronunciara al respecto si no fuera porque mediante providencia No. 1690 del 17 de noviembre de 2020, este Despacho Judicial, emitió la decisión a lugar negando la libertad condicional toda vez que no superó el requisito subjetivo de la valoración de la conducta requerido para tal fin, proveído que fue confirmado por el Juzgado fallador en sede de segunda instancia mediante auto del 4 de mayo de 2021, donde estableció puntualmente que *"este Despacho confirmará la decisión de la primera instancia, por lo que el sentenciado **MUÑOZ PAPAMIJA,** debe cumplir con el total de la pena restante, para así lograr sus fines de prevención general, especial, retribución justa y resocialización"*, y como quiera que a la fecha las circunstancias fácticas no son diversas, y que las consideraciones expuestas en la providencia de marras, proferida por este Estrado mantiene total vigencia, se dispone ***ESTARSE A LO DISPUESTO*** en las decisión de marras.

Así las cosas, en punto de volver sobre lo ya decidido, el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad penal, indicó:

3.1. En efecto, la queja constitucional del demandante se circunscribe a la decisión judicial calendada 5 de abril de los cursantes, que se abstuvo de resolver sobre la petición de libertad condicional que elevara al deber estarse a lo resuelto en proveído del 15 de septiembre de 2015 que negó dicho subrogado por incumplimiento del factor subjetivo; así como la posteriormente emitida que declaró improcedente el recurso de alzada que aquél promovió al tratarse de un auto de sustanciación que no admite recursos.

3.2. Se tiene que el actor ha insistido bajo los mismos argumentos en la concesión del subrogado en alusión, de suerte que el despacho resolvió que debía estarse a lo resuelto en pretérita oportunidad en la medida que no se avizora ninguna circunstancia novedosa que amerite hacer un nuevo estudio sobre la materia ya abordada.

3.3. Acorde con lo expuesto, no encuentra la Sala irregularidad alguna en el hecho que mediante dicho auto de sustanciación el despacho demandado hubiese dispuesto estarse a lo resuelto en el proveído que negó al libelista la libertad condicional, como quiera que las diferentes peticiones presentadas por el sentenciado para deprecar su otorgamiento eran reiterativas, puesto que se planteó la misma discusión y en tal medida el raciocinio jurídico del operador judicial no había de variar.

3.4. Situación diferente habría sido que la parte actora hubiese presentado la solicitud con miras a demostrar la existencia de nuevas razones que hicieran viable el otorgamiento de la figura pretendida, como que ello supondría una circunstancia adicional que obligaría al juez a estudiar el tópico y a emitir un pronunciamiento; lo cual, sin embargo, no acaece en este caso, de manera que lo decidido al respecto es asunto que se torna inmodificable al haber cobrado firmeza y por ende adquirió el carácter de cosa juzgada formal[3].

Conforme con la referencia jurisprudencial en cita, no es posible regresar sobre asuntos previamente resueltos por la autoridad judicial sin que existan elementos de juicio nuevos o la emisión de nueva legislación que permitan o autoricen la revaloración, por lo que el penado deberá atenerse a lo resuelto en dicha oportunidad, máxime que con la nueva deprecación no se aportaron elementos jurídicos o fácticos novedosos que aconsejen un reexamen del subrogado y variar lo ya decidido.

Informar que contra esta decisión no procede recurso alguno. Así mismo, se ordena indicar al condenado que, conforme su solicitud, a través del contacto telefónico asignado a esta Sede

[3] Sentencia STP 9954-2016 de 14 de julio de 2016, radicación 86705, M. P. Luis Guillermo Salazar Otero.

Judicial, se le brindará solamente información sobre el estado del proceso y de las peticiones allegadas al paginario, pues las decisiones que se emitan dentro del mismo, se le notificaran de manera personal en su lugar de reclusión.

3.- Por último, atendiendo la petición que envió la apoderada del condenado y en vista que el establecimiento carcelario no ha remitido la documentación para estudio de redención de pena a favor del señor **JHON WILMER MUÑOZ PAPAMIJA,** en auto del 31 de marzo de 2022, se **ORDENA**:

- **Por el Centro de Servicios:**

(i) Atendiendo que el responsable del área de gestión judicial al interno del COMEB, remitió copia de los certificados de cómputos Nro. 16827581, 16919073, 17002866, 17077590, 171985792, 17344514, 17461022, correspondiente a los meses de diciembre de 2017, enero a diciembre de 2018, y enero a junio de 2019, tras señalar que fueron solicitados mediante fallo de tutela y NO reposaban en la hoja de vida del condenado, se requerirá por **segunda vez** al Director de dicho establecimiento, para que en el **término de dos (2) días**, informe los motivos por los cuales los documentos originales NO reposan en la carpeta del penado, empero las copias vienen con sello que señala "La presente es fiel copia tomada de su original". Así mismo, para que remita la demás documentación pendiente de estudio de redención de pena a nombre del penado.

Se le advertirá que de conformidad con el artículo 44 del Código General del Proceso, "PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ: (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución". Además se advierte que es su deber colaborar con la administración de justicia y en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de este despacho deberán ser suministrados sin dilación alguna, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta por obstrucción a la justicia. El incumplimiento a lo solicitado le acarreará las correspondientes sanciones conforme a lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012 y la Ley 1952 de 2019 artículo 39 No. 7.

(ii) Informar tanto al condenado como a su apoderada judicial, que allegado lo anterior, el Despacho adoptará la decisión que en derecho corresponda frente a la referida documentación.

En mérito de los expuesto, **EL JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

R E S U E L V E

PRIMERO: NO APROBAR la propuesta de permiso para salir del establecimiento carcelario hasta por setenta y dos (72) horas presentada por el Director de la Cárcel COMEB, conforme solicitud elevada por el señor **JHON WILMER MUÑOZ PAPAMIJA**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Para la notificación de esta decisión, recuérdese que el sentenciado se encuentra privado.

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACQUELINE PALOMINO CERVANTES
JUEZ

JSLL

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado
03 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 28 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 18

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 18235

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro:*** 935.

FECHA DE ACTUACION: 29-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 06-07-022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JHON MUÑOZ PAPAMIA

CC: 1618576

TD: 1093609

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

NOTIFICACION
CSA
EJECUTORIA

Radicación 11001-60-00-000-2014-00086-00
Número Interno 18276
Sentenciado: RAÚL FLÓREZ ÁNGEL
Cédula 2933040
Delito: FRAUDE PROCESAL Y FALSEDAD MATERAL EN DOCUMENTO PUBLICO
Norma: LEY 906 DE 2004
Decisión: O: PRESCRIPCIÓN DE LA PENA
Interlocutorio: 771

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá, D. C., junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar DE OFICIO la viabilidad de declarar la extinción por prescripción de la pena impuesta a **RAÚL FLÓREZ ÁNGEL**, por el Juzgado 5° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El Juzgado 5° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, en sentencia 23 de noviembre de 2016, condenó a **RAÚL FLÓREZ ÁNGEL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.933.040, como responsable de los delitos de **fraude procesal, falsedad material en documento público, obtención de documento público falso y falsedad en documento privado**, a la pena principal de 66 meses de prisión, multa de 110 SMLMV y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal; le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2. El 23 de noviembre de 2016, la sentencia condenatoria cobró legal ejecutoria.

2.3. Mediante oficio No. 26082C del 23 de enero de 2017, el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, solicitó al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá – COBOG, que una vez este ciudadano recobrara la libertad, debía verificar si era requerido por cuenta de este proceso, ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

2.4. Por auto del 26 de agosto de 2019, este Estrado Judicial asumió el conocimiento de la presente causa.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer, si a favor del condenado ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena al tenor de lo establecido en el art. 89 del Código Penal.

3.2.- El artículo 89 del Código Penal, modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014 dispone:

"...Término de la prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ***ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.***

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años..." (Negrillas fuera del texto)

De conformidad con lo anterior, la sanción privativa de la libertad prescribe en un término igual al fijado en la sentencia o el que faltare por ejecutar, el cual no podrá ser inferior a cinco (5) años, contabilizados a partir de su ejecutoria o igual al tiempo de la condena si esta superó el término indicado. Refiere además que la pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.

El artículo 90 de la Ley 599 de 2000, señala que el término prescriptivo de la pena será interrumpido cuando el condenado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, y el artículo 91 de la norma en comento, indica que el término de prescripción de la multa se interrumpe con la decisión mediante la cual se inicia el cobro coactivo o su conversión en arresto.

En este orden de ideas, encuentra el Despacho que el Juzgado 5° Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **RAÚL FLÓREZ ÁNGEL,** a la pena privativa de la libertad de 66 meses de prisión, decisión que cobró legal ejecutoria el 23 de noviembre de 2016.

Por manera que, conforme la normatividad en cita y para el caso concreto el término de prescripción corresponde a la pena de prisión impuesta, lapso que contado a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria culminó el pasado 23 de mayo de 2022.

Es así que, advierte el Despacho que el término de prescripción no fue interrumpido, pues el sentenciado **RAÚL FLÓREZ ÁNGEL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.933.040, no fue aprehendido ni dejado a disposición en virtud de este proceso, con anterioridad al 23 de mayo de 2022, ni se encuentra actualmente privado de la libertad, para predicar interrupción en el término de prescripción.

Conforme lo expuesto advierte el Despacho que, la pena de prisión impuesta se encuentra prescrita, por lo que resulta viable decretar la extinción de la sanción penal por prescripción de la sanción penal, según el artículo 88 numeral 4 del C. P., así como de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, se devolverán las cauciones sufragadas y se remitirá al fallador para su eventual unificación y archivo definitivo.

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Se dispone que una vez en firme esta providencia y libradas las comunicaciones a las autoridades quienes conocieron de la sentencia, por el área correspondiente se realice el procedimiento de ocultamiento al público de la información que allí reposa acerca del condenado **RAÚL FLÓREZ ÁNGEL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.933.040, respecto del radicado 11001-60-00-000-2014-00086-00 con miras a salvaguardar el derecho al *habeas data* del condenado de la referencia, se emita certificado del estado actual de las diligencias.

2. Frente a la pena de multa, al tenor de lo señalado en el artículo 41 del Código Penal, corresponde su recaudo a la oficina de cobro coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual el Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio libró el oficio No. 10184.

3.- Madiante correo electrónico el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá – COBOG, remitió copia de la cartilla biográfica e informó que el 1° de diciembre de 2016 se materializó boleta de libertad que libró el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, bajo el proceso radicado No. 110001-60-023-2010-01807, y nada indicó respecto de los motivos por los cuales, pese a que el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, ordenó que una vez recobrara la libertad, debía verificarse si era requerido por cuenta de este proceso, ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, no obstante, no ocurrió así.

Por lo anterior, y dado que en la fecha esta Sede Judicial adoptó la decisión en precedencia, se ordena:

- Por el Centro de Servicios Administrativos:

(i).- **Compulsar copias disciplinarias,** ante la Oficina de Control Disciplinario del INPEC, en procura de que determine la actuación disciplinaria que considere pertinente correspondientes contra el servidor público o los funcionarios del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá, COBOG, encargados de dar cumplimiento a lo ordenado para efectos de dejar a disposición de estas diligencias al condenado, en pretérita oportunidad, según la solicitud de la judicatura. Para el efecto, se remitirá copia de las piezas procesales pertinentes.

4.- Se ordena, **por el Despacho,** cancelar la orden de captura que se encuentra vigente, dentro de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **PRESCRIPCIÓN** de la pena principal de prisión y la accesoria impuesta en el presente asunto a **RAÚL FLÓREZ ÁNGEL**, y como consecuencia la extinción de la pena conforme a lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, se devolverán las cauciones sufragadas y se remitirá al fallador para su eventual unificación y archivo definitivo.

TERCERO: Cumplir el acápite de "otras determinaciones"

CUARTO: Notificar al condenado de la presente determinación, y a los demás sujetos procesales.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACQUELINE PALOMINO CERVANTES
JUEZ

LJBC

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bo
En la Fecha Notifiqué por Estado
03 AGO 2022
La anterior Providencia 03 AGO 2022
La Secretaria

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 028 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 23 de Junio de 2022

SEÑOR
RAUL FLOREZ ANGEL
CALLE 89 No. 95 F -27 INTERIOR 9 CASA 309 BARRIO BACHUE
BOGOTA - CUNDINAMARCA.
TELEGRAMA N° 10642

NUMERO INTERNO 18276
REF: PROCESO: No. 11001600000201400086

SIRVASE COMPARECER EL **DÍA 07 DE JULIO DE 2022**, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL 16 DE JUNIO DE 2022. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DIANA PAOLA SEGURA TORRES
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 028 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 23 de Junio de 2022

SEÑOR
RAUL FLOREZ ANGEL
CLL 147 No. 94C-75 TORRE 1 APTO 308 CONJUNTO ARRAYANES DE LA CAMPIÑA (SUBA)
BOGOTA - CUNDINAMARCA.
TELEGRAMA N° 10643

NUMERO INTERNO 18276
REF: PROCESO: No. 11001600000201400086

SIRVASE COMPARECER **EL DÍA 07 DE JULIO DE 2022**, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL 16 DE JUNIO DE 2022. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DIANA PAOLA SEGURA TORRES
ESCRIBIENTE

NOTIFICACION AUTO 771 NI 18276 - PRESCRIPCION DE LA PENA

3

P **postmaster@defensoria.gov.co**

Para: postmaster@defer

Mié 22/06/2022 10:52 AM

NOTIFICACION AUTO 771 NI ...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

salejo@Defensoria.edu.co

Asunto: NOTIFICACION AUTO 771 NI 18276 - PRESCRIPCION DE LA PENA

Responder Reenviar

P **postmaster@procuraduria.gov.co**

Para: postmaster@procu

Mié 22/06/2022 10:52 AM

NOTIFICACION AUTO 771 NI ...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juan Carlos Romero Bolivar

Asunto: NOTIFICACION AUTO 771 NI 18276 - PRESCRIPCION DE LA PENA

RADICADO NO.: 11001-60-00-000-2014-00086-00 **(18276)**
CONDENADO: PEDRO NEL SÁNCHEZ ARCILA
CEDULA: 17117339
DELITO: FRAUDE PROCESALM FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PUBLICO, OBTENCION DE DOCUMENTO PUBLICO FALSO Y FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO
NORMA: LEY 906 DE 2004
OBSERVACIONES: LIBERTAD CONDICIONAL
DECISIÓN: P NIEGA EXTINCIÓN DE LA PENA
AUTO I: 772

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la pena y liberación definitiva de la pena a favor de **PEDRO NEL SÁNCHEZ ARCILA**, conforme lo solicitó.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El Juzgado 5° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, en sentencia 23 de noviembre de 2016, condenó a **PEDRO NEL SÁNCHEZ ARCILA**, identificado con cédula de ciudadanía número 17117339, como responsable del delito de **fraude procesal, falsedad material en documento público, obtención de documento público falso y falsedad en documento privado**, a la pena principal de 88 meses de prisión, multa de 146.66 SMLMV y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2. El 23 de noviembre de 2016, la sentencia condenatoria cobró legal ejecutoria.

2.3. Por auto del 26 de agosto de 2019, este Estrado Judicial asumió el conocimiento de la presente causa.

2.4.- En decisión del 15 de noviembre de 2018, el Juzgado Homólogo de Fusagasugá con Sede en Soacha, le concedió al penado el subrogado de la libertad condicional con un periodo de prueba de 30 meses 8 días, para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 18 de diciembre de 2018.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si a favor del condenado **PEDRO NEL SÁNCHEZ ARCILA**, resulta procedente decretar la extinción y liberación definitiva de la pena que le fue impuesta, por el fallador.

3.2.- Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada...

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia"

Y el artículo 67 ibídem:

"... Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Conforme a la reseña normativa y de cara al asunto *sub-examine* se tiene entonces que el Juzgado Homólogo de Fusagasugá con Sede en Soacha, en decisión del 15 de noviembre de 2018, le concedió a **PEDRO NEL SÁNCHEZ ARCILA,** el subrogado de la libertad condicional; decisión en la que estipuló como periodo de prueba, esto es, **30 MESES Y 8DÍAS.**

Ahora, atendiendo que el penado suscribió diligencia de compromiso el 18 de diciembre de 2018, el periodo de prueba culminó el pasado 26 de junio de 2021, por lo que resulta procedente verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

Ahora, se hace necesario solicitar la documentación necesaria, que permita verificar por parte de este Despacho que el condenado **PEDRO NEL SÁNCHEZ ARCILA** dio cabal cumplimiento a las demás obligaciones a las cuales se sujetó mediante suscripción de la diligencia de compromiso, esto es el observar buena conducta y no salir del país sin previa autorización de funcionario que vigile la ejecución de la pena, sin que se cuente con la misma al momento de la presente decisión.

De conformidad a estas breves razones, dada su abierta improcedencia no se decreta la liberación definitiva de la condena impuesta a **PEDRO NEL SÁNCHEZ ARCILA,** y de contera el archivo definitivo del proceso, pues como se anotó anteriormente, aunque el penado no se encuentra actualmente en periodo de prueba, se hace necesario verificar el cumplimiento de las obligaciones a las que accedió al suscribir la correspondiente diligencia.

- **OTRAS DETERMINACIONES**
-

Previo a emitir pronunciamiento en torno a la extinción de la pena del sentenciado **PEDRO NEL SÁNCHEZ ARCILA**, se ordena:

- **Por el Despacho:**

1.- Oficiar a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL para que informe en el término de **DOS (2) DIAS** las anotaciones y/o antecedentes que reposan en sus bases de datos a nombre del **PEDRO NEL SÁNCHEZ ARCILA.**

2.- Oficiar a Migración Colombia para que informe a este Juzgado en el término de **DOS (2) DIAS** el registro de los movimientos migratorios que presente el penado **PEDRO NEL SÁNCHEZ ARCILA.**

3.- Informar a **PEDRO NEL SÁNCHEZ ARCILA** que, una vez se allegue toda la información precitada, el Despacho procederá a emitir una nueva decisión respecto de una eventual extinción de la pena y por consiguiente la declaratoria de la libertad definitiva, disponiendo librar los respectivos oficios informando lo anterior a las entidades que conocieron del proceso y el ocultamiento del proceso del sistema de gestión de estos Juzgados, así como, respecto de la devolución de la póliza judicial en original que reposa en el expediente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR la **EXTINCIÓN** de la pena principal de prisión impuesta en el presente asunto a **PEDRO NEL SÁNCHEZ ARCILA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DAR INMEDIATO CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el acápite "otras determinaciones" de la presente providencia.

TERCERO. - Notificar la presente determinación a los sujetos procesales.

CUARTO. - Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales se interpondrán y sustentarán dentro de tres (3) días siguientes, por escrito remitido por el mismo medio virtual al correo sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACQUELINE PALOMINO CERVANTES
JUEZ

LJBC

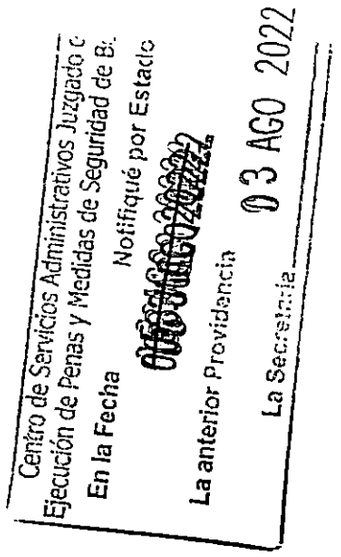

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 028 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 23 de Junio de 2022

SEÑOR
PEDRO NEL SANCHEZ ARCILA
FINCA LA LIBERTAD VEREDA CUCHARAL
FUSAGASUGA - CUNDINAMARCA
TELEGRAMA N° 10644

NUMERO INTERNO 18276
REF: PROCESO: No. 110016000000201400086

SIRVASE COMPARECER **EL DÍA 07 DE JULIO DE 2022**, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL 16 DE JUNIO DE 2022. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

SE LE INFORMA QUE UNA VEZ SE ALLEGUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA MEDIANTE AUTO No. 772 EL DESPACHO PROCEDERÁ A EMITIR UNA NUEVA DECISIÓN RESPECTO DE UNA EVENTUAL EXTINCIÓN DE LA PENA Y POR CONSIGUIENTE LA DECLARATORIA DE LA LIBERTAD DEFINITIVA.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DIANA PAOLA SEGURA TORRES
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 028 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Junio veintidós (22) de dos mil veintidos (2022)

DOCTORA
ORFILIA ROMERO GUZMAN
CARRERA 8 A No. 16-88 OFICINA 405
BOGOTA – CUNDINAMARCA
TELEGRAMA N° 10645

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 18276
REF: PROCESO: No. 11001600000020140008 6
CONDENADO: PEDRO NEL SANCHEZ ARCILA

SIRVASE COMPARECER **EL DÍA 07 DE JULIO DE 2022**, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL 16 DE JUNIO DE 2022. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DIANA PAOLA SEGURA TORRES
ESCRIBIENTE

Entregado: NOTIFICACION AUTO 772 NI 18276 - NIEGA EXTINCION DE LA PENA

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>
Mié 22/06/2022 11:25 AM

Para: Juan Carlos Romero Bolivar <Jcromero@procuraduria.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juan Carlos Romero Bolivar

Asunto: NOTIFICACION AUTO 772 NI 18276 - NIEGA EXTINCION DE LA PENA

Radicación: 11001-60-00-023-2019-01305-00
Número Interno: 19366
Nombre: MILLER ALEJANDRO SIERRA ORTÍZ
Cédula 1.015.448.975
Delito: FUGA DE PRESOS, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADI
Lugar Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá -CPMSBOG
Norma: LEY 906 DE 2004
Decisión: P. RECONOCE REDENCION
Interlocutorio: 831

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá D. C., junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la documentación enviada al expediente por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá -CPMSBOG, para efectuar redención de pena a favor del condenado **MILLER ALEJANDRO SIERRA ORTÍZ.**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 Dentro de las diligencias, el Juzgado 22 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia del 27 de agosto de 2019, condenó al precitado **MILLER ALEJANDRO SIERRA ORTÍZ,** identificado con cédula de ciudadanía número 1.015.448.975, a la pena principal de 57 MESES DE PRISIÓN, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor del punible de FUGA DE PRESOS HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos en el **2 DE MARZO DE 2019.** Decisión en la que se negó el subrogado de la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 El sentenciado **MILLER ALEJANDRO SIERRA ORTÍZ** viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 2 de marzo de 2019.

2.3. Esta Sede Judicial, asumió conocimiento de las diligencias el 30 de enero de 2020.

2.4. Al penado no le ha sido reconocida redención de pena.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2 El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

"...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Conforme la normatividad referida en precedencia el Despacho se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado **MILLER ALEJANDRO SIERRA ORTÍZ,** se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro carcelario, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como **"EJEMPLAR, y BUENA"**, según el certificado de calificación de conducta que avala el periodo comprendido entre el 29 de marzo de 2019 al 31 de diciembre de 2021.

De otro lado, fueron recibidos los certificados de cómputos Nos. 17690205, 17741766, 17884886, 17952176, 18010694, 18140223, 18213900, 18304494, 18366141, que reportan actividades para los meses de diciembre de 2019, enero a diciembre de 2020 y enero a septiembre de 2021.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como trabajo, en los meses antes relacionados, por cuanto las actividades desplegadas por el condenado en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como **"SOBRESALIENTE"**.

Las horas de trabajo efectuadas por el sentenciado, se relacionan en el siguiente cuadro:

Certificado No.	**Periodo**	**Horas certificadas TRABAJO**	**Horas válidas**	**Horas pendientes por reconocer**
17690205	Diciembre de 2019	104	104	0
17741766	Enero de 2020	168	168	0
	Febrero de 2020	160	160	0
	Marzo de 2020	136	136	0
17884886	Abril de 2020	160	160	0
	Mayo de 2020	152	152	0
	Junio de 2020	152	152	0
17952176	Julio de 2020	176	176	0
	Agosto de 2020	152	152	0
	Septiembre de 2020	176	176	0
18010694	Octubre de 2020	168	168	0
	Noviembre de 2020	152	152	0
	Diciembre de 2020	168	168	0
18140223	Enero de 2021	152	152	0
	Febrero de 2021	160	160	0
	Marzo de 2021	176	176	0
18213900	Abril de 2021	160	160	0
	Mayo de 2021	160	160	0
	Junio de 2021	160	160	0
18304494	Julio de 2021	160	160	0
	Agosto de 2021	168	168	0
	Septiembre de 2021	176	176	0
18366141	Octubre de 2021	160	160	0
	Noviembre de 2021	152	152	0
	Diciembre de 2021	176	176	0
TOTAL		3984	3984	0

De donde se concluye que al penado **MILLER ALEJANDRO SIERRA ORTÍZ**, le serán reconocidos por concepto de redención de pena por trabajo un total de **OCHO (8) MESES Y NUEVE (9) DÍAS** (3984/8=498/2=249).

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Oficiar al Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá -CPMSBOG, a fin de que de **manera inmediata** remita a este Despacho en cartilla biográfica, certificados de conducta y cómputos, para estudiar la redención de pena.

2.- Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá -CPMSBOG, para que repose en sus archivos.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **MILLER ALEJANDRO SIERRA ORTÍZ,** por concepto de redención de pena por estudio un total de **OCHO (8) MESES Y NUEVE (9) DÍAS,** conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad.

TERCERO: DAR cumplimiento inmediato al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACQUELINE PALOMINO CERVANTES
JUEZ

LJBC

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Notifiqué por Estado
En la Fecha 03 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 07 JUL 2022 HORA:
NOMBRE: MILLER SIERRA
CÉDULA: 1015448975
HUELLA DACTILAR
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

Radicación: 11001-60-00-023-2019-01305-00
Número Interno: 19366
Nombre: MILLER ALEJANDRO SIERRA ORTÍZ
Cédula 1.015.448.975
Delito: FUGA DE PRESOS, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
Lugar Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá -CPMSBOG
Norma: LEY 906 DE 2004
Decisión: P. NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
Interlocutorio: 832

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá D. C., junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme a la documentación recibida, procede el Despacho a verificar la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor de **MILLER ALEJANDRO SIERRA ORTÍZ.**

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 Dentro de las diligencias, el Juzgado 22 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia del 27 de agosto de 2019, condenó a **MILLER ALEJANDRO SIERRA ORTÍZ** identificado con cédula de ciudadanía número 1.015.448.975, a la pena principal de 57 MESES DE PRISIÓN, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor del punible de FUGA DE PRESOS HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos en el **2 DE MARZO DE 2019.** Decisión en la que se negó el subrogado de la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 El sentenciado **MILLER ALEJANDRO SIERRA ORTÍZ** viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 2 de marzo de 2019.

2.3. Esta Sede Judicial, asumió conocimiento de las diligencias el 30 de enero de 2020.

2.4 Al condenado se le reconoció la siguiente redención de pena:

Fecha auto	Meses	Días
24 de junio de 2022	8	9
TOTAL	8	9

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"...
Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. ***El juez, previa valoración de la conducta punible,*** *concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*

3. Que demuestre arraigo familiar y social.
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia dla condenada. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...." (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia o no.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.3 FACTOR OBJETIVO

3.3.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO: El condenado **MILLER ALEJANDRO SIERRA ORTÍZ,** fue dejado a disposición de estas diligencias desde el 2 de marzo de 2019, por manera que, a la fecha lleva como tiempo físico un total de **39 MESES y 22 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena un total de **8 MESES 9 DÍAS** de prisión.

Luego a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **MILLER ALEJANDRO SIERRA ORTÍZ**, ha purgado un total de **48 MESES Y 1 DÍA**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta (57 meses) que corresponden a 34 meses 6 días, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.4. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.4.1 De la conducta desplegada en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **MILLER ALEJANDRO SIERRA ORTÍZ**, en su centro de reclusión, revisada la documentación recibida, la conducta del penado ha sido calificada en grado de "EJEMPLAR", no registra sanciones disciplinarias y fue expedida a su favor la resolución favorable No. 2040 de fecha 3 de marzo de 2022, en donde el Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá - CPMSBOG, conceptuó favorablemente la libertad condicional del interno, por lo que se desprende que éste ha presentado un buen comportamiento.

3.4.2 Del arraigo social y familiar del penado

Por otra parte, y si bien al paginario se aportó diferente documentación para demostrar el arraigo social y familiar del penado, de la revisión de los mismos se constató que no son suficientes para acreditar dicho factor necesario para la concesión de la libertad condicional.

Es así que, no se advierte información de tipo social que revele proyección de estudio y/o trabajo, su desenvolvimiento y conducta social, y si contribuía de alguna manera productiva a la sociedad. Por manera que poco y nada se sabe de tales actividades y de su desenvolvimiento social que permitan inferir que cuenta con un arraigo de tipo social, ni tampoco familiar.

Conforme todo lo precedentemente expuesto, atendiendo que el penado no cuenta con un arraigo social y familiar, sin más elucubraciones se negará la libertad condicional al condenado **MILLER ALEJANDRO SIERRA ORTÍZ.**

- **OTRAS DETERMINACIONES**

Sin perjuicio de lo anterior, y previo a estudiar nuevamente la concesión del referido sustituto de prisión domiciliaria y/o subrogado de la libertad condicional, se ordena:

– **Por el Centro de servicios administrativos:**

1.- Designar un asistente social, para que se realice visita domiciliaria en la **CARRERA 14B No. 74D-32 (TEL. 3107717301)** con el fin de establecer el arraigo familiar y social de **MILLER ALEJANDRO SIERRA ORTÍZ,** puntualmente:

- El tipo de vínculo que existe entre el sentenciado y las personas que habitan la propiedad y si las mismas aceptan que en dicho lugar **MILLER ALEJANDRO SIERRA ORTÍZ** continúe purgando la pena que le fue impuesta.
- Con qué ingresos y bienes cuenta la familia y en especial las personas que tendrán bajo su responsabilidad la manutención del procesado.
- Qué personas conforman el grupo familiar del penado, a qué actividades se dedicaba antes de la captura.
- Lo demás que considere pertinente frente a la verificación del arraigo familiar y social del penado, en aras de brindar al despacho elementos de juicio para el estudio de la prisión domiciliaria y/o libertad condicional.

3.- Oficiar a la DIJIN de la Policía Nacional, para que remita los antecedentes penales del condenado **MILLER ALEJANDRO SIERRA ORTÍZ**.

4.- Informar al condenado, que una vez arribe la totalidad de la documentación solicitada este Despacho Judicial, procederá a realizar el estudio respectivo frente al subrogado de la libertad condicional y prisión domiciliaria.

5.- Dar inmediato cumplimiento a lo ordenado en auto interlocutorio No. 1447 del 10 de septiembre de 2021, decisión en que esta Sede Judicial, negó la acumulación jurídica de penas al sentenciado.

6.- Incorporar al paginario la ficha de entrevista carcelaria.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado **MILLER ALEJANDRO SIERRA ORTÍZ,** la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad.

CUARTO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica del COMEB, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACQUELINE PALOMINO CERVANTES
JUEZ

07 JUL 2022

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA:
NOMBRE:
CÉDULA:
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA.
HUELLA DACTILAR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bo
En la Fecha Notifiqué por Estado
03 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

LJBC

Radicación 11001-60-00-017-2016-15567-00 (19451) HIBRIDO
Sentenciado: SANDRA RUBI BERMUDEZ ROMERO
Cédula: 52344204
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Lugar Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR
Norma: LEY 906 DE 2004
Defensor: Dr. JORGE GUILLERMO BARCENAS PATIÑO – CC. 19.388.873 – CALLE 15 No. 9 – 18 OF:404
jorgebarpa1959@gmail.com
Decisión: P: CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA ART 38 G
Interlocutorio: 822

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC.

Bogotá D. C., junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

procede el Juzgado de oficio a estudiar la procedencia de la sustitución de la prisión intramural por prisión domiciliaria, a favor de **SANDRA RUBI BERMUDEZ ROMERO**, de conformidad con el artículo 38G del Código Penal adicionados por la Ley 1709 de 2014.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- Mediante sentencia de fecha 30 de junio de 2016, el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **SANDRA RUBI BERMUDEZ ROMERO,** identificada con cédula de ciudadanía número 52344204, en calidad de autora de los delitos **de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO**, a la pena principal de 54 meses e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Así mismo, le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2.- La señora **SANDRA RUBI BERMUDEZ ROMERO,** cuenta con dos diferentes periodos de privación de la libertad dentro de la presente causa penal:

1. Del 5 al 6 de noviembre de 2016 (2 días).
2. Del 20 de febrero de 2019 a la fecha.

2.3.- Este Despacho en auto de fecha 21 de febrero de 2019, avocó por competencia el conocimiento de la actuación.

2.4.- Dentro de la ejecución y vigilancia de la pena impuesta al sentenciado **SANDRA RUBI BERMUDEZ ROMERO**, se han reconocido los siguientes descuentos por redención de pena en autos de fecha:

FECHA DEL AUTO	REDENCIÓN	
	MESES	DÍAS
11 de diciembre de 2019	0	9
30 de marzo de 2021	2	7
30 de junio de 2021	1	29
30 de septiembre de 2021	0	22
10 de marzo de 2021	0	27
TOTAL	**6 MESES 4 DÍAS**	

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si la condenada cumple los requisitos legales previstos en el artículo 38 G del Código Penal, para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria.

3.2 Para los fines de la decisión que ocupa la atención de esta funcionaria, oportuno es traer a colación el contenido del artículo 38 G adicionado por la Ley 1709 de 2014 y modificado por el artículo 4º de la Ley 2014 de 2019, en aras de verificar si la realidad procesal, se ajusta a la hipótesis allí establecida, que al tenor literal reza:

*"(...) **ARTÍCULO 38G.** <Ver Notas de Vigencia> <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.*

***PARÁGRAFO.** Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo (...)".*

Resulta necesario señalar que para acceder al mecanismo sustitutivo deprecado, es menester que se cumplan todos y cada uno de los requisitos previstos en la norma transcrita, que se traducen en requisitos meramente objetivos, pues la adición realizada al Código Penal, por la Ley 1709 de 2014 y modificado por el artículo 4º de la Ley 2014 de 2019, en punto a la prisión domiciliaria del artículo 38 G, no condicionó su concesión a la valoración subjetiva que pudiera realizar el Juez Ejecutor, frente a las condiciones personales, familiares o sociales de la penada, sino únicamente al cumplimiento de los requisitos objetivos previstos en la norma, a saber, el cumplimiento de la mitad de la condena, que el delito no esté excluido y que la penada cuente con arraigo familiar y social.

Lo anterior, bajo el entendido que el espíritu normativo de la Ley 1709 de 2014, estuvo encaminado a la creación de medidas para descongestionar las cárceles, atendiendo el alto índice de hacinamiento reportado en los últimos años.

Tan objetiva resulta la norma, que no opera ni siquiera la prohibición del artículo 68 A del Código Penal, atinente a los antecedentes penales que registre la penada dentro de los cinco años

anteriores, conforme lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 68 A del Código penal, que fue modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014.

Conforme lo expuesto, no otro asunto se impone para el Juez Ejecutor, que la verificación del cumplimiento de los requisitos objetivos, para decidir si procede o no el mecanismo sustitutivo, conforme lo prevé el artículo 5º de la Ley 1709 de 2014.

Descendiendo al caso bajo estudio, advierte el Despacho que **SANDRA RUBI BERMUDEZ ROMERO** fue condenada por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO** el cual no están excluidos por el legislador para la procedencia del sustituto reseñado y tampoco se advierte que la condenada pertenezca al grupo familiar de la víctima o era un menor de edad.

Consecuente con lo indicado, se tiene que, respecto al **primero** de los requisitos exigidos, esto es, que **se haya cumplido la mitad de la condena**, tenemos que **SANDRA RUBI BERMUDEZ ROMERO**, fue condenada a la pena principal de 54 meses de prisión, que se encuentra privada de la libertad desde el 20 de febrero de 2019, aunado a dos (2) días que permaneció detenida en albores del proceso, para un tiempo físico de 40 meses y 4 días reconocidos como parte de la pena cumplida dentro de esta causa penal, y, 6 meses y 4 días reconocidos por concepto de redención de pena, es decir, que la condenada ha permanecido cumpliendo la pena de manera intramural, por lo que hasta la calenda de esta providencia lleva como tiempo físico de **46 meses y 10 días,** de donde se infiere que ha superado, la mitad de la condena impuesta (54 meses) la cual equivale a 27 meses.

Establecido el cumplimiento del primer factor previsto en la norma en cita, es necesario adentrarnos en el estudio de la segunda exigencia, atinente a que **concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B** que disponen lo siguiente:

"...Artículo 38 B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria: (...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social de la condenada.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;
b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad....." (Negrillas fuera del texto)

Frente al arraigo familiar y social de **SANDRA RUBI BERMUDEZ ROMERO,** encuentra el Despacho en las piezas procesales que reposan en el paginario que la penada nació el 04 de mayo de 1976, en Paime-Cundinamarca, es hija de ALIRIO BERMUDEZ AVILA Y OLIVIA ROMERO, y con grado de instrucción.

Ahora, como quiera que dentro del expediente no reposaba información suficiente a fin de establecer el arraigo de la penada, mediante auto del 30 septiembre de 2021, se ordenó librar despacho comisorio ante los Juzgados Homólogos de Zipaquirá – Cundinamarca a la dirección CARRERA 17 No 28 -197 TORRE 3 APTO 401 de la ciudad anteriormente citada.

Por lo anterior, se allegó al Despacho informe de visita domiciliaria del 04 de febrero de 2022, en donde se estableció comunicación con el señor ALIRIO BERMÚDEZ ÁVILA, quien informó ser el padre de la condenada, manifiesta el entrevistado que el apartamento es de propiedad de ellos, que han habitado en ese inmueble desde hace 4 años, y en el convive tanto él como su esposa el hijo de la condenada.

Refiere el entrevistado que la condenada estuvo casada aproximadamente 3 años y se separo hace 10 años, sin hijos; de una relación previa y corta, ella tiene un hijo de actualmente 20 años, quien se crio predominantemente con los abuelos maternos y hasta el momento reside con ellos.

Indica que, actualmente suplen sus necesidades satisfactoriamente, y los ingresos provienen solo del salario de él y de su nieto; que está dispuesto a recibir a la penada y a brindarle todo el apoyo que requiera, y que inicialmente los gastos que implicarían la estadía de la condenada en el inmueble serían asumidos por los padres y el hermano que tienen un restaurante, y le brindaría la oportunidad de trabajar con él.

Conforme lo anterior, advierte el Despacho que encuentra acreditado el arraigo familiar y social de la condenada.

En consecuencia, la sustitución de la prisión intramural por domiciliaria, fundamentada en el artículo 38 G del Código Penal adicionado por la Ley 1709 de 2014, está llamada a prosperar, dado que para el caso particular de **SANDRA RUBI BERMUDEZ ROMERO,** se cumplen a cabalidad los presupuestos señalados en la norma en cita, por manera que se concederá el sustituto referido, para lo cual, atendiendo lo previsto en el parágrafo del artículo 13 del Decreto 546 de 2020[1], por medio del cual el Gobierno Nacional dispuso

diferentes medidas para combatir la propagación del COVID-19 en los establecimientos penitenciarios, y que actualmente continua la emergencia sanitaria a nivel nacional[2], el Despacho prescindirá del pago de caución prendaria, por lo cual se procede a emitir la respectiva diligencia de compromiso con las obligaciones contempladas en el artículo 38B del Código Penal y la boleta de traslado a la dirección CARRERA 17 No 28 -197 TORRE 3 APTO 401 de Zipaquirá - Cundinamarca, donde la condenada disfrutará el sustituto concedido.

Por lo anterior, será ordenado su traslado al domicilio, sin que sea necesaria la implantación del mecanismo electrónico de vigilancia, atendiendo lo igualmente señalado por la norma antes citada.

Le será advertido a la condenada que, de incumplir con las obligaciones impuestas, el Despacho le revocará el mecanismo sustitutivo otorgado y de evadirse del domicilio, se le compulsarán copias por el punible de **fuga de presos**.

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.-Ofíciese a la Directora de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, para que disponga de un sistema de visitas periódicas a la residencia del condenado a fin de verificar el cumplimiento de la prisión domiciliaria, informando a este Juzgado lo

---

[1] PARÁGRAFO. A quienes se le haya concedido la prisión o detención domiciliaria y no se haya hecho efectiva, bien sea por el no pago de la caución o por la carencia de dispositivos seguridad podrán acceder a la prisión o detención domiciliaria sin que sea pago de la caución, tampoco los dispositivos de seguridad electrónica.

[2] En sentencia de constitucionalidad No. C-255/20, la Corte Constitucional estableció que las medidas implementadas a través del Decreto 546 de 2020, se mantienen hasta tanto cese la emergencia sanitaria declarada a nivel nacional, la cual fue prorrogada hasta el 30 de abril de 2022, a través de la Resolución 666 del 28 de abril de 2022, que emitió el Ministerio de Salud y Protección Social, señalando lo siguiente: "*(...) Algo similar ocurre con los beneficios otorgados en el decreto objeto de control. Esta regulación es una norma especial cuya justificación, finalidad y conexidad están ligadas a un propósito específico, relacionado con la existencia de una pandemia, que amenaza la vida y la salud de las personas privadas de la libertad en establecimientos carcelarios y centros de detención transitoria, además de representar una amenaza al sistema de salud pública. Por esta razón, se encuentra vinculada a la urgencia de sacar del ambiente de la reclusión a las personas que tienen un mayor riesgo de ser afectadas por el COVID-19.* ***Es decir, la aplicación del Decreto Legislativo 546 de 2020 está ligada inescindiblemente a la existencia de la emergencia sanitaria*** *(...)*". (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

pertinente a través de los informes correspondientes y se le indicará que no será de recibo para este Juzgado la imposibilidad o carencia de personal para efectuar los respectivos controles, como quiera que es deber funcional verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas a las personas privadas de la libertad en su domicilio, conforme lo señalado en los incisos 1º y 2º del artículo 24 de la Ley 1709 de 2014 y a más de ello, conforme lo señalado en el inciso 3º de dicha disposición legal, con el fin de contar con medios adicionales de control, el INPEC suministrará la información de las personas cobijadas con la prisión domiciliaria a la Policía Nacional, entidad que prestará el apoyo correspondiente.

Así mismo, se le solicitará que una vez haya disponibilidad del mecanismo de vigilancia electrónico, el mismo le deberá ser implantado al condenado de manera inmediata.

2.- Remítase copia de la presente decisión al establecimiento carcelario para que obre en la hoja de vida de la condenada.

En mérito de los expuesto, **EL JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIONES DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a **SANDRA RUBI BERMUDEZ ROMERO,** la sustitución del prisión intramural por domiciliaria con base en las previsiones del Artículo 38 G del Código Penal, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, previo suscripción de diligencia de compromiso de las obligaciones previstas en el numeral 4º del art. 38 B del Código Penal, emitiéndose para tal fin la respectiva boleta de traslado a la dirección CARRERA 17 No 28 -197 TORRE 3 APTO 401 de Zipaquirá - Cundinamarca, donde la condenada disfrutará el sustituto concedido.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad.

TERCERO: DESE inmediato cumplimiento a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACQUELINE PALOMINO CERVANTES
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No
03 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

LJBC

7 Julio 2022

Sandra Ruby Bermudez

C.C 52344 204 Bta

Radicación	11001-60-00-017-2016-15567-00 (19451)	HIBRIDO
Sentenciado:	SANDRA RUBI BERMUDEZ ROMERO	
Cédula:	52344204	
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	
Lugar Reclusión:	RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR	
Norma:	LEY 906 DE 2004	
Defensor:	Dr. JORGE GUILLERMO BARCENAS PATIÑO – CC. 19.388.873 – CALLE 15 No. 9 – 18 OF:404 jorgebarpa1959@gmail.com	
Decisión:	P: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL	
Interlocutorio:	823	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC.

Bogotá D. C., junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Conforme a la documentación recibida y la solicitud que realizó la penada, procede el Despacho a verificar la procedencia de la libertad condicional de acuerdo con lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor de **SANDRA RUBI BERMUDEZ ROMERO.**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- Mediante sentencia de fecha 30 de junio de 2016, el Juzgado Tercero Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **SANDRA RUBI BERMUDEZ ROMERO,** identificada con cédula de ciudadanía número 52344204, en calidad de autora de los delitos de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO,** a la pena principal de 54 meses e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Así mismo, le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2.- La señora **SANDRA RUBI BERMUDEZ ROMERO,** cuenta con dos diferentes periodos de privación de la libertad dentro de la presente causa penal:

1. Del 5 al 6 de noviembre de 2016 (2 días).
2. Del 20 de febrero de 2019 a la fecha.

2.3.- Este Despacho en auto de fecha 21 de febrero de 2019, avocó por competencia el conocimiento de la actuación.

2.4.- Dentro de la ejecución y vigilancia de la pena impuesta al sentenciado **SANDRA RUBI BERMUDEZ ROMERO,** se han reconocido los siguientes descuentos por redención de pena en autos de fecha:

Radicación 11001-60-00-017-2016-15567-00 (19451) HIBRIDO
Sentenciado: SANDRA RUBI BERMUDEZ ROMERO
Cédula: 52344204
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Lugar Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR
Norma: LEY 906 DE 2004
Defensor: Dr. JORGE GUILLERMO BARCENAS PATIÑO – CC. 19.388.873 – CALLE 15 No. 9 – 18 OF:404
jorgebarpa1959@gmail.com
Decisión: P: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
Interlocutorio: 823

FECHA DEL AUTO	REDENCIÓN	
	MESES	DÍAS
11 de diciembre de 2019	0	9
30 de marzo de 2021	2	7
30 de junio de 2021	1	29
30 de septiembre de 2021	0	22
10 de marzo de 2021	0	27
TOTAL	**6 MESES 4 DÍAS**	

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha la condenada ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"...
Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. ***El juez, previa valoración de la conducta punible,*** *concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia dla condenada. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...." (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia o no.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.3 FACTOR OBJETIVO

3.3.1. Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO: La condenada **SANDRA RUBI BERMUDEZ ROMERO,** fue dejada a disposición de estas diligencias desde el 20 de febrero de 2019, por manera que, a la fecha lleva como tiempo físico un total de **40 MESES y 4 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena un total de **6 MESES 4 DÍAS** de prisión.

Luego a la fecha de este pronunciamiento, la sentenciada **SANDRA RUBI BERMUDEZ ROMERO,** ha purgado un total de **46 meses 10 días**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta (54 meses) que corresponden a 32 meses Y 12 días, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.4. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.4.1 De la conducta desplegada en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **SANDRA RUBI BERMUDEZ ROMERO,** en su centro de reclusión, revisada la documentación recibida, la conducta de la penada ha sido calificada en grado de "BUENA y EJEMPLAR", no registra sanciones disciplinarias y fue expedida a su favor la resolución favorable No. 0785 de fecha 12 de mayo de 2022, en donde la Directora de la CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ "EL BUEN PASTOR", conceptuó favorablemente la libertad condicional de la interna, por lo que se desprende que ésta ha presentado un buen comportamiento.

3.4.2 Del arraigo social y familiar del penado

Frente al arraigo familiar y social de **SANDRA RUBI BERMUDEZ ROMERO,** encuentra el Despacho que en la sentencia condenatoria se consignó que nació el 04 de mayo de 1976 en Paime (Cundinamarca), hija de ALIRIO Y OLIVIA, estado civil soltera, grado de instrucción Técnico.

Ahora, al expediente se aportó informe de visita domiciliaria en la dirección de residencia de la penada, con el fin de, corroborar el arraigo social y familiar; es así que, el empleado adscrito al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá – Cundinamarca y asignado para tal labor, documentó que el señor ALIRIO BERMÚDEZ ÁVILA quien informó ser el padre de la condenada, manifiesta el entrevistado que el apartamento es de propiedad de ellos, que han habitado en ese inmueble desde hace 4 años, y en el convive tanto él como su esposa el hijo de la condenada.

Refiere el entrevistado que la condenada estuvo casada aproximadamente 3 años y se separó hace 10 años, sin hijos; de una relación previa y corta, ella tiene un hijo de actualmente 20 años, quien se crio predominantemente con los abuelos maternos y hasta el momento reside con ellos.

Indica que, actualmente suplen sus necesidades satisfactoriamente, y los ingresos provienen solo del salario de él y de su nieto; que está dispuesto a recibir a la penada y a brindarle todo el apoyo que requiera, y que inicialmente los gastos que implicarían la estadía de la condenada en el inmueble serían asumidos por los padres y el hermano que tienen un restaurante, y le brindaría la oportunidad de trabajar con él.

Conforme a lo anterior, encuentra el Juzgado acreditado el arraigo social y familiar de **SANDRA RUBI BERMUDEZ ROMERO,** para efectos de libertad condicional.

Continuando con el estudio de rigor, es menester adentrase en lo concerniente a la valoración de la conducta punible desplegada por el penado.

3.5 De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, **pues si bien este requisito fue modificado, no fue eliminado en la nueva ley,** por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la Corte Constitucional se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "*previa valoración de la conducta punible*"y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

"*...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ...*"

"...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. ***Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.***

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados..." (Negrillas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Constitucional mediante la sentencia T-640 de 2017 del 17 de octubre de 2017 con ponencia del Magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo, reiteró que para la concesión de la libertad condicional es indispensable que acatando lo dispuesto en el art. 64 del Código Penal, modificado por el art. 30 de la Ley 1709 y la pluricitada providencia C-757 de 2014, se realice esto "***previa valoración de la conducta punible***" conforme al contenido de la sentencia condenatoria y determine el cumplimiento de los presupuestos exigidos en la norma en cita.

Al respecto señaló:

"Así, los jueces competentes para decidir acerca de una solicitud de libertad condicional deben interpretar y aplicar el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, tal como fue condicionado en la Sentencia C-757 de 2014, esto es, ***bajo el entendido de que la valoración que realice de la conducta punible tenga en cuenta las circunstancias,***

"...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. ***Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.***

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados..." (Negrillas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Constitucional mediante la sentencia T-640 de 2017 del 17 de octubre de 2017 con ponencia del Magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo, reiteró que para la concesión de la libertad condicional es indispensable que acatando lo dispuesto en el art. 64 del Código Penal, modificado por el art. 30 de la Ley 1709 y la pluricitada providencia C-757 de 2014, se realice esto "***previa valoración de la conducta punible***" conforme al contenido de la sentencia condenatoria y determine el cumplimiento de los presupuestos exigidos en la norma en cita.

Al respecto señaló:

"Así, los jueces competentes para decidir acerca de una solicitud de libertad condicional deben interpretar y aplicar el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, tal como fue condicionado en la Sentencia C-757 de 2014, esto es, ***bajo el entendido de que la valoración que realice de la conducta punible tenga en cuenta las circunstancias,***

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado".

Ahora, en decisión emitida el 14 de julio de 2020, en el radicado No. 1057/110998, con ponencia del Magistrado Hugo Quintero Bernate, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia reseñó:

"...

Sobre el examen que debe efectuar el juez de ejecución de penas al momento de determinar la viabilidad del beneficio de la libertad condicional, esta Sala en un caso similar (sentencia STP15806-2019), advirtió que dicho análisis debe realizarse en su integridad, esto es, conforme lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, en la que además de la gravedad y modalidad de la conducta, impera analizar las circunstancias de mayor o menor punibilidad, teniendo en cuenta los aspectos tanto negativos como favorables de la sentencia, lo cual debe ser armonizado con el comportamiento del procesado en prisión y los demás datos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Lo anterior, supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.

En el asunto bajo estudio, los jueces de primera y segunda instancia examinaron la solicitud de JUAN CARLOS ROMERO CASTILLO de cara al artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 y la Sentencia C-757 de 2014, y con fundamento en ello negaron el subrogado de la libertad condicional.

Para ello, tanto el Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, como el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Bogotá destacaron que, pese a cumplir con el factor objetivo y observarse que el comportamiento intramural del sentenciado ha sido bueno, la gravedad de la conducta punible perpetrada impide la concesión del beneficio.

Así, el juez de penas resaltó que, en la sentencia condenatoria, el funcionario fallador reprochó en gran manera el actuar del procesado, pues "hacia parte de una organización criminal dedicada al tráfico de estupefacientes en el barrio San Bernardo de esta ciudad, y en su calidad de funcionario adscrito a la Policía Nacional, su rol consistía en mantener una comunicación sistemática con los administradores de las líneas de estupefacientes a fin de concretar la recolección del cobro de la cuota del producto de su venta, manteniendo una confabulación permanente, omitiendo sus funciones públicas al permitir la libre realización de la actividad delincuencial, en contraprestación de una nómina ilegal pagada por cada uno de los sitios del expendio, que a su vez le suministraban estupefacientes a fin de exhibir falsos positivos ante la Policía Nacional".

...

Lo anterior significa que, con fundamento en dicha valoración del comportamiento punible por el que fue penalmente sancionado el aquí demandante, las autoridades judiciales elaboraron un diagnóstico que no permite acceder a su pretensión, pero sí concluir que es necesario que continúe con el tratamiento penitenciario intramural, para no poner en riesgo a la comunidad, ni enviar un mensaje equivocado respaldando su proceder, luego de que vulnerara su confianza y desprestigiara a la institución con su conducta al margen de la ley.

Bajo ese panorama, refulge evidente que las autoridades judiciales demandadas emitieron sus decisiones bajo parámetros de ponderación, con fundamento en los cuales entraron a determinar qué resulta más provechoso para el encausado y la comunidad: si continuar la ejecución de la pena en establecimiento carcelario o proceder con la libertad del sentenciado. De tal ejercicio, la conclusión apuntó a que los delitos por los cuales ha sido castigado JUAN CARLOS ROMERO CASTILLO, mismo que fue catalogado por el juez fallador en la providencia de condena como de una entidad grave, debe imponerse por encima de cualquier otra circunstancia.

Pensar que el comportamiento de la parte actora no reviste mayor atención y sanción por parte del Estado, llevaría sin duda a que la función de prevención general que debe cumplir la sanción penal esté llamada al fracaso y, de contera, el "(...) fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional"[1] que se impone a la justicia, se vería burlado.

Así las cosas, los razonamientos plasmados en los proveídos cuestionados se advierten ajustados a derecho, pues se encuentran fundamentados en las disposiciones legales y la jurisprudencia sobre la materia. Del mismo modo, su contraste con el caso concreto permite a la Sala alcanzar la misma conclusión".

1 Ley 270 de 1996, artículo 1°.

Así las cosas, acatando lo señalado en el artículo 64 del Código Penal y la Sentencia C-757 del 2014 y demás precedentes jurisprudenciales citados con antelación, conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que la valoración de la conducta punible desplegada por la condenada **SANDRA RUBI BERMUDEZ ROMERO**, de cara a su proceso de resocialización, impide para este momento la concesión del subrogado penal solicitado.

La anterior conclusión se realiza desde la óptica de la necesidad de continuar ejecutando la pena sopesada a la función resocializadora del tratamiento progresivo penitenciario, al realizar una ponderación de los elementos de la conducta desplegada y analizada en la sentencia condenatoria, frente a los factores de readaptación que ha desarrollado el interno para lograr su reinserción social, a la luz de las funciones de la condena aplicables en esta etapa de ejecución de penas, como lo es la prevención especial y la reinserción social.

Frente a dicho aspecto la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que *"(...) una de las funciones de la pena es la prevención especial positiva que consiste en buscar la resocialización del condenado, respetando su autonomía y dignidad humana, pues el objeto del derecho penal no es excluir al infractor de la sociedad, sino promover la reinserción de este, ofreciéndole todos los medios razonables encaminados a alcanzarla. (...) Con tal fin, el Código Penitenciario y Carcelario prevé unos mecanismos terapéuticos mediante los cuales se pretende potenciar las cualidades de los penados y prepararlos para la vida en libertad, y unos beneficios administrativos que pueden implicar reducción del tiempo de privación de esta (...)*[2].

Criterio que obliga al Juez de Ejecución de penas a sopesar los efectos de la pena que hasta el momento haya purgado el condenado, el comportamiento del mismo en su lugar de reclusión y, en general, los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, atendiendo lo establecido en el artículo 64 del Código Penal, y del desarrollo que de esa norma han realizado los precedentes jurisprudenciales.

No obstante, para efectos del otorgamiento de la libertad condicional, el comportamiento del procesado en prisión se debe armonizar con los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, tomando puntualmente el estado actual del proceso de resocialización del condenado, frente a todos los aspectos de la conducta punible analizada.

Argumento que fue desarrollado por la Corte Constitucional y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en donde se estableció la importancia de efectuar una ponderación razonable entre la valoración de la conducta punible y el nivel de resocialización

[2] Sentencia STP1179-2020. Radicación n.° 108723. Bogotá D.C., diez (10) febrero de dos mil veinte (2020). M.P. JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA.

del condenado, valorando todas las circunstancias elementos y consideraciones presentadas por el juez en la sentencia condenatoria sean estos favorables o desfavorables.

Asimismo, y como se reseñó en precedencia, el referido precedente jurisprudencial estableció que: *"(...) Lo relevante de este asunto, es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados (...)".* [3]

Elemento que de igual manera tuvo en consideración la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de tutela con radicado No. 107644 de noviembre de 2019, donde se indicó que el Juez no solamente se puede limitar hacer alusión a la lesividad de la conducta punible para declarar la improcedencia del subrogado bajo estudio, sino el mismo se debe realizar con un análisis completo, hilando el comportamiento del condenado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad.

Aunado a ello, en reciente decisión emitida en el radicado No. 1057/110998, el 14 de julio de 2020, reiteró que el juez de ejecución de penas en su ponderación, debe sopesar el tratamiento penitenciario frente a la valoración de la conducta punible por la que fue condenado, teniendo en cuenta las consideraciones plasmadas en la sentencia condenatoria sean favorables o desfavorables, a fin de llegar a la conclusión a lugar.

No obstante, dicha corporación recalcó que no es suficiente que el penado haya observado buena conducta dentro de su centro de reclusión y que haya acreditado el cumplimiento del requisito objetivo, para otorgar el subrogado de la libertad condicional, pues refirió que es necesario que cumpla todos los requisitos legales para tal fin.

Al respecto señaló la Corte Suprema de Justicia en decisión STP8251-2020 con Radicado 112484, del 22 de septiembre de 2020, que: *"(...) importante aclarar que, el hecho de reportar una buena conducta y cumplir con el mínimo establecido de pena ejecutada, no es suficientes para que se otorgue la libertad condicional como mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, pues es insoslayable cumplir a cabalidad con los requisitos establecidos en la precitada norma.*

[3] T-640 de 2017

Como se ha sido indicado en otras oportunidades, es función del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, analizar los requisitos para la procedencia de la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible. Esa facultad no excluye la evaluación de la gravedad de las acciones u omisiones materializadas por el condenado, tal y como quedó registrado en el fallo condenatorio[4] *(...)".*

Para el caso, analizado el acervo probatorio obrante en el expediente, conforme los documentos remitidos por el establecimiento carcelario allegó (i) cartilla biográfica (ii) resolución favorable (iii) certificado de conducta (iv) y certificados de cómputos más los ya obrantes en el plenario, se tiene frente al tratamiento penitenciario de la condenada **SANDRA RUBI BERMUDEZ ROMERO,** que su conducta al interior del establecimiento carcelario, ha sido calificada en grado de ejemplar y buena durante su privación de la libertad por cuenta de esta causa penal; así mismo, la penada ha realizado actividades dentro de su lugar de reclusión que le han significado el reconocimiento de redención de pena. Se advierte, además, que no ha sido sujeto de sanción disciplinaria y fue emitida en su favor resolución favorable por el Consejo Disciplinario de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, para que el juez de ejecución de penas considere dentro de sus facultades legales si le otorga o no la libertad condicional.

No obstante lo anterior, consta en la precitada cartilla biográfica que, la penada se encuentra clasificado en fase de tratamiento penitenciario de "mediana" según acta No. 129-029-2021 del 26 de julio de 2021, etapa que según lo dispuesto en el artículo 144 del Código Penitenciario y Carcelario es incipiente, pues corresponde a la tercera de las cinco fases del tratamiento penitenciario[5], cuyo objetivo es precisamente preparar al condenado, mediante su resocialización para la vida en libertad y cuya ubicación se basa en el estudio que realiza el Consejo de Evaluación y Tratamiento –art. 144 Ley 65 de 1993-, toda vez que el tratamiento penitenciario es progresivo y programado e individualizado, conforme lo establece el artículo 143 *ibidem.*

Para el estudio de la libertad condicional la etapa de tratamiento penitenciario que coincide corresponde a la de "confianza", en la cual aún no ha sido clasificado el penado, aspecto que llama la atención de esta Judicatura, para el caso de la señora **SANDRA RUBI BERMUDEZ ROMERO,** en atención a que, si bien la penada se encuentra privada de la libertad desde el 20 de febrero de 2019, en la fecha se encuentra clasificada apenas en la

[4] *Cfr.* CSJ SCP STP12042-2017, 08 ago. 2017, rad. 93030; STP3428-2018, 06 Mar 2018, rad. 96992; STP8174-2018, 19 jun 2018, rad. 98756; STP953-2019, 29 ene 2019, rad. 102040; entre otros.
[5] (i) Observación, diagnóstico y clasificación del interno (ii) Alta seguridad que comprende el período cerrado (iii) Mediana seguridad que comprende el período semiabierto (iv) Mínima seguridad o período abierto (v) De confianza, que coincidirá con la libertad condicional.

tercera de las fases del tratamiento penitenciario, denominada fase de mediana seguridad, la cual se caracteriza por ser un período semiabierto que si bien

Frente a la fase de mediana seguridad, la Resolución No. 7302 de 2005, emitida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, estableció:

"(...) Es la tercera fase del proceso de Tratamiento Penitenciario en la que el interno(a) accede a programas educativos y laborales en un espacio semi abierto, que implica medidas de seguridad menos restrictivas; se orienta a fortalecer al interno(a) en su ámbito personal con el fin de adquirir, afianzar y desarrollar hábitos y competencias socio laborales.

Esta fase se inicia una vez el interno(a) mediante concepto integral favorable del cumplimiento de los factores objetivo y subjetivo, emitido por el CET alcanza el cumplimiento de una tercera parte de la pena impuesta y finaliza cuando cumpla las cuatro quintas (4/5) partes del tiempo requerido para la libertad condicional y se evidencie la capacidad del interno(a) para asumir de manera responsable espacios de tratamiento que implican menores restricciones de seguridad.

Los programas educativos y laborales que se ofrecen en esta fase se basan en la intervención individual y grupal, permiten el fortalecimiento de competencias psicosociales y ocupacionales a través de la educación formal, no formal e informal; vinculación a actividades industriales, artesanales, agrícolas, pecuarias y de servicios, los cuales se complementan con los Programas de Cultura, Recreación, Deporte, Asistencia Espiritual, Ambiental, Atención Psicosocial, Promoción y Prevención en Salud.

...
2.1 En esta fase se clasificarán aquellos internos(as) que:

1. En el tiempo efectivo hayan superado una tercera parte (1/3) de la pena impuesta en caso de encontrarse condenado por justicia ordinaria y de un setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, en caso de justicia especializada.

2. No registren requerimiento por autoridad judicial.

3. Durante su proceso hayan demostrado una actitud positiva y de compromiso hacia el Tratamiento Penitenciario.

4. Se relacionen e interactúen adecuadamente, no generando violencia física, ni psicológica.

5. Orienten su proyecto de vida dirigido a la convivencia intra y extramural.

6. Hayan demostrado un desempeño efectivo en las áreas del Sistema de Oportunidades, ofrecido en la fase anterior.

Permanecerán en fase de mediana seguridad los internos(as) que requieran mayor intervención en su tratamiento y no podrán ser promovidos(as) por el CET, a fase de mínima seguridad, aquellos que:

Desde el factor subjetivo:

1. Su desempeño en las actividades del Sistema de Oportunidades haya sido calificado por la Junta de Evaluación de Estudio, Trabajo y Enseñanza como deficiente.

2. Que no obstante cumplir con el factor objetivo, requieren fortalecer las competencias personales y socio laborales en su proceso. (...)"

De suma, en el artículo 11 de la mentada Resolución No. 7302, consignó que para efectos de proceder a realizar el cambio de fase de tratamiento penitenciario de una persona privada de la libertad, y así garantizar la progresividad del mismo que establece la Ley 65 de 1993, el condenado debe cumplir con todos los requisitos establecidos tanto de índole objetivos como subjetivos y para el caso el condenado no ha sido clasificado por el Consejo de Evaluación y Tratamiento –CET- del establecimiento carcelario, en las siguientes etapas del tratamiento penitenciario, hasta llegar a la fase de "confianza" que coincide con el subrogado bajo estudio, y según la norma *ibídem,* dicho Consejo debe valorar permanentemente el proceso de tratamiento del interno en una misma fase, la cual debe ser reportada en forma escrita por el CET como mínimo cada 6 meses.

Dicho aspecto toma mayor relevancia para la decisión bajo estudio, pues precisamente la evolución del condenado a través de las diferentes etapas del tratamiento penitenciario, permiten determinar al CET, a través de la aplicación de instrumentos científicos y jurídicos, el cumplimiento del plan de tratamiento del interno durante su proceso en cada una de las fases, evidenciando sus avances o retrocesos.

Es así que, evaluadas en concreto las pruebas obrantes en el expediente correspondientes al proceso de resocialización del condenado, se observa que si bien ha desarrollado actividades válidas para redención de pena y ha observado buena conducta al interior del penal, aún no se encuentra clasificado en la fase de confianza del tratamiento penitenciario, etapa que coincide con la libertad condicional, y tales circunstancias sopesadas con la valoración de la conducta punible por la que fue condenado, impiden predicar en este momento procesal que no se hace necesaria la ejecución de la pena impuesta de manera intramural.

Lo anterior, en atención a que, si bien hasta la fecha la penada ha realizado actividades para redención de pena y ha observado en su reclusión buen comportamiento al interior del penal en procura de su reinserción social, atendiendo los lineamientos jurisprudenciales en cita, dicha situación debe armonizarse con los elementos de la conducta que fueron destacados por el Juzgado fallador en la sentencia condenatoria emitida dentro de estas diligencias, análisis del cual se debe desprender la procedencia o no de la libertad condicional a favor del penado, pues el Juez de Ejecución de Penas debe evaluar cada situación en particular lo que permite aplicar un tratamiento diferenciado en cada caso.

Es así que, frente al referido nivel de resocialización de la interna, el Despacho no puede pasar por alto las circunstancias en que se enmarcó la acción criminal de **SANDRA RUBI BERMUDEZ ROMERO**, quien fue condenada por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO**, pues al examinar la sentencia en su integridad, se encontró que existen varios componentes que permiten calificar la conducta punible por la que fue condenada, pues se logró establecer que el 05 de noviembre de 2016, cuando la señora CLAUDIA MILENA CASTRO SANCHEZ se transportaba en un articulado de Transmilenio ruta fácil por la troncal de la calle 80, fue avisada por otro pasajero que le había cortado la cartera, razón por la cual giro a observar, encontrándose con que otra pasajera **SANDRA RUBI BERMUDEZ ROMERO** intentaba sustraer sus bienes, entre ellos una billetera la cual contenía sus documentos personales y un dinero en efectivo por la sume de $ 500.000, un maquillaje y una cartera que manifestó le costó $ 180.000.

Por lo anterior, resulta claro e indiscutible que existió un riesgo sobre el derecho de propiedad de la víctima pues se probó que BERMÚDEZ ROMERO tuvo acceso al contenido del bolso e incluso a tener entre sus manos la billetera y si bien, su actuar no se concretó y por ende fueron recuperados los objetos, no significa ello que la lesión al bien jurídico fuera de poca intensidad y por ende el daño a la victima y a la sociedad fuera mínimo.

De igual manera, la recuperación del objeto mueble no puede ser patente de corso, para permitir actos delictivos, pues es obligación del Estado hacer respetar la propiedad ajena y en esta manera mantener la armonía entre sus asociados.

En cuanto a la culpabilidad, fuerza es concluir que la acusada actuó en calidad de imputable, es decir, que no padecía al momento de perpetrar la conducta criminal ninguna clase de trastorno mental de carácter permanente o transitorio, por ende se hallaba en plena posesión de sus facultades, siéndole posible comprender lo que hizo y detentó la suficiente conciencia para encaminar su voluntad con relación dicha comprensión a la comisión de la conducta punible que se juzga.

Al respecto el Juzgado fallador estableció en la sentencia condenatoria que, se trata de un comportamiento de dolo-conocimiento y voluntad y dichas conductas crean una alarma

social entre sus habitantes mismo motivo por el cual no le fue concedido ningún subrogado ni la prisión domiciliaria.

Tal actuar, revela la personalidad de la condenada carente de valores e irrespetuosa con el ordenamiento legal.

Así pues, se itera lo indicado en párrafos anteriores respecto a que en el caso de **SANDRA RUBI BERMUDEZ ROMERO**, aún se hace necesaria la ejecución de la pena resultado del diagnóstico – pronóstico de la valoración de la conducta punible por la que fue condenada, confrontados con los elementos de resocialización de la penada traídos a colación anteriormente, valoración que debe realizar el juez de ejecución de penas, conforme lo ha desarrollado la Corte Constitucional y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, acatando las decisiones citadas en este proveído, con ocasión al alto impacto de la conducta punible por la que fue condenado, pues si bien cumple con las exigencias de carácter objetivo, cuenta con una calificación de conducta en grado de buena y ejemplar durante su privación de la libertad, y a su favor fue emitida resolución favorable por el establecimiento carcelario; lo cierto es que, tales circunstancias sopesadas con la valoración de la conducta punible por la que fue condenada, no resultan suficientes en este momento procesal para predicar que no se hace necesaria la ejecución de la pena, habida cuenta que aún se encuentra clasificado en fase de tratamiento penitenciario de "Mediana" seguridad que no corresponde a aquella fase para libertad condicional.

En consecuencia, **SANDRA RUBI BERMUDEZ ROMERO,** deberá continuar ejecutando la condena impuesta, con el fin de que su tratamiento penitenciario continúe de manera satisfactoria, y de esta manera se cumplan los fines de prevención especial y reinserción social de la pena que operan en la etapa de la ejecución.

Lo anterior no obsta para que, con posterioridad, se realice un nuevo estudio de libertad condicional, ponderando la necesidad o no de la ejecución de la pena, conforme la realidad probatoria procesal, atendiendo el carácter progresivo del tratamiento penitenciario.

En razón de lo expuesto, este despacho no concederá la libertad condicional a la condenada **SANDRA RUBI BERMUDEZ ROMERO.**

- **OTRAS DETERMINACIONES.**

1.- Oficiar al Consejo de Evaluación y Tratamiento –CET- la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, para que de manera **URGENTE** informe al Despacho las razones por las cuales el penado **SANDRA RUBI BERMUDEZ ROMERO,** se encuentra clasificado en fase de tratamiento penitenciario de "Media" seguridad, atendiendo que éste se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente causa penal desde el 15 de mayo de 2018.

Radicación	11001-60-00-017-2016-15567-00 (19451)	HIBRIDO
Sentenciado:	SANDRA RUBI BERMUDEZ ROMERO	
Cédula:	52344204	
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	
Lugar Reclusión:	RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR	
Norma:	LEY 906 DE 2004	
Defensor:	Dr. JORGE GUILLERMO BARCENAS PATIÑO – CC. 19.388.873 – CALLE 15 No. 9 – 18 OF:404 jorgebarpa1959@gmail.com	
Decisión:	P: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL	
Interlocutorio:	823	

Se le indicará que deberá realizar la verificación correspondiente y de ser procedente realizar la valoración extraordinaria, si resultara procedente realizar la reclasificación en fase del tratamiento penitenciario, allegando las resultas correspondientes a este Despacho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER a la sentenciada **SANDRA RUBI BERMUDEZ ROMERO,** la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad.

TERCERO: DAR cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

CUARTO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, para la actualización de la hoja de vida de la condenado.

QUINTA: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACQUELINE PALOMINO CERVANTES
JUEZ

LJBC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

En la Fecha Notifiqué por Estado No. 03 AGO 2022

La anterior Providencia

La Secretaria 17

Julio 6 de 2022

Sanchez Roby Bermudez

CC 5234420A Bta

RADICACIÓN DE ORIGEN : 11001-60-00-015-2013-02850-00. - **20203**.
CONDENADO : JHOAN CAMILO CALVO GIRALDO
IDENTIFICACION : 1'031.155.871.
DELITO : HURTO CALIFICADO AGRAVADO.
CENTRO DE RECLUSION : **ORDEN DE CAPTURA**
LEY : 906 DE 2006.
DECISION: : P. NO REPONE CONCEDE APELACIÓN
Auto I No. : 928

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC.

Bogotá D. C., junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver, recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por el condenado **JHOAN CAMILO CALVO GIRALDO,** en contra del auto del 25 de febrero de 2022, mediante los cuales le fue revocado a la precitada el sustituto de prisión domiciliaria.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- Mediante auto del 27 de octubre de 2015, el Juzgado 9° Homólogo de Bogotá acumuló jurídicamente las penas impuestas al penado **JHOAN CAMILO CALVO GIRALDO,** en las siguientes sentencias:

Sentencia 1-. El 24 de junio de 2013, el Juzgado 18 Penal Municipal de Conocimiento de la ciudad, condenó a **JHOAN CAMILO CALVO GIRALDO** a 65 meses 19 días de prisión como autor de delito de **hurto calificado agravado** según hechos ocurridos el 1 de marzo de 2013, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de pena principal. Así mismo se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y la prisión domiciliaria.

La sentencia fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito el 11 de septiembre de 2013.

Sentencia 2-. El Juzgado 26 Penal del Circuito de Conocimiento de la ciudad, el 30 de octubre de 2013, lo condenó a pena de prisión de 94 meses como autor del delito de **fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones**. Así mismo se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y la prisión domiciliaria.

Por lo cual se asignó como pena definitiva al señor **JHOAN CAMILO CALVO GIRALDO,** 137 meses 22 días de prisión.

2.2.- En auto del 16 de enero de 2018, esta célula judicial redosificó las penas acumuladas, según los beneficios punitivos introducidos a la legislación colombiana la Ley 1826 de 2017, en **118 meses 27 días de prisión**, como responsable de los delitos **hurto calificado agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.**

2.3.- El 22 de febrero de 2017, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4.- Este Estrado Judicial mediante auto del 20 de septiembre de 2019, concedió a **JHOAN CAMILO CALVO GIRALDO** el sustituto de la prisión domiciliaria de que trata el articulo 38 B del Código Penal, el cual fue materializado mediante la suscripción de la correspondiente diligencia

de compromiso el día 1 de octubre de 2019, librándose así boleta de traslado a prisión domiciliaria No. 31.

2.5.- Al penado **JHOAN CAMILO CALVO GIRALDO** le ha sido reconocida redención de pena así:

FECHA DEL AUTO	REDENCIÓN	
	MESES	DÍAS
27 de julio de 2018	6	18,75
20 de septiembre de 2019	0	25
TOTAL	**7 MESES 14 DÍAS**	

3. DE LA DECISIÓN RECURRIDA

El 25 de febrero de 2022, este Juzgado revocó a **JHOAN CAMILO CALVO GIRALDO**, el sustituto de prisión domiciliaria, toda vez que, el precitado incumplió con las obligaciones impuestas al momento de serle concedido dicho sustituto.

4. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El condenado **JHOAN CAMILO CALVO GIRALDO**, interpuso en contra de la precitada decisión los recursos de reposición y en subsidio apelación, como argumentos de disenso expresó lo siguiente:

Manifestó que, siempre a cumplido con el compromiso de estar en su lugar de domicilio, y si bien, por problemas familiares con su progenitora, tuvo que trasladarse del inmueble ubicado en la CALLE 39 SUR No. 11 B – 16 BARRIO LA RESURECCION DE BOGOTÁ, al predio con nomenclatura CARRERA 3D No. 56 – 42 SUR BARRIO DANUBIO AZUL LOCALIDAD DE USME, este último es donde actualmente reside con su compañera permanente, la señora YERALDIN DAYANA ROMERO, quien se encuentra en estado de gestación, y, donde ha sido visitado por funcionarios del INPEC y un asistente social adscrito a esta Sede Judicial.

De igual manera, indicó que, en el auto recurrido el Despacho no tuvo en cuenta las explicaciones brindadas a las trasgresiones base de la revocatoria de la prisión domiciliaria, reiterando que, no ha salido de su lugar de reclusión, para lo cual aportó diferentes registros fotográficos del inmueble donde reside.

Por lo anterior, solicitó revocar la decisión por medio del cual se revocó la prisión domiciliaria que le había sido concedida, y, en consecuencia, cancelar las órdenes de captura emitidas en su contra.

5. CONSIDERACIONES

5.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Verificar si es procedente reponer la decisión emitida en auto No. 131 de fecha 25 de febrero de 2022, mediante el cual se revocó el sustituto de prisión domiciliaria al condenado.

5.2.- Necesario resulta decir que los recursos son medios de impugnación que concede la ley procedimental penal a los sujetos procesales cuando les asiste interés jurídico contra alguna decisión judicial, para que el funcionario que la dictó la modifique, aclare, adicione o revoque, de acuerdo a

la relación detallada de los aspectos que deben estudiarse nuevamente con el fin de ser confrontados con el contenido y las razones del proveído.

Desde ya indica este Juzgado que no repondrá la decisión proferida el 25 de febrero de 2022, por las siguientes razones:

En primer lugar, este Despacho revocó la prisión domiciliaria concedida a **JHOAN CAMILO CALVO GIRALDO**, toda vez que, incumplió de manera reiterada las obligaciones impuestas al momento de concederle dicho sustituto, esto es, la observancia a su restricción de locomoción, pues se ausentó de su domicilio "*sitio de reclusión*" en diversas oportunidades sin autorización de este Despacho Judicial o del Establecimiento Carcelario.

Ahora pretende el recurrente, desvirtuar los documentos enviados por la cárcel Modelo, mediante los cuales se informó a este Estrado Judiciales de las transgresiones reportadas por el penado al sustituto de la prisión domiciliaria, y poner así en entredicho dichos documentos, bajo el argumento de que siempre a permanecido en su lugar de reclusión, razón por la cual, en algunas ocasiones ha sido encontrado en su domicilio por funcionarios del INPEC y por el asistente social adscrito a esta Sede Judicial.

No obstante, basta con observar las salidas sin autorización de la autoridad competente reportadas al sistema de vigilancia electrónica instalado al señor **JHOAN CAMILO CALVO GIRALDO,** por parte del establecimiento carcelario y allegadas al expediente[1], las cuales fueron objeto del traslado contenido en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004; para determinar que las mismas fueron realizadas por largos y prolongados trayectos, y a diferentes sectores de la ciudad.

Ahora, si bien cierto, el condenado solicitó autorización de cambio de lugar de reclusión al inmueble ubicado en la CARRERA 3D No. 56 – 42 SUR BARRIO DANUBIO AZUL LOCALIDAD DE USME, al cual accedió el Despacho mediante auto del 26 de mayo de 2021, dicho traslado de lugar de reclusión, no justifica las trasgresiones reportadas al sistema de vigilancia electrónico, pues, como se indicó en precedencia, las salidas de su lugar de reclusión se efectuaron de manera recurrente, recorriendo amplias distancias y a diferentes horas del día.

A más de lo anterior, refirió el recurrente que, desconoce las manifestaciones del notificador adscrito al Centro de Servicios de estos juzgados, realizadas mediante informe del 28 de junio de 2021, en el cual el citado servidor indicó que para la señalada fecha el penado no fue encontrado en su lugar de domicilio, ubicado en la CARRERA 3D No. 56 – 42 SUR BARRIO DANUBIO AZUL LOCALIDAD DE USME, donde una persona, quien manifestó ser la excompañera permanente del precitado, informó que éste ya no residía en dicho inmueble, toda vez que debió ser desalojarlo atendiendo que permanecía en su residencia consumiendo estupefacientes, así como presentaba múltiples comportamientos violentos en contra de la informante, la cual se encontraba en estando de gestación. Frente a ello, encuentra el Despacho que todos los informes rendidos por los Empleados Judiciales se encuentran bajo la gravedad del juramento, por lo cual tienen plena credibilidad.

Finalmente, y si bien es cierto, el recurrente informó que ha recibido visitas por parte del establecimiento carcelario en su domicilio, donde ha sido hallado, también los es que, conforme la documentación allegada por el establecimiento carcelario, el penado no ha dado cabal cumplimiento al sustituto concedido. Tan es así que, mediante los oficios anteriormente señalados, el señor **JHOAN CAMILO CALVO GIRALDO,** reporta más de 50 trasgresiones al sistema de

[1] Oficios Nos. 2020IE0223869, 2021IE0009394, 2020IE0187211, 9027-CERVI-ARCUV, 2020IE0028868, CERVI-ARCUV, 9027-CERVI-ARCUV, 2021IE0034142, 2021IE0051878, 2021IE0068495, 2021IE0070946, 2021IE0060698, 2021IE0064477 y 2021IE0082830, recibidos por parte de esta Sede Judicial el 4 de enero, 19 y 26 de febrero, 5, 12 y 24 de marzo, 21 y 26 abril, 3 y 14 de mayo de 2021, respectivamente.

vigilancia electrónica implantado, sumado al informe de notificación del 28 de junio del año anterior, donde se informó que el señor ya no residía en el inmueble donde le fue autorizado el cambio de domicilio, atendiendo que tuvo que ser desalojado por conductas inapropiadas con su compañera permanente, sin que de manera alguna la documentación aportadá por el recurrente, justifique las mismas.

Por lo anterior, encuentra el Despacho que la penado **JHOAN CAMILO CALVO GIRALDO**, a todas luces ha incumplido el mecanismo sustitutivo otorgado, en lugar de aprovechar la oportunidad otorgada para que estuviera cerca de su familia y enmendar los errores objeto de la condena que hoy se encuentra purgando.

Por lo anterior, el Despacho se atendrá a lo resuelto y a las razones esbozadas en auto del 25 de febrero de 2022, pues se insiste que, la única variación que se presenta en la privación de la libertad, cuando se otorga la prisión domiciliaria, la constituye el cambio de sitio de reclusión, sin que ello en momento alguno, le otorgue derechos adicionales en preferencia a quienes se encuentran ejecutando la pena en un establecimiento carcelario, pues, siguen privados de la libertad aunque en su residencia y para salir del domicilio, debe obtener el visto bueno del funcionario que ejecuta la pena, empero, ello brilla por su ausencia en el *sub lite.*

En consecuencia, como quiera que el Despacho no encuentra alguna circunstancia que le lleve a modificar la providencia hoy atacada en sede de reposición, mantendrá incólume la providencia objeto de disenso, pues se estima congruente la decisión tomada con las circunstancias fáctico procesales que caracterizan de manera muy particular, el ilícito actuar de la señora **JHOAN CAMILO CALVO GIRALDO**, por tanto, no repondrá la decisión en cita.

Ahora, como quiera que fue interpuesto como subsidiario el recurso de apelación, el Despacho **CONCEDERÁ** el recurso de apelación en el efecto devolutivo, para lo cual se remitirá la actuación de manera inmediata al Juzgado fallador, esto es, al Juzgado 26 Penal del circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, con ocasión a lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004.

- **OTRAS DETERMINACIONES.**

Atendiendo que actualmente el señor **JHOAN CAMILO CALVO GIRALDO,** cuenta con orden captura vigente dentro de las presentes diligencias, por lo cual el proceso carece de persona privada de la libertad, se ordena por el Despacho incorporar al paginario la resolución No. 02199 por medio del cual el establecimiento carcelario conceptuó favorablemente la concesión de la libertad condicional a favor del penado, la cual se tendrá en cuenta al momento que en sede de segunda instancia, se resuelva el recurso de apelación presentado en contra de la revocatoria a la prisión domiciliaria, objeto de la presente decisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 25 de febrero de 2022, mediante el cual se revocó la prisión domiciliaría al sentenciado **JHOAN CAMILO CALVO GIRALDO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN que, en subsidio, impetró el señor **JHOAN CAMILO CALVO GIRALDO**, contra la decisión del 25 de febrero de 2022. Por lo anterior se ordena remitir el expediente al Juzgado 26 Penal del circuito

de Conocimiento de Bogotá, previo traslado previsto en el art. 194 inciso 4º de la Ley 600 de 2000.

TERCERO: Notificar de esta decisión a todos los sujetos procesales.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACQUELINE PALOMINO CERVANTES
JUEZ

JSLL

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notificado por Estado No.
03 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 028 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 6 de Julio de 2022

SEÑOR
JHOAN CAMILO CALVO GIRALDO
CARRERA 3 D No. 56 – 42 SUR BARRIO DANUBIO AZUL
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 10692

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 20203
REF: PROCESO: No. 110016000015201302850

SIRVASE COMPARECER **EL DÍA 15 DE JULIO DE 2022 EN HORA HÁBIL**, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2022, MEDIANTE EL CUAL NO REPONE Y CONCEDE APELACION. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DIANA PAOLA SEGURA TORRES
ESCRIBIENTE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 028 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO.. 9 A– 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 6 de Julio de 2022

DOCTOR
LEON EDGARDO JOSE ARROYO OTERO
CALLE 74 No. 15-80 INT 1 OFICINA 510
BOGOTÁ – CUNDINAMARCA
TELEGRAMA N° 10693

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 20203
REF: PROCESO: No. 11001600001520130285O
CONDENADO: JHOAN CAMILO CALVO GIRALDO

SIRVASE COMPARECER **EL DÍA 15 DE JULIO DE 2022 EN HORA HÁBIL**, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2022, MEDIANTE EL CUAL NO REPONE Y CONCEDE APELACION. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DIANA PAOLA SEGURA TORRES
ESCRIBIENTE

NOTIFICACION AUTO 928 NI 20203- NO REPONE Y CONCEDE APELACION

3

P postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@procura

Mar 5/07/2022 8:31 AM

NOTIFICACION AUTO 928 NI ...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juan Carlos Romero Bolivar

Asunto: NOTIFICACION AUTO 928 NI 20203- NO REPONE Y CONCEDE APELACION

Responder Reenviar

MO Microsoft Outlook

Para: yeraldindayanaromer

Mar 5/07/2022 8:31 AM

NOTIFICACION AUTO 928 NI ...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

yeraldindayanaromero@gmail.com (yeraldindayanaromero@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO 928 NI 20203- NO REPONE Y CONCEDE APELACION

Radicación: 11001-60-00-023-2013-11030-00
Número Interno: 20970
Nombre: ADRÍAN VERGARA VANEGAS
Cédula 1.218.214.667
Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
Ley: 906 DE 2004
Decisión: O: EXTINCIÓN POR PRESCRIPCIÓN
Interlocutorio: 585

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá, D. C., mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Sería del caso verificar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el penado al momento de ser acreedor de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, si no fuera porque ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena impuesta a **ADRÍAN JOSÉ VERGARA VANEGAS**, en consecuencia procede el Despacho DE OFICIO a su estudio.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. Mediante sentencia del 13 de diciembre de 2013, el Juzgado 31° Penal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **ADRÍAN JOSÉ VERGARA VANEGAS,** tras hallarlo penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de 15 meses y 15 días de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2. El 13 de diciembre de 2013, la sentencia condenatoria cobró legal ejecutoria.

2.3. El 23 de enero de 2014 el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá, avocó conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. Según ficha técnica de la Rama Judicial, las presentes diligencias fueron remitidas el 25 de septiembre de 2014 al Juzgado 28° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá por el juzgado 3° Homólogo de esta ciudad, según Acuerdo 10195 y 10206 de 2014.

2.5. Por auto del 15 de febrero de 2016 este Estrado Judicial avocó conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer, si a favor del condenado ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena al tenor de lo establecido en el art. 89 del Código Penal.

3.2.- El artículo 89 del Código Penal, modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014 dispone:

"...Término de la prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ***ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.***

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años." (Negrillas fuera del texto).

De conformidad con lo anterior, la sanción privativa de la libertad prescribe en un término igual al fijado en la sentencia o el que faltare por ejecutar, el cual no podrá ser inferior a cinco (5) años,

contabilizados a partir de su ejecutoria o igual al tiempo de la condena si esta superó el término indicado. Refiere además que la pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.

Por su parte el artículo 90 de la Ley 599 de 2000, señala que el término prescriptivo de la pena será interrumpido cuando el condenado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, y el artículo 91 de la norma en comento, indica que el término de prescripción de la multa se interrumpe con la decisión mediante la cual se inicia el cobro coactivo o su conversión en arresto.

Así mismo, encuentra el Despacho que el Juzgado 31° Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **ADRÍAN JOSÉ VERGARA VANEGAS,** a la pena privativa de la libertad de 15 meses y 15 días de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, para lo cual suscribió la correspondiente diligencia de compromiso el 19 de diciembre de 2013, con un periodo de prueba de 2 años.

Por lo anterior, sería del caso proceder a verificar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el penado con el subrogado penal concedido, si no fuera porque advierte esta funcionaria que en el presente caso operó el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, toda vez que este comienza a correr a partir del día siguiente del vencimiento del periodo de prueba, sin que pueda ser menor a 5 años, por manera que, atendiendo que en el presente asunto el periodo de prueba culminó el *19 de diciembre de 2015*, la prescripción tuvo lugar el pasado *19 de diciembre de 2020.*

Frente al tema, la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá en decisión del 8 de abril de 2010 radicado No. 110013104092001003240 2 M.P. Dr. Humberto Gutiérrez Ricaurte, señaló:

"A juicio de la Sala, en el caso concreto que ocupa ahora nuestra atención, es claro que en los casos en los que al procesado se le concede la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión en el fallo, el término prescriptivo de la pena no corre durante el periodo de prueba que, como no señaló en este asunto de manera expresa debe estimarse en dos años en cuanto resulta más favorable al condenado (...)

Como en el presente evento Pinzón Delgado fue favorecido con el otorgamiento de la condena de ejecución condicional desde la sentencia y suscribió la correspondiente diligencia de compromiso el 7 de octubre del 2004, bien puede inferirse que el período de prueba corrió hasta el 6 de octubre de 2006, por lo que a partir del siguiente día (octubre 7 de 2006) se inició el conteo del término de prescripción de la pena de prisión que correrá hasta el 7 de octubre del 2011, esto es, por el lapso mínimo de cinco (5) años previsto en el artículo 89 del C.P. (...).

Por ello, se repite estima la Sala que el término de prescripción de la sanción debe contarse, en casos como el presente, a partir del vencimiento del periodo de prueba cuando dentro del mismo no se cumplieron todas las obligaciones adquiridas por el beneficiario del subrogado penal... "(Negrilla fuera del texto).

Posteriormente, dicha Colegiatura en decisión del 7 de julio de 2014 radicado No. 110013104001620030045701, M.P. Dr. Hermens Darío Lara Acuña, refirió:

"...Examinado el proceso en cuestión, y de acuerdo con el edicto publicado por el juez de la causa, la ejecutoria del fallo condenatorio ocurrió el día 5 de julio de 2006, fecha desde la cual se debe contabilizar el término de 5 años para verificar la ocurrencia de la prescripción, como quiera que la sanción impuesta a LUZ JANNETT MORALES asciende a solo 18 meses de prisión.

De su parte, la sentenciada se presentó voluntariamente a la autoridad judicial el 29 de marzo de 2010 con el fin de suscribir diligencia de compromiso, actuación que interrumpió el término de prescripción conforme la normativa citada anteriormente; en consecuencia, en este asunto no se produjo dicha causal de extinción de la sanción penal.

Cabe aclarar que el artículo 90 del Código Penal ***prevé dos opciones para interrumpir la prescripción de la pena, esto es, cuando el implicado es capturado en virtud de la sentencia condenatoria o cuando, por cualquier medio, es puesto a disposición de la autoridad para su cumplimiento.***

Esta segunda eventualidad fue la que se presentó en este caso, dado que la propia sentenciada acudió al juzgado de ejecución de penas con el fin de suscribir la diligencia de compromiso, de modo que se puso a disposición de la autoridad para cumplir con el fallo en cuestión, el cual, a no dudarlo, comporta la sumisión de la persona frente al Estado para el cumplimiento de la pena, misma que incluye las figuras de los subrogados, como en este caso, el de la suspensión de la ejecución de la pena.

Por este motivo, incurre en un yerro la apelante al contabilizar los términos de prescripción desde la ejecutoria del fallo hasta la providencia que revocó el subrogado penal, o hasta el momento de su captura, pues dicho término, debe insistirse en ello, se interrumpió desde el 29 de marzo de 2010, cuando acudió al despacho ejecutor para formalizar el beneficio que le fue otorgado..." (Subraya y Negrilla fuera del texto).

Es así que, conforme los derroteros trazados, en aquellos eventos en el que el condenado ha accedido al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el término de prescripción de la sanción penal, se inicia a contabilizar una vez fenecido el periodo de prueba impuesto, el cual no podrá ser inferior a 5 años, y que es el término máximo para hacer exigibles los compromisos y obligaciones adquiridas al momento de otorgar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Conforme lo expuesto se advierte que, la pena de prisión impuesta se encuentra prescrita, por lo que resulta viable decretar la extinción por prescripción de la sanción penal, así como de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906/2004), y se remitirá la actuación al fallador para su unificación y eventual archivo definitivo.

- **OTRAS DETERMINACIONES**

Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE ESTOS JUZGADOS**, una vez en firme esta providencia y libradas las comunicaciones referidas en el numeral segundo, remítase copia de este auto y de los mencionados oficios al sentenciado **ADRÍAN JOSÉ VERGARA VANEGAS,** expídase certificación del estado del proceso, así mismo, por el área correspondiente del referido centro de servicios, realícese el respectivo procedimiento de ocultamiento al público de la información que allí reposa, respecto del radicado 11001-60-00-023-2013-11030-00 miras a salvaguardar el habeas data del condenado de la referencia.

Del mismo modo, procédase respecto del condenado **JOSE LUIS CAMILO BENAVIDES**, a favor de quien se decretó la extinción de la sanción penal, mediante decisión del 15 de febrero de 2016, misma que se encuentra en firme.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la extinción por **PRESCRIPCIÓN** de la pena principal de prisión y la accesoria impuesta en el presente asunto a **ADRÍAN JOSÉ VERGARA VANEGAS,** conforme a lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: EN FIRME la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906/2004), y se remitirá la actuación al fallador para su unificación y eventual archivo definitivo.

TERCERO: DESE CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el acápite "otras determinaciones" de la presente providencia conforme lo allí indicado.

CUARTO: Notificar al condenado de la presente determinación, y a los demás sujetos procesales.

QUINTO: Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales se interpondrán y sustentarán dentro de tres (3) días siguientes, por escrito que puede ser remitido al correo sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ
JUEZA

LJBC

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bo
En la Fecha Notifiqué por Estado
03 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 028 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No.. 9 A– 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 1 de Julio de 2022

SEÑOR
ADRIAN JOSE VERGARA VANEGAS
CRA 137 No. 125-33
BOGOTÁ – CUNDINAMARCA
TELEGRAMA N° 10662

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 20970
REF: PROCESO: No. 110016000023201311030

SIRVASE COMPARECER EL **DÍA 12 DE JULIO DE 2022 EN HORA HÁBIL**, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2022 MEDIANTE LA CUAL DECRETA LA EXTINCION POR PRESCRIPCION DE LA PENA PRINCIPAL Y LA ACCESORIA IMPUESTA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DIANA PAOLA SEGURA TORRES
ESCRIBIENTE

Entregado: NOTIFICACION AUTO 585 NI 20970 - DECRETA EXTINCION POR PRESCRIPCION

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>
Jue 30/06/2022 11:31 AM

Para: Juan Carlos Romero Bolivar <Jcromero@procuraduria.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juan Carlos Romero Bolivar

Asunto: NOTIFICACION AUTO 585 NI 20970 - DECRETA EXTINCION POR PRESCRIPCION

Radicado No.: 11001 60 00 015 2014 06424 00 (20994).
Condenado: ALBA JANETH AYALA CAICEDO
Cedula: 1026568770
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES AGRAV.
Lugar Reclusión: Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá CPAMSM-BOG
Norma: LEY 906 DE 2004
Decisión: P: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
Interlocutorio: Nº 774

HIBRIDO 95

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Conforme a la documentación enviada por la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá-CPAMSM-BOG, procede el despacho a estudiar un eventual reconocimiento de redención de pena a favor de la sentenciada **ALBA JANETH AYALA CAICEDO.**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 17 de junio de 2015, el Juzgado 36 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C, condenó a **ALBA JANETH AYALA CAICEDO,** identificada con cédula de ciudadanía número 1026568770, a la pena principal de 94.5 meses de prisión y multa en el equivalente a 3.5 SMLMV por el delito de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.** De igual manera, la inhabilitó para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El Juzgado mediante auto del 3 de abril de 2017 avocó conocimiento de las diligencias.

2.3. La sentenciada **ALBA JANETH AYALA CAICEDO** ha estado privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias en dos oportunidades:

1. Del 23 al 24 de junio de 2014[1] (2 días).
2. Del 30 de noviembre de 2015[2] a la fecha.

3. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si la condenada, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2 El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

"...Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad

[1] Boleta de libertad 115.
[2] Acta de derechos del capturado y Boleta 190.

Alba Ayala
1026568770
28/06/2022

cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Entrará el Despacho al análisis de la documentación recibida para establecer si la penada **ALBA JANETH AYALA CAICEDO**, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro carcelario, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como **"MALA, BUENA Y EJEMPLAR"** según certificado general de conducta del 7 de junio de 2022, que avala el periodo comprendido entre el 2 de diciembre de 2015 al 1 de junio de 2022.

De otro lado, fuer suministrado el certificado de cómputo No. 18516844 que reporta actividad estudio para redención por el mes de mayo de 2022.

Revisado y confrontado dichos certificados, es viable reconocer la actividad que la condenada ha realizado como estudio, en los meses antes mencionados, por cuanto las actividades desplegadas por la condenada en el periodo a considerar se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como **"SOBRESALIENTE"**.

Las horas de estudio realizadas por la sentenciada, se relacionan en el siguiente cuadro:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas ESTUDIO	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18516844	Mayo de 2022	126	126	0
	TOTAL	**126**	**126**	**0**

De donde se concluye que, a la condenada **ALBA JANETH AYALA CAICEDO**, le serán reconocidos por concepto de redención de pena por estudio un total de **ONCE (11) DÍAS** (126/6=21/2=10,5 guarismo que se aproxima a 11), por concepto de estudio por ende se procederá a su reconocimiento.

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remitir copia de la presente determinación al Centro de Reclusión de Mujeres "El Buen Pastor" de Bogotá, para la actualización de la hoja de vida de la condenada.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la sentenciada **ALBA JANETH AYALA CAICEDO, ONCE (11) DÍAS** de redención de pena por concepto de estudio, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia en el centro de reclusión de la condenada.

TERCERO: DAR cumplimiento inmediato al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JACQUELINE PALOMINO CERVANTES
JUEZ

JDRB

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha 03 AGO 2022 Notifiqué por Estado
La anterior Providencia
La Secretaria

95

Radicación	11001 60 00 015 2014 06424 00 (20994)	**HIBRIDO**
Sentenciado:	ALBA JANETH AYALA CAICEDO	
Cedula	1026568770	
Delito:	TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES AGRAV.	
Reclusión:	**Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá CPAMSM-BOG**	
Norma:	LEY 906 DE 2004	
Solicitud:	P: NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA	
Interlocutorio:	775	

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá D.C., junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Resolver la viabilidad de decretar la libertad por pena cumplida de la sentenciada **ALBA JANETH AYALA CAICEDO**, conforme a la solicitud de la condenada.

2. ACTUACION PROCESAL

2.1.- Mediante sentencia del 17 de junio de 2015, el Juzgado 36 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C, condenó a **ALBA JANETH AYALA CAICEDO**, identificada con cédula de ciudadanía número 1026568770, como responsable del delito de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**, a la pena de 94,5 meses de prisión, multa de 3.5 SMLMV y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria.

2.2.- La señora **ALBA JANETH AYALA CAICEDO**, ha estado privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias en dos oportunidades:

1. Del 23 al 24 de junio de 2014[1] (2 días).
2. Del 30 de noviembre de 2015[2] a la fecha.

2.3.- Mediante auto del 3 de abril de 2017, el Juzgado avocó conocimiento de las diligencias.

2.-4.- A la condenada se le han reconocido las siguientes redenciones:

FECHA DEL AUTO	REDENCIÓN	
	MESES	DÍAS
27 de noviembre de 2017	1	23.25
26 de noviembre de 2018	1	22.25
27 de marzo de 2020	0	8
7 de mayo de 2020	1	6
31 de diciembre de 2020	0	21
14 de abril de 2021	1	2
30 de septiembre de 2021	1	21
30 de noviembre de 2021	1	10
31 de marzo de 2022	0	21
18 de mayo de 2022	3	13
9 de junio de 2022	1	5
16 de junio de 2022	0	11
TOTAL	**15 MESES 13,5 DÍAS**	

3.- CONSIDERACIONES

1.- PROBLEMA JURÍDICO

28 06 2022
Alba Ayala
1026568770

[1] Boleta de libertad 115.
[2] Acta de derechos del capturado y Boleta 190.

Establecer si a la fecha la condenada ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que la señora **ALBA JANETH AYALA CAICEDO,** se encuentra cumpliendo pena de **94.5 MESES DE PRISIÓN,** de manera que el cumplimiento de la pena se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum.*

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: La penada **ALBA JANETH AYALA CAICEDO** se encuentra privada de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 30 de noviembre de 2015, aunado 2 días como lapso inicial de la privación de la libertad en los albores del proceso, llevando a la fecha **78 MESES 19 DÍAS** de privación física de la libertad.

REDENCIÓN DE PENA: A favor de la penada se le ha reconocido **15 MESES Y 13,5 DÍAS** por concepto de redención de pena dentro de las presentes diligencias.

Es así que a la fecha de este pronunciamiento, la condenada **ALBA JANETH AYALA CAICEDO,** ha acreditado un total de **94 MESES 2,5 DÍAS,** es decir, no ha purgado el total de la pena impuesta en el presente radicado, por tanto no resulta viable concederle la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

- **OTRAS DETERMINACIONES.**

.-Por el Despacho, se ordena:

1.- Oficiar de manera **urgente e inmediata,** a la Directora de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá CPAMSM-BOG, para que remita a este Juzgado los certificados de conducta y de cómputos hasta la fecha, en especial los del mes de junio del año en curso, correspondientes a **ALBA JANETH AYALA CAICEDO,** pendientes de estudio de redención de pena y una posible libertad por pena cumplida.

.-Por el centro de Servicios Administrativos:

1.- Remitir copia de esta determinación a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá CPAMSM-BOG, para que repose en sus archivos.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA:**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la libertad por pena cumplida a la condenado **ALBA JANETH AYALA CAICEDO,** por las razones que fueron señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el acápite "otras determinaciones".

TERCERO: NOTICAR la presente decisión al penado **ALBA JANETH AYALA CAICEDO,** en el Establecimiento Penitenciario donde se encuentra actualmente detenido, y a su apoderado en la dirección de notificación.

CUARTO: Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACQUELINE PALOMINO CERVANTES
JUEZ

JDRB

Centro de Servicios Administrativos Juzgado
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bog
En la Fecha Notifiqué por Estado N
03 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

Radicación 11001-60-00-050-2017-21519-00 (**20996**)
SENTENCIADO: DEYANIRA VARGAS PRIETO
Cédula 52229046
Delito: FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PUBLICO AGRAVADO
Situación Jurídica: EN SUSPENSIÓN CONDICIONAL
DECISION: p. NIEGA EXTINCION DE LA SANCION PENAL
NORMA LEY 906 DE 2004
Interlocutorio: Nº 758

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá D. C., junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Se pronunciará el despacho a petición del apoderado de **DEYANIRA VARGAS PRIETO**, sobre la extinción de la sanción penal de la precitada.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- Mediante sentencia del 23 de enero de 2019, el Juzgado 45 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **DEYANIRA VARGAS PRIETO**, identificada con cédula de ciudadanía número 52229046, tras hallarla penalmente responsable del delito de **fraude procesal y falsedad material en documento público agravado,** condenándola a la pena principal de 39 meses de prisión, multa de 100 SMLMV y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 30 meses. Decisión en la que le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución prendaria equivalente a 1 SMLMV.

2.2.-Para materializar el subrogado concedido por el Juzgado 45 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, la penada **DEYANIRA VARGAS PRIETO** suscribió diligencia de compromiso el 27 de septiembre de 2019, quedando sujeto a un periodo de prueba de 39 meses, bajo los términos del artículo 65 del Código Penal. Por lo anterior se entiende, que el periodo de prueba impuesto, a la fecha de la presente providencia no ha fenecido.

2.3.- Por medio de auto del 26 de agosto de 2019, este Despacho avocó conocimiento de las diligencias correspondientes.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Verificar si a favor de la condenada, es procedente decretar la extinción y liberación de la pena impuesta por el fallador.

3.2.- Consagra el artículo 66 del Código Penal: *"...Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada...".*

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva , se procederá , a ejecutar inmediatamente la sentencia"

Y el artículo 67 ibídem: Indica

".- Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Conforme a la reseña normativa y de cara al asunto sub-examine se tiene entonces que el Juzgado 45 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia condenatoria del 23 de enero de 2019, le concedió a la penada el subrogado penal de la suspensión condicional de la

ejecución de la pena por un periodo de prueba de 39 meses, previa suscripción de diligencia de compromiso.

Ahora, es de aclarar, que la sentenciada actualmente se encuentra en periodo de prueba, toda vez que, el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, le fue concedido por un periodo de prueba de 39 meses, y, la diligencia de compromiso fue suscrita el 27 de septiembre de 2019, fecha desde la cual empieza a contarse el mencionado periodo de prueba.

Por manera que, hasta el día de hoy la condenada ha permanecido en periodo de prueba durante **2 años, 8 meses y 17 días**, lapso que no iguala y aún dista de 3 años y 3 meses, o lo que es lo mismo a 39 meses.

De conformidad a estas breves razones, dada su abierta improcedencia no se decreta la liberación definitiva de la condena impuesta a **DEYANIRA VARGAS PRIETO**, y de contera el archivo definitivo del proceso, pues como se anotó anteriormente la penada se encuentra actualmente en periodo de prueba.

- **OTRAS DETERMINACIONES**

.-Por el centro de servicios administrativos:

1.- Oficiar al Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, para que informe si dentro de las presentes diligencias se dio inicio al incidente de reparación integral, y en caso afirmativo, remita la decisión que le puso fin al mismo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECRETAR la **EXTINCIÓN** y de contera la **LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la condena impuesta **DEYANIRA VARGAS PRIETO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DAR cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFÍCAR la presente decisión al penado y a su apoderado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

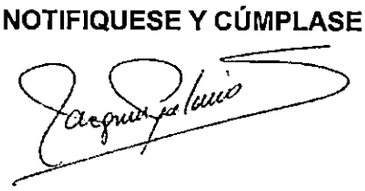

JACQUELINE PALOMINO CERVANTES
JUEZ

Juzgados Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogot
En la Fecha Notifiqué por Estado No
03 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 028 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 13 de Julio de 2022

SEÑORA
DEYANIRA VARGAS PRIETO
CARRERA 3 No. 30-03 APTO 312
CHIA (CUNDINAMARCA)
TELEGRAMA N° 10721

NUMERO INTERNO 20996
REF: PROCESO: No. 11001600005020172151 9

SIRVASE COMPARECER **EL DÍA 22 DE JULIO DE 2022 EN HORA HABIL**, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE EL CUAL NIEGA LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov

DIANA PAOLA SEGURA TORRES
ESCRIBIENTE

postmaster@procuraduria.gov.co ···

Para: postmaster(Mar 12/07/2022 8:45 AM

NOTIFICACION AUTO 758 NI ...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juan Carlos Romero Bolivar

Asunto: NOTIFICACION AUTO 758 NI 20996 - NIEGA EXTINCION DE LA SANCION PENAL

P postmaster@outlook.com ···

Para: postmaster(Mar 12/07/2022 8:45 AM

NOTIFICACION AUTO 758 NI ...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Sebastian Benavides Camacho

Asunto: NOTIFICACION AUTO 758 NI 20996 - NIEGA EXTINCION DE LA SANCION PENAL

Radicado No.: 11001-60-00-017-2014-80035-00
Número Interno: 22081
Condenado: LUIS HUMBERTO LOPEZ SANCHEZ
Cedula: 1014214632
Delito: HURTO CALIFICADO
Situación Jurídica: LIBERTAD CONDICIONAL-REVOCADA
Norma: LEY 906 DE 2004
Decisión: O. DECRETA PRESCRIPCION
Interlocutorio: 580

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Sería del caso verificar la procedencia de decretar la extinción y liberación de la pena impuesta o librar ordenes de captura, si no fuera porque se advierte que ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 17 de julio de 2014, el Juzgado 3 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor **LUIS HUMBERTO LOPEZ SANCHEZ**, a la pena principal de 18 meses de prisión, tras hallarlo responsable del punible de **HURTO CALIFICADO,** a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal. En la misma decisión le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y la prisión domiciliaria.

2.2 EL señor **LUIS HUMBERTO LOPEZ SANCHEZ,** ha estado privado de la libertad en las siguientes fechas:

- Del 16 de enero de 2014 a 23 de enero de 2015.

2.3 El 28 de enero de 2015, suscribió el acta de compromiso como garantía del subrogado de la libertad condicional, de cual fue agraciado en auto del 23 de enero de 2015, bajo un periodo de prueba de 5 meses - 6 días.

2.4 El 5 de junio de 2015, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.5 El 28 de junio de 2019, se ordenó correr traslado el art 477 del C.P.P ley 906 de 2004. frente al incumplimiento del numeral 2º de la diligencia de compromiso suscrita el 28 de enero de 2015, por el condenado **LUIS HUMBERTO LOPEZ SANCHEZ**, esto es, "observar buena conducta", para que, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, rindiera las explicaciones pertinentes en torno al incumplimiento, sin que el condenado presentara explicación alguna referente al traslado.

2.6. Mediante auto del 31 de marzo de 2020, este Despacho, revocó el subrogado de la libertad condicional al señor **LUIS HUMBERTO LOPEZ SANCHEZ.**

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a los planteamientos que esgrime el condenado en su solicitud, encuentra el Despacho que el problema jurídico a analizar en la presente decisión, se circunscribe a determinar si a su favor operó el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena.

4.2. – El primer lugar, resulta imperioso señalar que, respecto de las causales de extinción de la sanción penal, el artículo 88 de la Ley 599 de 2000 establece:

"..Son causas de extinción de la sanción penal:
1. La muerte del condenado.
2. El indulto.

3. La amnistía impropia.
4. La prescripción.
5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.
6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.
7. Las demás que señale la ley..."(Subrayado por fuera de texto)

Así mismo, frente a la causal 4° de la extinción de la sanción penal, esto es, la prescripción el **artículo 89 *ibídem***, modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014, indicó:

"...Término de la prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ***ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.***

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años."(Negrillas fuera del texto)

De conformidad con lo anterior, la sanción privativa de la libertad prescribe en un término igual al fijado en la sentencia o el que faltare por ejecutar, el cual no podrá ser inferior a cinco (5) años, contabilizados a partir de su ejecutoria o igual al tiempo de la condena si esta superó el término indicado. Refiere además que la pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.

Por su parte el artículo 90 de la Ley 599 de 2000, señala que el término prescriptivo de la pena será interrumpido cuando el condenado fuere aprehendido en virtud de la sentencia **o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma**, y el artículo 91 de la norma en comento, indica que el término de prescripción de la multa se interrumpe con la decisión mediante la cual se inicia el cobro coactivo o su conversión en arresto.

Descendiendo al caso en concreto, resulta imperioso señalar que, el presente asunto ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la sanción penal.

Lo anterior, atendiendo que, revisadas las diligencias, se advierte que al penado le fue concedida la libertad condicional por auto del 23 de enero de 2015, a la cual accedió el **28 de enero de 2015** fecha en la que suscribió diligencia de compromiso y el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, libró en su favor boleta de libertad Nro. 09 y para tal fin, fijó un periodo de prueba de **5 MESES Y 6 DÍAS,** bajo los términos del artículo 65 del Código Penal, el cual culminó el día **4 de julio de 2015**.

Por manera que, conforme la normatividad en cita y para el caso concreto el término de prescripción comienza a correr desde el día siguiente del vencimiento del periodo de prueba, por el lapso que falte por ejecutar, sin que pueda ser menor a 5 años, por manera que, atendiendo que en el presente asunto el periodo de prueba culminó el *4 de julio de 2015*, la prescripción tuvo lugar el pasado *4 de julio de 2020.*

Frente al tema, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en decisión del 15 de abril de 2015, radicado No. 45746, M.P. Dr. Fernando Alberto Castro Caballero, señaló:

> *"(...) en una interpretación sistemática de los artículos 88, 63, 64 y 68 de la Ley 599 de 2000, habrá de entenderse que si el término prescriptivo de la pena se interrumpe automáticamente cuando al condenado se le otorga alguno de los subrogados o sustitutos de la prisión intramural que le permita recuperar la libertad anticipadamente, como ocurrió en el caso subjudice desde que le fue concedida al sentenciado la* ***libertad condicional, es obvio que no podría incluirse el periodo de prueba como parte del termino prescriptivo de la sanción penal, pues refulge en lógica que si la pena se está ejecutando entonces no está prescribiendo, y viceversa, si la pena no se está ejecutando entonces está prescribiendo.***
>
> *Mírese que en auto del 22 de noviembre de 2007, el Juzgado Primero Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio (Meta) concedió la libertad condicional a MANUEL HERNÁNDEZ GÁMEZ, y que el penado suscribió la correspondiente acta de compromiso el 26 de noviembre de la misma anualidad, fecha a partir de la cual se interrumpió el término prescriptivo de la pena, por los diez (10) meses y diez (10) días en que se fijó el periodo de prueba, que se cumplieron el 6 de agosto de 2008, habiéndose constatado que en dicho tiempo el sentenciado incumplió alguna de las obligaciones adquiridas cuando se le otorgó la libertad condicional, y como el termino prescriptivo de la sanción se reactivó el 7 de octubre de 2008, resulta claro que para el 12 de junio de 2013, fecha en que aquella autoridad resolvió revocarle*

la libertad condicional, habían transcurrido cuatro (4) años, ocho (8) meses y seis (6) días, lapso que no superara los cinco (5) años previstos por el artículo 89 del Código Penal, por tanto la pena no había prescrito para aquella fecha."

Es así que, conforme los derroteros trazados, en aquellos eventos en el que el condenado ha accedido al subrogado de la libertad condicional y suscribió la correspondiente diligencia de compromiso, se comienza a contabilizar, una vez fenecido el periodo de prueba el cual no podrá ser inferior a 5 años, el término para la prescripción de la pena impuesta.

Conforme lo expuesto se advierte que, la pena de prisión impuesta se encuentra prescrita, por lo que resulta viable decretar la extinción por prescripción de la sanción penal, así como de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 y 482 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004, se devolverán las cauciones sufragadas y se remitirá el expediente al fallador para su unificación y eventual archivo definitivo.

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Se dispone que una vez en firme esta providencia y libradas las comunicaciones a las autoridades quienes conocieron de la sentencia, por el área correspondiente se realice el procedimiento de ocultamiento al público de la información que allí reposa acerca del condenado **LUIS HUMBERTO LOPEZ SANCHEZ y SANDRO BARBOSA CASTILLO,** conforme la extinción de la sanción penal decretada a favor de este último, respecto del radicado 11001-60-00-017-2014-80035-00 con miras a salvaguardar el derecho al *habeas data* del condenado de la referencia, se emita certificado del estado actual de las diligencias.

2.- Como quiera que, revisado el sistema de consulta, la decisión del 31 de marzo de 2020, por medio de la cual se revocó el subrogado de la libertad condicional al señor **LUIS HUMBERTO LOPEZ SANCHEZ,** no se encuentra debidamente registrada, empero fue comunicada, se ordena, por el Despacho, proceder conforme lo expuesto.

3.- Requerir al Secretario No. 1 adscrito a este Despacho, a fin de que allegue el auto interlocutorio No. 432 del 31 de marzo de 2020, con las respectivas constancias de fijación en estado. Lo anterior, como quiera que, no registra anotación alguna que dé cuenta de dicho trámite y el mismo no ha ingresado al Despacho, para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

4.- Conforme la solicitud que elevó el Juzgado 1° Homólogo de Tunja, se ordena por el Centro de Servicios, **DE MANERA INMEDIATA** expedir copia de la información quien reposa en el CD 'lectura' del 17 de julio de 2014 y remitir a la autoridad solicitante.

5.- Incorpórese al expediente el fallo de tutela proferido por el 10° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la extinción por **PRESCRIPCIÓN** de la pena principal de prisión y la accesoria impuesta en el presente asunto a **LUIS HUMBERTO LOPEZ SANCHEZ,** conforme a lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: EN FIRME la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 y 482 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004, se devolverán las cauciones si las hubiere y se remitirá la actuación al Juzgado fallador para su unificación y archivo definitivo.

Lo anterior, como quiera que, a favor del co-sentenciado SANDRO BARBOSA CASTILLO, se decretó la extinción de la sanción penal el 28 de junio de 2019 y se remitieron copia de las diligencias respecto del señor NELSON GONZALEZ ZORRO, al Juzgado 16 Homólogo de esta ciudad, el 29 de marzo de 2019, sin que obre constancia alguna del reingreso de las diligencias.

TERCERO: DAR cumplimiento al acápite 'otras determinaciones'.

CUARTO: Notificar al condenado de la presente determinación, y a los demás sujetos procesales.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales se interpondrán y sustentarán dentro de tres (3) días siguientes, por escrito remitido por el mismo medio virtual al correo sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ
JUEZA

LJBC

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha 03 AGO 2022 Notifiqué por Estado No
La anterior Providencia
La Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 028 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 1 de Julio de 2022

SEÑOR
LUIS HUMBERTO LOPEZ SANCHEZ
CARRERA 120 B # 76 B - 06 BARRIO UNIR 2 VILLAS DE GRANADA
BOGOTÁ – CUNDINAMARCA
TELEGRAMA N° 10670

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 22081
REF: PROCESO: No. 110016000017201480035

SIRVASE COMPARECER **EL DÍA 12 DE JULIO DE 2022 EN HORA HÁBIL**, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2022 MEDIANTE LA CUAL DECRETA LA EXTINCION POR PRESCRIPCION DE LA PENA PRINCIPAL DE PRISION Y LA ACCESORIAS QUE LE FUE IMPUESTA EN EL PRESENTE ASUNTO. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DIANA PAOLA SEGURA TORRES
ESCRIBIENTE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 028 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO.. 9 A– 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 1 de Julio de 2022

DOCTOR
JIMMY ORLANDO GOMEZ MONTAÑO
AA No. 20722
BOGOTÁ – CUNDINAMARCA
TELEGRAMA N° 10671

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 22081
REF: PROCESO: No. 11001600001720148003S
CONDENADO: LUIS HUMBERTO LOPEZ SANCHEZ

SIRVASE COMPARECER **EL DÍA 12 DE JULIO DE 2022 EN HORA HÁBIL,** A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2022 MEDIANTE LA CUAL DECRETA LA EXTINCION POR PRESCRIPCION DE LA PENA PRINCIPAL DE PRISION Y LA ACCESORIAS QUE LE FUE IMPUESTA EN EL PRESENTE ASUNTO AL CONDENADO CITADO DE LA REFERENCIA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DIANA PAOLA SEGURA TORRES
ESCRIBIENTE

Entregado: NOTIFICACION AUTO I 580 NI 22081 - DECRETA PRESCRIPCION

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>
Jue 30/06/2022 1:24 PM

Para: Juan Carlos Romero Bolivar <Jcromero@procuraduria.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juan Carlos Romero Bolivar

Asunto: NOTIFICACION AUTO I 580 NI 22081 - DECRETA PRESCRIPCION

Radicación 11001-60-00-020-2012-01859-00
Número Interno 22275
Sentenciado: LUIS HUMBERTO SALCEDO DUARTE
Cédula 13871328
Delito: FRAUDE PROCESAL Y OTROS
Situación Jurídica: SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA
Interlocutorio: 610

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá D. C., mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud elevada por el condenado **LUIS HUMBERTO SALCEDO DUARTE,** en torno a que se decrete a su favor amparo de pobreza, para pago de multa.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. Dentro de estas diligencias el Juzgado 56 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 14 de enero de 2019, condenó a **LUIS HUMBERTO SALCEDO DUARTE**, como responsable del delito de **fraude procesal, falsedad material de particular en documento público**, a la pena principal de 42 meses de prisión, multa de 100 SMLMV y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal, concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previo pago de caución prendaria por el equivalente a 2 S.M.L.M.V y suscripción de diligencia de compromiso.

2.2. A la fecha el condenado suscribió diligencia de compromiso el 21 de junio de 2019, con el fin de materializar el subrogado penal concedido.

3. PETICIÓN

El condenado **LUIS HUMBERTO SALCEDO DUARTE,** solicitó que le fuera concedido el amparo de pobreza e insolvencia económica, para el pago de la multa a que fue condenado en la presente causa penal.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si en el caso en concreto resulta procedente la aplicación de la figura jurídica de amparo de pobreza, a favor del condenado.

4.2 DEL AMPARO DE POBREZA

La figura jurídica denominada "Amparo de Pobreza" es un fenómeno propio de la jurisdicción civil que se encuentra regulada en el artículo 151 del Código General del Proceso, que establece su procedencia cuando:

"...Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso..."

Como quiera que, el amparo de pobreza, se creó con el fin de hacer posible el acceso de todos los ciudadanos a la justicia, pues se ha instituido en favor de quienes no están en capacidad de atender los gastos de un proceso **civil o administrativo**, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, se reitera este instituto no procede en la jurisdicción penal.

Por lo expuesto, se negará por improcedente el reconocimiento de la figura jurídica de amparo de pobreza deprecada por la sentenciada.

- **OTRAS DETERMINACIONES**

No obstante, lo anterior, se ordena desglosar y enviar el escrito antes señalado, con sus respectivos anexos, a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administrativa Judicial, con el fin que se pronuncie respecto de la solicitud de incapacidad de pago de la multa elevada por el condenado. Sin embargo, déjese copia del mismo dentro del expediente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud de declaración de amparo de pobreza incoada por la sentenciada **LUIS HUMBERTO SALCEDO DUARTE**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: dese cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a las partes.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ
JUEZA

LJBC

Centro de Servicios Administrativos Jurisd...
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bog...
En la Fecha Notifiqué por Estado N°
03 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

NOTIFICACION AUTO - AI 610 NI 22275 NIEGA SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA

4

P postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@procu Jue 30/06/2022 12:36 PM

NOTIFICACION AUTO - AI 61...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juan Carlos Romero Bolivar

Asunto: NOTIFICACION AUTO - AI 610 NI 22275 NIEGA SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA

Responder Reenviar

MO Microsoft Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: Secretaria 01 Centro De ... Jue 30/06/2022 12:36 PM

P postmaster@outlook.com

Para: postmaster@outloc Jue 30/06/2022 12:36 PM

NOTIFICACION AUTO - AI 61...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

cuervocamilo@hotmail.es

Asunto: NOTIFICACION AUTO - AI 610 NI 22275 NIEGA SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 028 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Junio treinta (30) de dos mil veintidos (2022)

DOCTOR
ALBERTO ARDILA SANCHEZ
CARRERA 87 K No. 55-69 SUR
BOGOTA - CUNDINAMARCA.
TELEGRAMA N° 10669

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 22275
REF: PROCESO: No. 110016000020201201859
CONDENADO: LUIS HUMBERTO SALCEDO DUARTE

SIRVASE COMPARECER **EL DIA 12 DE JULIO DE 2022 EN HORA HÁBIL**, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2022, MEDIANTE LA CUAL NIEA POR IMPORCEDENTE LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN DE AMPARO DE POBREZA INCOADA POR EL CONDENADO CITADO EN LA REFERENCIA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DIANA PAOLA SEGURA TORRES
ESCRIBIENTE

RADICACIÓN DE ORIGEN : 11001-60-00-000-2016-00740-00 - **22599.**
CONDENADO : MARCO DAVID FLÓREZ CERVERA
IDENTIFICACION : 1032476073
DELITO : TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO
CENTRO DE RECLUSION : **EN SUSPENSION CONDICIONAL.**
LEY : 906 DE 2004.
DECISION: : P. – NIEGA/ EXTINCION DE LA PENA.
Auto I No. : 779.
1032476073

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la pena y liberación definitiva de la pena a favor de **MARCO DAVID FLÓREZ CERVERA.**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El 19 de diciembre de 2016 el Juzgado 3º Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, resolvió condenar a **MARCO DAVID FLÓREZ CERVERA,** identificado con cédula de ciudadanía número 1032476073, como responsable de la conducta punible de **hurto agravado y tentado**, a la pena principal de 10 meses y 15 días de prisión, así como también a la accesoria para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, paralelamente le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2.- Para materializar el subrogado concedido por el Juzgado 3º Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, el penado **MARCO DAVID FLÓREZ CERVERA** suscribió diligencia de compromiso el 06 de agosto de 2019, quedando sujeto a un periodo de prueba de 2 años, bajo los términos del artículo 65 del Código Penal. Por lo anterior se entiende, que el periodo de prueba impuesto, a la fecha de la presente providencia ha fenecido.

2.3.- Por medio de auto del 29 de marzo de 2019, este Despacho avocó conocimiento de las diligencias correspondientes.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si a favor del condenado, resulta procedente decretar la extinción y liberación definitiva de la pena que le fue impuesta, por el fallador.

3.2.- Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada...

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia. "

Y el artículo 67 ibídem:

". - Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Conforme a la reseña normativa y de cara al asunto *sub-examine* se tiene entonces que el Juzgado 3º Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, por medio de sentencia del 19 de diciembre de 2016, condenó a **MARCO DAVID FLÓREZ CERVERA,** a la pena principal de 10 meses y 15 días de prisión; y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Dentro de la sentencia condenatoria, le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El penado suscribió diligencia de compromiso el 06 de agosto de 2019, quedando sujeto a un periodo de prueba de 2 años, bajo los términos del artículo 65 del Código Penal, se entiende, que el periodo de prueba impuesto, a la fecha de la presente providencia ha fenecido.

Ahora, si bien se tiene que el periodo de prueba feneció, se hace necesario solicitar la documentación que permita verificar por parte de este Despacho que el condenado **MARCO DAVID FLÓREZ CERVERA** dio cabal cumplimiento a las obligaciones a las cuales se sujetó mediante suscripción de la diligencia de compromiso, esto es el observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, siempre que haya lugar a ello y no salir del país sin previa autorización de funcionario que vigile la ejecución de la pena, sin que se cuente con la misma al momento de la presente decisión.

De conformidad a estas breves razones, dada su improcedencia no decreta la liberación definitiva de la condena impuesta a **MARCO DAVID FLÓREZ CERVERA,** y de contera el archivo definitivo del proceso, pues como se anotó anteriormente, se hace necesario verificar el cumplimiento de las obligaciones a las que accedió al suscribir la correspondiente diligencia.

- **OTRAS DETERMINACIONES**

- **PREVIO EXTINCION DE LA PENA.**

1.-Previo a emitir pronunciamiento en torno a la extinción de la pena del sentenciado **MARCO DAVID FLÓREZ CERVERA,** se ordena:

- **Por el Centro de Servicios Administrativos:**

(i).- Oficiar a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL para que informe en el término de **DOS (2) DÍAS** las anotaciones y/o antecedentes que reposan en sus bases de datos a nombre de **MARCO DAVID FLÓREZ CERVERA**.

(ii).- Oficiar a Migración Colombia para que informe a este Juzgado en el término de **DOS (2) DÍAS** los movimientos migratorios que presente el señor **MARCO DAVID FLÓREZ CERVERA,** durante el lapso del 06 de agosto de 2019 al 06 de agosto de 2021.

(iii).- Informar al penado que, una vez se reciba toda la información precitada, el Despacho procederá a emitir una nueva decisión respecto de una eventual extinción de la pena y por consiguiente la declaratoria de la libertad definitiva, disponiendo librar los respectivos oficios informando lo anterior a las entidades que conocieron del proceso, estudiará la viabilidad de devolver la póliza judicial

y el ocultamiento del proceso del sistema de gestión de estos Juzgados, así como también la expedición del certificado del estado actual del proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la **EXTINCIÓN** de la pena principal de prisión impuesta en el presente asunto a **MARCO DAVID FLÓREZ CERVERA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DAR INMEDIATO CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el acápite "otras determinaciones" de la presente providencia.

TERCERO. - Notificar la presente determinación a los sujetos procesales.

CUARTO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JACQUELINE PALOMINO CERVANTES
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos J...
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ...
En la Fecha Notifiqué por Estado N°
03 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

JDRB

NOTIFICACION AUTO 779 NI 22599 - NIEGA EXTINCION DE LA PENA

4

P postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@procur

Mar 28/06/2022 5:03 PM

NOTIFICACION AUTO 779 NI ...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juan Carlos Romero Bolivar

Asunto: NOTIFICACION AUTO 779 NI 22599 - NIEGA EXTINCION DE LA PENA

Responder Reenviar

MO Microsoft Outlook

Para: Microsoft Outlook

Mar 28/06/2022 5:03 PM

NOTIFICACION AUTO 779 NI ...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. (sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: NOTIFICACION AUTO 779 NI 22599 - NIEGA EXTINCION DE LA PENA

MO Microsoft Outlook

Para: marcosdavidflorezc

Mar 28/06/2022 5:02 PM

NOTIFICACION AUTO 779 NI ...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

marcosdavidflorezcervera@gmail.com (marcosdavidflorezcervera@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO 779 NI 22599 - NIEGA EXTINCION DE LA PENA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 028 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 29 DE JUNIO DE 2022

SEÑOR
JOSE MARTIN SANABRIA LOZANO
CALLE 18 No. 6-47 OF. 402
BOGOTA – CUNDINAMARCA .
TELEGRAMA N° 10656

NUMERO INTERNO 22599
REF: PROCESO: No. 110016000000201600740

SIRVASE COMPARECER **EL DÍA 11 DE JULIO DE 2022,** A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2022, MEDIANTE LA CUAL NIEGA LA EXTINCIÓN DE LA PENA AL CONDENADO CITADO EN LA REFERENCIA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DIANA PAOLA SEGURA TORRES
ESCRIBIENTE

Radicado No. 11001600000201900023-00
No. Interno 23327
Condenado: YUDI MARCELA PRADA ROJAS
Cedula 1.039.697.546
Lugar de redusión: Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá – CPAMSM BOG
Norma: LEY 906 DE 2004
Decisión: P. RECONOCE REDENCION DE PENA
Interlocutorio: 843

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá D. C., junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la documentación allegada al expediente por Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá – CPAMSM BOG, para efectuar redención de pena a favor del condenado **YUDI MARCELA PRADA ROJAS.**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. Mediante proveído fechado 28 de agosto de 2020, este Juzgado, decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al **YUDI MARCELA PRADA ROJAS,** dentro de las siguientes sentencias:

Sentencia 1. Mediante sentencia del 31 de mayo de 2019, el Juzgado 22 Penal Municipal de Conocimiento, condenó a **YUDI MARCELA PRADA ROJAS,** por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO de conformidad con los arts. 239 inciso segundo, 240 inciso segundo y 241 numeral 10 del C.P.**, a la pena principal de **28 MESES Y 24 DÍAS** de prisión. De igual manera, la inhabilitó para el ejercicio de derechos y funciones públicas el mismo lapso de la pena principal, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia 2. Radicado No. 00-2019-02361-00 Mediante sentencia del 25 de octubre de 2019, el Juzgado 3° Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **YUDI MARCELA PRADA ROJAS**, por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO,** a la pena principal de **120 MESES** de prisión. De igual manera, la inhabilitó para el ejercicio de derechos y funciones públicas el mismo lapso de la pena principal, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Por lo anterior se adecuó la pena acumulada en **139 meses y 6 días de prisión**.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2 El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

"...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Luego, acogiendo el criterio plasmado en precedencia, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado **YUDI MARCELA PRADA ROJAS,** se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro carcelario, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como **"MALA, BUENA Y EJEMPLAR"**, según historial, que avala el periodo comprendido entre el 11 de febrero de 2020 al 10 de mayo de 2022.

De otro lado, fue allegado el certificado de cómputos No. 18458224, que reporta actividades para los meses de enero a marzo de 2022.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como trabajo en el mes de enero a marzo de 2022, por cuanto las actividades desplegadas por el condenado en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "**SOBRESALIENTE**".

Las horas de trabajo efectuadas por el sentenciado, se relacionan en el siguiente cuadro:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas TRABAJO	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18458224	Enero 2022	208	192	16
	Febrero 2022	192	192	0
	Marzo 2022	192	192	0
	TOTAL	**592**	**576**	**16**

De donde se concluye que al penado **YUDI MARCELA PRADA ROJAS,** le serán reconocidos por concepto de redención de pena por trabajo un total de **UN (1) MES SEIS (6) DÍAS** (576/8=72/2=36).

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Ofíciese al Director de Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá – CPAMSM BOG, a fin de que remita a este Despacho en cartilla biográfica, certificados de conducta y cómputos, para estudiar la viabilidad de reconocer redención de pena a la condenada **YUDI MARCELA PRADA ROJAS**, en especial de los meses de enero a abril de 2020 y, enero a marzo de 2021.

2.- Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá – CPAMSM BOG para que haga parte se sus archivos.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **YUDI MARCELA PRADA ROJAS, UN (1) MES SEIS (6) DÍAS** de redención de pena por concepto de trabajo, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

Radicado No. 11001600000201900023-00
No. Interno 23327
Condenado: YUDI MARCELA PRADA ROJAS
Cedula 1.039.697.546
Lugar de reclusión: Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá – CPAMSM BOG
Norma: LEY 906 DE 2004
Decisión: P. RECONOCE REDENCION DE PENA
Interlocutorio: 843

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad.

TERCERO: DESE cumplimiento inmediato al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACQUELINE PALOMINO CERVANTES
JUEZ

LJBC

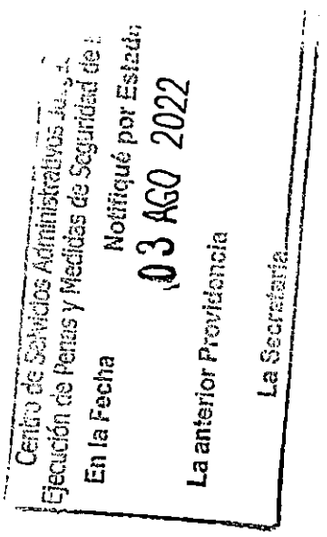

Yudi Marcela Prada Rojas
CC 1039697546
Fecha: 08-07-22

RADICACIÓN DE ORIGEN : 11001-60-00-023-2014-09324-00. **– 23450.**
CONDENADO : HAROL RAFAEL PADILLA BETANCURT.
IDENTIFICACION : 77.050.464.
DELITO : TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS.
CENTRO DE RECLUSION : **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"**
LEY : 906 DE 2004
DECISION: : O – RECONOCE / TIEMPOS.
Auto I No. : 985

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-D.C.

Bogotá, D. C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO** como parte cumplida de la pena en favor de **HAROL RAFAEL PADILLA BETANCURT.**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- Mediante sentencia del 28 de marzo de 2016, el Juzgado Décimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **HAROL RAFAEL PADILLA BETANCURT,** como autor del delito de **tentativa de hurto calificado agravado, lesiones personales dolosas agravadas,** a la pena principal de ochenta y seis (86) meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal impuesta. En dicha decisión, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2.- Este Despacho mediante auto del 15 de septiembre de 2017 decretó la acumulación jurídica de penas en favor del penado **HAROL RAFAEL PADILLA BETANCURT,** fijando una sanción definitiva de ciento seis (106) meses de prisión y multa de 33.3 SMLMV, como autor y cómplice de los delitos de **tentativa de hurto calificado y agravado, lesiones personales agravadas y utilización ilegal de uniformes e insignias.**

2.3.- En auto del 16 de mayo de 2017, este Estrado Judicial, avocó conocimiento del proceso por cuenta del condenado **HAROL RAFAEL PADILLA BETANCURT.**

2.4.-El penado **HAROL RAFAEL PADILLA BETANCURT** se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias:

1. Del 7 al 8 de octubre de 2012 (2 días – proceso radicado No. 2012-14213).
2. Del 26 al 27 de junio de 2014 (2 días – proceso radicado No. 2014-09324).
3. Desde el 13 de junio de 2016 a la fecha.

2.5.- A favor del penado **HAROL RAFAEL PADILLA BETANCURT**, a la fecha de la presente providencia le han sido reconocidos por concepto de redención de pena los siguientes lapsos:

FECHA DEL AUTO	REDENCIÓN	
	MESES	DÍAS
8 de octubre de 2018	2	23.5
16 de junio de 2021	1	24
29 de diciembre de 2021	2	1
23 de marzo de 2022	1	2
TOTAL	**7 MESES Y 20.5 DIAS**	

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que **HAROL RAFAEL PADILLA BETANCURT** se encuentra privado de la libertad por este radicado, desde el 13 de junio de 2016, aunado a 2 días que permaneció privado en los albores del proceso radicado No. 2012-14213 y 2 días que permaneció privado

de la libertad dentro del proceso radicado No. 2014-09324 llevando a la fecha como tiempo físico un total de 73 meses y 6 días.

A favor del condenado le ha sido reconocida redención de pena por 7 meses y 20.5 días de condena, por lo que a la fecha ha cumplido **80 meses y 26.5 días,** de la pena que le fuera impuesta.

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Solicítese **POR SEGUNDA VEZ** al condenado y a su apoderado, para que aporten documentación que acredite su arraigo familiar y social e informe una dirección verificable con número telefónico para su verificación.

Lo anterior previo a estudiar nuevamente la eventual concesión del subrogado de libertad condicional.

2.- Incorpórese a las diligencias, el reporte de antecedentes procedente de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol – DIJIN.

En mérito de lo expuesto; El **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **HAROL RAFAEL PADILLA BETANCURT** el **TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO** a la fecha de 80 meses y 26.5 días.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - **"COMEB"**, para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: DAR inmediato cumplimiento al acápite 'otras determinaciones'.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en su domicilio bajo el sustituto de prisión domiciliaria.

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ
JUEZA

LJBC

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No.
03 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 28 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 1

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 23450.

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ *A.I.* X *OFI.*____ *OTRO*____ *Nro.* 985

FECHA DE ACTUACION: 15-07-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 27-07-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): HAROLD PADILLA BETANCURT

CC: 72050464

TD: 59/0081

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X *NO*____

HUELLA DACTILAR:

5

NO NOTIFICACION
SIGCMA

Radicado No.: 25754-6108-002-2017-80742-00
Número Interno: 23473
Condenado: ALBERTO ABDON LOPEZ TORRES
Cedula: 19309750 DE BOGOTA D.C.
Delito: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR - ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
Lugar Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO"
Norma: LEY 906 DE 2004
Decisión: P: REDIME PENA
Interlocutorio: 660

1,6090

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC.

Bogotá D.C., junio trece (13) de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la documentación allegada al expediente, proveniente de la Cárcel y penitenciaría de media seguridad de Bogotá "LA MODELO", para efectuar redención de pena a favor del condenado **ALBERTO ABDON LOPEZ TORRES.**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El Juzgado 3° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 23 de marzo de 2018, condenó a **ALBERTO ABDÓN LÓPEZ TORRES**, a la pena de 204 meses de prisión, como responsable del delito **de acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con actos sexuales con menor de catorce años agravado**, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- ALBERTO ABDÓN LÓPEZ TORRES ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde 29 de junio de 2017[1] a la fecha.

2.3.- Mediante auto del 25 de abril de 2018 este Estrado Judicial avocó conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2 El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

[1]Boleta de detención Nº 0049-2017, librada por el Juzgado 7º Penal Municipal con Función de Control de Garantías.

"...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Luego, acogiendo el criterio plasmado en precedencia, se entrará al análisis de la documentación recibida en aras de establecer si el penado **ALBERTO ABDON LOPEZ TORRES,** se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro carcelario, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como **"BUENA y EJEMPLAR"**, según certificado de historial de conducta que avala el periodo de tiempo comprendido desde el 26 de julio de 2017 al 25 de enero de 2022.

De otro lado, fueron allegados los certificados de cómputo No. 18288123 y 18357614 que reportan actividades de enseñanza para los meses de julio, agosto, septiembre octubre, noviembre y diciembre de 2021.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como enseñanza durante los meses mencionados, por cuanto las actividades desplegadas por el condenado en el periodo a tener en cuenta se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como **"SOBRESALIENTE"**.

Conforme las horas certificadas de enseñanza al sentenciado, se procederá a redimir de la siguiente manera:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Enseñanza	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18288123	Julio de 2021	100	100	0
	Agosto de 2021	96	96	0
	Septiembre de 2021	104	104	0
18357614	Octubre de 2021	96	96	0
	Noviembre de 2021	96	96	0
	Diciembre de 2021	100	100	0
	Total	**592**	**592**	**0**

De donde se concluye que al penado **ALBERTO ABDON LOPEZ TORRES**, le serán reconocidos por concepto de redención de pena por enseñanza, un total de **SETENTA Y CUATRO (74) DÍAS** o lo que es lo mismo a **DOS (2) MESES Y CATORCE (14) DÍAS** (592/4=148/2=74), por concepto de enseñanza, por ende, se procederá a su reconocimiento.

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remitir copia de esta determinación a la Oficina Jurídica de la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO", para que repose en sus archivos, solicitando que remitan los documentos pendientes de estudio de redención de pena a nombre del penado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE .

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **ALBERTO ABDON LOPEZ TORRES, DOS (2) MESES Y CATORCE (14) DÍAS** de redención de pena por concepto de enseñanza, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad.

TERCERO: DAR cumplimiento inmediato al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACQUELINE PALOMINO CERVANTES
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No. 03 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 15-06-2022 HORA: 3:04 .

NOMBRE: Alberto Lopez T.

CÉDULA: 19.309.750

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
TD 37 91 39.

HUELLA DACTILAR

Radicado No.: 25754-6108-002-2017-80742-00

T.6090

Número Interno: 23473
Condenado: ALBERTO ABDON LOPEZ TORRES
Cedula: 19309750 DE BOGOTA D.C.
Delito: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR - ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
Lugar Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO"
Norma: LEY 906 DE 2004
Decisión: O. RECONOCIMIENTO DE TIEMPOS / SALUD
Interlocutorio: 690

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá D.C., junio trece (13) de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **ALBERTO ABDÓN LÓPEZ TORRES**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El Juzgado 3° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 23 de marzo de 2018, condenó a **ALBERTO ABDÓN LÓPEZ TORRES**, a la pena de 204 meses de prisión, como responsable del delito de **acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con actos sexuales con menor de catorce años agravado**, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena corporal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- ALBERTO ABDÓN LÓPEZ TORRES ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde 29 de junio de 2017[1] a la fecha.

2.3.- Mediante auto del 25 de abril de 2018 este Estrado Judicial avocó conocimiento de las presentes diligencias.

2.4.- Al condenado se le han reconocido hasta la fecha, las siguientes redenciones de pena:

FECHA DEL AUTO	REDENCIÓN	
	MESES	DÍAS
26 de julio de 2018	1	1.5
31 de agosto de 2018	2	7
22 de mayo de 2019	2	14
27 de junio de 2019	1	7
9 de septiembre de 2019	1	7
27 de diciembre de 2019	1	8
30 de junio de 2021	7	7
16 de diciembre de 2021	1	6
27 de mayo de 2022	2	14
TOTAL	**20 MESES 12 DÍAS**	

[1]Boleta de detención Nº 0049-2017, librada por el Juzgado 7º Penal Municipal con Función de Control de Garantías.

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que **ALBERTO ABDÓN LÓPEZ TORRES** se encuentra privado de la libertad por este radicado, desde el 29 de junio de 2017 a la fecha, llevando como tiempo físico **59 MESES Y 14 DÍAS.**

Aunado a **20 MESES 12 DÍAS** que le han sido reconocidos por concepto de redención de pena, por manera que el condenado ha descontado un total de **79 MESES Y 26 DÍAS** de condena, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

Remitir copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá-CPMSBOG, para que obre en la hoja de vida del condenado.

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- En atención al oficio 114 EPMSCBOG-AT Y TTO-01, allegado a este Despacho por el Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", en el cual argumenta que la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios-USPEC, es la encargada de fijar las políticas de provisión alimentaria a la PPL, se ordena:

.-Por el Centro de Servicios Administrativos:

(i).- Oficiar al Director de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios-USPEC, a fin de que en el término de **dos (02) días** presente las explicaciones que considere pertinentes frente a lo argumentado por el condenado con relación a la preparación y cantidad de los alimentos suministrados al interior del centro de reclusión, así mismo, adopte las medidas pertinentes para otorgar una alimentación adecuada a los internos, pues lo informado atenta contra los derechos fundamentales de los reclusos.

2.-Por otra parte, y en atención al oficio allegado por la EPS Famisanar, mediante al cual se informó que, a **ALBERTO ABDON LOPEZ TORRES** le fue programada una cita médica para el 27 de enero de 2022, y como quiera que, no se tienen información si el precitado asistió a dicha cita médica, así también se desconoce si le fueron suministrados los medicamentos requeridos por el condenado, se ordena:

.- Por el despacho:

Oficiar a:
(i).- Jefe de Sanidad de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá-CPMSBOG.
(ii).- Director de la cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá-CPMSBOG.
(iii).- Director de EPS FAMISANAR SAS.

Para que informen a este Juzgado **de manera inmediata y sin dilación**, si al condenado **ALBERTO ABDON LOPEZ TORRES,** se le ha prestado atención médica, así como también si se le han suministrado los medicamentos requeridos, ya que a la fecha no se tiene mayor información de lo ordenado en auto del Nº 2243 del 16 de diciembre de 2021 y como quiera que es su obligación adelantar todas las acciones necesarias para la protección de la salud del penado y garantizarle de igual manera, los medicamentos que requiera el interno.

(iv).- Requerir a **ALBERTO ABDON LOPEZ TORRES,** a fin de que informe a este Juzgado, cuál es su estado de salud, así como también, si se le han suministrado los medicamentos y atención medica requerida.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

Radicado No.: 25754-6108-002-2017-80742-00

Número Interno: 23473
Condenado: ALBERTO ABDON LOPEZ TORRES
Cedula: 19309750 DE BOGOTA D.C.
Delito: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR - ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
Lugar Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO

PRIMERO: RECONOCER a **ALBERTO ABDÓN LÓPEZ TORRES** el **tiempo Físico y redimido** a la fecha de **79 MESES Y 26 DÍAS.**

SEGUNDO: REMÍTIR copia de esta decisión de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá-CPMSBOG para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad.

CUARTO: DAR inmediato cumplimiento al acápite de 'otras determinaciones'.

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACQUELINE PALOMINO CERVANTES
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 15-06-2022 HORA: 3:05

NOMBRE: ALBERTO LOPEZ T.

CÉDULA: 19.309.750

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: TD 37 91 39.

HUELLA DACTILAR

...dos Administrativos de Juzgados de
...ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogo...

En la Fecha 03 AGO 2022 Notifiqué por Estado No.

La anterior Providencia

La Secretaria

RADICACIÓN DE ORIGEN	:	11001-60-00-018-2010-03895-00 **23719**
CONDENADO	:	ROBINSON BRICEÑO ESPITIA
IDENTIFICACION	:	880865574
DELITO	:	INASISTENCIA ALIMENTARIA
OBSERVACIÓN	:	**EN SUSPENSIÓNCONDICIONAL**
NORMA	:	**LEY 906 DE 2004**
DECISION	:	**O. NIEGA EXTINCION DE LA SANCION PENAL**
Auto S. No.	:	611

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC.

Bogotá D.C. Mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho DE OFICIO a estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la pena y liberación definitiva de la pena a favor de **ROBINSON BRICEÑO ESPITIA.**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. Dentro de estas diligencias el Juzgado 3° Penal Municipal de Conocimiento de esta Ciudad, mediante sentencia del 25 de julio de 2018, condenó a **ROBINSON BRICEÑO ESPITIA,** como responsable del delito de **inasistencia alimentaria,** a la pena principal de 16 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por lo que suscribió diligencia de compromiso el 20 de septiembre de 2018, quedando sujeto a un periodo de prueba de 3 años.

2.2. El 3 de septiembre de 2018, este Despacho avocó conocimiento de las diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si a favor del condenado, resulta procedente decretar la extinción y liberación definitiva de la pena que le fue impuesta, por el fallador.

3.2.- Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada...

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva , se procederá , a ejecutar inmediatamente la sentencia . "

Y el artículo 67 *Ibídem*:

". - Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Conforme a la reseña normativa y de cara al asunto *sub-examine* se tiene entonces que el Juzgado 3° Penal Municipal de Conocimiento de esta Ciudad, concedió al penado **ROBINSON BRICEÑO ESPITIA,** el subrogado de la suspensión condicional; donde se impuso como periodo de prueba un lapso de **3 años.**

Ahora, atendiendo que el penado suscribió diligencia de compromiso el 20 de septiembre de 2018, el periodo de prueba culminó el pasado 20 de septiembre de 2021.

Ahora, si bien se tiene que el periodo de prueba feneció, se hace necesario solicitar la documentación que permita verificar por parte de este Despacho que el condenado **ROBINSON BRICEÑO ESPITIA** dio cabal cumplimiento a las obligaciones a las cuales se sujetó mediante suscripción de la diligencia de compromiso, esto es el observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito -siempre que haya lugar a ello- y no salir del país sin previa autorización de funcionario que vigile la ejecución de la pena, sin que se cuente con la misma al momento de la presente decisión.

De conformidad a estas breves razones, dada su abierta improcedencia no se decreta la liberación definitiva de la condena impuesta a **ROBINSON BRICEÑO ESPITIA,** y de contera el archivo definitivo del proceso, pues como se anotó anteriormente, aunque el penado no se encuentra actualmente en periodo de prueba, se hace necesario verificar el cumplimiento de las obligaciones a las que accedió al suscribir la correspondiente diligencia.

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Previo a emitir pronunciamiento en torno a la extinción de la pena del sentenciado **ROBINSON BRICEÑO ESPITIA,** se **ORDENA**:

- **Por el Centro de Servicios Administrativos:**

(i).- Oficiar a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL para que informe en el término de **DOS (2) DIAS** las anotaciones y/o antecedentes que reposan en sus bases de datos a nombre de **ROBINSON BRICEÑO ESPITIA**.

(ii).-Oficiar a Migración Colombia para que informe a este Juzgado en el término de **DOS (2) DIAS** el registro de los movimientos migratorios que presente el penado **ROBINSON BRICEÑO ESPITIA.**

2.- Atendiendo que mediante oficio 2363 del 27 de julio de 2020 el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio informó que se programó audiencia para inicio de reparación integral el 23 de septiembre de 2020, no obstante, mediante oficio No. 4754 del 21 de diciembre de 2020, dicha dependencia judicial indicó que no hay registro de inicio del trámite incidental, se ordena oficiar tanto al Juez Fallador como al Juez Coordinador de la precitada dependencia judicial para que informe si se dio o no inicio al incidente de reparación integral, atendiendo que de un lado, las respuestas son contradictorias y de otro, éste debe ser iniciado de oficio como quiera que la víctima es un menor de edad.

3. Incorpórese al expediente el oficio procedente del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de CONVIDA, mediante el cual informó que no se dio inicio al trámite incidental de reparación dentro de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la **EXTINCIÓN** de la pena principal de prisión impuesta en el presente asunto a **ROBINSON BRICEÑO ESPITIA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: POR EL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE ESTOS JUZGADOS, dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otra determinación.

TERCERO: DESE INMEDIATO cumplimiento a lo ordenado en el acápite "otras determinaciones" de este proveído.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ
JUEZA

LJBC

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

En la Fecha Notifiqué por Estado No

03 AGO 2022

La anterior Providencia

2

La Secretaria

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 028 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 1 de Julio de 2022

SEÑOR
ROBINSON BRICEÑO ESPITIA
CARRERA 112 No. 64 C 21 BARRIO ENGATIVA
BOGOTA - CUNDINAMARCA.
TELEGRAMA N° 10676

NUMERO INTERNO 23719
REF: PROCESO: No. 11001600001820100389S

SIRVASE COMPARECER **EL DÍA 12 DE JULIO DE 2022 EN HORA HÁBIL** A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2022 MEDIANTE LA CUAL NIEGA LA EXTINCIÓN DE LA PENA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DIANA PAOLA SEGURA TORRES
ESCRIBIENTE

postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@procur

Jue 30/06/2022 2:57 PM

NOTIFICACION AUTO AI 611 ...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juan Carlos Romero Bolivar

Asunto: NOTIFICACION AUTO AI 611 NI 23719 - NIEGA EXTINCION DE LA SANCION PENAL

P postmaster@defensoria.gov.co

Para: postmaster@defens

Jue 30/06/2022 2:57 PM

NOTIFICACION AUTO AI 611 ...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

alserrano@Defensoria.edu.co

Asunto: NOTIFICACION AUTO AI 611 NI 23719 - NIEGA EXTINCION DE LA SANCION PENAL

P postmaster@outlook.com

Para: postmaster@outlool

Jue 30/06/2022 2:57 PM

NOTIFICACION AUTO AI 611 ...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

lusofia1523@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACION AUTO AI 611 NI 23719 - NIEGA EXTINCION DE LA SANCION PENAL

Radicado No.: 68001-31-07-002-2008-00109-01 (24200)
Condenado: OLINTO PATIÑO RIVERO
Cedula: 91003212
Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TENTATIVA HOMICIDIO Y OTROS
Lugar Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá - COBOG
Norma: LEY 600 DE 2000
Decisión: P. RECONOCIMIENTO DE TIEMPOS
Interlocutorio: 558

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá D.C., mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **OLINTO PATIÑO RIVERO**, conforme lo solicitó.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. Mediarte sentencia del 26 de agosto de 2010, el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga (Santander), condenó a **OLINTO PATIÑO RIVERO**, a la pena de 36 años y 6 meses de prisión, por los delitos de Homicidio Agravado en concurso Heterogéneo con Homicidio Agravado en Grado de Tentativa, y Porte Ilegal de Armas de Uso Personal e inhabilitación para el Ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Así mismo se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 La Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga – Santander mediante providencia del 15 de diciembre de 2010 confirmó la sentencia de primera instancia.

2.3 El señor **OLINTO PATIÑO RIVERO,** fue capturado el día 20 de septiembre de 2007 por cuenta de las presentes diligencias.

2.4 El 20 de octubre de 2017, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.5 Al condenado se le han reconocido las siguientes redenciones:

FECHA DEL AUTO	REDENCIÓN	
	MESES	DÍAS
21 de agosto de 2015	10	3
20 de octubre de 2017	8	27
23 de noviembre de 2017	2	25
31 de julio de 2019	6	18
15 de octubre de 2020	3	22
7 de diciembre de 2020	3	21
30 de diciembre de 2021	3	6
26 de mayo de 2022	3	12
TOTAL	42 MESES 14 DÍAS	

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que **OLINTO PATIÑO RIVERO** se encuentra privado de la libertad por este radicado, desde el 20 de septiembre de 2007 a la fecha, llevando como tiempo físico 176 meses y 6 días.

A favor del condenado se le ha reconocido 42 meses 14 días por concepto de redención de pena, por manera que el condenado ha descontado un total de 218 meses y 20 días de condena, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá – COBOG, para que obre en la hoja de vida del condenado.

- **OTRAS DETERMINACIONES**

En atención al oficio procedente de la Unidad Administrativa de Catastro Distrital, por medio del cual informó lo pertinente sobre la insolvencia económica conforme lo solicitó el condenado ante dicha entidad y como quiera que el precitado no es profesional del Derecho, el Despacho de manera oficiosa, previo a verificar si este último cuenta o no con los recursos económicos para realizar el pago de los perjuicios a que fue condenado por el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga (Santander), para sufragar la condena monetaria impuesta dentro del proceso, este Juzgado ordena:

- **Por el Centro de Servicios Administrativos:**

1.- Oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos - Zona norte, sur y centro de Bogotá, para determinar la existencia de bienes inmuebles en cabeza del sentenciado; a la DIAN, para que informe si el mencionado aparece como Contribuyente de Impuestos de Renta Industria Comercio y Complementarios, durante los últimos 5 años; a Data crédito, para establecer manejo financiero en caso que el condenado tenga créditos bancarios y a la Superintendencia Financiera, para determinar si tiene cuentas corrientes, de ahorro o fondo común ordinario y en tal caso, en qué Banco y Sucursal y si maneja tarjetas de crédito, autorizando al efecto, la publicación de la misma en la Unidad Virtual del Intercambio de esa entidad, entidades a las cuales se les otorgará un término de dos (2) días hábiles contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, para que alleguen la documentación con la información solicitada.

Allegado lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda, frente a la procedencia de decretar la no exigibilidad del pago de los perjuicios.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **OLINTO PATIÑO RIVERO** el **Tiempo Físico y redimido** a la fecha de 218 meses y 20 días.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá – COBOG para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

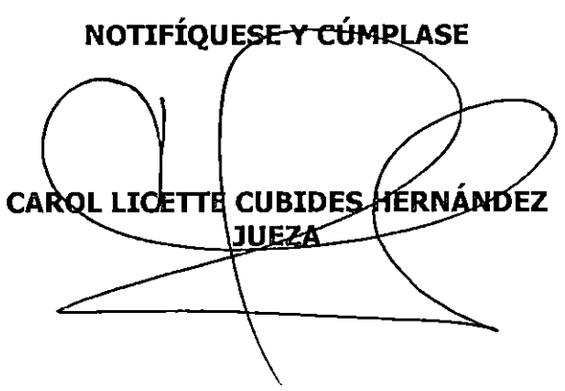

CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ
JUEZA

LJBC

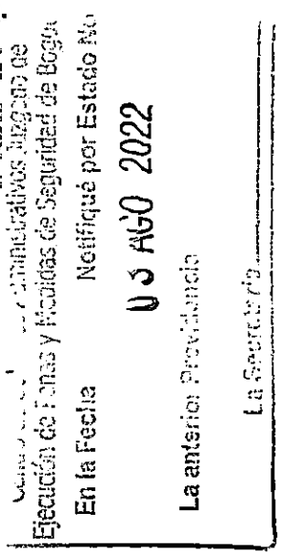

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 28 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN P-13

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 24200

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** / ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 558

FECHA DE ACTUACION: 26-05-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 13-06-2022.

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Olinto Patiño

CC: 91003212

TD: 63313

HUELLA DACTILAR:

JEPMS CGA NOTIFICACION

Radicado No.: 68001-31-07-002-2008-00109-01 (24200)
Condenado: OLINTO PATIÑO RIVERO
Cedula: 91003212
Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TENTATIVA HOMICIDIO Y OTROS
Lugar Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá - COBOG
Norma: LEY 600 DE 2000
Decisión: P: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
Interlocutorio: 717

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá D.C., mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá – COBOG, para efectuar redención de pena, a favor del condenado **OLINTO PATIÑO RIVERO.**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. Mediarte sentencia del 26 de agosto de 2010, el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga (Santander), condenó a **OLINTO PATIÑO RIVERO,** a la pena de 36 años y 6 meses de prisión, por los delitos de Homicidio Agravado en concurso Heterogéneo con Homicidio Agravado en Grado de Tentativa, y Porte Ilegal de Armas de Uso Personal e inhabilitación para el Ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Así mismo se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 La Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga – Santander mediante providencia del 15 de diciembre de 2010 confirmó la sentencia de primera instancia.

2.3 El señor **OLINTO PATIÑO RIVERO,** fue capturado el día 20 de septiembre de 2007 por cuenta de las presentes diligencias.

2.4 El 20 de octubre de 2017, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

"...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Conforme lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado **OLINTO PATIÑO RIVERO,** se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos

82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como **"EJEMPLAR"**, según los certificados de conducta Nos. 7951465 -anexo al expediente-, 8081077, 8167539, 8275006 que abarcan el periodo comprendido entre el 13 de julio de 2021 al 12 de abril de 2022.

De otro lado, se allegaron los certificados de cómputos Nos. 18035166, 18125111, 18223836, que reportan actividad de redención de pena para los meses de octubre de 2020 a junio de 2021.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como trabajo, en los meses antes referidos, por cuanto las actividades desplegadas por el condenado en los periodos a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "**SOBRESALIENTE**".

Las horas estudiadas por el sentenciado, se relacionan en el siguiente cuadro:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18312116	Julio de 2021	216	200	16
	Agosto de 2021	184	184	0
	Septiembre de 2021	208	208	0
18400535	Octubre de 2021	192	192	0
	Noviembre 2021	208	192	16
	Diciembre 2021	184	184	0
18454057	Enero de 2022	160	160	0
	Febrero de 2022	112	112	0
	Marzo de 2022	192	192	0
	Total	**1656**	**1624**	**32**

De donde se concluye que al penado **OLINTO PATIÑO RIVERO**, le serán reconocidos por concepto de redención de pena por trabajo un total de **TRES (3) MESES Y DOCE (12) DÍAS** (1624/8=203/2=101.5 guarismo que se aproximará a 102), por concepto de trabajo por ende se procederá a su reconocimiento.

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Oficiar al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá – COBOG, para que en el remita a este Despacho Judicial los certificados de conducta y de cómputos pendientes de estudio hasta la fecha, correspondientes a **OLINTO PATIÑO RIVERO.**

2.- Remítase copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá – COBOG para la actualización de la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **OLINTO PATIÑO RIVERO, TRES (3) MESES DOCE (12) DÍAS**, de redención de pena por concepto de trabajo, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión al penado **OLINTO PATIÑO RIVERO,** en el lugar donde actualmente se encuentra privado de la libertad.

TERCERO: cúmplase el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROL LICETTE CUBIDES HERNANDEZ
JUEZA

LJBC

Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha
Notifiqué por Estado No.
03 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 28 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN 24200 / Pab 13

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 24200

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 717

FECHA DE ACTUACION: 26-05-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 13-06-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Olinto Padino

CC: 91003212

TD: 63313

HUELLA DACTILAR:

JEPMS NOTIFICACION CGN

Radicación 11001-61-03-694-2015-00648-00 (24240)
Sentenciado: JOHN JAIRO CORREA SARRIA
Cédula 1.033.732.284
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: TRANSVERSAL 9 A BIS No. 48G 80 DUR TORRE 1 APARTAMENTO 503-BARRIO MOLINOS SUR DE BOGOTÁ
Norma: LEY 906 DE 2004
Decisión: P: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
Interlocutorio: 803

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá D.C., junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme a la documentación recibida, el Despacho verifica la procedencia de la libertad condicional de acuerdo con lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor de **JOHN JAIRO CORREA SARRIA.**

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- Mediante sentencia del 4 de abril de 2017, el **JUZGADO VEINTICUATRO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA**, condenó a **JHON JAIRO CORREA SARRIA,** identificado con cédula de ciudadanía número 1.033.732.284, a la pena principal de 144 meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.** Dentro de la misma sentencia condenatoria, se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2.- Mediante decisión del 25 de febrero de 2020, El

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal, confirmó la sentencia de primera instancia.

2.3.- Mediante auto del 4 de mayo de 2020, este Estrado Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4.- El sentenciado **JHON JAIRO CORREA SARRIA** ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 9 de septiembre de 2015.

2.5.- Al penado se le han reconocido hasta la fecha, por concepto de redención de pena los siguientes lapsos:

FECHA DEL AUTO	REDENCIÓN	
	MESES	DÍAS
28 de mayo de 2020	10	3
30 de julio de 2020	1	5
19 de enero de 2021	1	6
29 de marzo de 2021	2	3
TOTAL	**14 MESES Y 17 DÍAS**	

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"...Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Artículo 64. Libertad condicional. ***El juez, previa valoración de la conducta punible,*** *concederá la libertad condicional a la persona condenado a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...." (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia o no.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.3. FACTOR OBJETIVO

3.3.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO: el condenado **JOHN JAIRO CORREA SARRIA,** fue dejado a disposición de estas diligencias desde el 9 de septiembre de 2015, por manera que a la fecha lleva como tiempo físico un total de **81 MESES Y 13 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: Al penado se le ha reconocido 14 meses y 17 días por concepto de redención de pena, dentro de la presente actuación penal.

Luego a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **JOHN JAIRO CORREA SARRIA**, ha purgado un total de **96 MESES**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena (144 meses de prisión) que corresponde a 86 meses y 12 días, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.3.2 De los perjuicios

Respecto de este requisito, se advierte que, dentro del expediente, así como en la ficha técnica del proceso, no se observa que se haya dado trámite a incidente de reparación integral.

Como quiera que el penado cumple con los requisitos objetivos, ello indefectiblemente nos conduce al análisis del presupuesto de índole subjetivo.

3.4. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.4.1 De la conducta desplegada en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **JOHN JAIRO CORREA SARRIA**, en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, la conducta del penado ha sido calificada en su mayoría en grado de "BUENA Y EJEMPLAR", y fue expedida a su favor la resolución favorable No. 027 donde el Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá-CPMS-BOG, conceptuaron favorablemente la libertad condicional del interno.

No obstante lo anterior, revisada la cartilla biográfica allegada por el establecimiento carcelario y correspondiente al penado, se advierte que éste registra una sanción disciplinaria de fecha 27 de junio de 2017, consistente en suspensión de 10 visitas sucesivas, y su la conducta para el lapso comprendido entre el 14 de junio al 13 de diciembre de 2017, fue calificada como "MALA"; lo anterior permite advertir que, si bien el sentenciado ha observado buen comportamiento al interior del centro carcelario durante la mayor parte del lapso que ha permanecido privado de la libertad, no lo ha sido durante todo el tiempo, pues fue objeto de una sanción disciplinaria y su conducta fue calificada como mala durante una parte de su reclusión, lo que impide indicar que su comportamiento no se ha ajustado al de una persona que se encuentra en proceso de reinserción.

3.4.2 Del arraigo social y familiar del penado.

Frente al arraigo familiar y social de **JOHN JAIRO CORREA SARRIA,** encuentra el Despacho que, mediante auto del 21 de abril de 2020, por medio del cual el Despacho le concedió al penado el sustituto penal de la prisión domiciliaria que trata el artículo 38G del Código Penal, encontró acreditado el arraigo social y familiar del penado.

Por lo anterior, es procedente continuar con el estudio de rigor, adentrase el Despacho en lo concerniente a la valoración de la conducta punible desplegada por el penado.

3.5 De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, **pues si bien este requisito fue modificado, no fue eliminado en la nueva ley,** por lo que se procederá de conformidad.

En punto de la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del condenado, interno, y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la Corte Constitucional se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "*previa valoración de la conducta punible"* y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en

relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."

"...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenados para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. ***Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenados a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.***

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados..." (Negrillas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Constitucional mediante la sentencia T-640 de 2017 del 17 de octubre de 2017 con ponencia del Magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo, reiteró que para la concesión de la libertad condicional es indispensable que acatando lo dispuesto en el art. 64 del Código Penal, modificado por el art. 30 de la Ley 1709 y la pluricitada providencia C-757 de 2014, se realice esto "***previa valoración de la conducta punible***" conforme al contenido de la sentencia condenatoria y determine el cumplimiento de los presupuestos exigidos en la norma en cita.

Al respecto señaló:

"Así, los jueces competentes para decidir acerca de una solicitud de libertad condicional deben interpretar y aplicar el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, tal como fue condicionado en la Sentencia C-757 de 2014, esto es, ***bajo el entendido de que la valoración que realice de la conducta punible tenga en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.***

Entonces, una vez haya valorado la conducta punible, a continuación verificará el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena; (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena en establecimiento penitenciario o carcelario, y (iii) que demuestre arraigo familiar y social".

Por su parte la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión emitida el 19 de noviembre de 2019, bajo el radicado 2019-15806 (107644), con ponencia de la Magistrada Patricia Salazar Cuéllar, reseñó:

"(...) i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales.

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras, por lo que el Juez de ejecución de penas debe valorar, por igual todas y cada una de estas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, este es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato, debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por

ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado".

Ahora, en reciente decisión emitida el 14 de julio de 2020, en el radicado No. 1057/110998, con ponencia del Magistrado Hugo Quintero Bernate, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia reseñó:

"...

Sobre el examen que debe efectuar el juez de ejecución de penas al momento de determinar la viabilidad del beneficio de la libertad condicional, esta Sala en un caso similar (sentencia STP15806-2019), advirtió que dicho análisis debe realizarse en su integridad, esto es, conforme lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, en la que además de la gravedad y modalidad de la conducta, impera analizar las circunstancias de mayor o menor punibilidad, teniendo en cuenta los aspectos tanto negativos como favorables de la sentencia, lo cual debe ser armonizado con el comportamiento del procesado en prisión y los demás datos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Lo anterior, supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.

En el asunto bajo estudio, los jueces de primera y segunda instancia examinaron la solicitud de JUAN CARLOS ROMERO CASTILLO de cara al artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 y la Sentencia C-757 de 2014, y con fundamento en ello negaron el subrogado de la libertad condicional.

Para ello, tanto el Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, como el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Bogotá destacaron que, pese a cumplir con el factor objetivo y observarse que el comportamiento intramural del sentenciado ha sido bueno, la gravedad de la conducta punible perpetrada impide la concesión del beneficio.

Así, el juez de penas resaltó que, en la sentencia condenatoria, el funcionario fallador reprochó en gran manera el actuar del procesado, pues "hacia parte de una organización criminal dedicada al tráfico de estupefacientes en el barrio San Bernardo de esta ciudad, y en su calidad de funcionario adscrito a la Policía Nacional, su rol consistía en mantener una comunicación sistemática con los administradores de las líneas de estupefacientes a fin de concretar la recolección del cobro de la cuota del producto de su venta, manteniendo una confabulación permanente, omitiendo sus funciones públicas al permitir la libre realización de la actividad delincuencial, en contraprestación de una nómina ilegal pagada por cada uno de los sitios del expendio, que a su vez le suministraban estupefacientes a fin de exhibir falsos positivos ante la Policía Nacional".

...

Lo anterior significa que, con fundamento en dicha valoración del comportamiento punible por el que fue penalmente sancionado el aquí demandante, las autoridades judiciales elaboraron un diagnóstico que no permite acceder a su pretensión, pero sí concluir que es necesario que continúe con el tratamiento penitenciario intramural, para no poner en riesgo a la comunidad, ni enviar un mensaje equivocado respaldando su proceder, luego de que vulnerara su confianza y desprestigiara a la institución con su conducta al margen de la ley.

Bajo ese panorama, refulge evidente que las autoridades judiciales demandadas emitieron sus decisiones bajo parámetros de ponderación, con fundamento en los cuales entraron a determinar qué resulta más provechoso para el encausado y la comunidad: si continuar la ejecución de la pena en establecimiento carcelario o proceder con la libertad del sentenciado. De tal ejercicio, la conclusión apuntó a que los delitos por los cuales ha sido castigado JUAN CARLOS ROMERO CASTILLO, mismo que fue catalogado por el juez fallador en la providencia de condena como de una entidad grave, debe imponerse por encima de cualquier otra circunstancia.

Pensar que el comportamiento de la parte actora no reviste mayor atención y sanción por parte del Estado, llevaría sin duda a que la función de prevención general que debe cumplir la sanción penal esté llamada al fracaso y, de contera, el "(...) fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional"[1] que se impone a la justicia, se vería burlado.

Así las cosas, los razonamientos plasmados en los proveídos cuestionados se advierten ajustados a derecho, pues se encuentran fundamentados en las disposiciones legales y la jurisprudencia sobre la materia. Del mismo modo, su contraste con el caso concreto permite a la Sala alcanzar la misma conclusión".

---

1 Ley 270 de 1996, artículo 1º.

Así las cosas, acatando lo señalado en el artículo 64 del Código Penal y la Sentencia C-757 del 2014 y demás precedentes jurisprudenciales citados con antelación, conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juzgado fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que la valoración de las conductas punibles desplegadas por el condenado **JOHN JAIRO CORREA SARRIA**, de cara a su proceso de resocialización, impide para este momento la concesión del subrogado penal solicitado.

La anterior conclusión se realiza desde la óptica de la necesidad de continuar ejecutando la pena sopesada a la función resocializadora del tratamiento progresivo penitenciario, al realizar una ponderación de los elementos de la conducta desplegada y analizada en la sentencia condenatoria, frente a los factores de readaptación que ha desarrollado el interno para lograr su reinserción social, a la luz de las funciones de la condena aplicables en esta etapa de ejecución de penas, como lo es la prevención especial y la reinserción social.

Frente a dicho aspecto la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que *"(...) una de las funciones de la pena es la prevención especial positiva que consiste en buscar la resocialización del condenado, respetando su autonomía y dignidad humana, pues el objeto del derecho penal no es excluir al infractor de la sociedad, sino promover la reinserción de este, ofreciéndole todos los medios razonables encaminados a alcanzarla. (...) Con tal fin, el Código Penitenciario y Carcelario prevé unos mecanismos terapéuticos mediante los cuales se pretende potenciar las cualidades de los penados y prepararlos para la vida en libertad, y unos beneficios administrativos que pueden implicar reducción del tiempo de privación de esta (...)"*[2].

Criterio que obliga al Juez de Ejecución de penas a sopesar los efectos de la pena que hasta el momento haya purgado el condenado, el comportamiento del mismo en su lugar de reclusión y, en general, los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, atendiendo lo establecido en el artículo 64 del Código Penal, y del desarrollo que de esa norma han realizado los precedentes jurisprudenciales.

No obstante, para efectos del otorgamiento de la libertad condicional, el comportamiento del procesado en prisión se debe armonizar con los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, tomando puntualmente el estado actual del proceso de resocialización del condenado, frente a todos los aspectos de la conducta punible analizada.

Argumento que fue desarrollado por la Corte Constitucional y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en donde se estableció la importancia de efectuar una ponderación razonable entre la valoración de la conducta punible y el nivel de resocialización del condenado, valorando todas las circunstancias elementos y consideraciones presentadas por el juez en la sentencia condenatoria sean estos favorables o desfavorables.

Asimismo, y como se reseñó en precedencia, el referido precedente jurisprudencial estableció que: *"(...) Lo relevante de este asunto, es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenados y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados (...)".* [3]

Elemento que de igual manera tuvo en consideración la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de tutela con radicado No. 107644 de noviembre de 2019, donde se indicó que el Juez no solamente se puede limitar a hacer alusión a la lesividad de la conducta punible para declarar la improcedencia del subrogado bajo estudio, sino el mismo se debe realizar con un análisis completo, hilando el comportamiento del condenado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad.

Aunado a ello, en reciente decisión emitida en el radicado No. 1057/110998, el 14 de julio de 2020, reiteró que el juez de ejecución de penas en su ponderación, debe sopesar el tratamiento penitenciario

---

[2] Sentencia STP1179-2020. Radicación n.° 108723. Bogotá D.C., diez (10) febrero de dos mil veinte (2020). M.P. JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA.
3 T-640 de 2017

frente a la valoración de la conducta punible por la que fue condenado, teniendo en cuenta las consideraciones plasmadas en la sentencia condenatoria sean favorables o desfavorables, a fin de llegar a la conclusión a lugar.

Para el caso, analizado el acervo probatorio obrante en el expediente, conforme los documentos remitidos por el establecimiento carcelario, los cuales corresponden (i) cartilla biográfica (ii) resolución favorable (iii) certificados de conducta (iv) y los certificados de cómputos ya obrantes en el plenario, se tiene frente al tratamiento penitenciario del condenado **JOHN JAIRO CORREA SARRIA,** que su conducta al interior del establecimiento carcelario, ha sido calificada en su mayoría en grado de buena y ejemplar durante su privación de la libertad; así mismo, el penado ha realizado actividades dentro del penal consistentes en labores de trabajo, que le han significado el reconocimiento de redención de pena y fue emitida en su favor resolución favorable por el Director de la Cárcel Modelo, para que el juez de ejecución de penas considere dentro de sus facultades legales si le otorga o no la libertad condicional. Sin embargo, se advierte que el interno ha sido sujeto de una sanción disciplinaria para el mes de junio de 2017, y su conducta fue calificada como "MALA" durante el lapso comprendido entre el 14 de junio al 13 de diciembre de 2017, por lo cual se infiere que el penado no mantuvo un buen comportamiento durante todo el tiempo que ha permanecido privado de la libertad.

Aunado a lo anterior, consta en la citada cartilla biográfica, que el penado se encuentra clasificado en fase de tratamiento penitenciario de "Alta" según acta No. 114-027-2021 del 22 de abril de 2021, etapa que según lo dispuesto en el artículo 144 del Código Penitenciario y Carcelario es incipiente, pues corresponde a la segunda de las cinco fases del tratamiento penitenciario[4], cuyo objetivo es precisamente preparar al condenado, mediante su resocialización para la vida en libertad y cuya ubicación se basa en el estudio científico de la personalidad del interno que realiza el Consejo de Evaluación y Tratamiento –art. 144 Ley 65 de 1993-, toda vez que el tratamiento penitenciario es progresivo y programado e individualizado, conforme lo establece el artículo 143 *ibidem.* Para el estudio de la libertad condicional la etapa de tratamiento penitenciario que coincide corresponde a la de "confianza", en la cual aún no ha sido clasificado el penado.

Evaluadas en concreto las pruebas obrantes en el expediente correspondientes al proceso de resocialización del condenado, en donde se observa que si bien no se encuentra clasificado en la fase de confianza del tratamiento penitenciario, etapa que coincide con la libertad condicional, el penado ha desarrollado actividades que han propendido por su resocialización, y ha observado buena conducta al interior del penal, lo cierto es que, tales circunstancias sopesadas con la valoración de la conducta punible por la que fue condenado, impiden predicar en este momento procesal que no se hace necesaria la ejecución de la pena impuesta de manera intramural al condenado.

Lo anterior, en atención a que, si bien hasta la fecha el penado ha realizado actividades para redención de pena y ha observado en su mayoría buen comportamiento al interior del penal en procura de su reinserción social, atendiendo los lineamientos jurisprudenciales en cita, dicha situación debe armonizarse con los elementos de la conducta que fueron destacados por el Juzgado fallador en la sentencia condenatoria emitida dentro de estas diligencias, análisis del cual se debe desprender la procedencia o no de la libertad condicional a favor del penado, pues el Juez de Ejecución de Penas debe evaluar cada situación en particular lo que permite aplicar un tratamiento diferenciado en cada caso.

Es así que, frente al referido nivel de resocialización del interno, el Despacho no puede pasar por alto las circunstancias en que se enmarcó la acción criminal del señor **JOHN JAIRO CORREA SARRIA**, quien fue condenado por el delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, pues al examinar la sentencia en su integridad, existen varios componentes que permiten calificar la conducta punible por la que fue condenado, como de mayor entidad, pues, se estableció que el condenado en coparticipación criminal, irrumpió en un inmueble, procediendo agredir al morador del lugar, hiriéndolo gravemente con un arma conto-punzante en el rostro, para luego amordazarlo junto con sus descendientes quienes se encontraban el predio, entre los cuales se hallaba un menor de edad, exigiéndole la clave de la caja

4 (i) Observación, diagnóstico y clasificación del interno (ii) Alta seguridad que comprende el período cerrado (iii) Mediana seguridad que comprende el período semiabierto (iv) Mínima seguridad o período abierto (v) De confianza, que coincidirá con la libertad condicional.

fuerte a lo que éste accedió, sin embargo, luego de varios intentos no pudieron abrirla, por lo cual emprendieron la huida en un taxi con varios elementos hurtados.

Al respecto el Juzgado fallador estableció que, el condenado vulneró sin justa causa el bien jurídico tutelado, de patrimonio económico a la víctima, y dicha conducta se realizó con conciencia de la antijuridicidad de sus acciones, y este, debía comportarse conforme a las normas de convivencia en sociedad, por encontrarse en perfectas condiciones de así actuar, no obstante optó por infringir el ordenamiento legal, mereciendo un juicio de reproche negativo.

Tal actuar, revela la personalidad del condenado carente de valores ante sus congéneres e irrespetuosa con el ordenamiento legal, máxime cuando su accionar delincuencial se caracteriza no solamente con el propósito de apropiarse de las pertenencias de sus semejantes, si no que su comportamiento agresivo e inconsciente, lo hace llegar hasta poner en peligro la misma integridad física de varias personas solo para cumplir su cometido.

Por manera que, se itera, tal como se indicó al inicio, que en el caso de **JOHN JAIRO CORREA SARRIA**, aún se hace necesaria la ejecución de la pena resultado del diagnóstico – pronóstico de la valoración de la conducta punible por la que fue condenado, respecto de los elementos de resocialización de la penada traídos a colación anteriormente, valoración que debe realizar el juez de ejecución de penas, conforme lo ha desarrollado la Corte Constitucional y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, acatando las decisiones citadas en este proveído, toda vez que, si bien ha cumplido algo más de las 3/5 partes de la pena impuesta y a su favor fue emitida resolución favorable por el establecimiento carcelario; lo cierto es que, no mostró un adecuado comportamiento durante todo el tiempo que permaneció en el establecimiento carcelario, prueba de ello es la sanción disciplinaria que pesa en su contra. Por lo cual considera esta Sede Judicial que debe continuar su tratamiento penitenciario, por un lado, ya que no ha realizado un exitoso proceso de resocialización de manera intramural, y de otro, atendiendo el alto impacto de las conductas punibles por la que fue condenado, las cuales a diario es objeto de atención de las autoridades colombianas y que generan zozobra en la comunidad en general.

En consecuencia, **JOHN JAIRO CORREA SARRIA** debe continuar ejecutando la condena impuesta, con el fin de que su tratamiento penitenciario continúe de manera satisfactoria, y de esta manera se cumplan los fines de prevención especial y reinserción social de la pena que operan en la etapa de la ejecución.

Antes bien, deberá aprovechar la oportunidad otorgada por el Estado al concederle el sustituto de la prisión domiciliaria, para mostrar un buen comportamiento y en coordinación con el centro carcelario, desarrollar actividades que propendan por su resocialización.

Lo anterior no obsta para que con posterioridad, se realice un nuevo estudio de libertad condicional, ponderando la necesidad o no de la ejecución de la pena, conforme la realidad probatoria procesal, atendiendo el carácter progresivo del tratamiento penitenciario.

En razón de lo expuesto, este despacho no concederá la libertad condicional al condenado **JOHN JAIRO CORREA SARRIA.**

- **OTRAS DETERMINACIONES.**

1.- Se ordena por el **Centro de Servicios** remitir la presente decisión al establecimiento carcelario, para efectos de que repose en la hoja de vida del penado.

2.- Sería del caso que el Despacho procediera a estudiar el eventual reconocimiento de las horas de redención plasmadas en el certificado de cómputos No. 18140867, que envió el establecimiento carcelario, correspondientes a las labores de trabajo que realizó el penado para los meses de enero a marzo de 2021, si no fuera porque la cárcel Modelo, no aportó el respectivo certificado de conducta a nombre del señor **JOHN JAIRO CORREA SARRIA,** para dichos lapsos, por lo cual, previo a reconocer dichas actividades como parte de la pena cumplida por concepto de redención de pena a favor del sentenciado, se **ORDENA:**

- **Por el Centro de Servicios:**

Requerir al Establecimiento carcelario para que allegue los certificados de conducta a nombre del señor **JOHN JAIRO CORREA SARRIA,** para los meses de diciembre de 2020 a la fecha, con el fin de estudiar las horas de redención plasmadas y pendientes de reconocer en los certificados de cómputos Nos. 18014589 y 18140867, correspondientes a los meses de diciembre de 2020, y enero a marzo de 2021.

3.- Ahora, en atención a que el condenado en entrevista realizada en su domicilio, manifestó que el dispositivo de vigilancia electrónica que le fue implantado ha presentado fallas, y atendiendo los reportes de trasgresiones reportadas por el Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual –CERVI- a nombre de éste.

Este despacho **ORDENA:**

- **Por el Centro de Servicios:**

(i) Requerir al CERVI con el fin de que, con carácter **URGENTE** informe si el dispositivo de vigilancia electrónica instalado a **JOHN JAIRO CORREA SARRIA,** presenta fallas, y de ser así, no de haberlo hecho ya, realicen una revisión del dispositivo de vigilancia electrónica del condenado de la referencia, y reporte a esta judicatura si realmente presenta fallas o si, por el contrario, funciona sin problemas, en atención a que se hace imprescindible establecer el correcto funcionamiento del aparato que sirve para controlar el cumplimiento de la obligación de permanecer en los sitios autorizados por este Juzgado.

(ii) En atención a la documentación enviada por el establecimiento carcelario, a través de los oficios Nos. 2022IE0006786, 2022IE0055905 y 2022IE0077087, por medio del cual aportó diferentes informes sobre trasgresiones reportadas por el penado al sistema de vigilancia electrónico que le fue implantado, se ordena por el **Centro de Servicios** dar inicio al trámite previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, para que el señor **JOHN JAIRO CORREA SARRIA,** en el término improrrogable de tres (3) días, contados a partir de la notificación que se haga de este proveído, presente las explicaciones que estime pertinentes respecto a la información suministrada por el INPEC.

Fenecido el lapso indicado, retorne el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda en torno a la eventual revocatoria del sustituto penal de la prisión domiciliaria.

Enterar del precitado trámite tanto al condenado como a su apoderado judicial, a quienes se correrá traslado con copia de los oficios Nos. 2022IE0006786, 2022IE0055905 y 2022IE0077087, con sus respectivos anexos, remitidos por el establecimiento carcelario.

4.- De igual forma, se ordena por el **Área de Asistencia Social,** se practique diligencia de visita domiciliaria al condenado **JOHN JAIRO CORREA SARRIA** en la **TRANSVERSAL 9 A BIS No. 48G 80 DUR TORRE 1 APARTAMENTO 503-BARRIO MOLINOS SUR DE BOGOTÁ**, teléfono No. 3213082093, con el fin de verificar las condiciones en la cuales se encuentra cumpliendo el sustituto de la prisión domiciliaria concedido.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado **JOHN JAIRO CORREA SARRIA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.033.732.284, la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad.

CUARTO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario la Picota, para la actualización de la hoja de vida de la condenado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACQUELINE PALOMINO CERVANTES
JUEZ

Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogo
En la Fecha 03 AGO 2022 Notifiqué por Estado N.
La anterior Providencia
La Secretaria

08-07-22.
JOHN JAIRO CORREA SARRIA.
1033 732 284.
321 308 20 93.
RESIDE CORIA.

RADICACIÓN DE ORIGEN	:	11001-61-03-694-2015-00648-00. - **24240.**
CONDENADO	:	JOHAN SEBASTIAN FLORIAN CUERVO.
IDENTIFICACION	:	1.033.772.978.
DELITO	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO.
CENTRO DE RECLUSION	:	**CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTA "LA MODELO"**
LEY	:	906 DE 2004.
DECISION:	:	P – CONCEDE / REDENCION TRABAJO.
Auto I No.	:	804

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC.

Bogotá D.C., junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la documentación recibida en el expediente procedente de la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ -CPMSBOG**, para efectuar redención de pena a favor del condenado **JOHAN SEBASTIAN FLORIAN CUERVO.**

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El Juzgado 24 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 4 de abril de 2017, condenó a **JOHAN SEBASTIÁN FLORIÁN CUERVO,** con cédula de ciudadanía número 1.033.772.978. **y otros,** como responsables del delito de **hurto calificado y agravado,** a la pena principal de 144 meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 Mediante decisión del 25 de febrero de 2020, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confirmó la sentencia de primera instancia.

2.3 Por auto del 4 de mayo de 2020 este Juzgado avocó el conocimiento del presente proceso.

2.4. El sentenciado **JOHAN SEBASTIÁN FLORIÁN CUERVO** ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 9 de septiembre de 2015.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2 El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben

contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

"...Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Conforme la normatividad referida en precedencia el Despacho se entrará al análisis de la documentación recibida en aras de establecer si el penado **JOHAN SEBASTIAN FLORIAN CUERVO,** se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro carcelario, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como **"BUENA Y EJEMPLAR",** según historial de conducta del 17 de noviembre de 2021 –anexo al expediente-, que avala el periodo de tiempo correspondiente del 14 de septiembre de 2015 al 13 de diciembre de 2020.

De otro lado, fue aportado certificado de cómputos No. 17886929 que reporta actividades para los meses de abril a junio de 2020.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como trabajo en los meses mencionados, por cuanto las actividades desplegadas por el condenado en el periodo para tener en cuenta se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como **"SOBRESALIENTE".**

Las horas de **TRABAJO** realizadas por el sentenciado, se relacionan en el siguiente cuadro:

Certificado No.	**Periodo**	**Horas certificadas** trabajo	**Horas válidas**	**Horas pendientes por reconocer**
17886929	Abril 2020	208	192	16
	Mayo 2020	208	192	16
	Junio 2020	208	184	24
	TOTAL	**624**	**568**	**56**

De donde se concluye que al penado **JOHAN SEBASTIAN FLORIAN CUERVO,** le serán reconocidos por concepto de redención de pena por **TRABAJO** un total de **UN (1) MES Y SEIS (6) DIAS** (568/8=71/2=35.5 guarismo que se aproxima a 36).

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remitir copia de la presente decisión a la oficina de asesoría jurídica de la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ CPMSBOG** a fin de actualizar la hoja de vida del condenado.

2.- Requerir a la oficina de asesoría jurídica de la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ 'CPMSBOG** para que suministre los certificados de conducta y cómputos que se encuentren pendientes a la fecha.

3.- Por último, se ordena por el Despacho incorporar al expediente informe de asistencia social, de visita realizada en el domicilio del condenado **JEFFERSON FERNEY CUERVO;** auto No. 1371 del 2 de septiembre de 2021, con constancias de notificación; memorial del condenado descorriendo traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, el cual ya fue objeto de pronunciamiento en decisión del 31 de diciembre de 2021; oficio del INPEC informando acerca de la clasificación en fase del interno; fallo de tutela del 7 de diciembre de 2021, por medio del cual el Juzgado 39 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, negó el amparo constitucional solicitado por el penado; y auto del 2 de junio de 2022, por medio del cual dicha Sede Judicial corrigió el mentado fallo constitucional, en el sentido de establecer que el radicado corresponde al número 110013104059-202100204-00.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado **JOHAN SEBASTIAN FLORIAN CUERVO, UN (1) MES Y SEIS (6) DÍAS** de redención de pena por concepto de **TRABAJO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- DAR INMEDIATO CUMPLIMIENTO a lo ordenado en el acápite "otras determinaciones" de la presente providencia.

TERCERO.- NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, en el centro de reclusión.

CUARTO.- Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales se interpondrán y sustentarán dentro de tres (3) días siguientes, por escrito remitido por el mismo medio virtual al correo sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACQUELINE PALOMINO CERVANTES
JUEZ

JSLL

Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha 03 AGO 2022 Notifiqué por Estado No
La anterior Providencia
La Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 28 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 24240

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 904

FECHA DE ACTUACION: 22 - JUNIO - 2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 13 - Julio - 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Didier Sebastian florian Cogido

CC: 1033722978

CEL: 3024378034

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

COPIA NOTIFICACION

EPMS

RADICACIÓN DE ORIGEN : -11001-31-04-034-1997-05308-01 - **25076.**
CONDENADO : AUDELIO BERMUDEZ MONTOYA
IDENTIFICACION : INDOCUMENTADO
DELITO : HOMICIDIO.
CENTRO DE RECLUSION : **EN LIBERTAD CONDICIONAL.**
LEY : 600 DE 2000.
DECISION: : O– REVOCA LIBERTAD CONDICIONAL.
Auto I No. : 1001.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC.

Bogotá D. C., junio seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO A TRATAR

Vencido el término del traslado de que trata el artículo 486 de la Ley 600 de 2000, procede el Despacho a pronunciarse respecto del incumplimiento por parte de **AUDELIO BERMUDEZ MONTOYA** de las obligaciones contraídas con ocasión de la libertad condicional, que le fue otorgada por el Juzgado Tercero Homólogo de esta Ciudad.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- Mediante sentencia del 31 de agosto de 1998, el **Juzgado 34 Penal del Circuito de esta ciudad,** condenó al señor **AUDELIO BERMUDEZ MONTOYA,** como responsable de la conducta punible de **HOMICIDIO AGRAVADO y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL,** a la pena principal de 40 años y 05 meses de prisión; y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena corporal impuesta. Dentro de la sentencia condenatoria, se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

En de la misma decisión, se le condenó al pago de perjuicios morales a la suma de 200 gramos oro y materiales a la suma de 2960 gramos oro.

2.2.- Por medio de sentencia del 23 de septiembre de 1999, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal, confirmó la sentencia proferida en primera instancia.

2.3.- En providencia del 09 de julio de 2007, el **Juzgado 03 Homologo de esta ciudad,** redosificó la pena impuesta a **AUDELIO BERMUDEZ MONTOYA,** fijando el *quantum punitivo* en **25 AÑOS y 03 MESES** de prisión.

2.4.- El **Juzgado 03 Homologo de esta ciudad,** le concedió al sentenciado **AUDELIO BERMUDEZ MONTOYA** el subrogado de la libertad condicional, previa suscripción de diligencia de compromiso mediante auto del 09 de julio de 2007.

2.5.- Con miras a materializar el subrogado concedido, el sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 24 de julio de 2007, quedando sujeto a un periodo de prueba **09 AÑOS Y 10 MESES.**

2.6.- Mediante auto del 04 de junio de 2015, este Estrado Judicial, avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si resulta procedente, revocar al condenado el subrogado penal de la libertad condicional, en razón al incumplimiento de sus obligaciones.

3.2.- Prescribe el estatuto procedimental penal que el Juez ejecutor de la pena o medida de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (Art. 66 del C.P. y 477 de la Ley 906 de 2004).

En estos eventos considera el artículo 66 inciso segundo del Código Penal vigente

"...Revocación de la suspensión de la ejecución de la pena y de la libertad condicional: Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

A su turno el Artículo 475 de la ley 906 de 2004 establece que: *"Si el beneficiado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin justa causa, no reparare los daños dentro del término que le ha fijado el juez, se ordenará inmediatamente el cumplimiento de la pena respectiva y se procederá como si la sentencia no se hubiere suspendido."*

Bajo estos derroteros se tiene, que la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas - descargos y justificaciones que presenten, teniendo siempre el Juez como faro, la consecución del cumplimiento a las determinaciones judiciales y la ley.

Por lo expuesto en precedencia y en aras de garantizar el debido proceso, principio consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional y artículo 1° del Código de Procedimiento Penal, este Despacho Judicial, con el fin de que el penado rindiera las explicaciones al incumplimiento de las mismas, entre ellas, el pago de los perjuicios, y a pesar del envío de las respectivas comunicaciones a las direcciones obrantes en el expediente **AUDELIO BERMUDEZ MONTOYA** hizo caso omiso a los requerimientos del Juzgado y guardó silencio, a sabiendas que tiene a cuestas un proceso penal y por lo tanto era su deber allanarse a cualquier requerimiento que se le hiciese, dando muestras así de la falta de interés para gozar del subrogado penal de la libertad condicional, concedido por el Tercero Homólogo de esta ciudad.

Y si bien, es cierto a la fecha el periodo de prueba impuesto al penado al momento de concederle la libertad condicional ha sido superado, también lo es que, este Despacho Judicial al realizar la revisión del expediente verificó que **AUDELIO BERMUDEZ MONTOYA** no ha acreditado los perjuicios a que fue condenado, por manera que resulta procedente en esta etapa procesal verificar la revocatoria del subrogado concedido.

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en providencia T-24682 del 7 de marzo de 2006 M.P. Mauro Solarte Portilla, se pronunció:

"...Si durante el período de prueba el condenado violaba algunas de las condiciones impuestas, entre ellas la de observar buena conducta, perdía el derecho concedido, y se imponía la ejecución inmediata de la sentencia, de acuerdo con los mandamientos contenidos en el artículo 66 ejusdem. ***La decisión de revocatoria podía ser tomada antes del vencimiento del período de prueba, si el funcionario tiene conocimiento del hecho durante su ejecución, o después, en el momento de definir sobre la extinción definitiva de la condena, conforme a lo establecido en el artículo 67 ejusdem****. (...)*

7. Esta flagrante violación por parte del procesado de las obligaciones adquiridas, aparejaba varias consecuencias, de acuerdo con lo establecido en las normas sustanciales citadas (artículos 66 y 67 del Código Penal), entre ellas la revocatoria del beneficio concedido, la declaración de improcedencia de la extinción de la pena, y la ejecución inmediata del fallo en lo que hubiese sido motivo de suspensión, tal como lo decidieron los funcionarios accionados en las providencias que el accionante cuestiona, las cuales, contrario a lo sostenido por éste, se advierten ajustadas a los mandatos legales.

8. La argumentación relacionada con la extemporaneidad de la decisión carece de sentido. El examen que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe realizar de las obligaciones adquiridas por el procesado para disfrutar el subrogado de la libertad condicional, y su cumplimiento, con pretensiones de extinción definitiva de la condena, ***solo puede ser realizada a posteriori, es decir, después de haberse agotado el tiempo impuesto como prueba, pues solo vencido éste es posible establecer si el procesado incurrió o no en violaciones durante todo el tiempo de prueba.***

Esto no impide, desde luego, que el funcionario judicial revoque el subrogado antes del vencimiento del término de prueba, cuando durante su ejecución establezca que el procesado ha quebrantado las condiciones impuestas, y

que consecuencialmente ordene el cumplimiento inmediato de la sentencia en los aspectos que fueron objeto de suspensión, en los términos dispuestos en el citado artículo 66 de Código Penal..." (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

Frente a este mismo tópico, la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Bogotá en providencia de 24 de enero de 2014 M.P. Gerson Chaverra Castro, dijo:

"...De manera que, en criterio de la sala, no resulta extemporánea la decisión de la primera instancia de revocar el subrogado penal de la libertad condicional otorgado a ISMAERL PULIDO GOMEZ, ya que, si bien tal determinación se adopta después de fenecido el periodo de prueba que concluyó 8 de noviembre de 2010, conforme al derrotero jurisprudencial citado en líneas precedentes, es también viable tomar la aludida decisión, al momento que va a decidir sobre la extinción de la condena y la liberación definitiva del penado, lo que presupone que debe estar en el periodo de prueba, como ocurrió en el caso sub lite.
(...)
Por consiguiente, considera la Sala que no le asiste razón al abogado defensor en su pedimento, toda vez que, conforme el marco jurídico y jurisprudencial expuesto en precedencia, resulta viable que, por fuera del periodo de prueba otorgado al conceder el beneficio de la libertad condicional, el juez ejecutor revoque dicho sustituto y haga efectivo el resto de la pena que le falte por cumplir al sentenciado, siempre y cuando tal determinación se adopte antes de que acaezca el fenómeno de la prescripción de la pena.."(Subrayado fuera de texto)

Lo anterior, más aún cuando a la fecha, no ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción del lapso que falta por ejecutar, pues conforme lo refiere el art. 89 del Código Penal, ello tiene lugar cuando ha transcurrido un término igual al fijado en la sentencia o el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.

Para el caso, la libertad condicional condicional fue concedida el 09 de julio de 2007, el penado suscribió diligencia de compromiso el día 24 de julio de la misma anualidad y el periodo de prueba fue de 09 años y 10 meses, que feneció el pasado 24 de febrero de 2017, calenda a partir de la cual, comienza a correr el término prescriptivo del lapso que falta por ejecutar, como quiera que durante el periodo de prueba la pena se encontraba suspendida, supeditada al cumplimiento de las obligaciones del artículo 65 del Código Penal y en consecuencia de ninguna manera podría correr al mismo tiempo la suspensión de la pena y la prescripción de la misma.

Bajo estos derroteros resulta procedente revocar a **AUDELIO BERMUDEZ MONTOYA** el subrogado penal de la libertad, para que en su lugar se ejecute inmediatamente la sentencia como si ella no hubiere sidó suspendida.

En razón de lo anterior, una vez en firme la presente determinación líbrense las órdenes de captura ante las entidades correspondientes en contra de **AUDELIO BERMUDEZ MONTOYA** .

- **OTRAS DETERMINACIONES:**

1.- Ejecutoriada esta decisión hágase efectiva la caución sufragada por el condenado **AUDELIO BERMUDEZ MONTOYA** para acceder al subrogado de la libertad condicional de la ejecución de la pena.

2.- Requerir al intendente Investigador Criminal de la SIJIN de esta ciudad, a fin de que informe el estado de la inspección judicial adelantada, con el fin de establecer la pena identidad del condenado **AUDELIO BERMUDEZ MONTOYA**, conforme lo ordenado por este Despaco en auto del 30 de junio de 2020.

3.- Incorporese a las diligencias oficio No. 20200443096/ARAIC-GRURE 1.9 del 11 de noviembre de 2020 allegado por la Direccion de Investigacion Criminal e Interpol –DIJIN.

4.- **REQUIERASE POR TERCERA Y ULTIMA VEZ** al condenado **YESID GUZMAN VERA** para efectos de que acredite el pago de los perjuicios materiales y morales condenados solidariamente en la sentencia del 31 de agosto de 1998, correspondientes a un total de tres

mil ciento sesenta (3160) gramos oro, so pena de estudiar eventualmente la revocatoria del subrogado penal de la libertad condicional concedido.

Para los fines pertinentes líbrese comunicación a la dirección que aportó en la diligencia de compromiso que suscribió para acceder a la libertad condicional y a las posteriores que haya informado.

En mérito de lo expuesto, **El JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR EL SUBROGADO PENAL DE LA LIBERTAD CONDICIONAL a **AUDELIO BERMUDEZ MONTOYA,** de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO: EJECUTORIADA ESTA DETERMINACIÓN, líbrense las órdenes de captura ante las autoridades competentes en contra de **AUDELIO BERMUDEZ MONTOYA .**

TERCERO: DESE inmediato cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

CUARTO: Notificar la presente determinación al condenado y a su apoderado.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ
JUEZA

LJBC

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No
03 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 028 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 8 de Julio de 2022

SEÑOR
AUDELIO BERMUDEZ MONTOYA
BARRIO PARAISO SUR # 26 - 32
BOGOTÁ – CUNDINAMARCA
TELEGRAMA N° 10708

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 25076
REF: PROCESO: No. 110013104034199705308

SIRVASE COMPARECER **EL DÍA 19 DE JULIO DE 2022 EN HORA HABIL**, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL 06 DE JUNIO DE 2021, POR MEDIO DEL CUAL REVOCA EL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DIANA PAOLA SEGURA TORRES
ESCRIBIENTE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 028 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO.. 9 A– 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 8 de Julio de 2022

DOCTOR
ALVARO LEON BENITEZ ACEVEDO
CARRERA 4 No. 18-50 OFICINA 303
BOGOTÁ – CUNDINAMARCA
TELEGRAMA N° 10709

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 25076
REF: PROCESO: No. 11001310403419970530 8
CONDENADO: AUDELIO BERMUDEZ MONTOYA

SIRVASE COMPARECER **EL DÍA 19 DE JULIO DE 2022 EN HORA HABIL,** A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL 06 DE JUNIO DE 2021, POR MEDIO DEL CUAL REVOCA EL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL AL CONDENADO CITADO EN LA REFERENCIA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DIANA PAOLA SEGURA TORRES
ESCRIBIENTE

Entregado: NOTIFICACION AUTO 1001 NI 25076 - REVOCA LIBERTAD CONDICIONAL
postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>
Jue 7/07/2022 11:08 AM
Para:

- Juan Carlos Romero Bolivar <Jcromero@procuraduria.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juan Carlos Romero Bolivar

Asunto: NOTIFICACION AUTO 1001 NI 25076 - REVOCA LIBERTAD CONDICIONAL

RADICACIÓN DE ORIGEN : 11001-60-00-013-2018-12806-00. **– 27554.**
CONDENADO : GINA MARCELA BUSTAMANTE HINCAPIE.
IDENTIFICACION : 1.010.148.185.
DELITO : USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISIÓN DE DELITOS Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.
SITUACION JURIDICA : **CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTA 'EL BUEN PASTOR'**
LEY : 906 DE 2004.
DECISION: : P – NIEGA LIBERTADPORPENA CUMPLIDA
Auto I No. : 948

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC.

Bogotá D. C. julio ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor de la penado **GINA MARCELA BUSTAMANTE HINCAPIE,** conforme la documentación que allegó el establecimiento carcelario.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- Mediante sentencia del 29 de septiembre de 2020, el **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ,** condenó a **GINA MARCELA BUSTAMANTE HINCAPIE,** a la pena principal de cuarenta y ocho (48) meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal, tras hallarlo penalmente responsable del delito de **USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISIÓN DE DELITOS Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**. Dentro de la misma sentencia condenatoria se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2.- La señora **GINA MARCELA BUSTAMANTE HINCAPIE,** se encuentra privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 7 de septiembre de 2018.

2.3.- Este despacho avocó el conocimiento por competencia de las presentes diligencias el 18 de marzo de 2021.

2.4.- Por concepto de redención de pena a la penada **GINA MARCELA BUSTAMANTE HINCAPIE,** se le ha reconocido los siguientes lapsos:

FECHA DEL AUTO	REDENCIÓN	
	MESES	DÍAS
30 de junio de 2021	0	20
1º de julio de 2022	0	14
TOTAL	**1 MES y 4 DÍAS**	

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha la condenada **GINA MARCELA BUSTAMANTE HINCAPIE** ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que la señora **GINA MARCELA BUSTAMANTE HINCAPIE**, se encuentra cumpliendo pena de **48 MESES DE PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

- **PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:**

TIEMPO FÍSICO: La penada **GINA MARCELA BUSTAMANTE HINCAPIE** se encuentra privada de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 7 de septiembre de 2018 a la fecha, llevando como tiempo físico **46 meses y 1 día** de privación de la libertad.

REDENCIÓN DE PENA: A favor de la condenada **GINA MARCELA BUSTAMANTE HINCAPIE**, a la fecha de la presente providencia por concepto de redención de pena, le han sido reconocidos un total de **1 mes y 4 días**.

Es así como, a la fecha de este pronunciamiento, la referida penada **GINA MARCELA BUSTAMANTE HINCAPIE**, ha acreditado un total de **47 meses y 5 días de privación de la libertad**, es decir, no ha purgado el total de la pena impuesta en el presente radicado, por tanto, no resulta viable concederle la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

- **OTRAS DETERMINACIONES**

Teniendo en cuenta que de la revisión del expediente advirtió el Juzgado que la condenada **GINA MARCELA BUSTAMANTE HINCAPIE**, se encuentra próxima al cumplimento de la pena y que el Centro Penitenciario respectivo no ha remitido la documentación para efectos de reconocimiento de redención de pena la sentenciada que el Despacho solicitó en decisión del 1º de julio de 2022, previo a verificar el cumplimiento de la pena que le fue impuesta, se **ORDENA:**

– **Por el Despacho:**

1.- Oficiar por **SEGUNDA VEZ** a la Directora de la Oficina Jurídica de la CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTA 'EL BUEN PASTOR', para que en el **término de un (1) día** remita a este Despacho Judicial los certificados de conducta y de cómputos correspondientes a **GINA MARCELA BUSTAMANTE HINCAPIE**, pendientes de estudio, puntualmente, los correspondientes a los meses de enero, abril a diciembre de 2021, y, enero, abril de 2022 hasta la fecha.

Lo anterior, con el fin de realizar estudio de redención de pena a favor de la condenada y de una eventual libertad por pena cumplida si es del caso.

Se le advertirá al Director del ente carcelario que de conformidad con el artículo 39 del C.P.C., "El Juez tendrá los siguientes poderes disciplinarios: 1 sancionar con multas de dos a cinco salarios mínimos a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les impartan en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución". 2. Además se advierte que es su deber colaborar con la administración de justicia y en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de este despacho deberán ser suministrados sin dilación alguna, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta por obstrucción a la justicia. El incumplimiento a lo solicitado le acarreará las correspondientes sanciones conforme a lo dispuesto en el C.P.P. y el C.U.D. (Art. 35 No. 7) y C.P.C. (art. 39 No. 1).

2.- El Despacho se abstendrá de emitir un mayor pronunciamiento respecto de los certificados de cómputos Nos. 18134997 y 18493864, correspondientes a las actividades de redención que realizó la penada para los meses de febrero y marzo de los años 2021 y 2022, respectivamente, que allegó el establecimiento carcelario el pasado 7 de julio, en atención a que, el Juzgado ya estudió

y reconoció dichas actividades por concepto de redención de pena en decisiones del 30 de junio de 2021 y 1° de julio de 2022.

3.- Remítase copia de esta determinación a la Oficina Jurídica del Complejo Penitenciario y Carcelario respectivo para que repose en sus archivos.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la libertad por pena cumplida a la sentenciada **GINA MARCELA BUSTAMANTE HINCAPIE**, por las razones que fueron señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DESE INMEDIATO CUMPLIMIENTO a lo ordenado en el acápite "otras determinaciones" de la presente providencia.

TERCERO.- NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, en el centro de reclusión.

CUARTO.- Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales se interpondrán y sustentarán dentro de tres (3) días siguientes, por escrito remitido por el mismo medio virtual al correo sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ
JUEZA

JSLL

MARCELA BUSTAMANTE
11/07/2022
CC 1010148185

Juzgado Veintiocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No.
03 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

RADICACIÓN DE ORIGEN	:	11001-60-00-013-2018-12806-00. - **27554.** **HIBRIDO**
CONDENADO	:	GINA MARCELA BUSTAMANTE HINCAPIE.
IDENTIFICACION	:	1010148185
DELITO	:	USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISIÓN DE DELITOS Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.
CENTRO DE RECLUSION	:	**CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTÁ "EL BUEN PASTOR"**
LEY	:	LEY 906 DE 2004.
DECISION:	:	P – CONCEDE / REDENCION.
Auto I No.	:	940

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-D.C.

Bogotá, D. C., julio primero (1º) de dos mil veintidós (2022)

1.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la documentación allegada al expediente por la **Cárcel y Penitenciaria Con Alta y Mediana Seguridad de Mujeres de Bogotá "El Buen Pastor"**, para efectuar redención de pena a favor del condenado **GINA MARCELA BUSTAMANTE HINCAPIE.**

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- Mediante sentencia del 29 de septiembre 2020, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Conocimiento Transitorio de Bogotá, condenó a **GINA MARCELA BUSTAMANTE HINCAPIE,** a la pena principal de cuarenta y ocho (48) meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarla penalmente responsable del delito de **uso de menores de edad para la comisión de delitos y hurto calificado y agravado.** Dentro de la misma sentencia condenatoria, le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2.- La condenada **GINA MARCELA BUSTAMANTE HINCAPIE,** se encuentra privada de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 7 de septiembre de 2018[1].

2.3.- Este despacho avocó el conocimiento por competencia de las presentes diligencias el 18 de marzo de 2021.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si la condenada **GINA MARCELA BUSTAMANTE HINCAPIE**, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2 El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

---

[1] Según acta de derechos del capturado.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

> *"...Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."*

Conforme la normatividad referida en precedencia el Despacho entrará al análisis de la documentación recibida en aras de establecer si la penada **GINA MARCELA BUSTAMANTE HINCAPIE,** se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro carcelario, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como **"BUENA Y EJEMPLAR",** según certificado general de conducta del 13 de junio de 2022, que avalan el período comprendido entre 10 de septiembre de 2018 al 09 de junio de la presente anualidad.

De otro lado, fue recibido el certificado de cómputos No. 18493864 los cuales acreditan actividades de estudio para el mes de febrero y marzo de 2021.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que la condenada ha realizado como estudio en los meses antes mencionados, por cuanto las actividades desplegadas por la condenada en el periodo para tener en cuenta se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "**SOBRESALIENTE**".

Las horas de **ESTUDIO** realizado por la sentenciada, se relacionan en el siguiente cuadro:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas ESTUDIO	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18493864	Febrero de 2022	36	36	0
	Marzo de 2022	132	132	0
	TOTAL	**168**	**168**	**0**

De donde se concluye que la penada **GINA MARCELA BUSTAMANTE HINCAPIE,** le serán reconocidos por concepto de redención de pena por **ESTUDIO** un total de **CATORCE (14) DÍAS** (168/6=28/2= 14 días).

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remitir copia de la presente decisión a la oficina de asesoría jurídica de la **Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C. - CPAMSM** a fin de actualizar la hoja de vida de la condenada.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER a la sentenciada **GINA MARCELA BUSTAMANTE HINCAPIE PINEDA, CATORCE (14) DÍAS** de redención de pena por concepto de **ESTUDIO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. DAR INMEDIATO CUMPLIMIENTO a lo ordenado en el acápite "otras determinaciones" de la presente providencia.

TERCERO. NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, en el centro de reclusión, así como al apoderado del mismo.

CUARTO. Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales se interpondrán y sustentarán dentro de tres (3) días siguientes, por escrito remitido por el mismo medio virtual al correo sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACQUELINE PALOMINO CERVANTES
JUEZ

JDRB

Centro de Servicios Administrativos Juzgado
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogo
En la Fecha Notifiqué por Estado N
03 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

05/06/2022
GINA MARCELA BUSTAMANTE
CC 1010148785

RADICACIÓN DE ORIGEN : 11001-60-00-013-2018-12806-00. - **27554.** **HIBRIDO**
CONDENADO : GINA MARCELA BUSTAMANTE HINCAPIE.
IDENTIFICACION : 1010148185
DELITO : USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISIÓN DE DELITOS Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.
CENTRO DE RECLUSION : **CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTÁ "EL BUEN PASTOR"**
LEY : LEY 906 DE 2004.
Decisión : P. NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
Interlocutorio : 941

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-D.C.

Bogotá, D. C., julio primero (1º) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Resolver la viabilidad de decretar la libertad por pena cumplida de la sentenciada **GINA MARCELA BUSTAMANTE HINCAPIE**, conforme a lo solicitado por la condenada.

2. ACTUACION PROCESAL

2.1.- Mediante sentencia del 29 de septiembre 2020, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Conocimiento Transitorio de Bogotá, condenó a **GINA MARCELA BUSTAMANTE HINCAPIE,** identificada con cédula de ciudadanía número 1010148185, a la pena principal de cuarenta y ocho (48) meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarla penalmente responsable del delito de **uso de menores de edad para la comisión de delitos y hurto calificado y agravado.** Dentro de la misma sentencia condenatoria, le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2.- La condenada **GINA MARCELA BUSTAMANTE HINCAPIE,** se encuentra privada de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 7 de septiembre de 2018[1].

2.3.- Este despacho avocó el conocimiento por competencia de las presentes diligencias el 18 de marzo de 2021.

2.6.- A la penada le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

FECHA DEL AUTO	REDENCIÓN	
	MESES	DÍAS
30 de junio de 2021	0	20
1 de julio de 2022	0	14
TOTAL	**1 MES 4 DÍAS**	

3.- CONSIDERACIONES

1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha la condenada ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

[1] Según acta de derechos del capturado.

RADICACIÓN DE ORIGEN	:	11001-60-00-013-2018-12806-00. - **27554.** **HIBRIDO**
CONDENADO	:	GINA MARCELA BUSTAMANTE HINCAPIE.
IDENTIFICACION	:	1010148185
DELITO	:	USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISIÓN DE DELITOS Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.
CENTRO DE RECLUSION	:	**CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTÁ "EL BUEN PASTOR"**
LEY	:	LEY 906 DE 2004.
Decisión	:	P. NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
Interlocutorio	:	941

2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse **GINA MARCELA BUSTAMANTE HINCAPIE**, se encuentra cumpliendo pena de **48 MESES DE PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum.*

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: GINA MARCELA BUSTAMANTE HINCAPIE, ha estado privada de la libertad desde el 7 de septiembre de 2018, llevando **45 MESES y 24 DÍAS** de privación física de la libertad.

REDENCIÓN DE PENA: A favor de la penada se le ha reconocido **1 MES 4 DÍAS** por concepto de redención de pena dentro de las presentes diligencias.

Es así que a la fecha de este pronunciamiento, la sentenciada **GINA MARCELA BUSTAMANTE HINCAPIE,** ha acreditado un total de **46 MESES y 28 DÍAS**, es decir, no ha purgado el total de la pena impuesta en el presente radicado, por tanto no resulta viable concederle la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

- **OTRAS DETERMINACIONES**

.- Por el Centro de Servicios Administrativos:

1.- Remitir copia de esta determinación a la Oficina Jurídica de la **Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C. - CPAMSM** de esta Ciudad para que repose en sus archivos.

.- Por el Despacho:

1.- Requerir a la oficina de asesoría jurídica de la **Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C. - CPAMSM** para que **suministre** los certificados de conducta y cómputos que se encuentren pendientes, en especial los correspondientes a los meses de enero, abril a diciembre de 2021, así como también, de los meses de enero, abril, mayo y junio de 2022 siempre que a ello hubiere lugar, a nombre de **GINA MARCELA BUSTAMANTE HINCAPIE.**

Por lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la libertad por pena cumplida la **GINA MARCELA BUSTAMANTE HINCAPIE,** por las razones que fueron señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO inmediato al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad.

05/06/2022
GINA MARCELA BUSTAMANTE
CC 1010148185

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACQUELINE PALOMINO CERVANTES
JUEZ

JDRB

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bog...
En la Fecha Notifiqué por Estado N...
La anterior Providencia 03 AGO 2022
La Secretaria

2

Radicado No.: 11001-60-00-015-2018-80225-00
Número Interno: 30035
Condenado: JOHN MATEO BOHORQUEZ ROMERO
Cedula: 1023886167
Delito: HOMICIDIO
Lugar Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá-CPMSBOG

Norma: LEY 906 DE 2004
Decisión: P: CONCEDE REDENCIÓN
Interlocutorio: 598

HIBRIDO

5.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá D.C., mayo trece (13) de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Conforme a la petición que realizó el penado, procede el despacho a estudiar un eventual reconocimiento de redención de pena a favor del sentenciado **JOHN MATEO BOHORQUEZ ROMERO.**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 Mediante sentencia del 16 de abril de 2021, el Juzgado 43 Penal Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JOHN MATEO BOHORQUEZ ROMERO,** como responsable del delito de **homicidio,** a la pena de 104 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Así mismo se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

2.2 El sentenciado **JOHN MATEO BOHORQUEZ ROMERO** viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 10 de septiembre de 2018[1] a la fecha.

2.3 Mediante auto del 24 de agosto de 2021 este Estrado Judicial, asumió conocimiento de las diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

"...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de

[1] Según sentencia condenatoria, del 16 de abril de 2021, acápite "situación fáctica".

la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Conforme lo precedentemente expuesto, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado **JOHN MATEO BOHORQUEZ ROMERO,** se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como **"BUENA"** según historial de calificación de conducta del 18 de febrero de 2022 que avala el periodo comprendido entre el 27 de julio de 2021 al 26 de enero de 2022.

De otro lado, fue allegado certificado de cómputos No. 18307257 y 18366852 reportando actividades de trabajo para los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como trabajo porque se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como **"SOBRESALIENTE".**

Las horas de trabajo desempeñadas por el sentenciado, se relacionan en el siguiente cuadro:

Certificado No.	**Periodo**	**Horas certificadas TRABAJO**	**Horas válidas**	**Horas pendientes por reconocer**
18307257	Agosto de 2021	80	80	0
	Septiembre de 2021	168	168	0
18366852	Octubre de 2021	144	144	0
	Noviembre de 2021	152	152	0
	Diciembre de 2021	176	176	0
	TOTAL	**720**	**720**	**0**

De donde se concluye que al penado **JOHN MATEO BOHORQUEZ ROMERO,** le serán reconocidos por concepto de redención de pena por trabajo un total de **CUARENTA Y CINCO (45) DIAS,** o lo que es lo mismo a **UN (1) MES Y QUINCE (15) DÍAS** (720/8=90/2=45).

- OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de la presente decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá-CPMSBOG a fin de actualizar la hoja de vida del condenado y a fin de que remita certificados de cómputo y de conducta pendientes a la fecha.

2.- Ofíciese al Juez Coordinador del Centro de Servicios Judicial del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, para que remita a este Juzgado acta de derechos del capturado a nombre de **JOHN MATEO BOHORQUEZ ROMERO,** a fin de establecer los lapsos de privación de la libertad del precitado.

- **INCORPORAR**

Incorpórese al paginario, Oficio RU-O-2120, del 7 de febrero de 2022 proveniente de respuesta a usuarios Paloquemao, donde allega información acerca del incidente de reparación integral, de igual manera incorpórese auto interlocutorio Nº 1246 del 24 de agosto de 2021 con sello de fijación por estado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **JOHN MATEO BOHORQUEZ ROMERO, UN (1) MES Y QUINCE (15) DÍAS** de redención de pena por concepto de trabajo realizado en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá-CPMSBOG, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DESE inmediato cumplimiento al "acápite de otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá-CPMSBOG.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ
JUEZA

Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha 03 AGO 2022 Notifiqué por Estado No
La anterior Providencia
La Secretaria

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 13/06/22
NOMBRE:
CÉDULA:
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA

JDRB 3

(1)

HIBRIDO

Rad. 11001-60-00-017-2013-04173-00
Número Interno 30247
Sentenciado: LINDA PAOLA RODRÍGUEZ JARAMILLO
Cédula 1000937539
Delito: HURTO AGRAVADO
Ley: 906 de 2004
Lugar Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE *BOGOTÁ*
Decisión: REDIME PENA
Interlocutorio: 753

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC.

Bogotá D.C., junio catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Conforme a la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de *Bogotá,* procede el despacho a estudiar un eventual reconocimiento de redención de pena a favor de la sentenciada **LINDA PAOLA RODRÍGUEZ JARAMILLO.**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 31 de agosto de 2015, el Juzgado 28 Penal Municipal de Conocimiento de la ciudad condenó a **LINDA PAOLA RODRÍGUEZ JARAMILLO** a la pena de 48 meses de prisión como coautora del delito de HURTO AGRAVADO. Asimismo, la inhabilitó para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. La señora **LINDA PAOLA RODRÍGUEZ JARAMILLO**, ha estado privada de la libertad por cuenta de este proceso en las siguientes oportunidades:

1. Del 13 al 14 de marzo de 2013 (2 días)
2. Del 8 de febrero de 2020[1] a la fecha.

2.3 El 24 de mayo de 2017, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1 PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si la condenada, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

Linda Paola Rodriguez Jaramillo
CC. 1000937539
TEL 3118579960
Hanyhary77@Gmail.com Linda Rodriguez
29/06/2022. Hora 12:12 PM
Resivi Copia

1 Acta de derechos del capturado.

"...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Conforme lo expuesto, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si la penada **LINDA PAOLA RODRÍGUEZ JARAMILLO**, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como **"EJEMPLAR Y BUENA"** según certificado de historial de conducta que avala el periodo de tiempo correspondiente del 13 de febrero de 2020 al 12 de mayo de 2022.

De otro lado, fue allegado el certificado de cómputos No. 18457489 reportando actividades de trabajo para los meses de enero, febrero y marzo de 2022.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer las actividades que la condenada ha realizado como trabajo en los meses antes mencionados, toda vez que se observa que la actividad desplegada por la penada en el lapso para tener en cuenta se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "**SOBRESALIENTE**".

Las horas de trabajo realizadas por la sentenciada susceptibles de reconocimiento, se relacionan en el siguiente cuadro:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas TRABAJO	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18457489	Enero 2022	208	192	16
	Febrero 2022	192	192	0
	Marzo 2022	176	176	0
	Total	**576**	**560**	**16**

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **LINDA PAOLA RODRÍGUEZ JARAMILLO**, se hace merecedora a una redención de pena de **UN (1) MES Y CINCO (5) DÍAS** (560/8=70/2=35), por concepto de trabajo por ende se procederá a su reconocimiento.

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remitir copia de la presente decisión a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de *Bogotá,* a fin de actualizar la hoja de vida de la condenada y que alleguen los certificados de calificación de conducta y de cómputos pendientes, en especial de los meses de junio a noviembre de 2020 y septiembre a octubre de 2021.

Con el fin de analizar la viabilidad de reconocer las horas certificadas durante los domingos y festivos, ofíciese por a la Oficina de Asesoría Jurídica del Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C. – CPAMSM, para que remita al expediente el acto administrativo mediante el cual la sentenciada fue autorizada para laborar los domingos y festivos, con la debida justificación y programación semestral, conforme lo prevé el artículo 100 de la Ley 65 de 1993 y el parágrafo del art. 13 de la Resolución 2392 de 2006 expedida por el INPEC.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la sentenciada **LINDA PAOLA RODRÍGUEZ JARAMILLO, UN (1) MES Y CINCO (5) DÍAS** de redención de pena por concepto de trabajo realizado en Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de *Bogotá*, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DAR inmediato cumplimiento al "acápite de otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACQUELINE PALOMINO CERVANTES
JUEZ

JSLL

Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bog...
En la Fecha Notifiqué por Estado N...
03 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

(2)

HIBRIDO

Rad.	11001-60-00-017-2013-04173-00
Número Interno	30247
Sentenciado:	LINDA PAOLA RODRÍGUEZ JARAMILLO
Cédula	1000937539
Delito:	HURTO AGRAVADO
Ley:	906 de 2004
Lugar Reclusión:	CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE *BOGOTÁ*
Decisión:	P: CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA
Interlocutorio:	754

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá D. C., junio catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme a la documentación allegada al expediente, procede el Despacho a realizar estudio frente a la procedencia de sustitución de prisión intramural por domiciliaria a favor de la penada **LINDA PAOLA RODRÍGUEZ JARAMILLO,** bajo los parámetros del artículo 38 G de la Ley 599 de 2000 adicionado por la Ley 1709 de 2014.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 31 de agosto de 2015, el Juzgado 28 Penal Municipal de Conocimiento de la ciudad condenó a **LINDA PAOLA RODRÍGUEZ JARAMILLO,** identificada con cédula de ciudadanía No. 1000937539, a la pena de 48 meses de prisión como coautora del delito de HURTO AGRAVADO. Asimismo, la inhabilitó para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. La señora **LINDA PAOLA RODRÍGUEZ JARAMILLO,** ha estado privada de la libertad por cuenta de este proceso en las siguientes oportunidades:

1. Del 13 al 14 de marzo de 2013 (2 días)
2. Del 8 de febrero de 2020[1] a la fecha.

2.3 El 24 de mayo de 2017, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4 A la condenada le ha sido reconocida la siguiente redención de pena:

Fecha decisión	Meses	Días
21 de abril de 2021	0	7
18 de agosto de 2021	1	0
10 de septiembre de 2021	1	0
23 de noviembre de 2021	0	10
30 de diciembre de 2021	1	2
13 de junio de 2022	1	5
TOTAL	**4**	**24**

3. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si la condenada cumple los requisitos legales previstos en el artículo 38 G del Código Penal, para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria.

1 Acta de derechos del capturado.

Linda Paola Rodriguez Jaramillo
CC 1000937539
TEL 3118579960
Hanihan177@Gmail.com Linda Rodriguez
Resivi copia
29/06/2022 Hora: 12:12 PM

3.2.- Para los fines de la decisión que ocupa la atención de esta Funcionaria, oportuno es traer a colación el contenido del artículo 38 G adicionado por la Ley 1709 de 2014 y modificado por el artículo 4º de la Ley 2014 de 2019, en aras de verificar si la realidad procesal, se ajusta a la hipótesis allí establecida, que al tenor literal reza:

"...Artículo 28. Adicionase un artículo 38 G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativa de lo libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morado de la condenada cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenada pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciada por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para lo comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra lo libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizado; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizado; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armados o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.

PARÁGRAFO. *Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo..."*

Resulta necesario señalar que para acceder al mecanismo sustitutivo deprecado, es menester que se cumplan todos y cada uno de los requisitos previstos en la norma transcrita, que se traducen en requisitos meramente objetivos, pues la adición realizada al Código Penal, por la Ley 1709 de 2014 y modificado por el artículo 4º de la Ley 2014 de 2019, en punto a la prisión domiciliaria del artículo 38 G, no condicionó su concesión a la valoración subjetiva que pudiera realizar el Juez Ejecutor, frente a las condiciones personales, familiares o sociales del penado, sino únicamente al cumplimiento de los requisitos objetivos previstos en la norma, a saber, el cumplimiento de la mitad de la condena, que el delito no esté excluido y que el penado cuente con arraigo familiar y social.

Lo anterior, bajo el entendido que el espíritu normativo de la Ley 1709 de 2014, estuvo encaminado a la creación de medidas para descongestionar las cárceles, atendiendo el alto índice de hacinamiento reportado en los últimos años.

Tan objetiva resulta la norma, que no opera ni siquiera la prohibición del artículo 68 A del Código Penal, atinente a los antecedentes penales que registre el penado dentro de los cinco años anteriores, conforme lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 68 A del Código penal, que fue modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014.

Conforme lo expuesto, no otro asunto se impone para el Juez Ejecutor, que la verificación del cumplimiento de los requisitos objetivos, para decidir si procede o no el mecanismo sustitutivo, conforme lo prevé el artículo 5º de la Ley 1709 de 2014.

Descendiendo al caso bajo estudio, advierte el Despacho que **LINDA PAOLA RODRÍGUEZ JARAMILLO,** fue condenada por el delito de **HURTO AGRAVADO,** el cual no está excluido por el legislador para la procedencia del sustituto reseñado y tampoco se advierte que la condenada pertenezca al grupo familiar de la víctima.

Consecuente con lo indicado, se tiene que respecto al **primero** de los requisitos exigidos, esto es, que **se haya cumplido la mitad de la condena**, tenemos que **LINDA PAOLA RODRÍGUEZ JARAMILLO**, fue condenada a la pena principal de 48 meses de prisión, que se encuentra privada de la libertad desde el 8 de febrero de 2020, aunado a dos (2) días que permaneció detenida en los albores del proceso, y, 4 meses y 27 días de redención de pena reconocido en el paginario, es decir, que la condenada ha permanecido cumpliendo la pena de manera intramural, por lo que hasta la calenda de esta providencia lleva como tiempo físico y redimido un total de **33 MESES Y 1 DÍA**, de donde se infiere que ha superado la mitad de la condena impuesta (48 meses) la cual equivale a **24 MESES**.

Establecido el cumplimiento del primer factor previsto en la norma en cita, es necesario adentrarnos en el estudio de la segunda exigencia, atinente a que **concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B** que disponen lo siguiente:

"...Artículo 38 B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria: (...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.
4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;
b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, .salvo que demuestre insolvencia;
c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad....."
(Negrillas fuera del texto)

Frente al arraigo familiar y social de **LINDA PAOLA RODRÍGUEZ JARAMILLO,** encuentra el Despacho en la sentencia condenatoria emitida dentro de las presentes diligencias penales, que la penada nació el 28 de mayo de 1993, en esta ciudad capital.

Para efectos de acreditar su arraigo social y familiar, la condenada allegó la siguiente documentación: (i) referencia personal suscrita por la señora ANGELA CAMARGO, quien manifestó conocer a la penada hace más de 10 años, manifestando que se trata de una persona seria, responsable, de correctos procederes y que goza de solvencia moral en su comunidad; (ii) escrito signado por el señor ALVARO RODRIGUEZ, a través del cual indicó que tiene la disposición de apoyar económica, psicológica y emocionalmente a la penada, en su proceso de resocialización y cualquier requerimiento por parte del Juzgado, de ser concedido el mecanismo sustitutivo bajo estudio; (iii) certificado suscrito por el Párroco de la Arquidiócesis de Bogotá, Parroquia de San Raimundo, donde indicó que la interna tiene domicilio en la dirección CARRERA 10 A ESTE # 40 – 36 SUR BARRIO ALTOS DEL POBLADO, territorio eclesiástico de dicha parroquia y la cual asiste a esa comunidad eclesial para celebrar los sacramentos; (iv) copia de cédula de ciudadanía del señor ALVARO RODRIGUEZ TRIANA; (v) recibo de servicio público del inmueble ubicado en la KR 10 A ESTE NO 40 SUR – 36 ALTOS DEL POBLADO DE ESTA CIUDAD; (vi) certificado suscrito por el presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio Altos del Poblado, donde refirió que conoce hace 7 años a la sentenciada, como residente de dicho barrio, tiempo en el cual se ha destacado por ser una ciudadana cumplidora de sus obligaciones familiares como madre cabeza de familia, con dos menores a cargo escolarizados, por tal motivo pone en consideración del Despacho la concesión del beneficio de detención domiciliaria; (vii) referencias familiares suscritas por WILMER ALEXIS RODRIGUEZ MONTEALEGRE y ALVARO RODRIGUEZ TRIANA, quien manifestó el hermano

y progenitor de la condenada, respectivamente, y que se trata de una persona seria, responsable, honesta y trabajadora; (viii) referencias personales suscritas por las señoras CLARA ISABEL MEDINA TOVAR y ANGIE JULIETH MONTEALEGRE, por medio de las cuales informaron conocer a la penada hace varios años, destacándose por ser una persona seria, responsable y cumplidora en sus deberes; (ix) documento suscrito por varias personas; (x) copia de diploma de bachiller de la condenada; (xi) certificado laboral firmado por la señora ANGELA PAOLA BEDOYA, donde informó que la interna se desempeñó en el establecimiento de comercio de su propiedad hasta el momento de su aprehensión por cuenta de esta causa penal, y (xii) registros civiles de nacimiento de las descendientes de la penada.

De otro lado, de la información allegada al paginario, se estableció que la condenada eventualmente disfrutaría el mecanismo sustitutivo bajo estudio en la **CARRERA 10 A ESTE No. 40 SUR – 36 BARRIO ALTOS DEL POBLADO DE LA LOCALIDAD DE SAN CRISTÓBAL DE BOGOTÁ D.C. D.C., teléfono: 3187632504**, por lo cual el Juzgado ordenó se practicara visita domiciliaria en la dirección reportada, para efectos de la verificación del arraigo familiar y social, por lo que ingresó el informe de visita domiciliaria mediante el cual la Asistente Social encargada para tal labor, informó que, atendiendo las instrucciones impartidas por el Juez Coordinador de estos Despachos, quien acatando las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso la utilización de ayudas virtuales y teletrabajo para enfrentar la emergencia sanitaria declarada en el país; la entrevista fue realizada a través de video-llamada, la cual fue atendida por el señor ÁLVARO RODRÍGUEZ TRIANA, al abonado telefónico 3187632504, quien manifestó ser amigo de la condenada y que en el inmueble objeto de la visita, reside junto con su núcleo familiar hace veinticuatro (24) años, donde de igual manera vivía la penada hace catorce (14) años, hasta el momento de ser privada de la libertad por cuenta de la presente causa penal, en unión marital de hecho con el señor JONATHAN ALEJANDRO MONTEALEGRE –fallecido-, hijo de la compañera permanente del entrevistado, la señora LUZ DARY MONTEALEGRE RODRÍGUEZ.

Indicó el informante que, al ser recluida la condenada, tanto él como su compañera permanente asumieron los cuidados y protección de las dos (02) menores descendientes de la penada, X.M.R. y H.S.L.R., concebidas dentro de la relación sentimental que mantuvo **LINDA PAOLA RODRÍGUEZ JARAMILLO** con el señor Jonathan Alejandro Montealegre -q.e.p.d-, las cuales, se informó, se encuentran actualmente escolarizadas, su rendimiento está adecuado al promedio escolar, cumplen con las órdenes impartidas tanto en el hogar como en la Institución Educativas a las que asisten, sus condiciones de salud son buenas, no padeces enfermedades diagnosticadas por Médico tratante, cuentan con su esquema de vacunas de acuerdo a su edad, y son beneficiarias del Régimen Subsidiado de Seguridad Social en Salud – ARS Capital Salud -.

Añadió el entrevistado que, por el vínculo amistad y por la unión que en vida mantuvo la penada con su hijastro e hijo de su compañera permanente, acogerán a la sentenciada, ya que, son las personas con las cuales cuenta de forma directa, atendiendo que **LINDA PAOLA RODRÍGUEZ JARAMILLO** a sus veintitrés (23) años de edad es soltera, con dos (02) descendientes, la cual la refiere como una persona trabajadora y dedicada a sus estudios, en el primer caso, se desempeñaba en salones de belleza, y, en el segundo caso, adelantaba cursos en el mismo gremio, siendo una persona que ha propendido mantener relaciones adecuadas con su grupo referentes.

Finalmente la Asistente Social encargada de realizar la precitada diligencia, concluyó que: *"(...) Los ingresos para satisfacer las necesidades básicas de los integrantes del grupo familiar son derivados de los aportes solidarios que hacen sus integrantes, quienes se dedican a la construcción y Operaria para empresa privada dedicada a la fabricación de máquinas de coser, aunado beneficio adulto mayor, recibido por uno de sus integrantes; con cuyos ingresos tienen cubiertos los gastos de subsistencia (alimentación pago de arriendo, servicios públicos domiciliarios, etc.), los cuales serían suficientes para cubrir los gastos de la penada hasta que pueda desempeñarse laboralmente; refirió el señor entrevistado que cuentan con los enseres y espacios adecuados para ubicar a la sentenciada* ***LINDA PAOLA RODRIGUEZ JARAMILLO*** *(...)".*

Conforme lo anterior, advierte el Despacho que encuentra acreditado el arraigo familiar y social de la condenada.

En consecuencia, la sustitución de la prisión intramural por domiciliaria, fundamentada en el artículo 38 G del Código Penal adicionado por la Ley 1709 de 2014, está llamada a prosperar, dado que para el caso particular de **LINDA PAOLA RODRÍGUEZ JARAMILLO,** se cumplen a cabalidad los presupuestos señalados en la norma en cita, por manera que se concederá el sustituto referido, para lo cual, atendiendo lo previsto en el parágrafo del artículo 13 del Decreto 546 de 2020[2], por medio del cual el Gobierno Nacional dispuso diferentes medidas para combatir la propagación del COVID-19 en los establecimientos penitenciarios, y que actualmente continua la emergencia sanitaria a nivel nacional[3], el Despacho prescindirá del pago de caución prendaria, por lo cual se procede a emitir la respectiva diligencia de compromiso con las obligaciones contempladas en el artículo 38 B del Código Penal y la boleta de traslado a la dirección **CARRERA 10 A ESTE No. 40 SUR – 36 BARRIO ALTOS DEL POBLADO DE LA LOCALIDAD DE SAN CRISTÓBAL DE BOGOTÁ D.C. D.C., teléfono: 3187632504**, donde el condenado disfrutará el sustituto concedido.

Por lo anterior, será ordenado su traslado al domicilio, sin que sea necesaria la implantación del mecanismo electrónico de vigilancia, atendiendo lo igualmente señalado por la norma antes citada.

Le será advertido a la condenada que, de incumplir con las obligaciones impuestas, el Despacho le revocará el mecanismo sustitutivo otorgado y de evadirse del domicilio, se le compulsarán copias por el punible de **fuga de presos.**

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.-Ofíciese a la Directora de la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ, para que disponga de un sistema de visitas periódicas a la residencia de la condenada a fin de verificar el cumplimiento de la prisión domiciliaria, informando a este Juzgado lo pertinente a través de los informes correspondientes y se le indicará que no será de recibo para este Juzgado la imposibilidad o carencia de personal para efectuar los respectivos controles, como quiera que es deber funcional verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas a las personas privadas de la libertad en su domicilio, conforme lo señalado en los incisos 1º y 2º del artículo 24 de la Ley 1709 de 2014 y a más de ello, conforme lo señalado en el inciso 3º de dicha disposición legal, con el fin de contar con medios adicionales de control, el INPEC suministrará la información de las personas cobijadas con la prisión domiciliaria a la Policía Nacional, entidad que prestará el apoyo correspondiente.

Así mismo, se le solicitará que una vez haya disponibilidad del mecanismo de vigilancia electrónico, el mismo le deberá ser implantado a la condenada de manera inmediata.

En mérito de los expuesto, **EL JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIONES DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

---

[2] PARÁGRAFO. A quienes se le haya concedido la prisión o detención domiciliaria y no se haya hecho efectiva, bien sea por el no pago de la caución o por la carencia de dispositivos seguridad podrán acceder a la prisión o detención domiciliaria sin que sea pago de la caución, tampoco los dispositivos de seguridad electrónica.

[2] En sentencia de constitucionalidad No. C-255/20, la Corte Constitucional estableció que las medidas implementadas a través del Decreto 546 de 2020, se mantienen hasta tanto cese la emergencia sanitaria declarada a nivel nacional, la cual fue prorrogada hasta el 30 de junio de 2022, a través de la Resolución 666 DE 2022, que emitió el Ministerio de Salud y Protección Social, señalando lo siguiente: "*(...) Algo similar ocurre con los beneficios otorgados en el decreto objeto de control. Esta regulación es una norma especial cuya justificación, finalidad y conexidad están ligadas a un propósito específico, relacionado con la existencia de una pandemia, que amenaza la vida y la salud de las personas privadas de la libertad en establecimientos carcelarios y centros de detención transitoria, además de representar una amenaza al sistema de salud pública. Por esta razón, se encuentra vinculada a la urgencia de sacar del ambiente de la reclusión a las personas que tienen un mayor riesgo de ser afectadas por el COVID-19. **Es decir, la aplicación del Decreto Legislativo 546 de 2020 está ligada inescindiblemente a la existencia de la emergencia sanitaria** (...)*". (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Rad. 11001-60-00-017-2013-04173-00
Número Interno 30247
Sentenciado: LINDA PAOLA RODRÍGUEZ JARAMILLO
Cédula 1000937539
Delito: HURTO AGRAVADO

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a **LINDA PAOLA RODRÍGUEZ JARAMILLO,** identificada con cédula de ciudadanía No. 1000937539, la sustitución de la prisión intramural por domiciliaria con base en las previsiones del Artículo 38 G del Código Penal, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, previo suscripción de diligencia de compromiso de las obligaciones previstas en el numeral 4º del art. 38 B del Código Penal, emitiéndose para tal fin la respectiva boleta de traslado a la dirección **CARRERA 10 A ESTE No. 40 SUR – 36 BARRIO ALTOS DEL POBLADO DE LA LOCALIDAD DE SAN CRISTÓBAL DE BOGOTÁ D.C. D.C., teléfono: 3187632504** donde el condenado disfrutará el sustituto concedido.

Por lo anterior, será ordenado su traslado al domicilio, sin que sea necesario la implantación del mecanismo electrónico de vigilancia, atendiendo lo igualmente señalado por la norma antes citada.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad.

TERCERO: DAR inmediato cumplimiento a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACQUELINE PALOMINO CERVANTES
JUEZ

JSLL

Juzgado de Selectivos Administrativos Juzgado
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bog
En la Fecha Notifiqué por Estado la
03 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

(3)

HIBRIDO

Rad. 11001-60-00-017-2013-04173-00
Número Interno 30247
Sentenciado: LINDA PAOLA RODRÍGUEZ JARAMILLO
Cédula 1000937539
Delito: HURTO AGRAVADO
Ley: 906 de 2004
Lugar Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE *BOGOTÁ*
Decisión: P: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
Interlocutorio: 755

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC.

Bogotá D. C., junio catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Una vez allegada toda la documentación solicitada, procede el Juzgado a adoptar la decisión a lugar frente a la libertad condicional, a favor de **LINDA PAOLA RODRÍGUEZ JARAMILLO**, de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 31 de agosto de 2015, el Juzgado 28 Penal Municipal de Conocimiento de la ciudad condenó a **LINDA PAOLA RODRÍGUEZ JARAMILLO,** identificada con cédula de ciudadanía número 1000937539, a la pena de 48 meses de prisión como coautora del delito de HURTO AGRAVADO. Asimismo, la inhabilitó para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. La señora **LINDA PAOLA RODRÍGUEZ JARAMILLO**, ha estado privada de la libertad por cuenta de este proceso en las siguientes oportunidades:

1. Del 13 al 14 de marzo de 2013 (2 días)
2. Del 8 de febrero de 2020[1] a la fecha.

2.3 El 24 de mayo de 2017, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4 A la condenada le ha sido reconocida la siguiente redención de pena:

Fecha decisión	Meses	Días
21 de abril de 2021	0	7
18 de agosto de 2021	1	0
10 de septiembre de 2021	1	0
23 de noviembre de 2021	0	10
30 de diciembre de 2021	1	2
13 de junio de 2022	1	5
TOTAL	**4**	**24**

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURIDICO

1 Acta de derechos del capturado.

Linda Paola Rodriguez Jaramillo
CC 1000937539
Linda Rodriguez
29/06/2022 Hora 12:12 PM
Tel 3118579960
Hanyhan77@Gmail.com
Resm copia

Establecer si a la fecha la condenada ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que nos ocupa, traeremos a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

> *"... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*
> *Artículo 64. Libertad condicional.* ***El juez, previa valoración de la conducta punible,*** *concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
>
> 1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
> 2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
> 3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*
>
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
>
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...."* (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia o no.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.3 FACTOR OBJETIVO

3.3.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO: La condenada **LINDA PAOLA RODRÍGUEZ JARAMILLO,** fue dejada a disposición de estas diligencias desde el 8 de febrero de 2020, aunado a dos (2) días que permaneció detenida en los albores del proceso, por manera que, a la fecha lleva como tiempo físico un total de **28 MESES y 7 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: A la sentenciada se le ha reconocido redención de pena equivalente a 4 meses y 24 días.

Luego a la fecha de este pronunciamiento, la sentenciada **LINDA PAOLA RODRÍGUEZ JARAMILLO**, ha purgado un total de **33 MESES Y 1 DÍA**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta (48 meses) que corresponden a 28 meses y 24 días, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.3.2 De los perjuicios

Respecto a dicho requisito, se advierte que de la revisión de la ficha técnica del proceso en sede de juicio, no se advierte que se haya dado inicio al incidente de reparación.
Así las cosas, y superado el precitado requisito para el estudio del subrogado de la libertad condicional, el Despacho procede a continuar con el análisis del presupuesto de índole subjetivo.

3.4. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.4.1 De la conducta desplegada por la penada en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **LINDA PAOLA RODRÍGUEZ JARAMILLO**, en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, la conducta de la penada ha sido calificada en grado de "BUENA y EJEMPLAR", no registra sanciones disciplinarias y fue expedida a su favor la resolución favorable No. 0404 de fecha 24 de marzo de 2022, en donde la Directora de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, conceptuó favorablemente la libertad condicional de la interna.

3.4.2 Del arraigo social y familiar de la penada

Frente al arraigo familiar y social de **LINDA PAOLA RODRÍGUEZ JARAMILLO,** encuentra el Despacho en la sentencia condenatoria emitida dentro de las presentes diligencias penales, que la penada nació el 28 de mayo de 1993, en esta ciudad capital.

Para efectos de acreditar su arraigo social y familiar, la condenada aportó la siguiente documentación:

(i) referencia personal suscrita por la señora ANGELA CAMARGO, quien manifestó conocer a la penada hace más de 10 años, manifestando que se trata de una persona seria, responsable, de correctos procederes y que goza de solvencia moral en su comunidad; (ii) escrito signado por el señor ALVARO RODRIGUEZ, a través del cual indicó que tiene la disposición de apoyar económica, psicológica y emocionalmente a la penada, en su proceso de resocialización y cualquier requerimiento por parte del Juzgado, de ser concedido el mecanismo sustitutivo bajo estudio; (iii) certificado suscrito por el Párroco de la Arquidiócesis de Bogotá, Parroquia de San Raimundo, donde indicó que la interna tiene domicilio en la dirección CARRERA 10 A ESTE # 40 – 36 SUR BARRIO ALTOS DEL POBLADO, territorio eclesiástico de dicha parroquia y la cual asiste a esa comunidad eclesial para celebrar los sacramentos; (iv) copia de cédula de ciudadanía del señor ALVARO RODRIGUEZ TRIANA; (v) recibo de servicio público del inmueble ubicado en la KR 10 A ESTE NO 40 SUR – 36 ALTOS DEL POBLADO DE ESTA CIUDAD; (vi) certificado suscrito por el presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio Altos del Poblado, donde refirió que conoce hace 7 años a la sentenciada, como residente de dicho barrio, tiempo en el cual se ha destacado por ser una ciudadana cumplidora de sus obligaciones familiares como madre cabeza de familia, con dos menores a cargo escolarizados, por tal motivo pone en consideración del Despacho la concesión del beneficio de detención domiciliaria; (vii) referencias familiares suscritas por WILMER ALEXIS RODRIGUEZ MONTEALEGRE y ALVARO RODRIGUEZ TRIANA, quien manifestó el hermano y progenitor de la condenada, respectivamente, y que se trata de una persona seria, responsable, honesta y trabajadora; (viii) referencias personales suscritas por las señoras CLARA ISABEL MEDINA TOVAR y ANGIE JULIETH MONTEALEGRE, por medio de las cuales informaron conocer a la penada hace varios años, destacándose por ser una persona seria, responsable y cumplidora en sus deberes; (ix) documento suscrito por varias personas; (x) copia de diploma de bachiller de la condenada; (xi) certificado laboral firmado por la señora ANGELA PAOLA BEDOYA, donde informó que la interna se desempeñó en el establecimiento de comercio de su propiedad hasta el momento de su aprehensión por cuenta de esta causa penal, y (xii) registros civiles de nacimiento de las descendientes de la penada.

De otro lado, de la información recibida en el paginario, se estableció que la condenada eventualmente disfrutaría el mecanismo sustitutivo bajo estudio en la **CARRERA 10 A ESTE No. 40 SUR – 36 BARRIO ALTOS DEL POBLADO DE LA LOCALIDAD DE SAN CRISTÓBAL DE**

BOGOTÁ D.C. D.C., teléfono: 3187632504, por lo cual el Juzgado ordenó se practicara visita domiciliaria en la dirección reportada, para efectos de la verificación del arraigo familiar y social, por lo que ingresó el informe de visita domiciliaria mediante el cual la Asistente Social encargada para tal labor, informó que, atendiendo las instrucciones impartidas por el Juez Coordinador de estos Despachos, quien acatando las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso la utilización de ayudas virtuales y teletrabajo para enfrentar la emergencia sanitaria declarada en el país; la entrevista fue realizada a través de video-llamada, la cual fue atendida por el señor ÁLVARO RODRÍGUEZ TRIANA, al abonado telefónico 3187632504, quien manifestó ser amigo de la condenada y que en el inmueble objeto de la visita, reside junto con su núcleo familiar hace veinticuatro (24) años, donde de igual manera vivía la penada hace catorce (14) años, hasta el momento de ser privada de la libertad por cuenta de la presente causa penal, en unión marital de hecho con el señor JONATHAN ALEJANDRO MONTEALEGRE –fallecido-, hijo de la compañera permanente del entrevistado, la señora LUZ DARY MONTEALEGRE RODRÍGUEZ.

Indicó el informante que, al ser recluida la condenada, tanto él como su compañera permanente asumieron los cuidados y protección de las dos (02) menores descendientes de la penada, X.M.R. y H.S.L.R., concebidas dentro de la relación sentimental que mantuvo **LINDA PAOLA RODRÍGUEZ JARAMILLO** con el señor Jonathan Alejandro Montealegre -q.e.p.d-, las cuales, se informó, se encuentran actualmente escolarizadas, su rendimiento está adecuado al promedio escolar, cumplen con las órdenes impartidas tanto en el hogar como en la Institución Educativas a las que asisten, sus condiciones de salud son buenas, no padeces enfermedades diagnosticadas por Médico tratante, cuentan con su esquema de vacunas de acuerdo a su edad, y son beneficiarias del Régimen Subsidiado de Seguridad Social en Salud – ARS Capital Salud -.

Añadió el entrevistado que, por el vínculo amistad y por la unión que en vida mantuvo la penada con su hijastro e hijo de su compañera permanente, acogerán a la sentenciada, ya que, son las personas con las cuales cuenta de forma directa, atendiendo que **LINDA PAOLA RODRÍGUEZ JARAMILLO** a sus veintitrés (23) años de edad es soltera, con dos (02) descendientes, la cual la refiere como una persona trabajadora y dedicada a sus estudios, en el primer caso, se desempeñaba en salones de belleza, y, en el segundo caso, adelantaba cursos en el mismo gremio, siendo una persona que ha propendido mantener relaciones adecuadas con su grupo referentes.

Finalmente la Asistente Social encargada de realizar la precitada diligencia, concluyó que:

*"(...) Los ingresos para satisfacer las necesidades básicas de los integrantes del grupo familiar son derivados de los aportes solidarios que hacen sus integrantes, quienes se dedican a la construcción y Operaria para empresa privada dedicada a la fabricación de máquinas de coser, aunado beneficio adulto mayor, recibido por uno de sus integrantes; con cuyos ingresos tienen cubiertos los gastos de subsistencia (alimentación pago de arriendo, servicios públicos domiciliarios, etc.), los cuales serían suficientes para cubrir los gastos de la penada hasta que pueda desempeñarse laboralmente; refirió el señor entrevistado que cuentan con los enseres y espacios adecuados para ubicar a la sentenciada **LINDA PAOLA RODRIGUEZ JARAMILLO** (...)".*

Lo anterior, permite inferir que la penada cuenta con un arraigo familiar y social determinado, para efectos de libertad condicional.

Continuando con el estudio de rigor, es menester adentrarse en lo concerniente a la valoración de la conducta punible desplegada por el penado.

3.4.3 De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, **pues si bien este requisito fue modificado, no fue eliminado en la nueva ley,** por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "*previa valoración de la conducta punible*"y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."

"...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. ***Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.***

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados..." (Negrillas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Constitucional mediante la sentencia T-640 de 2017 del 17 de octubre de 2017 con ponencia del H. Magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo, reiteró que para la concesión de la libertad condicional es indispensable que acatando lo dispuesto en el art. 64 del Código Penal, modificado por el art. 30 de la Ley 1709 y la pluricitada providencia C-757 de 2014, se realice esto "***previa valoración de la conducta punible***" conforme al contenido de la

sentencia condenatoria y determine el cumplimiento de los presupuestos exigidos en la norma en cita.

Al respecto señaló:

"Así, los jueces competentes para decidir acerca de una solicitud de libertad condicional deben interpretar y aplicar el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, tal como fue condicionado en la Sentencia C-757 de 2014, esto es, ***bajo el entendido de que la valoración que realice de la conducta punible tenga en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.***

Entonces, una vez haya valorado la conducta punible, a continuación verificará el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena; (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena en establecimiento penitenciario o carcelario, y (iii) que demuestre arraigo familiar y social".

Por su parte la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión emitida el 19 de noviembre de 2019, bajo el radicado 2019-15806 (107644), con ponencia de la H. Magistrada Patricia Salazar Cuéllar, reseñó:

"(...) i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales.

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras, por lo que el Juez de ejecución de penas debe valorar, por igual todas y cada una de estas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, este es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato, debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado".

Ahora, en reciente decisión emitida el 14 de julio de 2020, en el radicado No. 1057/110998, con ponencia del H. Magistrado Hugo Quintero Bernate, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia reseñó:

"...

Sobre el examen que debe efectuar el juez de ejecución de penas al momento de determinar la viabilidad del beneficio de la libertad condicional, esta Sala en un caso similar (sentencia STP15806-2019), advirtió que dicho análisis debe realizarse en su integridad, esto es, conforme lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, en la que además de la gravedad y modalidad de la conducta, impera analizar las circunstancias de mayor o menor punibilidad, teniendo en cuenta los aspectos tanto negativos como favorables de la sentencia, lo cual debe ser armonizado con el comportamiento del procesado en prisión y los demás datos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Lo anterior, supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.

En el asunto bajo estudio, los jueces de primera y segunda instancia examinaron la solicitud de JUAN CARLOS ROMERO CASTILLO de cara al artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 y la Sentencia C-757 de 2014, y con fundamento en ello negaron el subrogado de la libertad condicional.

Para ello, tanto el Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, como el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Bogotá destacaron que, pese a cumplir con el factor objetivo y observarse que el comportamiento intramural del sentenciado ha sido bueno, la gravedad de la conducta punible perpetrada impide la concesión del beneficio.

Así, el juez de penas resaltó que, en la sentencia condenatoria, el funcionario fallador reprochó en gran manera el actuar del procesado, pues "hacia parte de una organización criminal dedicada al tráfico de estupefacientes en el barrio San Bernardo de esta ciudad, y en su calidad de funcionario adscrito a la Policía Nacional, su rol consistía en mantener una comunicación sistemática con los administradores de las líneas de estupefacientes a fin de concretar la recolección del cobro de la cuota del producto de su venta, manteniendo una confabulación permanente, omitiendo sus funciones públicas al permitir la libre realización de la actividad delincuencial, en contraprestación de una nómina ilegal pagada por cada uno de los sitios del expendio, que a su vez le suministraban estupefacientes a fin de exhibir falsos positivos ante la Policía Nacional".

...

Lo anterior significa que, con fundamento en dicha valoración del comportamiento punible por el que fue penalmente sancionado el aquí demandante, las autoridades judiciales elaboraron un diagnóstico que no permite acceder a su pretensión, pero sí concluir que es necesario que continúe con el tratamiento penitenciario intramural, para no poner en riesgo a la comunidad, ni enviar un mensaje equivocado respaldando su proceder, luego de que vulnerara su confianza y desprestigiara a la institución con su conducta al margen de la ley.

Bajo ese panorama, refulge evidente que las autoridades judiciales demandadas emitieron sus decisiones bajo parámetros de ponderación, con fundamento en los cuales entraron a determinar qué resulta más provechoso para el encausado y la comunidad: si continuar la ejecución de la pena en establecimiento carcelario o proceder con la libertad del sentenciado. De tal ejercicio, la conclusión apuntó a que los delitos por los cuales ha sido castigado JUAN CARLOS ROMERO CASTILLO, mismo que fue catalogado por el juez fallador en la providencia de condena como de una entidad grave, debe imponerse por encima de cualquier otra circunstancia.

Pensar que el comportamiento de la parte actora no reviste mayor atención y sanción por parte del Estado, llevaría sin duda a que la función de prevención general que debe cumplir la sanción penal esté llamada al fracaso y, de contera, el "(...) fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional"[2] que se impone a la justicia, se vería burlado.

Así las cosas, los razonamientos plasmados en los proveídos cuestionados se advierten ajustados a derecho, pues se encuentran fundamentados en las disposiciones legales y la jurisprudencia sobre la materia. Del mismo modo, su contraste con el caso concreto permite a la Sala alcanzar la misma conclusión".

Así las cosas, acatando lo señalado en el artículo 64 del Código Penal y la Sentencia C-757 del 2014 y demás precedentes jurisprudenciales citados con antelación, conforme a las

2 Ley 270 de 1996, artículo 1°.

circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que la valoración de la conducta punible desplegada por la condenada **LINDA PAOLA RODRÍGUEZ JARAMILLO**, de cara a su proceso de resocialización, impide para este momento la concesión del subrogado penal solicitado.

La anterior conclusión se realiza desde la óptica de la necesidad de continuar ejecutando la pena sopesada a la función resocializadora del tratamiento progresivo penitenciario, al realizar una ponderación de los elementos de la conducta desplegada y analizada en la sentencia condenatoria, frente a los factores de readaptación que ha desarrollado el interno para lograr su reinserción social, a la luz de las funciones de la condena aplicables en esta etapa de ejecución de penas, como lo es la prevención especial y la reinserción social.

Frente a dicho aspecto la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia ha reiterado que *"(...) una de las funciones de la pena es la prevención especial positiva que consiste en buscar la resocialización del condenado, respetando su autonomía y dignidad humana, pues el objeto del derecho penal no es excluir al infractor de la sociedad, sino promover la reinserción de este, ofreciéndole todos los medios razonables encaminados a alcanzarla. (...) Con tal fin, el Código Penitenciario y Carcelario prevé unos mecanismos terapéuticos mediante los cuales se pretende potenciar las cualidades de los penados y prepararlos para la vida en libertad, y unos beneficios administrativos que pueden implicar reducción del tiempo de privación de esta (...)"*[3].

Criterio que obliga al Juez de Ejecución de penas a sopesar los efectos de la pena que hasta el momento haya purgado el condenado, el comportamiento del mismo en su lugar de reclusión y, en general, los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, atendiendo lo establecido en el artículo 64 del Código Penal, y del desarrollo que de esa norma han realizado los precedentes jurisprudenciales.

No obstante, para efectos del otorgamiento de la libertad condicional, el comportamiento del procesado en prisión se debe armonizar con los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, tomando puntualmente el estado actual del proceso de resocialización del condenado, frente a todos los aspectos de la conducta punible analizada.

Argumento que fue desarrollado por la Corte Constitucional y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en donde se estableció la importancia de efectuar una ponderación razonable entre la valoración de la conducta punible y el nivel de resocialización del condenado, valorando todas las circunstancias elementos y consideraciones presentadas por el juez en la sentencia condenatoria sean estos favorables o desfavorables.

Asimismo, y como se reseñó en precedencia, el referido precedente jurisprudencial estableció que: *"(...) Lo relevante de este asunto, es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados (...)".* [4]

Elemento que de igual manera tuvo en consideración la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de tutela con radicado No. 107644 de noviembre de 2019, donde se indicó que el Juez no solamente se puede limitar hacer alusión a la lesividad de la conducta punible para declarar la improcedencia del subrogado bajo estudio, sino el mismo se debe realizar con un análisis completo, hilando el comportamiento del condenado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad.

---

[3] Sentencia STP1179-2020. Radicación n.° 108723. Bogotá D.C., diez (10) febrero de dos mil veinte (2020). M.P. JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA.
[4] T-640 de 2017

Aunado a ello, en reciente decisión emitida en el radicado No. 1057/110998, el 14 de julio de 2020, reiteró que el juez de ejecución de penas en su ponderación, debe sopesar el tratamiento penitenciario frente a la valoración de la conducta punible por la que fue condenado, teniendo en cuenta las consideraciones plasmadas en la sentencia condenatoria sean favorables o desfavorables, a fin de llegar a la conclusión a lugar.

No obstante, dicha corporación recalcó que no es suficiente que el penado haya observado buena conducta dentro de su centro de reclusión y que haya acreditado el cumplimiento del requisito objetivo, para otorgar el subrogado de la libertad condicional, pues refirió que es necesario que cumpla todos los requisitos legales para tal fin.

Al respecto señaló la Corte Suprema de Justicia en decisión STP8251-2020 con Radicado 112484, del 22 de septiembre de 2020, que: *"(...) importante aclarar que, el hecho de reportar una buena conducta y cumplir con el mínimo establecido de pena ejecutada, no es suficientes para que se otorgue la libertad condicional como mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, pues es insoslayable cumplir a cabalidad con los requisitos establecidos en la precitada norma.*

Como se ha sido indicado en otras oportunidades, es función del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, analizar los requisitos para la procedencia de la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible. Esa facultad no excluye la evaluación de la gravedad de las acciones u omisiones materializadas por el condenado, tal y como quedó registrado en el fallo condenatorio[5] (...)".

Para el caso, analizado el acervo probatorio obrante en el expediente, conforme los documentos remitidos por el establecimiento carcelario correspondientes a (i) cartilla biográfica (ii) resolución favorable (iii) certificados de conducta (iv) y los certificados de cómputo allegados, y los ya obrantes en el plenario, se tiene frente al tratamiento penitenciario de la condenada **LINDA PAOLA RODRÍGUEZ JARAMILLO,** que su conducta al interior del establecimiento carcelario, ha sido calificada en grado de buena y ejemplar durante su privación de la libertad. Así mismo, la penada ha realizado actividades dentro del penal de estudio, que le han significado el reconocimiento de redención de pena. Se advierte además, que no ha sido sujeto de sanción disciplinaria y fue emitida en su favor resolución favorable por la Directora de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, para que el juez de ejecución de penas considere dentro de sus facultades legales si le otorga o no la libertad condicional.

No obstante lo anterior, consta en la citada cartilla biográfica, que la penada se encuentra clasificado en fase de tratamiento penitenciario de "Media" según acta No. 129-032-2021 del 13 de agosto de 2021, etapa que según lo dispuesto en el artículo 144 del Código Penitenciario y Carcelario es incipiente, pues corresponde a la tercera de las cinco fases del tratamiento penitenciario[6], cuyo objetivo es precisamente preparar a la condenada, mediante su resocialización para la vida en libertad y cuya ubicación se basa en el estudio científico de la personalidad del interno que realiza el Consejo de Evaluación y Tratamiento –art. 144 Ley 65 de 1993-, toda vez que el tratamiento penitenciario es progresivo y programado e individualizado, conforme lo establece el artículo 143 *ibídem.* Para el estudio de la libertad condicional la etapa de tratamiento penitenciario que coincide corresponde a la de "confianza", en la cual aún no ha sido clasificado el penado.

Evaluadas en concreto las pruebas obrantes en el expediente correspondientes al proceso de resocialización de la condenada, en donde se observa que si bien no se encuentra clasificada en la fase de confianza del tratamiento penitenciario, etapa que coincide con la libertad condicional, la penada ha desarrollado actividades que han propendido por su resocialización, en estudio y además ha observado en su reclusión buena conducta al interior del penal, lo cierto es que, tales circunstancias sopesadas con la valoración de la conducta punible por la que fue condenada,

[5] *Cfr.* CSJ SCP STP12042-2017, 08 ago. 2017, rad. 93030; STP3428-2018, 06 Mar 2018, rad. 96992; STP8174-2018, 19 jun 2018, rad. 98756; STP953-2019, 29 ene 2019, rad. 102040; entre otros.

[6] (i) Observación, diagnóstico y clasificación del interno (ii) Alta seguridad que comprende el período cerrado (iii) Mediana seguridad que comprende el período semiabierto (iv) Mínima seguridad o período abierto (v) De confianza, que coincidirá con la libertad condicional.

impiden predicar en este momento procesal que no se hace necesaria la ejecución de la pena impuesta de manera intramural a la condenada.

Lo anterior, en atención a que, si bien hasta la fecha la penada ha realizado actividades para redención de pena y ha observado buen comportamiento al interior del penal en procura de su reinserción social, atendiendo los lineamientos jurisprudenciales en cita, dicha situación debe armonizarse con los elementos de la conducta que fueron destacados por el Juzgado fallador en la sentencia condenatoria emitida dentro de estas diligencias, análisis del cual se debe desprender la procedencia o no de la libertad condicional a favor de la penada, pues el Juez de Ejecución de Penas debe evaluar cada situación en particular lo que permite aplicar un tratamiento diferenciado en cada caso.

Es así que, frente al referido nivel de resocialización de la interna, el Despacho no puede pasar por alto las circunstancias en que se enmarcó la acción criminal de la señora **LINDA PAOLA RODRÍGUEZ JARAMILLO**, quien fue condenada por el delito de HURTO AGRAVADO, pues al examinar la sentencia en su integridad, existen varios componentes que permiten calificar la conducta punible por la que fue condenada, como de mayor entidad, pues se determinó que ésta en coparticipación criminal abordó a una persona que se desplazaba en plena vía pública exigiéndole que le entregue sus pertenencias al tiempo que le arrebató un bolso donde portaba un reloj "*Cartier*" valorado en $5.500.000, unas gafas "*Rayban*", evaluadas en $250.000 y $2.180.000 pesos en efectivo, para luego emprender la huida, no obstante, y tras voces de auxilio de la víctima del delito, miembros de la Policía Nacional que realizaban labores de vigilancia en el sector, lograron la captura de la penada con una de sus cómplices.

Es así que, el Despacho no puede pasar por alto que el fallador en el análisis de los subrogados penales sobre la conducta desplegada por **LINDA PAOLA RODRÍGUEZ JARAMILLO,** tras evidenciar que no era la primera vez que cometía un acto ilícito materia de condena, reseñó que la condenada junto con otras delincuentes, "*incurrieron en el delito de hurto agravado, siendo unas personas con experiencia suficiente como para analizar las consecuencias de su actuar, como que ya habían sido procesadas por ilícitos semejantes, no obstante, dejaron de lado todos los valores ético – sociales que comportaban esas condiciones concretas de su entorno y nuevamente dieron el paso hacia el derrotero delictivo. En tales circunstancias, se requiere el cumplimiento de la pena de prisión, pues suspender la ejecución de la sanción que se impone frente a la nueva conducta punible cometida por las acusadas, éstas recibirían un mensaje con efectos negativos, en cuento entenderías que si incurren en delito, como reiteradamente lo han hecho, la sanción que les corresponde no se materializa y entenderían de forma equivocada, que ninguna represión real ha de recaer contra ellas ni de los que decidan avanzar hacia el campo delictivo, trasmitiéndose igualmente un mensaje negativo al conglomerado social*".

Si bien, como aspectos favorables en la sentencia se observa que a la condenada no le fueran atribuidas circunstancias de mayor punibilidad, también lo es que, no puede desconocer el Juzgado la total premeditación de **LINDA PAOLA RODRÍGUEZ JARAMILLO** para consumar la conducta por la que está cumpliendo pena, sin duda estuvieron encaminadas a obtener utilidad al desapoderar a la víctima de sus bienes.

Por manera que, se itera, tal como se indicó al inicio, que en el caso de **LINDA PAOLA RODRÍGUEZ JARAMILLO**, aún se hace necesaria la ejecución de la pena resultado del diagnóstico – pronóstico de la valoración de la conducta punible por la que fue condenada, respecto de los elementos de resocialización de la penada traídos a colación anteriormente, valoración que debe realizar el juez de ejecución de penas, conforme lo ha desarrollado la Corte Constitucional y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, acatando las decisiones citadas en este proveído, toda vez que, si bien ha cumplido algo más de las 3/5 partes de la pena impuesta, su conducta ha sido calificada en grado de buena y ejemplar durante su privación de la libertad, a su favor fue emitida resolución favorable por el establecimiento carcelario, y, realizó actividades dentro del penal que le significaron algún reconocimiento de redención de pena. Lo cierto es que, tales circunstancias sopesadas con la valoración de la conducta punible por la que fue condenada, no resultan suficientes en este momento procesal para predicar que no se hace

necesaria la ejecución de la pena. Aunado a ello la penada se encuentra clasificada en fase de tratamiento penitenciario de "Media" que no corresponde a aquella fase para libertad condicional.

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión CSJ. STP8251-2020 del 22 de septiembre de 2020; con ponencia del Dr. JOSE FRANCISCO ACUÑA VISCAYA, estableció:

"(...) Es importante aclarar que, el hecho de reportar una buena conducta y cumplir con el mínimo establecido de pena ejecutada, no es suficiente para que se otorgue la libertad condicional como mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, pues es insoslayable cumplir a cabalidad con los requisitos establecidos en la precitada norma.

Como ha sido indicado en otras oportunidades, es función del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, analizar los requisitos para la procedencia de la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible. Esa facultad no excluye la evaluación de la gravedad de las acciones u omisiones materializadas por el condenado, tal y como quedó registrado en el fallo condenatorio

Así fue determinado por la Corte Constitucional mediante las sentencias C-194 de 2005 y C-757 de 2014, en las que dejó claro que el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, con sus posteriores modificaciones, conlleva valorar la conducta a la luz de la sentencia condenatoria, sin que ello implique violar el non bis in ídem. Esto tampoco le impide a la referida autoridad, tener en cuenta para esta valoración todas las circunstancias, tanto favorables como desfavorables para el condenado, las cuales fueron traídas a colación en el fallo condenatorio (...)".

En consecuencia, **LINDA PAOLA RODRÍGUEZ JARAMILLO** debe continuar ejecutando la condena impuesta, con el fin de que su tratamiento penitenciario siga de manera satisfactoria, y de esta manera se cumplan los fines de prevención especial y reinserción social de la pena que operan en la etapa de la ejecución.

Lo anterior no obsta para que con posterioridad, se realice un nuevo estudio de libertad condicional, ponderando la necesidad o no de la ejecución de la pena, conforme la realidad probatoria procesal, atendiendo el carácter progresivo de la pena.

En razón de lo expuesto, no se concederá la libertad condicional a la condenada **LINDA PAOLA RODRÍGUEZ JARAMILLO.**

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remitir copia de la presente decisión al centro carcelario respetivo, para que repose en la hoja de vida de la condenada.

2.- Por último, incorporar al expediente el oficio por medio del cual se recibió el reporte de antecedentes penales de la condenada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER a la sentenciada **LINDA PAOLA RODRÍGUEZ JARAMILLO**, identificada con cédula de ciudadanía número 1000937539, la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privada de la libertad.

CUARTO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel El Buen Pastor.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

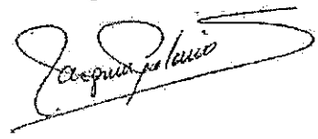

JACQUELINE PALOMINO CERVANTES
JUEZ

JSLL

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bog
En la Fecha Notifiqué por Estado N.
03 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

Radicación: 11001 60 00 015 2015 07641 00
Número Interno: 30540
Sentenciado: KAREN IVONNE MARIN CUBILLOS
Cédula: 1023961828
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Lugar Redusión: ESTACION DE POLICIA SANTA FE
Norma: Ley 906 de 2004
Decisión: P. CONCEDE REDOSIFICACION
Interlocutorio: 799

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá D. C., junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse DE OFICIO, respecto de la viabilidad de redosificar la pena impuesta, en aplicación de la Ley 1826 de 2017, modificada por la Ley 1959 de 2019.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 14 de diciembre de 2015, el Juzgado 12 Penal Municipal de Conocimiento de la ciudad, condenó a **KAREN IVONNE MARIN CUBILLOS**, identificada con cédula de ciudadanía número 1023961828, a 126 meses de prisión como coautora de delito de HURTO CALIFICADO y AGRAVADO según hechos ocurridos el 18 de agosto de 2015, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de pena principal. Así mismo le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y la prisión domiciliaria.

2.2. La señora **KAREN IVONNE MARIN CUBILLOS**, ha sido capturada por este proceso en la siguiente oportunidad:

1. Del 18 al 20 de agosto de 2015 (3 días)

2.3. El 8 de noviembre de 2016, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias:

3. CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Establecer, si resulta procedente redosificar la pena impuesta a la condenada, conforme lo dispuesto en la Ley 1826 de 2017, la cual fue adicionada por la Ley 1959 de 2019, en aplicación del principio de favorabilidad.

Resulta imperioso precisar que en el esquema procesal de la Ley 906 de 2004, fueron fijadas las competencias para el ejercicio de la función judicial de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, estableciéndose así un ámbito específico de ejercicio jurisdiccional, el cual se encuentra contenido en el artículo 38 *ibídem*, norma que señaló:

*"...**ARTÍCULO 38. DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.** Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:*

1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.
2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.
3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.
4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.
5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.

6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables.
En ejercicio de esta función, participarán con los gerentes o directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados inimputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas.
7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.
8. De la extinción de la sanción penal.
9. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexequible o haya perdido su vigencia

PARÁGRAFO. *Cuando se trate de condenados que gocen de fuero constitucional o legal, la competencia para la ejecución de las sanciones penales corresponderá, en primera instancia, a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad del lugar donde se encuentre cumpliendo la pena. La segunda instancia corresponderá al respectivo juez de conocimiento.*

PARÁGRAFO 2o. *<Parágrafo adicionado por el artículo 1 de la Ley 937 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> Los jueces penales del circuito y penales municipales conocerán y decretarán la extinción de la sanción penal por prescripción en los procesos de su competencia...." (Negrilla fuera del texto).*

Bajo el anterior derrotero legal, ha de manifestar esta Sede Judicial que corresponde a esta jurisdicción la vigilancia de las sentencias condenatorias debidamente ejecutoriadas, pues como regla general no hay lugar a la modificación de las mismas, como quiera que una vez la sentencia condenatoria ha cobrado ejecutoria, goza de presunción de acierto y legalidad.

Ahora, no significa ello que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no sea competente para salvaguardar derechos y garantías fundamentales de los condenados cuyas penas ejecuta, por cuanto la ley faculta a los jueces de esta especialidad para realizar la modificación de la sanción penal cuando hay lugar a la aplicación del principio de favorabilidad, esto es, debido a la entrada en vigencia una nueva ley que modifica o deroga la anterior, siendo esta más favorable para el sentenciado.

Es así que, resulta imperioso precisar que el principio de favorabilidad es uno de los principios integradores del debido proceso, el cual se aplica sobre todo en materia penal y que se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Carta Política, que previó: "*en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable*".

Este principio también, encuentra consagración en los artículos 9° de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica[1] y 15-1 del Pacto Internacional de Derechos Humanos[2] y, en el orden interno, en el artículo 6° de la Ley 599 de 2000.

De acuerdo con tal apotegma, si bien por regla general la ley rige para las conductas cometidas durante su vigencia -principio de legalidad-, es posible excepcionar tal postulado mediante su retroactividad o ultraactividad. En el primer caso, la norma es aplicada a hechos acaecidos antes de entrar a regir, mientras que, en el segundo, su aplicación tiene lugar cuando ya no se encuentra vigente, respecto de sucesos ocurridos cuando regía, siempre y cuando ese proceder reporte un tratamiento benéfico para su destinatario.

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte suprema de Justicia, se pronunció, así:

"La Corte ha enfrentado los permanentes cambios legislativos que el Congreso de la República introduce al ordenamiento jurídico, especialmente a los códigos penales sustantivo y adjetivo, desarrollando desde siempre el criterio de la favorabilidad para aplicar la ley más generosa al interesado, situación

[1] Ratificado por Colombia a través de la Ley 16 de 1972.
[2] Ratificado por Colombia a través de la Ley 74 de 1968.

que se presenta (1) cuando se da un tránsito legislativo, porque una nueva ley deroga la anterior, y, (2) cuando se da el fenómeno de coexistencia de leyes, ocasiones en las que debe aplicarse la ley más benigna."[3]

Posteriormente, y frente al mismo tema la Alta Corporación señaló:

"En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. ***El principio de favorabilidad no distingue entre normas sustantivas o procesales, debe aplicarse conforme las circunstancias de cada caso concreto, las cuales deben ser zanjadas por las autoridades judiciales competentes. Para su aplicación se exige que exista una sucesión de normas en el tiempo o tránsito legislativo,*** *la regulación de un mismo supuesto de hecho que conlleve consecuencias jurídicas distintas y la permisibilidad de una disposición frente a la otra. Por último, en lo relacionado con la entrada a regir de la Ley 906 de 2004 en el territorio nacional, esta puede ser aplicada en virtud del principio de favorabilidad, a pesar de su implementación progresiva, siempre que concurran los presupuestos materiales que la jurisprudencia ha señalado para ello."*[4] (Negrilla fuera de texto).

Bajo los anteriores derroteros jurisprudenciales y legales, una vez clarificado el principio de favorabilidad y la procedencia de la aplicación del mismo, frente a la expedición de una norma posterior el Despacho continuará con el estudio de rigor.

Con el fin de continuar con el estudio de rigor, ha de manifestar esta Judicatura que con la entrada en vigencia de la Ley 906 de 2004, se implementaron rebajas generosas en las penas conforme la aceptación de cargos en las diferentes etapas procesales, ello con el fin de evitar desgastes en la realización de la investigación a cargo de la Fiscalía General de la Nación y el desarrollo de largos juicios en pro de desvirtuar la presunción de inocencia del procesado.

Es así que, dicha normativa sustancial en principio planteó que las personas que se allanara a cargos en la audiencia de formulación de la imputación, se representarían una rebaja de hasta la mitad de la pena imponible, quienes lo hicieran en la audiencia preparatoria de hasta una tercera parte de la condena[5] y de una sexta parte una vez instalada la audiencia de juicio oral y previa las alegaciones iniciales que allí tienen lugar[6].

Posteriormente, el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1453 de 2011, restringió la disminución inicialmente concedida para aquellos eventos en que el capturado fuera sorprendido y aprehendido en alguna de las circunstancias que configuran la flagrancia, es decir, en las contempladas en el artículo 301 de la Ley 906 de 2004[7], pues limitó dicha rebaja a tan sólo la cuarta parte del beneficio de que trata el artículo 351 de la Ley 906 de 2004[8].

---

[3] Corte suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Radicado 26945 del 11 de julio de 2007. Magistrados Ponentes Drs. Yesid Ramírez Bastidas y Julio Enrique Socha Salamanca.
[4] Corte Constitucional. sentencia T-019 de 2017 del 20 de enero de 2017, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.
[5] **Artículo 356.** *Desarrollo de la audiencia preparatoria.* En desarrollo de la audiencia el juez dispondrá:
1. Que las partes manifiesten sus observaciones pertinentes al procedimiento de descubrimiento de elementos probatorios, en especial, si el efectuado fuera de la sede de la (...)
5. *Que el acusado manifieste si acepta o no los cargos. En el primer caso se procederá a dictar sentencia reduciendo hasta en la tercera parte la pena a imponer, conforme lo previsto en el artículo 351.*
[6] **Artículo 367.** *Alegación inicial.* Una vez instalado el juicio oral, el juez advertirá al acusado, si está presente, que le asiste el derecho a guardar silencio y a no autoincriminarse, y le concederá el uso de la palabra para que manifieste, sin apremio ni juramento, si se declara inocente o culpable. La declaración podrá ser mixta, o sea, de culpabilidad para alguno de los cargos y de inocencia para los otros.
De declararse culpable tendrá derecho a la rebaja de una sexta parte de la pena imponible respecto de los cargos aceptados
[7] **Artículo 301.** *Flagrancia.* Se entiende que hay flagrancia cuando:
(...)
Parágrafo. La persona que incurra en las causales anteriores sólo tendrá ¼ del beneficio de que trata el artículo 351 de la Ley 906 de 2004.
[8] **ARTÍCULO 351. MODALIDADES.** <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> La aceptación de los cargos determinados en la audiencia de formulación de la imputación, comporta una rebaja hasta de la mitad de la pena imponible, acuerdo que se consignará en el escrito de acusación.
También podrán el fiscal y el imputado llegar a un preacuerdo sobre los hechos imputados y sus consecuencias. Si hubiere un cambio favorable para el imputado con relación a la pena por imponer, esto constituirá la única rebaja compensatoria por el acuerdo. Para efectos de la acusación se procederá en la forma prevista en el inciso anterior.
En el evento que la Fiscalía, por causa de nuevos elementos cognoscitivos, proyecte formular cargos distintos y más gravosos a los consignados en la formulación de la imputación, los preacuerdos deben referirse a esta nueva y posible imputación.

Es así que, con ocasión a la expedición de la Ley 1826 de 2017, y, con ello la implementación del Sistema Penal Abreviado como un "intento recurrente de descongestionar el sistema judicial, a través de la creación de un proceso especial compuesto por mecanismos ágiles y desprovistos de mayores ritualidades que permitan ofrecer un trato diferenciado para conductas de menor lesividad"[9], el legislador creó un mecanismo procesal expedito y exclusivo de conductas punibles enlistadas en su artículo 10º el cual adicionó el artículo 534 a la Ley 906 de 2004, y que posteriormente fue modificado por la Ley 1959 de 2019, y que a su turno prevé:

*"**ARTÍCULO 534. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** Artículo adicionado por el artículo 10 de la Ley 1826 de 2017. Rige a partir del 12 de julio de 2017, y adicionado por el artículo 4º de la Ley 1959 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles:*

1. Las que requieren querella para el inicio de la acción penal.
*2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (C.P. artículo 134A), Hostigamiento Agravados (C.P. artículo 134C), violencia intrafamiliar (C.P. artículo 229), inasistencia alimentaria (C.P. artículo 233) hurto (C.P. artículo 239); **hurto calificado (C.P. artículo 240); hurto agravado (C.P. artículo 241), numerales del 1 al 10;** estafa (C.P. artículo 246); abuso de confianza (C.P. artículo 249); corrupción privada (C. P. artículo 250A); administración desleal (C.P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C.P. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (C.P. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C.P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C.P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C.P. artículo 272); falsedad en documento privado (C.P. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (C.P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C.P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C.P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C.P. artículo 312).*

En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se regirá por este último.

***Parágrafo. Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo"** (Negrillas fuera del texto).*

Por su parte, el artículo 16 que a su vez adicionó el artículo 539 a la Ley 906 de 2004, canon que hace referencia a la aceptación de cargos, señaló:

*"**ARTÍCULO 539. ACEPTACIÓN DE CARGOS EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.** Artículo adicionado por el artículo 16 de la Ley 1826 de 2017. Rige a partir del 12 de julio de 2017. El nuevo texto es el siguiente:>*

Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada.

La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. En ese caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447.

Los preacuerdos celebrados entre Fiscalía y acusado obligan al juez de conocimiento, salvo que ellos desconozcan o quebranten las garantías fundamentales.
Aprobados los preacuerdos por el juez, procederá a convocar la audiencia para dictar la sentencia correspondiente.
Las reparaciones efectivas a la víctima que puedan resultar de los preacuerdos entre fiscal e imputado o acusado, pueden aceptarse por la víctima. En caso de rehusarlos, esta podrá acudir a las vías judiciales pertinentes.

[9] De acuerdo con la exposición de motivos presentada por el entonces Ministro de Justicia y del Derecho, Doctor Yesid Reyes Alvarado, al Senado de la Republica para la consideración del proyecto legislativo.

El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.

***PARÁGRAFO.** Las rebajas contempladas en este artículo también se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito."*

Ahora, ha de manifestar este Estrado Judicial que las audiencias al interior del proceso abreviado, cuyo orden y naturaleza fueron cambiadas para los particulares a efectos de la implementación de la Ley 1826 de 2016, debe señalarse que el proceso se dividió en una fase de indagación controlada por la Fiscalía y dos audiencias ante la jurisdicción: (i) la audiencia concentrada, y, (ii) la audiencia de juicio oral.

Es así que, la fase de indagación está a cargo de la Fiscalía General de la Nación, quien a través de su representante y antes de presentar el escrito de acusación, le da traslado de la misma al indiciado y a su defensor, a los cuales cita para hacerles entrega del mismo, es ese momento y antes de la audiencia concentrada, donde si el indiciado manifiesta la intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso y lograr así un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena.

Por manera que, el artículo 351 de la Ley 906 de 2004, referente a la aceptación de cargos en la audiencia de formulación de imputación, que prevé una rebaja hasta la mitad de la pena y que conforme al parágrafo del artículo 57 de la Ley 1453 de 2011 sólo es acreedor a la cuarta parte de dicha rebaja punitiva, es decir hasta el 12.5%, al ser capturado en flagrancia, equivale a lo señalado en el artículo 539 sobre la aceptación de cargos en el procedimiento abreviado.

Es decir que se trata de institutos de naturaleza similar, tal y como lo señaló la Corte Constitucional al momento de comparar la sentencia anticipada de la Ley 600 de 2000, con el allanamiento a cargos de la Ley 906 de 2004, toda vez que:

"*representa una forma de terminación anticipada del proceso, e involucra cometidos de política criminal similares como son los de lograr una mayor eficiencia y eficacia de la administración de justicia, prescindiendo de etapas procesales que se consideran innecesarias en virtud de la aceptación del procesado respecto de los hechos y su responsabilidad como autor o partícipe de los mismos. Los dos institutos envuelven una especie de colaboración con la administración de justicia retribuida o compensada mediante una rebaja de pena proporcional al momento procesal en que la aceptación de responsabilidad se produce*"[10].

Frente a la rebaja punitiva contemplada en la Ley 1826 de 2017 y en aplicación al principio de favorabilidad, frente a los casos en que procede su aplicación, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión del 23 de mayo de 2018 radicado 51989, con ponencia del Doctor José Luis Barceló Camacho, precisó:

"*...10. En resumen, la Ley 1826, para los casos en los que ha existido captura en flagrancia, contiene un tratamiento punitivo más favorable por efecto de la aceptación de cargos en la primera oportunidad procesal habilitada para ello (rebaja de hasta la mitad de la pena) que el contemplado en la Ley 906 de 2004 para los mismos eventos (rebaja del 12.5% de la pena). Por consiguiente, al cumplirse los presupuestos de operatividad del principio de favorabilidad de la ley penal, en el presente caso debe aplicarse de preferencia y con retroactividad, lo dispuesto por la normatividad de 2017...*"

Conforme lo expuesto en precedencia y descendiendo al caso concreto, se tiene que en el presente caso **KAREN IVONNE MARIN CUBILLOS** se allanó a cargos en la audiencia de formulación de imputación, por el delito de *hurto calificado (artículo 240, inc. 2°) y agravado (artículo 241 numeral 10° del Código Penal)*; lo anterior, atendiendo la audiencia de preliminar de legalización de captura, imputación de cargos e imposición de medida de aseguramiento llevada a cabo por el Juzgado 68 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, el 20 de agosto de 2015, y lo señalado por la sentencia del 14 de diciembre de 2015, emitida dentro de la presente causa penal.

[10] Corte Constitucional. Sentencia T-091 del 2006 de 10 de febrero de 2006. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

Así mismo, se tiene que el fallador en la sentencia condenatoria tasó la pena con la reducción de la cuarta parte de la rebaja contemplada en el artículo 351 de la Ley 906 de 2004, atendiendo las previsiones del parágrafo del artículo 57 de la Ley 1453 de 2011, aplicando exactamente el 12.5%, por lo que en aplicación al principio de favorabilidad, conforme lo plasmado en precedencia, el Despacho procederá a redosificar la pena, aplicando la rebaja contemplada en la Ley 1826 de 2017, la cual entró en vigencia el pasado 12 de julio de 2017 que fue modificada por la Ley 1959 de 2019.

Para tal efecto, se seguirán los mismos lineamientos que fijó el fallador en la sentencia condenatoria, así:

Luego del procedimiento de individualización de los límites punitivos, el Juzgado 12 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, llegó a la determinación de imponer a la penada **KAREN IVONNE MARIN CUBILLOS** la sanción penal de 144 MESES DE PRISIÓN, monto al que por el allanamiento se redujo en 12.5% de la pena beneficio que correspondía a la rebaja máxima que se admitía para los casos de captura en flagrancia conforme lo reglado en la Ley 1453 de 2011, lo que arrojó un monto de 126 meses[11].

Entonces, a la pena de 144 MESES DE PRISIÓN de la que partió el fallador, en aplicación del principio de favorabilidad, atendiendo que la Ley 1826 de 2017 es una ley procesal, con efectos sustanciales, deberá aplicarse una reducción de la mitad (50%), que corresponde a la rebaja máxima para los casos de allanamiento en el procedimiento abreviado, pues en su momento el fallador aplicó la máxima rebaja, a saber, el 12.5%, quedando el *quantum* punitivo en **72 MESES DE PRISIÓN** como pena a imponer a la señora **KAREN IVONNE MARIN CUBILLOS.**

En cuanto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, la misma será fijada por el mismo *quantum* redosificado de **72 MESES DE PRISIÓN.**

En mérito de los expuesto, **EL JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO: REDOSIFICAR la pena impuesta a la señora **KAREN IVONNE MARIN CUBILLOS** identificada con **cédula de ciudadanía No. 1.023.961.828**, en la sentencia condenatoria proferida en su contra por el Juzgado 12 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad el 14 de diciembre de 2015, fijando la misma en **72 MESES DE PRISIÓN**, lo anterior, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Por igual lapso, se inhabilitará al sentenciado para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la sentenciada **KAREN IVONNE MARIN CUBILLOS**, quien se encuentra privado de la libertad en Estación de Policía.

TERCERO: REMITIR copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica establecimiento carcelario para la actualización de la hoja de vida de la penada.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACQUELINE PALOMINO CERVANTES
JUEZ

LJBC

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogot
En la Fecha Notifiqué por Estado No
03 AGO 2022
La anterior Providencia 6
La Secretaria

[11] Sentencia condenatoria.

Fin Reunión 23 mm.

Radicación: 11001 60 00 015 2015 07641 00
Número Interno: 30540
Sentenciado: KAREN IVONNE MARIN CUBILLOS
Cédula: 1023961828
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Lugar Reclusión: ESTACION DE POLICIA SANTA FE
Norma: Ley 906 de 2004
Auto Sust.: 793

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá, D. C., junio veintiuno (21) dos mil veintidós (2022)

- **DE LA DISPOSICIÓN DEL CONDENADO**

Visto el informe que antecede, y en atención al oficio que allegó en la fecha la Policía Metropolitana, mediante el cual dejó a disposición de este Despacho, a la condenada **KAREN IVONNE MARIN CUBILLOS**, luego de haber sido librada en su contra boleta de detención provisional por parte del Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, se **ORDENA**:

- **Por el Despacho:**

1.- Informar al Patrullero Yefferson Josue Pinzon Suarez, que este Despacho, mediante decisión de la fecha, decretó a favor del condenado **KAREN IVONNE MARIN CUBILLOS,** la prescripción de la sanción penal, impuesta dentro de la presente causa.

En consecuencia, la señora **KAREN IVONNE MARIN CUBILLOS, NO ES REQUERIDO POR ESTE ESTRADO JUDICIAL, DENTRO DE LA CAUSA DE LA REFERENCIA.**

CÚMPLASE,

JACQUELINE PALOMINO CERVANTES
JUEZ

LJBC

Juzgados Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Notifiqué por Estado
En la Fecha 03 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

El Cabo Rojas Informa que en cumplimiento de esta documento con la detenida solo en libertad el 21 junio 22 Motivo por el cual NO SE PUEDE NOTIFICAR los autos 799 - 800.

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 028 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 1 de Julio de 2022

SEÑORA
KAREN IVONNE MARIN CUBILLOS
CALLE 21 SUR No. 16 A - 09 TRIANGULO ALTO
BOGOTA - CUNDINAMARCA.
TELEGRAMA N° 10680

NUMERO INTERNO 30540
REF: PROCESO: No. 110016000015201507641

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 DEL C.P.P., LE COMUNICO QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DEL VEINTIUNO (21) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022). EL JUZGADO 028 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESOLVIO REDOSIFICAR LA PENA IMPUESTA EN LA SENTENCIA CONDENATORIA PROFERIDA EN SU CONTRA POR EL JUZGADO 12 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE ESTA CIUDAD FIJANDO LA MISMA EN 72 MESES DE PRISION.

LO ANTERIOR, DEBIDO A QUE EL DIA 23 DE JUNIO DE 2021 NO SE LOGRÓ SURTIR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO

DIANA PAOLA SEGURA TORRES
ESCRIBIENTE

Radicación: 11001 60 00 015 2015 07641 00
Número Interno: 30540
Sentenciado: KAREN IVONNE MARIN CUBILLOS
Cédula: 1023961828
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Lugar Redusión: ESTACION DE POLICIA SANTA FE
Norma: Ley 906 de 2004
Decisión: O. DECRETA PRESCRIPCION
Interlocutorio: 800

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá D. C., junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar DE OFICIO la viabilidad de declarar la extinción por prescripción de la pena impuesta a **KAREN IVONNE MARIN CUBILLOS**, por el Juzgado 12 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 14 de diciembre de 2015, el Juzgado 12 Penal Municipal con Función de Conocimiento de la ciudad, condenó a **KAREN IVONNE MARIN CUBILLOS** a 126 meses de prisión como coautora de delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO según hechos ocurridos el 18 de agosto de 2015, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de pena principal. Así mismo se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y la prisión domiciliaria.

2.2. La señora **KAREN IVONNE MARIN CUBILLOS**, ha sido capturada por este proceso en la siguiente ocasión:

1. Del 18 al 20 de agosto de 2015 (3 días)

2.3. El 8 de noviembre de 2016, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. Mediante auto de la fecha, esta Sede Judicial, redosificó el monto de la pena impuesta fijó como definitivo **72 MESES DE PRISIÓN,** en aplicación del principio de favorabilidad y la Ley 1826 de 2017.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer, si a favor de la condenada ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena al tenor de lo establecido en el art. 89 del Código Penal.

3.2.- Consagra el artículo 88 del Código Penal:

"...Son causas de extinción de la sanción penal:

1. La muerte del condenado.
2. El indulto.
3. La amnistía impropia.
4. La prescripción.
5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.
6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.
7. Las demás que señale la ley..."

El artículo 89 ibídem, modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014 dispone:

"...Término de la prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ***ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.***

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años..." (Negrillas fuera del texto)
De conformidad con lo anterior, la sanción privativa de la libertad prescribe en un término igual al fijado en la sentencia o el que faltare por ejecutar, el cual no podrá ser inferior a cinco (5) años, contabilizados a partir de su ejecutoria o igual al tiempo de la condena si esta superó el término indicado. Refiere además que la pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.

Por su parte, el artículo 90 de la Ley 599 de 2000, señala que el término prescriptivo de la pena será interrumpido cuando la condenada fuere aprehendida en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, y el artículo 91 de la norma en comento, indica que el término de prescripción de la multa se interrumpe con la decisión mediante la cual se inicia el cobro coactivo o su conversión en arresto.

En este orden de ideas, encuentra el Despacho que el Juzgado 12 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **KAREN IVONNE MARIN CUBILLOS,** a la pena privativa de la libertad de 144 meses de prisión, pena que fue redosificada por esta Sede Judicial, en auto de la fecha, fijando como *quantum* punitivo el total de 72 MESES de prisión. Cabe resaltar que, la sentencia condenatoria cobró legal ejecutoria el 14 de diciembre de 2015.

Por manera que, conforme la normatividad en cita y para el caso concreto el término de prescripción corresponde a la pena de prisión impuesta, para el caso, redosificada, lapso que contado a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria culminó el pasado 15 de diciembre de 2021.

Es así que, advierte el Despacho que el término de prescripción no fue interrumpido, la sentenciada **KAREN IVONNE MARIN CUBILLOS,** no fue aprehendida ni dejada a disposición en virtud de este proceso, con anterioridad al 15 de diciembre de 2021, ni se encuentra actualmente privada de la libertad, para predicar interrupción en el término de prescripción.

Conforme lo expuesto advierte el Despacho que, la pena de prisión impuesta se encuentra prescrita, por lo que resulta viable decretar la extinción de la sanción penal por prescripción de la sanción penal, según el artículo 88 numeral 4 del C. P., así como de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, se devolverán las cauciones sufragadas y se remitirá al fallador para su eventual unificación y archivo definitivo.

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Se dispone que una vez en firme esta providencia y libradas las comunicaciones a las autoridades quienes conocieron de la sentencia, por el área correspondiente se realice el procedimiento de ocultamiento al público de la información que allí reposa acerca de la condenada **KAREN IVONNE MARIN CUBILLOS**, respecto del radicado 11001-60-00-015-2015-07641-00 con miras a salvaguardar el derecho al *habeas data* de la condenada de la referencia, se emita certificado del estado actual de las diligencias.

2.- Se ordena, **por el Despacho,** cancelar la orden de captura que se encuentra vigente, dentro de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **PRESCRIPCIÓN** de la pena principal de prisión y la accesoria impuesta en el presente asunto a **KAREN IVONNE MARIN CUBILLOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.023.961.828,** y como consecuencia la extinción de la pena conforme a lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, se devolverán las cauciones sufragadas y se remitirá al fallador para su eventual unificación y archivo definitivo.

Lo anterior, como quiera que las diligencias seguidas en contra de la co-sentenciada, fueron remitidas por competencia a los Juzgados Homólogos de Facatativa.

TERCERO: Cumplir el acápite de "otras determinaciones"

CUARTO: Notificar al condenado de la presente determinación, y a los demás sujetos procesales.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACQUELINE PALOMINO CERVANTES
JUEZ

LJBC

Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de L.
En la Fecha Notifiqué por Estado
03 AGO 2022
La anterior Providencia 03 AGO 2022
La Secretaria

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 028 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 1 de Julio de 2022

SEÑORA
KAREN IVONNE MARIN CUBILLOS
CALLE 21 SUR No. 16 A - 09 TRIANGULO ALTO
BOGOTA - CUNDINAMARCA .
TELEGRAMA N° 10681

NUMERO INTERNO 30540
REF: PROCESO: No. 110016000015201507641

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 DEL C.P.P., LE COMUNICO QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DEL VEINTIUNO (21) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022). EL JUZGADO 028 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESOLVIO DECRETAR LA PRESCRIPCION DE LA PENA PRINCIPAL DE PRISION Y LA ACCESORIA IMPUESTA EN EL PRESENTE ASUNTO.

LO ANTERIOR, DEBIDO A QUE EL DIA 23 DE JUNIO DE 2021 NO SE LOGRÓ SURTIR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO

DIANA PAOLA SEGURA TORRES
ESCRIBIENTE

Radicación: 11001 60 00 726 2009 00641 00
Número Interno: 30805
Sentenciado: LUIS ANTONIO ROA ROMERO
Cédula: 79.312.482
Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA
Norma: Ley 906 de 2004
Decisión: O. DECRETA PRESCRIPCION
Interlocutorio: 892

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá D. C., junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar DE OFICIO la viabilidad de declarar la extinción por prescripción de la pena impuesta a **LUIS ANTONIO ROA ROMERO**, por el Juzgado 28 Penal Municipal de Conocimiento.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- Mediante sentencia del 18 de abril de 2017, el Juzgado 28 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, condenó a LUIS ANTONIO ROA ROMERO , a la pena de 32 meses de prisión Y multa de 20 SMLMV, como autor penalmente responsable del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, así como la prohibición del derecho al porte o tenencia de armas de fuego por un término igual al de la pena principal. Así mismo, le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2.- Por auto del 07 de junio de 2018, este Estrado Judicial avocó el conocimiento de estas diligencias, y requirió nuevamente al condenado, para que previo pago de caución prendaria, procediera suscribir diligencia de compromiso.

2.3.- Mediante auto del 22 de abril de 2019, este Despacho, requirió al condenado para que pagará caución prendaria y suscribiera diligencia de compromiso, so pena de ejecutar la pena impuesta por el juzgado fallador.

2.4.- Evidencia este Juzgado, que las comunicaciones libradas en su momento fueron dirigidas correctamente a las direcciones del penado, las cuales reposan dentro de las diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer, si a favor de la condenada ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena al tenor de lo establecido en el art. 89 del Código Penal.

3.2.- Consagra el artículo 88 del Código Penal:

"...Son causas de extinción de la sanción penal:

1. La muerte del condenado.
2. El indulto.
3. La amnistía impropia.
4. La prescripción.
5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.
6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.
7. Las demás que señale la ley..."

El artículo 89 ibídem, modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014 dispone:

"...Término de la prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término

fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ***ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.***

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años..."(Negrillas fuera del texto)

De conformidad con lo anterior, la sanción privativa de la libertad prescribe en un término igual al fijado en la sentencia o el que faltare por ejecutar, el cual no podrá ser inferior a cinco (5) años, contabilizados a partir de su ejecutoria o igual al tiempo de la condena si esta superó el término indicado. Refiere además que la pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.

Por su parte, el artículo 90 de la Ley 599 de 2000, señala que el término prescriptivo de la pena será interrumpido cuando la condenada fuere aprehendida en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, y el artículo 91 de la norma en comento, indica que el término de prescripción de la multa se interrumpe con la decisión mediante la cual se inicia el cobro coactivo o su conversión en arresto.

En este orden de ideas, encuentra el Despacho que el Juzgado 28 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **LUIS ANTONIO ROA ROMERO,** a la pena privativa de la libertad 32 meses de prisión Y multa de 20 SMLMV. Cabe resaltar que, la sentencia condenatoria cobró legal ejecutoria el 18 de abril de 2017.

Por manera que, conforme la normatividad en cita y para el caso concreto el término de prescripción corresponde a la pena de prisión impuesta, para el caso, lapso que contado a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria culminó el pasado 18 de abril de 2022.

Es así que, advierte el Despacho que el término de prescripción no fue interrumpido, el sentenciado **LUIS ANTONIO ROA ROMERO**, no fue aprehendido ni dejado a disposición en virtud de este proceso, con anterioridad al 18 de abril de 2022, ni se encuentra actualmente privado de la libertad, para predicar interrupción en el término de prescripción.

Conforme lo expuesto advierte el Despacho que, la pena de prisión impuesta se encuentra prescrita, por lo que resulta viable decretar la extinción de la sanción penal por prescripción de la sanción penal, según el artículo 88 numeral 4 del C. P., así como de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, se devolverán las cauciones sufragadas y se remitirá al fallador para su eventual unificación y archivo definitivo.

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Se dispone que una vez en firme esta providencia y libradas las comunicaciones a las autoridades quienes conocieron de la sentencia, por el área correspondiente se realice el procedimiento de ocultamiento al público de la información que allí reposa acerca del condenado **LUIS ANTONIO ROA ROMERO,** respecto del radicado 11001-60-00-726-2009-00641-00 con miras a salvaguardar el derecho al *habeas data* del condenado de la referencia, se emita certificado del estado actual de las diligencias.

2.- Se ordena, **por el Despacho,** cancelar la orden de captura que se encuentra vigente, dentro de las diligencias.

3.- Incorpórese al expediente la respuesta al requerimiento efectuado por este despacho en auto del 30 de septiembre de 2021, allegado por parte del secretario No 1, mediante el cual informa que respecto al auto del 17 de junio de 2019 fue ingresado y recibido por el despacho debidamente ejecutoriado el 18 de julio de 2019.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **PRESCRIPCIÓN** de la pena principal de prisión y la accesoria impuesta en el presente asunto a LUIS ANTONIO ROA ROMERO **identificado con cédula de ciudadanía No. 79312482,** y como consecuencia la extinción de la pena conforme a lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, se devolverán las cauciones sufragadas y se remitirá al fallador para su eventual unificación y archivo definitivo.

TERCERO: Cumplir el acápite de "otras determinaciones"

CUARTO: Notificar al condenado de la presente determinación, y a los demás sujetos procesales.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACQUELINE PALOMINO CERVANTES
JUEZ

LJBC

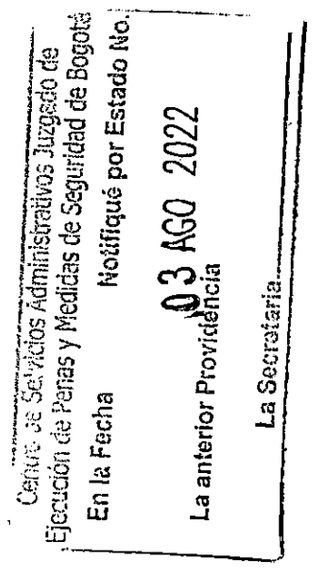

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 028 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 13 de Julio de 2022

SEÑOR
LUIS ANTONIO ROA ROMERO
CARRERA 52 No. 64-18
BOGOTA - CUNDINAMARCA .
TELEGRAMA N° 10722

NUMERO INTERNO 30805
REF: PROCESO: No. 11001600072620090064l

SIRVASE COMPARECER **EL DÍA 22 DE JULIO DE 2022 EN HORA HABIL**, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), MEDIANTE EL CUAL DECRETA LA PRESCRIPCION DE LA PENA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov

DIANA PAOLA SEGURA TORRES
ESCRIBIENTE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 028 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 13 de Julio de 2022

SEÑOR
LUIS ANTONIO ROA ROMERO
CALLE 172 A No. 21 A 18
BOGOTÁ – CUNDINAMARCA
TELEGRAMA N° 10723

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 30805
REF: PROCESO: No. 11001600072620090064l

SIRVASE COMPARECER **EL DÍA 22 DE JULIO DE 2022 EN HORA HABIL**, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE EL CUAL DECRETA LA PRESCRIPCION DE LA PENA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DIANA PAOLA SEGURA TORRES
ESCRIBIENTE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 028 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO.. 9 A– 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 13 de Julio de 2022

DOCTOR
BERNARDO ANTONIO MORENO GONZALEZ
CALLE 173 No. 19-75 INT 1 OFICINA 104
BOGOTÁ – CUNDINAMARCA
TELEGRAMA N° 10724

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 30805
REF: PROCESO: No. 11001600072620090064 1
CONDENADO: LUIS ANTONIO ROA ROMERO

SIRVASE COMPARECER EL **DÍA 22 DE JULIO DE 2022 EN HORA HABIL**, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE EL CUAL DECRETA LA PRESCRIPCION DE LA PENA AL CONDENADO CITADO EN LA REFERENCIA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DIANA PAOLA SEGURA TORRES
ESCRIBIENTE

Entregado: NOTIFICACION AUTO 892 NI 30805 - DECRETA PRESCRIPCION

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Mar 12/07/2022 9:29 AM

Para: Juan Carlos Romero Bolivar <Jcromero@procuraduria.gov.co>

1 archivos adjuntos (58 KB)

NOTIFICACION AUTO 892 NI 30805 - DECRETA PRESCRIPCION ;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juan Carlos Romero Bolivar

Asunto: NOTIFICACION AUTO 892 NI 30805 - DECRETA PRESCRIPCION

Radicado No.: 76400600017920130041200
Número Interno: 31029
Condenado: JORGE LUIS CARRASQUILLA PEREZ
Cedula: 112626994
Delito: HOMICIDIO Y OTROS
Lugar Reclusión: COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTÁ – COMEB
Norma: LEY 906 DE 2004
Decisión: O: TIEMPOS DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD
Interlocutorio: 809

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC.

Bogotá D. C., junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **JORGE LUIS CARRASQUILLA PEREZ.**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 18 de abril de 2016, el Juzgado Penal del Circuito de Roldanillo –Valle del Cauca, condenó a **JORGE LUIS CARRASQUILLA PEREZ,** identificado con cédula de ciudadanía número 112626994, a la pena de 122 meses de prisión[1] como autor del delito de **homicidio simple y fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones de defensa personal** e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, y porte de armas de fuego por el mismo lapso de la pena principal. Le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 El primero de septiembre de 2016, este Despacho avocó conocimiento de las diligencias.

2.3 El señor **JORGE LUIS CARRASQUILLA PEREZ** viene privado de la libertad, por cuenta de este asunto desde el 1º de septiembre de 2016[2] a la fecha.

2.4.- Al condenado se le han reconocido los siguientes lapsos por concepto de redención de pana:

FECHA DEL AUTO	REDENCIÓN	
	MESES	DÍAS
29 de enero de 2018	3	27.5
12 de diciembre de 2019	5	7
10 de septiembre de 2021	5	16
TOTAL	14 MESES 21 DÍAS	

2. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que **JORGE LUIS CARRASQUILLA PEREZ** se encuentra privado de la libertad por este radicado, desde el 1º de septiembre de 2016 a la fecha, llevando como tiempo físico 69 meses y 21 días.

---

[1] Lectura de fallo, record: 49:00.
[2] Fecha en la cual fue dejado a disposición por el establecimiento carcelario, al concedérsele la libertad por pena cumplida dentro del radicado No. 11001-60-00-019-2013-14624-00, por parte del Juzgado 16 Homólogo de Bogotá desde el 1º de septiembre de 2016, advirtiendo que si bien en las audiencias preliminares realizadas en este proceso el 16 de septiembre de 2015, donde solamente se adelantó diligencia de formulación de imputación y medida de aseguramiento, se le impuso al sentenciado medida de aseguramiento preventiva en lugar de reclusión, para dicha fecha -16/09/2015-, el condenado se encontraba recluido por el proceso No. 2013-14624, desde el 19 de noviembre de 2013, según la ficha técnica de dicho proceso, por lo cual no hay lugar de reconocer lapso alguno de privación de la libertad a causa de dicha medida de aseguramiento.

A favor del condenado se le ha reconocido 14 meses y 21 días por concepto de redención de pena, por manera que el condenado ha descontado un total de 84 meses y 12 días de condena, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá - COBOG, para que obre en la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **JORGE LUIS CARRASQUILLA PEREZ** el **Tiempo Físico y redimido** a la fecha de 84 meses y 12 días, según lo aquí consignado.

SEGUNDO: REMITIR copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá - COBOG para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

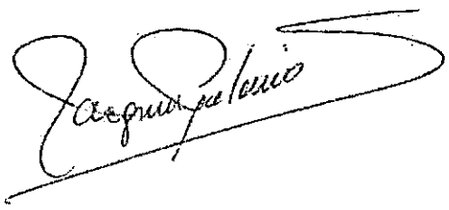

JACQUELINE PALOMINO CERVANTES
JUEZ

LJBC

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No.
03 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 28 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 1

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 31029

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 809

FECHA DE ACTUACION: 22-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 07-07-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jorge Luis Carrasquilla P.

CC: 1117626994

TD: 79034

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

3

ESCANEADO
FIRMÓ NOTIFICACION

Radicado No.: 76400600017920130041200
Número Interno: 31029
Condenado: JORGE LUIS CARRASQUILLA PEREZ
Cedula: 112626994
Delito: HOMICIDIO Y OTROS
Lugar Reclusión: COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTÁ – COMEB
Norma: LEY 906 DE 2004
Decisión: P. NIEGA PRISION DOMICILIARIA
Interlocutorio: 810

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá D. C., junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Allegada la documentación solicitada por el Despacho, procede el Despacho a verificar la procedencia de sustitución de prisión intramural por domiciliaria a favor del penado **JORGE LUIS CARRASQUILLA PEREZ,** bajo los parámetros del artículo 38 G de la Ley 599 de 2000 adicionado por la Ley 1709 de 2014.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 18 de abril de 2016, el Juzgado Penal del Circuito de Roldanillo –Valle del Cauca, condenó a **JORGE LUIS CARRASQUILLA PEREZ,** identificado con cédula de ciudadanía número 112626994, a la pena de 122 meses de prisión[1] como autor del delito de **homicidio simple y fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones de defensa personal** e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, y porte de armas de fuego por el mismo lapso de la pena corporal. Le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 El primero de septiembre de 2016, este Despacho avocó conocimiento de las diligencias.

2.3 El señor **JORGE LUIS CARRASQUILLA PEREZ** viene privado de la libertad, por cuenta de este asunto desde el 1º de septiembre de 2016[2] a la fecha.

2.4.- Al condenado se le han reconocido los siguientes lapsos por concepto de redención de pana:

FECHA DEL AUTO	REDENCIÓN	
	MESES	DÍAS
29 de enero de 2018	3	27.5
12 de diciembre de 2019	5	7
10 de septiembre de 2021	5	16
TOTAL	14 MESES 21 DÍAS	

3. CONSIDERACIONES

[1] Lectura de fallo, record: 49:00.
[2] Fecha en la cual fue dejado a disposición por el establecimiento carcelario, al concedérsele la libertad por pena cumplida dentro del radicado No. 11001-60-00-019-2013-14624-00, por parte del Juzgado 16 Homólogo de Bogotá desde el 1° de septiembre de 2016, advirtiendo que si bien en las audiencias preliminares realizadas en este proceso el 16 de septiembre de 2015, donde solamente se adelantó diligencia de formulación de imputación y medida de aseguramiento, se le impuso al sentenciado medida de aseguramiento preventiva en lugar de reclusión, para dicha fecha -16/09/2015-, el condenado se encontraba recluido por el proceso No. 2013-14624, desde el 19 de noviembre de 2013, según la ficha técnica de dicho proceso, por lo cual no hay lugar de reconocer lapso alguno de privación de la libertad a causa de dicha medida de aseguramiento.

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado cumple los requisitos legales previstos en el artículo 38 G del Código Penal, para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria.

3.2. Para los fines de la decisión que ocupa la atención de esta Funcionaria, oportuno es traer a colación el contenido del artículo 38 G adicionado por la Ley 1709 de 2014 y modificado por el artículo 4º de la Ley 2014 de 2019, en aras de verificar si la realidad procesal, se ajusta a la hipótesis allí establecida, que al tenor literal reza:

"...Artículo 28. Adicionase un artículo 38 G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativa de lo libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morado de la condenada cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenada pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciada por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para lo comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra lo libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizado; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizado; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armados o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.

PARÁGRAFO. *Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo..."*

Resulta necesario señalar que para acceder al mecanismo sustitutivo deprecado, es menester que se cumplan todos y cada uno de los requisitos previstos en la norma transcrita, que se traducen en requisitos meramente objetivos, pues la adición realizada al Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, en punto a la prisión domiciliaria del artículo 38 G, no condicionó su concesión a la valoración subjetiva que pudiera realizar el Juez Ejecutor, frente a las condiciones personales, familiares o sociales del penado, sino únicamente al cumplimiento de los requisitos objetivos previstos en la norma, a saber, el cumplimiento de la mitad de la condena, que el delito no esté excluido y que el penado cuente con arraigo familiar y social.

Lo anterior, bajo el entendido que el espíritu normativo de la Ley 1709 de 2014, estuvo encaminado a la creación de medidas para descongestionar las cárceles, atendiendo el alto índice de hacinamiento reportado en los últimos años.

Tan objetiva resulta la norma, que no opera ni siquiera la prohibición del artículo 68 A del Código Penal, atinente a los antecedentes penales que registre el penado dentro de los cinco años anteriores, conforme lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 68 A del Código penal, que fue modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014.

Conforme lo expuesto, no otro asunto se impone para el Juez Ejecutor, que la verificación del cumplimiento de los requisitos objetivos, para decidir si procede o no el mecanismo sustitutivo, conforme lo prevé el artículo 5º de la Ley 1709 de 2014.

Descendiendo al caso bajo estudio, advierte el Despacho que **JORGE LUIS CARRASQUILLA PEREZ,** fue condenado por los delitos de *HOMICIDIO SIMPLE Y FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES DE DEFENSA PERSONAL*, el cual no está excluido por el legislador para la procedencia del sustituto reseñado y tampoco se advierte que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima.

Consecuente con lo indicado, se tiene que respecto del **primero** de los requisitos exigidos, esto es, que **se haya cumplido la mitad de la condena**, tenemos que **JORGE LUIS CARRASQUILLA PEREZ** , fue condenado a la pena principal de 122 meses de prisión, que se encuentra privado de la libertad desde el 1º de septiembre de 2016, es decir, que el condenado ha permanecido cumpliendo la pena de manera intramural,

por lo que hasta la calenda de esta providencia lleva como tiempo físico **69 MESES Y 21 DÍAS**, sumado a **14 MESES y 21 DÍAS** de redención de pena reconocida en el proceso, por lo cual ha descontado de la pena un total de **84 MESES Y 12 DÍAS DE PRISIÓN**, de donde se infiere que ha superado, la mitad de la condena impuesta (122 meses) la cual equivale a 61 meses.

Establecido el cumplimiento del primer factor previsto en la norma en cita, es necesario adentrarnos en el estudio de la segunda exigencia, atinente a que **concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B** que disponen lo siguiente:

"...Artículo 38 B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria: (...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.
4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;
b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, .salvo que demuestre insolvencia;
c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad....." (Negrillas fuera del texto)

Frente al arraigo familiar y social de **JORGE LUIS CARRASQUILLA PEREZ,** encuentra el Despacho que de las piezas procesales que reposan en el paginario se reseñó que nació el 14 de noviembre de 1993 en el municipio de la Unión del Valle.

De otro lado, de la información allegada al paginario, se estableció que el condenado eventualmente disfrutaría el mecanismo sustitutivo bajo estudio en la **CARRERA 18 A # 22 – 102 BARRIO SAN PEDRO LA UNION VALLE DEL CAUCA, teléfono: 3137063795,** por lo cual el Juzgado ordenó se practicara diligencia domiciliaria en la dirección reportada, para efectos de la verificación del arraigo familiar y social, por lo que ingresó el informe de visita domiciliaria, mediante el cual la Trabajadora Social del Municipio de la Unión (Valle del Cauca), documentó la diligencia, la cual fue atendida por la señora ANA ISABEL PEREZ ROJAS, quien manifestó ser la progenitora del sentenciado, quien se encargó de suministrar la información relacionada con el arraigo del señor **JORGE LUIS CARRASQUILLA PEREZ.**

Señaló que el penado no terminó estudios secundarios y antes de su captura, el penado se desempeñaba como "cotero", esto es, carga y descarga de bultos.

Indicó la entrevistada que, en el inmueble residen la hermana del sentenciado, su cuñado, y dos sobrinas, quienes están de acuerdo en recibir al condenado y que, respecto de los ingresos del núcleo familiar, informó que mediante la venta de arepas pretende suplir las necesidades básicas del hogar.

No obstante, lo anterior, la trabajadora social concluyó que, se identificó un hogar con antecedentes de violencia intrafamiliar, percibió disfuncionalidad, no evidenció reglas claras al interior del hogar, y la comunidad que reside en el sector los percibe como conflictivos, además de ello, documentó que pese a que la progenitora del sentenciado **JORGE LUIS CARRASQUILLA PEREZ,** está dispuesta a recibirlo, los ingresos económicos son escasos y en ocasiones no son suficientes para satisfacer las necesidades básicas del grupo familiar.

Además de lo anterior, indicó que, se identificaron varios factores de riesgo en la vivienda, de un lado, está ubicada en una zona de alto riesgo, frente al paso de un rio, considerada de "invasión" y carece de servicios públicos domiciliarios y, por otro lado, es una zona de alta vulnerabilidad con ocasión al "sicariato" y al expendio de sustancias psicoactivas (SPA).

Conforme a lo anterior, el Despacho observa que si bien el condenado contaría eventualmente con el apoyo de quien se presentó como su progenitora, se advierte que, el núcleo familiar, no se encuentra en la

capacidad económica para asumir los gastos y sostenimiento del condenado mientras culmina de purgar la pena de prisión que le fue impuesta por el Juzgado Penal del Circuito de Roldanillo –Valle del Cauca, y además de ello, la vivienda se encuentra en ubicada en una zona que, por su entorno, no permitiría al señor **JORGE LUIS CARRASQUILLA PEREZ,** cumplir con los fines preventivos y resocializadores de la pena.

De la misma manera, debe indicar el Despacho que el condenado no cuenta con un arraigo de tipo social, pues no allegó información alguna en la cual se lograra establecer su desenvolvimiento, comportamiento e interactuación social, antes de encontrarse privado de la libertad, ni actividad alguna a la que se dedicare y que proyectara propósitos de estudio o empleo, pues no se aportó al paginario documentación alguna mediante la cual acreditara las actividades a las que se dedicaba antes de su privación de la libertad.

Es así que, se itera no se advierte información de tipo social que revele proyección de estudio y/o trabajo, su desenvolvimiento y conducta social, y las actividades realizadas antes de su privación de libertad, y si contribuía de alguna manera productiva a la sociedad. Por manera que poco se sabe de tales actividades y de su desenvolvimiento social que permitan inferir que cuenta con un arraigo de tipo social y tampoco se avizora que su núcleo familiar pueda contribuir en alguna medida a su proceso de resocialización u cumplimiento de la pena, dadas las precarias condiciones económicas, sociales y del entorno, en las que viven, aun cuando sí están dispuestos a recibirlo.

De suma, el condenado tampoco contaría con un inmueble, en óptimas condiciones en donde residir en el eventual caso de ser concedido el mecanismo sustituto bajo estudio; por lo que se evidenció por la asistencia social es vulnerable el entorno en el que viven quienes conforman su núcleo familiar; así como no asegura condiciones de vida dignas y de trabajo o estudio que le permitan lograr reincorporarse a la sociedad de manera mínimamente adecuada.

En consecuencia, atendiendo que el requisito atinente al arraigo familiar y social NO se encuentra satisfecho, por manera que no se encuentra acreditado el requisito previsto en el numeral 3° del artículo 38 B del Código Penal modificado por la Ley 1709 de 2014, se negará el sustituto de prisión domiciliaria regulado en el artículo 38 G ibídem a **JORGE LUIS CARRASQUILLA PEREZ.**

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Atendiendo los informes recibidos en el expediente, de donde se advirtió la grave situación de vulnerabilidad en la que se encuentra el núcleo familiar del señor **JORGE LUIS CARRASQUILLA PEREZ,** se ordena:

- **<u>Por el Centro de Servicios Administrativos:</u>**

(i) Solicitar a la Secretaría de Desarrollo Económico y Competitividad de la Gobernación del Valle del Cauca, así como, a la secretaria de Integración Social de Palmira (Valle del Cauca), o a las que hagan sus veces, a fin de que, conforme su competencia, realicen una intervención, acompañamiento y apoyo, al núcleo familiar del condenado **JORGE LUIS CARRASQUILLA PEREZ,** para garantizarles condiciones de vida dignas que contribuyan a una verdadera resocialización de su familiar, hoy privado de la libertad. Una vez efectuado lo anterior, deberán rendir un informe pormenorizado al Despacho, informando de las gestiones adelantadas con el fin de contrarestar las situaciones de vulnerabilidad puéstas de presente mediante informes de visita efectuados por la Comisaria de Familia de la Unión Valle, por lo que para tal efecto, se les remitirá copia de los documentos correspondientes. mismos.

En mérito de los expuesto, **EL JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR a JORGE LUIS CARRASQUILLA PEREZ, la prisión domiciliaria conforme a lo dispuesto en el artículo 38 G del Código Penal adicionado por la Ley 1709 de 2014, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: DAR cumplimiento al acápite, otras determinaciones.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

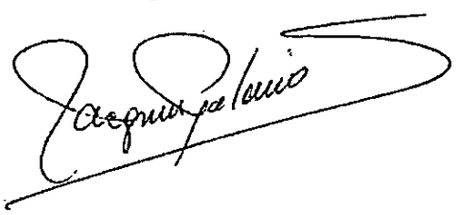

JACQUELINE PALOMINO CERVANTES
JUEZ

LJBC

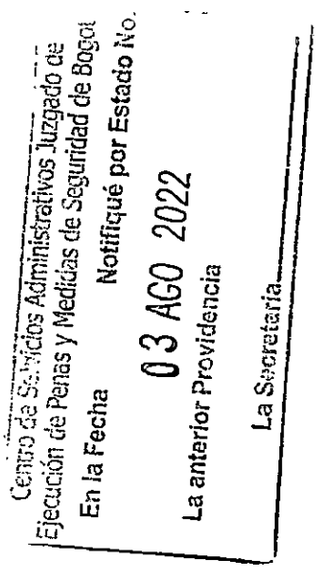

JUZGADO 28 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 1

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 31029

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro:*** 810

FECHA DE ACTUACION: 22-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Jorge luis carranquilla p.

NOMBRE DE INTERNO (PPL): 07-07-22

CC: 1117626994

TD: 79074

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

NOTIFICACION
SIGCMA
JUZGADOS

Radicado No.: 76400600017920130041200
Número Interno: 31029
Condenado: JORGE LUIS CARRASQUILLA PEREZ
Cedula: 112626994
Delito: HOMICIDIO Y OTROS
Lugar Reclusión: COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTÁ – COMEB
Norma: LEY 906 DE 2004
Decisión: P. NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
Interlocutorio: 812

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC.

Bogotá D. C., junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme a la documentación allegada por el Complejo Metropolitano de Bogotá, procede el Despacho a verificar la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor de **JORGE LUIS CARRASQUILLA PEREZ.**

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 18 de abril de 2016, el Juzgado Penal del Circuito de Roldanillo –Valle del Cauca, condenó a **JORGE LUIS CARRASQUILLA PEREZ,** identificado con cédula de ciudadanía número 112626994, a la pena de 122 meses de prisión[1] como autor del delito de **homicidio simple y fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones de defensa personal** e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, y porte de armas de fuego por el mismo lapso de la pena corporal. Así mismo se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 El primero de septiembre de 2016, este Despacho avocó conocimiento de las diligencias.

2.3 El señor **JORGE LUIS CARRASQUILLA PEREZ** viene privado de la libertad, por cuenta de este asunto desde el 1º de septiembre de 2016[2] a la fecha.

2.4.- Al condenado se le han reconocido los siguientes lapsos por concepto de redención de pana:

FECHA DEL AUTO	REDENCIÓN	
	MESES	DÍAS
29 de enero de 2018	3	27.5
12 de diciembre de 2019	5	7
10 de septiembre de 2021	5	16
TOTAL	14 MESES 21 DÍAS	

3. CONSIDERACIONES

[1] Lectura de fallo, record: 49:00.
[2] Fecha en la cual fue dejado a disposición por el establecimiento carcelario, al concedérsele la libertad por pena cumplida dentro del radicado No. 11001-60-00-019-2013-14624-00, por parte del Juzgado 16 Homólogo de Bogotá desde el 1º de septiembre de 2016, advirtiendo que si bien en las audiencias preliminares realizadas en este proceso el 16 de septiembre de 2015, donde solamente se adelantó diligencia de formulación de imputación y medida de aseguramiento, se le impuso al sentenciado medida de aseguramiento preventiva en lugar de reclusión, para dicha fecha -16/09/2015-, el condenado se encontraba recluido por el proceso No. 2013-14624, desde el 19 de noviembre de 2013, según la ficha técnica de dicho proceso, por lo cual no hay lugar de reconocer lapso alguno de privación de la libertad a causa de dicha medida de aseguramiento.

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"*...Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Artículo 64. Libertad condicional.* ***El juez, previa valoración de la conducta punible,*** *concederá la libertad condicional a la persona condenado a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...."(Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia o no.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.1 FACTOR OBJETIVO

3.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO: El condenado **JORGE LUIS CARRASQUILLA PEREZ,** fue dejado a disposición de estas diligencias desde el 1º de septiembre de 2016, por manera que a la fecha lleva como tiempo físico un total de **69 MESES y 21 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: El penado ha sido objeto de un total de 14 meses 21 días de prisión por concepto de redención de pena.

Luego a la fecha de este pronunciamiento, la sentenciado **JORGE LUIS CARRASQUILLA PEREZ,** ha purgado un total de **84 MESES 12 DÍAS**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta (122 meses) que corresponde a 73 meses 6 días, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.1 De la conducta desplegada en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **JORGE LUIS CARRASQUILLA PEREZ**, en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, la conducta del penado ha sido calificada en grado de "BUENA Y EJEMPLAR", no registra sanciones disciplinarias y fue expedida a su favor la resolución favorable No. 2811 del 26 de agosto de 2021, en donde el Director del Establecimiento Penitenciario COMEB, conceptuó favorablemente la libertad condicional del interno, por lo que se desprende que ésta ha presentado un buen comportamiento.

3.2.2 Del arraigo social y familiar del penado

Respecto del arraigo familiar y social de **JORGE LUIS CARRASQUILLA PEREZ,** encuentra el Despacho que, en decisión de la fecha, le fue negado el sustituto de prisión domiciliaria, al no contar el condenado con un arraigo social y tampoco con un inmueble, en óptimas condiciones en donde residir.

No obstante lo anterior, continuando con el estudio de rigor, es menester adentrarse en lo concerniente a la valoración de la conducta punible desplegada por el penado.

3.2.2 De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, **pues si bien este requisito fue modificado, no fue eliminado en la nueva ley,** por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "*previa valoración de la conducta punible"* y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."

"...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

penitenciario intramural, para no poner en riesgo a la comunidad, ni enviar un mensaje equivocado respaldando su proceder, luego de que vulnerara su confianza y desprestigiara a la institución con su conducta al margen de la ley.

Bajo ese panorama, refulge evidente que las autoridades judiciales demandadas emitieron sus decisiones bajo parámetros de ponderación, con fundamento en los cuales entraron a determinar qué resulta más provechoso para el encausado y la comunidad: si continuar la ejecución de la pena en establecimiento carcelario o proceder con la libertad del sentenciado. De tal ejercicio, la conclusión apuntó a que los delitos por los cuales ha sido castigado JUAN CARLOS ROMERO CASTILLO, mismo que fue catalogado por el juez fallador en la providencia de condena como de una entidad grave, debe imponerse por encima de cualquier otra circunstancia.

Pensar que el comportamiento de la parte actora no reviste mayor atención y sanción por parte del Estado, llevaría sin duda a que la función de prevención general que debe cumplir la sanción penal esté llamada al fracaso y, de contera, el "(...) fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional"[3] que se impone a la justicia, se vería burlado.

Así las cosas, los razonamientos plasmados en los proveídos cuestionados se advierten ajustados a derecho, pues se encuentran fundamentados en las disposiciones legales y la jurisprudencia sobre la materia. Del mismo modo, su contraste con el caso concreto permite a la Sala alcanzar la misma conclusión".

Así las cosas, acatando lo señalado en el artículo 64 del Código Penal y la Sentencia C-757 del 2014 y demás precedentes jurisprudenciales citados con antelación, conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que la valoración de la conducta punible desplegada por el condenado **JORGE LUIS CARRASQUILLA PEREZ**, de cara a su proceso de resocialización, impide para este momento la concesión del subrogado penal solicitado.

La anterior conclusión se realiza desde la óptica de la necesidad de continuar ejecutando la pena sopesada a la función resocializadora del tratamiento progresivo penitenciario, al realizar una ponderación de los elementos de la conducta desplegada y analizada en la sentencia condenatoria, frente a los factores de readaptación que ha desarrollado el interno para lograr su reinserción social, a la luz de las funciones de la condena aplicables en esta etapa de ejecución de penas, como lo es la prevención especial y la reinserción social.

Frente a dicho aspecto la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia ha reiterado que *"(...) una de las funciones de la pena es la prevención especial positiva que consiste en buscar la resocialización del condenado, respetando su autonomía y dignidad humana, pues el objeto del derecho penal no es excluir al infractor de la sociedad, sino promover la reinserción de este, ofreciéndole todos los medios razonables encaminados a alcanzarla. (...) Con tal fin, el Código Penitenciario y Carcelario prevé unos mecanismos terapéuticos mediante los cuales se pretende potenciar las cualidades de los penados y prepararlos para la vida en libertad, y unos beneficios administrativos que pueden implicar reducción del tiempo de privación de esta (...)"[4].*

Criterio que obliga al Juez de Ejecución de penas a sopesar los efectos de la pena que hasta el momento haya purgado el condenado, el comportamiento del mismo en su lugar de reclusión y, en general, los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, atendiendo lo establecido en el artículo 64 del Código Penal, y del desarrollo que de esa norma han realizado los precedentes jurisprudenciales.

No obstante, para efectos del otorgamiento de la libertad condicional, el comportamiento del procesado en prisión se debe armonizar con los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, tomando puntualmente el estado actual del proceso de resocialización del condenado, frente a todos los aspectos de la conducta punible analizada.

---

3 Ley 270 de 1996, artículo 1°.
4 Sentencia STP1179-2020. Radicación n.° 108723. Bogotá D.C., diez (10) febrero de dos mil veinte (2020). M.P. JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA.

Argumento que fue desarrollado por la Corte Constitucional y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en donde se estableció la importancia de efectuar una ponderación razonable entre la valoración de la conducta punible y el nivel de resocialización del condenado, valorando todas las circunstancias elementos y consideraciones presentadas por el juez en la sentencia condenatoria sean estos favorables o desfavorables.

Asimismo, y como se reseñó en precedencia, el referido precedente jurisprudencial estableció que: *"(...) Lo relevante de este asunto, es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados (...)".* [5]

Elemento que de igual manera tuvo en consideración la Honorable Corte Suprema de Justicia en la sentencia de tutela con radicado No. 107644 de noviembre de 2019, donde se indicó que el Juez no solamente se puede limitar hacer alusión a la lesividad de la conducta punible para declarar la improcedencia del subrogado bajo estudio, sino el mismo se debe realizar con un análisis completo, hilando el comportamiento del condenado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad.

Aunado a ello, en reciente decisión emitida en el radicado No. 1057/110998, el 14 de julio de 2020, reiteró que el juez de ejecución de penas en su ponderación, debe sopesar el tratamiento penitenciario frente a la valoración de la conducta punible por la que fue condenado, teniendo en cuenta las consideraciones plasmadas en la sentencia condenatoria sean favorables o desfavorables, a fin de llegar a la conclusión a lugar.

Para el caso, analizado el acervo probatorio obrante en el expediente, conforme los documentos remitidos por el establecimiento carcelario, correspondientes a (i) la cartilla biográfica (ii) resolución favorable (iii) certificado de conducta (iv) y certificados de cómputos, y los ya obrantes en el plenario, se tiene frente al tratamiento penitenciario del condenado **JORGE LUIS CARRASQUILLA PEREZ,** que su conducta al interior del establecimiento carcelario, ha sido calificada en grado de ejemplar y buena durante su privación de la libertad por cuenta de esta causa penal; así mismo, el penado ha realizado actividades dentro del penal de trabajo, que le han significado el reconocimiento de redención de pena. Se advierte, además, que no ha sido sujeto de sanción disciplinaria y fue emitida en su favor resolución favorable por el director del Complejo Metropolitano de Bogotá, para que el juez de ejecución de penas considere dentro de sus facultades legales si le otorga o no la libertad condicional.

No obstante, es importante señalar que el establecimiento carcelario no aportó los certificados de conducta del condenado desde el 20 de junio a la fecha, por lo cual el Juzgado no cuenta con la información suficiente para establecer si dúrate todo el tiempo que el señor **JORGE LUIS CARRASQUILLA PEREZ,** ha permanecido privado de la libertad por cuenta de este radicado, la misma ha sido apropiada con su situación judicial.

No obstante lo anterior, consta en la citada cartilla biográfica, que el penado se encuentra clasificado en fase de tratamiento penitenciario de "alta" según acta No. 113-061-2020 del 14 de diciembre de 2020, etapa que según lo dispuesto en el artículo 144 del Código Penitenciario y Carcelario es incipiente, pues corresponde a la primera de las cinco fases del tratamiento penitenciario[6], cuyo objetivo es precisamente preparar al condenado, mediante su resocialización

---

[5] T-640 de 2017

[6] (i) Observación, diagnóstico y clasificación del interno (ii) Alta seguridad que comprende el período cerrado (iii) Mediana seguridad que comprende el período semiabierto (iv) Mínima seguridad o período abierto (v) De confianza, que coincidirá con la libertad condicional.

para la vida en libertad y cuya ubicación se basa en el estudio científico de la personalidad del interno que realiza el Consejo de Evaluación y Tratamiento –art. 144 Ley 65 de 1993-, toda vez que el tratamiento penitenciario es progresivo y programado e individualizado, conforme lo establece el artículo 143 *ibidem*. Para el estudio de la libertad condicional la etapa de tratamiento penitenciario que coincide corresponde a la de "confianza", en la cual aún no ha sido clasificado el penado.

Así las cosas, evaluadas en concreto las pruebas obrantes en el expediente correspondientes al proceso de resocialización del condenado, en donde se observa que si bien no se cuenta con los elementos de juicio para establecer si se encuentra clasificado en la fase de confianza del tratamiento penitenciario, etapa que coincide con la libertad condicional, el penado ha desarrollado actividades que han propendido por su resocialización, en estudio y además ha observado buena conducta al interior del penal durante gran parte de su reclusión, lo cierto es que, tales circunstancias sopesadas con la valoración de la conducta punible por la que fue condenado, impiden predicar en este momento procesal que no se hace necesaria la ejecución de la pena impuesta de manera intramural al penado.

Lo anterior, en atención a que, si bien hasta la fecha el penado ha realizado actividades para redención de pena y ha observado un buen comportamiento al interior del penal en procura de su reinserción social, atendiendo los lineamientos jurisprudenciales en cita, dicha situación debe armonizarse con los elementos de la conducta que fueron destacados por el Juzgado fallador en la sentencia condenatoria emitida dentro de estas diligencias, análisis del cual se debe desprender la procedencia o no de la libertad condicional a favor del penado, pues el Juez de Ejecución de Penas debe evaluar cada situación en particular lo que permite aplicar un tratamiento diferenciado en cada caso.

Es así que, frente al referido nivel de resocialización del interno, el Despacho no puede pasar por alto las circunstancias en que se enmarcó la acción criminal del señor **JORGE LUIS CARRASQUILLA PEREZ**, quien fue condenado por el delito de HOMICIDIO SIMPLE Y FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES DE DEFENSA PERSONAL, pues al examinar la sentencia en su integridad, si bien como aspecto favorable, se tiene la rebaja de pena con ocasión a la aceptación de cargos a través de preacuerdo, existen varios componentes que permiten calificar la conducta punible por la que fue condenado, como de mayor entidad, pues se determinó que, el 13 de julio de 2013, cuando el penado, accionó un arma de fuego, en contra de la humanidad de la víctima del punible, lo que como consecuencia tuvo un deceso violento.

El Juez fallador resaltó en la sentencia condenatoria que, la referida conducta desplegada por el penado trasgredió de manera consiente y efectiva los bienes jurídicos tutelados de la vida y la integridad física, no obstante, dirigió su actividad dolosa al quebrantamiento de la Ley penal, contando también con un arma de fuego de uso personal, sin el correspondiente permiso y salvo conducto expedida por la autoridad correspondiente.

Por manera que, se itera, tal como se indicó al inicio, que en el caso de **JORGE LUIS CARRASQUILLA PEREZ**, aún se hace necesaria la ejecución de la pena resultado del diagnóstico – pronóstico de la valoración de la conducta punible por la que fue condenado, respecto de los elementos de resocialización del penado traídos a colación anteriormente, valoración que debe realizar el juez de ejecución de penas, conforme lo ha desarrollado la Corte Constitucional y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, acatando las decisiones citadas en este proveído, con ocasión al alto impacto de la conducta punible por la que fue condenado, pues atacó de manera indiscriminada y contundente a la comunidad del corregimiento que predicaba proteger, realizando una gran cantidad de disparos que provocó la muerte de una señora de 64 años de edad e hirió de manera importante a otro ciudadano, situación que demuestra su insensibilidad por los derechos de las demás personas, particularmente el de la vida; lo que se traduce en un mayor reproche y redunda en una mayor exigencia frente al tratamiento penitenciario, que se deviene en mayor severidad debiendo continuar ejecutando la pena en su lugar de reclusión.

En consecuencia, **JORGE LUIS CARRASQUILLA PEREZ** debe continuar ejecutando la condena impuesta, con el fin de que su tratamiento penitenciario continúe de manera satisfactoria, y de esta manera se cumplan los fines de prevención especial y reinserción social de la pena que operan en la etapa de la ejecución.

Antes bien, deberá aprovechar la oportunidad otorgada por el Estado al concederle el sustituto de la prisión domiciliaria, para mostrar un buen comportamiento y en coordinación con el centro carcelario, desarrollar actividades que propendan por su resocialización, las que además le comportarán el reconocimiento de redención de pena.

Lo anterior no obsta para que con posterioridad, se realice un nuevo estudio de libertad condicional, ponderando la necesidad o no de la ejecución de la pena, conforme la realidad probatoria procesal, atendiendo el carácter progresivo de la pena.

En razón de lo expuesto, no se concederá la libertad condicional al condenado **JORGE LUIS CARRASQUILLA PEREZ.**

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Oficiar por al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá - COBOG, para que en el remita a este Despacho Judicial los certificados de conducta y de cómputos hasta la fecha pendientes de estudio, correspondientes a **JORGE LUIS CARRASQUILLA PEREZ.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado **JORGE LUIS CARRASQUILLA PEREZ,** la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el domicilio.

CUARTO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá - COBOG, para la actualización de la hoja de vida de la condenado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACQUELINE PALOMINO CERVANTES
JUEZ

LJBC

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado N.
03 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 28 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 1

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 31029

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ *A.I.* X *OFI.*____ *OTRO*____ *Nro.* 812

FECHA DE ACTUACION: 22-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 07-07-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jorge Luis Carvajalino P.

CC: 1122626994

TD: 79034

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X *NO*____

HUELLA DACTILAR:

EJECUTORIA
NOTIFICACION

Radicado No.:	11001-60-00-028-2013-02093-00	**HIBRIDO**
Número Interno:	31240	
Condenado:	VÍCTOR HUGO BAZZANI FORBES	
Cedula:	1014226753	
Delito:	HOMICIDIO	
Lugar Reclusión:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "COBOG"	
Norma:	LEY 906 DE 2004	
Decision:	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA	
Interlocutorio:	Nº 570	

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá D.C., mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la documentación allegada al expediente por el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá "COBOG", para efectuar redención de pena a favor del condenado **VÍCTOR HUGO BAZZANI FORBES.**

CONSIDERACIONES

1.- El 14 de Julio de 2016, el Juzgado 24 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **VÍCTOR HUGO BAZZANI FORBES** a la pena de 208 meses de prisión como autor del delito de **homicidio** e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Así mismo se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El sentenciado **VÍCTOR HUGO BAZZANI FORBES** viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 7 de Julio de 2013[1] a la fecha.

3.- Este despacho avocó conocimiento el 02 de agosto de 2017.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2 El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

[1] Según acta de derechos del capturado, folio 2 del cuaderno.

"...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Conforme la normatividad referida en precedencia el Despacho se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado **VICTOR HUGO BAZZANI FORBES**, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro carcelario, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como **"EJEMPLAR"**, según certificados de conducta Nos. 8237878, 8343745 y 8477424, así como también el certificado Nº 8130152, el cual reposa en el expediente y que comprenden el periodo desde el 8 de diciembre de 2020 hasta el 7 de diciembre de 2021.

De otro lado, fueron allegados los certificados de cómputos No. 18312892 y 18393031, que reportan actividad de trabajo y estudio para los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021, paralelamente se reconocerá el mes de marzo de 2021, correspondiente al certificado TEE Nº 18119763 que obra en el expediente.

Dado lo anterior, se advierte que el despacho se abstendrá de reconocer las actividades desplegadas por el penado en los meses de julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2021 en razón a que las mismas fueron calificadas como **"DEFICIENTE".**

Ahora, es de anotar, que el Juzgado en la presente oportunidad, se abstendrá de reconocer redención de pena por la actividad desempeñada en el mes de diciembre de 2021, por cuanto el Centro de Reclusión no allegó el certificado de calificación de conducta que avale la totalidad de dicho mes.

Sin embargo, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como trabajo, en los meses de abril, mayo, Junio de 2021 por cuanto las actividades desplegadas por el condenado en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como **"SOBRESALIENTE".**

Las horas trabajadas por el sentenciado, se relacionan en el siguiente cuadro:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas TRABAJO	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18119763	Marzo de 2021	176	176	0
18312892	Abril de 2021	160	160	0
	Mayo de 2021	160	160	0
	Junio de 2021	160	160	0
	Total	**656**	**656**	**0**

De donde se concluye que al penado **VÍCTOR HUGO BAZZANI FORBES**, le serán reconocidos por concepto de redención de pena por trabajo un total de **CUARENTA Y UN (41) DÍAS** o lo que es lo mismo a **UN (1) MES y ONCE (11) DÍAS** (656/8=82/2=41).

Radicado No.: 11001-60-00-028-2013-02093-00 **HIBRIDO**
Número Interno: 31240
Condenado: VÍCTOR HUGO BAZZANI FORBES
Cedula: 1014226753
Delito: HOMICIDIO
Lugar Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "COBOG"
Norma: LEY 906 DE 2004
Decision: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
Interlocutorio: Nº 570

Las horas estudio por el sentenciado, se relacionan en el siguiente cuadro:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas ESTUDIO	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18393031	Diciembre 2021	132	0	132
	Total	**132**	**0**	**132**

- **OTRAS DETERMINACIONES:**

1. Ofíciese al referido director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá "COBOG", a fin de que remita a este Despacho cartilla biográfica, certificados de conducta y cómputos, pendientes de estudiar la viabilidad de reconocer redención de pena, en especial el certificado de calificación de conducta que avale la totalidad del mes de diciembre de 2021.

2. Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá "COBOG" para la actualización de la hoja de vida del condenado.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **VÍCTOR HUGO BAZZANI FORBES, UN (1) MES y ONCE (11) DÍAS** de redención de pena por concepto de trabajo, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad.

TERCERO: DESE cumplimiento inmediato al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

CAROL LICETTE CUBIDES HERNANDEZ
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado N.
03 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

JDRB 3

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 28 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN 97.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 31240

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** 570

FECHA DE ACTUACION: 26-05-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 14- Junio - 2022 martes 2:40pm

NOMBRE DE INTERNO (PPL): X Victor Hugo Barrantes

CC: X 1014276753

TD: X 77399

HUELLA DACTILAR:

NOTIFICACION
CGAN
JEMS

Rad. - Número Interno: 11001-60-00-017-2019-00251-00 (31564)
Condenado: **ANDERSON ESCOBAR GARZÓN** A
Cedula: 1033742656
Delito: **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**
Reclusión Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La modelo"
LEY 906 DE 2004.
DECISION: REDIME PENA.
Auto I No. 818

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC.

Bogotá, D. C., junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la documentación allegada al expediente por la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO"**, para efectuar redención de pena a favor del condenado **ANDERSON ESCOBAR GARZÓN.**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El Juzgado 1º Penal Municipal de Soacha, en sentencia del 7 de enero de 2020, condenó, entre otros, a **ANDERSON ESCOBAR GARZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía número 1033742656, a la pena 45 meses de prisión, como responsable del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**. Lo inhabilitó para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un término igual al de la pena principal. Le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión.

2.2.- Este Despacho, mediante auto de sustanciación del 18 de noviembre de 2020 avocó las presentes diligencias.

2.3.- ANDERSON ESCOBAR GARZÓN ha estado privado de la liberad por cuenta de este proceso en dos ocasiones, 8 y 9 de enero de 2019 (2 días) y para el cumplimiento de la condena desde el 28 de mayo de 2020 a la fecha.

2.4. A favor del sentenciado no le ha sido reconocida redención de pena alguna dentro de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2 El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

"...Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención dela pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Conforme la normatividad referida en precedencia el Despacho se entrará al análisis de la documentación recibida en aras de establecer si el penado **ANDERSON ESCOBAR GARZÓN,** se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro carcelario, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como **"BUENA Y EJEMPLAR",** según historial que avala el período comprendido entre el 13 de marzo de 2019 al 12 de marzo de 2022.

De igual manera, se aportaron los certificados de cómputos No 18366541, en los que se reaccionan horas de trabajo que desempeñó el condenado en los meses de octubre a diciembre de 2021.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como trabajo en los meses referidos, por cuanto las actividades desplegadas por el sentenciado en el periodo a tener en cuenta se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada, mediante acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como **"SOBRESALIENTE"**.

La redención de pena se realiza en favor del sentenciado, de la siguiente manera:

Certificado Trabajo No.	Periodo	Horas Certificadas	Horas Válidas	Horas Pendientes por Reconocer
18366541	Octubre de 2021	**152**	**152**	0
	Noviembre de 2021	**160**	**160**	0
	Diciembre de 2021	**176**	**176**	0
	TOTAL	**488**	**488**	**0**

De lo anterior, se concluye que al penado **ANDERSON ESCOBAR GARZÓN**, le serán reconocidos por concepto de redención de pena por **TRABAJO** un total de **UN (1) MES Y UN (1) DÍA** (488/8=61/2=30.5 guarismo que se aproxima a 31).

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remitir copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para la actualización de la hoja de vida del condenado.

2.- Oficiar a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", a fin de que remita la documentación correspondiente para estudio de redención de pena, en especial, de octubre de 2020 a septiembre de 2021, y de enero de 2022 a la fecha, de haber lugar a ello.

3.- Como quiera que no ha sido allegada la totalidad de la documentación requerida en decisión del 7 de marzo de 2022 y toda vez que, se estableció que el penado requiere exámenes complementarios para descartar una enfermedad de transmisión sexual, empero el Despacho desconoce de las gestiones adelantadas con dicho fin y los pormenores respecto de la entrega de medicamentos ordenados por el médico tratante, y según lo informó la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE, ya no cuenta con contrato para prestar la atención en salud de las personas privadas de la libertad. Por lo anterior, se ordena:

- **Por el Centro de Servicios Administrativos:**

(i).- Requerir **POR SEGUNDA VEZ** a la director del establecimiento penitenciario en donde **ESCOBAR GARZON** se encuentra privado de la libertad, a fin de que, dé cuenta de las gestiones que adelantó luego de la valoración del 4 de febrero de 2022, en punto a la remisión a exámenes de laboratorio con función renal, cuadro hemático, serología y glicemia, así como de la entrega de medicamentos que el penado requiere, pues en el oficio que remitió a este Despacho EN PRETERITA OPORTUNIDAD, se limitó a allegar copia de las constancias de atención en salud, más no de las gestiones que adelantó para atender las recomendaciones del médico tratante.

(ii).- De **manera inmediata** correr traslado del precitado oficio al Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL, para que proceda conforme su competencia e informe lo pertinente a este Despacho.

(iii).- Solicitar al Agente de Ministerio Publico delegado para este Despacho, que suministre un informe pormenorizado de las gestiones que ha adelantado, según la intervención solicitada por esta Sede Judicial, conforme las competencias establecidas en la Ley.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **ANDERSON ESCOBAR GARZÓN, TRABAJO** un total de **UN (1) MES Y UN (1) DÍA** de redención de pena, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al condenado, recordando que se encuentra privado de la libertad en el referenciado centro penitenciario.

TERCERO: DAR cumplimiento inmediato al acápite "otras determinaciones".

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, por escrito que puede ser remitido al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACQUELINE PALOMINO CERVANTES
JUEZ

LJBC

Cierre de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado
03 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 26-07-2022 HORA:
NOMBRE: Anderson Escobar Garzon
CÉDULA: 1033742856 BTA
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
HUELLA DACTILAR

Rad. - Número Interno: 11001-60-00-017-2019-00251-00 (31564)
Condenado: **ANDERSON ESCOBAR GARZÓN** A
Cedula: 1033742656
Delito: **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**
Reclusión Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La modelo"
LEY 906 DE 2004.
DECISION: P. CONCEDE PRISION DOMICILIARIA
Auto I No. 819

6

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá D. C., junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a estudiar la procedencia de la sustitución de la prisión intramural por prisión domiciliaria, a favor de **ANDERSON ESCOBAR GARZÓN**, de conformidad con el artículo 38 G del Código Penal adicionados por la Ley 1709 de 2014, conforme lo solicitó el condenado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- El Juzgado 1º Penal Municipal de Soacha, en sentencia del 7 de enero de 2020, condenó, entre otros, a **ANDERSON ESCOBAR GARZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía número 1033742656, a la pena 45 meses de prisión, como responsable del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**. Lo inhabilitó para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un término igual al de la pena principal. Le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión.

2.2.- Este Despacho, mediante auto de sustanciación del 18 de noviembre de 2020 avocó las presentes diligencias.

2.3.- ANDERSON ESCOBAR GARZÓN ha estado privado de la liberad por cuenta de este proceso en dos ocasiones, 8 y 9 de enero de 2019 (2 días) y para el cumplimiento de la condena desde el 28 de mayo de 2020 a la fecha.

2.5. Al penado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

FECHA DEL AUTO	REDENCIÓN	
	MESES	DÍAS
30 de marzo de 2021	2	1
23 de junio de 2022	1	1
TOTAL	**3 MESES Y 2 DÍAS**	

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado cumple los requisitos legales previstos en el artículo 38 G del Código Penal, para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria.

3.2 Para los fines de la decisión que ocupa la atención de esta Funcionaria, oportuno es traer a colación el contenido del artículo 38 G adicionado por la Ley 1709 de 2014 y modificado por el artículo 4º de la Ley 2014 de 2019, en aras de verificar si la realidad procesal, se ajusta a la hipótesis allí establecida, que al tenor literal reza:

"(...) ***ARTÍCULO 38G.*** *<Ver Notas de Vigencia> <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.*

PARÁGRAFO. *Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo (...)"*

Necesario resulta señalar que para acceder al mecanismo sustitutivo deprecado, es menester que se cumplan todos y cada uno de los requisitos previstos en la norma trascrita.

Para el caso bajo estudio tenemos que **ANDERSON ESCOBAR GARZÓN,** fue condenado por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, el cual no está excluido por el legislador para la procedencia del sustituto reseñado y tampoco se advierte que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima.

Consecuente con lo indicado, se tiene que respecto al **primero** de los requisitos exigidos, esto es, que **se haya cumplido la mitad de la condena**, tenemos que **ANDERSON ESCOBAR GARZÓN**, fue condenado a la pena principal de 45 meses de prisión, que se encuentra privado de la libertad desde el 28 de mayo de 2020, aunado a 2 días que permaneció privado de la libertad en los albores del proceso, y 3 meses y 2 días que le han sido reconocidos por concepto de redención de pena, es decir, que el condenado ha permanecido cumpliendo la pena de manera intramural, por lo que hasta la calenda de esta providencia lleva como tiempo físico **28 MESES y 4 días**, de donde se infiere que ha superado, la mitad de la condena impuesta (45 meses) la cual equivale a 22 meses 15 días.

Establecido el cumplimiento del primer factor previsto en la norma en cita, es necesario adentrarnos en el estudio de la segunda exigencia, atinente a que **concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B** que disponen lo siguiente:

"...Artículo 38 B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria: (...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.
4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;
b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, .salvo que demuestre insolvencia;
c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad....."(Negrillas fuera del texto)

Frente al arraigo familiar y social de **ANDERSON ESCOBAR GARZÓN,** encuentra el Despacho que en la sentencia condenatoria se consignó que nació el 31 de enero de 1992 en esta ciudad, hijo de Miguel Antonio y Marleni, y de ocupación vendedor ambulante.

De la información allegada al paginario, se estableció que el condenado eventualmente disfrutaría el mecanismo sustitutivo bajo estudio en la **CALLE 62 SUR No. 18R-71 BARRIO GIBRALTAR DE LA LOCALIDAD DE CIUDAD BOLIVAR (BOGOTÁ)**, por lo cual el Juzgado ordenó se practicara visita domiciliaria en la dirección reportada, para efectos de la verificación del arraigo familiar y social, por lo que ingresó el informe de visita domiciliaria mediante el cual el Asistente Social encargado para tal labor, informó que la entrevista fue atendida por la señora Marleny Garzon Uribe, quien cuenta con 67 años de edad, dedicarse al hogar y ser la progenitora del sentenciado.

Refirió la informante que el condenado seria aceptado en su domicilio, a que además de ello, que su núcleo familiar brindaría apoyo y acompañamiento incondicional al precitado.

Indicó la entrevistada que, el condenado tiene 30 años y una hija menor de edad, quien actualmente se encuentra bajo los cuidados de su progenitora, por su parte, señaló que **ANDERSON ESCOBAR GARZÓN,** se ha caracterizado por ser una persona respetuosa, cordial, buen hijo y hermano, y trabajador.

Así mismo, indicó que el grupo familiar cuenta con la capacidad habitacional para brindarle las condiciones necesarias para que satisfaga sus necesidades básicas, expresando interés, intensión y actitud positiva respecto de la posibilidad de que su familiar pueda llegar al hogar.

Conforme lo anterior, advierte el Despacho que encuentra acreditado el arraigo familiar y social del condenado.

En consecuencia, la sustitución de la prisión intramural por domiciliaria, fundamentada en el artículo 38 G del Código Penal adicionado por la Ley 1709 de 2014, está llamada a prosperar, dado que para el caso particular de **ANDERSON ESCOBAR GARZÓN,** se cumplen a cabalidad los presupuestos señalados en la norma en cita, por manera que se concederá el sustituto referido, para lo cual, atendiendo lo previsto en el parágrafo del artículo 13 del Decreto 546 de 2020[1], por medio del cual el Gobierno Nacional dispuso

---

[1] PARÁGRAFO. A quienes se le haya concedido la prisión o detención domiciliaria y no se haya hecho efectiva, bien sea por el no pago de la caución o por la carencia de dispositivos seguridad podrán acceder a la prisión o detención domiciliaria sin que sea pago de la caución, tampoco los dispositivos de seguridad electrónica.

[1] En sentencia de constitucionalidad No. C-255/20, la Corte Constitucional estableció que las medidas implementadas a través del Decreto 546 de 2020, se mantienen hasta tanto cese la emergencia sanitaria declarada a nivel nacional, la cual fue prorrogada hasta el 30 de junio de 2022, a través de la Resolución 666 del 28 de abril de 2022, que emitió el Ministerio de Salud y Protección Social, señalando lo siguiente: "*(...) Algo similar ocurre con los beneficios otorgados en el decreto objeto de control. Esta regulación es una norma especial cuya justificación, finalidad y conexidad están ligadas a un propósito específico, relacionado con la existencia de una pandemia, que amenaza la vida y la salud de las personas privadas de la libertad en establecimientos carcelarios y centros de detención transitoria, además de representar una amenaza al sistema*

diferentes medidas para combatir la propagación del COVID-19 en los establecimientos penitenciarios, y que actualmente continua la emergencia sanitaria a nivel nacional[2], el Despacho prescindirá del pago de caución prendaria, por lo cual se procede a emitir la respectiva diligencia de compromiso con las obligaciones contempladas en el artículo 38 B del Código Penal.

Por lo anterior, una vez suscrita la diligencia de compromiso, será ordenado su traslado al domicilio, sin que sea necesaria la implantación del mecanismo electrónico de vigilancia previo al traslado, atendiendo lo igualmente señalado por la norma antes citada.

Le será advertido al condenado que, de incumplir con las obligaciones impuestas, el Despacho le revocará el mecanismo sustitutivo otorgado y de evadirse del domicilio, se le compulsarán copias por el punible de **fuga de presos**.

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.-Oficiar al Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La modelo", para que disponga de un sistema de visitas periódicas a la residencia del condenado a fin de verificar el cumplimiento de la prisión domiciliaria, informando a este Juzgado lo pertinente a través de los informes correspondientes y se le indicará que no será de recibo para este Juzgado la imposibilidad o carencia de personal para efectuar los respectivos controles, como quiera que es deber funcional verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas a las personas privadas de la libertad en su domicilio, conforme lo señalado en los incisos 1º y 2º del artículo 24 de la Ley 1709 de 2014 y a más de ello, conforme lo señalado en el inciso 3º de dicha disposición legal, con el fin de contar con medios adicionales de control, el INPEC suministrará la información de las personas cobijadas con la prisión domiciliaria a la Policía Nacional, entidad que prestará el apoyo correspondiente.

Así mismo, se le solicitará que una vez haya disponibilidad del mecanismo de vigilancia electrónico, el mismo le deberá ser implantado al condenado de manera inmediata.

En mérito de los expuesto, **EL JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a **ANDERSON ESCOBAR GARZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía número 1033742656, la sustitución de la prisión intramural por domiciliaria con base en las previsiones del Artículo 38 G del Código Penal, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, previa suscripción de diligencia de compromiso de las obligaciones previstas en el numeral 4º del art. 38 B del Código Penal, según lo aquí consignado.

Por lo anterior, una vez suscrita la diligencia de compromiso, será ordenado su traslado al domicilio, sin que sea necesario la implantación del mecanismo electrónico de vigilancia previo al traslado, atendiendo lo igualmente señalado por la norma antes citada.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad.

---

*de salud pública. Por esta razón, se encuentra vinculada a la urgencia de sacar del ambiente de la reclusión a las personas que tienen un mayor riesgo de ser afectadas por el COVID-19. **Es decir, la aplicación del Decreto Legislativo 546 de 2020 está ligada inescindiblemente a la existencia de la emergencia sanitaria** (...)".* (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

TERCERO: DAR inmediato cumplimiento a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACQUELINE PALOMINO CERVANTES
JUEZ

LJBC

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bog.
En la Fecha Notifiqué por Estado
03 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 06-07-2022 HORA:
NOMBRE: Anderson Escobar Barzon
CÉDULA: 1033742656 Bta.
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
FIRMA
DILIGENCIAR

Rad. - Número Interno: 11001-60-00-017-2019-00251-00 (31564)
Condenado: **ANDERSON ESCOBAR GARZÓN** A
Cedula: 1033742656
Delito: **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**
Reclusión Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La modelo"
LEY 906 DE 2004.
DECISION: P. NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
Auto I No. 820

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá D. C., junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme a la documentación allegada, procede el Despacho a verificar la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor de **ANDERSON ESCOBAR GARZÓN.**

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.

El Juzgado 1º Penal Municipal de Soacha, en sentencia del 7 de enero de 2020, condenó, entre otros, a **ANDERSON ESCOBAR GARZÓN,** identificado con cédula de ciudadanía número 1033742656, a la pena 45 meses de prisión, como responsable del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO.** Lo inhabilitó para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un término igual al de la pena principal, y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión.

2.2. Este Despacho, mediante auto de sustanciación del 18 de noviembre de 2020 avocó las presentes diligencias.

2.3. ANDERSON ESCOBAR GARZÓN ha estado privado de la liberad por cuenta de este proceso en dos ocasiones, 8 y 9 de enero de 2019 (2 días) y para el cumplimiento de la condena desde el 28 de mayo de 2020 a la fecha.

2.5. Al penado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

FECHA DEL AUTO	REDENCIÓN	
	MESES	DÍAS
30 de marzo de 2021	2	1
23 de junio de 2022	1	1
TOTAL	**3 MESES Y 2 DÍAS**	

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"...Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Artículo 64. Libertad condicional. ***El juez, previa valoración de la conducta punible,*** *concederá la libertad condicional a la persona condenado a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...." (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia o no.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.3 FACTOR OBJETIVO

3.3.1. Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO: el condenado **ANDERSON ESCOBAR GARZÓN,** fue dejado a disposición de estas diligencias desde el 28 de mayo de 2020, aunado a 2 días que permaneció privado de la libertad en los albores del proceso, por manera que a la fecha lleva como tiempo físico un total de **24 MESES y 28 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: Al penado se le ha reconocido por concepto de redención de pena un total de **3 MESES 2 DÍAS,** dentro de la presente actuación penal.

Luego a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **ANDERSON ESCOBAR GARZÓN**, ha purgado un total de **28 MESES,** lapso que supera las 3/5 partes de la pena (45 meses) que corresponde a 27 meses, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.3.2 De los perjuicios

Respecto de este requisito, se advierte que el Juzgado fallador en la sentencia condenatoria indicó que las víctimas habían sido indemnizadas respecto de los perjuicios causados con la comisión de la conducta punible que originó la presente actuación penal.

Como quiera que el penado cumple con los requisitos objetivos, ello indefectiblemente nos conduce al análisis del presupuesto de índole subjetivo.

3.4. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.4.1 De la conducta desplegada en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **ANDERSON ESCOBAR GARZÓN**, en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, la conducta del penado ha sido calificada en grado de "BUENA Y EJEMPLAR", no registra sanciones disciplinarias y fue expedida a su favor la resolución favorable No. 501 de fecha 3 de marzo de 2022, en donde el Director del Establecimiento Penitenciario la Modelo, conceptuaron favorablemente la libertad condicional del interno, por lo que se desprende que éste ha presentado un buen comportamiento.

3.4.2 Del arraigo social y familiar del penado

Frente al arraigo familiar y social de **ANDERSON ESCOBAR GARZÓN,** encuentra el Despacho que de la sentencia condenatoria se reseñó que nació el 31 de enero de 1992 en esta ciudad, hijo de Miguel Antonio y Marleni, y de ocupación vendedor ambulante.

De otro lado, de la información allegada al paginario, se estableció que el condenado eventualmente disfrutaría el subrogado penal bajo estudio en la **CALLE 62 SUR No. 18R-71 BARRIO GIBRALTAR DE LA LOCALIDAD DE CIUDAD BOLIVAR (BOGOTÁ)**, por lo cual el Juzgado ordenó se practicara visita domiciliaria en la dirección reportada, para efectos de la verificación del arraigo familiar y social, por lo que ingresó el informe de visita domiciliaria mediante el cual el Asistente Social encargado para tal labor, informó que la entrevista fue atendida por la señora Marleny Garzón Uribe, quien cuenta con 67 años de edad, dedicarse al hogar y ser la progenitora del sentenciado.

Refirió la informante que, en primer lugar, el condenado seria aceptado en su domicilio, a que además de ello, que su núcleo familiar brindaría apoyo y acompañamiento incondicional al precitado.

Indicó la entrevistada que, el condenado cuenta con 30 años y una hija menor de edad, quien actualmente se encuentra bajo los cuidados de su progenitora, por su parte, señaló que **ANDERSON ESCOBAR GARZÓN,** se ha caracterizado por ser una persona respetuosa, cordial, buen hijo y hermano, y trabajador.

Así mismo, indicó que el grupo familiar cuenta con la capacidad habitacional para brindarle las condiciones necesarias para que satisfaga sus necesidades básicas, expresando interés, intensión y actitud positiva respecto de la posibilidad de que su familiar pueda llegar al hogar.

Continuando con el estudio de rigor, es menester adentrarse en lo concerniente a la valoración de la conducta punible desplegada por el penado.

3.5 De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, **pues si bien este requisito fue modificado, no fue eliminado en la nueva ley,** por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la Corte Constitucional se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "*previa valoración de la conducta punible*"y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."

"...48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenados para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. ***Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenados a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.***

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados..." (Negrillas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Constitucional mediante la sentencia T-640 de 2017 del 17 de octubre de 2017 con ponencia del H. Magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo, reiteró que para la concesión de la libertad condicional es indispensable que acatando lo dispuesto en el art. 64 del Código Penal, modificado por el art. 30 de la Ley 1709 y la pluricitada providencia C-757 de 2014, se realice esto "***previa valoración de la conducta punible***" conforme al contenido de la sentencia condenatoria y determine el cumplimiento de los presupuestos exigidos en la norma en cita.

Al respecto señaló:

"Así, los jueces competentes para decidir acerca de una solicitud de libertad condicional deben interpretar y aplicar el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, tal como fue condicionado en la Sentencia C-757 de 2014, esto es, ***bajo el entendido de que la valoración que realice de la conducta punible tenga en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.***

Entonces, una vez haya valorado la conducta punible, a continuación, verificará el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena; (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena en establecimiento penitenciario o carcelario, y (iii) que demuestre arraigo familiar y social".

Por su parte la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión emitida el 19 de noviembre de 2019, bajo el radicado 2019-15806 (107644), con ponencia de la Magistrada Patricia Salazar Cuéllar, reseñó:

"(...) i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales.

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras, por lo que el Juez de ejecución de penas debe valorar, por igual todas y cada una de estas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, este es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato, debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado".

Ahora, en reciente decisión emitida el 14 de julio de 2020, en el radicado No. 1057/110998, con ponencia del Magistrado Hugo Quintero Bernate, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia reseñó:

"...

Sobre el examen que debe efectuar el juez de ejecución de penas al momento de determinar la viabilidad del beneficio de la libertad condicional, esta Sala en un caso similar (sentencia STP15806-2019), advirtió que dicho análisis debe realizarse en su integridad, esto es, conforme lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, en la que además de la gravedad y modalidad de la conducta, impera analizar las circunstancias de mayor o menor punibilidad, teniendo en cuenta los aspectos tanto negativos como favorables de la sentencia, lo cual debe ser armonizado con el comportamiento del procesado en prisión y los demás datos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Lo anterior, supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.

En el asunto bajo estudio, los jueces de primera y segunda instancia examinaron la solicitud de JUAN CARLOS ROMERO CASTILLO de cara al artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 y la Sentencia C-757 de 2014, y con fundamento en ello negaron el subrogado de la libertad condicional.

Para ello, tanto el Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, como el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Bogotá destacaron que, pese a cumplir con el factor objetivo y observarse que el comportamiento intramural del sentenciado ha sido bueno, la gravedad de la conducta punible perpetrada impide la concesión del beneficio.

Así, el juez de penas resaltó que, en la sentencia condenatoria, el funcionario fallador reprochó en gran manera el actuar del procesado, pues "hacia parte de una organización criminal dedicada al tráfico de estupefacientes en el barrio San Bernardo de esta ciudad, y en su calidad de funcionario adscrito a la Policía Nacional, su rol consistía en mantener una comunicación sistemática con los administradores de las líneas de estupefacientes a fin de concretar la recolección del cobro de la cuota del producto de su venta, manteniendo una confabulación permanente, omitiendo sus funciones públicas al permitir la libre realización de la actividad delincuencial, en contraprestación de una nómina ilegal pagada por cada uno de los sitios del expendio, que a su vez le suministraban estupefacientes a fin de exhibir falsos positivos ante la Policía Nacional".

...

Lo anterior significa que, con fundamento en dicha valoración del comportamiento punible por el que fue penalmente sancionado el aquí demandante, las autoridades judiciales elaboraron un diagnóstico que no permite acceder a su pretensión, pero sí concluir que es necesario que continúe con el tratamiento penitenciario intramural, para no poner en riesgo a la comunidad, ni enviar un mensaje equivocado respaldando su proceder, luego de que vulnerara su confianza y desprestigiara a la institución con su conducta al margen de la ley.

Bajo ese panorama, refulge evidente que las autoridades judiciales demandadas emitieron sus decisiones bajo parámetros de ponderación, con fundamento en los cuales entraron a determinar qué resulta más provechoso para el encausado y la comunidad: si continuar la ejecución de la pena en establecimiento carcelario o proceder con la libertad del sentenciado. De tal ejercicio, la conclusión apuntó a que los delitos por los cuales ha sido castigado JUAN CARLOS ROMERO CASTILLO, mismo que fue catalogado por el juez fallador en la providencia de condena como de una entidad grave, debe imponerse por encima de cualquier otra circunstancia.

Pensar que el comportamiento de la parte actora no reviste mayor atención y sanción por parte del Estado, llevaría sin duda a que la función de prevención general que debe cumplir la sanción penal esté llamada al fracaso y, de contera, el "(...) fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional"[1] que se impone a la justicia, se vería burlado.

Así las cosas, los razonamientos plasmados en los proveídos cuestionados se advierten ajustados a derecho, pues se encuentran fundamentados en las disposiciones legales y la jurisprudencia sobre la materia. Del mismo modo, su contraste con el caso concreto permite a la Sala alcanzar la misma conclusión".

Así las cosas, acatando lo señalado en el artículo 64 del Código Penal y la Sentencia C-757 del 2014 y demás precedentes jurisprudenciales citados con antelación, conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juzgado fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que la valoración de las conductas punibles desplegadas por el condenado **ANDERSON ESCOBAR GARZÓN**, de cara a su proceso de resocialización, impide para este momento la concesión del subrogado penal solicitado.

La anterior conclusión se realiza desde la óptica de la necesidad de continuar ejecutando la pena sopesada a la función resocializadora del tratamiento progresivo penitenciario, al realizar una ponderación de los elementos de la conducta desplegada y analizada en la sentencia condenatoria, frente a los factores de readaptación que ha desarrollado el interno para lograr su reinserción social, a la luz de las funciones de la condena aplicables en esta etapa de ejecución de penas, como lo es la prevención especial y la reinserción social.

Frente a dicho aspecto la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que *"(...) una de las funciones de la pena es la prevención especial positiva que consiste en buscar la resocialización del condenado, respetando su autonomía y dignidad humana, pues el objeto del derecho penal no es excluir al infractor de la sociedad, sino promover la reinserción de este, ofreciéndole todos los medios razonables encaminados a alcanzarla. (...) Con tal fin, el Código Penitenciario y Carcelario prevé unos mecanismos terapéuticos mediante los cuales se pretende potenciar las cualidades de los penados y prepararlos para la vida en libertad, y unos beneficios administrativos que pueden implicar reducción del tiempo de privación de esta (...)"*[2].

Criterio que obliga al Juez de Ejecución de penas a sopesar los efectos de la pena que hasta el momento haya purgado el condenado, el comportamiento del mismo en su lugar de reclusión y, en general, los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, atendiendo lo establecido en el artículo 64 del Código Penal, y del desarrollo que de esa norma han realizado los precedentes jurisprudenciales.

No obstante, para efectos del otorgamiento de la libertad condicional, el comportamiento del procesado en prisión se debe armonizar con los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, tomando puntualmente el estado actual del proceso de resocialización del condenado, frente a todos los aspectos de la conducta punible analizada.

Argumento que fue desarrollado por la Corte Constitucional y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en donde se estableció la importancia de efectuar una ponderación razonable

1 Ley 270 de 1996, artículo 1°.
2 Sentencia STP1179-2020. Radicación n.° 108723. Bogotá D.C., diez (10) febrero de dos mil veinte (2020). M.P. JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA.

entre la valoración de la conducta punible y el nivel de resocialización del condenado, valorando todas las circunstancias elementos y consideraciones presentadas por el juez en la sentencia condenatoria sean estos favorables o desfavorables.

Asimismo, y como se reseñó en precedencia, el referido precedente jurisprudencial estableció que: *"(...) Lo relevante de este asunto, es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenados y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados (...)".* [3]

Elemento que de igual manera tuvo en consideración la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de tutela con radicado No. 107644 de noviembre de 2019, donde se indicó que el Juez no solamente se puede limitar hacer alusión a la lesividad de la conducta punible para declarar la improcedencia del subrogado bajo estudio, sino el mismo se debe realizar con un análisis completo, hilando el comportamiento del condenado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad.

Aunado a ello, en reciente decisión emitida en el radicado No. 1057/110998, el 14 de julio de 2020, reiteró que el juez de ejecución de penas en su ponderación, debe sopesar el tratamiento penitenciario frente a la valoración de la conducta punible por la que fue condenado, teniendo en cuenta las consideraciones plasmadas en la sentencia condenatoria sean favorables o desfavorables, a fin de llegar a la conclusión a lugar.

Para el caso, analizado el acervo probatorio obrante en el expediente, conforme los documentos remitidos por el establecimiento carcelario: (i) cartilla biográfica (ii) resolución favorable (iii) y certificados de conducta, se tiene frente al tratamiento penitenciario del condenado **ANDERSON ESCOBAR GARZÓN,** que su conducta al interior del establecimiento carcelario, ha sido calificada en grado de buena y ejemplar durante su privación de la libertad. Se advierte, además, que no ha sido sujeto de sanción disciplinaria y fue emitida en su favor resolución favorable por el Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La modelo", para que el juez de ejecución de penas considere dentro de sus facultades legales si le otorga o no la libertad condicional.

No obstante lo anterior, consta en la citada cartilla biográfica, que el penado se encuentra clasificado en fase de tratamiento penitenciario de "alta" según acta No. 114-008-2021 del 4 de febrero de 2021, etapa que según lo dispuesto en el artículo 144 del Código Penitenciario y Carcelario es incipiente, pues corresponde a la primera de las cinco fases del tratamiento penitenciario[4], cuyo objetivo es precisamente preparar al condenado, mediante su resocialización para la vida en libertad y cuya ubicación se basa en el estudio científico de la personalidad del interno que realiza el Consejo de Evaluación y Tratamiento –art. 144 Ley 65 de 1993-, toda vez que el tratamiento penitenciario es progresivo y programado e individualizado, conforme lo establece el artículo 143 *ibidem.* Para el estudio de la libertad condicional la etapa de tratamiento penitenciario que coincide corresponde a la de "confianza", en la cual aún no ha sido clasificado el penado.

Evaluadas en concreto las pruebas obrantes en el expediente correspondientes al proceso de resocialización del condenado, se observa que no se encuentra clasificado en la fase de confianza del tratamiento penitenciario, etapa que coincide con la libertad condicional, y si bien el penado ha observado buena conducta al interior del penal, tales circunstancias sopesadas con la valoración de la conducta punible por la que fue condenado, impiden predicar en este momento procesal que no se hace necesaria la ejecución de la pena impuesta de manera intramural al condenado.

---

3 T-640 de 2017

[4] (i) Observación, diagnóstico y clasificación del interno (ii) Alta seguridad que comprende el período cerrado (iii) Mediana seguridad que comprende el período semiabierto (iv) Mínima seguridad o período abierto (v) De confianza, que coincidirá con la libertad condicional.

Si bien hasta la fecha ha observado buen comportamiento al interior del penal en procura de su reinserción social, atendiendo los lineamientos jurisprudenciales en cita, dicha situación debe armonizarse con los elementos de la conducta que fueron destacados por el Juzgado fallador en la sentencia condenatoria emitida dentro de estas diligencias, análisis del cual se debe desprender la procedencia o no de la libertad condicional a favor del penado, pues el Juez de Ejecución de Penas debe evaluar cada situación en particular lo que permite aplicar un tratamiento diferenciado en cada caso.

Es así que, frente al referido nivel de resocialización del interno, el Despacho no puede pasar por alto las circunstancias en que se enmarcó la acción criminal del señor **ANDERSON ESCOBAR GARZÓN**, quien fue condenado por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, pues al examinar la sentencia en su integridad, si bien como aspecto favorable, se tiene la rebaja de pena con ocasión a la aceptación de cargos a través de preacuerdo, existen varios componentes que permiten calificar la conducta punibles por la que fue condenado, como de mayor entidad, pues se determinó que en coparticipación criminal el penado dentro de dos distintos vehículos de servicio público, procedió a intimidar con un arma corto-punzante y aplicando violencia física despojó a sus víctimas de sus teléfonos móviles para luego emprender la huida, y de no ser por la intervención oportuna de funcionarios de la Policía Nacional que patrullaban el lugar, el mismo hubiera logrado su cometido criminal.

Al respecto el Juzgado fallador estableció en la sentencia condenatoria que el penado y sus cómplices, desplegaron la conducta punible en coparticipación criminal, mediante violencia física, amenazas y amedrentamiento con arma blanca, dentro de dos buses de trasporte público, en horas de la noche y en contra de una mujer también; situaciones que revisten gravedad y denotan un completo irrespeto por los valores de convivencia social y civil, que posibilitan deducir desatención a las normas penales y que resulta mayor reproche, si se tiene en cuenta la manera en que sucedió el hecho da cuenta que se trata de personas amenazadas en esta clase de ilicitudes.

Tal actuar, revela la personalidad del condenado carente de valores ante sus congéneres e irrespetuosa con el ordenamiento legal, máxime cuando su accionar delincuencial se caracteriza no solamente con el propósito de apropiarse de las pertenencias de sus semejantes, si no que su comportamiento agresivo e inconsciente, lo hace llegar hasta poner en peligro la misma integridad física de varias personas solo para cumplir su cometido.

Por manera que, se itera, tal como se indicó al inicio, que en el caso de **ANDERSON ESCOBAR GARZÓN**, aún se hace necesaria la ejecución de la pena resultado del diagnóstico – pronóstico de la valoración de la conducta punible por la que fue condenado, respecto de los elementos de resocialización del penado traídos a colación anteriormente, valoración que debe realizar el juez de ejecución de penas, conforme lo ha desarrollado la Corte Constitucional y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, acatando las decisiones citadas en este proveído, con ocasión al alto impacto de la conducta punible por la que fue condenado, toda vez que, si bien ha cumplido algo más de las 3/5 partes de la pena impuesta, su conducta ha sido calificada en grado de buena y ejemplar durante su privación de la libertad, y, a su favor fue emitida resolución favorable por el establecimiento carcelario; lo cierto es que, tales circunstancias sopesadas con la valoración de la conducta punible por la que fue condenado, no resultan suficientes en este momento procesal para predicar que no se hace necesaria la ejecución de la pena. Aunado a ello el penado se encuentra clasificado en fase de tratamiento penitenciario de "Observación y Diagnóstico" que no corresponde a aquella fase para libertad condicional y no se evidencia que haya realizado actividades de redención de pena durante el tiempo que ha permanecido detenido por cuenta de esta causa penal, las cuales repercuten directamente con su tratamiento de resocialización.

En consecuencia, **ANDERSON ESCOBAR GARZÓN** debe continuar ejecutando la condena impuesta, con el fin de que su tratamiento penitenciario continúe de manera satisfactoria, y de esta manera se cumplan los fines de prevención especial y reinserción social de la pena que operan en la etapa de la ejecución.

Antes bien, deberá aprovechar la oportunidad otorgada por el Estado al concederle el sustituto de la prisión domiciliaria, para mostrar un buen comportamiento y en coordinación con el centro carcelario, desarrollar actividades que propendan por su resocialización.

Lo anterior no obsta para que, con posterioridad, se realice un nuevo estudio de libertad condicional, ponderando la necesidad o no de la ejecución de la pena, conforme la realidad probatoria procesal, atendiendo el carácter progresivo del tratamiento penitenciario.

En razón de lo expuesto, este despacho no concederá la libertad condicional al condenado **ANDERSON ESCOBAR GARZÓN.**

- **OTRAS DETERMINACIONES**

Incorporar al expediente el oficio No. 20220190901 /ARAIC-GRUCI 1.9, por medio del cual, la Dirección de Investigación Criminal e Interpol – DIJIN, remitió el prontuario delictual del condenado.

Del mismo modo, proceder con el fallo de tutela proferido por el Juzgado 51 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, en donde tuteló los derechos fundamentales de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia del aquí sentenciado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado **ANDERSON ESCOBAR GARZÓN,** la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad.

TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La modelo", para la actualización de la hoja de vida de la condenado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACQUELINE PALOMINO CERVANTES
JUEZ

LJBC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la fecha Notifiqué por Estado la anterior Providencia
03 AGO 2022
La Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 06-07-2022 HORA:
NOMBRE: Anderson Escobar Garzón
CÉDULA: 1033742656 BTA.
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
HUELLA DACTILAR

Radicado No. 11001-61-00-000-2021-00008-00
No. Interno 31930
Condenado: SANDRA MILENA MENDOZA
Cedula 52.382.718
Lugar de reclusión: PRISION DOMICILIARIA: CALLE 14 No. 15-51 APARTAMENTO 201, BARRIO LA FAVORITA DE BOGOTÁ
Norma: LEY 906 DE 2004
Decisión: P. RECONOCE REDENCION DE PENA
Interlocutorio: 720

HIBRIDO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá D. C., junio seis (6) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la documentación allegada al expediente por Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá – CPAMSM BOG, para efectuar redención de pena a favor de la condenada **SANDRA MILENA MENDOZA.**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- Mediante sentencia del 4 de febrero de 2021, el Juzgado 6° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **SANDRA MILENA MENDOZA** y otros, como responsable del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y EN CONCURSO HETEROGENEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR,** a la pena principal de 28 meses y 22 días de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena corporal. Dentro de la misma decisión, se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución, así como el sustituto de la prisión domiciliaria, ordenando librar las correspondientes órdenes de captura.

2.2.- La señora **SANDRA MILENA MENDOZA**, se encuentra privada de la libertad, por cuenta de las presentes diligencias desde el 15 de julio de 2020, fecha que se encuentra pendiente corroborar, una vez allegada la información requerida en auto del 30 de junio de 2021.

2.3.- Mediante auto del 30 de junio de 2021, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2 El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

"...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Luego, acogiendo el criterio plasmado en precedencia, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si la penada **SANDRA MILENA MENDOZA,** se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro carcelario, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como **"BUENA"**, según historial, que avala el periodo comprendido entre el 2 de julio de 2021 al 1° de enero de 2022.

De otro lado, fue allegado el certificado de cómputos No. 18394037, que reporta actividades para los meses de octubre de 2021.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que la condenada ha realizado como estudio en los meses antes referidos, por cuanto las actividades desplegadas por el condenado en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como **"SOBRESALIENTE"**.

Las horas de estudio efectuadas por el sentenciado, se relacionan en el siguiente cuadro:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas ESTUDIO	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18394037	Octubre de 2021	105	105	0
	TOTAL	**105**	**105**	**0**

De donde se concluye que a la penada **SANDRA MILENA MENDOZA,** le serán reconocidos por concepto de redención de pena por estudio un total de **NUEVE (9) DÍAS** (105/6=17.5/2=8.75 guarismo que disminuye a 9).

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Ofíciese al Director de Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá – CPAMSM BOG, a fin de que remita a este Despacho en cartilla biográfica, certificados de conducta y cómputos, para estudiar la viabilidad de reconocer redención de pena a la condenada **SANDRA MILENA MENDOZA**.

2.- Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá – CPAMSM BOG para que haga parte se sus archivos.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la sentenciada **SANDRA MILENA MENDOZA, NUEVE (9) DÍAS** de redención de pena por concepto de estudio, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad.

TERCERO: DESE cumplimiento inmediato al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ
JUEZA

LJBC

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS

Bogotá, D.C. 14 Junio 2022.

En la fecha notifico personalmente la anterior providencia a

le que contra la misma proceden los recursos

Sandra Milena Mendoza

52382718.

Centro de Servicios Administrativos J.
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bo.
En la Fecha Notifiqué por Estado la
03 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

2819136.
Recibo copias auto 720 Redención

Radicación 11001-60-00-012-2011-06107 (33259)
SENTENCIADO: JOSE DARIO OVIEDO CHACON
Cédula 80051027
Delito: LESIONES PERSONALES DOLOSAS
Situación Jurídica: EN SUSPENSIÓN CONDICIONAL
DECISION: O. NIEGA EXTINCION DE LA SANCION PENAL
NORMA LEY 906 DE 2004
Interlocutorio: 601

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá D. C., mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Se pronunciará el despacho DE OFICIO sobre la extinción de la sanción penal del condenado **JOSE DARIO OVIEDO CHACON**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 Mediante sentencia del 28 de septiembre de 2017, el Juzgado 37 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **JOSE DARIO OVIEDO CHACÓN**, tras hallarlo penalmente responsable del delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS, a la pena principal de 04 meses de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución prendaria equivalente a 2 SMLMV.

2.2 En auto de fecha 14 de mayo de 2019, este Juzgado ordenó ejecutar la pena impuesta al condenado **JOSE DARIO OVIEDO CHACON**, por el incumplimiento a las obligaciones impuestas, al momento de otorgarle el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, correspondientes a suscribir diligencia de compromiso y prestar caución prendaria.

2.3 El 30 de junio de 2020, el condenado **JOSE DARIO OVIEDO CHACON,** fue capturado y dejado a disposición de las presentes diligencias.

2.4. Mediante auto del 3 de julio de 2020, el Despacho dejó sin efectos la decisión proferida el 14 de mayo de 2019, que ejecutó la pena impuesta al condenado, por el cumplimiento de las obligaciones, atendiendo que éste sufragó la caución y suscribió diligencia de compromiso el 2 de julio de 2020.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Verificar si a favor del condenado, es procedente decretar la extinción y liberación de la pena impuesta por el fallador.

3.2.- Consagra el artículo 66 del Código Penal: *"...Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada...".*

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva , se procederá , a ejecutar inmediatamente la sentencia"

Y el artículo 67 ibídem: Indica

".- Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Radicación 11001-60-00-012-2011-06107 (33259)
SENTENCIADO: JOSE DARIO OVIEDO CHACON
Cédula 80051027
Delito: LESIONES PERSONALES DOLOSAS
Situación Jurídica: EN SUSPENSIÓN CONDICIONAL
DECISION: O. NIEGA EXTINCION DE LA SANCION PENAL
NORMA LEY 906 DE 2004
Interlocutorio: 601

Conforme a la reseña normativa y de cara al asunto sub-examine se tiene entonces que el Juzgado 37 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia condenatoria del 28 de septiembre de 2017, le concedió al penado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de dos (2) años, previa suscripción de diligencia de compromiso.

Es así que, el sentenciado **JOSE DARIO OVIEDO CHACON**, luego de habérsele ejecutado la pena, cumplió con la obligación que le fue impuesta por el Juzgado fallador al haberle concedido el subrogado en mención, para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 2 de julio de 2020.

Ahora, es de aclarar, que el penado actualmente se encuentra en periodo de prueba, toda vez que, el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, le fue concedido por un periodo de prueba de dos (2) años, y, la diligencia de compromiso fue suscrita el 2 de julio de 2020, fecha desde la cual empieza a contarse el mencionado periodo de prueba.

Por manera que, hasta el día de hoy el penado ha permanecido en periodo de prueba durante **1 año, 10 meses y 9 días**, lapso que no iguala y aún dista de 2 años.

De conformidad a estas breves razones, dada su abierta improcedencia no se decreta la liberación definitiva de la condena impuesta a **JOSE DARIO OVIEDO CHACON,** y de contera el archivo definitivo del proceso, pues como se anotó anteriormente el penado se encuentra actualmente en periodo de prueba.

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.-En atención a la solicitud que radicó el profesional del derecho, se tiene que, no es procedente oficiar a las entidades correspondientes, informando que el penado no cuenta con requerimiento judicial alguno, toda vez que, el señor **JOSE DARIO OVIEDO CHACON,** a la fecha, se encuentra descontando el periodo de prueba que le fue impuesto al hacerse acreedor del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Para mayor ilustración, **por el Centro de Servicios Administrativos,** se emitirá certificado del estado actual de las diligencias, a favor del interesado.

Por su parte, se le informará al profesional del Derecho que mediante oficio No. 932 dirigido a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol –DIJIN, se canceló la orden de captura No. 308 del 22 de julio de 2019.

2.- Incorpórese al expediente la decisión que adoptó el Juzgado 37 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, el 31 de julio de 2020, donde declaró el desistimiento tácito dentro del incidente de reparación integral seguido en contra de **JOSE DARIO OVIEDO CHACON.**

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECRETAR la **EXTINCIÓN** y de contera la **LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la condena impuesta **JOSE DARIO OVIEDO CHACON**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: cúmplase el acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión al penado y a su apoderado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzg...
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de ...
En la Fecha Notifiqué por Estado
03 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 028 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 4 de Julio de 2022

SEÑOR
JOSE DARIO OVIEDO CHACON
CARRERA 34 F No. 30-12 SUR SAN JORGE CENTRAL
BOGOTÁ – CUNDINAMARCA
TELEGRAMA N° 10686

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 33259
REF: PROCESO: No. 11001600001220110610 7

SIRVASE COMPARECER **EL DÍA 13 DE JULIO DE 2022,** A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2022, MEDIANTE LA CUAL NO DECRETA LA EXINCION Y DE CONTERA LA LIBERACION DEFINITIVA DE LA CONDENA QUE LE FUE IMPUESTA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DIANA PAOLA SEGURA TORRES
ESCRIBIENTE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 028 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO.. 9 A– 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 4 de Julio de 2022

DOCTOR
CARLOS ALBERTO MEDINA HEREDIA
AV. JIMENEZ No. 8-77 OF. 801
BOGOTÁ – CUNDINAMARCA
TELEGRAMA N° 10687

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 33259
REF: PROCESO: No. 110016000012201106107
CONDENADO: JOSE DARIO OVIEDO CHACON

SIRVASE COMPARECER **EL DÍA 15 DE JULIO DE 2022**, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2022, MEDIANTE LA CUAL NO DECRETA LA EXINCION Y DE CONTERA LA LIBERACION DEFINITIVA DE LA CONDENA QUE LE FUE IMPUESTA AL CONDENADO CITADO EN LA REFERENCIA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DIANA PAOLA SEGURA TORRES
ESCRIBIENTE

Entregado: NOTIFICACION AUTO 61 NI 33259 - NIEGA EXTINCION DE LA PENA

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>
Vie 1/07/2022 9:26 AM

Para: Juan Carlos Romero Bolivar <Jcromero@procuraduria.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juan Carlos Romero Bolivar

Asunto: NOTIFICACION AUTO 61 NI 33259 - NIEGA EXTINCION DE LA PENA

Radicado No.: 11001 60 00 000 2017 01405 00 (34023).
Condenado: ENIO ANTONIO SANGUIDO PAEZ
Cedula: 77017976
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Lugar Reclusión: LA MODELO
Norma: LEY 906 DE 2004
Decisión: P: REDIME PENA
Interlocutorio: 930

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-D.C.

Bogotá D. C., junio veintiocho (28) de dos mil veintodos (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la documentación allegada al expediente por La Modelo, para efectuar redención de pena a favor del condenado **ENIO ANTONIO SANGUIDO PAEZ.**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. Mediante auto No. 1045 del 22 de noviembre de 2018, esta Sede Judicial decretó acumulación jurídica de penas a favor del sentenciado **ENIO ANTONIO SANGUIDO PAEZ**, de las penas impuestas dentro de las siguientes sentencias:

Sentencia 1. El 28 de septiembre de 2017, el Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a ENIO ANTONIO SANGUIDO PAEZ a la pena de 57 meses de prisión, multa de 762 SMLMV por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES CONTINUADO, COHECHO POR DAR U OFRECER CONTINUADO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRAFICO e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Así mismo le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Según hechos cometidos el 12 de febrero de 2016. (Radicación 2017-01405 NI 34023).

Sentencia 2. El Juzgado 11 Penal del Circuito de Conocimiento de la ciudad el 2 de agosto de 2017 también lo condenó el delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES según hechos cometidos el 29 de julio de 2015, pena que ascendió a 48 meses de prisión multa de 62 SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de lapona principal. Le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. (Radicado 2015-09353 NI 38612).

Por lo anterior acumulación jurídica de pena, se fijó una sanción definitiva de **99 MESES DE PRISIÓN y multa de 824 SMLMV,** decisión que fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, providencia del 27 de marzo de 2019.

2.2. El 18 de diciembre de 2017 este Despacho avocó conocimiento de las diligencias.

2.4. El sentenciado ENIO ANTONIO SANGUIDO PAEZ viene privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 6 de febrero de 2016[1] a la fecha.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

[1] Según constancia que se realizó en auto de sustanciación del 13 de abril de 2020.

3.2 El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

> *"...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."*

Luego, acogiendo el criterio plasmado en precedencia, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado **ENIO ANTONIO SANGUIDO PAEZ,** se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro carcelario, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como **"BUENA y EJEMPLAR"**, según certificado general e individual de conducta, que certifica el periodo correspondiente del 9 de marzo de 2016 al 31 de diciembre de 2021.

De otro lado, fue allegado el certificado de cómputos No. 18357461, que reportan actividades de estudio para los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2021. Así mismo, reposa dentro del expediente el certificado de cómputos No. 18177133, del cual se encuentra pendiente de estudio las horas de redención realizadas por el penado para el mes de junio de 2021, conforme lo ordenado en auto No. 1447 del 14 de septiembre del mismo año.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como estudio durante los meses mencionados, por cuanto las actividades desplegadas por el condenado en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como **"SOBRESALIENTE"**.

Conforme las horas certificados de estudio al sentenciado, se procederá a redimir de la siguiente manera:

Certificado No.	**Periodo**	**Horas certificadas Estudio**	**Horas válidas**	**Horas pendientes por reconocer**
18177133	Junio 2021	120	120	0
18357461	Octubre 2021	96	96	0
	Noviembre 2021	96	96	0
	Diciembre 2021	42	42	0
	Total	**354**	**354**	**0**

De donde se concluye que al penado **ENIO ANTONIO SANGUIDO PAEZ**, le serán reconocidos por concepto de redención de pena por estudio un total de **UN (1) MES** (354/6=59/2=29.5 guarismo que se aproxima a 30), por concepto de trabajo, por ende se procederá a su reconocimiento.

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de esta determinación a la Oficina Jurídica de La Modelo de Bogotá para que repose en sus archivos, solicitando que remitan los documentos pendientes de estudio de redención de pena a nombre del penado, puntualmente el certificado de cómputos No. 18038739 correspondiente a las horas de estudio realizadas por el interno para los meses octubre, noviembre y diciembre de 2020, según la cartilla biográfica del condenado aportada al paginario, el cual no se ha sido remitido para efecto de su reconocimiento por parte del establecimiento carcelario.

2.- Atendiendo el poder conferido por el condenado **ENIO ANTONIO SANGUIDO PAEZ,** a la Dra. DIANA MABEL MONTOYA REINA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 52.149.537 y T.P. 167.154 del C.S. de la Judicatura, y si bien dicho mandato fue remitido vía correo electrónico, careciendo de presentación personal de la firma de la togada plasmada en el mismo, no obstante, el documento cuenta con una manifestación clara de concesión de poder del condenado hacia a la abogada, y datos y firmas tanto del poderdante como de la apoderada, acatando lo dispuesto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 *"(...) medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia (...)"*, que para el caso en su art. 5º plasmó que los poderes para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, los cuales se presumirán auténticos y no requerirán de **ninguna presentación personal** o reconocimiento; reconózcase y téngase a la togada, como defensora del penado, en los términos y para los efectos consignados en el poder anexo.

Por el **Centro de Servicios Administrativos** informar lo anterior tanto al condenado como a su apoderada judicial.

3.- Ahora, atendiendo la nueva petición que elevó la apoderada condenado y la resolución No. 626 del 24 de febrero de 2022, por medio de la cual el establecimiento carcelario conceptuó favorablemente la concesión de la libertad condicional a favor del señor **ENIO ANTONIO SANGUIDO PAEZ**, sería del caso que el Juzgado se pronunciara al respecto si no fuera porque mediante providencia No. 1449 del 14 de septiembre de 2021, este Despacho Judicial, emitió la decisión a lugar negando la libertad condicional atendiendo que el penado no superó el requisito subjetivo para la concesión de dicho subrogado, como quiera que a la fecha las circunstancias fácticas no son diversas, y que las consideraciones expuestas en la providencia de marras, proferida por este Estrado mantiene total vigencia, pues en la cartilla biográfica que allegó el establecimiento carcelario se indicó que el precitado aún continua clasificado en fase de **mínima seguridad** del tratamiento penitenciario, se dispone ***ESTARSE A LO DISPUESTO*** en las decisión de marras.

Así las cosas, en punto de volver sobre lo ya decidido, el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad penal, indicó:

"(...) 3.1. En efecto, la queja constitucional del demandante se circunscribe a la decisión judicial calendada 5 de abril de los cursantes, que se abstuvo de resolver sobre la petición de libertad condicional que elevara al deber estarse a lo resuelto en proveído del 15 de septiembre de 2015 que negó dicho subrogado por incumplimiento del factor subjetivo; así como la posteriormente emitida que declaró improcedente el recurso de alzada que aquél promovió al tratarse de un auto de sustanciación que no admite recursos.

3.2. Se tiene que el actor ha insistido bajo los mismos argumentos en la concesión del subrogado en alusión, de suerte que el despacho resolvió que debía estarse a lo resuelto en pretérita oportunidad en la medida que no se avizora ninguna circunstancia novedosa que amerite hacer un nuevo estudio sobre la materia ya abordada.

3.3. Acorde con lo expuesto, no encuentra la Sala irregularidad alguna en el hecho que mediante dicho auto de sustanciación el despacho demandado hubiese dispuesto estarse a lo resuelto en el proveído que negó al libelista la libertad condicional, como quiera que las diferentes peticiones presentadas por el sentenciado para deprecar su

otorgamiento eran reiterativas, puesto que se planteó la misma discusión y en tal medida el raciocinio jurídico del operador judicial no había de variar.

3.4. Situación diferente habría sido que la parte actora hubiese presentado la solicitud con miras a demostrar la existencia de nuevas razones que hicieran viable el otorgamiento de la figura pretendida, como que ello supondría una circunstancia adicional que obligaría al juez a estudiar el tópico y a emitir un pronunciamiento; lo cual, sin embargo, no acaece en este caso, de manera que lo decidido al respecto es asunto que se torna inmodificable al haber cobrado firmeza y por ende adquirió el carácter de cosa juzgada formal (...)[2].

Conforme con el referencia jurisprudencial en cita, no es posible regresar sobre asuntos previamente resueltos por la autoridad judicial sin que existan elementos de juicio nuevos o la emisión de nueva legislación que permitan o autoricen la revaloración, por lo que el procesado deberá atenerse a lo resuelto en dicha oportunidad, máxime que con la nueva deprecación no se aportaron elementos jurídicos o fácticos novedosos que aconsejen un reexamen del mecanismo sustituto y variar lo ya decidido.

Informar al penado, a su apoderada judicial que y al Ministerio Público delegado ante esta Sede Judicial que, contra la precitada decisión, no procede recurso alguno.

4.- No obstante lo anterior, y conforme lo indicado por la apoderada del condenado **ENIO ANTONIO SANGUIDO PAEZ,** previo a emitir una nueva decisión respecto de la concesión de la libertad condicional a favor de la precitada interna, se **ORDENA**:

- **Por el Centro de Servicios:**

(i) Oficiar a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel Modelo, para que en el **término de dos (2) días** remita a la actuación Cartillas Biográficas junto con los certificados de calificación de conducta y de cómputos, y, **LA RESOLUCIÓN FAVORABLE ACTUALIZADOS** correspondiente al condenado **ENIO ANTONIO SANGUIDO PAEZ.**

(ii) Informar tanto a la penada, como a su apoderado judicial y al Ministerio Público delegado ante esta Judicatura que, una vez allegada la precitada documentación, el Despacho procederá a emitir una nueva decisión de fondo respecto de la concesión de la libertad condicional a nombre del señor **ENIO ANTONIO SANGUIDO PAEZ.**

5.- Conforme lo ordenado por el Despacho en auto del 6 de julio de 2021, y atendiendo lo informado por el Consorcio Fiducentral S.A., se ordena por el Centro de Servicios, reiterar lo dispuesto por el Despacho en el acápite segundo del auto No. 338 del 8 de abril de 2022.

6.- Por último, se ordena por el Despacho incorporar el traslado del dictamen pericial No. UBSC-DRBO-01428-C-2022 del 16 de febrero de 2022, suscrito por el Profesional Universitario Forense adscrito al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, vencido; el fallo de tutela del 26 de abril de 2022, por medio del cual la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, decretó improcedente la solicitud de amparo que realizó el penado JUAN CARLOS ROMERO CASTILLO; y el oficio de antecedentes penales a nombre del señor SAMMY ARBEY TAPIAS GOMEZ, el cual será tenido en cuenta al momento que se remita toda la documentación que solicitó el Despacho en decisión No. 0081 del 8 de febrero de los corrientes, para efectos de estudiar una eventual extinción de la pena a favor del precitado penado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la sentenciada **ENIO ANTONIO SANGUIDO PAEZ, UN (1) MES** de redención de pena por concepto de estudio, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad.

---

[2] Sentencia STP 9954-2016 de 14 de julio de 2016, radicación 86705, M. P. Luis Guillermo Salazar Otero.

TERCERO: DESE cumplimiento inmediato al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACQUELINE PALOMINO CERVANTES
JUEZ

JSLL

Enso Antonio Sanguino Paez.
TD 373364
Piloto.

Centro de Servicios Administrativos Juzg...
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bo...
En la Fecha Notifiqué por Estado l
03 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

Radicado: 11001-60-00-000-2016-01280-00 (34621)
Nombre: JUAN SEBASTIAN MOLINA MELO
Cedula: 1.034.516.164
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS
Reclusión: COMEB
Norma: Ley 906 de 2004
Defensor: Dra. MARIA FERNANDA PINEDA
Decisión: P: CONCEDE REDENCIÓN
Interlocutorio: 780

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá D. C., junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Conforme a la documentación allegada por el Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá, procede el despacho a estudiar un eventual reconocimiento de redención de pena a favor del sentenciado **JUAN SEBASTIAN MOLINA MELO.**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. Mediante sentencia del 11 de julio de 2016, el Juzgado 25 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de la ciudad, condenó a **JUAN SEBASTIAN MOLINA MELO** a la pena de 217 mes de prisión y multa de 1350 SMLMV como coautor del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, TENTATIVA DE HOMICIDIO EN CONCURSO HOMOGÉNEO, FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, y CONCIERTO PARA DELINQUIR e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Así mismo se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2. El señor **JUAN SEBASTIAN MOLINA MELO,** cuenta con dos diferentes periodos de privación de la libertad por cuenta de esta causa penal:

1. Del 25 de agosto de 2012 al 3 de enero de 2019 (76 meses 8 días)[1].
2. Del 2 de julio de 2019 hasta la fecha[2].

2.3. Al condenado se le han reconocido por concepto de redención de pena un total de 9 meses y 14 días, en auto del 25 de julio de 2017.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2 El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

---

[1] Se advierte que provisionalmente se plasma dicho periodo de privación de la libertad, atendiendo la aprehensión del condenado en los albores del proceso – 25/08/2012-, hasta la fecha que fue calificada la conducta del condenado -12/02/2019-, antes de haberse fugado del establecimiento penitenciario al encontrarse en permiso administrativo de hasta 72 horas, conforme lo informado en oficio No. 113-COMEB-JUR-SISIPEC-012 del 19 de febrero de 2019, que reposa en el paginario; estando el Despacho a la espera que el centro penitenciario indique la fecha exacta en la cual el condenado debía retornar a su lugar de reclusión luego de disfrutar dicho beneficio administrativo.
[2] Acta de derechos de capturado.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

"...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Conforme la normatividad referida en precedencia el Despacho se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado **JUAN SEBASTIAN MOLINA MELO,** se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro carcelario, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como **"EJEMPLAR Y BUENA"**, según certificados de conducta Nos. 8050931, 8167397, 8274993, 8392368, 8499768, que avala los periodos comprendidos entre el 8 de octubre de 2020 al 7 de enero de 2022.

De otro lado, fueron allegados los certificados de cómputos Nos. 17961628, 18034348, 18121041, 18223301, 18311669 y 18384204, que reporta actividad para los meses de julio a diciembre de 2021.

No obstante, el Despacho, se abstendrá de reconocer redención de pena por la actividad desplegada en los meses de julio de 2020 a junio de 2021, octubre y noviembre de 2021, toda vez que fue calificada en "DEFICIENTE".

Tampoco se efectuará reconocimiento de redención de los periodos correspondientes a los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2017, en atención a que el establecimiento carcelario no allegó los certificados de conducta a nombre del penado completos para dichos lapsos.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como estudio, porque se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "**SOBRESALIENTE**".

Las horas estudiadas por el sentenciado, se relacionan en el siguiente cuadro:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
17961628	Julio de 2020	0	0	DEF
	Agosto de 2020	0	0	DEF
	Septiembre de 2020	0	0	DEF
18034348	Octubre de 2020	126	0	DEF
	Noviembre de 2020	0	0	DEF
	Diciembre de 2020	0	0	DEF
18121041	Enero de 2021	0	0	DEF
	Febrero de 2021	0	0	DEF
	Marzo de 2021	0	0	DEF
18223301	Abril de 2021	0	0	DEF
	Mayo de 2021	0	0	DEF
	Junio de 2021	0	0	DEF
18311669	Julio de 2021	120	120	0

	Agosto de 2021	126	126	0
	Septiembre de 2021	132	132	0
18384204	Octubre de 2021	0	0	DEF
	Noviembre de 2021	0	0	DEF
	Diciembre de 2021	132	132	0
	Total	**510**	**510**	**0**

De donde se concluye que al penado **JUAN SEBASTIAN MOLINA MELO**, le serán reconocidos por concepto de redención de pena un total de **UN (1) MES Y TRECE (13) DÍAS** (510/6=85/2=42.5 guarismo que se aproximará a 43), por concepto de estudio por ende se procederá a su reconocimiento.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **JUAN SEBASTIAN MOLINA MELO, UN (1) MES Y TRECE (13) DÍAS** de redención de pena por concepto de estudio realizado en el Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá de esta ciudad, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DESE inmediato cumplimiento al "acápite de otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACQUELINE PALOMINO CERVANTES
JUEZ

LJBC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado la anterior Providencia
03 AGO 2022
La Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 28 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 5.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 34621.

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 780

FECHA DE ACTUACION: 30-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 6-07-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Juan Sebastian Molina M.

CC: 1036616164

TD: 96221

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

NOTIFICACION
ESA
FIRMÓ

Radicado: 11001-60-00-000-2016-01280-00 (34621)
Nombre: JUAN SEBASTIAN MOLINA MELO
Cedula: 1.034.516.164
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS
Reclusión: COMEB
Norma: Ley 906 de 2004
Decisión: O. RECONOCE TIEMPOS
Interlocutorio: 781

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-D.C.

Bogotá D. C., junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **JUAN SEBASTIAN MOLINA MELO.**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. Mediante sentencia del 11 de julio de 2016, el Juzgado 25 Penal del Circuito de Conocimiento de la ciudad, condenó a **JUAN SEBASTIAN MOLINA MELO** a la pena de 217 mes de prisión y multa de 1350 SMLMV como coautor del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, TENTATIVA DE HOMICIDIO EN CONCURSO HOMOGÉNEO, FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, y CONCIERTO PARA DELINQUIR e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Así mismo se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2. El señor **JUAN SEBASTIAN MOLINA MELO**, cuenta con dos diferentes periodos de privación de la libertad por cuenta de esta causa penal:

1. Del 25 de agosto de 2012 al 3 de enero de 2019 (76 meses 8 días)[1].
2. Del 2 de julio de 2019 hasta la fecha[2].

2.3. Al condenado se le han reconocido por concepto de redención de pena los siguientes lapsos:

FECHA DEL AUTO	REDENCIÓN	
	MESES	DÍAS
25 de julio de 2017	9	14
30 de noviembre de 2020	5	15
30 de junio de 2022	1	13
TOTAL	**16 MESES Y 12 DIAS**	

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que **JUAN SEBASTIAN MOLINA MELO** se encuentra privada de la libertad por este radicado, desde el 2 de julio de 2019 a la fecha aunado a 76 meses 8 días que permaneció detenido en los albores del proceso, llevando como tiempo físico **112 MESES Y 6 DÍAS.**

A favor del condenado se le ha reconocido un total de **16 MESES 12 DÍAS** por concepto de redención de pena, por manera que el condenado ha descontado un total de **128 MESES Y 18 DÍAS** de condena, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

[1] Se advierte que dicho periodo de privación de la libertad, corresponde desde la aprehensión del condenado en los albores del proceso – 25/08/2012-, hasta la fecha que debía retornar al establecimiento carcelario -3 de enero de 2019-, cuando disfrutaba del permiso administrativo de hasta 72 horas, conforme lo informado en oficio No. 113-COMEB-72 HORAS del 1° de marzo de 2021, no obstante, el penado se fugó del establecimiento penitenciario donde se encontraba recluido.
[2] Acta de derechos de capturado.

Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá- COBOG, para que obre en la hoja de vida de la condenada.

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Atendiendo que el establecimiento carcelario allegó resolución favorable y la solicitud de libertad condicional, a nombre del penado **JUAN SEBASTIAN MOLINA MELO**, sería del caso que el Juzgado se pronunciara al respecto si no fuera porque mediante providencia del 28 de marzo de 2022, este Despacho Judicial, emitió la decisión a lugar negando la concesión del subrogado de la libertad condicional al no superar el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena y no cumplir así, con el factor objetivo. Conforme lo anterior, y como quiera que a la fecha las circunstancias fácticas no son diversas, y que las consideraciones expuestas en la providencia de marras, proferida por este Estrado mantiene total vigencia, se dispone ***ESTARSE A LO DISPUESTO*** en la decisión de marras.

Así las cosas, en punto de volver sobre lo ya decidido, el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad penal, indicó:

"(...) 3.1. En efecto, la queja constitucional del demandante se circunscribe a la decisión judicial calendada 5 de abril de los cursantes, que se abstuvo de resolver sobre la petición de libertad condicional que elevara al deber estarse a lo resuelto en proveído del 15 de septiembre de 2015 que negó dicho subrogado por incumplimiento del factor subjetivo; así como la posteriormente emitida que declaró improcedente el recurso de alzada que aquél promovió al tratarse de un auto de sustanciación que no admite recursos.

3.2. Se tiene que el actor ha insistido bajo los mismos argumentos en la concesión del subrogado en alusión, de suerte que el despacho resolvió que debía estarse a lo resuelto en pretérita oportunidad en la medida que no se avizora ninguna circunstancia novedosa que amerite hacer un nuevo estudio sobre la materia ya abordada.

3.3. Acorde con lo expuesto, no encuentra la Sala irregularidad alguna en el hecho que mediante dicho auto de sustanciación el despacho demandado hubiese dispuesto estarse a lo resuelto en el proveído que negó al libelista la libertad condicional, como quiera que las diferentes peticiones presentadas por el sentenciado para deprecar su otorgamiento eran reiterativas, puesto que se planteó la misma discusión y en tal medida el raciocinio jurídico del operador judicial no había de variar.

3.4. Situación diferente habría sido que la parte actora hubiese presentado la solicitud con miras a demostrar la existencia de nuevas razones que hicieran viable el otorgamiento de la figura pretendida, como que ello supondría una circunstancia adicional que obligaría al juez a estudiar el tópico y a emitir un pronunciamiento; lo cual, sin embargo, no acaece en este caso, de manera que lo decidido al respecto es asunto que se torna inmodificable al haber cobrado firmeza y por ende adquirió el carácter de cosa juzgada formal (...)[3].

Conforme con el referencia jurisprudencial en cita, no es posible regresar sobre asuntos previamente resueltos por la autoridad judicial sin que existan elementos de juicio nuevos o la emisión de nueva legislación que permitan o autoricen la revaloración, por lo que el procesado deberá atenerse a lo resuelto en dicha oportunidad, máxime que con la nueva deprecación no se aportaron elementos jurídicos o fácticos novedosos que aconsejen un reexamen del mecanismo sustituto y variar lo ya decidido.

2.- No obstante, lo anterior, visto lo manifestado por el condenado en entrevista carcelaria, se ordena oficiar **POR TERCERA VEZ** al Director del COMEB, a fin de que remita a este Despacho en cartilla biográfica, certificados de conducta y cómputos, pendientes de estudiar la viabilidad de reconocer redención de pena, especialmente los certificados de conducta completos para los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2017. Lo anterior con el fin de realizar el respectivo estudio de redención de pena a favor del sentenciado, con relación a los certificados de cómputos No. 16783517 y 16840222, referente a los meses señalados anteriormente.

3.- Infórmese al condenado que una vez allegado lo anterior, el Despacho emitirá la decisión que en derecho corresponda respecto de la redención de pena y la libertad condicional.

---

[3] Sentencia STP 9954-2016 de 14 de julio de 2016, radicación 86705, M. P. Luis Guillermo Salazar Otero.

4.- Remítase copia de la presente providencia ante el establecimiento carcelario, para que haga parte de la hoja de vida del penado.

5.- Seria del caso emitir pronunciamiento entorno a la solicitud de expedición de copias allegada por quien firma como Luis Sierra, de no ser, porque el precitado no es como sujeto procesal dentro de las diligencias.

6.- Incorpórese al expediente fallo de tutela proferido por el Juzgado 31 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, en donde declaró improcedente la acción constitucional deprecada por **JUAN SEBASTIAN MOLINA MELO.**

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **JUAN SEBASTIAN MOLINA MELO** el **tiempo Físico y redimido** a la fecha de **128 MESES Y 18 DÍAS.**

SEGUNDO: REMITIR copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá- COBOG para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: DAR INMEDIATO cumplimiento a lo ordenado en el acápite "otras determinaciones" de esta decisión.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACQUELINE PALOMINO CERVANTES
JUEZ

LJBC

Juzgados Administrativos Juzgado
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bo
En la Fecha Notifiqué por Estado
03 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 28 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 5.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 34621

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 781

FECHA DE ACTUACION: 30-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 6-07-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Juan Sebastian Molina M.

CC: 1034916764

TD: 96221

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

NOTIFICACIÓN
FISICA

Radicado: 11001-60-00-000-2016-01280-00 (34621)
Nombre: JULIO ANDRÉS RINCON GALINDO
Cedula: 1.030.585.029
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS
Reclusión: COMEB
Norma: LEY 906 DE 2004
Decisión: P: CONCEDE REDENCIÓN
Interlocutorio: 782

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá D.C., junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la documentación allegada al expediente por el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA 'COBOG'**, para efectuar redención de pena a favor del condenado **JULIO ANDRÉS RINCON GALINDO.**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. Mediante sentencia del 11 de julio de 2016, el Juzgado 25 Penal del Circuito de Conocimiento de la ciudad, condenó a JULIO ANDRES RINCON GALINDO a la pena de 19 años 1 mes de prisión y multa de 1350 SMLMV como coautor del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, TENTATIVA DE HOMICIDIO EN CONCURSO HOMOGÉNEO, FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y DISPARO CONTRA VEHÍCULO[1] e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Así mismo se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2. El señor **JULIO ANDRES RINCÓN GALINDO**, fue capturado el día 1º de agosto de 2012 a la fecha.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2 El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

[1] Del audio de la sentencia condenatoria se determinó que el señor JULIO ANDRÉS RINCON GALINDO, fue condenado por estas conductas punibles. (record: 33:40).

"...Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Conforme la normatividad referida en precedencia el Despacho se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado **JULIO ANDRÉS RINCON GALINDO,** se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro carcelario, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como **"EJEMPLAR",** según certificados de conducta Nos. 8333511 (el cual obra en el expediente), 8578323, que avalan los periodos comprendidos entre el 1° de junio de 2021 al 31 de agosto de 2021, y 1° de diciembre de 2021 al 28 de febrero de 2022.

Así mismo, se aportaron los certificados de cómputos Nos. 18397657 y 18221863 que abarcan las horas de trabajo que realizó el penado para los meses de diciembre de 2021 y abril a junio de 2021.

Ahora, advierte el Despacho que en la presente oportunidad no reconocerá redención de pena por la actividad desplegada por el condenado en los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2021, por cuanto el centro de reclusión no allegó certificados de conducta.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como trabajo, en los meses antes referidos, por cuanto las actividades desplegadas por el sentenciado en el periodo a tener en cuenta se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada, mediante acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como **"SOBRESALIENTE".**

Las horas de trabajo realizado por el sentenciado, se relacionan en el siguiente cuadro:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas TRABAJO	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18115481	Marzo de 2021	216	0	216
18221863	Abril de 2021	208	0	208
	Mayo de 2021	144	0	144
	Junio de 2021	152	152	0
18397657	Diciembre de 2021	184	184	0
	Total	**960**	**184**	**504**

De donde se concluye que al penado **JULIO ANDRÉS RINCON GALINDO**, le serán reconocidos por concepto de redención de pena por trabajo un total de **VEINTIUN (21) DÍAS** (336/8=42/2=21).

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Requerir al director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "COBOG", a fin de que allega a este estrado judicial cartilla biográfica, certificados de conducta pendientes de estudio, así como los cómputos pendientes de estudiar la viabilidad de reconocer redención de pena referente al penado, especialmente certificado de conducta correspondiente a los meses de marzo, abril y mayo del 2021 de **JULIO ANDRÉS RINCON GALINDO.**

2.- Infórmesele al condenado que una vez allegado lo anterior, el Despacho emitirá la decisión que corresponda entorno al eventual reconocimiento de redención de pena.

3.- Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá 'COBOG', para la actualización de la hoja de vida del condenado.

4.- Atendiendo que el establecimiento carcelario allegó ordenes de trabajo e condenado solicitó reconocimiento de redención de pena por las actividades desarrolladas en días domingos y festivos, sería del caso que el Juzgado se pronunciara al respecto si no fuera porque mediante providencia del 28 de marzo de 2022, este Despacho Judicial, emitió la decisión a lugar resolviendo no reconocer la redención de pena certificada por el Director del Establecimiento, los días domingos y festivos. Conforme lo anterior, y como quiera que a la fecha las circunstancias fácticas no son diversas, y que las consideraciones expuestas en la providencia de marras, proferida por este Estrado mantiene total vigencia, se dispone ***ESTARSE A LO DISPUESTO*** en la decisión de marras.

Así las cosas, en punto de volver sobre lo ya decidido, el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad penal, indicó:

"(...) 3.1. En efecto, la queja constitucional del demandante se circunscribe a la decisión judicial calendada 5 de abril de los cursantes, que se abstuvo de resolver sobre la petición de libertad condicional que elevara al deber estarse a lo resuelto en proveído del 15 de septiembre de 2015 que negó dicho subrogado por incumplimiento del factor subjetivo; así como la posteriormente emitida que declaró improcedente el recurso de alzada que aquél promovió al tratarse de un auto de sustanciación que no admite recursos.

3.2. Se tiene que el actor ha insistido bajo los mismos argumentos en la concesión del subrogado en alusión, de suerte que el despacho resolvió que debía estarse a lo resuelto en pretérita oportunidad en la medida que no se avizora ninguna circunstancia novedosa que amerite hacer un nuevo estudio sobre la materia ya abordada.

3.3. Acorde con lo expuesto, no encuentra la Sala irregularidad alguna en el hecho que mediante dicho auto de sustanciación el despacho demandado hubiese dispuesto estarse a lo resuelto en el proveído que negó al libelista la libertad condicional, como quiera que las diferentes peticiones presentadas por el sentenciado para deprecar su otorgamiento eran reiterativas, puesto que se planteó la misma discusión y en tal medida el raciocinio jurídico del operador judicial no había de variar.

3.4. Situación diferente habría sido que la parte actora hubiese presentado la solicitud con miras a demostrar la existencia de nuevas razones que hicieran viable el otorgamiento de la figura pretendida, como que ello supondría una circunstancia adicional que obligaría al juez a estudiar el tópico y a emitir un pronunciamiento; lo cual, sin embargo, no acaece en este caso, de manera que lo decidido al respecto es asunto que se torna inmodificable al haber cobrado firmeza y por ende adquirió el carácter de cosa juzgada formal (...)[2].

Conforme con el referencia jurisprudencial en cita, no es posible regresar sobre asuntos previamente resueltos por la autoridad judicial sin que existan elementos de juicio nuevos o la emisión de nueva legislación que permitan o autoricen la revaloración, por lo que el procesado deberá atenerse a lo resuelto en dicha oportunidad, máxime que con la nueva deprecación no se aportaron elementos jurídicos o fácticos novedosos que aconsejen un reexamen del mecanismo sustituto y variar lo ya decidido.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER al sentenciado **JULIO ANDRÉS RINCON GALINDO, VEINTIUN (21) DÍAS** de redención de pena por concepto de trabajo, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

[2] Sentencia STP 9954-2016 de 14 de julio de 2016, radicación 86705, M. P. Luis Guillermo Salazar Otero.

Radicado: 11001-60-00-000-2016-01280-00 (34621)
Nombre: JULIO ANDRÉS RINCON GALINDO
Cedula: 1.030.585.029
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS
Reclusión: COMEB

SEGUNDO. - NOTIFICAR el contenido de esta providencia al condenado, recordando que se encuentra privado de la libertad en el referenciado centro penitenciario.

TERCERO. - DESE cumplimiento inmediato al acápite de "otras determinaciones".

CUARTO. Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACQUELINE PALOMINO CERVANTES
JUEZ

LJBC

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 01-Julio- 2022

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a Luis Alberto Fonseca Izquierdo

informándole que contra ella procede(n) el (los) recurso(s) de

El Notificado,

El(la) Secretario(a)

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

En la Fecha Notifiqué por Estado No. 03 AGO 2022

La anterior Providencia

La Secretaria

Radicado No.: 11001-60-00-000-2016-01280-00 **(34621)** **HIBRIDO**
Condenado: JULIO ANDRÉS RINCÓN GALINDO
Cedula: 1030585029
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS
Lugar Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá- COBOG
Norma: LEY 906 DE 2004
Decisión: P: RECONOCE TIEMPOS
Interlocutorio: Nº 783

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-D.C.

Bogotá D. C., junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **JULIO ANDRÉS RINCÓN GALINDO.**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- Mediante sentencia del 11 de julio de 2016, el Juzgado 25 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá , condenó a **JULIO ANDRÉS RINCÓN GALINDO,** a la pena principal de 229 meses de prisión, multa de 1.350 SMLMV y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal, tras hallarlo penalmente responsable del delito de **homicidio agravado, tentativa de homicidio, porte de armas de fuego y municiones agravado, hurto calificado y concierto para delinquir,** del mismo modo, le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2.- El sentenciado **JULIO ANDRÉS RINCÓN GALINDO,** se encuentra privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 1º de agosto de 2012[1].

2.3. A favor del penado se le han reconocido los siguientes lapsos de privación de la libertad:

FECHA DEL AUTO	REDENCIÓN	
	MESES	DÍAS
21 de febrero de 2018	8	22.25
16 de diciembre de 2019	4	21
13 de febrero de 2020	0	14
30 de noviembre de 2020	1	22
29 de junio de 2021	2	14
30 de diciembre de 2021	1	28
21 de junio de 2022		21
TOTAL	**20 MESES – 21 DÍAS**	

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que **JULIO ANDRÉS RINCÓN GALINDO** se encuentra privada de la libertad por este radicado, desde el 1º de agosto de 2012 a la fecha, llevando como tiempo físico **118 MESES Y 29 DÍAS.**

A favor del condenado se le ha reconocido un total de **20 MESES 21 DÍAS** por concepto de redención de pena, por manera que el condenado ha descontado un total de **139 MESES Y 20 DÍAS** de condena, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

[1] Según boleta de detención Nº039 del 3 de agosto de 2012.

Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá- COBOG, para que obre en la hoja de vida de la condenada.

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Atendiendo que la defensa del condenado allegó solicitud de prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38G del Código Penal, a nombre del penado **JULIO ANDRÉS RINCÓN GALINDO**, sería del caso que el Juzgado se pronunciara al respecto si no fuera porque mediante providencia del 22 de mayo de 2020, este Despacho Judicial, emitió la decisión a lugar negando la concesión del sustituto de prisión domiciliaria, al encontrarse el punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, por el que el precitado fue condenado, expresamente excluido por el legislador para su procedencia. Conforme lo anterior, y como quiera que a la fecha las circunstancias fácticas no son diversas, y que las consideraciones expuestas en la providencia de marras, proferida por este Estrado mantiene total vigencia, se dispone ***ESTARSE A LO DISPUESTO*** en la decisión de marras.

Así las cosas, en punto de volver sobre lo ya decidido, el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad penal, indicó:

"(...) 3.1. En efecto, la queja constitucional del demandante se circunscribe a la decisión judicial calendada 5 de abril de los cursantes, que se abstuvo de resolver sobre la petición de libertad condicional que elevara al deber estarse a lo resuelto en proveído del 15 de septiembre de 2015 que negó dicho subrogado por incumplimiento del factor subjetivo; así como la posteriormente emitida que declaró improcedente el recurso de alzada que aquél promovió al tratarse de un auto de sustanciación que no admite recursos.

3.2. Se tiene que el actor ha insistido bajo los mismos argumentos en la concesión del subrogado en alusión, de suerte que el despacho resolvió que debía estarse a lo resuelto en pretérita oportunidad en la medida que no se avizora ninguna circunstancia novedosa que amerite hacer un nuevo estudio sobre la materia ya abordada.

3.3. Acorde con lo expuesto, no encuentra la Sala irregularidad alguna en el hecho que mediante dicho auto de sustanciación el despacho demandado hubiese dispuesto estarse a lo resuelto en el proveído que negó al libelista la libertad condicional, como quiera que las diferentes peticiones presentadas por el sentenciado para deprecar su otorgamiento eran reiterativas, puesto que se planteó la misma discusión y en tal medida el raciocinio jurídico del operador judicial no había de variar.

3.4. Situación diferente habría sido que la parte actora hubiese presentado la solicitud con miras a demostrar la existencia de nuevas razones que hicieran viable el otorgamiento de la figura pretendida, como que ello supondría una circunstancia adicional que obligaría al juez a estudiar el tópico y a emitir un pronunciamiento; lo cual, sin embargo, no acaece en este caso, de manera que lo decidido al respecto es asunto que se torna inmodificable al haber cobrado firmeza y por ende adquirió el carácter de cosa juzgada formal (...)[2].

Conforme con el referencia jurisprudencial en cita, no es posible regresar sobre asuntos previamente resueltos por la autoridad judicial sin que existan elementos de juicio nuevos o la emisión de nueva legislación que permitan o autoricen la revaloración, por lo que el procesado deberá atenerse a lo resuelto en dicha oportunidad, máxime que con la nueva deprecación no se aportaron elementos jurídicos o fácticos novedosos que aconsejen un reexamen del mecanismo sustituto y variar lo ya decidido.

2.- En atención a la solicitud de insolvencia económica que elevó el condenado, seria del caso emitir pronunciamiento respecto de la misma, de no ser porque, el señor **JULIO ANDRÉS RINCÓN GALINDO,** no especificó por cual concepto pretende se le estudie, si por perjuicios o pago de multa, por lo que se ordena:

- **<u>Por el Centro de Servicios Administrativos:</u>**

(i).- Oficiar al Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, a fin de que informe si dentro de las diligencias, se dio inicio al incidente de reparación integral y en caso afirmativo remita copia de la decisión que puso fin al mismo.

---

[2] Sentencia STP 9954-2016 de 14 de julio de 2016, radicación 86705, M. P. Luis Guillermo Salazar Otero.

(ii).- Requerir al condenado, a fin de que, aclare su solicitud de insolvencia económica y si la pretende, respecto del pago de perjuicios a los que hubiere sido condenado o por la pena de multa impuesta.

3.- En atención a la información suministrada por la ciudadana Adelia Calderón, quien indicó que, en contra de los aquí sentenciados cursa investigación para ante la Fiscalía General de la Nación, por presuntas situaciones de amenazas y atentados organizados desde el centro de reclusión, se ordena:

- **Por el Centro de Servicios Administrativos:**

(i).- Oficiar a la Fiscalia Gneral de la Nación, solicitando informe el estado actual de la investigación que cursa en contra de **JUAN SEBASTIAN MOLINA MELO** y **JULIO ANDRES RINCON GALINDO**, bajo el radicado No. 110016000020210187100.

(ii).- Correr traslado de los escritos que allegó Adelia Calderón, al Director del Centro de reclusión, para que adelante todas y cada una de las gestiones e investigaciones administrativas y disciplinarias a las que hubiere lugar, conforme lo manifestado por la peticionaria.

4.- Vista la solicitud que radicó el apoderado del condenado **JULIO ANDRÉS RINCÓN GALINDO**, se ordena:

- **Por el Centro de Servicios Administrativos:**

(i).-Coordinar con el solicitante el trámite de emisión y entrega de los memoriales que radicó la señora Adelia Calderón, a su costa, atendiendo los protocolos de bioseguridad fijados para tal fin y las disposiciones establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, para atender la emergencia sanitaria decretada a nivel nacional.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **JULIO ANDRÉS RINCÓN GALINDO** el **tiempo Físico y redimido** a la fecha de **139 MESES Y 20 DÍAS** según lo aquí consignado.

SEGUNDO: REMITIR copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá- COBOG para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: DAR INMEDIATO cumplimiento a lo ordenado en el acápite "otras determinaciones" de esta decisión.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACQUELINE PALOMINO CERVANTES
JUEZ

LJBC

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado
03 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria
3

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 01-Julio-2021

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a Luis Alberto Fanonda Leguizamón

informándole que contra ella procede(n) el (los) recurso(s) de V

El Notificado,

El(la) Secretario(a)

Radicado No.: 11001-60-00-000-2016-01280-00 **(34621)** **HIBRIDO**
Condenado: JULIO ANDRÉS RINCÓN GALINDO
Cedula: 1030585029
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS
Lugar Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá- COBOG
Norma: LEY 906 DE 2004
Decisión: P: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
Interlocutorio: Nº 784

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá D.C. junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Con ocasión a la petición que elevó el penado en entrevista carcelaria efectuada por esta Sede Judicial, procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia del subrogado de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **JULIO ANDRÉS RINCÓN GALINDO.**

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- Mediante sentencia del 11 de julio de 2016, el Juzgado 25 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá , condenó a **JULIO ANDRÉS RINCÓN GALINDO,** a la pena principal de 229 meses de prisión, multa de 1.350 SMLMV y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal, tras hallarlo penalmente responsable del delito de **homicidio agravado, tentativa de homicidio, porte de armas de fuego y municiones agravado, hurto calificado y concierto para delinquir,** del mismo modo, le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2.- El sentenciado **JULIO ANDRÉS RINCÓN GALINDO,** se encuentra privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 1º de agosto de 2012[1].

2.3. A favor del penado se le han reconocido los siguientes lapsos de privación de la libertad:

FECHA DEL AUTO	REDENCIÓN	
	MESES	DÍAS
21 de febrero de 2018	8	22.25
16 de diciembre de 2019	4	21
13 de febrero de 2020	0	14
30 de noviembre de 2020	1	22
29 de junio de 2021	2	14
30 de diciembre de 2021	1	28
21 de junio de 2022		21
TOTAL	**20 MESES – 21 DÍAS**	

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

[1] Según boleta de detención Nº039 del 3 de agosto de 2012.

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de esta Funcionaria, debe traerse a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"... *Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*

Artículo 64. Libertad condicional. ***El juez, previa valoración de la conducta punible,*** *concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. ***Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.***
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.
En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...."
(Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia o no.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.3 FACTOR OBJETIVO

3.3.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO: El condenado **JULIO ANDRÉS RINCÓN GALINDO,** fue dejado a disposición de estas diligencias desde el 1° de agosto de 2012 a la fecha, llevando como tiempo físico **118 MESES Y 29 DÍAS.**

REDENCIÓN DE PENA: Por concepto de redención de pena, al condenado se le ha reconocido un total de 20 meses 21 días.

Luego a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **JULIO ANDRÉS RINCÓN GALINDO,** ha purgado un total de **139 MESES 20 DÍAS,** lapso que supera las 3/5 partes de la pena (229 meses) que corresponden a 137 meses 12 días, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.4. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.4.1 De la conducta desplegada por el penado en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **JULIO ANDRÉS RINCÓN GALINDO,** en su centro de reclusión, a la fecha el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta

Media y Mínima Seguridad De Bogotá –COBOG, no ha remitido los certificados de conducta ni resolución favorable a favor del condenado.

Conforme a lo anterior, y una vez revisada las presentes diligencias advierte este Juzgado que no resulta acreditado el requisito previsto en el numeral 2º del artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014, esto es, el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, requisito indispensable para la procedencia del subrogado bajo estudio.

Por manera que no se configura el cumplimiento de uno de los requisitos exigidos para acceder al beneficio deprecado, lo que dará lugar a su negativa.

No obstante, resulta necesario precisar que en el momento en que arribe la totalidad de la documentación del establecimiento carcelario, esto es, cartilla biográfica certificados de conducta y resolución favorable, este Estrado Judicial realizará nuevamente el estudio pertinente.

Colofón de lo anterior, el Despacho **NEGARÁ** la solicitud de libertad condicional a **JULIO ANDRÉS RINCÓN GALINDO.**

- **OTRAS DETERMINACIONES.**

1.- Previo a realizar un nuevo estudio sobre la procedencia del subrogado de la libertad condicional a favor del penado, se dispone por el **Centro de Servicios** de estos Juzgados, oficiar a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad De Bogotá –COBOG, para que remita a la actuación Cartillas Biográficas junto con los certificados de calificación de conducta y de cómputos que se encuentren pendientes de reconocer, conforme lo solicitó el condenado, y, **LA RESOLUCIÓN FAVORABLE** correspondiente al condenado **JULIO ANDRÉS RINCÓN GALINDO.**

2.- Oficiar a la DIJIN de la Policía Nacional, para que remita los antecedentes penales del condenado **JULIO ANDRÉS RINCÓN GALINDO.**

3.- Sin perjuicio de lo anterior, y en atención a que se informó que la dirección de domicilio del condenado **JULIO ANDRÉS RINCÓN GALINDO**, es el inmueble ubicado en la CALLE 71ª SUR No 83-20 TORRE 1 APTO 1008 – PARQUE PRIMAVERAL BOSQUES DEL MEDITERRANEO, se **ORDENA:**

- **Por el Centro de Servicios Administrativos:**

1.- Designar un asistente social, a fin de que se practique visita domiciliaria en la CALLE 71ª SUR No 83-20 TORRE 1 APTO 1008 – PARQUE PRIMAVERAL BOSQUES DEL MEDITERRANEO, número celular 3202216121, con la finalidad de que verifiquen:

- El tipo de vínculo que existe entre el sentenciado y las personas que habitan la propiedad y si las mismas aceptan que en dicho lugar **JULIO ANDRÉS RINCÓN GALINDO** continúe purgando la pena que le fue impuesta.
- Con qué ingresos y bienes cuenta la familia y en especial las personas que tendrán bajo su responsabilidad la manutención de la procesada.
- Lo demás que considere pertinente frente a la verificación del arraigo familiar y social del penado, en aras de brindar al despacho elementos de juicio para el estudio de la libertad condicional.

3.- Informar al condenado que una vez se allegue toda la información solicitada anteriormente, se procederá a realizar un nuevo estudio de la concesión de la libertad condicional.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado **JULIO ANDRÉS RINCÓN GALINDO**, la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión al condenado en su lugar actual de reclusión.

TERCERO: DAR INMEDIATO cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "otras determinaciones".

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACQUELINE PALOMINO CERVANTES
JUEZ

LJBC

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogo
En la Fecha Notificado por Estado No 03 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. 4 de julio - 2022
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Luis Alberto Fernández Cayzedo
Informándole que contra ella procede(n) el (los) recurso(s)
de
El Notificado,
El(la) Secretario(a)

Radicado No.: 11001600002820180200900 **HIBRIDO**
Número Interno: 35424
Condenado: IVÁN MAURICIO GIL DEL PINO
Cedula: 1007095784
Delito: HOMICIDIO SIMPLE
Lugar Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá - CPMSBOG
Norma: LEY 906 DE 2004
Decisión: P: REDIME PENA
Interlocutorio: 657

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-D.C.

Bogotá, D. C., mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la documentación allegada al expediente por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá - CPMSBOG, para efectuar redención de pena a favor del condenado **IVÁN MAURICIO GIL DEL PINO.**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El Juzgado 34 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 31 de julio de 2019, condenó a **IVÁN MAURICIO GIL DEL PINO y otro**, a la pena 108 meses de prisión[1], como responsable del delito de **homicidio simple**, y a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena corporal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- IVÁN MAURICIO GIL DEL PINO está privado de la liberad por cuenta de este proceso desde el 14 de febrero de 2019[2] a la fecha.

2.3.- Este Despacho, mediante auto de sustanciación del 13 de noviembre de 2019 avocó las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2 El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

---

[1] Según sentencia condenatoria, que obra en el CD de audiencia de lectura del fallo, record, 35:12.
[2] Según acta de derechos del capturado

"...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Luego, acogiendo el criterio plasmado en precedencia, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado **IVÁN MAURICIO GIL DEL PINO,** se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro carcelario, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como **"BUENA y EJEMPLAR"**, según certificado General de conducta, que avala el periodo comprendido desde el 19 de febrero de 2019 al 18 de febrero de 2022.

De otro lado, fueron allegados los certificados de cómputos Nos. 17951783, 18008714, 18139759, 18213067, 18301442 y 18363934 que reportan actividades de trabajo para los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020, enero, febrero, Marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, de 2021.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como trabajo durante los meses mencionados, por cuanto las actividades desplegadas por el condenado en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como **"SOBRESALIENTE".**

Conforme las horas certificados de trabajo al sentenciado, se procederá a redimir de la siguiente manera:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas TRABAJO	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
17951783	Julio de 2020	176	176	0
	Agosto de 2020	152	152	0
	Septiembre de 2020	176	176	0
18008714	Octubre de 2020	168	168	0
	Noviembre de 2020	152	152	0
	Diciembre de 2020	168	168	0
18139759	Enero de 2021	152	152	0
	Febrero de 2021	160	160	0
	Marzo de 2021	176	176	0
18213067	Abril de 2021	160	160	0
	Mayo de 2021	160	160	0
	Junio de 2021	160	160	0
18301442	Julio de 2021	160	160	0
	Agosto de 2021	168	168	0
	Septiembre de 2021	176	176	0
18363934	Octubre de 2021	160	160	0
	Noviembre de 2021	152	152	0
	Diciembre de 2021	176	176	0
	Total	**2952**	**2952**	**0**

De donde se concluye que al penado **IVÁN MAURICIO GIL DEL PINO**, le serán reconocidos por concepto de redención de pena por trabajo un total de **CIENTO OCHENTA Y CINCO (185) DÍAS** o lo que es lo mismo a **SEIS (6) MESES Y CINCO (5) DÍAS** (2952/8=369/2=184.5

guarismo que se aproxima a 185), por concepto de trabajo, por ende se procederá a su reconocimiento.

- **OTRAS DETERMINACIONES**

.-Por el Centro de Servicios Administrativos:

1.- Remítase copia de esta determinación a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá - CPMSBOG para que repose en sus archivos, solicitando que remitan los documentos pendientes de estudio de redención de pena a nombre del penado.

- **INCORPORAR**

Incorpórese al expediente, ficha de entrevista carcelaria del 5 de noviembre de 202, realizada por el asistente social.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la sentenciada **IVÁN MAURICIO GIL DEL PINO, SEIS (6) MESES Y CINCO (5) DÍAS** de redención de pena por concepto de trabajo, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad.

TERCERO: DESE cumplimiento inmediato al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ
JUEZA

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Notificado por Estado No.
En la Fecha 03 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 13 JUN 2022 HORA:
NOMBRE: Iván Mauricio Gil
CÉDULA: 1009095784
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
HUELLA DACTILAR

Radicado No.: 11001 60 00 107 2008 03402 00 HIBRIDO
Número Interno: 35656
Condenado: JORGE ENRIQUE NEIRA SALAMANCA
Cedula: 79286538
Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Lugar Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá -COBOG
Norma: LEY 906 DE 2004
Decisión: O: TIEMPOS DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD
Interlocutorio: 807

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-D.C.

Bogotá D. C., junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **JORGE ENRIQUE NEIRA SALAMANCA.**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. Mediante sentencia del 30 de junio de 2016, el Juzgado 8º Penal Municipal de Conocimiento de la ciudad, condenó a **JORGE ENRIQUE NEIRA SALAMANCA**, identificado con cédula de ciudadanía número 79286538, como autor del punible delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, a la pena principal de 80 meses de prisión. Igualmente le impuso como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. La Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial, en sentenciado del 18 de octubre de 216, confirmó integralmente la decisión de primera instancia.

2.3. El señor **JORGE ENRIQUE NEIRA SALAMANCA,** fue privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 22 de noviembre de 2018[1].

2.4 El 26 de mayo de 2017, el Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias.

2.5. Al condenado **JORGE ENRIQUE NEIRA SAMACA,** se le ha reconocido por concepto de redención de pena los siguientes lapsos:

Fecha decisión	Meses	Días
17 de noviembre de 2020	5	5
28 de junio de 2021	1	27
31 de marzo de 2022	2	22
TOTAL	**9**	**24**

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que **JORGE ENRIQUE NEIRA SALAMANCA** se encuentra privado de la libertad por este radicado, desde el 22 de noviembre de 2018 a la fecha, llevando como tiempo físico 43 meses.

A favor del condenado se le ha reconocido un total de 9 meses 24 días de redención de pena por concepto de redención de pena, por manera que el condenado ha descontado un total de 52 meses y 24 días de condena, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

[1] Según acta de derechos del capturado.

Remitir copia de esta decisión al **Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá -COBOG,** para que obre en la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **JORGE ENRIQUE NEIRA SALAMANCA** el **Tiempo Físico y redimido** a la fecha de 52 meses y 24 días, según lo aquí consignado.

SEGUNDO: REMITIR copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá -COBOG para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

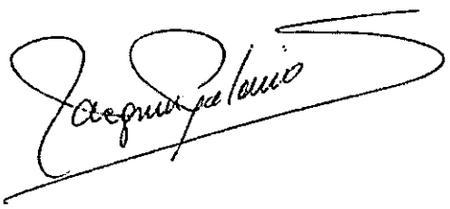

JACQUELINE PALOMINO CERVANTES
JUEZ

LJBC

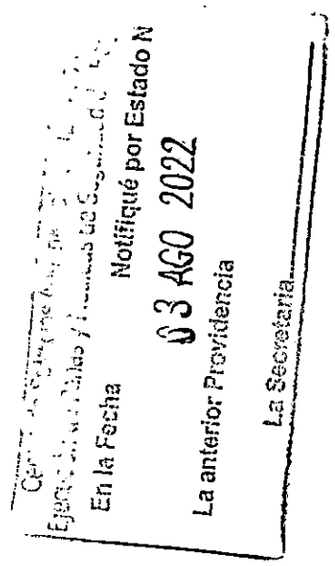

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 28 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 6

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 35656

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** ____

FECHA DE ACTUACION: 22-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Julio 7 de 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JORGE E. NEIRA S.

CC: 79786138

TD: 99904

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

EJECUCIÓN
CONDENA
JEMS

Radicado No.: 11001 60 00 107 2008 03402 00
Número Interno: 35656
Condenado: JORGE ENRIQUE NEIRA SALAMANCA
Cedula: 79286538
Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Lugar Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá -COBOG
Norma: LEY 906 DE 2004
Decisión: P: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
Interlocutorio: 808

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá D.C., junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Con ocasión a la petición que elevó el penado, procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia del subrogado de la libertad condicional de acuerdo con lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **JORGE ENRIQUE NEIRA SALAMANCA.**

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. Mediante sentencia del 30 de junio de 2016, el Juzgado 8º Penal Municipal de Conocimiento de la ciudad, condenó a **JORGE ENRIQUE NEIRA SALAMANCA**, identificado con cédula de ciudadanía número 79286538, como autor del punible delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, a la pena principal de 80 meses de prisión. Igualmente le impuso como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. La Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial, en sentenciado del 18 de octubre de 216, confirmó integralmente la decisión de primera instancia.

2.3. El señor **JORGE ENRIQUE NEIRA SALAMANCA,** fue privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 22 de noviembre de 2018[1].

2.4 El 26 de mayo de 2017, el Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias.

2.5. Al condenado **JORGE ENRIQUE NEIRA SAMACA,** se le ha reconocido por concepto de redención de pena los siguientes lapsos:

Fecha decisión	Meses	Días
17 de noviembre de 2020	5	5
28 de junio de 2021	1	27
31 de marzo de 2022	2	22
TOTAL	**9**	**24**

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de esta funcionaria, debe traerse a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley *1709 de 2014, lo siguiente:*

[1] Según acta de derechos del capturado.

"... *Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*

Artículo 64. Libertad condicional. ***El juez, previa valoración de la conducta punible,*** *concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. ***Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.***
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.
En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario..."
(Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia o no.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.3 FACTOR OBJETIVO

3.3.1. Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO: El condenado **JORGE ENRIQUE NEIRA SALAMANCA,** fue dejado a disposición de estas diligencias desde el 22 de noviembre de 2018 a la fecha, llevando como tiempo físico **43 MESES.**

REDENCIÓN DE PENA: Por concepto de redención de pena, al condenado se le ha reconocido un total de 9 meses 24 días.

Luego a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **JORGE ENRIQUE NEIRA SALAMANCA**, ha purgado un total de **52 MESES Y 24 DÍAS**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena (06 AÑOS Y 08 MESES) que corresponden a 80 MESES, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.1 *De la* conducta desplegada por el penado en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **JORGE ENRIQUE NEIRA SALAMANCA**, en su centro de reclusión, que para el caso es su lugar de domicilio, a la fecha el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad De Bogotá –COBOG, no ha remitido los certificados de conducta ni resolución favorable a favor del condenado.

Conforme a lo anterior, y una vez revisada las presentes diligencias advierte este Juzgado que no resulta acreditado el requisito previsto en el numeral 2º del artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014, esto es, el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, requisito indispensable para la procedencia del subrogado bajo estudio.

Radicado No.: 11001 60 00 107 2008 03402 00
Número Interno: 35656
Condenado: JORGE ENRIQUE NEIRA SALAMANCA
Cedula: 79286538
Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Lugar Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá -COBOG
Norma: LEY 906 DE 2004
Decisión: P: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
Interlocutorio: 808

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá D.C., junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Con ocasión a la petición que elevó el penado, procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia del subrogado de la libertad condicional de acuerdo con lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **JORGE ENRIQUE NEIRA SALAMANCA.**

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. Mediante sentencia del 30 de junio de 2016, el Juzgado 8º Penal Municipal de Conocimiento de la ciudad, condenó a **JORGE ENRIQUE NEIRA SALAMANCA,** identificado con cédula de ciudadanía número 79286538, como autor del punible delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, a la pena principal de 80 meses de prisión. Igualmente le impuso como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. La Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial, en sentenciado del 18 de octubre de 216, confirmó integralmente la decisión de primera instancia.

2.3. El señor **JORGE ENRIQUE NEIRA SALAMANCA,** fue privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 22 de noviembre de 2018[1].

2.4 El 26 de mayo de 2017, el Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias.

2.5. Al condenado **JORGE ENRIQUE NEIRA SAMACA,** se le ha reconocido por concepto de redención de pena los siguientes lapsos:

Fecha decisión	Meses	Días
17 de noviembre de 2020	5	5
28 de junio de 2021	1	27
31 de marzo de 2022	2	22
TOTAL	**9**	**24**

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de esta funcionaria, debe traerse a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

[1] Según acta de derechos del capturado.

"... *Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*

Artículo 64. Libertad condicional. ***El juez, previa valoración de la conducta punible,*** *concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. ***Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.***
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.
En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario..."
(Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia o no.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.3 FACTOR OBJETIVO

3.3.1. Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO: El condenado **JORGE ENRIQUE NEIRA SALAMANCA,** fue dejado a disposición de estas diligencias desde el 22 de noviembre de 2018 a la fecha, llevando como tiempo físico **43 MESES.**

REDENCIÓN DE PENA: Por concepto de redención de pena, al condenado se le ha reconocido un total de 9 meses 24 días.

Luego a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **JORGE ENRIQUE NEIRA SALAMANCA**, ha purgado un total de **52 MESES Y 24 DÍAS**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena (06 AÑOS Y 08 MESES) que corresponden a 80 MESES, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.1 De la conducta desplegada por el penado en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **JORGE ENRIQUE NEIRA SALAMANCA**, en su centro de reclusión, que para el caso es su lugar de domicilio, a la fecha el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad De Bogotá –COBOG, no ha remitido los certificados de conducta ni resolución favorable a favor del condenado.

Conforme a lo anterior, y una vez revisada las presentes diligencias advierte este Juzgado que no resulta acreditado el requisito previsto en el numeral 2º del artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014, esto es, el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, requisito indispensable para la procedencia del subrogado bajo estudio.

Por manera que no se configura el cumplimiento de uno de los requisitos exigidos para acceder al beneficio deprecado, lo que dará lugar a su negativa.

No obstante, resulta necesario precisar que en el momento en que arribe la totalidad de la documentación del establecimiento carcelario, esto es, cartilla biográfica certificados de conducta y resolución favorable, este Estrado Judicial realizará nuevamente el estudio pertinente.

Colofón de lo anterior, el Despacho **NEGARÁ** la solicitud de libertad condicional a **JORGE ENRIQUE NEIRA SALAMANCA.**

- **OTRAS DETERMINACIONES.**

1.- Previo a realizar un nuevo estudio sobre la procedencia del subrogado de la libertad condicional a favor del penado, se dispone por el **Centro de Servicios** de estos Juzgados, oficiar a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad De Bogotá –COBOG, para que remita a la actuación Cartillas Biográficas junto con los certificados de calificación de conducta y de cómputos que se encuentren pendientes de reconocer, conforme lo solicitó el condenado, y, **LA RESOLUCIÓN FAVORABLE** correspondiente al condenado **JORGE ENRIQUE NEIRA SALAMANCA** .

2.- Oficiar a la DIJIN de la Policía Nacional, para que remita los antecedentes penales del condenado **JORGE ENRIQUE NEIRA SALAMANCA.**

3.- Informar al condenado que una vez se reciba toda la información solicitada anteriormente, se procederá a realizar un nuevo estudio de la concesión de la libertad condicional.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado **JORGE ENRIQUE NEIRA SALAMANCA,** la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión al condenado en su lugar actual de reclusión.

TERCERO: DAR INMEDIATO cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "otras determinaciones".

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACQUELINE PALOMINO CERVANTES

JUEZ

LJBC

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.
En la Fecha Notifiqué por Estado No.
La anterior Providencia 03 AGO 2022
La Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 28 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 6

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 35656

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** ____

FECHA DE ACTUACION: 22-06-2022

JEPMS - CGA NOTIFICACION

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Julio 7 de 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JORGE E. NEIRA S.

CC: 79286138

TD: 99904

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

Radicación: 11001-60-00-000-2012-001136-00
Número Interno: 37169
Sentenciado: SEBASTIAN FELIPE PEÑA BOBADILLA
Cédula: 1026564716
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Lugar Reclusión: COMEB
Norma: LEY 906 DE 2004
Decisión: P: RECONOCE REDENCION
Interlocutorio: 994

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá D. C., julio trece (13) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la documentación allegada al expediente por el EST. PENITENCIARIO Y CARCELARIO COMEB, para efectuar redención de pena a favor del condenado **SEBASTIAN FELIPE PEÑA BOBADILLA.**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. Mediante sentencia del 5 de septiembre de 2014, el Juzgado 33 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **SEBASTIÁN FELIPE PEÑA BOBADILLA** a la pena de 96 meses de prisión y multa de 124 SMLMV como autor del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES (arts. 376 inciso tercero C.P.). Del mismo modo, lo inhabilitó para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Con fallo del 12 de julio de 2016, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó la sentenciad de primera instancia.

2.3. Por auto del 30 de noviembre de 2017, este Despacho Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. SEBASTIÁN FELIPE PEÑA BOBADILLA por cuenta de estas diligencias fue privado de la libertad en dos oportunidades, a saber:

1. Del 2 de febrero de 2012 al 15 de marzo de 2013 (13 meses y 12 días).
2. Del 31 de enero de 2017 a la fecha.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2 El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean

días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

> *"...Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."*

Conforme la normatividad referida en precedencia el Despacho se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado **SEBASTIAN FELIPE PEÑA BOBADILLA**, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro carcelario, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada en su mayoría como **"BUENA y EJEMPLAR"**, según certificado general del 8 de julio de 2022, y certificados de conducta individuales Nos. 8202988, 8304879, 8427400, 8543781 y 8658244, que avalan la conducta que realizó el penado durante el lapso del 7 de febrero de 2012 al 7 de julio de 2022.

Por otro lado, se allegó los certificados de cómputos Nos. 18215402, 18296496, 18393601, 18484667 y 18529646, que reportan las horas de redención que realizó el penado para los meses de abril de 2021 a junio de 2022.

No obstante, como quiera que las actividades para el mes de febrero de 2022, fueron calificadas como **DEFICIENTE,** no resulta procedente redimir pena al señor **SEBASTIAN FELIPE PEÑA BOBADILLA,** las actividades realizadas durante dicho periodo.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como **TRABAJO**, en los meses de abril de 2021 a enero de 2022, y marzo a junio de 2022, por cuanto las actividades desplegadas por el condenado en los periodos a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como **"SOBRESALIENTE"**.

Las horas trabajadas por el sentenciado, se relacionan en el siguiente cuadro:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18215402	Abril 2021	160	160	0
	Mayo 2021	160	160	0
	Junio 2021	152	152	0
18296496	Julio 2021	160	160	0
	Agosto 2021	120	120	0
	Septiembre 2021	136	136	0
18393601	Octubre 2021	104	104	0
	Noviembre 2021	144	144	0
	Diciembre 2021	160	160	0
18484667	Enero 2022	88	88	0
	Marzo 2022	136	136	0
18529646	Abril 2022	112	112	0

	Mayo 2022	160	160	0
	Junio 2022	136	136	0
	TOTAL	**1928**	**1928**	**0**

De donde se concluye que al penado **SEBASTIAN FELIPE PEÑA BOBADILLA**, le serán reconocidos por concepto de redención de pena por **TRABAJO** un total de **CUATRO (4) MESES Y UN (1) DÍA** (1928/8=241/2=120.5 guarismo que se aproxima a 121).

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de la presente decisión al EST. PENITENCIARIO Y CARCELARIO COMEB para la actualización de la hoja de vida del condenado.

2.- Requiérase al EST. PENITENCIARIO Y CARCELARIO COMEB, para que allegue los certificados de conducta y cómputos que se encuentren pendientes, siempre a que a ello hubiere lugar, a nombre de **SEBASTIAN FELIPE PEÑA BOBADILLA.**

3.- Incorpórese al paginario el oficio que allegó el Procurador Delegado para la Defensa de los Derechos Humanos del 28 de junio de 2022, por medio del cual aportó el requerimiento que realizó a los Directores del USPEC y la cárcel COMEB, con el fin de que le sea prestada la atención en salud requerida por el señor **SEBASTIAN FELIPE PEÑA BOBADILLA,** estando a la espera de toda la información solicitada en auto del 15 de junio de los corrientes.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **SEBASTIAN FELIPE PEÑA BOBADILLA, CUATRO (4) MESES Y UN (1) DÍA** de redención de pena por concepto de trabajo, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad.

TERCERO: DESE cumplimiento inmediato al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANYELO MAURICIO ACOSTA GARCIA
JUEZ 6° DE EPMS BOGOTÁ

(La presente se suscribe por el Juez Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad Dr. ANYELO MAURICIO ACOSTA GARCIA, en apoyo a la Titular del Despacho, Dra. CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ, que se encuentra en incapacidad).

Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bo
En la Fecha 03 AGO 2022 Notifiqué por Estado N: 3
La anterior Providencia
La Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 28 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 7

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 37169

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.***____ ***OTRO***____ ***Nro:*** 994

FECHA DE ACTUACION: 13-07-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 14-Julio-2022 1:20 p.m. Sebastian Feliz Ruiz

NOMBRE DE INTERNO (PPL): 1026561716

CC: 92[illegible]

TD: 1026

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO***____

HUELLA DACTILAR:

NOTIFICACIÓN

Radicación: 11001-60-00-000-2012-001136-00
Número Interno: 37169
Sentenciado: SEBASTIAN FELIPE PEÑA BOBADILLA
Cédula: 1026564716
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Lugar Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – COBOG.
Norma: LEY 906 DE 2004
Decisión: P: NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
Interlocutorio: 995

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá D. C., julio trece (13) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Resolver la viabilidad de decretar la libertad por pena cumplida del sentenciado **SEBASTIAN FELIPE PEÑA BOBADILLA**, conforme la petición que allegó el penado.

2. ACTUACION PROCESAL

2.1. Mediante sentencia del 5 de septiembre de 2014, el Juzgado 33 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **SEBASTIÁN FELIPE PEÑA BOBADILLA** a la pena de 96 meses de prisión y multa de 124 SMLMV como autor del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES (arts. 376 inciso tercero C.P.). Del mismo modo, lo inhabilitó para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Con fallo del 12 de julio de 2016, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó la sentenciad de primera instancia.

2.3. Por auto del 30 de noviembre de 2017, este Despacho Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. SEBASTIÁN FELIPE PEÑA BOBADILLA por cuenta de estas diligencias fue privado de la libertad en dos oportunidades, a saber:

1. Del 2 de febrero de 2012 al 15 de marzo de 2013 (13 meses y 12 días).
2. Del 31 de enero de 2017 a la fecha.

2.5. Al penado por concepto de redención de pena, se le han reconocido los siguientes lapsos:

FECHA DEL AUTO	REDENCIÓN	
	MESES	DÍAS
21 de febrero de 2019	3	8,5
18 de septiembre de 2020	5	1
28 de junio de 2021	2	3
30 de septiembre de 2021	0	28
13 de julio de 2022	4	1
TOTAL	15 MESES 12 DÍAS	

Radicación: 11001-60-00-000-2012-001136-00
Número Interno: 37169
Sentenciado: SEBASTIAN FELIPE PEÑA BOBADILLA
Cédula: 1026564716
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Lugar Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – COBOG.

3.- CONSIDERACIONES

1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor **SEBASTIAN FELIPE PEÑA BOBADILLA**, se encuentra cumpliendo pena de **96 MESES DE PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum.*

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: el penado **SEBASTIAN FELIPE PEÑA BOBADILLA** se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 31 de enero de 2017, aunado a 13 meses y 12 días que permaneció detenido en los alborés del proceso, llevando a la fecha **78 MESES Y 24 DÍAS** de privación física de la libertad.

REDENCIÓN DE PENA: A favor del penado se le ha reconocido un total de 15 meses y 12 días por concepto de redención de pena.

Es así que a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **SEBASTIAN FELIPE PEÑA BOBADILLA**, ha acreditado un total de **94 MESES y 6 DÍAS**, es decir, no ha purgado el total de la pena impuesta en el presente radicado, por tanto no resulta viable concederle la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

4.- OTRAS DETERMINACIONES.

Remítase copia de esta determinación a la Oficina Jurídica de la cárcel COMEB de Bogotá para que repose en sus archivos.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la libertad por pena cumplida a la condenado **SEBASTIAN FELIPE PEÑA BOBADILLA,** por las razones que fueron señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** la presente decisión al penado **SEBASTIAN FELIPE PEÑA BOBADILLA,** en el Establecimiento Penitenciario donde se encuentra actualmente detenido, y a su apoderado en la dirección de notificación.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANYELO MAURICIO ACOSTA GARCIA
JUEZ 6° DE EPMS BOGOTÁ

(La presente se suscribe por el Juez Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad Dr. ANYELO MAURICIO ACOSTA GARCIA, en apoyo a la Titular del Despacho, Dra. CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ, que se encuentra en incapacidad).

JSLL

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la Fecha Notifique por Estado
La anterior Providencia 03 AGO 2022
La Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 28 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 7

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 37169

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 995

FECHA DE ACTUACION: 13-07-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 14-Julio-2022 Jueves 1:25 pm

NOMBRE DE INTERNO (PPL): [illegible]

CC: 1026566716

TD: 122889

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

NOTIFICACION

EXTIP

3.

Radicación 11001- 60-00-049-2008-00590-00 (37797)
Sentenciado: CESAR JULIO MALAGÓN BLANCO
Cédula 79.639.593
Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENINTECIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB"
Norma: LEY 906 DE 2004
Decisión: P: REDIME PENA
Interlocutorio: 663

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Conforme a la documentación allegada por el complejo penitenciario "COMEB" Bogotá, procede el despacho a estudiar un eventual reconocimiento de redención de pena a favor del sentenciado **CESAR JULIO MALAGÓN BLANCO**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 Mediante sentencia del 11 de abril de 2018, el **JUZGADO 25 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO,** condenó a **CESAR JULIO MALAGÓN BLANCO,** a la pena principal de 6 años de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y sunciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal, tras hallarlo penalmente responsable del delito de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS.** Dentro de la misma sentencia condenatoria, se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2. El señor **CESAR JULIO MALAGÓN BLANCO** ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias:

1. Desde el 17 de diciembre de 2017, hasta la fecha.

2.3. Este despacho avocó el conocimiento por competencia de las presentes diligencias el 4 de mayo de 2018

2.4. Al sentenciado a la fecha de la presente providencia no le ha sido reconocido por concepto de redención de pena, lapso alguno.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si la condenada, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2 El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

"...Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Es así que entrara el Despacho al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado **CESAR JULIO MALAGÓN BLANCO**, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro carcelario, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como **"BUENA y EJEMPLAR"** según certificado de calificación de conducta No, 8015678, 8130464, 8237402, 8343876, 8462872, 8578531, que avala el periodo comprendido entre el 7 de septiembre de 2020 al 6 de marzo de 2022.

De otro lado, fue allegado el certificado de cómputos Nos. 18026085, 18107077, 18210429, 18308151, 18388098 y 18474558 que reportan actividad de redención para los meses de octubre de 2020 a marzo de 2022.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como estudio y trabajo, en los meses antes referidos, por cuanto las actividades desplegadas por el condenado en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como **"SOBRESALIENTE"**.

Las horas de estudio, realizadas por el sentenciado, se relacionan en el siguiente cuadro:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas ESTUDIO	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18026085	Octubre 2020	126	126	0
	Noviembre 2020	114	114	0
	Diciembre 2020	126	126	0
18107077	Enero 2021	114	114	0
	Febrero 2021	120	120	0
	Marzo 2021	132	132	0
18210429	Abril 2021	120	120	0
	Mayo 2021	120	120	0
	Junio 2021	120	120	0
18308151	Julio 2021	120	120	0
	Agosto 2021	126	126	0
	Septiembre 2021	132	132	0
18388098	Octubre 2021	120	120	0
	Noviembre 2021	120	120	0
	Diciembre 2021	132	132	0
18474558	Enero 2022	120	120	0
	Febrero 2022	120	120	0
TOTAL		**2082**	**2082**	**0**

De donde se concluye que el condenado **CESAR JULIO MALAGÓN BLANCO**, le serán reconocidos por concepto de redención de pena un total de **CINCO (5) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS** (2082/6=347/2=173.5 guarismo que se aproxima a 174), por concepto de estudio por ende se procederá a su reconocimiento.

Las horas de trabajo, realizadas por el sentenciado, se relacionan en el siguiente cuadro:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas TRABAJO	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18474558	Marzo 2022	216	208	8
TOTAL		**216**	**208**	**8**

De donde se concluye que el condenado **CESAR JULIO MALAGÓN BLANCO**, le serán reconocidos por concepto de redención de pena por estudio un total de **TRECE (13) DÍAS** (208/8=26/2=13), por concepto de estudio por ende se procederá a su reconocimiento.

Sumados os anteriores guarismos, se reconocerá redención de pena por concepto de estudio y trabajo un total de **SEIS (6) MESES Y SIETE (7) DÍAS.**

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de la presente determinación al COMPLEJO CARCELARIO Y PENINTECIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB", para la actualización de la hoja de vida del condenado, y para que emitan los documentos de redención de pena a nombre del condenado pendientes de estudio.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **CESAR JULIO MALAGÓN BLANCO, SEIS (6) MESES Y SIETE (7) DÍAS** de redención de pena por concepto de estudio y trabajo, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia en el centro de reclusión del condenado.

TERCERO: DESE cumplimiento inmediato al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROL LICETTE CUBIDES HERNANDEZ
JUEZA

LJBC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado
03 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 28 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN P-3

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 37797

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** ✓ ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 663

FECHA DE ACTUACION: 23-05-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 13 De junio del 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Cesar Julio Malagon Blanco

CC: 79639.593

TD: 298980

HUELLA DACTILAR:

NO NOTIFICACION
CESANTIA
JEIMS

Chapinero

D

RADICACIÓN DE ORIGEN	:	11001-60-00-013-2014-12188-00 **38919**
CONDENADO	:	FREDY ORLANDO PLATA DIAZ
IDENTIFICACION	:	21218880
DELITO	:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO ATENUADO
OBSERVACIÓN	:	**ESTACION DE POLICIA No. 12- CAI OXY - CHAPINERO**
NORMA	:	LEY 906 DE 2004
DECISION	:	P. NIEGA SUSPENSION CONDICIONAL
Auto S. Nro.	:	560

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá D. C., Junio seis (6) de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de suspensión condicional de la ejecución de la pena, elevada por el sentenciado **FREDY ORLANDO PLATA DIAZ.**

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- Mediante sentencia del 31 de mayo de 2016, el Juzgado 22 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **FREDY ORLANDO PLATA DIAZ**, como responsable del delito de hurto calificado y agravado tentado atenuado, a la pena principal de 31 meses 15 días de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal; negándole la prisión domiciliaria y la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

La Sala Penal del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en sentencia del 27 de enero de 2017, confirmó la decisión proferida en primera instancia y, para tal efecto, se libró orden de captura No. 2017-0867.

2.3- El 16 de diciembre de 2019, este Estrado Judicial avocó conocimiento de las diligencias.

2.4.- A la fecha de esta providencia no se ha reconocido a favor del sentenciado descuento por redención de pena.

3. LA PETICIÓN

El sentenciado **FREDY ORLANDO PLATA DIAZ**, solicitó al Despacho estudiar la viabilidad de conceder a su favor el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, de conformidad con lo establecido en el art. 63 del Código Penal modificado por el art. 29 de la ley 1709 de 2014.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- PROBLEMA JURIDICO

Establecer si resulta procedente, conceder a **FREDY ORLANDO PLATA DIAZ**, el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

4.2.- Frente a la petición incoada por el condenado **FREDY ORLANDO PLATA DIAZ**, concerniente a la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, conforme a lo consagrado en el artículo 63 del Código penal, el Despacho debe señalar que cuando un tema ha sido definido en la sentencia de primera instancia, no podrá ser objeto de un nuevo análisis ante los jueces de ejecución de penas.

Para el caso de **FREDY ORLANDO PLATA DIAZ**, el subrogado que pretende fue decidido desfavorablemente por el Juzgado 22 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, el 31 de mayo de 2016, al momento de emitir sentencia, por ser la oportunidad procesal para hacerlo considerando los aspectos objetivo y subjetivo, precisamente resaltando que el delito por el cual se profirió la condena está excluido para el otorgamiento del beneficio.

Es de anotar que, en este asunto, aunque se satisface el requisito objetivo contenido en el artículo 63 del C. P., en la medida que la pena impuesta no excede los 4 años, no se puede obviar que el artículo 68 A

del Código Penal (Modificado por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014 y el artículo 6 de la Ley 1944 de 2018), prohíbe de manera expresa el otorgamiento del sustituto para las personas condenadas por el delito de HURTO CALIFICADO, como es el caso de **FREDY ORLANDO PLATA DIAZ.**

En esa medida, este Despacho no tiene la facultad legal de abrogarse la decisión del juez fallador, precisamente porque dicha facultad está reservada al juez de primera o segunda instancia, y en el presente caso nos encontramos ante una sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada, que goza de presunción de acierto y legalidad, lo que implica que el conocimiento de este asunto se circunscribe exclusivamente a la ejecución de la condena vigilancia de la pena conforme lo señala el art. 38 de la Ley 906 de 2004.

Por consiguiente, a la luz del principio de seguridad jurídica que irradia un estado constitucional de derecho y que además implica que la sentencia sea en principio inmodificable una vez cobre ejecutoria *(res iudicata)*, NO se concederá la suspensión condicional de la ejecución de la pena deprecada, y se mantendrá la decisión adoptada por el Juez fallador.

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Atendiendo el oficio mediante el cual la Dra. LILIANA PATRICIA AZZA PINEDA, informó que fue asignada como defensora pública a fin de representar a **PEDRO FABIAN MORA RUBIANO,** dentro de este proceso, y conforme lo plasmado en los artículos 118 y 120 de la ley 906 de 2004[1], reconózcase y téngase a la precitada togada como apoderada judicial del referido penado. Por lo anterior, se **ORDENA:**

- **Por el centro de servicios administrativos:**

(i). Comunicar al condenado la designación efectuada por la Defensoría del Pueblo, a fin de que tenga contacto con su defensor, para lo cual se le indicará que se aportó como datos del contacto el teléfono 3214882607 y correo electrónico azzapineda@gmail.com y lazza@defensoria.edu.co.

2. Notifíquese la presente decisión a la precitada abogada a quien se le indicará que el expediente se encuentra a su disposición para consulta y demás fines legales pertinentes.

En mérito de los expuesto, **EL JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR al sentenciado **FREDY ORLANDO PLATA DIAZ,** la suspensión condicional de la ejecución de la pena, con base en las previsiones del artículo 63 del Código Penal, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente determinación al condenado quien se encuentra actualmente privado de libertad, y a los demás sujetos procesales.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ
JUEZA

Juzgados Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No. 03 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

LJBC

[1] Ley 906 de 2004. ***"ARTÍCULO 118. INTEGRACIÓN Y DESIGNACIÓN.*** *La defensa estará a cargo del abogado principal que libremente designe el imputado o, en su defecto, por el que le sea asignado por el Sistema Nacional de Defensoría Pública".*
(...) ***"ARTÍCULO 120. RECONOCIMIENTO.*** *Una vez aceptada la designación, el defensor podrá actuar sin necesidad de formalidad alguna para su reconocimiento".*

Fredy orlando plata diaz
Fredy plata
21218880

Chapinero

1)

RADICACIÓN DE ORIGEN	:	11001-60-00-013-2014-12188-00 **38919**
CONDENADO	:	FREDY ORLANDO PLATA DIAZ
IDENTIFICACION	:	21218880
DELITO	:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO ATENUADO
OBSERVACIÓN	:	**ESTACION DE POLICIA No. 12- CAI OXY - CHAPÌNERO**
NORMA	:	LEY 906 DE 2004
DECISION	:	P. CONCEDE REDOSIFICACION
Auto S. Nro.	:	561

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL: 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá D. C., junio seis (6) de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud elevada por el sentenciado **FREDY ORLANDO PLATA DIAZ**, respecto de la viabilidad de redosificar la pena impuesta, en aplicación de la Ley 1826 de 2017, modificada por la Ley 1959 de 2019.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- Mediante sentencia del 31 de mayo de 2016, el Juzgado 22 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **FREDY ORLANDO PLATA DIAZ**, como responsable del delito de hurto calificado y agravado tentado atenuado, a la pena principal de 31 meses 15 días de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal; negándole la prisión domiciliaria y la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

La Sala Penal del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en sentencia del 27 de enero de 2017, confirmó la decisión proferida en primera instancia y, para tal efecto, se libró orden de captura No. 2017-0867.

2.3- El 16 de diciembre de 2019, este Estrado Judicial avocó conocimiento de las diligencias.

2.4.- El señor **FREDY ORLANDO PLATA DIAZ,** ha estado privado de la libertad en dos oportunidades:

1.- Del 21 al 22 de julio de 2014. (2 días)
2.- Del 20 de octubre de 2021 a la fecha.

2.5.- A la fecha de esta providencia no se ha reconocido a favor del sentenciado descuento por redención de pena.

3. DE LA PETICIÓN

El condenado **FREDY ORLANDO PLATA DIAZ,** solicitó a este Estrado Judicial la concesión de la redosificación de la pena que le fue impuesta, con ocasión a la aplicación de la Ley 1826 de 2017, modificada por la Ley 1959 de 2019.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer, si resulta procedente redosificar la pena impuesta al condenado, conforme lo dispuesto en la Ley 1826 de 2017, la cual fue adicionada por la Ley 1959 de 2019, en aplicación del principio de favorabilidad.

4.1.1.- Resulta imperioso precisar que en el esquema procesal de la Ley 906 de 2004, fueron fijadas las competencias para el ejercicio de la función judicial de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, estableciéndose así un ámbito específico de

ejercicio jurisdiccional, el cual se encuentra contenido en el artículo 38 *ibídem*, norma que señaló:

"..**ARTÍCULO 38. DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.** Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.
2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.
3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.
4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.
5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.
6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables.
En ejercicio de esta función, participarán con los gerentes o directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados inimputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas.
7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.
8. De la extinción de la sanción penal.
9. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexequible o haya perdido su vigencia

PARÁGRAFO. Cuando se trate de condenados que gocen de fuero constitucional o legal, la competencia para la ejecución de las sanciones penales corresponderá, en primera instancia, a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad del lugar donde se encuentre cumpliendo la pena. La segunda instancia corresponderá al respectivo juez de conocimiento.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 de la Ley 937 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> Los jueces penales del circuito y penales municipales conocerán y decretarán la extinción de la sanción penal por prescripción en los procesos de su competencia...." (Negrilla fuera del texto).

Bajo el anterior derrotero legal, ha de manifestar esta Sede Judicial que corresponde a esta jurisdicción la vigilancia de las sentencias condenatorias debidamente ejecutoriadas, pues como regla general no hay lugar a la modificación de las mismas, como quiera que una vez la sentencia condenatoria ha cobrado ejecutoria, goza de presunción de acierto y legalidad.

Ahora, no significa ello que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no sea competente para salvaguardar derechos y garantías fundamentales de los condenados cuyas penas ejecuta, por cuanto la ley faculta a los jueces de esta especialidad para realizar la modificación de la sanción penal cuando hay lugar a la aplicación del principio de favorabilidad, esto es, debido a la entrada en vigencia una nueva ley que modifica o deroga la anterior, siendo esta más favorable para el sentenciado.

Es así que, resulta imperioso precisar que el principio de favorabilidad es uno de los principios integradores del debido proceso, el cual se aplica sobre todo en materia penal y que se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Carta Política, que previó: "*en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable*".

Este principio también, encuentra consagración en los artículos 9° de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica[1] y 15-1 del Pacto Internacional de Derechos Humanos[2] y, en el orden interno, en el artículo 6° de la Ley 599 de 2000.

De acuerdo con tal apotegma, si bien por regla general la ley rige para las conductas cometidas durante su vigencia -principio de legalidad-, es posible excepcionar tal postulado mediante su retroactividad o ultraactividad. En el primer caso, la norma es aplicada a hechos acaecidos antes de entrar a regir, mientras que, en el segundo, su aplicación tiene lugar cuando ya no se encuentra vigente, respecto de sucesos ocurridos cuando regía, siempre y cuando ese proceder reporte un tratamiento benéfico para su destinatario.

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la H. corte suprema de Justicia, se pronunció diciendo:

"La Corte ha enfrentado los permanentes cambios legislativos que el Congreso de la República introduce al ordenamiento jurídico, especialmente a los códigos penales sustantivo y adjetivo, desarrollando desde siempre el criterio de la favorabilidad para aplicar la ley más generosa al interesado, situación que se presenta (1) cuando se da un tránsito legislativo, porque una nueva ley deroga la anterior, y, (2) cuando se da el fenómeno de coexistencia de leyes, ocasiones en las que debe aplicarse la ley más benigna."[3]

Posteriormente, y frente al mismo tema la Alta Corporación señaló:

"En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. ***El principio de favorabilidad no distingue entre normas sustantivas o procesales, debe aplicarse conforme las circunstancias de cada caso concreto, las cuales deben ser zanjadas por las autoridades judiciales competentes. Para su aplicación se exige que exista una sucesión de normas en el tiempo o tránsito legislativo,*** *la regulación de un mismo supuesto de hecho que conlleve consecuencias jurídicas distintas y la permisibilidad de una disposición frente a la otra. Por último, en lo relacionado con la entrada a regir de la Ley 906 de 2004 en el territorio nacional, esta puede ser aplicada en virtud del principio de favorabilidad, a pesar de su implementación progresiva, siempre que concurran los presupuestos materiales que la jurisprudencia ha señalado para ello."*[4] (Negrilla fuera de texto).

Bajo los anteriores derroteros jurisprudenciales y legales, una vez clarificado el principio de favorabilidad y la procedencia de la aplicación del mismo, frente a la expedición de una norma posterior el Despacho continuará con el estudio de rigor.

4.1.2. Con el fin de continuar con el estudio de rigor, ha de manifestar esta Judicatura que con la entrada en vigencia de la Ley 906 de 2004, se implementaron rebajas generosas en las penas conforme la aceptación de cargos en las diferentes etapas procesales, ello con el fin de evitar desgastes en la realización de la investigación a cargo de la Fiscalía General de la Nación y el desarrollo de largos juicios en pro de desvirtuar la presunción de inocencia del procesado.

Es así que, dicha normativa sustancial en principio planteó que las personas que se allanara a cargos en la audiencia de formulación de la imputación, se representarían una rebaja de hasta la mitad de la pena imponible, quienes lo hicieran en la audiencia preparatoria de

---

[1] Ratificado por Colombia a través de la Ley 16 de 1972.
[2] Ratificado por Colombia a través de la Ley 74 de 1968.
[3] Corte suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Radicado 26945 del 11 de julio de 2007. Magistrados Ponentes Drs. Yesid Ramírez Bastidas y Julio Enrique Socha Salamanca.
[4] Corte Constitucional. sentencia T-019 de 2017 del 20 de enero de 2017, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

hasta una tercera parte de la condena[5] y de una sexta parte una vez instalada la audiencia de juicio oral y previa las alegaciones iniciales que allí tienen lugar[6].

Posteriormente, el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1453 de 2011, restringió la disminución inicialmente concedida para aquellos eventos en que el capturado fuera sorprendido y aprehendido en alguna de las circunstancias que configuran la flagrancia, es decir, en las contempladas en el artículo 301 de la Ley 906 de 2004[7], pues limitó dicha rebaja a tan sólo la cuarta parte del beneficio de que trata el artículo 351 de la Ley 906 de 2004[8].

Es así que, con ocasión a la expedición de la Ley 1826 de 2017, y, con ello la implementación del Sistema Penal Abreviado como un "intento recurrente de descongestionar el sistema judicial, a través de la creación de un proceso especial compuesto por mecanismos ágiles y desprovistos de mayores ritualidades que permitan ofrecer un trato diferenciado para conductas de menor lesividad"[9], el legislador creó un mecanismo procesal expedito y exclusivo de conductas punibles enlistadas en su artículo 10º el cual adicionó el artículo 534 a la Ley 906 de 2004, y que posteriormente fue modificado por la Ley 1959 de 2019, y que a su turno prevé:

"**ARTÍCULO 534. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** Artículo adicionado por el artículo 10 de la Ley 1826 de 2017. Rige a partir del 12 de julio de 2017, y adicionado por el artículo 4º de la Ley 1959 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles:

1. Las que requieren querella para el inicio de la acción penal.
2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (C.P. artículo 134A), Hostigamiento Agravados (C.P. artículo 134C), violencia intrafamiliar (C.P. artículo 229), Inasistencia alimentaria (C.P. artículo 233) hurto (C.P. artículo 239); **hurto calificado (C.P. artículo 240); hurto agravado (C.P. artículo 241), numerales del 1 al 10;** estafa (C.P. artículo 246); abuso de confianza (C.P. artículo 249); corrupción privada (C. P. artículo 250A); administración desleal (C.P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C.P. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (C.P. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C.P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C.P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C.P. artículo 272); falsedad en documento privado (C.P. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de

---

[5] **Artículo 356**. *Desarrollo de la audiencia preparatoria.* En desarrollo de la audiencia el juez dispondrá:
1. Que las partes manifiesten sus observaciones pertinentes al procedimiento de descubrimiento de elementos probatorios, en especial, si el efectuado fuera de la sede de la (...)
5. *Que el acusado manifieste si acepta o no los cargos. En el primer caso se procederá a dictar sentencia reduciendo hasta en la tercera parte la pena a imponer, conforme lo previsto en el artículo 351.*

[6] **Artículo 367**. *Alegación inicial.* Una vez instalado el juicio oral, el juez advertirá al acusado, si está presente, que le asiste el derecho a guardar silencio y a no autoincriminarse, y le concederá el uso de la palabra para que manifieste, sin apremio ni juramento, si se declara inocente o culpable. La declaración podrá ser mixta, o sea, de culpabilidad para alguno de los cargos y de inocencia para los otros.
De declararse culpable tendrá derecho a la rebaja de una sexta parte de la pena imponible respecto de los cargos aceptados

[7] **Artículo 301.** *Flagrancia.* Se entiende que hay flagrancia cuando:
(...)
Parágrafo. La persona que incurra en las causales anteriores sólo tendrá ¼ del beneficio de que trata el artículo 351 de la Ley 906 de 2004.

[8] **ARTÍCULO 351. MODALIDADES.** <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> La aceptación de los cargos determinados en la audiencia de formulación de la imputación, comporta una rebaja hasta de la mitad de la pena imponible, acuerdo que se consignará en el escrito de acusación.
También podrán el fiscal y el imputado llegar a un preacuerdo sobre los hechos imputados y sus consecuencias. Si hubiere un cambio favorable para el imputado con relación a la pena por imponer, esto constituirá la única rebaja compensatoria por el acuerdo. Para efectos de la acusación se procederá en la forma prevista en el inciso anterior.
En el evento que la Fiscalía, por causa de nuevos elementos cognoscitivos, proyecte formular cargos distintos y más gravosos a los consignados en la formulación de la imputación, los preacuerdos deben referirse a esta nueva y posible imputación.
Los preacuerdos celebrados entre Fiscalía y acusado obligan al juez de conocimiento, salvo que ellos desconozcan o quebranten las garantías fundamentales.
Aprobados los preacuerdos por el juez, procederá a convocar la audiencia para dictar la sentencia correspondiente.
Las reparaciones efectivas a la víctima que puedan resultar de los preacuerdos entre fiscal e imputado o acusado, pueden aceptarse por la víctima. En caso de rehusarlos, esta podrá acudir a las vías judiciales pertinentes.

[9] De acuerdo con la exposición de motivos presentada por el entonces Ministro de Justicia y del Derecho, Doctor Yesid Reyes Alvarado, al Senado de la Republica para la consideración del proyecto legislativo.

variedades vegetales (C.P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C.P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C.P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C.P. artículo 312).

En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se regirá por este último.

Parágrafo. Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo" (Negrillas fuera del texto).

Por su parte, el artículo 16 que a su vez adicionó el artículo 539 a la Ley 906 de 2004, canon que hace referencia a la aceptación de cargos, señaló:

"ARTÍCULO 539. ***ACEPTACIÓN DE CARGOS EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.*** Artículo adicionado por el artículo 16 de la Ley 1826 de 2017. Rige a partir del 12 de julio de 2017. El nuevo texto es el siguiente:>

Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada.

La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. En ese caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447.

El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.

PARÁGRAFO. Las rebajas contempladas en este artículo también se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito."

Ahora, ha de manifestar este Estrado Judicial que las audiencias al interior del proceso abreviado, cuyo orden y naturaleza fueron cambiadas para los particulares a efectos de la implementación de la Ley 1826 de 2016, debe señalarse que el proceso se dividió en una fase de indagación controlada por la Fiscalía y dos audiencias ante la jurisdicción: (i) la audiencia concentrada, y, (ii) la audiencia de juicio oral.

Es así que, la fase de indagación está a cargo de la Fiscalía General de la Nación, quien a través de su representante y antes de presentar el escrito de acusación, le da traslado de la misma al indiciado y a su defensor, a los cuales cita para hacerles entrega del mismo, es ese momento y antes de la audiencia concentrada, donde si el indiciado manifiesta la intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso y lograr así un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena.

Por manera que, el artículo 351 de la Ley 906 de 2004, referente a la aceptación de cargos en la audiencia de formulación de imputación, que prevé una rebaja hasta la mitad de la pena y que conforme al parágrafo del artículo 57 de la Ley 1453 de 2011 sólo es acreedor a la cuarta parte de dicha rebaja punitiva, es decir hasta el 12.5%, al ser capturado en flagrancia, equivale a lo señalado en el artículo 539 sobre la aceptación de cargos en el procedimiento abreviado.

Es decir que se trata de institutos de naturaleza similar, tal y como lo señaló la Corte Constitucional al momento de comparar la sentencia anticipada de la Ley 600 de 2000, con el allanamiento a cargos de la Ley 906 de 2004, toda vez que:

"*representa una forma de terminación anticipada del proceso, e involucra cometidos de política criminal similares como son los de lograr una mayor eficiencia y eficacia de la administración de*

justicia, prescindiendo de etapas procesales que se consideran innecesarias en virtud de la aceptación del procesado respecto de los hechos y su responsabilidad como autor o partícipe de los mismos. Los dos institutos envuelven una especie de colaboración con la administración de justicia retribuida o compensada mediante una rebaja de pena proporcional al momento procesal en que la aceptación de responsabilidad se produce"[10].

Frente a la rebaja punitiva contemplada en la Ley 1826 de 2017 y en aplicación al principio de favorabilidad, frente a los casos en que procede su aplicación, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en decisión del 23 de mayo de 2018 radicado 51989, con ponencia del Doctor José Luis Barceló Camacho, precisó:

"...10. En resumen, la Ley 1826, para los casos en los que ha existido captura en flagrancia, contiene un tratamiento punitivo más favorable por efecto de la aceptación de cargos en la primera oportunidad procesal habilitada para ello (rebaja de hasta la mitad de la pena) que el contemplado en la Ley 906 de 2004 para los mismos eventos (rebaja del 12.5% de la pena). Por consiguiente, al cumplirse los presupuestos de operatividad del principio de favorabilidad de la ley penal, en el presente caso debe aplicarse de preferencia y con retroactividad, lo dispuesto por la normatividad de 2017..."

Conforme lo expuesto en precedencia y descendiendo al caso concreto, se tiene que en el presente caso **FREDY ORLANDO PLATA DIAZ** se allanó a cargos en la audiencia de formulación de imputación, por el delito de *hurto calificado (artículo 240, inc. 2°) y agravado tentado*; lo anterior, atendiendo la audiencia de preliminar de legalización de captura, imputación de cargos e imposición de medida de aseguramiento llevada a cabo por el Juzgado 26 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, el 22 de julio de 2014, y lo señalado por la sentencia del 31 de mayo de 2016, emitida dentro de la presente causa penal.

Así mismo, se tiene que el fallador en la sentencia condenatoria tasó la pena con la reducción de la cuarta parte de la rebaja contemplada en el artículo 351 de la Ley 906 de 2004, atendiendo las previsiones del parágrafo del artículo 57 de la Ley 1453 de 2011, aplicando exactamente el 12.5%, por lo que en aplicación al principio de favorabilidad, conforme lo plasmado en precedencia, el Despacho procederá a redosificar la pena, aplicando la rebaja contemplada en la Ley 1826 de 2017, la cual entró en vigencia el pasado 12 de julio de 2017 que fue modificada por la Ley 1959 de 2019.

Para tal efecto, se seguirán los mismos lineamientos que fijó el fallador en la sentencia condenatoria, así:

Luego del procedimiento de individualización de los límites punitivos, el Juzgado 22 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, llegó a la determinación de imponer al señor **FREDY ORLANDO PLATA DIAZ** la sanción penal de 36 MESES DE PRISIÓN, monto al que por el allanamiento se redujo en 12.5% de la pena beneficio que correspondía a la rebaja máxima que se admitía para los casos de captura en flagrancia conforme lo reglado en la Ley 1453 de 2011, lo que arrojó un monto de 31 meses 15 días[11].

Entonces, a la pena de 36 MESES DE PRISIÓN de la que partió el fallador, en aplicación del principio de favorabilidad, atendiendo que la Ley 1826 de 2017 es una ley procesal, con efectos sustanciales, deberá aplicarse una reducción de la mitad (50%), que corresponde a la rebaja máxima para los casos de allanamiento en el procedimiento abreviado, pues en su momento el fallador aplicó la máxima rebaja, a saber, el 12.5%, quedando el *quantum* punitivo en **18 MESES DE PRISIÓN** como pena a imponer al señor **FREDY ORLANDO PLATA DIAZ.**

[10] Corte Constitucional. Sentencia T-091 del 2006 de 10 de febrero de 2006. M.P. Jaime Córdoba Triviño.
[11] Sentencia condenatoria.

RADICACIÓN DE ORIGEN	:	11001-60-00-013-2014-12188-00 **38919**
CONDENADO	:	FREDY ORLANDO PLATA DIAZ
IDENTIFICACION	:	21218880
DELITO	:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO ATENUADO
OBSERVACIÓN	:	**ESTACION DE POLICIA No. 12- CAI OXY - CHAPÌNERO**
NORMA	:	LEY 906 DE 2004

En cuanto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, la misma será fijada por el mismo *quantum* redosificado de **18 MESES DE PRISIÓN.**

En mérito de los expuesto, **EL JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO: REDOSIFICAR la pena impuesta al señor **FREDY ORLANDO PLATA DIAZ** en la sentencia condenatoria proferida en su contra por el Juzgado 22 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad el 31 de mayo de 2016, fijando la misma en **18 MESES DE PRISIÓN**, lo anterior, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Por igual lapso, se inhabilitará al sentenciado para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al sentenciado **FREDY ORLANDO PLATA DIAZ,** quien se encuentra privado de la libertad en Estación de Policía.

TERCERO: REMÍTASE copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica establecimiento carcelario para la actualización de la hoja de vida del penado.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROL LICETTE CUBIDES HERNANDEZ
JUEZA

LJBC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No. 03 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
Bogotá, D.C. 15-06-22
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre Freddy orlando plata diaz
Firma Freddy plata
Cédula 21218880 ID:
El(la) Secretario(a)

Chapinero

D

RADICACIÓN DE ORIGEN	:	11001-60-00-013-2014-12188-00 **38919**
CONDENADO	:	FREDY ORLANDO PLATA DIAZ
IDENTIFICACION	:	21218880
DELITO	:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO ATENUADO
OBSERVACIÓN	:	**ESTACION DE POLICIA No. 12- CAI OXY - CHAPINERO**
NORMA	:	LEY 906 DE 2004
DECISION	:	O. RECONOCIMIENTO TIEMPOS
Auto S. Nro.	:	562

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá D.C., junio seis (6) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **FREDY ORLANDO PLATA DIAZ.**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- Mediante sentencia del 31 de mayo de 2016, el Juzgado 22 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **FREDY ORLANDO PLATA DIAZ,** como responsable del delito de hurto calificado y agravado tentado atenuado, a la pena principal de 31 meses 15 días de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal; negándole la prisión domiciliaria y la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

La Sala Penal del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en sentencia del 27 de enero de 2017, confirmó la decisión proferida en primera instancia y, para tal efecto, se libró orden de captura No. 2017-0867.

2.3- El 16 de diciembre de 2019, este Estrado Judicial avocó conocimiento de las diligencias.

2.4.- El señor **FREDY ORLANDO PLATA DIAZ,** ha estado privado de la libertad en dos oportunidades:

1.- Del 21 al 22 de julio de 2014. (2 días)
2.- Del 20 de octubre de 2021 a la fecha.

2.5.- En decisión del 4 de mayo de 2022, este Despacho, redosificó la pena impuesta al señor **FREDY ORLANDO PLATA DIAZ** en la sentencia condenatoria proferida en su contra por el Juzgado 22 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad el 31 de mayo de 2016, fijando la misma en **18 MESES DE PRISIÓN.**

2.4.- A la fecha de esta providencia no se ha reconocido a favor del sentenciado descuento por redención de pena.

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que **FREDY ORLANDO PLATA DIAZ** se encuentra privado de la libertad por este radicado, desde el 20 de octubre de 2021 a la fecha, aunado a dos días que permaneció detenido en los albores del proceso, llevando como tiempo físico 7 meses y 19 días.

A favor del condenado no le ha reconocido lapso alguno por concepto de redención de pena, por manera que el condenado ha descontado un total de 7 meses y 19 días de condena, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá – COBOG, para que obre en la hoja de vida del condenado.

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Requiérase al encargado de la Estación de Policía No. 12- CAI OXY - Chapinero, a fin de que de manera inmediata informe el trámite que impartió a la boleta de encarcelación No. 79 del 21 de octubre de 2021, pues se evidencia que la misma va dirigida al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB, sin embargo, no registra ingreso del penado **FREDY ORLANDO PLATA DIAZ** a alguna de las instalaciones a cargo del INPEC, conforme consta en la base de datos SISIPEC – WEB.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **FREDY ORLANDO PLATA DIAZ** el **Tiempo Físico y redimido** a la fecha de 7 meses y 19 días.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá – COBOG para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ
JUEZA

LJBC

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notificué por Estado No. 03 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. 15-06-22

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre: Freddy Orlando plata Diaz

Firma: Freddy plata

Cédula 21218880 T.D.

Radicación	11001-60-00-015-2011-09579-00
Número Interno	39163
Sentenciado:	JORGE ANDRES GAMBOA
Cédula	79.729.195
Delito:	TRAFICO, FABRICACION, PORTE O TENENIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.
Lugar Reclusión:	DOMICILIARIA CALLE 11 A No. 32-56 DE BOGOTÁ A CARGO DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"
Norma:	LEY 906 DE 2004
Decisión:	P: NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
Interlocutorio:	760

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC.

Bogotá, D. C., junio catorce (14) de dos mil veintidos (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Una vez recibida toda la documentación solicitada, procede el Juzgado a adoptar la decisión a lugar frente a la libertad condicional, a favor de **JORGE ANDRES GAMBOA**, de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- Mediante sentencia del 8 de noviembre de 2013, el Juzgado 20 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta Ciudad, condenó a **JORGE ANDRÉS GAMBOA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.729.195,** a la pena principal de 98 meses de prisión, lo inhabilitó para el ejercicio de derechos y funciones públicas, así como a la privación al derecho de tenencia y porte de armas de fuego por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo penalmente responsable del delito de **tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones,** conforme el artículo 365 del Código Penal[1], modificado por el artículo 19 de la Ley 1453 de 2011. Igualmente, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, en sentencia del 19 de enero de 2017, resolvió modificar el numeral segundo de la decisión proferida en primera instancia en el sentido de imponer la privación del derecho a la tenencia de armas de fuego por un lapso de 26 meses y 25 días.

Posteriormente, la misma Corporación con providencia del 16 de febrero de 2017, declaró extemporáneo el recurso extraordinario de casación.

2.3.- El señor **JORGE ANDRÉS GAMBOA** ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias en dos ocasiones:

1. Del 30 al 31 de octubre de 2011[2] (2 días)
2. Desde el 19 de octubre de 2017[3] hasta la fecha.

2.4.- Este despacho avocó el conocimiento de estas diligencias el 13 de marzo de 2018.

---

[1] Sentencia condenatoria, acápite 'Dosificación punitiva'.
[2] Boleta No. 134
[3] Boleta No. 1309.

2.5.- Al penado a la fecha de la presente providencia le han sido reconocidos por concepto de redención de pena, los siguientes lapsos.

FECHA DEL AUTO	REDENCIÓN	
	MESES	DÍAS
27 de marzo de 2019	2	18
19 de marzo de 2020	4	22
8 de julio de 2020	1	8
TOTAL	**8 MESES Y 18 DÍAS**	

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURIDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que nos ocupa, traeremos a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

> "*... Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*
> *Artículo 64. Libertad condicional.* ***El juez, previa valoración de la conducta punible,*** *concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
>
> 1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
> 2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
> 3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*
>
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
>
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...."* (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia o no.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.3 FACTOR OBJETIVO

3.3.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO: JORGE ANDRES GAMBOA, fue privado de la libertad por cuenta de esta actuación el 19 de octubre de 2017 a la fecha, aunado a dos (2) días de detención en los albores del proceso, por lo que ha cumplido en privación de la libertad **55 meses y 27 días.**

REDENCION DE PENA: Por concepto de redención de pena, le han sido reconocidos un total de **8 MESES Y 18 DÍAS.**

Conforme lo anterior, el penado ha cumplido 64 meses y 15 días de la pena impuesta, lapso que supera **las 3/5 partes de la pena** (98 meses), que equivalen a **58 MESES y 24 DÍAS DE PRISIÓN,** de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.3.2 De los perjuicios

El sentenciado **JORGE ANDRES GAMBOA**, no fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales en la sentencia condenatoria.

Como quiera que cumple con los requisitos objetivos, ello indefectiblemente nos conduce al análisis del presupuesto de índole subjetivo.

3.4. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.4.1 De la conducta desplegada por el penado en el centro carcelario

En cuanto a la exigencia relacionada con el comportamiento de **JORGE ANDRES GAMBOA,** en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, la conducta del penado ha sido calificada en grado de "**BUENA y EJEMPLAR**", no reporta sanciones disciplinarias y fue expedida a su favor la resolución favorable No. 02626 de fecha 21 de abril de 2022, en donde la Cárcel COBOG, conceptuó favorablemente la libertad condicional del interno.

3.4.2 Del arraigo social y familiar del penado

Frente al arraigo familiar y social de **JORGE ANDRES GAMBOA,** el fallador en la sentencia señaló que: nació el 15 de septiembre de 1975 en Bogotá, hijo de MARÍA ELISA GAMBOA, grado de instrucción 5º de primaria y estado civil unión libre.

De la misma manera, se tiene que al penado le fue otorgado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria contenido en el art. 38G de la Ley 599 de 2000, por esta Sede Judicial, mediante auto del 30 de noviembre de 2021, en la cual estableció que el condenado acreditó su arraigo social y familiar dentro de las presentes diligencias, por lo cual en dicho momento se dio por establecido este requisito.

Lo anterior, permite inferir que el penado cuenta con un arraigo familiar y social determinado, para efectos de libertad condicional.

Continuando con el estudio de rigor, es menester adentrarse en lo concerniente a la valoración de la conducta punible desplegada por el penado.

3.4.3 De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, **pues si bien este requisito fue modificado, no fue eliminado en la nueva ley,** por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la Corte Constitucional se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014, Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "*previa valoración de la conducta punible"* y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."

"...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. ***Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.***

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados..." (Negrillas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Constitucional mediante la sentencia T-640 de 2017 del 17 de octubre de 2017 con ponencia del Magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo, reiteró que para la concesión de la libertad condicional es indispensable que acatando lo dispuesto en el art. 64 del Código Penal, modificado por el art. 30 de la Ley 1709 y la pluricitada providencia C-757 de 2014, se realice esto "***previa valoración de la conducta punible***" conforme al contenido de la sentencia condenatoria y determine el cumplimiento de los presupuestos exigidos en la norma en cita.

Al respecto señaló:

"Así, los jueces competentes para decidir acerca de una solicitud de libertad condicional deben interpretar y aplicar el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, tal como fue condicionado en la Sentencia C-757 de 2014, esto es, ***bajo el entendido de que la valoración que realice de la conducta punible tenga en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.***

Entonces, una vez haya valorado la conducta punible, a continuación verificará el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena; (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena en establecimiento penitenciario o carcelario, y (iii) que demuestre arraigo familiar y social".

Por su parte la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión emitida el 19 de noviembre de 2019, bajo el radicado 2019-15806 (107644), con ponencia de la Magistrada Patricia Salazar Cuéllar, reseñó:

"(...) i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales.

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras, por lo que el Juez de ejecución de penas debe valorar, por igual todas y cada una de estas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, este es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato, debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado".

Ahora, en reciente decisión emitida el 14 de julio de 2020, en el radicado No. 1057/110998, con ponencia del H. Magistrado Hugo Quintero Bernate, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia reseñó:

"...

Sobre el examen que debe efectuar el juez de ejecución de penas al momento de determinar la viabilidad del beneficio de la libertad condicional, esta Sala en un caso similar (sentencia STP15806-2019), advirtió que dicho análisis debe realizarse en su integridad, esto es, conforme lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, en la que además de la gravedad y modalidad de la conducta, impera analizar las circunstancias de mayor o menor punibilidad, teniendo en cuenta los aspectos tanto negativos como favorables de la sentencia, lo cual debe ser armonizado con el comportamiento del procesado en prisión y los demás datos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Lo anterior, supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.

En el asunto bajo estudio, los jueces de primera y segunda instancia examinaron la solicitud de JUAN CARLOS ROMERO CASTILLO de cara al artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 y la Sentencia C-757 de 2014, y con fundamento en ello negaron el subrogado de la libertad condicional.

Para ello, tanto el Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, como el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Bogotá destacaron que, pese a cumplir con el factor objetivo y observarse que el comportamiento intramural del sentenciado ha sido bueno, la gravedad de la conducta punible perpetrada impide la concesión del beneficio.

Así, el juez de penas resaltó que, en la sentencia condenatoria, el funcionario fallador reprochó en gran manera el actuar del procesado, pues "hacia parte de una organización criminal dedicada al tráfico de estupefacientes en el barrio San Bernardo de esta ciudad, y en su calidad de funcionario adscrito a la Policía Nacional, su rol consistía en mantener una comunicación sistemática con los administradores de las líneas de estupefacientes a fin de concretar la recolección del cobro de la cuota del producto de su venta, manteniendo una confabulación permanente, omitiendo sus funciones públicas al permitir la libre realización de la actividad delincuencial, en contraprestación de una nómina ilegal pagada por cada uno de los sitios del expendio, que a su vez le suministraban estupefacientes a fin de exhibir falsos positivos ante la Policía Nacional".

...

Lo anterior significa que, con fundamento en dicha valoración del comportamiento punible por el que fue penalmente sancionado el aquí demandante, las autoridades judiciales elaboraron un diagnóstico que no permite acceder a su pretensión, pero sí concluir que es necesario que continúe con el tratamiento penitenciario intramural, para no poner en riesgo a la comunidad, ni enviar un mensaje equivocado respaldando su proceder, luego de que vulnerara su confianza y desprestigiara a la institución con su conducta al margen de la ley.

Bajo ese panorama, refulge evidente que las autoridades judiciales demandadas emitieron sus decisiones bajo parámetros de ponderación, con fundamento en los cuales entraron a determinar qué resulta más provechoso para el encausado y la comunidad: si continuar la ejecución de la pena en establecimiento carcelario o proceder con la libertad del sentenciado. De tal ejercicio, la conclusión apuntó a que los delitos por los cuales ha sido castigado JUAN CARLOS ROMERO CASTILLO, mismo

que fue catalogado por el juez fallador en la providencia de condena como de una entidad grave, debe imponerse por encima de cualquier otra circunstancia.

Pensar que el comportamiento de la parte actora no reviste mayor atención y sanción por parte del Estado, llevaría sin duda a que la función de prevención general que debe cumplir la sanción penal esté llamada al fracaso y, de contera, el "(...) fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional"[4] que se impone a la justicia, se vería burlado.

Así las cosas, los razonamientos plasmados en los proveídos cuestionados se advierten ajustados a derecho, pues se encuentran fundamentados en las disposiciones legales y la jurisprudencia sobre la materia. Del mismo modo, su contraste con el caso concreto permite a la Sala alcanzar la misma conclusión".

Así las cosas, acatando lo señalado en el artículo 64 del Código Penal y la Sentencia C-757 del 2014 y demás precedentes jurisprudenciales citados con antelación, conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que la valoración de la conducta punible desplegada por el condenado **JORGE ANDRES GAMBOA**, de cara a su proceso de resocialización, impide para este momento la concesión del subrogado penal solicitado.

La anterior conclusión se realiza desde la óptica de la necesidad de continuar ejecutando la pena sopesada a la función resocializadora del tratamiento progresivo penitenciario, al realizar una ponderación de los elementos de la conducta desplegada y analizada en la sentencia condenatoria, frente a los factores de readaptación que ha desarrollado el interno para lograr su reinserción social, a la luz de las funciones de la condena aplicables en esta etapa de ejecución de penas, como lo es la prevención especial y la reinserción social.

Frente a dicho aspecto la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que *"(...) una de las funciones de la pena es la prevención especial positiva que consiste en buscar la resocialización del condenado, respetando su autonomía y dignidad humana, pues el objeto del derecho penal no es excluir al infractor de la sociedad, sino promover la reinserción de este, ofreciéndole todos los medios razonables encaminados a alcanzarla. (...) Con tal fin, el Código Penitenciario y Carcelario prevé unos mecanismos terapéuticos mediante los cuales se pretende potenciar las cualidades de los penados y prepararlos para la vida en libertad, y unos beneficios administrativos que pueden implicar reducción del tiempo de privación de esta (...)"[5].*

Criterio que obliga al Juez de Ejecución de penas a sopesar los efectos de la pena que hasta el momento haya purgado el condenado, el comportamiento del mismo en su lugar de reclusión y, en general, los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, atendiendo lo establecido en el artículo 64 del Código Penal, y del desarrollo que de esa norma han realizado los precedentes jurisprudenciales.

No obstante, para efectos del otorgamiento de la libertad condicional, el comportamiento del procesado en prisión se debe armonizar con los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, tomando puntualmente el estado actual del proceso de resocialización del condenado, frente a todos los aspectos de la conducta punible analizada.

Argumento que fue desarrollado por la Corte Constitucional y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en donde se estableció la importancia de efectuar una ponderación razonable entre la valoración de la conducta punible y el nivel de resocialización del condenado, valorando todas las circunstancias elementos y consideraciones presentadas por el juez en la sentencia condenatoria sean estos favorables o desfavorables.

---

4 Ley 270 de 1996, artículo 1°.
5 Sentencia STP1179-2020. Radicación n.° 108723. Bogotá D.C., diez (10) febrero de dos mil veinte (2020). M.P. JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA.

Asimismo, y como se reseñó en precedencia, el referido precedente jurisprudencial estableció que: *"(...) Lo relevante de este asunto, es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados (...)".* [6]

Elemento que de igual manera tuvo en consideración la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de tutela con radicado No. 107644 de noviembre de 2019, donde se indicó que el Juez no solamente se puede limitar hacer alusión a la lesividad de la conducta punible para declarar la improcedencia del subrogado bajo estudio, sino el mismo se debe realizar con un análisis completo, hilando el comportamiento del condenado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad.

Aunado a ello, en decisión emitida en el radicado No. 1057/110998, el 14 de julio de 2020, reiteró que el juez de ejecución de penas en su ponderación, debe sopesar el tratamiento penitenciario frente a la valoración de la conducta punible por la que fue condenado, teniendo en cuenta las consideraciones plasmadas en la sentencia condenatoria sean favorables o desfavorables, a fin de llegar a la conclusión a lugar.

Para el caso, analizado el acervo probatorio obrante en el expediente, conforme los documentos remitidos por el establecimiento carcelario correspondientes a (i) cartilla biográfica (ii) resolución favorable (iii) certificados de conducta, y (iv) certificados de cómputos que ya reposan en el paginario se tiene frente al tratamiento penitenciario del condenado **JORGE ANDRES GAMBOA,** que su conducta al interior del establecimiento carcelario, que para el caso es su domicilio, ha sido calificada en grado de buena y ejemplar durante su privación de la libertad, y ha realizado actividades de trabajo para efectos de reconocimiento de redención de pena. Se advierte además, que no ha sido sujeto de sanción disciplinaria y fue emitida en su favor resolución favorable por el Director de la Cárcel COMEB, para que el juez de ejecución de penas considere dentro de sus facultades legales si le otorga o no la libertad condicional.

No obstante lo anterior, consta en la citada cartilla biográfica, que el penado se encuentra clasificado en fase de tratamiento penitenciario de "Media" según acta No. 113-022-2020 del 23 de abril de 2020, etapa que según lo dispuesto en el artículo 144 del Código Penitenciario y Carcelario es incipiente, pues corresponde a la tercera de las cinco fases del tratamiento penitenciario[7], cuyo objetivo es precisamente preparar al condenado, mediante su resocialización para la vida en libertad y cuya ubicación se basa en el estudio científico de la personalidad del interno que realiza el Consejo de Evaluación y Tratamiento –art. 144 Ley 65 de 1993-, toda vez que el tratamiento penitenciario es progresivo y programado e individualizado, conforme lo establece el artículo 143 *ibidem*. Para el estudio de la libertad condicional la etapa de tratamiento penitenciario que coincide corresponde a la de "confianza", en la cual aún no ha sido clasificado el penado.

Evaluadas en concreto las pruebas obrantes en el expediente correspondientes al proceso de resocialización del condenado, en donde se observa que si bien no se encuentra clasificado en la fase de confianza del tratamiento penitenciario, etapa que coincide con la libertad condicional, el penado ha desarrollado actividades que han propendido por su resocialización, en labores de estudio y además ha observado en gran parte buena conducta al interior del penal, que para la última época ha correspondido a su lugar de domicilio, lo

[6] T-640 de 2017

[7] (i) Observación, diagnóstico y clasificación del interno (ii) Alta seguridad que comprende el período cerrado (iii) Mediana seguridad que comprende el período semiabierto (iv) Mínima seguridad o período abierto (v) De confianza, que coincidirá con la libertad condicional.

cierto es que, tales circunstancias sopesadas con la valoración de la conducta punible por la que fue condenado, impiden predicar en este momento procesal que no se hace necesaria la ejecución de la pena impuesta de manera intramural a la condenado.

Lo anterior, en atención a que, si bien hasta la fecha el penado ha realizado actividades para redención de pena y ha observado en gran parte buen comportamiento al interior del penal en procura de su reinserción social, atendiendo los lineamientos jurisprudenciales en cita, dicha situación debe armonizarse con los elementos de la conducta que fueron destacados por el Juzgado fallador en la sentencia condenatoria emitida dentro de estas diligencias, análisis del cual se debe desprender la procedencia o no de la libertad condicional a favor del penado, pues el Juez de Ejecución de Penas debe evaluar cada situación en particular lo que permite aplicar un tratamiento diferenciado en cada caso.

Es así que, frente al referido nivel de resocialización de la interna, el Despacho no puede pasar por alto las circunstancias en que se enmarcó la acción criminal del señor **JORGE ANDRES GAMBOA**, quien fue condenado por el delito de PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, pues al examinar la sentencia en su integridad, si bien como aspecto favorable se tiene que el condenado acepto los cargos indilgados en proceso a través de la figura del preacuerdo, existen varios componentes que permiten calificar la conducta punible por la que fue condenado, como de mayor entidad, pues se determinó que, cuando se movilizaba con otro individuo en una motocicleta, fueron requeridos por parte de efectivos de Policía Nacional, hallándole al condenado un arma de fuego tipo revolver calibre 38 con número externo AG14821, con 5 cartuchos, sin que el penado hubiere presentado permiso para el porte o tenencia de la misma, elementos que luego de las pruebas correspondientes resultaron aptos para producir disparos y compatibles entre sí.

De lo cual el Juzgado fallador en la respectiva sentencia condenatoria, resaltó que estas circunstancias son de relevancia en atención a que el penado tenía pleno conocimiento de las consecuencias de su actuar en forma irregular, de ejecutar delitos, pues ya contaba con una sentencia ejecutoriada en su contra, aspectos que permitieron a dicha Sede Judicial en este caso deducir que la intensidad del dolo es alta, pues aún con el conocimiento que tiene el sentenciado de la ilicitud del comportamiento ilícito base de la presente actuación penal, decidió ejecutarlo sin importarle las consecuencias del mismo, apartándose de un comportamiento dentro de los parámetros legales y Constitucionales, rechazase por parte de éste las oportunidades ofrecidas por la administración de justicia en otras causas.

Esta conducta se torna reprochable, en razón que el penado portaba arma de fuego de uso personal, sin el correspondiente permiso y salvo conducto expedida por la autoridad correspondiente.

Aquí no es necesario que el penado haya generado un daño, sino que la conducta es penalizada por el riesgo que reporta a la comunidad en general. Y más cuando está en cabeza del Estado el monopolio de la fuerza y eso implica no solo fabricación de las armas de fuego, sino la expedición de los correspondientes permisos para su porte y tenencia, como lo establece el artículo 233 de la Constitución Política, de ahí que sea hace más reprochable la conducta del penado quien por llevar un arma.

Por manera que, se itera, tal como se indicó al inicio, que en el caso de **JORGE ANDRES GAMBOA**, aún se hace necesaria la ejecución de la pena resultado del diagnóstico – pronóstico de la valoración de la conducta punible por la que fue condenada, respecto de los elementos de resocialización del penado traídos a colación anteriormente, valoración que debe realizar el juez de ejecución de penas, conforme lo ha desarrollado la Corte Constitucional y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, acatando las decisiones citadas en este proveído, toda vez que, si bien ha cumplido más de las 3/5 partes de la pena impuesta, su conducta ha sido calificada en grado de buena y ejemplar durante su privación de la libertad, y a su favor fue emitida resolución favorable por el

establecimiento carcelario; lo cierto es que, tales circunstancias sopesadas con la valoración de la conducta punible por la que fue condenado, no resultan suficientes en este momento procesal para predicar que no se hace necesaria la ejecución de la pena. Aunado a ello el penado se encuentra clasificado en fase de tratamiento penitenciario de "Media" que no corresponde a aquella fase para libertad condicional.

Lo anterior cobra mayor relevancia atendiendo que no es la primera vez que el penado contraría el ordenamiento legal, pues verificando el prontuario allegado al expediente, y, la página Web de esta especialidad, se advierte que obran en su haber delictivo otra sentencia condenatoria, a saber la condena emitida por emitida por el Juzgado 69 Penal del Circuito de esta ciudad el 14 de marzo de 1997, por el delito de homicidio y porte ilegal de armas de fuego, dentro de la causa No. 1997-02424.

En consecuencia, **JORGE ANDRES GAMBOA** debe continuar ejecutando la condena impuesta, con el fin de que su tratamiento penitenciario siga de manera satisfactoria, y de esta manera se cumplan los fines de prevención especial y reinserción social de la pena que operan en la etapa de la ejecución.

Antes bien, deberá aprovechar la oportunidad otorgada por el Estado al concederle el sustituto de la prisión domiciliaria, para mostrar un buen comportamiento y en coordinación con el centro carcelario, desarrollar actividades que propendan por su resocialización.

Lo anterior no obsta para que con posterioridad, se realice un nuevo estudio de libertad condicional, ponderando la necesidad o no de la ejecución de la pena, conforme la realidad probatoria procesal, atendiendo el carácter progresivo de la pena.

En razón de lo expuesto, no se concederá la libertad condicional al condenado **JORGE ANDRES GAMBOA.**

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remitir copia de la presente decisión al centro carcelario respetivo, para que repose en la hoja de vida del condenado.

2.- Oficiar al Consejo de Evaluación y Tratamiento –CET- de la penitenciaría donde se encuentra recluido, para que de manera **INMEDIATA** informe al Despacho las razones por las cuales el penado **JORGE ANDRES GAMBOA,** quien está privado de la libertad desde el 19 de octubre de 2017, a la fecha se encuentra clasificado en fase de "Media" del tratamiento penitenciario, etapa que no corresponde a aquella que coincide con la libertad condicional, al tenor de lo dispuesto en el artículo 143 y siguientes del Código Penitenciario y Carcelario.

Se le indicará que deberá realizar la verificación correspondiente y de ser procedente realizar la valoración extraordinaria, si resultara procedente realizar el cambio de fase del tratamiento penitenciario, allegando las resultas correspondientes a este Despacho.

3.- Atendiendo el informe de notificación por medio del cual se indicó que el día 5 de abril de 2022, no se pudo efectuar la suscripción de la diligencia de compromiso por parte del señor **JORGE ANDRES GAMBOA,** que contiene las obligaciones adquiridas por el mismo para efectos de acceder a la prisión domiciliaria que trata el artículo 38G del Código Penal que le concedió el Despacho mediante auto del 30 de noviembre de 2021, en atención a que en al momento que el empleado encargado de realizar dicho trámite se acercó a la residencia del sentenciado ubicada en la CALLE 11 A # 32 - 56, una persona que labora en dicho lugar informó que el PPL no vive o trabaja en dicho lugar desde hace algún tiempo, no obstante, en atención a que en entrevista domiciliara se estableció que el penado sigue residiendo en dicho predio, lo cual fue confirmado por su apoderado, se **ORDENA**:

- **Por el área de Asistencia Social:**

Realizar en el **término de dos (2) días** visita al domicilio en donde se encuentra recluido el condenado, con el fin de verificar lo plasmado en el precitado informe de notificación, para lo cual deberá intentar entrevistar tanto al penado como a la señora ADRIANA DIAZ ROMERO, quien indicó ser la compañera permanente del penado y que iba a acoger al penado en el domicilio ubicado CALLE 11 A # 32 – 56 de Bogotá, así como brindarle trabajo en la empresa de reciclaje que opera en el domicilio; para lo cual se tendrán en cuenta los abonados telefónicos: 3204174643 y 3017793132.

6.- Incorporar al proceso la justificación de salida del domicilio del condenado, para el pasado 29 de abril, con el fin de atender una urgencia médica.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado **JORGE ANDRÉS GAMBOA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.729.195,** la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privada de la libertad.

CUARTO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá, COBOG.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

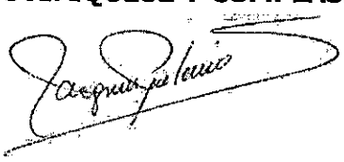

JACQUELINE PALOMINO CERVANTES
JUEZ

JSLL

- **Por el Centro de Servicios:**

En el término de dos (2) días, intentar nuevamente la suscripción de la diligencia de compromiso señalada por parte del señor **JORGE ANDRES GAMBOA**, en el inmueble ubicado en la CALLE 11 A # 32 – 56, y de no lograr dicho trámite, dejar las todas las constancias que haya a lugar.

Para lo cual, el respectivo notificador, deberá tener en cuenta que el precitado sentenciado, aportó como numero telefónicos de contacto los abonados 3204174643 y 3017793132.

4.- El poder conferido por el condenado **JORGE ANDRES GAMBOA,** a el Dr. JOSUE PEÑALOZA CAMACHO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 13.689.082 y T.P. 72.730 del C.S. de la Judicatura, y si bien dicho mandato fue remitido vía correo electrónico, y carece de presentación personal de la firma del togado plasmada en el mismo.

No obstante, el documento cuenta con una manifestación clara de concesión de poder del condenado hacia el togado, y datos y firmas tanto del poderdante como del apoderado, acatando lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 *"(...) medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia (...)"*, que para el caso en su art. 5º plasmó que los poderes para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, los cuales se presumirán auténticos y no requerirán de **ninguna presentación personal** o reconocimiento; este despacho reconoce y tiene al mencionado abogado, como defensor del penado, en los términos y para los efectos consignados en el poder anexo.

Por el **Centro de Servicios Administrativos** informar lo anterior tanto al condenado como a su apoderado judicial.

5.- Atendiendo que ingresaron al Despacho las constancias vencidas del traslado del artículo 477 de Ley 906 de 2004, y conforme los informes de notificación, en los cuales se indicó que el señor **JORGE ANDRES GAMBOA,** para el 5 abril de 2022, no fue ubicado en su lugar de reclusión, que un habitante del inmueble informó que el penado ya no reside en dicho predio; sería del caso que el Despacho procediera a estudiar una eventual revocatoria de la prisión domiciliaria, sino fuera porque en la entrevista virtual realizada al penado el 29 de marzo de los corrientes, se determinó que el condenado si continua habitando el domicilio ubicado en la CALLE 11 A No. 32 – 56 DE ESTA CIUDAD, y que le fue implantado el sistema de vigilancia electrónica, por lo cual, previo a verificar la procedencia de revocar el mecanismo sustitutivo otorgado dentro de la presente actuación penal al precitado, se **ORDENA**:

- **Por el Centro de Servicios:**

Solicitar al Establecimiento Carcelario y al Centro de Reclusión Virtual –CERVI-, para que en el **término de dos (2) días**, suministren los informes de visitas y monitoreo realizados para la vigilancia de la prisión domiciliaria concedida al señor **JORGE ANDRES GAMBOA,** para lo cual le fue implantado el respectivo sistema de vigilancia electrónica., puntualmente para los días 6 de diciembre de 2021 y 5 de abril de 2022.

Una vez recibido lo anterior, el Despacho procederá a verificar la procedencia de revocar la prisión domiciliaria concedida al señor JORGE ANDRES GAMBOA, conforme lo ordenado en auto del 11 de marzo de 2022, para lo cual se tendrán en cuenta las justificaciones que aportó el apoderado del condenado.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 28

NUMERO INTERNO: 39163

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ___ **A.I:** X **OF:** ___ **Otro:** ___ **¿Cuál?:** _____ **No.** 760

FECHA DE ACTUACION: 14 / 06 / 2022

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: JORGE andres GAMBOA **Firma:** [signature]

Cédula: 79729 195 **Huella:**

Fecha: 12 / 07 / 2022

Hora: 14 : 21

Teléfonos: 3017793132-3103301336

Recibe copia del documento: SI: X **No:** ___ (recibi copia)

RADICACIÓN DE ORIGEN	:	11001-60-00-023-2018-09049-00. – **39532.**	**HIBRIDO**
CONDENADO	:	WALTER OLIVOS LOZANO.	
IDENTIFICACION	:	79.056.976.	
DELITO	:	USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISIÓN DE DELITOS EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.	
CENTRO DE RECLUSION	:	**CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ CPMSBOG**	
LEY	:	906 DE 2004	
DECISION	:	P : RECONOCE / REDENCIÓN POR TRABAJO	
Auto I. No.	:	814	

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme a la documentación allegada por la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ -CPMSBOG** procede el despacho a estudiar un eventual reconocimiento de redención de pena a favor del sentenciado **WALTER OLIVOS LOZANO.**

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- Mediante sentencia del 7 de junio de 2019, el **JUZGADO VEINTIUNO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE ESTA CIUDAD**, condenó a **WALTER OLIVOS LOZANO,** identificado con cédula de ciudadanía número 79.056.976, a la pena principal de ochenta y seis (86) meses de prisión; multa de cero punto setenta y cinco (0.75) SMLMV, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo penalmente responsable del delito de **USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISIÓN DE DELITOS EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.** Así mismo le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2.- El sentenciado **WALTER OLIVOS LOZANO** ha estado privado de la liberad por cuenta de este proceso:

1. Desde el 1 de noviembre de 2018[1].

2.3.- En auto del 22 de agosto de 2019, este Despacho avocó el conocimiento por competencia de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado **WALTER OLIVOS LOZANO**, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

[1] Acta de derechos el capturado – Orden de Detención Preventiva en Lugar de Reclusión No. 1380.

"...Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Conforme la normatividad referida en precedencia el Despacho se entrará al análisis de la documentación recibida en aras de establecer si el penado **WALTER OLIVOS LOZANO,** se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro carcelario, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como **"BUENA Y EJEMPLAR"**, según certificado de conducta general, que avala el periodo comprendido entre el 18 de febrero de 2019 al 31 de marzo de 2022.

De otro lado, fue aportado el certificado de cómputos No. 18465550, que reporta actividad para los meses de enero a marzo de 2022.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como trabajo, en los meses mencionados, por cuanto las actividades desplegadas por el condenado en el periodo para tener en cuenta se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como **"SOBRESALIENTE".**

Las horas de **TRABAJO** desplegadas por el sentenciado, se relacionan en el siguiente cuadro:

Certificado No.	**Periodo**	**Horas certificadas TRABAJO**	**Horas válidas**	**Horas pendientes por reconocer**
18465550	Enero de 2022	160	160	0
	Febrero de 2022	152	152	0
	Marzo de 2022	176	176	0
	Total	**488**	**488**	**0**

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **WALTER OLIVOS LOZANO**, se hace merecedor a una redención de pena de **UN (1) MESES UN (1) DÍA** (488/8=61/2=30.5 guarismo que se aproximará a 31), por concepto de **TRABAJO** por ende se procederá a su reconocimiento.

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Oficiar al Director y al Asesor Jurídico de la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ 'CPMSBOG a** fin de que remitan certificados de conducta y cómputos, pendientes de estudio a la fecha a nombre de **WALTER OLIVOS LOZANO**. Lo anterior con el fin de realizar el respectivo estudio de redención de pena a favor del sentenciado.

2.- Remitir copia de la presente decisión a la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ CPMSBOG a** fin de actualizar la hoja de vida del condenado.

3.- Incorporar al expediente informe de visita carcelaria correspondiente al condenado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **WALTER OLIVOS LOZANO, UN (1) MESES UN (1) DÍA** de redención de pena por concepto de **TRABAJO,** conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: DAR INMEDIATO CUMPLIMIENTO al acápite "otras determinaciones" de la presente providencia.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, en el centro de reclusión.

CUARTO: Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales se interpondrán y sustentarán dentro de tres (3) días siguientes, por escrito remitido por el mismo medio virtual al correo sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACQUELINE PALOMINO CERVANTES
JUEZ

LJBC

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No.
03 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

07 JUL 2022
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOMBRE DEL FUNCIONARIO
1070956976
1033244466

RADICACIÓN DE ORIGEN	:	11001-60-00-023-2018-09049-00. – 39532.
CONDENADO	:	WALTER OLIVOS LOZANO.
IDENTIFICACIÓN	:	79.056.976.
DELITO	:	USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISIÓN DE DELITOS EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.
CENTRO DE RECLUSIÓN	:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ CPMSBOG
LEY	:	906 DE 2004
NORMA:		LEY 906 DE 2004
DECISIÓN:		O. RECONOCIMIENTO DE TIEMPOS
AUTO I. NO:		815

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-D.C.

Bogotá D. C., junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **WALTER OLIVOS LOZANO**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- Mediante sentencia del 7 de junio de 2019, el **JUZGADO VEINTIUNO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE ESTA CIUDAD,** condenó a **WALTER OLIVOS LOZANO,** identificado con cédula de ciudadanía número 79.056.976, a la pena principal de ochenta y seis (86) meses de prisión; multa de cero punto setenta y cinco (0.75) SMLMV, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal, tras hallarlo penalmente responsable del delito de **USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISIÓN DE DELITOS EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.** Así mismo se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2.- El sentenciado **WALTER OLIVOS LOZANO** ha estado privado de la liberad por cuenta de este proceso:

1. Desde el 1 de noviembre de 2018[1].

2.3.- En auto del 22 de agosto de 2019, este Despacho avocó el conocimiento por competencia de las presentes diligencias.

2.4. A favor del condenado se han reconocido los siguientes lapsos por concepto de redención de pena:

FECHA DEL AUTO	REDENCIÓN	
	MESES	DÍAS
12 de junio de 2020	0	15
30 de septiembre de 2020	1	28
16 de diciembre de 2020	0	29
30 de marzo de 2021	1	2
30 de septiembre de 2021	2	1
30 de diciembre de 2021	1	0
31 de marzo de 2022	2	2
22 de junio de 2022	1	1
TOTAL	**10 MESES 18 DÍAS**	

[1] Acta de derechos el capturado – Orden de Detención Preventiva en Lugar de Reclusión No. 1380.

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que **WALTER OLIVOS LOZANO** se encuentra privado de la libertad por este radicado, desde el 1° de noviembre de 2018, a la fecha, llevando como tiempo físico 43 meses y 21 días.

A favor del condenado se le ha reconocido un total de 10 meses y 18 días por concepto de redención de pena, por manera que el condenado ha descontado un total de **54 MESES Y 9 DÍAS** de condena, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **WALTER OLIVOS LOZANO** el **tiempo Físico y redimido** a la fecha de **54 MESES Y 9 DÍAS**, según lo aquí consignado.

SEGUNDO: REMITIR copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá CPMSBOG, para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACQUELINE PALOMINO CERVANTES
JUEZ

LJBC

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No 03 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

07 JUL 2022
NOTIFICADO
C.C.
CEDULA
NOMBRE DEL FUNCIONARIO QUE NOTIFICA

4

RADICACIÓN DE ORIGEN : 11001-60-00-023-2018-09049-00. – 39532.
CONDENADO : WALTER OLIVOS LOZANO.
IDENTIFICACIÓN : 79.056.976.
DELITO : USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISIÓN DE DELITOS EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.
CENTRO DE RECLUSIÓN : CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ CPMSBOG
LEY : 906 DE 2004 .
NORMA: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: P. NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
AUTO I. NO: 816

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-D.C.

Bogotá D. C., junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme a la documentación allegada, procede el Despacho a verificar la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor de **WALTER OLIVOS LOZANO.**

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- Mediante sentencia del 7 de junio de 2019, el **JUZGADO VEINTIUNO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE ESTA CIUDAD**, condenó a **WALTER OLIVOS LOZANO,** identificado con cédula de ciudadanía número 79.056.976, a la pena principal de ochenta y seis (86) meses de prisión; multa de cero punto setenta y cinco (0.75) SMLMV, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal, tras hallarlo penalmente responsable del delito de **USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISIÓN DE DELITOS EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.** Así mismo se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2.- El sentenciado **WALTER OLIVOS LOZANO** ha estado privado de la liberad por cuenta de este proceso:

1. Desde el 1 de noviembre de 2018[1].

2.3.- En auto del 22 de agosto de 2019, este Despacho avocó el conocimiento por competencia de las presentes diligencias.

2.4. A favor del condenado se han reconocido los siguientes lapsos por concepto de redención de pena:

FECHA DEL AUTO	REDENCIÓN	
	MESES	DÍAS
12 de junio de 2020	0	15
30 de septiembre de 2020	1	28
16 de diciembre de 2020	0	29
30 de marzo de 2021	1	2
30 de septiembre de 2021	2	1
30 de diciembre de 2021	1	0
31 de marzo de 2022	2	2
22 de junio de 2022	1	1
TOTAL	**10 MESES 18 DÍAS**	

[1] Acta de derechos el capturado – Orden de Detención Preventiva en Lugar de Reclusión No. 1380.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"...
Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. ***El juez, previa valoración de la conducta punible,*** *concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia dla condenada. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...."(Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia o no.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.3 FACTOR OBJETIVO

3.3.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO: El condenado **WALTER OLIVOS LOZANO,** fue dejado a disposición de estas diligencias desde el 1º de noviembre de 2018, por manera que, a la fecha lleva como tiempo físico un total de **43 MESES y 21 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena un total de **10 MESES 18 DÍAS** de prisión.

Luego a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **WALTER OLIVOS LOZANO**, ha purgado un total de **54 MESES Y 9 DÍAS**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena acumulada impuesta (86 meses) que corresponden a 51 meses 18 días, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.4. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.4.1 De la conducta desplegada en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **WALTER OLIVOS LOZANO**, en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, la conducta del penado ha sido calificada en grado de "EJEMPLAR", no registra sanciones disciplinarias y fue expedida a su favor la resolución favorable No. 350 de fecha 5 de mayo de 2022, en donde el Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá - 'La Modelo', conceptuó favorablemente la libertad condicional del interno, por lo que se desprende que éste ha presentado un buen comportamiento.

3.4.2 Del arraigo social y familiar del penado

Por otra parte, y si bien al paginario se aportó diferente documentación para demostrar el arraigo social y familiar del penado, de la revisión de los mismos se constató que no son suficientes para acreditar dicho factor necesario para la concesión de la libertad condicional.

Es así que, no se advierte información de tipo social que revele proyección de estudio y/o trabajo, su desenvolvimiento y conducta social, y si contribuía de alguna manera productiva a la sociedad. Por manera que poco y nada se sabe de tales actividades y de su desenvolvimiento social que permitan inferir que cuenta con un arraigo de tipo social, ni tampoco familiar.

Conforme todo lo precedentemente expuesto, atendiendo que el penado no cuenta con un arraigo social y familiar, este juzgado le negará la libertad condicional al condenado **WALTER OLIVOS LOZANO.**

- **OTRAS DETERMINACIONES**

Sin perjuicio de lo anterior, y previo a estudiar nuevamente la concesión del referido sustituto de prisión domiciliaria y/o subrogado de la libertad condicional, se ordena:

- **Por el Centro de servicios administrativos:**

1.- Designar un asistente social, para que se realice visita domiciliaria en la **CALLE 132 D NO. 155-16 BARRIO SUBA – LISBOA (TEL. 3228056259)** con el fin de establecer el arraigo familiar y social de **WALTER OLIVOS LOZANO,** puntualmente:

- El tipo de vínculo que existe entre la sentenciada y las personas que habitan la propiedad y si las mismas aceptan que en dicho lugar **WALTER OLIVOS LOZANO** continúe purgando la pena que le fue impuesta.
- Con qué ingresos y bienes cuenta la familia y en especial las personas que tendrán bajo su responsabilidad la manutención del procesado.
- Qué personas conforman el grupo familiar del penado, a qué actividades se dedicaba antes de la captura.
- Lo demás que considere pertinente frente a la verificación del arraigo familiar y social del penado, en aras de brindar al despacho elementos de juicio para el estudio de la prisión domiciliaria y/o libertad condicional.

2.- Informar al condenado, que una vez arribe la totalidad de la documentación solicitada este Despacho Judicial, procederá a realizar el estudio respectivo frente al subrogado de la libertad condicional y prisión domiciliaria.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado **WALTER OLIVOS LOZANO**, la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad.

CUARTO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica del COMEB, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACQUELINE PALOMINO CERVANTES
JUEZ

LJBC

Juzgados Administrativos de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No. 03 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de Cundinamarca
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
07 JUL 2022
NOTIFICACIONES
FECHA
HORA
FIRMA
CC
NÚMERO INTERNO

Radicación: 11001 60 00 019 2016 05332 00
Número Interno: 40356
Sentenciado: CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ VAQUIRO
Cédula: 1.012.367.093
Delito: FABRICACIÓN TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES
Norma: Ley 906 de 2004
Decisión: O. DECRETA PRESCRIPCION
Interlocutorio: 891

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá D. C., junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar DE OFICIO la viabilidad de declarar la extinción por prescripción de la pena impuesta a **CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ VAQUIRO**, por el Juzgado 42 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- Mediante sentencia del 28 de junio de 2017, el Juzgado 42 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, condenó a CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ VAQUIRO , a la pena de 24 meses de prisión, como autor del delito de FABRICACIÓN TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, así como la prohibición del derecho al porte o tenencia de armas de fuego por un término igual al de la pena principal. Así mismo, le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2.- Por auto del 16 de diciembre de 2019, este Estrado Judicial avocó el conocimiento de estas diligencias, y requirió nuevamente al condenado, para que previo pago de caución prendaria, procediera suscribir diligencia de compromiso.

2.3.- Mediante auto del 27 de octubre de 2020, este Despacho, requirió al condenado por segunda vez para que pagará caución prendaria y suscribiera diligencia de compromiso, so pena de ejecutar la pena impuesta por el juzgado fallador.

2.4.- Evidencia este Juzgado, que las comunicaciones libradas en su momento fueron dirigidas correctamente a las direcciones del penado, las cuales reposan dentro de las diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer, si a favor de la condenada ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena al tenor de lo establecido en el art. 89 del Código Penal.

3.2.- Consagra el artículo 88 del Código Penal:

"...Son causas de extinción de la sanción penal:

1. La muerte del condenado.
2. El indulto.
3. La amnistía impropia.
4. La prescripción.
5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.
6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.
7. Las demás que señale la ley..."

El artículo 89 ibídem, modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014 dispone:

"...Término de la prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término

fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ***ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.***

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años..."(Negrillas fuera del texto)

De conformidad con lo anterior, la sanción privativa de la libertad prescribe en un término igual al fijado en la sentencia o el que faltare por ejecutar, el cual no podrá ser inferior a cinco (5) años, contabilizados a partir de su ejecutoria o igual al tiempo de la condena si esta superó el término indicado. Refiere además que la pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.

Por su parte, el artículo 90 de la Ley 599 de 2000, señala que el término prescriptivo de la pena será interrumpido cuando la condenada fuere aprehendida en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, y el artículo 91 de la norma en comento, indica que el término de prescripción de la multa se interrumpe con la decisión mediante la cual se inicia el cobro coactivo o su conversión en arresto.

En este orden de ideas, encuentra el Despacho que el Juzgado 42 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ VAQUIRO,** a la pena privativa de la libertad de 24 meses de prisión. Cabe resaltar que, la sentencia condenatoria cobró legal ejecutoria el 28 de junio de 2017.

Por manera que, conforme la normatividad en cita y para el caso concreto el término de prescripción corresponde a la pena de prisión impuesta, para el caso, lapso que contado a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria culminó el pasado 28 de junio de 2022.

Es así que, advierte el Despacho que el término de prescripción no fue interrumpido, el sentenciado **CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ VAQUIRO**, no fue aprehendido ni dejado a disposición en virtud de este proceso, con anterioridad al 28 de junio de 2022, ni se encuentra actualmente privado de la libertad, para predicar interrupción en el término de prescripción.

Conforme lo expuesto advierte el Despacho que, la pena de prisión impuesta se encuentra prescrita, por lo que resulta viable decretar la extinción de la sanción penal por prescripción de la sanción penal, según el artículo 88 numeral 4 del C. P., así como de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, se devolverán las cauciones sufragadas y se remitirá al fallador para su eventual unificación y archivo definitivo.

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Se dispone que una vez en firme esta providencia y libradas las comunicaciones a las autoridades quienes conocieron de la sentencia, por el área correspondiente se realice el procedimiento de ocultamiento al público de la información que allí reposa acerca del condenado **CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ VAQUIRO**, respecto del radicado 11001-60-00-019-2016-05332-00 con miras a salvaguardar el derecho al *habeas data* del condenado de la referencia, se emita certificado del estado actual de las diligencias.

2.- Se ordena, **por el Despacho,** cancelar la orden de captura que se encuentra vigente, dentro de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **PRESCRIPCIÓN** de la pena principal de prisión y la accesoria impuesta en el presente asunto a **CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ VAQUIRO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.012.367.093**, y como consecuencia la extinción de la pena conforme a lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, se devolverán las cauciones sufragadas y se remitirá al fallador para su eventual unificación y archivo definitivo.

TERCERO: Cumplir el acápite de "otras determinaciones"

CUARTO: Notificar al condenado de la presente determinación, y a los demás sujetos procesales.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACQUELINE PALOMINO CERVANTES
JUEZ

LJBC

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bog.
En la Fecha Notifiqué por Estado N.
03 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 028 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 19 de Julio de 2022

SEÑOR
CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ VAQUIRO
CALLE 64 No. 5-0 SUR
BOGOTÁ – CUNDINAMARCA
TELEGRAMA N° 10735

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 40356
REF: PROCESO: No. 110016000019201605332

SIRVASE COMPARECER **EL DÍA 27 DE JULIO DE 2022 EN HORA HÁBIL**, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL TREINTA (30) DE JUNIO DE DÓS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE EL CUAL DECRETA LA PRESCRIPION DE LA PENA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DIANA PAOLA SEGURA TORRES
ESCRIBIENTE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 028 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO.. 9 A– 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 19 de Julio de 2022

SEÑOR
CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ VAQUIRO
CALLE 64 No. 89 A 50 SUR BARRIO LAS MARGARITAS
BOGOTÁ – CUNDINAMARCA
TELEGRAMA N° 10736

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 40356
REF: PROCESO: No. 110016000019201605332
CONDENADO: CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ VAQUIRO

SIRVASE COMPARECER EL **DÍA 27 DE JULIO DE 2022 EN HORA HÁBIL**, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE EL CUAL DECRETA LA PRESCRIPION DE LA PENA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DIANA PAOLA SEGURA TORRES
ESCRIBIENTE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 028 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No.. 9 A– 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 19 de Julio de 2022

SEÑOR
CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ VAQUIRO
CALLE 64 A No. 50 SUR
BOGOTÁ – CUNDINAMARCA
TELEGRAMA N° 10737

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 40356
REF: PROCESO: No. 110016000019201605332

SIRVASE COMPARECER **EL DÍA 27 DE JULIO DE 2022 EN HORA HÁBIL**, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE EL CUAL DECRETA LA PRESCRIPION DE LA PENA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DIANA PAOLA SEGURA TORRES
ESCRIBIENTE

NOTIFICACION AUTO AI 891 NI 40356 - DECRETA PRSCRIPCION

5

P postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster(

Lun 18/07/2022 4:44 PM

NOTIFICACION AUTO AI 891 ...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juan Carlos Romero Bolivar

Asunto: NOTIFICACION AUTO AI 891 NI 40356 - DECRETA PRSCRIPCION

Responder Reenviar

P postmaster@defensoria.gov.co

Para: postmaster(

Lun 18/07/2022 4:44 PM

NOTIFICACION AUTO AI 891 ...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

salejo@Defensoria.edu.co

Asunto: NOTIFICACION AUTO AI 891 NI 40356 - DECRETA PRSCRIPCION

MO Microsoft Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: Secretaria 01 Centro De ...

Lun 18/07/2022 4:44 PM

MO Microsoft Outlook

Para: alejandra10(

Lun 18/07/2022 4:44 PM

NOTIFICACION AUTO AI 891 ...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

alejandra10001@yahoo.com (alejandra10001@yahoo.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO AI 891 NI 40356 - DECRETA PRSCRIPCION

Radicado No.: 85001-61-05-473-2015-80220-00
Número Interno: 40636
Condenado: ROLFE DANILO PEÑA GUZMAN
Cédula: 9432549
Delito: HOMICIDIO EN CONCURSO CON TENTATIVA DE HOMICIDIO
Reclusión CENTRO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "COBOG"
DECISIÓN: REDIME PENA.
Auto I No. 666

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-D.C.

Bogotá, D. C., mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la documentación allegada al expediente por el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá -"COBOG", para efectuar redención de pena a favor del condenado **ROLFE DANILO PEÑA GUZMAN.**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El Juzgado 3 Penal del Circuito de Yopal Casanare, en sentencia del 19 de noviembre de 2015, condenó a **ROLFE DANILO PEÑA GUZMAN,** como responsable del delito de **homicidio en concurso con tentativa de homicidio,** a la pena principal de 288 meses, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 20 años; negándole la prisión domiciliaria y la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2.- Este Despacho, mediante auto de sustanciación del 12 de junio de 2018 avocó las presentes diligencias.

2.3. ROLFE DANILO PEÑA GUZMAN está privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 5 de junio de 2015 a la fecha.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2 El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

"*...Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de*

la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Conforme la normatividad referida en precedencia el Despacho se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado **ROLFE DANILO PEÑA GUZMAN**, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro carcelario, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como **"EJEMPLAR"**, según certificado No. 6833942 que reposa en el expediente, y certificados Nos. 8285267 (el cual obra en el expediente), 8403620, 8506594, que avalan el periodo de tiempo comprendido entre el 17 de abril de 2021 al 16 de enero de 2022.

De igual manera, se allegó los certificados de cómputos Nos. 18321771 y 18407808, que avalan la actividad realizada por el penado, desde el mes de junio de 2018 al mes de junio de 2021.

No obstante, como quiera que las actividades realizadas para los meses de julio, agosto, octubre y diciembre de 2021, fueron calificadas como **"DEFICIENTE o CERO"**, no resulta procedente realizar la redención de pena correspondiente a las actividades realizadas en dichos meses por el condenado **ROLFE DANILO PEÑA GUZMAN.**

Por otro lado, revisados y confrontados dichos certificados, resulta procedente reconocer la actividad de estudio realizada por el condenado en los demás meses mencionados, por cuanto las actividades desplegadas por el sentenciado en el periodo a tener en cuenta se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada, mediante acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como **"SOBRESALIENTE"**.

Las horas certificadas al sentenciado, se redimirán conforme se especifica en el siguiente cuadro:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas ESTUDIO	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18321771	Julio 2021	0	0	DEFICIENTE
	Agosto 2021	0	0	DEFICIENTE
	Septiembre 2021	132	132	0
18407808	Octubre 2021	0	0	DEFICIENTE
	Noviembre 2021	120	120	0
	Diciembre 2021	0	0	DEFICIENTE
	TOTAL	**252**	**252**	**0**

De donde se concluye que al penado **ROLFE DANILO PEÑA GUZMAN**, le serán reconocidos por concepto de redención de pena por **estudio** un total de **VEINTIÚN (21) DÍAS** (252/6=42/2=21).

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Por el Centro de Servicios se ordena remitir copia de la presente determinación a la oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá -"COBOG", para que repose en la hoja de vida de **ROLFE DANILO PEÑA GUZMAN**, solicitándoles **POR SEGUNDA VEZ**, que remitan la documentación pendiente para estudio de redención de pena a favor del penado, con el fin de estudiar el reconocimiento de la horas de redención pendientes de análisis, principalmente los certificados de cómputo para los meses de abril a junio de 2017, y enero a mayo de 2018.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **ROLFE DANILO PEÑA GUZMAN, VEINTIÚN (21) DÍAS** de redención de pena por concepto de **estudio**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al condenado, recordando que se encuentra privado de la libertad en el referido centro penitenciario.

TERCERO: DESE cumplimiento inmediato al acápite "otras determinaciones".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ
JUEZA

LJBC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bog.
En la Fecha Notifiqué por Estado N.
03 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 28 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN P 29.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 40636

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 666

FECHA DE ACTUACION: 23-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 13 06 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Danilo Reño

CC: 9.433.429

TD: 89070 17

HUELLA DACTILAR:

NO NOTIFICACION
CGA
JERMS

Radicado No.: 85001-61-05-473-2015-80220-00
Número Interno: 40636
Condenado: ROLFE DANILO PEÑA GUZMAN
Cédula: 9432549
Delito: HOMICIDIO EN CONCURSO CON TENTATIVA DE HOMICIDIO
Reclusión CENTRO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "COBOG"
Norma: LEY 906 DE 2004
Decisión: O: TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO
Interlocutorio: 667

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC.

Bogotá, D. C., mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **ROLFE DANILO PEÑA GUZMAN.**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El Juzgado 3 Penal del Circuito de Yopal Casanare, en sentencia del 19 de noviembre de 2015, condenó a **ROLFE DANILO PEÑA GUZMAN,** como responsable del delito de **homicidio en concurso con tentativa de homicidio,** a la pena principal de 288 meses, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 20 años; negándole la prisión domiciliaria y la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2.- Este Despacho, mediante auto de sustanciación del 12 de junio de 2018 avocó las presentes diligencias.

2.3. ROLFE DANILO PEÑA GUZMAN está privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 5 de junio de 2015 a la fecha.

2.4.- Al condenado se le ha reconocido por concepto de redención de pena los siguientes:

	REDENCIÓN	
FECHA DEL AUTO	**MESES**	**DÍAS**
26 de septiembre de 2018	6	8.5
19 de noviembre de 2021	1	12
23 de mayo de 2022		21
TOTAL	**8 MESES Y 12 DÍAS**	

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que **ROLFE DANILO PEÑA GUZMAN** se encuentra privado de la libertad por este radicado, desde el 5 de junio de 2015 a la fecha, llevando como tiempo físico 83 meses y 18 días.

A favor del condenado se le ha reconocido 8 meses y 12 días por concepto de redención de pena, por manera que el condenado ha descontado un total de físico 92 meses de condena, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

- **OTRAS DETERMINACIONES.**

1.- Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá -"COBOG", para que obre en la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER a **ROLFE DANILO PEÑA GUZMAN** el **Tiempo Físico y redimido** a la fecha de físico 92 meses.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión al centro de reclusión para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: DESE cumplimiento inmediato al acápite de "otras determinaciones".

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad.

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ
JUEZA

LJBC

Juzgados Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bog
En la Fecha Notifiqué por Estado N.
03 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 20 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN P 29

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 40636

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** 667

FECHA DE ACTUACION: 23-05-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 13 06 22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Pedro Reyes

CC: 93[illegible]259

TD: 77017

HUELLA DACTILAR:

NOTIFICADO
CSJA
JEMS

Radicado No.: 11001-60-00-023-2019-01887-00 **HIBRIDO**
Número Interno: 40883
Condenado: YORGI ANTONIO RUIZ SERNA
Cedula: 1064314292
Delito: FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO, Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
Reclusión Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá -CPMSBOG
Norma: LEY 906 DE 2004
Decisión: P: CONCEDE REDENCIÓN
Interlocutorio: 595

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá D.C., mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la documentación allegada al expediente por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá -CPMSBOG, para efectuar redención de pena a favor del condenado **YORGI ANTONIO RUIZ SERNA.**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- Revisadas las diligencias, se tiene que el Juzgado 25 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, autoridad que el 16 de diciembre de 2019, condenó a **YORGI ANTONIO RUIZ SERNA,** a la pena principal de 114 meses de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como responsable del punible de **Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas, Accesorios, Partes o Municiones Agravado y Hurto Calificado y Agravado.** Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- YORGI ANTONIO RUIZ SERNA, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 23 de marzo de 2019[1].

2.3.- Mediante auto del 17 de noviembre de 2020, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2 El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

[1] Acta de derechos del capturado, pág. 99, de la ficha digital.

"...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Conforme la normatividad referida en precedencia el Despacho se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado **YORGI ANTONIO RUIZ SERNA,** se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro carcelario, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como **"EJEMPLAR Y BUENA"**, según el certificado general de calificación de conducta y certificado de conducta del 24 de febrero de 2022 que avalan el periodo comprendido entre el 10 de junio de 2019 al 31 de diciembre de 2021.

De otro lado, fueron allegados los certificados de cómputos Nos. 18300951 y 18363161, que reportan actividades para los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021.

No obstante, como quiera que las actividades para los meses de julio, octubre, noviembre y diciembre de 2021, fueron calificadas como **DEFICIENTE y/o 0,** no resulta procedente redimir pena al señor **YORGI ANTONIO RUIZ SERNA,** de las actividades realizadas durante dichos periodos.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como estudio, en los meses de agosto y septiembre, por cuanto las actividades desplegadas por el condenado en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como **"SOBRESALIENTE"**.

Las horas de estudio efectuadas por el sentenciado, se relacionan en el siguiente cuadro:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas ESTUDIO	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18300951	Agosto 2021	126	126	0
	Septiembre 2021	54	54	0
TOTAL		**180**	**180**	**0**

De donde se concluye que al penado **YORGI ANTONIO RUIZ SERNA**, le serán reconocidos por concepto de redención de pena por estudio un total de **QUINCE (15) DÍAS** (180/6=30/2=15).

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Oficiar al Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá -CPMSBOG, a fin de que de remita a este Despacho en cartilla biográfica, certificados de conducta y cómputos, para estudiar la redención de pena.

2.- Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá -CPMSBOG, para que repose en sus archivos.

INCORPORAR

Incorpórese al expediente, ficha de entrevista carcelaria, del 19 de noviembre de 2021, se advierte que la misma no se encuentra diligenciada.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **YORGI ANTONIO RUIZ SERNA,** por concepto de redención de pena por estudio un total de **QUINCE (15) DÍAS,** conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad.

TERCERO: DESE cumplimiento inmediato al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ
JUEZA

Juzgados Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No.
03 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

Rama Judicial
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES 13 JUN 2022
FECHA: HORA:
NOMBRE: YORGI RUIZ SOTO
CÉDULA: 1064 714 292
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
HUELLA DACTILAR

Radicado No.: 11001-60-00-023-2019-01887-00 **HIBRIDO**
Número Interno: 40883
Condenado: YORGI ANTONIO RUIZ SERNA
Cedula: 1064314292
Delito: FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO, Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
Reclusión CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ -CPMSBOG
Norma: LEY 906 DE 2004
Decisión: O. RECONOCIMIENTO DE TIEMPOS
Interlocutorio: 596

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC.

Bogotá D.C., Mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **YORGI ANTONIO RUIZ SERNA**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- Revisadas las diligencias, se tiene que el Juzgado 25 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, autoridad que el 16 de diciembre de 2019, condenó a **YORGI ANTONIO RUIZ SERNA,** a la pena principal de 114 MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como responsable del punible de **Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas, Accesorios, Partes o Municiones Agravado y Hurto Calificado y Agravado.** Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- YORGI ANTONIO RUIZ SERNA, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 23 de marzo de 2019[1].

2.3.- Mediante auto del 17 de noviembre de 2020, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. Al condenado le han sido concedidas las siguientes redenciones de pena:

FECHA DEL AUTO	REDENCIÓN	
	MESES	DÍAS
6 de agosto de 2021	1	29
4 de noviembre de 2021	1	26
26 de mayo de 2022	0	15
TOTAL	**4 MESES 10 DÍAS**	

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que **YORGI ANTONIO RUIZ SERNA** se encuentra privado de la libertad por este radicado, desde el 23 de marzo de 2019 a la fecha, llevando como tiempo físico **38 MESES y 3 DÍAS**.

[1] Acta de derechos del capturado, pág. 99, de la ficha digital.

A favor del condenado se le ha reconocido **4 MESES Y 10 DÍAS** por concepto de redención de pena, por manera que el condenado ha descontado un total de **42 MESES y 13 DIAS**, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.-RECONOCER a **YORGI ANTONIO RUIZ SERNA** el **tiempo Físico y redimido** a la fecha de **42 MESES Y 13 DIAS.**

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá –CPMSBOG para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: DAR inmediato cumplimiento al acápite 'otras determinaciones'.

CUATRO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad.

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ
JUEZA

Juzgados Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No.
03 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 13 JUN 2022 HORA:
NOMBRE: YORGI RUIZ
CÉDULA: 1064 314292
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
HUELLA

Rad.	11001600001520170489800	**HIBRIDO**
Número Interno	41201	
Sentenciado:	DAYANNA JUDITH STUBBS TOVAR	
Cédula	1023008717 DE BOGOTA D.C.	
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	
Lugar Reclusión:	Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá -CPAMSMBOG	
Norma:	LEY 906 DE 2004	
Decisión:	O: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA	
Interlocutorio:	Nº 612	

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá D. C., junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Conforme a la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres Buen Pastor, procede el despacho a estudiar un eventual reconocimiento de redención de pena a favor de la sentenciada **DAYANNA JUDITH STUBBS TOVAR.**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. Mediante sentencia del 27 de septiembre de 2018, el Juzgado 7° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **DAYANNA JUDITH STUBBS TOVAR,** identificada con cédula de ciudadanía número 1023008717, a la pena de 72 meses de prisión por el delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO** e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Así mismo se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 El 24 de abril de 2019, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3. La condenada **DAYANNA JUDITH STUBBS TOVAR** ha estado privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 16 de junio de 2017[1] a la fecha.

3. CONSIDERACIONES

3.1 PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si la condenada, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2. El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

[1] Según acta de derechos del capturado.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

"...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Conforme lo expuesto, se entrará al análisis de la documentación recibida, en aras de establecer si la penada **DAYANNA JUDITH STUBBS TOVAR**, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como **"EJEMPLAR"** según certificado de conducta Nº 7708410 del 17 de abril de 2020, en los que se acredita su comportamiento entre el 30 de diciembre de 2019 y el 29 de marzo de 2020.

De otro lado, se aportó el certificado de cómputos No. 17759649 y 18459521, reportando actividades de estudio y trabajo para los meses de febrero y marzo de 2020 y enero y febrero de 2022.

Como quiera que las actividades para el mes de marzo de 2020 y enero y febrero de 2022, fueron calificados como **"DEFICIENTE" y/o "0",** no resulta procedente redimir pena a la señora **DAYANNA JUDITH STUBBS TOVAR,** por las actividades realizadas durante dichos meses.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer las actividades que la condenada ha realizado como estudio para el mes de febrero de 2020, toda vez que se observa que la actividad desplegada por la penada en el lapso a tener en cuenta, se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como **"SOBRESALIENTE"**.

Las horas de estudio por la sentenciada, se relacionan en el siguiente cuadro:

Certificado No.	**Periodo**	**Horas certificadas ESTUDIO**	**Horas válidas**	**Horas pendientes por reconocer**
17759649	Febrero de 2020	84	84	0
	Total	**84**	**84**	**0**

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **DAYANNA JUDITH STUBBS TOVAR,** se hace merecedora a una redención de pena de **SIETE (7) DÍAS** (84/6=14/2= 7), por concepto de estudio por ende se procederá a su reconocimiento.

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remitir copia de la presente decisión a la Reclusión de Mujeres Buen Pastor a fin de actualizar la hoja de vida de la condenada.

2. Solicitar por **tercera vez** a la oficina jurídica de la Cárcel El Buen Pastor, que remita los certificados de cómputos y conducta de la condenada, en especial los años 2017 y 2018, de mayo a diciembre de 2019, así como los que se encuentren pendientes de reconocimiento a favor de la penada **DAYANNA JUDITH STUBBS TOVAR.**

Se le advertirá al Director del ente carcelario que de conformidad con el artículo 39 del C.P.C., "El Juez tendrá los siguientes poderes disciplinarios: 1 sancionar con multas de dos a cinco salarios mínimos a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les impartan en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución". 2. Además se advierte que es su deber colaborar con la administración de justicia y en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de este despacho deberán ser suministrados sin dilación alguna, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta por obstrucción a la justicia. El incumplimiento a lo solicitado le acarreará las correspondientes sanciones conforme a lo dispuesto en el C.P.P. y el C.U.D. (Art. 35 No. 7) y C.P.C. (art. 39 No. 1).

- **INCORPORAR**

Incorporar al expediente oficio Nº 20220027150/ARAIC-GRUCI-1.9 del 1 de marzo de 2022, allegado por Policía Nacional Dirección de Investigación Criminal e Interpol, donde se informó de los antecedentes de la condenada.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la sentenciada **DAYANNA JUDITH STUBBS TOVAR, SIETE (7) DÍAS,** de redención de pena por concepto de trabajo realizado en la Reclusión de Mujeres Buen Pastor de la ciudad, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DAR inmediato cumplimiento al "acápite de otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACQUELINE PALOMINO CERVANTES
JUEZ

JDRB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha 03 AGO 2022 Notifiqué por Estado No.
La anterior Providencia
La Secretaria

Rad.	11001600001520170489800 **HIBRIDO**
Número Interno	41201
Sentenciado:	DAYANNA JUDITH STUBBS TOVAR
Cédula	1023008717 DE BOGOTA D.C.
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Lugar Reclusión:	Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá -CPAMSMBOG
Norma:	LEY 906 DE 2004
Decisión:	O. RECONOCIMIENTO DE TIEMPOS
Interlocutorio:	613

PS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC.

Bogotá D. C., junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **DAYANNA JUDITH STUBBS TOVAR**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

22.1. Mediante sentencia del 27 de septiembre de 2018, el Juzgado 7° Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **DAYANNA JUDITH STUBBS TOVAR**, identificada con cédula de ciudadanía número 1023008717, a la pena de 72 meses de prisión por el delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO** e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Así mismo le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 El 24 de abril de 2019, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3. La condenada **DAYANNA JUDITH STUBBS TOVAR** ha estado privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 16 de junio de 2017[1] a la fecha.

2.4.- A favor de la penada, a la fecha de la presente providencia le han sido reconocidos por concepto de redención de pena los siguientes lapsos:

FECHA DEL AUTO	REDENCIÓN	
	MESES	DÍAS
30 de marzo de 2021	0	8
16 de diciembre de 2021	1	23
11 de marzo de 2022	0	6
23 de junio de 2022	0	7
TOTAL	**2 MESES 14 DÍAS**	

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que **DAYANNA JUDITH STUBBS TOVAR** se encuentra privada de la libertad por este radicado, desde el 16 de junio de 2017 a la fecha, llevando como tiempo físico **60 MESES Y 7 DÍAS.**

A favor de la condenada se le ha reconocido un total de **2 MESES Y 14 DÍA**S por concepto de redención de pena, por manera que la condenada ha descontado un total de **62 MESES Y 21 DÍAS** de condena, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

Remitir copia de esta decisión a la **Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá -CPAMSMBOG,** para que obre en la hoja de vida de la condenada.

---

[1] Según acta de derechos del capturado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la sentenciada **DAYANNA JUDITH STUBBS TOVAR,** el **Tiempo Físico y redimido** a la fecha de **62 MESES Y 21 DÍAS,** según lo aquí consignado.

SEGUNDO: REMITIR copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá -CPAMSMBOG para la actualización de la hoja de vida de la penada.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privado de la libertad.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACQUELINE PALOMINO CERVANTES
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos ... Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bog...
En la Fecha Notifiqué por Estado N...
03 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria ...

JDRB

Dayana Stubbs Tovar
TD 74782
CC 1023008717 Bogo

RADICACIÓN DE ORIGEN	:	11001-60-00-050-2013-19917-00- **42201**
CONDENADO	:	JEISSON BLANCO PINILLA
IDENTIFICACION	:	80187928 de BOGOTA D.C.
DELITO	:	INASISTENCIA ALIMENTARIA
OBSERVACIÓN	:	SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA
NORMA	:	LEY 906 DE 2004
DECISION	:	NIEGA EXTINCION
Auto I. Nro.	:	502

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., Mayo veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la pena y liberación definitiva de la pena a favor de **JEISSON BLANCO PINILLA.**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- Dentro de estas diligencias el Juzgado 7° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 20 de marzo de 2018, condenó a **JEISSON BLANCO PINILLA,** como responsable del delito de **inasistencia alimentaria,** a la pena principal de 32 meses de prisión, multa de 20 SMLMV y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2.- Decisión en que le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Para tal efecto, suscribió diligencia de compromiso el 23 de julio de 2018, quedando sujeto a un periodo de prueba de treinta y seis (36) meses.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si a favor del condenado **JEISSON BLANCO PINILLA,** resulta procedente decretar la extinción y liberación definitiva de la pena que le fue impuesta, por el fallador.

3.2.- Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el período de prueba la condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada...

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia. "

Y el artículo 67 ibídem:

". - Transcurrido el período de prueba sin que la condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Conforme a la reseña normativa y de cara al asunto *sub-examine* se tiene entonces que el Juzgado 7° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá en sentencia del 20 de marzo de 2018, le concedió a **JEISSON BLANCO PINILLA,** el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena; decisión en la que estipuló como periodo de prueba, **TREINTA Y SEIS (36) MESES.**

Ahora, atendiendo que la penada suscribió diligencia de compromiso el 23 de julio de 2018, el periodo de prueba culminó el 23 de julio de 2021, por lo que resulta procedente verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

Ahora, se hace necesario solicitar la documentación necesaria, que permita verificar por parte de este Despacho que el condenado **JEISSON BLANCO PINILLA,** dio cabal cumplimiento a las demás obligaciones a las cuales se sujetó mediante suscripción de la diligencia de compromiso, esto es el observar buena conducta y no salir del país sin previa autorización de funcionario que vigile la ejecución de la pena, sin que se cuente con la misma al momento de la presente decisión.

De conformidad a estas breves razones, dada su abierta improcedencia no se decreta la liberación definitiva de la condena impuesta a **JEISSON BLANCO PINILLA,** y de contera el archivo definitivo del proceso, pues como se anotó anteriormente, aunque el penado no se encuentra actualmente en periodo de prueba, se hace necesario verificar el cumplimiento de las obligaciones a las que accedió al suscribir la correspondiente diligencia**.**

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Previo a emitir pronunciamiento en torno a la extinción de la pena del sentenciado **JEISSON BLANCO PINILLA**, se ordena:

- **Por el Centro de Servicios Administrativos:**

(i).- Oficiar a Migración Colombia para que informe a este Juzgado en el término de **DOS (2) DIAS** el registro de los movimientos migratorios que presente el penado **JEISSON BLANCO PINILLA,** durante el periodo comprehendido desde el 23 de julio de 2018 al 23 de julio de 2021.

(ii).- Oficiar a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL para que informe en el término de **DOS (2) DIAS** las anotaciones y/o antecedentes que reposan en sus bases de datos a nombre de **JEISSON BLANCO PINILLA.**

2.- Visto el informe que antecede y en atención al memorial allegado por el condenado solicitando paz y salvo dentro de las presentes diligencias, se ordena:

- **Por el Centro de Servicios Administrativos:**

(i).- Informar al penado que, una vez se allegue toda la información precitada, el Despacho procederá a emitir una nueva decisión respecto de una eventual extinción de la pena y por consiguiente la declaratoria de la libertad definitiva, disponiendo librar los respectivos oficios informando lo anterior a las entidades que conocieron del proceso, estudiará la viabilidad de devolver la póliza judicial y el ocultamiento del proceso del sistema de gestión de estos Juzgados, así como también la expedición del certificado del estado actual del proceso.

De igual manera se tendrá en cuenta el oficio N° 1239 del 21 de febrero de 2020, remitido por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, donde informo de la decisión que le puso fin al incidente de reparación integral por conciliación y ordenó el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR la **EXTINCIÓN** de la pena principal de prisión impuesta en el presente asunto a **JEISSON BLANCO PINILLA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – DESE INMEDIATO CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el acápite "otras determinaciones" de la presente providencia.

TERCERO. - Notificar la presente determinación a los sujetos procesales.

CUARTO. – Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales se interpondrán y sustentarán dentro de tres (3) días siguientes, por escrito remitido por el mismo medio virtual al correo sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROL LIGEITE CUBIDES HERNANDEZ
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la Fecha 03 AGO 2022
La anterior Providencia fue Notificada

NOTIFICACION AUTO 502 NI 42201 - NIEGA EXINCION DE LA PENA

5

P postmaster@defensoria.gov.co

Para: postmaster@defens

Mar 28/06/2022 8:24 AM

NOTIFICACION AUTO 502 NI ...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

cangel@Defensoria.edu.co

Asunto: NOTIFICACION AUTO 502 NI 42201 - NIEGA EXINCION DE LA PENA

Responder Reenviar

P postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@procur

Mar 28/06/2022 8:23 AM

NOTIFICACION AUTO 502 NI ...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juan Carlos Romero Bolivar

Asunto: NOTIFICACION AUTO 502 NI 42201 - NIEGA EXINCION DE LA PENA

MO Microsoft Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: Secretaria 01 Centro De ...

Mar 28/06/2022 8:23 AM

MO Microsoft Outlook

Para: jjbbpp1208@gmail.

Mar 28/06/2022 8:22 AM

NOTIFICACION AUTO 502 NI ...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jjbbpp1208@gmail.com (jjbbpp1208@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO 502 NI 42201 - NIEGA EXINCION DE LA PENA

Radicado No.: 25430-60-00-660-2020-01076-00 42242 **HIBRIDO**
Condenado: LUIS SEGUNDO PINZÓN ORTIZ
Cedula: 13957304
Delito: FABRICACIÓN, TRAFICO, TRAFICO O PORTE DE TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO Y AGARVADO Y UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS.
Lugar Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Norma: LEY 906 DE 2004
Decisión: P: CONCEDE REDENCIÓN
Interlocutorio: Nº 575

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá D.C., junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Conforme a la petición que realizó el penado, procede el despacho a estudiar un eventual reconocimiento de redención de pena a favor del sentenciado **LUIS SEGUNDO PINZÓN ORTIZ.**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 Mediante sentencia del 2 de marzo de 2021, el Juzgado 2º Penal del Circuito de Facatativá, condenó a **LUIS SEGUNDO PINZÓN ORTIZ y otro,** como responsable del delito de **fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones, hurto calificado y agravado y utilización ilegal de uniformes e insignias**, a la pena de 57 meses de prisión, multa de 33.33 SMLMS e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas, por el mismo lapso de la pena principal. Le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 El sentenciado **LUIS SEGUNDO PINZÓN ORTIZ** viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el **30 de agosto de 2020**[1] a la fecha.

2.3 Mediante auto del 11 de mayo de 2022 este Estrado Judicial, asumió conocimiento de las diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes,. actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

[1] Según acta de audiencias preliminares, pág. 13, documentó "020ActasAudiencias", ficha digital..

"...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Conforme lo precedentemente expuesto, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado **LUIS SEGUNDO PINZÓN ORTIZ**, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como **"BUENA Y EJEMPLAR"** según historial de calificación de conducta del 15 de marzo de 2022, que avala el periodo comprendido del 15 de febrero de 2021 al 14 de febrero de 2022.

De otro lado, fueron recibidos certificados de cómputos No. 18304894 y 18366276 reportando actividades de estudio para los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021.

Revisado y confrontado dicho certificado, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como estudio, en los meses precitados, por cuanto las actividades desplegadas por el condenado en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como **"SOBRESALIENTE"**

Las horas de estudio desempeñadas por el sentenciado, se relacionan en el siguiente cuadro:

Certificado No.	**Periodo**	**Horas certificadas ESTUDIO**	**Horas válidas**	**Horas pendientes por reconocer**
18304894	Septiembre de 2021	102	102	0
18366276	Octubre de 2021	120	120	0
	Noviembre de 2021	120	120	0
	Diciembre de 2021	132	132	0
	TOTAL	**474**	**474**	**0**

De donde se concluye que al penado **LUIS SEGUNDO PINZÓN ORTIZ,** le serán reconocidos por concepto de redención de pena por estudio un total de **CUARENTA (40) DÍAS** o lo que es lo mismo a **UN (1) MESES Y DIEZ (10) DÍAS** (474/6=79/2=39.5 guarismo que se aproxima a 40)

- OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remitir copia de la presente decisión la Cárcel Y Penitenciaria De Media Seguridad De Bogotá, a fin de actualizar la hoja de vida del condenado y a fin de que remita certificados de cómputo y de conducta pendientes a la fecha.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **LUIS SEGUNDO PINZÓN ORTIZ, UN (1) MESES Y DIEZ (10) DÍAS** de redención de pena por concepto de estudio realizado en la Cárcel Y Penitenciaria De Media Seguridad De Bogotá, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DAR inmediato cumplimiento al "acápite de otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá de esta ciudad.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACQUELINE PALOMINO CERVANTES
JUEZ

JDRB

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No
03 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: _____ HORA: _____
NOMBRE: _____
CÉDULA: _____
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____
HUELLA DACTILAR

Radicación: 11001-60-00-023-2018-09603-00 (42916)
Sentenciado TANIA ESMERALDA PEREZ JIMENEZ
Cédula 1018508357
Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
Lugar Reclusión: CPAMSM-BOG - CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ.
Norma: LEY 1826 DE 2017
Decisión: P: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
Interlocutorio: Nº 619

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-D.C.

Bogotá D.C., mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Conforme a la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá, procede el despacho a estudiar un eventual reconocimiento de redención de pena a favor de la sentenciada **TANIA ESMERALDA PÉREZ JIMÉNEZ.**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- Dentro de estas diligencias el Juzgado 05 Penal Municipal con Funcion de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 23 de marzo de 2019, condenó a **TANIA ESMERALDA PÉREZ JIMÉNEZ**, como responsable del delito de **hurto calificado con violencia sobre las personas agravado**, a la pena principal de setenta y dos (72) meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal; negándole la prisión domiciliaria y la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2.- La señora **TANIA ESMERALDA PÉREZ JIMÉNEZ**, ha estado privada de la libertad, por cuenta de las presentes diligencias en dos oportunidades:

1. Del 27[1] al 28[2] de noviembre de 2018 (2 días).
2. Del 26 de junio de 2019[3], hasta la fecha.

2.3.- Mediante auto del 6 de agosto de 2019, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si la condenada, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2 El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

---

[1] Según acta de derechos del capturado.
[2] Según orden de libertad.
[3] Según acta de derechos del capturado

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

> *"...Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."*

Es así que entrará el Despacho al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si la penada **TANIA ESMERALDA PÉREZ JIMÉNEZ,** se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro carcelario, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como **"BUENA, EJEMPLAR y MALA"** según certificado de historial de conducta que avala del 2 de julio de 2019 al 1 de enero de 2022.

De otro lado, fueron allegados los certificados de cómputos Nos. 18403946 que reporta actividad de redención para los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2021.

No obstante, como quiera que la calificación de la actividad de estudio para los meses de octubre y diciembre de 2021, fue calificada como **DEFICIENTE,** no resulta procedente redimir pena al señor **TANIA ESMERALDA PÉREZ JIMÉNEZ,** las horas realizadas durante dicho periodo, de igual manera no le será reconocida la redención de pena por la actividad desplegada del 02 de julio al 1 de octubre de 2021, por cuanto la conducta fue calificada como **"MALA".**

Revisados y confrontados dichos certificados viable reconocer la actividad que la condenada ha realizado como estudio, en los meses antes referidos, por cuanto las actividades desplegadas por la condenada en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como **"SOBRESALIENTE"**.

Las horas de estudio, realizadas por la sentenciada, se relacionan en el siguiente cuadro:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas ESTUDIO	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18403946	Noviembre de 2021	120	120	0
	TOTAL	**120**	**120**	**0**

De donde se concluye que, a la condenada **TANIA ESMERALDA PÉREZ JIMÉNEZ**, le serán reconocidos por concepto de redención de pena por estudio un total de **DIEZ (10) DÍAS** (120/6=20/2=10), por concepto de estudio por ende se procederá a su reconocimiento.

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Visto el informe que antecede y en atención a que la Cárcel Y Penitenciaría Con Alta Y Media Seguridad Para Mujeres De Bogotá, allego oficio del 17 de febrero de 2022, donde dio respuesta al oficio 801 del 15 de febrero de 2022, informado que la condenada, durante el periodo del 1 de octubre de 2019 y el 30 de septiembre de 2020 solo desarrollo actividades de redención en septiembre de 2020, autorizada mediante acta 129 -0122020 del 7 de octubre de 2020 orden Nº 434292, se ordena:

.- Por el centro de servicios administrativos:

(i).- Solicitar al director de la Cárcel Y Penitenciaría Con Alta Y Media Seguridad Para Mujeres De Bogotá, para que remitan a este Juzgado el acta 129 -0122020 del 7 de octubre de 2020 orden Nº 4342928, mediante la cual se autorizó a **TANIA ESMERALDA PÉREZ JIMÉNEZ,** a efectuar actividades de redención solo en el mes de septiembre de 2020.

2.- Requerir al Director del Centro de Reclusión a fin de que en el término de **dos (02) días** presente las explicaciones que considere pertinentes frente a lo argumentado por **TANIA ESMERALDA PÉREZ JIMÉNEZ** en la ficha de entrevista carcelaria, del 9 de diciembre de 2021, con relación a la preparación de los alimentos suministrados al interior del centro de reclusión, como quiera que la precita manifiesta que los alimentos suministrados se encuentran en estado de "descomposición", así mismo, adopte las medidas pertinentes para otorgar una alimentación adecuada a los internos, pues lo informado atenta contra los derechos fundamentales de los reclusos.

3.- Remítase copia de la presente determinación al Centro de Reclusión, para la actualización de la hoja de vida de la condenada.

- **INCORPORAR**

Incorporase al expediente, ficha de entrevista carcelaria del 9 diciembre de 2021, así como también oficio del 17 de febrero de 2022, allegado por la Cárcel Y Penitenciaría Con Alta Y Media Seguridad Para Mujeres De Bogotá, donde dio respuestas al oficio 801 del 15 de febrero 2022.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la sentenciada **TANIA ESMERALDA PÉREZ JIMÉNEZ, DIEZ (10) DÍAS** de redención de pena por concepto de estudio, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia en el centro de reclusión de la condenada.

TERCERO: DESE cumplimiento inmediato al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

13/06/22
Tania Perez
1018508357

CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bo...
En la Fecha 03 AGO 2022 Notifiqué por Estado N
La anterior Providencia
La Secretaria

Radicación: 11001-60-00-023-2018-09603-00 (42916)
Sentenciado TANIA ESMERALDA PEREZ JIMENEZ
Cédula 1018508357
Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
Lugar Reclusión: CPAMSM-BOG - CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ.
Norma: LEY 1826 DE 2017
Decisión: O. RECONOCIMIENTO DE TIEMPOS
Auto I. No: 620

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-D.C.

Bogotá D.C., mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **TANIA ESMERALDA PÉREZ JIMÉNEZ.**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- Dentro de estas diligencias el Juzgado 05 Penal Municipal con Funcion de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 23 de marzo de 2019, condenó a **TANIA ESMERALDA PÉREZ JIMÉNEZ**, como responsable del delito de **hurto calificado con violencia sobre las personas agravado**, a la pena principal de setenta y dos (72) meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal; negándole la prisión domiciliaria y la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2.- La señora **TANIA ESMERALDA PÉREZ JIMÉNEZ**, ha estado privada de la libertad, por cuenta de las presentes diligencias en dos oportunidades:

1. Del 27[1] al 28[2] de noviembre de 2018 (2 días).
2. Del 26 de junio de 2019[3], hasta la fecha.

2.3.- Mediante auto del 6 de agosto de 2019, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. A favor de la penada se le han reconocido los siguientes lapsos de privación de la libertad:

FECHA DEL AUTO	REDENCIÓN	
	MESES	DÍAS
20 de mayo de 2021	0	14
30 de junio de 2021	1	11
30 de septiembre de 2021	0	25
19 de mayo de 2022	0	10
TOTAL	**3 MESES**	

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que **TANIA ESMERALDA PÉREZ JIMÉNEZ** se encuentra privada de la libertad por este radicado, desde el 26 de junio de 2019, aunado a dos (2) días que permaneció detenida en los albores del proceso, a la fecha, llevando como tiempo físico **35 MESES Y 2 DÍAS.**

[1] Según acta de derechos del capturado.
[2] Según orden de libertad.
[3] Según acta de derechos del capturado

A favor de la condenada se le ha reconocido un total de **3 MESES** por concepto de redención de pena, por manera que la condenada ha descontado un total de **38 MESES Y 2 DÍAS** de condena, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C, para que obre en la hoja de vida de la condenada.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.-RECONOCER a **TANIA ESMERALDA PÉREZ JIMÉNEZ** el **tiempo Físico y redimido** a la fecha de **38 MESES Y 2 DÍAS**.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C para la actualización de la hoja de vida de la penada.

TERCERO: DESE INMEDIATO cumplimiento a lo ordenado en el acápite "otras determinaciones" de esta decisión.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ
JUEZA

13/06/22
Tania Perez
1018508357

Ejecutoriadas y Medidas de Seguridad de
En la fecha Notifiqué por Estado
03 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

RADICACIÓN DE ORIGEN	:	11001-60-00-015-2018-06933-00 – 46134
CONDENADO	:	KAREN ESMID RODRÍGUEZ SIERRA
IDENTIFICACION	:	1.007.497.399.
DELITO	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA
RECLUSION	:	**RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ 'EL BUEN PASTOR'**
NORMA	:	LEY 1826 DE 2017
DEFENSA	:	PÚBLICO.
DECISION	:	P - Redime Pena
Auto I. No.	:	833

HIBRIDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-D.C.

Bogotá D.C., junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Conforme a la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres Buen Pastor, procede el despacho a estudiar un eventual reconocimiento de redención de pena a favor de la sentenciada **KAREN ESMID RODRÍGUEZ SIERRA.**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Mediante auto del 31 de marzo de 2022, este Juzgado decretó acumulación jurídica de penas de las siguientes sentencias condenatorias:

Sentencia 1. El que vigila este Juzgado y por el cual esta privado de la libertad, dentro del radicado No. 11001-60-00-015-2018-06933-00, el Juzgado 20 Penal Municipal con Función de conocimiento de esta ciudad, en sentencia del **14 DE FEBRERO DE 2019**, condenó a KAREN ESMID RODRÍGUEZ SIERRA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.007.497.399, como responsable del delito de hurto calificado con circunstancias de agravación en grado de tentativa, en calidad de coautora, a la pena principal de 42 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Del mismo modo, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el **14 DE AGOSTO DE 2018.**

Sentencia 2. El Rad. 11001-60-00-000-2018-02684-00, proceso que es vigilado también por este Despacho y adelantado por Juzgado 24 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia del **04 DE MAYO DE 2020**, condenó a **KAREN ESMID RODRÍGUEZ SIERRA,** identificada con cédula de ciudadanía número 1.007.497.399, tras hallarla penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO EN MODALIDAD DE TENTATIVA Y LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS, a la pena principal de 24 meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le concedió el sustituto de prisión domiciliaria que trata el artículo 38G del Código Penal, por hechos ocurridos el **16 DE NOVIEMBRE DE 2018.**

Fijando la pena de prisión acumulada en un monto de **CINCUENTA Y OCHO (58) MESES DE PRISIÓN,** del mismo modo, se inhabilitó a la sentenciada para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

2.- La penada ha estado privada de la libertad por cuenta de estas diligencias, así:

- tres (3) días (No. 2018-06933-00)
- 17 de noviembre a 2018 al 5 de agosto de 2020 (20 meses 17 días) (proceso radicado No. 2018-02684).

- Desde el 5 de agosto de 2020[1] a la fecha.

3. CONSIDERACIONES

3.1 PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si la condenada, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

"...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Es así que entrará el Despacho al análisis de la documentación recibida en aras de establecer si la penada **KAREN ESMID RODRÍGUEZ SIERRA**, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como **"EJEMPLAR"** según historial de calificación de conducta, que avala el periodo comprendido entre el 26 de agosto de 2018 al 25 de febrero de 2022.

De otro lado, fue allegado el certificado de cómputos No. 18476987 reportando actividad de estudio para los meses de enero a marzo de 2022.

Ahora, seria del caso emitir pronunciamiento entorno al certificado de computo No. 18296571 que relaciona actividades para los meses de agosto y septiembre de 2021, toda vez que los mismo fueron objeto de reconocimiento de redención de pena en auto del 30 de diciembre de 2021.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que la condenada ha realizado como estudio en los meses antes referidos, por cuanto las actividades desplegadas en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como **"SOBRESALIENTE"**.

Las horas de estudio desplegadas por la sentenciada, se relacionan en el siguiente cuadro:

---

[1] Fecha en que fue dejada a disposición por parte del Centro de Reclusión.

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas ESTUDIO	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
1476967	Enero de 2022	90	90	0
	Febrero de 2022	120	120	0
	Marzo de 2022	132	132	0
	total	**342**	**342**	**0**

De donde se concluye que a la penada **KAREN ESMID RODRÍGUEZ SIERRA**, le serán reconocidos por concepto de redención de pena por estudio un total de **VEINTINUEVE (29) DÍAS** (342/6=57/2=28.5 guarismo que se aproxima a 29).

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remitir copia de la presente decisión a la Reclusión de Mujeres Buen Pastor a fin de actualizar la hoja de vida de la condenada.

2.- **REQUERIR** por segunda vez, al director del Centro de reclusión, remita certificado de calificación de conducta y certificado de cómputos que se encuentren pendientes por estudio de redención de pena, en especial de los meses de enero a julio de 2021, y abril de 2022 a la fecha, de haber lugar a ello.

3.- Vista la documentación allegada por la profesional del Derecho, se ordena, **por segunda vez,** a la Doctora, MARIA EUMILIA SANCHEZ TUTA, con el fin de que allegue el mandado para la representación del condenado ante este Despacho, lo anterior a su dirección de notificación, mesanchez@defensoria.edu.co.

Remitir a la condenada copia del oficio de designación, para que establezca contacto con la abogada designada, para los fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la sentenciada **KAREN ESMID RODRÍGUEZ SIERRA, VEINTINUEVE (29) DÍAS** de redención de pena por concepto de estudio, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: DAR inmediato cumplimiento al "acápite de otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres Buen Pastor.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACQUELINE PALOMINO CERVANTES
JUEZ

LJBC

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha 03 AGO 2022 Notifiqué por Estado No.
La anterior Providencia
La Secretaria

Karen Smith Rodriguez
CC 1007 497 399
06 Julio 22

RADICACIÓN DE ORIGEN	:	11001-60-00-015-2018-06933-00 – 46134 **HIBRIDO**
CONDENADA	:	KAREN ESMID RODRÍGUEZ SIERRA
IDENTIFICACION	:	1.007.497.399.
DELITO	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA
RECLUSION	:	**CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES CPAMSM-BOG**
NORMA	:	LEY 1826 DE 2017
DEFENSA	:	PÚBLICO.
DECISION	:	P – CONCEDE PRISION DOMICILIARIA
Auto I. No.	:	836

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá D. C., junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a estudiar DE OFICIO la procedencia de la sustitución de la prisión intramural por prisión domiciliaria, a favor de **KAREN ESMID RODRÍGUEZ SIERRA**, de conformidad con el artículo 38 G del Código Penal adicionados por la Ley 1709 de 2014.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- Mediante auto del 31 de marzo de 2022, este Juzgado decretó acumulación jurídica de penas de las siguientes sentencias condenatorias:

Sentencia 1. El que vigila este Juzgado y por el cual esta privado de la libertad, dentro del radicado No. 11001-60-00-015-2018-06933-00, el Juzgado 20 Penal Municipal con Función de conocimiento de esta ciudad, en sentencia del **14 DE FEBRERO DE 2019**, condenó a KAREN ESMID RODRÍGUEZ SIERRA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.007.497.399, como responsable del delito de hurto calificado con circunstancias de agravación en grado de tentativa, en calidad de coautora, a la pena principal de 42 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos acaecidos el **14 DE AGOSTO DE 2018.**

Sentencia 2. El Rad. 11001-60-00-000-2018-02684-00, proceso que es vigilado también por este Despacho y adelantado por Juzgado 24 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia del **04 DE MAYO DE 2020**, condenó a **KAREN ESMID RODRÍGUEZ SIERRA,** condenó a KAREN ESMID RODRÍGUEZ SIERRA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.007.497.399, tras hallarla penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO EN MODALIDAD DE TENTATIVA Y LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS, a la pena principal de 24 meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le concedió el sustituto de prisión domiciliaria que trata el artículo 38G del Código Penal, por hechos ocurridos el **16 DE NOVIEMBRE DE 2018.**

La pena de prisión acumulada quedó fijada en un monto de **CINCUENTA Y OCHO (58) MESES DE PRISIÓN,** del mismo modo, el juzgado inhabilitó a la sentenciada para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

2.2.- La penada ha estado privada de la libertad por cuenta de estas diligencias, así:

- tres (3) días (No. 2018-06933-00)
- 17 de noviembre a 2018 al 5 de agosto de 2020 (20 meses 17 días) (proceso radicado No. 2018-02684).

- Desde el 5 de agosto de 2020[1] a la fecha.

2.3. A la penada le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

FECHA DEL AUTO	REDENCIÓN	
	MESES	DÍAS
29 de abril de 2021		11
30 de diciembre de 2021		14
31 de marzo de 2022		29
TOTAL	**1 MESES Y 24 DÍAS**	

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si la condenada cumple los requisitos legales previstos en el artículo 38 G del Código Penal, para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria.

3.2 Para los fines de la decisión que ocupa la atención de esta Funcionaria, oportuno es traer a colación el contenido del artículo 38 G adicionado por la Ley 1709 de 2014 y modificado por el artículo 4º de la Ley 2014 de 2019, en aras de verificar si la realidad procesal, se ajusta a la hipótesis allí establecida, que al tenor literal reza:

*"(...) **ARTÍCULO 38G.** <Ver Notas de Vigencia> <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenada cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenada pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciada por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.*

***PARÁGRAFO.** Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo (...)"*

Necesario resulta señalar que, para acceder al mecanismo sustitutivo deprecado, es menester que se cumplan todos y cada uno de los requisitos previstos en la norma trascrita.

Para el caso bajo estudio tenemos que **KAREN ESMID RODRÍGUEZ SIERRA,** fue condenada por el delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO EN MODALIDAD DE TENTATIVA Y LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS,** el cual no está excluido por el legislador para la procedencia del sustituto reseñado y tampoco se advierte que el condenada pertenezca al grupo familiar de la víctima.

[1] Fecha en que fue dejada a disposición por parte del Centro de Reclusión.

Consecuente con lo indicado, se tiene que respecto al **primero** de los requisitos exigidos, esto es, que **se haya cumplido la mitad de la condena,** tenemos que **KAREN ESMID RODRÍGUEZ SIERRA**, se encuentra purgando la pena acumulada de 58 meses de prisión, que se encuentra privado de la libertad desde el 5 de agosto de 2020, aunado a 3 días que permaneció detenida en los albores del proceso radicado No. 2018-06933-00, y 20 meses y 17 días reconocidos en el proceso radicado No. 2018-02684, 1 meses y 24 días que le han sido reconocidos por concepto de redención de pena, es decir, que la penada ha permanecido cumpliendo la pena de manera intramural, por lo que hasta la calenda de esta providencia lleva como tiempo físico **45 MESES 7 DÍAS**, de donde se infiere que ha superado, la mitad de la condena acumulada impuesta (58 meses) la cual equivale a 29 meses.

Establecido el cumplimiento del primer factor previsto en la norma en cita, es necesario adentrarnos en el estudio de la segunda exigencia, atinente a que **concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B** que disponen lo siguiente:

"...Artículo 38 B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria: (...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenada.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.
4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;
b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, .salvo que demuestre insolvencia;
c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad....."
(Negrillas fuera del texto)

Frente al arraigo familiar y social de **KAREN ESMID RODRÍGUEZ SIERRA,** encuentra el Despacho que en la sentencia condenatoria quedó consignado que nació el 26 de febrero de 2000 en esta ciudad, hija de Miriam Sierra y José Rodríguez.

De otro lado, de la información recibida en el paginario, se estableció que el condenada eventualmente disfrutaría el mecanismo sustitutivo bajo estudio en la **DIAGONAL 5G No. 44ª-16 PISO 2 BARRIO LA FRANCIA**, por lo cual el Juzgado ordenó se practicara visita domiciliaria en la dirección reportada por el entrevistado, para efectos de la verificación del arraigo familiar y social, por lo que ingresó el informe de visita domiciliaria mediante el cual el Asistente Social encargado para tal labor, informó que la entrevista fue atendida por el señor José Lorenzo Rodríguez, quien se identificó como el progenitor de la sentenciada, indicó que esta última, tiene estado civil soltera y no tiene descendientes, estudió hasta noveno grado y trabajó en oficios informales, entre ellos, ayudante en la carnicería del entrevistado.

Refirió el informante que, la condenada **KAREN ESMID RODRÍGUEZ SIERRA,** consumía las sustancias psicoactivas y expresó *"yo la tuve internada un tiempo porque tuvo problemas de vicio, siguió en sus drogas, pero ya está más juiciosa, cuando trabajaba en la carnicería se ponía juiciosa, pero el problema del vicio es lo que la dañó...".*

No obstante, lo anterior, indicó que el grupo familiar cuenta con la capacidad habitacional para brindarle las condiciones necesarias para que satisfaga sus necesidades básicas, expresando interés, intensión y actitud positiva respecto de la posibilidad de que su familiar pueda llegar al hogar.

Conforme lo anterior, advierte el Despacho que encuentra acreditado el arraigo familiar y social de la condenada.

En consecuencia, la sustitución de la prisión intramural por domiciliaria, fundamentada en el artículo 38 G del Código Penal adicionado por la Ley 1709 de 2014, está llamada a prosperar, dado que para el caso particular de **KAREN ESMID RODRÍGUEZ SIERRA,** se cumplen a cabalidad los presupuestos señalados en la norma en cita, por manera que se concederá el sustituto referido, para lo cual, atendiendo lo previsto en el parágrafo del artículo 13 del Decreto 546 de 2020[2], por medio del cual el Gobierno Nacional dispuso diferentes medidas para combatir la propagación del COVID-19 en los establecimientos penitenciarios, y que actualmente continua la emergencia sanitaria a nivel nacional[3], el Despacho prescindirá del pago de caución prendaria, por lo cual se procede a emitir la respectiva diligencia de compromiso con las obligaciones contempladas en el artículo 38 B del Código Penal.

Por lo anterior, una vez suscrita la diligencia de compromiso, será ordenado su traslado al domicilio, sin que sea necesaria la implantación del mecanismo electrónico de vigilancia previo al traslado, atendiendo lo igualmente señalado por la norma antes citada.

Le será advertido a la condenada que, de incumplir con las obligaciones impuestas, el Despacho le revocará el mecanismo sustitutivo otorgado y de evadirse del domicilio, se le compulsarán copias por el punible de **fuga de presos.**

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.-Oficiar al Director de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres CPAMSM-BOG, para que disponga de un sistema de visitas periódicas a la residencia de la condenada, a fin de verificar el cumplimiento de la prisión domiciliaria, informando a este Juzgado lo pertinente a través de los informes correspondientes y se le indicará que no será de recibo para este Juzgado la imposibilidad o carencia de personal para efectuar los respectivos controles, como quiera que es deber funcional verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas a las personas privadas de la libertad en su domicilio, conforme lo señalado en los incisos 1º y 2º del artículo 24 de la Ley 1709 de 2014 y a más de ello, conforme lo señalado en el inciso 3º de dicha disposición legal, con el fin de contar con medios adicionales de control, el INPEC suministrará la información de las personas cobijadas con la prisión domiciliaria a la Policía Nacional, entidad que prestará el apoyo correspondiente.

Así mismo, se le solicitará que una vez haya disponibilidad del mecanismo de vigilancia electrónico, el mismo le deberá ser implantado a la condenada de manera inmediata.

En mérito de los expuesto, **EL JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a **KAREN ESMID RODRÍGUEZ SIERRA**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.007.497.399, la sustitución de la prisión intramural por prisión domiciliaria con base en las previsiones del Artículo 38 G del Código Penal, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, previa suscripción de diligencia de compromiso de las obligaciones previstas en el numeral 4º del art. 38 B del Código Penal, según lo aquí consignado.

---

[2] PARÁGRAFO. A quienes se le haya concedido la prisión o detención domiciliaria y no se haya hecho efectiva, bien sea por el no pago de la caución o por la carencia de dispositivos seguridad podrán acceder a la prisión o detención domiciliaria sin que sea pago de la caución, tampoco los dispositivos de seguridad electrónica.

[2] En sentencia de constitucionalidad No. C-255/20, la Corte Constitucional estableció que las medidas implementadas a través del Decreto 546 de 2020, se mantienen hasta tanto cese la emergencia sanitaria declarada a nivel nacional, la cual fue prorrogada hasta el 30 de junio de 2022, a través de la Resolución 666 del 28 de abril de 2022, que emitió el Ministerio de Salud y Protección Social, señalando lo siguiente: "*(...) Algo similar ocurre con los beneficios otorgados en el decreto objeto de control. Esta regulación es una norma especial cuya justificación, finalidad y conexidad están ligadas a un propósito específico, relacionado con la existencia de una pandemia, que amenaza la vida y la salud de las personas privadas de la libertad en establecimientos carcelarios y centros de detención transitoria, además de representar una amenaza al sistema de salud pública. Por esta razón, se encuentra vinculada a la urgencia de sacar del ambiente de la reclusión a las personas que tienen un mayor riesgo de ser afectadas por el COVID-19.* ***Es decir, la aplicación del Decreto Legislativo 546 de 2020 está ligada inescindiblemente a la existencia de la emergencia sanitaria*** *(...)*". (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Por lo anterior, una vez suscrita la diligencia de compromiso, será ordenado su traslado al domicilio, sin que sea necesario la implantación del mecanismo electrónico de vigilancia previo al traslado, atendiendo lo igualmente señalado por la norma antes citada.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad.

TERCERO: DAR inmediato cumplimiento a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACQUELINE PALOMINO CERVANTES
JUEZ

LJBC

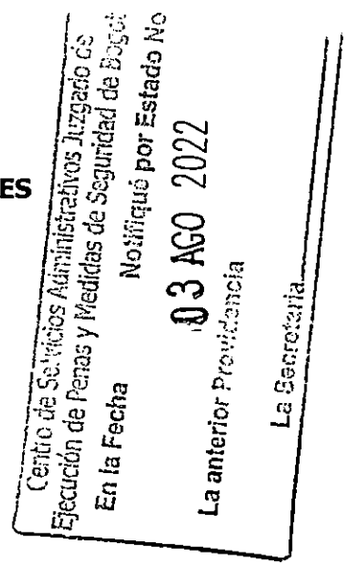

Karen Smith Rodriguez
CC 1007 497 399
06 Julio 22

RADICACIÓN DE ORIGEN	:	11001-60-00-015-2018-06933-00 – 46134	**HIBRIDO**
CONDENADA	:	KAREN ESMID RODRÍGUEZ SIERRA	
IDENTIFICACION	:	1.007.497.399.	
DELITO	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA	
RECLUSION	:	**RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ 'EL BUEN PASTOR'**	
NORMA	:	LEY 1826 DE 2017	
DEFENSA	:	PÚBLICO.	
DECISION	:	P – NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL	
Auto I. No.	:	837	

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá D. C., junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme a la documentación recibida, procede el Despacho a verificar la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor de **KAREN ESMID RODRÍGUEZ SIERRA.**

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- Mediante auto del 31 de marzo de 2022, este Juzgado decretó acumulación jurídica de penas de las siguientes sentencias condenatorias:

Sentencia 1. El que vigila este Juzgado y por el cual esta privado de la libertad, dentro del radicado No. 11001-60-00-015-2018-06933-00, el Juzgado 20 Penal Municipal con Función de conocimiento de esta ciudad, en sentencia del **14 DE FEBRERO DE 2019**, condenó a KAREN ESMID RODRÍGUEZ SIERRA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.007.497.399, como responsable del delito de hurto calificado con circunstancias de agravación en grado de tentativa, en calidad de coautora, a la pena principal de 42 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Del mismo modo, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos acaecidos el **14 DE AGOSTO DE 2018.**

Sentencia 2. El Rad. 11001-60-00-000-2018-02684-00, proceso que es vigilado también por este Despacho y adelantado por Juzgado 24 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia del **04 DE MAYO DE 2020**, condenó a **KAREN ESMID RODRÍGUEZ SIERRA,** identificada con cédula de ciudadanía número 1.007.497.399, tras hallarla penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO EN MODALIDAD DE TENTATIVA Y LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS, a la pena principal de 24 meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le concedió el sustituto de prisión domiciliaria que trata el artículo 38G del Código Penal, por hechos ocurridos el **16 DE NOVIEMBRE DE 2018.**

La pena de prisión acumulada quedó fijada en un monto de **CINCUENTA Y OCHO (58) MESES DE PRISIÓN,** del mismo modo, se inhabilitó a la sentenciada para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

2.2.- La penada ha estado privada de la libertad por cuenta de estas diligencias, así:

- tres (3) días (No. 2018-06933-00)
- 17 de noviembre a 2018 al 5 de agosto de 2020 (20 meses 17 días) (proceso radicado No. 2018-02684).

- Desde el 5 de agosto de 2020[1] a la fecha.

2.3. A la penada le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

FECHA DEL AUTO	REDENCIÓN	
	MESES	DÍAS
29 de abril de 2021		11
30 de diciembre de 2021		14
31 de marzo de 2022		29
TOTAL	**1 MESES Y 24 DÍAS**	

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"*...Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Artículo 64. Libertad condicional.* ***El juez, previa valoración de la conducta punible,*** *concederá la libertad condicional a la persona condenado a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...."(Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento de la sentenciada en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia o no.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.3 FACTOR OBJETIVO

3.3.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

[1] Fecha en que fue dejada a disposición por parte del Centro de Reclusión.

TIEMPO FÍSICO: el condenado **KAREN ESMID RODRÍGUEZ SIERRA,** fue dejado a disposición de estas diligencias desde el 5 de agosto de 2020, aunado a 3 días que permaneció detenida en los albores del proceso radicado No. 2018-06933-00, y 20 meses y 17 días reconocidos en el proceso radicado No. 2018-02684, por manera que a la fecha lleva como tiempo físico un total de **43 MESES y 13 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: A la penada se le ha reconocido 1 mes y 24 días por concepto de redención de pena, dentro de la presente actuación penal.

Luego a la fecha de este pronunciamiento, la sentenciada **KAREN ESMID RODRÍGUEZ SIERRA,** ha purgado un total de **45 MESES Y 7 DÍAS,** lapso que supera las 3/5 partes de la pena acumulada (58 meses) que corresponde a 34 meses y 24 días, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.3.2 De los perjuicios

Respecto de este requisito, se advierte que el Juzgado fallador en la sentencia condenatoria indicó que la víctima había sido indemnizada respecto de los perjuicios causados con la comisión de la conducta punible que originó la presente actuación penal.

Como quiera que la penada cumple con los requisitos objetivos, ello indefectiblemente nos conduce al análisis del presupuesto de índole subjetivo.

3.4. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.4.1 De la conducta desplegada en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **KAREN ESMID RODRÍGUEZ SIERRA**, en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, la conducta de la penada ha sido calificada en grado de "EJEMPLAR", registra una sanción disciplinaria del año 2020, no obstante, fue expedida a su favor la resolución favorable en donde el Director del Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres - CPAMSM-BOG, conceptuaron favorablemente la libertad condicional de la interna, por lo que se desprende que ésta ha presentado un buen comportamiento.

3.4.2 Del arraigo social y familiar de la penada

Frente al arraigo familiar y social de **KAREN ESMID RODRÍGUEZ SIERRA,** encuentra el Despacho que de la sentencia condenatoria se reseñó que nació el 26 de febrero de 2000 en esta ciudad, hija de Miriam Sierra y José Rodríguez.

De otro lado, de la información recibida en el paginario, se estableció que el condenada eventualmente disfrutaría el subrogado penal bajo estudio en la **DIAGONAL 5G No. 44ª-16 PISO 2 BARRIO LA FRANCIA**, por lo cual el Juzgado ordenó se practicara visita domiciliaria en la dirección reportada por el entrevistado, para efectos de la verificación del arraigo familiar y social, por lo que ingresó el informe de visita domiciliaria mediante el cual el Asistente Social encargado para tal labor, informó que la entrevista fue atendida por el señor José Lorenzo Rodríguez, quien se identificó como el progenitor de la sentenciada, indicó que esta última, estado civil soltera y no tiene descendientes, estudió hasta noveno grado y trabajó en oficios informales, entre ellos, ayudante en la carnicería del entrevistado.

Refirió el informante que, la condenada **KAREN ESMID RODRÍGUEZ SIERRA**, consumía las sustancias psicoactivas y expresó *"yo la tuve internada un tiempo porque tuvo problemas de vicio, siguió en sus drogas, pero ya está más juiciosa, cuando trabajaba en la carnicería se ponía juiciosa, pero el problema del vicio es lo que la dañó..."*.

No obstante, lo anterior, indicó que el grupo familiar cuenta con la capacidad habitacional para brindarle las condiciones necesarias para que satisfaga sus necesidades básicas, expresando interés, intensión y actitud positiva respecto de la posibilidad de que su familiar pueda llegar al hogar.

Superado el requisito anterior, el Despacho continúa con el estudio de rigor, para lo cual es menester adentrarse en lo concerniente a la valoración de la conducta punible desplegada por la penada.

3.5 De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, **pues si bien este requisito fue modificado, no fue eliminado en la nueva ley,** por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad de la sentenciada, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la Corte Constitucional se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "*previa valoración de la conducta punible"*y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."

"...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenados para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. ***Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenados a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.***

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados..." (Negrillas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Constitucional mediante la sentencia T-640 de 2017 del 17 de octubre de 2017 con ponencia del H. Magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo, reiteró que para la concesión de la libertad condicional es indispensable que acatando lo dispuesto en el art. 64 del Código Penal, modificado por el art. 30 de la Ley 1709 y la pluricitada providencia C-757 de 2014, se realice esto "***previa valoración de la conducta punible***" conforme al contenido de la sentencia condenatoria y determine el cumplimiento de los presupuestos exigidos en la norma en cita.

Al respecto señaló:

"Así, los jueces competentes para decidir acerca de una solicitud de libertad condicional deben interpretar y aplicar el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, tal como fue condicionado en la Sentencia C-757 de 2014, esto es, ***bajo el entendido de que la valoración que realice de la conducta punible tenga en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.***

Entonces, una vez haya valorado la conducta punible, a continuación verificará el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena; (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena en establecimiento penitenciario o carcelario, y (iii) que demuestre arraigo familiar y social".

Por su parte la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión emitida el 19 de noviembre de 2019, bajo el radicado 2019-15806 (107644), con ponencia de la Magistrada Patricia Salazar Cuéllar, reseñó:

"(...) i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales.

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras, por lo que el Juez de ejecución de penas debe valorar, por igual todas y cada una de estas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, este es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato, debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado".

Ahora, en reciente decisión emitida el 14 de julio de 2020, en el radicado No. 1057/110998, con ponencia del Magistrado Hugo Quintero Bernate, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia reseñó:

"...

Sobre el examen que debe efectuar el juez de ejecución de penas al momento de determinar la viabilidad del beneficio de la libertad condicional, esta Sala en un caso similar (sentencia STP15806-2019), advirtió que dicho análisis debe realizarse en su integridad, esto es, conforme lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, en la que además de la gravedad y modalidad de la conducta, impera analizar las circunstancias de mayor o menor punibilidad, teniendo en cuenta los aspectos tanto negativos como favorables de la sentencia, lo cual debe ser armonizado con el comportamiento del procesado en prisión y los demás datos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Lo anterior, supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.

En el asunto bajo estudio, los jueces de primera y segunda instancia examinaron la solicitud de JUAN CARLOS ROMERO CASTILLO de cara al artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 y la Sentencia C-757 de 2014, y con fundamento en ello negaron el subrogado de la libertad condicional.

Para ello, tanto el Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, como el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Bogotá destacaron que, pese a cumplir con el factor objetivo y observarse que el comportamiento intramural del sentenciado ha sido bueno, la gravedad de la conducta punible perpetrada impide la concesión del beneficio.

Así, el juez de penas resaltó que, en la sentencia condenatoria, el funcionario fallador reprochó en gran manera el actuar del procesado, pues "hacia parte de una organización criminal dedicada al tráfico de estupefacientes en el barrio San Bernardo de esta ciudad, y en su calidad de funcionario adscrito a la Policía Nacional, su rol consistía en mantener una comunicación sistemática con los administradores de las líneas de estupefacientes a fin de concretar la recolección del cobro de la cuota del producto de su venta, manteniendo una confabulación permanente, omitiendo sus funciones públicas al permitir la libre realización de la actividad delincuencial, en contraprestación de una nómina ilegal pagada por cada uno de los sitios del expendio, que a su vez le suministraban estupefacientes a fin de exhibir falsos positivos ante la Policía Nacional".

...

Lo anterior significa que, con fundamento en dicha valoración del comportamiento punible por el que fue penalmente sancionado el aquí demandante, las autoridades judiciales elaboraron un diagnóstico que no permite acceder a su pretensión, pero sí concluir que es necesario que continúe con el tratamiento penitenciario intramural, para no poner en riesgo a la comunidad, ni enviar un mensaje equivocado respaldando su proceder, luego de que vulnerara su confianza y desprestigiara a la institución con su conducta al margen de la ley.

Bajo ese panorama, refulge evidente que las autoridades judiciales demandadas emitieron sus decisiones bajo parámetros de ponderación, con fundamento en los cuales entraron a determinar qué resulta más provechoso para el encausado y la comunidad: si continuar la ejecución de la pena en establecimiento carcelario o proceder con la libertad del sentenciado. De tal ejercicio, la conclusión apuntó a que los delitos por los cuales ha sido castigado JUAN CARLOS ROMERO CASTILLO, mismo que fue catalogado por el juez fallador en la providencia de condena como de una entidad grave, debe imponerse por encima de cualquier otra circunstancia.

Pensar que el comportamiento de la parte actora no reviste mayor atención y sanción por parte del Estado, llevaría sin duda a que la función de prevención general que debe cumplir la sanción penal esté llamada al fracaso y, de contera, el "(...) fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional"[2] que se impone a la justicia, se vería burlado.

Así las cosas, los razonamientos plasmados en los proveídos cuestionados se advierten ajustados a derecho, pues se encuentran fundamentados en las disposiciones legales y la jurisprudencia sobre la materia. Del mismo modo, su contraste con el caso concreto permite a la Sala alcanzar la misma conclusión".

Así las cosas, acatando lo señalado en el artículo 64 del Código Penal y la Sentencia C-757 del 2014 y demás precedentes jurisprudenciales citados con antelación, conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juzgado fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que la valoración de las conductas punibles desplegadas por la condenada **KAREN ESMID RODRÍGUEZ SIERRA**, de cara a su proceso de resocialización, impide para este momento la concesión del subrogado penal solicitado.

---

2 Ley 270 de 1996, artículo 1°.

La anterior conclusión se realiza desde la óptica de la necesidad de continuar ejecutando la pena sopesada a la función resocializadora del tratamiento progresivo penitenciario, al realizar una ponderación de los elementos de la conducta desplegada y analizada en la sentencia condenatoria, frente a los factores de readaptación que ha desarrollado el interno para lograr su reinserción social, a la luz de las funciones de la condena aplicables en esta etapa de ejecución de penas, como lo es la prevención especial y la reinserción social.

Frente a dicho aspecto la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que *"(...) una de las funciones de la pena es la prevención especial positiva que consiste en buscar la resocialización del condenado, respetando su autonomía y dignidad humana, pues el objeto del derecho penal no es excluir al infractor de la sociedad, sino promover la reinserción de este, ofreciéndole todos los medios razonables encaminados a alcanzarla. (...) Con tal fin, el Código Penitenciario y Carcelario prevé unos mecanismos terapéuticos mediante los cuales se pretende potenciar las cualidades de los penados y prepararlos para la vida en libertad, y unos beneficios administrativos que pueden implicar reducción del tiempo de privación de esta (...)*[3].

Criterio que obliga al Juez de Ejecución de penas a sopesar los efectos de la pena que hasta el momento haya purgado el condenado, el comportamiento del mismo en su lugar de reclusión y, en general, los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, atendiendo lo establecido en el artículo 64 del Código Penal, y del desarrollo que de esa norma han realizado los precedentes jurisprudenciales.

No obstante, para efectos del otorgamiento de la libertad condicional, el comportamiento del procesado en prisión se debe armonizar con los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, tomando puntualmente el estado actual del proceso de resocialización del condenado, frente a todos los aspectos de la conducta punible analizada.

Argumento que fue desarrollado por la Corte Constitucional y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en donde se estableció la importancia de efectuar una ponderación razonable entre la valoración de la conducta punible y el nivel de resocialización del condenado, valorando todas las circunstancias elementos y consideraciones presentadas por el juez en la sentencia condenatoria sean estos favorables o desfavorables.

Asimismo, y como se reseñó en precedencia, el referido precedente jurisprudencial estableció que: *"(...) Lo relevante de este asunto, es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenados y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados (...)".* [4]

Elemento que de igual manera tuvo en consideración la Honorable Corte Suprema de Justicia en la sentencia de tutela con radicado No. 107644 de noviembre de 2019, donde se indicó que el Juez no solamente se puede limitar a hacer alusión a la lesividad de la conducta punible para declarar la improcedencia del subrogado bajo estudio, sino el mismo se debe realizar con un análisis completo, hilando el comportamiento del condenado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad.

Aunado a ello, en reciente decisión emitida en el radicado No. 1057/110998, el 14 de julio de 2020, reiteró que el juez de ejecución de penas en su ponderación, debe sopesar el tratamiento penitenciario frente a la valoración de la conducta punible por la que fue condenado, teniendo en cuenta las consideraciones plasmadas en la sentencia condenatoria sean favorables o desfavorables, a fin de llegar a la conclusión a lugar.

---

[3] Sentencia STP1179-2020. Radicación n.° 108723. Bogotá D.C., diez (10) febrero de dos mil veinte (2020). M.P. JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA.
4 T-640 de 2017

Para el caso, analizado el acervo probatorio obrante en el expediente, conforme los documentos remitidos por el establecimiento carcelario, los cuales corresponden (i) cartilla biográfica (ii) resolución favorable (iii) certificados de conducta (iv) y los certificados de cómputo, más los ya obrantes en el plenario, se tiene frente al tratamiento penitenciario de la condenada **KAREN ESMID RODRÍGUEZ SIERRA,** que su conducta al interior del establecimiento carcelario, ha sido calificada en grado de buena y ejemplar durante su privación de la libertad; así mismo, la penada ha realizado actividades dentro del penal consistentes en labores de trabajo, que le han significado el reconocimiento de redención de pena y fue emitida en su favor resolución favorable por la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES CPAMSM-BOG, para que el juez de ejecución de penas considere dentro de sus facultades legales si le otorga o no la libertad condicional.

No obstante lo anterior, consta en la citada cartilla biográfica, que la penada se encuentra clasificada en fase de tratamiento penitenciario de "alta" según acta No. 129-012-2021 del 26 de marzo de 2021, etapa que según lo dispuesto en el artículo 144 del Código Penitenciario y Carcelario es incipiente, pues corresponde a la segunda de las cinco fases del tratamiento penitenciario[5], cuyo objetivo es precisamente preparar al condenado, mediante su resocialización para la vida en libertad y cuya ubicación se basa en el estudio que realiza el Consejo de Evaluación y Tratamiento –art. 144 Ley 65 de 1993-, toda vez que el tratamiento penitenciario es progresivo y programado e individualizado, conforme lo establece el artículo 143 *ibidem.*

Evaluadas en concreto las pruebas obrantes en el expediente correspondientes al proceso de resocialización de la condenada, en donde se observa que si bien no se encuentra clasificada en la fase de confianza del tratamiento penitenciario, etapa que coincide con la libertad condicional, la penada ha desarrollado actividades que han propendido por su resocialización, en labores de papel y además ha observado buena conducta al interior del penal, lo cierto es que, tales circunstancias sopesadas con la valoración de la conducta punible por la que fue condenada, impiden predicar en este momento procesal que se hace necesaria la ejecución de la pena impuesta de manera intramural a la condenada.

Lo anterior, en atención a que, si bien hasta la fecha la penada ha realizado actividades para redención de pena y ha observado en su reclusión buen comportamiento al interior del penal en procura de su reinserción social, atendiendo los lineamientos jurisprudenciales en cita, dicha situación debe armonizarse con los elementos de la conducta que fueron destacados por el Juzgado fallador en la sentencia condenatoria emitida dentro de estas diligencias, análisis del cual se debe desprender la procedencia o no de la libertad condicional a favor del penado, pues el Juez de Ejecución de Penas debe evaluar cada situación en particular lo que permite aplicar un tratamiento diferenciado en cada caso.

Es así que, frente al referido nivel de resocialización del interno, el Despacho no puede pasar por alto las circunstancias en que se enmarcó la acción criminal del señor **KAREN ESMID RODRÍGUEZ SIERRA,** quien fue condenado por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO EN MODALIDAD DE TENTATIVA Y LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS, pues al examinar la sentencia en su integridad, si bien como aspecto favorable, se tiene la rebaja de pena con ocasión a la aceptación de cargos en los albores del proceso, existen varios componentes que permiten calificar la conducta punibles por la que fue condenada, como de mayor entidad, pues se determinó que, el 14 de agosto de 2018, intimidó a un congénere con un palo con el fin de que éste le entregara su teléfono celular, orden que no fue atendida, motivo por el cual, es lesionado en varias oportunidades, situación similar al acontecimiento factico del proceso acumulado.

Al respecto el Juzgado fallador estableció en la sentencia condenatoria que, el acto verificado por los condenados denota alta gravedad, atendiendo su grado de insensibilidad social e irrespeto absoluto por la vida de las personas, así como la intensidad del dolo en la misma, al ser consciente de la actuación que realizó. Mismo pronunciamiento tuvo, el Juez Fallador de la sentencia condenatoria que fue acumulada, autoridad que resaltó que, en coparticipación, de forma premeditada y dolosa se aprovisionó de armas cortopunzantes para intimidar y minimizar a ss

[5] (i) Observación, diagnóstico y clasificación del interno (ii) Alta seguridad que comprende el período cerrado (iii) Mediana seguridad que comprende el período semiabierto (iv) Mínima seguridad o período abierto (v) De confianza, que coincidirá con la libertad condicional.

víctimas, en vía pública, sin temor ni respeto alguno hacia los derechos del conglomerado social, más aún cuando demostró no importarle lesionar el cuerpo de sus victimas con el fin de obtener sus bienes.

Tal actuar, revela la personalidad de la condenada carente de valores ante sus congéneres e irrespetuosa con el ordenamiento legal, máxime cuando su accionar delincuencial se caracteriza no solamente con el propósito de apropiarse de las pertenencias de sus semejantes, si no que su comportamiento agresivo e inconsciente, lo hace llegar hasta poner en peligro la misma integridad física de su víctima solo para cumplir su cometido.

Por manera que, se itera, tal como se indicó al inicio, que en el caso de **KAREN ESMID RODRÍGUEZ SIERRA**, aún se hace necesaria la ejecución de la pena resultado del diagnóstico – pronóstico de la valoración de la conducta punible por la que fue condenado, respecto de los elementos de resocialización de la penada traídos a colación anteriormente, valoración que debe realizar el juez de ejecución de penas, conforme lo ha desarrollado la Corte Constitucional y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, acatando las decisiones citadas en este proveído, con ocasión al alto impacto de la conducta punible por la que fue condenado, toda vez que, si bien ha cumplido algo más de las 3/5 partes de la pena impuesta, su conducta ha sido calificada en grado de buena y ejemplar durante su privación de la libertad, a su favor fue emitida resolución favorable por el establecimiento carcelario y realizó actividades dentro del penal que le significaron algún reconocimiento de redención de pena; lo cierto es que, tales circunstancias sopesadas con la valoración de la conducta punible por la que fue condenado, no resultan suficientes en este momento procesal para predicar que no se hace necesaria la ejecución de la pena. Aunado a ello la penada se encuentra clasificado en fase de tratamiento penitenciario de "Alta" que no corresponde a aquella fase para libertad condicional.

Lo anterior, más aún cuando no es la primera vez que la penada contraría el ordenamiento legal, teniendo en cuenta la acumulación jurídica de penas decretada dentro de las diligencias; y si bien es cierto, los antecedentes no obran como prohibición para realizar el estudio de libertad condicional, también los es que, sí dan cuenta de la personalidad de la condenada, proclive al delito, pues no se trata de una delincuente primaria, toda vez que, como se evidenció, en su contra pesa otra sentencia condenatoria, lo que hace ver que la penada en lugar de enderezar su camino optó por continuar contrariando el ordenamiento legal.

En consecuencia, **KAREN ESMID RODRÍGUEZ SIERRA** debe continuar ejecutando la condena impuesta, con el fin de que su tratamiento penitenciario continúe de manera satisfactoria, y de esta manera se cumplan los fines de prevención especial y reinserción social de la pena que operan en la etapa de la ejecución.

Lo anterior no obsta para que, con posterioridad, se realice un nuevo estudio de libertad condicional, ponderando la necesidad o no de la ejecución de la pena, conforme la realidad probatoria procesal, atendiendo el carácter progresivo del tratamiento penitenciario.

En razón de lo expuesto, este despacho no concederá la libertad condicional a la condenada **KAREN ESMID RODRÍGUEZ SIERRA.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER a la sentenciada **KAREN ESMID RODRÍGUEZ SIERRA**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.007.497.399, la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privado de la libertad.

TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres CPAMSM-BOG, para la actualización de la hoja de vida de la condenado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

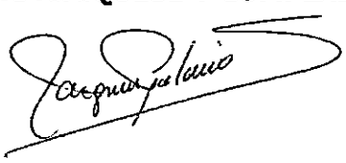

JACQUELINE PALOMINO CERVANTES
JUEZ

LJBC

Karen Smith Rodriguez
CC 1007 497 399
06-Julio-22

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado N:
03 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

RADICACIÓN DE ORIGEN : 11001-60-00-015-2017-06697-00 **47628**
CONDENADO : JOHN FREDY NUÑEZ OSORIO
IDENTIFICACION : 1006086568
DELITO : HURTO AGRAVADO
OBSERVACIÓN : **EN SUSPENSIÓNCONDICIONAL**
NORMA : **LEY 906 DE 2004**
DECISION : **O. NIEGA EXTINCION DE LA SANCION PENAL**
Auto S. No. : 609

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC.

Bogotá D.C. Mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho DE OFICIO a estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la pena y liberación definitiva de la pena a favor de **JOHN FREDY NUÑEZ OSORIO.**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. Dentro de estas diligencias el Juzgado 4° Penal Municipal de Conocimiento de esta Ciudad, mediante sentencia del 28 de agosto de 2018, condenó a **JOHN FREDY NUÑEZ OSORIO**, como responsable del delito de **HURTO AGRAVADO**, a la pena principal de 24 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por lo que suscribió diligencia de compromiso el 10 de octubre de 2019.

2.2. El 27 de febrero de 2019, este Despacho avocó conocimiento de las diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si a favor del condenado, resulta procedente decretar la extinción y liberación definitiva de la pena que le fue impuesta, por el fallador.

3.2.- Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada...

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva , se procederá , a ejecutar inmediatamente la sentencia . "

Y el artículo 67 *Ibídem*:

". - Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Conforme a la reseña normativa y de cara al asunto *sub-examine* se tiene entonces que el Juzgado 4° Penal Municipal de Conocimiento de esta Ciudad, concedió al penado **JOHN FREDY NUÑEZ OSORIO,** el subrogado de la suspensión condicional; donde se impuso como periodo de prueba un lapso de **2 años.**

Ahora, atendiendo que el penado suscribió diligencia de compromiso el 10 de octubre de 2019, el periodo de prueba culminó el pasado 10 de octubre de 2021.

Ahora, si bien se tiene que el periodo de prueba feneció, se hace necesario solicitar la documentación que permita verificar por parte de este Despacho que el condenado **JOHN FREDY NUÑEZ OSORIO** dio cabal cumplimiento a las obligaciones a las cuales se sujetó mediante suscripción de la diligencia de compromiso, esto es el observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito -siempre que haya lugar a ello- y no salir del país sin previa autorización de funcionario que vigile la ejecución de la pena, sin que se cuente con la misma al momento de la presente decisión.

De conformidad a estas breves razones, dada su abierta improcedencia no se decreta la liberación definitiva de la condena impuesta a **JOHN FREDY NUÑEZ OSORIO,** y de contera el archivo definitivo del proceso, pues como se anotó anteriormente, aunque el penado no se encuentra actualmente en periodo de prueba, se hace necesario verificar el cumplimiento de las obligaciones a las que accedió al suscribir la correspondiente diligencia.

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Previo a emitir pronunciamiento en torno a la extinción de la pena del sentenciado **JOHN FREDY NUÑEZ OSORIO,** se **ORDENA**:

- **Por el Centro de Servicios Administrativos:**

(i).- Oficiar a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL para que informe en el término de **DOS (2) DIAS** las anotaciones y/o antecedentes que reposan en sus bases de datos a nombre de **JOHN FREDY NUÑEZ OSORIO**.

(ii).-Oficiar a Migración Colombia para que informe a este Juzgado en el término de **DOS (2) DIAS** el registro de los movimientos migratorios que presente el penado **JOHN FREDY NUÑEZ OSORIO.**

(iii) Requerir al condenado para que acredite el pago de los perjuicios a que fue condenado.

2.- Incorpórese al expediente el Juzgado 4° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JOHN FREDY NUÑEZ OSORIO** al pago de prejuicios materiales en la suma de $1.300.000 y 4SMLMV por concepto de perjuicios morales.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la **EXTINCIÓN** de la pena principal de prisión impuesta en el presente asunto a **JOHN FREDY NUÑEZ OSORIO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: POR EL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE ESTOS JUZGADOS, dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otra determinación.

TERCERO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ
JUEZA

LJBC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado N° 03 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 028 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 29 de Junio de 2022

SEÑOR
JOHN FREDY NUÑEZ OSORIO
DIAGONAL 32 A BIS SUR No. 11 G 49 BARRIO RESURRECCIÓN . RAFAEL URIBE URIBE
BOGOTA - CUNDINAMARCA.
TELEGRAMA N° 10650

NUMERO INTERNO 47628
REF: PROCESO: No. 110016000015201706697

SIRVASE COMPARECER **EL DÍA 11 DE JULIO DE 2022**, EN HORA HABIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2022 MEDIANTE LA CUAL NIEGA LA EXTINCIÓN DE LA PENA Y SE LE RQUIERE PARA QUE ACREDITE EL PAGO DE LOS PERJUICIOS A LOS QUE FUE CONDENADO. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DIANA PAOLA SEGURA TORRES
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 028 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 29 de Junio de 2022

SEÑOR
JOHN FREDY NUÑEZ OSORIO
DG 32 No. 14 A 28 SUR
BOGOTA - CUNDINAMARCA.
TELEGRAMA N° 10651

NUMERO INTERNO 47628
REF: PROCESO: No. 110016000015201706697

SIRVASE COMPARECER **EL DÍA 11 DE JULIO DE 2022**, EN HORA HABIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2022 MEDIANTE LA CUAL NIEGA LA EXTINCIÓN DE LA PENA Y SE LE RQUIERE PARA QUE ACREDITE EL PAGO DE LOS PERJUICIOS A LOS QUE FUE CONDENADO. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DIANA PAOLA SEGURA TORRES
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 028 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 29 de Junio de 2022

SEÑOR
JOHN FREDY NUÑEZ OSORIO
CASERIO LOS PINOS PUEBLO DE SOCOTA BOYACA
SOCHA - BOYACA
TELEGRAMA N° 10652

NUMERO INTERNO 47628
REF: PROCESO: No. 110016000015201706697

SIRVASE COMPARECER **EL DÍA 11 DE JULIO DE 2022,** EN HORA HABIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2022 MEDIANTE LA CUAL NIEGA LA EXTINCIÓN DE LA PENA Y SE LE RQUIERE PARA QUE ACREDITE EL PAGO DE LOS PERJUICIOS A LOS QUE FUE CONDENADO. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DIANA PAOLA SEGURA TORRES
ESCRIBIENTE

NOTIFICACION AUTO 609 NI 47628 - NIEGA EXTINCION DE LA SANCION PENAL

4

P postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@procu

Mar 28/06/2022 10:00 AM

NOTIFICACION AUTO 609 NI ...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juan Carlos Romero Bolivar

Asunto: NOTIFICACION AUTO 609 NI 47628 - NIEGA EXTINCION DE LA SANCION PENAL

Responder Reenviar

P postmaster@defensoria.gov.co

Para: postmaster@defer

Mar 28/06/2022 10:00 AM

NOTIFICACION AUTO 609 NI ...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Rafael Urrego

Asunto: NOTIFICACION AUTO 609 NI 47628 - NIEGA EXTINCION DE LA SANCION PENAL

Radicación 11001-60-00-017-2015-18671-00
Número Interno 48692
Sentenciado: JULIAN YESID GOMEZ AVELLANEDA
Cédula 79883142
Delito: LESIONES PERSONALES DOLOSAS
Lugar Reclusión: SUSPENSIÓN CONDICIONAL.
Norma: LEY 906 DE 2004
Decisión: p. NIEGA EXTINCION
Interlocutorio: Nº 759

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la pena y liberación definitiva de la pena a favor de **JULIAN YESID GOMEZ AVELLANEDA.**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- Dentro de estas diligencias el Juzgado 22 Penal Municipal e Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 30 de agosto de 2018, condenó a **JULIAN YESID GOMEZ AVELLANEDA,** identificado con cédula de ciudadanía número 79883142, como responsable del delito de **lesiones personales dolosas,** a la pena principal de 16 meses de prisión, multa de 6.66 SMLMV y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, fijando un periodo de prueba de 2 años, para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 22 de octubre de 2018.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si a favor del condenado **JULIAN YESID GOMEZ AVELLANEDA**, resulta procedente decretar la extinción y liberación definitiva de la pena que le fue impuesta, por el fallador.

3.2.- Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada...

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia. "

Y el artículo 67 ibídem:

". - Transcurrido el período de prueba sin que la condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Conforme a la reseña normativa y de cara al asunto *sub-examine* se tiene entonces que el Juzgado 22 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 30 de agosto de 2018, le concedió a **JULIAN YESID GOMEZ AVELLANEDA,** el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena; decisión en la que estipuló como periodo de prueba, **02 AÑOS.**

Ahora, atendiendo que el penado suscribió diligencia de compromiso el 22 de octubre de 2018, el periodo de prueba culminó el pasado 22 de octubre de 2020, por lo que resulta procedente verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

Se hace necesario solicitar la documentación necesaria, que permita verificar por parte de este Despacho que el condenado **JULIAN YESID GOMEZ AVELLANEDA**, dio cabal cumplimiento a las demás obligaciones a las cuales se sujetó mediante suscripción de la diligencia de compromiso, esto es el observar buena conducta y no salir del país sin previa autorización de funcionario que vigile la ejecución de la pena, sin que se cuente con la misma al momento de la presente decisión.

De conformidad a estas breves razones, no se decreta la liberación definitiva de la condena impuesta a **JULIAN YESID GOMEZ AVELLANEDA,** y de contera el archivo definitivo del proceso, pues como se anotó anteriormente, aunque el penado no se encuentra actualmente en periodo de prueba, se hace necesario verificar el cumplimiento de las obligaciones a las que accedió al suscribir la correspondiente diligencia.

- **OTRAS DETERMINACIONES**

- **PREVIO EXTINCION DE LA PENA.**

Previo a emitir pronunciamiento en torno a la extinción de la pena del sentenciado **JULIAN YESID GOMEZ AVELLANEDA**, se ordena:

- **Por el Centro de Servicios Administrativos:**

1.- Oficiar a Migración Colombia para que informe a este Juzgado en el término de **DOS (2) DIAS** el registro de los movimientos migratorios que presente el penado **JULIAN YESID GOMEZ AVELLANEDA.**

2.- Oficiar a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL para que informe en el término de **DOS (2) DIAS** las anotaciones y/o antecedentes que reposan en sus bases de datos a nombre de **JULIAN YESID GOMEZ AVELLANEDA**.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la **EXTINCIÓN** de la pena principal de prisión impuesta en el presente asunto a **JULIAN YESID GOMEZ AVELLANEDA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DAR INMEDIATO CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el acápite "otras determinaciones" de la presente providencia.

TERCERO. Notificar la presente determinación a los sujetos procesales.

CUARTO. Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales se interpondrán y sustentarán dentro de tres (3) días siguientes, por escrito remitido por el mismo medio virtual al correo sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACQUELINE PALOMINO CERVANTES
JUEZ

JDRB

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No
03 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

NOTIFICACION AUTO 759 NI 48962 - NIEGA EXTINCIÓN 4

P postmaster@procuraduria.gov.co ...

Para: postmaster(

Mar 12/07/2022 9:00 AM

NOTIFICACION AUTO 759 NI ...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juan Carlos Romero Bolivar

Asunto: NOTIFICACION AUTO 759 NI 48962 - NIEGA EXTINCIÓN

Responder Reenviar

MO Microsoft Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: Secretaria 01 Centro De ... Mar 12/07/2022 9:00 AM

MO Microsoft Outlook ...

Para: jyga1980@

Mar 12/07/2022 9:00 AM

NOTIFICACION AUTO 759 NI ...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jyga1980@gmail.com (jyga1980@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO 759 NI 48962 - NIEGA EXTINCIÓN

RADICACIÓN DE ORIGEN	: 11001-60-00-015-2017-02222-00	- 50352	**FISICO**
CONDENADO	: MICHAEL ALEXANDER RUIZ VANEGAS		
IDENTIFICACION	: 1.106.306.842		
DELITO	: TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO		
LEGISLACIÓN:	: LEY 906 DE 2004		
DECISION:	: O: EJECUTA SENTENCIA		
INTERLOCUTORIO:	: 885		

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá D. C., junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO A TRATAR

De la revisión del auto emitido por esta sede judicial del 30 de septiembre de 2021, mediante el cual se ordenó requerir al condenado **MICHAEL ALEXANDER RUIZ VANEGAS**, previo a ejecutar la pena impuesta, para que acreditara los requisitos establecidos por el Juzgado fallador para materializar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y advirtiendo que se presentaron irregularidades que afectan el debido proceso, procede el Despacho de oficio a decretar la nulidad de lo actuado a partir de dicho auto, con el fin de realizar en debida manera la notificación ordenada en la precitada decisión.

2. ACTUACION PROCESAL

2.1.- Mediante sentencia del 30 de septiembre de 2019, el Juzgado 30 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **MICHAEL ALEXANDER RUIZ**, a la pena de 12 meses de prisión, como autor del delito de HURTO AGRAVADO TENTADO e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Asimismo, le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2.- Por auto del 14 de febrero de 2020, este Estrado Judicial avocó el conocimiento de estas diligencias, y requirió nuevamente al condenado, para que previo pago de caución prendaria, procediera a suscribir diligencia de compromiso.

2.3.- Mediante auto del 30 de noviembre de 2020, este Despacho, requirió por SEGUNDA VEZ, al pendo MICHAEL ALEXANDER RUIZ VANEGAS para que el el término improrrogable de diez (10) días pagara caución prendaria y suscribiera diligencia de compromiso, so pena de ejecutar la pena impuesta por el juzgado fallador.

2.4.- Mediante auto del 30 de septiembre de 2021, este Despacho, dispuso la Ejecución de la sentencia.

3. CONSIDERACIONES

3.1-PROBLEMA JURÍDICO

Establecer, si en el caso en concreto se configura la causal de nulidad establecida en el artículo 457 de la Ley 906 de 2004, en razón a la notificación incompleta al condenado del auto del 30 de septiembre de 2021, por medio del cual el Juzgado ordenó requerir al penado para efectos de que suscribiera la respectiva diligencia de compromiso con el fin de materializar el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena, atendiendo que el Juzgado fallador prescindió del pago de caución prendaria, previo a ordenar una eventual ejecución de la pena impuesta.

3.2.- De conformidad con el artículo 457 de la Ley 906 de 2004, la violación del derecho de defensa o del debido proceso en aspectos sustanciales, son causales sobre las cuales se

puede fincar la decisión de decretar la nulidad de una actuación penal, cuando son advertidas en cualquier estado del proceso.

En cuanto al derecho de defensa, el procedimiento penal conjuga en cada acto que lo compone la posibilidad de que el sindicado, acusado o condenado participe en la resolución de su caso bajo la protección del modelo de Estado, otorgando mecanismos o figuras jurídicas con las que cuentan las personas que ostentan cualquiera de las mencionadas condiciones, ya sea para terminar anticipadamente su proceso, ejercer los recursos o realizar peticiones, en procura de salvaguardar sus intereses dentro de un proceso.

En el caso bajo examen, se observa que esta Judicatura emitió el auto del 30 de septiembre de 2021, mediante el cul ordenó ejecutar la sentencia, dicho auto no fue notificado en debida forma, pese a que en providencia del 30 de noviembre de 2020, se indicó que para efectos de notificaciones, tuvieran en cuenta las siguientes direcciones: 1.) CALLE 64 D # 18 M -20 SUR BARRIO JOSE DOMINDO. 2.) CALLE 75 SUR # 24-06 Y 3.) CARRERA 20 A N° 65-14 BARRIO SAN FRABNCISCO DE LA LOCALIDAD DE CIUDAD BOLIVAR, siendo la última a la única a donde se libró el respectivo telegrama.

Conforme lo expuesto, a juicio de este despacho, tal situación vulneró el debido proceso y en especial el derecho de defensa del penado, pues éste debe ser garantizado de manera integral e interrumpida durante toda la actuación.

En tales condiciones, con claridad se evidencia que el trámite dispuesto para la notificación del auto está viciado de nulidad, toda vez que no fueron libradas en debida forma las comunicaciones a las direcciones de notificación del señor **MICHAEL ALEXANDER RUIZ VANEGAS**, situación que afecta las garantías fundamentales del procesado, por manera que resulta imperativo decretar la invalidez de la actuación de lo ordenado en auto No. 1430 del 30 de septiembre de 2021 y dejar, sin efectos la notificación de la decisión, por medio de la cual se dispuso la ejecución de la sentencia, así como, la fijación en estado.

Como consecuencia de lo aquí decidido, en pro de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa a los sujetos intervinientes dentro de la presente causa, deberá requerirse nuevamente al señor **MICHAEL ALEXANDER RUIZ VANEGAS.**

Para efectos de lo anterior, deberán librarse las comunicaciones a las siguientes direcciones obrantes en el expediente: 1.) CALLE 64 D # 18 M -20 SUR BARRIO JOSE DOMINDO. 2.) CALLE 75 SUR # 24-06 Y 3.) CARRERA 20 A No 65-14 BARRIO SAN FRABNCISCO DE LA LOCALIDAD DE CIUDAD BOLIVAR. Celular: 3125757162.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN Y FIJACIÓN POR ESTADO DEL AUTO DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, mediante el cual se dispuso la EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA al condenado **MICHAEL ALEXANDER RUIZ VANEGAS,** conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, proceda a realizar nuevamente las notificaciones en debida forma. Una vez culminado dicho trámite, se ordena ingresar el proceso de manera inmediata al Despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

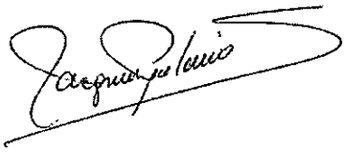

JACQUELINE PALOMINO CERVANTES

JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 028 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 22 de Julio de 2022

SEÑOR
MICHAEL ALEXANDER RUIZ VANEGAS
CALLE 64 D No. 18 M 20 SUR BARRIO JOSE DOMINGO
BOGOTÁ – CUNDINAMARCA
TELEGRAMA N° 10746

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 50352
REF: PROCESO: No. 11001600001520170222 2

SIRVASE COMPARECER **EL DÍA 29 DE JULIO DE 2022 EN HORA HÁBIL**, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE EL CUAL DECRETA LA NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN Y FIJACION POR ESTADO DEL AUTO DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021 MEDIANTE EL CUAL SE DISPUSO LA EJECUCION DE LA SENTENCIA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DIANA PAOLA SEGURA TORRES
ESCRIBIENTE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 028 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No.. 9 A– 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 22 de Julio de 2022

SEÑOR
MICHAEL ALEXANDER RUIZ VANEGAS
CARRERA 20 A No. 65 - 14 SUR, EN EL BARRIO SAN FRANCISCO CIUDAD BOLIVAR
BOGOTÁ – CUNDINAMARCA
TELEGRAMA N° 10748

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 50352
REF: PROCESO: No. 11001600015201702222

SIRVASE COMPARECER **EL DÍA 29 DE JULIO DE 2022 EN HORA HÁBIL**, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE EL CUAL DECRETA LA NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN Y FIJACION POR ESTADO DEL AUTO DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021 MEDIANTE EL CUAL SE DISPUSO LA EJECUCION DE LA SENTENCIA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DIANA PAOLA SEGURA TORRES
ESCRIBIENTE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 028 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No.. 9 A– 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 22 de Julio de 2022

SEÑOR
MICHAEL ALEXANDER RUIZ VANEGAS
CALLE 75 SUR No. 24-06
BOGOTÁ – CUNDINAMARCA
TELEGRAMA N° 10749

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 50352
REF: PROCESO: No. 11001600001520170222 2

SIRVASE COMPARECER **EL DÍA 29 DE JULIO DE 2022 EN HORA HÁBIL**, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE EL CUAL DECRETA LA NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN Y FIJACIÓN POR ESTADO DEL AUTO DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021 MEDIANTE EL CUAL SE DISPUSO LA EJECUCION DE LA SENTENCIA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DIANA PAOLA SEGURA TORRES
ESCRIBIENTE

NOTIFICACION AUTO 885 NI 50352 - DECRETA NULIDAD

P postmaster@defensoria.gov.co ···

Para: postmaster@

Jue 21/07/2022 4:54 PM

NOTIFICACION AUTO 885 NI ...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Ulises Valencia

Asunto: NOTIFICACION AUTO 885 NI 50352 - DECRETA NULIDAD

Responder Reenviar

P postmaster@procuraduria.gov.co ···

Para: postmaster@

Jue 21/07/2022 4:54 PM

NOTIFICACION AUTO 885 NI ...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juan Carlos Romero Bolivar

Asunto: NOTIFICACION AUTO 885 NI 50352 - DECRETA NULIDAD

RADICACIÓN DE ORIGEN	:	73055-60-00-000-2015-00001-00. - **50683.**
CONDENADO	:	EDINSON DOMINGUEZ CARRANZA
IDENTIFICACION	:	11.205.976.
DELITO	:	HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO TENTADO.
CENTRO DE RECLUSION	:	**EN PRISIÒN DOMICILIARIA – CALLE 70 # 96 -57 INTERIOR 9 APTO 204 CONJUNTO NUEVA TIERRA GRATA 1 BARRIO: ALAMOS NORTE LOCALIDAD: ENGATIVA BOGOTÀ D.C.** **NUEVA DIRECCIÓN: CARRERA 78 A #52B-42 APARTAMENTO 201 NORMANDIA OCCIDENTAL**
LEY	:	LEY 906 DE 2004.
DECISION:	:	O – RECONOCE / TIEMPOS.
Auto I No.	:	886

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC.

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO** como parte cumplida de la pena en favor de **EDISON DOMÌNGUEZ CARRANZA.**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- Mediante sentencia del 27 de enero de 2016, el Juzgado Penal del Circuito de Lérida (Tolima), condenó a **EDISON DOMÍNGUEZ CARRANZA** a la pena de 10 años y 6 meses de prisión, como autor del delito de **homicidio preterintencional agravado en concurso heterogéneo con hurto calicado en modalidad de tentativa**, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Así mismo le concedió la prisión domiciliaria, informando el Juzgado fallador, que el penado no ha acreditado el pago de la caución prendaria y la suscripción de la respectiva diligencia de compromiso, para disfrutar de dicho mecanismo sustitutivo de la pena.

2.2.- El señor **EDISON DOMÍNGUEZ CARRANZA**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde 18 de marzo de 2015 a la fecha.

2.3.- Este despacho avocó el conocimiento por competencia de las presentes diligencias el 31 de marzo de 2020.

2.4.- Mediante decisión del 18 de noviembre de 2019 el Juzgado Primero Homólogo de Ibagué – Tolima resolvió concederle al sentenciado **EDISON DOMÍNGUEZ CARRANZA** el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.5.- Al penado **EDISON DOMÍNGUEZ CARRANZA** a la fecha de la presente providencia le han sido reconocidos por concepto de redención de pena los siguientes lapsos.

FECHA DEL AUTO	REDENCIÓN	
	MESES	DÍAS
22 de noviembre de 2016	0	39.5
24 de mayo de 2017	0	58.5
24 de noviembre de 2017	0	86
28 de febrero de 2018	0	25.5
8 de abril de 2019	2	10.5
18 de noviembre de 2019	0	26
TOTAL	**10 MESES Y 6 DIAS**	

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que **EDISON DOMÍNGUEZ CARRANZA** se encuentra privado de la libertad por este radicado, desde el 18 de marzo de 2015 a la fecha, llevando como tiempo físico **87 meses 11 días.**

A favor del condenado le ha sido reconocida redención de pena por **10 meses 6 días,** por manera que el condenado ha descontado un total de **97 meses 17 días** de condena, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena impuesta que corresponde a **126 meses de prisión**.

- **OTRAS DETERMINACIONES.**

Visto el informe que antecede, y teniendo en cuenta el memorial que allegó el penado **EDISON DOMÍNGUEZ CARRANZA,** mediante el cual solicitó autorización para cambio de domicilio, este Estrado Judicial accede a dicho *petitum,* téngase como nueva dirección del precitado, para que continúe cumpliendo con el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria la **CARRERA 78 A No. 52B-41 APARTAMENTO 201 NORMANDIA OCCIDENTAL URBANIZACIÓN ANTA CECILIA BOGOTÁ.**

Por lo anterior, se ordena:

- **Por el Centro de Servicios Administrativos:**

1.- Oficiar al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá- COBOG, con el fin de informar la nueva dirección del penado para la respectiva vigilancia y control de la pena impuesta, **remitiendo copia de esta providencia** para el respectivo traslado.

Así mismo, para que disponga de un sistema de visitas periódicas a al nuevo domicilio del condenado y verifique el cumplimiento de la prisión domiciliaria, informando a este Juzgado lo pertinente, sin que sea de recibo para este Juzgado la imposibilidad o carencia de personal para efectuar los respectivos controles, como quiera que es su deber funcional verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas a las personas privadas de la libertad en su domicilio, conforme lo señalado en los incisos 1º y 2º del artículo 24 de la Ley 1709 de 2014 y a más de ello, conforme lo señalado en el inciso 3º de dicha disposición legal, con el fin de contar con medios adicionales de control, el INPEC suministrará la información de las personas cobijadas con la prisión domiciliaria a la Policía Nacional, entidad que prestará el apoyo correspondiente.

2.- De igual forma, se ordena, por el **Área de Asistencia Social,** se practique visita domiciliaria al condenado **EDISON DOMÍNGUEZ CARRANZA**, mediante los números de teléfono del condenado 3152022943-3133206377 lo anterior, con el fin de verificar las condiciones en la cuales se encentra cumpliendo el sustituto de la prisión domiciliaria.

3.- Comunicar al precitado de lo anteriormente expuesto, remitiéndole copia de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.-RECONOCER a **EDISON DOMÍNGUEZ CARRANZA** el **TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO** a la fecha de 97 meses 17 días, según lo aquí consignado.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá- COBOG, para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en su domicilio bajo el sustituto de prisión domiciliaria.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

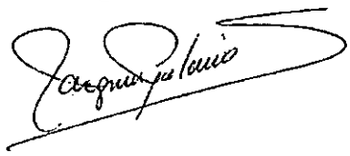

JACQUELINE PALOMINO CERVANTES
JUEZ

LJBC

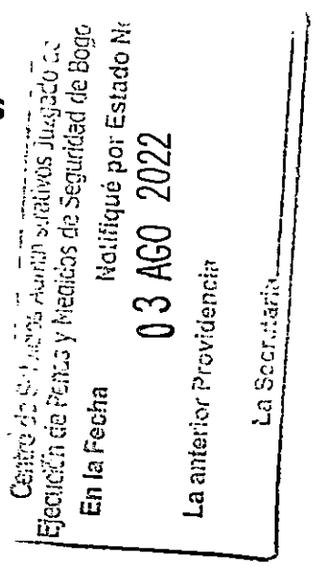

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 28 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 50683

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 886

FECHA DE ACTUACION: 29 JUNIO 2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 4 Julio 2022 10:53 AM.

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Edison Dominguez Collazos

CC: 1120197676

CEL: 3152062943.

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

COPIA NOTIFICACION
NPPS

(2)

RADICACIÓN DE ORIGEN : 73055-60-00-000-2015-00001-00. - **50683.**
CONDENADO : EDINSON DOMINGUEZ CARRANZA
IDENTIFICACION : 11.205.976.
DELITO : HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO TENTADO.
CENTRO DE RECLUSION : **EN PRISIÒN DOMICILIARIA – CALLE 70 # 96 -57 INTERIOR 9 APTO 204 CONJUNTO NUEVA TIERRA GRATA 1 BARRIO: ALAMOS NORTE LOCALIDAD: ENGATIVA BOGOTÀ D.C.**

NUEVA DIRECCION: CARRERA 78 A #52B-42 APARTAMENTO 201 NORMANDIA OCCIDENTAL
LEY : LEY 906 DE 2004.
DECISION: : P NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
Auto I No. : 887

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC.

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Atendiendo la nueva petición que realizó el penado y en vista del carácter progresivo del tratamiento penitenciario, procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia del subrogado de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **EDISON DOMÍNGUEZ CARRANZA.**

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- Mediante sentencia del 27 de enero de 2016, el Juzgado Penal del Circuito de Lérida (Tolima), condenó a **EDISON DOMÍNGUEZ CARRANZA** a la pena de 10 años y 6 meses de prisión, como autor del delito de **homicidio preterintencional agravado en concurso heterogéneo con hurto calicado en modalidad de tentativa**, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Así mismo le concedió la prisión domiciliaria, informando el Juzgado fallador, que el penado no ha acreditado el pago de la caución prendaria y la suscripción de la respectiva diligencia de compromiso, para disfrutar de dicho mecanismo sustitutivo de la pena.

2.2.- El señor **EDISON DOMÍNGUEZ CARRANZA**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde 18 de marzo de 2015 a la fecha.

2.3.- Este despacho avocó el conocimiento por competencia de las presentes diligencias el 31 de marzo de 2020.

2.4.- Mediante decisión del 18 de noviembre de 2019 el Juzgado Primero Homólogo de Ibagué – Tolima resolvió concederle al sentenciado **EDISON DOMÍNGUEZ CARRANZA** el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.5.- Al penado **EDISON DOMÍNGUEZ CARRANZA** a la fecha de la presente providencia le han sido reconocidos por concepto de redención de pena los siguientes lapsos.

FECHA DEL AUTO	REDENCIÓN	
	MESES	DÍAS
22 de noviembre de 2016	0	39.5
24 de mayo de 2017	0	58.5
24 de noviembre de 2017	0	86
28 de febrero de 2018	0	25.5

8 de abril de 2019	2	10.5
18 de noviembre de 2019	0	26
TOTAL	**10 MESES Y 6 DIAS**	

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de esta Funcionaria, debe traerse a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"*... Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*

Artículo 64. Libertad condicional. ***El juez, previa valoración de la conducta punible,*** *concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. ***Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.***
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.
En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...." (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia o no.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.3. FACTOR OBJETIVO

3.3.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO: El condenado **EDISON DOMÍNGUEZ CARRANZA,** se encuentra privado de la libertad por este radicado, desde el 18 de marzo de 2015 a la fecha, llevando como tiempo físico **87 MESES Y 11 DÍAS.**

REDENCIÓN DE PENA: a favor del condenado se le ha reconocido un total de 10 meses y 6 días por concepto de redención de pena.

Luego a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **EDISON DOMÍNGUEZ CARRANZA,** ha purgado un total de **97 MESES 17 DÍAS**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena acumulada (126 meses) que corresponden a 75 meses y 18 días, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.4 DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.4.1 De la conducta desplegada por el penado en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **EDISON DOMÍNGUEZ CARRANZA,** en su centro de reclusión, a la fecha el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá –COBOG, no ha remitido los certificados de conducta ni resolución favorable a favor del condenado, actualizados.

Conforme a lo anterior, y una vez revisada las presentes diligencias advierte este Juzgado que no resulta acreditado el requisito previsto en el numeral 2º del artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014, esto es, el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, requisito indispensable para la procedencia del subrogado bajo estudio.

Por manera que no se configura el cumplimiento de uno de los requisitos exigidos para acceder al beneficio deprecado, lo que dará lugar a su negativa.

No obstante, resulta necesario precisar que en el momento en que arribe la totalidad de la documentación del establecimiento carcelario, esto es, cartilla biográfica certificados de conducta y resolución favorable, este Estrado Judicial realizará nuevamente el estudio pertinente.

Colofón de lo anterior, el Despacho **NEGARÁ** la solicitud de libertad condicional a **EDISON DOMÍNGUEZ CARRANZA.**

- **OTRAS DETERMINACIONES.**

1.- Previo a realizar un nuevo estudio sobre la procedencia del subrogado de la libertad condicional a favor del penado, se dispone por el **Centro de Servicios** de estos Juzgados, oficiar a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá -COBOG, para que remita a la actuación Cartillas Biográficas junto con los certificados de calificación de conducta y de cómputos, y, **LA RESOLUCIÓN FAVORABLE** correspondiente al condenado **EDISON DOMÍNGUEZ CARRANZA.**

2.- Oficiar a la DIJIN de la Policía Nacional, para que remita los antecedentes penales del condenado **EDISON DOMÍNGUEZ CARRANZA.**

3.- Informar al condenado y a su apoderado judicial que una vez se allegue toda la información solicitada anteriormente, se procederá a realizar un nuevo estudio de la concesión de la libertad condicional.

4.- Incorpórese al expediente informe de asistente social del 20 de enero de 2022.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado **EDISON DOMÍNGUEZ CARRANZA,** la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión al condenado en su lugar actual de reclusión.

TERCERO: DESE INMEDIATO cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "otras determinaciones".

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

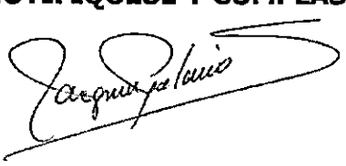

JACQUELINE PALOMINO CERVANTES
JUEZ

LJBC

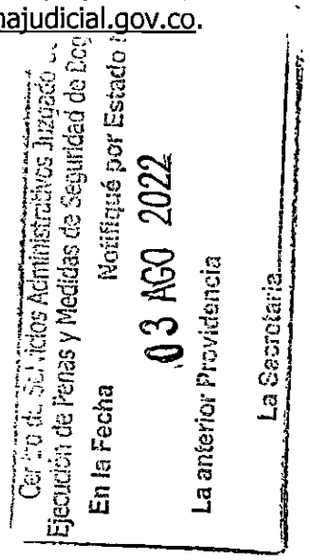

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 28 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 50683

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 887

FECHA DE ACTUACION: 29 JUNIO 2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 13- julio 2022 10:53 AM

NOMBRE DE INTERNO (PPL): FABIAN DOMINGUEZ CORTAZA

CC: 11205976

CEL: 3152076294

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

COPIA NOTIFICACION

(3)

RADICACIÓN DE ORIGEN : 73055-60-00-000-2015-00001-00. - **50683.**
CONDENADO : EDINSON DOMINGUEZ CARRANZA
IDENTIFICACION : 11.205.976.
DELITO : HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO TENTADO.
CENTRO DE RECLUSION : **EN PRISIÒN DOMICILIARIA – CALLE 70 # 96 -57 INTERIOR 9 APTO 204 CONJUNTO NUEVA TIERRA GRATA 1 BARRIO: ALAMOS NORTE LOCALIDAD: ENGATIVA BOGOTÀ D.C.**

NUEVA DIRECCION: CARRERA 78 A #52B-42 APARTAMENTO 201 NORMANDIA OCCIDENTAL
LEY : LEY 906 DE 2004.
DECISION: : P. NIEGA PERMISO DE TRABAJO
Auto I No. : 888

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá D. C. junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda, frente a la solicitud de permiso para trabajar elevada por el condenado **EDISON DOMÌNGUEZ CARRANZA**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- Mediante sentencia del 27 de enero de 2016, el Juzgado Penal del Circuito de Lérida (Tolima), condenó a **EDISON DOMÍNGUEZ CARRANZA** a la pena de 10 años y 6 meses de prisión, como autor del delito de **homicidio preterintencional agravado en concurso heterogéneo con hurto calicado en modalidad de tentativa**, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Así mismo le concedió la prisión domiciliaria, informando el Juzgado fallador, que el penado no ha acreditado el pago de la caución prendaria y la suscripción de la respectiva diligencia de compromiso, para disfrutar de dicho mecanismo sustitutivo de la pena.

2.2.- El señor **EDISON DOMÍNGUEZ CARRANZA**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde 18 de marzo de 2015 a la fecha.

2.3.- Este despacho avocó el conocimiento por competencia de las presentes diligencias el 31 de marzo de 2020.

2.4.- Mediante decisión del 18 de noviembre de 2019 el Juzgado Primero Homólogo de Ibagué – Tolima resolvió concederle al sentenciado **EDISON DOMÍNGUEZ CARRANZA** el sustituto de la prisión domiciliaria.

3. DE LA PETICIÓN

El sentenciado **EDISON DOMÌNGUEZ CARRANZA**, solicitó al Despacho la concesión de permiso para laborar.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si resulta procedente otorgar al condenado permiso de trabajo fuera del lugar donde actualmente cumple su reclusión domiciliaria.

4.2.- Los numerales 4º y 5º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, atribuyen a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la facultad de conceder la rebaja de pena por trabajo y aprobar las

solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.

Ahora, la Resolución No. 02392 del 3 de mayo de 2006, en el artículo 19 del capítulo séptimo denominado "actividades válidas para redención de prisión o detención domiciliaria", indica: "Los (as) internos (as) que se encuentren en prisión o detención domiciliaria, una vez reseñados y dados de alta por el respectivo Establecimiento de Reclusión, podrán solicitar a la Junta Evaluadora de Trabajo, Estudio y Enseñanza autorización para desarrollar alguna de las actividades relacionadas en el sistema de oportunidades, siguiendo los parámetros establecidos en los numerales 2 al 8 del artículo 12 y lo consagrado en el artículo 9º del presente acto administrativo".

Igualmente, es atribución de los consejos de disciplina de cada centro carcelario estudiar la viabilidad de la solicitud, y de los directores regionales del INPEC su concesión, tal como se establece del contenido del artículo 6º del decreto 1542 de 1997, en armonía con el inciso 5º de aquella preceptiva.

Por lo anterior, la petición de autorización de permisos para trabajar, de quien se encuentra privada de la libertad en su domicilio, debe ser elevada ante la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio o enseñanza del Establecimiento Penitenciario y Carcelario que vigila la pena, conforme en lo establecido en la Resolución anteriormente señalada, y las disposiciones de la Ley 65 de 1993.

Ahora bien, es claro que la autorización para trabajar fuera del domicilio la otorga exclusivamente la autoridad judicial de conocimiento y no la autoridad carcelaria. No obstante, ello sólo procede en aquellos casos en que quien solicita dicha autorización ostente la calidad de madre o padre cabeza de familia, al tenor de lo previsto en el numeral 5º del Art. 314 de la Ley 906 de 2004, que señala:

"La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia en los siguientes eventos:

...

"5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor de doce (12) años o que sufriere incapacidad mental permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-154 de 2007.

La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5." (subraya fuera de texto).

Ahora, la reforma efectuada por la Ley 1709 de 2014 a través de la cual se adicionó el artículo 38 D a la Ley 599 de 2000, señaló respecto a la Ejecución de la medida de privación domiciliaria lo siguiente:

"... ***Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria.*** *La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada dla sentenciada, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.*

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica... "(Negrilla fuera del texto)

De la normatividad, referida se entiende entonces que cuando el condenado se encuentre en prisión domiciliaria, le corresponde al juez ejecutor verificar si es procedente o no otorgar permiso para trabajar y/o estudiar fuera del domicilio, de ser procedente la autorización del mismo, debe implantarse a la condenada mecanismo de vigilancia electrónica para el control de la medida.

Ahora, el sentenciado **EDISON DOMÌNGUEZ CARRANZA,** arribó al plenario petición por medio de la cual solicitó autorización para laborar en la compañía KING HELADOS S.A.S, ubicada en la CARRERA 78ª

No. 52B-42, teléfono de la persona encargada 3108077613, donde pretende ser vinculado en el cargo de asesor externo.

Sin embargo, si bien allegó el registro de Cámara de Comercio de la empresa y propuesta de empleo, no se aportó la documentación que permita a este Despacho verificar dichas condiciones en las que eventualmente trabajaría, esto es, el contrato de trabajo que cumpla a cabalidad lo dispuesto en el Código Sustantivo de Trabajo (Horario, prestaciones sociales, salario, etc).

Por lo anterior, y en atención a que no están claras las condiciones de un eventual permiso de trabajo para el condenado, toda vez que no se aportó la documentación pertinente para tal fin, el Despacho no hará mayor pronunciamiento al respecto y en esta oportunidad el Juzgado negará el permiso para trabajar al sentenciado **EDISON DOMÌNGUEZ CARRANZA.**

- **OTRAS DETERMINACIONES**

Sin perjuicio de lo anterior, y previo a emitir un nuevo pronunciamiento frente a la solicitud de permiso para trabajar que realizó la condenada **EDISON DOMÌNGUEZ CARRANZA**, se ordena:

- **Por el Área de Asistencia Social:**

1.- .- Designar un Asistente Social para que adelante entrevista en la CARRERA 78ª No. 52B-42, con el fin que entreviste al señor RICARDO MORENO CARDOZO, con número de teléfono 3108077613, y verifique las condiciones en que la señora **EDISON DOMÌNGUEZ CARRANZA** realizará sus labores, ubicación, horario de trabajo, salario, labores a desempeñar y se establezca si es conocida la condición de privación de la libertad de la penada, así mismo, deberá informar que en caso de conceder el permiso para laborar el horario no podrá sobrepasar las 8 horas diarias y el contrato laboral deberá cumplir a cabalidad las disposiciones contenidas en el Código Sustantivo de Trabajo.

2.- Solicitar al director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, que allegue el reporte de visitas de vigilancia y control realizadas a la condenada **EDISON DOMÌNGUEZ CARRANZA,** al inmueble ubicado **CALLE 70 # 96 -57 INTERIOR 9 APTO 204 CONJUNTO NUEVA TIERRA GRATA 1 BARRIO: ALAMOS NORTE LOCALIDAD: ENGATIVA BOGOTÀ D.C,** con ocasión al sustituto de la prisión domiciliaria que le fue otorgada dentro del presente proceso penal.

En mérito de los expuesto, **EL JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el permiso para trabajar a **EDISON DOMÌNGUEZ CARRANZA,** conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión al sentenciado **EDISON DOMÌNGUEZ CARRANZA** quien se encuentra en prisión domiciliaria.

TERCERO: dese cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

CUARTO: Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACQUELINE PALOMINO CERVANTES
JUEZ

LJBC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de B...
En la Fecha Notificado por Estado N.
03 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 28 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 50683

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 888

FECHA DE ACTUACION: 29 JUNIO 2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 13 julio 2022 10:53 AM.

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Edison Dominguez Cortes.

CC: 1120576...

CEL: 3152022949.

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

COPIA NOTIFICACION
NO FIRMA

RADICACIÓN DE ORIGEN : 11001-60-00-000-2019-00557-00. **- 51510.** **HIBRIDO**
CONDENADO : EDGAR CIFUENTES MATA
IDENTIFICACION : 79.513.925.
DELITO : CONCIERTO PARA DELINQUIR – HURTO CALIFICADO.
CENTRO DE RECLUSION : **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE BOGOTA 'LA MODELO'**
LEY : 906 DE 2004
DECISION: : NIEGA PRISION DOMICILIARIA
Auto I No. : 704

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a verificar la procedencia de sustitución de prisión intramural por domiciliaria a favor del penado **EDGAR CIFUENTES MATA,** bajo los parámetros del artículo 38B y 38G de la Ley 599 de 2000 adicionado por la Ley 1709 de 2014, que solicitó su apoderada.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- Mediante sentencia del 5 diciembre 2019 proferida por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE ESTA CIUDAD,** fue condenado el señor **EDGAR CIFUENTES MATA,** por los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR Y HURTO CALIFICADO,** a la pena de noventa y cuatro (94) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue negado el sustituto de la prisión domiciliaria, así como el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2.- El sentenciado **EDGAR CIFUENTES MATA** ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 8 de abril de 2019[1].

2.3.- Mediante auto del 30 de junio de 2020, este Estrado Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4.- Al penado **EDGAR CIFUENTES MATA** a la fecha de la presente providencia le han sido reconocidos por concepto de redención de pena los siguientes lapsos:

FECHA DEL AUTO	REDENCIÓN	
	MESES	DÍAS
30 de junio de 2021[2]	2	20
30 de junio de 2021	1	1
22 de noviembre de 2021	1	0
28 de marzo de 2022	2	2
TOTAL	**6 MESES Y 23 DÍAS**	

3. DE LA PETICIÓN

La apoderada del condenado **EDGAR CIFUENTES MATA,** solicitó al Despacho la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria contenida en los artículos 38 B y 38G de la Ley 599 de 2000 adicionado por la norma Ley 1709 de 2014.

---

[1] Ficha tecnica
[2] Es de anotar que dicho auto corresponde a una corrección realizada sobre lo manifestado en providencia No. 505 del 31 de mayo de 2021, en la cual por un error de calculo se consignó que al penado le correspondían un total de **DOS (2) MESES Y DOS (2) DÍAS** y no **DOS (2) MESES Y VEINTE (20) DÍAS** como es debido.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- PROBLEMA JURIDICO

Establecer si a favor del condenado, procede el sustituto de la prisión domiciliaria contenida en los artículos 38B y 38G de la Ley 599 de 2000.

4.2.- Para los fines de la decisión que ocupa la atención de esta Funcionaria, oportuno es traer a colación el contenido del artículo 38 B de la Ley 599 de 2000 adicionado por la Ley 1709 de 2014, en aras de verificar si la realidad procesal que nos acompaña, se ajusta a las hipótesis allí establecidas, que al tenor literal rezan:

"...Artículo 23. Adiciónase un artículo 38 B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: ***Artículo 38 B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria.*** *Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:*

1. *Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.*

2. *Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.*

3. *Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.*

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;
b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad...."

Frente a la petición incoada a favor del condenado **EDGAR CIFUENTES MATA**, concerniente a la concesión del sustituto de la pena intramural por el de prisión domiciliaria, conforme a lo consagrado en el artículo 38 B del Código penal, el Despacho debe reiterar tal y como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia en varios pronunciamientos, que cuando el tema de la prisión domiciliaria ha sido definido en la sentencia de primera instancia, **no podrá** ser nuevamente objeto de análisis ante los jueces de ejecución de penas, y al respecto, se resalta el siguiente texto jurisprudencial:

"decidido el tema en la sentencia no podrá ser objeto de una nuevo estudio, a menos que se presente un tránsito legislativo que torne más favorables las exigencias puntualizadas por la actual normatividad"[3]. (Negrilla fuera del texto original).

Estudiados los lineamientos mencionados, y, revisada la sentencia emitida el 5 de diciembre de 2019, por parte del Juzgado 1° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, se vislumbra que el juez fallador examinó en primer lugar la concesión del beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el artículo 63 del Código Penal, negando tal beneficio, del mismo modo estimaron que no era procedente concederle la prisión domiciliaria a **EDGAR CIFUENTES MATA**, por expresa prohibición legal, atendiendo que el delito de hurto calificado, por el cual fue condenado, se encuentra excluido de este tipo de beneficios.

[3] . Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Noviembre 19 de 2003, M. P. Dr. HERMAN GALÁN CASTELLANOS.

En efecto, considera el Despacho que el fallador de instancia en la sentencia de marras, realizó el análisis pertinente para la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria conforme a los parámetros consagrados en el artículo 38 del Código Penal, en el acápite de "MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA", en la cual consideró no conceder el sustituto de la prisión domiciliaria al penado, atendiendo la prohibición legal en la que incurría.

Por lo tanto, si el Juzgado 1° Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, en sentencia del 5 de diciembre de 2019, consideró que **EDGAR CIFUENTES MATA**, no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 38 del Código Penal para acceder al mecanismo sustituto de la prisión domiciliaria, no le es dado a esta ejecutora cambiar dicho estado de cosas.

En consecuencia, la petición de sustitución de la prisión intramural por la prisión domiciliaria, fundamentada en el artículo 38 B del Código Penal, será denegada.

3.2.- Para los fines de la decisión que ocupa la atención de esta Funcionaria, oportuno es traer a colación el contenido del artículo 38 G adicionado por la Ley 1709 de 2014, en aras de verificar si la realidad procesal, se ajusta a la hipótesis allí establecida, que señaló:

*"(...) **ARTÍCULO 38G.** <Ver Notas de Vigencia> <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.*

***PARÁGRAFO.** Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo (...)"*

Necesario resulta señalar que, para acceder al mecanismo sustitutivo deprecado, es menester que se cumplan todos y cada uno de los requisitos previstos en la norma trascrita.

Para el caso bajo estudio tenemos que **EDGAR CIFUENTES MATA,** fue condenado por el delito de **HURTO CALIFICADO y CONCIERTO PARA DELINQUIT**, los cuales no están excluidos por el legislador para la procedencia del sustituto reseñado y tampoco se advierte que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima.

Consecuente con lo indicado, encuentra el Despacho que, respecto al **primero** de los requisitos exigidos, esto es, que **el cumplimiento de la mitad de la condena**, **EDGAR CIFUENTES MATA,** fue condenado a la pena de 94 meses de prisión, que se encuentra a disposición de estas diligencias desde el 8 de abril de 2019, por lo que el condenado a descontado un total de **37 MESES Y 29 DÍAS** de privación física de la libertad.

Aunado a **6 MESES 23 DÍAS** que le han sido reconocidos por concepto de redención de pena.

Por manera que, a la fecha el penado ha descontado un total de: **44 MESES Y 22 DÍAS** de donde se infiere que **NO** ha cumplido aún la mitad de la pena a la que fue condenado (94 meses), y que equivale a **47 MESES**.

Colofón de lo anterior, el Despacho **NEGARÁ** al condenado la prisión domiciliaria conforme a lo dispuesto en el artículo 38 G del Código Penal adicionado por la Ley 1709 de 2014, toda vez que no se ha superado el primer requisito objetivo para su procedencia.

En mérito de los expuesto, **EL JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR a EDGAR CIFUENTES MATA, la prisión domiciliaria conforme a lo dispuesto en el artículo 38 B del Código Penal modificado por la Ley 1709 de 2014, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: NEGAR a **EDGAR CIFUENTES MATA,** la prisión domiciliaria conforme a lo dispuesto en el artículo 38 G del Código Penal adicionado por la Ley 1709 de 2014, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad.

CUARTO: dese cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROL LICETTE CUBIDES HERNANDEZ
JUEZA

LJBC

Centro de Servicios Administrativos Juzgado
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de B
En la Fecha Notificado por Estad
03 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
NOTIFICACIÓN
FECHA: 09 JUN 2022
NOMBRE: Edgar Cifuentes
CÉDULA: 79513925
NOMBRE DE FUNCIONARIO

RADICACIÓN DE ORIGEN	:	11001-60-00-000-2019-00957-00. – **51510.**	**HIBRIDO**
CONDENADO	:	EDGAR CIFUENTES MATA	
IDENTIFICACION	:	79.513.925.	
DELITO	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR – HURTO CALIFICADO.	
CENTRO DE RECLUSION	:	**COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE BOGOTA 'LA MODELO'**	
LEY	:	906 DE 2004	
DECISION:	:	O – RECONOCE / TIEMPOS.	
Auto I No.	:	705	

18

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC.

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO** como parte cumplida de la pena en favor de **EDGAR CIFUENTES MATA.**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- Mediante sentencia del 5 diciembre 2019 proferida por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE ESTA CIUDAD,** fue condenado el señor **EDGAR CIFUENTES MATA**, por los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR Y HURTO CALIFICADO**, a la pena de noventa y cuatro (94) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue negado el sustituto de la prisión domiciliaria, así como el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2.- El sentenciado **EDGAR CIFUENTES MATA** ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 8 de abril de 2019[1].

2.3.- Mediante auto del 30 de junio de 2020, este Estrado Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4.- Al penado **EDGAR CIFUENTES MATA** a la fecha de la presente providencia le han sido reconocidos por concepto de redención de pena los siguientes lapsos:

FECHA DEL AUTO	REDENCIÓN	
	MESES	DÍAS
30 de junio de 2021[2]	2	20
30 de junio de 2021	1	1
22 de noviembre de 2021	1	0
28 de marzo de 2022	2	2
TOTAL	**6 MESES Y 23 DÍAS**	

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que **EDGAR CIFUENTES MATA** se encuentra privado de la libertad por este radicado, desde el 8 de abril de 2019 a la fecha, llevando como tiempo físico 37 meses y 29 días.

A favor del condenado le ha sido reconocida redención de pena por 6 meses 23 días, por manera que el penado ha descontado un total de 44 meses y 22 días de condena, tiempo

[1] Ficha tecnica
[2] Es de anotar que dicho auto corresponde a una corrección realizada sobre lo manifestado en providencia No. 505 del 31 de mayo de 2021, en la cual por un error de calculo se consignó que al penado le correspondían un total de **DOS (2) MESES Y DOS (2) DÍAS** y no **DOS (2) MESES Y VEINTE (20) DÍAS** como es debido.

que será reconocido como parte cumplida de la pena impuesta que corresponde a 94 meses de prisión.

- **OTRAS DETERMINACIONES.**

  - **<u>Por el Centro de Servicios Administrativos:</u>**

1.- Remítase copia de la presente decisión a la oficina de asesoría jurídica de la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO" a fin de actualizar la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER a **EDGAR CIFUENTES MATA** el **<u>TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO</u>** a la fecha de 44 meses y 22 días.

SEGUNDO.- REMÍTASE copia de esta decisión al CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO", para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO.- NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el referido centro penitenciario.

CUARTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico <u>sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ
JUEZA

LJBC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de L
En la Fecha 03 AGO 2022 Notificado por Estado
La anterior Providencia
La Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA 09 JUN 2022
NOMBRE Edgar Cifuentes
CÉDULA 7413925
NOMBRE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA

RADICACIÓN DE ORIGEN	:	11001-60-00-000-2019-00957-00. **- 51510.**	**HIBRIDO**
CONDENADO	:	LUIS ERNESTO POVEDA CHISOY.	
IDENTIFICACION	:	1.026.587.852.	
DELITO	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR – HURTO CALIFICADO.	
CENTRO DE RECLUSION	:	**COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE BOGOTA 'LA MODELO'**	
LEY	:	906 DE 2004	
DECISION	:	O – RECONOCE / TIEMPOS.	
Auto I. No.	:	706	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC.

Bogotá D.C., Mayo veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO** como parte cumplida de la pena en favor de **LUIS ERNESTO POVEDA CHISOY.**

1. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- Mediante sentencia del 5 diciembre 2019 proferida por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE ESTA CIUDAD,** fue condenado el señor **LUIS ERNESTO POVEDA CHISOY**, por los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR Y HURTO CALIFICADO,** a la pena de noventa y cinco (95) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue negado el sustituto de la prisión domiciliaria, así como el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2.- El sentenciado **LUIS ERNESTO POVEDA CHISOY** ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 8 de abril de 2019[1].

2.3.- Mediante auto del 30 de junio de 2020, este Estrado Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4.- Por concepto de redención de pena al penado **LUIS ERNESTO POVEDA CHISOY,** se le ha reconocido los siguientes lapsos:

FECHA DEL AUTO	REDENCIÓN	
	MESES	DÍAS
30 de septiembre de 2021	0	28
29 de diciembre de 2021	1	0
28 de marzo de 2022	2	3
TOTAL	**4 MES Y 1 DÍA**	

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que **LUIS ERNESTO POVEDA CHISOY** se encuentra privado de la libertad por este radicado desde el 8 de abril de 2019 a la fecha, llevando como tiempo físico 37 meses y 29 días.

A favor del condenado le ha sido reconocida redención de pena por 4 meses 1 día, por manera que el penado ha descontado un total de 42 meses, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena impuesta que corresponde a **95 meses.**

[1] Boleta de encarcelación No. 015 del 10 de abril de 2019,

- **OTRAS DETERMINACIONES.**

  - **<u>Por el Centro de Servicios Administrativos:</u>**

1.- Remítase copia de la presente decisión a la oficina de asesoría jurídica de la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO", a fin de actualizar la hoja de vida del condenado, y solicítese la documentación pertinente para estudio de eventual reconocimiento de redención de pena, en especial de los meses de enero de 2022 a la fecha.

2.- Incorpórese al expediente el oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-0791, suscrito por el Director del establecimiento penitenciario, en donde informó que en pretérita oportunidad remitió los certificados de cómputos y conducta, conforme las actividades que le condenado ha realizado y los cuales ya fueron objeto de reconocimiento de redención de pena.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **LUIS ERNESTO POVEDA CHISOY** el **<u>TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO</u>** a la fecha de 42 meses.

SEGUNDO.- REMÍTASE copia de esta decisión a la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO",', para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO.- NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el referido establecimiento carcelario.

CUARTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ
JUEZA

LJBC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notificado por Estado
03 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

Rama Judicial
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA 09/06/22 HORA:
NOMBRE: Luis Ernesto poveda
CÉDULA: 1026587852
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA

Rad. 11001600000020190095700 **HIBRIDO**
Número Interno 51510
Sentenciado: EDWIN STEVEN CASTAÑO GARCIA
Cédula 1.010.164.287
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR HURTO CALIFICADO
Lugar Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO"
Norma: LEY 906 DE 2004
Decisión: P: CONCEDE REDENCIÓN
Interlocutorio: 709

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá, D. C., Mayo veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la documentación allegada al expediente por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Modelo, para efectuar redención de pena a favor del condenado **EDWIN STEVEN CASTAÑO GARCIA.**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El Juzgado 1° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó el 5 de diciembre de 2019, al penado **EDWIN STEVEN CASTAÑO GARCIA** a la pena principal de 94 MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor de los punibles de CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO, en el cual no le fue otorgado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

2.2. El señor **EDWIN STEVEN CASTAÑO GARCIA** fue capturado el día 8 de abril de 2019[1] por cuenta de las presentes diligencias.

2.3. El 30 de junio de 2020, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2 El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

---

[1] Boleta de encarcelación No. 016 del 10 de abril de 2019.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

"...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Conforme a la normatividad en cita, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado **EDWIN STEVEN CASTAÑO GARCIA,** se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro carcelario, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como **"BUENA Y EJEMPLAR"**, según certificado de conducta general sin codificar, que avala el lapso del 21 de enero de 2020 hasta el 20 de enero de 2022.

De otro lado, fueron allegados los certificados de cómputos Nos. 18363475, que reportan actividades de estudio para los meses de octubre a diciembre de 2021.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como estudio, en los meses mencionados, por cuanto las actividades desplegadas por el condenado en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "**SOBRESALIENTE**".

Las horas de estudio certificadas por el sentenciado, se relacionan en el siguiente cuadro:

Certificado No.	**Periodo**	**Horas certificadas ESTUDIO**	**Horas válidas**	**Horas pendientes por reconocer**
18363475	Octubre 2021	120	120	0
	Noviembre 2021	120	120	0
	Diciembre 2021	132	132	0
	Total	**372**	**372**	**0**

De donde se concluye que al penado **EDWIN STEVEN CASTAÑO GARCIA,** le serán reconocidos por concepto de redención de pena por estudio un total de **UN (1) MES Y UN (1) DÍAS** (372/6=62/2=31).

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de la presente determinación al establecimiento carcelario, para que repose en la hoja de vida del interno, solicitando la remisión de los certificados de cómputos y conducta pendientes de estudio de redención de pena a favor del precitado condenado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **EDWIN STEVEN CASTAÑO GARCIA, UN (1) MES Y UN (1) DÍAS,** de redención de pena por concepto de estudio, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: dese cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TRECERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ
JUEZA

LJBC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No
03 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 09/06/22 HORA:
NOMBRE: EDWIN
CÉDULA: 1010142287
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
HUELLA DACTILAR

RADICACIÓN DE ORIGEN	:	11001-60-00-000-2019-00957-00. **-51510.**
CONDENADO	:	EDWIN STIVEN CASTAÑO GARCIA.
IDENTIFICACION	:	1.010.164.287.
DELITO	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR – HURTO CALIFICADO.
CENTRO DE RECLUSION	:	**COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE BOGOTA 'LA MODELO'**
LEY	:	906 DE 2004
DECISION:	:	P – RECONOCE / TIEMPOS.
Auto I No.	:	710

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá, D. C., Marzo veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO** como parte cumplida de la pena en favor de **EDWIN STIVEN CASTAÑO GARCIA**, conforme lo solicitó.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- Mediante sentencia del 5 diciembre 2019 proferida por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE ESTA CIUDAD**, fue condenado el señor **EDWIN STIVEN CASTAÑO GARCIA**, por los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR Y HURTO CALIFICADO**, a la pena de noventa y cuatro (94) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue negado el sustituto de la prisión domiciliaria, así como el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2.- El sentenciado **EDWIN STIVEN CASTAÑO GARCIA** ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 8 de abril de 2019[1].

2.3.- Mediante auto del 30 de junio de 2020, este Estrado Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4.- Por concepto de redención de pena al penado **EDWIN STIVEN CASTAÑO GARCIA**, se le ha reconocido los siguientes lapsos:

FECHA DEL AUTO	REDENCIÓN	
	MESES	DÍAS
30 de septiembre de 2021	3	20
24 de febrero de 2021	2	2
6 de junio de 2022	1	1
TOTAL	**6 MESES 23 DÍAS**	

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que **EDWIN STIVEN CASTAÑO GARCIA** se encuentra privado de la libertad por este radicado, desde el 8 de abril de 2019 a la fecha, llevando como tiempo físico 37 meses y 29 días.

A favor del condenado le ha sido reconocida redención de pena por 6 meses y 23 días, por manera que el penado ha descontado un total de 44 meses y 22 días de condena, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena impuesta que corresponde a **94 MESES DE PRISIÓN**.

[1] Ficha técnica

- **OTRAS DETERMINACIONES.**

  - **<u>Por el Centro de Servicios Administrativos:</u>**

1.- Remítase copia de la presente decisión a la oficina de asesoría jurídica de la la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO"** a fin de actualizar la hoja de vida del condenado, y se le solicitará remita la documentación correspondiente para estudio de redención de pena, en especial para los meses de enero a abril de 2020 y de enero de 2022 a la fecha, de haber lugar a ello.

2.- Vista la solicitud que elevó el condenado, en punto a que le sea reconocida redención desde el mes de enero de 2020, infórmesele lo siguiente:

(i) Mediante auto de la fecha se requirió al centro de reclusión, para que remitiera la documentación correspondiente a los meses de enero a abril de 2020 y de enero de 2022 a la fecha, de haber lugar a ello.
(ii) Mediante auto del 30 de septiembre de 2021, se reconoció redención de pena por la actividad que desarrolló en los meses de mayo de 2020 a marzo de 2021.
(iii) Por auto del 24 de febrero de 2022, se efectuó reconocimiento de los meses de abril a septiembre de 2021.

3.- Por la secretaria No. 1, alléguese al paginario, los autos interlocutorios No. 1891 y 0085, del 30 de septiembre de 2021 y 24 de febrero de 2022, con la respectiva constancia de notificación al condenado **EDWIN STIVEN CASTAÑO GARCIA.**

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **EDWIN STIVEN CASTAÑO GARCIA** el **<u>TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO</u>** a la fecha de **<u>44 meses 22 días</u>**.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión al **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO"**, para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad el referido centro penitenciario.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico <u>sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ
JUEZA

LJBC

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha 03 AGO 2022 Notifiqué por Estado No.
La anterior Providencia
La Secretaria

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 09/06/22
NOMBRE: 1010164287
CÉDULA:
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA

RADICACIÓN DE ORIGEN	:	11001-60-00-000-2019-00957-00. **-51510.** **HIBRIDO**
CONDENADO	:	JOHN JAIRO RIVERA MORALES.
IDENTIFICACION	:	93.403.929.
DELITO	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR – HURTO CALIFICADO.
CENTRO DE RECLUSION	:	**COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE BOGOTA 'LA MODELO'**
LEY	:	906 DE 2004
DECISION:	:	P. RECONOCE REDENCION DE PENA
Auto I No.	:	875

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá, D. C., junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la documentación allegada al expediente por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Modelo, para efectuar redención de pena a favor del condenado **JOHN JAIRO RIVERA MORALES.**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- Mediante sentencia del 5 diciembre 2019 proferida por el Juzgado 1° Penal del Circuito de Conocimiento de esta Ciudad, fue condenado el señor **JOHN JAIRO RIVERA MORALES,** por los delitos de **concierto para delinquir y hurto calificado**, a la pena de noventa y cuatro (94) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue negado el sustituto de la prisión domiciliaria, así como el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2.- El sentenciado **JOHN JAIRO RIVERA MORALES** ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 8 de abril de 2019[1].

2.3.- Mediante auto del 30 de junio de 2020, este Estrado Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2 El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

[1] Ficha técnica

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

"...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Conforme a la normatividad en cita, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado **JOHN JAIRO RIVERA MORALES,** se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro carcelario, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como **"BUENA, MALA Y EJEMPLAR"**, según certificado de conducta general sin codificar, que avala el lapso del 27 de enero de 2020 al 26 de abril de 2022.

De otro lado, fue allegado el certificado de cómputo Nos. 18453866, que reportan actividades de estudio para los meses de enero a marzo de 2022.

No obstante, lo anterior, el Despacho, se abstendrá de reconocer redención de pena por la actividad que desarrolló en el mes de enero de 2022, tras ser calificada como **"DEFICIENTE".**

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como estudio, en los meses mencionados, por cuanto las actividades desplegadas por el condenado en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como **"SOBRESALIENTE".**

Las horas de estudio desarrolladas por el sentenciado, se relacionan en el siguiente cuadro:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas ESTUDIO	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18453866	Enero de 2022	0	0	0 / DEF
	Febrero de 2022	78	78	0
	Marzo de 2022	132	132	0
	Total	**210**	**210**	**0**

De donde se concluye que al penado **JOHN JAIRO RIVERA MORALES**, le serán reconocidos por concepto de redención de pena por estudio un total de **DIECIOCHO (18) DÍAS** (210/6=35/2=17.5 guarismo que se aproxima a 18).

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de la presente determinación al establecimiento carcelario, para que repose en la hoja de vida del interno, solicitando la remisión de los certificados de cómputos y conducta pendientes de estudio de redención de pena a favor del precitado condenado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE.-

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **JOHN JAIRO RIVERA MORALES, DIECIOCHO (18) DÍAS,** de redención de pena por concepto de estudio, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: DAR cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TRECERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

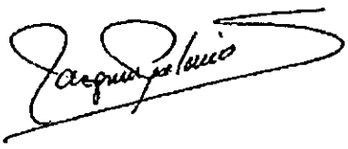

JACQUELINE PALOMINO CERVANTES
JUEZ

LJBC

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No.
03 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 28 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 6

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 57510

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 875

FECHA DE ACTUACION: 28-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 07-07-2022.

NOMBRE DE INTERNO (PPL): John Jairo Rivera M.

CC: 93403424

TD: Nuevo D.

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

JEPMS - CON COPIA NO NOTIFICA

RADICACIÓN DE ORIGEN	:	11001-60-00-000-2019-00957-00. **– 51510.**
CONDENADO	:	JOHN JAIRO RIVERA MORALES.
IDENTIFICACION	:	93.403.929.
DELITO	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR – HURTO CALIFICADO.
CENTRO DE RECLUSION	:	**COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE BOGOTA 'LA MODELO'**
LEY	:	906 DE 2004
DECISION:	:	O – RECONOCE / TIEMPOS.
Auto I No.	:	876

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-D.C.

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO** como parte cumplida de la pena en favor de **JOHN JAIRO RIVERA MORALES.**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- Mediante sentencia del 5 diciembre 2019 proferida por el Juzgado 1° Penal del Circuito de Conocimiento de esta Ciudad, fue condenado el señor **JOHN JAIRO RIVERA MORALES,** por los delitos de **concierto para delinquir y hurto calificado,** a la pena de noventa y cuatro (94) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue negado el sustituto de la prisión domiciliaria, así como el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2.- El sentenciado **JOHN JAIRO RIVERA MORALES** ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 8 de abril de 2019[1].

2.3.- Mediante auto del 30 de junio de 2020, este Estrado Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4.- Al penado **JOHN JAIRO RIVERA MORALES** le han sido reconocidos los siguientes lapsos por concepto de redención de pena:

Fecha providencia	**Meses**	**Días**
28 de marzo de 2022	2	21
28 de junio de 2022	0	18
Total	**3**	**9**

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que **JOHN JAIRO RIVERA MORALES** se encuentra privado de la libertad por este radicado, desde el 8 de abril de 2019 a la fecha, llevando como tiempo físico 38 meses 20 días.

A favor del condenado le ha sido reconocida redención de pena por **3 meses 9 días,** manera que el penado ha descontado un total de **41 meses 29 días** de condena, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena impuesta que corresponde a **94 meses de prisión**.

- **OTRAS DETERMINACIONES.**

  - **Por el Centro de Servicios Administrativos:**

[1] Ficha técnica

1.- Remitir copia de la presente decisión a la oficina de asesoría jurídica de la Cárcel Y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo" a fin de actualizar la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER a **JOHN JAIRO RIVERA MORALES** el **TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO** a la fecha de 41 meses 29 días.

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO.- NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el referido establecimiento penitenciario.

CUARTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACQUELINE PALOMINO CERVANTES
JUEZ

LJBC

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha 03 AGO 2022 Notifiqué por Estado No.
La anterior Providencia
La Secretaria

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: HORA:
NOMBRE:
CÉDULA:
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 28 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 6

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 51510

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 876

FECHA DE ACTUACION: 28-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 07-07-2022.

NOMBRE DE INTERNO (PPL): John Jaino Rivera M.

CC: 1.121.903929

TD: 1.121 Tengo TD.

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

NOTIFICACION
GSA
JEPMS

Rad. 11001600000020190095700 **HIBRIDO**
Número Interno 51510
Sentenciado: EDGAR CIFUENTES MATA
Cédula 79513925 DE BOGOTA D.C.
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR HURTO CALIFICADO
Lugar Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO"
Norma: LEY 906 DE 2004
Decisión: P: REDIME PENA
Interlocutorio: 877

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC.

Bogotá D.C., junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la documentación allegada al expediente por la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO", para efectuar redención de pena a favor del condenado **EDGAR CIFUENTES MATA.**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 5 diciembre 2019, el Juzgado 1° Penal del Circuito De Conocimiento de esta ciudad, condenó a **EDGAR CIFUENTES MATA** a la pena de **94 MESES** de prisión como responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR Y HURTO CALIFICADO, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Así mismo se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El señor **EDGAR CIFUENTES MATA** fue capturado el día 8 de abril de 2019[1] por cuenta de las presentes diligencias.

2.3. El 30 de junio de 2020, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2 El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

[1] Ficha técnica.

"...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Luego, acogiendo el criterio plasmado en precedencia, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado **EDGAR CIFUENTES MATA,** se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro carcelario, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como **"BUENA y EJEMPLAR"**, según certificado general de conducta del 17 de septiembre de 2021, que certifica el periodo correspondiente del 23 de enero de 2020 al 22 de abril de 2022.

De otro lado, fue allegado certificado de cómputo No. 18456140, que reportan actividades de trabajo para los meses de enero a marzo de 2022.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como trabajo durante los meses mencionados, por cuanto las actividades desplegadas por el condenado en el periodo a tener en cuenta se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como **"SOBRESALIENTE".**

Conforme las horas certificadas de trabajo al sentenciado, se procederá a redimir de la siguiente manera:

Certificado No.	**Periodo**	**Horas certificadas Trabajo**	**Horas válidas**	**Horas pendientes por reconocer**
18456140	Enero de 2022	160	160	0
	Febrero de 2022	160	160	0
	Marzo de 2022	176	176	0
	Total	**496**	**496**	**0**

De donde se concluye que al penado **EDGAR CIFUENTES MATA** le serán reconocidos por concepto de redención de pena por trabajo un total de **UN (1) MES Y UN (1) DÍA** (496/8=62/2=31).

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remitir copia de esta determinación a la Oficina Jurídica de la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO", para que repose en sus archivos, solicitando que remitan los documentos pendientes de estudio de redención de pena a nombre del penado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **EDGAR CIFUENTES MATA, UN (1) MES Y UN (1) DÍA** de redención de pena por concepto de trabajo, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad.

TERCERO: DAR cumplimiento inmediato al acápite de "otras determinaciones".

Proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACQUELINE PALOMINO CERVANTES
JUEZ

LJBC

Juzgados Administrativos Juzgado de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la fecha Notifiqué por Estado No. 03 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 06 JUL 2022
NOMBRE: Edgar C. Fuentes
CÉDULA: 79 539 932
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA
HUELLA DACTILAR

RADICACIÓN DE ORIGEN	:	11001-60-00-000-2019-00957-00. **-51510.**	**HIBRIDO**
CONDENADO	:	EDGAR CIFUENTES MATA	
IDENTIFICACION	:	79.513.925.	
DELITO	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR – HURTO CALIFICADO.	
CENTRO DE RECLUSION	:	**COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE BOGOTA 'LA MODELO'**	
LEY	:	906 DE 2004	
DECISION:	:	O – RECONOCE / TIEMPOS.	
Auto I No.	:	878	

16

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC.

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO** como parte cumplida de la pena en favor de **EDGAR CIFUENTES MATA.**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- Mediante sentencia del 5 diciembre 2019 proferida por el Juzgado 1° Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado el señor **EDGAR CIFUENTES MATA,** por los delitos de **concierto para delinquir y hurto calificado**, a la pena de noventa y cuatro (94) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue negado el sustituto de la prisión domiciliaria, así como el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2.- El sentenciado **EDGAR CIFUENTES MATA** ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 8 de abril de 2019[1].

2.3.- Mediante auto del 30 de junio de 2020, este Estrado Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4.- Al penado **EDGAR CIFUENTES MATA** a la fecha de la presente providencia le han sido reconocidos por concepto de redención de pena los siguientes lapsos:

FECHA DEL AUTO	REDENCIÓN	
	MESES	DÍAS
30 de junio de 2021[2]	2	20
30 de junio de 2021	1	1
22 de noviembre de 2021	1	0
28 de marzo de 2022	2	2
28 de junio de 2022	1	1
TOTAL	**7 MESES Y 24 DÍAS**	

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que **EDGAR CIFUENTES MATA** se encuentra privado de la libertad por este radicado, desde el 8 de abril de 2019 a la fecha, llevando como tiempo físico 38 meses y 20 días.

A favor del condenado le ha sido reconocida redención de pena por 7 meses 14 días, por manera que el penado ha descontado un total de 46 meses y 14 días de condena, tiempo

[1] Ficha tecnica
[2] Es de anotar que dicho auto corresponde a una corrección realizada sobre lo manifestado en providencia No. 505 del 31 de mayo de 2021, en la cual por un error de calculo se consignó que al penado le correspondían un total de **DOS (2) MESES Y DOS (2) DÍAS** y no **DOS (2) MESES Y VEINTE (20) DÍAS** como es debido.

que será reconocido como parte cumplida de la pena impuesta que corresponde a 94 meses de prisión.

- **OTRAS DETERMINACIONES.**

  - **Por el Centro de Servicios Administrativos:**

1.- Remitir copia de la presente decisión a la oficina de asesoría jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", a fin de actualizar la hoja de vida del condenado.

2.- Visto el informe que antecede, y teniendo en cuenta que dentro de las diligencias el condenado **JOHN JAIRO RIVERA MORALES**, no cuenta con apoderado a fin para que actúe en su representación, se ordena:

  - **Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados:**

(i).- OFICIAR a la Defensoría del Pueblo, Coordinación Regional Bogotá, para que, **de manera urgente**, designe un abogado adscrito a esa entidad para que represente los intereses del aquí condenado en aras de garantizarle sus derechos de defensa y contradicción.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER a **EDGAR CIFUENTES MATA** el **TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO** a la fecha de 46 meses y 14 días.

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO.- NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el referido centro penitenciario.

CUARTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACQUELINE PALOMINO CERVANTES
JUEZ

LJBC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

En la Fecha 03 AGO 2022 Notifiqué por Estado No.

La anterior Providencia

La Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES 06 JUL 2022

FECHA: HORA:

NOMBRE: Edgar Cifuentes 79510928

CÉDULA:

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA

RADICACIÓN DE ORIGEN	:	11001-60-00-000-2019-00957-00. **-51510.**	**HIBRIDO**
CONDENADO	:	JESUS FERNANDO POVEDA CHISOY.	
IDENTIFICACION	:	1.218.214.934.	
DELITO	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR – HURTO CALIFICADO.	
CENTRO DE RECLUSION	:	**COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE BOGOTA 'LA MODELO'**	
LEY	:	906 DE 2004	
DECISION:	:	R. RECONOCE REDENCION	
Auto I No.	:	879	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC.

Bogotá D.C., junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la documentación allegada al expediente por la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO", para efectuar redención de pena a favor del condenado **JESUS FERNANDO POVEDA CHISOY.**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- Mediante sentencia del 5 diciembre 2019 proferida por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE ESTA CIUDAD**, fue condenado el señor **JESUS FERNANDO POVEDA CHISOY**, por los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR Y HURTO CALIFICADO**, a la pena de noventa y nueve (99) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue negado el sustituto de la prisión domiciliaria, así como el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2.- El sentenciado **JESUS FERNANDO POVEDA CHISOY** ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 8 de abril de 2019[1].

2.3.- Mediante auto del 30 de junio de 2020, este Estrado Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2 El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

"...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

[1] Ficha técnica

Luego, acogiendo el criterio plasmado en precedencia, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado **JESUS FERNANDO POVEDA CHISOY,** se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro carcelario, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como **"BUENA y EJEMPLAR"**, según certificado general de conducta que avala el periodo correspondiente del 27 de enero de 2020 al 26 de abril de 2022.

De otro lado, fue allegado certificado de cómputo No. 18472307, que reportan actividades de estudio para los meses de enero a marzo de 2022.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como estudio durante los meses mencionados, por cuanto las actividades desplegadas por el condenado en el periodo a tener en cuenta se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como **"SOBRESALIENTE".**

Conforme las horas certificadas de estudio al sentenciado, se procederá a redimir de la siguiente manera:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18472307	Enero 2022	120	120	0
	Febrero 2022	120	120	0
	Marzo 2022	132	132	0
	Total	**372**	**372**	**0**

De donde se concluye que al penado **JESUS FERNANDO POVEDA CHISOY** le serán reconocidos por concepto de redención de pena por estudio un total de **UN (1) MES Y UN (1) DÍA** (372/6=62/2=31).

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remitir copia de esta determinación a la Oficina Jurídica de la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO", para que repose en sus archivos, solicitando que remitan los documentos pendientes de estudio de redención de pena a nombre del penado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **JESUS FERNANDO POVEDA CHISOY, UN (1) MES Y UN (1) DÍA** de redención de pena por concepto de estudio, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad.

TERCERO: DAR cumplimiento inmediato al acápite de "otras determinaciones".

Proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JACQUELINE PALOMINO CERVANTES
JUEZ

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 06/07/22 HORA:
NOMBRE: Jesus Fernando
CEDULA: 1216214953
HUELLA DACTILAR
FIRMA DEL FUNCIONARIO QUE NOTIFICA

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No
03 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

LJBC

RADICACIÓN DE ORIGEN	:	11001-60-00-000-2019-00957-00. **-51510.**	**HIBRIDO** 58
CONDENADO	:	JESUS FERNANDO POVEDA CHISOY.	
IDENTIFICACION	:	1.218.214.934.	
DELITO	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR – HURTO CALIFICADO.	
CENTRO DE RECLUSION	:	**COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE BOGOTA 'LA MODELO'**	
LEY	:	906 DE 2004	
DECISION:	:	O – RECONOCE / TIEMPOS.	
Auto I No.	:	880	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC.

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO** como parte cumplida de la pena en favor de **JESUS FERNANDO POVEDA CHISOY**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- Mediante sentencia del 5 diciembre 2019 proferida por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE ESTA CIUDAD**, fue condenado el señor **JESUS FERNANDO POVEDA CHISOY**, por los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR Y HURTO CALIFICADO**, a la pena de noventa y nueve (99) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue negado el sustituto de la prisión domiciliaria, así como el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2.- El sentenciado **JESUS FERNANDO POVEDA CHISOY** ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 8 de abril de 2019[1].

2.3.- Mediante auto del 30 de junio de 2020, este Estrado Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4.- Al penado **JESUS FERNANDO POVEDA CHISOY** a la fecha de la presente providencia le ha sido reconocido el siguiente lapso por concepto de redención de pena:

Fecha providencia	Meses	Días
28 de marzo de 2022	6	12
28 de junio de 2022	1	1
Total	7	13

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que **JESUS FERNANDO POVEDA CHISOY** se encuentra privado de la libertad por este radicado, desde el 8 de abril de 2019 a la fecha, llevando como tiempo físico 38 meses 20 días.

A favor del condenado le ha sido reconocida redención de pena por 7 meses 13 días, por manera que el penado ha descontado un total de 46 meses 3 días de condena, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena impuesta que corresponde a **99 meses de prisión.**

[1] Ficha técnica

- **OTRAS DETERMINACIONES.**

  - **<u>Por el Centro de Servicios Administrativos:</u>**

1.- Remitir copia de la presente decisión a la oficina de asesoría jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo" a fin de actualizar la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER a **JESUS FERNANDO POVEDA CHISOY** el **<u>TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO</u>** a la fecha de 46 meses 3 días.

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO.- NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad el referido centro penitenciario.

CUARTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico <u>sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACQUELINE PALOMINO CERVANTES
JUEZ

LJBC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado la anterior Providencia
03 AGO 2022
La Secretaria

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
NOTIFICACIONES
FECHA: 04/08/22 HORA:
JESUS FERNANDO
1218214934

RADICACIÓN DE ORIGEN : 11001-60-00-000-2019-00957-00. – **51510.**
CONDENADO : LUIS ALBERT GIRALDO DUQUE.
IDENTIFICACION : 1.057.463.976.
DELITO : CONCIERTO PARA DELINQUIR – HURTO CALIFICADO.
CENTRO DE RECLUSION : **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE BOGOTA 'LA MODELO'**
LEY : 906 DE 2004
DECISION: : P. RECONOCE REDENCION DE PENA
Auto I No. : 881

4

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC.

Bogotá D.C., junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la documentación allegada al expediente por la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO", para efectuar redención de pena a favor del condenado **LUIS ALBERT GIRALDO DUQUE.**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- Mediante sentencia del 5 diciembre 2019 proferida por el Juzgado 1° Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado el señor **LUIS ALBERT GIRALDO DUQUE,** por los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR Y HURTO CALIFICADO,** a la pena de noventa y noventa y dos (92) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue negado el sustituto de la prisión domiciliaria, así como el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2.- El sentenciado **LUIS ALBERT GIRALDO DUQUE** ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 8 de abril de 2019. Mediante auto del 30 de septiembre del año que avanza, se le reconocieron dos (2) días que estuvo privado de la libertad dentro del proceso radicado No. 2018-16395.

2.3.- Mediante auto del 30 de junio de 2020, este Estrado Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4.- Este Despacho mediante auto del 31 de septiembre de 2021 decretó la acumulación jurídica de penas en favor del penado **LUIS ALBERT GIRALDO DUQUE,** fijando una sanción definitiva de **CIENTO VEINTIOCHO (128) MESES O DIEZ (10) AÑOS Y OCHO (8) MESES DE PRISIÓN.**

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2 El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director

del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

"...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Luego, acogiendo el criterio plasmado en precedencia, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado **LUIS ALBERT GIRALDO DUQUE,** se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro carcelario, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como **"BUENA y EJEMPLAR"**, según certificado general de conducta que avala el periodo correspondiente del 27 de enero de 2020 al 26 de enero de 2022.

De otro lado, fue allegado certificado de cómputo No. 18465340, que reportan actividades de estudio para los meses de enero a marzo de 2022.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como estudio durante los meses mencionados, por cuanto las actividades desplegadas por el condenado en el periodo a tener en cuenta se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "**SOBRESALIENTE**".

Conforme las horas certificadas de estudio al sentenciado, se procederá a redimir de la siguiente manera:

Certificado No.	**Periodo**	**Horas certificadas estudio**	**Horas válidas**	**Horas pendientes por reconocer**
18465340	Enero 2022	120	120	0
	Febrero 2022	120	120	0
	Marzo 2022	132	132	0
	Total	**372**	**372**	**0**

De donde se concluye que al penado **LUIS ALBERT GIRALDO DUQUE** le serán reconocidos por concepto de redención de pena por estudio un total de **UN (1) MES Y UN (1) DÍA** (372/6=62/2=31).

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remitir copia de esta determinación a la Oficina Jurídica de la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO", para que repose en sus archivos, solicitando que remitan los documentos pendientes de estudio de redención de pena a nombre del penado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **LUIS ALBERT GIRALDO DUQUE, UN (1) MES Y UN (1) DÍA** de redención de pena por concepto de estudio, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad.

TERCERO: DAR cumplimiento inmediato al acápite de "otras determinaciones".

Proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACQUELINE PALOMINO CERVANTES
JUEZ

LJBC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notificado por Estado
03 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES
FECHA 0607 HORA 2022
NOMBRE LUIS ALBERTO IRAIDO
CÉDULA 1057463976
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA

HUELLA DACTILAR

RADICACIÓN DE ORIGEN : 11001-60-00-000-2019-00957-00. **-51510.**
CONDENADO : LUIS ALBERT GIRALDO DUQUE.
IDENTIFICACION : 1.057.463.976.
DELITO : CONCIERTO PARA DELINQUIR – HURTO CALIFICADO.
CENTRO DE RECLUSION : **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE BOGOTA 'LA MODELO'**
LEY : 906 DE 2004
DECISION: : O – RECONOCE / TIEMPOS.
Auto I No. : 882

-41-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC.

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO** como parte cumplida de la pena en favor de **LUIS ALBERT GIRALDO DUQUE.**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- Mediante sentencia del 5 diciembre 2019 proferida por el Juzgado 1° Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado el señor **LUIS ALBERT GIRALDO DUQUE**, por los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR Y HURTO CALIFICADO**, a la pena de noventa y noventa y dos (92) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue negado el sustituto de la prisión domiciliaria, así como el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2.- El sentenciado **LUIS ALBERT GIRALDO DUQUE** ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 8 de abril de 2019. Mediante auto del 30 de septiembre del año que avanza, se le reconocieron dos (2) días que estuvo privado de la libertad dentro del proceso radicado No. 2018-16395.

2.3.- Mediante auto del 30 de junio de 2020, este Estrado Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4.- Este Despacho mediante auto del 31 de septiembre de 2021 decretó la acumulación jurídica de penas en favor del penado **LUIS ALBERT GIRALDO DUQUE,** fijando una sanción definitiva de **CIENTO VEINTIOCHO (128) MESES.**

2.5.- Al penado **LUIS ALBERT GIRALDO DUQUE** a la fecha de la presente providencia le ha sido reconocida la siguiente redención de pena:

Fecha providencia	Meses	Días
28 de marzo de 2022	5	18
28 de junio de 2022	1	1
Total	**6**	**19**

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que **LUIS ALBERT GIRALDO DUQUE** se encuentra privado de la libertad por este radicado desde el 8 de abril de 2019 a la fecha, aunados se tendrán **DOS (2) DÍAS** que estuvo privado de la libertad dentro del proceso radicado No. 2018-16395, llevando como tiempo físico 38 meses 27 días.

A favor del condenado a la fecha de la presente providencia le ha sido reconocido por concepto de redención de pena el lapso de 6 meses 19 días, por manera que ha descontado

un total de 45 meses 11 días de condena, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena que fue fijada posterior a la acumulación jurídica de penas decretada por este Despacho que corresponde a 128 meses.

- **OTRAS DETERMINACIONES.**

1.- Remitir copia de la presente decisión a la oficina de asesoría jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", a fin de actualizar la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **LUIS ALBERT GIRALDO DUQUE** el **TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO** a la fecha de 45 meses 11 días.

SEGUNDO: REMITIR copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el referido establecimiento carcelario.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACQUELINE PALOMINO CERVANTES
JUEZ

LJBC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la Fecha Notificado por Estado.
03 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 04 AGO 2022
HORA:
FIRMA DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA

LUIS ALBERT GIRALDO DUQUE

RADICACIÓN DE ORIGEN	:	11001-60-00-000-2019-00957-00. -51510.	**HIBRIDO**
CONDENADO	:	LUIS ERNESTO POVEDA CHISOY.	
IDENTIFICACION	:	1.026.587.852.	
DELITO	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR – HURTO CALIFICADO.	
CENTRO DE RECLUSION	:	**COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE BOGOTA 'LA MODELO'**	
LEY	:	906 DE 2004	
DECISION	:	O – RECONOCE / TIEMPOS.	
Auto I. No.	:	883	

9 -

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-D.C.

Bogotá D.C., junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO** como parte cumplida de la pena en favor de **LUIS ERNESTO POVEDA CHISOY**.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- Mediante sentencia del 5 diciembre 2019 proferida por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE ESTA CIUDAD**, fue condenado el señor **LUIS ERNESTO POVEDA CHISOY**, por los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR Y HURTO CALIFICADO**, a la pena de noventa y cinco (95) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue negado el sustituto de la prisión domiciliaria, así como el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2.- El sentenciado **LUIS ERNESTO POVEDA CHISOY** ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 8 de abril de 2019[1].

2.3.- Mediante auto del 30 de junio de 2020, este Estrado Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4.- Por concepto de redención de pena al penado **LUIS ERNESTO POVEDA CHISOY**, se le ha reconocido los siguientes lapsos:

FECHA DEL AUTO	REDENCIÓN	
	MESES	DÍAS
30 de septiembre de 2021	0	28
29 de diciembre de 2021	1	0
28 de marzo de 2022	2	3
TOTAL	**4 MES Y 1 DÍA**	

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que **LUIS ERNESTO POVEDA CHISOY** se encuentra privado de la libertad por este radicado desde el 8 de abril de 2019 a la fecha, llevando como tiempo físico 38 meses y 20 días.

A favor del condenado le ha sido reconocida redención de pena por 4 meses 1 día, por manera que el penado ha descontado un total de 42 meses 21 días, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena impuesta que corresponde a **95 meses**.

[1] Boleta de encarcelación No. 015 del 10 de abril de 2019,

- **OTRAS DETERMINACIONES.**

  - **<u>Por el Centro de Servicios Administrativos:</u>**

1.- Remitir copia de la presente decisión a la oficina de asesoría jurídica de la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO", a fin de actualizar la hoja de vida del condenado, y solicítese la documentación pertinente para estudio de eventual reconocimiento de redención de pena, en especial de los meses de enero de 2022 a la fecha.

2.- Incorporar al expediente el oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-01188, suscrito por el Director del establecimiento penitenciario, en donde informó que en pretérita oportunidad remitió los certificados de cómputos y conducta, conforme las actividades que le condenado ha realizado y los cuales ya fueron objeto de reconocimiento de redención de pena.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **LUIS ERNESTO POVEDA CHISOY** el **<u>TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO</u>** a la fecha de 42 meses 21 días, según lo aquí consignado.

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta decisión a la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO",**'**, para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO.- NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el referido establecimiento carcelario.

CUARTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACQUELINE PALOMINO CERVANTES
JUEZ

LJBC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Notifiqué por Estado N
En la Fecha 03 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 02/07/2022 HORA:
NOMBRE: Luis Ernesto
CC: 1026587852
HUELLA DACTILAR

2A

RADICACIÓN DE ORIGEN	:	11001-60-00-015-2019-06596-00. - **51952.**
CONDENADO	:	MIGUEL ANGEL – MANCIPE SANCHEZ.
IDENTIFICACION	:	1.218.215.421
DELITO	:	HURTO CALIFICADO CONSUMADO.
RECLUSIÓN	:	Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá - 'La Modelo'
DECISION	:	O. RECONOCE TIEMPOS
Auto I. No.	:	645

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC.

Bogotá, D. C., mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **MIGUEL ANGEL MANCIPE SANCHEZ.**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- Mediante sentencia del 19 de noviembre de 2019, el Juzgado 22 Penal Municipal Con Función de Conocimiento de Bogotá, en, condenó a **MIGUEL ANGEL MANCIPE SANCHEZ,** como responsable del delito de **hurto calificado consumado,** a la pena principal de tres (3) años de prisión -36 meses-, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria se le negó el sustituto de prisión domiciliaria y el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ordenando así librar las respectivas órdenes de captura en su contra.

2.2.- Por medio de auto del 22 de abril de 2020, este Despacho, avocó el conocimiento de las diligencias.

2.3.- El sentenciado **MIGUEL ANGEL MANCIPE SANCHEZ,** ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias en dos oportunidades:

1. 23 y 24 de agosto de 2019[1]. (2 días).
2. Desde el 23 de diciembre de 2021 a la fecha.

2.4. A favor del penado no se le ha reconocido lapso alguno por concepto de redención de pena.

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que **MIGUEL ANGEL MANCIPE SANCHEZ** se encuentra privado de la libertad por este radicado, desde el 23 de diciembre de 2021 a la fecha, aunado a dos (2) días que permaneció detenido en los albores del proceso, llevando como tiempo físico 5 meses y 2 días.

A favor del condenado no se le ha reconocido lapso alguno por concepto de redención de pena, por manera que el condenado ha descontado un total de 5 meses y 2 días de condena, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

Remítase copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá - 'La Modelo', para que obre en la hoja de vida del condenado.

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Atendiendo que, el penado ha estado privado de la libertad por cuenta de las diligencias, en dos oportunidades, (i) 23 y 24 de agosto de 2019 y (ii) del 23 de diciembre de 2021 a la fecha, y como quiera que, la documentación que remitió el Centro de reclusión, corresponde a redención de pena que **MIGUEL ANGEL MANCIPE SANCHEZ,** efectuó fuera de dichos lapsos, se ordena:

[1] Según sentencia condenatoria.

- **Por el Centro de Servicios Administrativos:**

(i).- Oficiar al Juzgado 11 Homólogo de esta ciudad, para que en el **término de dos (2) días** informe si dentro del proceso radicado No. 11001-60-00-013-2019-10378-00, se reconoció redención de pena por la actividad que el condenado efectué en los meses de julio a diciembre de 2021, al encontrarse privado de la libertad por cuenta de esa autoridad judicial en el precitado lapso.

(ii).-Ofíciese al Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá - 'La Modelo', a fin de que remita a este Despacho en cartilla biográfica, certificados de conducta y cómputos, pendientes de estudiar la viabilidad de reconocer redención de pena.

2.- Expídase copia de la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado 22 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, el 19 de noviembre de 2019, al condenado, conforme lo solicitó.

No obstante, lo anterior y como quiera que, el condenado no es profesional del derecho y solicitó copia "fidedigna" de la sentencia condenatoria proferida dentro de la presente actuación, se ordena:

- **Por el Centro de Servicios Administrativos:**

(i).- Remítase con destino al Juzgado 22 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, la solicitud del condenado, para que de haber lugar a ello, expida copia autentica de la sentencia condenatoria proferida en contra de **MIGUEL ANGEL MANCIPE SANCHEZ.**

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **MIGUEL ANGEL MANCIPE SANCHEZ** el **tiempo Físico y redimido** a la fecha de 5 meses y 2 días.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá - 'La Modelo', para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: DESE INMEDIATO cumplimiento a lo ordenado en el acápite "otras determinaciones" de esta decisión.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ
JUEZA

LJBC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado N
03 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 13-06-22 HORA:
NOMBRE: Miguel Angel Mancipe
CÉDULA: 1821542
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA
HUELLA DACTILAR

RADICACIÓN DE ORIGEN 11001-60-00-013-2014-12289-00- **54555**
CONDENADO : ÁNGEL YAIR GONZÁLEZ GONZÁLEZ
IDENTIFICACIÓN 79667664
Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Norma: LEY 906 DE 2004
Decisión: P. CONCEDE EXTINCIÓN DE LA PENA
Interlocutorio: 788

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la pena y liberación definitiva de la pena a favor de **ÁNGEL YAIR GONZÁLEZ GONZÁLEZ,** conforme lo solicitado por el condenado.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- **Sentencia 1:** El Juzgado 33 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia del 10 de junio de 2015, condenó a **ÁNGEL YAIR GONZÁLEZ GONZÁLEZ,** identificado con cédula de ciudadanía número 79667664, a la pena principal de 70 meses de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal, por el delito de **violencia intrafamiliar,** negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia 2: El Juzgado 3º Penal Municipal de Conocimiento de esta Ciudad, mediante sentencia del 15 de diciembre de 2015, condenó a **ÁNGEL YAIR GONZÁLEZ GONZÁLEZ** a la pena principal de 48 meses de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal, por el delito de **violencia intrafamiliar agravada,** negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La anterior sentencia fue modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, a través de la sentencia del 22 de febrero 2016 en el sentido de condenar a **ÁNGEL YAIR GONZÁLEZ GONZÁLEZ** a la pena de 54 meses de prisión, como autor del delito de **Violencia intrafamiliar agravada.**

2.2.- El Juzgado 1° homólogo de Santa Rosa de Viterbo, acumuló jurídicamente las penas impuestas al condenado mediante auto del 15 de diciembre de 2016, y fijó un total de pena de **107 MESES Y 24 DÍAS**.

El anterior auto fue modificado por El Juzgado 1° homólogo de Santa Rosa de Viterbo, mediante auto del 10 de diciembre de 2019, fijando la condena en 98 meses y 19 días de prisión para las penas impuestas dentro de los procesos CUI Nº 110016000013201412289 y CUI Nº 110016102371201401392.

2.3.- El Juzgado 1° homólogo de Santa Rosa de Viterbo, mediante auto del 06 de mayo de 2020, le concedió al sentenciado el subrogado de la libertad condicional, y fijó un periodo de prueba de 14 meses.

2.3.- El condenado suscribió diligencia de compromiso el 06 de mayo de 2020.

2.4- Este Despacho reasumió conocimiento de las presentes diligencias mediante auto del 24 de agosto de 2021.

3. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a favor del condenado, resulta procedente decretar la extinción y liberación definitiva de la pena que le fue impuesta, por el fallador.

3.2. Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada...

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia . "

Y el artículo 67 *Ibídem*:

". - Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Conforme a la reseña normativa y de cara al asunto *sub-examine* se tiene entonces que el Juzgado 1° homólogo de Santa Rosa de Viterbo, mediante auto del 06 de mayo de 2020, le concedió al sentenciado el subrogado de la libertad condicional, y fijó un periodo de prueba de **14 meses**, por lo cual el condenado suscribió diligencia de compromiso el 06 de mayo de 2021, por manera que, el periodo de prueba culminó el pasado 06 de julio de 2021, lapso durante el cual el sentenciado cumplió con las obligaciones impuestas al momento de suscribir diligencia.

Lo anterior, como quiera que, revisado los antecedentes del sentenciado, allegado por la DIJIN de la Policía Nacional, se advierte que no registra sentencias condenatorias emitidas durante el periodo de prueba, es decir, que observó buena conducta.

Así mismo, conforme al oficio enviado por Migración Colombia, verifica el Despacho que el sentenciado no registra movimientos migratorios dentro del periodo de prueba.

De otra parte, conforme la información que reposa en las sentencias condenatorias acumuladas y la página web de la Rama Judicial, en lo que respecta a los procesos CUI Nº 110016000013201412289 y CUI Nº 11001610237120140139 2 se advirtió que, no se dio inicio al incidente de reparación integral, por lo que **ÁNGEL YAIR GONZÁLEZ GONZÁLEZ,** no fue condenado al pago de perjuicios, y el periodo de prueba se encuentra vencido, por consiguiente, se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas a ordenar la extinción de la condena que en este momento pesa en su contra.

Igual pronunciamiento se hace respecto de las sanciones accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, que se le impuso en los fallos reseñados, por cuanto al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal, estas penas, al ser concurrentes con una privativa de la libertad se aplican y ejecutan simultáneamente.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, se devolverán las cauciones sufragadas.

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Incorporar a las diligencias los oficios relacionados en el informe que antecede.

2.- Se dispone que una vez en firme esta providencia y libradas las comunicaciones a las autoridades que conocieron de la sentencia, por el área correspondiente realizar el procedimiento de ocultamiento al público de la información que allí reposa acerca del condenado **ÁNGEL YAIR GONZÁLEZ GONZÁLEZ,** respecto del radicado 11001-60-00-013-2014-12289-00 y 1001-61-02-371-2014-01392-00, con miras a salvaguardar el derecho al *habeas data* del condenado de la referencia.

3.- Como quiera que, el proceso de radicado No. 1001-61-02-371-2014-01392-00, fue acumulado a las presentes diligencias, empero, el mismo se encuentra adjudicado al Juzgado 14 Homólogo de Bogotá, se ordena:

- **<u>Por el Centro de Servicios Administrativos:</u>**

(i).- Comunicar del contenido de la presente determinación, al Juzgado 14 Homólogo de Bogotá , a fin de que proceda, a ordenar el ocultamiento de las diligencias en el sistema de consulta de estos Juzgados si a bien lo tiene, ordenar la adjudicación del proceso radicado No. 1001-61-02-371-2014-01392-00 a este Despacho.

3.- En atención al escrito presentado por el condenado, expedir a favor del condenado, el certificado del estado actual de las diligencias, conforme lo contemplado en la presente determinación, y remitir copia de las comunicaciones libradas a las autoridades de conocimiento con su constancia de recibido.

- **INCORPORAR**

Incorporar al expediente las fichas técnicas de los procesos CUI Nº 11001-60-00-013-2014-12289-00 y 1001-61-02-371-2014-01392-00, donde se advirtió que no se dio inicio al incidente de reparación integral frente a los dos procesos.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **EXTINCIÓN** de la pena principal de prisión en el presente asunto respecto del sentenciado **ÁNGEL YAIR GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 79667664, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la rehabilitación de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas al penado **ÁNGEL YAIR GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, en estas diligencias.

TERCERO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo disponen los artículos 476 y 482 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado, e igualmente la remisión del proceso al archivo definitivo.

CUARTO: Por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, una vez en firme esta providencia y libradas las comunicaciones referidas en el numeral tercero, remítase copia de este auto y de los mencionados oficios al sentenciado **ÁNGEL YAIR GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, expedir certificación del estado del proceso.

QUINTO: DAR inmediato cumplimiento a lo ordenado en el acápite 'otras determinaciones'.

SEXTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales.

SEPTIMO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

rhJACQUELINE PALOMINO CERVANTES
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No.
03 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

JDRB

NOTIFICACION AUTO 788 NI 54555 - CONCEDE EXTINCION DE LA PENA

Diana Paola Segura Torres <dsegurat@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 28/06/2022 3:44 PM

Para: Juan Carlos Romero Bolivar <Jcromero@procuraduria.gov.co>;dayanita.522@gmail.com <dayanita.522@gmail.com>;yochoa@defensoria.edu.co <yochoa@defensoria.edu.co>

CC: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo.

De manera atenta, me permito remitir auto interlocutorio No. 788 de fecha 24 de junio de 2022, proferido por el Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, para surtir el trámite de notificación.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

Cordialmente,

DIANA PAOLA SEGURA TORRES
Escribiente
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@procur

Mar 28/06/2022 3:45 PM

NOTIFICACION AUTO 788 NI ...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juan Carlos Romero Bolivar

Asunto: NOTIFICACION AUTO 788 NI 54555 - CONCEDE EXTINCION DE LA PENA

MO

Microsoft Outlook

Para: dayanita.522@gmai

Mar 28/06/2022 3:44 PM

NOTIFICACION AUTO 788 NI ...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

dayanita.522@gmail.com (dayanita.522@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO 788 NI 54555 - CONCEDE EXTINCION DE LA PENA

Re: NOTIFICACION AUTO 788 NI 54555 - CONCEDE EXTINCION DE LA PENA

Yadira Ochoa Rodriguez <yady8ar@gmail.com>
Mar 28/06/2022 3:48 PM

Para: Diana Paola Segura Torres <dsegurat@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes. Acuso recibo de la Providencia y me doy por notificada. Cordial saludo YADIRA OCHOA RODRIGUEZ

El mar., 28 jun. 2022 15:45, Diana Paola Segura Torres <dsegurat@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

> Cordial saludo.
>
> De manera atenta, me permito remitir auto interlocutorio No. 788 de fecha 24 de junio de 2022, proferido por el Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, para surtir el trámite de notificación.
>
> **FAVOR ACUSAR RECIBIDO**
>
> Cordialmente,
>
> **DIANA PAOLA SEGURA TORRES**
> Escribiente
> **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**
> JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
> AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Radicado de Origen: 11001-60-00-015-2014-01362-00 54653
Condenado: HAMILTON MATIAS MEDINA
Números de Cédula: 80726969 de
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Subrogado. LIBERTAD CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA
Norma: LEY 906 DE 2004
Decisión: O. NIIEGA EXTINCION DE LA SANCIÓN PENAL
Auto de sustanciación: 612

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá D.C. mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho DE OFICIO a estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la pena y liberación definitiva de la pena a favor de **HAMILTON MATIAS MEDINA.**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. Dentro de estas diligencias el Juzgado 50 Penal del Circuito de Conocimiento de esta Ciudad, mediante sentencia del 22 de mayo de 2015, condenó a **HAMILTON MATIAS MEDINA**, como responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES**, a la pena principal de 94 meses 15 días de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal, así como la prohibición de portar armas de fuego por un término igual. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así mismo se le negó el sustituto de la prisión domiciliaria.

En sentencia del 12 de noviembre de 2015, el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal, conformó en su integridad la sentencia de primera instancia.

La Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia de Bogotá, el 30 de marzo de 2016, no admitió la demanda de casación interpuesta por la defensora de **HAMILTON MATIAS MEDINA.**

2.2. El 9 de noviembre de 2020, este Despacho reasumió conocimiento de las diligencias.

2.3. El Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá), en decisión del 27 de abril de 2020, le concedió al condenado el subrogado de la libertad condicional, imponiendo como periodo de prueba **17 meses**. Para tal efecto, suscribió diligencia de compromiso el 27 de abril de 2020.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si a favor del condenado, resulta procedente decretar la extinción y liberación definitiva de la pena que le fue impuesta, por el fallador.

3.2.- Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada...

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia".

Y el artículo 67 *Ibídem*:

". - Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Conforme a la reseña normativa y de cara al asunto *sub-examine* se tiene entonces que el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, concedió al penado **HAMILTON MATIAS MEDINA,** el subrogado de la libertad condicional; donde se impuso como periodo de prueba un lapso de **17 meses.**

Ahora, atendiendo que el penado suscribió diligencia de compromiso el 27 de abril de 2020, el periodo de prueba culminó el pasado 27 de septiembre de 2021.

Ahora, si bien se tiene que el periodo de prueba feneció, se hace necesario solicitar la documentación que permita verificar por parte de este Despacho que el condenado **HAMILTON MATIAS MEDINA** dio cabal cumplimiento a las obligaciones a las cuales se sujetó mediante suscripción de la diligencia de compromiso, esto es el observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito -siempre que haya lugar a ello- y no salir del país sin previa autorización de funcionario que vigile la ejecución de la pena, sin que se cuente con la misma al momento de la presente decisión.

De conformidad a estas breves razones, dada su abierta improcedencia no se decreta la liberación definitiva de la condena impuesta a **HAMILTON MATIAS MEDINA,** y de contera el archivo definitivo del proceso, pues como se anotó anteriormente, aunque el penado no se encuentra actualmente en periodo de prueba, se hace necesario verificar el cumplimiento de las obligaciones a las que accedió al suscribir la correspondiente diligéncia.

- **OTRAS DETERMINACIONES**

Previo a emitir pronunciamiento en torno a la extinción de la pena del sentenciado **HAMILTON MATIAS MEDINA,** se **ORDENA**:

- **Por el Centro de Servicios Administrativos:**

1.- Oficiar a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL para que informe en el término de **DOS (2) DIAS** las anotaciones y/o antecedentes que reposan en sus bases de datos a nombre de **HAMILTON MATIAS MEDINA.**

2.- Oficiar a Migración Colombia para que informe a este Juzgado en el término de **DOS (2) DIAS** el registro de los movimientos migratorios que presente el penado **HAMILTON MATIAS MEDINA.**

3.- Vista la solicitud que elevó el Dr. Cristian David Ballen Medina que, revisadas las diligencias, se tienen como datos de contacto del señor **HAMILTON MATIAS MEDINA**, la dirección CARRERA 75C No. 75D SUR SANTA VIVIANA CIUDAD BOLIVAR, número celular 3107440697.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la **EXTINCIÓN** de la pena principal de prisión impuesta en el presente asunto a **HAMILTON MATIAS MEDINA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: POR EL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE ESTOS JUZGADOS, dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otra determinación.

TERCERO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ
JUEZA

LJBC

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notificado por Estado No.
03 AGO 2022
La anterior providencia fue
La Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 028 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 29 de Junio de 2022

SEÑOR
HAMILTON MATIAS MEDINA
CARRERA 75 C No 75 D - 50 SUR SANTA VIVIANA CIUDAD BOLIVAR
BOGOTA - CUNDINAMARCA.
TELEGRAMA N° 10648

NUMERO INTERNO 54653
REF: PROCESO: No. 11001600001520140136 2

SIRVASE COMPARECER **EL DÍA 11 DE JULIO DE 2022**, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTÍFICAR** PROVIDENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2022, MEDIANTE LA CUAL SE NIEGA LA EXTINCIÓN DE LA PENA PRINCIPAL DE PRISIÓN QUE LE FUE IMPUESTA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN, SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DIANA PAOLA SEGURA TORRES
ESCRIBIENTE

postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@procu Mar 28/06/2022 8:45 AM

NOTIFICACION AUTO 612 NI ...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juan Carlos Romero Bolivar

Asunto: NOTIFICACION AUTO 612 NI 54653 - NIEGA EXTINCION DE LA SANCION PENAL

P postmaster@defensoria.gov.co

Para: postmaster@defens Mar 28/06/2022 8:45 AM

NOTIFICACION AUTO 612 NI ...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

crballen@defensoria.edu.co

Asunto: NOTIFICACION AUTO 612 NI 54653 - NIEGA EXTINCION DE LA SANCION PENAL

RADICACIÓN DE ORIGEN	: 11001-60-00-019-2019-02777-00 - **55588**	**HIBRIDO**
CONDENADO	: JHONATAN SMITH CASTILLO VALENCIA	
IDENTIFICACION	: 1030623311 de 1030623311	
DELITO	: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	
OBSERVACIÓN	: **Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá - CPMSBOG**	
Norma	: LEY 906 DE 2004	
Decisión	: O.- RECONOCIMIENTO DE TIEMPOS	
Auto I. No.	: 714	

5B.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá D.C., mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **JHONATAN SMITH CASTILLO VALENCIA.**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1- Dentro de estas diligencias el Juzgado 36 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 26 de mayo de 2020, condenó a **JHONATAN SMITH CASTILLO VALENCIA**, como responsable del delito de **violencia intrafamiliar agravada,** a la pena principal de 72 meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal; negándole la prisión domiciliaria y la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2- El H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal, en decisión del 21 de julio de 2021, aceptó el desistimiento al recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en primera instancia.

2.3- El condenado se encuentra privado de la libertad desde el **14 de abril de 2019[1].**

2.4. En auto del 22 de noviembre de 2021, el Juzgado avocó conocimiento del proceso.

2.5. Al condenado se le ha reconocido los siguientes lapsos como redención de pena:

Fecha decisión	Meses	Días
22 de noviembre de 2021	2	2
31 de marzo de 2022		10
TOTAL	**2**	**12**

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que **JHONATAN SMITH CASTILLO VALENCIA** se encuentra privado de la libertad por este radicado, desde el 14 de abril de 2019 a la fecha, llevando como tiempo físico 37 meses y 12 días.

A favor del condenado se le ha reconocido un total de 2 meses y 12 días de redención de pena por concepto de redención de pena, por manera que el condenado ha descontado un

[1] Acta audiencia legalización de captura e imposición medida de aseguramiento.

total de 39 meses 24 días de condena, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

Remítase copia de esta decisión a la **Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá - CPMSBOG,** para que obre en la hoja de vida del condenado.

- **OTRAS DETERMINACIONES.**

1.- Oficiar a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá - CPMSBOG para que remitan el certificado de conducta y de cómputos de los meses diciembre de 2021 a la fecha, de haber lugar a ello.

2.- Por otra parte, y atendiendo que de igual manera el penado **JHONATAN SMITH CASTILLO VALENCIA**, solicitó la prisión domiciliaria que trata el art. 38B y 38G del Código Penal, sería del caso que el Juzgado se pronunciara al respecto si no fuera porque mediante providencias del 22 de noviembre de 2021, este Despacho Judicial, emitió la decisión a lugar negando el precitado mecanismo sustitutivo de la pena con base en la expresa prohibición legal y prohibición directa, al haber sido condenado por el punible de violencia intrafamiliar agravada, y al pertenecer al grupo familiar de las víctimas, y como quiera que a la fecha las circunstancias fácticas no son diversas, y que las consideraciones expuestas en la providencia de marras, proferida por este Estrado mantiene total vigencia, se dispone ***ESTARSE A LO DISPUESTO*** en las decisión de marras.

Así las cosas, en punto de volver sobre lo ya decidido, el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad penal, indicó:

3.1. En efecto, la queja constitucional del demandante se circunscribe a la decisión judicial calendada 5 de abril de los cursantes, que se abstuvo de resolver sobre la petición de libertad condicional que elevara al deber estarse a lo resuelto en proveído del 15 de septiembre de 2015 que negó dicho subrogado por incumplimiento del factor subjetivo; así como la posteriormente emitida que declaró improcedente el recurso de alzada que aquél promovió al tratarse de un auto de sustanciación que no admite recursos.

3.2. Se tiene que el actor ha insistido bajo los mismos argumentos en la concesión del subrogado en alusión, de suerte que el despacho resolvió que debía estarse a lo resuelto en pretérita oportunidad en la medida que no se avizora ninguna circunstancia novedosa que amerite hacer un nuevo estudio sobre la materia ya abordada.

3.3. Acorde con lo expuesto, no encuentra la Sala irregularidad alguna en el hecho que mediante dicho auto de sustanciación el despacho demandado hubiese dispuesto estarse a lo resuelto en el proveído que negó al libelista la libertad condicional, como quiera que las diferentes peticiones presentadas por el sentenciado para deprecar su otorgamiento eran reiterativas, puesto que se planteó la misma discusión y en tal medida el raciocinio jurídico del operador judicial no había de variar.

3.4. Situación diferente habría sido que la parte actora hubiese presentado la solicitud con miras a demostrar la existencia de nuevas razones que hicieran viable el otorgamiento de la figura pretendida, como que ello supondría una circunstancia adicional que obligaría al juez a estudiar el tópico y a emitir un pronunciamiento; lo cual, sin embargo, no acaece en este caso, de manera que lo decidido al respecto es asunto que se torna inmodificable al haber cobrado firmeza y por ende adquirió el carácter de cosa juzgada formal[2].

Conforme con la referencia jurisprudencial en cita, no es posible regresar sobre asuntos previamente resueltos por la autoridad judicial sin que existan elementos de juicio nuevos o la emisión de nueva legislación que permitan o autoricen la revaloración, por lo que el penado deberá atenerse a lo resuelto en dicha oportunidad, máxime que con la nueva deprecación no se aportaron elementos jurídicos o fácticos novedosos que aconsejen un reexamen del subrogado y variar lo ya decidido.

[2] Sentencia STP 9954-2016 de 14 de julio de 2016, radicación 86705, M. P. Luis Guillermo Salazar Otero.

- **Por el Centro de Servicios:**

1.- Entérese de este auto al condenado de manera personal, indicándole que contra el mismo no proceden recursos.

2.- Requiérase al secretario adscrito a este Juzgado para que incorpore al paginario los autos Nos. 2169 del 22 de noviembre de 2021, con sus respectivas constancias de notificación y debidamente ejecutoriado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **JHONATAN SMITH CASTILLO VALENCIA** el **Tiempo Físico y redimido** a la fecha de 39 meses 24 días.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá - CPMSBOG respectiva para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ
JUEZA

LJBC

Certificado
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha 03 AGO 2022
Notifiqué por Estado
La anterior Providencia
La Secretaria

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 13/2022 HORA: 2:00pm
NOMBRE: Jhonatan Castillo
CÉDULA: 1030623311
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
HUELLA DACTILAR

Radicado No. 73001310400320070049000
No. Interno 60139
Condenado: JHON FREDY RONDON ANGARITA
Cedula 93.388.819
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Lugar de reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENINTENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"
Norma: LEY 906 DE 2004
Decisión: P. RECONOCIMIENTO REDENCION DE PENA
Interlocutorio: 828

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá D. C., junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la documentación allegada al expediente COMPLEJO CARCELARIO Y PENINTENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB", para efectuar redención de pena a favor de la condenada **JHON FREDY ANGARITA RONDON.**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. Mediante sentencia del 30 de septiembre de 2008, el Juzgado 3º Penal del Circuito de Descongestión de Ibagué (Tolima), condenó a **JHON FREDY RONDON ANAGARITA,** identificado con cédula de ciudadanía número 93.388.819, como responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO,** a la pena principal de **29 AÑOS** de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas el mismo lapso de la pena principal. En la misma decisión, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 Por auto del 10 de mayo de 2017, este Despacho Judicial avocó por competencia el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3 El condenado **JHON FREDY RONDON ANAGARITA** se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta autoridad desde el 2 de abril de 2009[1] a la fecha.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2 El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

"...Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Luego, acogiendo el criterio plasmado en precedencia, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado **JHON FREDY ANGARITA RONDON,** se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro carcelario, con fundamento en lo normado en los

[1] Según boleta de encarcelación.

artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como **"MALA, BUENA Y EJEMPLAR"**, según certificados de calificación de conducta No. 8402847 (el cual obra en el expediente) y 8506195, que avala el periodo comprendido entre el 17 de julio de 2021 al 16 de enero de 2022.

De otro lado, fue allegado el certificado de cómputos No. **18379637,** que reporta actividades de trabajo para los meses de octubre a diciembre de 2021.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como trabajo, en los meses antes referidos, por cuanto las actividades desplegadas por el condenado en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como **"EJEMPLAR"**.

Las horas de trabajo efectuadas por el sentenciado, se relacionan en el siguiente cuadro:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas TRABAJO	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18379637	Octubre de 2021	192	192	0
	Noviembre de 2021	208	192	16
	Diciembre de 2021	208	200	8
	TOTAL	**608**	**584**	**24**

De donde se concluye que al penado **JHON FREDY ANGARITA RONDON,** le serán reconocidos por concepto de redención de pena por trabajo un total de **UN (1) MES Y SIETE (7) DIAS** (584/8=73/2=36.5 guarismo que se aproximará 37).

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Con el fin de analizar la viabilidad de reconocer las horas certificadas durante los domingos y festivos, ofíciese a la Oficina de Asesoría Jurídica del COMPLEJO CARCELARIO Y PENINTENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB", para que allegue al expediente, el acto administrativo mediante el cual el sentenciado fue autorizado para laborar los domingos y festivos, con la debida justificación y programación semestral, conforme lo prevé el artículo 100 de la Ley 65 de 1993 y el parágrafo del art. 13 de la Resolución 2392 de 2006 expedida por el INPEC.

2.-Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "COMEB".

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **JHON FREDY ANGARITA RONDON, UN (1) MES Y SIETE (7) DIAS** de redención de pena por concepto de trabajo, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: DAR cumplimiento inmediato al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, en el centro de reclusión.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACQUELINE PALOMINO CERVANTES
JUEZ

LJBC

Centro de Servicios Administrativos Juzgado ...
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de B...
En la Fecha 03 AGO 2022 Notifiqué por Estado
La anterior Providencia
La Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 28 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 13

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 60139

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 828

FECHA DE ACTUACION: 24-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 09-08-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JOHN FREDY RONDÓN

CC: 93.388.819

TD: 155377

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

ITEMS CSA NOTIFICACION

NI 60139

Radicado No. 73001310400320070049000
No. Interno 601139
Condenado: JHON FREDY RONDON ANGARITA
Cedula 93.388.819
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Lugar de reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENINTENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"
Norma: LEY 906 DE 2004
Decisión: O. RECONOCIMIENTO DE TIEMPOS
Interlocutorio: 829

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá D. C., junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FISICO Y REDIMIDO** como parte cumplida de la pena en favor de **JHON FREDY ANGARITA RONDON.**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. Mediante sentencia del 30 de septiembre de 2008, el Juzgado 3º Penal del Circuito de Descongestión de Ibagué (Tolima), condenó a **JHON FREDY RONDON ANGARITA**, identificado con cédula de ciudadanía número 93.388.819, como responsable del delito de **homicidio agravado,** a la pena principal de 29 AÑOS de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas el mismo lapso de la pena principal. En la misma decisión, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 Por auto del 10 de mayo de 2017, este Despacho Judicial avoco por competencia el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3 El condenado **JHON FREDY RONDON ANAGARITA,** se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta autoridad desde el 2 de abril de 2009[1] a la fecha.

2.4 Al condenado se le reconoció la siguiente redención de pena:

Fecha auto	Meses	Días
21 de septiembre de 2011	5	15
30 de marzo de 2015	10	21.5
24 de junio de 2016	2	13.5
10 de mayo de 2017	10	20.5
14 de marzo de 2018	6	29
31 de marzo de 2020	7	25
7 de diciembre de 2020	3	13
10 de marzo de 2022	5	14
24 de junio de 2022	1	7
TOTAL	54	9

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que **JHON FREDY RONDON ANAGARITA,** se encuentra privado de la libertad por este radicado desde el 2 de abril de 2009 a la fecha, llevando como tiempo físico 158 meses y 22 días.

Esto sumado al tiempo redimido reconocido equivalente a 54 meses y 9 días. Por manera que, sumados los anteriores guarismos, el penado ha descontado un total de 213 meses y 1 día como parte cumplida de la pena.

[1] Según boleta de encarcelación.

Radicado No. 73001310400320070049000
No. Interno 601139
Condenado: JHON FREDY RONDON ANGARITA
Cedula 93.388.819
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Lugar de reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENINTENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"
Norma: LEY 906 DE 2004
Decisión: O. RECONOCIMIENTO DE TIEMPOS
Interlocutorio: 829

Remítase copia de esta decisión a el COMPLEJO CARCELARIO Y PENINTENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB", para que obre en la hoja de vida del condenado.

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Requerir por **segunda vez** a la víctima y al Ministerio Público, para que se pronuncien respecto del allegado por el penado **JHON FREDY RONDON ANGARITA**, e informen al Juzgado, si tienen conocimiento de bienes que posea el sentenciado, y si tiene capacidad económica para sufragar el valor de perjuicios a los que fue condenado por el Juzgado fallador.

Recibido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para adoptar la determinación que en derecho corresponda, respecto de la no exigibilidad del pago de perjuicios, y para tal efecto se tendrá en cuenta la información que aportó la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.;**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **JHON FREDY RONDON ANGARITA** el **tiempo físico y redimido** a la fecha de 213 meses y 1 día, según lo aquí consignado.

SEGUNDO: REMITIR copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá 'COMEB".

TERCERO: DAR inmediato cumplimento al acápite 'otras determinaciones'.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, en el centro de reclusión.

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec0jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

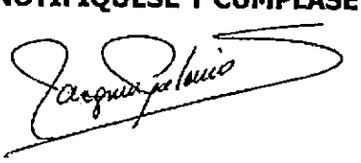

JACQUELINE PALOMINO CERVANTES
JUEZ

LJBC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de B...
En la Fecha Notifiqué por Estado
03 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 28 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 13

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: (601139) 601139

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro:*** 829

FECHA DE ACTUACION: 24-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 08-08-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JOHNFREDY RONDON

CC: 93388819

TD: 55377

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

JEPMS
CSA NOTIFICACION

NI 60139

Radicado No. 73001310400320070049000
No. Interno 601139
Condenado: JHON FREDY RONDON ANGARITA
Cedula 93.388.819
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Lugar de reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENINTENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"
Norma: LEY 906 DE 2004
Decisión: P. NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
Interlocutorio: 830

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá D. C., junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme a la documentación allegada, procede el Despacho a verificar la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor de **JHON FREDY RONDON ANGARITA.**

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. Mediante sentencia del 30 de septiembre de 2008, el Juzgado 3º Penal del Circuito de Descongestión de Ibagué (Tolima), condenó a **JHON FREDY RONDON ANGARITA,** , identificado con cédula de ciudadanía número 93.388.819, como responsable del delito de **homicidio agravado,** a la pena principal de 29 años de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas el mismo lapso de la pena principal. En la misma decisión, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 Por auto del 10 de mayo de 2017, este Despacho Judicial avoco por competencia el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3 El condenado **JHON FREDY RONDON ANAGARITA,** se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta autoridad desde el 2 de abril de 2009[1] a la fecha.

2.4 Al condenado se le reconoció la siguiente redención de pena:

Fecha auto	Meses	Días
21 de septiembre de 2011	5	15
30 de marzo de 2015	10	21.5
24 de junio de 2016	2	13.5
10 de mayo de 2017	10	20.5
14 de marzo de 2018	6	29
31 de marzo de 2020	7	25
7 de diciembre de 2020	3	13
10 de marzo de 2022	5	14
24 de junio de 2022	1	7
TOTAL	54	9

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

[1] Según boleta de encarcelación.

"...

Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. ***El juez, previa valoración de la conducta punible,*** *concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia dla condenada. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...." (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia o no.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.3. FACTOR OBJETIVO

3.3.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO: El condenado **JHON FREDY RONDON ANGARITA,** fue dejado a disposición de estas diligencias desde el 2 de abril de 2009, por manera que, a la fecha lleva como tiempo físico un total de **158 MESES y 22 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena un total de **54 MESES 9 DÍAS** de prisión.

Luego a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **JHON FREDY RONDON ANGARITA**, ha purgado un total de **213 MESES Y 1 DÍAS**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta (348 meses) que corresponden a 208 meses 24 días, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.4. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.4.1 De la conducta desplegada en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **JHON FREDY RONDON ANGARITA**, en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, la conducta del penado ha sido calificada en grado de "EJEMPLAR", no registra sanciones disciplinarias y fue expedida a su favor la resolución favorable No. 02427 de fecha 31 de marzo de 2022, en donde el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá - COBOG, conceptuó favorablemente la libertad condicional del interno, por lo que se desprende que éste ha presentado un buen comportamiento.

3.4.2 Del arraigo social y familiar del penado

Por otra parte, y si bien al paginario se allegó diferente documentación para demostrar el arraigo social y familiar del penado, de la revisión de los mismos se constató que no son suficientes para acreditar dicho factor necesario para la concesión de la libertad condicional.

Es así que, no se advierte información de tipo social que revele proyección de estudio y/o trabajo, su desenvolvimiento y conducta social, y si contribuía de alguna manera productiva a la sociedad. Por manera que poco y nada se sabe de tales actividades y de su desenvolvimiento social que permitan inferir que cuenta con un arraigo de tipo social, ni tampoco familiar.

Conforme todo lo precedentemente expuesto, atendiendo que el penado no tiene un arraigo social y familiar, por lo que este juzgado le negará la libertad condicional al condenado **JHON FREDY RONDON ANGARITA.**

- **OTRAS DETERMINACIONES**

Sin perjuicio de lo anterior, y previo a estudiar nuevamente la concesión del referido sustituto de prisión domiciliaria y/o subrogado de la libertad condicional, se ordena:

- **Por el Centro de servicios administrativos:**

1.- Designar un asistente social, para que se realice visita domiciliaria en la **CARRERA 96G No. 17B-16 (TEL. 3132681454)** con el fin de establecer el arraigo familiar y social de **JHON FREDY RONDON ANGARITA,** puntualmente:

- El tipo de vínculo que existe entre el sentenciado y las personas que habitan la propiedad y si las mismas aceptan que en dicho lugar **JHON FREDY RONDON ANGARITA** continúe purgando la pena que le fue impuesta.
- Con qué ingresos y bienes cuenta la familia y en especial las personas que tendrán bajo su responsabilidad la manutención del procesado.
- Qué personas conforman el grupo familiar del penado, a qué actividades se dedicaba antes de la captura.
- Lo demás que considere pertinente frente a la verificación del arraigo familiar y social del penado, en aras de brindar al despacho elementos de juicio para el estudio de la prisión domiciliaria y/o libertad condicional.

2.- Informar al condenado, que una vez arribe la totalidad de la documentación solicitada este Despacho Judicial, procederá a realizar el estudio respectivo frente al subrogado de la libertad condicional y prisión domiciliaria.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado **JHON FREDY RONDON ANGARITA**, la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad.

CUARTO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica del COMEB, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

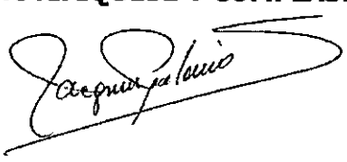

JACQUELINE PALOMINO CERVANTES
JUEZ

LJBC

Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de B
En la Fecha 03 AGO 2022 Notificado por Estado
La anterior Providencia
La Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 28 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 13.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 601139 → 60139

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 830

FECHA DE ACTUACION: 24-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 08-08-2022-

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JOHN FREDY RONDÓN

CC: 93388819

TD: 55377

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

NOTIFICACION
CSA
JEMS

RADICACIÓN DE ORIGEN	:	11001-60-00-013-2011-06925-00.	- **65256.**
CONDENADO	:	MARCELL ANDRES POVEDA LOPEZ	
IDENTIFICACION	:	78.937.846	
DELITO	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO.	
SITUACION JURIDICA	:	**EN SUSPENSION CONDICIONAL.**	
LEY	:	906 DE 2004.	
DECISION:	:	O – CONCEDE/ EXTINCION DE LA PENA.	
Auto I No.	:	505	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC.

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la pena y liberación definitiva de la pena a favor de **MARCELL ANDRES POVEDA LOPEZ** conforme a la documentación allegada al expediente.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- Mediante sentencia del 15 de febrero de 2012, el Juzgado 4º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **MARCELL ANDRES POVEDA LOPEZ,** a la pena principal de veintisiete (27) meses de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, por el delito de lesiones personales culposas.

2.2.- Decisión en que le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 27 meses, sobre el particular, el Juzgado 4º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, en la sentencia condenatoria supeditó la materialización del subrogado únicamente a la presentación de título judicial por valor de $10.000, el cual el condenado allegó el 11 de marzo de 2015.

2.3.- Este Despacho, mediante auto del 12 de marzo de 2015 avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si a favor del condenado **MARCELL ANDRES POVEDA LOPEZ,** resulta procedente decretar la extinción y liberación definitiva de la pena que le fue impuesta, por el fallador.

3.2.- Consagra el artículo 66 del Código Penal:

> *"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada...*
>
> *"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia.* "

Y el artículo 67 ibídem:

> *". - Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."*

En punto al lapso en que el ejecutor de la pena debe verificar el cumplimiento de las obligaciones, es claro que corresponde a aquél posterior al vencimiento del periodo de prueba.

Frente al tema, en auto de 10 de agosto de 2012, emitido dentro de la radicación 39647, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, resaltó:

> *...vencido el periodo de prueba y verificado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, procede la revocatoria de la ejecución condicional de la pena. Esto, por cuanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso se surte una vez vencido dicho lapso. Por ende, sólo hasta ese momento el juez de ejecución de penas puede decidir acerca de la revocatoria o no de la suspensión condicional.*

A su vez, en posterior pronunciamiento el Alto Tribunal señaló:

> *"Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del período de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión:*
>
> *i) Puede presentarse una violación de las obligaciones en las postrimerías del período de prueba o con anterioridad a la misma, pero que intencionalmente fueron ocultadas por el infractor, que sólo se podrían conocer con posterioridad.*
>
> *ii) Un pronunciamiento prematuro podría dar lugar a una providencia, con efecto de cosa juzgada, que eventualmente afectaría los derechos de las víctimas y de la sociedad en general.*
>
> *iii) En concordancia, lo deseable sería dejar un tiempo prudencial, para que las víctimas, los ciudadanos, el Ministerio Público u otras autoridades puedan informar sobre hechos a partir de los cuales se evidencia el incumplimiento, dado que lo contrario implicaría un esfuerzo de omnipresencia por parte del funcionario judicial, con el cual evidentemente no cuenta.*
>
> *iv) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al período de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa".*[1]

Conforme a la reseña normativa y de cara al asunto sub-examine se tiene entonces que el **Juzgado 4º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá**, en decisión del 15 de febrero de 2012, le concedió a **MARCELL ANDRES POVEDA LOPEZ** el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, supeditó la materialización del subrogado únicamente a la presentación de título judicial por valor de $10.000.

Ahora atendiendo que el 11 de marzo de 2015 el penado allegó al despacho el título judicial No.400100004919078 por valor de $10.000 pesos consignado por concepto de caución, así mismo aportó título judicial Nº 400100004919077 por valor de $250.000 pesos, consignado por concepto de pago de perjuicios, dando así cumplimiento a lo ordenado en la sentencia proferida por el Juzgado 4º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá del 15 de febrero de 2012, por un periodo de prueba de 27 meses, el cual feneció el pasado 11 de junio de 2017, por lo que resulta procedente verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

Siendo así, como el periodo de prueba feneció, se hizo necesario solicitar la documentación que permita establecer por parte de este Despacho que el condenado **MARCELL ANDRES POVEDA LOPEZ** dio cabal cumplimiento a las obligaciones, a las que se sujetó mediante la sentencia condenatoria, esto es informar todo cambio de residencia, el observar buena

[1] AHP4821 del 6 de julio de 2016 rad, 48404 M.P. José Francisco Acuña Vizcaya

prendaria, así como también el título por concepto de daños y perjuicios, toda vez que no se adelantó el incidente de reparación integral.

CUARTO.- POR EL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE ESTOS JUZGADOS, dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "otras determinaciones".

QUINTO.- NOTIFICAR PERSONALMENTE a **MARCELL ANDRES POVEDA LOPEZ,** quien se encuentra cobijado con el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

SEXTO.- Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales se interpondrán y sustentarán dentro de tres (3) días siguientes, por escrito remitido por el mismo medio virtual al correo sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROL LICETTE CUBIDES HERNANDEZ
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
En la Fecha Notifiqué por Estad
03 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

conducta y no salir del país sin previa autorización de funcionario que vigile la ejecución de la pena.

De esta manera, y atendiendo a que, a la fecha de este proveído, se cuenta con la documentación allegada por parte de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, remitida en oficio No. 20200359263/ DIJIN-ARAIC-GRUCI 1.9 del 18 de septiembre de 2020, mediante el cual se informó a este despacho las resultas de la consulta de la información sistematizada de antecedentes penales, así como órdenes de captura a nombre de **MARCELL ANDRES POVEDA LOPEZ.** En referido oficio se evidencia que no registra sentencias condenatorias emitidas durante el periodo de prueba, es decir, que observó buena conducta.

Así mismo, conforme al oficio No. 20207030378701 allegado por Migración Colombia advirtió el Despacho que el sentenciado no registra movimientos migratorios sin previa autorización dentro del periodo de prueba.

De otra parte, se tiene que no se adelantó al trámite de reparación integral[2], por manera que como quiera que el periodo de prueba se encuentra más que vencido y el penado **MARCELL ANDRES POVEDA LOPEZ** cumplió las obligaciones 1,2 y 5 señaladas en el artículo 65 del Código Penal, se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas a **ORDENAR LA EXTINCIÓN** de la condena que en este momento pesa en su contra.

Igual pronunciamiento se hace respecto de las sanciones accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, que se le impuso en el fallo reseñado, por cuanto al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal, estas penas, al ser concurrentes con una privativa de la libertad se aplican y ejecutan simultáneamente.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, se devolverán las cauciones sufragadas.

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Incorpórese a las diligencias los oficios relacionados en el informe que antecede.

2.- Una vez en firme esta providencia y libradas las comunicaciones a las autoridades quienes conocieron de la sentencia, por área correspondiente se realice el procedimiento de ocultamiento al público de la información que allí reposa, respecto de **MARCELL ANDRES POVEDA LOPEZ** dentro del radicado 11001-60-00-013-2011-06925-00. con miras a salvaguardar el derecho al *habeas data* del condenado de la referencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la **EXTINCIÓN** de la pena principal de prisión impuesta en el presente asunto a **MARCELL ANDRES POVEDA LOPEZ,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR la rehabilitación de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al penado **MARCELL ANDRES POVEDA LOPEZ,** en estas diligencias.

TERCERO.- ORDENAR que ejecutoriada esta decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 476 y 482 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra la referida sentenciada y devolver los títulos judiciales de la caución

[2] Oficio RU – O -03009 del 22 de febrero de 2022.

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 028 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 1 de Julio de 2022

SEÑOR
MARCELL ANDRES POVEDA LOPEZ
CALLE 52 C No. 33 - 32 SUR
BOGOTA - CUNDINAMARCA .
TELEGRAMA N° 10677

NUMERO INTERNO 65256
REF: PROCESO: No. 110016000013201106925

SIRVASE COMPARECER **EL DÍA 12 DE JULIO DE 2022 EN HORA HÁBIL**, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL 27 DE MAYO DE 2022 MEDIANTE LA CUAL DECRETA LA EXTINCION DE LA PENA PRINCIPAL DE PRISION QUE LE FUE IMPUESTA EN EL PRESENTE ASUNTO. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DIANA PAOLA SEGURA TORRES
ESCRIBIENTE

postmaster@defensoria.gov.co

Para: postmaster@defens

Jue 30/06/2022 3:37 PM

NOTIFICACION AUTO AI 505 ...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

amoya@Defensoria.edu.co

Asunto: NOTIFICACION AUTO AI 505 NI 65256 CONCEDE EXTINCION DE LA PENA

P postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@procura

Jue 30/06/2022 3:37 PM

NOTIFICACION AUTO AI 505 ...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juan Carlos Romero Bolivar

Asunto: NOTIFICACION AUTO AI 505 NI 65256 CONCEDE EXTINCION DE LA PENA

Radicado No.: 11001-60-00-028-2012-00386-00
Número Interno: 71000
Condenado: SANDRA PAOLA SOLORZANO QUENGUAN
Cedula: 53044671
Delito: Homicidio y otro
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA: CALLE 37 SUR # 2 ESTE-13 BARRIO GUACAMAYAS-BOGOTÁ.
Decisión: P: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
Interlocutorio: 840

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá D. C. junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda, frente a la solicitud de permiso para trabajar elevada por la condenada **SANDRA PAOLA SOLORZANO QUENGUAN.**

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, mediante sentencia del 9 de septiembre de 2015, condenó a **SANDRA PAOLA SOLORZANO QUENGUAN,** a la pena principal de 120 meses de prisión; y a la pena accesoria de privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autora del punible de homicidio en concurso homogéneo en grado de tentativa y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones agravado. Decisión en la que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y le fue concedida la prisión domiciliaria del artículo 750 de 2002, para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 11 de septiembre de 2015.

2.2. El señor **SANDRA PAOLA SOLORZANO QUENGUAN,** ha estado privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 24 de febrero de 2015[1].

2.3.- A la fecha, no se le ha reconocido lapso alguno a la penada por concepto de redención de pena.

3. DE LA PETICIÓN

La sentenciada **SANDRA PAOLA SOLORZANO QUENGUAN,** solicitó al Despacho la concesión de permiso para laborar.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si resulta procedente otorgar a la condenada permiso de trabajo fuera del lugar donde actualmente cumple su reclusión domiciliaria.

4.2.- Los numerales 4º y 5º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, atribuyen a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la facultad de conceder la rebaja de pena por trabajo y aprobar las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.

Ahora, la Resolución No. 02392 del 3 de mayo de 2006, en el artículo 19 del capítulo séptimo denominado "actividades válidas para redención de prisión o detención domiciliaria", indica: "Los (as) internos (as) que se encuentren en prisión o detención domiciliaria, una vez reseñados y dados de alta por el respectivo

[1] Sisipec.

Establecimiento de Reclusión, podrán solicitar a la Junta Evaluadora de Trabajo, Estudio y Enseñanza autorización para desarrollar alguna de las actividades relacionadas en el sistema de oportunidades, siguiendo los parámetros establecidos en los numerales 2 al 8 del artículo 12 y lo consagrado en el artículo 9º del presente acto administrativo".

Igualmente, es atribución de los consejos de disciplina de cada centro carcelario estudiar la viabilidad de la solicitud, y de los directores regionales del INPEC su concesión, tal como se establece del contenido del artículo 6º del decreto 1542 de 1997, en armonía con el inciso 5º de aquella preceptiva.

Por lo anterior, la petición de autorización de permisos para trabajar, de quien se encuentra privada de la libertad en su domicilio, debe ser elevada ante la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio o enseñanza del Establecimiento Penitenciario y Carcelario que vigila la pena, conforme en lo establecido en la Resolución anteriormente señalada, y las disposiciones de la Ley 65 de 1993.

Ahora bien, es claro que la autorización para trabajar fuera del domicilio la otorga exclusivamente la autoridad judicial de conocimiento y no la autoridad carcelaria. No obstante, ello sólo procede en aquellos casos en que quien solicita dicha autorización ostente la calidad de madre o padre cabeza de familia, al tenor de lo previsto en el numeral 5º del Art. 314 de la Ley 906 de 2004, que señala:

"La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia en los siguientes eventos:

...

"5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor de doce (12) años o que sufriere incapacidad mental permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-154 de 2007.

La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5." (subraya fuera de texto).

Ahora, la reforma efectuada por la Ley 1709 de 2014 a través de la cual se adicionó el artículo 38 D a la Ley 599 de 2000, señaló respecto a la Ejecución de la medida de privación domiciliaria lo siguiente:

"... ***Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria.*** *La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada dla sentenciada, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.*

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica..."(Negrilla fuera del texto)

De la normatividad, referida se entiende entonces que cuando la condenada se encuentre en prisión domiciliaria, le corresponde al juez ejecutor verificar si es procedente o no otorgar permiso para trabajar y/o estudiar fuera del domicilio, de ser procedente la autorización del mismo, debe implantarse a la condenada mecanismo de vigilancia electrónica para el control de la medida.

Ahora, la sentenciada **SANDRA PAOLA SOLORZANO QUENGUAN,** arribó al plenario petición por medio de la cual solicitó autorización para laborar en el restaurante LOS REYES DEL AJEDREZ SAS, ubicada en la AV. JIMENEZ No. 9-68 PISO 2º BOGOTÁ, teléfono de la persona encargada 3112126421, donde pretende ser vinculada en el cargo de cocinera principal.

Sin embargo, si bien allegó el registro de Cámara de Comercio de la empresa y propuesta de empleo, no se aportó la documentación que permita a este Despacho verificar dichas condiciones en las que eventualmente trabajaría, esto es, el contrato de trabajo que cumpla a cabalidad lo dispuesto en el Código Sustantivo de Trabajo (Horario, prestaciones sociales, salario, etc).

Por lo anterior, y en atención a que no están claras las condiciones de un eventual permiso de trabajo para la condenada, toda vez que no se aportó la documentación pertinente para tal fin, el Despacho no hará mayor pronunciamiento al respecto y en esta oportunidad el Juzgado negará el permiso para trabajar al sentenciado **SANDRA PAOLA SOLORZANO QUENGUAN.**

- **OTRAS DETERMINACIONES**

Sin perjuicio de lo anterior, y previo a emitir un nuevo pronunciamiento frente a la solicitud de permiso para trabajar que realizó la condenada **SANDRA PAOLA SOLORZANO QUENGUAN**, se ordena:

- **Por el Área de Asistencia Social:**

1.- .- Designar un Asistente Social para que adelante entrevista en la AV. JIMENEZ No. 9-68 PISO 2º BOGOTÁ, con el fin que entreviste al señor LUIS ALBERTO MARTINEZ, con número de teléfono 3112126421, y verifique las condiciones en que la señora **SANDRA PAOLA SOLORZANO QUENGUAN** realizará sus labores, ubicación, horario de trabajo, salario, labores a desempeñar y se establezca si es conocida la condición de privación de la libertad de la penada, así mismo, deberá informar que en caso de conceder el permiso para laborar el horario no podrá sobrepasar las 8 horas diarias y el contrato laboral deberá cumplir a cabalidad las disposiciones contenidas en el Código Sustantivo de Trabajo.

2.- Solicitar al director de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá CPAMSM-BOG, que allegue el reporte de visitas de vigilancia y control realizadas a la condenada **SANDRA PAOLA SOLORZANO QUENGUAN,** al inmueble ubicado **CALLE 37 SUR # 2 ESTE-13 BARRIO GUACAMAYAS-BOGOTÁ**, con ocasión al sustituto de la prisión domiciliaria que le fue otorgada dentro del presente proceso penal.

En mérito de los expuesto, **EL JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el permiso para trabajar a **SANDRA PAOLA SOLORZANO QUENGUAN,** conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a la sentenciada **SANDRA PAOLA SOLORZANO QUENGUAN** quien se encuentra en prisión domiciliaria.

TERCERO: dese cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

CUARTO: Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACQUELINE PALOMINO CERVANTES
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de B
Notifiqué por Estad
En la Fecha 03 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

LJBC

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 28

NUMERO INTERNO: 71000

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ___ **A.I:** X **OF:** ___ **Otro:** ___ **¿Cuál?:** _____ **No.** 840

FECHA DE ACTUACION: 29 / 06 / 2022

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Sandra Paola Solorzano **Firma:** Sandra.P.Solorzano

Cédula: 53.044.671 **Huella:**

Fecha: 15 / 07 / 2022

Hora: 09 : 08

Teléfonos: 3112817243 _____

Recibe copia del documento: SI: X **No:** ___ (Recibi copia)

Radicado No.: 11001-60-00-028-2012-00386-00
Número Interno: 71000
Condenado: SANDRA PAOLA SOLORZANO QUENGUAN
Cedula: 53044671
Delito: Homicidio y otro
Redusión: PRISION DOMICILIARIA: CALLE 37 SUR # 2 ESTE-13 BARRIO GUACAMAYAS-BOGOTÁ.
Decisión: P: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
Interlocutorio: 841

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC.

Bogotá D. C., junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Una vez allegada toda la documentación solicitada, procede el Juzgado a adoptar la decisión a lugar frente a la libertad condicional, a favor de **SANDRA PAOLA SOLORZANO QUENGUAN**, de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, mediante sentencia del 9 de septiembre de 2015, condenó a **SANDRA PAOLA SOLORZANO QUENGUAN,** a la pena principal de 120 meses de prisión; y a la pena accesoria de privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autora del punible de homicidio en concurso homogéneo en grado de tentativa y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones agravado.

Decisión en la que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y le fue concedida la prisión domiciliaria del artículo 750 de 2002, para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 11 de septiembre de 2015.

2.2. El señor **SANDRA PAOLA SOLORZANO QUENGUAN,** ha estado privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 24 de febrero de 2015[1].

2.3.- A la fecha, no se le ha reconocido lapso alguno a la penada por concepto de redención de pena.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURIDICO

Establecer si a la fecha la condenada ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que nos ocupa, traeremos a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

> *"... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*
> *Artículo 64. Libertad condicional.* ***El juez, previa valoración de la conducta punible,*** *concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
>
> 1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*

[1] Sisipec.

2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...." (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia o no.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.3 FACTOR OBJETIVO

3.3.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO: La condenada **SANDRA PAOLA SOLORZANO QUENGUAN,** fue dejada a disposición de estas diligencias desde el 24 de febrero de 2015, por manera que, a la fecha lleva como tiempo físico un total de **88 MESES y 5 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: A la sentenciada no le ha reconocido lapso alguno por concepto de redención de pena.

Luego a la fecha de este pronunciamiento, la sentenciada **SANDRA PAOLA SOLORZANO QUENGUAN,** ha purgado un total de **88 MESES Y 5 DÍAS**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta (120 meses) que corresponden a 72 meses, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.3.2 De los perjuicios

Respecto a dicho requisito, se advierte que de la revisión de la ficha técnica del proceso en sede de juicio, no se advierte que se haya dado inicio al incidente de reparación.

Así las cosas, y superado el precitado requisito para el estudio del subrogado de la libertad condicional, el Despacho procede a continuar con el análisis del presupuesto de índole subjetivo.

3.4. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.4.1 De la conducta desplegada por la penada en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **SANDRA PAOLA SOLORZANO QUENGUAN**, en su centro de reclusión, revisada la documentación

allegada, la conducta de la penada ha sido calificada en grado de "EJEMPLAR", no registra sanciones disciplinarias y fue expedida a su favor la resolución favorable No. 0452 de fecha 30 de marzo de 2022, en donde el Director de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, conceptuó favorablemente la libertad condicional de la interna.

3.4.2 Del arraigo social y familiar de la penada

Frente al arraigo familiar y social de **SANDRA PAOLA SOLORZANO QUENGUAN,** se tiene que la condenada se encuentra supeditada al sustituto de prisión domiciliaria por ostentar la condición de madre cabeza de familiar.

Lo anterior, permite inferir que la penada cuenta con un arraigo familiar y social determinado, para efectos de libertad condicional.

Continuando con el estudio de rigor, es menester adentrarse en lo concerniente a la valoración de la conducta punible desplegada por el penado.

3.5. De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, **pues si bien este requisito fue modificado, no fue eliminado en la nueva ley,** por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la Corte Constitucional se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "*previa valoración de la conducta punible*"y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

"*...36. Sin embargo; como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ...*"

"*...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).*

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. ***Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.***

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados..." (Negrillas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Constitucional mediante la sentencia T-640 de 2017 del 17 de octubre de 2017 con ponencia del Magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo, reiteró que para la concesión de la libertad condicional es indispensable que acatando lo dispuesto en el art. 64 del Código Penal, modificado por el art. 30 de la Ley 1709 y la pluricitada providencia C-757 de 2014, se realice esto "***previa valoración de la conducta punible***" conforme al contenido de la sentencia condenatoria y determine el cumplimiento de los presupuestos exigidos en la norma en cita.

Al respecto señaló:

"Así, los jueces competentes para decidir acerca de una solicitud de libertad condicional deben interpretar y aplicar el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, tal como fue condicionado en la Sentencia C-757 de 2014, esto es, ***bajo el entendido de que la valoración que realice de la conducta punible tenga en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.***

Entonces, una vez haya valorado la conducta punible, a continuación verificará el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena; (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena en establecimiento penitenciario o carcelario, y (iii) que demuestre arraigo familiar y social".

Por su parte la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión emitida el 19 de noviembre de 2019, bajo el radicado 2019-15806 (107644), con ponencia de la Magistrada Patricia Salazar Cuéllar, reseñó:

"(...) i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales.

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras, por lo que el Juez de ejecución de penas debe valorar, por igual todas y cada una de estas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, este es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato, debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado".

Ahora, en reciente decisión emitida el 14 de julio de 2020, en el radicado No. 1057/110998, con ponencia del Magistrado Hugo Quintero Bernate, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia reseñó:

"...

Sobre el examen que debe efectuar el juez de ejecución de penas al momento de determinar la viabilidad del beneficio de la libertad condicional, esta Sala en un caso similar (sentencia STP15806-2019), advirtió que dicho análisis debe realizarse en su integridad, esto es, conforme lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, en la que además de la gravedad y modalidad de la conducta, impera analizar las circunstancias de mayor o menor punibilidad, teniendo en cuenta los aspectos tanto negativos como favorables de la sentencia, lo cual debe ser armonizado con el comportamiento del procesado en prisión y los demás datos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Lo anterior, supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.

En el asunto bajo estudio, los jueces de primera y segunda instancia examinaron la solicitud de JUAN CARLOS ROMERO CASTILLO de cara al artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 y la Sentencia C-757 de 2014, y con fundamento en ello negaron el subrogado de la libertad condicional.

Para ello, tanto el Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, como el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Bogotá destacaron que, pese a cumplir con el factor objetivo y observarse que el comportamiento intramural del sentenciado ha sido bueno, la gravedad de la conducta punible perpetrada impide la concesión del beneficio.

Así, el juez de penas resaltó que, en la sentencia condenatoria, el funcionario fallador reprochó en gran manera el actuar del procesado, pues "hacia parte de una organización criminal dedicada al tráfico de estupefacientes en el barrio San Bernardo de esta ciudad, y en su calidad de funcionario adscrito a la Policía Nacional, su rol consistía en mantener una comunicación sistemática con los administradores de las líneas de estupefacientes a fin de concretar la recolección del cobro de la cuota del producto de su venta, manteniendo una confabulación permanente, omitiendo sus funciones públicas al permitir la libre realización de la actividad delincuencial, en contraprestación de una nómina ilegal pagada por cada uno de los sitios del expendio, que a su vez le suministraban estupefacientes a fin de exhibir falsos positivos ante la Policía Nacional".

...

Lo anterior significa que, con fundamento en dicha valoración del comportamiento punible por el que fue penalmente sancionado el aquí demandante, las autoridades judiciales elaboraron un diagnóstico que no

permite acceder a su pretensión, pero sí concluir que es necesario que continúe con el tratamiento penitenciario intramural, para no poner en riesgo a la comunidad, ni enviar un mensaje equivocado respaldando su proceder, luego de que vulnerara su confianza y desprestigiara a la institución con su conducta al margen de la ley.

Bajo ese panorama, refulge evidente que las autoridades judiciales demandadas emitieron sus decisiones bajo parámetros de ponderación, con fundamento en los cuales entraron a determinar qué resulta más provechoso para el encausado y la comunidad: si continuar la ejecución de la pena en establecimiento carcelario o proceder con la libertad del sentenciado. De tal ejercicio, la conclusión apuntó a que los delitos por los cuales ha sido castigado JUAN CARLOS ROMERO CASTILLO, mismo que fue catalogado por el juez fallador en la providencia de condena como de una entidad grave, debe imponerse por encima de cualquier otra circunstancia.

Pensar que el comportamiento de la parte actora no reviste mayor atención y sanción por parte del Estado, llevaría sin duda a que la función de prevención general que debe cumplir la sanción penal esté llamada al fracaso y, de contera, el "(...) fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional"[2] que se impone a la justicia, se vería burlado.

Así las cosas, los razonamientos plasmados en los proveídos cuestionados se advierten ajustados a derecho, pues se encuentran fundamentados en las disposiciones legales y la jurisprudencia sobre la materia. Del mismo modo, su contraste con el caso concreto permite a la Sala alcanzar la misma conclusión".

Así las cosas, acatando lo señalado en el artículo 64 del Código Penal y la Sentencia C-757 del 2014 y demás precedentes jurisprudenciales citados con antelación, conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que la valoración de la conducta punible desplegada por la condenada **SANDRA PAOLA SOLORZANO QUENGUAN**, de cara a su proceso de resocialización, impide para este momento la concesión del subrogado penal solicitado.

La anterior conclusión se realiza desde la óptica de la necesidad de continuar ejecutando la pena sopesada a la función resocializadora del tratamiento progresivo penitenciario, al realizar una ponderación de los elementos de la conducta desplegada y analizada en la sentencia condenatoria, frente a los factores de readaptación que ha desarrollado el interno para lograr su reinserción social, a la luz de las funciones de la condena aplicables en esta etapa de ejecución de penas, como lo es la prevención especial y la reinserción social.

Frente a dicho aspecto la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que *"(...) una de las funciones de la pena es la prevención especial positiva que consiste en buscar la resocialización del condenado, respetando su autonomía y dignidad humana, pues el objeto del derecho penal no es excluir al infractor de la sociedad, sino promover la reinserción de este, ofreciéndole todos los medios razonables encaminados a alcanzarla. (...) Con tal fin, el Código Penitenciario y Carcelario prevé unos mecanismos terapéuticos mediante los cuales se pretende potenciar las cualidades de los penados y prepararlos para la vida en libertad, y unos beneficios administrativos que pueden implicar reducción del tiempo de privación de esta (...)"[3].*

Criterio que obliga al Juez de Ejecución de penas a sopesar los efectos de la pena que hasta el momento haya purgado el condenado, el comportamiento del mismo en su lugar de reclusión y, en general, los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, atendiendo lo establecido en el artículo 64 del Código Penal, y del desarrollo que de esa norma han realizado los precedentes jurisprudenciales.

No obstante, para efectos del otorgamiento de la libertad condicional, el comportamiento del procesado en prisión se debe armonizar con los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, tomando puntualmente el estado actual del proceso de resocialización del condenado, frente a todos los aspectos de la conducta punible analizada.

---

2 Ley 270 de 1996, artículo 1°.
3 Sentencia STP1179-2020. Radicación n.° 108723. Bogotá D.C., diez (10) febrero de dos mil veinte (2020). M.P. JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA.

Argumento que fue desarrollado por la Corte Constitucional y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en donde se estableció la importancia de efectuar una ponderación razonable entre la valoración de la conducta punible y el nivel de resocialización del condenado, valorando todas las circunstancias elementos y consideraciones presentadas por el juez en la sentencia condenatoria sean estos favorables o desfavorables.

Asimismo, y como se reseñó en precedencia, el referido precedente jurisprudencial estableció que: *"(...) Lo relevante de este asunto, es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados (...)".* [4]

Elemento que de igual manera tuvo en consideración la Honorable Corte Suprema de Justicia en la sentencia de tutela con radicado No. 107644 de noviembre de 2019, donde se indicó que el Juez no solamente se puede limitar hacer alusión a la lesividad de la conducta punible para declarar la improcedencia del subrogado bajo estudio, sino el mismo se debe realizar con un análisis completo, hilando el comportamiento del condenado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad.

Aunado a ello, en reciente decisión emitida en el radicado No. 1057/110998, el 14 de julio de 2020, reiteró que el juez de ejecución de penas en su ponderación, debe sopesar el tratamiento penitenciario frente a la valoración de la conducta punible por la que fue condenado, teniendo en cuenta las consideraciones plasmadas en la sentencia condenatoria sean favorables o desfavorables, a fin de llegar a la conclusión a lugar.

No obstante, dicha corporación recalcó que no es suficiente que el penado haya observado buena conducta dentro de su centro de reclusión y que haya acreditado el cumplimiento del requisito objetivo, para otorgar el subrogado de la libertad condicional, pues refirió que es necesario que cumpla todos los requisitos legales para tal fin.

Al respecto señaló la Corte Suprema de Justicia en decisión STP8251-2020 con Radicado 112484, del 22 de septiembre de 2020, que: *"(...) importante aclarar que, el hecho de reportar una buena conducta y cumplir con el mínimo establecido de pena ejecutada, no es suficientes para que se otorgue la libertad condicional como mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, pues es insoslayable cumplir a cabalidad con los requisitos establecidos en la precitada norma.*

Como se ha sido indicado en otras oportunidades, es función del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, analizar los requisitos para la procedencia de la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible. Esa facultad no excluye la evaluación de la gravedad de las acciones u omisiones materializadas por el condenado, tal y como quedó registrado en el fallo condenatorio[5] *(...)".*

Para el caso, analizado el acervo probatorio obrante en el expediente, conforme los documentos remitidos por el establecimiento carcelario correspondientes a (i) cartilla biográfica (ii) resolución favorable (iii) certificados de conducta (iv) y los certificados de cómputo allegados, ý los ya obrantes en el plenario, se tiene frente al tratamiento penitenciario de la condenada **SANDRA PAOLA SOLORZANO QUENGUAN,** que su conducta al interior de su lugar de residencia, ha sido calificada en grado de ejemplar durante su privación de la libertad. Se advierte, además, que no ha sido sujeto de sanción disciplinaria y fue emitida en su favor resolución favorable por la Directora de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, para

---

[4] T-640 de 2017

[5] *Cfr.* CSJ SCP STP12042-2017, 08 ago. 2017, rad. 93030; STP3428-2018, 06 Mar 2018, rad. 96992; STP8174-2018, 19 jun 2018, rad. 98756; STP953-2019, 29 ene 2019, rad. 102040; entre otros.

que el juez de ejecución de penas considere dentro de sus facultades legales si le otorga o no la libertad condicional.

Ahora, dentro de la citada cartilla biográfica, no registra en qué fase de tratamiento penitenciario se encuentra calificada la penada, la cual es de suma importancia determinar el nivel de resocialización en el que se encuentra la misma, pues según lo dispuesto en el artículo 144 del Código Penitenciario y Carcelario, las etapas de tratamiento penitenciario[6] tienen como objetivo preparar al interno mediante su reinserción a la vida en libertad y cuya ubicación se basa en el estudio científico de la personalidad del interno que realiza el Consejo de Evaluación y Tratamiento –art. 144 Ley 65 de 1993-, toda vez que el tratamiento penitenciario es progresivo y programado e individualizado, conforme lo establece el artículo 143 *ibidem*. Para el estudio de la libertad condicional la etapa de tratamiento penitenciario que coincide corresponde a la de "confianza", en la cual no se evidencia que la penada haya sido clasificada.

Evaluadas en concreto las pruebas obrantes en el expediente correspondientes al proceso de resocialización de la condenada, en donde se observa que si bien no se encuentra clasificada en la fase de confianza del tratamiento penitenciario, etapa que coincide con la libertad condicional, la penada ha desarrollado actividades que han propendido por su resocialización, y además ha observado en su reclusión buena conducta al interior de su residencia, lo cierto es que, tales circunstancias sopesadas con la valoración de la conducta punible por la que fue condenada, impiden predicar en este momento procesal que no se hace necesaria la ejecución de la pena impuesta de manera intramural a la condenada.

Lo anterior, en atención a que, si bien hasta la fecha la penada ha realizado actividades para redención de pena y ha observado buen comportamiento al interior del penal en procura de su reinserción social, atendiendo los lineamientos jurisprudenciales en cita, dicha situación debe armonizarse con los elementos de la conducta que fueron destacados por el Juzgado fallador en la sentencia condenatoria emitida dentro de estas diligencias, análisis del cual se debe desprender la procedencia o no de la libertad condicional a favor de la penada, pues el Juez de Ejecución de Penas debe evaluar cada situación en particular lo que permite aplicar un tratamiento diferenciado en cada caso.

Es así que, frente al referido nivel de resocialización de la interna, el Despacho no puede pasar por alto las circunstancias en que se enmarcó la acción criminal de la señora **SANDRA PAOLA SOLORZANO QUENGUAN**, quien fue condenada por los delitos de HOMICIDIO EN CONCURSO HOMOGÉNEO EN GRADO DE TENTATIVA Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES AGRAVADO, pues al examinar la sentencia en su integridad, existen varios componentes que permiten calificar la conducta punible por la que fue condenada, como de mayor entidad, pues se determinó que tuvo conocimiento de los hechos, su planificación e incluso se apostó en un lugar que le permitía tener dominio visual de las victimas -dos agentes de policía, quienes resultaron heridos tras el accionar de armas de fuego en su contra-, para mantener contacto telefónico con los miembros de la organización y mantenerlos al tanto de sus movimientos.

Resaltó dicha autoridad que, las actividades desplegadas por la sentenciada fueron antijurídicas, al no haber lugar a duda de la lesividad y puesta en peligro que esta clase de comportamientos acarrea a los bienes jurídicos de la vida e integridad personal y la seguridad pública bienes jurídicos que son objeto de una especial protección penal por las implicaciones que ello acarrea para el desarrollo armónico, la vivencia pacífica y tranquila de la sociedad, y la economía global, y sobre los cuales se edifican las restantes garantías que permiten preservar las libertades públicas y la preservación del Estado de Derecho.

---

[6] (i) Observación, diagnóstico y clasificación del interno (ii) Alta seguridad que comprende el período cerrado (iii) Mediana seguridad que comprende el período semiabierto (iv) Mínima seguridad o período abierto (v) De confianza, que coincidirá con la libertad condicional.

Por manera que, se itera, tal como se indicó al inicio, que en el caso de **SANDRA PAOLA SOLORZANO QUENGUAN**, aún se hace necesaria la ejecución de la pena resultado del diagnóstico – pronóstico de la valoración de la conducta punible por la que fue condenada, respecto de los elementos de resocialización de la penada traídos a colación anteriormente, valoración que debe realizar el juez de ejecución de penas, conforme lo ha desarrollado la Corte Constitucional y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, acatando las decisiones citadas en este proveído, toda vez que, si bien ha cumplido algo más de las 3/5 partes de la pena impuesta, su conducta ha sido calificada en grado de buena y ejemplar durante su privación de la libertad, a su favor fue emitida resolución favorable por el establecimiento carcelario, y, realizó actividades dentro del penal que le significaron algún reconocimiento de redención de pena; lo cierto es que, tales circunstancias sopesadas con la valoración de la conducta punible por la que fue condenada, no resultan suficientes en este momento procesal para predicar que no se hace necesaria la ejecución de la pena. Aunado a ello la penada se encuentra clasificada en fase de tratamiento penitenciario de "alta" que no corresponde a aquella fase para libertad condicional.

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión CSJ. STP8251-2020 del 22 de septiembre de 2020, con ponencia del Dr. JOSE FRANCISCO ACUÑA VISCAYA, estableció:

"(...) Es importante aclarar que, el hecho de reportar una buena conducta y cumplir con el mínimo establecido de pena ejecutada, no es suficiente para que se otorgue la libertad condicional como mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, pues es insoslayable cumplir a cabalidad con los requisitos establecidos en la precitada norma.

Como ha sido indicado en otras oportunidades, es función del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, analizar los requisitos para la procedencia de la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible. Esa facultad no excluye la evaluación de la gravedad de las acciones u omisiones materializadas por el condenado, tal y como quedó registrado en el fallo condenatorio

Así fue determinado por la Corte Constitucional mediante las sentencias C-194 de 2005 y C-757 de 2014, en las que dejó claro que el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, con sus posteriores modificaciones, conlleva valorar la conducta a la luz de la sentencia condenatoria, sin que ello implique violar el non bis in ídem. Esto tampoco le impide a la referida autoridad, tener en cuenta para esta valoración todas las circunstancias, tanto favorables como desfavorables para el condenado, las cuales fueron traídas a colación en el fallo condenatorio (...)".

En consecuencia, **SANDRA PAOLA SOLORZANO QUENGUAN** debe continuar ejecutando la condena impuesta, con el fin de que su tratamiento penitenciario siga de manera satisfactoria, y de esta manera se cumplan los fines de prevención especial y reinserción social de la pena que operan en la etapa de la ejecución.

Lo anterior no obsta para que con posterioridad, se realice un nuevo estudio de libertad condicional, ponderando la necesidad o no de la ejecución de la pena, conforme la realidad probatoria procesal, atendiendo el carácter progresivo de la pena.

En razón de lo expuesto, no se concederá la libertad condicional a la condenada **SANDRA PAOLA SOLORZANO QUENGUAN.**

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Oficiar al Consejo de Evaluación y Tratamiento –CET- de la Relación de Mujeres el Buen Pastor, para que de manera **URGENTE** informe al Despacho las razones por las cuales la penada **SANDRA PAOLA SOLORZANO QUENGUAN,** quien está privada de la libertad desde el 24 de febrero de 2015, a la fecha se encuentra clasificada en alguna fase del tratamiento penitenciario, al tenor de lo dispuesto en el artículo 143 y siguientes del Código Penitenciario y Carcelario.

2.- En atención al informe de citador del 23 de marzo de 2022, quien dio cuenta que la penada **SANDRA PAOLA SOLORZANO QUENGUAN** no atendió el llamado, tras ser visitada en su lugar de domicilio, se ordena:

- **Por el Centro de Servicios Administrativos:**

(i). Dar inicio al trámite previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, para que la señora **SANDRA PAOLA SOLORZANO QUENGUAN**, en el término improrrogable de tres (3) días, contados a partir de la notificación que se haga de este proveído, presente las explicaciones que estime pertinentes respecto a la información suministrada por el citador adscrito al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta especialidad.

Fenecido el lapso de tiempo indicado, retorne el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda en torno a la eventual revocatoria del sustituto penal de la prisión domiciliaria.

Entérese del precitado trámite tanto al condenado como a su apoderado judicial, corriéndosele traslado del citado informe.

3.- Incorpórese al expediente el oficio No. 20220138063 /ARAIC-GRUCI 1.9 procedente de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol – DIJIN, mediante el cual remitió el prontuario delictual de la sentenciada, así como el informe de asistencia social del 22 de marzo de 2022.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER a la sentenciada **SANDRA PAOLA SOLORZANO QUENGUAN**, la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Dese cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privada de la libertad.

CUARTO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel El Buen Pastor.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

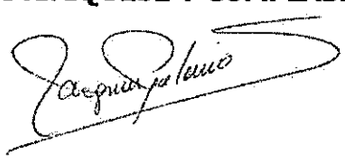

JACQUELINE PALOMINO CERVANTES
JUEZ

LJBC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de L
En la Fecha Notifiqué por Estad
La anterior Providencia 03 AGO 2022
La Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 28

NUMERO INTERNO: 71000

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ___ **A.I:** X **OF:** ___ **Otro:** ___ **¿Cuál?:** _____ **No.** 841

FECHA DE ACTUACION: 29 / 06 / 2022

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Sandra Paola Solarzano **Firma:** Sandra P Solarzano

Cédula: 53.044.671 **Huella:**

Fecha: 15 / 07 / 2022

Hora: 09 : 08

Teléfonos: 3112817243 _____

Recibe copia del documento: SI: X **No:** ___ (Recibe Copia)

Radicación 11001-65-00-021-2009-00113-00 (101629)
Sentenciado: ALFONSO ISMAEL ESCOBAR BARRERA
Cédula 17139221
Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Norma: LEY 906 DE 2004
Decisión: P: NIEGA EXTINCIÓN DE LA PENA
Auto I: 955

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., julio siete (7) de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la pena y liberación definitiva de la pena a favor de **ALFONSO ISMAEL ESCOBAR BARRERA** conforme la solicitud que realizó el apoderado judicial.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- Mediante sentencia del 05 de septiembre de 2014, el Juzgado 21 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **ALFONSO ISMAEL ESCOBAR BARRERA,** como responsable de la conducta punible de **violencia intrafamiliar agravada,** a la pena principal de 72 meses de prisión y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal; Decisión en que le fue negada la ejecución condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El H. Tribunal Superior de Distrito Judicial-Sala Penal, mediante sentencia del 31 de octubre de 2014, revocó parcialmente el numeral 4° de la sentencia condenatoria, y en su lugar concedió la prisión domiciliaria previa suscripción de diligencia de compromiso, así como permiso para trabajar, y confirmó en lo demás el fallo de primera instancia.

La H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal, casó parcialmente el fallo del Tribunal, y excluyó la imputación fáctica por la violencia económica.

2.2.- En auto del 3 de Abril de 2018, proferido por el Juzgado 21 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, se ordenó la clausura del trámite del incidente de reparación integral.[1]

2.3. En providencia del 18 de febrero de 2020, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja-Boyacá, le concedió al penado **ALFONSO ISMAEL ESCOBAR BARRERA,** el subrogado de la libertad condicional, sujeto a lo dispuesto en el artículo 65 del Código Penal, por un periodo de prueba de 27 meses y 5 días.

2.4.- Con miras a materializar el subrogado concedido por dicho Juzgado, el condenado **ALFONSO ISMAEL ESCOBAR BARRERA,** posterior a acreditar el pago de caución prendaria, suscribió diligencia de compromiso el 20 de febrero de 2020, por lo cual se tiene que el periodo de prueba, a la fecha no ha feneció.

2.5.- Mediante auto del 29 de abril de 2022, este Juzgado reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.

3. DE LA PETICIÓN

Por medio del memorial allegado a este Estrado Judicial el apoderado del sentenciado **ALFONSO ISMAEL ESCOBAR BARRERA,** solicitó decretar la extinción de la pena por cumplimiento de la misma.

3.2.- Consagra el artículo 66 del Código Penal:

[1] Según informe secretarial y auto del 3 de abril de 2018, proferido por Juzgado 21 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, (cuaderno del Juzgado 002 EPMS de Tunja, folios 269-270).

"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada...

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia"

Y el artículo 67 ibídem:

"... Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Conforme a la reseña normativa y de cara al asunto *sub-examine* se tiene entonces que el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja-Boyacá, en decisión del 18 de febrero de 2020, le concedió a **ALFONSO ISMAEL ESCOBAR BARRERA,** el subrogado de la libertad condicional; decisión en la que estipuló como periodo de prueba **27 MESES Y 5 DÍAS.**

Ahora, atendiendo que el penado suscribió diligencia de compromiso el 20 de febrero de 2020, el periodo de prueba culminó el pasado 26 de mayo de 2022, por lo que resulta procedente verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

Ahora, se hace necesario solicitar la documentación necesaria, que permita verificar por parte de este Despacho que el condenado **ALFONSO ISMAEL ESCOBAR BARRERA** dio cabal cumplimiento a las demás obligaciones a las cuales se sujetó mediante suscripción de la diligencia de compromiso, esto es el observar buena conducta y no salir del país sin previa autorización de funcionario que vigile la ejecución de la pena, sin que se cuente con la misma al momento de la presente decisión.

De conformidad a estas breves razones, dada su abierta improcedencia no se decreta la liberación definitiva de la condena impuesta a **ALFONSO ISMAEL ESCOBAR BARRERA,** y de contera el archivo definitivo del proceso, pues como se anotó anteriormente, aunque el penado no se encuentra actualmente en periodo de prueba, se hace necesario verificar el cumplimiento de las obligaciones a las que accedió al suscribir la correspondiente diligencia.

- **OTRAS DETERMINACIONES**

Previo a emitir pronunciamiento en torno a la extinción de la pena del sentenciado **ALFONSO ISMAEL ESCOBAR BARRERA,** se ordena:

- **Por el Despacho:**

1.- Oficiar a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL para que informe en el término de **DOS (2) DIAS** las anotaciones y/o antecedentes que reposan en sus bases de datos a nombre del **ALFONSO ISMAEL ESCOBAR BARRERA.**

2.- Oficiar a Migración Colombia para que informe a este Juzgado en el término de **DOS (2) DIAS** el registro de los movimientos migratorios que presente el penado **ALFONSO ISMAEL ESCOBAR BARRERA.**

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR la **EXTINCIÓN** de la pena principal de prisión impuesta en el presente asunto a **ALFONSO ISMAEL ESCOBAR BARRERA,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – DESE INMEDIATO CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el acápite "otras determinaciones" de la presente providencia.

TERCERO. - Notificar la presente determinación a los sujetos procesales.

CUARTO. - Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales se interpondrán y sustentarán dentro de tres (3) días siguientes, por escrito remitido por el mismo medio virtual al correo sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ
JUEZA

LJBC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notificado por Estado:
03 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

AUTO 955 NIEGA EXTINCIÓN PENA Y OFICIO NO. 675

Juzgado 28 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Jue 7/07/2022 4:37 PM
Para: michael jackson <doctormata39@gmail.com>
CC: Diana Paola Segura Torres <dsegurat@cendoj.ramajudicial.gov.co>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá D. C., Julio siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Cordial saludo:

Se remite auto No. 955 niega extinción de pena y Oficio No. 675 para su debida notificación por medio electronico, por favor acusar recibido.

Gracias.

Atentamente,

GERALDINE LARA ROJAS
ASISTENTE ADMINISTRATIVO
Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Calle 11 No 9 A-24 Piso 6 Edificio Kaisser
ejcp28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3340646

Antes de imprimir este mensaje, por favor, compruebe que es necesario hacerlo. Una tonelada de papel implica la tala de 15 árboles y el consumo de 250.000 litros de Agua. El medio ambiente es cuestión de TODOS

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

NOTIFICACION AUTO AI 955 NI 101629 NIEGA EXTINCION DE LA PENA

4

P postmaster@outlook.com

Para: postmaster@

Vie 8/07/2022 3:48 PM

NOTIFICACION AUTO AI 955 ...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

mauricio mainieri

Asunto: NOTIFICACION AUTO AI 955 NI 101629 NIEGA EXTINCION DE LA PENA

Responder Reenviar

P postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@

Vie 8/07/2022 3:48 PM

NOTIFICACION AUTO AI 955 ...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juan Carlos Romero Bolivar

Asunto: NOTIFICACION AUTO AI 955 NI 101629 NIEGA EXTINCION DE LA PENA

RADICACIÓN DE ORIGEN	:	11001-60-00-019-2008-04753-00. - **111900 HIBRIDO**
CONDENADO	:	PEDRO PABLO ÁLVAREZ FERNÁNDEZ.
IDENTIFICACION	:	19.192.096.
DELITO	:	HOMICIDIO TENTADO.
CENTRO DE RECLUSION	:	**EN PRISION DOMICILIARIA – CALLE 54 B SUR # 72 F – 13 BARRIO: NUEVA CHILE LOCALIDAD: BOSA BOGOTA D.C.**
LEY	:	906 DE 2004.
DECISION:	:	O – RECONOCE / TIEMPOS.
Auto I No.	:	633

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá D.C., mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a realizar el **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO** como parte cumplida de la pena en favor de **PEDRO PABLO ÁLVAREZ FERNÁNDEZ.**

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- El Juzgado 7° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, en sentencia del 23 de mayo de 2016, condenó a **PEDRO PABLO ALVAREZ FERNANDEZ,** como responsable del delito de **homicidio tentado,** a la pena principal de 104 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal.

2.2.- Este Estrado Judicial mediante auto del 20 de septiembre de 2021, reasumió el conocimiento por competencia de las presentes diligencias.

2.3.- El condenado **PEDRO PABLO ALVAREZ FERNANDEZ** ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 22 de julio de 2017[1].

2.4.- El Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja (Boyacá), en decisión del 20 de noviembre de 2020, concedió el sustituto de prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000 adicionado por la Ley 1709 de 2014. Con miras a materializar el sustituto concedido, el penado suscribió diligencia de compromiso el 27 de noviembre de 2020.

2.5.- A favor del penado **PEDRO PABLO ÁLVAREZ FERNÁNDEZ,** a la fecha de la presente providencia le han sido reconocidos por concepto de redención de pena los siguientes lapsos:

FECHA DEL AUTO	REDENCIÓN	
	MESES	DÍAS
15 de agosto de 2018	0	83
15 de mayo de 2019	0	107.5
29 de mayo de 2020	0	122.4
20 de noviembre de 2020	0	90.7
28 de febrero de 2022	0	20
TOTAL	**14 MESES Y 4 DÍAS**	

3. CONSIDERACIONES

[1] Acta de derechos del capturado. Cuaderno EPMS Btá.

Vislumbra el Despacho que **PEDRO PABLO ÁLVAREZ FERNÁNDEZ** se encuentra privado de la libertad por este radicado, desde el 22 de julio de 2017, llevando a la fecha como tiempo físico un total de **58 MESES y 4 DÍAS**.

A favor del condenado le han sido reconocidos por concepto de redención de pena los siguientes lapsos **14 MESES Y 4 DÍAS**, por manera que el penado ha descontado un total de **72 MESES y 8 DÍAS** de condena, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena impuesta que corresponde a CIENTO CUATRO (104) MESES DE PRISIÓN.

- **OTRAS DETERMINACIONES.**

1.- En atención al memorial que allegó el condenado, mediante el cual indicó allegar copia de su historia clínica, empero, como quiera que no es posible visualizar la precitada documentación, se ordena:

- **Por el Centro de Servicios Administrativos:**

(i). - Requerir al condenado, para que allegue nuevamente copia de la historia clínica, junto con los demás soportes que considere pertinentes, correspondientes a las salidas que ha tenido que efectuar.

Finalmente, lo instará para recordarle que en el evento de incumplir alguna de las obligaciones por el conocido para el disfrute de su gracia, conllevará inexorablemente a su revocatoria, pues no puede salir de su domicilio sin previa autorización y deberá adoptar las medidas que estime pertinentes para que dicha situación no se vuelva a presentar.

Lo anterior, puesto que se debe entender por parte del condenado, que la única variación que se presenta en la privación de la libertad, cuando se otorga la prisión domiciliaria, la constituye el cambio de sitio de reclusión, sin que ello en momento alguno le otorgue derechos adicionales en referencia a quienes se encuentran ejecutando la pena impuesta en un establecimiento penitenciario, pues se itera, sigue privado de la libertad, aunque en su lugar de residencia.

En consecuencia, para salir de su domicilio debe contar previamente con autorización del Inpec, **a no ser que se trate de una urgencia de tipo vital**, lo cual lo habilitará para desplazarse las veces que sea necesario, teniendo que superada la misma debe allegar los respectivos soportes como en el caso del presente estudio.

2.- Reiterar lo ordenado en el numeral segundo del acápite 'otras determinaciones' del auto del 21 de octubre de 2021, en punto a oficiar **por segunda vez**, al Director y Jefe de Sanidad del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá y Gerente de EPS FAMISANAR, a fin de que informen lo pertinente respecto de la atención en salud al condenado **PEDRO PABLO ÁLVAREZ FERNÁNDEZ.**

3.- Incorpórese al expediente la autorización procedente de FAMISANAR EPS.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE.

PRIMERO. - RECONOCER a **PEDRO PABLO ÁLVAREZ FERNÁNDEZ** el **TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO** a la fecha de **72 MESES y 8 DÍAS**.

SEGUNDO. - NOTIFICAR PERSONALMENTE a **PEDRO PABLO ÁLVAREZ FERNÁNDEZ**, quien se encuentra privado de la libertad en su lugar de domicilio.

TERCERO. - DESE INMEDIATO CUMPLIMIENTO a lo ordenado en el acápite "Otras Determinaciones" de esta providencia.

CUARTO. - Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales se interpondrán y sustentarán dentro de tres (3) días siguientes a su notificación, por escrito remitido por el mismo medio virtual al correo sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ
JUEZA

LJBC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado
03 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS

Bogotá, D.C. 14 06 20220

En la fecha notifico personalmente la anterior providencia a
Pedro Pablo Alvarez F
Informandole que contra la misma proceden los recursos
de 19192096

El Notificado, 3125132029

El(la) Secretario(a) _____

RADICACIÓN DE ORIGEN	:	11001-60-00-019-2008-04753-00.	**- 111900 HIBRIDO**
CONDENADO	:	PEDRO PABLO ÁLVAREZ FERNÁNDEZ.	
IDENTIFICACION	:	19.192.096.	
DELITO	:	HOMICIDIO TENTADO.	
CENTRO DE RECLUSION	:	**EN PRISION DOMICILIARIA – CALLE 54 B SUR # 72 F – 13 BARRIO: NUEVA CHILE LOCALIDAD: BOSA BOGOTA D.C.**	
LEY	:	906 DE 2004.	
DECISION:	:	P. NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL	
Auto I No.	:	634	

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá D.C., mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme a la documentación allegada por el Complejo Metropolitano de Bogotá, procede el Despacho a verificar la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor de **PEDRO PABLO ÁLVAREZ FERNÁNDEZ.**

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- El Juzgado 7° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, en sentencia del 23 de mayo de 2016, condenó a **PEDRO PABLO ALVAREZ FERNANDEZ,** como responsable del delito de **homicidio tentado**, a la pena principal de 104 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal.

2.2.- Este Estrado Judicial mediante auto del 20 de septiembre de 2021, reasumió el conocimiento por competencia de las presentes diligencias.

2.3.- El condenado **PEDRO PABLO ALVAREZ FERNANDEZ** ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 22 de julio de 2017[1].

2.4.- El Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja (Boyacá), **e**n decisión del 20 de noviembre de 2020, concedió el sustituto de prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000 adicionado por la Ley 1709 de 2014. Con miras a materializar el sustituto concedido, el penado suscribió diligencia de compromiso el 27 de noviembre de 2020.

2.5.- A favor del penado **PEDRO PABLO ÁLVAREZ FERNÁNDEZ**, a la fecha de la presente providencia le han sido reconocidos por concepto de redención de pena los siguientes lapsos:

FECHA DEL AUTO	REDENCIÓN	
	MESES	DÍAS
15 de agosto de 2018	0	83
15 de mayo de 2019	0	107.5
29 de mayo de 2020	0	122.4
20 de noviembre de 2020	0	90.7
28 de febrero de 2022	0	20
TOTAL	**14 MESES Y 4 DÍAS**	

[1] Acta de derechos del capturado. Cuaderno EPMS Btá.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"...Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Artículo 64. Libertad condicional. ***El juez, previa valoración de la conducta punible,*** *concederá la libertad condicional a la persona condenado a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...." (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia o no.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.1 FACTOR OBJETIVO

3.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO: El condenado **PEDRO PABLO ÁLVAREZ FERNÁNDEZ,** fue dejado a disposición de estas diligencias desde el 22 de julio de 2017, por manera que a la fecha lleva como tiempo físico un total de **58 MESES y 4 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: El penado ha sido objeto de un total de 14 meses y 4 días de prisión por concepto de redención de pena.

Luego a la fecha de este pronunciamiento, la sentenciado **PEDRO PABLO ÁLVAREZ FERNÁNDEZ**, ha purgado un total de **72 MESES y 8 DÍAS**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta (104 meses) que corresponde a 62 meses y 12 días, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.1.2 De los perjuicios

El sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios. Según la consulta de procesos de la Página web de la Rama Judicial en el presente asunto no advierte que se haya iniciado trámite de incidente de reparación integral.

Comoquiera que, cumple con los requisitos objetivos, ello indefectiblemente nos conduce al análisis del presupuesto de índole subjetivo.

3.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.1 De la conducta desplegada en el centro carcelario

En cuanto a la exigencia relacionada con el comportamiento de **PEDRO PABLO ÁLVAREZ FERNÁNDEZ,** en su centro de reclusión que para el caso es su domicilio, revisada la documentación allegada[2], la conducta del penado ha sido calificada en grado de "BUENA y EJEMPLAR", no registra sanciones disciplinarias durante el lapso que ha permanecido detenido por este proceso y fue expedida a su favor la resolución favorable No. 02363 de fecha 24 de marzo de 2022, en donde el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá - COBOG, conceptuó favorablemente la libertad condicional del interno.

3.2.2 Del arraigo social y familiar del penado

Respecto del arraigo familiar y social de **PEDRO PABLO ÁLVAREZ FERNÁNDEZ,** encuentra el Despacho que el fallador en la sentencia condenatoria reseñó, que nació el 27 de febrero de 1952 en Pacho (Cundinamarca) hijo de Samuel y Georgina, grado de instrucción 5° de primaria, de ocupación u oficio construcción.

De la misma manera, se tiene que al penado le fue otorgado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria por el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja (Boyacá), en decisión del 20 de noviembre de 2020, por lo que estableció que el condenado acreditó su arraigo social y familiar dentro de las presentes diligencias, por lo cual en dicho momento se dio por establecido este requisito.

Lo anterior, permite inferir que el penado cuenta con un arraigo familiar y social determinado, para efectos de libertad condicional.

Continuando con el estudio de rigor, es menester adentrarse en lo concerniente a la valoración de la conducta punible desplegada por el penado.

3.2.2 De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, **pues si bien este requisito fue modificado, no fue eliminado en la nueva ley,** por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los

[2] OneDrive. 003DocumentosRedencion Pág. 4. Como quiera que la cartilla biográfica allegada, se encuentra ilegible, se efectúa la revisión de la cartilla allegada con anterioridad.

comportamiento del procesado en prisión y los demás datos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Lo anterior, supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.

En el asunto bajo estudio, los jueces de primera y segunda instancia examinaron la solicitud de JUAN CARLOS ROMERO CASTILLO de cara al artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 y la Sentencia C-757 de 2014, y con fundamento en ello negaron el subrogado de la libertad condicional.

Para ello, tanto el Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, como el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Bogotá destacaron que, pese a cumplir con el factor objetivo y observarse que el comportamiento intramural del sentenciado ha sido bueno, la gravedad de la conducta punible perpetrada impide la concesión del beneficio.

Así, el juez de penas resaltó que, en la sentencia condenatoria, el funcionario fallador reprochó en gran manera el actuar del procesado, pues "hacia parte de una organización criminal dedicada al tráfico de estupefacientes en el barrio San Bernardo de esta ciudad, y en su calidad de funcionario adscrito a la Policía Nacional, su rol consistía en mantener una comunicación sistemática con los administradores de las líneas de estupefacientes a fin de concretar la recolección del cobro de la cuota del producto de su venta, manteniendo una confabulación permanente, omitiendo sus funciones públicas al permitir la libre realización de la actividad delincuencial, en contraprestación de una nómina ilegal pagada por cada uno de los sitios del expendio, que a su vez le suministraban estupefacientes a fin de exhibir falsos positivos ante la Policía Nacional".

...

Lo anterior significa que, con fundamento en dicha valoración del comportamiento punible por el que fue penalmente sancionado el aquí demandante, las autoridades judiciales elaboraron un diagnóstico que no permite acceder a su pretensión, pero sí concluir que es necesario que continúe con el tratamiento penitenciario intramural, para no poner en riesgo a la comunidad, ni enviar un mensaje equivocado respaldando su proceder, luego de que vulnerara su confianza y desprestigiara a la institución con su conducta al margen de la ley.

Bajo ese panorama, refulge evidente que las autoridades judiciales demandadas emitieron sus decisiones bajo parámetros de ponderación, con fundamento en los cuales entraron a determinar qué resulta más provechoso para el encausado y la comunidad: si continuar la ejecución de la pena en establecimiento carcelario o proceder con la libertad del sentenciado. De tal ejercicio, la conclusión apuntó a que los delitos por los cuales ha sido castigado JUAN CARLOS ROMERO CASTILLO, mismo que fue catalogado por el juez fallador en la providencia de condena como de una entidad grave, debe imponerse por encima de cualquier otra circunstancia.

Pensar que el comportamiento de la parte actora no reviste mayor atención y sanción por parte del Estado, llevaría sin duda a que la función de prevención general que debe cumplir la sanción penal esté llamada al fracaso y, de contera, el "(...) fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional"[3] que se impone a la justicia, se vería burlado.

Así las cosas, los razonamientos plasmados en los proveídos cuestionados se advierten ajustados a derecho, pues se encuentran fundamentados en las disposiciones legales y la jurisprudencia sobre la materia. Del mismo modo, su contraste con el caso concreto permite a la Sala alcanzar la misma conclusión".

Así las cosas, acatando lo señalado en el artículo 64 del Código Penal y la Sentencia C-757 del 2014 y demás precedentes jurisprudenciales citados con antelación, conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que la valoración de la conducta punible desplegada por el condenado **PEDRO PABLO ÁLVAREZ FERNÁNDEZ**, de cara a su proceso de resocialización, impide para este momento la concesión del subrogado penal solicitado.

---

3 Ley 270 de 1996, artículo 1º.

La anterior conclusión se realiza desde la óptica de la necesidad de continuar ejecutando la pena sopesada a la función resocializadora del tratamiento progresivo penitenciario, al realizar una ponderación de los elementos de la conducta desplegada y analizada en la sentencia condenatoria, frente a los factores de readaptación que ha desarrollado el interno para lograr su reinserción social, a la luz de las funciones de la condena aplicables en esta etapa de ejecución de penas, como lo es la prevención especial y la reinserción social.

Frente a dicho aspecto la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia ha reiterado que *"(...) una de las funciones de la pena es la prevención especial positiva que consiste en buscar la resocialización del condenado, respetando su autonomía y dignidad humana, pues el objeto del derecho penal no es excluir al infractor de la sociedad, sino promover la reinserción de este, ofreciéndole todos los medios razonables encaminados a alcanzarla. (...) Con tal fin, el Código Penitenciario y Carcelario prevé unos mecanismos terapéuticos mediante los cuales se pretende potenciar las cualidades de los penados y prepararlos para la vida en libertad, y unos beneficios administrativos que pueden implicar reducción del tiempo de privación de esta (...)"*[4].

Criterio que obliga al Juez de Ejecución de Penas a sopesar los efectos de la pena que hasta el momento haya purgado el condenado, el comportamiento del mismo en su lugar de reclusión y, en general, los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, atendiendo lo establecido en el artículo 64 del Código Penal, y del desarrollo que de esa norma han realizado los precedentes jurisprudenciales.

No obstante, para efectos del otorgamiento de la libertad condicional, el comportamiento del procesado en prisión se debe armonizar con los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, tomando puntualmente el estado actual del proceso de resocialización del condenado, frente a todos los aspectos de la conducta punible analizada.

Argumento que fue desarrollado por la Corte Constitucional y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en donde se estableció la importancia de efectuar una ponderación razonable entre la valoración de la conducta punible y el nivel de resocialización del condenado, valorando todas las circunstancias elementos y consideraciones presentadas por el juez en la sentencia condenatoria sean estos favorables o desfavorables.

Asimismo, y como se reseñó en precedencia, el referido precedente jurisprudencial estableció que: *"(...) Lo relevante de este asunto, es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados (...)".* [5]

Elemento que de igual manera tuvo en consideración la Honorable Corte Suprema de Justicia en la sentencia de tutela con radicado No. 107644 de noviembre de 2019, donde se indicó que el Juez no solamente se puede limitar hacer alusión a la lesividad de la conducta punible para declarar la improcedencia del subrogado bajo estudio, sino el mismo se debe realizar con un análisis completo, hilando el comportamiento del condenado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad.

---

[4] Sentencia STP1179-2020. Radicación n.° 108723. Bogotá D.C., diez (10) febrero de dos mil veinte (2020). M.P. JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA.
[5] T-640 de 2017

Aunado a ello, en reciente decisión emitida en el radicado No. 1057/110998, el 14 de julio de 2020, reiteró que el juez de ejecución de penas en su ponderación, debe sopesar el tratamiento penitenciario frente a la valoración de la conducta punible por la que fue condenado, teniendo en cuenta las consideraciones plasmadas en la sentencia condenatoria sean favorables o desfavorables, a fin de llegar a la conclusión a lugar.

Para el caso, analizado el acervo probatorio obrante en el expediente, conforme los documentos remitidos por el establecimiento carcelario a través de oficio No. 113-COBOG-JUR-DOMIVIG recibido por el Juzgado el 5 de abril de 2022, mediante el cual allegó (i) cartilla biográfica (ii) resolución favorable (iii) certificado de conducta (iv) y certificados de cómputo obrantes en el plenario, se tiene frente al tratamiento penitenciario del condenado **PEDRO PABLO ÁLVAREZ FERNÁNDEZ,** que su conducta al interior del establecimiento carcelario, ha sido calificada en grado de ejemplar y buena durante su privación de la libertad por cuenta de esta causa penal; así mismo, el penado realizó actividades dentro del penal que le significaron el reconocimiento de redención de pena. Se advierte, además, que no ha sido sujeto de sanción disciplinaria y fue emitida en su favor resolución favorable por el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá - COBOG, para que el juez de ejecución de penas considere dentro de sus facultades legales si le otorga o no la libertad condicional.

Ahora, consta en la citada cartilla biográfica, que el penado se encuentra clasificado en fase de tratamiento penitenciario de "media" según acta No. 106-00372019 del 2 de diciembre de 2019, etapa que según lo dispuesto en el artículo 144 del Código Penitenciario y Carcelario, no corresponde a la tercera de las cinco fases del tratamiento penitenciario[6], cuyo objetivo es precisamente preparar al condenado, mediante su resocialización para la vida en libertad y cuya ubicación se basa en el estudio científico de la personalidad del interno que realiza el Consejo de Evaluación y Tratamiento –art. 144 Ley 65 de 1993-, toda vez que el tratamiento penitenciario es progresivo y programado e individualizado, conforme lo establece el artículo 143 *ibidem.* Para el estudio de la libertad condicional la etapa de tratamiento penitenciario que coincide corresponde a la de "confianza", en la cual aún no ha sido clasificado el penado.

Evaluadas en concreto las pruebas obrantes en el expediente correspondientes al proceso de resocialización del condenado, en donde se observa que si bien no se encuentra clasificado en la fase de confianza del tratamiento penitenciario, etapa que coincide con la libertad condicional, y el penado ha desarrollado actividades que han propendido por su resocialización, en estudio y además ha observado buena conducta al interior del penal, que para su caso puntual es su lugar de domicilio, lo cierto es que, tales circunstancias sopesadas con la valoración de la conducta punible por la que fue condenado, impiden predicar en este momento procesal que no se hace necesaria la ejecución de la pena impuesta de manera intramural al penado.

Lo anterior, en atención a que, si bien hasta la fecha el penado ha realizado actividades para redención de pena y ha observado un buen comportamiento al interior del penal y en su domicilio, en procura de su reinserción social, atendiendo los lineamientos jurisprudenciales en cita, dicha situación debe armonizarse con los elementos de la conducta que fueron destacados por el Juzgado fallador en la sentencia condenatoria emitida dentro de estas diligencias, análisis del cual se debe desprender la procedencia o no de la libertad condicional a favor del penado, pues el Juez de Ejecución de Penas debe evaluar cada situación en particular lo que permite aplicar un tratamiento diferenciado en cada caso.

Es así que, frente al referido nivel de resocialización del interno, el Despacho no puede pasar por alto las circunstancias en que se enmarcó la acción criminal del señor **PEDRO PABLO ÁLVAREZ FERNÁNDEZ,** quien fue condenado por el delito de HOMICIDIO TENTADO, pues

[6] (i) Observación, diagnóstico y clasificación del interno (ii) Alta seguridad que comprende el periodo cerrado (iii) Mediana seguridad que comprende el periodo semiabierto (iv) Mínima seguridad o periodo abierto (v) De confianza, que coincidirá con la libertad condicional.

al examinar la sentencia en su integridad, existen varios componentes que permiten calificar la conducta punible por la que fue condenado, como de mayor entidad, pues se determinó que, el 31 de agosto de 2008, siendo las 2:00 am, en el Bar –Rockola, bajo los efectos del alcohol, el condenado se disgustó con JOHN JAIRO IBAÑEZ SUAREZ, por la música que estaba colocando, sobreviniendo una riña, por lo que **PEDRO PABLO ÁLVAREZ FERNÁNDEZ** tras recibir un puntapié, reaccionó sacando un arma de fuego y disparándola en contra de la humanidad de JOHN JAIRO a la altura de tórax, quien fue auxiliado y trasladado a la Clínica, recibiendo atención médica –quirúrgica, logrando salvar su vida, empero, se vio afectado el diafragma.

El Juez fallador resaltó en la sentencia condenatoria que, la conducta en la que incurrió el condenado debe ser considerada como de mayor gravedad, en el espectro delictivo cuando se afecta la vida del ser humano, principio y razón de cualquier estado social y de derecho, cuya esencia resulta ser de rango constitucional, y por ello mismo, un precepto que merece toda protección y el más alto de los reproches, ante su ataque, resulta evidente la necesidad de dar alcance a la función resocializadora que acompaña las penas.

Por manera que, se itera, tal como se indicó al inicio, que en el caso de **PEDRO PABLO ÁLVAREZ FERNÁNDEZ**, aún se hace necesaria la ejecución de la pena resultado del diagnóstico – pronóstico de la valoración de la conducta punible por la que fue condenado, respecto de los elementos de resocialización del penado traídos a colación anteriormente, valoración que debe realizar el juez de ejecución de penas, conforme lo ha desarrollado la Corte Constitucional y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, acatando las decisiones citadas en este proveído, toda vez que, si bien ha cumplido algo más de las 3/5 partes de la pena impuesta, su conducta ha sido calificada en grado de buena y ejemplar durante su privación de la libertad, a su favor fue emitida resolución favorable por el establecimiento carcelario, y, realizó actividades dentro del penal que le significaron algún reconocimiento de redención de pena; con ocasión al alto impacto de la conducta punible por la que fue condenado, pues atacó de manera irreflexiva a un ser humano propinándole un disparo a la altura del tórax, comprometiendo el diafragma, situación que demuestra su insensibilidad por los derechos de las demás personas, particularmente el de la vida, lo que se traduce en un mayor reproche y redunda en una mayor exigencia frente al tratamiento penitenciario, que se deviene en mayor severidad debiendo continuar ejecutando la pena en su lugar de reclusión. Aunado a ello el penado se encuentra clasificado en fase de tratamiento penitenciario de "Media" que no corresponde a aquella fase para libertad condicional.

En consecuencia, **PEDRO PABLO ÁLVAREZ FERNÁNDEZ** debe continuar ejecutando la condena impuesta, con el fin de que su tratamiento penitenciario continúe de manera satisfactoria, y de esta manera se cumplan los fines de prevención especial y reinserción social de la pena que operan en la etapa de la ejecución.

Antes bien, deberá aprovechar la oportunidad otorgada por el Estado al concederle el sustituto de la prisión domiciliaria, para mostrar un buen comportamiento y en coordinación con el centro carcelario, desarrollar actividades que propendan por su resocialización, las que además le comportarán el reconocimiento de redención de pena y se le recordará al condenado que, respecto a los desplazamientos que deba realizar al médico y **al tratarse de una urgencia de tipo vital**, estará habilitado para desplazarse, teniendo que superada la misma debe allegar los respectivos soportes como en el caso del presente estudio.

Lo anterior no obsta para que, con posterioridad, se realice un nuevo estudio de libertad condicional, ponderando la necesidad o no de la ejecución de la pena, conforme la realidad probatoria procesal, atendiendo el carácter progresivo de la pena.

En razón de lo expuesto, no se concederá la libertad condicional al condenado **PEDRO PABLO ÁLVAREZ FERNÁNDEZ.**

- **OTRAS DETERMINACIONES.**

1.- Oficiar al Consejo de Evaluación y Tratamiento –CET- del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá - COBOG, para que de manera **URGENTE** informe al Despacho las razones por las cuales el penado **PEDRO PABLO ÁLVAREZ FERNÁNDEZ,** fue clasificado mediante acta No. 106-0037209 del 2 de diciembre de 2019, en etapa de "Media", que no corresponde a aquella que coincide con la libertad condicional, al tenor de lo dispuesto en el artículo 143 y siguientes del Código Penitenciario y Carcelario, teniendo en cuenta, que se encuentra privado de la libertad desde el 22 de julio de 2017.

Se le indicará que deberá realizar la verificación correspondiente y de ser procedente realizar la valoración extraordinaria, si resultara procedente realizar el cambio de fase del tratamiento penitenciario, allegando las resultas correspondientes a este Despacho.

2.- Remítase copia de la presente decisión al centro carcelario respetivo, para que repose en la hoja de vida del condenado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado **PEDRO PABLO ÁLVAREZ FERNÁNDEZ,** la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el domicilio.

TERCERO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario la Picota, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ
JUEZA

LJBC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No. 03 AGO 2022
La anterior Providencia 03 AGO 2022
La Secretaria

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Bogotá, D.C. 14 06 20220
En la fecha notifico personalmente la anterior providencia a
Pedro Pablo Alvarez F.
Informándole que contra la misma procede
de 19192096
El Notificado, 3125732029

RADICACIÓN DE ORIGEN	:	11001-60-00-023-2011-05094	**- 115008.**
CONDENADO	:	EDWIN MAURICIO FLECHAS CANO	
IDENTIFICACION	:	1.012.335.885	
DELITO	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADI	
SITUACION JURIDICA	:	**SUSPENSION CONDICIONAL**	
LEY	:	906 DE 2004.	
DECISION:	:	P – DECRETA PRESCRIPCION DE LA SANCION PENAL.	
Auto I No.	:	524	

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., Mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Sería del caso verificar la procedencia de decretar la extinción y liberación de la pena impuesta o la eventual revocatoria del subrogado de la suspensión condicional, si no fuera porque se advierte que ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- Mediante sentencia del 12 de septiembre de 2011, el Juzgado 9 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó al señor **EDWIN MAURICIO FLECHAS CANO,** como responsable de la conducta punible hurto calificado agravado consumado, a la pena principal de 34 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena corporal impuesta. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2.- El 13 de septiembre de 2011, suscribió diligencia de compromiso bajo los términos del artículo 65 del Código Penal. Para efecto de lo anterior, quedó supeditado a un periodo de prueba de 3 años.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Encuentra el Despacho que el problema jurídico a analizar en la presente decisión, se circunscribe a determinar si a su favor operó el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena.

3.2. – El primer lugar, resulta imperioso señalar que, respecto de las causales de extinción de la sanción penal, el artículo 88 de la Ley 599 de 2000 establece:

"..Son causas de extinción de la sanción penal:
1. La muerte del condenado.
2. El indulto.
3. La amnistía impropia.
4. La prescripción.
5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.
6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.
7. Las demás que señale la ley..."(Subrayado por fuera de texto)

Así mismo, frente a la causal 4° de la extinción de la sanción penal, esto es, la prescripción el **artículo 89** ***ibídem***, modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014, indicó:

"...Término de la prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ***ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.***

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años."(Negrillas fuera del texto)

De conformidad con lo anterior, la sanción privativa de la libertad prescribe en un término igual al fijado en la sentencia o el que faltare por ejecutar, el cual no podrá ser inferior a cinco (5) años, contabilizados a partir de su ejecutoria o igual al tiempo de la condena si esta superó el término indicado. Refiere además que la pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.

Por su parte el artículo 90 de la Ley 599 de 2000, señala que el término prescriptivo de la pena será interrumpido cuando el condenado fuere aprehendido en virtud de la sentencia **o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma**, y el artículo 91 de la norma en comento, indica que el término de prescripción de la multa se interrumpe con la decisión mediante la cual se inicia el cobro coactivo o su conversión en arresto.

Descendiendo al caso en concreto, resulta imperioso señalar que, en el presente asunto ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la sanción penal.

Lo anterior, atendiendo que, revisadas las diligencias, se advierte que al penado le fue concedida la suspensión condicional, a la cual accedió el **13 de septiembre de 2011,** fecha en la que suscribió diligencia de compromiso, fijando como periodo de periodo de prueba el lapso de **3 AÑOS** bajo los términos del artículo 65 del Código Penal, el cual culminó el día **13 de septiembre de 2014.**

Por manera que, conforme la normatividad en cita y para el caso concreto el término de prescripción comienza a correr desde el día siguiente del vencimiento del periodo de prueba, por el lapso que falte por ejecutar, sin que pueda ser menor a 5 años, por manera que, atendiendo que en el presente asunto el periodo de prueba culminó el *13 de septiembre de 2014*, la prescripción tuvo lugar el pasado *14 de septiembre de 2019.*

Frente al tema, la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá en decisión del 8 de abril de 2010 radicado No. 110013104092001003240 2 M.P. Dr. Humberto Gutiérrez Ricaurte, señaló:

"A juicio de la Sala, en el caso concreto que ocupa ahora nuestra atención, es claro que en los casos en los que al procesado se le concede la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión en el fallo, el término prescriptivo de la pena no corre durante el periodo de prueba que, como no señaló en este asunto de manera expresa debe estimarse en dos años en cuanto resulta más favorable al condenado (...)

Como en el presente evento Pinzón Delgado fue favorecido con el otorgamiento de la condena de ejecución condicional desde la sentencia y suscribió la correspondiente diligencia de compromiso el 7 de octubre del 2004, bien puede inferirse que el período de prueba corrió hasta el 6 de octubre de 2006, por lo que a partir del siguiente día (octubre 7 de 2006) se inició el conteo del término de prescripción de la pena de prisión que correrá hasta el 7 de octubre del 2011, esto es, por el lapso mínimo de cinco (5) años previsto en el artículo 89 del C.P. (...).

Por ello, se repite estima la Sala que el término de prescripción de la sanción debe contarse, en casos como el presente, a partir del vencimiento del periodo de prueba cuando dentro del mismo no se cumplieron todas las obligaciones adquiridas por el beneficiario del subrogado penal... "(Negrilla fuera del texto).

Posteriormente, dicha Colegiatura en decisión del 7 de julio de 2014 radicado No. 110013104001620030045701, M.P. Dr. Hermens Darío Lara Acuña, refirió:

"...Examinado el proceso en cuestión, y de acuerdo con el edicto publicado por el juez de la causa, la ejecutoria del fallo condenatorio ocurrió el día 5 de julio de 2006, fecha desde la cual se debe contabilizar el término de 5 años para verificar la ocurrencia de la prescripción, como quiera que la sanción impuesta a LUZ JANNETT MORALES asciende a solo 18 meses de prisión.

De su parte, la sentenciada se presentó voluntariamente a la autoridad judicial el 29 de marzo de 2010 con el fin de suscribir diligencia de compromiso, actuación que interrumpió el término de prescripción

conforme la normativa citada anteriormente; en consecuencia, en este asunto no se produjo dicha causal de extinción de la sanción penal.

Cabe aclarar que el artículo 90 del Código Penal ***prevé dos opciones para interrumpir la prescripción de la pena, esto es, cuando el implicado es capturado en virtud de la sentencia condenatoria o cuando, por cualquier medio, es puesto a disposición de la autoridad para su cumplimiento. Esta segunda eventualidad fue la que se presentó en este caso, dado que la propia sentenciada acudió al juzgado de ejecución de penas con el fin de suscribir la diligencia de compromiso, de modo que se puso a disposición de la autoridad para cumplir con el fallo en cuestión, el cual, a no dudarlo, comporta la sumisión de la persona frente al Estado para el cumplimiento de la pena, misma que incluye las figuras de los subrogados, como en este caso, el de la suspensión de la ejecución de la pena.***

Por este motivo, incurre en un yerro la apelante al contabilizar los términos de prescripción desde la ejecutoria del fallo hasta la providencia que revocó el subrogado penal, o hasta el momento de su captura, pues dicho término, debe insistirse en ello, se interrumpió desde el 29 de marzo de 2010, cuando acudió al despacho ejecutor para formalizar el beneficio que le fue otorgado..." (Subraya y Negrilla fuera del texto).

Es así que, conforme los derroteros trazados, en aquellos eventos en el que el condenado ha accedido al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena -lo que interrumpe el término de prescripción-, el término de prescripción de la sanción penal, se inicia a contabilizar una vez fenecido el periodo de prueba impuesto, el cual no podrá ser inferior a 5 años.

Conforme lo expuesto se advierte que, la pena de prisión impuesta se encuentra prescrita, por lo que resulta viable decretar la extinción por prescripción de la sanción penal, así como de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 y 482 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), se devolverán las cauciones sufragadas y se remitirá el expediente al fallador para su unificación y eventual archivo definitivo.

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Se dispone que una vez en firme esta providencia y libradas las comunicaciones a las autoridades quienes conocieron de la sentencia, por el área correspondiente se realice el procedimiento de ocultamiento al público de la información que allí reposa acerca del condenado **EDWIN MAURICIO FLECHAS CANO**, respecto del radicado 11001-60-00-023-2011-05094-00 con miras a salvaguardar el derecho al *habeas data* del condenado de la referencia, se emita certificado del estado actual de las diligencias.

2. Oficiar al centro de servicios judiciales del sistema penal acusatorio para que informe si el título judicial No. 400100003388864 por valor de cien mil pesos que consignó el condenado por concepto de caución prendaria para acceder a la suspensión condicional de la ejecución de la pena fue convertido a la cuenta de estos Juzgados y de no ser así proceda a la conversión del título a la cuenta de este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la extinción por **PRESCRIPCIÓN** de la pena principal de prisión y la accesoria impuesta en el presente asunto a **EDWIN MAURICIO FLECHAS CANO**, conforme a lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: EN FIRME la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 y 482 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), se devolverán las cauciones si las hubiere y se remitirá la actuación al Juzgado fallador para su unificación y archivo definitivo.

TERCERO: DAR inmediato cumplimiento al acápite 'otras determinaciones'.

CUARTO: Notificar al condenado de la presente determinación, y a los demás sujetos procesales.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales se interpondrán y sustentarán dentro de tres (3) días siguientes, por escrito remitido por el mismo medio virtual al correo sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ
JUEZA

LJBC

Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la Fecha Notificado por Estado
03 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

Entregado: NOTIFICACION AUTO AI 524 NI 115008 DECRETA PRESCRIPCION DE LA SANCION PENAL

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>
Jue 30/06/2022 12:12 PM
Para: Juan Carlos Romero Bolivar <Jcromero@procuraduria.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juan Carlos Romero Bolivar

Asunto: NOTIFICACION AUTO AI 524 NI 115008 DECRETA PRESCRIPCION DE LA SANCION PENAL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 028 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 1 de Julio de 2022

SEÑOR
EDWIN MAURICIO FLECHAS CANO
CRA. 145 Nº 144-44 CASA 22
BOGOTÁ – CUNDINAMARCA
TELEGRAMA N° 10663

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 115008
REF: PROCESO: No. 11001600002320110509 4

SIRVASE COMPARECER **EL DÍA 12 DE JULIO DE 2022 EN HORA HÁBIL**, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2022 MEDIANTE LA CUAL DECRETA LA EXTINCION POR PRESCRIPCION DE LA PENA PRINCIPAL DE PRISION Y LA ACCESORIAS QUE LE FUE IMPUESTA EN EL PRESENTE ASUNTO. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DIANA PAOLA SEGURA TORRES
ESCRIBIENTE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 028 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO.. 9 A– 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 1 de Julio de 2022

DOCTOR
JUAN BAUTISTA - MARTINEZ MARTINEZ
CALLE 13 Nº 7 - 80 OF. 437
MEDELLIN - ANTIOQUIA
TELEGRAMA N° 10664

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 115008
REF: PROCESO: No. 11001600002320110509 4
CONDENADO: EDWIN MAURICIO FLECHAS CANO

SIRVASE COMPARECER **EL DÍA 12 DE JULIO DE 2022 EN HORA HÁBIL,** A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2022 MEDIANTE LA CUAL DECRETA LA EXTINCION POR PRESCRIPCION DE LA PENA PRINCIPAL DE PRISION Y LA ACCESORIAS QUE LE FUE IMPUESTA EN EL PRESENTE ASUNTO AL CONDENADO CITADO EN LA REFERENCIA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DIANA PAOLA SEGURA TORRES
ESCRIBIENTE

RADICACIÓN DE ORIGEN	:	11001-60-00-023-2019-04786-00 - **117679**
CONDENADO	:	JOHN JAIRO PERDOMO CABRERA
IDENTIFICACION	:	79918057 de
DELITO	:	TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
OBSERVACIÓN	:	**EN LIBERTAD CONDICIONAL**
NORMA	:	**LEY 906 DE 2004**
DECISION	:	**O. NIEGA EXTINCION DE LA SANCION PENAL**
Auto S. No.	:	602

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC.

Bogotá D.C. Mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho DE OFICIO a estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la pena y liberación definitiva de la pena a favor de **JOHN JAIRO PERDOMO CABRERA.**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. Dentro de estas diligencias el Juzgado 49 Penal del Circuito de Conocimiento de esta Ciudad, mediante sentencia del 28 de enero de 2020, la cual cobro legal ejecutoria en la misma calenda, condenó a **JHON JAIRO PERDOMO CABRERA**, como responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, a la pena principal de 32 meses de prisión, multa de 1 SMLMV y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así mismo se le negó el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2. El 11 de mayo de 2022, este Despacho reasumió conocimiento de las diligencias.

2.3. El Juzgado 5° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, en decisión del 31 de marzo de 2021, le concedió al condenado el subrogado de la libertad condicional, imponiendo como periodo de prueba **11 meses, 18 días y 12 horas**. Para tal efecto, suscribió diligencia de compromiso el 5 de abril de 2021.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si a favor del condenado, resulta procedente decretar la extinción y liberación definitiva de la pena que le fue impuesta, por el fallador.

3.2.- Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada...

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva , se procederá , a ejecutar inmediatamente la sentencia . "

Y el artículo 67 *Ibídem*:

". - Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Conforme a la reseña normativa y de cara al asunto *sub-examine* se tiene entonces que el Juzgado 5° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, concedió al penado **JOHN JAIRO PERDOMO CABRERA,** el subrogado de la libertad condicional; donde se impuso como periodo de prueba un lapso de **11 meses, 18 días y 12 horas.**

Ahora, atendiendo que el penado suscribió diligencia de compromiso el 5 de abril de 2021, el periodo de prueba culminó el pasado 24 de marzo de 2022.

Ahora, si bien se tiene que el periodo de prueba feneció, se hace necesario solicitar la documentación que permita verificar por parte de este Despacho que el condenado **JOHN JAIRO PERDOMO CABRERA** dio cabal cumplimiento a las obligaciones a las cuales se sujetó mediante suscripción de la diligencia de compromiso, esto es el observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito -siempre que haya lugar a ello- y no salir del país sin previa autorización de funcionario que vigile la ejecución de la pena, sin que se cuente con la misma al momento de la presente decisión.

De conformidad a estas breves razones, dada su abierta improcedencia no se decreta la liberación definitiva de la condena impuesta a **JOHN JAIRO PERDOMO CABRERA,** y de contera el archivo definitivo del proceso, pues como se anotó anteriormente, aunque el penado no se encuentra actualmente en periodo de prueba, se hace necesario verificar el cumplimiento de las obligaciones a las que accedió al suscribir la correspondiente diligencia.

- **OTRAS DETERMINACIONES**

Previo a emitir pronunciamiento en torno a la extinción de la pena del sentenciado **JOHN JAIRO PERDOMO CABRERA,** se **ORDENA**:

- **<u>Por el Centro de Servicios Administrativos:</u>**

1.- Oficiar a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL para que informe en el término de **DOS (2) DIAS** las anotaciones y/o antecedentes que reposan en sus bases de datos a nombre de **JOHN JAIRO PERDOMO CABRERA**.

2.- Oficiar a Migración Colombia para que informe a este Juzgado en el término de **DOS (2) DIAS** el registro de los movimientos migratorios que presente el penado **JOHN JAIRO PERDOMO CABRERA.**

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la **EXTINCIÓN** de la pena principal de prisión impuesta en el presente asunto a **JOHN JAIRO PERDOMO CABRERA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: POR EL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE ESTOS JUZGADOS, dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otra determinación.

TERCERO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ
JUEZA

LJBC

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 11 JULIO 2022

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a Jhon Jairo Perdomo Cabrera

informándole que contra ella procede(n) el (los) recurso(s) de

El Notificado,

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la Fecha 03 AGO 2022

La anterior providencia fue notificada por estado

La Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 028 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
C email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 29 de Junio de 2022

SEÑOR
JOHN JAIRO PERDOMO CABRERA
CALLE 143 B No. 143-11 BARRIO SUBA BILBAO
BOGOTA – CUNDINAMARCA
TELEGRAMA N° 10649

NUMERO INTERNO 117679
REF: PROCESO: No. 11001600023201904786

COMUNICOLE JUZGADO 028 DE EJECUCIÓN DE PENAS, AVOCÓ CONOCIMIENTO DE SU PROCESO FALLADO POR EL JUZGADO 49 PENAL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA D.C.. CUALQUIER PETICIÓN O CORRESPONDENCIA DEBERÁ REMITIRLA AL MENCIONADO JUZGADO 028 DE ESTA ESPECIALIDAD.

SIRVASE COMPARECER **EL DÍA 11 DE JULIO DE 2022 EN HORA HABIL**, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2022. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DIANA PAOLA SEGURA TORRES
ESCRIBIENTE

NOTIFICACION AI 602 NI 117679 - NIEGA EXTINCION DE LA SANCION PENAL

4

P postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@procui

Mar 28/06/2022 9:27 AM

NOTIFICACION AI 602 NI 117...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juan Carlos Romero Bolivar

Asunto: NOTIFICACION AI 602 NI 117679 - NIEGA EXTINCION DE LA SANCION PENAL

Responder Reenviar

MO Microsoft Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: Secretaria 01 Centro De ...

Mar 28/06/2022 9:27 AM

MO Microsoft Outlook

Para: hernandoreinag@g

Mar 28/06/2022 9:27 AM

NOTIFICACION AI 602 NI 117...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

hernandoreinag@gmail.com (hernandoreinag@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AI 602 NI 117679 - NIEGA EXTINCION DE LA SANCION PENAL

RADICACIÓN DE ORIGEN	:	11001-60-00-000-2008-00568-00. - **120788.**
CONDENADO	:	JHON FREIDER ARIAS ESPINOSA.
IDENTIFICACION	:	94.285.093.
DELITO	:	HOMICIDIO AGRAVADO, HOMICIDIO AGRAVADO EN EL GRADO DE TENTATIVA Y ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS CON ACTIVIDADES TERRORISTAS.
CENTRO DE RECLUSION	:	**COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"**
LEY	:	906 DE 2004
DECISION	:	P : NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
Auto I. No.	:	931

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá D.C., junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a verificar la procedencia de dicho subrogado de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **JHON FREIDER ARIAS ESPINOSA**, conforme la solicitud del condenado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- Mediante sentencia del 12 de abril de 2011, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA**, condenó a **JHON FREIDER ARIAS ESPINOSA,** como responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO, HOMICIDIO AGRAVADO EN EL GRADO DE TENTATIVA Y ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS CON ACTIVIDADES TERRORISTAS,** a la pena principal de doscientos cuarenta (240) meses de prisión; multa de seiscientos cincuenta (650) SMLMV y a la accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena corporal. Así mismo, se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2.- En proveído del 5 de septiembre de 2011, el Tribunal Superior de Antioquía – Sala de Decisión Penal, confirmó la sentencia proferida en primera instancia.

2.3.- El penado **JHON FREIDER ARIAS ESPINOSA** ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias:

1. Desde el 21 de febrero de 2014.[1]

2.4.- Atendiendo a lo ordenado por el Acuerdo PSAA 15-10402 del 29 de octubre de 2015, este Despacho avocó el conocimiento por competencia de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha, el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- Sería del caso, entrar a realizar el examen normativo pertinente, en procura de establecer si el penado **JHON FREIDER ARIAS ESPINOSA**, se hace o no merecedor al subrogado de la Libertad Condicional, conforme a lo dispuesto por el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014, normatividad que "flexibilizó" los requisitos para acceder al instituto en comento, no obstante, la misma no efectuó derogación o modificación alguna respecto a prohibiciones especiales, entre ellas, la consagrada en el art. 26 de la Ley 1121 de 2006.

[1] Acta de derechos del capturado.

Es así que, en el presente caso encuentra el Despacho que **JHON FREIDER ARIAS ESPINOSA** fue condenado por el delito de ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS CON ACTIVIDADES TERRORISTAS (hechos ocurridos en el año 2008), circunstancia que impide el reconocimiento de la libertad condicional, a voces de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 (Norma que entró en vigencia en diciembre de 2006), que dispone:

> *"... **ARTÍCULO 26. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS.** Cuando se trate de delitos de **terrorismo**, **financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos**, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, **o libertad condicional**. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, **salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz**..." (Negrilla y subraya fuera de texto)*

Ahora, si bien podría pensarse que con la entrada en vigencia de la Ley 1709 de 2014, no aplicaría la prohibición del art. 26 de la Ley 1121 de 2006, toda vez que el delito de **terrorismo y conexos** fueron inmersos en el catálogo de delitos de la prohibición del artículo 68 A del Código Penal, que no opera para el subrogado de la libertad condicional, ha de indicarse que atendiendo que en la interpretación de las normas debe pasarse de lo general a lo especial, la ley 1709 de 2014, es una ley de carácter general y la ley 1121 de 2006, es una normatividad de carácter de especial al regular expresamente lo que corresponde a la extorsión (prohibición de concesión de subrogados y beneficios), por lo que se debe acudir al artículo 5 de la ley 57 de 1887, que señala:

*"**Artículo 5º.**- Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquélla.*

Si en los Códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:

1ª. La disposición relativa á un asunto especial prefiere á la que tenga carácter general;

2ª. Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad ó generalidad, y se hallen en un mismo Código, preferirá la disposición consignada en articulo posterior; y el estuvieren en diversos Códigos preferirán, por razón de éstos, en el orden siguiente: Civil, de Comercio, Penal, Judicial, Administrativo, Fiscal, de Elecciones, Militar, de Policía, de Fomento, de Minas, de Beneficencia y de Instrucción Pública."

Por lo tanto, al analizar el caso en cuestión, el artículo 32 de la ley 1709 de 2014 modificó el artículo 68 A del Código Penal, incluyó el delito de extorsión y dispuso en su parágrafo primero la no aplicación de esta prohibición tanto para libertad condicional como la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal, es claro, que existe una regulación especial que trata lo correspondiente al punible de extorsión, como en el caso del interno **JHON FREIDER ARIAS ESPINOSA**, norma vigente, que implica, la negativa de los subrogados penales incluyendo el beneficio solicitado.

Por lo anterior, se tiene que la Ley 1709 de 2014, modificó las prohibiciones del artículo 68A del Código Penal incluyendo el delito de extorsión, lo que implica la eventualidad de estudiar de fondo la libertad condicional, es claro, se reitera, que existe una norma especial que impide la concesión de dicho beneficio y es el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, pues no se está vulnerando el principio de igualdad, ya que como se mencionó esta normatividad regula específicamente el delito de terrorismo y conexos, no habiendo necesidad de excluirla

La Corte Suprema de Justicia, en el radicado 39011, con ponencia del Magistrado doctor José Luís Barceló Camacho, en fallo de mayo 30 de 2012, frente al tema, señaló:

*"4) Las Leyes **1121** y 1098 de 2006 sí fueron claras en excluir, además de los beneficios y subrogados penales, las rebajas de pena por razón de sentencia anticipada y confesión, y cuando el acto delictual tenga como sujeto pasivo a niños, niñas y adolescentes por delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, punibles contra la libertad, integridad o formación sexuales o secuestros, eventos*

en los cuales los acusados no tendrán derecho a las rebajas de pena consagradas para los institutos de allanamientos a los cargos y preacuerdos, según lo previsto en los artículos 348 a 351 de la Ley 906 de 2004.

"En consecuencia, teniendo en cuenta el anterior marco normativo resulta lógico concluir que la exclusión de beneficios y subrogados que regula el artículo 68 A del Código Penal, adicionado por el artículo 32 de la Ley 1142, se hacen extensivos a cualquier conducta punible cuando la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional en los cinco años anteriores.

*"No obstante, **no se puede predicar que el artículo 68 A del Código Penal derogó los artículos correspondientes de las Leyes 1121 y 1098 del 2006.***

***"Todo lo contrario, se puede advertir que las anteriores normativas complementan al citado artículo, en la medida en que su expedición fue para adoptar medidas de prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo**, y para proteger a los niños, niñas y adolescentes frente a determinados comportamientos punibles"* (Las subrayas son de la Corte, ahora).

Colofón de lo anterior, se **NEGARÁ** a **JHON FREIDER ARIAS ESPINOSA** el subrogado de la Libertad Condicional por expresa prohibición legal.

- **OTRAS DETERMINACIONES.**

1.- Ahora, con el fin de establecer el tiempo que permaneció detenido el penado **JHON FREIDER ARIAS ESPINOSA,** en vigencia de la medida de aseguramiento impuesta en los albores del proceso, ingresó al Despacho el oficio No. 113-COBOG-AJUR-86 suscrito por la responsable del grupo de gestión legal al PPL de la cárcel COMEB, y el oficio No. 111 que remitió el Juzgado fallador, con recibido del despacho del 2 y 11 de febrero de los corrientes, respectivamente, donde se extrae lo siguiente:

a. El 27 de agosto de 2008 se realizaron audiencias preliminares en el Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal con función de control de garantías de Bogotá, dentro del CUI No. 11001-60-00-098-2008-00013-00, radicado en el cual se dispuso la ruptura de la unidad procesal que dio origen al presente proceso (11001-60-00-000-2008-00568-00)[2], donde entre otras cosas, se legalizó la captura del señor **JHON FREYDER ARIAS ESPINOSA, efectuada el 26 de agosto del mismo año,** y se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva intramural en la cárcel la modelo, por lo cual se libró la orden de detención No. 786 de la misma fecha, ante el director de dicho centro carcelario.

b. Mediante audiencia preliminar celebrada el 11 de septiembre de 2009, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Turbo (Antioquia), decretó la sustitución de la medida de detención preventiva en establecimiento carcelario por la detención en domicilio a favor de **JHON FREYDER ARIAS ESPINOSA**, para lo cual el referido Despacho libró el oficio No. 678 de la misma fecha, ante el director del Establecimiento Carcelario "EL REPOSO" de Apartadó (Antioquia).

c. El Juzgado Fallador indicó que, mediante oficio No. 207 del 14 de abril de 2010, el Complejo Carcelario y Penitenciario de Apartado, informó que se desplazaron hasta el lugar de domicilio del procesado ARIAS ESPINOSA, sin encontrarlo en el inmueble, desconociendo su paradero. Así mismo que, con constancia secretarial de fecha 28 del mismo mes y año, el escribiente adscrito a dicho Despacho, manifestó que el dragoneante BILLY GAITÁN del INPEC le informó que el condenado no se encontró en su domicilio por lo cual se gestionarían los trámites necesarios para instaurar el proceso por fuga de presos.

[2] Conforme lo indicado en el fallo condenatorio del 12 de abril de 2011.

d. El 10 de marzo de 2011, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia revocó la medida de aseguramiento impuesta al penado, en atención a que se emitió sentido del fallo de carácter condenatorio, pero al no poder materializarse la misma, expidió orden de captura en contra del señor **JHON FREYDER ARIAS ESPINOSA.**

Así las cosas, se extrae diáfano que el penado **JHON FREYDER ARIAS ESPINOSA,** permaneció detenido en vigencia de la medida de aseguramiento preventiva en establecimiento carcelario que le impuso el Juzgado 34 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, desde el **26 de agosto de 2008** -fecha en la cual fue capturado inicialmente según informó la Cárcel COMEB en el oficio inicialmente señalado-, hasta el **11 de septiembre de 2009** -cuando el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Turbo (Antioquia), decretó la sustitución de la medida de detención preventiva en establecimiento carcelario por la detención en domicilio a favor del penado-; por lo cual, se deberá tener como parte de la pena cumplida el lapso correspondiente a **12 meses y 15 días** que permaneció detenido el precitado de manera intramural, conforme la medida de aseguramiento preventiva impuesta en los albores del proceso.

Situación que no es posible de igual manera decantar, respecto del periodo que permaneció detenido el señor **JHON FREYDER ARIAS ESPINOSA,** respecto de la sustitución de la medida de aseguramiento intramural por domiciliaria antes señalada, pues si bien de las pruebas allegadas al paginario se tiene que, mediante oficio No. 207 del 14 de abril de 2010, el Complejo Carcelario y Penitenciario de Apartado, informó que al desplazarse a la residencia del procesado ARIAS ESPINOSA, no fue encontrado en el inmueble, desconociendo su paradero; no fueron allegados los respectivos reportes de visitas realizadas por el INPEC, previo a que el sentenciado se evadiera de su lugar de reclusión.

Por lo cual, y previo a verificar el lapso que permaneció detenido el señor **JHON FREYDER ARIAS ESPINOSA,** en vigencia de la medida de aseguramiento preventiva en su lugar de domicilio impuesta el 11 de septiembre de 2009, se **ORDENA**:

- **Por el Centro de Servicios:**

(i) Informar tanto al establecimiento carcelario, como al penado que, como parte de la pena cumplida atribuida dentro del presente radicado, se tendrá en cuenta el lapso que permaneció detenido el señor **JHON FREYDER ARIAS ESPINOSA,** en vigencia de la medida de aseguramiento preventiva en centro de reclusión impuesta en los albores del proceso, correspondiente a **12 meses y 15 días,** conforme lo previsto en la presente decisión. Para efectos de lo anterior, remítase copia de este auto.

Lo ordenado, con el fin de atender las solicitudes realizadas por la cárcel COMEB y el señor **JHON FREYDER ARIAS ESPINOSA.**

(ii) Requerir al Establecimiento Carcelario para que en el **término de dos (2) días**, alleguen los reportes de las visitas practicadas al penado cuando permaneció detenido a causa de la medida de aseguramiento preventiva en lugar de domicilio impuesta por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Turbo (Antioquia), el 11 de septiembre de 2009, y de no existir los mismos, rindan un informe de las razones por las cuales no se efectuaron dichas diligencias.

(iii) Informar al penado que una vez se allegue dicha información, se procederá a verificar el tiempo en el cual permaneció detenido en vigencia de la precitada medida de aseguramiento, para efectos de tenerlo en cuenta como parte de la pena cumplida dentro de esta causa penal.

(iv) Solicitar al establecimiento carcelario informe si a causa de la evasión a del condenado de la medida de aseguramiento preventiva impuesta en su lugar de domicilio, fueron compulsadas las respectivas copias penales para efectos de establecer la presunta comisión del delito de fuga de presos por parte de señor **JHON FREYDER ARIAS ESPINOSA.**

2.- Atendiendo el poder conferido por el condenado **JHON FREYDER ARIAS ESPINOSA,** a el Dr. GABRIEL QUIÑONES GUZMAN, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 79.535.012 y T.P. 126.935 del C.S. de la Judicatura, y si bien dicho mandato fue remitido vía correo electrónico, careciendo de presentación personal de la firma de la togada plasmada en el mismo, no obstante, el documento cuenta con una manifestación clara de concesión de poder del condenado hacia el abogado, y datos y firmas tanto del poderdante como del apoderado, acatando lo dispuesto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 *"(...) medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia (...)"*, que para el caso en su art. 5º plasmó que los poderes para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, los cuales se presumirán auténticos y no requerirán de **ninguna presentación personal** o reconocimiento; se reconoce y tiene al abogado en mención, como defensor del penado, en los términos y para los efectos consignados en el poder anexo.

Por el **Centro de Servicios Administrativos** informar lo anterior tanto al condenado como a su apoderado judicial, autorizando las copias del expediente a conste del precitado togado, conforme lo solicitado.

En mérito de los expuesto, **EL JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL POR EXPRESA PROHIBICIÓN LEGAL al condenado **JHON FREIDER ARIAS ESPINOSA**, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Tener como parte de la pena cumplida por parte del condenado, un total de **12 meses y 15 días de pena**, conforme lo indicado en precedencia.

TERCERO: Se ordena por parte del asistente administrativo adscrito a este Despacho, desanotar dicho lapso de prisión en el sistema de gestión.

Para la notificación de esta providencia, recuérdese que el sentenciado, se encuentra privado de la libertad.

CUARTO: DAR cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

QUINTO: Remítase copia de la presente decisión al establecimiento carcelario para que obre en la hoja de vida del condenado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

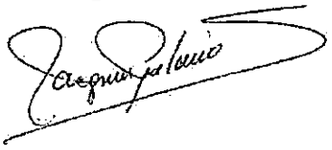

JACQUELINE PALOMINO CERVANTES
JUEZ

JSLL

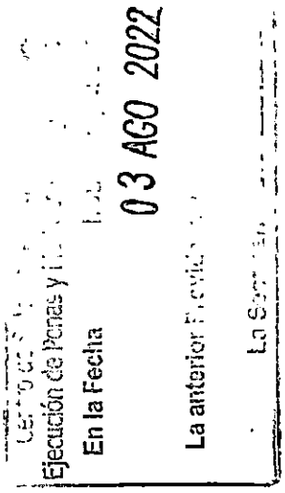

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 28 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 31

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 120788

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 131

FECHA DE ACTUACION: 28-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 06-07-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jhon Fredy

CC: 94285093

TD: 83462

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

NOTIFICACION
CSA
JEPMS